

PRESENTACIÓN

Según suele acontecer, las alternancias y cambios de una revista de espaciosa publicación llegan a los lectores antes que la propia revista alcance a dar cuenta de ellos. Los lectores del Anuario conocerán así ya que el profesor Enrique Gacto, tras una fructífera gestión, renunció hace meses al cargo de Director, para el que ha sido nombrado quien esto escribe. La despedida de Gacto fue acompañada en la Secretaría por la de la doctora Ana María Barrero, cuyos servicios al Anuario a lo largo de muchos años son bien conocidos y reconocidos, y en la Vicesecretaría por la de la profesora Adela Mora, quien con competencia desempeñó ese puesto en la última etapa. Para ambos cargos vacantes han sido designados los profesores Javier Alvarado, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y Juan Carlos Domínguez, de la Universidad San Pablo.

A su vez, los Consejos del Anuario han sufrido alguna transformación, habiéndose organizado de cara al futuro dos órganos distintos y complementarios. Por una parte, el Consejo de Redacción, amplio y con la mayor representación posible de las distintas escuelas, grupos o corrientes doctrinales existentes en nuestra disciplina. Ese Consejo colaborará con el Director en el gobierno ordinario de la Revista. Por otra parte, el Consejo de Honor, compuesto por relevantes personalidades del mundo científico en disciplinas afines o conexas con la nuestra propia; por profesores eméritos y jubilados de Historia del Derecho, y por quienes, al haber formado parte de los equipos de dirección del Anuario o haber desempeñado la secretaría, han prestado en esta casa a lo largo de años servicios muy especiales. A este Consejo de Honor se le reserva el alto asesoramiento y las orientaciones generales de la vida de la Revista.

Una tal mudanza, como las anteriores que la precedieron o las futuras que la habrán de seguir, resulta relevante e irrelevante a un tiempo. Relevante por la calidad de las personas que abandonan unos puestos, que fueron siempre puestos de servicio y de trabajo. Irrelevante también porque muchas de esas personas siguen trabajando para la Revista en otros cometidos, y sobre todo porque en la ya venerable ejecutoria del Anuario, con tres cuartos de siglo a las espaldas y un crédito bien ganado ante la co-

munidad científica internacional, lo que sobre todo importa es la continuidad de la empresa misma y la dignidad de su cometido, y lo que importa menos, o apenas importa, es quiénes son o somos los gestores ocasionales, que deben y debemos hacer así acto de presencia con circunspección y modestia, gobernar con buen sentido algo que es patrimonio común, y dejarlo luego sin un gesto descompuesto en otras manos.

Desde estos muy simples planteamientos de principio quisiera dar las gracias al Director saliente, a los que han colaborado en la etapa anterior y a quienes han aceptado hacerlo en la que ahora comienza, así como exponer brevemente algunas reflexiones y propósitos. En primer lugar, recordar y reiterar que ésta es una publicación de todos los historiadores del Derecho, los cuales, con independencia de su status académico o administrativo, de posiciones ideológicas o doctrinales, de pertenencia a escuelas o grupos diversos, y con independencia incluso de ocasionales discrepancias, conflictos y desencuentros, tienen aquí su permanente hogar común. En el Anuario reinará así el pluralismo consiguiente a lo que no está vinculado a un determinado sector o escuela, y el ideológico propio de cualquier revista de pensamiento, congruentes ambos, en la manifestación de discrepancias y en el ejercicio de la polémica, con el respeto debido a las personas, a los escritos y a las opiniones de los demás. Reinará también en estas páginas un pluralismo temático, acorde con la diversidad de campos de investigación y planos cronológicos en que los distintos colegas desarrollan su labor, y que sólo cederá excepcional y parcialmente a temas monográficos de interés general, cuando parezcan convenientes y aconsejables, y sean además aprobados por los órganos colegiados de gobierno. Quiero con ello decir que en algún caso extraordinario, como está previsto suceda en el Anuario del año 2000, se destinará parte del volumen a un tema monográfico, manteniéndose abierto el resto a colaboraciones en otras materias. Con este criterio, fruto de una inteligente propuesta hecha en la reunión constitutiva del Consejo de Redacción, se pretende armonizar la necesaria apertura temática con una deseable atención a efemérides, acontecimientos o conmemoraciones histórico-jurídicas, o con vertiente histórico-jurídica, que requieran atención especial.

Revista, pues, primordialmente de los historiadores del Derecho español, como corresponde a su propio nombre. Pero Revista abierta también a los historiadores y juristas que trabajan en materias fronterizas con la nuestra, a los investigadores españoles y extranjeros de la historia del Derecho europeo, y a los colegas que a ambas orillas del mar cultivan la historia del Derecho indiano. Revista, en fin, que como símbolo de reencuentro con la empresa puesta en marcha por los discípulos de Hinojosa en 1924, recupera su formato y cubierta de entonces y de casi siempre, para empezar a vivir, según conviene en especial a una revista histórica, ese fascinante y novedoso futuro del tercer milenio, con la indumentaria tradicional, humilde y familiar del pasado.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

ESTUDIOS

La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal

SUMARIO. 1. Planteamiento general. 2. Despliegue histórico de la Junta de Protección. 3. Normativa en torno a la Junta. 4. Aspectos orgánicos y modalidades en la tramitación. 5. Funciones de Junta. 6. Juntas provinciales de Protección para América. 7. Puntualizaciones finales. Apéndice documental.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En el Trienio Liberal alcanzaría la prensa un amplísimo despliegue –según la línea iniciada en Cádiz– no sólo por el número de periódicos que pueden contabilizarse o por la variedad temática y dosis de vehemencia puestas a contribución, sino muy especialmente por la profunda incidencia que pudieron tener en la vida política algunos de sus órganos de difusión más representativos¹. Y todo ello bajo el supuesto de una restablecida y un tanto remozada libertad de imprenta, sin duda una de las grandes conquistas de la revolución en marcha. Pero la experiencia acumulada, dentro y fuera de la Península, aconsejaba a los defensores del texto constitucional encontrar garantías suficientes para no extralimitarse en el ejercicio de esa libertad, en conformidad siempre con la legalidad vigente. Fue así como, entre otros mecanismos reguladores o correctores ante posibles extravíos, se pensó

¹ Nuestro gran especialista en el Trienio Liberal, Alberto Gil Novales, ha trabajado rigurosamente en el estudio de la prensa de la época, como se advierte ya en su monumental estudio sobre las sociedades patrióticas [*Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, I y II, Madrid, 1975], en especial vol. II, pp. 983-1061, donde se incluye un elaborado índice alfabético de periódicos.

en la puesta a punto de una Junta para la protección de la libertad de imprenta, que desplegaría una actividad nada desdeñable a lo largo de buena parte del Trienio y de la que los historiadores de la época han prescindido en sus exposiciones o se han referido al tema por lo general muy de pasada y como de puntillas². La posibilidad que ahora tenemos de manejar una documentación de indudable importancia nos puede permitir abordar el tema con un mayor grado de aproximación y minuciosidad.

Figuran a la cabeza de la documentación las actas manuscritas de la propia Junta –no sólo inéditas, sino, al parecer, desconocidas hasta el presente– en las que se reflejan los rasgos fundamentales de la evolución de la Junta, en el doble plano del quehacer ordinario y de sus trazos más característicos de organización; lo que puede constituir un buen punto de partida para cualquier tipo de aproximación histórico-jurídica. Sólo que en el caso concreto de las actas aquí manejadas conviene señalar, ya de entrada, que la información facilitada se suele mantener en un nivel extremadamente casuístico y reiterativo, por lo que habrá que extremar las precauciones a la hora de tratar de generalizar. Y en más de una ocasión nos debemos contentar con la información proporcionada por los datos concretos y específicos³.

Por lo demás, no hará falta decir que, al compás de las actas, hemos procurado redondear la configuración de la Junta con otro tipo de información de la época, hasta donde nos ha sido posible. Y en punto a exposición, figura en cabecera un breve apuntamiento sobre lo que pudiéramos denominar evolución histórica de la Junta, para pasar luego a los análisis más detallados sobre organización, modo de operar del organismo y atribuciones, con un añadido sobre las denominadas juntas provinciales para América. Pone fin al trabajo una antología de textos.

² Algunas referencias a la Junta pueden verse en A. DEZORIER, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España* (traducción española de la edición francesa), Madrid, 1978, pp. 740-42.

Con mayor género de detalles, desde el plano normativo principalmente, A. FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», en *AHDE*, LIX (1989), pp. 351-490, en particular pp. 425-428 y 479-490. Por lo demás, en el trabajo se ofrece información bibliográfica sobre el tema de libertad de imprenta en la etapa a que hace referencia, que nos evitará tener que repetir lo ya conocido.

³ Se guardan las actas en la Biblioteca del Senado (Ms. 8409).

Se trata del libro de actas original, como puede comprobarse al observar las firmas que figuran al final de cada una de las actas (firmantes normalmente: el presidente y el secretario).

Las actas responden a una estructura formal que se repite de unos a otros casos, en el siguiente sentido: reseña, normalmente al margen superior derecho, de los miembros de la Junta que han asistido a la correspondiente sesión; datación del acto; resumen de lo tratado en la sesión y, en su caso, de las posibles incidencias. Se cierra el acta con las fórmulas antes aludidas. Para más detalle, puede verse nuestra antología en apéndice documental.

2. DESPLIEGUE HISTÓRICO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN

A grandes rasgos, y de forma inicial y aproximativa, podemos distinguir diversas etapas en el despliegue histórico de la Junta. Con independencia de las normas contenidas en la Ley de imprenta de 22 de octubre, la Junta comenzó a funcionar, inicialmente sólo en forma interina, a partir de la sesión inaugural de 24 de enero de 1821. No podríamos decir si hubo sesiones con anterioridad a esta fecha. Sea como fuere, se trata de una etapa relativamente corta, que puede configurarse a manera de ensayo, en la que se procura aprovechar la experiencia acumulada y hasta el propio personal de la conocida Junta Suprema de Censura, que venía funcionando con anterioridad⁴. Es lógico que en esta primera etapa, a falta de un reglamento, no exista una regularidad a la hora de la celebración de las sesiones y que los temas tratados sean relativamente escasos, o se resuelvan un tanto sobre la marcha, a la espera, sin duda, de la implantación definitiva, y por separado, del organismo colegiado, como tal Junta de protección.

La segunda etapa, la más importante, efectiva y de mayor peso específico, se inicia con la sesión documentada en las actas de 23 de mayo de 1821. Es una Junta, no ya interina, sino –al decir de las actas– «en propiedad» que dispone ya de personal específico, con sus correspondientes nombramientos para cada uno de sus miembros –siete frente a los cinco de la etapa anterior– realizados por las propias Cortes tras haber sido elegidos en sesión plenaria. Y muy pronto se contará con un reglamento particular. Son muchos y de muy diverso signo los temas tratados en esta etapa, bajo la presidencia de la poderosa personalidad de Quintana, que parece tomarse el cargo con el celo que le caracterizaría.

Sigue una tercera etapa –que arranca del 25 de abril de 1822– con nuevos nombramientos de miembros para la recién inaugurada legislatura (años 1822-1823), aunque con el mismo ilustre presidente a la cabeza. Pero ya da la impresión de que la Junta empieza un tanto a languidecer. Siguen celebrándose las sesiones al modo habitual, aunque de forma ya más espaciada, y con temas en general de menor entidad. La última sesión documentada lleva fecha de 28 de noviembre de 1822. Y es aquí donde termina nuestra aproximación al tema, al no disponer por ahora de parecidos datos, específicos y detallados, sobre el particular, que permitan una exposición al mismo ritmo o nivel. Lo cual no quiere decir que la Junta fuera disuelta o que dejara de existir, al no quedar constancia de la elaboración de actas. Algunos

⁴ En efecto, mucho mejor conocida resulta esta Junta Suprema de Censura, que funciona –con gran empuje y algún que otro escándalo de por medio– como tribunal de justicia, en forma bien distinta a como acontece con la que hoy es objeto de nuestra atención. En cualquier caso la Ley de 22 de octubre de 1820, artículo 8, ya tenía previsto que hasta la próxima legislatura la Junta Suprema de Censura ejerciera las funciones de la Junta de protección de libertad de imprenta

datos fragmentarios o dispersos permiten confirmar que la Junta de protección, al menos formalmente, perduró hasta fines del Trienio, aunque en esa su etapa final resultase escasamente operativa ⁵.

3. NORMATIVA EN TORNO A LA JUNTA

Norma básica y de tipo fundacional es la *Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820*, completada más tarde por la denominada *Ley adicional de 12 de febrero de 1822*. En unos cuantos apartados (arts. 4, 5 y 78-82) de la Ley del 22 de octubre se trazan los rasgos fundamentales de la Junta de protección, que habría de contar con su correspondiente despliegue reglamentario. Y a finales del Trienio, aún se añadiría una *Segunda Ley Adicional* (22 de julio de 1823) a la que nos referimos en nota anterior, sin que diera tiempo a ponerla cumplidamente en aplicación.

La Junta, según la Ley de imprenta (art. 80), había de contar, pues, con un reglamento de régimen interior, elaborado por la propia Junta, para ser luego aprobado por el pleno de las Cortes. Y en efecto, una vez cumplimentada la ceremonia de instalación de la Junta en su segunda fase, se acometió la tarea de elaboración del Reglamento; aunque con detalle no sepamos en qué forma. Se ha supuesto que fue Quintana el autor del proyecto; pero no hay suficientes datos para probarlo ⁶.

Lo cierto es que la Junta dejó de celebrar sesiones hasta tener listo el borrador del reglamento. Cumplido este trámite, el secretario procedió a la lectura del documento, que recibiría el acuerdo favorable de los distintos miembros. Acto seguido, se dispuso su envío a las Cortes ⁷.

⁵ Así por ejemplo, años después, a la vuelta del sistema constitucional, al tratar de poner en práctica la antigua Junta de protección, el antiguo secretario de la Junta, Joaquín Lumbreras, hizo una interesante declaración por escrito en la que afirma haber recogido en su día –7 de septiembre de 1823– los papeles de la Junta, para luego guardarlos en su casa, hasta tanto no fueran reclamados por las legítimas Cortes constitucionales. El escrito llevaba fecha de 25 de octubre de 1833 y en él se especifica que los papeles fueron reclamados por el gobierno constitucional, sin que el secretario se sintiera obligado por tal orden gubernativa, al tener la convicción de que sólo podían ser entregados a las Cortes, bajo cuya dependencia se había encontrado en todo momento la Junta de protección. El escrito del secretario se custodia en Archivo del Congreso de Diputados (ACD, sec. Cortes, leg. 130, exp. 55).

Por lo demás, en la *Segunda Ley Adicional* a la de libertad de imprenta, que lleva fecha de promulgación de 12 de julio de 1823, en su parte final se regulan diversos aspectos de la Junta (arts. 24 y 26-28).

(El texto de la *Segunda Ley Adicional* puede verse junto a la documentación obrada al efecto para la elaboración de la ley, en ACD, Cortes, leg. 130, exp. 53.)

⁶ A. DEROZIER, *Manuel José Quintana*, p. 741.

Se equivoca Derozier al considerar a Quintana «siempre» como presidente de la Junta; lo fue Bauzá en la época de interinidad. Por lo demás, tan insigne hispanista llega a confundir en algún momento la Junta que nos ocupa con la Junta Suprema de Censura.

⁷ Todo ello aparece documentado en las sesiones de 23 de mayo de 1821.

En las Cortes se pasó el proyecto a examen de la Comisión correspondiente –Comisión de libertad de imprenta–. Y tras ser sometido por la Comisión a ciertos correctivos, de los que por desgracia no estamos bien informados, fue aprobada, ya sin enmiendas, por el pleno de las Cortes⁸. Y aún quedaban nuevos trámites ante la Junta: recepción de la documentación enviada por las Cortes, lectura por el secretario del Reglamento y acuerdo para que «se observe y se cumpla lo que en él se previene» (sesión 25 de junio de 1821).

Se trata de un texto breve, con 28 artículos, correlativamente distribuidos en tres capítulos, al modo usual en la época, con un contenido que comprende: la composición de la Junta, el estatuto de sus miembros y el modo de funcionar; más un añadido final –todo un capítulo– dedicado a las peculiaridades de las tres Juntas de América, denominadas Juntas provinciales. No hay en cambio precisiones o puntualizaciones reglamentarias sobre las facultades de la Junta, sin duda por haberse considerado que ya estaban cumplidamente reguladas por la Ley de 22 de octubre⁹. En su momento, a lo largo de este trabajo, iremos dando cuenta de lo dispuesto en la reseñada normativa y de las vicisitudes de su aplicación, por más que la Junta procure ponerla en práctica de forma flexible y a tenor de las circunstancias históricas, según tendremos ocasión de comprobar.

4. ASPECTOS ORGÁNICOS Y MODALIDADES EN LA TRAMITACIÓN

Según la Ley de 22 de octubre, la Junta estaría formada por siete miembros, nombrados por las Cortes, con un presidente a la cabeza, primero en la lista aportada por las Cortes (art. 78). Pero, como hemos tenido ocasión de observar, en la primera etapa del despliegue de la Junta, de interino funcionamiento, figuran sólo cinco miembros, que lo fueron a la vez de la Junta Suprema de Censura¹⁰.

⁸ Sobre el proceso de elaboración del Reglamento ante las Cortes puede verse el *Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1821, tomo III (Madrid, 1873), f. 2.120 (sobre el envío por la Junta de protección del Reglamento por ella elaborado y su paso a la Comisión de Imprenta) y ff. 2.336 y 2.337 (con indicación del examen realizado por la Comisión de libertad de imprenta en torno al proyecto, «habiendo hecho en él algunas modificaciones»; todo ello con inserción del proyecto articulado).

⁹ El Reglamento fue incluido en la edición de los Decretos de Cortes, vol. VII, decreto LI (*Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821*, Madrid, 1821, pp. 181-184).

¹⁰ Como presidente, Felipe Bauzá. Vocales: Quintana, Tomás González Carvajal (conde de Taboada), Manuel Carrillo de Albornoz y Ramón Cabrera.

Luego en la segunda etapa, con la Junta ya en propiedad, bajo la presidencia de Quintana, desaparecen de la lista González Carvajal y Ramón Cabrera. Como miembros nuevos figuran José Luis Munárriz, Antonio Gutiérrez, Antonio Martínez de Velasco y Agustín Sanz de Vi-

En cuanto a los requisitos para ser nombrado, a los de tipo general –ser ciudadano español y mayor de veinticinco años, según fórmula que se repite en otros muchos nombramientos de la época–, se añade el de idoneidad, concebido en términos bastante amplios: «dotado de la competente instrucción» (art. 79). En la proyección práctica de la Junta, puede observarse el alto nivel, tanto político como intelectual, de diversos componentes de la Junta, con la señera personalidad de Quintana a la cabeza; a lo que cabe añadir los altos cargos que en otros ámbitos desempeñarán algunos de sus miembros, con la figura de un Evaristo San Miguel, aupado luego a los más altos destinos políticos. Ser miembro de la Junta, sin duda, debió comportar un alto honor. De ahí la flexibilidad de sus encargos, sin ninguna vertiente económica, al configurarse normativamente los cargos como gratuitos. Y de ahí también la facilidad y la flexibilidad con que trabajan, con tiempo suficiente para poder atender otros menesteres, como personas –se dirá en alguna ocasión en las actas– muy ocupadas y que tienen que servir otros destinos¹¹. Por lo demás, antes de ocupar los cargos, los distintos miembros de la Junta debieron prestar juramento ante las Cortes¹².

No hace falta subrayar el importante papel que cumple el presidente en la Junta, que viene ya nombrado desde las Cortes. A las típicas funciones de un presidente, asignadas normativamente –dirección del organismo, mantenimiento del orden y convocatoria en su caso de las sesiones extraordi-

llavieja. Pero en sesión de 14 de febrero de 1822 se dio cuenta de que cuatro de sus miembros tenían que abandonar la Junta al haber sido nombrados diputados a Cortes. Más adelante se producen otros cambios con la incorporación de Evaristo San Miguel, Joaquín de Fondevila, Joaquín Baeza y Martín de Navas (Cfr. A. DEROZIER, *Manuel José Quintana*, pp. 740-741). Tan prestigioso autor se olvida de la primera de las elecciones, para pasar a exponer los resultados de la elección de 1822, según cita del ACD, pero que puede verse también reflejada en el número correspondiente del *Diario de Sesiones* de 17 de abril de 1822; los miembros –con el resultado de las dos votaciones que fueron precisas– fueron los siguientes:

1. Quintana: 65-123.
2. Gutiérrez, Antonio: 64-119.
3. Carrillo de Albornoz, Manuel: 71-114.
4. Fondevila, Joaquín de: 56-111.
5. Baeza, Joaquín: 63-102.
6. Navas, Martín González de: 58-99.
7. San Miguel, Evaristo de: 47-91.

Y en la última sesión documentada surgieron problemas administrativos para la continuidad en la Junta de Joaquín Baeza. Lo que debió constituir un nuevo contratiempo para la propia supervivencia de la Junta.

¹¹ En actas de la Junta, sesión de 9 de agosto de 1821, se insiste en las muchas ocupaciones de algunos de los miembros, por lo cual quedan durante un tiempo suspendidas las sesiones ordinarias.

¹² Sobre la ceremonia de juramento para los miembros nombrados en propiedad: *Diario de las Sesiones de Cortes* de 29 de noviembre de 1821, f. 1618.

Datos biográficos sobre los componentes de la Junta pueden recabarse en el *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal* (Madrid, 1991), bajo la dirección de A. Gil Novales.

narias— cabe añadir la *auctoritas* derivada de la personalidad de los dos presidentes que tuvo la Junta. El primero en el orden temporal, Bauzá, al hacer doblete con su cargo de presidente de la Junta Suprema de Censura. Y en lo relativo a Quintana, no hace falta insistir sobre el peso específico que mantendría en la Junta. En la reglamentación sobre la Junta (cap. I, art. 4.º del Reglamento) se tiene prevista la existencia de un vicepresidente, «el más antiguo de los asistentes para los casos de enfermedad o de ausencia del presidente»; y por ello en las actas en alguna ocasión aparece en calidad de vicepresidente el miembro más antiguo a fin de suplir la ausencia del presidente ¹³.

En este tipo de órganos colegiados, con miembros muy ocupados y reuniones espaciadas y de larga duración, se comprende que el secretario desempeñe un papel importante, más allá de las funciones que reglamentariamente le vienen asignadas, al ser quien mantiene muy directamente, por decirlo con una imagen, el hilo de continuidad de la Junta. De ahí que, frente a la gratuidad de los cargos directivos de la Junta, al secretario se le asigna una remuneración suficiente para poder desempeñar una labor continuada de cara al organismo. Y a ello se añaden incluso atribuciones de tipo financiero, para no sobrecargar gastos con el posible nombramiento de un contador o figura semejante. El secretario de la Junta asume, pues, pluralidad de funciones que brevemente pasamos a esquematizar.

Ante todo, funciones de tipo documental propias del cargo, al cuidado de las actas de la Junta, que han de ser transcritas en su correspondiente libro, en el que se reseña, según el Reglamento (art. 6), el contenido detallado de las votaciones de los miembros de la Junta. Pero de semejante libro no ha quedado hasta el presente ningún rastro documental ¹⁴.

El Reglamento especifica también que el secretario expedirá las certificaciones emanadas de la Junta; tarea que debió ser muy liviana, al haberse expedido una sola certificación en el tiempo de existencia de la Junta ¹⁵.

Mayor trabajo debió suponer otro de los encargos reglamentariamente asignados al secretario, al servir de nexo de unión documental de la Junta con otros organismos o figuras institucionales, según tendremos ocasión de comprobar en otros apartados de este trabajo.

En cuanto a la administración financiera, el secretario es el encargado

¹³ Sesión de la Junta de 29 de noviembre de 1821, donde figura Carrillo como vicepresidente por ausencia de Quintana.

¹⁴ En el libro de actas conservado se refleja el resultado final de las deliberaciones, sin hacer mención específica de las distintas ideas emitidas por los componentes de la Junta. No hay que confundir, pues, uno y otro libro, aunque sólo el más genérico de las actas sea el único que se haya conservado.

¹⁵ Curiosamente las certificaciones en cuestión serían pedidas por el antiguo secretario interino Martín de Ugalde sobre el puntual desempeño de la secretaría y «rendición y aprobación de todas las cuentas». El nuevo secretario sería el encargado de expedir las certificaciones (sesión de 9 de agosto de 1821).

de elaborar el presupuesto de gastos de la Junta, que sería luego enviado a las Cortes o, en su caso, a la Diputación permanente de Cortes para su aprobación; diversos datos de las actas apuntan en esta dirección ¹⁶.

Como cargos subalternos figuran un oficial escribiente y un portero, con sus asignaciones económicas correspondientes; pero que, a pesar de su escasa cuantía, no fueron fáciles de cobrar a juzgar por lo reseñado en las actas.

Digamos, para terminar, que los nombramientos de secretario y de los oficiales subalternos quedarían a cargo de la Junta, que actuaba en este sentido con entera libertad, sin mediación alguna de las Cortes.

Por lo demás, en la secretaría solía existir un remanente de fondos, administrados ordinariamente por el secretario, bajo la supervisión del presidente; pero en algún momento el propio secretario tuvo que adelantar de su bolsillo algunas cantidades para atender las necesidades más urgentes, al quedar vacías las arcas de la Junta ¹⁷.

Con lo anterior no se agotan las posibles intervenciones del secretario, al ser, por su dedicación permanente a la Junta, una figura en cierto sentido polivalente, a la que se recurría cuando era preciso iniciar cualquier actuación de tipo administrativo, tanto de régimen interior como en relación con otros organismos ¹⁸. De ahí que tuviera una asignación económica suficiente, como apuntábamos, acompañada de una saneada jubilación al término del ejercicio ¹⁹. No sucede lo mismo con los oficiales subalternos; la Junta contó con el oficial escribiente y el portero, con no muy brillante dotación económica en uno y otro cargo ²⁰. Pasemos al modo de operar de la Junta.

En época de interinidad de la Junta, a falta de un reglamento, se celebraron sesiones sin seguir un orden predeterminado. Del 24 de enero al 30 de abril de 1821 tuvieron lugar ocho reuniones, distribuidas irregularmente,

¹⁶ Así la Diputación aprueba las cuentas de gastos causadas por la Junta a lo largo de un ejercicio presupuestario (sesión de 19 de julio de 1821). Sería ésta una de las intervenciones de la Diputación, en principio no prevista expresamente en la normativa sobre el tema, con la Constitución a la cabeza (arts. 157 a 160 de la Constitución).

¹⁷ Véase en tal sentido la nota añadida en la reseña del libro de actas de 28 de septiembre de 1822.

¹⁸ Así el secretario es el encargado de repasar los ejemplares de la *Gaceta* del gobierno con el fin de hacer determinadas comprobaciones de interés para la Junta (sesión de 28 de julio de 1821); por lo demás, el secretario sería el conducto de comunicación con la Secretaría de Despacho o con las propias Cortes. Y en alguna ocasión se le encomienda que se informe con discreción de un tema delicado, por lo cual debe desplazarse a la Secretaría de Gracia y Justicia (28 de septiembre de 1822).

¹⁹ Martín de Ugalde cobra su sueldo, no directamente de la Junta, sino del exterior, como antiguo titular de una plaza que había sido reformada, según mecanismos provenientes de la práctica hacendística del Antiguo Régimen (sesión de 19 de julio de 1821).

²⁰ Frente a lo que sucede con el secretario, sabemos que el oficial escribiente tardaría meses en cobrar sus emolumentos, de escasa cuantía por lo demás (sesión de 6 de septiembre de 1821). Algo parecido cabe decir del portero.

según los meses, con tan sólo una reunión en los dos primeros meses del año; mientras que en marzo y abril hubo tres juntas por mes. Todo dependía de la serie de temas que iban llegando a la Junta y que era preciso resolver. Pero al ser constituida la Junta en propiedad, se acordó desde un primer momento que habría cuando menos una reunión semanal de la Junta; sin contar las posibles sesiones extraordinarias, convocadas a juicio del presidente ²¹.

Todo ello tuvo su fiel reflejo en el Reglamento de la Junta, con división de las sesiones en ordinarias –de periodicidad semanal– y extraordinarias ²². Pero en este punto, también el Reglamento sería aplicado por la Junta de forma muy flexible. Si atendemos a lo obrado en la Junta, podemos concluir que lo de las reuniones semanales fue tan sólo una aspiración, no siempre llevada a efecto, hasta el punto de que en algún momento la propia Junta, sin parar mientes en el Reglamento, llegó a establecer que se suspendiesen las reuniones hasta tanto no hubiera nuevas o importantes materias que resolver ²³.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, sólo se documentan a partir de la segunda época de la Junta, cuando ya funcionaba en propiedad, alcanzando en esta etapa el número de cuatro. Las cuales además cabe explicar, a nuestro modo de ver, por la índole de los temas suscitados, por más que su convocatoria quedase al arbitrio del presidente. Dos reuniones, en efecto, alcanzaron la condición de extraordinarias por la singularidad de los temas a tratar: dar a conocer, a través de su lectura, el reglamento de la Junta, una vez fuera aprobado por las Cortes (25 de junio de 1821) y poner en ejecución lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia (6 de octubre de 1821). Las dos reuniones restantes se encuentran motivadas por la especial conflictividad de los temas tratados, tal como queda subrayado en una de las ocasiones, al señalarse que tal reunión extraordinaria se celebra «atendida la delicadeza del asunto y todas sus circunstancias» (9 de marzo de 1822). Y algo parecido sucede con la única sesión extraordinaria de la etapa final de la Junta (12 de marzo de 1822).

Por lo demás, a través de los encabezamientos de las actas, podemos determinar el número de asistencias de los componentes de la Junta, con una distribución irregular, aunque siempre en una línea muy aceptable. Nunca el número de asistentes bajó de tres; y ello tras la renuncia de los cuatro recién nombrados diputados a Cortes en la tercera de las etapas aquí consideradas. En situaciones normales la asistencia suele ser de cinco o seis

²¹ Sesión de 23 de mayo de 1821, transcrita en el apéndice.

²² Reglamento para las Juntas de protección de imprenta: «Artículo 16. Habrá una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes», y «Artículo 17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad o urgencia de algún mensaje lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales».

²³ Sesión de 9 de agosto de 1821.

miembros, lo que no está nada mal. Y podemos recordar, asimismo, que sólo una vez se registra la ausencia del presidente Quintana, a quien sustituiría en este caso el vicepresidente en funciones, como ya dejamos advertido. Según el Reglamento, las ausencias deben contar con su correspondiente justificación, a través de una nota indicativa. Pero las actas en este sentido sólo documentan el aviso enviado por el antiguo presidente Bauzá, al tener que ausentarse de la capital por motivos personales ²⁴.

Por otro lado, se tiene previsto reglamentariamente el sistema de votación, del más moderno al más antiguo, con toma de decisiones por mayoría a pluralidad de votos, sin que se consigne el voto de calidad para el presidente. Cada voto discrepante puede ser salvado con reseña específica en la documentación obrada al efecto. Pero de tal situación no ha quedado ninguna muestra en las actas. Por el contrario, en algún momento aparece la indicación de que la correspondiente decisión ha sido tomada por unanimidad ²⁵. A tal grado de entendimiento debieron llegar, una y otra vez, los distintos componentes de la Junta, por discrepantes y hasta encontrados que pudieran resultar en algún momento sus iniciales planteamientos.

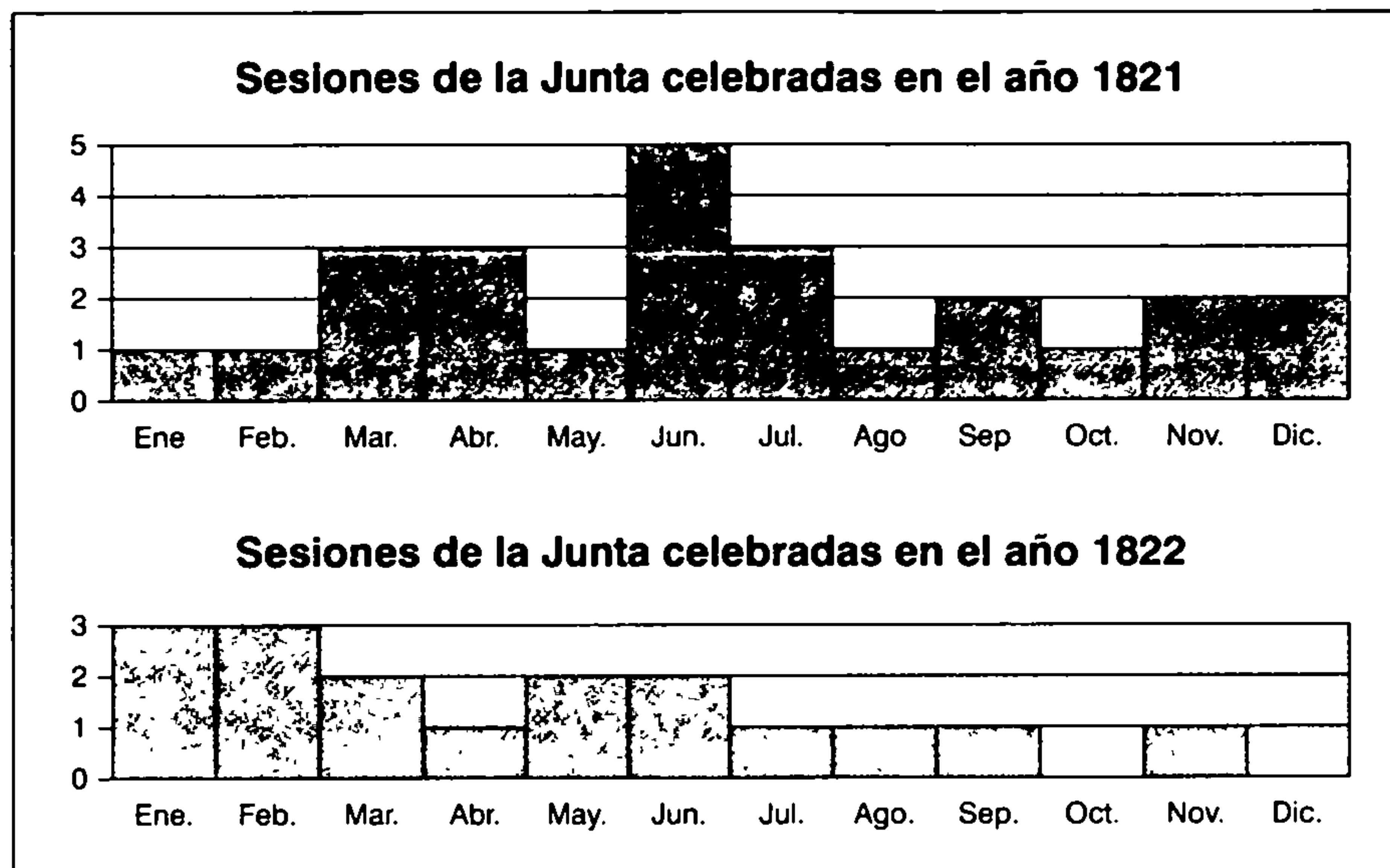
5. FUNCIONES DE LA JUNTA

Son diversas las funciones asignadas a la Junta. Pero la más importante sin duda consistiría en intervenir en la resolución de las posibles dudas que pudieran plantearse a la hora de interpretar la específica legislación de imprenta. Y es que, según las ideas del momento, a las Cortes pertenecería no sólo la elaboración de una normativa, sino su posible interpretación. Los tribunales debían limitarse a aplicar estrictamente la letra de la ley. Pero como esta función interpretativa resulta no sólo casuística, sino en tantas ocasiones compleja, era preciso contar con organismos asesores que allanaran el camino a la obra interpretativa de las Cortes, especialmente en un terreno tan complicado y resbaladizo como era el tocante a la imprenta. Así se concibe la finalidad primordial de la Junta de protección; y en tal sentido se explica la importancia que cobra la Junta como órgano consultivo de las Cortes, sin intromisión alguna en el ámbito judicial, para lo cual ya funcionaba la Junta Suprema de Censura y los organismos subordinados a ella,

²⁴ Bauzá avisa que debía permanecer dos meses fuera de Madrid (sesión de 19 de julio de 1821).

En el cuadro que insertamos más adelante puede observarse la distribución de sesiones por meses, en los dos años a que se refieren las actas. La mayor frecuencia de las sesiones corresponden a la Junta en propiedad, en su primera etapa de legislatura ordinaria. Disueltas las Cortes, se abre un paréntesis, sin que luego la Junta logre recuperarse de su situación un tanto menesterosa. Sucesos gravísimos, como la famosa jornada del 7 de julio, servirían para encauzar la vida política por otros derroteros más apremiantes.

²⁵ Por unanimidad se tomaron los acuerdos en sesión extraordinaria de 25 de junio de 1821.



según tuvo ocasión de advertir el propio Martínez de la Rosa en el debate ante las Cortes²⁶.

Bajo tales presupuestos conceptuales se comprende que en principio el trabajo de la Junta se concibiera a un nivel preparatorio. La Junta elaboraría los correspondientes informes o dictámenes ante los distintos casos dudosos planteados en torno a la interpretación de la legislación de imprenta. Y así fue como inició su labor la Junta de protección. Pero muy pronto, ante el cúmulo y diversidad de los casos planteados ante la Junta, se debió concebir

²⁶ En el debate parlamentario correspondiente al 9 de octubre de 1820 sobre reforma de la Ley de Imprenta se propuso la ampliación de competencias de la Junta de protección; una Junta que no fuera meramente consultiva, «sino que, según Janer, en ciertos casos debería tener autoridad para resolver las dudas», a lo que Martínez de la Rosa replicaría: «La Junta de protección de libertad de imprenta, cual la proponía la comisión, no era más que una especie de cuerpo consultivo, intermedio entre el establecimiento de Jurados y las Cortes mismas; que la Constitución miraba con una particular predilección la libertad de imprenta, y ésta era la razón que la comisión había tenido para nombrar este cuerpo intermedio que hiciese presentes las dudas o dificultades que ocurriesen en el cumplimiento de la Ley de libertad de imprenta, a los obstáculos que ésta opusiese a la propagación de las luces o al libre uso de este derecho de los españoles; pero que de ningún modo era posible que la comisión hubiese propuesto, ni las Cortes aprobasen una Junta con las facultades que deseaba el señor Janer, porque ningún cuerpo en el Estado puede tenerlas, excepto el Congreso, para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la observancia de la ley. Añadió que este derecho era propio del poder legislativo, y que menos malo sería que sufriese cualquier particular el perjuicio que había hecho presente el señor Janer, que nombrar una corporación que tuviera facultad, so pretexto de decidir dudas para interpretar las leyes, lo cual por la Constitución tocaba exclusivamente a Cortes».

Y así fue como quedaría configurada la Junta de Protección (*Diario de las Sesiones de Cortes*, 7 de octubre de 1820, f. 1.490)

la idea de diferenciar aquellos casos que por su importancia, dificultad o específica entidad, debían ser elevados a la resolución de las Cortes, de aquellos otros de menor consideración que pudieran resolverse directamente por la Junta, sin necesidad de mediación de las Cortes. La propia legislación en torno a la Junta de protección –tan imprecisa en este punto, al no aportar matices o distinciones, sin apenas entrar en detalles– permitía llegar a esta flexible postura interpretativa, que ahorraba enojosos trámites y resultaba a la postre más operativa. Tal viene a ser la conclusión a que hemos llegado tras un atento examen de las actas y que trataremos a continuación de explicar con más detalle.

En efecto, al principio del funcionamiento de la Junta los dictámenes emitidos tenían sólo el carácter de provisionales. Tras debatirse el tema en junta se remitían los informes a las Cortes, con el correspondiente oficio de comunicación. Y en las Cortes el informe se enviaba a la correspondiente Comisión que entendía en temas de libertad de imprenta. Estudiado el informe en comisión, se elevaba al pleno de las Cortes con la solución apuntada por la Comisión a cada tema. Desde un punto de vista documental, la Comisión solía aprovechar materialmente el informe remitido por la Junta, aunque en algún momento exponga su opinión discrepante²⁷. Todo ello quedaría reflejado luego en el propio *Diario de Sesiones de las Cortes*²⁸.

Pero, conforme el tiempo avanza, la Junta toma en diversas ocasiones sus propias decisiones sin necesidad de acudir a las Cortes, ya sea porque a través de la normativa, correctamente interpretada, puede solucionar las dudas planteadas; o bien por tratarse de puras cuestiones de hecho, no necesitadas de una más profunda o sutil interpretación²⁹. Por el contrario,

²⁷ Así la Comisión especial de libertad de imprenta se adhiere en su totalidad al informe emitido por la Junta Suprema en torno a la publicación titulada: *Defensa cristiana de la Constitución Novísima de España*

Por el contrario, en el caso de los suplementos núms. 2 al 30 de *El Observador*, la comisión «no adopta –dirá en su informe– en toda su extensión este dictamen de la Junta» en relación con la duda de si los asesores de los cónsules pueden ser jueces de hecho en negocios de tipo mercantil en que pueden participar dichas corporaciones» (ACD, Cortes, leg. 130, exp. 38, y en el mismo sentido *Diario de Sesiones* de 2 de abril de 1821; sobre ambos temas la Junta había elaborado su informe en sesión de 6 de marzo del mismo año).

²⁸ Como sucede precisamente en relación con dos números del periódico antes citado *Defensa cristiana de la Constitución Novísima de España* (*Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1821, de 13 de marzo, de tomo I, f. 444, y 2 de abril, tomo II, f. 833). O sobre recusación de jueces de hecho en torno a un determinado folleto denunciado en Cádiz (*Diario de las Sesiones de Cortes*, 7 de mayo de 1821, f. 1.461-62)

²⁹ Sesión de 29 de noviembre de 1821, sobre una duda remitida desde Yucatán, al quedar muy claro el tema, según la Junta, a través de la simple consulta de la normativa vigente.

Cuando las dudas planteadas se proyectan sobre simples situaciones fácticas, sin alcance interpretativo, la Junta rechaza la posibilidad de llegar hasta las Cortes. Así en sesión de 24 de julio de 1822 se dirá: «No puede mirarse este asunto como objeto de consulta a las Cortes, pues que se trata de un mero hecho».

cuando el tema resulta vidrioso o altamente conflictivo las actas advierten del envío de la consulta al supremo órgano legislativo³⁰.

Ciertamente quedan muchos otros casos sin especificar sobre si había o no necesidad de elevar el informe a las Cortes; aunque todo parece indicar que en la mayor parte de las ocasiones, en los momentos finales especialmente, la Junta procura no hacer intervenir a las Cortes. Al menos el *Diario de Sesiones* guarda silencio en este punto, en forma distinta a como lo hiciera en etapas más antiguas con los temas debatidos en Cortes.

Donde sí intervienen las Cortes, y de forma muy decisiva, con amplio debate parlamentario incluido, es en aquellas dudas de tipo general –y no a resultas de casos concretos– que a la propia Junta se le han ido planteando a la hora de interpretar correctamente la normativa sobre la libertad de imprenta. En semejantes casos, las distintas dudas se exponen articuladamente. La Comisión de imprenta de las Cortes va respondiendo lo que considera oportuno sobre cada duda planteada por la Junta antes de que los diputados abran el debate a fin de aportar la solución final a las dudas. Y aunque conocemos por el *Diario de Sesiones* un único caso de elevación a las Cortes de semejante tipo de dudas de carácter general por parte de la Junta, tal debió de ser el sistema que se consideraba oportuno aplicar en las Cortes en este tipo de temas³¹.

En cuanto a las dudas concretas, a las que hicimos antes referencia, a través de la información de las actas podemos también generalizar en este caso con bastante apoyatura numérica sobre los organismos que solicitan la intervención de la Junta. Figuran a la cabeza de los órganos que plantean las dudas los jueces de primera instancia, a los que siguen los jefes políticos y alcaldes constitucionales. Sin que falte la intervención de alguna asociación a fin de velar por los intereses de sus miembros (el prior y cónsules en representación del consulado de Santander, según la sesión de 9 de marzo de 1822).

Mucho más difícil resulta generalizar en relación con los tipos de temas suscitados a través de esos expedientes elevados a la Junta. Hay, sin embargo, un tema recurrente, cual es el de los nombramientos de los jueces de hecho, cuestión sumamente batallona y que más adelante tendría su reflejo, como bien es sabido, en la suspensión de la vigencia del discutido Código Penal de 1822. Los distintos supuestos de hecho en los que se hacen

³⁰ Así en sesión de 9 de marzo de 1822, ante la complejidad de las denuncias planteadas frente a un escrito del presbítero Domingo García Ybáñez, la Junta «determinó elevar este negocio al conocimiento de las Cortes», dando cuenta detallada de toda la tramitación seguida «con la oposición que presentaba con la ley».

³¹ Fueron siete las dudas de tipo general formuladas por la Junta, «a las que respondería punto por punto» la Comisión especial de libertad de imprenta, que, por cierto, se siente muy ufana ante «los progresos que cabe advertir en el despliegue de la libertad de prensa» (*Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1822, de 3 de abril de 1822, ff. 667-669).

los informes de la Junta son muy diversos y de un casuismo extremo, por lo que no merece la pena tratar de generalizar sobre el tema.

Digamos, finalmente, que para solucionar las dudas planteadas la Junta se apoya principalmente —como es natural— en la Ley de 22 de octubre, tratando en varias ocasiones de resolverlas a través de una interpretación sistemática del texto. No faltan ocasiones en las que acude a otros textos normativos que guardan relación con dicha Ley³². Hay incluso algún momento en que es preciso, para despejar las dudas interpretativas, acudir a lo que la Junta denomina «derecho común», es decir, el Derecho General de la Monarquía, que con tal denominación queda expresamente diferenciado de la específica normativa en torno a la imprenta³³. Y en alguna ocasión se acude a la propia Constitución de la Monarquía española, sin que falte la apelación a la práctica seguida en la Corte madrileña³⁴.

Entre las facultades asignadas a la Junta por el artículo 81, apartado quinto, de la Ley de imprenta, figura la de cuidar que se publiquen puntualmente en la *Gaceta* del gobierno las sentencias pronunciadas. Paralelamente, el artículo 72 de la misma Ley, junto al número 13 de la Ley adicional, imponía a los jueces de primera instancia la obligación de pasar testimonio a la *Gaceta* para la publicación no sólo de las sentencias, sino de las calificaciones. Los dos artículos, interpretados conjuntamente, suscitaban una serie de dudas, principalmente en lo relativo a cómo, o de qué manera, la Junta debía cuidar de que las sentencias se publicasen en la *Gaceta*; y si esa competencia debía ejercerse también en lo relativo a la publicación de las calificaciones. De ahí que la propia Junta se viese obligada directamente a consultar a las Cortes a través de la formulación de dos de las siete dudas generales a que antes hacíamos referencia.

Según la solución dada por la Comisión de Cortes y aprobada por el pleno, las notas de los jueces de primera instancia seguirían comunicándose por el conducto del gobierno —que es lo mismo que luego dirá la Segunda Ley Adicional—, mientras que la Junta de protección debía recabar en tal sentido información directa a la *Gaceta de Madrid* o, como se dirá expresamente, «deberá entenderse en derechura con la oficina de redacción de

³² Así la Junta en sesión de 14 de febrero de 1822 se referirá a la «Ley Novísima» sobre materia de imprenta, a la que no podía darse una interpretación retroactiva; naturalmente se refiere a la *Ley adicional de imprenta* de ese mismo mes y año en contraposición con la *Ley de imprenta de 1820*.

Por lo demás, en la sesión de 11 de noviembre de 1821, transcrita en nuestro apéndice, se acude a las «leyes ordinarias». Y en sesión de 28 de junio de 1821 se resuelve la duda suscitada a través del examen del «Decreto de 7 del presente mes».

³³ La Junta invocará el «derecho común» en sesión de 13 de diciembre de 1821, dedicada a la recusación de jueces de hecho por razón de parentesco.

³⁴ Es lo que sucede en la sesión de 28 de septiembre de 1822 para la Constitución de la Monarquía y en la de 28 de noviembre de 1822 para las citas de la práctica en Madrid.

la *Gaceta*», palabras que veremos asimismo puntualmente repetidas en el artículo 27 de la Segunda Ley Adicional ³⁵.

Pero en la práctica se terminó por refundir esta facultad con la relativa al envío de las listas de las causas cada trimestre, a la que luego haremos referencia. Así se facilitaba la tarea de información aprovechando el mismo conducto de comunicación para dos finalidades distintas, tal como se advierte en una referencia de las actas, al señalar que en las notas enviadas trimestralmente sobre el estado de las causas habidas en los tribunales se añadiese el haber cumplido con la preceptiva obligación de enviar testimonio para su publicación en la *Gaceta* de calificaciones y sentencias. Y ello con independencia de que la Junta recabase de la *Gaceta* la información que considerase pertinente ³⁶. En cualquier caso se trata de una facultad de simple control formal de haber realizado o no una determinada publicación.

Pasemos a la función que cumple la Junta en relación con la política informativa. Se piensa que la Junta debe tener cumplido conocimiento de la situación por la que atraviesa el país en punto a la libertad de imprenta. Y para ello se considera conveniente que los órganos judiciales remitan periódica información a la Junta sobre si existen o no en sus circunscripciones abiertos procedimientos sobre libertad de imprenta, y en qué situación procesal se encuentran. A tal fin la normativa impone la obligación a los jueces de primera instancia de remitir trimestralmente a la Junta información tocante a la materia; información que no fue tramitada inicialmente en

³⁵ He aquí la formulación de las dudas quinta y sexta y la respuesta ofrecida por las Cortes:

«Duda quinta. ¿Deberá la Junta protectora entenderse directamente con los jueces de primera instancia, para que por ellos se le transmita una nota de las calificaciones hechas en impresos denunciados, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, según previenen los artículos 72 de la Ley de 22 de octubre y el 13 de la adicional?

Solución quinta. Deberá seguirse como hasta aquí, comunicando estas noticias los jueces por el conducto del Gobierno.

Duda sexta. ¿Deberá para dicha publicación entenderse la Junta en derecho con la oficina de la redacción de la *Gaceta*?

Solución sexta. Deberá entenderse en derecho.»

(*Diario de las Sesiones* de 3 de abril de 1822, f. 687.)

Semejante regulación de las Cortes se proyectará casi literalmente en la Segunda Ley Adicional, en el siguiente sentido:

«Artículo 26: Los jueces de primera instancia deberán pasar cada trimestre a la Junta por medio del Gobierno una razón exacta de todas las causas pendientes o fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta.

Artículo 27: Ha de entenderse la Junta en derecho con la oficina de redacción de la *Gaceta* para hacer publicar en ella los fallos de los jurados.»

³⁶ La Junta, tras haber recibido el envío de la sentencia del juez de primera instancia de Burgos para su inserción de la *Gaceta*, responderá al juez qué envíos de tal naturaleza deben dirigirse directamente a la *Gaceta*, «dando después a esta Junta la correspondiente noticia en la lista del trimestre» (28 de septiembre de 1822).

suficiente número y calidad, obligando a la Junta a cursar oficios al Ministerio de Gracia y Justicia sobre el particular ³⁷.

Tomadas en tal sentido las oportunas medidas, empezó a llegar a su debido tiempo a la Junta amplia y repetitiva información sobre la materia. Lo que obligó a la secretaría a abrir en las actas un espacio, en ocasiones bastante amplio, para dar cuenta de los oficios remitidos por las autoridades judiciales sobre el estado de las causas en sus tribunales. Pero se trata de una información por lo general escueta y redundante, en la que suele predominar la simple notificación sobre el hecho de que en los distintos tribunales no se ha suscitado en tal sentido ningún proceso. Y en los casos en los que han intervenido los tribunales suele quedar constancia, en muy breves líneas, de qué materia se trata y en qué fase de tramitación se encuentra el proceso. Sólo en algún momento excepcional la información facilitada cobra un carácter amplio y pormenorizado ³⁸.

A través de toda esta documentación, de la experiencia acumulada por la Junta y de la serie de observaciones que puedan aportar sus componentes, se tiene prevista la elaboración de un informe de conjunto para ser elevado –según reza la normativa y repiten las actas– a las futuras Cortes. Quiere esto decir que la Junta nombrada debe ir elaborando el informe a lo largo de cada legislatura para elevarlo a las Cortes surgidas tras las nuevas elecciones de diputados. En tal sentido conocemos un único caso de elaboración de informe, dado el escaso margen de tiempo en el que intervino la Junta.

El proceso de elaboración del informe fue el siguiente: en una sesión el presidente advirtió sobre lo conveniente que sería ir recopilando información para reflejarla en el informe. Y en esa línea se encargó al secretario que fuera preparando la documentación pertinente.

Luego en distintas sesiones se hicieron apostillas al tema. Sabemos que un primer borrador, convenientemente articulado, aunque no completo, sirvió de base a los miembros de la Junta para ser posteriormente ampliado o matizado a través de las correspondientes anotaciones marginales. El informe finalmente debió ser enviado a Cortes. Pero desconocemos el paradero de dicho informe, por más rebuscas que hemos realizado en archivos ³⁹.

³⁷ El secretario Lucas Garrido dará cuenta en Junta de la falta de cumplimiento de la normativa sobre remisión de listas de las causas fenecidas en los distintos tribunales, por lo cual se acordó remitir un oficio al secretario de Despacho de Gracia y Justicia, a fin de advertir a los tribunales sobre el cumplimiento de esta obligación (sesión de 6 de septiembre de 1821).

³⁸ Tal sucede, por ejemplo, en diversos apartados de la sesión de 28 de septiembre de 1822.

³⁹ La puesta en marcha del informe tuvo lugar en la sesión de 6 de diciembre de 1821, en la que el presidente Quintana recordó la obligatoriedad de emitir el informe en conformidad con el artículo 85 de la Ley de imprenta. En sesiones posteriores se ofrecen distintos datos sobre la forma de elaborar el informe, con participación muy activa del secretario de la Junta, encargado por el pleno de redactar un borrador, que luego fue globalmente aprobado por la Junta, para pasarlo finalmente al examen particularizado de cada miembro, a fin de añadir las oportunas observaciones o apostillas.

En la Ley de 22 de octubre figura, en sede aparte, una nueva facultad concedida a la Junta, que ofrece en una primera aproximación notorio interés al menos en el plano teórico. Al comienzo mismo de la Ley, en efecto, al tratar de la extensión de la libertad de imprenta, se hace intervenir a la Junta en lo relativo a las licencias concedidas por los «ordinarios» en publicaciones de tipo religioso. Si el ordinario ha negado por segunda vez la licencia solicitada para la impresión de un escrito de temática religiosa, puede el interesado recurrir a la Junta de protección, la cual redactará un informe para que sirva de ilustración al ordinario a la hora de tomar decisiones sobre la materia. Y si el ordinario, tras el informe de la Junta, mantiene su postura negativa con respecto a la publicación solicitada, de nuevo puede entrar en juego la Junta de protección, si así lo solicita el interesado, tal como dispone el artículo 5.º de la citada Ley, que dice así: «El interesado podrá recurrir a la Junta de protección de libertad de imprenta, la que lo elevará a conocimiento de las Cortes».

Dos informes, pues, pueden adscribirse a la Junta: un primer informe dirigido al ordinario, y, si el ordinario se mantiene en su postura negativa a la publicación solicitada, un segundo informe directamente a las Cortes, para que a la postre decidan sobre el particular. Pero en las actas de la Junta no queda rastro de tal tipo de intervenciones, por lo que todo parece indicar que se trató de una facultad de tipo teórico que no tuvo proyección práctica.

Pero no terminan aquí las posibles intervenciones de la Junta de protección. Conocemos la facilidad y rapidez desplegada por la Junta para no entrar en el examen de las dudas suscitadas por determinados órganos judiciales cuando las facultades asignadas a la Junta por la normativa no se acomodan a los supuestos de hecho en los que se basan las solicitudes de aclaración de dudas. No sucede lo mismo cuando la propuesta procede de un ministro de su Majestad —y en última instancia de las Cortes— según nos informa una sesión de la Junta fechada el 5 de julio de 1821, que conviene recordar.

Con asistencia de cinco de los siete miembros, el secretario dio cuenta de un oficio remitido a la Junta por el secretario de Despacho de Gracia y Justicia, a consecuencia de una resolución de las Cortes en la que varios ciudadanos habían solicitado adiciones a las Leyes sobre propiedad intelectual para garantizar a los autores que se impidiera cualquier género de impresiones fraudulentas. Con tal motivo se instó a la Junta a que preparase un informe sobre el particular para ser enviado, por intermedio del gobierno, a las Cortes. Se comprende que la resolución de la Junta no se hiciera esperar, si bien la elaboración del informe se pospuso hasta tanto no se terminase la elaboración de la Ley de propiedad intelectual, que a la sazón se estaba discutiendo en Comisión de Cortes, «contestando entre tanto al Ministerio el recibo de la mencionada exposición». Las Cortes, pues, podían

encomendar a la Junta la elaboración de informes, más allá de las concretas pautas de actuación marcadas a la Junta por la normativa.

Finalmente, no hace falta decir que las Cortes podían resolver dudas sobre normas de imprenta sin necesidad de acudir a la mediación de la Junta que nos ocupa. Ninguna disposición general, como era de esperar, declaraba obligatoria tal mediación y conocemos casos concretos resueltos en semejante dirección ⁴⁰.

6. JUNTAS PROVINCIALES DE PROTECCIÓN PARA AMÉRICA

Para América se tiene prevista desde la propia Ley de imprenta la existencia de Juntas de protección, con sedes en Méjico, Lima y Manila, subordinadas las tres a la de la capital de la Monarquía, que venimos analizando ⁴¹. En el Reglamento de régimen interior se dedica el último capítulo a reseñar las peculiaridades de estas Juntas provinciales, que en todo lo demás se han de regir por las normas generales del propio Reglamento.

Se trata de peculiaridades en torno a la organización; en tanto la Junta de Lima constará sólo de cinco miembros, las otras dos se ajustarán al modelo de la capital con sus siete miembros. Y una nota más a destacar: estas Juntas guardarán estrecha relación con las respectivas Diputaciones provinciales, al quedar establecida su sede en la propia Diputación y recibir su financiación por esta misma vía ⁴².

La relación de subordinación frente a la Junta de protección de imprenta radicada en Madrid no queda bien especificada en la normativa. En principio se había señalado que las Juntas provinciales se dirigirían a la Junta superior, con sede en Madrid, para consultar los problemas tocantes al mantenimiento de la libertad de imprenta, en toda su pureza, sin mezcla de abusos. Pero por lo que sabemos por la información suministrada por las actas, tal tipo de relación no se produce, o, al menos, no hay noticias o referencias sobre semejante tipo de consultas. En cambio, hay jueces de América que elevan sus dudas en alguna concreta ocasión a la Junta de

⁴⁰ Así, por indicación del diputado Díaz del Moral, se resuelve directamente por las Cortes la duda del número de jueces de hecho –triple al de los individuos del Ayuntamiento– en el sentido de que el número triple había de calcularse en relación, no con las normas antiguas, sino con las de más reciente promulgación, por la serie de razones que se recogen en la resolución (ACD, Cortes, leg. 130, exp. 43, y *Diario de las Sesiones*). Y algo parecido cabe decir de la duda sobre no intervención de los jueces de hecho en temas en los que pueden estar directamente interesados, como sucedió con dos empleados en el *Diario de las Cortes* (ACD, Cortes, leg. 130, exp. 44, y *Diario de las Sesiones* de 18 de julio de 1821, f. 2.336).

⁴¹ En el papel presentado por la Comisión de Corte sólo se tenía prevista la existencia de dos Juntas provinciales de protección: Méjico y Lima. Luego en la discusión parlamentaria se dio «luz verde» –tras la intervención del diputado Camus Herrera– a una tercera para Manila (*Diario de las Sesiones* de 7 de octubre de 1820, f. 1.492).

⁴² Artículos 25 al 29 del Reglamento para las Junta protectoras de la libertad de imprenta.

protección directamente, sin mediar, a lo que parece, la intervención de sus respectivas Juntas provinciales⁴³. Habría que investigar este tema monográficamente si quisiéramos disponer de mayores dosis de clarificación, pero no es éste el momento de acometer semejante tarea, por lo demás bastante arriesgada en cuanto a sus resultados.

7. PUNTUALIZACIONES FINALES

Si, tras el repaso anterior, quisiéramos hacer una especie de recapitulación final, podríamos comenzar diciendo que estamos ante un organismo que, frente a lo que en algún momento se haya podido pensar, no cumple funciones judiciales, a la manera de la Junta Suprema de Censura —con la que por lo demás, mantiene ciertas conexiones organizativas y de aprovechamiento de personal—, sino que en principio se configura desde un plano fundamentalmente consultivo, bajo la dependencia y atenta mirada de las Cortes, de donde emanan los nombramientos de su más alto personal, y a las que se envían los informes y consultas para su aprobación, junto a los datos de tipo estadístico sobre la tramitación en los tribunales de la nación de las distintas causas de libertad de imprenta. Y todo ello bajo la idea de que la interpretación de las leyes no debe corresponder en modo alguno a los tribunales, ceñidos a la mera aplicación literal de las leyes, sin posibilidad de ir más allá en ningún caso, al pertenecer la solución de dudas que puedan suscitarse en torno a los textos legales a las propias Cortes, auxiliadas e ilustradas en este caso por tan singular órgano colaborador, como es la Junta que nos ocupa. Y es fácil comprender, a tenor de planteamientos tan estrictos, que los órganos judiciales ante la menor duda suscitada, para no ser tachados de invadir funciones adscritas a otros organismos, busquen la mediación de la Junta a fin de despejar sus dudas, en ocasiones un tanto imaginarias y que pudieran haber sido fácilmente aclaradas con un simple repaso a la normativa. De ahí que en la práctica política, especialmente conforme avanza la legislatura, la propia Junta se encargue de resolver directamente algunas de las dudas suscitadas de fácil resolución sin necesidad de acudir a la mediación de las Cortes, de tramitación más lenta y compleja.

Pero si la Junta no es un tribunal, y en tal sentido no debe someterse a las pautas estrictas de los directos encargados de la administración de justicia, tampoco es una simple comisión o diputación de Cortes, por más que

⁴³ Tal como sucede con las dudas elevadas a la Junta por autoridades del Yucatán y La Habana (sesión de 29 de noviembre de 1821) o por el juez de primera instancia de Méjico (sesión de 17 de enero de 1822).

Conviene recordar finalmente que desde Guatemala se solicitará la creación de una Junta provincial de protección de la libertad de imprenta para aquella demarcación ultramarina, sin lograr sus objetivos.

en diversas declaraciones oficiales se reconozca su estricta dependencia de las Cortes. Sus miembros, en principio, no son diputados en Cortes. Y los hemos visto renunciar a sus puestos en la Junta al ser elegidos diputados. No hay una declaración expresa de incompatibilidad entre diputados y miembros de la Junta, pero en la práctica política se debió pensar que se trataba de cargos que no deberían ostentar unas mismas personas. Se trata, pues, de un órgano asesor de las Cortes, que acumula algunas otras funciones —en el terreno de la información principalmente— y que está al cuidado de proteger la tan traída y llevada libertad de imprenta. Con el transcurso del tiempo, y a tenor de la compleja evolución política del Trienio, llegaría a tomar directamente decisiones cuando el tema suscitado no ofrecía particulares problemas de interpretación.

Estamos, por lo demás, ante un órgano configurado con una cierta flexibilidad, tanto en su régimen interno como en la forma de proceder, y que procuró con firmeza, habilidad y no poco entusiasmo dejar resueltos cuantos problemas iban surgiendo, sin enredarse en discusiones estériles ni dar lugar a inoportunas sutilezas en sus interpretaciones. De ahí que no fuera objeto de las críticas cerradas o de la animadversión que pudieran suscitar otros organismos más o menos próximos o emparentados con la Junta, a lo que la propia personalidad y preparación de algunos de sus miembros, con Quintana a la cabeza, debieron contribuir en no escasa medida. Y una apostilla final: la información facilitada por las actas de la Junta, además de los datos correspondientes a la prensa periódica, ofrece aquí y allá interesantes puntualizaciones sobre la evolución política de la época y el protagonismo alcanzado por algunos interesantes personajes, desde un Clararrosa a un López Cepero. Un dato más a favor de la importancia que pueda alcanzar tal tipo de información, hasta ahora no directamente manejada, y que hemos querido aquí utilizar a base de ejemplos significativos. He aquí la lista de publicaciones:

Lista de publicaciones citadas en las actas de la Junta

	Título	Números	Autores del escrito Directores del periódico Responsables	Lugar
1821				
6 mar.	«Defensa cristiana de la Constitución novísima de España» <i>El Observador</i>	11, 15 ¹ 2, 3	Valladolid Málaga	
20 mar.	D. Manuel López Cepero		López Cepero	Sevilla
11 abril	<i>El Defensor de la Patria</i>	44, 47 y 48		Sevilla
28 julio	<i>El Papagayo</i>			Granada
28 julio	<i>Diario Gaditano</i>	242		Cádiz
20 sep.	Proclama		Jefe superior político	Oviedo
6 oct.	<i>Diario Gaditano</i> : «Contradicciones políticas del poder ejecutivo»; «Petición de honores fúnebres para el general Arco-Agüero»; «Diálogo entre D. Eme-terio y D. Prudencio»	365		
17 nov.	Representación del obispo de Valencia a las Cortes	367	Cádiz	
29 nov.	<i>Semanario Patriótico de Extremadura</i>		Obispo de Valencia	Valencia
6 dic.	<i>Declaración de los déspotas enemigos de la humanidad y de sus excesos y atentados</i>			Badajoz
13 dic.	<i>El Patriota del Pirineo</i>			Valencia Pamplona
1822				
17 ene.	<i>La Verdad amarga, pero es preciso decirla</i>			Méjico
26 ene.	<i>Diario Gaditano</i> (dos artículos)		José Joaquín de Clararrosa	Cádiz
28 feb.	(<i>El Patriota del Pirineo</i> , de nuevo)			Pamplona
9 mar.	Representación del M. Rvdo. Arzobispo de Zaragoza a SM		Presbítero D. Domingo García Ibáñez	Zaragoza
4 may.	<i>La Sensatez</i>			
18 may.	<i>El Independiente</i>	67		
18 may.	<i>El Tabuco</i>	15		
18 may.	<i>El Moderado</i>	3		
18 may.	<i>El Papagayo</i>			
4 jun.	<i>El Universal</i>	135		
24 jul.	<i>Correo Político</i>	29		Tarragona

	<i>Título</i>	<i>Números</i>	<i>Autores del escrito Directores del periódico Responsables</i>	<i>Lugar</i>
24 jul.	<i>El Trabuco</i>	2		Madrid
24 jul.	<i>Gaceta de Madrid</i>			Madrid
24 jul.	<i>El Defensor de la Patria</i>	110		Sevilla
24 jul.	<i>El Eco Patriótico de Córdoba</i>			Córdoba
10 ago.	«Diálogo por el presbítero Antonio Mistfans»			Tarragona
10 ago.	«Carta de Talleyrand al Pontífice»			Tarragona
28 sep.	<i>El amante de la Religión:</i> «Diálogo entre un alcalde constitucional de Andalucía y un Pastor de luces muy claras con relación a las actuales ocurrencias», «El Procurador General del Rey y de la nación»	90		
28 sep.	«Diálogo entre Perico y Pandanga» (manuscrito)			
28 sep.	«Cada cual con lo suyo y Dios con lo de todos»			Burgos
28 nov.	«Suplemento a uno de los periódicos de Barcelona» (Citado así en las actas)		Juan Sariol	Barcelona
28 nov.	<i>El Zurriago</i>	5 Suplemento		Madrid

Se recoge sólo la información facilitada por las actas, sin tratar de complementarla por otros conductos informativos, como si, por ejemplo, para *El Zurriago*, nos refiriéramos a Benigno Morales o a Mejía como editores.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

APÉNDICE

ANTOLOGÍA DEL LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA PARA LA PROTECCIÓN DE LIBERTAD DE IMPRENTA

Madrid. Sesión de diez y siete de abril de mil ochocientos veinte y uno

Señores: Bauzá, Presidente, González Carvajal, conde de Taboada, Cabrera.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de un oficio del Excmo. Señor Secretario de Gracia y Justicia, en que trasladaba el que le habían pasado los Exmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes, para que comunicase a la Junta la resolución de las mismas acerca de las dudas consultadas por ésta y

propuestas por el alcalde constitucional y juez de primera instancia de Valladolid y por el ayuntamiento de Málaga. La Junta acordó que se les comunicase a éstos copia literal de dicho oficio para su inteligencia y cumplimiento. A continuación se dio cuenta de un oficio del juez de primera instancia de Cádiz, D. Joaquín José de Aguilar, de tres del corriente, y del testimonio literal que a él acompañaba de todas las actuaciones ocurridas en la causa seguida en su juzgado contra D. Juan Bautista Cavaleri, por abuso de libertad de imprenta, para que en su vista se enterase de los sorteos, recusaciones y alzamiento de ellas que habían dado lugar a las dudas que se le habían mandado aclarar, a fin de poder consultarlas a las Cortes con el debido conocimiento, la que se le ofrecía, a saber: si cuando un acusado en causas de esta clase recusa los jueces de hecho para lo que tiene facultad por la ley, la tendrá también para alcanzar esta misma recusación a alguno o algunos de los que desechó antes, habilitándolos para el juicio de calificación de que quedaron excluidos cuando se le enteró de quiénes eran y no los quiso admitir. La Junta, en vista del testimonio, hallando conformes los sorteos con lo que previene la ley, acordó que se pase todo el expediente con su consulta a las Cortes haciendo una relación de los sorteos, recusaciones del responsable del escrito, alzamiento de ellas por el juez y razones en que dice se fundó para ello, y expresando últimamente que la Junta es de parecer que a los acusados por abuso de libertad de imprenta no se les debe permitir más recusaciones que las determinadas por la ley ni al juez el alzamiento de ellas sino con arreglo a la misma, porque lo contrario sería darles a aquellos la facultad de elegir los que más les acomodase, lo que parece que desde luego les hubiera concedido la ley permitiéndoles la libre elección de jueces entre todos los insaculados sin necesidad de sortearlos. Habiendo hecho presente el secretario hallarse detenida la consulta acordada por la Junta con motivo de la exposición del juez de primera instancia de Sevilla en que proponía la duda que se le ofrecía acerca de que habiéndose declarado de haber lugar a la formación de causa contra el autor de un impreso titulado D. Manuel López Cepero y resultado de la aberiguación que se hizo de quién era serlo el mismo Señor Cepero, actual diputado a Cortes, debería proceder por sí a mandar el reconocimiento de la firma, formación y continuación de la causa, o remitir el expediente al tribunal especial de Cortes, respecto a que por la nueva ley de libertad de imprenta se deroga todo fuero, al paso que por el artículo 128 de la Constitución se previene expresamente que no puedan ser juzgados los señores diputados, sino por el expresado tribunal. La Junta acordó que se pase a las Cortes con la anterior consulta, expresando que su parecer es que el fuero concedido a los señores diputados a Cortes por la ley fundamental de la Monarquía no ha podido ser derogada por la particular de libertad de imprenta por el que entiende debe reconocerse en esta causa con arreglo al Decreto 233 de las Cortes generales y extraordinarias de 4 de Septiembre de 1813, artículos 56 y 57. Últimamente se dio cuenta de un oficio del juez de primera instancia de Sevilla, de once del corriente, al que acompañaba la lista de seis causas seguidas en su juzgado contra varias personas por abuso de libertad de imprenta, a saber, tres fenecidas con absolución de los presuntos reos y condenación en costas de los denunciadores; otras dos remitidas a la Junta en consulta de varias dudas que se le ofrecen para su continuación, y la sexta y última entregada al acusado para que, enterado de los jueces que habían sido sorteados para la calificación de su escrito, usase en el término que le concede la ley del derecho de recusación. La Junta acordó que se pase

dicha lista a las Cortes expresando que es de parecer que se halla arreglada a lo dispuesto por la ley; pero que como el juez ha omitido expresar en ella si ha cumplido o no con lo que se le ordena en el artículo 72, a saber. que se remita a la redacción de la *Gaceta* del Gobierno el testimonio de las calificaciones y sentencias de las causas fenecidas para que se publiquen inmediatamente en ella, de lo que debe cuidar la Junta, se le ha oficiado a fin de que, si no lo hubiese remitido ya lo haga inmediatamente, dando aviso a la Junta de su cumplimiento y de quedar en expresarlo en adelante en sus listas. Se levantó la sesión. Martín de Hugalde. Secretario interino.

Acta de la primera sesión de la Junta en propiedad de protección de libertad de imprenta

En la villa y Corte de Madrid a las doce de la mañana del día veinte y tres de mayo de mil ochocientos veinte y uno, reunidos en virtud de citación *ante diem* los señores D. Manuel José Quintana, D. Felipe Bauzá, D. Manuel Carrillo de Albornoz, D. José Luis Munárriz, D. Antonio Gutiérrez, D. Antonio Martínez de Velasco y D. Agustín Sanz de Villavieja, individuos nombrados por las Cortes para componer la Junta de protección de libertad de imprenta, se procedió por mí, como secretario interino que lo era de la Junta Suprema de Censura y últimamente de la interina de protección, a la lectura del oficio de los Excmos. Señores Diputados Secretarios de las Cortes, de diez y nueve del mismo, comunicando haberse prestado ante las mismas en la sesión del quince anterior por dichos señores vocales el juramento prevenido por la Constitución y sucesivamente a la de la ley de libertad de imprenta. Enterados dichos señores de uno y otra, acordaron que se observe y cumpla dicha ley y que se pasase desde luego a la instalación de la expresada Junta, quedando por su Presidente, el Señor D. Manuel José Quintana, como el primero en el orden de su nombramiento con arreglo a la citada ley; y se oficiase en el mismo día a los Excmos. Sres. Diputados Secretarios de las Cortes y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicándoles la referida instalación para que la eleven la noticia de las Cortes y de Su Majestad. Ynstalada la Junta, se leyó el acta de la sesión anterior que fue aprobada. A continuación se habilitó para que continuaran interinamente en clase de Secretario D. Martín de Hugalde, en la de escribiente D. Cipriano Martínez Miguel y en la de portero D. Luis Defraga que habían servido estos mismos destinos en la Suprema de Censura y en la interina de protección.

Ygualmente se acordó que se procediera inmediatamente a la formación del reglamento para el gobierno interior de la misma y de las otras tres subalternas que deben nombrar las Cortes para las capitales de Méjico, Lima y Manila, en Ultramar, con arreglo a lo prevenido en el tít.^o 78 y 80 de la ley de libertad de imprenta. También se acordó que se comprasen por el Secretario treinta y seis egemplares de la referida ley para repartirlos entre los señores vocales a las referidas Juntas y archivos de ellas. Últimamente se acordó que hubiese una sesión ordinaria en cada semana sin perjuicio de las extraordinarias que se creyesen necesarias. El secretario hizo presente a la Junta la solicitud que le había hecho en la sesión del seis de Marzo anterior, reducida a que no pudiendo continuar desempeñando dignamente las funciones de su destino por su estremada cortedad de vista, se sirviera admitirle su dimisión, sobre lo cual se sirvió acordar que se tendría presente a su debido

tiempo; y en seguida se retiró para que pudieran deliberar lo que tubieran por conveniente. Manuel Josef Quintana Presidente.

Madrid. Sesión ordinaria de nueve de agosto de mil ochocientos veinte y uno

Señores: Quintana, presidente; Carrillo; Munárriz; Gutiérrez; Martín de Velasco; Sanz de Villavieja.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de una representación documentada que dirigió el juez de hecho de la ciudad de Cádiz D. Pascual Bolaños y Novoa, relativa a sus contestaciones con aquel alcalde primero constitucional a consecuencia de haberse escusado a concurrir al juicio en que se debía declararse si había o no lugar a la formación de causa contra el autor de un artículo del número 242 del *Diario Gaditano*, sobre cuyo particular había ya dirigido el mismo alcalde una consulta que se leyó y resolvió en la última sesión y a consecuencia de ella se acordó nuevamente que se estuviera a dicha resolución por lo tocante al sorteo de un nuevo juez en lugar del referido D. Pascual Bolaños el cual podría hacer las gestiones que le pareciesen conducentes en defensa de su procedimiento en donde y como creyese convenirle reservándose la Junta el hacer la consulta que indicaba dicho sugeto si lo hallaba oportuno a su tiempo.

En seguida se enteró la Junta de un oficio del juez de primera instancia de Santander D. Manuel Leonardo Vizmanos, en que con arreglo al artículo 81 de la ley de la imprenta remitía la noticia y resultado de la causa seguida por el a D. Ynocencio de Aja, como responsable de un escrito sobre el cual se le dio por absuelto. Y al mismo tiempo consulta las dudas que le han ocurrido con ocasión de esta causa. La primera sobre si el impreso es responsable y merece alguna pena o multa porque no había conservado el original del impreso con la firma del autor o editor, según lo mandado en el artículo 26 de la ley de 12 de noviembre, y si se contentó con que en uno de los egemplares firmase el referido sugeto con las expresiones de *como encargado de la impresión*, y éste fue el que había presentado cuando le fue ahora pedido el original. Y la segunda de donde se han de satisfacer las costas y gastos de este proceso, porque a virtud de haberse declarado absuelto al denunciado y de no haber ocurrido allí hasta ahora ninguna causa de esta naturaleza no existe fondo alguno de multas, y opina que pues le hay en la Tesorería de la provincia de las que se exigen en otros negocios conforme al reglamento de treinta y uno de Diciembre último, podrían abonarse por dicho fondo las mencionadas costas y depositarse también en este último las multas que se impusieren por estos procesos cuando en lo sucesivo ocurran. Acerca de las cuales dudas acordó la Junta se contestara que, mediante a que sobre el punto de la primera duda nada espresa la ley de la imprenta, y por otra parte se han verificado los fines de ésta con la presentación del escrito firmado y la responsabilidad de su editor, no había lugar por la presente a disponer otra cosa que lo hecho; y por lo relativo a la segunda, que se hallaba bien expresado en el artículo 70 de la misma ley todo lo concerniente al pago de las costas de estos procesos.

Después se hizo relación de otro oficio del juez de primera instancia de Badajoz, D. Manuel Antonio Noboa, en que daba parte de las dificultades que se le habían ocurrido a aquellos jurados para llevar a efecto la resolución de esta Junta de catorce de Junio último, reducida a decir que, sin embargo del fallecimiento de la persona

responsable del escrito en que recayó declaración de haber lugar a la formación de causa, había quedado expedita la acción contra el impresor para la imposición de la multa que le corresponde según la ley por haber omitido en el impreso la oficina, lugar y fecha de la edición, y esto lo pensaban hacer los jurados en razón de que, pudiendo su juicio ser perjudicial a los parientes del difunto obispo autor del papel, o al ympresor, parecía preciso oír sus exposiciones y defensa a aquéllos y a este otro, lo cual no podía verificarse respecto de los primeros por no saberse de ellos, ni tampoco respecto del segundo porque la ley no le admite a la defensa; y en esta atención se habían negado los jurados a calificar el referido escrito hasta que digera esta Junta terminantemente si habían de hacerlo sin citar al ympresor que podía salir perjudicado en el juicio, o a los parientes de su Illma. Y la Junta acordó se respondiera que la ley expresa clara y terminantemente la pena en que incurren los impresores que dejan de poner sus nombres, lugar y fecha en los escritos que salen de sus prensas; y con arreglo a esto la aplicación de la multa en el caso de que al presente se trata es independiente de la calificación del escrito, pues de cualquiera clase que fuere el contenido de este la referida omisión del ympresor es culpable según la ley y tiene prefijado en ella el castigo.

A continuación se dio cuenta de la nota que remitía el juez de primera instancia de Barcelona D. José Victoriano Gibert de las causas sobre abusos de libertad de imprenta promovidas en su juzgado durante el último trimestre de este año, de la cual quedó enterada la Junta añadiendo que al avisárselo así a dicho juez se le advertiera para su gobierno, no había llegado la nota o consulta que anuncia en la casilla sétima de la primera causa haber dirigido con fecha treinta de Junio.

Ygualmente quedó enterada la Junta de otro oficio en que participara el juez de primera instancia de dicha ciudad D. Nicolás Malatesta no haberse promovido durante el mismo trimestre ninguna de iguales causas en su juzgado.

En seguida se leyó una representación del anterior secretario de esta Junta, D. Martín Hugalde, en que pedía a la misma se sirviera mandar darle para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenirle dos certificaciones o documentos de su puntual desempeño de esta secretaría y de la rendición y aprobación de todas sus cuentas. Lo cual se acordó que así lo ejecutara el presente secretario con todo el honor e interés a que era justamente acreedor dicho sugeto.

Últimamente en atención a que no había pendiente en la actualidad ningún asunto y a las muchas ocupaciones de algunos de los individuos, se acordó suspender por estos días la sesión ordinaria siempre que no llegase ningún nuevo negocio, pues en este caso llamaría a Junta el Sr. Presidente para su pronto despacho. Con lo cual se levantó la sesión. Manuel Josef Quintana. Mariano Lucas Garrido. Secretario.

Madrid. Sesión extraordinaria de seis de octubre de mil ochocientos veinte y uno

Señores: Quintana, presidente; Bauzá; Carrillo; Martínez de Velasco; Sanz de Villavieja.

Después de leída y aprobada el acta de la última sesión, se dio cuenta de un oficio del Excmo. Señor Secretario de la Gobernación de la Península de fecha de cuatro del mismo con que de real orden remite una exposición hecha para el gefe político de la provincia de Cádiz en veinte y ocho del mes próximo pasado y dos números del *Diario Gaditano* de veinte y cuatro y veinte y seis del mismo para que

reuniéndose extraordinariamente esta Junta protectora le informase a la mayor brevedad posible lo que la ocurriese y pareciere sobre el contenido de la mencionada exposición, y la respuesta dada por el fiscal de imprenta de aquella ciudad, cuya copia acompañó asimismo, a fin de poder contener legalmente tan enormes abusos de la prensa.

En su exposición manifiesta dicho gefe político que habiendo advertido con sentimiento el modo grosero e injurioso con que se trata a la persona del Rey en los dos referidos números del *Diario Gaditano*, creyó había mérito para su denuncia, en cuya virtud ofició al fiscal de imprenta excitándole a ello en conformidad de lo que se previene en el artículo treinta y tres de la ley de imprenta. Éste le respondió que no hallaba en dichos diarios mérito suficiente para notarlos de subversivos ni sediciosos, únicos abusos dice, que a él le toca perseguir por su oficio fiscal conforme a la referida ley, pues aunque contengan injurias y calumnias contra la Real Persona, como dice el gefe político, este caso no se halla expresado en ninguno de los artículos de la ley o más bien no se hace distinción de personas en el punto de injurias; de donde deduce que el delito presente deberá castigarse por las leyes y perseguirse en la forma ordinaria prescrita en dicha ley, es decir, por acción privada. Y después de manifestar su conformidad con el gefe político en cuanto a la necesidad y consecuencia de precaver y castigar el desorden y anarquía a que se pueda provocar por medio de los papeles públicos, y después de encarecer sus propias disposiciones de perseguir a cuantos escribieren contra la Constitución y las leyes, y trataren de perturbar la pública tranquilidad por la vía de la imprenta, añade que este tiene en su libertad una extensión que ha sido desconocida desgraciadamente en muchos siglos, y que es muy favorable y útil en las presentes circunstancias, y que así él procurará mantenerla en su fuerza y vigor en cuanto se lo permita el corto influjo de su cargo de fiscal en aquella provincia. Y concluye con que cree que los jueces de hecho opinarían de la misma manera que él sobre los diarios en cuestión; con lo que, después de dar el paso muy antipolítico y arriesgado de la indicada denuncia, se expondría a un completo desaire; si bien no le acreditaría esta persecución, finaliza diciendo, como viese el abuso que se le insinúa de hallarse cargos para una acusación, de lo cual debe abstenerse consultando al honor, delicadeza y recto desempeño de sus funciones. El gefe político le replicó por otro oficio que él era de distinto parecer en cuanto a los artículos de dichos diarios, y en la opinión de creer iguales los casos de injurias contra el Rey y contra otro cualquier particular; que por el artículo once de la ley de imprenta se califican de subversivos los escritos que se dirigen a trastornar y destruir la Constitución, y que el atacar la persona del Rey, como se hace en el *Diario* de veinte y cuatro, es faltar al decoro y respeto que se debe a la primera autoridad de la nación y dar en ello un ataque a la ley fundamental. Que en el artículo catorce de aquella otra confirma esto, considerando como subversivos los escritos en que se incita y provoca a la desobediencia a las autoridades. Y que el trece da la misma calificación a los papeles en que se vierten máximas dirigidas a escitar a la rebelión o perturbar la tranquilidad pública. Todos estos efectos pueden producir los artículos de los referidos *Diarios*, añade el gefe político, y además tenemos que en el del veinte y seis se considera como de primera necesidad y grande urgencia tomar serias providencias para reformar los artículos de la Constitución relativos a las atribuciones del Rey en el punto de nombramiento de Ministros, lo cual es abiertamente contra su título décimo en que se previene el modo y

tiempo de hacer variaciones en ella; y además es atrocemente injurioso a la Real Persona. Enhorabuena, concluye diciendo que se conserve la libertad de la imprenta, y que se noten y adviertan los defectos que cometan las autoridades y el gobierno, pero que sea lo uno y lo otro con la debida moderación y sin faltar al decoro de las personas, lo que, si respecto de cualquier particular es reprehensible, muchísimo más habrá de serlo cuando se trata del Gefe del Estado. Por todo lo cual acaba indicando que cree deber elevar esto a noticia del Gobierno en cumplimiento de su obligación. Así se esplica en su segundo oficio al fiscal de imprenta. Y en el que dirige al Gobierno repite igualmente que le participa esta ocurrencia para que vea ha hecho por su parte cuanto podía a fin de reprimir el abuso de la imprenta cometido en el caso presente, ya que no se halla autorizado para otros procedimientos. Por lo que toca a los artículos de dichos *Diarios* que acompañan a las copias de estos oficios es preciso leerlos en su totalidad para formar cabal idea del espíritu y del tono con que están escritos. En el del número trescientos sesenta y cinco bajo el título de *Contradicciones políticas del poder ejecutivo*, se reprueba lo mandado por este respecto de los generales Riego y Morillo y se supone que el Gobierno está en abierta lucha con lo que quiere el pueblo apostrofando a consecuencia a los representantes de la nación para que pongan límites inviolables al poder egecutivo reputando este remedio por muy urgente y necesario. Y en otro artículo dirigido al Congreso pidiendo distinguidos honores fúnebres para el general Arco-Aguero, y la colocación de sus cenizas y los de otros héroes sus compañeros en el Panteón del Escorial destinando éste exclusivamente para último asilo (así lo dice) de la verdadera nobleza española, se hallan estas proposiciones: «Que Su Majestad no puede gloriarse del título de libertador de las Españas que no le pertenece, y que está muy lejos de merecer, que esta gloria estaba reserbada para almas mucho más nobles y más grandes que la suya, que antes de atribuirse tal honor debe hacerse digno de él si le es posible, y que ya no pueda aspirar a entrar en el círculo de aquellos grandes hombres cuya memoria sólo ennoblece la España». Y en el número trescientos sesenta y siete se leen estas otras en un diálogo entre D. Emeterio y D. Prudencio: «Dicen que el Rey es malo, que no quiere ajustarse con las instituciones políticas de nuestro Código fundamental y que está haciendo todos los esfuerzos posibles para derribarlas y restablecer su antiguo despotismo y el gobierno absoluto de sus antecesores.» Y aunque en seguida quiere aplicar a esto un ligero correctivo concluye sin embargo suponiendo que los Ministros tienen la criminal condescendencia de firmar los decretos de SM contrarios a la Constitución. Y el D. Prudencio (que es el personaje principal del Diálogo) sienta espresamente que estos males previenen de no haber coartado la Constitución las facultades del Rey en cuanto a nombramiento de los Ministros, y que es de primera necesidad hacer esto último que ya debiera estar egecutado, y además en el contexto de su discurso emplea las voces de Príncipe arbitrario, Rey despótico, criado en el despotismo y habitualmente propenso a él, etc. Sobre las cuales reflexiones concluye diciendo que llama la atención de los actuales representantes, porque de abandonarlas o despreciarlas estamos expuestos a ser esclavos.

Enterada la Junta de este asunto, y después de meditado con la atención que se merece, opinó y acordó a la unanimidad se contextase a dicho Excmo. Señor Ministro que no hallaba fundadas las razones que en su respuesta alegó el fiscal de imprenta de Cádiz para abstenerse de denunciar los artículos de los expresados diarios y aun

menos el efugio de que en la ley de libertad de imprenta no se habla expresamente de las injurias contra la persona del Rey, y que éstas no le corresponde al fiscal denunciarlas, y deberían serlo en la forma ordinaria y por acción privada. Semejantes injurias dirigidas al Gefe del Estado respectivamente al ejercicio de su autoridad y poder dejando de ser personales y toman distinto carácter por lo que merecen otra nota más grave. Pero, prescindiendo la Junta de estas consideraciones que son relativas a la calificación de los escritos, lo cual no entra en sus facultades, es de dictamen que en la misma letra de los artículos treinta y dos y treinta y tres de la ley de libertad de imprenta se halla la respuesta a la duda del mencionado gefe político y marcadas en ellos el modo de proceder en el presente caso. El primero de los referidos artículos dice como sigue: «Los delitos de subversión y sedición producirán acción popular y cualquier español tendrá derecho para denunciar a la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos y sediciosos.» Y el treinta y tres continúa así: «En todos los casos excepto los de injurias en que se abuse de la libertad de imprenta deberán el fiscal nombrado al intento o los síndicos del Ayuntamiento constitucional denunciar de oficio o en virtud de excitación del Gobierno o del gefe político de la provincia o de los alcaldes constitucionales.» Según esto y mediante a que en opinión de aquel gefe político tienen los dos *Dianos Gaditanos* todos los caracteres de subversivos, pudo escitar no sólo al fiscal de imprenta sino también a los síndicos del Ayuntamiento o en su defecto denunciarlos él mismo o cualquiera otra persona, conforme al artículo treinta y dos; y por consiguiente aún hay medios legítimos según la ley para proceder en el caso presente a lo que hubiere lugar en vista de dichos escritos. Y que todo esto se exponga así inmediatamente al referido Excmo. Señor Ministerio debolviéndole los documentos.

En seguida se dio cuenta de una lista del segundo trimestre de este año que remitía el juez de primera instancia de Palma en Mallorca, D. Miguel Fluja, de las causas ocurridas allí sobre abusos de libertad de imprenta. De ella resulta que las denuncias ha sido el número de catorce, de las cuales se hallan pendientes doce, y de las dos restantes una se feneció por conciliación, y en la otra se sobreseyó con reserba de proseguirla cuando hubiese motivos de proceder contra alguno. Y asimismo de otro oficio del mismo juez, y de la propia fecha con que contestaba a la advertencia que se le hizo en diez y seis de junio último manifestando que con la misma fecha de veinte y cinco de abril en que remitió a este Junta la lista del primer trimestre dirigió a la redacción de la *Gaceta* la sentencia dada en la causa seguida por denuncia fiscal sobre el párrafo inserto en el número cuarenta y tres del *Diario Constitucional político* de Palma. Y de uno y otro quedó enterada la Junta.

Y últimamente dispuso que se comprasen para la Secretaría la colección de todos los Decretos de las Cortes y un egemplar de la Constitución para tenerlos allí a la mano y consultarlos para cualquiera expediente que fuese preciso. Y con esto se levantó la sesión. Manuel Josef Quintana. Mariano Lucas Garrido. Secretario.

Nota. Aunque en la sesión de dos de junio se había dispuesto se comprasen los Decretos de Cortes aún no se había hecho y, por lo mismo, se mandó de nuevo en ésta.

Madrid. Sesión ordinaria de diez y siete de noviembre de mil ochocientos veinte y uno

Señores: Quintana, presidente; Bauzá; Carrillo; Munárriz; Martínez de Velasco; Sanz de Villavieja.

Después de leída y aprobada el acta de la última sesión, empezó el infrascrito Secretario por dar cuenta a la Junta de que últimamente se había recibido una gran porción de oficios de los jueces de primera instancia de varios pueblos en que a consecuencia de la orden que se les comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia, en virtud del oficio que por la Junta se dirigió a este último, con fecha de seis de Setiembre, daban parte los unos de no haber ocurrido en sus respectivos juzgados ningún expediente sobre abusos de libertad de imprenta y a éstos se les había ya contestado con el aviso del recibo. Y otros varios, a saber, el de Madrid D. Juan Gómez y Díaz, el de Granada, D. Pedro García Cembrero, los de Zaragoza, D. Mariano Domingo y D. Joaquín Fernández Campani, el de Toledo, D. Manuel Prudencio Sobrino, el de Pamplona, D. Antonio Chamochín, el de Barcelona, D. José Mariano Márquez de Aguilar, el de Córdoba, D. José Ruiz Manzano, el de Santiago, D. Bernardo García, el de Valencia, D. Mateo Miranda y el de León, D. Roque de Diego remitían la noticia y estado de las causas de sus juzgados. Estas eran dos en el primero y ambas pendientes. Otra igualmente pendiente en el segundo, y con ella se acompañaba la noticia de un juicio de jurados en que se declaró no haber lugar a formación de causa contra el autor de un escrito denunciado; tres en el tercero, suspensas por ausencia de los autores de los escritos; dos en el cuarto, una y otra pendientes; tres en el quinto, también siguiéndose; dos en este mismo estado en el sexto; siete en iguales trámites en el sétimo; una en el octavo, en la que se sobreseyó a virtud de conciliación de las partes, y de los tres últimos, el de Santiago remitía copia de la sentencia que había dado en la causa seguida allí sobre la reimpresión de la representación del Arzobispo de Valencia a las Cortes que motivó su extrañamiento; y los de Valencia y León daban parte de dos juicios de jurados por los que se declaró no haber lugar a la formación de causa contra los autores de dos impresos que fueron denunciados. Y hecha cargo la Junta de que nada había que advertir acerca de los trámites de estos expedientes, acordó se respondiese quedaba enterada, y que al de Granada se le devolviese la copia de la sentencia que acompañaba para que él mismo la remitiera a la redacción de la *Gaceta*; y a los otros dos se les advirtiese que hicieran esto mismo.

En seguida se dio cuenta de otro oficio del juez de primera instancia de Santander D. Manuel Leonardo Vizmanos, en que después de avisar el recibo de la resolución de esta Junta de fecha diez de agosto último relativo a la consulta sobre abono de costas de un expediente que anteriormente hiciera, participa para lo que pueda convenir que habiendo denunciado en el mes de Setiembre los individuos de aquel consulado al Alcalde constitucional un escrito en que se creían agraviados, impreso en esta Corte por la viuda de Barco López, declararon los jueces de hecho haber lugar a la formación de causa; y como se le pasase a él para este objeto el expediente, providenció que no competía a su juzgado este negocio, y sí al de Madrid en donde se hizo la impresión, sobre cuyo fallo habían apelado a la Audiencia Territorial los denunciantes, y en este estado se halla la causa. En cuyo particular fue de parecer la Junta que había procedido el mencionado juez con arreglo a las disposiciones de la ley de libertad de imprenta.

A continuación se dio parte de otro oficio del juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés en Cataluña D. Manuel María Cabrera Ruiz, en que, después de

manifestar que no había ocurrido allí ningún expediente sobre abusos de la imprenta, pone en noticia de la Junta que estaba formando una causa (a consecuencia de escitación de aquel gefe político) sobre un papel manuscrito subversivo para averiguar los autores de este, y que, por considerarle fuera de los trámites de la ley de imprenta, no había creído deber pasarle a los jurados para su censura; pero que por si este punto le juzgaba digno la Junta de tenerle presente alguna vez en sus exposiciones a las Cortes para que estas decretasen reglas para la calificación de tales escritos, se lo hacía así presente. Y acerca de ello acordó la Junta se respondiera a este juez que las atribuciones que a ella se la conceden por el título nueve de la ley de veinte y dos de octubre y las disposiciones de toda esta no se estienden sino a los papeles impresos y que, de consiguiente, respecto a dicho manuscrito debería él de proceder con arreglo a las leyes ordinarias sobre el particular.

Después se hizo presente la exposición del juez de primera instancia de Jaén D. José Serrano y Soto, en que manifiesta que para la calificación de un escrito sobre que se declaró haber lugar a la formación de causa que había dispuesto para señalar con seguridad el día de la reunión averiguar por diligencia si se hallaban los doce jurados en aquella capital y en disposición de concurrir, resultando de ello que dos estaban ausentes a negocios indispensables, pero que según parece, se restituirían luego a sus casas y que así había dejado para entonces la celebración del juicio. Mas con este motivo, y para lo que pueda aún ocurrir en este caso u otros iguales, consulta las dudas siguientes. Primera, si se debe o no proceder al juicio de calificación sin estar completo el número de los doce jurados respecto a que necesitándose ocho votos para la condenación, se ignoraría si siete de ellos le condenasen, cuál hubiera sido el voto de los ausentes; y en cualquiera de los dos casos podrían quejarse el denunciador o el acusado, y exponerse a la responsabilidad el juez que en dichas circunstancias procediese. Y la segunda, si por la misma razón se ha de hacer cuarto sorteo para reemplazar a los imposibilitados de asistir, y mucho menos si en los dos primeros no se habían recusado los catorce de que puede hacerlo el interesado en el escrito, pues que se daría lugar a que éste expusiera o pretextara tener derecho a la recusación si los sujetos que resultaban de este nuevo sorteo le eran sospechosos. Acerca de cuyas dudas resolvió la Junta, primero, que con efecto no debe de procederse a verificar el juicio de jurados sin que concurren al acto con el número de los que la ley prescribe, y segundo que en el supuesto de la imposibilidad de la asistencia de algunos de éstos, por precisión hay que proceder al sorteo de los que faltaren y que el denunciado tiene el derecho de la recusación respecto de los que salgan en dicho sorteo, para completar el número de los necesarios.

A esto siguió la relación del contenido de otro oficio del juez de primera instancia de Valencia D. José Soler, en que después de hacer referencia de otro igual caso en que se hallaban ausentes cuatro de los jurados que debían concurrir al juicio de otro escrito denunciado, acordó diferir éste hasta el regreso de dichos sujetos; y que entre tanto y para lo que ocurrir pudiera, se consultase a esta Junta para que declarara el modo y forma con que en el presente caso se habían de sustituir los referidos cuatro jueces ausentes; si debería hacerse saber la tal substitución; y si tiene o no derecho la parte para recusarlos y cuántas veces con lo demás que la Junta tubiese a bien prevenirle. Sobre lo cual resolvió ésta se le digere que cuando la ausencia de los jurados es de pocos días o corta la distancia a que se hallaren, se puede citarlos; pero si la ausencia o la distancia son largas, habrán de sortearse otros para que se verifique el juicio, siguiéndose los demás trámites de la ley y dejando al denunciado las recusaciones que ésta le permite respecto de dichos jueces.

Posteriormente se manifestó la exposición que hacía el juez de primera instancia de Sevilla D. Tomás Barona, en la que participando el estado del expediente formado con motivo del número segundo del periódico intitulado el *Amante de la religión* denunciado en siete de Octubre de mil ochocientos veinte por el fiscal de la Junta de censura de aquella ciudad, y calificado segunda vez por ella de subversivo y alarmante, y de incitador a la división y desobediencia a las leyes, consulta a esta Junta lo que debe hacerse en este caso, atendidos los dos últimos escritos presentados por el autor del papel y por el fiscal; el primero de los cuales reclama sobre la falta del recurso o apelación a la Suprema Junta de Censura, de la que podía y debía esperar la reforma de la dada por la provincial, y alega que no debe ser en perjuicio suyo la variación establecida por la nueva ley de imprenta después de incoado este negocio, y en esta atención solicita que suspenda el juez sus procedimientos y remita el expediente original o en testimonio a esta Junta para que, en conformidad del artículo ochenta y uno, consulte a las Cortes esta dificultad y las renuevan sin perjuicio del interesado y del público. Y el fiscal en su escrito se opone a esta solicitud y pide se mande al interesado comparecer con la parte fiscal a juicio de conciliación ante uno de los alcaldes constitucionales, y con lo resultante de esa diligencia se proceda a lo que hubiere lugar conforme al artículo cincuenta y dos de la nueva ley. Y concluye el juez con que, no hallando en esta última una resolución terminante acerca del modo de continuar y concluir las denuncias incoadas con anterioridad, y que se hallen en el estado de la presente, lo consulta a esta Junta para su manifestación a las Cortes. Acerca de lo cual indicó el señor Presidente que debía haber en la Secretaría algún antecedente parecido a éste, que motivó, según conservaba idea, una exposición a las Cortes sobre cómo debía verificarse dicha tercera y última censura, supuesto que por otra resolución suya estaba dispuesto que los expedientes incoados antes de la nueva ley reglamentaria se continuasen y decidiesen por los términos de la anterior; y haciendo memoria de lo mismo algunos de los demás señores, se mandó que se buscasen dichos antecedentes y con ellos se instruyera este expediente.

Y últimamente se dio cuenta de un oficio de la Diputación provisional de Asturias, con que remitía copia de una exposición que había dirigido al Rey, haciendo varias reflexiones que en su sentir motivan la necesidad de examinar de nuevo y hacer algunas variaciones en los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, que son relativos a la manera de elegir los jueces de hecho y a las circunstancias que en éstos se piden, acerca de cuyo primer artículo dice convendría disponer que los jueces de hecho fuesen nombrados no exclusivamente por el Ayuntamiento, sino también por la Diputación provincial, y aun si se quiere por el jefe político, para de este modo evitar el que quizá fuesen obra de una facción. Y en cuanto al segundo de los mencionados artículos manifiesta que podría ser útil el nombrar los jurados no tan sólo entre los vecinos de la ciudad, sino aun entre los de los pueblos inmediatos que se hallasen en el radio de las cinco leguas, pues que así había unos sujetos idóneos en que escoger. Sobre lo cual acordó la Junta se respondiera quedaba enterada del contenido de esta representación, cuya copia la había dirigido; y mandó asimismo que ésta se tubiera presente para cuando fuese oportuno y se tratase de puntos relativos a este particular. Y con esto se levantó la sesión. Manuel Josef Quintana. Mariano Lucas Garrido, Secretario.

Sesión del día veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y dos

Señores: Quintana, presidente; Gutiérrez; Baeza; Navas.

Leída que fue y aprobada el acta de la última sesión, se dio cuenta de una consulta que hacía el juez de primera instancia de Barcelona D. José Navas Victoriano Gibert, en que exponía tres puntos de duda que habían ocurrido en un expediente que en su juzgado se estaba siguiendo contra D. Juan Sariol, capitán de la milicia local de la villa de Sitges, por autor y responsable de un suplemento a uno de los periódicos de Barcelona, el cual había sido denunciado por los alcaldes constitucionales del mencionado pueblo como injurioso a sus personas en razón de acusarlos de faltas y excesos en el cumplimiento de sus destinos. Después de ordenado el juicio de conciliación, del cual no quiso valerse el referido Sariol, se pretendió por éste que se expidieran oficios al jefe político y al juez de Villafranca a fin de que remitieran ciertos testimonios que dijo ser conducentes a su defensa y comprobantes de sus expresiones, y, a consecuencia de habérselo otorgado así, pidieron igualmente los alcaldes iguales oficios para otros testimonios y que se informase sobre ciertos particulares que convenían a su defensa. A esto se opuso aquel otro sugeto; mas el juez, oídas ambas partes, declaró que unos y otros podrían pedir los testimonios de los expedientes a que se referían los hechos, pero no informes de las autoridades por ser este medio impropio de un juicio. En seguida han promovido los interesados nuevas discusiones, y con relación a ellas consulta el juez los tres puntos que siguen porque el fiscal de imprenta ha sido de dictamen que se necesita hacerlo. Primero, si se han debido recibir ante el juez de primera instancia o ante los jueces de hecho los testigos presentados para la prueba que se hacía en el punto de injurias, porque mientras el mencionado juez estaba recibiendo los presentados por Sariol propusieron los alcaldes denunciadores por vía de artículo de previo pronunciamiento el que dichos testigos debían examinarse por el jurado, cuyo artículo no quiso admitir el juez. Segundo, si ha de concederse al denunciador del impreso el que haga las pruebas necesarias en el caso presente, porque Sariol ha promovido la demanda de que no debe permitirse dicha prueba a los alcaldes y ha intentado la apelación de la providencia por la que se concedió dicha prueba. Tercero, se ha de admitir o no esta misma apelación. Y, enterada la Junta de lo que acerca de estos mismos particulares exponía el propio juez de primera instancia, acordó después de conferenciar sobre los referidos puntos se respondiera. Primero, que perteneciendo las diligencias de recibimiento de testigos al sumario de cuya formación está encargado el juez de primera instancia, éste y no los jueces de hecho deberán examinarlos, y así es como se practica en Madrid, sin que sobre este particular haya ocurrido hasta ahora ninguna duda ni reclamación. Segundo, que al denunciador de un impreso ha de concederse el que haya las pruebas necesarias en apoyo de su queja, puesto que la ley quiere que se le oiga, y le autoriza para que por sí o por un letrado sostenga su denuncia en el acto del juicio del mismo modo que lo hace el procesado. Tercero, que en el punto de apelaciones corresponde al juez letrado el conocer y resolver cuándo las ha de admitir o no con arreglo a lo que previenen la ley orgánica de la imprenta y las disposiciones del derecho, no estando en las atribuciones de la Junta protectora el entender en esta materia.

A continuación se hizo relación de la respuesta que daba el juez de primera instancia de Madrid, D. Martín de Pineda, al oficio que se le pasó en fines de

Setiembre último con arreglo a lo acordado en la sesión de veinte y ocho del mismo y en ella manifestaba los trámites que había tenido el expediente sobre el suplemento al número quinto del *Zurriago* desde sus principios hasta su fallo definitivo por la Audiencia territorial, lo que dio por visto la Junta.

Esto mismo manifestó respecto de la lista que después se leyó de los oficios remitidos por varios jueces de primera instancia dando cuenta de no haber ocurrido en sus juzgados durante el último trimestre ninguna causa sobre abusos de libertad de imprenta.

Retiróse después el vocal D. Joaquín de Baeza, y en seguida se dio cuenta de un oficio que había dirigido a la Junta para poner en su conocimiento que por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península se le había comunicado un real decreto por el que en virtud de estar determinada la supresión de una de las dos plazas de Directores de Correos se suprimía la que él estaba sirviendo, dejándole en clase de cesante, sobre lo cual, viendo dicho señor interesado que estaba en contradicción esta providencia con el artículo trece del reglamento de la Junta decretado por las Cortes, había reclamado a éstas por medio de la Diputación permanente, la que pasó dicha instancia a informe del mencionado Señor Secretario del Despacho, quien no sólo no ha variado la precitada resolución, sino que ha reemplazado después con otro al director más antiguo y antes de evacuar el informe pedido. Y, enterada la Junta de dicha exposición, acordó después de conferenciar sobre ella que se tendría presente para cuando fuese oportuno. Con lo cual se levantó la sesión. Mariano Lucas Garrido. Secretario.

La reforma judicial de Aranda (1766-1771)

SUMARIO: Introducción.-I. La reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: 1. La representación de Aranda.-2. El informe de los fiscales del Consejo.-3. El informe del fiscal de la Sala de Alcaldes.-4. Voto particular del alcalde Azpilcueta.-5. Dictamen de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.-6. Informe del fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes.-7. La consulta del Consejo de Castilla.-8. La Real Cédula de 6 de octubre de 1768 y su Instrucción sobre mejora del gobierno y administración de justicia en la corte.-9. La extensión del régimen de alcaldías de cuartel y barrio a las ciudades con Chancillería o Audiencia.-II. La transformación de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías en Salas *segundas criminales*.-11. Informes y consultas.-12. El voto particular del Conde-Presidente.-13. La consulta del Consejo.-14. Las Reales Resoluciones.-III. El eco reformista de Aranda: 15. La ampliación del ámbito territorial de la Audiencia de Sevilla y el establecimiento de la Audiencia de Extremadura.-Apéndice documental.

INTRODUCCIÓN

Los motines de la primavera de 1766 que tan fuertemente sacudieron los cimientos de la constitución del Estado ¹, suscitaron, entre otras medidas de reforma, algunas destinadas a mejorar el gobierno y la administración de justicia en la Corte. A su estilo, algún tiempo después, se duplicó la competencia de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías del reino, convirtiéndolas en segundas criminales (1774) y, posteriormente, se reordenó el

¹ «Real Provisión de 23 de junio de 1766 en que a instancia de la nobleza, villa y gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desapruaban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados y declaran por nulos e ineficaces como opuestos a las leyes y constitución del Estado», en *El libro de las leyes del siglo XVIII* (ed. a cargo de S. M. CORONAS, vols. I-V, Madrid, 1996) vol. II, pp. 1314-1321. Un análisis desde esta perspectiva, en S. M. CORONAS, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho Español (=AHDE)*, 67 (1997), pp. 707-719.

ámbito territorial de las Audiencias sureñas, ajustando sus límites, al tiempo de la creación de la Audiencia de Extremadura (1790).

El inspirador común de esta serie de reformas fue el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla en los años decisivos que siguieron al famoso motín (1766-1773)². Al margen de su interés intrínseco para comprender el proceso de reforma judicial a fines del Antiguo Régimen, con su tendencia a la afirmación de la jurisdicción ordinaria sobre las especiales³ y conversión de las Audiencias en tribunales provinciales⁴, esta serie de expedientes muestra el complejo trámite formativo de unas normas básicas⁵ y, aun todavía, el choque de dos concepciones reformistas: la expeditiva y un tanto burda del viejo militar Aranda, frente a la más artera y profesional de los golillas, personificada en el fiscal Campomanes, cuyo triunfo evidenció la solapada pugna por el poder en los inicios del reinado de Carlos III⁶.

² H. KONETZKE, *Die politik des Grafen Aranda*, Berlín, 1929; R. OLAECHEA, *El conde de Aranda y el «partido aragonés»*, Zaragoza, 1969; R. OLAECHEA y J. A. FERRER BENIMELI, *El conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)*, Zaragoza 1978, II, pp. 34 ss.

³ Previamente a la adopción de estas medidas, se tomaron algunas otras tendentes a reforzar la jurisdicción real ordinaria, caso del aumento de plazas (a instancia de Aranda) en el Consejo de Castilla (Real Decreto de 9 de agosto de 1766 por el que se crearon otras cinco plazas sobre las veinticinco de que se componía, consignando su dotación en el sobrante del fondo de dos por ciento de los propios y arbitrios de los pueblos (Nov. Recop., 4, 3, núms. 5 y 7), o la declaración del privativo conocimiento por parte de las justicias ordinarias en causa de motín, desorden popular o desacato a los magistrados, con derogación de todo fuero privilegiado, por Real Cédula de 7 de octubre de 1766 (Nov. Rec., 12, 11, 4; Libro de leyes, II, pp. 1333-1334) y aun la separación definitiva de los corregimientos e intendencias para evitar embarazos y confusión en la administración de justicia, encargando a los corregidores la labor de justicia y policía y a los intendentes la de hacienda y milicia, bifurcándose los dos cargos para siempre a pesar de algunas excepciones notorias (Burgos, Guadalajara, Madrid, Valladolid...) Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 (Nov. Rec., 7, 11, 26; Libro de leyes, II, pp. 1339-1341) Cf. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 250 Sobre la representación de Aranda para conseguir el aumento de la plantilla del Consejo, *vid.* R. GÓMEZ RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, XVII, 65-66 (1990), pp. 183-193

⁴ «La división y aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administración de justicia para la felicidad temporal de mis vasallos. A la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división más igual de las provincias, por que ahora son muy desiguales sus territorios», «Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día 8, de julio de 1787, deberá observar», en J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de ministros en España*, 2 vols. Madrid, 1979, vol. II, p. 29 (núm. XL)

⁵ Una primera aproximación al proceso de creación normativa en esta época en M.^ª I. CABRERA BOSCH, *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

⁶ J. FAYARD y R. OLAECHEA, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en Pedralbes, en *Revista de Historia Moderna*, 13 (1983), pp. 5-42.

I. LA REFORMA DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

En la corte-madrileña, estremecida todavía por los ecos del motín, una representación al rey del conde-presidente Aranda abrió un nuevo frente de reforma. En ella se proponía la reorganización de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y, en la misma línea de ordenación más racional de sus distritos o cuarteles, una nueva delimitación territorial de la Audiencia de Sevilla recortando para ello la amplísima de la Chancillería de Granada. La representación, una prueba más de la frenética actividad desplegada entonces por el conde-presidente ⁷, fue remitida al Consejo para su examen y deliberación por Real Orden de 8 de diciembre de 1766 ⁸. Un principio general animaba su propuesta: la necesidad de dar un nuevo establecimiento a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte ⁹ sin alterar por ello la sustancia de su antigua organización, un principio común por lo demás a otros muchos escritos reformistas de la época.

Esta Sala se componía por entonces de doce alcaldes y un ministro del Consejo de Castilla que la presidía como gobernador —de donde provenía su consideración como quinta sala del Consejo—. A proporción, el casco urbano de Madrid se dividía en once cuarteles, recayendo sobre el alcalde más moderno, por práctica o estilo de la Sala, la sustitución de la vacante, ausencia o indisposición de algún compañero. La reforma que proponía Aranda pasaba por reducir a ocho el número de los cuarteles de Madrid, encargando a otros tantos alcaldes, los más antiguos de la Sala, la jurisdicción civil y criminal de su distrito (en la misma forma que lo pudiera hacer un alcalde ordinario en su pueblo), pero con apelación en lo civil a la Saleta de Corte y, en lo criminal, a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Si bien,

⁷ En julio de 1766 escribía Roda, ministro de Justicia, al agente Azara: «No extrañe Vm. que interrumpa y falte a mi correspondencia. Es increíble lo mucho que ha cargado sobre mí desde el tumulto y especialmente desde la presidencia del conde de Aranda. Son infinitas las providencias que se han tomado y toman continuamente en Madrid y en toda España. Se ha mudado en la mayor parte el gobierno, desterrado abusos, puesto en actividad los tribunales y formado sistema en los puntos más esenciales, que estaban sin regla, método ni concierto. Va para cuatro meses que despacho con el rey todos los días y algunos dos veces. Escribo más que el Tostado y tengo todas las noches un parte larguísimo. No me queda tiempo para dormir ni descansar. No sé cómo vivo.» Un mes más tarde completaba este cuadro al amigo con las siguientes palabras: «Sobre la baraúnda que traigo desde que se estableció la presidencia del Consejo y continua correspondencia con Aranda para lo que no basta una Secretaría entera, se ha añadido la testamentaría de la reina (madre). Madrid se ha mudado de arriba abajo en lo político, civil y militar. Se han puesto en orden los tribunales, y el gobierno de la villa. Es increíble lo que Aranda trabaja y me hace trabajar continuamente.» FAYARD-OLAECHEA, «Notas», cit. pp. 13-14.

⁸ AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis

⁹ R. I. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, pp. 31 ss.; C. DE LA GUARDIA HERRERO, «Las reformas borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Madrid, 1995, vol. III, pp. 151-161.

conforme al plan, los alcaldes más modernos quedaban sin cuartel, no por ello permanecerían ociosos pues les correspondía suplir las faltas de los anteriores, instruyéndose en el servicio interino de los cuarteles, cubriendo las informaciones secretas y las comisiones extraordinarias; además, uno de ellos quedaba destinado a formar un juzgado *verbal y sumarísimo* en causas laborales domésticas con el título de *juez de familias*.

Con el fin de hacer efectiva la antigua disposición incumplida que mandaba a los alcaldes vivir en sus cuarteles, se destinaba una casa de oficio dentro de cada cuartel para servir a la vez de vivienda del alcalde y de despacho de los negocios de su jurisdicción. A su estilo, vivirían igualmente en sus respectivos cuarteles los oficiales subalternos de cada alcalde: dos escribanos, dos porteros y cuatro alguaciles. La seguridad y tranquilidad pública de la Corte, fin último de la reforma, se garantizaba asignando una partida de inválidos a cada cuartel y dividiendo cada uno en barrios (en número variable a tenor de su extensión y población) bajo la encomienda directa de unos alcaldes pedáneos subalternos del alcalde de cuartel.

A esta renovación de la estructura formal de la jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte sucedía, en el plan de Aranda, la división de la propia Sala en dos con el fin de duplicar el despacho y acelerar la administración de justicia. Siguiendo la práctica del Consejo, se formaría todos los días Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales y comunicar entre sí lo ocurrido en los cuarteles, separándose después para conocer de los negocios peculiares de cada una.

Finalmente, se planteaba al Consejo la misma necesidad de mantener los juzgados de los tenientes de corregidor de la villa de Madrid en atención a las nuevas competencias previstas de los alcaldes de Casa y Corte.

2. Siguiendo el trámite ordinario, esta representación del conde-presidente pasó a informe de los fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino¹⁰, el 10 de diciembre de 1766. En su informe (la primera de una serie de solapadas críticas que tuvo que padecer el aristócrata militar por parte del fiscal Campomanes) destacaron la escasa originalidad de la reforma propuesta o, más en el estilo dialéctico de la época, la coincidencia de las medidas propuestas con prácticas y experiencias antiguas, caso de la división de la Sala o de la distribución de cuarteles, por lo que en este punto se limitaban a pedir que se reconociera la legislación real, en especial los autos acordados y las órdenes del Consejo. En la misma línea, al no estimar conveniente suprimir la jurisdicción municipal, proponían que se limitara la pre-

¹⁰ Una primera aproximación a su perfil fiscal en S. M. CORONAS GONZALEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 128 ss. Un muy completo análisis de su actividad en el marco general de la Administración de su tiempo en J. M.ª VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, pp. 77-88.

vista jurisdicción civil de los alcaldes de cuartel a las causas contenciosas de menor cuantía, que podrían determinarse por juicio verbal a prevención con los alcaldes de la villa. Pero donde en realidad mostraron su propio espíritu reformista, capaz de anular o al menos de desdibujar la propuesta de Aranda, fue en su petición radical de abolir los fueros privilegiados de Madrid por considerar que «a la vista de las Condiciones de Millones pactada con el reyno sobre la abolición de fueros que son impedimento de la justicia», debía reintegrarse a la Sala de Alcaldes las facultades nativas que por la propia naturaleza de su oficio correspondió desde su origen a los alcaldes de Casa y Corte del rey. En la misma línea, y al margen de la propuesta de Aranda, pidieron la mejora de la policía de pobres, apuntando la posibilidad de incluir en las diputaciones de parroquias a los nuevos comisarios de barrio. De esta forma, alumbrando su propia línea de reforma que en cierto modo desbordaba la propuesta por Aranda, los fiscales lograron abrir su propio frente, secundado mayormente por la Sala de Alcaldes cuyo informe habían recabado los fiscales.

3. Como era de esperar, el fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Francisco Fernández de Mendivil, secundó con entusiasmo la petición de abolir en Madrid todo fuero privilegiado. Conviniendo sustancialmente con la propuesta de Aranda, insistía en el hecho crucial de la demasía jurisdiccional de Madrid, donde llegaba a contar hasta sesenta y cinco jurisdicciones especiales, contra la letra de las Condiciones de Millones «mandadas guardar como si fueran leyes de la Recopilación» (cuya cita hace correctamente del Libro de las Escrituras), que reducía todas las jurisdicciones a la ordinaria y a la eclesiástica. Aunque reconocía no ser tarea fácil la abolición de tanto fuero privilegiado —como revelaba la contradictoria legislación extintiva de la Junta de Aposento¹¹— sí, al menos, consideraba posible ir incorporando a la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de Casa y Corte aquellas que por su cometido parecían más propias de su competencia, como la del Juzgado del Bureo de las Casas Reales, las Comisiones de concursos de estados de los Grandes (conforme a Recop. 2, 4, autos 64, 69 y 74), los Juzgados conservadores de las Rentas Reales o los de abastecedores de la Corte, algunas de cuyas funciones se habían mandado ya cesar en 1681.

4. Este mismo fue el sentido del voto particular del alcalde de Corte, Manuel de Azpilcueta, al insistir en «lo descarnada que se ve la jurisdicción ordinaria por tanto fuero concedido... hallándose la jurisdicción en el estrecho de no poderse ejercer sino en poquísimos casos». Tomando como pauta

¹¹ *Alegación fiscal por el derecho y regalías del Real Aposento de la Corte*, escrita por el licenciado Andrés Díez Navarro, fiscal de la Real Junta de Aposento y honorario de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, (s.l.; s.f.)(Madrid, primer tercio siglo XVIII).

irrebatible el ejemplo bíblico¹², creía necesario reducir todas las jurisdicciones a sólo dos, la ordinaria y la eclesiástica, aunque una vez aceptada oficialmente la conveniencia de mantener otras jurisdicciones privilegiadas, consideraba que debía hacerse con sujeción estricta a sus fines y límites originarios. Normalmente estos fines se reconducían al «pronto despacho en aquella materia» de su competencia, desvirtuados en parte por «el menor respeto que se tiene a las jurisdicciones subdelegadas y a la mayor confianza que da de libertarse con menor castigo»¹³. Rapidez y lenidad eran, pues, a su juicio, las causas del crecimiento desordenado de las jurisdicciones fundadas sobre una excepción de privilegio¹⁴, las cuales impedían por su mismo número cumplir los fines propios de la jurisdicción ordinaria: «cuidar del pueblo, desarraigar los vicios y tener a todos en aquella armonía que hace felices a sus individuos». Por ello, y con el fin de no hacer ilusorios al menos los castigos, proponía que las causas meramente penales correspondieran siempre a la jurisdicción ordinaria. Éste era el sentido último del voto de Azpilcueta, capaz de dar un nuevo sesgo y un impulso más posibilista a la propuesta radical de abolición de fueros pedida por los fiscales del Consejo y de la Sala. La potestad del rey, respaldada por los pactos de millones acordados con el reino¹⁵, bastaría para acometer esta primera reforma fundamental que supondría una reordenación del mapa jurisdiccional de la villa y, a su imagen, del reino.

5. Con estos precedentes, el informe de la Sala resultó especialmente completo, muy preciso y documentado, como correspondía a la experiencia del tribunal y a la necesidad de contrastar el plan de Aranda con la práctica

¹² «Que en Moisés y Arón se concretaron se concretaron las jurisdicciones, sin que se creyese necesario otras para el gobierno universal del mundo.» Voto particular de Manuel Azpilcueta, en AHN. Consejos, leg. 5989, núm 81 bis.

¹³ «La experiencia da la prueba. «Se ha visto algún castigo público poner en ejecución por juez de comisión privativa? No lo ha visto la Sala, pues qué ¿no se peca? ¿No se cometen delitos en tantos que viven exentos de la jurisdicción ordinaria? Nadie se persuadirá a que esto sea cierto, luego la conveniencia de alistarse en otro fuero es evidente, como los perjuicios que se siguen de esta condescendencia» *Ibidem*.

¹⁴ «Pero nada de esto se hace, pues sólo con hacer constar ser del número de los del ejercicio, arrastra la causa, estando en práctica este modo de partir, pues si a uno de los exceptuados le yeran mortalmente, se ha inmediatamente a tomarle su declaración para saber el reo y la causa declina jurisdicción, se hace preciso recurrir a su gefe o juez; o quieren o no, y quando quiere, es después de haver dasdo tiempo a que se ausente o se esconda, sin poder dar con él, lo que acaso si lo hubiera dicho luego, estuviera el reo asegurado. Que morosidad tan perjudicialísima a la vindicta pública y quantos de estos acasos podría hacer presentes cada individuo de la Sala.» *Ibidem*.

¹⁵ De nuevo, como es usual en la literatura jurídica de la época, la referencia a los pactos de millones se hace de forma precisa: caps. 106 y 110 del Cuaderno de Millones. Sobre su significación político-fiscal, *vid.* J. L-F. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, pp. 34 ss.; B. CÁRCELES GEA, *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones*, Madrid, 1993.

o estilo de la Sala y aun con la legislación específica conservada en sus archivos.

En principio, la Sala no encontraba reparo alguno que oponer a la división de la Corte en ocho cuarteles, en lugar de los once existentes desde la reforma de 1749¹⁶, que, a su vez, corregía el número anterior de seis. El mayor trabajo que pudiera corresponder a los alcaldes quedaría aliviado por la asistencia de los diputados de barrio o jueces pedáneos propuestos por el conde-presidente y también por la ayuda que pudieran prestar el corregidor y sus tenientes si se les mandara hacer sus rondas «como son obligados». Sin embargo, el estilo de la Sala planteaba una pequeña corrección al plan pues, aunque se aceptaba la atribución de los cuarteles a los ocho alcaldes más antiguos, el decano quedaba en realidad exento al encargarse, por práctica o estilo de la Sala, de las funciones más llevaderas, como la de supervisar los reparos y obras de la cárcel.

En relación con los alcaldes más modernos que quedaban sin cuartel, la Sala proponía encomendarles las sumarias en casos pronto dispuestas por el rey, el Consejo o la propia Sala, así como la asistencia a las comedias y otras funciones públicas de la Corte. Pero no veía viable encargar a uno de ellos el juzgado de familias tanto por el número elevado de discordias *familiares* como por la posible distancia de la morada de los quejosos, estimando más conveniente repartir esta competencia entre los alcaldes de cada cuartel.

En todo caso, la aceptación del plan llevaba a corregir la práctica inducida de la Ley de 1749 que confería a los alcaldes la facultad de elegir cuartel tras la muerte o ascenso de su titular, así como la de mudar de personal administrativo (escribano, alguaciles y porteros), contrarias al nuevo espíritu de radicar más estrechamente a los alcaldes en sus cuarteles. Así, se proponía elegir en cada cuartel casas cómodas para los alcaldes, alguaciles y porteros cuyo alquiler pagaría directamente la Sala (por el alcalde de los Salarios y Sueldos), pero sólo con el fin de servirles de vivienda y no de despacho, por considerar que para esta labor estaban destinadas ya salas adecuadas en el patio de la cárcel¹⁷.

Entrando en el análisis interno de la propuesta de reforma jurisdiccional, la Sala aceptaba el nombramiento de jueces pedáneos o diputados de barrios, cuya elección podrían hacer las parroquias al tiempo de nombrar los doce compromisarios que elegían a los diputados y personero del común (aunque también contemplaba la posible proposición de estos electores por el Consejo y el alcalde del cuartel respectivo), asignándoles la jurisdicción

¹⁶ N. Recop., 2, 6, 20.

¹⁷ También se aducía una razón técnica: el hecho de hallarse los oficios de los escribanos y sus papeles en la misma cárcel al extenderse su jurisdicción a toda la corte y su provincia, sobrepasando el límite de los cuarteles.

propia de los jueces pedáncos de las aldeas, dando cuenta de las causas al alcalde de cuartel del mismo modo que aquéllos la daban a los corregidores.

Dentro de la propensión natural al aumento de competencias, le parecía útil a la Sala extender la jurisdicción de los ocho alcaldes de cuartel a las causas civiles de la Corte y provincia con apelación a la Saleta (órgano de la Sala compuesto por dos alcaldes de Casa y Corte que entendía de las apelaciones en causas civiles de menor cuantía) o a la Sala de Provincia del Consejo de Castilla, aumentando en todo caso la cuantía de los pleitos que pudieran conocer verbalmente los alcaldes de cuartel –de 100 a 500 reales– y, en proporción la jurisdicción de los alcaldes de la Saleta –de 10.000 a 20.000 reales–. De este modo, la Sala de Provincias del Consejo quedaría como Sala de apelación de lo civil de la Corte en las causas más importantes. Por lo mismo, creía conveniente respetar en su integridad la jurisdicción criminal de los alcaldes de Casa y Corte, tal y como figuraba en la legislación recopilada (N. Recop., 2, 6, 6.7.16.18.19), desechando la posibilidad de reducir su cometido al de meros alcaldes con jurisdicción ordinaria por creer que ello redundaría en perjuicio de la buena administración de justicia ¹⁸.

Más útil le parecía la división de la Sala de Alcaldes en dos cada día, como se había hecho desde mediados del siglo XVII –sin que se supiera la causa de su ejecución ni la razón de su inaplicación ulterior– y, posteriormente, en el breve período de la reforma Macanaz (1713-1715) ¹⁹. Llegado a este punto, la Sala entraba en el núcleo de la posible reforma jurisdiccional. Pese a considerar notoria la extensión de la potestad de los alcaldes de Casa y Corte a las causas y delitos cometidos en ese ámbito, incluido el Palacio Real (registro y visita de las oficinas, cárcel de guardias, parque...), la realidad era que muchos delincuentes quedaban sin castigo por la multitud de jurisdicciones y las competencias que continuamente se suscitaban entre ellas ²⁰, razón por la cual, aviniéndose en este punto con el informe

¹⁸ «... y el reducir y poner los alcaldes (*de Corte*) con jurisdicción ordinaria, como los de otros qualesquiera pueblos y thenientes de corregidor, sería muy perjudicial al público y a la buena administración de justicia, pues por escusar dilaciones y gastos se dispuso por las mismas leyes el modo y forma con que se conoce, substancian y determinan las causas, tanto de oficio como por acusación y querrela de parte, poniendo cada uno de los alcaldes el auto de oficio o a pedimento de parte a nombre de la Sala, recibe la sumaria, prende los reos y da cuenta en la Sala, y siendo la causa de corta gravedad la determina en sumario, y siendo grave, la recibe a confesión y prueba y debuelve al alcalde para que ratifique los testigos y reciba las provanzas y ponga en estado de sentencia..., y si se pusiese la jurisdicción de los alcaldes como la de los jueces ordinarios, se darían apelaciones de sus autos y sentencias, con que se dilatarían las causas y molestaría a las partes con dispendios y costas, como sucede en las causas que se fulminan y pasan en las audiencias de los thenientes.» Informe de la Sala de Alcaldes, AHN. Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

¹⁹ J. FAYARD, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le regne de Philippe V (1713-1715)», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II (1966), pp 259-281.

²⁰ «Porque con las competencias y excusas a declarar se da lugar a que los reos de delitos graves se ausenten y los testigos se confabulen y pongan de acuerdo para ocultar la verdad, de

fiscal, reiteraba la conveniencia de observar las condiciones de millones que reducían todas las jurisdicciones a la ordinaria y a la eclesiástica.

Finalmente, la Sala encaraba algunos problemas gubernativos como los provocados por los vagos y pobres de la villa, a quienes, además de las prescripciones legales, estimaba conveniente aplicar las nuevas medidas de reforma social ensayadas con la creación de hospicios en algunas capitales de provincia; reforma que debería extenderse a todas con el fin de poder recoger a los verdaderos pobres, castigando a los vagos con las penas de la ley ²¹.

6. El 16 de marzo de 1767 el expediente, con el informe de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, volvió al Consejo de Castilla que, a su vez, lo remitió a examen de sus fiscales, en realidad a Pedro Rodríguez Campomanes por hallarse enfermo su compañero Moñino. Según el injusto memorial de cargos presentado por Aranda al rey contra Campomanes, el fiscal había retrasado dolosamente su respuesta año y medio, «diecisiete meses cumplidos», presentándola el 25 de agosto de 1768 ²². Tal vez, y a la luz que aportó al expediente, replanteando en parte su contenido, debiera haber omitido Aranda la crítica a su tardanza, considerando que había merecido la pena.

tal modo que determinada la competencia o obtenida la licencia de los gefes de los exemptos se ha perdido mucho tiempo y por consecuencia la causa. »

²¹ El inicio de esta reforma se halla en la ensayada en Oviedo por el regente de su Audiencia, Gil de Jaz, *Ordenanzas aprobadas por su M. para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital real de huérfanos, expósitos y desamparados que de su orden y baxo de su patronato y protección se ha empezado a erigr en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias* (s. l. ; s. a.) (Oviedo, 1752). Sobre su primera significación benéfico-asistencial en el panorama español, S. M. CORONAS, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 49 (1989), pp. 161-204.

²² En el estudio introductorio a la edición del memorial de cargos, Olaechea reproduce el sentimiento anticampomanista de los viejos jesuitas expulsos, intentando demostrar la escasa autoría de Aranda en este proceso de expulsión y la responsabilidad de Campomanes, el «cerebro gris» de la operación, así como de Roda, ministro de Gracia y Justicia. Este sentimiento le lleva a dar por buena la postura crítica de Aranda en su Memorial sin enfrentarla a la realidad de los hechos: el primero, y más importante, el de la proverbial actividad de Campomanes, que por entonces desempeñaba tres fiscalías, en el Consejo de Castilla, en la Cámara y en el Consejo Extraordinario, el trabajo de la primera de las cuales había hecho enfermar por entonces a su compañero en la fiscalía, Moñino. El segundo, que no era extraño en Campomanes dedicar el tiempo necesario a la comprensión de la materia, aunque fuera tan querida para él como la reforma de la Mesta o la propuesta de creación de la Audiencia de Extremadura. Finalmente, el poco aprecio de Campomanes a las cuestiones de jerarquía y protocolo, causa de alguno de los cargos del conde de Aranda («De Aranda dicen aquí mil cartas que está metido en un millar de competencias con su propio Consejo sobre preeminencias», decía en septiembre de 1772 Azara a Roda), tal vez por sentirse ya en esta etapa de su vida «viejo y acuchillado». AHN. Estado, leg. 3540; Archivo Privado Campomanes (APC) 27-25, ff. 7-9. S. M. CORONAS, *Estudio introductorio a la edición de P. Rodríguez Campomanes, «Escritos Regalistas»*, Oviedo, 1993.

Tras un exordio general, muy del gusto del fiscal, sobre el deber de utilidad y necesidad de todas las novedades en el gobierno para ser bien recibidas las providencias que sobre ellas se tomaran²³, centró la cuestión de la reforma en curso analizando conjuntamente las propuestas de Aranda, de la Sala de Alcaldes y de la fiscalía. Para mayor claridad, distinguió los dos aspectos que convergían en la villa de Madrid: uno de villa o pueblo particular, con corregidor, tenientes, Ayuntamiento, diputados y personero del común, ordenanzas municipales, voto en Cortes y otras prerrogativas que le pertenecían por derecho propio con anterioridad a la residencia en ella de la corte (que sitúa saltuariamente desde la época de Enrique IV y fija desde la de Felipe III); y otro, de Casa y Corte del rey, con una jurisdicción de la Sala de Alcaldes que exigía alguna mejora. El primer aspecto –la jurisdicción municipal– en nada debía mudarse, ni menos aún quitar a la villa sus magistrados (corregidor y tenientes), frente al criterio del fiscal de la Sala de Alcaldes cuyas razones le parecían ser no concluyentes en este punto. Por el contrario, aceptada la utilidad de los tenientes de corregidor para facilitar el pronto despacho de las causas de la villa, la única queja que conocía era la referida a la exacción de derechos según estilo por carecer de arancel, hecho corregido ya el 11 de abril de 1766²⁴. Así, más que suprimir los juzgados de la villa, creía el fiscal que debía aumentarse la dotación de plazas de tenientes para conocer de las causas civiles, dejando las criminales para la Sala de Alcaldes, de acuerdo con la preferencias de los litigantes por su más pronto despacho, «que es lo que buscan las partes».

Una vez despejada esta cuestión, centró su análisis en la jurisdicción de la Sala y su distribución a partir de un principio ya enunciado en su anterior respuesta fiscal: la rebaja de la autoridad de la Sala por la abundancia de fueros privilegiados. En rápido examen de las propuestas que él formula, contrastándolas con el plan de Aranda y sus primeros informantes: ve acertada la división de los cuarteles, consentida asimismo por la Sala; se opone a la excepción del encargo de un cuartel al decano por considerarla una virtual jubilación; conviene en la necesidad de no alterar lo dispuesto por

²³ Destacaba a este respecto Campomanes «que en España había mucha preocupación contra todo lo nuevo como si los antiguos hubieran sido infalibles o tuvieran espíritu de profecía para atajar los incombientes, favor que ellos mismos no se hicieron, antes fueron corrigiendo las ordenanzas de sus mayores a medida que la variación de las cosas lo hiva pidiendo», preguntándose al fin «¿Por qué los vivientes han de ser de peor condición?». En este punto fijaba su propia tesis: «Las cosas establecidas indican la theórica en que se fundaron, y la práctica enseña si son suficientes o tienen que variar en la substancia o en la facilidad de la ejecución. En esto deve ser muy penetrante el discernimiento para no tomar equibocaciones, por que muchas veces la providencia no surte los efectos deseados por falta de ejecución exacta o porque no ha llegado al punto de su vegetación civil.» AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

²⁴ «Arancel para los tenientes de corregidor de esta villa de Madrid, aprobado por los señores del Supremo Consejo de SM, con vista de lo expuesto por el señor fiscal», en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1529-1532.

la legislación en cuanto al uso de la jurisdicción criminal de la Sala por estimarla más breve y expedita que la opción de conceder la primera instancia al alcalde de cuartel con apelación a la Sala; no considera conveniente crear, de acuerdo con la Sala, un juzgado de familia, por la multitud de causas y su distancia de los posibles litigantes; no halla reparo en que los alcaldes, sus escribanos, alguaciles y portero vivan dentro de sus cuarteles, pero con despacho en la cárcel de la Corte por contar con oficinas adecuadas para esta tarea, excepción hecha de los juicios verbales o quejas que podrían ir a sus casas.

Llegado a este punto, el fiscal encaró una cuestión sensible: la relación de los alcaldes de Corte con la tropa, cuya presencia se había hecho más ominosa en Madrid tras el motín. En principio, ésta debía entender que carecía de jurisdicción y que su función era meramente auxiliar. Al tiempo debía evitarse que cada cuartel se convirtiera en cárcel (algo frecuente por lo demás desde 1749, según su testimonio), previniendo que ningún preso civil ni criminal pudiera estar en un cuartel pasadas seis horas, trasladándole luego a la cárcel de corte ²⁵.

También veía necesaria la elección de *comisarios* de barrio con funciones gubernativas y judiciales auxiliares: en cada cuartel seis alcaldes de barrio encargados de matricular los vecinos entrantes y salientes; de celar la policía del barrio, atendiendo su quietud y orden público; de velar por su alumbrado y limpieza de calles y fuentes; de recoger a los pobres y niños abandonados para dirigirlos al hospicio ²⁶..., pero también con jurisdicción pedánea para aprehender y hacer sumarias en casos pronto, dando cuenta al alcalde de cuartel con los autos originales para que éste los pudiera continuar o decidir a tenor de su naturaleza. En su afán por revitalizar el sentimiento público, el fiscal pedía que estos oficios se mirasen como actos positivos y honoríficos de la república, con jura en el Ayuntamiento y asiento en los libros capitulares.

Al aceptar la división en dos de la Sala de Alcaldes, ensayada con anterioridad y apoyada por todos los informantes, apunta la posibilidad de secundar el estilo del Consejo a la hora de distribuir las Salas, consultando anualmente sus componentes en la forma que se hacía con la cinco del

²⁵ En el marco del *habeas corpus* que pide el fiscal y una vez trasladado el preso a la cárcel de la corte, se debía asentar la partida correspondiente para que se supiera de orden de quién estaba preso, «deviendo el juez de la causa en el término de veinte y quatro horas tomarle declaración, para que sepa la autoridad en cuya virtud se halla encarcelado, por ser una justa libertad del ciudadano, registrando el alcalde de cada cuartel los presos que haia en el suio para soltar o trasladar, según corresponda y los ministros de la visita de cárceles deberán informarse de lo que en esto pasa, con celo en todo tiempo». Informe del fiscal P. Rodríguez Campomanes, en AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

²⁶ Años después (1790), siendo gobernador del Consejo de Castilla, quiso poner en práctica algunas de estas ideas, P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos Políticos*, edición y estudio preliminar S. M. Coronas, Oviedo 1996, pp. 67-76.

Consejo. Finalmente, y en cumplimiento de las *condiciones de millones*, un argumento legal frecuentemente usado en sus alegaciones fiscales por avenirse bien a su concepción pacticia del poder, pide la extinción de los fueros privilegiados, al menos en lo criminal y de policía, por considerar evidentes los perjuicios que ocasionaban a la libre administración de justicia, especialmente en la corte, merced al poder de los magistrados que los regentaban. Así, podía recomendar al Consejo el voto particular de Manuel Azpilcueta, el más claro denunciador de la situación, al pedir que todos los juzgados de las Casas Reales se restituyeran a los alcaldes de Corte.

7. Una vez hecha la relación del expediente por el relator los días 29 y 30 de agosto de 1768, el Consejo se tomó algún tiempo para reflexionar sobre la «bien meditada representación» del conde. Al fin la consulta quedó resuelta el 10 de septiembre y, extendida con fecha del 12, pasó al rey dos años después de haberse iniciado el expediente instructivo. El Consejo, buscando una salida al dilema del cruce de reformas, acordó aprobar el plan propuesto de mejora del gobierno y administración de justicia en la Corte en todas sus partes, pero en la forma siguiente:

- Que se dividiera Madrid en ocho cuarteles, reduciendo a este número los once en que se hallaba dividida la villa desde 1749.
- Que el cuidado de estos cuarteles se encargase a los ocho alcaldes más antiguos, incluyendo al decano que no debía gozar de exención de cuartel.
- Que a cada uno de estos alcaldes se le diera amplia jurisdicción criminal en su cuartel, como podía tener cualquier alcalde ordinario en su pueblo, sin que por ello se alterara la práctica deducida de la legislación vigente, más breve y expedita que la propuesta, de conceder la primera instancia al alcalde del cuartel con apelación a la Sala.
- Que la jurisdicción civil la ejerciera cada alcalde de cuartel en la forma que lo venían practicando los cinco alcaldes que tenían provincia, con un complemento económico para los alcaldes que tuvieran *cuartel y provincia*, y apelación sin aumento de cuota a la Saleta.
- Que los cuatro alcaldes más modernos que quedaban sin cuartel, suplieran las ausencias de los anteriores, ganando experiencia con el servicio interino de los cuarteles y encargándose de las informaciones secretas y de las comisiones extraordinarias.
- Que se creara un juzgado de familia como proponía el conde-presidente, pero radicando su ubicación en cada cuartel y confiriendo su conocimiento al alcalde respectivo. Para lograr uniformidad en sus resoluciones, se formaría por el Consejo una instrucción que se entregaría a los alcaldes para conformar a ella sus providencias.
- Que tanto los alcaldes como sus oficiales vivieran dentro de sus cuarteles, haciendo efectivo lo dispuesto por la legislación del reino (N. Recop. 2, 6, 20), pero con despacho civil y criminal de las causas en

las oficinas habilitadas al respecto en la cárcel de Corte, salvo juicios verbales, quejas familiares y recursos de menor monta que podrían oír en su casa.

- Que en cada cuartel se mantuviera correspondencia con la tropa con el fin de garantizar su tranquilidad, auxiliando a la justicia en las prisiones y sirviendo su instalación de depósito interino de presos por espacio de seis horas. Cumplido ese plazo serían trasladados a las cárceles reales, de corte o villa, donde el juez de la causa les tomaría declaración, siendo la omisión de estos particulares uno de los cargos de la visita de cárceles «por no ser justo estar presos los vecinos sin saver el juez de cuia orden se hallan arrestados ni depositados en otras que las establecidas por las leyes que dan forma de cómo deven ser tratados en las cárceles»²⁷.
- Que en cada cuartel se establecieran ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados elegidos en cada cuartel de la misma forma que los comisarios electores de diputados y personero del común, con las funciones asignadas en su petición por el fiscal Campomanes y que el Consejo propone fijar ahora en una instrucción²⁸.
- Que resultaba muy conveniente dividir la Sala, compuesta de doce alcaldes y un gobernador, en dos, pero formando, a estilo del Consejo, todos los días Sala plena para publicar las órdenes superiores y tratar los asuntos principales, separándose después para su actividad ordinaria.
- Que no debía hacerse novedad en el juzgado del corregidor y tenientes de la villa de Madrid por haberle arreglado novísimamente el Consejo de orden del rey. En todo caso, se declaraba por punto general que los alcaldes de Corte, corregidor y tenientes de Madrid quedaban con jurisdicción acumulativa o preventiva para todos los casos pronto, oyendo a los que recurrieran a ellos en la forma habitual²⁹.
- Finalmente, conformándose con el parecer de la Sala de alcaldes, de

²⁷ Vid., sobre esta distinción de cárceles en un ámbito distinto de la corte, M. del C. ALONSO ARIAS, «La cárcel fortaleza y la cárcel de la ciudad», en *Revista Jurídica de Asturias*, 21, (1997) pp. 159-168.

²⁸ F. J. GUILLAMÓN, «Campomanes y la reforma en el régimen local: diputados y personeros del común» en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (1977), pp. 111-137; P. CUESTA PASCUAL, «Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* (= AIEM), 19 (1982), pp. 363-390; J. L. ALVAREZ CARAVERA, «El nombramiento de Alcaldes de Barrio en Madrid en 1768: el temor a la revolución social», en *AIEM*, 20 (1983), pp. 195-202.

²⁹ M. HERNÁNDEZ, «La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», en *AHDE*, 60 (1991), pp. 579-605; sobre las relaciones a veces conflictivas del corregidor con otros órganos gubernativos y judiciales centrales, J. A. DE ARMONA, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos (Recuerdos de Madrid de Carlos III)*, introducción y notas de J. Alvarez. E. Palacios y M del C. Sánchez, Madrid, 1989, pp. 139 ss.

su ministro Azpilcueta y del fiscal Campomanes, expresaba el Consejo su convencimiento de que tanto la Sala y los alcaldes en sus cuarteles como el corregidor y sus tenientes en la villa debían poder proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquier clase de personas, anulándose los fueros privilegiados de los seculares con arreglo a lo pactado con el reino en las *condiciones de millones* y a lo exigido por el bien público. Todas estas providencias debían reducirse a una cédula que se insertara luego en el cuerpo de la legislación, entregándose copia a cada alcalde y a sus subalternos, sin perjuicio de leer su contenido en Sala plena como ordenanza a principios de año.

8. Una vez formado el dictamen, el Consejo elevó su consulta al rey el 19 de septiembre de 1768. Como habitualmente, el rey se conformó con su parecer³⁰, publicándose la resolución en el Consejo el 3 de octubre y acordándose luego que para el arreglo de la real cédula que correspondía expedir pasase la consulta al fiscal Campomanes. Así se llegó a la formación de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768 por la cual se dividió la población de Madrid en ocho cuarteles, señalando un alcalde de Casa y Corte y ocho alcaldes de barrio para cada uno; estableciendo dos Salas criminales, con derogación de fueros en lo criminal y de policía, y tomando otras providencias para el mejor y más expedito gobierno de Madrid, como rezaba el título de la Cédula impresa en Madrid en la oficina de Antonio Sanz, impresor del rey y de su Consejo³¹. La cédula se estructuró en once capítulos, subdivididos en algún caso en varios puntos normativos y, aparte de su interés intrínseco para conocer la nueva ordenación de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y por extensión del gobierno de Madrid, resulta interesante para comprobar el modo en que Campomanes recogió el dictamen del Consejo, dándole forma legal, así como la posterior reproducción y distribución de su contenido por Reguera Valdelomar en la Novísima Recopilación³². La cuestión no es baladí, pues uno de los cargos presentados por Aranda contra Campomanes fue el de haber desvirtuado el sentido de un dictamen restrictivo del Consejo (12 de junio de 1766) añadiéndole nuevas cláusulas permisivas³³, siendo bien conocida por lo demás la crítica interna de Martínez Marina a la labor de Reguera. En este caso no hubo cuestión, pues

³⁰ «Me conformo con el parecer del Consejo; y en la instrucción, que por el capítulo séptimo propone formar para el gobierno de los alcaldes de barrio, se les encargará el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y malentretidos», AHN, leg. 5989, núm. 81 bis *in fine*.

³¹ *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1591-1595. En forma extractada en Nov. Recop., 3, 21, 9.

³² La Real Cédula se distribuyó en Nov. Recop., 3, 21, 9, y 4, 27, 4. No se incluyó el capítulo IX referido al Juzgado del corregidor y tenientes de Madrid tal vez por no representar novedad alguna respecto a la Instrucción de 11 de abril de 1768, firmada por Pedro R. Campomanes (*Libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1529-1532).

³³ FAYARD y OLAECHEA, «Notas sobre el enfrentamiento», pp. 17-18.

Campomanes reprodujo con fidelidad el texto de la consulta, dándole el natural carácter imperativo de una norma y omitiendo tan sólo un punto por redundante, así como la mención al *juzgado de familias* por inducir probablemente a confusión al corresponder ahora sus competencias a los alcaldes de cuartel.

En aplicación de lo dispuesto por uno de los capítulos de la Real Cédula referida, se aprobó la Instrucción de 21 de octubre de 1768 para los alcaldes de barrio, que contenía asimismo las reglas que debían ejecutar los jueces ordinarios de las causas domésticas. El texto, un típico ejemplo del minucioso reglamentismo borbónico, fijaba las reglas de la elección anual de alcaldes de barrio por los vecinos en la forma ya dispuesta para los diputados y personero del común; el uso de bastón, insignia de su autoridad (de vara y medio de alto con puño de marfil), y la entrega de una descripción detallada del barrio de su demarcación (arts. 1-4); asimismo detallaba sus obligaciones de matrícula y vigilancia de los vecinos, posadas y mesones, públicos y secretos, tabernas, figones, casas de juego y botillerías, registrándolo todo en un cuaderno que, con los siete restantes, formaría el libro maestro del alcalde de Corte de cada cuartel; y en esta línea, el control de los vagos, pobres, huérfanos y enfermos contagiosos con el fin de darles el destino correspondiente en los hospicios, hospitales, armas o marina; finalmente se declaraba su jurisdicción económica y preventiva con los regidores de la villa en materia de limpieza y alumbrado público (arts. 5-19).

Por lo que se refiere a los alcaldes de Casa y Corte encargados de los *juzgados de familias* (expresión que ahora reaparece) se fija su procedimiento conforme a lo dispuesto en Nueva Recopilación 6, 20, 2 (cuyo texto se recoge en la Instrucción pero no así en la Novísima Recopilación), así como la obligación de registrar todas las causas y providencias adoptadas en un *libro de fechos* que haría fe (arts. 20-25).

9. El rey Carlos III, al tiempo que aprobaba el establecimiento de cuarteles y barrios en Madrid, manifestó verbalmente al conde de Aranda, presidente del Consejo, su deseo de uniformar las capitales del reino con la corte, plantificando el mismo método en las ciudades donde hubiera Chancillerías y Audiencias. En consecuencia, una vez hecha esta insinuación en el Consejo, se pidieron informes a los citados tribunales para proceder con toda instrucción en el asunto. A la vista de lo expresado por ellos, así como por los fiscales Campomanes y Moñino, el Consejo elevó su consulta al rey el 13 de julio de 1769, siendo aprobado su capitulado, en sustancia una reiteración de lo acordado anteriormente para la corte, por Real Resolución de 31 de julio y expidiéndose luego para su general observancia la Real Cédula de 13 de agosto de 1769³⁴.

En principio, la distribución de cuarteles sólo conducía, a tenor de la

³⁴ *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1627-1630; Nov. Recop., 5, 13, 1.

misma norma, a facilitar la expedición de la justicia y a hacer responsable al alcalde que lo regentaba, razón por la cual no se modificaba la jurisdicción criminal de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias, ni tampoco la del juzgado del corregidor y sus tenientes que quedaban con su habitual jurisdicción acumulativa o preventiva. Esta distribución de cuarteles variaba de unas ciudades a otras (cinco en Barcelona y Sevilla; cuatro en Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma; tres en La Coruña y dos en Oviedo) y, en general, se ponía a cargo de los alcaldes de crimen de las Chancillerías y Audiencias, excepción hecha de Palma de Mallorca donde recaía sobre los cuatro oidores más modernos; de Sevilla, que en virtud de antiguos privilegios jurisdiccionales correspondía a los cuatro alcaldes mayores a los que se sumaba ahora otro más de nueva creación para atender al arrabal de Triana; y de Oviedo, atribuido a sus dos jueces municipales. Vacante una alcaldía, los presidentes de la Chancillerías o Audiencias debían nombrar un letrado vecino del cuartel para atender interinamente el oficio³⁵.

Al igual que en la corte, cuyo régimen sirve de pauta, se procura el arraigo de los alcaldes y de los oficiales subalternos (escribanos, oficiales de Sala, alguaciles y porteros) en sus cuarteles respectivos, razón por la cual debían fijar en ellos su residencia, aunque el despacho ordinario continuara en las dependencias de las Chancillerías o Audiencias, salvo para las causas de menor cuantía. Una amplia jurisdicción penal y civil, extendiendo a todos la competencia propia de los alcaldes de crimen con jurisdicción de provincia allí donde no la tuvieran, caso de Barcelona o Zaragoza, y aun también una jurisdicción laboral, para resolver los recursos caseros de amos y criados, equiparaba a estos alcaldes de cuartel con los alcaldes ordinarios de los pueblos por un lado y, por otro, a los alcaldes con juzgado de provincia, tal y como se planeaba en su día para la corte. Siguiendo su modelo, cada uno de los cuarteles se subdividía en un número variable de barrios (ocho en Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona; seis en Valladolid y Palma, y cuatro en La Coruña y Oviedo), asignados a otros tantos alcaldes, vecinos honrados, elegidos anualmente en la misma forma que los comisarios electores de los diputados y personero del común. Estos alcaldes de barrio tenían las mismas funciones y jurisdicción que la atribuida a sus homónimos de Madrid por la Instrucción de 1768. En aplicación de la misma, se anularon igualmente los fueros privilegiados de los seculares en todas las causas criminales y de policía, pudiendo proceder indistintamente en ellas las Salas criminales, los alcaldes en sus respectivos cuarteles y los corregi-

³⁵ J. INFANTE, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984, pp. 105 ss; en general, GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Las reformas de la Administración local*, pp. 311 ss.

dores, asistente y tenientes de las ciudades residencia de Chancillerías y Audiencias del reino ³⁶.

II. LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SALAS DE HIJOSDALGO DE LAS CHANCILLERÍAS EN SALAS DEL CRIMEN

10. Un nuevo expediente de reforma orgánica de la justicia se puso en marcha el 6 de octubre de 1767 con motivo de una representación del presidente de la Chancillería de Valladolid al del Consejo de Castilla, en la que exponía el retraso que padecía la administración de justicia en las causas civiles de su demarcación, apuntando como remedio el que los alcaldes de hijosdalgo, que sólo tenían audiencia tres días a la semana, pudieran asistir los otros tres a llenar la de los oidores en la forma que se proveyera. Aranda, al exponer esta representación en el Consejo, apoyó de viva voz la propuesta por considerarla necesaria al servicio del rey y de los súbditos. De esta forma se emprendió un nuevo camino en la mejora anhelada de la administración de justicia ³⁷.

11. El expediente ³⁸ tomó, sin embargo, un sesgo radical tras la respuesta del fiscal Pedro Rodríguez Campomanes de 14 de abril de 1768, con la que en principio se conformó el Consejo, al proponer que el acuerdo de la Chancillería de Valladolid informara si en consideración a *los pocos negocios y de corta entidad* que ocurrían en la Sala de Hijosdalgo había algún reparo en que se *suprimiese* esta Sala, agregándose su horario de despacho a las Salas de lo civil. El informe de la Chancillería, dos meses después, mantuvo empero la propuesta originaria, favorable al mantenimiento de la Sala de Hijosdalgo y a la conservación de su jurisdicción y modo de hacer audiencia practicado desde antiguo, limitándose a solicitar habilitación para los cuatro alcaldes que la componían con el fin de poder asistir a las cuatro Salas de lo civil y despachar en ellas como los demás oidores a efecto de suplir o completar las plazas vacantes o el número de ministros enfermos o ausentes.

Visto el informe por el Consejo, se mandó pasar al fiscal, quien, en su nueva respuesta de 4 de julio de 1768, planteó con toda crudeza la cuestión de la existencia de las Salas de Hijosdalgo aunque, prudentemente, al fin aceptara la continuidad temporal de su jurisdicción. Eran sus argumentos:

³⁶ Sin embargo de esta providencia, la *policía* de las ciudades quedó como hasta entonces a cargo de los corregidores respectivos, dependientes orgánicamente de los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias que podrían advertirles por medio de su presidente el cumplimiento de su obligación y, en último extremo, del Consejo. Real Cédula de 13 de agosto de 1769, ap. XIV.

³⁷ BN, Ms. 1330, ff. 1r-25r. Un análisis de esta reforma en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, pp. 94 ss; M. S. MARTÍN POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1980.

³⁸ AHN. Consejos, leg. 2990, exp. 1.

el corto número de las causas de hidalguía y su fácil expedición que no necesitaban de un tribunal especialmente diputado para ello; asimismo, que fácilmente se podrían sustanciar las causas de hidalguía de Galicia en las dos Salas civiles de su Audiencia y aplicar en Asturias la misma regla (en parte ya adoptada en fuerza de real resolución a consulta del Consejo³⁹), quedando de este modo a la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid las causas del territorio inmediato, excluidas las de Vizcaya por conocer en este asunto su juez mayor en primera instancia conalzada a la Sala Mayor de Vizcaya, de tal forma que si la Sala de Hijosdalgo estaba casi desocupada más lo estaría en el sistema regular propuesto por el fiscal.

Este sistema tenía algunos inconvenientes, señalados por él mismo: ante todo, que los oidores hallarían el medio de dejar de asistir al tribunal en la seguridad de ser reemplazados por los alcaldes de hijosdalgo, pero el fundamental era el que los alcaldes de hijosdalgo solían ser jóvenes, *de corta experiencia y aun de no mayor talento*, estribando esta *débil elección en el concepto de sus cortas y triviales ocupaciones en lo más formularias y de estilo*. Con estas premisas concluía su informe pidiendo que, sin alterar por entonces en su distrito inmediato el conocimiento de las causas de hidalguía, se ocupara a los alcaldes de hijosdalgo formando Sala diaria y dotándola de los negocios civiles u otros equivalentes para adquirir con ellos *luces y práctica*, a cuyo fin las Chancillerías, oyendo a las Salas de Hijosdalgo y a los fiscales redactarían un reglamento útil.

El Consejo no adoptó acuerdo alguno por entonces, limitándose a pasar el expediente al relator por providencia de 6 de julio de 1768. De esta forma quedó en suspenso su tramitación durante un año hasta que, visto de nuevo el 26 de junio de 1769, acordó conformarse con lo expuesto por el fiscal, pero omitiendo en las copias que se remitieran a las Chancillerías las expresiones tocantes a las personas que se elegían para alcaldes de hijosdalgo. En el tiempo de espera de la respuesta de las Chancillerías, se produjo la mutación de gobernador de la Sala del Crimen en la de Granada a principios de 1770, debiéndose al nuevo, Gonzalo de Rioja, un giro sustancial en la marcha del expediente⁴⁰. Habiendo manifestado al conde de Aranda el

³⁹ A instancias del Principado y por Real Orden de 17 de febrero de 1756, Fernando VI declaró que los nobles que mudaran de residencia dentro de la provincia no estaban obligados a acudir a la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid sino que podían justificar su condición nobiliaria ante el regente de la Audiencia de Asturias. M. de ABOI, *Las causas de nobleza en la Real Audiencia de Asturias*.

⁴⁰ La figura de gobernador de la Sala del Crimen se estableció para las Chancillerías de Valladolid y Granada por Real Cédula de 8 de noviembre de 1706. En esa fecha se hicieron los primeros nombramientos de gobernadores de las Salas, mandándoles asistir en ellas y presidirlas, despachando todos los pleitos, causas y negocios pendientes. El nuevo cargo vino a sustituir siquiera nominalmente al oidor que presidía con anterioridad la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid a tenor de la Real Cédula de Carlos II de 5 de noviembre de 1692. Posteriormente, por Real Orden de 5 de noviembre de 1776 se creó asimismo un go-

atraso considerable del despacho criminal, con remisión de listas de las causas graves pendientes, propuso formalmente la aplicación de las Salas de Hijosdalgo para duplicar el despacho criminal (8 de febrero de 1770).

Este nuevo incidente movió al Consejo a pedir a las Chancillerías la pronta remisión de sus informes, de cuya variedad se hicieron cargo los tres fiscales⁴¹ en su respuesta última de 30 de julio, causa tal vez, a juicio de Aranda, del término medio que juzgó suficiente el Consejo para remediar el sensible retraso que padecía la administración de justicia en ambas Chancillerías. En efecto, el Consejo, en su reunión de 13 de octubre de 1770, intentó conciliar los distintos informes a partir de la última propuesta del gobernador de la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada. Teniendo presente que las Salas de Hijosdalgo no exigían por su instituto la diaria ocupación que el resto de las Salas y que su destino se limitaba a cierta clase de negocios para cuya decisión bastaba un corto estudio de la jurisprudencia, razón por la cual estos ministros «no se habilitaban en la práctica universal forense como los demás»⁴², y considerando asimismo el notable atraso que se padecía en el despacho de las causas criminales de ambas Chancillerías, estimaba justo proveer de remedio, destinando a las Salas de Hijosdalgo para ayudar a las del Crimen. En este sentido, el Consejo era de dictamen que se mandara erigir las Salas de Hijosdalgo –conservando el instituto de su creación y el conocimiento de los negocios asignados sin alterar la *forma, estilo y método* de su despacho⁴³– en Salas segundas del

bernador en la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña, mandando que lo fuera uno de sus oidores, como en las dos Chancillerías y entendiéndose lo mismo para las demás Audiencias en que hubiera Sala separada para lo criminal, con la circunstancia de tener que asistir en la de lo civil cuando hubiera urgencia o lo estimaran conveniente los regentes. N. Recop., 2, 7, aut 2 = Nov. Recop., 5, 12, 15; cfr. 5, 12, núms 1 y 2

⁴¹ Por Decreto de 9 de junio de 1769 se creó, a instancia de Aranda, una nueva plaza de fiscal tercero del Consejo de Castilla «para que... pueda darse curso sin retardación a los muchos expedientes y causas pendientes y que de nuevo sobrevengan», nombrando para ella a Juan Feliz de Albinar. Aunque la nueva fiscalía nació sin competencias precisas, delimitadas en todo caso con carácter residual por las bien definidas de los otros dos fiscales con los negocios del Consejo extraordinario y el de lo civil con los de la Cámara, no tardó en aprobarse por Real Resolución de 19 de junio una distribución por territorios o departamentos que respetaba en esencia la antigua demarcación judicial de las Coronas de Castilla y Aragón, asignando además a cada fiscalía el conocimiento indistinto de toda clase de negocios fiscales, contenciosos o gubernativos, dentro de su territorio, sin perjuicio de oír su dictamen conjunto en los casos de mayor gravedad e importancia. CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 55-56.

⁴² Sobre la dificultad de aprender esta práctica, normalmente de la mano de jueces experimentados más que de los propios libros de práctica forense, da buena idea la experiencia de Jovellanos en la alcaldía de la Cuadra de Sevilla, su primer destino profesional como alcalde de crimen de la Audiencia. *Vid.*, a este respecto, SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 561-613, en español. pp. 568-569.

⁴³ FRANCISCO GONZÁLEZ DE VILLEGAS (escribano de Cámara y mayor de los Hijosdalgo de Castilla), *Libro de Estilo y Práctica para seguir pleitos de hidalguía* (Ms. XVIII) (ARChV, lib. 23). El propio autor consideraba que «el estilo que se tiene en el sustanciar y seguir tales

Crimen. Para ello, fuera de los tres días de su despacho ordinario, se ocuparían de los negocios criminales, formándose todos los días las Salas primera y segunda al estilo de las de la corte. Todos los alcaldes del Crimen asistirían a la primera, conservando como jueces de provincia el conocimiento de las primeras instancias civiles con apelación a las Salas de Oidores, en tanto que los alcaldes de Hijosdalgo asistirían a la segunda y se tendrían por los más modernos siquiera provisionalmente, hasta cesar en lo sucesivo esta preferencia por haber de componer todos un *acuerdo criminal*, con iguales honores y sueldo. Este acuerdo haría la distribución de las escribanías de Cámara, relatores y demás subalternos para las dos Salas, teniendo en cuenta que los asuntos que generasen los cuarteles en que recientemente se habían dividido las Chancillerías a imagen de la corte correrían a cargo de los cuatro alcaldes del Crimen de la Sala primera. Finalmente, los presidentes de las Chancillerías velarían por el desarrollo de la medida a la luz de la experiencia que se fuera adquiriendo, pero con atención a que las Salas del Crimen se atuvieran literalmente a lo prescrito por las leyes (N. Recop., 2, 7, 1.8.10.11) en la avocación de las causas de los jueces ordinarios en la primera instancia, encargándoles que siempre que hubiera *jueces de letra y cárcel segura* en las cabezas de partido se les sometiera a ellos hasta la conclusión para definitiva, excusando en lo posible avocaciones y retenciones absolutas de procesos. Algunas otras cuestiones suscitadas por los fiscales, como el encargo a las Chancillerías y Audiencias de nuevo vigor en la defensa de los recursos de fuerza y la posibilidad de poner en las cabezas de partido sustitutos fiscales, se acordaron genéricamente por el Consejo o se pospusieron a la petición del informe correspondiente.

12. En un estilo prolijo y barroco, con llamativas expresiones denigrativas para los alcaldes de hijosdalgo, Aranda retomó el sentido radical de la primera respuesta fiscal de Campomanes manifestando su opinión contraria al *medio término* del Consejo y favorable por contra a la *total extinción* de las Salas de Hijosdalgo *en quanto a su nombre*, convirtiéndolas en Salas segundas criminales. Salvada esta diferencia, convenía sustancialmente con el dictamen del Consejo, conformándose en que el despacho de hidalguías se evacuara por estas Salas segundas. Así, la razón de su voto era aparentemente nominal al considerar contradictorio con el nuevo y mayor objeto de las Salas segundas la conservación del antiguo dictado «que las hacía

pleitos de hidalguía en algunas cosas es muy diferente de los civiles y criminales». Vid. M. S. MARTÍN POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Cancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990, pp. 95-96. Pleitos de hidalguía, incluyendo los pleitos propiamente dichos, los expedientes de «dar estado conocido» y las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, y los pleitos de alcabalas eran conocidos en primera instancia por la Sala de Hijosdalgo y en apelación por alguna de las cuatro Salas de lo Civil que dictaban sentencia de vista y, junto con el presidente u otro oidor más, de revista.

inferiores y desconceptuaba, obscureciendo un nuevo destino que ofrece sin duda el mayor freno a los malhechores».

En defensa de su tesis expuso diferentes argumentos, llegando a afirmar con convicción filosófica la preeminencia histórica de la justicia criminal sobre la civil («primero delinquieron los hombres que conociesen los dominios y por ello experimentaron los efectos de la justicia criminal antes que viesan constituidos tribunales para lo civil»), perpetuada en la suprema regalía que representaba. Esta antigüedad e importancia elevaba el rango de los magistrados que la ejercían a uno de los más honrosos de la sociedad, por lo que se hacía menos comprensible la propuesta del Consejo de conservar el nombre a unas Salas elevadas a mayor destino, «no siendo menos digno de evitar que en un mismo tribunal merezcan la distinción de juzgado peculiar condecorado, los provehidos de la ínfima jurisprudencia cibil, y la rareza de formar sala togada unos jueces pedáneos que no son otra cosa los Alcaldes de Hijosdalgo, según la limitación de sus conocimientos». Así, le parecía una *monstruosidad* «ocultar a la Sala el mayor carácter y más seria aplicación por el más fríbolo y ocioso destino», idea que sustentaba asimismo en la falta de necesidad de su establecimiento por la pérdida de las causas históricas que en su día originaron la Sala de Hijosdalgo y aun por entonces en la falta de negocios para mantenerlas. En todo caso, no le parecía convincente el argumento oído en la votación del Consejo de ser más distinguido y preeminente el nombre de juzgado de Hijosdalgo que el del Crimen por estar «acreditadas las (Salas) de Hijosdalgo por las ínfimas de las Chancillerías como de despreciable destino», en áspera traducción de las *cortas y triviales ocupaciones* de que hablara el fiscal Campomanes. En cualquier caso, su truculencia verbal no ocultaba el hecho de un reformismo atenuado, ajeno al primer planteamiento del fiscal de simple y llana supresión de las Salas de Hijosdalgo en favor de la jurisdicción ordinaria.

Tanto o más incomprensible le resultaban algunos otros establecimientos nacidos de circunstancias históricas que en el día habían perdido ya su razón de ser. Caso de la dispar distribución territorial de la Audiencia de Sevilla, con un distrito de apenas cinco leguas, en relación con el muy extenso de la Chancillería de Granada, extendido por el reino de Murcia, toda la Mancha, la Extremadura hasta el Tajo y todas las Andalucías hasta el punto de circundar su jurisdicción la Audiencia de Sevilla, convirtiéndola en «un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra». Siendo contraria esta distribución a los fines propios de los tribunales provinciales –facilitar la administración de justicia y la punición de los delitos– propone agregar a la Audiencia de Sevilla toda la jurisdicción del reinado de su nombre, más la Extremadura hasta el Tajo, minorando consecuentemente el de la Chancillería de Granada, con el fin de lograr un mayor equilibrio respectivo y una proporción en el despacho de sus obligaciones. Si en *nada esencial* variaba una Chancillería de una Audiencia «sino en imaginaciones de anti-

güedad y fórmulas ynsustanciales⁴⁴, si tan supremas eran en lo criminal las Salas de las Audiencias como las de las Chancillerías, y en lo civil tan iguales y dependientes para los recursos de injusticia notoria, para las segundas suplicaciones y para la común subordinación al Consejo, no veía razón alguna para perpetuar este disforme mapa jurisdiccional». Así, concluía su voto pidiendo que las Salas de Hijosdalgo se considerasen segundas criminales *con extinción de su nombre* y que se repartiera el vasto distrito de la Chancillería de Granada con la de Sevilla a ejemplo de la división territorial de la Chancillería de Valladolid con las Audiencias de Galicia y de Asturias.

13. El Consejo, que decía mirar las reflexiones del conde-presidente como hijas de su meditación y celo a favor del bien del Estado y de la mejor administración de justicia, no pudo conformarse en esta ocasión con su modo de pensar obligado por unas razones que intentaban suavizar una novedad que, aunque no alterase la sustancia del antiguo establecimiento, mudaba a lo menos *las apariencias* y amagaba *perjuicios* a la percepción de unas gentes que la miraban como realidades y de una importancia suma. En su papel de custodio de los antiguos *establecimientos*, el Consejo entonó un canto a los hidalgos de Castilla y León, «reliquia respetable de la primitiva nobleza española, romana y goda», que desde aquellos remotos siglos había venido gozando de fueros, franquezas y distinciones, sucesivamente confirmados por los reyes en premio a su fidelidad y buenos servicios. Una ley declarativa de Juan II en las Cortes de Madrid de 1435, recogida en N. Recop., 6, 2, 2, (= Nov. Recop., 6, 2, 5) servía de prólogo a su defensa institucional: «establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haver, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exempciones que han y deben haver por las leyes de nuestros reynos...».

Entre todas las libertades y franquezas consideraba más estimable el Consejo la de ser el rey «el juez único que por derecho nacional puede conocer y determinar las causas de hidalguía», como ya expresaba el Fuero de Castilla; un privilegio que, pese a las alteraciones de los siglos, fueros y leyes, había conservado la nobleza de Castilla en la forma de un *juzgado particular y privativo en la instancia primera*. Este juzgado, atendido en lo antiguo por condes y reyes y, desde la época de Alfonso el Sabio, por unos alcaldes de hijosdalgo ofrecidos al reino en las Cortes de Burgos de 1270 para aplacar su gran turbación, no había sufrido en lo esencial variación de

⁴⁴ En este punto Aranda ponía como ejemplo el que se llamara Real Cédula o Provisión de SM para comunicar «una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia». Sin embargo, sobre los problemas que esta dispar comunicación podía dar lugar entre las propias Chancillerías y Audiencias es revelador el escrito ulterior del fiscal de la Chancillería de Granada, Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*, Granada, 1796.

interés más allá de las referidas a las pruebas y método de sustanciar y determinar sus causas. Alcaldes privativos primero, notarios mayores del reino después, Salas de Hijosdalgo por último, eran la secuencia histórica de un privilegio jurisdiccional ratificado por una multitud de leyes, «que ocupan una gran parte de todo el basto cuerpo del derecho español, desde el Fuero Juzgo hasta la recopilación novísima». Esta legislación que ratificó el principio de que la nobleza, separada del estado llano, tuviera jueces propios y nobles, había tenido su máxima expresión en los cuadernos de peticiones de las Cortes bajomedievales (que el Consejo detalla en su dictamen). De estas y otras fuentes, como las antiguas crónicas, deducía que la jurisdicción de los alcaldes de hijosdalgo no era pedánea ni delegada, sino *rigurosamente ordinaria y privativa*, resultando insólita y carente de ejemplar en el derecho una jurisdicción pedánea y privativa capaz de inhibir a todas las ordinarias⁴⁵. Tampoco era delegada en el sentido usual del término, pues provenía de la ley y competía a los alcaldes de hijosdalgo por razón de su oficio, como los demás jueces ordinarios, a no ser que se considerase a todos los jueces y magistrados como meros delegados del rey por recibir de él su nominación.

Aclarados estos aspectos de la naturaleza jurisdiccional de la alcaldía de hijosdalgo, el Consejo pasó a determinar su objeto que no debía mirarse como inferior al criminal por la propia gravedad de las causas de estado, tanto mayor cuanto lo fuera entre los hombres la vida de la honra que la natural. También le parecía digno de reflexión la disonancia que causaría en el reino de Castilla y Chancillería de Valladolid el ver establecido la Sala o Juzgado Mayor de Vizcaya⁴⁶, para mantener los fueros y determinar las causas de los vizcaínos, en tanto que se extinguía el juzgado establecido de tantos siglos para mantener los fueros y franquezas de los nobles del reino de Castilla; pareciéndole más natural, en la misma línea, que estos alcaldes juzgaran la nobleza y también los delitos que no unos jueces de delincuentes juzgaran a la nobleza, «como si la nobleza fuera delito». El ejemplo del

⁴⁵ «Justicia que admite demanda y querellas civiles y criminales, las sustancia y determina, que hace executivos sus autos y sentencias siempre que no sean apeladas, como todas las de qualesquier jueces ordinarios; que impone multas y penas corporales, inclusa la capital, en los delitos cometidos en las causas de su conocimiento, como lo executan las Salas de Hijosdalgo, y caracterizarlas de pedánea, es imponerle un nombre contrario a su exempcialidad. Jurisdicción que en primera instancia no es abocable por otro algún juez o tribunal, ni por alguno de ellos qualquiera que sea puede exercerse en perjuicio de los vasallos aunque sea por su consentimiento, está muy lexos de estimarse pedánea en el derechos; y jurisdicción, en fin, que expide sus mandatos y providencias bajo el augusto nombre de VM, como lo executan los tribunales supremos, encavezando los despachos por aquel respectabilísimo principio: Don Carlos, por la gracia de Dios etc., tiene diametral oposición al nombre y qualidad de pedánea». Consulta de Consejo de 13 de octubre de 1770, en BN, Ms. 133, ff. 1r-21r.

⁴⁶ J. MARTÍN RODRÍGUEZ, «Figura histórico-jurídica del Juez mayor de Vizcaya», en *AHDE*, 38 (1968), pp. 641-669; M. A. VARONA GARCÍA, «La Sala de Vizcaya en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, 63 (1964), pp. 237- 256; F. MENDIZÁBAL, «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», *ibidem*, 38 (1960), pp. 111-128.

Juzgado de Vizcaya, que en apelación o súplica de las sentencias de su juez mayor ante los oidores de la Chancillería tomaba el nombre de Sala Mayor de Vizcaya con asistencia del presidente, daba pie para pedir la conservación del nombre a la Sala de Hijosdalgo en los días de su despacho, sin perjuicio de que pasara a llamarse *segunda criminal* cuando juzgara como tal. De esta forma se evitaba el *general desconsuelo* que ocasionaría a la nobleza de Castilla la extinción absoluta del nombre de las Salas de Hijosdalgo, al tiempo que se evitaba la abolición de leyes hechas a súplica de las Cortes sin mediar urgente necesidad del Estado o de la causa pública.

En cuanto al otro asunto planteado por Aranda sobre la mayor extensión que debía darse al territorio de la Audiencia de Sevilla en detrimento del amplísimo de la Chancillería de Granada, estimaba el Consejo que debía deferirse o suspenderse su resolución hasta oír a los fiscales, a la Chancillería de Granada, como se había practicado cuando se segregó de ella el tribunal de Sevilla, y también al procurador general del reino que podría tener presentes las repetidas propuestas de las Cortes de Valladolid y Madrid de 1544, 1548, 1552 y 1558 (pet. 7, 79, 4 y 18) de erigir una nueva Chancillería o Audiencia en Toledo para utilidad de los vecinos de Entrepuertos, habitantes de Castilla la Nueva y Extremadura ⁴⁷.

Éste era el ponderado dictamen, a la vez técnico y político, del Consejo acordado el 13 de octubre de 1770. La escueta resolución real, publicada y mandada cumplir por el Consejo pleno de 26 de noviembre del mismo año, erigió las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías en Criminales, destinándolas al conocimiento de las causas de esta clase, pero conservando al tiempo el instituto de su creación, esto es, el despacho de los negocios y causas de hidalguía, con la denominación común de Salas *segundas del crimen y de hidalguías*. Estas Salas formarían con las primeras un Acuerdo criminal bajo la presidencia de un gobernador, y sus alcaldes tendrían iguales honores y sueldo. Por lo que se refiere a la ampliación territorial de la

⁴⁷ Fue en las Cortes de Valladolid de 1558 donde se expresó por entonces el proyecto más factible de erección de una nueva Audiencia:

«Que se ponga una Chancillería en el reyno de Toledo.

Otrosí, suplicamos a VM como en otras Cortes se le ha pedido e supplicado, que por la breve expedición de los pleytos y a menos costa y trabajo de los que los tractan, mande poner una Audiencia e Chancillería en el reyno de Toledo, que tenga por distrito desde los puertos aguas bertientes para el dicho reyno de Toledo hasta el principio de los puentes de Sierra Morena, y entre los unos y los otros desde el reyno de Aragón hasta el de Portugal. Y si por escussar la costa della conviniere, se quite desta Audiencia de Valladolid una sala y de la de Granada otra, se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitándoles parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro, porque a las ciudades, villas y lugares que están en las partes y distrito que está dicho y a los vezinos dellas se les haze muy de mal y muy costoso yr con sus pleytos a las dichas Audiencias de Valladolid y Granada.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad.»

Audiencia de Sevilla, propuesta por Aranda, se mandaba al Consejo tratar el asunto con la formalidad insinuada, pero también con la brevedad que exigía su importancia.

Con posterioridad se plantearon diversas dudas sobre el alcance de la resolución que, una vez hechas presentes por Aranda, de acuerdo con el Consejo, en consulta de 19 de diciembre de 1770, fueron declaradas por otra Real Resolución publicada y mandada cumplir en el Consejo de 7 de enero siguiente y a cuya consecuencia se acordó expedir la Real Cédula de 13 de enero de 1771. En ella se reiteraba lo esencial de la primera resolución, pero fijando ahora el método de formación de las dos Salas con arreglo al de los alcaldes de Casa y Corte, de tal modo que en cada Sala hubiera dos alcaldes antiguos con cuartel y provincia y dos modernos sin él, entendiéndose por más modernos a los alcaldes de hijosdalgo, una preferencia que cesaría en lo sucesivo al recalcar la idea de formar todos *un acuerdo criminal*. Este Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haría la distribución de escribanías de Cámara, relatores y demás subalternos, siguiendo la aplicación de la medida y representando al Consejo las nuevas providencias que exigiera la marcha de la institución. También se recordaba lo dispuesto por la legislación (N. Recop., 2, 7, 1.8.10.11) sobre avocaciones y retenciones absolutas de procesos, debiendo cometer las Salas, allí donde hubiera jueces de letras y cárcel segura, la prosecución de las causas al menos hasta la conclusión para definitiva a los jueces ordinarios de las cabezas de partido. Finalmente, se encargaba a Chancillerías, Audiencias y fiscales un especial vigor en la defensa de los recursos de fuerza y, en general, de la jurisdicción real.

III. EL ECO REFORMISTA DE ARANDA

15. La ampliación del ámbito territorial de la Audiencia de Sevilla y el establecimiento de la Audiencia de Cáceres. Dos años después de la adopción de unas medidas de reforma que vinieron a modificar las alcaldías de la Corte y, a su imagen, las del Crimen e Hidalguías de las Chancillerías y Audiencias, llegando a desvirtuar la propia significación de las Salas de Hijosdalgo que desde entonces comenzaron a llamarse simplemente *segundas criminales*⁴⁸, el conde de Aranda, sintiendo haber perdido la confianza del rey como consecuencia de sus problemas con Campomanes y otros miembros del Consejo, aceptó ser enviado como embajador a París⁴⁹ (29 de abril

⁴⁸ MARTÍN POSTIGO y DOMÍNGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo*, p. 160. Estas autoras destacan la falta de una reseña especial a la nueva Sala creada en los libros del acuerdo de la Audiencia con motivo del registro del nuevo título en el acuerdo extraordinario de 2 de enero de 1771.

⁴⁹ OLAECHEA, *El conde de Aranda*, pp. 85 ss. En carta a Grimaldi de esta fecha le hacía saber su despecho por la pasada utilización de su figura: «ya que es peceptible que, en mi actual empleo de presidente, no logro conservar aquella confianza que merecí a SM en los primeros años en que yo era, sin embargo, menos práctico del oficio que ahora; y en turbulencias, aprietos y sucesos delicados conseguí, con acierto y fortuna, su benigno acogimiento». FAYARD y OLAECHEA, *Notas sobre el enfrentamiento*, p. 41.

de 1773). La pugna con los golillas del Consejo se saldaba al fin con la derrota del militar reformista, cuyo espíritu suspicaz e intransigente se avenía tan mal con el complejo mundo de la alta Administración. Su misma recriminación a la ductilidad de Campomanes por emitir un informe distinto a aquel primero en que propuso la *supresión* de las Sala de Hijosdalgo, o su cerrada diatriba contra la mera conservación del nombre de estas Salas, puso de manifiesto su radical incompatibilidad con el talante moderado del Consejo, máxime una vez superado el peligro de un motín popular. Sin embargo, y pese a su remoción, la dinámica reformista puesta en marcha por el conde de Aranda siguió su curso burocrático hasta dar algún fruto tardío⁵⁰, como la reordenación territorial de las Audiencias sureñas.

Si bien la desproporción del mapa jurisdiccional de las Audiencias era evidente como resultado de la experiencia de centralización enfrentada al medio social y al privilegio histórico (algo que el racionalismo dieciochesco deploró sin más como una de las *cosas ridículas* de que hablara León de Arroyal⁵¹), se debió al conde de Aranda el haber introducido esta cuestión en el circuito consultivo del Consejo de Castilla. Su propuesta de ampliar el distrito de la Audiencia de Sevilla a costa del muy extenso de la Chancillería de Granada fue presentada de forma rápida y singular, casi como apéndice a su voto particular en la consulta sobre las Salas de Hijosdalgo, dando pie a una primera reflexión del Consejo que pudo recordar la vieja petición de las Cortes austriacas de erigir una nueva Audiencia en Toledo para los habitantes de Entrepueartos, en tierras de Castilla-La Mancha y Extremadura.

En un principio y hasta 1778 ambas ideas corrieron por separado, planteándose en primer lugar la cuestión de la ampliación de la Audiencia de Sevilla⁵². Esta Audiencia, regulada inicialmente por las Ordenanzas de Car-

⁵⁰ Un año después de dejar el cargo, la Pragmática de 17 de abril de 1774 (Nov. Recop., 12, 11, 5; *Libro de las leyes del siglo XVIII*, III, pp. 1953-1956) vino a dar «forma constante» a la legislación represiva de bullicios y conmociones populares de su primer período (1766-1767), bajo el principio allí asentado del conocimiento privativo de estas causas por la jurisdicción ordinaria. C. GARRIGA, «Despotismo ilustrado y desorden social. la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña», en *Intuum*, 2 (1997), pp. 485-516, especial pp. 494-495.

⁵¹ Un problema que no era específico de la administración de justicia sino propio de la organización del Antiguo Régimen con «unas provincias encajadas en otras, ángulos irregulárisimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispados de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción apenas se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión». En todo caso la administración de justicia era el primer paso de la felicidad «y ésta depende del establecimiento y cómoda situación de los tribunales». *Cartas Económico-Políticas (con la segunda parte inédita)*, edición, prólogo y notas de J. Caso González, Oviedo, 1971, p. 106.

⁵² AHN, Consejos, leg. 2993; B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia. Estudio preliminar a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603-1632*, Sevilla, pp. 5-95, y bibliografía allí referida. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, pp. 113 ss.

los I de 3 de abril de 1525 que dieron forma a la Audiencia de Grados establecida en la ciudad, limitaba su competencia a la alzadas de los lugares de su tierra y jurisdicción apenas ampliada luego a los vecinos de Carmona y a los lugares de señorío, abadengo y Órdenes (San Juan) en las cinco leguas de su *suelo y tierra* hacia el Aljarafe⁵³. Aunque posteriormente, por Real Cédula de Felipe II de 15 de enero de 1566, se le concedieron todavía las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales que en ella se especifican⁵⁴, los nuevos privilegios concedidos a la ciudad, como el llamado *asiento de Bruselas*⁵⁵, y otras cédulas y providencias posteriores disminuyeron considerablemente los negocios de su competencia hasta el punto de hallarse desembarazada para el despacho de nuevos negocios, en expresión de una real cédula posterior. Esta situación, acentuada con la crisis comercial y social de Sevilla en el siglo XVIII⁵⁶, propició la adopción de medidas de reforma, como la contemplada de ampliar su jurisdicción, pero también propuestas extremas de supresión de la propia Audiencia como la elevada por el intendente de Andalucía y asistente de Sevilla, Juan de Ávalos en su informe reservado al secretario de Estado, conde de Floridablanca, el 20 de julio de 1787⁵⁷. El rey Carlos III, enterado de esta situación, aceptó el plan de reordenación de Aranda, encargando al Consejo que tratara de los medios de dar ocupación a las dos Salas Civiles y a la Criminal de la Audiencia ampliando para ello su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada más inmediata a Sevilla. Éste fue el origen de un largo expediente instructivo formado con los informes de los acuerdos de la Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, del procurador general del reino y de los fiscales del Consejo, en base a los

⁵³ Real Cédula de 10 de marzo de 1556, N. Recop., 3, 2, 43, cap. 10.

⁵⁴ N. Recop., 3, 2, 42 = Nov. Recop., 5, 4, 11. L. de la ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), pp. 91-161.

⁵⁵ Este privilegio, otorgado por Carlos I el 10 de enero de 1556 y recogido sustancialmente en Nueva Recopilación 3, 2, 1-37, sentó las bases de la amplia autonomía jurisdiccional de la ciudad en línea con los antiguos privilegios reales. *La última nueva orden y ordenanças que la S C C Magestad del Emperador nuestro Señor dio para la buena orden de justicia y governacion desta ciudad de Sevilla y su tierra en 10 de enero deste año de 1556 Con la sobrecarta que la Magestad Real del Rey Don Philippe nuestro señor sobre ello dio*, Valladolid, 1556.

⁵⁶ Sevilla siguió siendo una ciudad populosa aunque en crisis tras perder en 1717, en beneficio de Cádiz, la Casa de la Contratación y el consulado que canalizaran, desde la época de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, toda la riqueza del tráfico indiano. La pobreza, que afectaba a más de un tercio de la población, era la fuente originaria de una delincuencia apenas controlada por los alcaldes de la Cuadra de su Real Audiencia. F. AGUILAR PIÑAL, *La Sevilla de Olavide*, Sevilla, 1966.

⁵⁷ En su informe señalaba dos razones fundamentales para llevar a cabo esta medida extrema: la dificultad de encontrar hombres probos e instruidos para en cargo delicado de la magistratura, razón de más para no multiplicar los tribunales, y por haber variado la constitución, estado y comercio de la ciudad de Sevilla que en su día dieron motivo al establecimiento de la Real Audiencia.

cuales, en los años siguientes, se intentó precisar el alcance de la consulta de ampliación.

A pesar del interés expansivo de la Audiencia de Sevilla, quedó claro desde un principio en el dictamen de los fiscales del Consejo que su ámbito jurisdiccional debía limitarse al del antiguo reino y arzobispado de su nombre y que, asimismo, era necesario delimitar su competencia frente a la del asistente y fieles ejecutores de la ciudad con el fin de aquilatar sus necesidades reales de ministros, Sala y subalternos de cara a la nueva situación. Si la lógica oposición de la Chancillería al recorte territorial previsto adoptó la forma de la contraargumentación oficial, apelando a la corta ocupación de sus Salas civiles que sólo con dificultad cubrían las tres horas de audiencia diaria por hallarse *tan ligera de negocios*, la dificultad mayor provino de la propia reticencia de la Audiencia para fijar su límite jurisdiccional con el Ayuntamiento de la ciudad a tenor del *asiento* o privilegio de Bruselas. Esta actitud provocó la paralización del expediente y, al cabo, su unión con el de la creación de una Audiencia en Extremadura que por entonces comenzó su andadura en el Consejo⁵⁸.

En 1775, las ciudades y villa de voto en Cortes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara habían representado al Consejo los perjuicios que se seguían a los habitantes de aquella provincia por el *costoso y distante* recurso que se veían obligados a hacer ante los tribunales superiores, proponiendo como remedio la creación de una Audiencia *territorial* a imitación de las de Galicia y Asturias. Nuevas representaciones de los marqueses de Vallesantoro y Ustáriz, capitán general e intendente de dicha provincia, vinieron a destacar también su necesidad para aumentar la tranquilidad pública del territorio, alterada por contabandistas y delincuentes que se valían de la proximidad de Portugal. Finalmente, el Consejo de Castilla, en consulta de 4 de diciembre de 1775, hizo presente al rey Carlos III no haber otro remedio para poner fin a los males que aquejaban a los naturales de aquella provincia —efecto de la poca o tarda observancia de las leyes— que crear un tribunal que velara por la ejecución de las leyes del reino. Así se llegó a la

⁵⁸ Aunque los numerosos conflictos que se registran de antes ya habían motivado la petición de un tribunal de justicia para la provincia (AHN, Consejos, leg. 498, exp. 10; leg. 653, exp. 16; leg. 781, exp. 1...), fue con motivo de la representación de la provincia de Extremadura sobre los perjuicios que causaba a la agricultura y cría de ganados la extensión de los ganaderos trashumantes y el abuso que suponían los privilegios de la Mesta lo que llevó a proponer al procurador general del reino y al corregidor de Cáceres en 1764 la creación de una audiencia «por ser cosa cierta que a haber existido dentro de la provincia una Audiencia real con facultades oportunas para contener agravios y opresiones, no habría sido posible que las cosas hubiesen llegado a la estremidad y languidez que hoy tienen». Memorial ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él... entre D. Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, y toda la provincia de Extremadura y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos reynos..., Madrid, 1771, núm. 518.

Real Resolución, publicada en el Consejo el 11 de marzo de 1776, por la que se estimó conveniente la erección de una Audiencia en la provincia de Extremadura, pero encargando previamente una detallada instrucción con la propuesta de su ubicación, número de ministros, distrito de su jurisdicción, ordenanzas de gobierno, etcétera, para lo cual debían recabarse nuevos informes del diputado de la provincia y del procurador general del reino que convinieron en la utilidad y necesidad de su establecimiento, así como de las Chancillerías de Valladolid y Granada que se decantaron por su futura ubicación en Cáceres frente a la sede de Mérida que proponían los fiscales del Consejo. De este modo se llegó a la nueva consulta de 16 de junio de 1778 en la que seis consejeros presentaron voto particular pidiendo la suspensión del establecimiento de una Audiencia en Extremadura hasta tanto no se conociesen los límites de la Audiencia de Sevilla. Así lo resolvió en rey en febrero de 1779, entrando los expedientes ahora formalmente unidos en una fase de letargia con reiteración de informes fiscales y consulta del Consejo (21 de octubre de 1784) que al fin concluyó con la Resolución del nuevo rey Carlos IV de 7 de abril de 1790 en cuya virtud se creó la Audiencia de Extremadura⁵⁹ y se amplió el distrito de la Audiencia de Sevilla, tal y como se detallaba en las Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790 que vinieron a hacer realidad un viejo sueño de Aranda.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

⁵⁹ M. MUÑOZ DE SAN PEDRO, *La Real Audiencia de Extremadura (Antecedentes, establecimiento y primeras décadas, 1775-1813)*, Madrid, 1966; J. L. PEREIRA y M. A. MELÓN, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento maternal*, Mérida, 1991; J. DEMERSON, «Meléndez Valdés, Extremadura y la audiencia de Extremadura», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986), pp. 5-16; A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, «Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)», en *Poder Judicial* 16 (1990), pp. 39-50; VALLEJO GARCÍA HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, pp. 123 ss. Sobre el notable discurso de apertura de la nueva institución, Juan MELÉNDEZ VALDÉS, *Discurso de apertura de la Real Audiencia de Extremadura (27 de abril de 1791)*, edición, introducción y notas de M. A. Lama, Mérida, 1991.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Voto particular del conde-presidente en la consulta extinción de salas de Hijosdalgo aplicandolas a criminales (BN, Ms. 1330).

Con la mayor displicencia se mira obligado el Conde-Presidente a separar su dictamen del cuerpo del Consejo en una materia que por uniformidad de votos se halla convenida en quanto al objeto general pero cree que faltará a su obligación si por evitar la singularidad no digera que lo entiende por conveniente al mejor servicio de VM.

Aunque parece a primera vista que estava sólo la discordia de dictámenes en pura cuestión de voces persuadido el Conde Presidente que del examen del particular punto que le separa de aquella uniformidad que siempre ha apetecido depende el logro de un remedio proporcionado y subsistente con la necesidad que motivó el expediente, pasa a significar a VM que sin embargo de la dotación que añade el Consejo a las Salas de Hijosdalgo no puede esperarse asegurado el servicio de VM sin que extinguiéndolas este nombre se caractericen como salas ordinarias criminales encargadas del antiguo ramo como parte y no como principal instituto.

Formóse el expediente por proposición que hizo el Conde Presidente al Consejo y no por eso dice que sea pensamiento o invención original aunque entiende que la idea sea ésta por primera vez que se llegó a entablar en la devida forma para su examen y deliberación y les sería también por esta parte doloroso que después de haverse canonizado como útil se malograsen los efectos que promete sólo por la elección de un medio término como el que elige el Consejo y sólo en fin por conservarse el nombre de una sala cuyo destino se confiesa del todo fríbolo y de ínfima Jurisprudencia.

Las reglas que tiene escritas la experiencia para el arte de bien gobernar los reinos dictan la necesidad de abolir los ociosos oficios que aunque al principio necesarios llegaron con el curso del tiempo de hacerse inútiles, enseñar que la mutación que trae la misma variedad de los tiempos exige variedad en los establecimientos aún de las leyes y se deberá tener por desgraciado el reino que se gobierna por máximas o principios que no se encamine a proveher a los vasallos según las circunstancias de la actualidad sin respecto ni a tendencia al antiguo uso quando es inadaptable a ésta.

Con tal idea que se presenta a todo entendimiento sin necesidad de las más instrucción para penetrar su utilidad crehe el Conde Presidente que constando como consta al Consejo la de proveher en la administración de Justicia criminal en los territorios de las Chancillerías de Valladolid y Granada y siendo igualmente notorio en el expediente que las Salas de Hijosdalgo están desocupadas por falta de aquellos negocios que dictó su establecimiento no puede haver razón para que se conserven con semejante denominación quando su actual inutilidad mueve al Consejo a estimar necesaria su dotación con otro despacho.

La prueba de esta verdad y de la justa repugnancia que se ofrece al Conde Presidente con el medio que elige el Consejo no se funda en concepto y noticias extrañas del expediente sino es en los mismos hechos que produjo el instructivo conocimiento para el acierto y supuesta la referencia que hace el mismo Consejo de ellos espera el Conde se digne VM recibir la repetición de algunos y la extensión de otros como necesarios y fundamento de su particular voto.

En 6 de octubre del año pasado de 1767 le hizo presente el Presidente de Va-

lladolid el atraso que padecía en aquella Chancillería la administración de Justicia en las causas civiles y que no teniendo los Alcaldes de Hijosdalgo más que tres días de Audiencia en cada semana y aun en éstos muy poco que despachar pudieran asistir los otros tres días y en los demás que en su Sala no tuviesen negocios a llenar las de los oydores en la forma que los destinase.

Este oficio lo llebó el Conde Presidente al Consejo en 16 del mismo mes manifestando y persuadiendo en voz la necesidad de seguir una especie tan conveniente al servicio de VM y bien de los vasallos como es la de utilizar las Salas de Hijosdalgo, y pasado en conformidad de lo que acordó al fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes por su respuesta de 14 de abril del siguiente año en que se conformó el mismo Consejo por resolución del día 19, propuso sobre varias providencias dirigidas a la personal asistencia de algunos Ministros y averiguación del origen de los destinos que embarazan la de otros. Que el acuerdo informase si en consideración a los pocos negocios y de corta entidad que ocurren en la Sala de Hijosdalgo convendría o habría algún reparo en que se suprimiese esta Sala y agregasen las quatro horas a las de lo civil repartiendo los negocios de su dotación entre todas éstas y los medios de ejecutarlo.

En 6 de junio siguiente satisfizo la Chancillería los particulares de su informe inclinándose por lo respectivo a éste, aunque subsistiendo la sala de Hijosdalgo en el ejercicio de su jurisdicción y modo de hacer Audiencia que desde lo antiguo ha practicado se concediese habilitación a los quatro Alcaldes que la componen para que asistan a las quatro de lo civil y despachan en ellas como los demás oydores siempre que por su Presidente se les avise para ello, a efecto de suplir, completar, o aumentar el número de ministros enfermos, ausentes, o plazas vacantes.

Visto en el Consejo en el día 15 mandó pasase al mismo fiscal el que por su respuesta de 4 de julio lo puso sobre el particular punto de que se trata, ser cosa constante que las causas de hidalguía son en muy corto número y tan fáciles en su expedición que no necesitan un tribunal especialmente diputado para su inspección. Que la de Galicia fácilmente se pueden substanciar en la Real Audiencia de la Coruña por las dos salas civiles y enquanto a las de Asturias se puede seguir la misma regla que emparte ésta ya adaptada en fuerza de resolución de VM a consulta del Consejo cuyo antecedente se podría unir.

Que de este modo sólo quedarían a las salas de Hijosdalgo las causas de territorio inmediato de la Chancillería salvo Vizcaya cuyo juez mayor conoce en este asunto en primera instancia conalzada a la Sala mayor que llaman de Vizcaya.

Continúa la respuesta manifestando que en el estado actual es inegable que la Sala de Hijosdalgo está casi desocupada y que lo estará más en el sistema regular que se propone y que deviéndose encaminar todo oficio a la utilidad de la república, no aumentando la dotación de negocios está ociosa la mitad del tiempo y reflexionando sobre la proposición del Presidente y Chancillería acredita no ser oportuna aunque a primera vista parezca regular porque examinada de raíz tiene en el concepto fiscal grave inconveniente pues los oydores hallarían un medio de dejar de asistir al tribunal en el seguro de ser remplazados por los Alcaldes de Hijosdalgo y que asistiendo aquéllos sin falta perseveraría la ociosidad de éstos cuyo arreglo momentáneo sería bueno para un caso particular pero no para establecer regla.

Que además de esto quedaría a arreglo del Presidente en la forma que se proponía elegir el Alcalde de Hijosdalgo que le pareciese para subrogarlo en el hueco

de un oydor, cuya extensión a favor del Presidente aunque persona no sospechosa se expondría a fraudes por lo que convenía más no dejar ilimitado su destino y sí de un modo constante y permanente.

Que los Alcaldes de Hijosdalgo suelen ser jóbenes, de corta experiencia y aun se han solido conceder estas plazas a sujetos de cuyos talentos no había la mayor opinión estribando esta elección débil en el concepto de sus cortas y tribiales ocupaciones en lo más formularias y de estilo a que sin duda aludirá la opinión de reducir a sala civil la de Hijosdalgo y a que el Alcalde más antiguo la hubiese de presidir como se deduce virtual y tácitamente del informe de la Chancillería y así quando se adoptase el plan sería necesario introducir ministros experimentados dividiendo en otros tribunales los actuales Alcaldes de Hijosdalgo y lo subcesivo llenase dicha Sala de personas experimentadas.

Haciéndose cargo el Fiscal en la propia forma de otros particulares repara el inconveniente de los oficios de la Sala y dice: que los propuestos por la Chancillería tocante al del relator son en el concepto fiscal de ningún momento pues a éste y escribamos de Cámara no se les despoja de sus oficios ni papeles, aun quando den cuenta y hagan relación en otras Salas, no pudiendo poner impedimento sus dueños al aumento de otros subalternos porque su creación es materia de regalía, libre, e indisputable quando la utilidad pública lo pide.

Reuniendo los extremos de la respuesta concluío: que la acumulación de negocios en las Chancillerías restablecida oy en su natibas facultades es notoria y también lo es la utilidad de ocupar a los Alcaldes de Hijosdalgo para que sin alterar por ahora en su distrito inmediato el conocimiento de las causas de hidalguía formen sala diaria y se le dote de los negocios indicados u otros equivalentes en que se ocupen y adquieran otras luces y práctica para todo lo qual se remitiese copia a la letra de la respuesta a las Chancillerías para que oyendo a la Sala de Hijosdalgo y fiscales manifestasen un reglamento útil para ocuparlas.

Mandado pasar el expediente al relator por providencia del Consejo de 6 de julio de 68, quedó suspenso hasta 26 de junio de 69 en que haviéndose visto acordó conformarse con lo expuesto por el fiscal omitiendo en las copias que se remitiesen a las Chancillerías las expresiones tocantes a las personas que se eligen para Alcaldes de Hijosdalgo.

Ocurrida la mutación de Gobernador de la Sala criminal de Granada a los principios de este año en el intermedio que respondían las Chancillerías sobre lo propuesto por el Fiscal manifestó el nuevo Don Gonzalo de Rioja al Conde Presidente el atraso considerable de aquel despacho criminal con remisión de listas de las causas graves pendientes y pareciendo digno de la mayor atención del Consejo el remedio de tan urgente daño le hizo la devida exposición en el día 8 de febrero en la que entre otras precauciones que estimó convenientes propuso formalmente la aplicación de las Salas de Hijosdalgo para duplicar el despacho criminal.

Este nuevo incidente movió al Consejo a estrechar a las Chancillerías a la pronta remisión de los informes cuya variedad de dictámenes de que se hacen cargo los tres Fiscales en su último escrito de 30 de julio de este año. Pudo acaso ser causa de la elección del medio término que juzga el Consejo por suficiente para remediar el sensible atraso que padece la Administración de justicia en ambas Chancillerías por la extensión de sus districtos ocupando unos ministros destinados por VM y que se mantienen a expensas del Real horario.

El Conde Presidente con todo lo que se expone en el escrito fiscal y ha opinado el Consejo no puede menos de subsistir en el concepto de ser necesaria la total extinción de las Salas de Hijosdalgo en quanto a su nombre y que deben convertirse en Salas segundas criminales pues aunque con esta diferencia conviene substancialmente con el dictamen del Consejo porque se conforma en que el despacho de hidalguías en los límites y términos que oy se practica se evacue por las Salas segundas y ante los mismos oficios como un ramo agregado por parte de dotación, se le hace violento que encargadas y destinadas principalmente de mayor objeto quiera conserbarse el antiguo dictado que las hacía inferiores y desconceptuaba obscureciendo un nuevo destino que ofrece sin duda el mayor freno a los malhechores.

Primero delinquieron los hombres que conociesen los dominios y por ello experimentaron los efectos de la justicia criminal antes que viesen constituidos tribunales para lo civil. En la averiguación y castigo de los delitos estriba principalmente la quietud del reino y en esta parte de legislación egercita VM lo más alto y precioso de la Suprema Regalía y afianzan los vasallos la tranquilidad que les infunde su buen obrar y la posesión de sus bienes.

Por otra parte todas las leyes se hicieron a fin de procurar a los hombres una completa seguridad para no ser perxudicados en la vida, en la honra y en los bienes de fortuna y como nadie puede dudar lo que interesan estos tres objetos, no sólo entiende el Conde Presidente que por ka antigüedad de Jurisdicción, por lo que promete el exercicio dela criminal al Reino debe estimarse con una preferencia que excluía hasta los términos de la duda.

Los Magistrados o Ministros quela exercitan componen un rango de los más honrosos de la sociedad sólo por el destino y es máxima de todos los experimentados políticos que los tribunales encargados de este principal ramo se distingan y conozcan por los más honrosos pues sobre serlo por sí mismos conviene que se dé a conocer a todos sin distinción para que los buenos descansen en la solicitud de estos Ministros y los malos se contengan de sus excesos a que muchas veces contribuye no poco sólo la exterioridad de un tribunal acompañándole el crédito de recto y aplicado.

El Consejo confiesa que por la multitud de causas que hai pendientes y ocurren en el territorio de ambas Chancillerías se hace necesaria otra Sala del crimen para la devida administración de justicia, conoce por otra parte que las Salas de Hijosdalgo se hallan ociosas por falta de negocios como expuso el fiscal Don Pedro Campomanes en su respuesta de 4 de julio de 1768, afirmando «que es cosa constante que sus causas de Hidalguía son en muy corto número y tan fáciles en su expedición que no necesitan un tribunal especialmente diputado para su inspección» y con ese conocimiento propone a VM el exercicio de la jurisdicción criminal sin perder el nombre y destino antiguo que en el concepto del Conde es lo mismo que degradar y menospreciar unas Salas que se elevan a mayor destino privando a VM con esta confusión de la gloria que le ofrece esta nueva providencia de su Real justificación y aun a la nación del singular consuelo que recibirá al ver los medios que la facilita para su quietud y pronta administración de Justicia, no siendo menos digno de evitar que en un mismo tribunal merezcan la distinción de jurgado, peculiar, condecorado los provehidos de la ínfima jurisprudencia cibil y la rareza de formar sala togada unos jueces pédaneos que no son otra cosa los Alcaldes de Hijosdalgo según la limitación de sus conocimientos.

Quando el Conde Presidente pasó el primer oficio al Consejo conoció señor fiscal

Don Pedro Campomanes según manifiesta su respuesta de 14 de abril de 68 que sólo se debía dudar «si en consideración a los pocos negocios y de corta entidad que ocurren en las Salas de Hijosdalgo convendría o habría algún reparo en que se suprimiese y agregasen las quatro plazas a las de lo civil, repartiendo los negocios de su dotación entre todas éstas» y sobre ello pidió que informarse el acuerdo.

En verdad que sobre el motivo de poquedad de negocios y aun éstos fáciles en su expedición dejaba poco que dudar la especie «dando a la Audiencia de la Coruña el conocimiento de las hidalguías de Galicia por las dos salas civiles y siguiendo por las de Asturias la misma regla que emparte está ya adoptada en fuerza de resolución de VM» y es cierto que esta idea siempre que se llevase adelante proporcionaría a los vasallos la facilidad de seguir con menos dispendio estas causas y aun se aseguraría mejor la averiguación de la verdad como más notoria dentro del territorio.

En el día en que ya prescindida esta especie y se retiene el conocimiento de la materia en las mismas Salas de su audiencia, causa extrañeza al Conde Presidente un medio tan contrario a lo principal por preservar el nombre con preferencia al destino de lo criminal y con la monstruosidad de ocultar a la Sala el mayor carácter y más seria aplicación *por el más fríbolo y ocioso destino*.

Después que se separó el conocimiento de hidalguías de la jurisdicción ordinaria se ejerció por determinados jueces delegados especial y particularmente para este género de causas hasta que la necesidad que produciría la mezcla de gentes y linages con la confusión de aquellos tiempos de todo lo que nos vemos ya libres en los actuales, pudo hacer conveniente la creación de las Salas de Hijosdalgo para tratar particularmente en ellas por los reinos de Castilla de asunto en que interesan con razón los vasallos y aun se procedió en el establecimiento con tal miramiento que quedaron pendientes las decisiones de la vista y revista de las otras Salas.

La misma variación que ocasionó la necesidad del tiempo afirma el Conde Presidente en el concepto que propuso al principio de que la mutación de circunstancias dicta nuevos establecimientos y como en el día no sólo faltan las causas de la creación de aquellas salas sino hasta los negocios para mantenerlas ha crehído que dotándolas de los criminales ha de parecer ridículo conservarlas con un dictado ageno del despacho que propiamente las ha de emplear y por el igual adquieren mayor sueldo que tenían.

No se dudará que consiste en el arvitrio de VM el destino del conocimiento de Hidalguía ni se puede dudar tampoco que las Salas creadas para este particular encargo no han tenido mas jurisdicción que la mandada y delegada y ésta no suprema como sujeta a la apelación y conocimiento de las Salas civiles de las que depende la executoria conque bajo de esta verdad notoria no puede haver el menor reparo en que se conviertan y creen las de Hijosdalgo en las salas segundas criminales con la denominación de tales que dicta por todas razones este encargo quedando igualmente con el antiguo ramo como agregado y no como principal instituto en la forma que VM podía agregarlo a otros jueces qualesquiera.

Con tal conocimiento procedió el Conde Presidente en este dictamen que manifestó al Consejo conforme al primero del fiscal Don Pedro Campomanes en sus citadas respuestas sin alterárselo el haber oydo en la votación lo contrario con el colorido de que el nombre de juzgado de Hijosdalgo era más distinguido y preeminente que el criminal y que deviendo ser hidalgos también los jueces por esencia de la sala no se verificaría inobándose en criminal.

El Conde sobre los fundamentos insinuados que hacen inferiores estas salas alas criminales no puede olvidar por última prueba la práctica que canoniza esta verdad pues a más de la preferencia de éstas acreditadas las de Hijosdalgo por las ínfimas de las Chancillerías como de despreciable destino y ésta había sido la causa que notó el mismo fiscal «de concederse las plazas a sujetos de cuios talentos no había la mayor opinión, estrivando esta elección débil en el concepto de sus cortas y tribiales ocupaciones».

El dever ser hidalgos estos ministros es la primera vez que la ha oydo el Conde y se le hace extraño no habiendo visto en su tiempo que la cámara haia tenido presente esta calidad como necesaria para la proposición de sus vacantes y lo que es más que siendo cierto haría impracticable el medio término que últimamente eligieron los fiscales para la formación de las Salas «del mismo modo que las dos de Corte asistiendo el Alcalde más antiguo a la primera, el siguiente a la segunda y así lo demás con lo que también entrarían desde luego en la de Hijosdalgo dos ministros ya experimentados en negocios criminales» pues no habiendo concurrido en la elección de éstos por acaso la cualidad de hidalguía y no imponiéndose las pruebas en los huecos sucesivos quedarían imposibilitados o debería dispensarse estimando por suficiente la nobleza personal que da la toga en cuyo caso queda también satisfecho el reparo creándose la Sala en criminal y eligiéndose con este respecto los ministros.

Lo cierto es que unidas las especies del expediente y escogidas las que se sentaron en las respuestas fiscales dicta la necesidad el aumento de Salas criminales como canoniza el Consejo en su dictamen y no hay la menor de conservar las de Hidalgo por falta de negocios en que ocuparla que es el motivo de combertirlas en segundas criminales con que falta la razón para *mantenerlas un dictado no correspondiente al principal* y más fuerte encargo y aun sería degradar para el concepto de las gentes a los dos alcaldes criminales que deben como experimentados subrrrogarse en lugar de los de Hijosdalgo destinados a la sala primera criminal.

Siempre es el primer objeto de todos los oficios el desempeño del principal instituto de cada uno, primero se atiende como dicta la obligación a lo principal que a lo acesorio y ésta es otra de las razones que movieron al Conde Presidente para no estimar satisfecho el servicio de VM quedando la Sala de Hijosdalgo en los términos y con la denominación que estima el Consejo.

Yncomprensibles son a la verdad algunos establecimientos que en el tracto sucesivo de los tiempos sólo se pueden abonar en el concepto de que para su creación hubiese alguna momentánea necesidad que después no corresponde.

Tal es la audiencia de Sevilla con el corto distritto de 5 leguas no más que se le destinaron de territorio. Ella es un tribunal compuesto de tres salas, dos civiles y una criminal, con su Presidente bien que un solo Fiscal porque hasta ahora no ha sido necesario segundo, en consideración de su corto alcance y de que los Alcaldes mayores, thenientes del asistente, por principio observado exercen más amplia jurisdicción en el casco dela ciudad que los de igual destino en otras partes, de modo que en número y autoridad es dicha Audiencia igual a las otras mayores del Reyno.

La Chancillería de Granada es tan vasta como que comprehende el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo porque este río desde su origen a la raia de Aragón hasta su ingreso en Portugal forma el confín de dicha Chancillería con la de Valladolid y amás todas las Andalucías porque su Jurisdicción circunda

toda la de la Audiencia de Sevilla la que en substancia no es sino un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra.

La colocación de los tribunales provinciales tiene por objeto principal la proporción del curso de la justicia sin agravio, ni imposibilidad en los vasallos para el seguimiento de sus instancias y punición de los delitos porque a no ser así pudieran establecerse en la Corte conservando no más la división de distritos... Pues porque no utilizar el Tribunal de Sevilla para estenderlo a la provincias más inmediatas a él que a Granada, facilitando a ellas su despacho minorando a la Chancillería sus obligaciones que no puede desempeñar corrientemente y sin el menor dispendio para los reales intereses ni alteración en la Constitución de dichos tribunales, ni aumento de ministros ni circunstancia que altere conseguir el mayor objeto de un Soberano que es la administración de Justicia a sus vasallos, ¿se trataría por ventura de cosa diferente de lo ya practicado en dicha separación? No por cierto sino de ampliarla con ventajas innegables.

Así fuera si a la Audiencia de Sevilla se le declarase por de su jurisdicción todo el reinado de su nombre y se le agregase la Extremadura hasta Tajo, porque estas dos provincias hallarían sumo consuelo en la proporción de su despacho y la Chancillería y Audiencia trabajarían con más equilibrio respectivo y con iguales autoridades porque en nada esencial varían las Chancillerías de las Audiencias, sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas y substanciales como por ejemplo que se llame Real Cédula o Provisión de SM para comunicarles una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia. Buena prueba será que en lo criminal tan supremas son las salas de unas como de otras, y en lo civil tan iguales y dependientes para los recursos de injusticias notoria, para las segundas suplicaciones y para la subordinación al Consejo que ejerce sus autoridades indistintamente con todas.

Si para considerar inalterables estos establecimientos de distritos y de salas de hijosdalgo se hubiese de apoyar su continuación en que así lo emos heredado, la misma razón militaría para bolber al más antiguo sistema de que se sacaron para el pie en que lo hemos hallado, pues más respetable es la antigüedad quanto más próxima a su origen y si se pudo variar por las circunstancias de los tiempos, la misma razón conduce a que en éstos se adapten los tribunales a las suyas.

Concluye Señor el Conde Presidente conque en ambas Chancillerías se consideren las Salas de Hijosdalgo como segundas criminales con extinción de su nombre, bajo el mismo Governador que aquéllas ya tienen, que para su nueva planta se interpolen dos de cada sala mudándose recíprocamente que observen en todo lo aplicable el método de las dos salas de esta Corte, cuyo buen efecto ha experimentado VM a su vista. Que los quarteles de Valladolid y Granada plantificados a imitación dela Corte se sirvan por otros tantos Alcaldes del crimen los más antiguos de los ocho que compondrán ambas Salas, quedando los restantes para remplazarlos en sus vacantes por antigüedad ó servir su ausencias y enfermedades.

Que la segunda sala del crimen continúe como dotación agregada a ella por ser de poco momento el despacho de las hidalguías en la forma que se ha observado y con sus peculiares escrivanías, pero no el relator que deviera alternar en los repartimientos con los otros criminales antiguos gozando unos y otros del lucro que producen las causas de hidalguías en recompensa del trabajo infructuoso de muchas criminales.

Que atendiendo a que las provincias dependientes de Granada son las más expuestas a irregularidades y que lo vasto de su distrito comprehende también otra substancia de partidos que producen litigios civiles fácilmente a ejemplo de que la antigua extensión de Valladolid se dividió con las Audiencias de Galicia y Asturias fundándolas de nueva, se alivie la Chancillería de Granada y se cometa a la Audiencia de Sevilla (que no necesita formarse) aquella parte que fuere del agrado de VM continuando ésta en su agregación con las mismas autoridades y ejercicio con que atiende en su actualidad.

Que los nuevos Alcaldes del crimen gocen el mismo sueldo que los antiguos cuya diferencia de tres mill reales por plaza no es objeto para el magnánimo corazón de VM que aspira continuamente al bien estar y felicidad de sus vasallos. Madrid 11 de septiembre de 1770.

Apuntes sobre el perfil institucional de Alberoni, Riperdá y Godoy

INTRODUCCIÓN

En estas páginas haré una breve referencia al uniformismo jurídico característico del siglo XVIII, representado por los Decretos de Nueva Planta. Éstos tuvieron una gran trascendencia en la Administración Central, en la medida que afectaron al régimen polisinodial. El centralismo recibió un impulso definitivo con el establecimiento de las Secretarías del Despacho, por lo que describiré, brevemente, su evolución. Comprobaremos, también, la relación entre los Consejos y las propias Secretarías.

Este entramado administrativo tuvo, a lo largo de la centuria, una personalidad dominante en cada momento. Éste era el «primer ministro», aun cuando nadie recibió este título. Tras la enumeración de aquellos que gozaron de una posición predominante, realizo una clasificación atendiendo a su perfil institucional. Finalmente, dadas sus peculiaridades, analizaremos los títulos jurídicos y la posición en el entramado administrativo de Alberoni, Riperdá y Godoy.

UNIFORMISMO JURÍDICO

La llegada de los Borbones a España supone el inicio de una nueva etapa. Los cambios institucionales fueron importantes y decisivos en el desarrollo del Estado. Pese a algunos antecedentes del período austriaco, en especial representados por el conde-duque de Olivares, el centralismo y uniformismo van a recibir un impulso definitivo gracias al apoyo de la nueva dinastía.

La oposición, manifestada por los distintos territorios de la Corona de Aragón a la nueva dinastía en la Guerra de Sucesión, sirvió de justificación a Felipe V para suprimir los diversos ordenamientos jurídicos de dichos territorios. Estas zonas fueron castigadas a recibir el derecho del vencedor,

esto es, el derecho castellano, lo que suponía un notable incremento del poder real¹. Así, por derecho de conquista, fueron promulgados una serie de Decretos conocidos como de Nueva Planta, diferentes para cada uno de los territorios de la Corona de Aragón. Esta variedad se explica por ser distintos los momentos de la conquista (en un período que abarca de 1707, caso de Valencia, a 1716 en Cataluña y Mallorca) y la resistencia que cada territorio opuso (en este punto la relación fue inversa, ya que Cataluña, bastión del austracismo, pudo mantener su propio régimen foral en mayor medida que el Reino de Aragón y éste que el Reino de Valencia).

CENTRALISMO EN LA ADMINISTRACIÓN

Al terminar la Guerra de Sucesión la Monarquía Católica quedaba desmembrada, se perdían los territorios italianos² y los Países Bajos, junto a Gibraltar y Menorca. Pero surgía una nueva Monarquía, disminuida en sus territorios, más compacta y uniforme³.

El uniformismo jurídico logrado en un importante grado, como acabamos de comprobar, se encontraba reforzado por el centralismo de los nuevos gobernantes. Este punto se comprueba al estudiar el desarrollo de la nueva Administración Central. Como en los siglos anteriores persistió el régimen polisinodial, si bien matizado por las propias necesidades del momento. Desaparecieron algunos Consejos pues, al dejar de pertenecer a la Monarquía los territorios que administraban, perdieron su razón de ser, como ocurrió con los de Flandes e Italia. También se suprimió el Consejo de Aragón⁴ a resulta de los Decretos de Nueva Planta, y sus antiguas competencias recayeron en los Consejos de Castilla, Cámara de Castilla y Consejo de Órdenes. Como consecuencia de estas supresiones, si bien persistió la polisi-

¹ Esta afirmación se debematizar en un doble sentido: a) aquellos aspectos del régimen foral que se manifestaban más favorables al poder real que el ordenamiento castellano eran respetados, es el caso del derecho valenciano respecto a sus relaciones con la Iglesia. b) La administración introducida en los territorios de la Corona de Aragón no supuso una copia mimética del modelo castellano, y pese a sus ensayos iniciales junto a su carácter represivo, en algunos aspectos suponía un sistema mejorado, al que incluso, en algún momento, se recurrió como modelo para la reforma de la propia administración castellana, pensemos en el Catastro.

² España, con todo, no abandonó totalmente Italia. Quedó una presencia localizada en algunos puntos, como Porto Longo; todo un testimonio de la política italiana posterior.

³ Pese a los Decretos de Nueva Planta, algunos regímenes jurídicos particulares pervivieron; pues aquellos territorios forales, esto es, el Reino de Navarra y las Provincias Vancongadas, que permanecieron leales a la nueva dinastía, mantuvieron sus peculiaridades, pese a algunos intentos de acabar con ellos desarrollados a lo largo del siglo.

⁴ ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, 1994.

nodía, la nómina de Consejos quedó reducida a los de: Estado ⁵, Guerra ⁶, Castilla ⁷, Indias ⁸, Navarra ⁹, Inquisición ¹⁰, Hacienda ¹¹ y Órdenes ¹², a los que hay que añadir las Cámaras de Castilla ¹³ e Indias ¹⁴, sin perjuicio de la existencia de algunas Juntas.

La continuidad de estas instituciones estaba sujeta a importantes cambios en sus atribuciones y a su posición en el esquema de la Administración. El Consejo de Castilla salió fortalecido al ampliar su jurisdicción a los territorios de la Corona de Aragón; el de Órdenes también se vio afectado por estas medidas, ya que pasó a su jurisdicción la Orden de Montesa; el Consejo de Navarra seguía siendo el único Consejo alejado de la Corte; el de Inquisición siguió y estuvo al servicio de las directrices de otras instancias de la Administración real. El resto de los Consejos quedaron supeditados a otras instituciones, las Secretarías de Estado y del Despacho ¹⁵, de las que trataremos más adelante.

⁵ BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*. Madrid, 1984. BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la Administración Central Española (Siglos XVII y XVIII)*. Madrid, 1982.

⁶ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo de Guerra*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Granada, 1996.

⁷ DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982. *Ídem: Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986. CORONAS GONZÁLEZ, S.: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992. FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid, 1982. GIBERT, R.: *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid, 1964. CABRERA BOSCH, M.ª I.: *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid, 1993.

⁸ BERNARD, G.: *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*. Ginebra-París, 1972. SHAFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. 2 vols. reimpr. Nendeln-Liechtenstein, 1975. VV.AA.: *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid, 1970.

⁹ SALCEDO IZU, J.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona, 1964. SESSE: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona, 1995.

¹⁰ MAQUEDA, C.: *El Auto de Fe*. Madrid, 1992. MARTÍNEZ MILLÁN, J., y SÁNCHEZ RIVILLA, T.: «El Consejo de Inquisición, 1483-1700», en *Hispania Sacra*, 36 (1984), pp. 71-194. RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R. «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», en *La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes*. Madrid, 1980, pp. 61-65.

¹¹ GARCÍA-CUENCA ARIATI, T.: «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La Economía española al final del Antiguo Régimen*, IV. Madrid, 1982, pp. 406-502. HERNÁNDEZ ETEVE, E.: *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523- 1535)*. Madrid, 1983.

¹² POSTIGO CASTELLANOS, E.: *Honor y Privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVIII*. Valladolid, 1988.

¹³ DE DIOS, S.: *Gracia, merced y Patronato Real: La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid, 1993. DELGADO BARRADO, J. M.: «La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)», en *Hispania*, núm. 180, Madrid, 1992.

¹⁴ REAL DÍAZ, J. J.: «El Consejo de la Cámara de Indias: génesis de su fundación», en *Anuario de Estudios Americanos*, XIX (1962), pp. 578-725.

¹⁵ ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*. 4 Vols., 2.ª Ed. Madrid, 1976. ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes del Consejo de Ministros en España*. 2 vols. Madrid, 1979. Es-

Los órganos representativos también sufrieron importantes mutaciones. Como consecuencia de los Decretos de Nueva Planta los Reinos de Aragón y Valencia y el Principado de Cataluña perdieron sus Cortes, obteniendo, como compensación, representación en las Cortes de Castilla. Sólo existieron Cortes en Castilla y en Navarra. Las Cortes de Castilla (casi nacionales en este período) fueron convocadas en contadas ocasiones y trataron fundamentalmente de cuestiones sucesorias. No obstante, la labor hacendística, extremadamente mediatizada, persistió formalmente a través de la Diputación del Reino integrada, junto a consejeros reales, en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda ¹⁶.

CUDERO, J. A.: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*. Sevilla, 1975. GÓMEZ RIVERO, R.: *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Madrid, 1988. GÓMEZ RIVERO, R.: «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen». 3 vols., en *Revista de Documentación Jurídica*. Madrid, 1990. Bermejo, J. L.: «Del Secretario del Despacho Universal a los diversos secretarios del siglo XVIII», en *Estudios sobre la Administración Central española (siglos XVII-XVIII)*. Madrid, 1982, pp. 17-43. BADORREY, B.: *El Ministerio de Estado: los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores*. Tesis doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha. MARTÍNEZ NAVAS, M. I.: *Los orígenes del Ministerio de Indias*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. GÓMEZ GÓMEZ, M.: *Forma y Expedición del Documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*. Sevilla, 1993.

¹⁶ En 1525 fue creada la Diputación de las Cortes de Castilla, su nacimiento y desarrollo estuvo muy ligado al encabezamiento de las alcabalas [TOMÁS y VALIENTE, F.: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 37-150]. El control real sobre esta Institución motivó la desconfianza de las ciudades, hasta el punto que, al votarse el nuevo Servicio de Millones, se crea una nueva Institución, la Comisión de Millones, que a partir de 1611 quedó encargada de la recaudación y gestión del nuevo tributo.

De este modo, Castilla contó con dos órganos permanentes en el intervalo entre Cortes a lo largo del siglo XVII, la Diputación y la Comisión. Dada la importancia del servicio de Millones en las finanzas de la Monarquía, Felipe IV intentó controlar la Comisión de Millones, primero a través de la Junta de Millones y, finalmente, tras varios ensayos fallidos, con el Consejo de Hacienda, al quedar integrada la Comisión en una de sus salas, la de Millones.

Cuando dejaron de convocarse las Cortes en la minoría de Carlos II, la renovación del servicio de Millones tenía lugar a través del consentimiento individualizado de las ciudades con voto en Cortes, sin necesidad de su reunión.

Un Real Cédula de 18 de junio de 1694 suprimió la Diputación, al tiempo que disponía que la Comisión de Millones tomase la denominación de Diputación, asumiendo, además, sus competencias. Cuando llegó Felipe V, ya estaba asentada la fórmula para la prórroga del servicio de Millones sin tener que convocar Cortes. Había que hacer la petición a cada una de las ciudades con voto, éstas aprobaban la renovación (en ocasiones fueron recompensados los cabildos con importantes gracias, en especial hábitos de las Órdenes Militares), eligiendo a dos como sus representantes y posteriormente, entre estos «procuradores», tenía lugar un sorteo en Madrid. Por él se designaban cuatro diputados que, durante un sexenio, tendrían la representación del Reino. Estos mismos diputados quedaban integrados en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda. A los seis años se repetiría el proceso.

Los territorios de la Corona de Aragón, al perder sus Cortes e integrarse en las de Castilla, también tuvieron representación en la Diputación (estos territorios no contribuían con los Millones, pero tuvieron impuestos que los suplían).

Los miembros más característicos de la Administración Central del XVIII son los secretarios de Estado y del Despacho. Suponen el triunfo de los órganos unipersonales, teóricamente más expeditos en la tramitación de asuntos, frente a los colegiados. Durante el XVI el eje de la Administración habían sido los secretarios del Consejo de Estado. Ellos fueron el nexo entre el Rey y los distintos sínodos, en especial con el Consejo de Estado. Quedaron encargados de la tramitación burocrática y del despacho a boca con el monarca, lo que favoreció su precedencia. En la centuria siguiente pasaron a un segundo lugar, ya que fueron sustituidos en el despacho a boca por los validos. Éstos, procedentes, en la mayoría de las ocasiones, de la alta nobleza, desempeñaron en la práctica el papel de primeros ministros. Carecieron casi siempre de este nombramiento, por lo que actuaron, fundamentalmente, apoyándose en el favor del Rey.

Los validos, como hemos apuntado, sustituyeron a los secretarios de Estado en el despacho a boca con el Rey, pero no se encargaron de la pesada tarea burocrática. Como apoyo a la función propiamente oficinesca, apareció, en 1621, el secretario del Despacho. Este personaje, en principio oscuro, cobraría peso a lo largo de la centuria, para acabar ocupándose de la práctica totalidad de los asuntos de la Monarquía. Estos secretarios, dado su creciente prestigio, acabaron siendo titulados secretarios de Estado dando lugar a los secretarios de Estado y del Despacho.

La Secretaría del Despacho es el origen del sistema ministerial español, con los sucesivos desdoblamientos que tienen lugar en los primeros años del reinado de Felipe V. Analizaremos brevemente esta evolución. El primer paso consistió en su división en dos, por el Real Decreto de 11 de julio de 1705, quedando erigidas las Secretarías del Despacho de Guerra y Hacienda y la Secretaría del Despacho de todo lo demás¹⁷.

La reforma fundamental para el esquema administrativo borbónico tuvo lugar el 30 de noviembre de 1714. Por ella se creaban cuatro Secretarías del Despacho (Estado, Guerra, Asuntos Eclesiásticos y Justicia y, por último, Marina e Indias), junto a un veedor general, encargado de supervisar la

Esta Institución pervivió durante todo el siglo XVIII, con la salvedad de un corto espacio de tiempo en el que la Sala de Millones recibió la denominación de Sala de la Única Contribución [CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre el Pactismo y el Absolutismo*. Madrid, 1990. GARCÍA-CUENCA ARIATI, T.: «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La Economía española al final del Antiguo Regimen IV Instituciones*. Madrid, 1982. pp. 403-502. FORTEA PÉREZ, J. I.: «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 35-85. PERONA TOMÁS, D. A.: «Una ciudad con voto en Cortes: Murcia en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*. Vol. I. Valladolid, 1990, pp. 563-584].

¹⁷ Sin poder precisar la fecha, pero aproximadamente entre el 15 de septiembre de 1703 y el 22 de agosto de 1704 (MN, Colección Vargas Ponce, Vol. XXX, Doc. 339), también existió un desdoblamiento en la Secretaría del Despacho Universal. Ya que los asuntos de Guerra quedaron a cargo del marqués de Canales, siguiendo Ubilla al frente de los demás asuntos.

actividad económica de todos los secretarios, y un intendente general de Hacienda.

Pese a suponer, prácticamente, el esquema clásico de la centuria, el 28 de enero de 1715 desapareció la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias¹⁸, junto con la Veeduría General, convirtiéndose la Intendencia General en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Quedaba establecido un sistema basado en cuatro Secretarías, que tampoco fue definitivo. Un Real Decreto de 2 de abril de 1717 reguló otro de tres Secretarías: Estado, Guerra y Marina, y la de Justicia, Gobierno Político y Hacienda (esta reforma consistió, básicamente, en la fusión de Justicia y Hacienda). A partir de aquí comenzó un nuevo desdoblamiento. En diciembre de 1720, los asuntos de Hacienda quedaban de nuevo desgajados de los de Justicia, generando dos Secretarías del Despacho independientes, una para Justicia y otra para Hacienda. Apenas un mes más tarde, el 8 de enero de 1721, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina se escindió dando paso a la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias.

Quedaba, así, establecido un sistema basado en cinco Secretarías: Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda, y Marina e Indias. A partir de esta fecha, y hasta la Guerra de Independencia, cuatro de estos Departamentos van a permanecer inalterables durante el período, en concreto: Estado, Guerra, Hacienda, y Gracia y Justicia. Los cambios van a venir determinados por la evolución en la Secretaría del Despacho de Marina e Indias.

Un Real Decreto de 16 de agosto de 1730¹⁹ estableció que la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias quedase estructurada en dos Negociados diferentes, uno para los asuntos de Marina y otro para los de Indias; contando cada uno con personal propio. Ambos Negociados, a pesar de su autonomía, configuran una sola Secretaría.

Unos años más tarde, otro Real Decreto de 13 de junio de 1742²⁰ reor-

¹⁸ Los asuntos de Marina pasaron a la Secretaría del Despacho de Guerra. Los de Indias quedaron repartidos entre Hacienda, Guerra y Justicia.

¹⁹ AGS, Sec. DGT, Inv. 16, G. 23, Leg. 46. Existe otra copia de este Decreto en AGS, Sec. Secretaría de Marina, Libro 752, en unas hojas sin numerar, cuando el resto del libro está foliado.

²⁰ Las Secretarías continuaron bajo un mismo titular, por lo que se ha venido considerando como fecha de división la del 21 de julio de 1754, esto es, el día siguiente de la caída de Ensenada. En aquella jornada los asuntos de Marina fueron encargados a Arriaga y los Indias a Wall. Poco después ambos Departamentos recayeron en Arriaga, siendo reguladas sus competencias por un Real Decreto de 26 de agosto de 1754.

No obstante, la primera referencia documental a la posible separación de las Secretarías de Marina e Indias (todas las Secretarías son denominadas Negociados) la he encontrado en el anuncio del nombramiento de Campillo como Secretario de Estado en los Negociados de Guerra, Marina e Indias (ya venía desempeñando el de Hacienda), publicado en la *Gaceta* de 17 de octubre de 1741.

ganiza varias Secretarías, haciendo mención expresa a la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Por tanto, a partir de esa fecha existen dos Secretarías distintas bajo un único secretario. La Secretaría del Despacho de Marina permanecerá durante el resto del siglo XVIII. En los próximos años, el número de Departamentos vendrá determinado por los cambios en la Secretaría del Despacho de Indias.

Junto a otras reformas importantes, un Real Decreto de 8 de julio de 1787 escindía en dos la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias: una de Gracia y Justicia y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación. Esto suponía elevar el número de Ministerios a siete.

Tampoco permaneció esta reforma mucho tiempo. Por Real Decreto de 25 de abril de 1790 quedaban suprimidas las Secretarías del Despacho de Indias y sus asuntos repartidos entre el resto de Departamentos, abandonando toda referencia al criterio territorial. De este modo, las Secretarías pasaban a ser cinco: Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda.

CONSEJOS Y SECRETARÍAS

Como podemos comprobar existe una correspondencia entre las Secretarías del Despacho y los Consejos. El Consejo de Estado, el órgano más importante de la administración de los Austrias, tenía atribuida la consulta de los asuntos de mayor trascendencia de la Monarquía y, en especial, las relaciones exteriores; no perdió su antiguo prestigio, es más, pertenecer a él era la culminación de una carrera al servicio del Estado. Pero desde la llegada de los Borbones redujo su actividad en beneficio del Gabinete (una de las posibles razones podría ser alejar a la Grandeza de la toma de decisiones). No obstante, en los primeros años de Felipe V, coincidiendo con la Guerra de Sucesión, continuaron los nombramientos, recayendo en miembros de la nobleza (destaca en ellos su carácter militar o el desempeño de altas magistraturas). Pero con el tiempo, su grado de postración llegó al punto de no contar con ningún miembro. Paulatinamente, más tarde, fueron efectuándose nuevos nombramientos que recayeron en los mismos secretarios del Despacho y, sobre todo a partir del reinado de Carlos III, en miembros de la nobleza con experiencia al servicio de la nueva dinastía en el ejército y la diplomacia. Esto no significaba que tuvieran lugar convocatorias y reuniones con regularidad, ya que sólo volvió a funcionar con plenitud durante el período 1792-97. Por contra, el titular de la Secretaría del Despacho de Estado, también conocida como Primera Secretaría, dada su precedencia, era el encargado de las relaciones exteriores, junto a algunos as-

Las Secretarías de Estado y del Despacho de Marina e Indias contaron con titulares diferentes a partir del fallecimiento de Arriaga, al ser nombrados, el 30 de enero de 1776, Gálvez para Indias y Castejón titular de Marina.

pectos importantes de la política interior. La precedencia de los secretarios del Despacho de Estado o primeros secretarios de Estado fue confirmada por un Real Decreto de 21 de octubre de 1777 que establecía su condición de consejeros de Estado por el hecho de estar al frente del Departamento ²¹.

El Consejo de Guerra quedó reducido prácticamente a sus competencias jurisdiccionales, pasando la actividad ejecutiva, administrativa y política a cargo de los secretarios del Despacho de Guerra y de Marina ²².

Diferente era la situación del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, pues si bien ostentaba un puesto clave en la política regalista y de él dependían los nombramientos de los magistrados ²³, «competía» con el único sínodo que había visto ampliadas sus competencias con los Borbones, el Consejo de Castilla. Este secretario, también, tenía una estrecha relación con el Consejo de Órdenes, del que proponía sus miembros.

La Hacienda estuvo dirigida fundamentalmente a través de tres órganos: el Consejo, la Superintendencia y la Secretaría del Despacho. En múltiples ocasiones, la Gobernación del Consejo, Superintendencia y Secretaría recayeron en la misma persona, lo que motivó posturas encontradas entre los teóricos del momento ²⁴. La propuesta de los consejeros de Hacienda también era competencia del Secretario del Despacho ²⁵.

El Consejo de Indias, por otra parte, vio reducidas sus competencias en beneficio de la vía reservada, esto es la Secretaría del Despacho correspondiente, por las reformas de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717 ²⁶. La posición del secretario del Despacho de Indias quedó reforzada, pues a él correspondía la propuesta de los consejeros; además, en ocasiones, el titular de la Secretaría asumió la Presidencia o la Gobernación del Consejo (caso de Pez o Gálvez).

Los Consejos y Secretarías del Despacho tuvieron otro nexos. Al final de

²¹ *Gaceta* de 6 de enero de 1801. El resto de los Secretarios del Despacho recibieron los honores, no la plaza efectiva, en abril de 1783 (*Gaceta*, 15 de abril de 1783).

²² El Secretario del Despacho de Marina vio recortada sus atribuciones, como el Consejo de Guerra, durante la existencia de los Almirantazgos del Infante Don Felipe (1737-1748, aunque en la práctica actuó hasta 1741) y de Godoy (1807-1808).

²³ Novísima Recopilación, III, VI, 9

²⁴ Partidario de la concentración de los cargos es el autor anónimo (mantiene posturas muy próximas al ministro Campillo) del «Estado de la Real Hacienda después de los Ministerios de Patiño, Verdes, Torrenueva e Iturralde», en RAH, Colección Sempere Guarinos, Papeles varios, Economía Política X. Una postura totalmente contraria defienden don José de Carvajal en su «Testamento Político» (publicado en la *Continuación de Frutos literarios*, T. I. Madrid, 1818, pp. 77) y el conde de Aranda en su «Plan de Gobierno para el Príncipe de Asturias» (RAFAEL de OLAECHEA, en *El Conde de Aranda y el «Partido aragonés»*, Zaragoza, 1969. pp. 167-168).

²⁵ Novísima Recopilación, III, VI, 10.

²⁶ BERNARD, G.: *Le Secretariat D'Etat et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)* Ginebra, 1972. pp. 12-16.

su carrera, los oficiales de las Secretarías del Despacho ocupaban plazas de consejeros o de secretarios de los diferentes Consejos.

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES MINISTROS

Dentro de este complejo administrativo siempre hubo una personalidad dominante. Pero en modo alguno, aunque su actividad estuviese muy próxima, nunca recibió el nombramiento de primer ministro durante siglo XVIII. Quizá pesó, en el aspecto formal, este consejo de Luis XIV a Felipe V:

«Concluyo dándoos un consejo de los más importantes: no os dejéis gobernar; sed siempre amo, ni tengáis favorito ni primer ministro. Escuchad y consultad a los de vuestro consejo, pero decidid»²⁷.

Con todo, no faltaron teóricos que abogaron por la institucionalización del primer ministro. Carvajal defendió que «le haya declarado, y con todas las autoridades de tal»²⁸. El conde de Aranda mantuvo la misma postura, aunque él hablaba de un «ministro confidente» que, en realidad, no era otra cosa que un primer ministro²⁹.

En los primeros momentos la personalidad más sobresaliente fue la del cardenal Portocarrero, avalado por sus recientes servicios a la Casa de Borbón. Algo más tarde, el centro de decisiones recayó en un órgano colegiado, el Consejo de Despacho, formado, en principio, sólo por españoles.

Dado la naturaleza francesa del nuevo monarca, los embajadores de Versalles tuvieron cada vez más peso en la tramitación de los asuntos, hasta introducirse en el Gabinete. De entre todos ellos destacó Amelot. En algunos intervalos, sobresalieron personajes de la nobleza española, como fueron el conde de Montellano o el duque de Medinaceli.

Los embajadores franceses perdieron influencia a raíz de la decisión de Luis XIV, en 1709, de retirar el apoyo a su nieto. Todo esto creó una situación de gran confusión. El flamenco Bergeick fue llamado para poner orden.

Con todo, durante los años de la Guerra de Sucesión, Orry y, en especial, la camarera de la reina (la princesa de la Ursinos) jugaron un papel determinante en la estructuración del Estado.

Hasta aquí la primera etapa del primer reinado de Felipe V, que coincide con su matrimonio con María Luisa Gabriela de Saboya. El segundo matrimonio del monarca abre un nuevo ciclo. Durante el primer lustro, esto es,

²⁷ COXE, G.: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón. Desde 1700 en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*. Tomo I, Madrid, 1846, p. 88.

²⁸ «Testamento...», pp. 77-79.

²⁹ «Plan de Gobierno...», pp. 170-172. Los planteamientos de Carvajal y de Aranda coinciden en aspectos fundamentales de sus propuestas administrativas.

de 1715 a 1719, el poder está en manos de Julio Alberoni. Cuando se produce la caída del cardenal, el centro de decisiones pasó a manos de don José Grimaldo hasta la abdicación, en 1724, de Felipe V en favor de su hijo, Luis I.

Dada la brevedad del «reinado relámpago» del segundo monarca Borbón español, es difícil establecer quién o quiénes influyeron decisivamente durante este tiempo. Podemos citar a Orendaín (nuevo secretario del Despacho de Estado), los miembros de la Junta de Asuntos Internacionales o el propio Grimaldo, que permanecía junto a los Reyes Padres.

A la muerte de Luis I, en septiembre de 1724, la Corona volvió a Felipe V, iniciando un segundo reinado. A partir de este momento, comienza su declive Grimaldo, confirma su ascenso, por contra, Orendaín; pero, sobre todo, es el momento de un «meteorito político». Hasta mediados de 1726, Riperdá es el astro de la Corte.

Tras la caída del holandés comienza un período de «normalidad institucional». Orendain, quizá «quemado» por la política austriaca, deja paso a don José Patiño, quien controlará la administración durante una década, hasta su muerte en 1736.

Tras la desaparición de Patiño sigue un lustro en el que, sin destacar ninguna personalidad, la Primera Secretaría es desempeñada por don Sebastián de la Cuadra. En 1741, y hasta su fallecimiento en 1743, la actividad más intensa en el gobierno fue desarrollada por don José del Campillo.

Los últimos años del reinado de Felipe V suponen el ascenso del marqués de la Ensenada. No obstante, el riojano es el gran ministro de Fernando VI, junto a Carvajal, desde 1746 a 1754. Con la desaparición, por distintos motivos, de los dos ministros anteriores, tuvo lugar una renovación de los hombres del gobierno. Entre los miembros del nuevo equipo destacó Wall, quien continuó, tras la muerte de Fernando (1759), durante los primeros años de Carlos III.

Tras la dimisión del ministro Wall, en 1763, el gobierno contó como personalidades más destacadas las de Grimaldi y Esquilache; sin embargo, éste desapareció del gobierno como consecuencia de los motines de 1766. A partir de esos hechos, los personajes principales fueron el propio Grimaldi y el conde de Aranda.

Con la salida del aragonés a la embajada de Francia (1772) y la dimisión de Grimaldi (1777), el papel principal en el gobierno español lo desempeñó el conde Floridablanca. El ministro murciano prosiguió su actividad tras la desaparición del rey Carlos III (1788), y tras su caída, el poder pasó a manos de su rival, el conde de Aranda, durante unos meses (febrero-noviembre de 1792). A partir de entonces, con un breve período de algo más de dos años, la gran figura del reinado de Carlos IV sería Godoy, si bien con diferentes cargos en un primer y un segundo período.

CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES MINISTROS

Con los datos anteriores y atendiendo al cargo que desempeñaban los personajes arriba citados, éstos quedan agrupados de la siguiente forma para su análisis:

I. Los ministros cuya actividad más destacada coincide con el primer matrimonio de Felipe V.

II. Aquellos cuya precedencia en el gobierno viene dada por el desempeño de la Primera Secretaría.

III. Ministros que gozaron de esa preeminencia desempeñando otros Departamentos.

IV. Los que fueron máximos responsables de la Administración sin un título jurídico ordinario.

I. La actividad de los ministros de esta etapa estuvo condicionada por dos hechos fundamentales: a) el desarrollo de la Guerra de Sucesión. b) Muy relacionado con el punto anterior, es un tiempo de ensayo en las reformas, y sobre todo en la Administración, hasta encontrar un esquema definitivo.

Teniendo presente lo anterior, los principales ministros de este período podemos agruparlos en cuatro tipos:

1.º Los embajadores de Francia. La ayuda francesa en recursos y hombres en los primeros años de la contienda conlleva, entre otras contrapartidas, la intervención y el control de la política española. Las directrices de Versalles llegan a Madrid a través del embajador. Éste, en principio, desarrolló su actividad al margen de las instituciones; más tarde, al formar parte del Gabinete, su labor la desarrolló desde este órgano (donde tendría el control).

2.º Los ministros españoles. La presencia francesa, con todo, tuvo altibajos en estos primeros años. Ello explica la relevancia de ministros españoles. Así, nada más llegar, Felipe V mostró una gran deferencia hacia el cardenal Portocarrero, quien influyó de manera decisiva en el testamento de Carlos II. El cardenal formó parte del reducido Despacho del nuevo monarca. Más tarde, fue disminuyendo su influencia en la medida que iba manifestando su falta de habilidad.

Unos años más tarde, gozó de esta precedencia el duque de Montellano, en concreto de 1703 a 1705, desde la Presidencia del Consejo de Castilla además de ser miembro del Gabinete. Con todo, su posición la debía al favor de la princesa de los Ursinos³⁰.

El último de este grupo fue el duque de Medinaceli, quien, en 1709,

³⁰ «Durante la ausencia de Felipe y la impopularidad suma de Portocarrero y Arias, decidió a la princesa de los Ursinos a depositar su confianza en el conde de Montellano» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. I, p. 187). «Montellano fue nombrado gobernador del consejo de

dirigió la política internacional y los asuntos de mayor importancia, tanto desde el Gabinete como en el despacho con el rey. Aunque su poder era más ficticio que real, tampoco fue ajena la princesa de los Ursinos a su ascenso ³¹.

3.º Este apartado, según mi interpretación, está formado exclusivamente por Bergeick. Podría formar parte del grupo anterior en cuanto que como flamenco era súbdito de la Monarquía Católica, a la que había servido brillantemente en la Administración de Bruselas. Como los españoles, suponía una opción ante la salida de los franceses. Ofrecía su experiencia en Flandes.

Ejerció el poder en un espacio de tiempo muy limitado, apenas unos meses, en el período comprendido de 1711 a 1714. Para dicha actividad contó con los nombramientos de miembro del Gabinete y superintendente de Hacienda ³².

4.º Este grupo estaría formado por los miembros más destacados del entorno de la princesa de los Ursinos. En primer lugar la propia princesa, que si bien no ejerció ningún cargo público (era camarera de la reina), su influencia en el gobierno es innegable. Ella inspiró la elección de los ministros al Rey. Su labor recuerda la de un favorito.

El otro miembro destacado de la camarilla era Orry. Él sí ejerció una intensa actividad pública. Primero dirigió la Hacienda, más tarde formó parte del Gabinete y, finalmente, desde la reforma del 30 de noviembre de 1714, controló la actividad de todos los secretarios del Despacho, gracias a un empleo creado a su medida, el de veedor general.

Con este somero análisis podemos concluir que quienes actuaron en este período de manera más destacada en el gobierno lo hicieron, fundamentalmente, como miembros del Despacho de Gabinete.

Castilla, e individuo del Consejo de Gabinete. Así bajo la dirección de la princesa de los Ursinos ejercía las funciones de primer ministro» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. I, p. 210).

³¹ «Por conciliarse a los españoles (la princesa de los Ursinos) hizo que eligiese el Rey por único ministro de todos los negocios extranjeros al duque de Medinaceli; éste era, en virtud del decreto, su particular encargo; pero nada se hacía sin él, porque no sólo entraba también en el Consejo de Gabinete, sino que despachaba solo algunas veces con el Rey, el cual no se fiaba enteramente del duque y lo más secreto se reservaba a la reina, a la princesa y al marqués de Grimaldo, a quien siempre tuvo el Rey particular inclinación. El duque de Medina afectaba amor y celo; el Rey confianza, y nada de esto había, porque el duque tenía ajeno el ánimo de los intereses del Rey, y aunque para satisfacer su vanidad se hizo de rogar para admitir el empleo, le admitió de buena gana, porque con esto agigantaba su autoridad, hacía cada día nuevos parciales y tenía más poder sobre el reino.

Todo lo entendía el Rey, pero habiéndole desamparado los franceses, era preciso valerse de los españoles; y para engañar al cuerpo de los grandes, se eligió uno de los más autorizados» (BACCALLAR y SANNA, C., marqués de San Felipe: *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el animoso*, Madrid, 1957, p. 182. En la misma obra, pp. 190-191, contamos con una narración de la caída y desgracia del duque de Medinaceli).

³² KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*. Barcelona, 1976. pp. 63-65.

Orry, con su nombramiento de veedor general, marca la pauta general del siglo. Como luego veremos, un secretario del Despacho, por lo general, será el ministro más destacado de la Monarquía. De haberse mantenido inmutable la reforma de 30 de noviembre de 1714, el puesto de primer ministro debería corresponder al veedor general, en cuanto que tenía atribuido el control de las Secretarías del Despacho.

II. Ya hemos comentado que la Secretaría del Despacho de Estado también era conocida como la Primera Secretaría y su titular el primer secretario de Estado, lo que da idea de su precedencia. Ésta, asimismo, se acentuaba en la medida en que sus titulares desarrollaban una actividad con mayor peso político; pues, normalmente, los otros secretarios del Despacho tendían a una labor, aunque muy destacada, más burocrática.

Los titulares de la Primera Secretaría que tuvieron una posición más destacada respecto a sus colegas los ordenamos en estos tres grupos:

- 1.º Los que desarrollaron su actividad durante el reinado de Felipe V.
- 2.º La etapa del ministro de Estado don José de Carvajal.
- 3.º El período de «los grandes ministros», 1754-1798.

Pasemos a su estudio.

1.º Forman parte de este grupo: Grimaldo, Orendáin y Cuadra (excepcionalmente a Patiño, que estudiamos más adelante).

Estos secretarios, aun desempeñando la Secretaría durante largos períodos, actuaron como «primeros ministros» sólo en momentos determinados. Hubo etapas, siendo secretarios, en que su labor dependió de otros personajes. Así, Grimaldo (secretario del Despacho de Guerra y Hacienda en 1705 y de Estado de 1714 a 1726) dependió por un tiempo de Orry y Alberoni; Orendáin estuvo a la sombra primero de Grimaldo, más tarde de Riperdá y, por último, de Patiño, por lo que fue un «ministro eclipsado»; Cuadra, finalmente, aunque mantuvo cierta superioridad sobre secretarios como Torrenueva (Hacienda y Marina e Indias), Quintana (Marina e Indias, con una importante actividad en las Juntas que trataban de asuntos exteriores), Iturralde (Hacienda) o Verdes Montenegro (Hacienda), sucumbió ante colegas como Campillo y Ensenada (cuando venía, además, desempeñando la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia).

Pese a ser el despacho con el monarca una actividad propia de todos los secretarios de Estado y del Despacho, tanto Grimaldo³³ como Cuadra³⁴,

³³ Grimaldo ya fue un ministro de confianza en momentos anteriores, recordemos como en la etapa del duque de Medinaceli despachó asuntos delicados. Fue a partir de 1722 cuando Grimaldo se hizo cargo de todo el despacho. «El marqués de Grimaldo recelaba cargarse de todo, como el Rey quería, porque no se le atribuyese lo que a muchos no salía a gusto, siendo imposible satisfacer la ambición de todos; por eso aconsejó al Rey fuese llamado al Gabinete del despacho el príncipe de Asturias, lo cual se ejecutó algunas veces, con gran placer de los españoles, pero no duró este método, porque el Rey estaba casi siempre solo con la Reina, y sus hijos estaban en El Escorial cuando el Rey en Valsaín, Madrid o Aranjuez. Buscar tanto la soledad aumentaba la opinión del desconcierto de la cabeza del Rey, mas era atraso del

quizá por la personalidad del monarca, consiguieron desplazar a sus colegas y realizar en nombre de éstos, aparte de la propia, sus consultas con el rey. Es indudable que estos hechos les daban un prestigio especial.

En estos momentos, que comienza la práctica de la nueva administración, un mismo empleo, incluso desempeñado por la misma persona, tiene un valor distinto dependiendo de la situación política general. Con todo, en estos ministros destaca más su actividad burocrática que política.

2.º El 4 de diciembre de 1746 era expedido un Real Decreto por el que don José de Carvajal y Lancaster, gobernador del Consejo de Indias, era nombrado ministro del Estado, a la vez que consejero y decano del Consejo de Estado³⁵. Aparte de estos cargos, desde el 24 de enero de 1746 desempeñaba la Presidencia de la Junta General de Comercio y Moneda³⁶,

Despacho, porque todo pasaba por manos de Grimaldo, quedándose en Madrid los demás secretarios, y era tanta la mole de los negocios que deseaban expediente, que Grimaldo, para ayudarle, hizo llamar a El Escorial a don José Rodrigo, secretario del Universal Despacho por lo Eclesiástico, Gobierno y Justicia» (BACCALLAR Y SANNA, V.: *Comentarios de la Guerra de España...*, p. 344).

³⁴ Así lo confirma Quintana en un Memorial que dirigió a Ensenada, el 9 de marzo de 1748, en el párrafo 61 dice: «Habiendo hecho presente en mi primer memorial comprendido al núm. 6, el dolor que me causó la expresión de que se valió don José del Campillo en el papel de que trata el núm. 4 para no dar curso a la súplica interpuesta por su mano el de octubre de 741 de no haber yo tenido la distinción de Despachar a los Reales Pies. Ha olvidado para ello la práctica observada con el marqués de la Compuesta y el marqués de Torrenueva, que a excepción de tal o cual negocio grave de que tuviese este último que informar a boca sobre intereses de la Real Hacienda, todos los demás tenían su curso por mano del Secretario de Estado (Cuadra) que era el que sin intermisión seguía los Sitios Reales. Practicando lo mismo don Juan Bautista de Iturralde y don Fernando Verdes Montenegro por el tiempo que sirvieron la de Hacienda; y el mismo don José del Campillo lo continuó así en algunos meses hasta que facilitó el subir personalmente al Despacho.» AGM, Sec. Secretaría, Leg. 5058.

También hace referencia a esta práctica el autor anónimo de «Estado de la Real Hacienda» cuando afirma: «Que se reduce a que SM nombre desde luego un Ministro, en quien concurren las circunstancias de los expresados autorizandola con los reflexos de la soberanía de SM uniendo los empleos de Hacienda y Indias: que quando no guste SM que despache a SRP a lo menos siga las jornadas para conferir con el Secretario que despachare los negocios de gravedad que ocurra y satisfaga a las dudas y preguntas que se ofrecieren sobre ellos: y que este Ministro se pueda presentar a SM quando convenga en los mismos términos que lo practica oy el Sr. Verdes, sin la sugestión de que el Rey despache con él, sino quando fuere llamado o del agrado de SM» (RAH, Colección Guarinos, Papeles varios, Economía Política X).

³⁵ El texto del Decreto fue publicado por MOZAS MESA, M.: *Don José de Carvajal y Lancaster, ministro de Fernando VI Apuntes de su vida y labor política*. Jaén, 1924, pp. 148-150. Más recientemente, ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes...*, pp. 179-181. Para facilitar su consulta aparece en el Apéndice I.

³⁶ De este empleo había escrito: «Si hubiera primer Ministro, debería ser Presidente y Director General de Comercio y Moneda; de otra manera es preciso se expida decreto por vía reservada, general para que todos obedezcan, con preferencia a todo Tribunal» («Testamento Político», en *Continuación del Almacén de Frutos Literarios*, T. I, Madrid, 1818, pp. 86-87).

empleo que desde 1730 correspondía al secretario del Despacho de Hacienda³⁷.

Este Real Decreto presenta importantes peculiaridades. Carvajal es designado decano del Consejo de Estado el mismo día de su nombramiento como consejero, en perjuicio del miembro más antiguo (esto también se haría en el caso del duque de Alba). Más significativa es su designación como ministro de Estado y no secretario del Despacho, un hecho verdaderamente insólito. Todo parece indicar que, dado el carácter aristocrático de Carvajal, éste consideraba indecoroso el título de secretario de Estado. Con todo, no desplazó a Cuadra hasta enero de 1747. Pero, en expresión del profesor Escudero, «resulta llamativo el complejo de facultades atribuidas a Carvajal», con lo que aparece con las competencias de un «ministro de Estado como de un ministro del Interior, y en suma Carvajal aparece cualificado como un poderoso primer ministro»³⁸. En efecto, no conocemos ningún título jurídico que esté más cercano al nombramiento de un primer ministro en el siglo XVIII³⁹.

Como comprobaremos más adelante, a pesar de este nombramiento, Carvajal compartió el poder con Ensenada.

3.º Con la caída de Ensenada (20 de julio de 1754) se inicia un nuevo período. En él se suceden unos ministros al frente de la Secretaría del Despacho de Estado determinantes en la política del momento. En concreto, Wall, Grimaldi, Floridablanca, Aranda y Godoy. Su presencia, por otra parte, no era obstáculo para la existencia de grandes ministros al frente de los otros Departamentos.

El acceso de Wall supuso el triunfo de una opción administrativa. Su grupo, siguiendo a Carvajal, defendía que cada secretario del Despacho estuviese al frente de una única Secretaría. Este planteamiento suponía: 1) El rechazo del sistema vigente hasta ese momento, caracterizado por un secretario que acaparaba varias Secretarías. 2) La precedencia del secretario del Despacho de Estado entre el resto de sus colegas.

Este planteamiento tuvo algunas excepciones en la práctica. Al nombrar los titulares de las Secretarías vacantes en julio de 1754, Wall, ya secretario del Despacho de Estado, recibía el encargo de la Secretaría de Indias. El

³⁷ MOLAS RIBALTA, P.: «La Junta General de Comercio. La Institución y los hombres», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, núm. IX, Madrid, 1978, pp. 1-37. Cit. pp. 17-18.

³⁸ ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes...*, p. 181.

³⁹ «Fernando VI, solicitado por el inquisidor general, hechura de Carvajal, acogió la idea casi con entusiasmo (28 de noviembre) porque conocía y estimaba al candidato: le hubiera nombrado primer ministro si la Reina, por un reflejo de prudencia, no se hubiera opuesto a ello» (En OZANAM, D.: *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia entre Carvajal y Huéscar, 1746-1749*. Madrid, 1975, p. 18). La doctora Badorrey Martín ha estudiado los decretos que confirmaban los nombramientos de consejero y decano de Estado y exoneraban a Cuadra en su obra *Los Orígenes...*

ministro irlandés, antiguo guardiamarina, solicitó la permuta de la Secretaría del Despacho de Indias por la de Marina. El Rey optó por que el titular de Marina (Arriaga) volviese a hacerse cargo de Indias, aunque subordinando su actividad al Departamento de Estado⁴⁰. De este modo, se rompía la tendencia general al quedar un secretario al frente de dos Secretarías. Pero en modo alguno alteró la precedencia de Wall. No fue éste el único caso. A la muerte de Eslava, el secretario del Despacho de Estado se hizo cargo, también, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, con lo que el propio Wall estuvo al frente de dos Departamentos. Esto no hizo sino acentuar su peso en el gobierno.

Wall dimitió de sus empleos en 1763. Le sucedieron Grimaldi en Estado y Esquilache en Guerra. Estos cambios originaban un equilibrio distinto en el gobierno. Grimaldi iniciaba su etapa ministerial, que se prolongaría durante casi tres lustros. No obstante, ese período se divide en tres momentos:

– Desde su acceso hasta 1766. En él, Grimaldi, pese a desempeñar la Primera Secretaría, coincide en el gobierno con un ministro como Esquilache. Éste era el único gobernante que Carlos III trajo de su etapa napolitana, lo que ya indica una relación especial con el monarca. Esquilache, secretario del Despacho de Hacienda desde su llegada en 1759, asumió, como hemos visto, además en 1763 la Secretaría del Despacho de Guerra. Con ello desempeñaba dos ministerios de gran peso, con lo que compartía un lugar privilegiado junto a Grimaldi.

– Con los motines de 1766 desaparecía del gobierno Esquilache. Sus Secretarías son encargadas a dos secretarios, Múzquiz pasa a Hacienda y Muniaín a Guerra, lo que debería reforzar la posición del primer secretario. Pero no fue así. Para controlar los tumultos se llamó a un noble enérgico, el conde de Aranda. Sería él, desde la Presidencia del Consejo de Castilla, con los fiscales Campomanes y Moñino, quien matizase la precedencia de Grimaldi en el gobierno.

– La salida de Aranda, hacia la embajada en Francia en 1772, abre un período que finaliza en 1777. En él, Grimaldi no tiene ningún contrapeso institucional; sin embargo, su posición es más débil por momentos. La oposición arandista arreciaba y sus mismos colegas en las Secretarías tendían hacia el grupo aragonés. Como consecuencia de ello, Grimaldi presentaba su dimisión en 1776.

⁴⁰ El esquema administrativo pudo resultar alterado por la política del momento. Ensenada, titular, entre otras, de las Secretarías del Despacho de Marina e Indias, mantuvo una postura independiente respecto al de Estado. Así, denunció ante el futuro Carlos III, rey en esos momentos de una corte extranjera, el tratado de límites con Portugal y preparó una expedición contra asentamientos ingleses en América. Pese a otras justificaciones políticas, esta actitud ponía en peligro las relaciones con Inglaterra. Por eso, pensamos, que a la caída de Ensenada hubo un intento de supeditar la política en Indias al Departamento de Estado, con el fin de evitar situaciones que pudieran tener importantes consecuencias.

En febrero de 1777 llegaba a Madrid el nuevo secretario del Despacho de Estado, don José Moñino Redondo, conde de Floridablanca. Él también desempeñaría su cargo de «primer ministro» durante tres lustros. A pesar de la oposición del grupo aragonés, el ministro murciano logró consolidar su posición. El hecho de que alguno de sus colegas desempeñase más de una Secretaría no supuso ningún menoscabo.

A la muerte de Ricla, secretario del Despacho de Guerra, le sucedió Múzquiz, quien ya venía desempeñando la de Hacienda. Pudo haberse dado una situación de equilibrio entre Floridablanca y Gausa, como la que hubo entre Grimaldi y Esquilache. Pero no hubo rivalidad, es más, actuaron de acuerdo:

«Había muerto el ministro de Guerra, conde de Ricla, y vuestra majestad, al tiempo de darme las órdenes para encargar este ministerio interinamente al conde de Gausa, me insinuó y previno que yo podía correr con las cosas de gravedad; expuse las dificultades de combinarlo; pero al fin, de acuerdo con el ministro Gausa, obedecí y trabajé cuanto pude»⁴¹.

La situación se repitió al morir el conde de Gausa en 1785. Sus dos Secretarías (Hacienda y Guerra) pasaron a Lerena, quien a partir de 1787 tendría a su cargo sólo la de Hacienda. Éste, que había sido antiguo colaborador de Moñino, tuvo veleidades de autonomía; sin embargo, finalmente, sucumbió ante el influjo de Floridablanca, sin suponer en ningún momento menoscabo a la posición del primer secretario.

La división de la Secretaría del Despacho de Indias hizo posible que Valdés, titular de Marina, ocupase la interinidad de la de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias. Quedaba, pues, al frente de dos Secretarías; sin embargo, Valdés no intentó ser un contrapeso de Floridablanca, todo lo contrario, actuó como un gran colaborador⁴².

⁴¹ MOÑINO REDONDO, J.: *Obras Originales del conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*. Colección hecha e ilustrada por don Antonio Ferrer del Río, Madrid, 1867, p. 314

⁴² La confianza que el conde de Floridablanca tenía en Valdés la comprobamos en el Real Decreto de 25 de abril de 1790. El punto 3 establecía: «En virtud de esta resolución que debe causar una regla perpetua e invariable en su fondo, sistema u objeto; sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra y por escrito hicisteis al rey Padre, y de las que me habéis continuado y continuáis para que os exonere, por causa de vuestra débil salud, de las Secretarías del despacho que están a vuestro cargo; quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado celo y experiencias; y mando que continuéis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demás que la están agregados, así en España como en Indias, guardándose lo que este punto está declarado en todos los citados decretos de 8 de julio de 1787; y sirviendo por aora para vuestro alivio esta Secretaría en vuestras enfermedades o ausencias, quanto se verifiquen, el Secretario del Despacho de Marina don Antonio Valdés» (La Novísima Recopilación -III, VI, 16- no reproduce completo el Real Decreto, que puede consultarse en AHN, Sec Estado, Leg. 2874). Es preciso recordar que, en esos momentos, Valdés, también, era el secretario de Despacho más antiguo después del propio Floridablanca.

Floridablanca, por otro lado, reforzó su posición al morir Roda y ocupar interinamente la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. Esta situación se prolongó hasta 1790 en que las Secretarías de Gracia y Justicia de España e Indias pasaron a tener un único titular, Porlier; sin embargo, Floridablanca agregó algunas competencias de Gracia y Justicia a la Primera Secretaría.

La innovación institucional más importante durante el ministerio de Floridablanca vino dada por el establecimiento y regularización de la Junta Suprema de Estado. A esta Junta asistirían, en principio, los secretarios del Despacho, pudiendo convocarse a consejeros de Estado u otros personajes cuando la naturaleza del asunto así lo requiriese. En ella se discutirían los asuntos más importantes. Sin suprimir al Consejo de Estado, en la práctica lo suplía. Las reuniones tenían lugar los lunes, sin perjuicio de convocatorias extraordinarias, en la Primera Secretaría. Las sesiones se celebraban alrededor de una mesa redonda para no manifestar ninguna precedencia, teóricamente todos los miembros eran iguales. A pesar de su finalidad de coordinación, los enemigos de Moñino vieron en la nueva institución un medio para controlar a sus colegas y, en definitiva, el poder ⁴³.

Los sucesos de la Revolución Francesa influyeron de forma decisiva en la política española. Así, en febrero de 1792, Aranda sustituyó a Floridablanca en la Primera Secretaría. El viejo militar accedía a este puesto tras una larga vida de intrigas. Lo hacía con carácter interino, a la vez que era nombrado decano del Consejo de Estado. Su aportación institucional consistió en suprimir la Junta Suprema de Estado y restablecer el Consejo de Estado. No fue mucho el tiempo del aragonés como «primer ministro». El 15 de noviembre del mismo 1792, Godoy accedía a la Secretaría del Despacho de Estado. El Consejo de Estado prosiguió su actividad con el joven «primer ministro» ⁴⁴. El príncipe de la Paz controlaría el gobierno, hasta su caída en noviembre de 1798, como titular de la Primera Secretaría. Con su exoneración, acababa un ciclo institucional; pues sus sucesores en la Secretaría del Despacho no lograron actuar como «primeros ministros» por diversas causas (enfermedad, caso de Saavedra; oposición, en el de Urquijo, o que el poder estuviese en otras manos, como sucedió a Cevallos).

III. En el momento en que cada secretario ocupase una Secretaría de Estado y del Despacho, la posición de «primer ministro» quedaba en el titular de la Secretaría del Despacho de Estado, incluso cuando la concentración de Secretarías era moderada y el titular de Estado tenía capacidad y prestigio. Podía darse una situación distinta cuando existiese un personaje

⁴³ ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes...*; BERMEJO, J. L.: «La Junta Suprema de Estado», en *Estudios sobre la Administración Central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1982, pp. 83-255; GIL CREMADES, R.: «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)» en *Actas del II Symposium Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 449-467.

⁴⁴ Barrios habla de ejemplaridad funcional entre el 10 de abril 1792 y 31 de diciembre de 1795 (*El Consejo de Estado...*, p. 201).

ajeno a las Secretarías que, por unas circunstancias especiales, ejercía el poder sobre los mismos secretarios, como comprobaremos.

Otra fórmula institucional para ser «primer ministro», al margen de la Secretaría del Despacho de Estado, consistió en una concentración «desorbitada» de Secretarías en un mismo titular, lo que provocaba una aglutinación de funciones y de poder. Éste fue el modelo que siguieron Patiño, Campillo y Ensenada.

Patiño inició su carrera ministerial, en mayo de 1726, al frente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias. Pocos meses más tarde, en octubre, se hacía cargo de la Hacienda (Gobernación del Consejo, Superintendencia y Secretaría del Despacho). Ésta será la concentración típica de la primera mitad del siglo (Marina e Indias-Hacienda), frente a la de Hacienda-Guerra más propia de la segunda mitad. Con estas Secretarías, Patiño logró imponer su política a partir de 1728. Consiguió demostrar el fracaso de la alianza austriaca, representada por el secretario del Despacho de Estado Orendáin. Patiño continuó acaparando Secretarías; en 1730, su hermano, el marqués de Castelar, titular de Guerra, es enviado a París como embajador, y Patiño consigue reemplazarlo. Por último, a la muerte de Orendáin, en 1734, le sustituye, aunque de hecho ya desempeñaba el cargo desde tiempo atrás. De este modo, consiguió todas las Secretarías menos la de Gracia y Justicia. Ante esta situación, Escudero afirma: «Despachar con Patiño significaba despachar todo o casi todo»⁴⁵. Esta concentración fue la mayor y más significativa.

Una situación parecida sucedió con Campillo. En febrero de 1741, accede a la dirección de la Hacienda (Gobernación del Consejo, Superintendencia y Secretaría del Despacho); meses más tarde, en octubre, asume también las Secretarías de Guerra y Marina e Indias. El 15 de noviembre era designado lugarteniente del Almirantazgo; este empleo lo definía Ensenada, que también lo desempeñó, como «el mayor empleo de la Corona, por tantas facultades como tengo»⁴⁶. Además, la actuación del primer secretario, Cuadra, también secretario del Despacho de Gracia y Justicia, como sabemos, padeció intromisiones en sus competencias por parte de su colega, como la negociación de un tratado comercial con Dinamarca. Campillo, a diferencia de Patiño, no ocupó la Primera Secretaría; sin embargo, actuó como un primer ministro. Aunque el Consejo de Estado no se convocaba, fue nombrado consejero el 6 de enero de 1743, unos meses antes de su repentina muerte. Este título, aparte de su carácter honorífico, podía res-

⁴⁵ *Los Orígenes...*, p. 93 Hemos de significar que Patiño, aunque fue titular de la Primera Secretaría, fue «primer ministro» por ocupar varias Secretarías, la de Estado sólo confirmó esta situación pero no la creó.

⁴⁶ Carta de Ensenada al marqués de Losada el 29 de octubre de 1748. Publicada por RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada*. Madrid, 1878, p. 75.

paldar la actuación de Campillo en la política exterior, ya que en esos momentos el Consejo sólo tenía dos miembros: Cuadra y Campillo.

Para sustituir al ministro Campillo, el Rey nombró al marqués de la Ensenada. En realidad, Somodevilla sucedió al ministro desaparecido. Heredó su posición institucional, ya que, como su antecesor, eclipsó al marqués de Villarías; de este modo, en la práctica, pasó a ser el «primer ministro». A diferencia de Patiño y Campillo, que fueron acumulando las Secretarías a lo largo de su etapa ministerial, Ensenada recibió juntos todos los Ministerios.

Como hemos visto, la situación cambió con el advenimiento de Fernando VI, pues supuso el nombramiento como ministro de Estado de Carvajal. Su puesto como gobernador del Consejo de Indias podía ser un contrapeso a Ensenada en la Secretaría del Despacho. Además, al ser presidente de la Junta de Comercio podía mediatizar la labor de Somodevilla en Hacienda. Y sobre todo, recordemos, el Real Decreto de 4 de diciembre ponía toda la Administración bajo la supervisión del ministro extremeño, quedando, por tanto, Ensenada subordinado a Carvajal. No obstante, una cosa fueron los Decretos y otra la realidad. Desde una posición de alianza y «equilibrio»⁴⁷ entre los dos ministros, poco a poco la situación se tornó en pugna. En la práctica, el riojano fue entrometiéndose en las competencias de su colega y usurpándole funciones. Sin duda, Ensenada ensombreció a Carvajal con unos títulos jurídicos inferiores, pero que ponían en sus manos los resortes del poder (la Hacienda y las Fuerzas Armadas). Quizá resulta más sorprendente el escrupuloso Carvajal que, pese a contar con recursos para controlar y fiscalizar a Somodevilla, acabó en una posición más delicada. ¿Podría ser una clave la camarilla de uno y otro? ¿Acaso Carvajal, más trabajador posiblemente, actuó con pocos colaboradores frente a un Ensenada, intrigante e insinuante, rodeado de una pléyade de oficiales y hombres brillantes situados en puestos claves?

La caída de Ensenada supuso el final de este sistema basado en la concentración de Secretarías del Despacho. Hemos comprobado que algunos secretarios posteriormente tuvieron a sus cargo varias Secretarías. Éstos no alcanzaron una posición privilegiada entre sus colegas, salvo Esquilache, quizá más por su proximidad al rey que por sus dos Ministerios.

IV. Junto a estos «primeros ministros», existieron tres personajes que ostentaron el poder sin un título jurídico que nos permita incluirlos en alguno de los apartados anteriores. Me estoy refiriendo a Alberoni, Riperdá y Godoy en su segunda etapa de gobierno a partir de 1800. Dadas las peculiaridades de cada uno, realizaré un análisis individualizado.

⁴⁷ Como hemos visto, la posición institucional de Carvajal era más sólida.

ALBERONI

De origen humilde, el abate parmesano tuvo un papel determinante para la elección de Isabel Farnesio como segunda esposa de Felipe V⁴⁸. No es extraño que la reina favoreciese a su súbdito y valedor. La soberana, dado su inicial aislamiento, gustaba del trato y conversación del abate⁴⁹. Con el favor de Isabel, Alberoni comenzó a tomar parte en los asuntos públicos⁵⁰.

La posición institucional del italiano era, cuando menos, dudosa. De agente oficioso de la Corte de Parma⁵¹, pasó a su embajador con el título de conde⁵². En opinión de Coxe, este empleo le daba derecho a asistir al consejo de gabinete; y una vez en él, «la fecundidad de su talento, la facilidad con que despachaba lo más arduo, y sus modales seductores le daban cada día mayor ascendente en el ánimo de un príncipe débil, indolente y melancólico, no menos amante del esplendor del trono que poco a propósito para sostener el peso de la corona. Se fue, pues, elevando poco a poco, y por grados, desde el papel oscuro de consejero ordinario, a quien sólo por acaso se pedía consejo, al de consejero íntimo y preferido, hasta tanto pudiese usurpar a los ministros la discusión de los negocios públicos»⁵³. Escudero, el especialista más riguroso sobre el tema, afirma: «con Alberoni no funcionó el Consejo de Despacho o gabinete en forma alguna»⁵⁴. Así pues, el creciente influjo del abate-conde procedía de la confianza y amistad con

⁴⁸ BACCALLAR Y SANNA, V, marqués de San Felipe: *Comentarios.*., p. 252.

⁴⁹ «Como la Reina era extraña en la corte, y se había vuelto de la raya de España toda la familia que trajo de Italia (menos la princesa de Pomblin, que pocos meses después se volvió a Roma), comunicaba necesariamente más con el abad Alberoni, a quien la fortuna deparó la oportunidad de adelantarse a más superior grado que podía desear» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios.*., p. 258). Una descripción del carácter de Alberoni se puede consultar en COXE, G.: *España bajo el reinado...*, pp. 278-279.

⁵⁰ «El abad Alberoni, que ya, con el favor de la Reina, entraba en parte del secreto del Gobierno, no dejaba de influir en el Rey Católico reflexiones de la injusticia que en Francia se le había hecho» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios.*., p. 261).

⁵¹ «A este tiempo hacía en aquella corte los negocios del duque de Parma el abad Julio Alberoni, de quien hemos dado alguna noticia; éste, después de la muerte del duque de Vandoma, que le había sacado sobre el arzobispado de Valencia una pensión de 4.000 ducados, se retiró a Madrid a ser huésped del marqués de Casali, enviado que fue de Parma, a tiempo que éste estaba para salir de la corte; que habiéndolo ejecutado, dejó a cargo de Alberoni los negocios de su amo» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios.*.... p. 252).

⁵² «Más adelante pasó el abad Julio Alberoni, que ya había explicado el carácter de enviado de Parma desde que se ejecutó la boda, y había sido honrado de su Soberano con el título de conde» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios.*.... p. 256).

⁵³ *España bajo el reinado...*, Vol. I, p. 150.

⁵⁴ *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 58. Desde tiempo atrás ya no eran periódicas las reuniones; pues el propio Escudero nos dice: «El hundimiento de los que habían patrocinado el nuevo sistema, el viaje del rey al encuentro de su esposa, y el logro del poder por parte de Alberoni, parecen poco conciliables con un funcionamiento regular de ese gabinete, tanto si lo componían en exclusiva Orry y los secretarios del Despacho, como si todos ellos se habían agregado a los antiguos miembros del Consejo que asesoraba al rey» (*Los Orígenes.*..., p. 54).

la reina y, a través de ella, con el rey. Muy significativo era el orgullo del abate por ser «la nodriza de la reina»⁵⁵.

Con todo, consciente de su débil posición, Alberoni no asaltó directamente el poder. Posiblemente tampoco contase con los resortes necesarios. Hábilmente favoreció el regreso de Giudice. Éste, inquisidor general y consejero de Estado, fue nombrado ministro de Estado y Asuntos Exteriores⁵⁶ y ayo del príncipe de Asturias.

Poco a poco surgió la rivalidad entre ambos. El abate negoció a espaldas de Giudice un tratado con Inglaterra; mientras, éste «en verdad daba lástima; porque sea como primer ministro, sea como encargado particularmente de entender en este asunto, el más importante de cuanto ha habido antes y después de esta negociación, hizo un papel verdaderamente vergonzoso, asegurando que jamás se firmaría el tratado con semejantes condiciones, y precisamente sin él se estaba firmando en aquel mismo momento»⁵⁷. Para los observadores contemporáneos, Alberoni era todopoderoso con los reyes, pero no controlaba el gobierno⁵⁸. El abate decidió, finalmente, desbancar a Giudice; logró despojarlo de su puesto de ayo del príncipe⁵⁹.

El nacimiento del futuro Carlos III, el 20 de enero de 1716, consolidó la posición de Isabel Farnesio. Como consecuencia, lo mismo sucedía al abate. El nuevo infante suponía la viabilidad de una política italiana. Alberoni pasó a ocuparse de estos intereses, que podían alterar los tratados de Utrecht.

El abate hizo de la prudencia norma de conducta. No tenía ningún título público en que justificar su actuación. Esto hizo que la administración se resintiese, sobre todo las negociaciones con otras naciones, en especial, con Inglaterra⁶⁰. Las relaciones con la Iglesia, por otra parte, consolidaron su posición. El Concordato de 1717⁶¹ y el envío de fuerzas españolas contra los turcos fueron méritos más que sobrados para alcanzar el capelo⁶². Junto al prestigio que conllevaba, era, sobre todo, un seguro para el futuro.

⁵⁵ DESDEVICES DU DEZERT, G.: *La España del Antiguo Régimen*, p. 268.

⁵⁶ «No era éste un ministerio absoluto, pero habían de tratar con él todos los ministros forasteros y tenía la incumbencia de representar sólo al Rey lo que en esta línea se ofrecía, después de oír al Consejo de Estado» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 259). Kamen apunta a su nombramiento como ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos (*La Guerra de Sucesión...*, p. 124, n. 102).

⁵⁷ Doddington a Stanhope, 16 de julio de 1716 (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 180).

⁵⁸ Doddington a Stanhope, 11 de mayo de 1716 (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 176).

⁵⁹ (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 265).

⁶⁰ COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, pp. 186-191).

⁶¹ MESTRE SANCHÍS, A.: «La iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753», en *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, Vol. XXIX-*, Madrid, 1985, pp. 277-333.

⁶² Para el embajador británico este honor era condición para la actividad pública de Alberoni, cuando escribió, el 29 de agosto de 1716, a su ministro de Estado: «Temo que no pueda trabajar públicamente y con prestigio hasta que reciba el capelo de cardenal, lo cual no suce-

Veamos cómo actuó Alberoni hasta esos momentos:

1.º Las órdenes del hasta entonces abate iban acompañadas con cartas de oficio de los secretarios del Despacho. Así, legalmente los destinatarios obedecían a los secretarios⁶³. Cuando pretendió darlas directamente necesitó la confirmación a través de una orden del rey⁶⁴.

2.º Formó parte de algunas Juntas para regular asuntos concretos, como nos constan las de Marina⁶⁵.

3.º El Consejo de Estado, del que no era miembro, quedó «de gran escudo» en materias de gran responsabilidad⁶⁶. En ocasiones siguió su parecer⁶⁷; pero, en otras lo ignoró⁶⁸. Finalmente, lo apartó de los asuntos al lograr que los embajadores dirigiesen directamente la correspondencia a los secretarios del Despacho⁶⁹.

derá tan pronto como fuera de desear, porque existen todavía obstáculos que combatir» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 189).

⁶³ RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Patiño y Campillo*. Madrid, 1882, p. 30.

⁶⁴ Al preparar la expedición de Cerdeña, Alberoni ordenó a Patiño, y a través de éste, al príncipe Pío y al marqués de Ledesma que sólo a él diesen cuenta. Patiño hizo notar la falta de carácter de ministro de Alberoni. A esto replicó que conseguiría una orden firmada por el rey. En efecto, dos horas más tarde, entregó esta orden a Patiño: «Todas las órdenes que en mi Real nombre expidiere el Conde Alberoni, se ejecutarán por el Príncipe Pío, capitán general de Cataluña; el Marqués de Ledesma, teniente general de mis ejércitos; Manuel Mari, jefe de escuadra de mis armadas, y por don Josef Patiño, mi intendente general de Marina. San Lorenzo del Escorial, 29 de junio de 1717.—Yo, el Rey» (RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Patiño y Campillo...*, p. 30).

⁶⁵ «Así como llegué (Patiño) a la Corte, solicité saber el destino de mi persona, y se me previno que asistiese a diferentes juntas que se hacían de Marina, por don Andrés de Pez, delante del referido abad Alberoni, de orden (según decía) de SM, en las cuales hallé resueltos diferentes puntos, como son: el establecimiento de los derechos que se habían de pagar de las mercaderías, de oro y plata, así en la América como en España; el paso de la casa de contratación de Sevilla a Cádiz; el que se pusieran reglas para la recluta de la marinería y apresto de bajeles; la introducción y educación de guardiamarinas; el que se despachasen con regularidad la flota y galcones; el estanco de los tabacos de la Habana, y navíos que se destinaban para este efecto» (RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Patiño...*, p. 23).

⁶⁶ ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios...*, T. I, p. 306. BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado...*, pp. 183-184.

⁶⁷ Así, respecto a las empresas en Italia, Coxe nos dice: «A pesar de las órdenes terminantes de Felipe, que inutilizaban toda oposición, abrigaba Alberoni demasiados temores acerca del éxito probable de la guerra para aceptar la responsabilidad de tanta empresa; por lo tanto, sometió este negocio al Consejo de Estado, y sólo conformándose al parecer de éste que coincidía con la voluntad real, empezó la guerra» (*España bajo el reinado...*, T. II, p. 203).

⁶⁸ Cuando envió tropas contra los turcos, «no faltó en el Consejo de Estado quien sintiese mal de esta resolución del Rey, porque era indirectamente favorecer al Emperador» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 264).

⁶⁹ «Tanto tiempo dejaba perder Alberoni, sin que se supiese a qué estaba destinado su armamento, y porque no se le descubriese la intención y no cansase con consultas el Consejo de Estado los oídos del Rey, ni estuviesen informados de lo que pasaba en el mundo sus ministros, mandó a los que servían en las cortes extranjeras que nada participasen al Rey por

La gran innovación de Alberoni consistió precisamente en esto, potenciar la «vía reservada» en detrimento de la «vía de Estado». Los secretarios de Estado y del Despacho, órganos unipersonales, atraen competencias y actividad desarrolladas hasta entonces por los Consejos, órganos colegiados. En definitiva, desarrolla un procedimiento más rápido y con mayor capacidad ejecutiva.

Los primeros pasos consistieron en la reforma de los Consejos de Guerra y de Indias en enero de 1717. Estos sínodos perdían competencias que se arrogaban las Secretarías del Despacho. Con todo, fue fundamental el Real Decreto de 2 de abril de 1717⁷⁰. Por él se regulaba la reforma de las propias Secretarías; y a diferencia del de 30 de noviembre de 1714, que establecía el régimen ministerial, ahora se señalaban las competencias de los secretarios del Despacho. Era un avance cualitativo fundamental. Hasta entonces no se habían enumerado las competencias de las Secretarías del Despacho en los Reales Decretos, por temor a la oposición de los Consejos. Suponía, por tanto, la consolidación del nuevo régimen ministerial frente al sistema polisindial.

Como hemos visto, esta reforma establecía tres Secretarías del Despacho, por lo que aparentemente supone un retroceso respecto al Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 o la situación creada en abril de 1715. Respecto a esta última, consistió en fusionar las Secretarías de Justicia y Hacienda; cesar a sus titulares, nombrados en el período francés (Vadillo y el obispo de Girona) y nombrar a don José Rodrigo Villalpando, quien negoció, en París, el Concordato de 1717.

Alberoni pudo controlar la Administración a través de los secretarios del Despacho. Promocionó, como hemos visto, a Rodrigo Villalpando, intentó controlar a Fernández Durán y reducir la influencia de Grimaldo⁷¹.

El cardenal pasó a ser el nexo entre el rey y los secretarios. El despacho a boca con el monarca pasó teóricamente (dado el estado depresivo de Felipe V no es posible afirmarlo) a Alberoni. Los secretarios del Despacho obedecían las órdenes que, a través del cardenal, suponían, les dirigía el rey. Así lo manifestó, al menos, un secretario del Despacho en su declaración al

vía de Estado, sino directamente por los secretarios de Universal Despacho, que llaman vía reservada» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 268).

⁷⁰ Novísima Recopilación, III, VI, 5.

⁷¹ «Sacó de la Secretaría del Despacho Universal a don Manuel Vadillo, y puso a don José Rodrigo, fiscal que era del Consejo Real de Castilla. Quitó también la presidencia de Hacienda al obispo de Cádiz, que se retiró a su iglesia. Puso los mayores esfuerzos en apartar del Rey al marqués de Grimaldo, pero no pudo, y aunque tenía la misma intención contra don Miguel Fernández Durán, no hallaba sujetos a propósito para la Secretaría del Despacho, y así se sirvió de los que estaban, reservando en sí lo más principal de los negocios con un secreto el mayor que se ha visto en España» (BACCALLAR Y SANNA, V, marqués de San Felipe: *Comentarios.* , p. 267).

arzobispo de Toledo, el 22 de octubre en 1720, en el proceso abierto a Alberni, cuando afirmó:

«Sin que en ninguno de estos trámites yo viese al Rey ni tomase orden alguna suia para esto por lo que nos tenía así a mí como a los otros dos Secretarios, mis compañeros, cerradas las Puertas a todo lo que era beer ni hablar a SM para nada ni tomar orden suia para cosa alguna por dar él todas las que quería y se le antojava, a los principios de su Real nombre, y después por sí solo, para lo qual de antemano se previno y con motibo de la ya referida enfermedad del rey, estando en El Escorial por octubre de 1717 no dijo así a los dos Compañeros como a mí que SM no estava para veer ni trabajar con ninguno, y que el havia mandado nos dijere le entregasemos el Despacho de todo lo que ocurriese para que llevándoselo él a SM comprendido de memoria y sin la fatiga de hacerle leer Papel alguno, lo pudiesen resolver y nosotros executar lo que él nos previniese cuia planta y methodo siguió no sólo la enfermedad y combalecencia del Rey sino después todo el tiempo de su expotico manejo, habiendo establecido quando ya estuvo SM mejorado, y para despachar por sí llevarle, el solo, diariamente todos los papeles y negocios, para instruirle de ellos y sobre cada uno dar después las órdenes que quería suponiéndolas todas del rey, de su Real mente y en su nombre»⁷².

Los cronistas de la época apuntan el mes de octubre de 1717 como un momento decisivo en el ascenso de Alberoni. Justifican la situación por la enfermedad de Felipe⁷³. Fuese por este o por otros motivos, Alberoni recibió un poder que lo convertía de hecho en primer ministro⁷⁴.

En este documento, con la ficción de establecer una paz con cualquier nación, quedaban delegados, en primer lugar, todos los asuntos de Estado. No se pretendía una paz para la que podría servir cualquier plenipotenciario. Era, nada menos, un serio intento por cambiar el reparto de Utrecht. Dejaba en sus manos las relaciones exteriores. Para hacerlo posible no se escatimaban medios. Los gastos no importaban. La Hacienda queda a la disposición de esta empresa. Hasta aquí unas atribuciones, si bien muy amplias, dentro de unos límites. Seguidamente, dado su carácter instrumental, el rey, a través del mismo poder, encarga a Alberoni todos los asuntos de Hacienda, Guerra y Marina. El sentido del poder ha cambiado por completo. El monarca ha delegado el ejercicio de su soberanía en una persona concreta.

⁷² AHN, Sec. Estado, Leg. 2884-3. No aparece el nombre del declarante, pero podría ser Rodrigo Villalpando por el tema eclesiástico que predomina en la declaración.

⁷³ «Estaba el Rey .. este tiempo con la salud muy quebrantada, que podía dar cuidado, y los médicos le persuadieron a apartarse de los negocio de la mayor aplicación, y con este motivo los había absolutamente dejado en manos de Alberoni, no con decreto de hacerle primer ministro, pero con permisiones de serlo» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 269).

⁷⁴ Ver Apéndice II

Por otro lado, está limitado en el tiempo; está sujeto a término, hasta conseguir un tratado. El poder no debió ser conocido por los contemporáneos, todo apunta a que fue secreto⁷⁵. Por último, cabe señalar que en este documento se entremezclan lo público y lo privado.

El cardenal apartó a los secretarios del Despacho. Sólo Fernández Durán hacía las jornadas. Las comunicaciones de los embajadores sólo Alberoni las conocía; a su vez, exclusivamente él, ayudado por su secretario personal, mantenía correspondencia oficial con ellos⁷⁶. Es posible, además, dada la enfermedad del rey, que usase la estampilla con la rúbrica del rey en los Reales Decretos y la estampilla con que firmaba el monarca los despachos con las palabras «Yo el Rey»⁷⁷.

En realidad, la base de su poder estaba en la reina⁷⁸. Pese a la revuelta de los Grandes⁷⁹, Alberoni mantuvo la confianza de Isabel Farnesio. La situación comenzó a cambiar cuando su política fracasaba.

Los aliados consideraban imprescindible la salida de Alberoni para llegar a la paz⁸⁰. Fuese por esta u otras razones, lo cierto es que cuando la exo-

⁷⁵ «Éste era desorden nunca visto en una Monarquía, porque los ministros no tenían respuesta de oficio, y vivían en la desconfianza de que nada llegaba a oídos del Rey, y aun se hallaban embarazados en el obedecer a quien no era declarado primer ministro ni tenía oficio alguno por donde jurídicamente podía mandar» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 313).

⁷⁶ «Todo el arte era apartar del Rey a cuantos podían influir consideraciones que avivasen la reflexión, y tenerle falto de noticias. Por eso había mandado a los ministros que servían en las cortes extranjeras que ni a los secretarios del Despacho Universal las comunicasen, y sólo a él en derecho se escribiese, para que estrechado más el Rey a mendigar avisos de lo que pasaba, ni aun pudiesen los secretarios dárselos, porque éstos de oficio le presentan las cartas de los ministros, que no deja el Rey de leerlas, porque es difícil en materia de Estado minutarlas; por eso las quería Alberoni en su poder, porque dejando la formalidad de llevarlas al Rey, sólo le decía lo que no embarazaba a su idea, conociendo la oportunidad y la sazón.

Esto lo hizo también por quitar al marqués de Grimaldo la ocasión de hablar más frecuentemente con el Rey, temiendo que en la sinceridad de Grimaldo peligrase su gigantesca autoridad; por eso en las jornadas que el Rey hacía a Valsaín, Aranjuez o El Escorial, sólo se servía del secretario universal de Guerra; que las de Estado sólo las fiaba a su pluma propia o a la de un secretario suyo particular» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 313).

⁷⁷ Estos cargos, entre otros, se incluyen en un documento titulado «Papel informativo para el Papa sobre las operaciones y costumbres del Cardenal Alberony» (AHN, Sec. Estado, Leg. 2884-3).

⁷⁸ «Alberoni no tenía otra base de poder fuera del palacio real» (LYNCH, J.: *El Siglo XVIII*. Barcelona, 1991, p. 75).

⁷⁹ EGIDO, T.: *Sátiras políticas de la España Moderna*. Madrid, 1973, pp. 278-279.

⁸⁰ Stanhope escribía, el 22 de agosto de 1719, a Dubois: «Haremos mal en no asegurar la paz derribando a un ministro que ama la guerra, y como jamás consentirá éste en tratar de paz hasta que se vea perdido, es preciso que sea esta caída una condición indispensable de paz. Como no se verificó la guerra sino tan sólo por causa suya, que la emprendió él violando los compromisos más solemnes, y despreciando las promesas más santas, si se ve en la necesidad de consentir la paz, no será más que a fin de salir del paso del momento, y con la resolución de aprovechar la primera ocasión para vengarse. No es fácil prometerse que pierda de vista

neración tuvo lugar, el 5 de diciembre de 1719, el rey lo hizo mediante un Real Decreto y no con una simple comunicación, como era costumbre; quizá el rey intentó conseguir una mayor publicidad y solemnidad⁸¹. El cardenal Alberoni, que hizo realidad la política deseada por los reyes, actuó como lo que Tomás y Valiente denomina «pararrayos protector»⁸². Él fue el destinatario de la crítica. Si hubiese acertado en el gobierno, el mérito de la elección era atribuible al monarca; al multiplicarse los errores, siempre tenía el soberano el recurso de la sustitución y quedar indemne.

Después de esta breve descripción de la actividad desarrollada por Alberoni, es el momento de preguntarnos ¿En qué perfil institucional se incardina?

Para los contemporáneos, como el marqués de San Felipe, Carvajal⁸³, Prado y Rozas⁸⁴, e incluso alguna relación anónima⁸⁵, Alberoni fue un primer ministro sin nombramiento.

En alguna ocasión ha sido calificado como ministro⁸⁶. Más usual ha sido

sus vastos planes ni que renuncie a la idea de probar fortuna todavía para llevarlos a cabo, tan luego como haya remediado sus pérdidas y le den los descuidos de los aliados esperanza de éxito más feliz. Se halla instruido en todas las negociaciones que pueden asegurar el cumplimiento de sus planes; tendrá cuidado de conservar sus relaciones, y se valdrá de todas cuando sea tiempo de hacerlo con tanto mayor daño nuestro y vuestro, que sus pasadas imprudencias lo harán mas circunspecto y sus reveses todavía más cauto que en los tiempos atrás. Él es quien nos ha enseñado los riesgos de una paz engañosa, y es capaz de consentir en una paz de otra naturaleza. Su pensamiento estriba en que es lícito hacer cuanto se puede; y debemos dar gracias al cielo de que no haya calculado mejor sus empresas y que haya osado más de lo que podía abarcar. Puesto que se halla ya en tales conflictos no permitamos que salga de ellos; pidamos a Felipe que lo despida de España, pues no podemos estipular una condición que sea más ventajosa para él y para su pueblo. Demos a Europa este egemplo, a fin de que pueda servir de lección saludable a todo ministro turbulento y ambicioso que tratase de violar los más solemnnes convenios, comprometiendo a los soberanos de un modo tan escandaloso» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, pp. 167-168).

⁸¹ BACCALLAR Y SANNA, F., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 318; COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 270. Después de su caída, Alberoni fue perseguido y se le abrió un proceso (en las obras señaladas hay una relación de sus últimos años).

⁸² *Los validos en la monarquía española del siglo XVII.*, p. 66.

⁸³ *Testamento Político...*, p. 78.

⁸⁴ «Reglas para oficiales de Secretarías y Catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, que ha habido desde los Señores reyes Católicos, hasta el presente; junto con las plantas dadas a las Secretarías», en GARCÍA MADARIA, J. M.: *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*. Madrid, 1982, p. 126.

⁸⁵ «Relación de Secretarios de Estado y del Despacho Gracia y Justicia, Indias, Guerra y Hacienda. Ministerio de Estado. Noticia cronológica de los señores Secretarios de Estado y del Despacho que ha habido en España, especialmente desde la dinastía austriaca hasta la actualidad», en ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios.*, T. III, p. 724.

⁸⁶ Domínguez Ortiz lo califica de intrigante ministro en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. 2.ª reimpresión, Barcelona, 1984, p. 96. Desdévices du Dezert en *La España del Antiguo Regimen*, p. 269 Fernández Albaladejo lo califica así en *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, 1992, p. 388.

denominar su posición como privanza (Domínguez Ortiz ⁸⁷, Lynch ⁸⁸, el propio marqués de San Felipe ⁸⁹) o llamarle favorito (Coxe ⁹⁰, Lynch ⁹¹). Su actividad también ha sido equiparada a la de un valido por Lynch ⁹² y Fernández Albaladejo ⁹³.

Como podemos observar es poco nítida la posición institucional de Alberoni, incluso ha sido calificada con distintos términos por los mismos autores. Intentaré precisar en la medida que me sea posible. Pasemos a analizar los pros y los contras de cada denominación:

Primer ministro, sin duda, su actuación fue ésa. La Administración estuvo subordinada a sus órdenes y actuó en todos sus ámbitos. Pero no era un primer ministro desde la óptica jurídica, porque ni recibió título ni nombramiento de tal cargo.

Ministro, tiene la ventaja de ser el término más aséptico y menos comprometido. Ahora bien, llamar a un oficial público en la Edad Moderna como ministro no significa prácticamente nada; ya que tan ministro era un corregidor como un consejero de Estado. Con lo cual no precisamos su posición institucional.

En el lenguaje coloquial, e incluso en el de los especialistas antes del trabajo de Tomás y Valiente ⁹⁴, los términos privado, favorito y valido son sinónimos. Esto ya no es así, tan ilustre profesor diferenció entre privado o favorito y valido. Para ser favorito o privado hay que ser amigo del rey, influyendo, quizá, en la voluntad del monarca pero sin intervención directa en la administración ni en el gobierno. El valido, por su parte, es amigo del rey y actúa públicamente en el gobierno ⁹⁵. Aun cuando no tenía un puesto definido en la Administración, es innegable que Alberoni ejerció públicamente el poder; por tanto, institucionalmente no podemos llamarle privado o favorito.

En principio, al constituir «la esencia del valimiento: el ser a la vez amigo y ministro del soberano absoluto» ⁹⁶, Alberoni cumple estas condiciones, si bien la amistad es a través de la reina. La peculiar forma de actuar de

⁸⁷ *Sociedad y Estado...*, pp. 58 y 59.

⁸⁸ *El Siglo XVIII*, p. 73.

⁸⁹ *Comentarios...*, p. 265.

⁹⁰ *España bajo el reinado...*, T. II. pp. 159 y 172.

⁹¹ *El Siglo XVIII*, p. 73.

⁹² *El Siglo XVIII*, p. 72.

⁹³ «Antes que nada Alberoni, con una estrategia clásica de valido, procedió a consolidar su informal posición, lo que le llevó a una utilización sistemática de la vía reservada y, complementariamente, a la concentración de actividades en torno a las Secretarías, en lógico detrimento del papel de los consejos» (*Fragmentos ..*, p. 388).

⁹⁴ *Los validos en la monarquía española...*

⁹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII ..*, pp. 32, 54, 67, 70, 71 y 72.

⁹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los validos en la monarquía española...*, p. 32.

Alberoni no ofrece ninguna dificultad, pues el valido es «una institución *in fieri*, no hay uniformidad entre el primer valido y el último en lo que se refiere a su actuación en el gobierno, a las funciones que ejercían y a las formas o títulos con que las cubrían y justificaban su mando»⁹⁷. En cuanto a la función del valido como primer ministro, Tomás y Valiente afirma: «Si el valido actúa por encima de los principales ministros de la monarquía y se hace obedecer por todos ellos; si no es un simple favorito en la sombra, sino el público responsable de la política y el gobierno de la monarquía ¿no está, al menos de hecho, anticipando la función de un primer ministro?» En definitiva, considero que la posición institucional de Alberoni está más próxima a la de valido que a ninguna otra.

¿Qué razones nos impiden calificarlos definitivamente como tal? En principio dos:

1.º El valido es la institución más característica de la Administración Central del siglo XVII.

2.º El valido anticipa, como hemos visto, la posición institucional del primer ministro. Al aparecer este cargo ya no es oportuno hablar del valido. Cuando Alberoni ejerció el poder ya era conocida la institución del primer ministro en España; ahora bien, ¿acaso no sustituyó y ocupó su posición en la Administración? ¿No es posible una «regresión institucional»?

RIPERDÁ

No menos dificultades presenta Riperdá, antiguo calvinista y embajador holandés, al encuadrarlo en la Administración española. Su acceso al poder tuvo lugar el 11 de diciembre de 1725. En ese día, tras una entrevista con los reyes nada más llegar de su exitosa, al menos en principio, misión en Viena, recibió unas atribuciones con las que «llegó a gozar toda la autoridad correspondiente al puesto de primer ministro»⁹⁸. Todos los autores están de acuerdo en que se convirtió de hecho en eso, en un primer ministro. El problema surge cuando intentan determinar y fijar los títulos jurídicos que recibió.

El profesor Escudero ha resumido las distintas interpretaciones del siguiente modo:

a) Prado Rozas afirma que Riperdá fue nombrado el 12 de diciembre Secretario del Despacho sin negociación señalada, añadiéndosele luego –el 5 de enero de 1726– el Ministerio de Guerra que servía el marqués de Castelar, y poniendo el rey finalmente en sus manos, el 2 de febrero, el

⁹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.. *Los validos en la monarquía española del siglo XVII...*, p. 69.

⁹⁸ CAMPO RASO: *Memorias políticas y militares para servir de continuación a los «Comentarios» del marqués de San Felipe*, p. 379. Coxe también describe estos hechos en *España bajo el reinado* ., T. III, p. 11.

Ministerio de Marina e Indias que había estado a cargo de Antonio de Sopena.

b) Según Campo-Raso, en las *Memorias* que sirvieron de continuación a los *Comentarios* de San Felipe, poco después del tratado de Viena se entregó a Riperdá «la Secretaría de Estado por lo tocante a los negocios extranjeros que servía el marqués de Grimaldo, de cuyo afecto por la Inglaterra y de su estrecha amistad con el embajador de esta corona, dio el duque de Riperdá verosímilmente en esta conferencia malísima opinión a los reyes. Los demás secretarios y todos los consejos tuvieron orden de comunicar al nuevo ministro todos los papeles que juzgase a propósito pedirles. Colmado de honores y mercedes, le fue concedida la entrada en el cuarto del rey a cualquiera hora que quisiese, y una habitación en palacio para él y su mujer. En fin, llegó a gozar toda la autoridad correspondiente al puesto de primer ministro». Se afirma en este texto, como puede verse, la sustitución de Grimaldo por Riperdá. La versión fue recogida por Coxe.

c) Martínez Cardós, en el sector de la más reciente y acreditada historiografía sobre el tema, escribe que «el 12 de diciembre de 1725, el holandés recibía el nombramiento de secretario de los Despachos de Estado y Hacienda, y el 5 de enero siguiente se hacía cargo del de Guerra. Riperdá se convertía así, de hecho, en un primer ministro»⁹⁹.

d) El propio Escudero señala que «Riperdá recibió el 12 de diciembre un título de Secretario de Estado y del Despacho sin negociación señalada, lo cual no llevaría consigo la destitución de Grimaldo ni de ningún otro ministro. Se puede afirmar, también, que Riperdá gobernó efectivamente el departamento de Estado mientras Grimaldo permanecía en segundo plano. Y que finalmente sometió a su control, más o menos mediato, a todos los otros ministerios –de algunos sería designado titular más adelante–, actuando en forma de un primer ministro sin nombramiento como tal»¹⁰⁰.

e) Bermejo Cabrero ha dado a conocer el título de secretario de Estado y el nombramiento de secretario del Despacho de Riperdá¹⁰¹. Reconoce como atinada la hipótesis de Escudero; sin embargo, él distingue los nombramientos de secretario de Estado y secretario del Despacho. Insiste en que no hay constancia documental, al menos hasta ese momento, ni de la Presidencia de Hacienda ni de la acumulación posterior de Secretarías¹⁰².

Recordemos, ahora, quienes desempeñaban las Secretarías del Despacho en el otoño de 1725:

⁹⁹ *Los Orígenes del Consejo de Ministros...*, p. 81.

¹⁰⁰ *Los Orígenes del Consejo...*, p. 84.

¹⁰¹ Ver Apéndice III, documento núm. 1.

¹⁰² «Sobre la caracterización institucional de Riperdá», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990, pp. 551-555.

Estado	Marqués de Grimaldo
Guerra	Marqués de Castelar
Gracia y Justicia	Marqués de la Compuesta
Marina e Indias	Sopeña
Hacienda	Marqués de la Paz

Sabemos que, desde diciembre de 1720, el titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, en que se restablece, lo es también de la Superintendencia y Presidencia del Consejo de Hacienda. Esto fue así hasta la caída de Verdes Montenegro¹⁰³. De modo que, al menos, hasta Patiño estos tres empleos fueron desempeñados por personas distintas¹⁰⁴.

Con todo, la dirección de la política exterior sólo era pilotada formalmente por Grimaldo. Ya desde el inicio del segundo reinado de Felipe V, tras la muerte de Luis I, el aventurero Riperdá cobró peso en la corte. Éste propuso, por medio de Orendaín, su viaje a Austria con el pretexto de pasar a Holanda a buscar tejedores para la fábrica de Guadalajara, y allí «él traería por medio del príncipe Eugenio, su antiguo conocido, la paz directamente con el Emperador»¹⁰⁵. Su correspondencia con Madrid estaría a cargo del propio Orendaín y no de Grimaldo, con lo que el titular de Estado quedaba al margen de las conversaciones.

Al firmar los primeros acuerdos con Viena, a mediados de 1725, Riperdá comenzó a ser el dueño de la situación; así lo manifestaba Stanhope, desde Segovia, a Towshend el 22 de junio:

«En el momento presente, esta corte está plenamente gobernada por las instrucciones que recibe de Riperdá (al cual, es absolutamente cierto que el rey de España ha prometido la dirección plena de todos los asuntos a su regreso) que es un enemigo declarado de Grimaldo, que no sólo carece

¹⁰³ «Pocos supieron la verdadera causa de la caída de Mirabal, hombre acreditado en letras, celo e integridad. Creyeron algunos que había favorecido mucho y aprobado la conducta del superintendente de Hacienda y secretario del Despacho de ella, don Fernando Verdes y Montenegro, que a la misma razón habían llevado preso a Ciudad Real y hecho aprehensión de sus papeles y bienes, porque había aplicado a pagar deudas menos privilegiadas unos gruesos caudales que su antecesor, el marqués de Campo Florido, dejó asignados a unos acreedores, y le imputaban a Montenegro haberse interesado en esta mudanza de destinación de efectos, y haberlo hecho sin orden, aunque se alargaba haberla recibido a boca del rey Luis, y que los secretarios del Despacho Universal no las reciben de otra manera.

Hízosele cargo formal y judicial, y su Secretaría del Despacho Universal de Hacienda se dio a don Juan Bautista de Orendaín, con retención de la futura, ausencias y enfermedades del marqués de Grimaldo, que, ya cansado de sus trabajos, achaques y edad, pensaba en retirarse, aunque lo resistía mucho el Rey. Volvió el marqués de Campo Florido a la Presidencia de Hacienda, y a su antecesor se dio plaza en el Consejo de Castilla.» Marqués de San Felipe. *Comentarios...*, p. 363.

¹⁰⁴ Cabe la posibilidad de que Arriaza, durante un breve período, desempeñase estos cargos, como luego veremos.

¹⁰⁵ Marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 364.

de la más mínima credibilidad y autoridad aquí, sino que incluso se le mantiene al margen de todo cuanto ocurre... Aunque todavía ocupa su puesto de secretario de Estado, está totalmente excluido de la dirección y de los asuntos secretos; sin embargo... el rey todavía siente hacia él un cierto afecto, que impide que la reina se libre de él»¹⁰⁶.

A su regreso de Viena, como ya hemos visto, Riperdá quedó encumbrado definitivamente. Recibía, como señala Bermejo, su título de secretario de Estado y su nombramiento como secretario del Despacho sin negociación señalada. Ahora bien, tal como afirma la doctora Badorrey¹⁰⁷, el primer nombramiento es inherente al segundo. Así se recoge en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 cuando afirma que «todos los quatro sugetos (los secretarios del Despacho), a quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala»¹⁰⁸. De este modo, entendemos que se trata en realidad de un único cargo. Ésta parece ser también la interpretación del anuncio en la *Gaceta* del nombramiento el 18 de diciembre de 1725:

«La tarde del Martes Passado (día 11) llegó a esta Corte el señor Duque de Riperdá, Embaxador, y Plenipotenciario a la Corte de Viena, y aquella noche tuvo audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, que le recibieron con gran benignidad, y gratitud; Su Magestad le confirió el Empleo de su Secretario de Estado y del Despacho, para que a sus Reales pies continúe a servirle, con el acierto, fidelidad y singular amor que lo ha hecho hasta aquí.»

La peculiaridad del nombramiento de Riperdá consistió, pues, en que no se le señaló ningún negociado determinado. En consecuencia, los demás secretarios siguieron al frente de sus departamentos. Desde un punto de vista jurídico fue así, desde el de los hechos la situación fue muy distinta. Pues comenzó desplazando a Grimaldo de los asuntos de Estado¹⁰⁹; Lynch

¹⁰⁶ PRO, SP 94/93. Cit. LYNCH, J.: *El Siglo XVIII...*, pp. 80-81.

¹⁰⁷ *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, pp. 77-78.

¹⁰⁸ Escudero ha recogido los títulos de secretarios de Estado de buena parte de los secretarios del Despacho en *Los Secretarios de Estado y del Despacho...*, T. III, pp. 662-683.

¹⁰⁹ El 24 de diciembre de 1725, el propio Riperdá dirigió esta comunicación a Félix Cornejo, encargado de los negocios en Roma:

«Señor mío. El rey (Dios le guarde), haviéndome elegido y nombrado por su Secretario de Estado y del Despacho, me manda dezir a VM que en adelante dirija su correspondencia conmigo, dándome parte de todo lo que ocurriere y llegare al conozimiento de VM y que no se corresponda con otro ninguno sino sólo en cosas públicas o novedades de gazetas. Lo que prevengo a VM de su real orden para su cumplimiento, y quedo rogando a Dios guarde a VM muchos años como deseo.»

AMAE, Santa Sede, Reales Órdenes, 1725. Asuntos políticos, leg. 175. Citado por ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes del Consejo...*, p. 82. El mencionado autor agradece en el texto al profesor Martínez Cardós haberle facilitado este documento.

señala que, con todo, éste siguió a cargo de las relaciones con Italia y Portugal ¹¹⁰.

Pocos días después, el nuevo secretario del Estado y del Despacho realizó su juramento ante el marqués de la Paz ¹¹¹. De este acto debemos resaltar:

1.º El juramento tuvo lugar ante el secretario del Despacho de Hacienda y no ante el de Estado, que como sabemos era Grimaldo.

2.º Queda patente que Riperdá no fue nombrado secretario del Despacho de Hacienda, cargo que seguía desempeñando Orendáin. Esto no es extraño, ya que el marqués de la Paz también representaba la política proaustriaca (recordemos su papel de enlace entre Riperdá y Felipe V). Haberle sustituido supondría apartar a otro de los artífices de la Paz de Viena; considero, por ello, que Orendáin se mantuvo al frente de esta Secretaría durante todo este período ¹¹².

El hecho de que Riperdá no estuviera, al principio, al frente de ningún Departamento favoreció su intervención en todos. Así, por el Real Decreto de 2 de enero de 1726 ¹¹³, disponía que ante los abusos en la Administración de Justicia y Hacienda tendrían los súbditos «el arbitrio de recurrir a mí directamente por medio del Duque de Riperdá, mi secretario de Estado y del Despacho, a fin de que, enterado yo de su instancia, si fuera cierta, pueda tomar las más justas providencias así para el remedio de los daños que se hubieran originado de este modo de proceder». Quedaba abierta la posibilidad de una intervención en los asuntos de sus colegas en Hacienda y Justicia.

No fue el único decreto que permitía su intervención en estas materias. El 4 de marzo del mismo año, otro decreto dotaba a los ministros subalternos de Justicia «que han de subsistir en los dos Juzgados de Corte y Villa, del salario que se ha de dar a cada uno, y efectos de que lo han de percibir, arreglado todos a la relación que va aquí firmada del Duque de Riperdá, mi Secretario de Estado y del Despacho» ¹¹⁴.

Algunos asientos, competencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda desde enero de 1721, pasaron por sus manos ¹¹⁵. Otro ejemplo de su

¹¹⁰ *El Siglo XVIII...*, p. 81.

¹¹¹ Ver Apéndice III, documento núm. 3.

¹¹² Lynch señala que ocupó la Secretaría de Gracia y Justicia (*El Siglo XVIII...*, p. 81), aunque no señala ninguna fuente.

¹¹³ Ver Apéndice IV.

¹¹⁴ Ver Apéndice VII.

¹¹⁵ «Tratándose de ajustar por Asiento la Provisión de Hospitales para la Tropas de Estremadura, y Castilla; ha resuelto Su Magestad, se haga notorio a todos, para que los que quisieren (assí de dentro, como de fuera de la Corte) hazer las proposiciones, acudan en el término de un mes, contado desde este día, al señor Duque de Ripperdá, Secretario de Estado y del Despacho, a presentar sus Pliegos, y conferir sobre las Condiciones de los Contratos» (*Gaceta* del 15 de enero de 1726).

participación en los negocios de Hacienda se constata en la Instrucción y Ordenanza para el Gobierno de la Tesorería General de 29 de enero de 1726. En ella quedaba regulado «que hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, y de las cargas correspondientes a él, no puede distribuir caudales, y pagar deudas sin expresa orden del Duque de Riperdá, mi Secretario de Estado»¹¹⁶.

Para desarrollar su actividad, como señala Bermejo, «pudo contar con la colaboración de un personal especializado adscrito a su persona»¹¹⁷. En principio su Secretaría¹¹⁸ estuvo formada por:

Don Marcos Montoto. Oficial mayor, que ya tenía este grado. Había servido en las Secretarías del Despacho de Guerra y Marina y la de Marina e Indias. En esos momentos era supernumerario en la Secretaría de don José Rodrigo.

Don Bernardo Duro. Oficial segundo, caballero de la Orden de Santiago. Era oficial segundo de la Secretaría de Ordenes.

Don Fermín Folch. Graduado de oficial segundo. Era contador de título y había tomado las cuentas del tesorero mayor don Fernando Verdes Montenegro (que fue secretario del Despacho de Hacienda).

Don Juan Amador. Oficial tercero. Había sido oficial de la Secretaría de Justicia en tiempos del marqués de Mejorada y secretario de la Saca con la planta de Macanaz.

Don Antonio de Antequera. Oficial de registro. Anteriormente había ocupado plaza de oficial de la Presidencia de Hacienda en tiempos del gobernador don Francisco de Arriaza. Era contador de título y cuñado de don Fermín Folch.

Probablemente esta oficina fue incrementándose en la medida en que ampliaba sus competencias en la administración. Así, la doctora Badorrey señala que de la Secretaría del Despacho de Estado pasaron los oficiales José Antonio de Isassi y Nicolás de Aristizábal; además de José Joaquín de Montealegre, antiguo traductor de la misma, que en esos momentos trabajaba como oficial en la de Hacienda¹¹⁹. Gracias a la misma profesora conocemos el personal subalterno de la Secretaría de Riperdá, integrado por dos porteros (Juan de Barrera y Blas Alonso Arce) y un barrendero (José Carrero)¹²⁰.

Paulatinamente, Riperdá iría desplazando también de derecho a algunos de sus colegas. La *Gaceta* publicaba esta noticia el 15 de enero de 1726:

¹¹⁶ Ver Apéndice VI.

¹¹⁷ «Sobre la caracterización institucional...», p. 554.

¹¹⁸ AGS, Sec. Guerra Moderna, Leg. 7301. Exp. 1, f. 29.

¹¹⁹ AGS, Estado, libro registro 567. Cit. *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, p. 80.

¹²⁰ Así consta en una reclamación por no haber recibido el sueldo correspondiente a los 142 días de servicio (del 26 de diciembre de 1725 al 15 de mayo siguiente). AHN, Estado, leg. 3461. Cit. en *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, p. 80.

«En consideración a los méritos del señor Marqués de Castelar, y al especial zelo, y justificación con que ha servido la Secretaría del Despacho de la Guerra; ha venido Su Magestad en elegirle por su Embaxador Plenipotenciario a la República de Venecia; mandando, asimismo, que la referida Secretaría, quede agregada a la de Estado y del Despacho del señor Duque de Riperdá.»

Atendiendo a la fuente, un periódico en principio semanal, el hecho debió producirse algunas fechas antes. De este modo, es probable que, como señala Prado y Rozas, estos cambios tuviesen lugar el 5 de enero ¹²¹. Con todo, la fecha no es lo más importante; sí lo es, en cambio, la información que aporta, pues es un documento que confirma los datos ofrecidos por Prado y Rozas sobre la posición institucional de Riperdá en estos puntos:

– El marqués de Castelar fue apartado de la Secretaría del Despacho de Guerra.

– Riperdá ya estaba al frente de una Secretaría del Despacho, sin poderse precisar el Negociado.

– Riperdá, que se hizo cargo de los asuntos de Guerra, no recibió el nombramiento expreso de secretario del Despacho de Guerra.

– La Secretaría del Despacho de Guerra se agregó a la oficina que ya trabajaba con el antiguo embajador holandés. La profesora Badorrey apunta la posibilidad de «una fusión coyuntural de dos Secretarías del Despacho, lo que explicaría la inmediata reforma que se practicó en la Secretaría del Despacho de Guerra, cuya planta se redujo a cuatro oficiales y dos escribientes» ¹²².

¹²¹ *Reglas para oficiales de Secretarías y Catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, que ha habido desde los Señores Reyes Católicos, hasta el presente; junto con las plantas dadas a las Secretarías.* He utilizado el texto publicado por GARCÍA MADARIA, J. M.: *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*, Madrid, 1982, p. 127. La misma fecha nos da el autor anónimo de la «Relación de Secretarios de Estado y del Despacho, Gracia y Justicia, Indias, Guerra y Hacienda» cuando afirma que «era (Riperdá) secretario del Despacho y se encargó del de Guerra en 5 de enero de 1726» (publicado por ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del despacho...*, T. III, p.733). La doctora Badorrey Martín ha aportado de la British Library (Additional, 21446, 143 v.º) la siguiente noticia, fechada en Madrid el 8 de enero de 1726. «Al marqués de Castelar se a conferido la embajada y plenipotencia de Benecia, aviéndola solicitado entre otras razones por hallarse mui quebrantado su Ex.ª con la continua tarea de sus papeles y se cree partirá entrado abril haviéndose agregado la oficina que ejercía a la del Sr. Riperdá.»

¹²² Para ello cita este texto:

«Madrid, 5 de febrero de 1726.

Hoi ha bajado la reforma de la Secretaría del Despacho de Guerra reduciéndola a quatro oficiales y dos escrivientes pero a los demás reformados han dejado la mitad de pagos y algunos de ellos tienen otros empleos. Háblase mucho de reformar otras, y parece tiene bastante apariencia la noticia» (British Library, Additional, 21446, 145), en *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.* ., p. 82.

Apenas un mes más tarde, la *Gaceta* publicaba una noticia similar referente a la Secretaría del Despacho de Marina e Indias. En efecto, el martes 12 de febrero de 1726 podía leerse en el entonces semanario:

«El Rey, Dios le guarde, se ha servido conceder al señor Don Antonio Sopena, plaza del Consejo de Indias, con el mismo goze de sueldo que tenía de Secretario del Despacho de Marina e Indias; y que esta Secretaría se agregue a la del cargo del señor Duque de Riperdá»¹²³.

Como en el caso anterior, estos cambios debieron producirse algunos días antes¹²⁴. Prado y Rozas los fecha el 2 de febrero. Pero, al igual que con la Secretaría de Guerra, más que la fecha esta noticia nos confirma:

– Que Sopena fue separado de la Secretaría del Despacho de Marina e Indias.

– Estos asuntos pasaron a cargo de Riperdá, sin ser nombrado secretario del Despacho de Marina e Indias.

– La Secretaría del Despacho de Marina e Indias quedó incorporada en la Secretaría del Despacho de Riperdá¹²⁵.

La actividad de Riperdá en los asuntos de Marina e Indias, por otra parte, no admite dudas como lo prueba el título de Intendente General de don Gaspar de Narbona¹²⁶. Aunque ya desde enero recibía memoriales sobre la organización de las oficinas de la Marina en la Corte¹²⁷.

¹²³ No era el primer cambio en la organización de la Marina. La *Gaceta* de 29 de enero de 1726 publicó esta noticia: «También se ha servido Su Magestad de nombrar a Don Joseph Patiño (hasta entonces Intendente General de Marina), para que pase a Bruselas, y resida en aquella capital para negocios de su Real Servicio.»

¹²⁴ El nombramiento de Sopena como consejero de Indias se produjo por este Real Decreto de 6 de febrero:

«Atendiendo a los méritos de D. Antonio Sopena, y a la satisfacción con que me hallo por lo bien que ha desempeñado los negocios que se me han dirigido por su mano en el ejercicio de mi Secretario del Despacho de Marina e Indias: He venido en hacerle merced de Plaza en el Consejo de Indias, con el mismo sueldo de doce mil escudos de vellón al año que ha gozado sirviendo en la referida Secretaría. Tendráse entendido en la Cámara y se le darán los despachos en la forma acostumbrada» (AHN, Sec. Estado, leg. 6380-1, Exp. 53).

¹²⁵ A diferencia de la Secretaría del Despacho de Guerra, no hemos podido comprobar en qué medida quedó reorganizada la Secretaría del Despacho de Marina e Indias tras esta agregación. Campo Raso llega a afirmar la desaparición de la Secretaría de Marina (*Memorias políticas y militares...*, p. 382).

¹²⁶ Ver Apéndice V. También se puede comprobar esta actividad en el AGS, Sec. Secretaría de Marina, Libro 752, donde existe una documentación, no abundante pero sí suficiente, para corroborar esta afirmación. En realidad, sólo dos documentos. El primero es la cesión de don Livierto Wolters del permiso de buceo de Vigo en favor de don Juan Antonio de Cosca y Rueda, aprobado por el rey y refrendado por Riperdá en El Pardo el 6 de febrero de 1726 (ff. 53-55). El segundo es la patente de capitán de fragata de don Juan Pedro Boyer, dada en El Pardo el 23 de febrero de 1726 y refrendada por el duque de Riperdá (ff. 55 y 56).

¹²⁷ Éste es el caso de don Juan de la Cruz y Santa Cruz que, desde Sevilla, envió un memorial a Riperdá el 15 de enero (AHN, Sec. Estado, Leg. 3210-2).

A pesar de toda esta acumulación de atribuciones, Riperdá fue perdiendo la confianza de los monarcas ¹²⁸. Para ello fue fundamental la actividad del grupo opositor apoyado por el embajador austriaco, conde de Königseg; tampoco hay que olvidar el carácter del propio duque. Como consecuencia, presentó su dimisión, que le fue aceptada, en la noche del 14 de mayo de 1726, quedando con una pensión de 3.000 doblones ¹²⁹. Pero más importante que estos hechos y su azarosa vida posterior ¹³⁰, nos interesa resaltar que, según Campo-Raso ¹³¹, los reyes, cuando decidieron prescindir de Riperdá, intentaron cesarle por etapas, consistiendo la primera en quitarle la Presidencia del Consejo de Hacienda; como reacción, Riperdá presentaría la dimisión de sus otros cargos, con el resultado que ya sabemos.

Como ha precisado Bermejo Cabrero, no tenemos, por ahora, constancia documental de que Riperdá ocupara la Presidencia del Consejo de Hacienda ¹³². Aparte de la referencia de Campo-Raso, contamos con la anónima «Relación de Secretarios de Estado y del Despacho, Gracia y Justicia, Indias, Guerra y Hacienda», según la cual Riperdá ocupó este cargo desde el 1 de marzo de 1726 hasta el 14 de mayo del mismo año ¹³³. De diciembre de 1725 hasta el 1 de marzo de 1726 y, de nuevo, desde el 14 de mayo al 1 de octubre de 1726, siempre según la relación anónima, fue gobernador del Consejo de Hacienda don Francisco Arriaza.

Al anunciar los cambios de mayo, la *Gaceta* decía: «Su Magestad se ha

¹²⁸ El grupo opositor era cada vez más fuerte. Prueba de ello fue el nombramiento como gentilhomme de Cámara con llave de entrada y sin ejercicio del conde de Castelar (*Gaceta* de 16 de abril de 1726).

¹²⁹ Campo Raso describe así los hechos: «Al otro día, 14 de mayo, bajando a las once de la noche del cuarto de los Reyes, con quienes había trabajado hasta entonces, recibió un cuarto de hora después una carta del marqués de la Paz en que le hacía saber admitía Su Majestad la dejación, concediéndole, sin embargo, una pensión de tres mil doblones en consideración a sus servicios» (*Memorias Políticas...*, p. 388).

Riperdá tuvo conocimiento de la aceptación de su renuncia por esta nota del marqués de la Paz

«Excentísimo Señor. Haviendo venido el Rey Nuestro Señor en admitir a VE la representación que ayer le hizo, para retirarse de los Empleos que SM tenía conferidos a VE, ha resuelto SM hacer merced a VE y señalarle la pensión de tres mil Doblonos al año, entre tanto que SM en adelante, y como más combeniente le pareziere emplea a VE en su real servicio

Participolo a VE de orden de SM para que se halle en inteligencia de una y otra deliberación.. »

(MASSUET, P.: *Historia del Duque de Riperdá. Primer Ministro de España en el Reynado del señor Felipe Quinto*. Trad. y notas de Salvador Josef Mañer, 2.º ed., Madrid, 1796, cit. p. 220. La doctora Badorrey cita el texto original, AHN, Estado, Leg. 8124, en su obra *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, p. 84).

¹³⁰ Campo-Raso, en *Memorias Políticas...*, pp. 388 ss.

¹³¹ *Memorias Políticas...*, p. 388.

¹³² «Sobre la caracterización institucional. », p. 554.

¹³³ He utilizado la copia publicado por Escudero, J. A., en *Los Secretarios...*, vol. III, cit., pp. 737 y 738.

servido... de reintegrar en el empleo de Superintendente de su Real Hazienda al señor Don Francisco de Arriaza, actual Gobernador del Consejo de ella»¹³⁴. A esta noticia debemos añadir dos datos:

a) La relación anónima señala que, el 4 de septiembre de 1724, recibió Orendáin, junto a la Secretaría del Despacho de Hacienda, la Superintendencia, cargos que desempeñó hasta 1726.

b) En la relación original de los oficiales de la Secretaría de Riperdá, al referirse a don Antonio Antequera dice que era oficial de la Presidencia de Hacienda «siendo gobernador don Francisco Arriaza».

Como consecuencia, podemos concluir que:

1. En el momento de cesar en sus empleos Riperdá, era gobernador del Consejo de Hacienda don Francisco Arriaza. Esto no significa que Riperdá no hubiese podido ocupar ese cargo hasta fechas recientes, como apunta Campo-Raso. El hecho de que Antequera proviniera de la oficina de la Presidencia cuando la desempeñó Arriaza da a entender que éste ocupó ese puesto con anterioridad y que pudo cesar en un momento determinado.

2. Los tres principales empleos de la Hacienda fueron ejercidos por personas distintas:

– La Secretaría del Despacho, según lo que hemos visto, debió desempeñarla durante todo el período el marqués de la Paz¹³⁵.

¹³⁴ «Su Magestad se ha servido de mandar, que el señor Marqués de Castelar vuelva a servir la Secretaría del Despacho de la Guerra; y de reintegrar en el empleo de Superintendente de su Real Hazienda al señor Don Francisco de Arriaza, actual Gobernador del Consejo de ella; restituyendo el de la Superintendencia de la Renta del Tabaco a Don Jacobo de Flon y Zurbarán; el de Contador de Rentas Generales a Don Manuel Martínez; el de Contador de la Renta de Salinas a Don Manuel de Secada Veneras; y el de Gobernador del Campo a Don Francisco del Olmo; y al mismo tiempo ha nombrado por su Secretario del Despacho de Marina, e Indias al señor Don Joseph Patiño» (*Gaceta* de 21 de mayo de 1726).

Algunos de los nombramientos de los que se hace relación fueron anunciados en la *Gaceta* de 12 de marzo («Su Magestad se ha servido de nombrar por Contador de las Rentas Generales de Aduanas a Don Francisco Valdés, y a Don Andrés Alvarez Lodeiro, por Contador de la Renta de Salinas»).

¹³⁵ Ello no es óbice para que nos tengamos también que plantear cuándo cesó. Ya que al desaparecer Riperdá de la escena política, Grimaldo volvió a desempeñar las competencias de la Secretaría del Despacho de Estado. Orendáin, que representaba la alianza austriaca en boga, siguió con la Secretaría del Despacho de Hacienda reteniendo las relaciones con Austria.

No obstante hay autores que señalan a Arriaza como secretario del Despacho de Hacienda desde el 14 de mayo (así Bernard en su «Liste des Secrétaires d'Etat espagnols de l'avènement des Bourbons jusqu'en 1808», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXII-2, Madrid, 1956, pp. 387-394). El autor de la «Relación...» señala que Arriaza sustituyó, a finales de septiembre de 1726, a Orendáin, y el 1 de octubre entró Patiño en la Secretaría. Coxe, al transcribir una carta de Stanhope a Walpole (30 de septiembre de 1726), afirma que Orendáin dejó el Ministerio de Hacienda en beneficio de Patiño (*España bajo el reinado...*, vol. III, p. 32).

– El Gobierno del Consejo lo ostentaba Arriaza, al menos desde el 14 de mayo.

– La Superintendencia es posible que hasta el día 14 de mayo la desempeñara el propio Riperdá¹³⁶. A partir de esa fecha quedó reintegrada a Arriaza, lo que supone que desempeñó el cargo con anterioridad (pese a que en la anónima relación tal puesto debió cubrirlo Orendáin).

3. Coincidiendo con Bermejo, he de confirmar que no conozco, al menos por ahora, el título de Riperdá como presidente o superintendente de Hacienda. Pero, aunque nos movamos en el terreno de la especulación, tampoco podemos negarlo categóricamente. Existen indicios que hacen suponer que pudo recibir algún nombramiento en el sentido que venimos apuntando. Lo cierto es que desarrolló una importante actividad en la Hacienda pública desde el comienzo de su Ministerio, sin un título jurídico específico.

Es preciso determinar la posición institucional del ministro holandés. Su gobierno ha sido denominado privanza¹³⁷, valimiento¹³⁸. Él ha sido calificado como primer ministro¹³⁹, ministro, favorito¹⁴⁰, secretario de Estado y del Despacho¹⁴¹.

Desde mi punto de vista, fue un ministro, como lo eran otros muchos

La *Gaceta* de 8 de octubre de 1726, al anunciar los cambios en los Ministerios, no manifiesta quién desempeñaba hasta ese momento la Secretaría del Despacho de Hacienda, como podemos comprobar:

«El Rey ha sido servido de exonerar del empleo de su Confesor al Padre Gabriel Bermúdez, para que exerça su plaza del Consejo Supremo de la Inquisición; y ha nombrado para aquel empleo al Padre Guillermo Clarke, de la Compañía de Jesús, y Rector del Colegio de los Escoceses de esta Villa. Tambien ha jubilado su Magestad al señor Marqués de Grimaldo del empleo de su Primer Secretario de Estado y del Despacho de esta Negociación, dexabdole el goce entero de su sueldo, atendiendo a su abañçada edad, achaques; y la Secretaría del Despacho de Estado, que estaba a su cargo, se ha dignado de conferirla en propiedad al señor Marqués de la Paz. Al mismo tiempo ha puesto su Magestad la Secretaría del Despacho de Hazienda al cargo del señor Don Joseph Patiño, con retención de la de Marina y Indias, que maneja, confiriéndole el Gobierno del Consejo de Hazienda, y sus Tribunales, con la Superintendencia de Rentas generales; y al señor Don Francisco de Arriaza, que servía estos dos empleos, ha concedido plaza del Consejo de la Cámara de Castilla. También ha nombrado su Magestad por su Tesorero Mayor a Don Thomás de Yriberri, mandando cessar a Don Nicolás de Hinojosa en el exercicio de este empleo.»

¹³⁶ Según Coxe, fue la pérdida de este empleo el que motivó la dimisión del holandés (*España bajo el reinado...*, T. III, p. 26).

¹³⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado...*, p. 60.

¹³⁸ COXE, G.: *España bajo el reinado...*, Vol. III, p. 17.

¹³⁹ CARVAJAL y LANCASTER, J.: «Testamento Político», en *Continuación de frutos literarios*, Madrid, 1818. p. 78. ANES, G.: *El Antiguo Regimen: los Borbones*. 6.ª ed. Madrid, 1983. p. 351. Como esta situación de hecho la definen FERNÁNDEZ ESPESO, C., y MARTÍNEZ CARDOS, J.: *Prmera Secretaría de Estado. Disposiciones orgánicas (1705-1936)*. Madrid, 1972. Cit p. LXXVII.

¹⁴⁰ COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. III, pp. 14 y 27.

¹⁴¹ Me remito a las notas anteriores.

servidores de la Monarquía, por lo que este término no define su posición administrativa. Si bien, de hecho, su actividad era la de un primer ministro; sin embargo, al carecer de este título, no lo es desde el plano del derecho. No puedo hablar de valido, en cuanto que no me consta que su amistad con los reyes fuese determinante para su ascenso al poder ¹⁴². Considero que para lograr su posición preferente fueron fundamentales sus éxitos diplomáticos; justificaba su autoridad, en principio, por el feliz término del tratado de Viena, esto es, en el mérito y no en el favor ¹⁴³. Tampoco era un favorito o un privado, pues a la amistad es preciso añadir una actividad soterrada; por el contrario, ésta fue pública. Por todo esto, opino que, desde el plano del derecho, fue un secretario de Estado y del Despacho, con la peculiaridad, como afirma Escudero, de no tener asignado ningún negociado. Esto no le convertía en un «ministro sin cartera», todo lo contrario, le permitió inmiscuirse en las competencias de sus colegas. El hecho de agregar otras Secretarías a la suya no significó un nuevo nombramiento específico, sino apartar a determinados colegas y recibir sus atribuciones (Riperdá no fue designado secretario del Despacho de Guerra ni tampoco de Marina e Indias, pese a tener todas las atribuciones inherentes a estos cargos ¹⁴⁴).

Debemos recordar, por último, que la figura de Riperdá siempre ha encontrado una gran semejanza con la de Alberoni. Coxe diferenció la personalidad de uno y otro ¹⁴⁵, e incluso su posición institucional, pues vio a Riperdá «al frente del gobierno como una especie de muñeco con todos los títulos y signos exteriores del mando, pero sin el poder real que había tenido en otro tiempo Alberoni» ¹⁴⁶. Gómez Molleda, por su parte, identificó sus políticas dentro del «Revisionismo Utópico» ¹⁴⁷.

¹⁴² Coxe nos dice que durante el retiro de los reyes en San Ildefonso, tras la abdicación de Felipe V, Riperdá «sacó partido de la buena opinión que de él tenía la reina, siendo su consejero íntimo y el depositario de todos sus secretos» (*España bajo el reinado ...*, T. II, pp. 264).

¹⁴³ «La elevación y autoridad a que el duque de Riperdá había llegado con tanta rapidez, se fundaba únicamente sobre la unión formada por él entre las cortes de Viena y Madrid, y, por consiguiente, su solidez dependía de conservarla y conciliarse la protección del Emperador» (CAMPO-RASO, J. DE: *Memorias Políticas y Militares...*, p. 388).

¹⁴⁴ De alguna manera, Riperdá fue un antecedente de la forma de gobierno de los 30 años siguientes. Hasta ese momento cada Secretaría tenía un titular diferente. Él inició la concentración de competencias en unas solas manos. A diferencia de Patiño, Campillo y Ensenada, que se hicieron cargo de distintas Secretarías conservando las oficinas de cada negociado; Riperdá concentró todas las competencias en una sola oficina.

Aunque persistieron algunos colegas (Orendáin y Rodrigo), la concentración de atribuciones nos recuerda al secretario de Estado y del Despacho Universal del siglo XVII. Pero al marcado carácter administrativo de dicho cargo, Riperdá le dio el matiz marcadamente político del siglo XVIII.

¹⁴⁵ *España bajo el reinado...*, T. III, pp. 28-29

¹⁴⁶ *Ídem.* p. 16.

¹⁴⁷ «España en Europa. Utopía y realismo de una política», en *Arbor*, Madrid, 1955. pp. 228-240.

GODOY

Si no hubiese vuelto a ejercer el poder después de 1798, la posición institucional de Godoy no plantearía mayores problemas. Hasta esa fecha su actuación estaba justificada por ocupar, dentro del esquema institucional del siglo XVIII, la Primera Secretaría del Despacho, como hemos podido comprobar. No obstante, la situación cambió a fines de 1800, al ser llamado de nuevo al gobierno.

A pesar de su caída o retiro del poder en marzo de 1798, Godoy siguió disfrutando de importantes títulos:

a) Príncipe de la Paz desde 1795, a raíz de la Paz de Basilea. Es de sobra conocido el hecho de que, en España, el título de príncipe sólo lo ostenta el heredero al trono. Este hecho suscitó grandes suspicacias. Con todo, es preciso considerar:

1.º Pese a contar con otros títulos nobiliarios, como el de duque de Alcudia con la Grandeza de España, precisamente el de príncipe le convertía en cabeza de la nobleza titulada. Ante la dudosa intención de sustituir al príncipe de Asturias, el título de príncipe de la Paz hacía de Godoy el primer aristócrata de España, siendo para ellos un advenedizo ¹⁴⁸.

2.º Es indudable que este título lo acercaba a la realeza. Lo que con-

¹⁴⁸ A lo largo del siglo XVIII la alta nobleza siguió teniendo el poder económico. Gran parte de las tierras estaban en sus manos. No obstante, en el plano político, el poder, salvo raras excepciones (Carvajal, duque de Alba, conde de Aranda), lo ejercieron hombres de procedencia más humilde. Esto no pasó desapercibido para el viajero inglés Townsend, quien describió así la situación: «Para un inglés puede sorprender comprobar que todos los puestos importantes están ocupados por hombres que han salido de los estratos más bajos, y en ningún caso por personas distinguidas o grandes de España. Éstos están precisamente donde merecen, haciendo las funciones de ayudantes de cámara del rey o caballerizos mayores, agrupados todos en torno al trono, cuyo resplandor comparten, mientras el trabajo y la responsabilidad que conlleva la administración del Estado se deja en manos de personajes mejor cualificados que ellos para llevar la carga. En Inglaterra ocurre exactamente lo contrario. Los hombres de condición se preparan desde la infancia para cargos importantes. En la escuela aprenden a ser ambiciosos, y cuando entran en la Cámara de los Comunes advierten que el mejor medio de obtener consideración y llegar al poder es distinguirse por su laboriosidad y conocimientos. Esta convicción actúa tan poderosamente sobre nuestros principales nobles, que a pesar de la riqueza y los honores que poseen por herencia, muchos de ellos se cuentan entre los más grandes hombres y los ministros más capaces.

En España, por el contrario, en las clases más altas todo está adormecido. Satisfechos con las riquezas y los honores heredados, los nobles no viven más que para el placer. El abandono general en que se encuentra la educación en este país llega a tal punto que los principales ministros se ven en dificultades para encontrar hombres capacitados para desempeñar los cargos más corrientes» (*Viaje por España en la época de Carlos III, 1786-1787* Madrid, 1988. Cit. p. 251).

Quizá, también se fomentó esta actitud por parte de la monarquía. Desde la llegada de los Borbones, hubo una clara actitud por apartar a la aristocracia de los puestos de mayor relieve. Su actividad política quedó reducida a intrigas cortesanas. Pero todo parece indicar que formó

firma su boda con la prima del rey, doña María Teresa de Borbón de Vallabriga. Pero este enlace, si bien le aproximaba a la Familia Real (con el prestigio que ello acarrea), no suponía afianzar unas supuestas pretensiones a la Corona; ya que la novia era fruto de un matrimonio morganático. En realidad, confirmaba la posición privilegiada que disfrutaba entre la nobleza ¹⁴⁹.

b) Capitán general, desde mayo de 1793, tras haber ingresado como guardia de corps en 1784. El propio Godoy consideraba las armas como su verdadera profesión. Pero está fuera de dudas, su meteórica carrera se debió al favor real y no al mérito. Si bien este empleo es el más alto de la milicia, en aquella época lo alcanzaron otros militares con los que Godoy compartía esta privilegiada posición.

c) Consejero de Estado, aunque el Consejo no se reunía.

d) Regidor de varias ciudades (Santiago, Málaga, Ecija, Segovia, Madrid, Cádiz, veinticuatro de Sevilla...). El antecedente más claro es el conde duque de Olivares; sin embargo, mientras éste seguía un fin práctico (poder ser elegido procurador en Cortes por alguna de las ciudades con voto), el de aquél no estamos en condiciones de determinarlo por ahora.

Estos honores por sí no significaban seguir disfrutando del poder real (pensemos en Floridablanca, consejero de Estado, en prisión, o el del conde de Aranda, capitán general y consejero de Estado que también conoció el destierro y la prisión). Quizá el hecho insólito tras la exoneración de Godoy lo constituyó su permanencia en la Corte. Probablemente nunca dejó de gozar del favor real. Así lo entendió el jesuita Manuel Luengo, quien tras su visita a Madrid en el otoño de 1799, nos dejó este relato:

«La cosa más singular de la Corte de Madrid es el joven Príncipe de la Paz. Este monstruo, tal que jamás se ha visto otro semejante en todas las Cortes del mundo, ha abortado la afición desreglada (*sic*) que la Reina M.^a Luisa tenía por él desde que era Guardia de Corps... Ahora ya no es Ministro, ni disfrutaba los favores y cariño de la Reina pues en el día se los lleva el americano Mallo; ni está de asiento en los Sitios Reales en que se halla la Corte... Él está regularmente en Madrid, y como murmuran todas

importantes grupos de oposición al poder, casi «partidos» como son: el «español», «castizo», «aragonés» y «fernandista» que, sin solución de continuidad, vienen a cubrir casi todo el siglo.

La nobleza, quizá recordando su posición y actividad a lo largo del XVII, fue un núcleo importante de oposición a algunos ministros. Godoy es muy representativo en este sentido.

Debe considerarse, también, las posibles relaciones que pudieron establecerse entre importantes ministros y algunas casas nobiliarias al comienzo de las carreras de aquéllos. Tal es el caso del conde de Floridablanca con la casa de Osuna, ya que fue abogado de los duques; o el de Macanaz con el marqués de Villena.

¹⁴⁹ Es de sobra conocido que Godoy, quizá por su afortunada carrera, gozó del favor de las mujeres de su tiempo, manteniendo una relación estable con Pepita Tudó (con la que llegaría a contraer segundas nupcias).

las gentes, se va con toda publicidad todas las noches con la joven Pepa Tudó... es cierto que la Reina ya no le ama, pero le teme; y es también verdad que no es Ministro de ninguna Secretaría, pero sin serlo lo puede todo y lo manda todo, como si fuera el Rey, y por eso acuden todos a hacerle la Corte a merecer su gracia»¹⁵⁰.

La situación cambió en diciembre de 1800. Urquijo quedaba apartado del poder al ser exonerado de la Primera Secretaría. Godoy declinó el nombramiento, influyendo en el monarca para la elección de Cevallos. De nuevo la actividad de Godoy quedó patente para todos¹⁵¹. Esto quedó plasmado en una serie de nombramientos:

1.º En enero de 1801 recibió el de generalísimo del ejército que se estaba preparando contra Portugal¹⁵². Según él mismo nos cuenta, se hizo cargo de esta misión tras las negativas de Cuesta, Urrutia y el príncipe de Castelfranco¹⁵³. En realidad, Godoy «sólo» quedaba encargado de dirigir unas fuerzas determinadas, aunque, eso sí, las más importantes en ese momento, y no todo el Ejército (aunque el resto estaba obligado a colaborar).

Con este nombramiento, el rey no le otorgaba un nuevo grado a su carrera sino que le encargaba una misión determinada. Ponía todas las fuerzas de una campaña bajo su mando. ¿Qué sucedería al acabar la guerra y disolverse aquellas fuerzas?

2.º Algunos meses más tarde, el rey otorgó dos decretos, por los que Godoy era nombrado generalísimo de todas las fuerzas marítimas y terrestres:

– El primero, de 6 de agosto de 1801, encarga al príncipe de la Paz la misión de reformar y adecuar las fuerzas armadas (tanto de tierra como de mar) a la riqueza y a la población. Se convierte, en suma, en el organizador y máximo responsable de las mismas¹⁵⁴.

– El Real Decreto de 6 de agosto comenzaba: «Quando os nombré Generalísimo de mis ejércitos.» La realidad no era así. Como hemos comprobado, el 13 de enero había sido nombrado generalísimo de un núcleo fundamental del Ejército, pero no de todo él. Esta situación se subsanó por otro Real Decreto que Godoy recibió el 4 de octubre, publicado como Real

¹⁵⁰ Archivo de Loyola (Azpeitia), Manuel Luengo, tomo 33 (año 1799), pp. 55-58. OLAECHEA, R.: *El Cardenal Lorenzana en Italia (1797-1804)*. León, 1984. Cit. p. 305. BEERMAN, E.: *El Diario del proceso y encarcelamiento de Alejandro Malespina (1794-1803)*. Madrid, 1992. Cit. p. 146.

¹⁵¹ Príncipe de la Paz: *Memorias*. II Vols. Edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano. Madrid, 1965. En especial Vol. I, pp. 314-322.

¹⁵² Ver Apéndice IX. El conde-duque de Olivares recibió un nombramiento que guarda grandes similitudes (con importantes matices). Felipe IV le otorgó título de su lugarteniente en 1642 (TOMÁS y VALIENTE, F.: *Los validos...* Cit. Apéndice VII, pp. 168-171).

¹⁵³ *Memorias...*, Vol. I, p. 320.

¹⁵⁴ Ver Apéndice X.

Cédula el día 10 del mismo mes ¹⁵⁵. Este Decreto declaraba ser una ampliación del propio Decreto de agosto. Consistía en el nombramiento, ahora sí, de Godoy como generalísimo de las Armas de tierra y mar, «que os deben reconocer como Xefe superior». Al tiempo, se le autorizaba para organizar un Estado Mayor para el Ejército (que posiblemente existía ya) y otro para la Armada.

Godoy quedaba, de este modo, al frente de las fuerzas armadas. Este dato cobra especial relevancia cuando contemplamos la situación de la Europa del momento. Analicemos brevemente el significado de este nombramiento:

– El grado de generalísimo supone ser un general de generales. El de capitán general, al detentarlo otros militares, no entrañaba la supremacía en el mando. El nuevo grado significaba, en suma, recibir toda la autoridad del monarca sobre sus fuerzas armadas; ser, en definitiva, su *alter ego* con la connotación de general hábil, experimentado, eficaz y, sobre todo, victorioso.

– Tiempo atrás, Aranda en su «Plan de gobierno para el Príncipe de Asturias», nos dio el sentido institucional de este grado como superior al de secretario del Despacho de Guerra ¹⁵⁶. En efecto, Godoy tuvo mayor poder y responsabilidad en los asuntos militares que los secretarios del ramo.

Cuando recibió este nombramiento era titular de las Secretarías del Despacho de Marina y de Guerra don Antonio Cornel (aragonés, antiguo edecán del conde de Aranda y amigo del ministro Caballero). Este militar tuvo una actuación desafortunada en su intento de introducir el servicio de Milicias en Valencia. Este hecho provocó altercados en la ciudad del Turia, que se solventaron gracias a la actuación moderadora de Godoy ¹⁵⁷.

Quizá como consecuencia de esta crisis, le sustituyó en sus dos Secretarías don José Antonio Caballero, quien también lo era de Gracia y Justicia. De este modo, el ministro aragonés ¹⁵⁸ quedó al frente de tres de las cinco Secretarías. Esta concentración de Ministerios en unas manos no supuso, como en momentos anteriores, que su titular se convirtiese en el «primer ministro». Pues, a pesar del enfrentamiento y rivalidad existente entre Caballero y Godoy, el ministro de Justicia quedó subordinado en los asuntos militares al generalísimo.

¹⁵⁵ Ver Apéndice XI.

¹⁵⁶ «Pero siempre que se ciñere a ser Secretario de aquel despacho, y no se le montase la cabeza queriendo ser Generalísimo, puede desempeñar su Empleo con mucha regularidad» (OLAECHEA, R.: *El Conde de Aranda...*, p. 161).

¹⁵⁷ Príncipe de la Paz: *Memorias...*, vol. I, pp. 345-347.

¹⁵⁸ José Antonio Caballero nació en Zaragoza en 1770 y era sobrino de don Jerónimo Caballero, secretario del Despacho de Guerra con Carlos III y decano del Consejo de Guerra, quizá este hecho favoreció el que José Antonio iniciase su carrera como fiscal del Consejo de Guerra (GÓMEZ RIVERO, R.: *Los orígenes del Ministerio de Justicia...*, pp. 95-96).

Caballero permaneció algo más de un año al frente de la Secretaría del Despacho de Marina; no obstante, continuó al frente de las otras dos. El 3 de abril de 1803 era designado secretario del Despacho de Marina el teniente general de la Armada don Domingo Pérez de Grandallana. Este marino venía desempeñando, desde octubre de 1801, la jefatura del Estado Mayor de la Armada bajo las órdenes directas de Godoy. De este hecho se hacía eco el decreto de nombramiento, con lo que el titular del Ministerio dependía del príncipe de la Paz ¹⁵⁹, en tanto que jefe del Estado Mayor.

3.º Algunos años más tarde, Godoy recibía un nuevo nombramiento militar. En concreto, el 13 de enero de 1807, casi quince meses después de Trafalgar, el príncipe de la Paz alcanzaba el grado de almirante.

Durante el siglo XVIII el empleo más importante de la Armada fue el de capitán general. El rango de almirante sólo fue ocupado con anterioridad a Godoy en una ocasión. Este caso nos muestra la relevancia de este cargo. Sabido es que Isabel Farnesio intentó colocar a sus hijos en diferentes tronos. Cuando no fue posible buscó otras alternativas, así el infante don Luis fue cardenal y arzobispo de Toledo (con las importantísimas rentas de esta mitra, la segunda de la cristiandad). Algo semejante ocurrió con el infante don Felipe antes de lograr el ducado de Parma. El padre de la reina M.^a Luisa y tío de Carlos IV obtuvo la graduación de almirante, junto a los cuantiosos ingresos que generaba. En suma, era un cargo digno de un infante de España ¹⁶⁰.

Con todo el problema que se plantea es: ¿Qué aporta este nuevo nombramiento cuando ya era generalísimo de la Mar? El propio decreto señala esta similitud cuando dice: «Confirmándoos el nombramiento de mi Generalísimo de la mar, o sea Almirante General de España e Indias, y de todas mis fuerzas marítimas» ¹⁶¹. Godoy, también, confirma la semejanza con estas palabras: «El rey no añadió nada en cuanto a mis facultades confiriéndome aquel cargo (almirante), puesto que no eran menos las que yo tenía de antes como generalísimo, igualándome, empero, en tratamiento y en honores con aquellos prín-

¹⁵⁹ «Hallándose vacante mi Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, y teniendo el más fundado concepto de la idoneidad, celo y amor a mi persona que constantemente ha acreditado el Teniente General de mi armada Don Domingo Grandallana, he venido en nombrarle para este destino, sin que por la propiedad que le confiere sufran alteración alguna mis anteriores decretos en que elegí por Generalísimo de mis ejércitos y armada al Príncipe de la Paz; antes sí es mi voluntad que el citado Don Domingo Grandallana continúe los encargos que como a jefe del estado mayor de la armada, creado con el fin que señalé en mi Decreto, le haya hecho el Generalísimo de mis armas, hasta que concluidos los reglamentos del cuerpo queden establecidos el orden y dirección, gobierno y economía de la armada Tendráse entendido en mi Consejo de Estado. En Aranjuez, a 3 de abril de 1802» (AHN, Sec. Estado, Leg. 241. Cit. ESCUDERO, J. A.: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Regimen*. Sevilla, 1975, pp. 36-37).

¹⁶⁰ El conde de Aranda también se refirió a este empleo en su «Plan de Gobierno». En concreto, al tratar de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina (OLAECHEA, R.: *El conde de Aranda*. ., p. 163).

¹⁶¹ Ver Apéndice XII.

cipes, exacerbó la envidia de mis enemigos y me aumentó el enojo de su hijo»¹⁶². Un contemporáneo como Alcalá Galiano tampoco comprendía la razón del nuevo honor, ya que «como era desde algunos años antes generalísimo de mar, así como de tierra, no se veía que, con ser almirante, adelante cosa alguna, a no ser esta dignidad escalón para la subida a puesto más alto»¹⁶³.

Entonces ¿por qué tuvo lugar este nombramiento? Fernández Duro apunta la posibilidad de imitación a títulos similares otorgados en París¹⁶⁴. Seco Serrano señala la probabilidad de una entrevista con Napoleón y la necesidad de un título ante tamaño interlocutor¹⁶⁵, o la imposición de la reina ante un posible enlace real¹⁶⁶. Godoy indica que la idea surgió en las reuniones entre el ministro de Hacienda y la Junta de Comercio, Moneda y Minas para animar el comercio y fortalecer la Armada con el fin de proteger el tráfico con América¹⁶⁷.

Con todo, este nombramiento tuvo consecuencias institucionales. Originó la creación de un nuevo órgano colegiado, el Almirantazgo. Pero más nos interesa su relación con la Secretaría del Despacho de Marina. En aquellos momentos la desempeñaba Gil de Lemus, quien también era director general de la Armada. De acuerdo con las Ordenanzas, la Dirección General era el órgano superior de la Armada. Godoy abogó por su sustitución, creando una Inspección General subordinada al Almirantazgo. Gil de Lemus fue nombrado Inspector General. De este modo, el Ministro de Marina dependía orgánicamente del Almirantazgo.

Godoy recibió, también, el tratamiento de Alteza Serenísima y el título de Protector del Comercio, que reportaba importantes ingresos¹⁶⁸.

4.º Por último, accedió al decanato del Consejo de Estado por Real Decreto de 19 de enero de 1807¹⁶⁹. Este puesto tenía un marcado carácter honorífico, ya que este Consejo no se reunía desde hacía casi diez años¹⁷⁰.

¹⁶² *Memorias...*, vol. II, p. 101.

¹⁶³ *Obras escogidas*. Prólogo de don Jorge Campos. 2 Vols. Madrid, 1955. Cit. Vol. I, p. 297.

¹⁶⁴ *La Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*. 9 Vols. Ed. facsímil, Madrid, 1973. Cit. Vol. VIII, p. 398.

¹⁶⁵ «La política exterior de Carlos IV», en *La época de la Ilustración. Las Indias y la política exterior. Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*. T. XXXI-1. Madrid, 1988. pp. 449-732. Cit. pp. 697-698.

¹⁶⁶ SECO SERRANO, C.: *Godoy. el hombre y el político*. Madrid, 1978, pp. 120-121.

¹⁶⁷ *Memorias...*, cit. Vol. II, p. 100

¹⁶⁸ Ver Apéndice XIV

¹⁶⁹ Ver Apéndice XIII.

¹⁷⁰ Cabe la posibilidad de que el Carlos IV consultase particularmente a sus consejeros por escrito, sin necesidad de convocar al Consejo. Así se desprende, al menos, de estas palabras de Godoy: «Había ya consultado muchas veces (Carlos IV) con sus mejores consejeros, tenía algunos pareceres por escrito, los encontraba unánimes. Convenían todos en afirmar que no había medio alguno de negar o evadir las propuestas del primer cónsul, y que la concurrencia de la España a aquella guerra era la esencia necesaria, lo primero por nuestro honor, que no estaría bien puesto dejando al extranjero invadir solo el Portugal y dictar allí sus leyes a medida de su deseo sin contar con nosotros; lo segundo, por seguridad propia nuestra, visto que, si la

No obstante, este Decreto señala el lugar que le corresponde al príncipe de la Paz en la Corte: «Por su alta Dignidad de Generalísimo Almirante, le corresponde la precedencia sobre toda clase de personas, después de las de los Infantes de España, le nombro Decano de dicho mi Consejo de Estado.»

A hora de definir la posición institucional de Godoy existe prácticamente unanimidad entre los autores. Los términos privado y valido son los más usados, incluso indistintamente por los mismos investigadores; también se denomina privanza a su gobierno. Menos fortuna han tenido los de dictador o dictador civil ¹⁷¹.

Como he expuesto en estas páginas, considero que, institucionalmente, Godoy tuvo distinto carácter a lo largo de su carrera; diferenciando una primera etapa (1792-1798), en la que desempeñó la Primera Secretaría del Despacho, una posterior (1800-1808), que presenta peculiaridades, con un período intermedio (1799-1800).

Precisemos, por tanto, la posición institucional de Godoy durante su última década:

a) El término dictador es aportado por Madol ¹⁷², secundado en alguna medida por Seco Serrano ¹⁷³. Para ello se basan en los títulos militares que reúne. Ello supondría que había conquistado la voluntad o el apoyo del Ejército, que, a través de su prestigio en las fuerzas armadas, alcanzó el poder e impuso su voluntad violentamente a los reyes ¹⁷⁴. Todo indica, por

España rehusaba concurrir a aquella guerra, el número de tropas que arrojaría la Francia en la Península, por necesidad más crecido, más autorizado, y lo que sería peor, independientemente de nosotros, nos pondría en contingencia con un hombre como el primer cónsul de la Francia, cuya lealtad y buena fe no era un artículo probado en los antecedentes de su vida; lo tercero, en fin, porque siendo la España la primera y principal en la gestión de aquella guerra, y la Francia auxiliar nuestra solamente, se evitarían las demasías de las tropas extranjeras, y la política francesa se encontraría más obligada a proceder de acuerdo con la nuestra.

Uno de estos informes, el más grave y fundado, y extendido por escrito, fue el del conde de Campomanes» (*Memorias...*, cit. Vol. I. p. 318).

¹⁷¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado...*, cit. p. 501. Sólo en una ocasión usa esta definición. En la misma página lo denomina favorito (además en la 497, 500 y 502) y habla de privanza.

¹⁷² *Godoy, el fin de la vieja España. El primer dictador de nuestro tiempo*. Trad. de G. Sans Huelin y M. Sandman. Madrid, 1933.

¹⁷³ «Cuando tras dos años de alejamiento relativo (1798-1800) volvió al poder, pero no como ministro o secretario del Despacho, sino como moderno dictador, con el título de Generalísimo –lo que quería decir que se convertía en auténtico jefe de Gobierno con atribuciones especiales, que le situaban un escalón por debajo de los reyes y varios por encima de los ministros–, el esfuerzo que esta situación excepcional le impuso fue mayor, y aun hubo de doblarse al ser creado de nuevo el Almirantazgo en 1807, en su provecho» (*Estudio preliminar a las Memorias del Príncipe de la Paz*. Cit. p. LXII).

¹⁷⁴ Tomás y Valiente al precisar la posición de don Juan de Austria, coincidiendo con Maravall, afirma: «El valido conquista con amabilidad y astucia –con servilismo si es preciso– la voluntad del rey; el dictador, la somete por la fuerza. El valido es el amigo del rey, y sólo en él se apoya; el dictador se siente respaldado “por el partido de los quejosos”, y llega al

contra, que Godoy fue promovido por el favor real, que no gozó de gran prestigio en el Ejército ni representó al «partido de los quejosos» (más bien lo contrario). Al hilo de estos argumentos, desde una perspectiva institucional, no es apropiado hablar de dictadura al definir al gobierno de Godoy.

b) La base del poder del generalísimo almirante era su amistad con los reyes¹⁷⁵. Atendiendo a la posibilidad de que, durante el bienio 1799-1800, el príncipe de la Paz ejerciese una poderosa influencia en la sombra, siguiendo la conceptualización del profesor Tomás y Valiente, debemos calificar esta actuación como la de un privado o favorito. Desde finales de 1800 hasta su definitiva caída en 1808, apareció públicamente como el ostentador del poder, sin un título jurídico específico, gozando de la amistad de los reyes¹⁷⁶, de modo que nos encontramos ante un valido.

Con todo, y como señala el profesor Martínez Ruiz, Godoy es un valido singular en cuanto a su «ambición para garantizarse un futuro esplendoroso»¹⁷⁷. Desde luego ninguno antes intentó ser rey. Quizá esta expectativa se pudo ver favorecida por una Europa que contemplaba como desaparecían Estados y dinastías, surgiendo otros en su lugar.

Otro aspecto singulariza el valimiento de Godoy. No cumplió la función de «pararrayos protector»¹⁷⁸. Godoy sufrió las críticas de la política del momento. Pero a diferencia de otros validos, la oposición vinculó el desprestigio del valido a la actividad de la propia reina¹⁷⁹, vinculando indirectamente al rey. De este modo, al producirse el motín de Aranjuez ya no es suficiente para los revoltosos la exoneración del príncipe de la Paz¹⁸⁰. La revuelta persiste hasta lograr la abdicación del monarca¹⁸¹.

DIONISIO A. PERONA TOMÁS

poder violentamente, forzando sin disimulo la situación y la voluntad real» (*Los validos...*, p. 29).

¹⁷⁵ LYNCH, J.: *El Siglo XVIII...*, p. 346. El propio Godoy expresó su relación con los reyes en estos términos: «La amistad de mis reyes con que desde un principio me vi honrado hasta su muerte no pendió nunca de partidos ni de influencias extranjeras; esto no hay nadie que lo ignore» (*Memorias...*, cit. Vol. I, p. 317).

¹⁷⁶ Godoy caracterizó así esta etapa: «Mi poder hizo más lúcido y pareció más brillante en la segunda época en que Carlos IV me encomendó su Ejército y Armada; no fue, empero, ni con mucho, cual lo tuve en la primera. Mis demás compañeros de Gobierno y los consejeros del rey tendían conmigo, y yo con ellos, franca y llanamente a un mismo objeto; esta feliz concordia no había quien la alterase, y su fuerza era inmensa; mas en mis postreros ocho años tuve un clavo y una rémora contra todo lo bueno en el ministro Caballero, que sin hacerme ningún tiro manifiesto, hacía la guerra sorda a todos mis proyectos de mejoras y reformas, y esto de tal manera, que vencido yo por él muchas veces, nunca pude yo vencerle enteramente» (*Memorias...*, cit. I, p. 259).

¹⁷⁷ «La vertiente política de la crisis del reinado de Carlos IV (1788-1808). Intento de valoración bibliográfica», en *La España de Carlos IV Colección de Actas de la I Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna*. Diciembre de 1989. Madrid, 1991, pp. 141-167. Cit. p. 163.

¹⁷⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los Validos...*, p. 67.

¹⁷⁹ DÉROZIER, C.: «La crisis política de Marzo-Mayo de 1808», en *La época de la Ilustración. El Estado y la Cultura (1759-1808). Historia de España Ramón Menéndez Pidal*. T. XXXI-1, Madrid, 1988, pp. 963-1000. Cit. p. 978.

¹⁸⁰ Ver Apéndice XV.

¹⁸¹ Ver Apéndice XVI.

APÉNDICE DOCUMENTAL

APÉNDICE I

Real Decreto de 4 de diciembre de 1746 por el que se nombra a don José de Carvajal Ministro de Estado (AHN, Sec. Estado, Leg. 3497).

«Siendo nuestro más íntimo cuidado, como de la primera obligación del reynar, el breve y oportuno despacho de los negocios que ocurren en los dilatados dominios que la divina bondad nos ha concedido así en lo exterior, con las coronas y potencias extranjeras, cuia alianza y amistad nos interesa con los más estrechos vínculos de nuestra fiel y puntual correspondencia, como en lo interior con nuestros amados vasallos, en el alto gobierno que pende de nuestras reales soluciones. Y habiendo reconocido desde la primera experiencia que no es posible facilitar la expedición del crecido número que se ofrece, con la prontitud que deseamos, mientras el manejo y tratado preparativo de cada incidente en los medios que le conducen al devido estado de determinarse, haya de ocupar nuestra real atención y el tiempo necesario a la resolución y última mano de los que estuvieran dispuestos y actuados para recibirla; hallándose con digna satisfacción del celo, prudencia, y fidelidad de vos, Don Josef de Carbajal y Lancaster, de nuestro Consejo Supremo de las Yndias, hemos resuelto nombraros, como por este decreto os nombramos, nuestro consejero y ministro de Estado, constituyéndoos decano de este Consejo con el sueldo, honores y precedencias que como a tal decano os pertenecen, para que bajo de nuestras órdenes y dirección y dándonos cuenta de todo, digáis, tratéis y examinéis qualquiera negocios o incidentes que ocurran con las coronas y dominios extrajeros con nos confederados, indiferentes o adversos, y que vos el referido Don Josef de Carbajal trataren y propusieren los embajadores, embiados o residentes de las dichas potencias que asisten en nuestra corte, según los encargos de sus respectivos soberanos, para que los pongáis por vos mismo en nuestra reservada noticia, y con nuestra orden se pongan en oportuna conferencia hasta recibir de nos la resolución, dejando exceptuados los casos en que los expresados ministros por especial encomienda de sus cortes o por otros justos respetos, pidan audiencia de nuestra real persona en qualquiera estado de los negocios, que nos hallarán graciosamente dispuestos a oírles y tomar conveniente deliveración.

Y por quanto el acierto de los negocios de Estado pende en mucha parte de la

guerra, y ésta de las ventajas de la Hacienda, las quales jamás podrán sernos agradables sin el mayor alivio de nuestros muy caros y fieles vasallos, ni éstos lograrlos tan cabal y entero como se lo deseamos, sin que con interesante aplicación les solicitemos el adelantamiento en las fábricas, maniobras y comercio con todos los auxilios, franquezas y protección que el tiempo dictare posibles, ordenamos que vos, el sobredicho nuestro ministro, os apliquéis con especial vigilancia a promover estos medios de la sólida felicidad, y que todos los asuntos de las especies referidas que devan espedirse por nuestro superior gobierno, y qualesquiera proyectos y discursos de moderación o aumento, nuevas plantas o mejor reglamento de las anteriores para adelantar nuestro real servicio (que después de la religión no conoce otro nuestro real ánimo que la gloria y exaltación de nuestros reynos y vasallos), se propongan y confieran con vos, el referido Don Josef de Carvajal, para que puestas en nuestra noticia se traten con asistencia de las personas que acordáremos de nuestra satisfacción, examinando las utilidades o perjuicios que puedan traer para resolverlas con seguridad; y en su ejecución mandamos que así de nuestra Secretaría de Estado y de las de nuestro despacho reservado, como de las de nuestros Consejos de Guerra, Yndias y Hacienda, y si fuere preciso de las otras de los demás tribunales, tesorerías o contadurías de dentro y fuera de la corte, se os pasen o embíen los papeles que pidieréis para instrucción de los negocios que tratareis, quedando nota en dichas oficinas del entrego o remesa para que se buelban en el tiempo oportuno. Y que así mismo todos nuestros ministros y vasallos con quienes de nuestra orden tubiereis que tratar sobre los expedientes que ocurrieren, os asistan con sus particulares noticias y dictámenes, cooperando unánimes, como lo confiamos de vuestro celo y fidelidad a que nuestro gobierno se dirija con acierto a la primera importancia del mayor servicio de Dios y a la prosperidad común de la monarquía y de los vasallos. Y para que conste, se haga saver este nuestro decreto a los Consejos, secretarías y contadurías expresadas. Dado en nuestro Palacio de Buen Retiro a 4 días del mes de diziembre de 1746.»

APÉNDICE II

Poder expedido a favor de Alberoni (AHN, Sec. Estado, Leg. 2884-3).

«Conociendo el amor, zelo y desinterés con el qual me sirve el Cardenal Alberony y por la entera satisfacción con que me hallo de su Persona y capacidad por la presente le doy y concedo todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere sin limitación alguna para tratar y concluir qualquiera Paz con qualquiera Potencia de Europa y por este efecto prometo en fee y palabra Real que passaré y cumpliré todo lo que el dicho cardenal Alberoni estipulara, concluiera y efectuara en mi nombre con qualquiera Potencia de Europa dándole el permissio de gastar todo el dinero que será necessario en gastos secretos, sin que sea obligado dar quenta en los Tribunales de mi Real Hacienda.

También le doy al dicho Cardenal plena facultad y autoridad de dar las órdenes y disposiciones necessarias para todo lo que mira a Hacienda, Marina y Guerra, a fin de que estando yo armado pueda lograr una paz honorable y ventajosa. San Lorenzo el Real. 26 de octubre de 1717. Yo El Rey»¹⁸².

¹⁸² Debo manifestar mi agradecimiento a la doctora doña Beatriz Badorrey Martín por facilitarme su tesis (no publicada): *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores. La Secretaría*

APÉNDICE III

Documento núm. 1

*Aviso de los nombramientos como Secretario de Estado y del Despacho del duque de Riperdá*¹⁸³ (AHN, Sec. Estado, Leg. 3451).

«El Rey ha elegido y nombrado por su secretario de Estado a VE, cuyo título, despachado en toda forma, remito a VE, habiéndole relevado SM de lo que por esta razón debía VE satisfacer al derecho de la media anata.

Al mismo tiempo a conferido a VE su Magestad el empleo de su secretario del despacho. Y lo participo a VE de orden de Su Magestad, muy gustoso. Dios guarde a VE muchos años como deseo.

Palacio, a 12 de diciembre de 1725.

Juan Bautista de Orendaín.»

Documento núm. 2

*Título de secretario de Estado a favor del duque de Riperdá*¹⁸⁴ (AHN, Sec. Estado, Leg. 3451).

«Don Felipe por la gracia de Dios (etc.).

Por quanto atendiendo a los buenos y agradables servicios de vos, don Juan Guillermo, Duque de Riperdá, y al señalado mérito que habéis hecho en la Corte de Viena en el ajuste de los tratados de paz y de navegación y comercio concluidos entre mí, el Emperador de los Romanos y el Sacro Romano Imperio, he tenido por bien nombraros (como en virtud de la presente hos nombro) por mi secretario de Estado con los honores, preheminiencias y demás prerrogativas que gozan los demás secretarios de Estado. Por tanto mando que, prestando ante Don Juan Bautista de Orendaín, Marqués de la Paz, mi Secretario de Estado y del Despacho, el juramento que se acostumbra, os tengan por tal secretario de Estado, y podáis refrendar todos y cualesquier despachos, instrucciones, cédulas y patentes, que yo firmare y declarare, todos los memoriales y expedientes que yo resolviere, como lo hacen y ejecutan los demás secretarios de Estado. Y que se os guarden las honrras, franquezas, livertades, exempciones, prerrogativas y preheminiencias que tocan a este referido empleo como va referido. Y hos relevo de cualesquiera maravedís que por esta razón debierais satisfacer al derecho de la media anata, que así es mi voluntad.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil setecientos veinte y cinco.»

del Despacho en el Antiguo Régimen, 1714-1808, dirigida por don José Antonio Escudero, leída en Toledo en 1993. Ella estudia y copia este documento en la página 46. Aunque debo decir que si bien la doctora Badorrey conoció este documento antes que yo, tuve acceso a este documento en el archivo sin conocer la mencionada tesis.

¹⁸³ Publicado por BERMEJO CABRERO, J. L.: «Sobre la caracterización institucional de Riperdá», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LIX, Madrid, 1990, pp. 551-555.

¹⁸⁴ Publicado por BERMEJO CABRERO, J. L.: «Sobre la caracterización institucional...».

Documento núm. 3

Forma de recibir el Juramento a los Señores Secretarios de Estado. Madrid, a 22 de diciembre de 1725 ¹⁸⁵ (AHN, Sec. Estado, Leg. 2812).

«En virtud de la orden de SM expresada en el título que se despachó de Secretario de Estado y del Despacho al Sr. Duque de Riperdá, recibí a SE el juramento, con las ceremonias acostumbradas en semejantes funciones, en la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda de mi cargo (rubricado).

¿VE jura a Dios y a la Cruz en que tiene puesta la mano [*Al margen:* Hase de poner sobre la cruz de la espada], de servir al Rey nuestro Señor bien y fielmente en el cargo de Secretario de Estado de que le ha hecho merced, guardando secreto de todo lo que se le encargue y comunicare, y avisando a Su Magestad, por sí o por sus mensajeros, de lo que llegare a su noticia se trata contra su Real Servicio, pública o secreta, próxima o remotamente. Y en suma, hacer todo aquello que puede y deve hacer un buen y fiel Secretario? Sí, juro.

Si assí lo hiciere VE, Dios le ayude, y si no se lo demande. Amén.»

APÉNDICE IV

Real Decreto por el que se atribuye a Riperdá la supervisión de los Tribunales de Hacienda y Justicia. Madrid, 2 de enero de 1726 (AHN, Sec. Consejos, Libro 1477, Cédula núm. 1).

«Aunque estoy persuadido del singular amor, y fidelidad que siempre me han tributado todos mis vasallos, como natural efecto de su generosidad; creerán, que en medio de que hasta aquí (por los repetidos acaecimientos de una Guerra tan constante, y dilatada) no he tenido arbitrio para manifestar mis providencias, el alivio de sus trabajos y minoración de sus contribuciones, de suerte que llegassen a conseguir generalmente los efectos de mi clemencia, y gratitud, y de los que se siguen del establecimiento de una perpetua tranquilidad. Oy, que mediante la Divina providencia, se logra en estos Reynos el imponderable beneficio de la Paz, he considerado ser la ocasion tan deseada, para hacer patente a todos los súbditos de mis Dominios, llegó el caso (que han procurado mis fatigas) de su reposo, y de mis esperanzas, para promover en su beneficio en cumplimiento de mis deseos, en premio de sus servicios. Y sin embargo de que las urgentes necessidades de la Guerra, a que ha sido forzoso atender por la defensa de estos reynos, y por conservar en ellos su heroyca, y memorable reputación (arrebatando sin libertad todos los arbitrios, y aun los pensamientos dirigidos a sus utilidades) limitó de forma el mío, que me constituyó en la impossibilidad de poner en práctica mis intentos: Todavía en medio de tan estrechos términos, pude manifestar algunos indicios de la inclinación de mi Real ánimo al desahogo de mis Pueblos en diversas ocasiones; y particularmente, con aquella sola demostración de mi gratitud, en recompensa de su lealtad; y siendo los primeros, y más firmes fundamentos para regir los Reynos con acierto, y establecer en ellos las máximas que se juzgaren oportunas, la buena, y recta administración de la Justicia, y de la Hacienda: He resuelto (en el ínterin que con el beneficio del

¹⁸⁵ Publicado por ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios...*, T. III, p. 867.

tiempo se pueden poner en práctica mayores alivios de los Pueblos) mandar a todos los tribunales, y demás Ministros de esta Corte, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, y Gobernadores de mis Dominios, administren la Justicia con pureza, y restitud inviolable en sus Jurisdicciones, distribuyéndola entre todos los individuos exactamente, sin causarles el intolerable perjuicio de las voluntarias dilaciones, cortando de raíz las causas que puedan producir dissensiones, y litigios, sin vulnerar por ello los términos legales, que para semejantes casos están prevenidos por Derecho: Y que se exijan las contibuciones de los Lugares (mientras puedo aliviarles tan grave peso) sin violencia, ni codicia de los sugetos que se destinaren a esta incumbencia; cautelando todos los perjuicios que pudieren causarse; castigando competentemente los que se hicieren; y extinguiendo los abusos que en semejantes comisiones se huvieren introducido, como deben executarlos por su propia obligación todos los Ministros, en quienes por sus empleos tengo depositada mi confianza para estos fines, y alivio de mi conciencia, cuyo vínculo les renuevo en el cumplimiento, y satisfacción de sus encargos. Ordenándoles lo observen así rigurosamente, haciendo notorio este mi Real ánimo en todos mis Dominios, para el consuelo, y aliento de sus individuos, en lo que pertenezca a su Jurisdicción; con advertencia no solo de que serán reconvenidos, sino que si al más mínimo de todos mis vassallos, se le dilatare la Justicia con algún pretexto, o se le agraviare por los Tribunales, o Ministros de su Distrito, aya de tener el arbitrio de recurrir a mí directamente por medio del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado y del Despacho a fin que enterado Yo de su instancia, si fuere cierta, pueda tomar las más justas providencias, así para el remedio de los daños que se huvieren originado de este modo de proceder, como para el castigo de los Delatores, si faltaren en sus informes a la verdad. Y en medio de que estoy persuadido a que ninguno de mis Ministros, de qualquiera calidad, y grado que sea, incurrirá en tan feo crimen, como lo es faltar a mi confianza, y a su jurada obligación, en detrimento de la buena administración de Justicia, y del bien público de mis Reynos; les amonesto, que así como se harán acrehedores de mi liberalidad para su premio, cumpliendo con sus obligaciones, se constituirán dignos de mi indignación, faltando a ellas, y del castigo que corresponda a su delito, y al público exemplo. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le toca. En Madrid a dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.»

APÉNDICE V

Título de Intendente General de Marina de don Gaspar de Narbona (AGS, Sec. DGT, Inv. 24, Leg. 267).

Don Phelipe por la gracia de Dios & Teniendo por combeniente la prosecución de las providencias dadas, para restablezer la Marina de mi Reyno de España, y Comercio de Indias, por ser de tanta importancia y vien publico, y reglar las Armas, flotas y esquadras, que más combengan a los referidos fines, y a mi Real servicio, como al resguardo de mis dilatadas costas Marítimas, en el océano, y Mediterráneo; he considerado también por combeniente que para el logro de estos fines, continúe el exercicio del empleo de Intendente General de Marina, para que la persona que le sirviere fomente y esté a su cuidado, según las órdenes que tengo dadas, y las que en adelante espidiere todo lo que mira a la fábrica de vageles, su carena; y com-

posición, Provisiones de Víveres, compra de pertrechos, razón del consumo, quenta y razón de la distribución de los caudales que se emplearen en estos fines, y en la paga de gente de Mar, y Guerra, así de Armadas, y esquadras como de Navíos sueltos, haciendo llebar así mismo razón y asiento de los oficiales de todas clases, soldados y marineros que hubiere en los Pueblos y costas de cada Provincia para saver su número y calidad, y el que de uno y otro se podrá juntar, quando sea menester para mi servicio, y los que se emplearen en los Armamentos que se hicieren, de los que en desarmando los Nabíos, quedaren en ellos para su guardia y custodia, y de los que se despidieren para hir a sus Casas y que consiguientemente vele, sobre el buen régimen y adelantamiento de las fábricas, que Yo mandare establecer en los parages que fueren más a propósito, así de vageles, como de jarcia y lona y lo demás conducente a su construcción, y Armamento; en el cuidado de los Almazenes y de lo que de qualquier género que sea se embarque en los Navíos, y quede existente en ellos, y en el de que arreglándose a la forma que quedare establecida prevéngalo combenientemente a efecto de que en qualquier parte que lleguen mis Reales Armadas, esquadras y Nabíos sueltos, encuentren lo necesario para el curso de su navegazión correspondiéndose en su consecuencia con todos los demás Ministros subalternos empleados en diferentes partes, y Puertos en la dependencia de Marina los quales devieran dar todas las relaciones y noticias que a este fin les pidiere, deviendo también el referido Ministro atender a que se lleve con toda exactitud la quenta de los Asientos que se ajustaren de las expresadas fábricas de vageles, Artillería, Cordage, Velamen, Víveres y demás necesario, para el avío y surtimiento de dichas mis Reales Armadas y esquadras, ya corran estas fábricas y provisiones por Administración, o ya por Asiento, como en el cumplimiento de los que se hicieren, y al maior interés, y beneficio de mi Real Hazienda, representándome todo lo que a este fin, y a el adelantamiento de la Marina tubiere por combeniente para cuos encargos deverá residir en la parte que fuere más a propósito para su execución y la expedición; y curso que pide esta tan importante dependencia, siendo igualmente de su cuidado la conservazión de los Montes y Plantíos, y la plantificazion de los Árboles para quando sea menester se corten o ya sea para construcción de vageles, o ya para sus carenas, en cuia consecuencia deverá pedir, y tomar desde luego individual noticia de todos los que se hallaren capaces de servir a estos fines con distinción de los que hubiere en mis Montes, realengos o de particulares y sus distancias a los Astilleros, donde Yo mandare construir las fábricas con todo lo demás que mira a la maior comodidad y beneficio de su conduzion. Y respecto de haver tenido por combeniente que D. Joseph Patiño que exercía la Intendencia general de Marina en España pase a Flandes con diferentes encargos de mi servicio; y de que es necesario elegir persona que sirva aquel empleo; atendiendo a las circunstancias que concurren en vos D. Gaspar de Narbona y a la especial satisfacción y zelo con que havéis desempeñado la confianza que he hecho de vos en diferentes encargos, y últimamente en el exercicio de mi consejero de Hazienda en el qual os halláis continuando nuestro mérito; He resuelto elegiros y nombraros por Intendente general de mi Marina de España, poniendo a vuestro cargo en virtud de la facultad que os concedo el fomentar y velar sobre todo lo referido por se nuestro instituto y Ministerio; como el celar en todo lo que mira a la economía, policia y servicio de mi Marina en conformidad de mis Reales Órdenes; que se os comunicarán por mi Infrascripto Secretario del Despacho Unibersal; y respecto de que se haze preciso,

que toda la atención y cuidado se a de poner por aora en el Puerto de Cádiz, de donde se han de aprestar y despachar las flotas, galeones y esquadras según combenga a mi Real servicio; He resuelto paséis a residir y exercer buestro empleo en dicha Ziudad de Cádiz; y que asimismo presidáis el tribunal de la Contratación y corra a buestro cargo todo lo que toca al apresto y despacho de los Galeones, flotas, y navíos sueltos, que con qualquier motivo hubieren de nabegar a la América, y lo demás que mira al comercio con aquellos dominios, promobiendo quanto pueda conducir a su facilidad, y aumento, por lo mucho que en esto interesa mi servicio y el vien de los vasallos y zelando que así mis navíos como de los particulares baian vien carenados, Armados equipados, y provistos de Pertrechos de reserva correspondientes, como también de vastimentos (para evitar la falta y necesidad en los viages) y que no carguen más mercancías, y frutos que puedan llebar por los graves inconvenientes que se siguen de hir sobrecargados, y celaréis igualmente que así al tiempo de la carga de los navíos míos, y de particulares, como a su retorno, se cobre los derechos establecidos o que se establecieren como también los fletes de lo que de hida y buelta transportaren mis propios Navíos, atendiendo a que nada se embarque, que no sea debajo de registro, por lo que estubiere, y viniere fuera de él, ha de comisarse, procediendo en todo lo que perteneze a los expresados encargos según las órdenes, y disposiciones que tengo dadas de las cuales os instruiréis para observarlas, y hacerlas observar con la exactitud que fío de vuestro zelo y aplicación, y lo mismo executaréis con las que en adelante se os dirigieren por mano de mi infraescripto secretario o del que le subcediere mientras yo no tomare otra deliveración, y por la misma vía me presentaréis, y daréis quenta de todo lo que en estos asuntos se ofrezca, y consideréis digno de mi Real noticia sin sugezión a ningún Consejo, Tribunal, ni Ministro por ser mi ánimo procedáis con total independenciam suia, pues como queda referido sólo havéis de obrar y executar las órdenes que en mi Real nombre se os dieren por el Infraescripto secretario, por que sólo ha de quedar dependiente de la atención y encargo del Tribunal de la Casa lo que perteneze a dependencias Ziviles negocios de particulares que no tocan a mi Real hazienda; el conocer de los pleitos de enjagues de navíos; o adjudicaciones, o venta de ellos; los apremios contra los factores y encomenderos de los mercaderes tratantes en Indias al puntual cumplimiento de sus encargos, y el cobro y adjudicación de las partidas de vienes de difuntos, y de ausentes; Para todo lo qual os doy la facultad y autoridad que combiene para su execuzión y la poder nombrar subdelegados aprovados por mí que vajo vuestras órdenes executen y hagan executar lo conveniente a estos encargos en las partes y cosas que mas juzgareis combenir; Y os señalo doze mil excudos de vellón de sueldo al año para la decencia de vuestro empleo, y carácter y porque considero indispensable la asistencia de oficiales para la Secretaría y oficina de vuestro despacho, por el continuado trabajo que es preciso concorra en esta grave dependencia, os señalo el sueldo de quinientos excudos de vellón también al año. Y en su consecuencia, ordeno y mando a los Capitanes generales y demás oficiales Militares, de mis Armadas Reales a los Ministros y demás dependientes del tribunal de la Casa de la Contratación, Consulado y Comercio de las Indias y a todos los otros Ministros, y personas, sin excepción ninguna a quien tocare y pudiere tocar el cumplimiento de lo aquí expresado, se abstengan de oy en adelante de introducirse en cosa alguna que mire a las que fío y pongo a vuestro cuidado, antes vien le ordeno y mando, obren de acuerdo con vos en todo lo que devieren intervenir, y

que en los casos y cosas que lo necesiten ausilien, autorizen y lleven a su debido cumplimiento, todo lo que en virtud de la facultad que os concedo y de mis Reales órdenes disusiereis a los expresados fines por ser mi Real ánimo y voluntad que sólo por vuestra dirección y sin otra dependencia se devan executar; para lo qual mande despachar el presente firmado de mi Real mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Infraescripto Secrettario del Despacho; de que ha de tomarse la razón en las contadurías generales del cargo y distribución de mi Real Hazienda en la Comisaría de Ordenación y Contaduría de Marina de Cádiz y en las demás partes a donde tocare. Dado en el Pardo a veinte y siete de febrero de mil setezientos y veinte y seis.—Yo el Rey.—El Duque de Ripperdá.

Tómose razón del título de SM escrito en las cinco ojas antezedentes en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de la Real Hazienda, Madrid 7 de Marzo de 1726.—Dn. Anttonio López Salzes.

APÉNDICE VI

Instrucción y Ordenanza para el Gobierno de la Tesorería General. El Pardo, 29 de enero de 1726 (Gacetas de 5, 12 y 19 de febrero de 1726).

«Siendo el fin principal de este establecimiento, que aya una Tesorería General, y perpetua, que abrace, y comprenda en sí general, y particularmente todos los caudales que pertenecen a la Real hazienda por qualquier motivos, sean ordinarios, o extraordinarios (que en esto no ha aver limitacion) tendrá facultad el Tesorero General de pedir todas las relaciones, y noticias que necessitare, tanto a las Contadurías Generales, que es donde debe constar el todo, como a las demás Particulares de la Corte, y fuera de ella, Intendentes, y otros qualesquier Ministros, assí de Tierra, como de Mar, para que con unas, y otras se halle en el universal conocimiento que conviene, para aplicarlos a las cargas de Estado, según mis órdenes, participadas por el Duque de Ripperdá.

Que en esta regla no sólo se comprehenden los caudales de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tavaco y Estafetas, sean en arrendamiento o en administración, y todos los demás Ramos, que generalmente pertenecen a la Real hazienda, en que no ha de aver excepción de alguno.

Que también han de estar a su disposición mis caudales de Flota, y Galeones, que de los Reynos de las Indias arribaren a estos Dominios, Navíos de Buenos Aires, y otros qualesquiera que particularmente llegaren con mis caudales a los Puertos de España, teniendo obligacion las personas a cuyo cargo vinieren, o las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dar quenta al Tesorero General, con la puntualidad convenientemente, de los que son, y sus especies.

Que igualmente han de estar a su disposición los caudales que produxeren los derechos de los géneros que se embarcan en Cádiz, y demás Puertos a los Reynos de las Indias, sean en Navíos de Flota y Galeones al tiempo de su despacho, como en otros qualesquiera que particularmente salieren.

Que la misma noticia y conocimiento ha de tener de los caudales de Cruzada, Subsidio y Escusado y Cruzada de Indias, reglado a Bulas Pontificias; bien entendido, que éstos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concessión.

Que la distribución de todos los caudales que entrassen en su poder, ha de hazer el Tesorero General, en consecuencia de órdenes mías, para la paga de deudas de

Justicia, manutención de las Tropas, Presidios y demás cargas de la Monarquía; y como el Erario Real se halla con los atrassos, que son notorios, a causa de los crecidos gastos, y empeños que ha ocasionado la Guerra en el discurso de tantos años, y otras urgencias indispensables, ha que ha sido forçoso ocurrir, y que por esta razón, sin una prudente economía, no se podría restablecer el Estado, es capítulo expreso, que hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, y de las cargas correspondientes a él, no pueda distribuir caudales, y pagar deudas sin expresa orden del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado.

Que la facultad de entender sobre todos los caudales, sin excepción, trasciende también a todas las Rentas, que oy se administran, y en adelante se administrassen de cuenta de la Real hazienda, pues aun en el caso de que tengan, o se nombre Superintendente para su régimen, y se despachen o ayan despachado Cédulas de comission ordinaria, como en semejantes casos se acostumbra, han de ser y entenderse ceñidas a los términos de sola su recaudacion, y gobierno; y assí los Superintendentes, como los Contadores, y Depositarios, deberán dar al Tesorero General las noticias que les pidiere, llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervención del caudal que entra, y del que sale, con distinción de especies, para cuyo uso, y lo demás concerniente a sus Empleos, han de estar a la orden del Tesorero General, no sólo los Depositarios de tavaco, y Salinas, y Tesorero de Rentas Generales, sino también todos los demás, assí de Tierra, como de Mar, Casas de Moneda, Juros, Presidios, y otros qualesquiera, en cuyo poder entren haberes míos, sin que en éstos haya limitación alguna, ni los Superintendentes tengan arbitrio, ni facultad en los caudales.

Que para que en la Tesorería General aya el conocimiento que conviene en todo quanto mira a distribución de caudales, y conste en ella lo que corresponda a este fin, y el Tesorero General se halle plenamente instruido, se le comunicarán directamente por la Secretaría del Despacho de Hazienda, todas las órdenes de libramiento que se expidieren, para que las dirija a los Intendentes, Tesoreros y demás Ministros a quienes toque su execución.

Y porque en el pagamento de Exércitos ha avido siempre irregularidad, y no se ha procedido con la equidad distributiva, que correspondía, en perjuizio de las Tropas, y de la buena cuenta y razón de que han resultado gravísimos inconvenientes; mando, y ordeno, que ayan de ser todas pagadas con igualdad y proporción, de forma que no perciban una más que otras, ni aya diferencia alguna; y que aun quando se concedan por mí algunos relieves a Oficiales, no se deban pagar sino hasta igualarlos con los demás de su género, dándoseles de lo remanente certificación de crédito.

Que el Tesorero General vele en la asistencia de sus subalternos, y dependientes, para que no aya detenciones, ni perjuizios en el despacho, destinándoles las horas que parecieren convenientes, y vigilará en la misma forma sobre el modo de cumplir las órdenes de todos los Tesoreros particulares de Exércitos, y de Rentas, Arqueros y Depositarios, y generalmente todas las demás personas en cuyo poder entraren intereses, para darne cuenta del que anduviere omiso, y faltare a su obligación.

Que la cuenta del Tesorero General se ha de reducir sólo a lo que pagare en la Corte, proveyendo de caudales a los Tesoreros de Exércitos, y demás que convenga, cuyos recibos le han de ser data legítima, pero sin responder de ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesorería General, respecto de que quedando oy subordinadas a ella uniformemente todas las Tesorerías, Pagadurías y Depositarias, assí de

Mar, como de Tierra, no sería dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General, sin una grave confusión, y atraso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contaduría Mayor, según iré previniendo, para que así se logre la mayor brevedad, y regularidad en su fenecimiento.

Que en quanto a la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artillería, y otros, se observen los reglamentos, y órdenes generales, que hasta aquí se han seguido, y que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos por los Contadores de Ejércitos, y visados de los Intendentes; y por lo que mira a los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) lo executen en fuerza de las órdenes particulares, que a este fin les comunicare el Tesorero General, en virtud de las que tuviere más.

Que asimismo han de ser data del Tesorero General los recibos que dieren los Particulares del caudal que les remitiere, y percibiessen; así también será data de la cuenta de ellos las cartas de pago que les diere el Tesorero General por razón de sobra de caudal, o por otra aplicación que se tenga por conveniente.

Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, o Depositarios, así de Tierra, como de mar, estarán sujetas a la rigurosa comprobación de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervención han de percibir, y distribuir los caudales, según queda prevenido, y después se seguirá más exacto reconocimiento en la Contaduría Mayor, donde se han de fenecer como la del Tesorero General, a cuyo fin es Ordenanza para primero de Março de este año de mil setecientos y veinte y seis en adelante, que cumplido un año deban presentar la cuenta de él en todo lo siguiente, sin prórroga de más tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demás; y que para obligarlos a su puntual observancia, quiero y ordeno, que qualquiera que no cumpla con esta mi Ordenanza, pierda su empleo, y quede incapaz de servirme en otro por los días de su vida, y que se passe copia de esta Ordenanza al Consejo de Hazienda, para que se tenga presente en la Contaduría Mayor.

Que debiendo darse las pagas a las Tropas con igualdad, y proporción, según va prevenido, es regla de las certificaciones de alcance, que a su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare debiendo, han de tomar la razón los Contadores, y visarlas los Intendentes, sin cuyos requisitos no serán tenidos por legítimos estos instrumentos, ni se podrán recoger ni satisfacer, sin que preceda orden expresa mía, pues siendo igual el descubierto de todas, quiero que quando se destine algún caudal a la paga de él, se distribuya con la misma proporción, para que reciban generalmente este alivio.

Que sobre la paga de estos alcances, y el modo de satisfacerlos haga presente el Tesorero General lo que pudiere practicarse, según el estado de caudales, y situación del Erario, para que yo delibere con conocimiento lo que considerase más conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio de hazer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta, de que resulte data, así por lo que mira a estos débitos, como por otros atrasados, de qualquiera calidad, y condición que sean.

Para que en las Contadurías Generales se hallen completamente las noticias convenientes, según el fin de su establecimiento, deberán los Contadores de Ejércitos, y Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, y otros qualesquiera, remitir mensualmente relaciones puntuales del caudal que huviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como asimismo de lo pagado al de la Distribución, y los Tesoreros otra igual de Cargo, y Data al Tesorero General, las quales han de

ser comprobadas por los Contadores, y visadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que pueda convenir, cuya noticia darán también todos los Corregidores del Reyno, por lo perteneciente a los Arqueros Depositarios de Rentass Reales, y demás personas, en cuyo poder entran haberes reales.

Que los intendentes del Reyno han de cessar absolutamente en la facultad de librar caudales algunos por ningún motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriese algún gasto ejecutivo, y urgente, que no dé lugar a esperar mis órdenes, lo podrán disponer, y solicitar inmediatamente después mi Real aprobación, para que quede perfecto el pago.

Respecto que los Tesoreros de Exércitos, y los demás que van expressados han de distribuir los caudales, según las órdenes mías que les comunicare el Tesorero General, mando, que llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contaduría Mayor, se recojan en ella las órdenes originales que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demás recados de estas cuentas: entendiéndose esto por lo que mira a gastos extraordinarios sueltos, pues las demás órdenes que tuviessen trato sucessivo, han de permanecer, y entregarse Copias certificadas por el Contador de la Intervención de Data, como se ha practicado.

Que el cargo de los caudales que entran en poder del Tesorero General le ha de intervenir el Contador General de Valores de mi Real Hazienda, formando un Libro particular a este fin, el qual ha de servir de receta, o comprobación del cargo de su cuenta, y siguiendo esta misma regla ha de intervenir la Data el Contador de la Distribución General, por quien se ha de examinar, y reconocer, y con su intervención ha de ser abono legítimo en la cuenta del Tesorero General.

Y porque la creación de las dos Contadurías Generales se hizo para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes a mi Real hazienda, y sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido como correspondía, será de la obligación de uno, y otro Contador inquirir respetivamente todas las noticias que conducen a este intento con la mayor individuación, y puntualidad, pidiendo a este fin (además de lo que va prevenido) relaciones muy exactas, assí a los Contadores de Exércitos, Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, como igualmente a los de las Rentas de Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, y Escusado, y otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes a mi Real Hazienda, que vinieren de Indias en Navíos de Flota, Galeones, los de Buenos Ayres, y otros Particulares, derechos que se causan por los géneros que se embarcan, y otros que provengan, o se erijan por qualquier motivo, o razón, en que han de velar uno, y otro Ministro con muy especial aplicada atención.

Que asimismo ha de ser de la obligación del Contador de la Distribución, passar avisos a la Contaduría Mayor de Cuentas de los cargos que fueren resultando a Ministros, y otras personas de caudales que se les entregaren por el Tesorero General, y Particulares, en virtud de mis Reales órdenes para encargos de mi Real Servicio, a fin de que se les pida las cuentas de su distribución, concluidas que sean sus comisiones, sin esperar a sacar estas resultas por las cuentas de donde proceden, como se ha practicado hasta aquí con grave perjuizio de mis Reales intereses por causa de la dilacion, y otros inconvenientes.

Y aviendo establecido una Tesorería General perpetua, baxo las reglas, y circunstancias que contiene esta mi Ordenança, deberán ambos Contadores participar al Tesorero General todas las noticias que les pidiere con la mayor puntualidad.

Los Libros de la intervención de Cargo y Data que subsisten oy en la Tesorería Mayor, después de evaquado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y seis, se pasarán originales a las dos Contadurías Generales, según lo que a cada uno toca, y se hará lo mismo por lo que mira a los de otras intervenciones que hayan cessado, y cessaran en adelante, a excepción de los que ya se hallan en la Contaduría Mayor para que archivados se encuentren siempre las noticias que pudieren ofrecerse, conducentes a mi servicio, y bien público. Fecha en el Pardo a veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Yo el Rey. El Duque de Ripperdá.

APÉNDICE VII

Real Decreto sobre los Ministros subalternos de Justicia. El Pardo, 4 de marzo de 1726 (Gaceta, 12 de marzo de 1726).

Siendo tan graves, como notorios los abusos, y excessos que se cometen por los Ministros subalternos de Justicia, en evidente perjuizio y escándalo del bien público, assí en la mala administración de la parte de ella, que les está encargada, como en la demasiada libertad, y codicia con que usan de su facultad: Y conviniendo a mi servicio por todas consideraciones Christianas, y Políticas, atender al remedio de este daño, y corregir, no sólo los abusos que se experimentan, sino las perniciosas consecuencias que han resultado de no averse extinguido de raíz el origen de que proceden. He resuelto dotar a los referidos Ministros subalternos de Justicia, que han de subsistir en los dos Juzgados de Corte y Villa, del salario que se ha de dar a cada uno, y efectos de que lo han de percibir, arreglado todos a la relación que va aquí firmada del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado y del Despacho. Remítola al Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca y para que se den las órdenes correspondientes a su ejecución en lo respectivo a la Villa, y su juzgado; y también para que en su consecuencia se formen las instrucciones de los que deberán practicar, y executadas las pondrán en mis manos, a fin de que aprobándolas Yo, se den las órdenes convenientes para su observancia. Proponiéndome al mismo tiempo las penas que se han de imponer a los que contraviniere a lo que en este assumpto tuviere a bien de mandar. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En el Pardo a 4 de Março de 1726. Al Obispo Governador del Consejo.

APÉNDICE VIII

Documento núm. 1

Exoneración de la merced de tierras a Ripperdá. Madrid, 13 de agosto de 1732 (AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 657).

Por aviso del Señor Don Francisco de Castejón de 1.º de este mes de Agosto comunicando a la Contaduría General de Valores expresa que SM por su Real decreto de 16 de julio próximo pasado, avía resuelto que la merced de Duque o Grande de España, hecha al varón de Ripperdá se borrarse, anulasse, y chanzelase y

se recojiessen y testassen por la Cámara, todos los papeles e instrumentos, en que se hiziere mención de esta merced, lo que de acuerdo suyo lo participa, para que se remitiesse luego la copia del citado despacho, que avía quedado en los libros al tiempo de tomar la razón de él, haziendo, que si en otra alguna parte de ella, constase de la referida merced, se titulasse, y borrarse para que en ningún tiempo hubiesse ni quedasse tal memoria, dándose aviso de averse executado para que la Cámara lo pudiesse noticiar a SM como se lo tenía ordenado. En su observancia en tres de él se remitió la copia de el citado título dando aviso de quedar hechas las prevenciones, que se mandaban por el referido Decreto.

Por Cédula de SM de 23 de Noviembre de 1718 (cuyo traslado se halla en los Libros de la referida Contaduría General de Valores, se sirvió conzeder al citado varón, por dos vidas la suya, y la que elixiesse de qualquiera de sus hijos, la posesión, y disfrute de tierras que pertenecieron a SM en la Jurisdicción del lugar de Vayona, señaladamente una llamada el Desón, otra el Juncarejo, que está de la otra parte del Río, y otras qualesquiera pedazos de tierra que no fuessen tocantes a la Encomienda del Viso de la Orden de San Juan, ni otro interesado, ni límite alguno, como así mismo en la Jurisdicción de Aranjuez otros dos pedazos de tierra, llamados uno el Millar del añadido y el otro el Redondillo, dispensándole estas gracias exemptas de media annata, declarando, que si las expresadas tierras tubiessen algún gravamen de censo o carga anual, avía de quedar obligado el referido Varón o hijo que las poseise, satisfacerles por el tiempo de sus vidas, haziéndose a este fin las prevenciones convenientes en los oficios de la Beheduría y Contaduría del Real Sitio de Aranjuez donde avían de quedar los autos del reconocimiento, apeo, y deslinde de las expresadas tierras. Házese presente al Consejo para que en vista de uno y otro delivere, lo que tuviere por conveniente. Madrid, 13 de Agosto de 1732.

Documento núm. 2

Cédula de concesión de tierras a Riperdá. El Pardo, 14 de diciembre de 1718 (AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 657).

Por quanto la azertada y plausible resoluczió del varón de Riperdá, embaxador que hera de la república de Olanda, en esta Corte, de establecerse en España, abandonando en aquellas Provincias sus Dignidades e Ylustre Casa, por celo de mantenerse en la Relixión Cathólica, y que sus Hijos y demás familia la profesen y sigan sin los riesgos que en su tierna hedad pudiera producir la livertad de conziencia permitida en aquellos estados, y el que ha manifestado a mi servizío con expecial inclinación pues aun en el tiempo que servía a su República con aquel carácter, su buena conducta en la Direzción de sus ofizios uniformaba la atenzión a mis intereses con la que devía y practicaba a la República por la obligazió de su Ministerio de que tengo sufizientes pruebas con dignos motibos que estimulan mi Real ánimo a asegurarle mi gratitud y en señal de ella, he resuelto entre otras cosas que mi Real decreto de catorze de agosto próximo pasado dirigido a la Junta de mis Reales Obras y Bosques, conzederle (como le conzedo) por dos vidas, la suya; y la que elijiere de qualesquiera de sus Hijos la posesion y disfrute de las tierras que me pertenezen en la Jurisdicción del Lugar de Bayona, señaladamente una el Desón que linda de una parte, con una cassa del conde de Torrehermosa, y de otra con tierras de D. Pedro Freyle Presbítero de Chinchón, y descabeza por un lado con los cerros y por otro

con el río Taxuña, otra llamada el Juncarejo que está de la otra parte del Río, y por una parte linda con tierras de la Encomienda del Visso de la Orden de San Juan, y así mismo qualesquiera otros pedazos de tierra que me pertenezieren en la referida Jurisdicción de Bayona que no sean tocantes a la expressada encomienda del Visso, ni a otro interessado, ni límite alguno. Y así mismo yguualmente conzedo en la Jurisdicción de Aranjuez otros dos pedazos de tierra, llamados uno, el Millar del Añadido, que de una parte linda con tierras de la encomienda del Visso, descabeza de un lado con los cerros y de otro con el Río Xarama; y el otro pedazo de tierra llamado el Redondillo, que de una parte linda con el antezedente Millar del añadido, y de la otra con tierras de mi Real Sitio, separadas con una línea e Iguualmente descabeza como la otra por unos y otro extremo con los referidos zerrros y Río; y para que tenga enteros cumplimiento, esta mi Real resolución, mando y es mi voluntad que haziéndose el reconocimiento, y apeo jurídico de las referidas tierras, por el Governador de mi Real Sitio de Aranjuez, se le ponga y dé la Posesión Real y actual, corporal y en forma de ellas, al referido varón de Riperdá, en virtud de esta mi Real Zédula, para que las goze y disfrute por su vida, y la de otro de sus Hijos, el que nombrare en la conformidad que queda dicho, y tenga por vien de dispensarle estas grazias exemptas de media Anatta, declarando (como declaro) que si las expresadas tierras, tubieren algún gravamen de censo o carga anual, ha de quedar de la obligazió del Varón de Riperdá, o del Hijo que las poseyere, satisfacerle por el tiempo de las dos vidas que las disfrutaren, a cuyo fin se harán las prebenziones combenientes en los ofizios de la Veeduría y Contaduría de mi Real Sitio de Aranjuez y su Archivo, donde han de quedar copias de esta mi Real Cédula, con tanto de los Autos del reconocimiento Apeo, y deslinde de las tierras, y Posesion que se diere al Varón a quien se entregará duplicado de todo para su resguardo; Que así prozede de mi voluntad; y de esta mi Cédula se tomará la razón en las Contadurías generales del cargo, y Distribución, de mi Real Hazienda, dentro de dos meses de la fecha, y en la de la razón de Obras y Bosques, fecha en el Pardo a veinte y tres de Noviembre de mill setezientos y diez y ocho años. Yo El Rey.—Por mandado del rey nuestro Señor, D. Nicolás de Villa.—Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hazienda. Madrid y Diziembre 14 de 1718.—Don Lorenzo de las Veneras Herrera. Don Antonio López Salzes.

APÉNDICE IX

Nombramiento de Godoy como Generalísimo de las fuerzas contra Portugal (MN Ms. 2392).

«Excmo. Sr.: Por la vía reservada de Marina se me ha comunicado en 18 de este mes la real orden que a continuación se expresa:

Excmo. Sr.: Con fecha de 13 del corriente me dice el Sr. Ministro de Guerra lo siguiente: “Entre otras cosas que el Rey dice al Sr. Príncipe de la Paz en su Real Despacho por el qual le nombra Generalísimo en Xefe de los Cuerpos de tropas que ha mandado reunir en las provincias de Andalucía, Extremadura, Castilla la Vieja, Galicia es parte lo que sigue... Para que con ellos podáis atender y atendáis a la defensa de las Plazas y Fronteras de las mismas Provincias de qualesquier invasiones y ataques que contra ellas pueden intentarse a la mayor gloria de mis Ar-

mas, seguridad de mis vasallos, sus bienes y haciéndolas y también conforme a las órdenes que yo fuere servido comunicaros para ello. Y al efecto os concedo toda plenitud de autoridad y facultades, y el goce de todas las gracias, honores, preeminencias y prerrogativas que os corresponde. Por lo tanto mando a todos los oficiales generales y Particulares de mis Ejércitos de tierra y mar os hagan y tengan por tal Generalísimo en Xefe de los referidos Cuerpos de tropas, coadyuvando vuestras operaciones y providencias en quanto penda de sus encargos y comisiones...”

Lo que traslado a VE para su noticia y gobierno, y a fin de que la haga notoria a los individuos que tiene a sus órdenes y pueden convenir se hallan enterados de este resolución. Dios guarde a VE muchos años, Madrid, 20 de enero de 1801. Cornel a Mazarredo.»

APÉNDICE X

Real Decreto de 6 de agosto de 1801 por el que se encarga a Godoy la reforma de las Fuerzas Armadas (Gaceta de 11 de agosto de 1801).

SM se ha servido dirigir al Excmo. Sr. Príncipe de la Paz el Real Decreto siguiente:

«Quando os nombré Generalísimo de mis ejércitos 6 meses ha, fue en la persuasión que solos vuestros talentos, actividad, zelo por mi servicio y amor a mi persona eran capaces de conducir en tan críticas y estrechas circunstancias los negocios militares y políticos a un fin feliz, conservando el decoro de mis armas: vuestro saber obrar, energía y prudencia han excedido la expectación de todos, hasta vuestros émulos han callado. Por mi parte pongo el sello a la íntima confianza que vuestros continuados y altos servicios os han grangeado, y os aseguro de que será inmutable igualmente que mi estimación y amor que tan merecidos tenéis. Por vuestra recomendación, y por sus servicios de que estoy muy satisfecho, atenderé y recompensaré en tiempo y ocasión sin los inconvenientes que envuelve una promoción general, a los Generales y Oficiales, y aun tropa que han servido a vuestras órdenes, y han contribuido al dichoso éxito de una guerra tan breve como feliz. Pero terminada ésta, y con ella las causas que me movieron a separar muchos asuntos de las vías ordinarias, deben volver a ellas. En esta inteligencia, disolveréis el Estado mayor del ejército, y haréis saber que todos acudan y se dirijan por donde estaba mandado antes de su creación. Vuestra separación de estos negocios os dará lugar para atender a otros muchos más importantes y complicados, cuyo arduo desempeño sólo puedo esperar de vuestra pericia e inteligencia: tales son las constituciones de todo el ramo militar de tierra y mar. Jamás en mis dominios se han arreglado combinándolas con su población, riqueza e intereses, ni sus diversas partes han tenido el enlace y proporción recíproca que es menester para que unas no prosperen con perjuicio de las otras: reglamentos parciales muchos de ellos anticuados, las rigen todas. Desde que principié a reynar he descado remediar este principio de desorganización en la milicia; mas las circunstancias se han opuesto a su reforma: no es ocasión de retardarla más: los perjuicios pueden ser funestos: os recomiendo pues esta difícil empresa: os autorizo para que llaméis a los Generales de todas armas y cuerpos de tierra y mar que creáis a propósito para que a vuestras órdenes la emprendan y terminen. Atiéndase a la educación e instrucción de la nobleza que ha de servir: arréglese el ejército y la marina a las fuerzas precisas de la población y el erario pueden mantener: no

se reputen por fuerzas efectivas regimientos muy incompletos de tropas y sobrantes de oficiales, ni navíos y fragatas que no se pueden armar, y perecen en los mismos arsenales: véase qué plazas de guerra pueden ser defensables y útiles y abandonándose las que no estén en este caso: proporciónense unas armas con otras, combínense, sean partícipes de unas mismas gracias, y unifórmense en todo, menos en la parte en que esencialmente difieren: déseles una táctica análoga a las armas actuales: establézcanse sólidamente su instrucción, disciplina y rigurosa subordinación: no se olvide la mejor organización de los cuerpos de artillería e ingenieros: atiéndase a la perfección, número y gobierno de las fundiciones y fábricas, y sobre todo procúrese inspirar no sólo la oficialidad, sino a la nobleza, el ardor y espíritu militar que deben caracterizarlas, estimulándolas con premios y distinciones. Tales son los objetos que os debéis proponer, y que no dudo conseguiréis establecer completamente. Conozco lo grave y vastísimo del nuevo encargo que fío a vuestras fuerzas; pero estoy persuadido de la extensión de éstas, de vuestros experimentados talentos, y más que todo de vuestro fino y constante amor a mi persona: éste os obligará a tomar sobre vuestros hombros tan crecida carga para que no grave más sobre mi corazón; pero no puedo mirar sin sumo dolor el estado imperfecto de mis tropas, a quienes tan tiernamente amo, y que merecen toda mi confianza. En ello me daréis una nueva e irrefragable prueba de vuestro amor, y de lo digno que sois de la plenitud de mi confianza. Yo no perderé ocasión de manifestárola, y hacer ver los muchos grados de amistad que os profeso. Tendréislo entendido para su cumplimiento.—Palacio, 6 de agosto de 1801.»

APÉNDICE XI

Real Cédula de SM y señores del Consejo por la que se declara al Príncipe de la Paz Generalísimo de las Armas de mar y tierra, con los honores, distinciones y facultades que se expresan (AHN Sec. Estado, Leg. 5002).

«Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Isla de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado o condición que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, sabed: Que con fecha de quatro de este mes he tenido a bien dirigir al Príncipe de la Paz el real Decreto siguiente: “Persuadido de que para la uniformidad necesaria en las providencias que exigen el gobierno de mi Ejército y Armada y su regeneración, es menester que todas partan de un mismo centro; y teniendo la mayor confianza en vuestra extensa capacidad y zelo por mi servicio, como os manifesté en mi Decreto de seis de Agosto de este año: he venido en ampliarlo declarándoos,

como os declaro, Generalísimo de mis Armas de mar y tierra, que os deben reconocer por Xefe superior, y dirigiros todos sus recursos, pues de vos deben depender los sistemas de dirección y economía de todos los Cuerpos, los quales es mi Real voluntad os hagan sin excepción alguna, aunque estén en la Corte o sean de mi Casa Real, los honores que os corresponden como tal Xefe: y para que seáis distinguido por este superior carácter, usaréis de la faja color azul en lugar de la roxa de los generales. Asimismo es mi voluntad que conservando el estado mayor del Ejército en la parte que consideréis necesaria, igualmente que el de la Armada, con las oficinas que os parezcan suficientes al desempeño de tan ardua empresa, nombréis dos Tenientes Generales que como Xefes primeros de los citados Estados mayores comuniquen las órdenes que les diereis, quedando habilitada su firma en el hecho de darlos a conocer; y estos mismos podrán seguir la correspondencia de vuestro nombre con mis Secretarios de Estado y del Despacho, para abreviar de este modo la expedición de los negocios. Tendréislo entendido para su cumplimiento.” Este Decreto se ha comunicado al Consejo por Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, a fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y publicado en él en nueve del presente mes, he acordado expedir esta mi Cédula: por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi Real Decreto inserto, y en lo que os corresponda le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a diez de octubre de mil ochocientos y uno.—Yo El Rey.—Yo Don Sebastián Piñuela, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—Don Joseph Eustaquio Moreno.—Don Bernardo Riega.—Don Antonio González Yebra.—Don Antonio Villanueva.—Don Pedro González Calderón.—Registrada, Don Joseph Alegre.—Teniente de canciller mayor, Don Joseph Alegre.»

APÉNDICE XII

Real Decreto de 13 de enero de 1807 por el que se nombra a Godoy Almirante (AGM, Sec. Secretaría y Organismo Superiores de la Armada, Leg. 5.130).

«El Rey

Quando por mis Reales Decretos de 6 de agosto y 4 de octubre de 1801 confíe al zelo y talentos de vos don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz el importante encargo de Generalísimo de mis Armas de Mar y Tierra, fue mi intención el revestiros de las más amplias, y omnímodas facultades para el ejercicio de tan alto empleo, y el arreglo a todo lo concerniente al gobierno militar, político y económico de mis Reales Ejércitos y habiendo pasado los efectos mucho más allá de mi espectación en quanto ha sido compatible con el estado de mis Reynos y con la guerra que ha sobrevenido después por la injusta agresión del rey de la Gran Bretaña; pero como entonces no se hiciese especial discernimiento de aquellas facultades y convenga ahora a mi servicio y bien de mis vasallos, que sean sólidamente establecidas, a fin de que por lo tocante a Marina podáis sin estorvos proporcionar suficientes fuerzas marítimas con que atender a la vigorosa defensa de mis Dominios en España e

Indias, concurriendo igualmente a los designios de mi Aliado el Emperador de los Franceses, Rey de Italia de dar a la Europa una Paz general y duradera; ha llegado el momento de declarar, como declaro, que os compete y pertenece el goce de la misma potestad y facultad que con el propio nombre de Generalísimo o los unívocos de Capitán y Gobernador General de la Mar y de Almirante general, gozaron en virtud de sus respectivas patentes e instrucciones el Serenísimo Don Juan de Austria hijo del Señor Rey Don Carlos primero, el segundo Don Juan de Austria hijo del Señor Don Felipe quarto; el Infante Don Felipe mi mui amado tío y suegro, y las que siempre han correspondido al Almirantazgo de los Mares con las solas modificaciones o variedades a que obligan las circunstancias de los tiempos. En consecuencia, dejando en su pleno vigor mis referidos Reales Decretos y Órdenes posteriores por lo respectivo al mando como Generalísimo de mis fuerzas de tierra, y confirmándoos el nombramiento de mi Generalísimo de la Mar o sea Almirante general de España e Indias y de todas mis fuerzas marítimas, con agregación del titulado de Protector del Comercio marítimo de mis vasallos en todos mis Dominios que tambien obtuvo el Serenísimo Infante Don Felipe; es mi soberana voluntad que representando mi persona y veces, tengáis el mando general de todas dichas fuerzas en Navíos, Fragatas y qualesquiera otras embarcaciones de mi cuenta y disposición se hallaren en qualesquiera partes juntas o separadas, y de los oficiales y gente de todas ellas, y mandéis y proveáis en mi nombre todo lo que viereis ser necesario para su buen gobierno en qualquier apresto, prevención, viage o empresa que se ofrezca, y exerzáis asimismo sobre la gente empleada en los buques de mi Real Armada y mercantes toda la jurisdicción civil y criminal, alta baxa, mero y misto imperio que Yo tengo y podría exercer, y podáis comisión a la persona o personas os pareciere, para que en vuestro lugar y en mi nombre conozcan de las causas de justicia y las determinen conforme a derecho: Y para que se observe y guarde un constante sistema de protección y fomento a la Marina, y al Comercio Marítimo, y que con el dictamen de personas experimentadas aseguréis mejor el acierto de vuestras providencias sobre tan diversos objetos, a los quales está ligada la ulterior prosperidad de la Monarquía; y a imitación tambien de lo practicado en parte por los Señores Reyes mis antecesores; quiero se forme una Junta con el nombre de Consejo de Almirantazgo que habréis de presidir, componiéndose de tres oficiales generales de mi Real Armada, un Intendente general de ella, un Auditor general, un Secretario que lo será mío, un contador y un tesorero general que a un mismo tiempo lo será general de la Marina, para cuyas plazas me propondréis individuos beneméritos, consultándome igualmente las reglas que estiméis a propósito se establezcan para el expedito ejercicio de vuestras funciones y facultades en lo gubernativo, provisional, jurisdiccional y lucrativo con presencia de las declaradas a favor del Serenísimo Infante Don Felipe por Real Cédula de 14 de enero de 1740, pudiendo entre tanto dar y comunicar quantas órdenes juzgáseis convenientes a mi Real Servicio, las quales firmadas de vuestra mano, deberán ser puntualmente obedecidas y cumplidas por las personas a quienes las comunicareis sin excepción alguna. Declaro además que tanto por conservar el brillante lustre de la alta dignidad de Generalísimo de mis armas de tierra y de Almirante general de mis fuerzas marítimas en todos mis Dominios, como por vuestros extraordinarios méritos, servicios y singulares circunstancias de vuestra persona os debido, y mando que de palabra y por escrito se os dé tratamiento de Alteza Serenísima, con todas las prerrogativas, derechos, honores,

inmунidades, franquezas y exerciones correspondientes a tan elevado título. Finalmente ordeno y mando a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales de mis Reinos, y a mis Virreyes, Capitanes Generales, oficiales generales y subalternos de la Armada y de todas mis fuerzas marítimas y demás personas de cualquier título grado, preeminencia y dignidad en mis Dominios, que os obedezcan, cumplan y guarden en todo lo tocante a mi Servicio y al uso y ejercicio de vuestro empleo, Respentándoos como a mi persona, y asistiéndoos con el Consejo y ayuda que les pidieréis; y que siempre que convenga, y os pareciere necesario pidáis a los Ministros y oficios de la Marina las noticias y razón formal que quisieréis para saber el estado de todo y disponer lo que hallareis por conveniente, para todo lo qual os concedo la facultad y poder que se requiere; siendo mi voluntad que hayáis y gozáis y que todos os guarden y hagan guardar el tratamiento, prerrogativas, derechos y obvenciones que por tal Almirante general de España e Indias y de todas mis fuerzas marítimas y por Protector del Comercio os corresponden; y para el cumplimiento de todo lo referido he mandado despachar esta Cédula firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez a trece de enero de mil ochocientos y siete.—Yo El Rey.—Don Francisco Gil.»

APÉNDICE XIII

Real Decreto de 19 de enero de 1807, por el que se nombra a don Manuel Godoy Decano del Consejo de Estado (AGM, Sec. Secretaría y Organismos Superiores de la Armada, Leg. 5058).

«Por mi Real Decreto de 28 de febrero de 1792 vine a declarar para la Dirección de mi Consejo de Estado, que el título y destino de ser Decano de él quedaba a mi elección, sin estar adicto al más antiguo, reservándome el nombrar para ello, bien fuese alguno del mismo Consejo o bien otra persona en quien yo considerase concurrían las calidades convenientes; y hallándose vacante esta Plaza, y concurriendo en el Príncipe de la Paz, individuo del propio Consejo no sólo las más sobresalientes calidades personales, sino también la de que por su alta Dignidad de Generalísimo Almirante, le corresponde la precedencia sobre toda clase de personas, después de las de los Infantes de España, le nombro Decano de dicho mi Consejo de Estado.»

APÉNDICE XIV

Real Orden sobre el modo de escribir al Serenísimo Señor Almirante General de España e Indias, Príncipe de la Paz (AGM, Sec. Secretaría y Organismos Superiores de la Armada, Leg. 5130).

«Consiguiente a la alta dignidad de Almirante general de España e Indias que ha conferido el rey al Serenísimo Señor Príncipe de la Paz las amplias facultades, prerrogativas y exenciones que se expresan en la Real Cédula de 13 del corriente es la voluntad de SM que en las cartas y correspondencia de oficio con el expresado Serenísimo Señor Almirante General se ponga en el encabezamiento *Serenísimo Señor* y luego se empiece con la palabra sin usar de las expresiones *Muy Señor mío* que hasta ahora se ha acostumbrado, y que después del Dios quiere & y la fecha se ponga en la antefirma *Serenísimo Señor* y en el membrete *Serenísimo Señor Príncipe Almi-*

rante para que en este modo sea uniforme el modo de escribir para todos los Gefes y subalternos y las demostraciones de respeto, a tan elevada dignidad. Comunícolo a V. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde a V. Aranjuez, 16 de Enero de 1807.»

APÉNDICE XV

Real Decreto de 18 de marzo de 1808 por el que exonera a Don Manuel Godoy de sus cargos (AHN, Sec. Diversos, CRC, núm. 1759).

«Queriendo mandar por mi Persona el Ejército y la Armada, he venido en exonerar a D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, de los empleos de Generalísimo y Almirante, concediéndole su retiro donde más le acomode. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis a quien corresponda.»

APÉNDICE XVI

Real Decreto de 19 de marzo de 1808 por el que abdica Carlos IV de la Corona de España (AHN, Sec. Estado, Leg. 2812-2).

«Como los achaques de que padezco no me permiten soportar por más tiempo el gran peso del gobierno de mis Reynos y me sea precisado para reformar mi salud gozar en clima más templado de la tranquilidad de la vida privada después de la más seria deliberación abdicar de mi Corona en mi heredero y mi mui caro hijo el Príncipe de Asturias. Por tanto es mi Real voluntad que sea reconocido y obedecido como Rey y señor natural de todos mis Reynos y Dominios y que para que este mi Real Decreto de libre y espontáneamente abdicación tenga su exacto y debido cumplimiento lo comunicaréis a quien corresponda.»

Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias (1601-1650)

1. PLANTEAMIENTO

Es cosa generalmente admitida que, al menos hasta la primera mitad del siglo XVII, los prelados de las diócesis indianas fueron cuidadosamente seleccionados por los reyes y con pleno acierto, casi todos entre religiosos o clérigos de la Península. No extraña, pues, que abunden obispos de gran calidad espiritual y humana, así como de intachable conducta ¹.

Pues bien, si los reyes aciertan con la selección de candidatos, ello quiere decir, sin posibilidad de objeción, que los monarcas contaban con dos medios perfectamente adaptados tal fin: la claridad en los criterios de selección, y la perfecta información sobre las cualidades personales de los posibles candidatos. Lo primero indica que, en los órganos de gobierno de las Indias, está perfectamente establecido el perfil del candidato a obispo, a falta sólo de poner el nombre completo a la persona cuyo *curriculum* encaja con el arquetipo. Lo segundo, que desde los escalones más bajos, o quizá más remotos, hasta el Consejo o la Cámara de Indias, la información ascendía con tanta fluidez como fiabilidad.

Poco se han ocupado los expertos en temas eclesiásticos para mostrar ese cúmulo de cualidades que conforman el *arquetipo episcopal* al que antes

¹ A modo de ilustración, cabe decir que entre 1504 y 1620, hubo 159 prelados en Indias. Los religiosos doblaban a los clérigos; y, de entre los primeros, 52 eran dominicos. En el siglo XVI, la proporción entre obispos seculares y regulares era de 1 a 3. Casi todos ellos procedían de España. Sólo desde Felipe III comienzan a abundar los obispos criollos, y la preferencia pasa de los dominicos a los agustinos.

I. SÁNCHEZ BELLA, «Iglesia y Estado en la América Española», Pamplona 1991, p. 45.

se ha hecho referencia. Parece que la doctrina se contenta con admitir el hecho del acierto en la selección, con explicitar los trámites en la provisión ², o con narrar la evolución del episcopado y su labor pastoral a lo largo de la presencia española en América ³.

Y, sin embargo, la importancia de las circunstancias a tener en cuenta en la selección de candidatos a obispos es algo cuya importancia no cabe ignorar. En primer lugar, porque los reyes, que son quienes en última instancia, y por decisión personal nombran a los obispos, ejercen uno de los actos más importantes del poder real. Siendo éste de naturaleza política, son igualmente políticos los actos de provisión de obispados. Y como hay Política con mayúsculas, y política con minúsculas, importa saber si tal ejercicio se adecúa a la primera o a la segunda acepción. En segundo lugar, porque investigando el *iter provisionis*, cabe poner de relieve qué tipo de preocupaciones, ya religiosas, ya de buen gobierno, ya de ambas clases, juegan en el ánimo de los consejeros que elevan la propuesta, y del rey, que decide, inciden en mayor o menor índole en todo el proceso ⁴.

No es, pues, cuestión de reproducir la regulación jurídica de la provisión de obispos, aunque en su momento puedan hacerse algunas referencias al procedimiento. Tampoco el abordar el fundamento de tal derecho de provisión, que es tema architratado en varias y excelentes obras monográficas o de síntesis. Se ha querido descender al detalle, a la consulta directa de documentos del Archivo de Indias. Por una cuestión de limitación de tiempo disponible, se han examinado todas las consultas de provisión de obispados que tienen lugar entre 1601 y 1650: en total, 193.

De su examen, cabe dividir el fruto de la investigación en tres grandes apartados: circunstancias personales o curriculares de los candidatos propuestos; dentro de este mismo orden, pero separadas de él, algunas indicaciones sobre el sustrato del que proceden los obispos nombrados. Y, finalmente, las cuestiones que aparecen como derivadas del mismo procedimiento de selección.

² Así, C. BRUNO, S. D. B., «El Derecho Público de la Iglesia en Indias», Salamanca 1967, pp. 103 ss.

³ Es lo que hacen L. LOPETEGUI y F. ZUBILLAGA, S. I., «Historia de la Iglesia en la América Española», 2 vols., Madrid 1965.

⁴ Desde hace tiempo, he venido insistiendo en la importancia de la política en la Historia del Derecho. Hace algunos años, publiqué un trabajo que reflejaba la importancia política de la teoría del regio vicariato indiano. Después de publicar tal estudio, sentí a la vez el escrúpulo y la necesidad de saber cómo se hacía, en concreto, la selección episcopal; pues sospechaba que para el rey no importaba solamente la defensa de sus prerrogativas, sino también el acertar en el ejercicio del derecho del real patronato, y aún en el deber de evangelizar a los indios, que había sido impuesto a los Reyes Católicos por Alejandro VI en *virtud de santa obediencia*. Tal es el origen de la presente aportación.

F. DE ARVIZU, «Una nueva interpretación de la teoría del regio vicariato indiano», *Ius Canonicum*, vol. 36, n.º 71, Pamplona 1996, 63-99.

Pero, previamente a toda otra cuestión, hay que resumir lo que previamente sabemos sobre la selección de obispos.

Obviamente, los obispados indianos tendían a incrementarse, ya en base a la necesidad evangelizadora, ya por el incremento de la colonización española, ya por ambas. En efecto, el deber de evangelizar es el primero y principal de los que se recuerdan a los nuevos obispos⁵, lo que prueba que los reyes se tomaban muy en serio el cumplimiento del deber alejandrino.

Juan de Ovando, en el primer libro de su proyecto –que no pasó de tal– señalaba que el primer requisito era que el candidato fuese de *los más beneméritos*, lo que, en el caso de ser ya residente en las Indias, no quiere decir sino que ya hubiese desplegado con éxito su celo evangelizador, al nivel en que previamente hubiera actuado. Además, había de tenerse en cuenta la conducta personal sin tacha y *la limpieza de sangre*, probada mediante una información que abarcase a los padres y abuelos del candidato⁶.

El propio Ovando pensaba que los obispos debían ser exclusivamente religiosos, no clérigos, y ello con el fin de evitar luchas entre el clero regular y el secular. Pero ésto no es sino un deseo, que nunca se aplicó tajantemente, pues no podía ser tomado como regla absoluta, por razones tan evidentes que no necesitan explicación.

En los criterios ovandinos se inspira la Real Cédula de Patronazgo, expedida en San Lorenzo del Escorial el 1 de junio de 1571. Esta Cédula regula concretamente el modo de proceder de los Virreyes, Audiencias, Obispos y Superiores religiosos a la hora de seleccionar candidatos.

Por otra parte, la Recopilación de Indias, recogiendo la legislación anterior, establecía la obligación de que el nombrado –antes de recibir los documentos necesarios para su consagración episcopal– prestara juramento de reconocimiento y respeto al real patronato sobre las Indias. Además, debía trasladarse a su diócesis lo antes posible, residir en ella, necesitando licencia para viajar a España, llevar los libros de gobierno y visitar personalmente su circunscripción, informando de ello al Consejo de Indias⁷.

2. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS CANDIDATOS

2.1. Se ha hecho ya referencia a que –en la época estudiada– los obispos regulares eran mayoría sobre los seculares. Sin embargo, circunstancias

⁵ F. MARTÍN HERÁNDEZ, «El Episcopado», en P. BORGES (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, I, Madrid 1992, pp. 155-174, especialmente pp. 157 ss.

⁶ Esta limpieza de sangre no debe confundirse con la nobleza o hidalguía de sangre: en realidad, se trata de que el candidato demuestre que es cristiano viejo, sin mezcla de judíos, moros, agotes (en Navarra), ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición. Tal requisito se exigía para ocupar cualquier oficio público, e incluso para poder actuar como abogado.

⁷ Y ésto es todo lo que puede encontrarse sobre la aportación doctrinal al tema: casi nada. MARTÍN HERNÁNDEZ, «El episcopado», pp. 160 ss.

concretas pueden aconsejar justamente que se tome la opción inversa. Tal ocurre con motivo de la provisión del obispado de Nueva Segovia, en Filipinas. El Consejo se pronuncia en la consulta, sobre una carta del gobernador de las Islas, donde dice que no es bueno que los obispos sean religiosos, sino clérigos. El motivo de esta opinión es que los religiosos

*se hazen con los demás, y lo alborotan todo, y hazen oposicion al gobierno en lo que pueden, y con prelados clérigos corraera mexor y en mucha conformidad*⁸.

lo que quiere decir que el gobernador tenía los problemas habituales con los religiosos que reclamaban sus exenciones cuando les convenía sustraerse a la autoridad civil.

Filipinas, como Iglesia nueva, debía tener un tratamiento especial en lo que se refiere a las cualidades de cada obispo que se nombrase. En efecto, parecen importar poco los títulos académicos, atendiéndose más al buen espíritu y santidad, buen ejemplo y piedad del candidato. Si finalmente es el nombrado, siempre podría completar su curriculum con una licenciatura universitaria⁹.

2.2. La santidad y vida ejemplar son requisitos generales, que aparecen en todas las propuestas de candidatos que no han sido ya obispos. Las expresiones pueden ser *letras y vida ejemplar; púlpito, gran religión y vida ejemplar; buena opinión y bien considerado*, y otras semejantes¹⁰.

Junto a ello, son importantes los años que el candidato lleva dentro de su Orden: no es raro seleccionar a candidatos con 30 ó 40 *años de hábito*¹¹.

⁸ La carta es del 19 junio 1638. La consulta, del 19 diciembre de ese año. FILIPINAS, leg. 1, docs. 23 y 23A.

⁹ El 31 julio 1607, la Cámara de Indias eleva consulta para la provisión del arzobispado de Manila, proponiendo en primer lugar a: «Don Juan de Alarcón, hijo del señor de Buenache, que aunque no se le conocen muchas letras, es persona de buen entendimiento y grande espíritu y santidad, cuya virtud prepondera sobre todos los otros requisitos, porque la cristiandad de Filipinas se ha de tratar como Iglesia nueva, donde tanto importa el celo, buen exemplo y piedad del Prelado, y aunque no es graduado, se le podría ordenar que se gradúe si acepta» (Filipinas, leg. 1, doc. 127).

No fue éste el nombrado, sino Fr. Mateo de Oviedo, franciscano, arzobispo de Dublin, antiguo consultor del Santo Oficio, quien no aceptó (Filipinas, leg. 1, doc. 136).

¹⁰ Consulta de la Cámara de Indias de 21 diciembre 1606 para el obispado del Río de la Plata. De los 3 candidatos propuestos, se dice lo siguiente: de Fr. Reginaldo de Lizarraga, «por sus letras y vida ejemplar»; de Fr. Juan de Santa María, «por sus letras, púlpito, gran religión y vida ejemplar»; de Fr. Diego de Veza se dice que tiene «buena opinión y bien considerado en su orden» franciscana, su provincia le envió a Roma a para gestiones delicadas, que resolvió «con mucha satisfacción y la misma tiene el Consejo de su persona»; por último, respecto al dominico Fr. Cristóbal Rodríguez, «se tiene de su persona mucha satisfacción» (Charcas, leg. 1, doc. 209).

¹¹ Para el obispado del Río de la Plata, en 21 diciembre 1606, uno de los candidatos propuestos es Fr. Cristóbal Rodríguez, que lleva 40 años de profesión religiosa, leyó Teología en

Pero el curriculum académico y religioso siempre se tiene debidamente en cuenta cuando el Consejo o la Cámara elaboran la consulta que se somete al rey. El candidato deberá ser licenciado en Teología y Artes, puede haber leído Teología, o desempeñado cátedra en algún Colegio Mayor, haber escrito libros para eclesiásticos, haber sido general de su Orden, prior o guardian de conventos, o definidor de la orden, o visitador de algún obispado ¹².

La impresión es que, salvo razones excepcionales, siempre se busca a candidatos que tengan un currículum tan largo como brillante, así como con experiencia suficiente en la cura de almas.

2.3. Cuando se trata de proponer a candidatos criollos, el Consejo incide en el parentesco con los conquistadores del territorio, además de hallarse ya *in situ* ¹³. Saber lenguas es un requisito añadido, que juega especial-

la Universidad, ha sido «perlado» en algunos conventos de los reinos, fue vicario y visitador en cierto lugar del Perú; ahora, es prior de Alcalá de Henares, y comisario de la Inquisición de Toledo (Charcas, leg. 1, doc. 209).

Para el obispado de Trujillo, en 22 marzo 1614, se propone a Fr. Francisco de Cabrera, obispo de Puerto Rico, con 34 años de hábito, maestro y lector de Teología en Córdoba, prior de varios conventos, ejemplar vida y costumbres; le tuvo mucho tiempo a su lado Fr. Gaspar de Córdoba, confesor del rey (Lima, leg. 3, sin numerar, en adelante, s.n.).

Para el obispado de Quito, en 25 agosto 1623, el Consejo propone a Fr. Francisco de Sotomayor, franciscano, de más de 60 años y 40 de hábito, con buenas letras, gobierno, virtud, vida ejemplar, guardián de varios conventos, examinador general del obispado de Astorga, reformador de la provincia de Andalucía y definidor de su Orden; nombrado en 1622 obispo de Cartagena de Indias; es hermano el confesor del rey (Quito, leg. 1, doc. 299).

¹² Así, el candidato Fr. Cristóbal Torres, consulta cit. nota 11. Para el obispado de Tucumán, que tiene una renta de cinco a seis mil ducados, se propone el 16 julio 1610 al Dr. Julián de Cortázar, colegial de Oñate, catedrático allí y en Santa Cruz de Valladolid, y magistral de Santo Domingo de la Calzada (Charcas, leg. 1, doc. 232).

Para el obispado de Santo Domingo, el Consejo propone el 13 junio 1631 a Fr. Facundo de Torres, benedictino y general de la Orden. A los 33 años era abad de Sahagún, el mayor convento de dicha Orden en España, fue otras dos veces más abad y definidor ayor, es predicador de S.M., escribe libros para eclesiásticos y procede de gente principal de la montaña de León (Sto. Domingo, leg. 1, doc. 215).

Para el obispado de Quito, el Consejo propone el 25 agosto 1623 a Fr. Francisco de Sotomayor, franciscano, obispo de Cartagena de Indias desde 1622, por sus buenas letras, gobierno, vida ejemplar, guardián de varios conventos, examinador general en el obispado de Astorga, visitador y reformador de la provincia de Andalucía y definidor de su Orden (Quito, leg. 1, doc. 299).

¹³ Consulta de 29 diciembre 1604. Para la provisión del Obispado de Antequera, en el valle de Oaxaca, se propone a D. Baltasar de Covarrubias, obispo de Nueva Cáceres (Filipinas), por ser nieto de conquistadores y estar ya en la Nueva España. Le propone también el virrey, diciendo que es «compuesto, virtuoso y que sabe las lenguas que se hablan por los naturales de aquél reino» (México, leg. 1, doc. 215).

Consulta de 6 octubre 1608. Para la provisión del obispado de Charcas, la Cámara de Indias propone a D. Alonso de Peralta, hijo y nieto de los principales conquistadores del Perú, que ha servido bien al rey y se le ha propuesto en todas las iglesias principales sobre las que el Consejo ha consultado (Charcas, leg. 1, doc. 221).

mente en lugares poblados únicamente por nativos indios o filipinos¹⁴, precisamente en orden a la evangelización y administración sacramental de aquéllos.

Circunstancias especiales, de este orden, pueden ser tenidas en cuenta para primar a un candidato sobre otros. Tal es el caso del licenciado Diego Zambrana de Villalobos, que desplegó extraordinarias dotes de pacificador en la rebelión de varias tribus indias en Potosí el año 1629¹⁵.

2.4. ¿Se tiene en cuenta el parentesco del candidato con altos cargos del gobierno de la monarquía? Me inclino a creer que en absoluto. Más bien parece lo contrario: el Consejo hace explícito tal parentesco, cuando existe, al objeto de despejar toda duda sobre su recto proceder; si el rey elige, al menos, que sepa todo cuanto hay que saber sobre el candidato: de quién es pariente y qué méritos tiene. Las razones concretas de la decisión real son, muchas veces, contrarias a los que van acompañados de importantes vínculos familiares con altos cargos.

Así, existe un sobrino del Vicechanciller de Aragón¹⁶, un primo-hermano de un consejero de Indias¹⁷, un hermano del confesor del rey¹⁸, un sobrino

¹⁴ Ver la indicación sobre las lenguas del obispo de Nueva Cáceres, cuando es propuesto para el de Antequera, en el valle de Oaxaca, cit. nota 13.

Vacante la iglesia de Cibu (Filipinas), el 16 agosto 1610, la Cámara de Indias propone a Fr. Pedro Matías, franciscano recoleto y descalzo, pero muy enterado de las cosas de Filipinas, y conoce la lengua de aquellos indios, para mejor administrarles los sacramentos. Hay otro candidato que no fue nombrado, el benedictino Fr. Diego de Guevara, visitador general de su Orden en Filipinas, y el primero que envió misioneros de ella al Japón, y que conoce igualmente la lengua de los Indios (Filipinas, leg. 1, doc. 181).

El 22 marzo 1616, el Consejo propone a varios candidatos para el obispado de Nueva Segovia, igualmente en Filipinas. Pero, de entrada, hace la recomendación de que es importante, en este caso, que los candidatos conozcan la lengua de los indios, en orden a su conversión, enseñanza y administración sacramental, y propone a varios «que han estado allí muy largo tiempo» (Filipinas, 1, 247).

¹⁵ Para el obispado de Concepción y La Imperial, en Chile, se propone el 8 noviembre 1632 al Lic. Diego Zambrana de Villalobos, graduado en cánones por Salamanca, 3 veces vicario y juez ordinario de Potosí y visitador del obispado de La Paz en sede vacante. En 1629, cuando hubo en Potosí el albototo entre «borunas» y otras naciones de indios, hizo muy extraordinarias diligencias con riesgo de su vida, y fue artífice de la paz, y de que los forajidos no matasen a todos sus vecinos, robasen sus haciendas o cometiesen otros daños. Muy bien conceptuado por el Consejo, se le ha propuesto para diferentes prebenda y prelacías (Chile, leg. 1, doc. 220).

¹⁶ Este es D. Baltasar de Covarrubias, cit. nota 13. Desea que «no se alexe tanto como a las Filipinas», aunque no queda claro si quien formula tal deseo es el propio obispo de Nueva Cáceres o su tío el vicechanciller de Aragón.

¹⁷ El 16 julio 1610, el Consejo propone varios candidatos para el obispado de Tucumán. Uno de ellos es el agustino Fr. Alonso de Saavedra, de quien se dice que es hijo de D. Juan de Saavedra, caballero de Santiago, de la casa del conde del Castellar, que sirvió en Nápoles, primo hermano del Dr. D. Pedro Mármoles, del Consejo de Indias; además el propio rey ordenó que se le presentase a algunas de las iglesias de Indias, según sus méritos. De otro e

de un presidente de la Real Audiencia de Valladolid, hermano, además de un consejero del de las Ordenes¹⁹; e incluso un sobrino de varios maestros de campo de Filipinas²⁰.

Cabe afirmar que, además de que los parentescos se incluyen siempre, no valen de nada si no hay un curriculum religioso, cuando menos, presentable²¹.

2.5. Existe una circunstancia que pudiéramos llamar *extravagante*: la de haber servido al rey con un donativo importante en dinero. Pero, al igual que con los parentescos, es otra circunstancia que no se omite, para que el rey la tenga en cuenta si quiere. Solamente se ha encontrado un caso: el del mercedario Fr. Alonso Enríquez, obispo de Cuba y nombrado en 1623 de Michoacán, en base, bien es verdad, a sus grandes méritos espirituales²².

3. PROCEDENCIA DE LOS CANDIDATOS

3.1. El episcopado, como es sabido, es la plenitud del sacerdocio. Pero si todos los obispos son iguales en dignidad, no todas las diócesis tienen la misma importancia, el mismo relieve. Por lo tanto, la carrera episcopal tiene sus grados y, en éste apartado, quiere ponerse de relieve que un obispo

los candidatos, Fr. Gaspar de Avendaño se dice que es hijo de padres nobles, que sirvieron en ocasiones importantes (Charcas, leg. 1, doc. 323).

¹⁸ Este es Fr. Francisco de Sotomayor, citado en nota 12.

¹⁹ Para el obispado de Trujillo, el Consejo propone el 22 marzo 1614 al dominico Fr. Francisco de Cabrera, obispo de Puerto Rico, de quien se dice que «es hijo de hermana de don Gerónimo del Corral, que fue Presidente de Valladolid, y hermano de don Alonso de Cabrera, del Consejo de las Ordenes, y por estas consideraciones y la relación que se tiene de su loable y exemplar gobierno en aquella prelación y ser persona tan aprovechada, y tan conocida», etc. (Lima, leg. 3, s.n.).

²⁰ Para el obispado de Nueva Segovia, se propone el 9 marzo 1631 al agustino Fr. Luis Ronquillo, hermano de D. Gonzalo Ronquillo, caballero de Santiago y castellano de Manila, sobrino de don Juan Ronquillo, maestro de campo de esas islas, y de otro D. Gonzalo Ronquillo, gobernador que fue de ellas, y de D. Diego Ronquillo, maestro de campo general.

No valió de nada al P. Ronquillo tan nutrido e importante parentesco, pues fue nombrado el propuesto en segundo lugar, Fr. Manuel de Reynoso, trinitario, de gran curriculum religioso. Este Ronquillo volverá a ser propuesto el 25 septiembre 1632 para el mismo obispado en 2.º lugar, esgrimiendo las mismas razones, y sin éxito, pues fue nombrado el propuesto en 1er lugar, Diego Aduarte (Filipinas, leg. 1, docs. 349 y 367).

²¹ Ver nota anterior y curriculum de D. Juan de Barahona Zapata, cit. nota 23.

²² La consulta es de 15 septiembre de 1623. El candidato fue vicario de su Orden en el Perú, donde fundó varios conventos y bautizó a muchos indios, y entre 1592 y 1596, sirvió graciosamente con 2.800 pesos, fue del agrado del virrey marqués de Cañete; fundó y dotó un convento en Sevilla; fue presentado para el obispado de Sidonia, fue visitador del arzobispado de Burgos, y en 1610 era obispo de Cuba. Su padre se llamaba D. Francisco Castellanos, que sirvió en poblaciones y pacificaciones de indios en Guatemala, y fue tesorero de la Real Caja de esa provincia (México, leg. 2, doc. 280).

comienza por el grado más bajo de la escala de las diócesis, para ir subiendo de categoría, si sus méritos lo aconsejan y la ocasión se presenta.

Un primer criterio para la selección de candidatos, teniendo en cuenta la diócesis a la que pueden ir destinados, es el económico. Hay obispados pobres, tanto que sus rentas no llegan ni siquiera a 500.000 maravedís, por lo que la Real Caja tiene que suplir lo que falta, o incluso la cantidad entera. En tales casos, las exigencias de santa vida y buen curriculum son plenamente válidas, pero no suele detallarse mucho en la consulta, habida cuenta de que se trata de obispados que pudiéramos llamar de *salida* ²³.

A veces, el propio titular de uno de estos obispados pobres pide que su sede sea anexada a otra, con lo que se hace inevitable su promoción a otra nueva ²⁴.

Pero el Consejo puede equivocarse en la consulta, proponiendo para estos obispados pobres a personas de méritos excesivos para ellos, de manera que el rey puede indicarlo, a modo de censura a tal ligereza ²⁵.

3.2. A medida que los obispados van creciendo en importancia, los obis-

²³ La Cámara de Indias, el 30 abril 1601, propone por unanimidad de votos, a Fr. Pedro de Oña para el obispado de Venezuela, que es sede pobre, de aquellas a las que el rey da 500.000 mrs. de la Real Caja. El candidato es mercedario, y ha sido provincial de su Orden en Venezuela. Todos los demás candidatos tienen informes, igualmente muy breves (Sto. Domingo, leg. 5, doc. 16).

Para la catedral de Nicaragua, de idéntica dotación, el rey nombra el 19 septiembre 1631 al propuesto con 4 votos: D. Juan de Barahona Zapata. Tiene un curriculum brillante: Doctor en ambos Derechos, protonotario apostólico, juez apostólico y capellán de la Casa y Corte desde hace 30 años. Además, tiene parentescos interesantes: es hijo de D. Luis Barahona Zapata, lugarteniente de Tesorero General de la Corona de Aragón, quien estuvo en las Cortes de Monzón y Tarazona. Es nieto de D. Pedro Barahona de Velasco y biznieto de D. Julio de Barahona de Velasco, quienes lucharon en Alemania e Italia como capitanes de Infantería. Es igualmente sobrino de Julio de Barahona, del hábito de Santiago, Regente del Consejo de Italia, Gran Canciller de Milán. Por último, es hermano de D. Luis de Barahona Zapata, igualmente del hábito de Santiago, señor de Rocabila, quien sirvió en las Cortes de Aragón y en otras partes (Guatemala, leg. 1, s.n.).

²⁴ El 20 marzo 1603, la Cámara de Indias propone para el obispado de Chiapas a D. Juan Rosillo, obispo de la Vera Paz, «de quien se tiene buena relacion, y por ser el obispado tan tenue, y de solo indios, y pocos, ha escrito la Audiencia y el mismo obispo que convenia anexarle al de Guathemala, que aun yglesia ni casa tiene el de la Vera Paz» (México, leg. 1, doc. 156).

²⁵ En 17 julio 1621, el Consejo propone a varios candidatos para el obispado de Venezuela, que es de los tenues, que no llegan ni a 500.000 mrs. Los propuestos son: Fr. Benito de Valtodano, OSB, Gonzalo de Angulo, mínimo, Manuel de Villegas, OSA, Juan de Cartagena, franciscano, y el Dr. Diego Ramírez de Cepeda. El rey nombra a Fr. Gonzalo de Angulo, de muy buen curriculum en su Orden, pero parece indignado de que se le haya propuesto a Fr. Juan de Cartagena, por lo que dice: «y tengase en cuenta de proponerme a Fr. Juan de Cartagena para cosas mayores». Este Fr. Juan ha estado en Roma, donde ha escrito varios libros a petición del Papa y de la Universidad de Bolonia, ha publicado 4 tomos de Teología dedicados al rey, fue jesuita pero abandonó la Orden 18 años atrás para hacerse franciscano (Santo Domingo, leg. 5, doc. 48).

pos nombrados han ocupado antes otras sedes, lo que parece contar aunque no hayan tomado posesión ²⁶.

Así, el obispo de Nueva Cáceres (Filipinas) es nombrado para el obispado de Antequera (Oaxaca) ²⁷, el de Trujillo para Puerto Rico ²⁸ y el de Nicaragua para Guatemala ²⁹, aunque en este caso se atiende a razones de salud. Cabe también el nombramiento de un obispo para otra nueva sede y, en el mismo acto, el nombramiento del sustituto ³⁰.

Puede ocurrir que, con estos cambios de sede, el candidato baje de arzobispo a obispo. Al parecer, el Consejo considera suficiente que haya precedentes, sin tener en cuenta la posible objeción del candidato ³¹.

Pero, en todo caso, la libertad del rey sigue siendo absoluta para elegir, pues en 1612, el rey nombra al Dr. Julián de la Serna ³², canónigo lectoral de Zamora, para el obispado de Mexico, frente a un a varios candidatos que eran obispos, o que rehusaron serlo por motivos de salud.

4. PROPUESTA Y DECISIÓN REAL

4.1. Conocemos los trámites de de creación de arzobispos y obispos, gracias al documentado estudio de Bruno ³³, pero no estará de más resumir lo que sabemos, antes de aportar los datos concretos de la investigación.

²⁶ Fr. reginaldo de Lizarraga es propuesto para el obispado de Rio de la Plata, nombrado anteriormente para Chile, aunque no tomó posesión. Consulta cit. nota 10.

²⁷ Ver consulta cit. nota 13.

²⁸ Tal ocurre con Fr. Francisco de Cabrera, cit. notas 11 y 19.

²⁹ El 17 enero 1620, vacante el obispado de Guatemala, es nombrado el Dr. Pedro de Villareal, hace ya 14 años obispo de Nicaragua, por haber escrito que, desde hace 4 años está enfermo e impedido de su oficio, por ser esa tierra muy calurosa y contraria aquella en que él se crió en España. (Guatemala, leg. 1, s.n.).

³⁰ El 10 julio 1645, el rey nombra obispo de Trujillo al de Santa Cruz de la Sierra, y para este último obispado a Fr. Juan de Harguinao, dominico, catedrático de Prima de Escritura en Lima y provincial de la Provincia dominicana de San Juan Bautista en el Perú (Lima, leg. 7, s.n.).

³¹ Para el obispado de Arequipa, desgajado del de Cuzco por su gran extensión, se propone el 13 junio 1611 al dominico Fr. Cristóbal rodríguez, arzobispo, pero el Consejo añade: «Y en lo que toca a la dificultad que podria ofrezerse de pasar de mayor a menor dignidad por ser arzobispo, no hay que reparar, por haberse hecho lo mismo con el maestro Fr. Domingo de Valderrama, su ynmediato antecesor, promovido de aquella dignidad al obispado de La Paz en el Peru, donde se halla al presente» (Lima, leg. 3, s.n.).

³² Vacante el arzobispado de México, el Consejo propone «a los que se acostumbran y uno mas, porque se trata de la metropoli de la Nueva España», y el rey debe tener a la vista más personas para seleccionar al candidato. En efecto, se proponen: al Lic. Pedro de Vega Sarmiento, del Perú, quien rehusó ser obispo de Popayán por motivos de salud; a Fr. Julio del Valle, OSB, obispo de Nueva Galicia, quien ejerció su cargo a plena satisfacción; a D. Julio Cervantes, obispo de Oaxaca, nieto de conquistadores de la Nueva España; al maestro dominico Fr. Jerónimo de Tiedra; y al Dr. Julián de la Serna, canónigo lectoral de Zamora, que es el nombrado (México, leg. 2, doc. 49).

³³ BRUNO, «El Derecho Público», pp. 103 ss.

Desde sus respectivas circunscripciones, los virreyes, prelados, gobernadores y otras autoridades, debían enviar periódicamente a la Corte información sobre posibles candidatos a la ocupación de sedes vacantes o por vacar. Con ellas, y con otras informaciones sobre las mismas u otras personas que obrasen en el Consejo, éste o la Cámara de Indias³⁴, elaboraba la lista o consulta que luego sometía al monarca. Este la enviaba a su confesor, quien prácticamente decidía con su dictamen.

Antes de que el rey nombrase, debía mediar la aceptación del candidato, dada por él mismo, si residía en la Península, o bien por sus apoderados, si residía en las Indias. Una vez a salvo la dignidad del rey, que quedaría maltrecha si nombraba a un candidato que rehusaba aceptar, la Cámara publicaba la decisión.

Inmediatamente, se redactaban las reales cédulas de presentación, para ser enviadas a Roma. Eran normalmente dos, pero podían ser tres, según los personajes encargados de su tramitación. Igualmente, se dirigían al presentado las *cédulas de gobierno*, en las que se hacía *ruego y encargo* de que se encaminase a su diócesis, y presentase al Cabildo catedral la carta real en la que el rey encargaba a dicho Cabildo diese poder al presentado para que gobernase *interin* llegasen las bulas de Roma.

Mientras tanto, el Nuncio en Madrid ordenaba un proceso consistorial con prueba de testigos, sobre la persona del candidato y estado de la diócesis. Posteriormente en Roma, y en consistorio secreto, el cardenal protector hacía las referencias personales y méritos del candidato ante el Papa, quien le nombraba obispo, autorizando la consagración mediante un obispo y dos dignidades. Inmediatamente se redactaban las bulas, que eran enviadas a Madrid.

Estas eran remitidas a su destino con cartas ejecutoriales del rey, donde se ordenaba dar al nombrado, posesión de su obispado. Cuando las bulas y las ejecutoriales llegaban a su destino, podía el obispo ser lícitamente consagrado, cosa que ocurría en las Indias dentro de la época estudiada.

4.2. La propuesta del Consejo o de la Cámara es un documento de síntesis, que recoge los candidatos con sus respectivos currícula, sin hacer normalmente mención de los informes previos que hayan podido llegar a la metrópoli desde las Indias. No obstante, en algún caso, pueden éstos aparecer, sin que se justifique la razón³⁵.

La regla general es que los candidatos sean propuestos en terna, es decir, al menos 3. El propio rey había dado órdenes en tal sentido³⁶.

³⁴ La consulta a veces emana de la Cámara de Indias, y a veces del Consejo, en la época estudiada, sin que pueda dilucidarse cuándo actúa uno u otro órgano.

³⁵ Por ejemplo, el 15 marzo 1647, para la provisión del obispado de Honduras, figura la propuesta de la Cámara de Indias, pero se incluyen igualmente las propuestas de la Audiencia, que luego ve el Consejo (Guatemala, leg. 2, s.n.).

³⁶ En la consulta cit. nota 36, el Consejo propone a los que se acostumbran y uno más,

Las propuestas, como ya se ha indicado, incluyen una relación pormenorizada de los méritos de los candidatos, aunque en alguna ocasión, por incluir precisamente al predicador del rey³⁷, tales pormenores se omiten, ya que deben constarle debidamente. Probablemente el rey ha ordenado la inclusión de su predicador, a efectos puramente formales.

Las propuestas pueden revestir ligeras variantes. Por ejemplo, comenzar la relación según los votos de los candidatos dentro del propio Consejo³⁸. Otro sistema es el distribuir los candidatos según los votos que cada consejero les haya otorgado³⁹. Pero, para evitar la farragosidad de tal modo de proceder, se adopta a veces un sistema mixto, que agrupa las dos variantes mencionadas.

A veces, el Consejo, junto con la propuesta, se permite hacer al rey alguna indicación sobre el candidato incluido en la consulta. Tal es el caso

pues, por tratarse del obispado de México, el rey debe tener más candidatos donde elegir. En efecto, figuran cuatro.

El 12 noviembre 1620, para la provisión del obispado de Quito, el Consejo propone al Dr. Arias de Ugarte, arzobispo de Nueva Granada, que tiene un excelente curriculum: hijo de los primeros pobladores, Doctor en Salamanca, en 1595 oidor en Panamá, en 1597 en Charcas y en 1603 en Lima, donde está actualmente. Pidió licencia para ordenarse sacerdote y se le concedió. El Consejo le propuso para el arzobispado de Nueva Granada, y los obispados de Charcas, Trujillo y Huamanga. Pero el rey nombró a Ugarte obispo de Panamá, ya que para Huamanga fue presentado el de Panamá. Pero el Consejo pensó que este obispado de Panamá era muy inferior a los merecimientos del Doctor y no cursó la provisión. *Ahora, lo propondría sólo para Quito, si no lo impidieran las órdenes de S.M., en el sentido de que los candidatos sean, al menos, 3.* Cabe esperar que se lleve bien con la Audiencia de Quito, lo que no ha ocurrido con otros obispos religiosos que allí ha habido (Quito, leg. 1, doc. 213).

³⁷ Vacante la sede de Panamá, se propone una larguísima relación de candidatos. Pero el rey nombra al Dr. Francisco Sánchez, su Predicador, que ha tenido solamente un voto, «de cuyas letras y púlpito y demas partes tiene VM. noticias». Da la impresión de que el propio rey ha pedido que el Dr. Sánchez sea incluido en la consulta, pero el Consejo quiere dejar claro su parecer de que existen otros candidatos con más méritos, de ahí la inusual extensión de la relación de ellos, y que no necesita detallar los méritos del recomendado, ya que el propio rey está decidido a nombrarlo (Panamá, leg. 1, doc. 340).

³⁸ Vacante el arzobispado de la Plata de los Charcas, el Consejo escalona a los candidatos de la siguiente manera: a) con 9 votos, Pedro de Valencia, obispo de La Paz; b) con 8 votos, Hernando Arias de Ugarte, hijo de descubridores (es el nombrado); Julián de Cortázar, obispo de Tucumán; c) con 4 votos: Pedro de Otalora; Fr. Fernando de Vera, obispo de Bujía, quien defendió con armas y gentes la villa de Cangas contra los moriscos; Juan de Chaves; d) con 1 voto: Fr. Pedro de Perea, Fr. Juan del Valle; Lic. Domingo de Grado, obispo de Cuzco; Fr. Juan Venido y el Dr. Miguel de Ayala (Charcas, leg. 2, doc. 245).

³⁹ Vacante el obispado de Tucumán, de unos 6.000 ducados de renta, la consulta comienza por los candidatos votados por el conde de Puebla, gobernador del Consejo, y siguen los demás, en grupos de 4-5 personas. Así, Puebla vota al Dr. Diego Zambrana de Villalobos, a Juan del Campo Redondo, a Fr. Juan de Ocón y al maestro Alonso de Castro. A continuación, siguen los votos de los demás consejeros en igual forma: los votados por el Lic. Fernando de Villaseñor, por Diego de Cárdenas, por Pedro de Vivanco, por Luis de Paredes, por el Dr. Bustos de Bustamante, por el Lic. Juan Pardo, por el conde de Humanes y por el Dr. Solórzano Pereira. Siguen luego los curricula por orden de votos (Charcas, leg. 2, doc. 158).

del Dr. Arias de Ugarte, propuesto para Quito⁴⁰. El Consejo comunica al rey que, bien que éste lo hubiese nombrado obispo de Panamá, se pensó que tal nombramiento era muy inferior a sus merecimientos, y no cursó la provisión, y por tal razón, aunque en la consulta de Quito debería ir sólo, lo incluye con otros dos candidatos, a efectos de *cubrir el expediente*. En otra ocasión, al proponer a sus candidatos, el Consejo advierte que la diócesis lleva mucho tiempo sin proveer, por lo que sugiere al rey que, sea cual fuese el nombrado, se le diga que se traslade en la primera flota, y que las bulas de le podrían enviar en el primer aviso, si no llegasen a tiempo, llevando el candidato los demás documentos reales acostumbrados⁴¹.

4.3. No obstante, la libertad del rey sigue siendo absoluta, incluso para nombrar a alguien de fuera de la lista. A veces, el rey anuncia su decisión sin más explicaciones, o dando razones notoriamente insuficientes⁴².

Pero otras veces ocurre lo contrario, y el rey justifica con largueza la decisión de nombrar a un candidato no propuesto. En esta ocasión, se trata de un jesuita, a quien el rey quiso recompensar sus servicios con el obispado de Málaga; pero el 4.º voto de estos religiosos profesos, de obediencia al papa *circa misiones*, impide su provisión, por declararse en tal sentido Su Santidad; es más, recomendándole para un obispado en tierras de misión⁴³.

4.4. Aunque la decisión se impute al rey, sin embargo puede no ser él quien la adopta. Justamente en la época estudiada tuvieron lugar los validatos del duque de Lerma y del conde-duque de Olivares. Si bien este último estaba obsesionado por el poder en sí, y se desentendió de las mer-

⁴⁰ Ver nota 36.

⁴¹ Así ocurre el 23 febrero 1624 para el obispado de Nueva Cáceres, el más alejado de la Filipinas (Filipinas, leg. 1, doc. 285).

⁴² Para el obispado de Quito, en 29 diciembre 1604, la Cámara de Indias propone a Alonso de Peralta, Alonso del Corral y al Dr. Vega. Pero el rey nombra a Fr. Salvador de Ribera, «nombrado en otra consulta» (Quito, leg. 1, doc. 137).

⁴³ Vacante el arzobispado de la Plata de los Charcas, el 21 julio 1632, el Consejo hace públicos los votos de cada consejero, escalonando luego a los candidatos según sus votos. Pero el elegido es alguien de fuera de la lista, lo que hace justifica, al margen, la larga decisión real: «A Hernando de Salazar, de la Compañía de Jesus, presente para el obispado de Málaga; y habiendo reparado S.Sdad. en pasarle la gracia por parecer se contravenia a un voto que hacen los de la Compañía, le he presentado para esta iglesia, por haber dado S.Sdad. intención, se le conferirá por ser en tierra donde insta la conversión de infieles, y el dicho Salazar se inclinó en aceptarla, interviniendo los requisitos que conforme a las constituciones de su religion son necesarios. Por esto y por lo bien que me ha servido en muchas cosas de importancia el tiempo en que se ocupo en mi servicio, he resuelto que por esse Consejo se le den los despachos necesarios para que en Roma se le despachen las bulas, y tenga Perlado aquella iglesia, que ha tanto tiempo esta sin el».

En octubre de ese año, el P. Salazar no tenía aún licencia de su Provincial para aceptar, lo que el Consejo notifica al rey, poniendo de manifiesto que hace más de dos años que aquella sede está sin obispo (Charcas, leg. 2, doc. 178).

cedes, no ocurrió lo mismo con Tello de Sandoval, duque de Lerma, quien se se cuidó muchísimo de la concesión de mercedes.

La intervención de Lerma en la provisión de obispos en Indias reviste, en ocasiones, caracteres absolutamente escandalosos, dada la poca idoneidad del candidato escogido. Tal es el caso del Dr. Diego de Borja⁴⁴, quien, para hacerse cargo del arzobispado de la Plata de los Charcas, exige que la Corona le adelante absolutamente todos los gastos, y ante la negativa escandalizada del Consejo, se niega a emprender viaje.

En otra ocasión, Lerma nombra para el mismo arzobispado al propuesto en último lugar⁴⁵, de quien sólo figuran los importantes servicios prestados al rey.

Incluso el valido puede ordenar la inclusión de un candidato enviando su curriculum al Consejo. En esta ocasión, el Consejo, muy diplomáticamente, dice que los méritos en cuestión los ha conocido a través del propio duque⁴⁶, al objeto de delimitar las responsabilidades del propio órgano y del valido.

⁴⁴ Consulta de 15 enero 1611 El candidato compite con otros de mucho más fuste Así el dominico Fr. Francisco de Cabrera, que tiene 30 años de hábito, caritativo, lector de Teología. Estuvo mucho tiempo junto a Fr Gaspar de Córdoba, confesor del rey. Es hijo de hermana de Jerónimo del Corral, presidente de la Real Audiencia de Valladolid, y hermano de Alonso de Cabrera, oidor allí. Además, es propuesto Fr. Alonso de Galdo, franciscano, cuñado del Lic. Gerardo de Villagómez, del Consejo de Indias, propuesto otras veces. Fr. Benito de Valtodano, benedictino de 20 años de hábito, hijo del Lic. Benito Rodríguez de Valtodano, decano del Consejo. También se propone al agustino Fr. Julio Zapata.

Però Lerma nombra, en nombre del rey, al Dr. Diego de Borja, no propuesto, quien pide se le adelante la expedición de las bulas, viaje, libros, etc., a lo que el Consejo se niega por no haberse hecho con nadie. Como no obtuvo lo que quería, el tal Borja se volvió a Valencia, y dijo que no había de ir a servir aquella iglesia, con lo que el Consejo entiende que renuncia, por lo que hace nueva propuesta el 3 de septiembre de ese mismo año (Charcas, leg. 1, docs. 264 y 279).

⁴⁵ Consulta de 1 julio 1616, señalando que el arzobispado de la Plata de los Charcas es de los más ricos, con 25 a 30.000 ducados de renta. Se propone al Lic. Pedro de Vega Sarmiento, hijo de Rodrigo de Vargas, quien murió en la guerra de Chile. Se graduó en Salamanca, fue nombrado obispo de Popayán, pero no pudo hacer el viaje por motivos de salud. Se propone en 2.º lugar al Lic. Pedro de Valencia, del Perú, sacerdote hijo y nieto de conquistadores, cuyo arzobispo escribió al rey recomendándole para iglesias principales de aquellas partes. Ha sido vicario de Potosí, y conoce la lengua y tierra de Charcas. En 3.º lugar, se propone a Pedro de Otalora, que fue oidor de Mexico, y en la visita que hizo Juan de Villela no halló nada contra él, sino que dijo ser buen ministro y de intachable vida. Es hijo del Lic. Miguel Ruiz de Otalora, del Consejo de Indias, y ha sido propuesto para el obispado de Trujillo. Se ordenó sacerdote con licencia del rey.

El nombrado es Fr. Jerónimo de Tiedra, propuesto en 4.º lugar, dominico, de quien únicamente se dice que ha servido al rey muchos años (Charcas, leg. 1, doc 321).

⁴⁶ El 30 marzo 1617, el Consejo propone para el obispado de Arequipa a varios candidatos. Es nombrado el agustino Pedro de Perea, quien tiene buen curriculum, pero el Consejo añade: «... prudencia carecida en muchas ocasiones y algunas muy considerables del servicio a V.Mg., que se refieren en un memorial que embio el duque de Lerma a mi el Presidente “del Consejo

4.5. Pero, sea por sí, sea a través del válido, muchas veces es el propio rey quien pide se incluya a determinada persona en las consultas que se le envíen. En principio, nada hay de irregular o sospechoso en tal actitud. Ya se ha dicho que las cosas, en este época, suelen decirse para evitar malas interpretaciones, como ocurre con los parentescos. Así pues, nada tiene de particular que el rey, por las razones que sean, quiera tener la oportunidad de premiar los méritos de un determinado eclesiástico; y, para ello, ordene sea incluido en una consulta. Pero ello no quiere decir que tal persona sea finalmente nombrada, pues siempre existe la posibilidad de contrastar los méritos de los candidatos propuestos.

Y ello no obsta para que la Cámara de Indias, llegado el caso, se niegue a proponer a la persona indicada por el rey. Tal ocurre con Fr. Martín de Sandi⁴⁷, pues existen informes muy negativos de la persona en cuestión, que el rey probablemente ignora. Con razones de peso, se hace constar la negativa a proponer al fraile, lo cual deja en muy buen lugar a la Cámara, pero también al propio rey, pues le evita nombrar a un candidato a todas luces inidóneo.

Si el candidato no ofrece dudas, es propuesto, haciendo notar, empero, que se obedece con ello a una orden del rey⁴⁸. A veces, la indicación se produce *a posteriori* de una consulta, cuando el rey observa que se ha propuesto a determinado eclesiástico para un obispado inferior a sus méritos, lo que censura al Consejo⁴⁹. No se ha encontrado censura por haber propuesto a un candidato para un obispado superior a aquéllos.

Los motivos de tal recomendación regia no se explicitan normalmente, aunque excepcionalmente se hacen públicos. Tal ocurre con el obispo de Venezuela, quien ha sufrido agravios por parte de un tal Gabriel Navarro. Tales pormenores llegaron al rey, quien indicó que se propusiese a tal obis-

de Indias", con un papel de 30 de setiembre del año pasado, en que dize lo que el Consejo de Estado habia consultado a V.Mg. cerca de los meritos y servicios, en cuya consideracion mandaba V.Mg. se tubiese quenta con su persona para que, en bacantes de obispados de Yndias se le propusiese conforme a sus meritos y partes, como se contiene en los papeles que buelven aqui». (Lima, leg. 4, s.n.).

⁴⁷ Consulta de 20 febrero 1606. El rey había pedido a la Cámara de Indias que tuviese en cuenta proponer a Fr. Martín de Sandi para algún obispado. Con ocasión de la consulta para el de Nueva Galicia, la Cámara dice que si no le propone en ésta ni en otra ocasión «ha sido porque demas de no conocer en el partes a proposito para cosas semejantes, por la nota que ha dado *desuper* (subrayado en el original), está muy indiciado en la visita que ha tomado y toma al Dr. Francisco de Sandi, Presidente que fue del nuevo Reino, de que las contrataciones, ventas de officios y encomiendas de que se le hazen cargo, se han hecho por mano del dicho Fr. Martin, y seria su provision muy notada y mal recebida, ansi en el Consejo como por todas las personas que le conozcan, y de mal exemplo en su Religion y en las Indias» (Guadalajara, leg. 1, s.n.).

⁴⁸ Ver nota 17.

⁴⁹ Ver nota 25.

po para otra sede de iguales características⁵⁰, es decir, que su cambio no significase una promoción.

El propio rey tiene dadas órdenes al Consejo sobre la pauta a seguir en el caso de que se pronga a uno de sus miembros. En efecto, así ocurre en 1643, y el propuesto no es identificado en la consulta «*por las órdenes que hay de V. Mg.*» Abandonan la sesión dos consejeros⁵¹.

4.6. Obviamente, y antes de que se despachen los necesarios documentos para la presentación al papa y las cédulas de gobierno a que se ha hecho referencia, el nombrado debe aceptar. Si no lo hace, se procede a nuevo nombramiento⁵², aunque ello hace retrasar varios meses los trámites. Las razones de la no aceptación no aparecen en la nueva consulta, que solamente se limita a consignar este hecho.

4.7. Como situación peculiar, puede reseñarse un caso de autopetición, totalmente inusual. En 1641, Fr. Pedro de Oviedo, obispo de Quito, eleva al rey un memorial con sus méritos, a resultas de los cuales solicita –nada menos– que el obispado de Osma o, en el caso de estar vacante, se le diese *futura de obispado* para cualquier otro vacante en España.

El rey mandó consultar al Consejo, quien se mostró contrario. Pero el 18 de enero de ese año, Fr. Pedro volvió a hacer la misma petición. El Consejo mostró su extrañeza por tal proceder, y aún más por la *futura de obispado*, cosa de la que no había precedente alguno. En realidad, parece que el obispo de Quito no tenía nada que ver con tan desmesurada petición,

⁵⁰ La Cámara de Indias eleva consulta el 29 abril 1650 para la provisión del obispado de Chiapas. Ha visto el memorial de agravios que ha hecho al obispo de Venezuela D. Gabriel Navarro, y ha recibido la indicación real de que el prelado fuese trasladado a otra sede de igual estimación. El obispado de Chiapas, vacante ahora, está dotado por el rey con 500.000 mrs –es, por tanto, pobre– y que ambos serán de unos 6.000 pesos al año de renta. Propone a tres candidatos, y en 4 lugar, al obispo de Venezuela, que es finalmente nombrado (Guatemala, leg. 2, doc. 120).

⁵¹ Vacante el arzobispado de México, el 12 junio 1643, el Consejo propone a 3 candidatos, pero añade a renglón seguido: «Pero la mayor parte del Consejo propone a V.Mg. en primer lugar a uno de los del, no se individualiza por las ordenes que hay de V.Mg». El nombrado es D. Juan de Manozca, que no se dice quién sea. Los otros propuestos son Fr. Pedro de Oviedo, gobernador de la Chancillería de Granada, el obispo de Quito y D. Antonio Calderón. Abandonan la sesión dos consejeros: D. Lorenzo Ramírez, por haberse hablado de su hermano, el obispo de Michoacán, y D. Paulo Arias Temprado, por haberse hablado de él mismo. Juan de Manozca no figura entre los asistentes (México, leg. 4, doc. 201).

⁵² Para el arzobispado de México, el Consejo propone el 16 mayo 1631, en primer lugar, a D. Juan de Guzmán, «maestro del Cardenal Infante y canonigo de la Sta. Iglesia de Toledo. Aprovele el obispo que fue de Palencia D. Phelippe de Jasis, diciendo que, siendo colegial mayor de Alcalá, llevo por oposicion la canongia magistral de aquella Iglesia, que es muy docto, muy buen predicador, virtuoso y de muy buen exemplo, hombre de grandes esperanzas».

Este es el nombrado, pero no aceptó, por lo que en 1632 se nombró al obispo de Huamanga, quien ya estaba en las Indias, y cuya aceptación era segura (México, leg. 3, docs. 152 y 183).

sino que se trataba de una gestión espontánea de su agente en España. Quizá por ello fue nombrado arzobispo de Charcas ⁵³.

5. LAS RECOMENDACIONES

5.1. Dentro de la pauta general de no silenciar absolutamente nada en las propuestas de candidatos contenidos en las consultas, es normal que, de haber *recomendaciones* en favor de alguno de los propuestos, formuladas por personas ajenas al Consejo y Cámara de Indias, se hagan aquéllas explícitas. De esta manera, no sólo el órgano proponente actúa con limpieza, sino que da cumplimiento a los deseos de personas, a veces, muy próximas al rey, a quienes no sería conveniente desairar.

Un primer grupo de ellas son las que provienen de la propia dinámica informativa sobre posibles candidatos, a la que ya se ha hecho referencia. Son lo que podría llamarse recomendaciones *ordinarias*. La razón de incluirlas aquí es que los candidatos propuestos cuentan con avales de las autoridades eclesiásticas o civiles, indianas o peninsulares, y, normalmente, no figuran en la consulta. A veces se incluyen expresamente, sin que figure el motivo ⁵⁴.

Como variante de este grupo, puede apuntarse la propuesta a favor de D. Juan de Guzmán para el arzobispado de México, en *promoción directa*, con base a ser maestro del Cardenal Infante y haberle aprobado el obispo de Palencia ⁵⁵. No se trata en realidad de una recomendación, sino de buenos informes o de servicios destacados.

5.2. Al parecer, el propio rey había dado al Consejo órdenes sobre la pauta a seguir en base a recomendaciones que quienes pueden denominarse genéricamente terceros, hiciesen al rey en favor de posibles candidatos a

⁵³ Consulta de 8 marzo 1641. Los méritos esgrimidos en el Memorial son: a) haber estado 8 años como arzobispo de Santo Domingo, donde presidió un concilio; b) que D. Fernando Carrillo, presidente del Consejo, le comunicó que el rey estaba satisfecho, y que sería promovido a otra dignidad en España; c) que estuvo 13 años como obispo de Quito, y por ello solicita el obispado de Osma, o futura de cualquier otra vacante. Quizá el agente, para disfrazar la desmesura de su petición, dice que el obispado de Osma es menos rico que el de Quito, que renta 25.000 pesos al año. Pero, entretanto, pide se le permita venir a España.

En 1645, fue propuesto y nombrado arzobispo de la Plata de los Charcas (Quito, leg. 2, docs. 98 y 129).

⁵⁴ Así ocurre en la consulta para el obispado de Antequera (Oaxaca), cit. nota 13.

Lo mismo, en consulta de 29 agosto 1612, en la que, para ocupar el arzobispado de Santo Domingo, el Consejo propone a Fr. Diego de Contreras, agustino mexicano, profesor, calificador del Santo Oficio, predicador, recomendado por virreyes y por el arzobispo. Ha sido propuesto por el Consejo en cuatro o cinco ocasiones, y es hijo y nieto de conquistadores de Nueva España. Este fue nombrado, pero el navío se hundió y probablemente murió entretanto el candidato, pues 4 años más tarde, el Consejo hizo nueva consulta y propuso al obispo de Puerto Rico (Sto. Domingo, leg. 1, docs. 106 y 143).

⁵⁵ Ver consulta mencionada en nota 52.

promocionar. Ya se ha hecho mención de parecidas órdenes sobre el caso de proponer el Consejo a uno de sus miembros, con lo que no cabe señalar nada extraordinario. No obstante, el recomendante debía detallar cuál era la causa de la recomendación, con independencia de los méritos del recomendado.

En el caso que registramos, se trata de un memorial al rey, enviado por D. Juan de Luna, quien estaba en deuda con un Consejero de Indias, y en base a ello pedía que el hermano de éste fuese promocionado a algún obispado⁵⁶. En esta ocasión, la propuesta no tuvo éxito.

5.3. También personas de la familia real pueden efectuar recomendaciones en favor de quienes hayan prestado relevantes servicios. Cabe señalar una del archiduque Alberto de Austria, esposo de la Infanta Isabel Clara Eugenia, y de ésta misma, en favor de un Doctor por Lovaina⁵⁷. Pero como el recomendado está ya en España, cabe deducir que la recomendación ha sido solicitada expresamente.

Otra recomendación de este orden emana de la misma Infanta, quien escribió a Felipe III pidiendo un obispado para un hijo del ama que crió a este rey. La razón es que el recomendado tiene a su cargo los cuatro hijos de su hermano, oidor de Panamá, muerto con su esposa en un terremoto. Pese a las circunstancias, probablemente dramáticas, del franciscano, no es el finalmente nombrado⁵⁸.

6. PERFIL DEL CANDIDATO A OBISPO

Una vez analizada la información que suministran las 193 consultas estudiadas, procede, para acabar este trabajo, recapitular en una sola persona

⁵⁶ El 8 marzo 1617, el Consejo eleva terna para cubrir el obispado de La Paz, que tiene renta de 9.000 ducados anuales. En primer lugar, y empatados a votos, propone al franciscano Gerardo del Campo y a Pedro de Valencia, obispo de Guatemala. Fr. Gerardo del Campo es hermano de D. Luis del Campo y Mendoza, consejero de Indias, y se le propone porque D. Juan de Luna envió un memorial al rey, para que éste mandase ocupar una Iglesia, «refiriendo el deudo que tiene con don Luis, que es el requisito que V.Mg. ha mandado se guarde en semejantes ocasiones».

El obispo de Guatemala fue el definitivamente nombrado. Era hijo y nieto de conquistadores, delegado de la Cruzada y comisario de la Inquisición; había sido presentado a los obispados de Trujillo y Arequipa, y conoce la lengua de los Charcas.

Existe un tercer candidato, el también franciscano Fr. García Manrique, quien fue Guardián de tres conventos, «definidor del “dogma?” de la Concepción», predicador de vida espiritual. Es hijo del marqués de Aguilar, pero no legítimo, sino natural (Charcas, leg. 1, doc. 238).

⁵⁷ El 18 mayo 1618, se propone la terna para el obispado de Paraguay, a segregarse del Río de la Plata. El nombrado es Fr. Tomás de Torres, Doctor en Lovaina y uno de los 8 regentes que gobiernan dicha Universidad. Fue llamado por el archiduque Alberto de Austria, y «ha tenido disputas con peligro de su vida». Le recomiendan tanto el archiduque como su esposa. Actualmente está en Nuestra Señora de Atocha (Charcas, leg. 2, doc. 5).

⁵⁸ Se trata de la provisión de obispado de Nueva Cáceres, en Filipinas. La persona recomendada es Fr. Pedro de Santa Cruz Rivadeneyra. Esta consulta está cit. nota 41.

las cualidades que el rey busca en la persona a la que se encomienda el gobierno de una diócesis.

Una primera observación, desde luego preliminar, es la gran abundancia de candidatos que el Consejo o la Cámara de Indias considera preparados para ser obispos en la época que estas páginas abarcan. Ello no es sólo indicio de la buena preparación del clero –regular y secular– sino también de la facilidad que el rey tiene para acertar en la elección. Si los candidatos propuestos deben ser al menos tres, pero en otras ocasiones sobrepasan ampliamente este número, es porque el Consejo entiende que, aunque sea desigualmente, todos los candidatos podrían ocupar con dignidad la sede para la que son propuestos.

La segunda cuestión, de vital importancia, es que en la elección no interviene la política cortesana. Lo que el rey y los consejeros desean es acertar en la elección, y, salvo algunas decisiones debidas al duque de Lerma, que pudieran resultar sospechosas, no hay ni deseos de complacer, ni de quedar bien con personas importantes de la Corte o aún de la real familia. En esto, y como ya puso de relieve Sánchez Bella, la actitud de los Austrias fue absolutamente ejemplar.

Por otra parte, la cuestión que podría preocupar a los reyes desde una perspectiva política, a saber, si el obispo nombrado sería absolutamente respetuoso con las regalías de la Corona, quedaba suficientemente garantizada con el juramento exigido en tal sentido al candidato presentado. Y un juramento contaba mucho para los eclesiásticos de entonces.

El candidato a obispo tiene muchas más posibilidades de llegar a serlo si es religioso que si es clérigo. Y ello simplemente porque en esta época hay muchos más de una clase que de otra. La proposición de clérigos seculares puede obedecer a que en alguna diócesis concreta haya habido problemas entre religiosos y autoridades civiles, o bien a los sobresalientes servicios prestados por el sacerdote, antes o después de su ordenación.

Pues tanto como en uno u otro caso, el curriculum del candidato ha de ser *suficiente*. Por tal se entiende, hablando de religiosos, una edad madura, no menos de 40 años, y 25 de profesión, graduación universitaria y profesorado en Teología, Escritura o Derecho, haber sido superior de conventos o provincial de la Orden, tener *buen púlpito*, o haber escrito libros de piedad. A ello añade puntos haber sido comisario o calificador del Santo Oficio, visitador de algún obispado o su examinador general. En cuanto a los clérigos seculares, o bien provienen de cargos en alguna Audiencia indiana, o española, o bien han sido canónigos, o profesores en alguna Universidad española, o ser o haber sido confesor del rey, o haber prestado servicios análogos a miembros de la familia real. Dentro de la generalización a que esta descripción obliga, estos últimos rasgos son más propios del clero secular que del regular.

El candidato puede ser hijo o nieto de conquistadores, o pariente de

altos cargos del gobierno de la monarquía. Pero tales circunstancias no añaden nada a sus posibilidades si no van previamente respaldadas por el *curriculum suficiente* a que antes se aludía. Por un prurito de honestidad en las propuestas, todas las circunstancias de esta índole son invariablemente reseñadas, pero no para darles mayor valor que el que realmente tienen: hechos objetivos que no pueden ni deben ser ocultados. En cuanto a la familia, en algún caso se reseña que el propuesto es hijo natural de algún alto noble. No es posible aclarar el peso de tal circunstancia en el ánimo del monarca, ni hacer suposiciones al respecto, pues en el único caso en que se menciona no es nombrada la persona de tal condición.

Por último, en ciertos obispados poblados mayoritariamente por indios, es circunstancia a tener en cuenta, después del curriculum, saber la lengua de éstos, o haber sido pacificador –en en sentido diáfano de la palabra– en caso de revueltas.

Pero, supuestas todas estas cosas, hay diferencias entre las diferentes sedes. Normalmente, los presentados para obispados *pobres* no han ocupado antes otras sedes; y no es raro que dichos obispados se ocupen por candidatos que son propuestos por primera vez. Pero cuando se ha probado la suficiencia en la labor episcopal, el candidato será promocionado a sedes de mayor riqueza e importancia. Es raro que un arzobispado sea cubierto por quien nunca antes haya sido obispo, pero a veces ocurre, ya para premiar servicios en la Corte, o por tener el candidato apoyos de singular fortaleza. No obstante lo cual, muchas veces el rey puede ignorar tales circunstancias, y nombrar a quienes han sido ya obispos previamente. La razón no es sólo el deseo genérico de buen gobierno, sino la no aceptación del candidato, o simplemente el no retrasar la provisión de la sede más de lo indispensable: para ello, es mejor acudir a obispos que ya están en las Indias.

El rey es siempre respetuoso con el procedimiento de propuesta, y, aunque ordene incluir a una determinada persona, siempre aparece rodeada de otras, y no siempre es elegida aquélla. Su libertad es absoluta, y no faltan casos en que el elegido es alguien no propuesto en aquella consulta concreta, pero que a juicio del rey debe serlo: por ejemplo, para satisfacer los deseos del Papa. Raramente se explicitan las razones de la elección, pues el rey no está obligado a darlas. Si lo hace, es para no sorprender al Consejo.

Este puede añadir en su consulta algunas circunstancias personales, como problemas de salud de un obispo, por estar en una zona de clima especialmente riguroso por lo malsano, o bien poner de relieve un malestar en la diócesis, que aconseja el cambio de su titular.

En la propuesta, el Consejo obedece siempre las indicaciones del valido, pero redacta el documento de manera que recaiga sobre éste toda la responsabilidad de la inclusión del candidato, que puede parecerle inadecuado, y luego, demostrarse que lo era.

Es totalmente excepcional la autopetición de una promoción episcopal.

Solamente se ha visto un caso, y se pedía un obispado en España. No se admiten tales excesos, y el Consejo no deja de mostrar su sorpresa por la audacia.

Sin que sepamos exactamente por qué, el Consejo puede señalar que un candidato tiene el apoyo de algún virrey o prelado, pero no es ello la tónica normal. Sin embargo, en caso de darse recomendaciones, estas se describen al pormenor, dejando al rey la responsabilidad de atenderlas o no. Las recomendaciones tampoco valen si no *hay curriculum suficiente*.

FERNANDO DE ARVIZU

La organización administrativa sanitaria en el palacio de los últimos Austrias (I). Médicos *

SUMARIO: Introducción. 1. Organización. 2. Competencias. 3. Funcionamiento. 4. Breves informes biográficos.

INTRODUCCIÓN

El estudio de la organización sanitaria áulica en la Monarquía Hispánica, dentro de los límites espaciales y cronológicos que indica el título, es un trabajo por hacer en la historia de las instituciones públicas. Aunque no han faltado aproximaciones y noticias sobre el tema de muy diversa índole; desde referencias en obras de la época, como las cartas de Jerónimo de Barriónuevo, fechadas en la Corte, entre los años 1654 y 1658, otras anónimas, también de Madrid, desde 1660 a 1664¹, o los *Avisos* de Pellizer², hasta

* El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación que dirigido por los profesores Feliciano Barrios y Carlos Gómez-Centurión tiene por objeto el estudio de la Casa Real española durante la Edad Moderna, con financiación de la DGICYT, PB 93-0652-C02-02/93.

¹ BARRIONUEVO, J. de. (1892). *Avisos de D. Jerónimo de Barriónuevo desde 1654 a 1658*. Precede una noticia de la vida y escritos del autor por Antonio Paz y Meliá; 3 vols. Madrid, imprenta y fundición de M. Tello. Apéndice anónimo (1894). Con noticias de 1660 a 1664. *Ibidem*, 1 vol. Tema, número de carta con noticias médicas y fecha: sobre médicos reales: CLXV, 1-X-1656; CLXXIV, 23-I-1657; CLXXXVIII, 18-VII-1657; CLXXXIX, 25-VII-1657; CXCIII, 14-XI-1657; CXCVI, 5-XII-1657; CCXIV, 24-VI-1658. Sobre embarazos y dolencias reales: XXXV, 9-XII-1654; LXXIII, 30-V-1655; LXXVIII, 24-VII-1655; LXXXIII, 15-VIII-1655; CI, 13-X-1655; CVII, 6-XI-1655; CXV, 8-XII-1655; CXVII, 15-XII-1655; CXVIII, 18-XII-1655; CLXXIII, 17-I-1657; CLXXXIII, 5-V-1657; CLXXXV, 2-VI-1657; CLXXXVIII, 18-VII-

trabajos actuales³ que, sobre todo, han servido para poner de manifiesto lo interesante de la cuestión y la carencia de investigaciones que, desde un punto de vista jurídico-administrativo, estudien la organización médica cortesana: su composición, procedencia de los médicos, jerarquía, sistema de ascenso y promoción, obligaciones y competencias, derechos, mercedes y licencias. En fin, el funcionamiento de la asistencia médica en la corte de los últimos Austrias españoles.

El artículo de Martínez Vidal y Pardo Tomás sobre «El Tribunal del Protomedicato y los médicos reales»⁴, cumple en su mayor parte estos objetivos, en referencia al período de 1665 a 1724. Es un análisis más histórico-médico que institucional, porque fija la atención principalmente en la adscripción de los médicos reales a la corriente tradicional o novatora, disputa clave en la época para determinar la incorporación de médicos italianos en los puestos cercanos al monarca, antes ocupados por castellanos. Si bien es cierto que de existir un estudio similar para el reinado de Felipe IV mi trabajo no tendría razón de ser.

Frente a la carencia de monografías específicas, constituye fuente de conocimiento, básica para elaborar el tema, la documentación que se custodia en el Archivo General de Palacio, en Madrid, especialmente en sus secciones administrativa e histórica, durante los reinados de Felipe IV y Carlos II, junto con documentación del Archivo General de Simancas, sección Gracia y Justicia que, aunque cronológicamente posterior, sirve para confirmar o evocar normas y usos de la centuria precedente. Además de otras fuentes secundarias ligadas a la medicina⁵, o incluso literarias⁶. Pero que

1657; CXCIII, 14-XI-1657; CXCVI, 5-XII-1657; CCX, 6-II-1658; CCXIV, 24-IV-1658; CCXV, 1-V-1658; CCXVII, 22-V-1658; CCXVIII, 29-V-1658; CCXIX, 5-VI-1658; CCXX, 12-VI-1658; CCXXII, 26-VI-1658.

² VALLADARES DE SOTOMAYOR, A. (1790). *Semanario erudito, que comprende varias obras inéditas, entre ellas: Avisos históricos que comprenden las noticias y sucesos más particulares, ocurridos en nuestra Monarquía desde el año 1639*, por don Josef Pellizer y Tobar, cronista del reino de Aragón. Tomos XXXI-XXXIII. Por don Antonio Espinosa. Madrid. Tema, número de aviso y fecha: Sobre dolencias reales: 151, 15-III-1644; 158, 19-III-1644; 159, 5-IV-1644; 209, 2-VIII-1644; 239-241, 11-X-1644; Noticias sobre médicos reales: 143.

³ TREUE, W. (1958). *Médicos de Cámara y dolencias reales*. Barcelona. Caralt.

CORTES ECHANOVE, L. (1958). *Nacimiento y crianza de las personas reales en la corte de España (1566-1886)*. Madrid, pp. 69-93.

JUNCEDA, E. (1991). *Ginecología y vida íntima de las reinas de España*. Madrid, Temas de Hoy.

⁴ MARTINEZ VIDAL, A., y PARDO TOMÁS, J. (1996). «El Tribunal del Protomedicato y los médicos reales (1665-1724)». *Dynamis*. pp. 59-89

⁵ LÓPEZ PIÑERO, J. L. (1979). *Ciencia y técnica en la España de los siglos XVI y XVII*. Barcelona, Labor, pp. 387-433.

⁶ La literatura del siglo XVI se hace eco en innumerables ocasiones del desprestigio de la ciencia médica en la sociedad de la época. Así, en *El amor médico*, de Tirso de Molina, doña Jerónima le dice a Quiteria:

nos permiten dar respuesta a las cuestiones planteadas y justificar la necesidad de estos oficiales en la corte que, como decía Gonzalo Fernández de Oviedo:

«médicos e cirujanos conviene que los aya a par de sus magestades e de las personas reales, para la conservación de la salud de aquellos príncipes, nuestros señores naturales»⁷.

1. ORGANIZACIÓN

Todos los médicos de la época aspiraban, como culminación de su carrera profesional, a ser designados por el monarca como médicos reales. No obstante, las plazas eran reducidas y difíciles de obtener.

La organización administrativa médica en palacio se estructuraba, al igual que la mayoría de oficios de la Casa Real, de forma jerarquizada; así, los médicos de más alto rango eran los de Cámara del Rey que asistían a las personas reales; en un estrato inferior se encontraban los de Familia que asistían a los oficiales y servidores de palacio⁸. Dentro de cada grado jerárquico se distinguían los médicos numerarios o en ejercicio de los nombrados *ad honorem*.

1.1 Médicos *ad honorem* de Familia

Esta estructura de base piramidal se sustentaba en un número indefinido de médicos que habían recibido honores como médicos de Familia, honor que no implicaba ejercicio sanitario al servicio de las personas reales o sus allegados, ni siquiera una retribución salarial por parte de las casas reales, de ahí la dificultad de su enumeración. Algunos, sin embargo, estaban adscritos al Ejército o a los Sitios Reales⁹ y, en sus nombramientos, se con-

«Poco estimo la salud,
Que anda en poder de ignorantes.
«Piensas tú que seda y guantes
De curar tiene virtud?
Engañaste, si lo piensas...»

TIRSO DE MOLINA, *Obras dramáticas completas*, 4 vols., 3.^a edición (1989). Aguilar, p. 972.

En esta línea, SÁNCHEZ GRANJEL, L. (1971). *Capítulos de la medicina española. La figura del médico en la literatura picaresca*. Salamanca. pp. 225-250. También en este capítulo existen, aunque menos, referencias que rehabilitan la figura del médico, pp. 250-255.

⁷ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., (1870). *Libro de la Cámara Real del Príncipe Don Juan e oficios de su Casa e servicio ordinario*. Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles.

⁸ «... y haver preferido siempre los médicos que asisten a persona Real, a los de la Familia de VM»..., Madrid, a 4 de marzo de 1645. AGP. Administrativa, leg. 645.

CORTÉS ECHANOVE, L. (1958). *Nacimiento y crianza de Personas Reales en la Corte de España (1566-1886)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Madrid. p. 70.

⁹ Al doctor Jacinto de Almazán, médico de Familia de la casa de Castilla y de San Lorenzo el Real, SM le nombró médico de Familia de la casa de Borgoña *ad honorem*, por Real Decreto

templaba la posibilidad de trasladarse, pasado un tiempo, a la corte para servir la plaza con gajes. Para los doctores Juan Gonzalo de Arjete, Luis de Vera, Julián Gonzalo, Juan de la Torre, Francisco Gaytán, Juan Rubio y Juan de Perináñez, el decreto de su designación como médicos honorarios de Familia expresa la obligación de prestar durante un período determinado, generalmente de tres años, sus servicios en el Ejército, como requisito previo para el disfrute de la plaza. Como excepción, al doctor Lázaro de la Fuente, protomédico del Ejército, le fueron concedidos los gajes a pesar de seguir en él y no ir a servir a la Corte¹⁰. Cuando estos médicos regresaban a la Corte, pretendían obtener el nombramiento de un puesto numerario con ejercicio efectivo y salario, o al menos la condición de supernumerarios y opción al goce, cuando vacase una plaza¹¹. A veces, recibían gajes como interinos aprovechando las licencias concedidas a los médicos de número que en algunos casos fueron definitivas¹². Para alcanzar este grado se premiaba los méritos alcanzados en la profesión y la asistencia puntual a per-

de 2 de abril de 1653. También recibió este nombramiento el 16 de noviembre de 1660, el doctor Joseph de Sola, médico en San Lorenzo el Real. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

¹⁰ El doctor Lázaro de la Fuente juró el 17 de noviembre de 1635 como médico de Familia honorario, sin gajes, hasta que volviese del Ejército donde fue a servir la plaza de protomédico, a pesar de seguir en el Ejército comenzó a gozar de gajes desde el 15 de agosto de 1640 hasta su jubilación el 26 de mayo de 1651.

Los doctores Juan Gonzalo de Arjete y Luis de Vera, juraron, sin gajes, en 1646 y 1647, respectivamente, con la calidad de que fuesen a servir al Ejército de Cataluña y, de regreso en la Corte obtendrían las plazas que vacasen con gajes, así fue para el primero en 1647 y para el segundo en 1649.

Los doctores Julián Gonzalo y Juan de la Torre juraron el 3 de junio de 1663 como médicos de Familia honorarios y, una vez justificados al menos tres campañas en la Armada Real del Océano, poder optar a una de las doce plazas de numerarios en la Corte, así ocurrió el 23 de diciembre de 1669.

Los doctores Francisco Gaytán, Juan Rubio y Juan de Perináñez fueron nombrados en 1660 médicos de Familia sin gajes hasta que, volviesen de su servicio en las jornadas de Orán. *Ibidem*.

¹¹ Los supernumerarios tenían ejercicio pero sin gajes. En 1625, los doctores Domingo Vázquez de Pereira, Pedro Marchena y el licenciado Huerta aceptaron la plaza de supernumerario con opción a gajes cuando hubiese vacantes, en primera, segunda y tercera expectativa sucesivamente. El doctor Vázquez lo logró en 1626, pero ese mismo año moría el doctor Marchena sin poder disfrutar los gajes, de los que gozó el licenciado Huerta desde 1627 hasta su muerte en 1630.

El doctor Cristóbal Núñez juró en Madrid el 9 de septiembre de 1628 como médico de Familia supernumerario, para entrar a gozar gajes después del doctor Mena, aunque ya ejercía el oficio, como sustituto del doctor Zupi que estaba ausente. Entró a percibir gajes por muerte del licenciado Huerta por Real, decreto de 25 de septiembre de 1630, a pesar de que el Bureo consultó el 2 de octubre de ese año que no había plaza vacante, porque el doctor Duarte Báez había regresado de Francia y tenía preferencia, pero SM dijo que se cumpliera lo mandado. Disfrutó de plaza de médico de Familia hasta su muerte en 1633.

El doctor Miguel Pérez fue nombrado médico de Familia supernumerario por Real Decreto de 8 de agosto de 1653, sucedió en los gajes al doctor Gascón en 1655. *Ibidem*.

¹² El mejicano doctor Domingo López Pereira juró plaza de médico de Familia supernumerario sin gajes, hasta que vacase la primera, en Madrid a 18 de marzo de 1625. Por Real

sonas reales o a sus allegados¹³. Alguno, por esta causa, ascendió directamente a puestos muy superiores¹⁴.

1.2 Médicos de Familia

Un peldaño más arriba en el escalafón sanitario cortesano lo ostentaban los médicos de la Real Familia con ejercicio que, repartidos por el Mayordomo Mayor en cuarteles¹⁵, atendían a los oficiales y criados enfermos del Rey, con obligación de asistirlos así en la Corte como en las jornadas. La mayoría de los que alcanzaron este puesto procedían del escalón inferior¹⁶. Algunos no residían en Madrid, por el contrario en su designación se premiaba la asistencia sanitaria en lugares, a veces, muy alejados de la Corte, pero en la reforma de la casa de SM publicada el 8 de mayo de 1631, se ordenaba el cese temporal en los gajes para todos los médicos reales que residieran fuera de la Corte hasta su regreso¹⁷. No obstante, se registran

Decreto del día 10 a consulta de 28 de agosto de 1626, pudo gozar de los gajes durante la ausencia del licenciado Rojas, y a la muerte de éste, en noviembre de 1626, tomó propiedad de la plaza desde el 1 de diciembre.

El doctor Martín de Villafranca sirvió, tres meses, la plaza de médico de Familia con gajes, por ausencia del doctor Juan Gómez de los Reyes, médico de Felipe III que estaba fuera de la Corte, hasta que se proveyese o viniese el propietario. Se proveyó el 8 de agosto de 1621 por el doctor Gerónimo de Morales. *Ibidem*.

¹³ Felipe IV, por decreto de 17 de abril de 1643, nombró al doctor Juan Vázquez «por sus buenas letras y experiencia que sirvió de médico de Familia del Sr. Infante Carlos, de que si había plaza de familia vaca en su Real Cassa se le diese». Así se hizo el 1 de agosto de 1644, que entró a disfrutar de los gajes y ración de una plaza vacante por muerte del doctor Duarte Báez.

Al doctor Duarte Báez que fue a Francia con el embajador marqués de Miravel y curaba allí a la reina, le hizo SM merced, por Real Decreto de 25 de junio de 1625, de que se le pagase el salario como médico de la Casa de Castilla desde el 30 de marzo de 1620. Juró plaza de médico de Familia de la Casa de Borgoña el 28 de junio de 1630, el Bureo le comunicó la antigüedad en la plaza desde el 31 de mayo de 1620 y así la disfrutó hasta que falleció en 1634. *Ibidem*

¹⁴ El doctor Juan de Hoyos Montoya juró la plaza de médico de Familia sin gajes, hasta que hubiese vacante, el 2 de marzo de 1640. Ascendió a médico de Cámara de la Reina el 1 de febrero de 1650. *Ibidem*.

¹⁵ «El repartimiento en Madrid de Médicos y Cirujanos de Familia, para asistir a los criados enfermos de mi real Casa, Capilla, y Cámara, y Cavalleriza, toca a mi Mayordomo Mayor, que lo dispondrá como considere más a propósito». Los cuarteles que formaban este plan en Madrid fueron doce: de Santa María y Palacio, de San Miguel, de Santa Cruz, de la Merced, de San Sebastian, de San Jerónimo y China, de San Hermenegildo, de San Luis, del Carmen, de San Ildefonso, de Santo Domingo y, de los Afligidos. AGP, Administrativa, leg. 645.

¹⁶ AGP, Felipe IV, leg. 2923. Médicos de Familia.

¹⁷ El doctor Francisco Ordóñez juró como médico de Familia el 1 de febrero de 1623 y, un año más tarde, SM le concedió licencia para asistir al marqués de Serralbo en Nueva España y que siguiese gozando sus gajes. Por la reforma en la casa de SM publicada el 8 de mayo de 1631, se ordenó que cesasen en los gajes todos los que estuviesen en semejante ocupación.

El doctor Antonio Zupi de Vergara juró la plaza de médico de Familia el 8 de noviembre de 1624. El 29 de junio de 1628, SM le otorgó licencia para asistir en Italia a los condes de

varias excepciones, como algunos que asistían en Alemania ¹⁸ y otros destinados en el Ejército ¹⁹.

Los doce médicos de Familia señalados en los libros de la Casa de Borgoña tenían el privilegio de ser nombrados para las tres plazas bienales de examinadores en el Real Tribunal del Protomedicato desde 1593 ²⁰, hasta que, a principios del siglo XVIII, se redujo el número de estos físicos a cinco y se hizo preciso nombrar a médicos de Familia supernumerarios y honorarios como examinadores del Tribunal que, de esta forma, obtendrán la máxima consideración ²¹. Antigüedad, méritos o servicios especiales son alegados para ascender en el escalafón sanitario y obtener una nominación superior como médicos al servicio de la Reina, de príncipes, infantes y demás personas reales, o como honorarios de la Cámara del Rey ²² que, en

Monterrey, con sus gajes, pero la reforma antes mencionada hizo que a partir de 1631 cesase en su disfrute. De regreso en la Corte, fue nombrado médico de Cámara de SM el 8 de marzo de 1645. *Ibidem*.

¹⁸ El doctor Luis de Vera, médico de Familia con gajes desde 1649 mantuvo este goce al ausentarse para servir al conde de Peñaranda en Alemania desde el 7 de junio de 1657.

El doctor Joseph Julián de Aguilera, médico de Familia de la Casa de la Reina para la jornada de Alemania, gozó de gajes y emolumentos como médico de la casa de Borgoña desde 1649 hasta su muerte en octubre de 1667.

Al doctor Francisco Andrade, SM le concede la merced de médico de Familia con gajes, desde el 1 de septiembre de 1663, por su asistencia al embajador en Alemania, conde de Chinchón, quien había suplicado para él esta merced. *Ibidem*.

¹⁹ Al doctor Agustín Botas, médico de Familia sin gajes desde 1635, se le otorgaron éstos el 6 de abril de 1642, por acompañar al marqués de Leganés en el Ejército de Cataluña.

Al doctor Lázaro de la Fuente, a pesar de su ausencia en el Ejército, se le concedieron gajes como médico de Familia desde el 15 de agosto de 1640 hasta que se jubiló el 26 de mayo de 1651. *Ibidem*.

²⁰ Pragmática de Felipe II, dada en San Lorenzo el 2 de agosto de 1593, NR 3, 16, 9.

CAMPOS DIEZ, M. S. (1996). *El Real Tribunal del Protomedicato castellano (s. XV-XIX)*. Tesis doctoral, en prensa, pp. 364 ss.

²¹ Los doctores Mathías Ros y Simón Dangos, médicos de Familia supernumerarios con opción al goce, en 1722, son propuestos por el Protomedicato, por falta de médicos de Familia de número, para las plazas de examinadores del Real Tribunal. El Rey, en contra de lo propuesto por el Bureo, y a favor de los numerarios, admite que los protomédicos propongan, mientras dure esa situación, a los médicos de Familia honorarios. AGP, Administrativa, leg. 689.

Esta práctica debió continuar durante toda la centuria, porque el doctor Próspero Lorente, médico honorario de la Real Familia solicita, en 1761, se le nombre médico de Familia con salario para atender mejor a los cuarteles de la Corte, diez años más tarde aparece como examinador del Protomedicato. AGS, Gracia y Justicia, leg. 989, ff. 714, 905-908 y 914.

²² En 1622, el doctor Juan Pérez de San Martín es nombrado médico de la Cámara del Cardenal Infante D. Fernando. Ese mismo año, cuatro médicos de Familia son nombrados médicos de la Reina, los doctores Alonso de Santiago, Diego de Herrera, Celedón Pardo y Agüero y Juan Gutiérrez de Sorlózano Al igual que, en 1649, los doctores Andrés Ordóñez, Juan Rodríguez Núñez y Juan de Hoyos Montoya, que era médico de Familia honorario. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

El doctor Godoy fue nombrado el 4 de marzo de 1645 médico de Cámara *ad honorem* El 15 de agosto de 1648 el doctor Antonio de Aguilar fue nombrado médico de Cámara de S

este caso, aunque no reportaba incremento salarial, sí elevaba la posición social de su clientela; accedían así, como físicos a las casas más importantes de la nobleza cortesana, lo que aportaba no sólo prestigio que, ya lo tenían como médicos reales, sino beneficios económicos, algo, al parecer, muy importante para los médicos dados los numerosos ejemplos referidos en la literatura de la época²³. A finales del siglo XVII, al ser numerosos los que tenían honores como médicos de Cámara, entre los más antiguos de Familia²⁴, se les propuso, como queda dicho, para ocupar las plazas de examinadores en el Protomedicato, este honor constituyó, en ocasiones, un paso previo para entrar a ejercer junto al monarca. El nombramiento podía seguir un procedimiento inverso; así, primero servían a la Reina y si eran buenos profesionales, más tarde eran nombrados *ad honorem* en la Cámara del Monarca²⁵.

1.3 Médicos de Cámara

El peldaño más alto de la jerarquía médico-palaciega lo ocupaban los médicos de Cámara en ejercicio, esto es, con salario y otros gajes. Éstos atendían a la familia real en sentido estricto: reina, príncipe e infantes; también son nombrados médicos de Cámara los físicos que acompañan por Europa a estas personas reales, en sus desplazamientos por conflictos bélicos, embajadas o matrimonios²⁶. De los que desempeñan óptimamente su

Alteza El 23 de junio de 1664, al Rey nombra médico de Cámara *ad honorem* al doctor Antonio Doré, que lo era de don Juan, y juró como tal el día 7 de febrero de 1665. AGP, Administrativa, leg. 645.

El 23 de octubre de 1745, el Rey le concede al doctor Guillermo Jacobe los honores de médico de Cámara por su actuación en la epidemia de Ceuta. AGS, Gracia y Justicia, leg. 991, ff. 289-293.

²³ Citados por Granjel en el capítulo: «La figura del médico en el escenario de la literatura picaresca». GRANJEL, L. S. (1971), pp. 223-256.

²⁴ «... y aunque en lo antiguo obtuvieron esta ocupación los médicos de Familia de la Cassa de Borgoña, hera porque no había tantos Médicos de Cámara como ay oy, allándose los más antiguos de la Cassa con este onor...». Así, se propuso a los doctores Azcárraga, Vera y Ayessa, médicos de Familia con honores de Cámara, para examinadores del Real Tribunal del Protomedicato el 24 de octubre de 1691. AGP, Administrativa, leg. 645.

²⁵ El 23 de febrero de 1679, con informe del Protomedicato y propuesta del Mayordomo Mayor se pidió al Rey que nombrara a los médicos que tenían honores de su Cámara y aún no hubieran entrado en ejercicio, como médicos de la Cámara de la Reina, ya que se quedó sin ninguno, de los tres que como mínimo tenía siempre, por muerte o pasar a servir al Rey.

En 1652, los doctores Andrés Ordoñez, Juan Rodríguez Núñez y Juan de Hoyos Montoya, médicos de la Reina, pasan a obtener los honores en la Cámara del Rey. También los doctores Abilés y Carrillo por asistir a la Reina y al infante se les concede el honor de médicos de Cámara el 4 de marzo de 1645. *Ibidem*

²⁶ El doctor Matheo Puellas y Escobar en 1650 fue nombrado médico de Cámara para que acompañase a la infanta a Francia y, diez años más tarde, se le nombra médico de la Cámara de don Juan de Austria, al igual que el doctor Agustín Botas. *Ibidem*.

También acompaña a la infanta el doctor Joseph Villarroel, con el mismo nombramiento. AGP, Felipe IV, 2923 JIMENEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 105.

labor, unos obtendrán honores como médicos de la Cámara del Rey, otros ascenderán directamente al ejercicio, de tal suerte que la mayoría de los que consiguen atender personalmente al monarca han sido físicos de sus más allegados u obtenido honores en su Cámara²⁷. Ellos son la elite médica universitaria, su número estuvo reducido en la Corte de los Austrias generalmente a seis²⁸. Además, de otros cargos sanitarios o administrativos, el primer médico de Cámara, de ordinario el más antiguo, era presidente del Real Tribunal del Protomedicato, y protomédicos los dos que le seguían en antigüedad como médicos de Cámara; ocupaban así el más alto rango, no sólo como oficiales sanitarios del Rey, sino también del Reino, dirigiendo una institución que se encargó de controlar las profesiones sanitarias en Castilla durante toda la Edad Moderna²⁹.

El doctor Pedro Barba y el doctor Juan Pérez de San Martín sirvieron como médicos de Cámara al Cardenal Infante Don Fernando en 1633, en la jornada de Milán. El primero también a la infanta en Flandes. *Ibidem*, pp. 25 y 82.

Los doctores Palencia Cisneros y Gerónimo Morales asistieron a la reina de Hungría, hermana de Felipe IV, constan con salario y gajes, como médicos de Cámara en 1627 y 1630. *Ibidem*, p. 72.

El doctor Francisco Paz que asistía en Flandes, como médico de Cámara al Archiduque Alberto y a la Infanta Isabel, desde 1601, Felipe IV le prórroga este nombramiento en los años 1623, 1626 y 1630. *Ibidem*, p. 79.

El doctor Matheo González de Ayala consta en su asiento como médico de Cámara del Príncipe Filiberto, con salario y ayuda de costas. En Madrid, a 4 de julio de 1621. *Ibidem*, p. 52.

²⁷ De los veinticinco médicos de Cámara referidos, a lo largo del reinado de Felipe IV, en el leg. 645 del AGP en relación con el leg. 2923 de Felipe IV, son veintiuno los promocionados de puestos inferiores, ocho provienen de médicos de Familia, nueve de la Cámara de la Reina o los infantes y, cuatro tenían honores de la Cámara del Rey. Así, en 1645, el doctor Garco es médico de Cámara de la Princesa Margarita, el doctor Negrete de la infanta de las Descalzas, el doctor Carrillo lo fue de la Reina y después de sus Altezas, el doctor Abilés del Infante Fernando y, preceden en el juramento, como médicos de Cámara de las personas reales a los de Familia. AGP, Administrativa, leg. 645.

²⁸ Fueron seis los médicos de Cámara que atendieron a la reina Isabel de Borbón en su lecho de muerte el 6 de octubre de 1644. VALLADARES DE SOTOMAYOR, A. (1790). XXXIII, 239-41. También a seis se hace referencia en DELEITO Y PIÑUELA, J. (1988). *El rey se divierte*. Alianza Editorial. Madrid. p. 50.

En el juramento del doctor Gregorio Castel como médico de la Cámara se dice: «que es desde quando se le haze bueno el goze que le pertenece por esta ocupación como uno de los seis de número». En la Real Cámara, a 10 de diciembre de 1686. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977). p. 32.

Por el contrario se justifica el nombramiento del doctor Pedro Garçon de Astorga como médico de Cámara así: «con respecto de haber entrado en el número de los cinco médicos de Cámara de la Casa de Castilla por muerte del doctor Juan de Echávarri», por Decreto de 22 de julio de 1631. *Ibidem*, p. 49.

²⁹ CAMPOS DÍEZ, M. S. (1996). «El Protomedicato en la administración central de la Monarquía Hispánica». *Dynamis*, p. 44.

1.4 Requisitos, procedencia y promoción

La mayor parte de los graduados universitarios aspirarían a ingresar en el aparato administrativo cortesano como culminación de su carrera profesional, esto incluye a los médicos, pero acceder a una de las aproximadamente treinta plazas³⁰ que conformaban esta elite sanitaria era muy difícil. Desde antiguo a los físicos que acompañaban a los monarcas se les exigía ser doctos y experimentados³¹, más tarde se rechazó a los que tuvieran sangre impura³², no sólo para ejercer como médicos reales, sino aun para oír lecciones en las universidades³³, aunque en ocasiones debido a su talento hubo excepciones, si bien es cierto que les fue difícil mantenerse en sus cargos³⁴. Caso tal vez excepcional sea el de la familia de los Santa Cruz, desde el abuelo, Pablos de Santa Cruz, médico de la Reina Juana y del Emperador Carlos V, quien le concedió para sí y sus descendientes las armas de caballería; su hijo, Alonso de Santa Cruz, quien tras estudiar en París se casó con Leonor Ponce, hija del secretario del Almirante de Castilla y en 1554 fue nombrado médico del serenísimo príncipe Carlos y después pasó a la Cámara de Felipe II; por último, el nieto, Antonio Ponce de Santa Cruz que, invirtió el orden de sus apellidos seguramente por las connotaciones

³⁰ En el leg. 2923 de Felipe IV, conservado en el AGP, se pueden agrupar, en torno a un mismo año, unos treinta médicos reales en sus diferentes clases.

Según Alvar Martínez y José Pardo, este grupo superaba ampliamente la treintena MARTINEZ, A, y PARDO, J. (1996), p. 67.

³¹ En el Código de las siete Partidas a los físicos del Rey se les exigía ser muy buenos y, según dijo Aristóteles a Alexandre debían tener cuatro cosas: la una que sean sabedores del arte. La segunda probados bien en ella. La tercera que fuesen apercebidos en los hechos que acaecieren. La cuarta muy leales y verdaderos. Y cuando el rey tuviera físicos con estas cuatro cosas y usaran de ellas bien, les debía dar mucha horra y bien y, si obrasen a sabiendas en contra de esto harían traición conocida y merecerían pena, como los hombres que matan y traicionan a otros que se fían de ellos. Part. 2, tít. 9, ley 10. MARTINEZ ALCUBILLA, M. (1885), *Códigos antiguos de España*. 2 vols., Madrid.

Fernández de Oviedo respecto a los médicos de Cámara del Príncipe Juan dice que sean «tan doctos e experimentados como convienc». FERNANDEZ DE OVIEDO, G. (1870) *Médicos e Cirujanos*.

³² La orden de expulsión de los judíos dada por los Reyes Católicos se completó en 1501 con la Pragmática que imponía la prueba de «limpieza de sangre» como requisito obligado para el ejercicio de determinadas profesiones, entre ellas las de médico y cirujano GRANJEL, L. S. (1974). *El ejercicio médico y otros capítulos de la medicina española*. Salamanca. p. 32. GOODMAN, D. (1990). p. 249.

³³ Pedro de Vesga en las Cortes de Madrid de 1607 inicia su memorial con este tenor: «Las leyes mandan que no traigan armas los moriscos porque no hicieran; ¿pues que mayor arma que curar, pues con ellas matarán?». Cortes de Madrid, 1607 (ACC; XXIII: 622). Dos años más tarde se firmó el decreto de la expulsión de la minoría morisca.

³⁴ El doctor Fernando Cardoso, judío nacido en Portugal, estuvo en Madrid al servicio de Felipe IV, pero incurso en un proceso inquisitorial, tuvo que alejarse del país. El doctor Andrés de León, médico en la Corte, también fue acusado de hechicería contra el monarca. GRANJEL, L. S. (1974). pp. 57-61.

de cristiano nuevo, fue catedrático de Medicina en la Universidad de Valladolid y médico de la Cámara y protomédico de Felipe III y Felipe IV ³⁵.

Los requisitos de sabiduría y experiencia se plasmaban en una buena trayectoria profesional, como catedráticos en las principales universidades, casi en su totalidad castellanas, a finales del siglo XVII comienza a ser frecuente encontrar médicos de otras universidades, e incluso extranjeros, sobre todo italianos ³⁶. También se podía acceder y ascender por la asistencia a personas cercanas al monarca, por la recomendación de algún personaje importante ³⁷ e incluso por realizar algún matrimonio ventajoso o con persona bien situada en la Corte ³⁸.

Una vez conseguida plaza como médico de Familia, el ascenso en la pirámide era cuestión de tiempo, ya que la antigüedad en el cargo jugaba un decisivo papel en favor de la promoción ³⁹.

2. COMPETENCIAS

La acción competencial de los médicos reales gira entorno a la real familia y su corte, pero hasta finales del siglo XIX no se conoce reglamentación exhaustiva sobre dicha corporación ⁴⁰, si bien, a lo largo del tiempo los mo-

³⁵ ROJO VEGA, A. (1993). *Enfermos y sanadores en la Castilla del siglo XVI*. Valladolid. pp. 10-12.

³⁶ Los titulados de las tres principales universidades castellanas fueron durante mucho tiempo mayoría en la atención sanitaria del monarca, sus familiares y criados, pero el 3 de enero de 1700 presentó el sumiller de Corps, conde de Benavente, a SM un informe cuestionando la calidad de estos profesionales y la dificultad de ejercer dada su avanzada edad, por ello solicita médicos de otros reinos. AGP, Administrativa, leg. 645.

Como trayectoria más general sirva de ejemplo el currículum del doctor Gaspar Bravo Ramírez de Sobremonte, doctor en Medicina por la Universidad de Valladolid, en dicha universidad desempeñó por votación las cátedras de Artes, Cirugía y Método; en propiedad obtuvo la de Vísperas, la Prima de Hipócrates y la de Avicena. En 1657 fue nombrado médico de Cámara y protomédico hasta su muerte en 1683. Además fue familiar y médico del Santo Oficio de la Inquisición en Valladolid. AGP, Adm., leg. 645. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 29. PARRILLA HERMIDA, M. (1977), p. 485. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 227.

³⁷ Para las plazas bienales de examinadores en el Protomedicato, en 1687, el sumiller recibe una carta de recomendación de doña Catalina María Jirón y del marqués de Villa Alegre a favor de su médico, doctor Pablo Vera, médico de Familia. Otra del conde de Monterrey en favor de su sobrino, el doctor Juan Isidoro Romero, también médico de Familia. El Protomedicato en su informe propone a tres médicos de Familia de la Casa de Borgoña, como corresponde doctorados en universidades castellanas, los doctores Juan Carrillo y Pedro Ponce, en Alcalá. y el doctor Miguel Campos, en Salamanca. AGP, Adm., leg. 645

³⁸ El 11 de junio de 1638, al doctor Francisco Lucas de Mixancas se le concede título de médico de Familia de la Casa Real «en consideración a estar casado con una hija de Juan de las Ynfantas repostero de cámara de la Serenísima Reina mi mujer...». AGS, Quitaciones de Corte, leg. 18. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 63.

³⁹ CAMPOS DÍEZ, M. S. (1996). *El Real Tribunal del Protomedicato castellano (s. XV-XIX)*. Tesis doctoral, en prensa, pp. 357-8.

⁴⁰ *El Reglamento de la corporación médica de la Real Familia y Patrimonio*. Madrid, Imprenta de E. de la Riva, 1881.

narcas dictaron normas concretas que recogían las obligaciones de estos profesionales.

El ámbito territorial y material a que se circunscribe su actuación no fija diferencias notables en función de la variedad de médicos reales. La jurisdicción territorial, generalmente, queda determinada por el lugar donde se encuentren las personas a las que prestan servicio ⁴¹, salvo para los médicos adscritos a los Sitios Reales. Caso extraordinario es el del doctor Diego Ruiz Ochoa, médico de Cámara, al que, en su cédula de nombramiento el monarca le obliga a continuar en su cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca:

«Para el aprovechamiento y buena educación de los estudiantes médicos que van a cursar y practicar en ella» ⁴².

En cuanto a la materia, es su obligación primordial ocuparse de la asistencia sanitaria médica, tanto en la curación como en la prevención de enfermedades y asumieron la exclusiva competencia para recetar medicamentos de uso interno ⁴³. Estas funciones les diferencian de otras ramas sanitarias, quehacer de distintos profesionales, como cirujanos, boticarios, sangradores y barberos, que también formaban parte de la sanidad palaciega con asiento en los libros de libranzas de las casas reales. Además de los sanadores empíricos que prestaron servicios ocasionales en la Corte, como algebristas, hernistas y parteras o comadres. Éstos, aunque sin asiento regular en los libros, obtuvieron, en ocasiones, importantes mercedes, como la comadre Ayala a quien por asistir a la reina en el nacimiento del príncipe Felipe Próspero, SM le concedió: «mil doblones», beneficios a su hermano y a sus hijos, al más pequeño le llegó a perdonar «algunas muertes y otras muchas cosas mal hechas» de las que era reo ⁴⁴.

Con pretensiones curativas fueron llamadas a palacio otras personas más relacionadas con la magia y la superstición que con el arte sanitario ⁴⁵.

En el ámbito personal son notorias las diferentes obligaciones de los médicos reales en relación con la clase a la que pertenecían dentro de la jerarquía médica palaciega. La primera diferenciación quedaba establecida por la diferencia de sus pacientes, los médicos de Familia destinados a la

⁴¹ Incluso los médicos de Familia debían acompañar en las jornadas a los criados y oficiales.

«Para la asistencia que deven tener los criados enfermos de la Real Casa de VM, estaban dedicados por planta doze médicos de Familia, divididos en seis quarteles con la obligación de asistirlos, así en la Corte, como en las jornadas.» AGP, Administrativa, leg. 689.

⁴² Madrid, a 3 de septiembre de 1622. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 89.

⁴³ GRANJEL, L. S. (1974), pp. 52 y 64.

⁴⁴ GRANJEL, L. S. (1971), p. 196.

⁴⁵ A éstos se les dio el nombre genérico de saludadores, y tuvieron su campo de actuación en las zonas rurales, pero también se recurrió a ellos en la Corte, sobre todo en tiempos de Carlos II. GRANJEL, S. L. (1974), pp. 57-58.

asistencia sanitaria de los criados y oficiales reales, y los de Cámara a las personas reales.

2.1 Los médicos de Familia

Prestaban sus servicios en la Corte repartidos por cuarteles, a los que estaban adscritos los servidores y oficiales de palacio ⁴⁶ que también tenían derecho a botica gratuita, aunque sólo a doce de estos médicos, designados por el Mayordomo Mayor cada año, se les concedía potestad de recetar ⁴⁷.

Importante misión fue actuar de examinadores en el Tribunal del Pro-

⁴⁶ Los cuarteles de Palacio el 26 de marzo de 1694 eran seis, repartidos en ésta forma:

«Primer quartel

Para asistir al Capellán y limosnero mayor, Capellanes cantores y oficiales de la Capilla de SM, así de la casa de Castilla como de la de Borgoña y Colegio de cantorcillos. El Dr. Juan Isidro Romero y el Dr. Carlos Maynar y el Licenciado Andrés de Pasamonte.

Segundo quartel

Para el señor Mayordomo mayor, Mayordomos, Jentiles hombres de la Cámara oficiales del Bureo, ayudas de Cámara y oficiales de ella Barlet sirvan y, oficiales de Boca y casa de SM, el Dr. Fernando de Baltierra, el Dr. Juan Aiesa y, el licenciado Pedro Jovar, cirujano.

Tercer quartel

Para los ujieres de Cámara, â Posentadores, Porteros de Cámara y de la saleta, la Maison y de cadena, monteros de Cámara y de traylla, Bolatería y oficiales de manos de la Casa de Castilla y Borgoña. El Dr. Damián de Maiorga y el Dr. Pedro Ponz y el licenciado Ignacio Martínez.

Cuarto quartel

Para el quartel de la Cavalleriza con sus anejos, al Dr. Dionisio de Cardona y el Dr. Juan Bernes y el licenciado Matheo de Porres, cirujano.

Quinto quartel

Para los guardas española amarilla vieja y de â caballo, el Dr. Francisco Feu y el Dr. Pedro Flores y el licenciado Pedro Viul, cirujano.

Sesto quartel

Para los Archeros, Guarda Alemana y escuderos de a pie, el Dr. Francisco Merinero y el Dr. Juan Gutierrez Gordillo. Y el Licenciado Feliz Ximénez, zirujano.»

Este repartimiento, por cuarteles y sanitarios, coincide con la relación de oficiales y servidores reales que tenían derecho a botica en el año 1652 y 1668. AGP, Administrativa, leg. 690.

Diferentes estos cuarteles de los doce en que se reparte Madrid para la asistencia a los criados y oficiales fuera de palacio. *Op cit.*, 15.

⁴⁷ Orden del Excmo. señor conde de Benavente, Sumiller de Corps, al jefe de la Real Botica, el 9 de noviembre de 1694, con este tenor:

«Juan de Mora y Salazar, jefe de día de la Real Botica, habiendo entendido que todos los médicos que lo son de la Real Cassa de Borgoña y de Castilla yntentan receptar para los criados de la Real Cassa, siendo así que sólo lo pueden hacer los doze señalados por cuarteles por el Burco ô, Mayordomo mayor, seis de la Cassa de Castilla y seis de la Cassa de Borgoña, y otros doze zirujanos: os ordeno que a principio de cada año, saquéis Çertificaziôn del Contralor ô Grefier para saver los nominados, y que sólo a los que fueren se dé cumplimiento a sus receptas y no a otra ninguna de los demás Médicos de la Cassa de Borgoña y Castilla; y así lo executaréis en virtud de esta orden de que a de tomar la razón el Veedor y Contador de la Real Cámara.» Documento que, junto con el repartimiento anterior, son un resumen conforme a las relaciones que tiene en sus libros el Grefier del año 1652. *Ibidem*.

tomedicato, para ello, con informe de los protomédicos, que eran médicos de Cámara, cada dos años a consulta del Sumiller de Corps, SM nombraba a tres médicos de Familia de la Casa de Borgoña, la reiteración del nombramiento fue mérito frecuente para ascender en la escala médica palaciega⁴⁸.

Debían ocuparse de las misiones encomendadas por sus superiores jerárquicos sanitarios, de suerte que, bajo el reinado de Felipe IV, los médicos de Cámara acordaron en junta que incumbía a los médicos de Familia buscar por la comarca a las nodrizas o amas de cría de los infantes, tarea que fue encomendada al doctor Aguilera, para el reino de Toledo, y al doctor Sosa en la tierra de Alcalá, que conocían bien por haber ejercido en esos lugares antes de pasar a la Corte. Pero conflictos competenciales sobre quién debía expedir el despacho, si el Sumiller de Corps o el Mayordomo Mayor, impidieron la ejecución inmediata de la orden, resuelto el litigio a favor del Mayordomo como jefe de los médicos de la Casa de Borgoña, se plantearon nuevas dudas referentes a los gajes del camino, dada la difícil situación económica de la Casa del Rey, los médicos se tuvieron que conformar con cumplir su cometido y después reclamar ayuda de costas por el camino, al menos solicitaban lo mismo que se hacía con las nodrizas seleccionadas⁴⁹. Cuando éstas llegaban a la Corte, eran elegidas por los médicos de Cámara las que actuarían de forma efectiva como nodrizas de los infantes, las no ejercientes eran llamadas amas de repuesto, residían en las habitaciones de los sirvientes y eran atendidas por los médicos de Familia⁵⁰.

Otra obligación era la asistencia a la enfermería de las criadas de las damas de Cámara y del servicio femenino de palacio, creada en el reinado de Felipe IV⁵¹, responsabilidad que, al parecer, no cumplían de buen grado los médicos. De tal forma que, al doctor Miguel de Volea, el mes que le tocó este servicio por acudir sólo dos veces, se le pusieron dos alguaciles, y también al doctor Barba para que no salieran de su casa sin ir a cumplir primero esta obligación, la orden se hizo extensiva para todo el que se excusare⁵².

Los médicos de Familia tenían la obligación de residir en la Corte, no

⁴⁸ Para obtener este puesto los médicos de Familia alegaban méritos ante el Protomedicato, e incluso se proveían de recomendaciones. AGP, Administrativa, leg. 645. MARTÍNEZ VIDAL, A, y PARDO TOMÁS, J. (1996), p. 66.

⁴⁹ CORTÉS ECHANOVE, L., (1958). pp 69-71.

⁵⁰ GACHO SANTAMARÍA, M. A. (1995). «Médicos y nodrizas en la corte española (1625-1830). Historia de la Real Botica». *Reales Sitios Revista del Patrimonio Nacional*, 124. pp 62.

⁵¹ «Desde que la condesa de Olivares había decidido darles lo que se llamaba “enfermerías”, la conducta del personal femenino había variado radicalmente. Si hasta entonces se ocultaba cualquier mal por miedo a no poder tomar estado, la posibilidad de poder conseguir a diario un ave les compensa de los que pueda pensar el futuro pretendiente.» REDONDO, A. (1990). *Le corps dans la société espagnole des XVI^e et XVII^e siècles*. Publications de la Sorbonne.

⁵² AGP, Administrativa, leg. 447.

pudiendo ausentarse de la Corte sin licencia, cuyo incumplimiento se llegaba a castigar con el cese, esto le ocurrió al doctor Juan Garcés de Marcilla:

«Por haverse ydo de la Corte sin licencia y estar ausente muchos días, y no haver buelto aunque fue llamado, se proveyó su plaza»⁵³.

Por el contrario, la licencia les permitió, a veces, gozar de gajes aun estando ausentes, al menos hasta la reforma de la Casa del Rey en 8 de mayo de 1631, como sucedió en el caso del doctor Antonio Zupi, al que:

«SM por Decreto de 29 de junio de 1628 le dio licencia para ausentarse a Italia con los condes de Monte Rey y que se le contasen los gajes el tiempo que estuviere ausente. Y por la reformatión de la cassa de S. Magstad que se publicó en 8 de maio de 1631 se ordenó que le cesasen no obstante la licencia y orden que tenía de gozarlos y que, de allí adelante no se contasen a otro ningún Médico que fuese a semejantes puestos y ocupaciones. Después volvió a la Corte en primero de septiembre de 1638 como parece por el dicho libro»⁵⁴.

A otros se les concedió durante su ausencia la mitad de los gajes, caso del doctor Serrano Minaia, quien, al tiempo de su juramento el 22 de diciembre de 1632 marchó a servir al duque de Medinaceli y:

«Quando buelba a servir la dicha plaza a de gozar los gajes della enteramente. Haviendo buelto a la corte en 8 de junio de 1636, gozó gajes enteros, después bolbió a Medinazeli a primero de octubre del 1634, como pareze por el dicho libro de asientos. Y murió ausente asistiendo al duque de Medinazeli en marzo de 1646»⁵⁵.

Al doctor Canseco, médico de Familia desde 1623, se le mandó descontar de los libros por no querer venir a la Corte a servir su plaza⁵⁶. Cuando estuvieran enfermos debían sustituirse unos a otros para no faltar en la asistencia a los criados del Rey⁵⁷.

⁵³ «El Dr. Juan Garcés de Marcilla juró por médico de Familia en la plaza que vacó por promoción del Dr. Matamoros, en manos del conde de Castro y en presencia de Gaspar de Fuensalida, Grefier, en 23 de octubre de 1636 como parece por el dicho libro de la cuenta de gajes, donde eran algunos asientos de tiempos en que fue Grefier el dicho Gaspar de Fuensalida.» Cesó por ausencia y se proveyó su plaza el 6 de abril de 1650. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ AGP, Administrativa, leg 645.

2.2 Médicos de Cámara

Los médicos de Cámara tenían la trascendental misión, en palabras de Gónzalo Fernández de Oviedo⁵⁸, de conservar la salud de las personas reales. Su dedicación en tan delicada empresa no exigía exclusividad, y el eminente puesto alcanzado les servía para incrementar sus menguados ingresos como oficiales reales con los altos honorarios cobrados por asistir a los notables que pudieran pagarlos. Pero les estaba prohibido visitar a enfermos con viruelas, tabardillo o cualquier otra enfermedad contagiosa sin licencia del Sumiller de Corps⁵⁹. De la asistencia permanente en Palacio se encargaba cada semana un médico, llamado semanero⁶⁰, que como primera tarea del día debía informarse de la salud de la reina e infantes desde el instante mismo que se levantaban. El del rey, acudía a vestir a SM para comprobar la orina⁶¹. El alimento, tan importante para la prevención de enfermedades y, a veces para su curación, debía estar controlado por el médico que, junto con el mayordomo semanero, ordenaban las comidas y cenas que, al día siguiente, comerían el rey, la reina, el príncipe, las infantas e infantes, y debía impedir que se sirviera lo que no les convenía, aunque al parecer no seguían sus indicaciones⁶². Además, el semanero asistía a la comida y cena del monarca, aconsejaba moderación en algunos manjares y, probaba el agua, el vino y el pan, según Gónzalo Fernández de Oviedo:

«El maestresala da un pan de los que allí ay a cada médico, para que vea qué pan se da a su alteza, el qual pan se lleva el médico en la mano, como derechos de su oficio»⁶³.

Cuando alguna de las personas a las que atendía estaba enferma, no actuaba sólo el semanero, sino que, de ordinario, los médicos de Cámara debatían en junta los diferentes diagnósticos y sus remedios⁶⁴. Del mismo modo, decidían la conveniencia de dietas alimenticias o el beneficio de los

⁵⁸ FERNANDEZ DE OVIEDO, G. (1870), p. 179.

⁵⁹ IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 192.

⁶⁰ «Su Magestad Dios le guarde ha sido servido hacer merced en consulta mía de 1.º deste mes al Dr. Juan de Chávarri de plaça de su médico de Cámara, con calidad que él y todos los demás (excepto el Dr. Barba por su indisposición) an de hacer también semana a la Reyna ntra. señora y señora Infanta; en esta conformidad ha jurado oy en mis manos y se le a de hacer su asiento en los Libros de la Real Casa». En Buen Retiro, a 12 de julio de 1657. AGP, Administrativa, leg. 645.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² «Isabel de Borbón trae al primer cocinero francés, que introduce la discordia en los fogones del Alcázar hasta entonces en manos de españoles». REDONDO, A. (1990), p. 121.

⁶³ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G. (1870), pp. 179-180.

⁶⁴ A consulta del conde de Benavente sobre la conveniencia de seguir el tratamiento de SM y dónde, sus médicos de Cámara responden conjuntamente:

viajes, según el tiempo, destino o salud de sus pacientes⁶⁵, a quienes también acompañaban, por turnos, en las jornadas.

Si el cuidado de la salud de los monarcas era importante, otro tanto debía ser la de los príncipes e infantes recién nacidos, porque de ellos dependía el futuro de la monarquía, de ahí que, la selección y asistencia de sus nodrizas, amas de cría o pecho, estuviese encargada al más alto escalafón de la jerarquía médica palaciega, los médicos de Cámara⁶⁶. Con motivo del primer embarazo de doña Mariana de Austria, la junta de médicos de Cámara acordó redactar una instrucción de calidades que habían de tener las que entrasen a servir en este ejercicio, en una segunda junta se aprobó por unanimidad que fuesen los médicos de Familia los encargados de buscar a las candidatas más idóneas⁶⁷. Una vez elegida, la nodriza se trasladaba a la Corte, en habitación cercana al dormitorio del infante que debía amamantar, y su salud estaba encomendada a los médicos de Cámara, a diferencia de las de repuesto que serán atendidas por los de Familia. El control sanitario a que eran sometidas las que criaban debía ser frecuente, no sólo se comprobaba el estado de salud de la nodriza, sino también la calidad de su

«... Al otro día en que se tomó este medicamento tuvieron una dilatada junta los médicos, para conferir y acordar si SM, para asegurarse más en su salud, y que enteramente se limpiasse de qualquiera residuo que le huviese quedado de obstrucciones se debería de purgar, que resolvió volver a dar a SM otra purga, y después prosiguiese por algunos días con una prevención ligera para acabar de quitarle las obstrucciones, y por todos los médicos se votó que siendo preciso asegurar la salud de el Rey en esta forma no podía hacerse en el sitio de Aranjuez por la calidad y temperamiento de su situación» (1699). AGP, Administrativa, 645.

⁶⁵ Los doctores Galeón, Azcárraga, Marqués y Barco, con motivo del viaje que Carlos II resolvió hacer desde San Lorenzo a Guadalupe hacen la siguiente representación:

«Nos pareció juntarnos los quatro médicos de Cámara de Su Magestad que estamos en este Real Sitio, y informarnos individualmente del temple, situación y aire del dicho Sitio, estando ignorantes de él. Pasamos a inquirir noticias verídicas de quien ubiese habitado en el combento; Y sabiendo que el padre Francisco Ventura de San Agustín, catedrático de Prima de este Real colegio de San Lorenzo avía estado en dicho combento, nos aseguró que la situación de él es aspera... si haviendo Su Magestad resuelto dichas jornadas sin preguntarnos si combenía o no, estabamos obligados en conciencia en representar a V. Excelencia nuestro dictamen para que le pusiera en noticia de Su Magestad.»

Y lo firman de común acuerdo en San Lorenzo, a 24 de octubre de 1699. *Ibidem*

⁶⁶ En la búsqueda de nodrizas para el príncipe Baltasar Carlos, el veedor, don Juan Martínez de Mansilla, comunica a Palacio.

«... Si a los médicos de Cámara les parecía, me enviare Su Excelencia un coche en que traer dos amas de Albaracete y Estremera» –así se hizo–. «... Avisó el feliz arribo y recibió orden de llevar las mujeres a Palacio a las ocho de la mañana siguiente para ser examinadas en Junta de Médicos.» CORTÉS ECHANOVE, L. (1958), p. 64.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 69.

leche y la dieta alimenticia, hacia el año 1665 la ración de una nodriza se componía de:

«Al día: cuatro gallinas. Cuatro libras de carne. Un cuarto de tocino. Dos libras de fruta. Dos panes de boca.
Al mes: media libra de pimienta. Dos cuentos de azafrán»⁶⁸.

La responsabilidad sanitaria de los médicos de Cámara se extendía también a los medicamentos, instrumentos básicos para conseguir la curación de enfermedades. Por ello es competencia de estos médicos el control sobre su calidad y cantidad y, aún más, tenían la obligación de verificar las cuentas de la Real Botica y, una vez al año, con el jefe de ésta, hacer balance general de las medicinas que se hubieran gastado, ver y tasar «la manna, piedra Bezar y unicornio»⁶⁹ cuando el boticario las compre, y guardar que sólo se dispensen las recetas rubricadas por los médicos autorizados y en las cantidades prescritas.

3. FUNCIONAMIENTO

3.1 Nombramiento y cese

El acceso a la jerarquía médica palaciega, en alguna de sus variedades, se iniciaba generalmente con la solicitud del interesado, presentando memorial, en el que se detallaban todos los méritos y servicios del solicitante, no faltando las menciones a los estudios realizados, desempeño, en su caso, de alguna cátedra universitaria, el ejercicio de la medicina en instituciones benéficas, hospitales, o en el Ejército, y la asistencia a notables del reino, e incluso ocasionalmente a personas reales. Con bastante frecuencia se adjuntaban certificaciones de los estudios y servicios alegados, e informes favorables de altas dignidades asistidas, certificando la veracidad de los méritos relatados⁷⁰. Menos frecuente era la propuesta de oficio, por consulta del

⁶⁸ GACHO SANTAMARÍA, M. A. (1995), p. 62.

⁶⁹ IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 194.

⁷⁰ El doctor Gaspar Bravo Ramírez de Sobremonte presentó memorial para su nombramiento como médico de Cámara de SM, en 1657, donde relata sus méritos académicos: bachiller, licenciado y doctor en medicina por la Universidad de Valladolid, y el desempeño en dicha universidad de las cátedras de Artes, Cirugía, Método, Vísperas, Hipócrates y Avicena, todo ello certificado por el secretario de la universidad.

Junto con los memoriales presentados para acceder a las plazas de examinadores en el Tribunal del Protomedicato, durante el bienio 1687-1689, adjuntan: el doctor Pablo Bera carta de favor por los buenos servicios prestados a doña Catalina María Jirón y al conde de Villa Alegre, además de alegar cuatro años dedicados en el reino de Murcia a la curación de la peste; el conde de Monterrey solicita la plaza para el doctor Juan Isidoro Romero, por ser su sobrino, y el doctor Pedro Pons, además de relatar sus méritos académicos, alega su dedicación durante 24 años en el Hospital Real de Aragón, 14 en la Casa Real de los Desamparados, 16

Sumiller de Corps, a veces a instancia del propio rey, este procedimiento era propio de la concesión de ascensos ⁷¹.

Los memoriales se enviaban, mediante un oficio de remisión, al Mayordomo más antiguo o Bureo, para las plazas de médicos de Familia y, al Sumiller de Corps para las de médicos de Cámara, por corresponderles a cada uno el gobierno y administración sobre estos oficios ⁷². Antes de consultar a SM sobre la provisión de la plaza, el Mayordomo o Sumiller, en cada caso, se informaba sobre la idoneidad del pretendiente y, generalmente solicitaban informes al primer médico de Cámara o al protomedicato, de suerte que éstos, como técnicos, ratificaban o no su conformidad con la suficiencia de los méritos. En ocasiones, aunque sin ser preceptivo, se acudía también al contralor general, quien manifestaba la disponibilidad o no de los fondos necesarios para retribuir al médico en caso de ser nombrado ⁷³. Las propuestas de plazas y los memoriales de los solicitantes, junto con los informes recibidos, se elevaban a SM a través de consulta ⁷⁴ para su definitiva resolución, despachada por decreto y recogida en el extracto de pro-

en el Real Colegio de Loreto y 8 en el convento de Mercedarias Descalzas, además de la asistencia a los duques de Montalvo, conde de Oñate y al condestable de Castilla, marqués de Aytona. AGP, Administrativa, leg. 645.

⁷¹ Propuesta para cubrir las plazas de médicos de Cámara de la Reina:

«Hallándose la Cassa de la Reina nuestra Señora, que se â de formar aquí, sin médicos de Cámara, y haviéndolos havido en ella siempre hasta el número de tres, y siendo forzoso que a la jornada vayan dos por lo menos, y assí mismo sin sangrador de su Real Persona, lo pongo en la real consideración de VM, para se sirva de ver si me manda que, con inteligencia de lo que el Protomedicato me informare, yo proponga a VM, para lo uno y lo otro, añadiendo el representar a VM, que pues ay algunos que gozan de los honores de su Real Cámara y no han entrado en exercicio, podría echarse mano de ellos siendo suficientes. VM se servirá de resolver lo que más convenga, Madrid 23 de febrero de 1679. El Sumiller de Corps.»

Al margen: «Decidme con individualidad cuántos médicos de Cámara solía haver de la Reyna a un mismo tiempo y cómo ha corrido esto después que a los últimos que lo fueron se les hizo médicos de Cámara míos.» *Ibidem*.

⁷² Como consta en informe del Grefier de 5 de abril de 1675, relativo a la controversia planteada entre el Bureo y el Sumiller de Corps, por la propuesta y juramento de cirujanos, sangradores y examinadores reales que, se hace extensivo a los demás cuerpos sanitarios de palacio. Procedimiento que, al parecer, se venía ejecutando de igual forma desde tiempos de Felipe III. *Ibidem*. ALBI ROMERO, G. (1982), p. 13.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ «En cumplimiento de lo que VM se sirvió de ordenarme en respuesta a consulta de 23 del passado, hize reconocer todo lo que havía sobre la materia y se reduce a la que VM se servirá de ver en la copia adjunta del informe que me hazen los Contralor y Grefier, y yo vuelvo a remitirme a lo que en dicha Consulta de 23 de que podrían emplearse en el exercicio de la Cámara de la Reyna nuestra Señora los Médicos que gozan de honores en la de VM y no exercen, pues demás de ser, según tengo entendido, de tan gran crédito, se podrá, si a VM le parece, pedir Consulta al Protomedicato y, ellos irán con esta nueva merced más gustosos y satisfechos a la jornada, VM resolverá en todo lo que fuere servido. Madrid 3 de marzo de 1679.» AGP, Administrativa, leg. 645.

puesta o en billete aparte ⁷⁵. El nombramiento, para ser efectivo, podía requerir que el nominado cumpliera determinadas condiciones, como la previa asistencia en el Ejército o la Armada ⁷⁶, u otras más extravagantes, como la del doctor Miguel de Silveira al que se le exige la obligación de:

«Acudir a enseñar y dar lición a nuestros pajes de la esfera de navegación y fortificación, sin más gaxes de los que por este asiento le pertenecen el qual a de cesar si dexara la dicha ocupación» ⁷⁷.

También es frecuente conceder plazas en primera, segunda e incluso, tercera expectativa, algunos desde su avanzada edad no llegaban a disfrutar los gajes ⁷⁸.

El juramento era la siguiente formalidad administrativa para que un médico obtuviera honores, pasara a ejercer o, ascendiera, según lo dispuesto en su nombramiento, en el palacio de los últimos Austrias. Aquél se realizaba de ordinario en el Bureo ⁷⁹ o en el cuarto de SM, si se encontraba fuera de la Corte ⁸⁰ y, de forma extraordinaria, en el lugar donde residía el

⁷⁵ Al margen: «Havéis de reconocer lo que en esto se observó en la Cassa de la Reyna nuestra Señora, mi Madre, estos últimos años y me daréis cuenta dello para que yo tome resolución.» *Ibidem*.

⁷⁶ Los doctores Juan González de Aljete y Luis de Vera fueron nombrados médicos de Familia por Real Decreto de 15 de marzo de 1646 y 6 de septiembre de 1647, respectivamente, con calidad de que fuesen a servir con el marqués de Leganés al Ejército de Cataluña. El doctor Antequera fue nombrado el 10 de octubre de 1653 como médico de Familia, con calidad de que no entre en ejercicio hasta que no presente fe de haber servido tres años en la Armada o en el Ejército. Los doctores Juan Rubio y Juan de Perinánz obtienen nombramiento real como médicos de Familia el 12 de marzo de 1660, con el compromiso de ir en la jornada de Orán. El rey, a 3 de junio de 1663, compromete las próximas vacantes de médicos de Familia a los doctores Julián Gonzalo y Juan de la Torre si hacen constar su servicio, al menos durante tres campañas, en la Armada Real del Océano. Los casos son muy numerosos. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁷⁷ JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 94-95.

⁷⁸ El doctor Pedro Marchena obtuvo por Real Decreto de 18 de julio de 1625 la plaza de médico de Familia en segunda expectativa, después de cumplir con el doctor Vázquez de Mexa, que estaba primero, aunque si quería servir sin gajes ni emolumentos podía hacerlo, para ello se le señaló cuartel, juró en esta conformidad. El licenciado Huerta fue nombrado para la tercera expectativa, después de los anteriores, juró en esta conformidad el 1 de agosto de 1625. Gozó de los gajes desde el 1 de abril de 1627 por muerte de los doctores Ladrón de Guevara y del anterior.

Al doctor Juan Vázquez, SM, por decreto de 17 de abril de 1643, le concede la próxima plaza que vaque de médico de Familia. Desde el 1 de agosto de 1644 sucedió al doctor Duarte Báez que había muerto. Y otros ejemplos en el mismo documento. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁷⁹ Así se realizan casi la totalidad de los 71 juramentos de médicos de Familia recogidos en el AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁸⁰ «El doctor Antonio de Aguiar a quien Su Magestad le hizo merced en la dicha consulta de 4 de Abril de 1646 de otra plaza de médico de Familia, en lugar del doctor Juan Rodríguez Núñez que estaba desterrado del Reyno. Juró en el Burco que se hizo en el quarto de Su Magestad en la ciudad de Pamplona a 29 de dicho mes de abril, en que se hallaron don

médico⁸¹. La persona encargada de recibir el juramento era el Mayordomo Mayor para los médicos de Familia, con presencia del Grefier y Contralor o, en su defecto, del Maestro de Cámara⁸². Los médicos de Cámara prestaban juramento ante el Sumiller de Corps, como jefe administrativo⁸³. Pero cuando éstos eran nombrados Protomédicos de Castilla juraban en el Consejo Real, por ser la institución gubernativa más importante de Castilla, ámbito jurisdiccional del alto Tribunal sanitario⁸⁴. En el nombramiento del doctor Masdeval, médico de Figueras, como médico de Cámara *ad honorem*, ante el obispo de Barcelona⁸⁵, a finales del siglo XVIII, se redactó el formulario conforme a lo que desde antiguo se venía observando en el jura-

Gonzalo Fajardo, conde de Castro Xeriz y el conde de Puño en Rostro, Mayordomos, Contralor y Grefier, en manos de dicho conde de Castro habiendo hecho recado de dar satisfacción a los derechos de media anata dentro de seis meses». *Ibidem*

⁸¹ «El doctor Francisco Gaytán juró la plaza de Familia de Su Magestad en manos del marqués de San Román, governador y capitán general de la plaça de Orán, con calidad de continuar allí su servicio por término de seis años, como consta por decreto de Su Magestad de quatro de Marzo de 1657. Y el bureo en consulta de 9 del mismo mes representó a Su Magestad la novedad y inconbiniente que tenía este género de juramento, por no haversele recibido su xefe que es el Mayordomo mayor o bureo o alguno de esta jurisdicción, y no tener noticia de las partes de este médico. Y Su Magestad resolvió que esta merced estava ya echa y mandado que se le tomara el juramento con que el bureo diese orden para hacerle su asiento y le corriese la antigüedad. En cuya conformidad se le hace este asiento, aunque no consta el día en que juró. Y a de dar satisfacción al derecho de la media anata antes de entrar en el goce y servir esta plaça.» Al margen, «murió en Orán sin haver venido a servir». *Ibidem*.

⁸² «El doctor Joseph Julián de Aguilera, médico de Familia de la cassa de la Reyna nuestra señora, que está nombrado para yr sirviendo en la jornada de Alemania, juró por médico de Familia de la Cassa de Borgoña con los gajes y demás emolumentos que le tocan, en tres de noviembre de 1648. En manos del conde de Montalván, mayordomo más antiguo de Su Magestad, y en presencia de don Vicente Ferrer, cavallero de la orden de Santiago y maestro de Cámara de Su Magestad, por estar ausentes el contralor y grefier, y a satisfecho los derechos de media anatta.» AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁸³ «Gabriel López de Peñalosa, secretario de Su Magestad y del duque de San Lúcar y Medina de las Torres, mi señor, su Sumiller de Corps, certifico que el Rey Nuestro Señor a echo merced al doctor Antonio Doré, de médico de Su Cámara *ad honorem*, que los es del señor don Juan, en respuesta de consulta de Su Excelencia de veinte y tres de junio del año passado de mil y seyscientos y sesenta y quatro, y en esa conformidad juró, en manos de su excelencia en siete de febrero corriente deste presente año, y para que conste donde combenga doy la presente en Madrid a diez y ocho de febrero de mil y seyscientos y sesenta y cinco años.» AGP, Administrativa, leg. 645.

⁸⁴ CAMPOS DÍEZ, M. S. (1996). *El Real Tribunal del Protomedicato castellano (s. XV-XIX)* Tesis doctoral, en prensa, p. 360.

⁸⁵ Gabino de Valladares y Mesía, carmelita, fue designado obispo de Barcelona en 1775. Años más tarde, en 1784, sería nombrado arzobispo de Tarragona, mitra que no aceptó. Valladares nació en Aracena (Huelva) el 25 de octubre 1725 y falleció el 13 de febrero de 1794. Lo anterior en GUITARTE IZQUIERDO, V. (1992). *Episcopologio español (1700-1767)*. *Espanoles obispos en España, América, Filipinas y otras partes*. Roma, p. 106.

GÓMEZ RIVERO, R.: «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen en *Documentación Jurídica*, t. VII, núm 68, pp. 330, 338 y 339.

mento de los médicos de Cámara, y se practicó en el del doctor Masdeval, con este tenor:

«El enunciado Señor Obispo estando sentado, y cubierto, y don Joseph Masdeval, en pie, descubierta sin espada, ni sombrero, y teniendo levantados los dos dedos de la mano derecha, índice, y el de en medio, el Señor Obispo leerá lo siguiente:

Juráis de servir bien y fielmente al Rey nuestro Señor en los honores de médico de su Real Cámara, de que SM (Dios le guarde) se ha servido haceros merced, procurando en todo, lo que fuere de su provecho, y apartar el daño.

R.—Sí juro; y que si viniere a vuestra noticia cosa que fuere contra el Real servicio, daréis cuenta dello al Señor Sumiller de Corps, o a Persona que lo pueda remediar.

Sí juro. Si así lo haréis Dios os ayude, y de no os lo demande.

R.—Amén.

San Lorenzo a 24 de Noviembre de 1783»⁸⁶.

La prelación en el juramento era muy importante porque determinaba la antigüedad en el cuerpo y, en ocasiones, los ascensos. Así responde SM al doctor Duarte Báez, nombrado médico de Familia por decreto el 25 de junio de 1625 y que juró su plaza el 28 de junio de 1630, cuando pretende que se le reconozca antigüedad desde la fecha del nombramiento:

«Dando la precedencia a los que juraron primero que Duarte Báez, el cual ha de tener antigüedad desde 28 de junio de 1630, que fue el día de su juramento»⁸⁷.

Cuando eran varios los médicos de Cámara que debían prestar juramento, tenían preferencia los que procedieran de médicos de Familia por antigüedad. Pero en el año 1645 fueron nombrados como médicos de la Cámara del Rey: el doctor Cupi que era el más antiguo de familia; el doctor Godoy, médico de Familia *ad honorem*; el doctor Carrillo, médico *ad honorem* de la Cámara de la reina y de sus altezas; el doctor Abilés, médico del Infante don Fernando, y el doctor Garco, médico de la princesa Margarita. Estos tres últimos pretenden jurar antes que el doctor Cupi, aunque éste fuera el más antiguo de Familia, alegan que ellos están al servicio de personas reales y su pretensión es tomada en cuenta, dándoles preferencia⁸⁸. La norma general sobre antigüedad se rompía por resolución real, dada la calidad del candidato; de esta suerte, SM en consulta de 23 de febrero de 1629, resuelve que el doctor Palencia de Cisneros preceda en la antigüedad al doctor Mena,

⁸⁶ AGP, Carlos III, leg. 3871.

⁸⁷ AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁸⁸ AGP, Administrativa, leg. 645.

sin embargo de haber jurado después; la causa: su servicio a la reina de Hungría ⁸⁹.

Como en el resto de los oficios públicos, para entrar en el goce de la plaza se exigía el pago de la media anata, incluso se debía satisfacer cuando el nombramiento era honorario y sin gajes ⁹⁰, en estos casos, SM podía conceder aplazamiento del pago hasta que no entraran en el ejercicio ⁹¹. De manera excepcional, el rey «graciosamente» eximía o aplazaba el cumplimiento ⁹².

El último paso para que se considere efectivo el nombramiento es el asiento por el grefier en el libro de registro del Bureo, en donde consta que se han cumplido todas las formalidades requeridas y se anotan las incidencias acaecidas durante el disfrute del honor o del ejercicio de la plaza hasta el final del servicio activo ⁹³. De ordinario, este final viene determinado por la muerte del oficial, hecho nada extraño si se considera la edad avanzada con la que casi todos los médicos llegaban a desempeñar tan relevante cargo, circunstancia que Martínez Vidal y Pardo Tomás califican de gerontocracia ⁹⁴. De modo singular, el cese, temporal o definitivo, podía producirse de oficio o a instancia de parte; el primer caso, se producía de ordinario ⁹⁵ por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el nombramiento o de las obligaciones anejas al cargo, y determinaba la anotación correspondiente en el libro de registro, como consta en la inscripción del doctor Canseco:

⁸⁹ AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁹⁰ El doctor Francisco de Rojas, médico de Familia sin gajes, juró en Cuenca el 17 de marzo de 1642, ante el Mayordomo mayor y en presencia del Grefier, satisfizo la media anata antes de entrar en el número. Entre otros casos que se recogen en el documento. *Ibidem*.

⁹¹ El doctor Jacinto de Almazán juró en San Lorenzo el Real aunque no había Bureo, el 30 de octubre de 1653, como médico de la Casa de Borgoña *ad honorem*, pagó por lo honorífico de esta merced, comprometiéndose a pagar enteramente el derecho de media anata si llegara el caso de tener gajes. En la misma circunstancia se encontraron los doctores Joseph de Sola en 1660 y Francisco de Andrade en 1663. *Ibidem*.

⁹² A los doctores Juan Gutiérrez de Sorlózano, Celedón Pardo y Agüero, Diego de Herrera y Juan Pérez de San Martín, que juraron como médicos de Cámara del Rey el 18 de octubre de 1629, pero no empezaron a servir la plaza hasta primeros de septiembre de 1631, SM les eximió del pago de la media anata. AGP, Administrativa, leg. 645.

El doctor Juan Camacho, médico de Familia por vacación del doctor Serrano, juró en la villa de Hita el día 15 de abril de 1646 en el cuarto de SM, en manos del Mayordomo mayor y en presencia del Grefier, con orden de SM de «a boca» para que pague los derechos de la media anata en seis meses. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

⁹³ El legajo que venimos examinando sobre los médicos de Familia de Felipe IV está formado precisamente por estos asientos del Grefier. *Ibidem*.

⁹⁴ MARTÍNEZ VIDAL, A., y PARDO TOMÁS, J. (1996), p. 72.

⁹⁵ Circunstancia extraordinaria, al menos sólo he encontrado un caso, es la del doctor Juan Rodríguez Núñez, al que se le desterró del reino en 1646, sin especificar en el libro de registro el motivo, posteriormente se suspendió este destierro y volvió a ejercer como médico de Familia, incluso fue promocionado en 1650 a médico de Cámara de la Reina. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

«El Dr. Canseco juró por médico de Familia en 18 de febrero de 1623, y después se le mandó restar de los libros por no haver querido venir a servir su plaza aunque se le avisó y notificó diversas veces» ⁹⁶.

La obligación de residir en la Corte hacía que fuese necesario solicitar licencia para ausentarse de ella, los motivos aludidos son diversos: asuntos familiares ⁹⁷, quebranto de la salud ⁹⁸, para los extranjeros regresar a su tierra ⁹⁹, e incluso la asistencia a notables del reino fuera de la Corte ¹⁰⁰. La concesión de estas licencias se tramitaba con el mismo procedimiento que los nombramientos y, por tanto, su resolución correspondía a SM, que por decreto solía acceder a ellas por tiempo limitado, aunque eran frecuentes las prórrogas, algunas definitivas ¹⁰¹. El médico, que estuviera incapacitado o ausente, debería nombrar un sustituto a su costa ¹⁰², pero también se encuentran interinos nombrados de oficio, de esta suerte:

«Al Dr. Martín de Villafranca se ordenó que, por ausencia del Dr. Juan Gómez de los Reyes que hera Médico de Familia de Su Magestad, que aia gloria, y estaba con licencia fuera de la Corte, sirviera la dicha plaza y se

⁹⁶ El licenciado Rojas también fue cesado por no acudir a servir a la Corte, como indica la nota marginal de su inscripción:

«Desde el 16 de marzo de 1625 se an de contar sus gajes al doctor Mexia hasta que benga. Y le avían cesado al doctor Rojas en 8 de noviembre de 1625.» *Ibidem*.

⁹⁷ Por tal motivo, SM le concede al doctor Miguel García de Burunda licencia para ausentarse de la Corte por dos meses, dejando otro médico acreditado en su lugar. ALBI ROMERO, G. (1982), pp. 159-160.

⁹⁸ El doctor Eugenio Escolano solicita trasladarse a Valencia para cambiar de aires por motivos de salud, a su expediente adjunta certificado médico de los doctores José Salomón de Morales y Juan Matheo. El Rey accede a lo solicitado, pero le exige que ponga a su costa otro facultativo. *Ibidem*, p. 151.

⁹⁹ Al doctor Martín de Segura se le concede licencia para estar en su tierra por seis meses, y al doctor Mucio Zona se le prorroga el permiso de un año que tenía para estar en Nápoles, por otros dos. *Ibidem*, pp. 125 y 156 a 158.

¹⁰⁰ Al doctor Antonio de Zupi y Vergara, SM, por decreto de 29 de junio de 1628, le dio licencia para ir a Italia con los condes de Monterrey, volvió a la Corte en 1638, como consta en el libro de registro. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

¹⁰¹ Al doctor Felipe Prugner se le concede una primera licencia de dos años para ausentarse de la Corte, que prorroga por otros dos, para solicitar posteriormente prorroga de cuatro años más. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 84.

El doctor Marsilio Venturi solicita licencia para retirarse definitivamente a su patria. ALBI ROMERO, G. (1982), pp. 78-79.

¹⁰² «Ninguno de los referidos médicos y cirujanos ha de poder ausentarse de la Corte sin dejar otro en su lugar, para la asistencia de mi Familia, aun que obtenga licencia.» AGP, Administrativa, leg. 645.

Numerosos son los ejemplos en este sentido, encontrados principalmente en el siglo XVIII. ALBI ROMERO, G. (1982), Índice: licencias.

le contasen sus gajes hasta que se le proveiese o viniese a servir el primero»¹⁰³.

La ausencia de la Corte sin licencia conllevaba el despido y la provisión de la plaza del incumplidor, así el doctor Juan Garcés de Marcilla:

«Por haverse ydo de la Corte sin licencia y estar ausente muchos días ha, y no haver buuelto aunque fue llamado, se proveyó su plaza en Consulta del Mayordomo mayor de SM, de 8 de abril de 1650, en el Dr. Escobosa»¹⁰⁴.

Otra salida de iniciativa particular era la jubilación. Felipe IV al ratificar a los médicos de Felipe III, constando su juramento, asume la satisfacción económica por jubilación que gozaba el médico de Familia licenciado Soto, hasta su muerte en 1626¹⁰⁵. En esta forma se retiró con gajes en 1651 el doctor Lázaro de la Fuente, médico de Familia y protomédico del Ejército¹⁰⁶. La jubilación no tenía por qué ser una situación definitiva, de tal suerte que al doctor Cristóbal de Villarreal, médico de Familia en el «heredamiento» de Aranjuez, SM le concede dicha merced en 1643, pero le confirma nuevamente como médico del Real Sitio de Aranjuez en 1646, y tres años más tarde obtiene por segunda vez la jubilación¹⁰⁷.

3.2 Retribuciones y derechos

Estos oficiales eran remunerados por el erario público en dinero y en especie, sin olvidar otros privilegios de que gozaban por lo elevado de sus cargos. Las retribuciones económicas incluían el salario, ayudas especiales y pensiones. El ser médico real confería gran prestigio, pero no elevados emolumentos del fisco. De hecho, era uno de los oficios con menos asignación en la Corte, si tenemos en cuenta la preparación necesaria y su responsabilidad, tal vez se resarcían con los honorarios de la notable clientela que requería sus servicios o con otros títulos retribuidos, como el de protomédico para los de Cámara o examinador bienal del Protomedicato para los de Familia¹⁰⁸.

¹⁰³ Asimismo, por ausencia de los doctores Zupi y Francisco Ordóñez, entraron de interinos los doctores Cristóbal Núñez y Andrés Ordóñez. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ «El licenciado Soto, jubilado, juró el dicho día con la misma jubilación de que le había hecho merced Su Magestad que Dios tiene, y falleció en 26 de marzo de 1626, como parece por el libro de asientos del tiempo que fue Grefier el dicho Carlos Sigoney.» *Ibidem*.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 104-105.

¹⁰⁸ Desde la Pragmática dada por Felipe III en El Pardo a 4 de noviembre de 1617, los tres protomédicos, que eran médicos de Cámara, cobrarán durante toda la centuria 100 000 maravedís anuales cada uno. Los examinadores del Real Tribunal del Protomedicato, nombrados

Las diferencias existentes en la jerarquía médica palaciega, en cuanto al rango y las competencias, no son asimilables a variedades salariales, porque durante todo el período estudiado, tanto los médicos de Cámara como los de Familia cobrarán un sueldo anual de 60.000 maravedís, similar al que cobraban los de su misma profesión en los partidos ¹⁰⁹, o el de otros sanitarios, como cirujanos, la mitad que un catedrático de Medicina de Valladolid e igual a uno de la Universidad de Alcalá ¹¹⁰. Además del salario, los monarcas concedieron, a casi todos, ayuda de costa de 20.000 maravedís anuales ¹¹¹. Así, fue el salario de un físico real durante el siglo XVII de 80.000 maravedís ¹¹², menor, en la mayoría de los casos, que los consignados en la centuria anterior ¹¹³; tal vez la penuria económica fue la causa de esta disminución, que también originó, a finales del siglo XVI, una reducción brusca del número de médicos reales ¹¹⁴. Por falta de efectivo, a veces, se dejan de pagar los salarios de varios años, incluso los atrasos se abonaban parcialmente ¹¹⁵.

cada dos años de entre los médicos de la Casa de Borgoña, cobrarán anualmente 60.000 maravedís CAMPOS DíEZ, M. S. (1996). *El Real Tribunal del Protomedicato castellano, siglos XV a XIX*. Apéndice documental núm. 6, pp. 673-680.

¹⁰⁹ En los Libros de Relaciones del Archivo General de Simancas se contienen las cantidades, que de sus propios, pagaban las poblaciones a sus médicos con permiso real, y éstas oscilaban entre los 40.000 y 50.000 maravedís como término medio. ROJO VEGA, A. (1993), p. 20.

¹¹⁰ GOODMAN, D. (1990), p. 161.

¹¹¹ Los salarios y ayudas económicas de los médicos reales en el siglo XVII constan en los libros de Quitaciones de Corte, como recoge JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M., (1977).

¹¹² Singular es el caso del doctor Joseph Villarroel, médico que fue primero de la Emperatriz de Francia y después de Cámara y protomédico de Carlos II, a quien se le abonaron por adelantado 946 300 maravedís, para cinco años, lo que supone 189.260 maravedís anuales, más del doble de lo que estaban cobrado el resto de sus colegas. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 105.

¹¹³ Granjel, en su estudio sobre la historia personal del doctor López Villalobos, médico de Cámara desde 1508, comprobó como desde esa fecha en que se le abonaron 30.000 maravedís anuales, hasta la mitad de la centuria cuando se llegó a pagar 90.000 maravedís, los salarios de estos profesionales experimentaron un continuo aumento. GRANJEL, L. S. (1974), pp. 37-8.

Es frecuente encontrar en Quitaciones de Corte, durante la segunda mitad del siglo XVI, salarios de médicos reales que oscilan entre 90.000 y 150.000 maravedís, y ayuda de costas entre 30.000 y 37.000 maravedís anuales, la desigualdad de retribuciones en esta centuria es notoria, algo no usual en el siglo XVII. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977).

¹¹⁴ Durante el reinado de Felipe II los médicos reales pasaron de 24 en 1559 a casi 50 en 1582, pero después disminuyeron hasta 20 en 1589, y a la muerte del monarca en 1598, eran sólo 10. Según Goodman, esta caída se debió a consideraciones económicas. GOODMAN, D. (1990), p. 261.

¹¹⁵ Al doctor Alonso de Aragón se le abonaron 193.950 maravedís que se le debían desde 1648.

Se manda librar al tesorero del Consejo de Hacienda, por Cédula de la Reina Gobernadora, 39.850 maravedís a favor del doctor Francisco Lucas de Mixancas: «médico de Familia de la Casa del Rey mi Señor que esté en gloria por el año de 1661, de los 80.000 maravedís que

El médico real no era un oficio temporal, suponía la culminación de la carrera de los físicos, ambos factores favorecen el que la mayoría permanezca en el cargo hasta la muerte. Pero en ocasiones, los achaques propios de la avanzada edad hacen que soliciten su jubilación unida a prestaciones económicas, siguiendo el procedimiento acostumbrado: los médicos de Cámara ante el Sumiller y los de Familia ante el Mayordomo Mayor¹¹⁶. En general, las pensiones solían ser de la misma cantidad que venían cobrando en activo, aunque también es posible que aquella se compartiera con el médico que pasaba a ocupar la plaza del jubilado¹¹⁷. A la muerte del médico, tanto si se produce en activo como si no, sus sucesores, viuda, hijos o nietos, solían presentar memoriales para seguir disfrutando de las prestaciones, su concesión se justifica en atención a los méritos del fallecido. A veces, el médico, aún en activo, era quien solicitaba la pensión para sus sucesores¹¹⁸.

Como recompensa a los muchos años de servicio de algunos médicos

goza cada año con la dicha plaza en la nómina de los Consejos y dejaron de pagarle por no haber habido efectos para ello en el dicho año». JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 22 y 63.

¹¹⁶ Las solicitudes se consultaban con el Contralor para averiguar las posibilidades económicas y, en el siglo XVIII, se elevaban a la Secretaría de Gracia y Justicia, siempre SM resolvía. ALBI ROMERO, G. (1982), Índice: jubilaciones.

¹¹⁷ El licenciado Rojas, médico real jubilado con Felipe III, juró el 2 de julio de 1621 y se le mantuvo la misma jubilación que venía gozando. Es decir, la mitad de los gajes, la otra mitad era para el doctor Gregorio Martínez. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

El doctor Lázaro de la Fuente se jubiló con todos los gajes de su plaza como médico de Familia el 26 de mayo de 1651. *Ibidem*.

El doctor Cristóbal de Villarreal se jubiló en dos ocasiones, de 1634 a 1643 y desde 1649, con los gajes de que gozaba como médico de la Casa de Castilla, 60.000 maravedís. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 104-105.

¹¹⁸ El doctor Peña juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621 y, falleció el 18 de septiembre de 1626. Felipe IV hizo merced a su viuda doña Magdalena de Salcedo de la mitad de los gajes por la Casa del Aposento, y comenzó a gozarlos un día después del fallecimiento del doctor Peña. AGP, Felipe IV, leg. 2923.

Por Cédula Real de 13 de octubre de 1633, se les concede a las hijas del doctor Lázaro de la Fuente, doña Andrea y doña María, los 60.000 maravedís que gozaba su padre. A doña Andrea 48.000 maravedís para su remedio y tomar estado, y los restantes a doña María, monja del convento de Santa Catalina de Sena en Alcalá de Henares.

El 17 de febrero de 1647 se expide Cédula Real a favor de doña Juana de Silva, viuda del doctor Duarte Báez, para que, durante los días de su vida cobre los gajes que gozaba su marido como médico de la Casa de Castilla.

Por Real Cédula de 7 de abril de 1652 se le hace merced a la hija del doctor Ramos de los 80.000 maravedís que tenía su padre de salario, como médico de Familia, por los días de su vida.

Por Cédula Real de 9 de julio de 1656 se manda que a doña Gerónima de Villarreal, nieta del doctor Villarreal, jubilado como médico de la Casa de Castilla, se le abonen por todos los días de su vida, tras la muerte de su abuelo, los 60.000 maravedís anuales de que gozaba por su pensión.

El doctor Gabriel Gómez solicitó, en vida, que le sucediera su hija doña Antonia Gómez de la Cadena, en los 60.000 maravedís anuales que cobraba como médico de Familia de la

reales que no tenían sucesores, SM les concedía de forma privilegiada ayudas de camino o jornadas, como se desprende del informe del Consejo de Hacienda ante la solicitud de dicha ayuda para el doctor Echávarri:

«Estas raciones sólo les toca a los médicos quando caminan y el dárselas de asiento es contra las referidas órdenes y reformaciones, y en esta consideración, aunque en vida de SM, que está en gloria, hubo 36 médicos de Cámara, sólo parece se la concedió a los doctores Pedro Barba, Andrés Ordoñez y Juan de Montoya, pero el primero avía servido 40 años al Serenísimo señor Infante Carlos, en Flandes, y siendo el protomédico más antiguo le hizo SM merced de dicha ración, con expresas palabras de que era por sus muchos años de servicio, crecida edad y impedimentos. Y el doctor Ordoñez avía servido también más de 30 años; y Montoya más de 20. Y por estos servicios y las jornadas repetidas de las Coronas de Aragón, Valencia y Navarra, que es donde tienen la falta de las conveniencias de la Corte, se les dieron dichas raciones, y porque no teniendo hijos que perciviesen mercedes, como los tiene los presentes hizo más practicable en ellos lo que no sucede, ni en la antigüedad, ni en la falta de remuneración en los hijos en el doctor Echávarri, ni en los demás que oy sirven»¹¹⁹.

A los gajes en metálico se añadían las remuneraciones en especie. Ya en tiempo del Emperador Carlos V, los médicos de Cámara recibían además de sus gajes: un pan de boca, un lote de vino, una ración por día y de camino, un carro con dos acémilas de guía y hachas como los Gentiles-Hombres de la Cámara¹²⁰. En el informe reseñado del Consejo de Hacienda, se dice que:

«Están gozando sus gaxes y ración de pan, vino, cera, y cassa de aposento, y salario aparte la cassa de Castilla que son más de 10 ducados»¹²¹.

Los médicos de Cámara que hacían turno de semana en palacio tenían asignada diariamente gran cantidad de alimentos, a saber: día de carne, cuatro libras de carnero, una gallina, un pollo, media libra de tocino; un día de pescado, tres libras de pescado seco, veinte huevos, media libra de aceite, tres libras de pan común, dos tortillas, tres libras de fruta, cuatro libras de nieve, dos onzas y dos trozos de cera amarilla, dos onzas y dos trozos de sebo, y el día del ayuno, una libra de dulce para la colación. Desde 1683, cuando estos médicos asistían en turno de noche en el Retiro se les

Casa de Castilla, se le concede: «en consideración a que a más de veinte años vino a esta Corte a servir la plaza de médico de mi Casa de Castilla y por allarse con cinco hijos y hijas en edad de tomar estado y sin hacienda para podérsele dar». Madrid, a 22 de junio de 1659. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 24, 45, 49, 85 y 105.

¹¹⁹ Madrid a 17 de febrero de 1673. AGP, Administrativa, leg. 645.

¹²⁰ IBORRA IBORRA, P. (1978), p. 192.

¹²¹ AGP, Administrativa, leg. 645.

aumentaba media ración ¹²². El pan como derecho de este oficio se daba, desde finales del siglo XV, a los médicos de Cámara que asistían a las comidas reales ¹²³.

Los salarios de los médicos de Familia, según Granjel, se completaban con entregas de cuarenta a cincuenta fanegas de trigo y cebada anuales ¹²⁴.

Por acompañar a las personas reales en las jornadas recibían «una bufía de sera y otra de sebo para cada noche» ¹²⁵. Hasta el siglo XVI los médicos hacían estas jornadas en mulas, pero Felipe II les asignó coche ¹²⁶, aunque debían seguir usando mula para sus desplazamientos porque en 1694 se les reconoce a los médicos de Cámara de la Reina que:

«se les dé cenada en los bosques para sus mulas en la misma conformidad que se hace con los de Cámara de SM» ¹²⁷.

Algunos profesionales sanitarios, como los cirujanos de palacio, además del salario, solían incrementar sus beneficios aprovechándose de las costumbres galantes observadas en la Corte de los últimos Austrias, y tras sangrar a una dama procuraban llevarse la venda donde había caído la sangre, para entregarla al caballero interesado a cambio de algún presente ¹²⁸. No sabemos si los médicos hacían uso de tales artimañas, pero sin lugar a dudas aprovechaban su prestigio como médicos reales para recabar buena clientela y pingües beneficios, práctica habitual, según la literatura de la época, en los de su gremio ¹²⁹. Completa el distintivo social de estos profesionales su

¹²² *Ibidem*.

¹²³ «Al tiempo de comer están presentes los médicos, e miran lo que come, e avísanle de qué manjares se debe abstener e no comer mucho dellos; e al tiempo de cojer el pan e levantarle dela mesa, el maestresala da un pan delos que allí ay a cada médico, para que vea qué pan se da a su alteza, el qual pan se lleva el médico en la mano, como derechos de su oficio.» FERNANDEZ DE OVIEDO, G. (1870), pp. 180-181.

¹²⁴ GRANJEL, L. S. (1974), p. 38.

¹²⁵ AGP, Administrativa, leg. 645.

¹²⁶ IBORRA IBORRA, P. (1987). p. 75.

¹²⁷ AGP, Administrativa, leg. 645.

¹²⁸ GRANJEL, L. S. (1974), pp. 71-2.

¹²⁹ Esta estampa se manifiesta en los versos de Enríquez Gómez (*El Siglo pitagórico*; Transmigración VIII):

«Tenía (el médico) dos amigos practicantes,
Báculos de la mula, si no estantes,
Los cuales, a la una de la noche,
Metidos en un coche,
Alborotando el barrio, le llamaban
Y por acreditarle, articulaban.
“Señor Doctor, levántese al momento,
Que el Duque, mi Señor, no tiene aliento”.
Otro decía: “Salga de la cama,
La Condesa le llama”.

atuendo; «ropilla larga» propia de universitario, capa o «ferreruelo», gorra, guantes, sortija de esmeralda que determina su condición de médico, anillos y, como complemento obligado, el uso de la mula, como dibujan los autores del siglo XVII¹³⁰, sin faltar la barba porque el carecer de ella hace sospechar que se trata de un médico nuevo y sin experiencia, igual que la falta de elementos lujosos sobre la persona del galeno puede ser indicio de que no gana lo suficiente para comprarlo, y mala propaganda es ésa¹³¹.

3.3 Ejercicio del empleo

El cuerpo médico palaciego tenía su sede en la Corte, salvo los nombrados para asistir a las personas reales fuera de ella o destinados en los Reales Sitios y en el Ejército.

Los médicos de Cámara que residían en la Corte iniciaban la jornada a las seis de la mañana en verano y a las ocho en invierno, concluyéndola a las ocho de la noche. Se repartían la asistencia por semanas, tanto los del rey, como los de la reina e infantes. En 1687, Carlos II da orden para que, por turnos, uno duerma en palacio¹³², y no pueda salir sin permiso del Sumiller desde las ocho de la noche hasta el día siguiente, cuando entre en el cuarto de SM el de semana. El aposento dispuesto para pasar el turno de noche era un cuarto en alquiler, a 300 ducados anuales, del que SM tenía hecho merced a doña Josefa de Vera, sito en la Casa del Tesoro. Los médicos presentaron un memorial donde alegaban los inconvenientes del cumplimiento de esta orden, de tal suerte que la mayoría de los médicos de Cámara eran ancianos achacosos y se les podía causar grave perjuicio y detrimento en su maltrecha salud, por tanto proponían que se asignara la misión a los doctores más jóvenes, a lo que SM accedió. Al parecer, el turno de noche se cubría sin gratificación fuera de los gajes ordinarios, a diferencia de aquellos que hacían ese mismo turno en el Retiro y que, por tal horario, aumentaban sus sustento en media ración diaria¹³³. Hasta este año de 1687,

Y con esta intención forjada a gritos,
Acudían a él como mosquitos.»

GRANJEL, L. S. (1971). p. 232.

¹³⁰ De tal suerte, Quevedo aboceta la silueta de los médicos de su tiempo: «Lo primero linda mula, sortijón de esmeralda en el pulgar, guantes doblados, ropilla larga, y en verano sombrerazo de tafetán. Y en teniendo esto, aunque no hayas visto libro, curas y eres doctor.» *El libro de todas las cosas y otras muchas más; Obras completas: Prosa*. Edic. de L. Astrana Marín. Madrid, 1941. GRANJEL, L. S. (1971), p. 229.

¹³¹ ROJO VEGA, A. (1993), p. 9.

¹³² Y, aún continúan estas guardias nocturnas en el *Reglamento de la Corporación Médica de la Real Familia y Patrimonio de 1881*. Madrid, Imprenta de E. de la Riva.

¹³³ «Su Magestad ha resuelto que todas las noches quede a dormir en Palacio un médico de Cámara; y porque ya está dispuesto el aposento, ordeno a Su Excelencia que, desde esta noche avise al médico de semana que benga a dormir a Palacio y, sucesivamente, todos los que fueren entrando de semana tan indefectiblemente que por ningún accidente suceda el faltar

sólo por alguna eventualidad los médicos de Cámara pasaban la noche en Palacio, y era el Mayordomo Mayor quien les debía señalar el aposento donde «se recojan, duerman y tengan sus libros»¹³⁴. La costumbre era que durmieran en la sala de los Monteros, y por ninguna causa en los aposentos reales, como muestra el siguiente documento:

«En 25 de Maio del año próximo pasado de 1658 estando yndispuesto el Príncipe nuestro señor, se dio orden al Médico durmiese en Palacio, sin embargo de que se cerraba la antecámara y, que fuese en la pieza donde duermen los Monteros y, los Médicos pretendían había de ser dentro del quarto, sobre lo qual dio cuenta el Conde del Real, que como Mayordomo Maior que lo represento a VM en consulta del mismo día, a que se sirvió de resolver: el Médico a de dormir en la sala donde duermen los Monteros, y haréis que allí se le ponga cama decente, y si fuere necesario que entre a ver al Príncipe, se le llamará.

Y siendo assi que por ser estilo antiguo que los Médicos duerman en la sala que los Monteros, como por haverlo VM mandado nuebamente se decía obserbar, no sólo no se a hecho, pero la noche del día feliz que parió la Reina nuestra señora, al tiempo de cerrar la antecámara de Su Magestad, siendo de semana el Conde del Real, quiso Joseph Nieto entrar la cama de los Médicos para que durmiesen dentro, diciendo era orden de la Camarera Maior y del Conde (con noticia de la de VM) y fue al aposento de la Marquesa de Baldvera la qual dixo no había dado tal orden, y Joseph Nieto se disculpó con que se lo habían dicho; cerróse la antecámara sin entrar la cama, y sin embargo de lo referido los Médicos durmieron dentro, siendo esto en ocassión que aquella noche se quedaron allí muchas Damas, y otras Mugerres por lo que se pudo ofrecer del servicio de la Reina nuestra señora.

Con cuia noticia el Bureo celoso del maior servicio de VM pareciéndole yndecencia grande el haver dormido los médicos dentro del quarto, siendo contra toda razón, y orden de VM y falta de respeto el haver entrado la cama para este efecto, da cuenta dello a VM para que sirva de resolver lo que más fuese de su Real Voluntad. Madrid a 16 de henero de 1659 años»¹³⁵.

médico de Cámara de noche en Palacio, guarde Dios a s. excia. Palacio, a 28 de mayo de 1687.»

«SM que Dios guarde a resuelto que duerma en Palacio un médico de Cámara, en lugar de quedarse a dormir en el señalado para su ordinaria posada, en el quarto de que tiene hecha merced a Doña Josefa de Vera en la parte que llaman la Cassa del Thesoro, alquilándose por Orden de SM, con calidad de que desde las ocho de la noche hasta que el día siguiente entre en el Cuarto de SM el de semana, no pueda salir a llamamiento de nadie sin orden del Sumiller. Y Su Excelencia a nombrado al Dr. Rivas, como más moderno, de que aviso a VM para que le pase noticia y hordene al Sumiller luego, guarde Dios a VM muchos años. Madrid, a 17 de agosto de 1687». AGP, Administrativa, leg. 645.

¹³⁴ Conforme a las normas sobre etiqueta que mandó observar a sus Médicos de Cámara Felipe II y que fueron confirmadas por Fernando VI. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 193.

¹³⁵ Al margen el rey apostilló: «Que siempre los médicos an de dormir en la sala de los Monteros como lo tengo resuelto.» AGP, Administrativa, leg. 645.

El quehacer diario del médico semanero le obligaba a observar cada noche, junto con el Mayordomo semanero, las viandas que al día siguiente iban a comer las personas reales, y si no le parecían bien, debía advertirlo al Mayordomo para que no se sirvieran y se pusiera remedio a tiempo; también examinaba el pan, las frutas, las confituras y las conservas. De todo ello, establecía las cantidades que podían ingerir para no dañar la salud y ordenaba que no se sirviera en la comida ni en la cena ninguna otra cosa salvo lo dicho ¹³⁶. Aunque albergamos serias dudas sobre el exacto cumplimiento de esta regla. Así, a doña María Luisa de Orleans, glotona empedernida, no le servían de nada las restricciones de su médico Juan Lorenzo Franchini, porque mandaba que le entrasen los platos de su gusto por el retrete, y nada pudo evitar el fatal desenlace del ataque de escorbuto que padeció como última enfermedad ¹³⁷.

A primera hora de la mañana el semanero de la reina e infantas se dirigía a sus aposentos y, si no estaban vestidas y tocadas del todo, no entraba en la cámara donde estuviesen, sino que preguntaba por su salud a las dueñas. Cuando entraba en aposento salía por la misma puerta de entrada, sin pasar de éste al aposento del príncipe o las infantas, sino que debía visitar a cada uno por su puerta. Si la reina le mandaba visitar a alguna dama o dueña enferma, acompañaba al médico la guarda mayor o alguna dueña de retrete.

El semanero, además, asistirá a las comidas y las cenas para probar el vino y el agua y ver si conviene a la salud de las personas reales, pero cuando los reyes, príncipes o infantes estaban enfermos se reunían en junta todos los médicos de la Cámara y comunicaban al Sumiller de Corps su diagnóstico sobre el mal y el tratamiento para su alivio ¹³⁸.

Los médicos de Familia, encargados de asistir a los oficiales y servidores del Palacio, además de visitar a los enfermos de los cuarteles asignados ¹³⁹ y a la enfermería de las damas ¹⁴⁰, reconocían de quince en quince días, por turno, a los enfermos de las casas reales e informaban de su estado al Mayordomo Mayor y, en su ausencia, al semanero, quien debía ejecutar los remedios mandados por el médico ¹⁴¹.

4. SANIDAD REAL EXTRAOFICIAL

Sin entrar en el estudio detenido sobre este extremo, conviene, para la conclusión del tema principal: la organización de la medicina en el palacio

¹³⁶ IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 192-3.

¹³⁷ «Éstas fueron sus últimas palabras dirigidas a sus damas: No os aflijáis, escarmentad en mí, pues mis excesos me han puesto en tal estado.» REDONDO, A. (1990). p. 122.

¹³⁸ IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 193.

¹³⁹ *Op. cit.*, 45.

¹⁴⁰ *Op. cit.*, 50.

¹⁴¹ IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 194.

de los últimos Austrias españoles, hacer referencia a personas que, ajenas a la sanidad oficial cortesana, prestaron sus servicios de forma esporádica a sus Altezas y demás personas reales.

Los servicios asistenciales que no provenían de profesionales asentados, por su nombramiento como oficiales reales, en los libros de registro del Bureo, debieron incrementar el coste de la atención sanitaria de la Casa Real¹⁴². La actividad de estos sanadores se extendía desde los quehaceres científicos; es decir, de profesionales examinados y bajo el control del Protomedicato: médicos y cirujanos que por su especial cualificación eran llamados a la Corte o consultados por ser los más notables del lugar donde el enfermo real se encontraba. También los empíricos: parteras, algebristas, hernistas, batidores de cataratas, sacadores de piedras o especialistas en otras enfermedades particulares, todos ellos tolerados o sometidos a autocontrol¹⁴³. Hasta los oficios claramente creenciales, conocidos por diversos nombres, como ensalmadores (especialistas en dolencias externas), saludadores¹⁴⁴ o santiguadores (especialistas sobre todo en la rabia), brujas, hechiceros, etcétera¹⁴⁵. Éstos tuvieron su campo de actuación principalmente en zonas rurales, pero acudieron incluso a la Corte, a pesar de las Pragmáticas restrictivas que, desde tiempos de los Reyes Católicos¹⁴⁶, prohibían esas prácticas. Con la consiguiente protesta de los médicos reales¹⁴⁷ que

¹⁴² En el caso del doctor Fragoso, los servicios médicos se prolongaron por más de 20 años, al no ser médico real, sus honorarios no se incluyen en la paga anual de aquellos oficiales. GOODMAN, D. (1990), pp. 261-2.

¹⁴³ Importante fue el número de parteras o comadres que asistían al parto de las reinas, y muchas las mercedes recibidas, sobre todo si el parto había ido bien. Así, la comadre Ayala que asistió a la esposa de Felipe IV en el nacimiento del príncipe Felipe Próspero recibió del rey mil doblones, además de otras mercedes para sus hijos, al tercero se le perdonaron «algunas muertes y otras cosas mal hechas». GRANJEL, L. S. (1974), pp. 54-55.

¹⁴⁴ Según Granjel, la práctica hechiceril más extendida en la España del siglo XVII. En 1696, fue requerido un saludador manchego para tratar a doña Mariana de Austria de un «zaratán» o cáncer de pecho, diagnosticado de incurable por los médicos de la Corte. *Ibidem*, pp. 57-8.

¹⁴⁵ PERDIGUERO, E. (1996), «Protomedicato y curanderismo». DYNAMIS, vol. 16. Granada. pp. 91-108.

¹⁴⁶ «Yten, es nuestra merçed y voluntad que podades proybir y defender que ningún ni alguna persona o personas en estos nuestros regnos y señoríos no vsen de ensalmo, ni conjuro, ni encantamientos, so la pena o penas que les pusierdes, asy temporales como pecunyalas; por quanto somos certificados que lo tal es en dapno de nuestras conçiencias y del bien de la cosa pública de nuestros regnos.» Pragmática dada por los Reyes Católicos el 30 de marzo de 1477, por la que se establece el Tribunal colegiado de Médicos reales, que posteriormente se conoce con el nombre de Protomedicato. CAMPOS DÍEZ, M. S. (1996), Apéndice documental núm. 1.

¹⁴⁷ Francisco López de Villalobos, médico de Carlos V, se queja del intrusismo que padece en el mismo palacio y de la forma en que muchas veces son preferidos los consejos de un empírico a los dados por él, médico sesudo y de probados estudios universitarios: «yo me contentaría de andar a la par con el doctor López, más precédeme en el crédito la de Trueba, y la bruja del patio, y la beata hechicera del hospital, y la saludadora de Santiago, y el hombre derrengado que cura el mal de ijada con el estiercol de ratones». ROJO VEGA, A. (1993), p. 39.

notaban la desconfianza y el caso omiso que a sus consejos hacían los monarcas y sus allegados. Recelo que podría estar justificado dada la gran mortandad infantil causada, según Marañón, por la desdichada intervención de los médicos reales y sus pedantescos cuidados, llega a llamarles «verdaderos Herodes de las familias reales». En cambio, los hijos ilegítimos de los reyes, enviados por lo común con antiguos servidores de palacio a pueblos, escapan a tan mortífera influencia¹⁴⁸. También el uso y abuso de la sangría, remedio universal de la época, pudo causar muchas bajas en las personas reales. Así, a Isabel de Borbón, en la enfermedad que la llevaría a la muerte, los seis médicos de Cámara, después de celebrar consulta, decidieron sangrarla, y lo hicieron por ocho veces en brazos y pies, sin obtener resultado alguno¹⁴⁹. A Felipe IV, en el accidente de mula que sufrió en Zaragoza también le sangraron, del mismo modo que al príncipe porque al acudir al suceso le atropelló el de Orani¹⁵⁰; en esa ciudad de Zaragoza padeció su última enfermedad el príncipe Baltasar Carlos y, en tal trance, se cuentan seis sangrías¹⁵¹. Pero los médicos reales no eran los únicos que suscitaban la desconfianza de sus pacientes, la suspicacia hacia la profesión médica era general y fue objeto de atención por parte de la literatura de la época, de tal suerte que Granjel recoge estos fragmentos de Saavedra Fajardo:

«... conociendo los médicos quan natural es en los hombres el apetito de bivar, i que los enfermos i achacosos son más estimados, hazen razón de enflaquezer la salud de los Príncipes, para que estén sujetos a ellos i los regalen i enriquezcan... No ignoró Grecia este instrumento, pues para dez-hacer romanos les enbiava médicos; i advertida aquella república, los des-terró della..., i así son más peligrosos los médicos que las mismas enfermedades, porque contra éstas suele tener más fuerza la naturaleza que contra sus pócimas i venenosas bebidas»¹⁵².

El Alcázar de los Austrias no era ajeno al mundo de la magia y la brujería. A veces, por acusaciones falsas, como a don Andrés de León, ex fraile mercedario, clérigo menor y médico de doña Isabel de Borbón delatado por hechizar, instigado por el conde-duque, las camisas del monarca¹⁵³. A otros como el duque de Híjar y el marqués de Valenzuela también se les acusó de pretender captar la voluntad de Felipe IV con hechizos¹⁵⁴.

¹⁴⁸ CORTÉS ECHANOVE, L. (1954), p. 54, nota 1.

¹⁴⁹ DELEITO Y PIÑUELA, J. (1988), p. 50.

¹⁵⁰ Cartas. 12-IX-1645; MHE, XVIII, 188.

¹⁵¹ GRANJEL, L. S. (1971), pp. 213-214.

¹⁵² SAAVEDRA FAJARDO, D. (1922). *República literaria*. Edición de Vicente García de Diego. Madrid. pp. 189-202.

¹⁵³ La figura del conde-duque fue pintada durante un largo período histórico como satánica, al igual que en Francia la de su rival y vencedor el Cardenal Richelieu, por ser los captadores de reyes débiles. CARO BAROJA, J. (1967). *Vidas mágicas e Inquisición*. 2 vols., Madrid. Edit. Taurus. p. 81.

¹⁵⁴ *Ibidem*, cap. IV.

En la Corte de Carlos II, incluso la Iglesia participaba de una particular actividad médica creencial, de esta suerte, en 1698 llegó a Madrid fray Mauro Tenda, religioso capuchino avecindado en la Corte de los duques de Saboya, para liberar a nuestro monarca del demonio que lo tenía poseído. Aunque exorcistas y conjuradores debían tener cuidado porque la intervención de la Inquisición era frecuente, de hecho el padre Mauro fue detenido a principios de 1700¹⁵⁵. La idea de que las enfermedades, sobre todo las de aire epidémico, son debidas no a causas naturales sino a la voluntad de ciertas personas expertas en malas artes, se halla muy extendida. Incluso las personas reales se muestran influenciadas por estas creencias, así los hijos de doña Mariana de Austria son retratados con manos de azabache, cuernos, crucifijos y escapularios para evitar el «aojo»¹⁵⁶.

A pesar de que la actuación de los sanadores no oficiales constituye un componente indispensable para explicar las relaciones entre salud y sociedad en la Edad Moderna, a la que no fue ajena la Corte de los últimos Austrias españoles. Lo cierto es que la influencia de la medicina oficial, principalmente de la corriente novatora en la postrimería del siglo XVII, es primordial para reducir por la vía racional las historias de brujas, hechiceras y hechizos. Aunque su total erradicación está por llegar.

5. RELACIÓN DE MÉDICOS REALES

1. Acuenza y Mora, Pedro de

– Catedrático de Prima en la Universidad de Alcalá de Henares y protomédico de Cerdeña.

– Se le concedieron los honores de médico de Cámara de SM el 24 de mayo de 1697, pero hasta el 12 de diciembre de 1714 no obtuvo ejercicio y sueldo de 60.000 maravedís, despachándose el título el 9 de octubre de 1715, por fallecimiento del doctor Saturnino Langlade.

– Fue nombrado protomédico de Castilla en 1717, y el 17 de marzo de 1724 obtuvo plaza como médico de Cámara de la Reina con 64.400 maravedís. de sueldo, juró el 30 del mismo mes y año.

– Falleció el 22 de marzo de 1730.

– Escribió sobre una fiebre endémica padecida en Cerdeña y sobre emisiones sanguíneas generales.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 233-4. CAMPOS DIEZ, S. (1996), pp. 572-3

¹⁵⁵ GRANJEL, L. S. (1974), p. 58.

¹⁵⁶ REDONDO, A. (1990), pp. 120-121.

2. Agesa, Juan de

- Obtuvo los honores de médico de Cámara el 25 de diciembre de 1688, juró el 5 de enero del siguiente año.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 231.

3. Aguilar, Antonio de

- Por Real Decreto de 4 de abril de 1646, SM le nombró médico de Familia, en lugar del doctor Juan Rodríguez Núñez que estaba desterrado del Reino. Juró en forma en Pamplona, en el cuarto del Rey. Pagó la media anata.
- Murió en agosto de 1656.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

4. Aguilera, Joseph Julián de

- Juró por médico de Familia de la Casa de Borgoña, para acompañar a la Reina en la jornada de Alemania, con gajes y emolumentos, el 3 de noviembre de 1648, ante el Mayordomo más antiguo y en presencia del Maestro de Cámara de SM, por estar ausente el Contralor y Grefier. Pagó el derecho de media anata. Entró en número por vacación del doctor Felipe de Barga que murió en noviembre de 1649.
- Murió en octubre de 1667.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

5. Alba, Miguel de

- Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario al año, desde el 19 de julio de 1657, día en que SM le hizo esta merced.
- AGS, Quitaciones de Corte (Q. de C.), leg. 34. JIMENEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 16. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 227.

6. Almazan, Jacinto de

- Título de médico de la Casa Real de Castilla en el Monasterio de San Lorenzo el Real, con 60.000 maravedís de salario al año y «obligación de que cure a los criados que enfermaren allí yendo a nuestro servicio y a los que con salario y entretenimiento sirven o sirvieren en la fábrica del dicho Monasterio», desde el día 8 de abril de 1650. Siempre que cumpla según certificaciones del prior de ese Monasterio, del veedor y del contador de la fábrica.
- Por Real Decreto de 2 de abril de 1653, SM le nombró médico de la

Casa de Borgoña *ad honorem*, juró en forma el 30 de octubre en el sitio de San Lorenzo el Real, aunque no había Bureo. Pagó por lo honorífico de la merced y se comprometió a pagar la media anata íntegra si llegara a tener gajes. Entra en número por muerte del doctor Aguiar, aunque no puede entrar a gozar de los gajes hasta venir a servir a la Corte.

– Murió en San Lorenzo sin venir a la Corte. En su lugar hizo SM merced de esta plaza al doctor Joseph Sola.

– AGS, Q. de C., leg. 23. JIMENEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 18. AGPR, Felipe IV, leg. 2329.

7. Almeida de Fonseca

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con 60.000 maravedís de salario anuales, en sustitución por fallecimiento del doctor Juan López Guerrero. «Con obligación de que haya de residir y resida en aquel sitio por lo menos ocho años y curar a los criados nuestros que yendo a él en nuestro servicio enfermaren y al gobernador, oficiales, conserje, guarda principal, sobreguarda, guardajardineros, arbolistas ordinarios y todas las demás personas que así con salario normal y entretenimiento nuestro como sin él residen en la dicha Aranjuez y al conserje y las demás personas que nos sirben en nuestra Casa Real de Aceça y también a los religiosos del Monasterio de Nuestra Señora de la Esperanza de la villa de Ocaña (...) y le libréis los dichos maravedís desde el día que por certificación de mi veedor y contador de Aranjuez os constare que ha ido a residir en ella hasta fin del presente año lo que hubiere de haber por rrata y dende en adelante en cada un año todo el tiempo que sirbiere y residiere en el dicho oficio cumpliendo con la dicha obligación de que a de constar por certificación de los dichos nrs. veedor y contador (...) y si pasados los ocho años no quisiere residir más en el dicho sitio y viniese a nra. corte, libraréis y haréis pagar el dicho salario residiendo y sirbiendo en ella como los demás nrs. médicos.» En el Pardo, a 27 de enero de 1627. El doctor Almeida comenzó a servir en Aranjuez el 18 de enero de 1627, como consta por certificación de Juan Albear, veedor del Sitio de Aranjuez. Cuando dejó este oficio, SM nombró al doctor Bernardino Serrano de Minaya.

– AGS, Q. de C., leg. 13. JIMENEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 19.

8. Andrade, Francisco de

– El 13 de abril de 1663, SM le nombra, a consulta del Bureo, médico de Familia sin gajes hasta que vaque una plaza, pasa a ser de número por muerte del doctor Escobar, desde el 1 de septiembre de 1663. Debe su nombramiento a los servicios prestados en la embajada de Alemania al conde de Chinchón y a suplicación suya.

- Juró, en forma, el día 20 y, pagó la media anata antes de entrar en el goce.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

9. Antequera

- Por Real Decreto de 10 de octubre de 1653, SM le hizo merced de la plaza de médico de Familia, «con calidad que no aya de entrar en ella hasta que presente fee de oficios de haver servido tres años en las Armadas o exércitos». Juró a las tres y media de la tarde en el Bureo, «en manos del Marqués de Malpica, Mayordomo más antiguo, por ausencia del Conde de Montalván, y en presencia del Grefier, el 14 de noviembre de 1653 de SM, habiendo dado satisfacción al derecho de la media anata».
- Murió el 13 de enero de 1664.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

10. Aragón, Alonso de

- Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, el 27 de noviembre de 1648, con 60.000 maravedís de salario al año, por jubilación del doctor Cristóbal de Villarreal (con la misma obligación de residencia que Almeida de Fonseca). Comenzó a servir el 11 de diciembre del año de su nombramiento. El 31 de agosto de 1674 por cédula de la Reina Gobernadora se le pagaron 193.950 maravedís de vellón por atrasos.
- Falleció y en su lugar entró el doctor Gabriel Ballesteros.
- AGS, Q. de C., leg. 5. JIMENEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 22. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 225.

11. Ascárraga, Antonio de

- Médico de la Casa de Borgoña, de las Descalzas Reales y Hospital de la Emperatriz.
- Examinador del Protomedicato y Visitador general de Boticas por cuatro años.
- Obtuvo los honores de médico de la Cámara de SM el 31 de diciembre de 1688, juró el 25 de enero de 1689. El 4 de junio de 1699 entró en el ejercicio de la plaza con sueldo, por defunción del doctor Mateo de la Parra. El 3 de diciembre de 1703 se le señalaron 60.000 maravedís de sueldo con derecho a percibirlos desde el 1 de julio de 1699.
- IBORRA IBORRA, P.: (1987), p. 231.

12. Báez Duarte

– Título de médico de la Casa Real de SM, el 30 de mayo de 1620, con 60.000 maravedís de salario anuales y 20.000 maravedís de ayuda de costa. «Con obligación de que vaya en compañía del marqués de Mirabel que va a servirnos en el cargo de embaxador de Francia».

– Con fecha de 4 de septiembre de 1644, se le hace merced a su viuda, doña Juana de Silva, de los gajes que gozó en vida el doctor Báez como médico de la Casa de Castilla.

– AGS, Q. de C., leg. 13. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 24.

13. Bal, José Benito

– Obtuvo los honores de médico de la Cámara de SM el 20 de abril de 1690, cuyo cargo juró el 25 del mismo mes y año.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

14. Ballesteros, Gabriel

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, el 10 de febrero de 1671, en sustitución por muerte del doctor Alonso de Aragón (con la misma obligación del residencia que el doctor Almeida de Fonseca).

– A su muerte, el 6 de agosto de 1679, le sustituyó el doctor Juan de la Borda.

– AGS, Q. de C., leg. 20. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 24–5.

15. Barba, Pedro

– Catedrático de la Universidad de Valladolid.

– Título de médico de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario anuales y 20.000 maravedís de ayuda de costa, dado el 30 de julio de 1633, como «médico de Cámara del Serenísimo Ynfante mi hermano a quien va sirviendo en la jornada que haze a Milán».

– Escribió una obra titulada: *Resumpta de la materia de la peste*.

– AGS, Q. de C., leg. 36. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 25. IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 223-4.

16. Barea de Astorga, Pedro

– Consta que a su fallecimiento en 1699, cobraba una pensión como protomédico de Castilla, cargo que ocupaban los médicos de Cámara del Rey.

– AGPR, Adm., leg. 689. PARRILLA HERMIDA, M. (1977), p. 485.

17. Barreda, Miguel de la

– Juró, en forma, como médico de Familia el 10 de septiembre de 1622, pero sin gajes hasta que volviera de Nápoles, donde se encuentra por orden de SM para servir al duque de Alba. Empezó a gozar los gajes el 8 de mayo de 1631.

- Murió en octubre de 1635.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

18. Barrio, Juan del

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con 60.000 maravedís de salario anual, en sustitución del doctor Cristóbal de Villarreal (con la misma obligación de residencia que el doctor Almeida de Fonseca). Dado en Fargos, a 10 de julio de 1644, con goce desde el 2 de octubre del año anterior, según certificación del veedor y contador de Aranjuez.

– AGS, Q. de C., leg. 25. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 25. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224.

19. Bena, Luis de

– Juró como médico de Familia el 22 de octubre de 1647, en presencia del Maestro de Cámara de SM por ausencia del Grefier.

- AGPR, Felipe IV, leg. 2923

20. Berdugo, Juan

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez desde el 27 de septiembre de 1691 (con la misma obligación del doctor Almeida) y 60.000 maravedís de salario cada año. Comenzó a servir el 5 de julio de 1691, un año más tarde solicita que se le pague de las rentas del Real Sitio por lo que se demoraba el salario de las nóminas de los Consejos.

- AGS, Q. de C., leg. 30. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 26-7.

21. Bergara, Felipe de

– Por Real Decreto de 27 de febrero de 1645, SM le nombró médico de Familia por promoción del doctor Zupi de Bergara a médico de Cámara. Juró en forma el 22 de mayo del mismo año. Pagó la media anata.

- Murió el 7 de septiembre de 1649.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

22. Bonilla

– Por Real Decreto de 23 de septiembre de 1659 se le nombró médico de Familia. Como estaba asistiendo al conde de Ayala, virrey y capitán general de Sicilia, juró su plaza dos días después ante el mayordomo más antiguo y en presencia del contralor, con obligación de satisfacer la media anata.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

23. Borda, Juan de la

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con fecha de 30 de septiembre de 1679, con 60.000 maravedís de salario anual y la misma obligación de residencia que el doctor Almeida. En sustitución, por fallecimiento, del doctor Ballesteros.

– Cédula real de 27 de julio de 1685, «de que se vuelva al ejercicio de médico del real Sitio de Aranjuez y se le acuda con el salario de los 60.000 maravedís que gozó en la nómina de los Consejos los cuales han de quedar en beneficio del dicho Sitio por habérselos de pagar de las rentas del».

– AGS, Q. de C., leg. 25 y 27. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 29.

24. Botas, Agustín

– Juró en forma por médico de Familia, sin gajes hasta que vauque plaza de número, el 24 de septiembre de 1635. Por Real Decreto de 6 de abril de 1642 se le conceden los gajes en su destino del Ejército de Cataluña por acompañar al marqués de Leganés.

– Ascendió a médico de Cámara de SM el 4 de abril de 1646.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

25. Bravo Ramírez de Sobremonte, Gaspar

– Natural de Aguilar de Campoo.

– Estudió en la Universidad de Valladolid, se graduó en bachiller en Artes el 7 de octubre de 1626; bachiller en Medicina el 20 de mayo de 1630; licenciado y doctor en la misma Facultad el 4 de enero y el 19 de junio de 1637. En 1632 obtuvo las cátedras de Curso de Artes por voto de los estudiantes, con reelección en el siguiente trienio; en 1637 desempeñó la de Cirugía y, en 1640 la de Método por dos trienios; el mismo año de 1640 explicó la de Vísperas, que obtuvo en propiedad, y el 17 de septiembre de 1650, SM le hizo merced de la de Prima de Hipócrates; el 3 de octubre de 1652 fue nombrado para la Prima de Avicena hasta el 17 de julio de 1657.

– Fue familiar y médico del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid.

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, desde el día 25

de junio de 1657, con 60.000 maravedís de salario al año y 20.000 maravedís de ayuda de costa, reconocida un mes más tarde.

– Falleció en 1683.

– AGS, Q. de C., leg. 20. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 29. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 227. CAMPOS DíEZ, S. (1996), p. 568.

26. Calvo, Antonio

– Médico de la Reina, el 16 de marzo de 1666 obtuvo plaza honoraria de médico de la Cámara del Rey, juró el 12 de abril del mismo año. Sirvió a la emperatriz.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 228.

27. Calvo de Santoyo, Mateo

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Monasterio de San Lorenzo el Real, con 60.000 maravedís de salario anual, en sustitución del fallecido doctor Francisco Calvo Vázquez, y «le libréis los dichos maravedís desde 1 de mayo deste año que comenzó a servir hasta fin del prorrateo y adelante en cada un año todo el tiempo que sirviere con la dicha obligación de curar a los criados que allí enfermaren yendo en nuestro servicio y a los que con salario y entretenimiento nuestro sirven y sirvieren en la fábrica del dicho Monasterio». Se le despachó título el 14 de agosto de 1623.

– AGS, Q. de C., leg. 34. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 30. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 222.

28. Calvo Vázquez, Francisco

– Médico de la Casa Real en Aranjuez, con título desde el 1 de marzo de 1609, con 60.000 maravedís de salario.

– Falleció en 1623.

– IBORRA IBORRA, P.(1987), p. 221.

29. Camacho, Juan

– Médico de Familia, por vacante del doctor Serrano, el 4 de abril de 1646, juró en forma en la villa de Hita el día 15 y en el cuarto del Rey. Se le concedió el plaza de seis meses para pagar la media anata.

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM desde el 6 de julio de 1659, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 25. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 31. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 227.

30. Campos, José

- Obtuvo los honores de médico de Cámara de SM el 22 de abril de 1693, juró el 14 de mayo del mismo año.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 233.

31. Canseco

- Juró por médico de Familia el 18 de febrero de 1623 y, después se le mandó restar de los libros por no haber querido venir a la Corte a servir su plaza tras varias notificaciones.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

32. Cardona, Dionisio de

- Obtuvo los honores de médico de la Cámara de SM el 3 de agosto de 1691, juró el 7 del mismo mes y año. El 1 de septiembre se le concedió, en ejercicio, plaza en la Cámara de la Reina, juró el mismo día. El 1 de mayo de 1695 cesó en los gajes por haber optado por otra gracia que le fue concedida en el Reino de Nápoles.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

33. Carrillo, Luis

- Fue nombrado Médico de Cámara de la Reina el 14 de febrero de 1643, jurando el cargo el 16 del mismo mes y año.
- Falleció el 17 de mayo de 1645.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224.

34. Castel, Gregorio

- Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, el 6 de diciembre de 1686, y juró el día 10 del mismo mes y año, en manos del Excmo. Sr. Conde de Monterrey, Gobernador de la Real Cámara, como consta por certificación de don Francisco Carvajal, Secretario y Grefier, y desde ese momento es «Quando se le haze bueno el goze que le pertenece por esta ocupación como uno de los seis de número», con 60.000 maravedís de salario. El título se expidió el 10 de marzo de 1700.
- El 24 de julio de 1694, por fallecimiento del doctor Enríquez, fue propuesto para protomédico de Castilla, como médico de Cámara más antiguo, plaza que obtuvo en el dicho año hasta su muerte en 1707.
- AGPR, Adm., leg. 645. AGS, Q. de C., leg. 22. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 32. IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 230-1. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), p. 570.

35. **Céspedes, Maximiliano de**

- Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621.
- Falleció el 17 de octubre de 1631.
- AGPR, Felipe IV; leg. 2923.

36. **Contreras, Cristóbal**

- Fue nombrado médico de Cámara honorario de SM, por muerte del doctor Alva, desde el 12 de noviembre de 1688, juró el 24 del mismo mes y año. Entró en el goce de la plaza el 1 de diciembre de 1692, por muerte del doctor Lucas Maestre.

- Obtuvo título de médico de Cámara de la Casa Real de SM el 29 de agosto de 1694, con 60.000 maravedís de salario anual, «y le libréis y hagáis pagar los dichos maravedís desde el día que os constare haber entrado en el número de los que deven de tener dicho goze prorrate y de allí en adelante enteramente en cada un año (...) no embargante que por Decreto de 22 de julio de 1631 está mandado que estos asientos se consuman como fuesen vacando que para en quanto a esto toca y por esta vez dispenso con todo ello quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante», éste es lo contenido prácticamente en todos los nombramientos.

- Propuesto para protomédico de Castilla, obtuvo la plaza en el año 1699, por fallecimiento del doctor Pedro Barea de Astorga.

- AGPR, Adm., leg. 645. AGS, Q. de C., leg. 10. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 33. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 231. CAMPOS DíEZ, S. (1996), pp. 570-1.

37. **Cuevas, Ambrosio**

- Catedrático de Prima Medicina en la Universidad de Alcalá de Henares.

- Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM desde el 16 de mayo de 1631, con 60.000 maravedís de salario al año, además de una ayuda de costa de 20.000 maravedís también anuales.

- AGS, Q. de C., leg. 6. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 34. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 227.

38. **Cuevas, Miguel**

- Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez (con la misma obligación del doctor Almeida), dado en Lerma a 4 de julio de 1608, con 60.000 maravedís de salario.

- Cédula de SM para que los 60.000 maravedís de salario que el doctor Cuevas tiene «se los pueda renunciar en doña Ynés de Alcántara su muger

para ayudar a alimentar y criar a sus hijos y que los goce en vida presentado fe de residencia de su marido». Madrid, a 19 de diciembre de 1633.

– Cesión que el doctor Cuevas «médico de Cámara de S. Mgtd.» y vecino de la villa de Madrid, hace de los 60.000 maravedís que tiene de quitação al año en doña Ynés de Alcántara su muger, durante su vida. Madrid, a 4 de enero de 1634.

– Falleció el 5 de marzo de 1666.

– AGS, Q. de C., leg. 34. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 35. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 220.

39. Chávarri Azcona, Juan de

– Desde el 3 de junio de 1655 fue médico de Cámara de la Reina. Recibió título de médico de Cámara de la Casa Real de SM desde el 19 de julio de 1657, con 60.000 maravedís al año y además 20.000 maravedís de ayuda de costa desde el 26 de marzo de 1660. Sirvió a la Princesa Margarita en la jornada de Italia.

– A su muerte en 1686 le sustituye como protomédico de Castilla el doctor Gavino Farina.

– AGPR, Adm., leg. 645. AGS, Q. de C., leg. 26. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 38-9. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 226. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), p. 569.

40. Delgado, Silvestre

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, para reemplazar al doctor Juan Laborda, desde que empezó a servir en el dicho oficio el 21 de septiembre de 1682, con la misma obligación del doctor Almeida y 60.000 maravedís de salario anuales. Se le despachó título el 28 de febrero de 1683.

– AGS, Q. de C., leg. 40. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 36-7. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 230.

41. Dore, Antonio

– Fue nombrado médico de Cámara el 18 de febrero de 1665.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 228.

42. Duarte Báez

– Por Real Decreto de 25 de junio de 1625, SM le hizo merced de la plaza de médico de la Casa de Borgoña, por curar a la Reina y acompañar al marqués de Mirabel a Francia, y ordenó que se le pagase el salario de esta plaza junto con la de médico de la Casa de Castilla, que comenzó a

gozar desde el 30 de marzo de 1620. Juró en forma el 28 de junio de 1630 y el 30 de julio el Bureo le declaró la antigüedad desde el día en que juró.

- Falleció en julio de 1644.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

43. Enríquez de Villacorta, Francisco

- Estudió en la Universidad de Alcalá de Henares, donde explicó cátedra de Prima Medicina.

- Fue nombrado médico de la Cámara de la Reina el 7 de mayo de 1664, y pasó al servicio de Cámara de la Casa Real de SM desde el día 19 del mismo mes y año, con 60.000 maravedís de salario, además de 20.000 maravedís de ayuda de costa al año.

- En 1688 ya era protomédico de Castilla, y a su muerte le sustituye el doctor Castell.

- Escribió sobre la oftalmía, anginas, tisis y otras enfermedades.

- AGPR, Adm., leg. 645. AGS, Q. de C., leg. 16. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 39-40. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 226. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), p. 569.

44. Escobosa, Francisco de

- Nombrado médico de Familia a consulta del Mayordomo más antiguo, para cubrir la ausencia del doctor Juan Garcés de Morcilla, el 6 de abril de 1650, juró el día 17 de diciembre del mismo año. Murió en septiembre de 1663 y fue sustituido por el doctor Francisco de Andrade.

- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

45. Fariña, Gabino

- Fue nombrado médico de la Cámara de la Reina el 19 de noviembre de 1666, juró el 23 del mismo mes y año. Se le concedió título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales, desde el día que constare haber jurado en la dicha plaza, en Madrid a 14 de abril de 1687.

- Consta el testimonio de que el doctor Fariñas, «médico de Cámara de la Reina nra. Señora juró por médico de Cámara del Rey nro. Señor en 15 de noviembre de 1674 en manos del Excmo. Sr. duque de Pastrana y del Ynfantado que gobernaba la Casa Real de SM y que desde el referido día ha percibido y percibe el goce que toca a esta plaza», en Madrid, a 28 de abril de 1687.

- Protomédico de Castilla en 1686 por muerte del doctor Juan de Chávarri y Azcona, hasta su muerte en 1697.

- AGPR, Adm., leg. 645 y 689. AGS, Q. de C., leg.20. JIMÉNEZ MUÑOZ,

J. M. (1977), pp. 41-2. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 229. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), pp. 569-570.

46. Fernández Garzo, Juan

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario anual, en Zaragoza a 7 de abril de 1645.

– Cédula del Rey por la que se hace merced al susodicho de 20.000 maravedís de ayuda de costa además del salario que tiene al año por el asiento de médico de Cámara. «Y se los libréis y paguéis desde el día que constare por certificación de mi grefier de la Cassa de Borgoña aver jurado en ella y comenzado a goçar la dicha plaza de médico de mi cámara.» Zaragoza, a 7 de abril de 1645.

– Certificación del juramento en 8 de marzo de 1645. Pamplona, a 3 de mayo de 1646.

– AGS, Q. de C., leg. 26. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 42. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 225.

47. Fernández de Riofrío, Manuel

– Juró por médico de Familia en forma el día 28 de junio de 1637, en la vacante por muerte del doctor Mena.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

48. Flores, Pedro

– Juró plaza de médico de Cámara el 19 de noviembre de 1694.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 233.

49. Franchini, Leonardo

– Médico de Cámara de la Reina, por venir desde París a su servicio, juró el 20 de julio de 1680. El 29 de octubre del mismo año se le hizo merced de una ración de médico de Cámara de camino, que disfrutó desde el 9 de noviembre de 1680 hasta el 3 de febrero de 1686, en que cesó su disfrute por reforma, gozando sólo de los gajes correspondientes a su cargo.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 230.

50. Fuente, Lázaro de la

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con 60.000 maravedís de salario al año (con la misma obligación de residencia que el doctor Almeida). En San Lorenzo, a 4 de octubre de 1616. «Por haver servido el dicho Lázaro de la Fuente ocho años en Aran-

juez que tuvo obligación S. Mgtd. dio título de su médico en 2 de julio de 1625 al doctor S. Juan López Guerrero con obligación de servir otros ocho años en el dicho Heredamiento.»

– Juró en forma, como médico de Familia sin gajes hasta que vuelva del viaje del Ejército a donde fue a servir de protomédico, el 17 de noviembre de 1635, pero el 15 de agosto obtuvo los gajes a pesar de seguir en el Ejército.

– A petición del interesado, se dictó cédula del rey para que las hijas del doctor Lázaro de la Fuente, doña Andrea y doña María, gocen de los 60.000 maravedís que aquél tenía de quitación. «A doña Andrea los 48.000 maravedís para su remedio y tomar estado y los otros 11.200 maravedís restantes a la dicha doña María monja en el convento de Sta. Catalina de Sena de la villa de Alcalá de Henares». San Lorenzo el Real, a 13 de octubre de 1633. Se jubiló con gajes el 26 de mayo de 1651.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 31. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 45.

51. Gaytán, Francisco

– Juró plaza de médico de Familia ante el Gobernador-Capitán General de Orán, donde debía continuar su servicio al menos seis años más, pero murió allí sin venir a servir a la Corte. El Bureo se quejó de lo irregular de su juramento, pero el Rey ordena que se le dé asiento y se le cobre la media anata.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

52. Galen, Christiano

– Juró la plaza de médico de Cámara de SM el 6 de abril de 1690.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

53. Gallego, Juan

– Fue nombrado médico de Cámara el 1 de marzo de 1699.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 234.

54. Gámez, Andrés

– Título de médico de Cámara de SM en 7 de noviembre de 1691, juró el 12 del mismo mes y año. Empezó a gozar gajes desde el 1 de agosto de 1693 por defunción del doctor Francisco Enríquez.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

55. García, Leonardo

- Juró, en forma, como médico de Familia el 28 de enero de 1623.
- Murió el 14 de septiembre de 1638.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

56. García Obón, José

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez (con la misma obligación del doctor Almeida), en sustitución del doctor Juan Berdugo que ha dejado la plaza, con 60.000 maravedís de salario anual. En Madrid, a 18 de febrero de 1699.

- AGS, Q. de C., leg. 24. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 47.

57. Garcés de Marcilla, Juan

– Juró en forma como médico de Familia, en la plaza que vacó por promoción del doctor Matamoros, el 23 de octubre de 1636. Por haberse ido de la Corte sin licencia y estar ausente muchos días se proveyó su plaza, a consulta del Mayordomo más antiguo, el 6 de abril de 1650 y pasó al doctor Escobosa.

- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

58. Garçon de Astorga, Pedro

– Felipe IV, por Real Decreto de 4 de julio de 1659, le nombró médico de Familia, con ocasión de la promoción del doctor Camacho a Cámara. Juró en el Bureo el 19 de septiembre de ese año, en manos del Mayordomo más antiguo y en presencia del Contralor, con el pago de la media anata.

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario al año, librados desde el día 8 de enero de 1687, «respecto de haver entrado en el número de los cinco médicos de Cámara de la Casa de Castilla por muerte del doctor Juan de Echávarri».

– Por Cédula del Rey, el 10 de marzo de 1687, se le hizo merced al susodicho de 20.000 maravedís anuales de ayuda de costa.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 37. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 49. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 231.

59. Gasco

– Sirvió la plaza de médico de Cámara desde 1645 a 1661, en que falleció.

– Fue sacerdote.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224.

60. Gascón Garcés, Juan

- El día 14 de abril de 1650 juró en forma la plaza de médico de Familia por promoción a médico de Cámara de la Reina del doctor Juan de Hoios Montoia. Pagó el derecho de media anata.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

61. Gómez, Gabriel

- Título de médico de la Casa Real en el Heredamiento de Aranjuez del licenciado Gabriel Gómez, en sustitución del doctor Bernardo Serrano de Minaya que dejó la plaza (con la misma obligación de residencia que el doctor Almeida), entró a servir la plaza el 24 de enero de 1630. Se le suplió el tiempo que le faltaba de los ocho años que debía residir en Aranjuez y en su lugar se hizo merced de la plaza al doctor Cristóbal de Villarreal.
- Cédula del Rey por la que SM le hace merced al licenciado Gómez para que después de su vida le suceda en los 60.000 maravedís de salario anuales que tenía, como médico de la Casa de Castilla, su hija doña Antonia Gómez de la Cadena, «en consideración a que más de veinte años vino a esta mi corte a servir la plaza de médico de mi Casa de Castilla y por hallarse con cinco hijos y hijas en edad de tomar estado y sin hacienda para podérselo dar». Madrid, a 22 de junio de 1659.
- AGS, Q. de C., leg. 20. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 49.

62. González, Agustín

- Fue practicante en el Hospital General.
- En 1693 se le concedió una plaza de médico de la Real Familia y el 20 de diciembre de 1695 obtuvo los honores en la Cámara de SM, entró al ejercicio el 19 de junio de 1706 hasta su muerte el 6 de agosto de 1679.
- En 1698 fue examinador del Tribunal del Protomedicato.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 233.

63. González de Ayala, Mateo

- Título de médico de la Casa Real de SM con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año, como «médico de Cámara del Príncipe Filiberto mi primo». En Madrid, a 4 de julio de 1621.
- AGS, Q. de C., leg. 13. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 52.

64. Gonzalo de Arjete, Juan

- Por Real Decreto de 15 de marzo de 1646, S.M le nombró médico de Familia, con calidad que fuese a servir con el marqués de Leganés al Ejér-

cito de Cataluña, con el sueldo que había gozado en Extremadura. Juró en forma, en el cuarto de SM en Zaragoza, el 6 de junio del mismo año. Pagó la media anata. Sucedió en gajes al doctor Juan Vázquez que murió en junio de 1647, pero entrará a gozar de ellos cuando venga a servir a la Corte.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

65. **Gonzalo, Julián**

– Por Real Decreto el 3 de junio de 1663 se le concede la primera vacante que se produzca en las plazas de médico de Familia de la Casa de Borgoña, una vez haga constar que ha servido al menos tres campañas en la Armada Real del Océano. El 23 de diciembre de 1669 obtuvo la plaza de número.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

66. **Gutiérrez, Sebastián**

– Por Real Decreto de 9 de febrero de 1636, SM le nombró médico de Familia. Juró en forma en el cuarto de la Reina.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

67. **Gutiérrez, Juan**

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621, y como médico de Cámara de la Reina el 4 de octubre de 1622.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

68. **Gutiérrez de Godoy, Juan**

– Estudió en la Universidad de Alcalá de Henares, en la que fue catedrático de Medicina.

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM desde el 12 de marzo de 1645, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís más de ayuda de costa anuales.

– Escribió sobre la memoria en la obra titulada: *Disputationes Philosophicae ac medicae super libros Aristotelis de memoria et reminiscencia phisicis utiles medicis necessariae, duobus libris contentae*.

– AGS, Q. de C., leg. 27. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 54-5. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 225.

69. **Gutiérrez Solórzano, Juan**

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM desde el día 18 de octubre de 1629, con 60.000 maravedís de salario anuales y 20.000 maravedís de ayuda de costa. Balsaín, a 2 de noviembre de 1632.

– AGS, Q. de C., leg. 27. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 55-6. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 223.

70. Herrera, Diego de

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621. Título de médico de Cámara de la Casa Real de la Reina desde el 4 de octubre de 1622 y de SM desde el 18 de octubre de 1629, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales. Fue protomédico de Castilla.

– AGS, Q. de C., leg. 11. AGPR, Felipe IV, leg. 2923. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 223.

71. Hontigueros, Cristóbal Onofre

– Obtuvo honores de médico de Cámara el 22 de abril de 1693, juró el 10 de mayo del mismo año.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 233.

72. Hoyos de Montoya, Juan de

– El día 2 de marzo de 1640 juró en forma como médico de Familia, sin gajes hasta que haya vacante. Ascendió a médico de Cámara de la Reina el 1 de febrero de 1650 y obtuvo título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año, desde el 11 de diciembre de 1652.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 27. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 78-9. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 226.

73. Licenciado Huerta

– Por Real Decreto de 30 de julio de 1625 obtuvo la plaza de médico de Familia en tercera expectativa tras los doctores Domingo Vázquez y Pedro Marchena, aunque podía ejercer sin gajes, juró en esta conformidad el 1 de agosto. Desde el 1 de abril de 1627 gozó los gajes por muerte del doctor Ladrón de Guevara.

– Murió el 30 de julio de 1630.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

74. Italán, Juan Andrés

– Médico de la Real Familia en el Heredamiento de Aranjuez desde el 20 de agosto de 1672, con 60.000 maravedís de salario al año.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 229.

75. Jiménez Bravo, Juan

- Juró la plaza de médico de Cámara el 30 de noviembre de 1698.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 234.

76. Ladrón de Guevara

- Juró como médico de Familia el 28 de enero de 1623.
- Falleció el 15 de marzo de 1627.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

77. López Guerrero, Juan

- Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, por fallecimiento del maestro Lázaro de la Fuente, y con 60.000 maravedís al año (la misma obligación de residencia que el doctor Almeida). Madrid, a 2 de julio de 1625.
- Falleció en 1627.
- AGS, Q. de C., leg. 39. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 61. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 223.

78. Lucas de Mixancas, Francisco

- Título de médico de la Casa Real de SM del licenciado Lucas de Mixanca, con 60.000 maravedís de salario anuales y 20.000 maravedís de ayuda de costa, «en consideración de que está casado con una hija de Juan de las Ynfantas, repostero de Cámara de la Serenísima Reina mi mujer». Madrid, a 11 de julio de 1638.
- Cédula de la Reina Gobernadora por la que se manda librar al tesorero del Consejo de Hacienda 39.850 maravedís de vellón al susodicho «médico de la familia de la Casa del Rey mi Señor que esté en gloria por el año 1661 de los 80.000 maravedís que goza cada año con la dicha plaza en la nómina de los Consejos y dejaron de pagarle por no haber habido efectos para ello en el dicho año».
- AGS, Q. de C., leg. 18. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 63. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224.

79. Maestre Negrete, Lucas

- Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM «en atención a lo que había servido de dieciséis años en aquella parte en los ejércitos de Cataluña y Extremadura y en la asistencia de don Juan de Austria mi hermano (...) y, que le corra la antigüedad desde el día que juró el dicho cargo (sin gajes) el 27 de marzo 1668, como consta por certificación del grefier y

está asentado en los libros de la Real Casa». Con 80.000 maravedís de salario y ayuda de costa al año. El título se le despachó el 9 de marzo de 1679.

– AGS, Q. de C., leg. 32. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 64. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 229.

80. Marchena, Pedro

– Por Real Decreto de 18 de julio de 1625 obtuvo plaza de médico de Familia en segunda expectativa, después de cumplir con el doctor Vázquez de Mexia, y que se le señalase cuartel si quería servir sin gajes, en esta conformidad juró. Falleció el 24 de septiembre de 1626.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

81. Marquel, Miguel

– Obtuvo los honores de médico de Cámara el 23 de enero de 1691, juró el 4 de mayo de 1693.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

82. Márquez, Miguel

– Médico de la Casa de Borgoña, obtuvo los honores de médico de la Cámara de la Reina el 8 de junio de 1683, juró el 14 de julio del mismo año y el 13 de octubre entró al ejercicio, gozó de los gajes desde el 28 de enero de 1685. Se le hizo merced de una ración de camino que gozó hasta el 3 de febrero de 1686, en que cesó por reforma.

– Obtuvo título de médico de Cámara de la Casa Real de SM que «por resolución del Rey don Carlos II mi tío que Santa Gloria aya de 2 de noviembre de 1695 hizo merced al susodicho, que tenía entonces los honores de médico de cámara del ejercicio de esta plaza en cuya virtud la juró el 5 de noviembre de 1695 y, aora por Decreto de 17 de febrero del corriente ha tenido en que se le dé el despacho que se acostumbraba por el cumplimiento desta merced», con 60.000 maravedís de salario al año, en sustitución por muerte del doctor Contreras, librados desde el 1 de septiembre de 1699.

– Cédula del Rey y la Reina Gobernadora por la que se hace merced al susodicho de 20.000 maravedís de ayuda de costa. Madrid, a 2 de marzo de 1701.

– Falleció el 4 de noviembre de 1706.

– AGS, Q. de C., leg. 35. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 65. IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 230, 234-5.

83. Martínez, Gregorio

– Juró como médico de Familia el 13 de mayo de 1621, en ausencia del licenciado Soto, con la mitad de los gajes mientras no vacase la plaza. Desde el 8 de noviembre de 1623 empezó a gozar gajes enteros en la plaza del doctor Canseco.

- Murió en mayo de 1645.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

84. Matamoros

– Juró en forma como médico de Familia con gajes el día 3 de mayo de 1631. Promovido a médico de Cámara juró el 17 de enero de 1636.

- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

85. Mena

– Juró en el Bureo el 10 de diciembre de 1625 la plaza de médico de Familia, por muerte del doctor Ordóñez, pero sin gajes hasta que vaquen. Entró en el goce en lugar del doctor Morales el 8 de diciembre de 1631.

- Falleció el 4 de junio de 1637.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

86. Miguel de Heredia, Pedro

– Catedrático de Medicina en la Universidad de Alcalá de Henares.

– Por defunción del doctor Jerónimo de Morales, juró en forma como médico de Familia el 7 de abril de 1640. Fue promovido a médico de Cámara de SM en 1643, ocupó plaza de protomédico de Castilla hasta su muerte en marzo de 1664.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 226. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), p. 568.

87. Morales, Gerónimo

– Juró como médico de Familia el 9 de agosto de 1621, en la plaza del doctor Juan Gómez de los Reyes que se había despedido. Obtuvo título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, porque «ba sirviendo a la Serenísima Reyna de Ungría mi hermana» con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís más de ayuda de costa anuales, desde el día 8 de diciembre de 1629 en que juró la plaza.

– Fue protomédico de Castilla hasta su muerte en 1651, cubrió su vacante el doctor Pedro Miguel de Heredia.

- AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 21. JIMÉNEZ MUÑOZ,

J. M. (1977), p. 72. IBORRA IBORRA, P.(1987), p. 223. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), p. 568.

88. Morales de Figueredo, Juan de

– Título de médico de la Casa Real, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales. Madrid, a 13 de febrero 1642.

– AGS, Q. de C., leg. 27. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 73. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224.

89. Muñoz

– Juró como médico de Familia el 28 de enero de 1623.

– Murió el 15 de enero de 1639.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

90. Negrete Negrete

– Título de médico de la Casa Real de SM, por ser «de la Serenísima Ynfanta doña Margarita», con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año. Madrid, a 21 de febrero 1622.

– AGS, Q. de C., leg. 13. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 75-6.

91. Núñez, Alonso

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales, desde el 18 de marzo de 1622 que juró la plaza.

– AGS, Q. de C., leg. 6. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 76. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 222.

92. Núñez, Cristóbal

– Juró la plaza de médico de Familia supernumerario el 9 de septiembre de 1628, para entrar a gozar gajes después del doctor Mena, en el ejercicio sustituyó al doctor Zupi que estaba ausente.

– Por Real Decreto de 25 de septiembre de 1630 entró a gozar gajes por muerte del letrado Huerta, aunque el Bureo consultó que no había plaza por el regreso del doctor Duarte Báez, SM resolvió que se cumpliera lo mandado.

– Murió en julio de 1633.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

93. Ordóñez, Andrés

– Estudió en la Universidad de Salamanca donde fue catedrático de Medicina.

– Estuvo al servicio de don Antonio de Toledo de Beaumont, virrey de Nápoles, y fue protomédico de este reino.

– Juró como médico de Familia sin gajes, en la plaza de Jerónimo de Morales, el 11 de diciembre de 1629. Por Real Orden de 18 de junio de 1631 se le asentaron los gajes desde el 8 de mayo, en las vacantes, por ausencia, de los doctores Francisco Ordóñez y Zupi. En 14 de diciembre de 1649 fue nombrado médico de Cámara de la Reina, jurando el cargo el 17 de enero de 1650, y el 4 de septiembre de 1656 pasó al servicio del Rey. Se le nombró médico de Cámara de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís ayuda de costa, desde el 12 de mayo de 1658.

– AGS, Q. de C., leg. 7. AGPR, Felipe IV, leg. 2923. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 78. IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 225-6.

94. Ordóñez, Francisco

– Juró el 1 de febrero de 1623 la plaza de médico de Familia en forma. El 21 de junio de 1624, SM le dio licencia para asistir al marqués de Serralbo en Nueva España, sin perder sus gajes, pero, por la reforma en la Casa de SM publicada el 8 de mayo de 1631, le cesaron sus gajes, al igual que a los demás, mientras no estuviese en la ocupación.

– Murió en Indias.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

95. Palencia de Cisneros

– Juró en forma el 17 de diciembre de 1627 como médico de Familia en lugar del doctor Antonio de Villarroel y con los mismos gajes. En 1629, SM resolvió que precediese al doctor Mena, aunque juró después.

– Por Real Decreto de 23 de septiembre de 1636 obtuvo la plaza de médico de Cámara, por servir a la Reina de Hungría, como el doctor Barba por servir a la Infanta en Flandes.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

96. Paz, Francisco

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costas anuales desde el día 4 de junio de 1601, y «con obligación de que vaya a Flandes a servir a los Ylmos. Archiduque Alberto e Ynfanta doña Ysabel mi muy caro y ama-

do tío y hermana por tiempo de ocho años». Por sucesivas Cédulas del Rey en 1612, 1615, 1623, 1625 y 1629 se prorroga su estancia en Flandes.

– AGS, Q. de C., leg. 18. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 79-80. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 219.

97. **Pérez, Miguel**

– Por Real Decreto de 8 de agosto de 1653, SM le nombró médico de Familia supernumerario. El 22 de septiembre de 1655 obtuvo los gajes por muerte del doctor Gascón y entró antes que el doctor Almazán.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

98. **Pérez de San Martín, Juan**

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621.

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM desde el 18 de octubre de 1629, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales, con título desde el 2 de noviembre de 1632.

– Por Real Cédula se mandan librar dichos emolumentos a Barcelona, donde se encontraba, desde el 12 de abril de 1632, al servicio del Infante Cardenal don Fernando. El grefier de la Casa del Infante Cardenal certificó que el 11 de abril de 1633 se embarcó con su familia hacia Italia, para continuar al servicio del Infante en Milán.

– AGP, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 28. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 82. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 223.

99. **Peria**

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621.

– Falleció el 18 de septiembre de 1626, SM hizo merced a doña Magdalena de Salcedo, su mujer, de la mitad de los gajes desde el día siguiente a la muerte de su marido.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

100. **Perináñez, Juan de**

– Nombrado por SM, a consulta del Bureo, el 12 de marzo de 1660, médico de Familia, con el compromiso de ir en la jornada de Orán. Juró su plaza en forma con la obligación de pagar la media anata.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

101. Plaza, Antonio Bernardo de la

- Título de médico de Familia desde el 23 de abril de 1645, por muerte del doctor Gregorio Martínez, juró en forma el día 12 de febrero de 1646. Pagó la media anata.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

102. Picado, Pedro

- Título de médico de la Casa Real de SM en el Monasterio de San Lorenzo el Real, por fallecimiento del doctor Juan Andrés de Italu, con 60.000 maravedís de salario al año, desde el 25 de septiembre de 1675.
- AGS, Q. de C., leg. 38. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 83. IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 229-230.

103. Pliego, Cristóbal de

- Médico de Cámara desde el 1 de enero de 1699.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 234.

104. Polanco, Miguel de

- Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM que dejó vacante el doctor Luis del Valle, con 60.000 maravedís de salario al año y 20.000 maravedís de ayuda de costa desde el 12 de noviembre de 1623.
- AGS, Q. de C., leg. 35. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 83. IBORRA IBORRA, P. (1987), pp. 222-3.

105. Prugner, Felipe

- Título de médico de la Casa Real de SM del licenciado Felipe Prugner con 60.000 maravedís y 20.000 maravedís de ayuda de costa, en Madrid, a 7 de febrero de 1622.
- Por Cédula real se le concede una licencia para ausentarse de la Corte por dos años desde el 5 de septiembre de 1629, con prórrogas de dos y cuatro años sucesivamente en 1630 y 1631.
- AGS, Q. de C., leg. 14. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 84. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 222.

106. Puelles, Matheo de

- Juró en forma como médico de Familia el 18 de marzo de 1650, por promoción a médico de Cámara de la Reina del doctor Juan Rodríguez Núñez. Pagó el derecho de media anata. El 28 de enero de 1655 fue nom-

brado médico de Cámara de la Reina con servicio a don Juan de Austria. Se le nombró médico de Cámara, y se fue a Francia al servicio de la Reina, con 60.000 maravedís de gajes desde el 10 de abril de 1660.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 34. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 84. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 226.

107. Ramiro, Juan Isidro

– Obtuvo honores de médico de Cámara el 1 de mayo de 1691, juró el 19 del mismo mes y año.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

108. Ramos, Juan Francisco

– Por Real Decreto de 15 de junio de 1637, SM le nombró médico de Familia, en la vacante del doctor Cisneros que se fue a Alemania para asistir a la serenísima emperatriz. Juró en forma el día 27 del mismo mes.

– Murió en diciembre de 1639.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

109. Ramos, Juan Francisco

– Título de médico de la Casa Real de SM por vacante del doctor Garçon, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales, en Madrid, a 21 de marzo de 1629.

– Falleció en 1652 y, por Real Cédula se le hace merced a su mujer primero y luego a su hija de los 80.000 maravedís por los días de su vida. Madrid, a 7 de abril de 1652.

– AGS, Q. de C., leg. 85. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 85. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 223.

110. Rivas, Francisco

– Catedrático de Prima Medicina en la Universidad de Alcalá de Henares y médico de Cámara supernumerario.

– Título de médico de Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario al año desde el 22 de julio de 1697, por muerte del doctor Álava.

– El 25 de septiembre del mismo año obtuvo la plaza de protomédico de Castilla por fallecimiento del doctor Fariña.

– AGPR, Adm., leg. 645. AGS, Q. de C., leg. 18. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 86. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 234. CAMPOS DÍEZ, S. (1996), p. 570.

111. Rodríguez Núñez, Juan

– Juró como médico de Familia, sin gajes hasta que hubiera plaza, el día 15 de mayo de 1631 y entró a gozar, por muerte del doctor Maximiliano de Céspedes desde el 7 de octubre de 1631. Por quedar desterrado del Reino pasó su plaza el doctor Aguilar el 4 de abril de 1646. Volvió a ocupar su lugar cuando se suspendió el destierro, y el doctor Aguilar pasó a ocupar la vacante del doctor Botas. Juró como médico de Cámara de la Reina el 20 de enero de 1650.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

112. Licenciado Rojas

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621, conservando su antigüedad. Por estar ausente desde el 16 de marzo de ese año se le contaron sus gajes al doctor Mexía. Fue cesado el 8 de noviembre de 1625, y murió cuando seguía ausente, un año más tarde.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

113. Rojas, Francisco de

– Nombrado médico de Familia, sin gajes, a consulta del Bureo el 17 de marzo de 1642, juró en Cuenca ante el Mayordomo más antiguo y en presencia del Grefier. Pagó el derecho de media anata.

– Ascendió a médico de Cámara de SM, con gajes, el 13 de enero de 1643.

– Murió a principio de 1664.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

114. Romero, Juan

– En 1693 fue nombrado médico de la Real Familia para asistir al conde de Castelar, marqués de Malagón y virrey del Perú.

– Fue examinador del Tribunal del Protomedicato y Visitador general de Boticas.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 233.

115. Royo, Miguel

– Título de médico de la Cámara de la Casa Real de SM, consta su juramento según los libros del Bureo de la Casa de Borgoña, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año.

– Falleció el 28 de agosto de 1648.

– AGS, Q. de C., legs. 13 y 35. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 88.
IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 224.

116. Royo, Pedro

– Estudió en Alcalá de Henares.
– En 1699 fue nombrado médico de la Real Familia y, de orden del Gobernador del Consejo Real, estuvo comisionado para el conocimiento y curación de la epidemia que, con el nombre de peste, padeció la villa de Humanes.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 234.

117. Rubio, Juan

– Presbítero.
– Nombrado por Felipe IV, a consulta del Bureo, médico de Familia el 12 de marzo de 1660, con la obligación de asistir en la jornada de Orán. Juró en forma y pagó la media anata.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

118. Ruiz Ochoa, Diego

– Título de médico de la Cámara de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa anuales desde el 1 de junio de 1619.

– Cédula del Rey concediendo al doctor Ruiz «el goce de los gaxes de la plaza de médico de cámara no embargante que no reside en la corte pues por una cédula nuestra le havemos mandado a la Universidad de Salamanca a leer una cátedra de prima de medicina para el aprovechamiento y buena educación de los estudiantes médicos que van a cursar y a practicar en ella». Madrid, a 3 de septiembre de 1622.

– AGS, Q. de C., leg.12. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 89.

119. Salazar

– Juró como médico de Familia el 28 de enero de 1623.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

120. San Juan López Guerrero

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con 60.000 maravedís de salario anuales y la misma obligación de residencia del doctor Almeida de Fonseca, comenzó a servir la plaza el 5 de julio de 1625.

- Desde el 18 de enero de 1627, tras el fallecimiento del doctor San Juan López, le sucede por nombramiento real el doctor Almeyda.
- AGS, Q. de C., leg. 31. JIMÉMEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 91.

121. Santa Cruz, Cristóbal

- Médico de la Emperatriz y de la Casa de Borgoña, se le nombró de la Cámara de SM el 2 de marzo de 1666, con 60.000 maravedís de sueldo, juró el 27 de abril del mismo año. Obtuvo ración de médico de Cámara de camino para él y, tras su fallecimiento, para su mujer e hijo.
- Falleció el 16 de octubre de 1673.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 228.

122. Santa Cruz, Ponce de

- Médico de Cámara de Felipe IV desde 1621 hasta el 13 de septiembre de 1638, en que falleció.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 222.

123. Sarmiento, Francisco

- Título de médico de la Casa Real de SM en el Monasterio de San Lorenzo el Real, con 60.000 maravedís de salario anuales, por vacante del doctor Matheo Calvo de Santoyo, desde el 16 de abril de 1642.
- Fue promovido el 7 de julio de 1651 por jubilación del doctor Lázaro de la Fuente, juró en forma el 8 de abril de 1652, pagó el derecho de media anata, y en su lugar se nombró al doctor Jacinto de Almazan.
- Murió el 7 de febrero de 1658.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 19. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 93.

124. Santiago, Alonso de

- Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621 y como médico de Cámara de la Reina el 4 de octubre de 1622.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

125. San Pedro

- Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621.
- Murió en octubre de 1633.

126. Serrano, Gabriel

– Obtuvo honores de médico de Cámara el 18 de julio de 1692, juró el 2 de agosto del mismo año.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

127. Serrano Minaya, Bernardino

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con salario anual de 60.000 maravedís y la misma obligación de residencia del doctor Almeida de Fonseca, desde el 22 de marzo de 1628. Dejó la plaza, y en su lugar se nombró al licenciado Gabriel Gómez.

– Murió ausente asistiendo al duque de Medinaceli en marzo de 1646.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 9. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 93-4.

128. Silveira, Miguel de

– Título de médico de la Casa Real de SM, con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año, y «con obligación de que a de acudir a enseñar y dar lición a nuestros pajes de la esfera de nabegación y fortificación sin mas gaxes de los que por este asiento le pertenecen el qual a de cesar si dexara la dicha ocupación». En Balsaín, a 26 de octubre de 1621.

– AGS, Q. de C., leg. 35. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 94-5. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 220.

129. Sola, Joseph

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, por vacante del doctor Jacinto de Almazán, desde el 4 de noviembre de 1659.

– Médico de Familia de la Casa de Borgoña *ad honorem*, a consulta del Bureo de 17 de noviembre de 1662, juró en forma el 5 de marzo de 1663 y dio satisfacción al derecho de media anata por lo honorífico. Entró en número por muerte del doctor Antequera en 1664, con satisfacción de la media anata, aunque estuvo ausente en el San Lorenzo el Real.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg.24. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 95.

130. Sousa, Manuel de

– De origen portugués.

– Médico de Familia desde el día 7 de marzo de 1650, en lugar del

doctor Andrés Ordóñez que pasó a médico de Cámara de la Reina. Juró en forma, y precedió a los doctores Puelles y Gascón.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

131. Tintero, Mateo

– Catedrático de Prima Medicina en la Universidad de Valladolid.

– Fue nombrado médico de Cámara de la Reina el 7 de mayo de 1661, juró el 18 del mismo mes y año.

– Falleció el 12 de julio de 1661.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 226.

132. Torralva, Juan de

– Fue nombrado médico de Cámara el 7 de noviembre de 1691, juró el 15 del mismo mes y año.

– IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 233.

133. Torre, Juan de la

– El día 3 de junio de 1663 se le concedió la primera vacante de médico de Familia de la Casa de Borgoña, con la obligación de servir, al menos, durante tres campañas en la Armada Real del Océano. Juró en forma el 10 de junio de 1664 y pasó a número el 23 de diciembre de 1669.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

134. Valle

– Título de médico de la Casa Real de SM con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año. En Lerma, a 9 de junio de 1603.

– Falleció, y SM le hizo merced del dicho oficio al doctor Miguel Polanco el 11 de diciembre de 1623.

– AGS, Q. de C., leg. 13. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 101.

135. Vázquez, Juan

– Por Real Decreto de 17 de abril de 1643, SM le concedió la próxima plaza de médico de Familia vacante. «Por su buena letra y experiencia que sirvió al Infante Carlos.» Juró el 27 de enero de 1644, sin gajes y pagó la media anata. Por muerte del doctor Duarte Baeza en julio de dicho año le sucedió desde el 1 de agosto.

– Murió en junio de 1647 en Toledo.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

136. Vázquez de Pereira, Domingo

- De origen mejicano.
- Juró en forma plaza de médico de Familia supernumerario sin gajes hasta que vauque alguna, en Madrid a 18 de marzo de 1625.
- Por Real Decreto, a consulta de 28 de agosto de 1626, pudo gozar de gajes en ausencia del licenciado Rojas y, a la muerte de éste en noviembre de 1626, tomó propiedad de la plaza desde el 1 de diciembre.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

137. Velasco, Diego de

- Juró en forma como médico de Familia el 22 de julio de 1633, en la plaza que vacó por muerte del doctor Cristóbal Núñez.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

138. Vera, Pablo de

- Médico de la Real Familia y protomédico de Aragón, el 27 de diciembre de 1690 obtuvo los honores de médico de la Cámara de SM, juró el 4 de enero de 1691. El 28 de septiembre de 1696 fue nombrado médico de la Cámara de la Reina, juró el 1 de octubre del mismo año. El 18 de julio de 1700 fue nombrado médico de la Cámara de SM, y posteriormente fue a Toledo para servir a la Reina viuda.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 232.

139. Vera, Luis de

- Por Real Decreto, a consulta del Bureo, de 6 de septiembre de 1647 se le nombró médico de Familia, con calidad que fuese con el marqués de Leganés al Ejército de Cataluña, juró el día 22 de octubre, en manos del Mayordomo más antiguo y en presencia del Maestro de Cámara, por ausencia del Grefier y enfermedad del Contralor. Pagó la media anata. Sucedió en los gajes al doctor Antonio Bernardo de la Plaza que murió en el año 1649. En 7 de junio de 1657 mantuvo el goce a pesar de ausentarse para servir al conde de Peñaranda en Alemania.
- AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

140. Vilar, Miguel

- Fue nombrado médico de Cámara de la Reina el 23 de septiembre de 1666, juró el 16 del mismo mes y año. El 17 de noviembre de 1674 pasó a la Cámara del Rey.
- IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 229.

141. Villafranca, Martín de

– Juró el día 9 de agosto de 1621, como médico de Familia interino en ausencia del doctor Juan Gómez de los Reyes, con gajes hasta que se proveyese o viniese a servir el propietario. Se proveyó por el doctor Jerónimo de Morales.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

142. Villarreal, Cristóbal de

– Título de médico de la Casa Real de SM en el Heredamiento de Aranjuez, con 60.000 maravedís de salario al año, en lugar del licenciado Gabriel Gómez que se trasladó a la Corte, y con la misma obligación de residencia establecida para el doctor Almeida de Fonseca. Comenzó a servir la plaza el 9 de enero de 1635 y, cumplido el tiempo obligatorio, se jubiló en julio de 1643, pero SM le confirma de nuevo en la plaza por muerte del doctor Juan Barrio, antes de cumplir los cinco años para los que juró, se le concede por segunda vez la jubilación en Madrid a 12 de febrero de 1649.

– Por Cédula del Rey se manda que los 60.000 maravedís anuales de que gozaba el doctor Villarreal, por médico de la Casa de Castilla, se le paguen a doña Gerónima de Villarreal, su nieta por todos los días de su vida. En Madrid, a 9 de julio de 1656.

– AGS, Q. de C., leg. 10. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 104-5.

143. Villarroel, Antonio

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621.

– Falleció en septiembre de 1627.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

144. Villarroel, Joseph

– Doctor por la Universidad de Alcalá de Henares, donde fue colegial teólogo.

– Fue médico de la Casa de Borgoña. Recibió título de médico de Cámara de la Casa Real de la Reina desde el 7 de abril de 1670 «que se va a servir a la Serenísima Emperatriz mi hija» con 189.260 maravedís de vellón al año, igual que los médicos de Cámara: «109.500 maravedís que importan 30 plazas de gaxes al día por la Casa de Borgoña, y los 79.760 maravedís restantes que así mismo gozan en cada un año por las nóminas de los Consejos (...) y, para que mi resolución tenga cumplido efecto, deis y paguéis al dicho doctor, 832 reales y 12 maravedís de vellón que valen 946.300 maravedís por los mismos que importan los cinco años de gaxes adelantados de médico de cámara que le he mandado librar como queda referido para que

vaya a servir a la Emperatriz mi hija, en atención a los gastos que ha de tener en llevar su familia». Madrid, a 30 de noviembre 1670. El 23 de julio de 1671 se dispuso que estos goces los heredase su mujer. Posteriormente entró al servicio del Rey con 60.000 maravedís de salario y 20.000 de ayuda de costa anuales.

– AGS, Q. de C., leg. 24. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), p. 105. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 229.

145. Zeledón

– Juró como médico de Familia el 2 de julio de 1621 y el 4 de octubre de 1622 como médico de Cámara de la Reina.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923.

146. Zupi de Vergara, Antonio

– Juró en forma la plaza de médico de Familia el 8 de noviembre de 1624, en la vacante del doctor Canseco. Por haberse casado con doña Luisa Aponte, a quien SM le hizo merced de ella, con que sólo gozase de la mitad de los gajes como el doctor Gregorio Martínez, en el inter que vacaba plaza para gozarlos enteros o expiraban los que tenía por jubilación el licenciado Soto. Desde el 1 de abril de 1626 comenzó a gozarlos por muerte de aquél.

– El 29 de junio de 1628, SM le concedió licencia para ausentarse a Italia y asistir a los condes de Monterrey, con sus gajes, pero la reforma de 1631 hizo que cesase en su disfrute. Después volvió a la Corte el 1 de septiembre de 1638 y se le otorgó título de médico de Cámara de la Casa Real de SM con 60.000 maravedís de salario y 20.000 maravedís de ayuda de costa al año, desde el 8 de marzo de 1645 en que juró.

– AGPR, Felipe IV, leg. 2923. AGS, Q. de C., leg. 8. JIMÉNEZ MUÑOZ, J. M. (1977), pp. 109-110. IBORRA IBORRA, P. (1987), p. 225.

MARÍA SOLEDAD CAMPOS DÍEZ

Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)

SUMARIO: *Introducción. I. Orígenes y desarrollo del Consejo de Aragón hasta el año 1555. 1 Orígenes del Consejo de Aragón. 2. El proceso de institucionalización del Consejo de Aragón. II. Evolución del Consejo de Aragón durante el reinado de Felipe II (estudio específico del período 1586- 1589). 1 El gobierno de la monarquía en los primeros años del reinado de Felipe II y su relación con los territorios de la Corona de Aragón. 2. Estudio específico del periodo 1586-1589 III. Análisis institucional. 1 Estructura del Consejo. 1 1. Elementos personales. 1.1.1 La «mesa» del Consejo. 1.1.2. La cancillería de la corte 1.2. Normativa interna. 1.3. Elementos materiales. 1 3.1. Organización económica. 1.4. Relaciones institucionales. 1.4.1. El Consejo de Aragón: unus inter pluribus. 1.4.2. Las juntas y el Consejo de Aragón. 2 Funciones del Consejo. 2.1. Control y gobierno del orden institucional. 2 1 1. Provisión de oficios. 2.1.2. Control institucional de la Corona de Aragón 2 2. Orden público. 2.3. Defensa. 2.4. Universidad. 2.5. Licencias y censura de libros. 2.6. Materias eclesiásticas. 2 7. Política de concesión de mercedes. 2.8. Remisión de penas. IV. Conclusiones*

INTRODUCCIÓN

La presente rúbrica pretende acercarnos a la realidad jurídica de uno de los órganos centrales de la Monarquía durante el reinado de Felipe II. Este cuerpo pluripersonal de carácter consultivo que, por expresa delegación del monarca, está investido de una serie de competencias administrativas, actuando también como órgano jurisdiccional ¹, representa un elemento esencial para la comprensión de la compleja maquinaria administrativa del Estado moderno.

¹ Cfr. BARRIOS, F.: *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, p. 45.

Desde la perspectiva organicista, tan cara a los tratadistas del Estado moderno, el Consejo de Aragón es al rey, como la nariz al cerebro, es decir, la vía principal a través de la cual el monarca percibe la esencia de la tierra y sus gentes, el estado de sus dominios². Pero el Consejo no es sólo esto. A través de su relación con los virreyes, el Consejo de Aragón actúa, al mismo tiempo, como la mano que ejecuta las órdenes emanadas de la cabeza de la monarquía.

Ya advertía Carlos V a su hijo, en unas instrucciones reservadas, con fecha de 4 de mayo de 1543, el cuidado que debía tener en la gobernación de los reinos de la Corona de Aragón. Subrayaba el emperador: «Es necesario que en ello seáis muy sobre aviso, porque más presto podríades errar en esta gobernación que en la de Castilla, así por ser los fueros y constituciones tales, como porque sus pasiones no son menores que las de otros, y ósanlas más mostrar, y tienen más disculpa, y hay menos maneras de poderlas averiguar y castigar»³. En este contexto, Lalinde destacaba en el año 1964 que, «sin duda alguna, la institución más importante de la Corona [de Aragón] en la Edad Moderna es el Consejo de Aragón»⁴. De ahí la trascendencia del estudio institucional de este cuerpo, básico en el entramado del gobierno de la monarquía.

Desde esta perspectiva, las razones que determinaron la delimitación material de nuestro objeto de estudio pueden resumirse sucintamente en las siguientes:

1. En primer lugar, el conocimiento de las obras de Carlos Riba García, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II* (Valencia, 1914), y de Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)* (Zaragoza, 1994). Ochenta años separan una obra de la otra. Un tiempo cuyo trascurso ha conllevado cambios significativos en el estudio histórico y jurídico de las instituciones político-administrativas, sobre todo en el de aquellas insertas en la estructura institucional de la Corona aragonesa.

2. Por lo que hace a la primera de ellas, la obra de Riba transcribe gran parte de los fondos que sobre el Consejo de Aragón se custodian en el Museo Británico. Pero no todos. Nuestra intención consiste también en abordar el examen de esos otros documentos relativos al concilio aragonés, así como de algunos textos custodiados en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de París. Unas fuentes que, si bien de menor importan-

² CALISTO RAMÍREZ, P.: *Analyticus Tractatus de Lege Regia*, Zaragoza, 1616 [cit. por ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 200].

³ Cit. por BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986, p. 62.

⁴ *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, p. 267.

cia, sí pueden aportar cierta luz sobre algunos de los extremos analizados en las transcritas por Riba.

3. Al mismo tiempo, la obra de Riba carece del análisis institucional que del funcionamiento y actividad de nuestro Consejo podría haberse derivado del examen de los documentos transcritos. Nuestra labor intenta aportar, en ese contexto, dicho análisis de la andadura del Consejo, entendido como aparato burocrático que, inserto en una red compleja como la del régimen polisinodial, sirve y cumple unas funciones concretas y determinadas, de acuerdo con un estatuto jurídico, y mediante el desarrollo de una actividad cuyos rasgos y caracteres esenciales merecían un estudio singularizado.

4. El referido análisis institucional sí lo podemos encontrar en la obra de Arrieta. Sin embargo, este examen está centrado fundamentalmente en la actividad desarrollada por el Consejo a lo largo del siglo XVII. En este sentido, estimamos de interés abordar aspectos relativos a la etapa inmediatamente anterior y que pueden constituir antecedentes de la labor del concilio en épocas posteriores.

5. Por otra parte, en su trabajo sobre nuestro Consejo, Riba lamenta el vacío historiográfico existente en los albores de nuestra centuria en torno al desenvolvimiento específico de las realidades históricas catalana y valenciana⁵. Una vacuidad que no es predicable en el día de hoy. Desde hace ya algunos años son significativas las aportaciones realizadas sobre las historias singulares del Principado de Cataluña y del Reino de Valencia⁶. Con esta perspectiva, entendemos que tales elaboraciones pueden aportar elementos interesantes al examen de la actividad institucional desarrollada por el Consejo de Aragón en las postrimerías del siglo XVI, contribuyendo, incluso, a propiciar el impulso de nuevas perspectivas u orientaciones de investigación acerca del objeto de estudio.

Justificado, a nuestro juicio, el interés de la materia, cabe ahora centrarse en los motivos que fundan la elección del período concreto objeto de examen, es decir, el comprendido entre octubre del año 1586 y enero del año 1589. Ya Belenguer Cebriá subrayaba, en el año 1986, la necesidad de abor-

⁵ «El caso es más lamentable de lo que parece, porque no es aislado y porque es sintomático del mal de abandono que han sufrido por largo tiempo las investigaciones de Historia Moderna, aun en aquellas regiones que tienen, como Cataluña y Valencia, tradición respetable en el cultivo de los estudios históricos... Mas en ellas, lo mismo que en las demás de España, se nota la falta de nuevos textos y documentos para completar y rectificar la historia de los hechos, que apenas está trazada en sus líneas generales, y de querer abordar sobre todo el estudio de hechos precisos determinados y bien concretos de la Historia Moderna, que ha sido hasta hoy la más descuidada» (*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II*, Valencia, 1914, p. LXXXII).

⁶ Vid CLAVERO, B.: «Cataluña en España. El derecho en la Historia», *AHDE*; LVII (1987), pp. 805 ss.

dar los estudios institucionales sobre el reinado de Felipe II con mayor profundidad, de modo que ello posibilitase una completa comprensión de época tan compleja ⁷.

Imbricadas en este reinado, la razón determinante para elegir las dos fechas precitadas radica en el hecho de que ellas marcan, respectivamente, el inicio y el fin de la principal unidad temática que sobre el Consejo de Aragón existe en los fondos del Museo Británico. Este cuerpo documental comprende dos volúmenes que recogen un conjunto continuado de consultas verificadas entre las mencionadas fechas. El primer volumen (Additional 28382) recoge una serie de doscientas diecinueve consultas del Consejo de Aragón, mientras que el segundo (Additional 28383) comprende otras ciento ochenta y ocho. El resto de la documentación referida a nuestro Consejo, aparte de estos dos volúmenes, alude a años posteriores y se trata de documentos dispersos en diferentes tomos y faltos de conexión entre sí.

Además, estas fechas coinciden con dos momentos significativos de la evolución histórica de la Corona aragonesa. El comienzo del período viene marcado por la celebración de las Cortes de Monzón en el año 1585, a las que el rey acude con el Consejo de Aragón en pleno. Por el otro lado, el final de esta etapa constituye la antesala inmediata de los graves acontecimientos conocidos como las «alteraciones aragonesas» acaecidas en los años 1590 y 1591, unos sucesos violentos que tienen su cierre institucional en la reunión de las Cortes en Tarazona en 1592. En suma, las consultas analizadas en este trabajo representan uno de los elementos institucionales más significativos de la fragua en la cual, a lo largo de esos años, se van enardecendo los ingredientes conflictivos que estallan en las «alteraciones». La huida de Antonio Pérez al reino de Aragón sólo es la chispa que inflama un polvorín sometido ya a importantes tensiones ⁸.

Asimismo, esta etapa tiene su acomodo en un reinado en el que se acepta la intervención del Consejo de Aragón en asuntos de gobierno, después de la limitación al ámbito de lo judicial a la que lo habían circunscrito los monarcas precedentes. De este modo, durante el último tercio del siglo XVI aumenta considerablemente la actividad consultiva de este cuerpo, un incremento del que son muestra palpable las consultas analizadas en estas líneas.

Junto a ello, de aceptarse la datación propuesta por Arregui Zamorano ⁹, las consultas que examinamos bajo estas palabras constituyen una de las

⁷ *La Corona...*, p. 21.

⁸ En la lucha entre Felipe II y Antonio Pérez, «en el fondo... hervían allí... las rivalidades viejas entre Castilla y Aragón; las pasiones que separaban a la nobleza y sus vasallos; la pugna de siempre, entre la autoridad y el desorden; la lucha entre el absolutismo y lo que parece libertad» [MARAÑÓN, G.: *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 vols., Madrid, 1948, t. II, p. 508].

⁹ «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733.

primeras manifestaciones del desarrollo de la actividad del Consejo de Aragón poco tiempo después de promulgadas sus Ordenanzas en el año 1579. Con esta reglamentación, el Consejo adopta unas formas estables en la planta (compuesta por los letrados más experimentados y leales de la estructura institucional aragonesa); unos procedimientos afianzados en el tratamiento de los negocios y una estabilidad en las normas de funcionamiento interno y en las vías de relación con otras instituciones de la monarquía. En definitiva, con Felipe II y después del año 1579, el Consejo de Aragón alcanza el culmen del proceso de institucionalización que se había desenvuelto desde la Baja Edad Media ¹⁰. Las consultas que analizamos serán la expresión material de esa culminación ¹¹.

Con todo este conjunto de razones, entendemos que queda justificada la elección de la materia objeto de nuestro trabajo. En definitiva, se pretendería contestar, mediante el análisis institucional de la labor desempeñada por el Consejo de Aragón, a una amplia serie de cuestiones. Así, por ejemplo, determinar cuál es el papel que juega nuestro organismo en el complejo entramado político de la Corona aragonesa a lo largo de los años postreros del siglo XVI; cómo se desarrolla su actividad; qué intereses defiende y qué objetivos persigue en sus consultas; hasta qué punto coinciden la teoría y la práctica en la acción de este sólido cuerpo de letrados asesor del rey; cuáles son los mecanismos a través de los que un monarca ausente garantiza la presencia regia en sus dominios; qué función cabe atribuir a este concilio en la dialéctica centralización/descentralización o en la tensión autoritarismo monárquico/poderes del reino a la que asistimos durante la consolidación del Estado moderno ¹²; hasta qué punto el Consejo pudo constituir un ele-

¹⁰ Cfr. ESCUDERO, J. A.: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, pp. 738 ss.

¹¹ Gil Puyol ha subrayado «el interés que presenta Aragón, no sólo por sí mismo, sino también por lo relevante que resulta para una perspectiva europea del desarrollo del Estado Moderno ... [y] el interés de los procesos de estabilización, por regla general desatendidos por la historiografía, que se ha ocupado con preferencia de los procesos revolucionarios» (*De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, Barcelona, 1989, p. 4).

¹² El caso aragonés constituye un buen ejemplo de esta dialéctica. En este sentido, Gil Puyol observa que «la génesis del Estado moderno constituyó un complejo proceso donde factores de cambio y factores de continuidad fueron de la mano en multitud de aspectos. La vertiente propiamente política del fenómeno se vio marcada sobre todo por la confluencia entre el espíritu de continuidad en organismos y modos de gobernar y el impulso de novedad como respuesta a nuevas realidades; entre la vigencia de los varios ordenamientos territoriales en el seno de cada Estado y el creciente autoritarismo real. Las situaciones en que este choque se manifestó fueron muy variadas, pero la tónica global resultante fue la paulatina consolidación de la autoridad monárquica y, con ella, del Estado. El reino de Aragón de los siglos XVI y XVII ofrece un excelente caso para estudiar esta amplia cuestión. Conocido entre sus contemporáneos por su arraigado foralismo y por el poder de su nobleza, los conflictos con Felipe II, que culminaron en 1591 y que tanto eco alcanzaron en Europa, lo han erigido tradicionalmente como muestra del decidido avance del absolutismo político y territorial de los Austrias españoles» (*De las alteraciones*, p. 3).

mento de control jurídico del poder; o en qué medida el Consejo de Aragón, en particular, y la monarquía, en general, asumen el respeto al ordenamiento foral como presupuesto de su actuación.

En suma, se trata de profundizar en el estudio de una fórmula histórica e institucional que permitió articular dos principios que *prima facie* aparecen como antagónicos: unidad de la Monarquía universal *versus* diversidad de los reinos¹³; al mismo tiempo que constatamos la certeza de la máxima «amor y rey no sufren ley» o, si se prefiere, «allá van leyes do quieren reyes»¹⁴, frente al legalista aforismo aragonés «callen barbas y hablen cartas»¹⁵.

En cuanto al estado de la cuestión, las dos obras fundamentales al respecto son las ya mencionadas de Riba García¹⁶ y de Arrieta Alberdi¹⁷. Además, han elaborado estudios parciales sobre el Consejo de Aragón, Arregui Zamorano¹⁸, Rodríguez Besné¹⁹, Lalinde Abadía²⁰ y Ortega²¹.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *A orillas del Estado*, Madrid, 1996, pp. 87-88.

Desde otra perspectiva, se intentaría trascender desde lo personal a lo institucional. O, en palabras de Lalinde, analizar «el esfuerzo conjunto de los hombres, de las generaciones, de las clases sociales, que se manifiesta en órganos, en cargos, en oficios, en conjuntos de normas individualizadas, en “instituciones”, en cuyo desenvolvimiento y evolución se nos manifiesta, sin embargo, más claro el misterioso sentido de la Historia, sintiéndonos partícipes y no simplemente espectadores, precisamente porque no es obra de unos pocos, sino de la Humanidad o de las humanidades en general» [«El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXXII (1962), p. 177].

¹⁴ Cfr. voz «Alta política» en GALLARDO, B. J.: *Diccionario crítico-burlesco*, Barcelona, 1993 (facsimil de la edición de 1838), p. 4

«Entre nosotros hablan las leyes; los magistrados guardan silencio», decía Jerónimo de Blancas. «Si ello era así, Aragón gozaba del ideal de gobierno de la época, cifrado en el imperio de la ley,... Que el rey era ley parlante y la ley era rey mudo constituía uno de los tópicos más comunes en las doctrinas políticas contemporáneas, igualmente común era, sin embargo, la creciente evidencia de que las monarquías estaban alcanzando un poder que, aun pareciendo legal, resultaba ser superior a la ley, y así lo reflejaba uno de los dichos característicos de entonces: Allá van leyes do quieren reyes» (GIL PUYOL, X.: *De las alteraciones...*, pp. 100-101).

¹⁵ AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991, p. 95.

¹⁶ RIBA GARCÍA, C.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II*, Valencia, 1914.

¹⁷ ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994. Vid. del mismo autor, «Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón (s. XVI)», en *Estudios dedicados a la memoria del Prof. Díez de Salazar*, 1992, II, pp. 385-418; «La disputa por la jurisdicción regia en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica», *Pedralbes, Revista d'Historia Moderna*, 15 (1995), pp. 33-93; «Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624», *AHDE*, LXVI (1996), pp. 365-443.

¹⁸ ARREGUI, P.: «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733.

¹⁹ RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y de Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, II(*), pp. 549-564.

²⁰ LALINDE ABADÍA, J.: «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXXII (1962), pp. 177-248.

Como trabajos publicados que abordan el análisis del régimen polisinodial en su conjunto o de algunos de sus institutos individualizadamente, cabe reseñar, entre otros, el del profesor Escudero en torno a los Secretarios de Estado y del Despacho²², los del profesor Barrios sobre el Consejo de Estado y los Consejos en el siglo xvii²³, Molas Ribalta circunscrito al reinado de Felipe II²⁴, Salcedo Izu acerca del Consejo de Navarra²⁵, Schafer respecto del Consejo de Indias²⁶, o Salustiano de Dios, y la reciente de Gómez Rivero, en referencia al Consejo de Castilla²⁷. Por lo que hace al estudio de la estructura institucional de la Corona de Aragón en el Estado moderno, cabe mencionar, entre otros, los de González Antón²⁸, Lalinde Abadía²⁹, Tomás de Montagut³⁰, Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó³¹, Piña Homs³² o Reglá Campistol³³.

²¹ ORTEGA, M.: «Las consultas del Supremo Consejo de Aragón a finales del siglo xvi», *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 1987, vol. II, pp. 567-585; «La observación del reino de Aragón por el Consejo Supremo de Aragón durante el siglo xvii», *Manuscripts*, 7 (1988), pp. 51-69; «El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo xvii», *Manuscripts*, 8 (1990), pp. 139-161.

²² ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1976.

²³ BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984; *Los Reales Consejos. El gobierno central de la monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo xvii*, Madrid, 1988; «Los Consejos de la monarquía hispánica en las etiquetas generales de 1651», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, II, vol. II, pp. 43-62.

²⁴ MOLAS RIBALTA, P.: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

²⁵ SALCEDO IZU, J.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, Pamplona, 1964. Vid. SESE ALEGRE, J. M.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo xviii*, 1994.

²⁶ SCHAFFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols., Liechtenstein, 1975. También referido a este organismo, AA.VV.: *El Consejo de las Indias en el siglo xvi*, Valladolid, 1970.

²⁷ DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; GÓMEZ-RIVERO, R.: «Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV», en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, II(*), pp. 187-239.

²⁸ Sobre todo GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; también «El Justicia de Aragón en el siglo xvi (según los fueros del Reino)», *AHDE*, 62 (1992), pp. 565-585.

²⁹ Entre sus numerosos trabajos al respecto, destacaremos por su relación con nuestro objeto, LALINDE ABADÍA, J.: «Vida judicial y administrativa del Aragón barroco», *AHDE*, 51 (1981), pp. 420-521; *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985; *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964.

³⁰ MONTAGUT, T.: «Notes sobre l'ofici del Mestre Racional de la Cort en el segle xvi», en *Centralismo y autonomismo en los siglos xvi y xvii. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 265-294.

³¹ PÉREZ-PRENDAS Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.

³² PIÑA HOMS, R.: «Las tensiones entre el reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo xvi», en *Centralismo y autonomismo*, Barcelona, 1990, pp. 339-357.

³³ Entre otros, REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956; «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967.

Sin embargo, a pesar de lo valioso de todas las aportaciones anteriores, quizá podría aplicarse a nuestra materia, lo afirmado por Gregorio Colás Latorre respecto de la rebelión aragonesa de 1591, en el sentido de considerar que «no es extraño... que... el estado actual de nuestros conocimientos sea muy limitado... Lo que resta por estudiar y conocer es considerable»³⁴.

Acercándonos ahora a la división de este trabajo, para el desarrollo de la exposición hemos adoptado una estructura dividida en tres bloques básicos. En el primer bloque analizamos el desarrollo histórico del Consejo de Aragón hasta el comienzo del reinado de Felipe II, o, lo que es lo mismo, el proceso en cuya virtud, al lado de las asambleas representativas de los reinos se va consolidando una estructura estable de asesoramiento del monarca y formalización de la burocracia en la Corona aragonesa.

El segundo bloque examina la evolución de nuestro organismo a lo largo del gobierno del Rey Prudente, abordando un estudio específico del período comprendido entre los años 1586 y 1589, todo ello imbricado dentro de una consideración general del sistema de gobierno filipino y de los problemas que afectan a la Corona de Aragón durante los años comprendidos en el estudio.

Por último, el tercer bloque analiza la actividad institucional desarrollada por el Consejo de Aragón en torno a dos grandes apartados: a) El estudio de la estructura del organismo, centrándonos en sus medios personales y materiales, al mismo tiempo que en su relación con el resto de instituciones de la monarquía; b) El examen de las funciones del Consejo, circunscrito a las que constituyen sus principales atribuciones en la etapa objeto de estudio. Estas competencias están divididas a su vez en ocho grandes secciones: 1) Control y gobierno del orden institucional, con el análisis de dos vectores, es decir, la provisión de oficios públicos y la supervisión institucional de los órganos administrativos de la Corona de Aragón; 2) Orden público; 3) Defensa; 4) Universidad y cultura; 5) Licencias y censura de libros; 6) Materias eclesiásticas; 7) Política de concesión de mercedes; 8) Remisión de penas.

Dentro de esta estructura es necesario destacar que la exposición está limitada estrictamente a lo contenido en los documentos analizados. Es decir, las diferentes cuestiones y las competencias del Consejo de Aragón se abordan sólo en la medida en que tengan un reflejo documental en los manuscritos conservados en el Museo Británico o en la Biblioteca Nacional de París, dejando en otro plano el tratamiento de otros aspectos que, aunque atinentes a nuestro organismo, no tienen una plasmación en los fondos examinados.

Antes de concluir, es preciso señalar que existen numerosos asuntos que

³⁴ GASCÓN PÉREZ, J.: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, 1995, prólogo de Gregorio Colás Latorre, p. 9.

permitirían su clasificación en varios capítulos de este trabajo. En general, se ha procurado insertar cada negocio en el capítulo correspondiente a aquella materia que fuera más relevante para su resolución, intentando evitar con ello las redundancias y la multiplicidad de referencias que estorban, más que cooperan, a la comprensión del problema.

I. ORÍGENES Y DESARROLLO DEL CONSEJO DE ARAGÓN HASTA EL AÑO 1555

Quizá convenga que comencemos por contextualizar adecuadamente nuestro objeto de estudio. Pretendemos con ello ubicar nuestra materia, conceptualizándola e imbricándola en la realidad histórica, jurídica e institucional de la que dimana. De ahí que en este apartado nos aproximemos, en primer lugar, a lo que constituyen los dos polos fundamentales de nuestra cuestión, esto es, los términos Consejo y Aragón. Por lo que hace al primero, ofrecemos un concepto, así como un acercamiento a la constitución del régimen polisinodial. En cuanto al segundo, analizamos los orígenes del Consejo de Aragón³⁵ en el contexto de su peculiar marco histórico, abordando a continuación un examen del proceso de institucionalización de este órgano en función de los tres hitos legislativos más importantes de su desarrollo: la pragmática dada por Fernando el Católico en 1494; la promulgada por Carlos V en 1522 y, finalmente, la ordenación del Consejo realizada por Felipe II, cuestión esta última que abordamos en el siguiente capítulo.

En su sentido más genérico, el vocablo consejo designa el «parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer una cosa»³⁶. Aunque esta acepción no nos conecta directamente con la vertiente institucional del término, sí constituye un punto de partida desde el que acercarnos a la funcionalidad y, en consecuencia, a los orígenes de los mismos Consejos como órganos institucionalizados³⁷. Al mismo tiempo, nos muestra *ab initio* sus dos caras: *dar* y *tomar* consejo. Una realidad bifronte que, como veremos, también aparece en su articulación jurídica.

Desde esta perspectiva nos encontramos con dos sujetos intervinientes en la actividad de consejo: el que *aconseja* y, en el otro lado, el que es *aconsejado*. Detengámonos en el análisis subjetivo de esta realidad, puesto que tiene alguna consecuencia jurídica digna de mención.

³⁵ Aunque la denominación más completa es la de «Sacro y Real Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón», en la mayoría de las menciones utilizaremos la expresión «Consejo de Aragón» como referida a la misma realidad, acepción esta última que, por otra parte, también aparece en la documentación.

³⁶ Voz «consejo», *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, 1992.

³⁷ Repárese en que el Consejo, como órgano de la Administración central del Estado, sólo surge cuando la organización política de la sociedad ha alcanzado un grado de desarrollo concreto [DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 8].

En primer lugar, en cuanto al sujeto activo de la función de consejo, y por lo que hace a nuestro concreto objeto, incumbe al súbdito el deber de aconsejar a su señor y, por extensión, a su príncipe. A nivel muy general, podemos afirmar que este deber vasallático de *consilium* se articula en la Alta Edad Media a través de la constitución de cuerpos de índole «protoparlamentaria»³⁸ que reflejan la estructura estamental de la sociedad, al mismo tiempo que constituyen un límite del poder real y refuerzo de su legitimidad³⁹.

Circunscribiéndonos a las curias regias, cabría afirmar que su desdoblamiento bajomedieval, propiciatorio, por un lado, de la constitución de asambleas representativas de los reinos, tiene su reacción, por el otro, en el arraigo de estructuras institucionalizadas al servicio del rey, destinadas a su asesoramiento y desarrollo burocrático⁴⁰. Dentro de esas estructuras, presenta especial importancia el desarrollo progresivo de un órgano supremo de gobierno y administración de carácter eminentemente técnico-burocrático: el Consejo⁴¹. De este modo, frente a la concepción «protoparlamentaria» referida al inicio, se afianza una noción «áulica», en virtud de la cual el Consejo pierde su funcionalidad limitadora del poder del rey para convertirse en una institución dirigida al aumento de la eficacia del mismo poder regio⁴².

En este contexto, es destacable la vinculación estrecha que las fuentes establecen entre consejo y consejero. Las Partidas, inmediatamente después de definir lo que se entiende por consejo, advierten que «deben mucho catar el consejo ante que lo den aquellos a quien es demandado. E otrosí aquellos que lo demandan deben ser avisados, e parar mucho mientes en aquellos a quien demandassen consejo que sean a tales que se lo sepan dar bueno»⁴³. En este sentido, los consejeros deben reunir al menos dos cualidades: a) que sean amigos; b) que «sean bien entendidos y de buen seso»⁴⁴.

³⁸ HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz del Estado autoritario: Consejos del Antiguo Régimen», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1985, vol. II, pp. 306-308.

³⁹ ARRIETA, *El Consejo*, p. 30.

⁴⁰ Respecto de los orígenes del Consejo de Castilla, sobre todo lo referido al precedente de las ordenanzas dadas por Enrique II y su constitución merced a la ordenanza dada por Juan I en Cortes de Valladolid de 1385, vid DE DIOS, S.: *El Consejo*, pp. 28-95. También, para el caso de Aragón, vid ARRIETA, *El Consejo*, pp. 31 ss.

⁴¹ DE DIOS, S.: *El Consejo*, pp. 74-75.

⁴² HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», pp. 306-308.

El profesor Iglesia Ferreirós afirma: «Las luchas en torno a la composición y funcionamiento de las Cortes habían dejado paso a las luchas en torno a la composición y funcionamiento de los Consejos. Frente al planteamiento bajomedieval del gobierno del reino por el rey y las Cortes se abre camino al nuevo planteamiento del gobierno del reino por el rey y los Consejos... El planteamiento teórico de Bodin reducía las Cortes a un papel decorativo, ejerciendo ahora el soberano su poder absoluto con la colaboración de sus consejeros y de sus oficiales» [«El Estado en Cataluña y en Castilla», *Ius fugit*, 3-4 (1996), p. 115].

⁴³ P. 3, 21, 1.

⁴⁴ P. 2, 9, 5.

Este nexo entre consejo y consejero se mantiene en la época objeto de nuestra atención. Así, en la Nueva Recopilación se avisa al rey que ante todo debe considerar «quién y cuáles deben elegir por consejeros». La elección ha de recaer en «varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien haya verdad, y sean ajenos de toda avaricia y codicia y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda y provecho común de su tierra, y señorío, y sean naturales del Reyno y no sean desamados de los naturales... Y asimismo que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos, porque según dice la Escritura en los antiguos es la sabiduría, y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas»⁴⁵. Desde la doctrina, Lorenzo Ramírez de Prado subraya que el consejero ha de reunir cualidades y aptitudes que le permitan desempeñar su quehacer guiado por la prudencia, «en suponer el fin de lo que se consulta... en buscar los medios con que se puede alcanzar este fin... el elegir los medios más ciertos y menos peligrosos... en ver cómo, sin dificultad, sin costa y sin trabajo, se ejecutan»⁴⁶.

Tan vital es no errar en el señalamiento del consejero que uno de los autores que mayor atención presta a esta materia a fines del siglo XVI advierte de las funestas consecuencias de una elección desafortunada, puesto que «así como corrompiendo el manantial de una fuente, necesariamente toda la agua se gasta, de la misma manera, corrompido el sacro Concejo, todo el gobierno anda errado»⁴⁷. ¿Cuál es el motivo de tamaña preocupación por la persona de los consejeros? Podría atribuirse, entre otros, a la posible función de éstos como puente que une a los súbditos con el príncipe. De acuerdo con esta concepción, la comunidad, cada vez más alejada del control del poder regio, arbitra, a través de los consejeros, un instrumento que le permite intervenir de un modo indirecto, pero eficaz, en los asuntos públicos⁴⁸.

Esta configuración de la figura del consejero, nos pone directamente en contacto con nuestro segundo punto, esto es, el sujeto pasivo –por lo que a nuestro objeto respecta, el rey–. Cabría preguntarse, en relación con lo expuesto anteriormente, si el deber de prestar consejo tiene o no su correlato en el del rey de pedirlo. O, en otras palabras, ¿puede el monarca prescindir de solicitar consejo?

Dentro de las fuentes legislativas, las Partidas definen el consejo, a nivel general, como el «buen anteveymiento que ome tome sobre las cosas dub-

⁴⁵ NR, 2, 4, 1.

⁴⁶ *Consejo y consejeros de príncipes*, Madrid, 1617, p. 5, (ed. de J. Beneyto Pérez, Madrid, 1958); cit. por FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986, p. 213.

⁴⁷ FURIÓ CERIOL, F.: *El Concejo y consejeros del Príncipe*, (Amberes, 1559), Madrid, 1993, p. 68.

⁴⁸ FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado*, p. 207.

dosas, porque non pueda caer en yerro»⁴⁹, destacando respecto de su necesidad: «Dixeron los sabios antiguos todas las cosas faz siempre con consejo»⁵⁰. Por su parte, la Nueva Recopilación postula que los reyes han de gobernar con la «ayuda de buen consejo», al mismo tiempo que la conveniencia para los monarcas de «tener cerca de sí compañía de buen consejo». Y ello por varias razones: a) la contingencia e incertidumbre de las realidades humanas; b) la omnipresente duda y el temor en la adopción de decisiones; c) la mayor fiabilidad y prudencia de las decisiones colegiadas, y d) la imposibilidad material de que los reyes gobiernen solos sus reinos, dado el inconmensurable trabajo que ello conllevaría⁵¹.

Desde la órbita doctrinal, a mediados del siglo XVI, Furió Ceriol defiende que el Consejo es un instrumento indispensable para todo monarca⁵². Hasta tal extremo que, acogiendo una visión organicista bastante extendida en la época, ampliada con unas implicaciones de hondo calado, Furió apunta: «Es el Concejo para con el príncipe como casi todos sus sentidos, su entendimiento, su memoria, sus ojos, sus oídos, su voz, sus pies y manos: para con el pueblo es padre, es tutor y curador; y ambos, digo, *el Príncipe y su Concejo, son Tenientes de Dios acá en la tierra*»⁵³.

Al finalizar el mismo siglo, Castillo de Bobadilla afirma tajantemente que «el enemigo del Consejo es aborrecedor de la razón»⁵⁴. En la posición más extrema, Juan de Santamaría, ya en el siglo XVII, conceptúa como tiranía «el momento en el que el rey decidía gobernar sin su Consejo»⁵⁵.

⁴⁹ Dentro de la doctrina, Ramírez de Prado define el consejo, a principios del siglo XVII, como «la aprobación que el entendimiento hace de lo que parece más conveniente para el fin que se pretende» (*Consejo y consejeros*).

⁵⁰ P. 3, 21, 1. Asimismo, en P. 2, 9, 5, se advierte que «Séneca. . dijo así: que uno de los sesos que hombre mejor puede haber es de aconsejarse sobre todos los hechos que quiere hacer antes que los comience».

⁵¹ NR, 2, 4, 1

⁵² «Furió Ceriol vuelve sobre este punto capital una y otra vez a lo largo de su obra: la piedad, la bondad, la castidad, de nada le servirían al Príncipe si no tuviera el Concejo y los consejeros necesarios; tanto estima esta institución, que opina que sin ella el Rey correría a su perdición y a la de su Estado» (FURIÓ, *El Concejo*, estudio preliminar y notas de Henry Méchoulan, p. XXXVIII).

⁵³ «El Concejo del príncipe es una congregación o ayuntamiento de personas escogidas para aconsejarle en todas las concurrencias de paz y de guerra, con que mejor y más fácilmente se le acuerde de lo pasado, entienda lo presente, provea en lo por venir, alcance buen suceso en sus empresas, huya los inconvenientes, a lo menos (ya que los tales no se pueden evitar) halle modo con que dañen lo menos que ser pudiere. A este ayuntamiento muchos le llaman Consejo, dándole el nombre del fin, por donde se inventó; en lo cual dicen muy bien; pero parecióme a mí por justas causas que me callo (por no ser prolijo) nombrarle Concejo» (*El Concejo*, pp. 15-16; la cursiva es nuestra).

⁵⁴ CASTILLO DE BOBADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597, pp. 497-506. En el mismo sentido, obras populares como las comedias equiparan el Consejo al entendimiento del cuerpo político (HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», vol. II, p. 312).

⁵⁵ MARAVALL, J. A.: *La philosophie politique espagnole au XVII siècle*, París, cap. VII, p. 226;

Este panorama parece dibujar una situación en la cual se defiende, tanto desde la legislación como desde la doctrina, la necesidad, por razones de diversa índole, de que el rey gobierne con la ayuda de su Consejo. Otra cuestión distinta es que le sea jurídicamente exigible el contar con su Consejo para la adopción de todas y cada una de sus decisiones. Y otra muy diferente, como es lógico, que las decisiones del sínodo sean vinculantes para el rey. Por lo que hace a este último punto, es meridianamente claro que el monarca no queda vinculado por las respuestas de su Consejo, conserva siempre en última instancia la libertad para decidir en el sentido que estime su voluntad. En cuanto al primer problema, no parece en principio, por lo que hemos podido constatar, y por la misma lógica, dinámica y estructura interna de la organización política en la que se inserta el régimen de Consejos, que pueda afirmarse que nos encontremos ante una obligación jurídicamente exigible.

1. ORÍGENES DEL CONSEJO DE ARAGÓN

Sentadas las bases conceptuales, conviene analizar el nacimiento del régimen polisinodial, con especial atención a lo que constituye nuestro peculiar objeto de estudio: el Consejo de Aragón. Sin embargo, debemos precisar que en este apartado sólo abordamos los hitos fundamentales de una evolución legislativa cuyo examen pormenorizado, amén de encontrarse tratado profusamente y con detalle por otros autores⁵⁶, excede del objeto fundamental de este trabajo.

El punto de partida más temprano hay que situarlo en torno al siglo XIII. Durante esta centuria la ampliación de los reinos cristianos ibéricos adquiere un definitivo impulso. Una progresión que determina el afianzamiento de sus límites territoriales y, en consecuencia, un avance en el proceso de fijación de sus respectivos ordenamientos regnícolas.

Por lo que hace a la Corona de Aragón, la incorporación de dos nuevos reinos conlleva la presencia de dos factores esenciales en el nacimiento y desarrollo del régimen polisinodial: a) la mayor extensión y lejanía de los dominios regios; b) la heterogeneidad de los órdenes jurídico e institucional de cada uno de los reinos incorporados a la Corona. En esta situación, el rey necesita reforzar los medios e instrumentos que posibilitan el control sobre sus dominios y su relación con ellos. Así, el monarca debe garantizar

y también las primeras páginas del *Secretario del Rey*, de Bermúdez de Pedraza; citados por FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Monarquía, Cortes y "cuestión constitucional" en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1984, p. 23.

⁵⁶ Baste remitirnos, como ejemplo para el caso concreto del Consejo de Aragón, a ARRIETA, *El Consejo*, pp. 25-128.

la cohesión de la Corona a través del reforzamiento de la trama institucional ordenada al más eficaz ejercicio de su poder ⁵⁷.

Si nos trasladamos al terreno de los hechos, ya con Alfonso III (1285-1291) podemos reconocer un cuerpo consultivo junto a los reyes catalano-aragoneses ⁵⁸, diferenciándose incluso un Consejo reducido, cercano al rey y para asuntos de calidad, de un Consejo más amplio para las cuestiones de justicia ⁵⁹. El ordenamiento de este cuerpo, dado en Huesca el 1 de mayo de 1286, representa una de las primeras ordenaciones del Consejo regio ⁶⁰.

Sin embargo, es Pedro IV el Ceremonioso quien, por medio del Ordenamiento de su Casa y Corte de 1344, racionaliza y organiza sus cuerpos consultivos, imbricándolos en el sistema ordenado en el que convierte sus órganos de gobierno ⁶¹. En él, el Consejo actúa bajo la órbita del canciller y en el seno de la cancillería. Aquél preside el Consejo y la Audiencia, y ambas instituciones comparten funciones judiciales. Asimismo, pueden intervenir en el Consejo diversos oficiales, como el vicescanciller o distintos jefes de los servicios palatinos. Con esta *Ordinació*, nuestro instituto regulariza en gran medida su funcionamiento, reconociéndosele una personalidad propia, aunque aún su institucionalización no puede estimarse plena ⁶². No obstante, el primer paso está dado.

2. EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO DE ARAGÓN

La cuestión que ahora nos corresponde abordar, presenta dos momentos principales en su desenvolvimiento: a) el representado por el gobierno de los Reyes Católicos; b) el reinado de Carlos V.

⁵⁷ Omitimos en nuestro estudio la referencia pormenorizada al desarrollo institucional de la administración en la Corona de Aragón (v. gr.: lugartenientes, procuradores, Audiencia, Justicia,...) por estimar que excede del objeto de estas líneas. Centraremos toda nuestra atención en el examen del Consejo de Aragón y únicamente nos referiremos a otras instituciones en la medida en que su estudio incida decisivamente en la configuración institucional y en el desarrollo de la actividad del Consejo.

Por otra parte, el despliegue institucional de la Corona de Aragón, en los aspectos preteridos por nosotros, ha sido pormenorizadamente abordado en trabajos de diversa índole. Baste mencionar, a título ejemplificativo: ARRIETA, *El Consejo*, pp. 33 ss.; GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978; «El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del Reino)», *AHDE*, LXII (1992), pp. 565-585; LALINDE, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1962; *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964; «Vida judicial y administrativa del Aragón barroco», *AHDE*, LI (1981), pp. 420-521; *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985;...

⁵⁸ ARRIETA, *El Consejo*, p. 33.

⁵⁹ Equiparables a los distinguidos por DE DIOS, S.: *El Consejo*, p. 123.

⁶⁰ ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo*, p. 35.

⁶¹ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, p. 125.

⁶² ARRIETA, *El Consejo*, pp. 38-42.

En cuanto al primero, cabe destacar que el siglo xv representa la etapa clave en el desarrollo no sólo del Consejo de Aragón, sino también del régimen polisinodial en su conjunto. Diversas causas determinan que el reinado de los Reyes Católicos constituya el punto de inflexión del proceso que venimos estudiando, así como un significativo hito en el progreso institucionalizador propio de la Edad Moderna. La situación de hecho ha cambiado notablemente, entre otros factores, por:

1. La unión en la persona del monarca de territorios que conservan su peculiar estructura política y jurídica.

2. Una estructura constitucional caracterizada por una monarquía administrativamente pluralista, merced a la permanencia de los órganos de gestión de los reinos⁶³.

3. La mayor extensión territorial de los dominios bajo el poder del monarca.

4. El inevitable absentismo regio, o la obligada ausencia del rey de sus reinos por la imposibilidad física de residir en las distintas partes de un territorio tan extenso. El territorio ya no puede ser regido de un modo inmediato por el centro del poder⁶⁴.

5. La persistencia de los títulos jurídicos diferenciados que ostenta el rey respecto de cada territorio y, en consecuencia, los diferentes poderes que en los mismos puede ejercer.

Todos estos supuestos determinan que las necesidades a las que la monarquía debe subvenir también sean diferentes. Los objetivos que, interrelacionados entre sí, ha de perseguir el aparato de gobierno regio para satisfacer esas necesidades son, fundamentalmente:

1. Concentrar y centralizar el poder en la persona y los órganos directamente vinculados al monarca y radicados en la corte.

2. Racionalizar la administración de los reinos.

3. Cobrar entidad administrativa autónoma como tal monarquía.

4. Contar con órganos generales de administración y gobierno al servicio de la monarquía y diferentes a los existentes hasta ese momento en los distintos reinos.

5. Estructurar armónicamente y racionalizar la coordinación y relación entre estos últimos órganos, residentes en los reinos, y aquellos, con sede en la corte.

6. Apostar por la colegialidad de las autoridades como medio de:

a) Sustituir a los oficiales aislados y personalmente responsables por orga-

⁶³ ESCUDERO, *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, Santander, 1979, p. 10.

⁶⁴ NIETO, A.: *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986, pp. 32-35.

nismos colectivos⁶⁵, lo que contribuye a objetivar y despersonalizar la función; b) Proporcionar al monarca el concurso de una pluralidad de expertos que superan los conocimientos y el tiempo disponibles por una sola persona⁶⁶.

Para el logro de estos objetivos, la monarquía arbitra diversos medios e instrumentos administrativos. Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, las dos medidas básicas que adopta consisten en:

A) Articular la relación entre la monarquía y los distintos reinos a través de una estructura tripartita: rey-consejos- virreyes. En la cúspide de este esquema figura el rey. Los consejos actúan como órganos auxiliares del rey, residentes en la corte, pero que conectan a la monarquía con los distintos reinos y viceversa. Por último, los virreyes, como máximos representantes del monarca en cada uno de los reinos y que operan como vehículos de comunicación entre aquél y éstos, contando siempre con la mediación de los consejos. Este sistema posibilita que el monarca cuente con información de primera mano procedente de cada uno de los reinos; así como con el parecer de sujetos conocedores de las circunstancias y condicionamientos específicos de los distintos dominios regnícolas. Así, con estos elementos, el ejercicio del poder regio será, en principio, más certero y eficaz.

B) El apoyo de la administración y aparato burocrático regios en los juristas. El Derecho constituye un instrumento más de poder en manos del monarca, quizá el de mayor eficacia. En su utilización y desarrollo es imprescindible la asistencia técnica de los letrados. Y ello por varias razones, entre otras:

a) La monarquía precisa centralizar, objetivar y abstraer la vida pública, construyendo un aparato administrativo que sobreviva al cambio de persona de su titular. En este proceso de, si se quiere, racionalización, el jurista debe arbitrar procedimientos y técnicas de acción que posibiliten servir a los intereses del Estado⁶⁷ sin quebrantar los valores jurídicos, tanto colectivos como individuales⁶⁸.

b) A la hora de afirmarse frente a las instituciones político-administrativas de los reinos, las orientaciones y análisis de los juristas constituyen el arma principal que proporciona los argumentos jurídicos que, en interpretación de los fueros regnícolas, defiendan los intereses de la monarquía⁶⁹.

⁶⁵ ESCUDERO, «Orígenes de la Administración central austro-alemana: Las reformas de Maximiliano a finales del siglo XV», *AHDE*, XXXVI (1966), p. 265.

⁶⁶ HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», vol II, p. 313.

⁶⁷ Utilizamos el término en su sentido convencional, aplicado a la organización político-administrativa propia de la Edad Moderna, sin entrar en más profundas disquisiciones sobre su radical contenido y alcance.

⁶⁸ NIETO, A.: *Estudios*, pp. 24 y 30.

⁶⁹ GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989, p. 111.

c) Abre una vía para la integración de los nobles, quienes «con harta frecuencia ... hubieron de vestirse de toga para participar del poder»⁷⁰. De esta manera, a pesar de la recuperación socio-económica de la nobleza del occidente europeo durante el siglo XVI, se les introduce en el aparato administrativo de la monarquía, ejerciendo su poder en nombre del rey y en calidad de oficial, eso sí, un alto y respetable oficial⁷¹.

d) Los juristas representan un factor esencial en el camino hacia el monopolio del derecho y de la administración de justicia.

Desde este momento, al lado de las monarquías del Renacimiento, vemos instalarse en el poder a los juristas, un grupo «cuya capacidad de supervivencia ha demostrado ser indestructible»⁷², convirtiéndose en factor vital dentro de la acción política del monarca moderno⁷³.

Dentro de estas coordenadas, Fernando el Católico introduce modificaciones en el ámbito de su Administración. En primer lugar, por lo que hace a la Corona de Aragón, el monarca nombra un lugarteniente o virrey para cada reino. Esta medida modifica la situación anterior caracterizada por la presencia de un solo gobernador general para toda la Corona, auxiliado por *gerentes vices* en cada territorio⁷⁴.

En segundo lugar, la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón determina el establecimiento y desarrollo de un régimen de Consejos. Así, las Cortes de Toledo de 1480 ordenan las funciones del Consejo de Castilla⁷⁵. Por otro lado, y en cuanto a la Corona de Aragón, las capitulaciones

⁷⁰ NIETO, A.: *Estudios*, pp. 32-35.

⁷¹ COMELLAS, J. L.: *Historia de España moderna y contemporánea*, Madrid, 1985, pp. 104- 105.

⁷² «Porque con el transcurso de los siglos han ido desapareciendo de las salas del Poder los inquilinos de mayor autoridad (nobles, eclesiásticos y el propio rey) como han ido entrando otros nuevos; pero los juristas, acomodados habitualmente en un rincón discreto, han conservado siempre sus posiciones... El Derecho de juristas es creado por juristas, pero sólo allí donde se halla situado el centro del poder político del Estado. El Derecho de juristas, lo mismo que el Centralismo, aparece cuando el territorio de un Estado alcanza una extensión tal que no puede ser ya regido y administrado de un modo inmediato por aquel centro de poder. . Los Reyes Católicos, en cuyo reinado se cumple, al fin, con precisión absoluta la regla del proceso: una monarquía fuerte se apoya indefectiblemente en el estamento de los juristas, que constituye su instrumento más eficaz, al tiempo que se beneficia corporativa e individualmente de los servicios que presta a la corona... Cuando los Reyes Católicos, dando un salto cualitativo en la evolución de las instituciones, modernizan el Estado a través de una reforma completa de sus estructuras, lo hacen con la participación masiva de los juristas, a quienes de esta manera se instala definitivamente en el poder» (NIETO, A.: *Estudios*, pp. 32-35).

⁷³ MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno*, II, p. 445; citado por GARCÍA MARÍN, J. M.: «En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias», *HID*, 11 (1984), p. 121

⁷⁴ «Estos virreyes tendrán junto a sí a sendas Audiencias, de modo que cuando su disposición se afianza se puede considerar, con Lalinde, la existencia de un régimen virreinal y de Audiencias» (ARRIETA, *El Consejo*, p. 61).

⁷⁵ «El cual se muestra de una parte como órgano consultivo, facilitando a los reyes el dictamen de aquellos negocios que –en terminología de la época– “se libraban por cámaras”;

matrimoniales firmadas por Fernando e Isabel en Cervera, el 5 de marzo de 1469, obligan al primero a residir permanentemente en Castilla y no abandonar el territorio sin el asenso de su esposa. Diez años más tarde, en 1479, Fernando hereda la Corona de Aragón. La primera circunstancia impone al monarca aragonés la necesidad de contar a su lado con un Consejo compuesto de sujetos doctos en los fueros y costumbres de Aragón y que le asesore en el despacho de las causas y negocios de aquellas tierras ⁷⁶.

De este modo, gracias a la articulación entre virrey, Consejo y rey, el monarca mantiene una visión general y un gobierno eficaz sobre unos dominios que no puede visitar y con cuyos habitantes es incapaz de contactar ⁷⁷. El virrey representa al rey en los territorios de la Corona de Aragón, auxiliado por unas audiencias y gobernaciones que se ven reforzadas. A la inversa, y complementariamente, el Consejo significa la conexión de los reinos periféricos con la corte ⁷⁸.

De ahí la promulgación de una pragmática, dictada en Madrid el 14 de noviembre de 1494, *super modo procedendi in causis dirimendis in regio consilio Aragonum*, a la que de modo generalizado se atribuye la fundación del Consejo de Aragón ⁷⁹. Quizá más que de fundación cabría hablar de ordenación o reordenación institucional de un Consejo que había sido ya configurado por Pedro IV el Ceremonioso en 1344, tal y como expusimos anteriormente.

La pragmática de 1494 nos presenta un Consejo compuesto exclusivamente por letrados naturales de la Corona de Aragón, a los que se llama individualmente por sus nombres para formarlos (Alfonso de la Cavallería

actúa también como órgano gubernativo al «librar por expediente», con fuerza ejecutiva, y ejerce por último funciones de carácter judicial con audiencias extraordinarias de los asuntos vistos por los tribunales» (ESCUADERO, *Rey*, p. 11; cfr. del mismo autor *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969, t. II, pp. 318 ss).

⁷⁶ Conviene tener presente, siguiendo a Reglá, que «la unión de las dos Coronas se hizo según los principios jurídicos de la Corona de Aragón –unión personal, dinástica, de dos reinos distintos que conservan su organización respectiva–, lo que implicó una paradoja, rica en proyecciones hacia el futuro, entre la hegemonía *de iure*, ejercida por las instituciones catalano-aragonesas, y la hegemonía *de facto*, en manos de Castilla. La distinción entre el predominio de derecho y de hecho es indispensable para comprender la problemática total del desarrollo del orden constitucional de la monarquía hispánica, entre los Reyes Católicos y las reformas estructurales de los decretos de Nueva Planta, a comienzos del siglo XVIII» («La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967, p. 10; también en *Historia de Cataluña*, Madrid, 1983, pp. 93-94).

⁷⁷ Vid. ARREGUI, P.: «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), p. 709; LYNCH, J.: *Los Austrias (1516-1598)*, Barcelona, 1993, p. 11.

⁷⁸ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 71 y 72.

⁷⁹ SOLDEVILA, F.: «El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó», *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1955, vol. I, pp. 331-339; ARRIETA *El Consejo*, pp. 71 y 72 ss; SOLANO CAMÓN, E., y SANZ CAMAÑES, P.: «Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 206-207.

–vicecanciller de la Corona–, Bartolomé de Veri, Felipe Pons, Tomás Malferit y Gerónimo Albanell). Como su propio título señala, esta norma tiene como objeto principal la fijación clara del procedimiento a seguir por nuestra institución. Este procedimiento se aplica a lo que constituye su objeto de actuación, esto es, corresponde al Consejo de Aragón «oír, examinar, proveer y despachar... negocios y causas... leer todas las suplicasiones y tratar todas las causas... y leídas y el dicho vicecanciller y todos los otros del dicho Consejo concordados hayan de hacer las provisiones a las dichas suplicasiones y causas;... tener todos los procesos, actos de las causas y negocios... después de leídos... que sean votados... las provisiones y sentencias». Al mismo tiempo, la norma detalla el horario, calendario y sede de este órgano colegiado⁸⁰.

Con la pragmática de 1494 el Consejo de Aragón recibe una planta, unas líneas de procedimiento, unas competencias, una ordenación jurídica que lo individualiza claramente como tal Consejo de Aragón⁸¹. No obstante, y a pesar de lo dicho, es preciso observar que no cabe hablar aún propiamente de un régimen de Consejos perfectamente institucionalizados, sino más bien de un despacho de los diversos asuntos por distintos órganos colegiados⁸². Baste destacar que los integrantes del Consejo se hallan más directamente vinculados a los títulos que los unen con la estructura institucional de la Corona de Aragón, que respecto del mismo Consejo. Es decir, el rey se relaciona «con los del Consejo», en lugar de hacerlo «con el Consejo» como órgano claramente diferenciado y de planta definida. Los componentes del Consejo lo son en mayor medida por su relación con la Corona de Aragón, que en razón de su vínculo con el órgano sinodial. Se es miembro del Consejo en tanto y en cuanto se es, al mismo tiempo, vicecanciller, regente la cancillería, protonotario,... de la Corona de Aragón. Pesan mucho aún los caracteres propios del régimen medieval de gobierno⁸³. Será necesario esperar algún tiempo para ver culminado este proceso de institucionalización del régimen polisinodial que en este momento observamos claramente iniciado.

Antes de proseguir, conviene subrayar dos aspectos destacados por sendos autores y que ponderan claramente la importancia de esta norma fernandina. Por un lado, Montagut ha resaltado el papel del Consejo de Aragón como el exponente más claro de las fuerzas centrípetas desarrolladas por la monarquía a fin de mantener el equilibrio y contrarrestar las fuerzas centrífugas que, ya desde el siglo XV, representan los reinos, las entidades locales y sus respectivas instituciones privativas⁸⁴.

⁸⁰ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 74-77.

⁸¹ *Ibidem*, p. 83.

⁸² DE DIOS, S.: *El Consejo*, pp. 176 y 177.

⁸³ ESCUDERO, *Rey*, p. 10; LALINDE, «El Vicecanciller» p. 207; ARRIETA, *El Consejo*, pp. 104-105.

⁸⁴ «Notes sobre l'ofici del Mestre Racional de la Cort en el segle XVI», en *Centralismo y autonomismo*, p. 278.

Por otro lado, Vicens Vives ha colocado el punto de inflexión del proceso de burocratización del naciente Estado en la misma pragmática de creación del Consejo de Aragón del año 1494, puesto que marca la senda para incorporar distintos organismos de competencia territorial y, posteriormente, afrontar una especialización funcional sobre el mismo modelo sinodal⁸⁵. Además, la presencia exclusiva de letrados en el Consejo brinda un definitivo impulso al proceso de burocratización, lo cual implica, en última instancia, relegar el principio de representatividad, presente en mayor o menor medida dentro de la antigua concepción protoparlamentaria, en favor del principio de jerarquía propio del orden burocrático⁸⁶.

Dentro de este camino, y en cuanto al segundo de los hitos básicos referidos al comienzo de este apartado, esto es, el reinado del emperador Carlos V, son varios los factores fundamentales que inciden en la dinámica del Consejo de Aragón. Ante todo, la presencia de una monarquía con pretensiones de universalidad, que debe integrar coherentemente los órganos institucionales que, dentro de sus respectivos aparatos de gobierno, aporta cada una de las ramas dinásticas confluyentes en el imperio carolino. Ello determina la necesidad de una reforma del aparato estatal. Por otro lado, también ejercen cierto influjo el ambiente generado por los levantamientos comunero y de las germanías, o el consiguiente fortalecimiento nobiliario al calor del apoyo que un monarca ausente busca en la nobleza como sector dominante. En todo caso, asistimos a un reforzamiento del poder regio que tiene su instrumento fundamental en una nueva aceleración del proceso institucionalizador del Estado⁸⁷.

En este marco se imbrica la pragmática de 16 de abril de 1522 en cuya virtud el emperador, desde Bruselas, ordena el Consejo de Aragón. Esta ordenación no incorpora cambios estructurales significativos respecto de nuestro instituto. Muestra de ello es su propio contenido. Dentro de él se distinguen claramente dos partes. La primera, y más importante, considerada la globalidad de la disposición, reproduce literalmente la pragmática de 14 de noviembre de 1494, con lo que refuerza su voluntad continuadora res-

⁸⁵ «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII» (1960), recopilado en *Obra dispersa*, Barcelona, 1967, pp. 359-377; cit. por HERRERO DE MIÑÓN, «Una raíz», p. 310.

⁸⁶ Así adquiere carta de naturaleza la weberiana «dominación gracias al saber» (HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz», pp. 306-308).

⁸⁷ «Con la llegada de Carlos V apareció como objetivo prioritario, desde el punto de vista de la organización política, la institucionalización de la monarquía en cuanto tal. Dado que el monarca se presenta como aglutinante de la nueva forma política, los esquemas de gobierno han de configurarse alrededor de su persona y por encima de los intereses particulares de los reinos. Existen pues unos intereses supremos de la monarquía, y ella reclama las gestiones más altas que desbordan las propias de los reinos, aunque mediatamente les afecten. Asume en fin lo político y lo que, por estar bajo la "razón de Estado", define a la monarquía frente al exterior. Los Consejos de los reinos, en cambio, quedan reducidos a la justicia y a lo puramente administrativo de cada territorio» (ESCUADERO, *Rey*, p. 13).

pecto del modelo fernandino. La segunda parte regula básicamente dos cuestiones: En primer lugar, Gattinara, el Gran Canciller, asume la presidencia del Consejo cuando asista a sus sesiones y en detrimento del vicecanciller⁸⁸. En segundo lugar, la limitación del ámbito de actuación del Consejo a la materia de justicia, para así evitar que las partes conociesen su dictamen antes de que «elevada la consulta correspondiente el Monarca respondiera aceptándolo o no». Sólo excepcionalmente se le permite entender, con expresa comisión del rey, en asuntos de otra calidad, en cuyo caso deberán dar su parecer de palabra «por manera que las partes no sepan cosa alguna de ello hasta que los del dicho Consejo tengan nuestra respuesta y Real voluntad»⁸⁹.

Con todo, siguiendo a Arrieta Alberdi, no podemos aún afirmar que esta pragmática culmine el proceso de institucionalización del Consejo de Aragón. Permanece en la filosofía de la norma, y en la actuación institucional posterior, la medieval adscripción de las personas a los cargos, así como la vinculación de los miembros del Consejo a los títulos que ostentan respecto de la Corona de Aragón. Baste referir que la expresión «Consejo de Aragón», en sustitución de «los del Consejo», sólo comienza a utilizarse en torno a los años treinta del siglo XVI⁹⁰.

Sin embargo, esta pragmática ordena la vida de nuestra institución hasta el reinado de Felipe II. Un monarca que antes de serlo mantiene un acercamiento estrecho al manejo de los negocios de la Corona de Aragón. Desde 1543 hasta prácticamente el fin de su reinado, Carlos V culmina el último viaje por sus posesiones imperiales. En su ausencia de la Península, el príncipe Felipe asume el gobierno, destacando por su intervención en los asuntos aragoneses⁹¹.

Una responsabilidad que le lleva casi directamente al comienzo de su reinado. Como muestra del talante que desarrollará respecto de los territorios de la Corona de Aragón, a juicio de Montagut, baste citar una pragmática de 30 de junio de 1554 sobre los salarios del mestre racional y sus oficiales. Dicha norma muestra cómo el futuro Felipe II contribuirá al desarrollo autónomo del derecho público de la Corona de Aragón, «en una línea de centralización, ciertamente, pero también en un línea de eficacia y de respeto a su estructura confederal y, por tanto, a las condiciones jurídicas a partir de las que se origina y construye la monarquía universal de los Austrias, una forma de organización política heterogénea de pueblos de diversa tradición nacional»⁹².

⁸⁸ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 98-99.

⁸⁹ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 709.

⁹⁰ *El Consejo*, pp. 104, 105 y 124.

⁹¹ *Ibidem*, p. 128.

⁹² «Notes», p. 290.

II. EVOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ARAGÓN DURANTE EL REINADO DE FELIPE II (ESTUDIO ESPECÍFICO DEL PERÍODO 1586-1589)

En este capítulo abordamos sucintamente la evolución histórica que experimenta el Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón en el lapso temporal abierto con la subida al trono de Felipe II y cerrado por el acaecimiento de las denominadas «alteraciones aragonesas» de los años 1590 y 1591, convulsión concluida institucionalmente con la celebración de las Cortes de Tarazona del año 1592. Prestamos, dentro del presente apartado, una especial atención a lo sucedido en el período comprendido entre los años 1586-1589, etapa contemplada en los documentos del Museo Británico que constituyen el objeto central de nuestro trabajo.

A lo largo de este amplio plazo, pretendemos, en primer lugar, imbricar el Consejo de Aragón dentro del desarrollo del gobierno de la monarquía durante los primeros años del reinado de Felipe II, centrándonos además en la situación de los diversos territorios de la Corona aragonesa. Junto con este estado de cosas, tratamos de evaluar el desenvolvimiento institucional de nuestro sínodo en este período inicial filipino.

En segundo lugar, examinamos con detalle lo acontecido entre los años 1586 y 1589. Una etapa cuyo estudio comenzamos con el acercamiento a su antecedente inmediato: la celebración de las Cortes de Monzón del año 1585. Seguidamente, esbozamos los que constituyen los principales problemas que presentan los diferentes dominios de la Corona de Aragón a lo largo de estos años, para, finalmente, concentrarnos en la forma de actuación y el papel jugado por nuestro Consejo respecto de dichos acontecimientos. Para concluir, nos acercamos a lo que constituye el final de este ciclo, esto es, la celebración de las Cortes de Tarazona de 1592, que representa la respuesta institucionalizada a las alteraciones sucedidas dos años antes.

1. EL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO DE FELIPE II Y SU RELACIÓN CON LOS TERRITORIOS DE LA CORONA DE ARAGÓN

La interpretación de la figura histórica de Felipe II está envuelta en la disensión, siempre a caballo entre las más brillantes elegías y los más ácidos denuestos. Sin entrar en valoraciones, sí nos gustaría acercarnos del modo más prudente a lo que significa la aportación de este monarca a la forma de gobierno de los Estados modernos⁹³.

⁹³ En este contexto, cabría mencionar una polémica mantenida en su día entre los profesores González Antón y Lalinde Abadía sobre el sentido último de los acontecimientos de Aragón durante el período objeto de nuestro estudio. Mientras, para el primero, «el pactismo

Todo comienza en Bruselas, el 25 de octubre de 1555, cuando Carlos V abdica en la persona de su hijo la soberanía de los Países Bajos. Por lo que respecta a Castilla, Aragón, Sicilia y las Indias, la entrega tiene lugar el 16 de enero de 1556. Doce años antes, el 4 de mayo de 1543, el Emperador dirige una carta al príncipe Felipe encomendándole ante todo el «tener siempre a Dios ante los ojos, y ofrecerle todos los trabajos y cuidados... y, lo segundo, creer y ser sujeto a todo buen consejo»⁹⁴. Unas recomendaciones que incidirán de un modo especial en su sistema de gobierno.

Pero cualquier sistema de gobierno no puede permanecer ajeno a la realidad que pretende configurar, y el reinado de Felipe II no es una excepción. En esta dirección, y haciendo un somero acercamiento a esta realidad política y socio-económica del reinado, cabe citar cómo, a juicio de algunos autores, el año 1568 marca el punto de inflexión de la política filipina y un giro drástico en su concepción⁹⁵. Este cambio viene determinado por una serie de factores y circunstancias entre los que convendría destacar: a) El estallido de la segunda guerra de religión en Francia (1567) y, en consecuencia, la necesidad perentoria de reforzar la frontera pirenaica; b) La sublevación en los Países Bajos; c) El problema interno de los moriscos, con el estallido de la rebelión en las Alpujarras; d) La agudización del bandolerismo en la Corona de Aragón, reforzado ahora en el Norte por apoyos ocasionales de los hugonotes del Midi francés⁹⁶. A ello se suma el hecho de que, desde el año 1572, tanto Inglaterra como Francia buscan impedir el total aprovechamiento de la batalla de Lepanto, así como el afianzamiento del dominio español sobre los Países Bajos⁹⁷.

Dentro de este contexto, la Corona de Aragón, en tanto que frontispicio

no es una fórmula para la defensa de las "libertades del Reino", sino que es sólo la expresión de la alianza entre la monarquía y los estamentos privilegiados. La cuestión es que las elites, la oligarquía, pretendía siempre que ella era la comunidad. Su pactismo no pretendía defender a las masas del reino, sometidas al poder absoluto de los mismos señores que en el ejercicio del suyo no estaban limitados por pactismo alguno que constriñera el ejercicio de su plena jurisdicción» (*Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989, pp. 15-16); para el segundo, la determinación de los que sean sectores políticamente activos en cada comunidad admite diversas concreciones históricas, lo cual no desdice de su referencia al conjunto, por esta razón puede afirmarse que, en Aragón, «las libertades han empezado siendo netamente nobiliarias o de un grupo social muy concreto, aunque numeroso, para terminar siendo nacionales, aunque disfrutadas en muy distinta medida, pues una gran parte de ellas han seguido siendo nobiliarias o sólo han podido ser disfrutadas por los nobles» (*Los fueros*, p. 112).

⁹⁴ FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, L.: *España en tiempo de Felipe II*, en *Historia de España*, Espasa Calpe, Madrid, 1992, XXII, vol. I, p. 162.

⁹⁵ Así, por ejemplo, Juan Reglá, Ernesto Belenguer Cebriá,... Otros autores sitúan el denominado «viraje filipino» años más tarde, concretamente a inicios de la década de los ochenta, cuestión que analizaremos en el correspondiente apartado de este capítulo.

⁹⁶ BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986, p. 11.

⁹⁷ COMELLAS, *Historia*, p. 133.

europeo y mediterráneo de la Península, cobra una importancia decisiva. La posibilidad de que tanto hugonotes como turcos y berberiscos contasen con quintacolumnistas refugiados entre los bandoleros catalanes y aragoneses, o bien en medio de los moriscos de Valencia y Aragón, cobra fuerza en las preocupaciones del monarca ⁹⁸.

Inmerso en esta compleja realidad, el reinado de Felipe II representa un período de madurez institucional. La dedicación plena del rey a las tareas burocráticas y al despacho personal de los asuntos tuvo mucho que ver con ello ⁹⁹. El profesor Escudero ha sistematizado los rasgos más característicos de la forma de gobierno durante este reinado, una manera de gobernar íntimamente relacionada con el mismo carácter del monarca. De este modo, podríamos resumir dichos caracteres en los siguientes: a) La extremada capacidad de trabajo del monarca; b) La indisposición del rey a delegar cualquier tipo de funciones, asumiendo personalmente el control de todos y cada uno de los papeles; c) La imposibilidad de compaginar la pretendida fiscalización absoluta con la descable fluidez en el despacho; d) Una desconfianza natural que afecta al reparto del despacho entre los distintos colaboradores del rey ¹⁰⁰. Todo ello conduce a «una complejidad creciente del aparato de gobierno y... a una paralización progresiva de la maquinaria administrativa en general» ¹⁰¹.

Junto a lo expuesto, un hecho capital afecta al sistema de gobierno de la monarquía: la sedentarización definitiva de la corte en Castilla ¹⁰². «Al

⁹⁸ REGLÁ CAMPISTOL, «La Corona de Aragón», pp. 21-22.

⁹⁹ Cfr. ESCUDERO, *Los Secretarios*, vol. I, pp. 121, 201 ss.

¹⁰⁰ *Ibidem*, vol. I, pp. 206 ss.

¹⁰¹ ESCUDERO, *Rey*, p. 20.

Para Bouza Álvarez, «la escritura de Felipe II se apodera de la negociación de una manera mucho más imperiosa; primero, porque con él se impone la consulta escrita, lo que ralentiza la marcha de un despacho que crece en volumen, al tiempo que fija las opiniones y votos de los consejeros; en segundo lugar, porque el rey escribe para mucho más que para repartir los negocios, pues con sus glosas y escolios rechaza, modifica o responde las consultas en una medida desusada, interfiriendo la marcha normal del despacho al imponer de continuo que se revise o se confirme este o aquel punto» («La majestad de Felipe II. Construcción del mito real», en *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, p. 64).

¹⁰² Esta realidad puede conducir a implicaciones de profundo alcance. De este modo, «la monarquía no era España... pero de ella fungía, sobre todo exteriormente, por la precisa razón de ser Castilla. Se había formado la doctrina de que esta Corona castellana, y no las otras españolas, se constituía como *caput Hispaniae*, entrañando *ius universitatis*: un derecho como parte capital a representar el todo sin necesidad de poseerlo o abarcarlo enteramente; así, podían Portugal como Cataluña aparecer más aleatoriamente en el concepto de España sin afectar a su identificación; así elásticamente podía el mismo nombre proyectarse sobre territorios exteriores sin detrimento de su identidad. Ni realidad ni enigma históricos, eran figuras que miraban a otras vertientes que la de una constitución propia» [CLAVERO, B.: «Cataluña en España. El derecho en la historia», *AHDE*, LVII (1987), p. 847]. Cfr. REGLÁ, *Historia de Cataluña*, pp. 97-98.

emperador viajero, sucedió un monarca sedentario y burócrata»¹⁰³. «Antes el rey acudía al problema, ahora el problema acude al rey»¹⁰⁴. Esta centralización engendra dificultades de organización administrativa, derivadas fundamentalmente de la necesidad de resolver desde la corte todos los asuntos generados en las más diversas partes de los extensísimos dominios españoles. La forma de coordinar ese constante ir y venir de comunicaciones y su tramitación constituye el verdadero desafío de la administración central española del momento. Y esta manera de despachar los negocios tiene su columna vertebral en el régimen polisinodial, una estructura compleja de consejos que es centro del sistema administrativo filipino¹⁰⁵. En consecuencia, la *consulta* representa el documento básico del gobierno central español. Una *consulta* que comunica los distintos negocios desde los reinos a los diversos consejos, y desde éstos al rey¹⁰⁶.

Junto a los consejos, adquieren asimismo vital importancia los diversos secretarios del monarca¹⁰⁷. Merece especial atención, en el período que estudiamos, la figura esencial de Mateo Vázquez. En marzo de 1573 recibe el título que lo acredita como secretario del rey. Desde esa fecha, hasta la de su fallecimiento en 1591, trabaja ininterrumpidamente junto al monarca. Como secretario personal, Mateo Vázquez «refrenda la correspondencia del monarca, aconseja, propone o escribe él mismo, transmitiendo la voluntad expresa o tácita de Don Felipe. Y algo similar acontece con relación a consejeros y demás colaboradores del rey»¹⁰⁸.

También el siglo XVI representa el punto culminante del ascenso político y social de los juristas. Igualmente, su virtualidad como vehículo de integración de la nobleza produce efectos. Ésta pronto se presta a adquirir la condición de jurista, para lo cual es de vital importancia el control de los colegios mayores y el acceso de los colegiales a los cargos más relevantes de la administración¹⁰⁹.

Una vez analizado sucintamente el sistema general de gobierno de la

¹⁰³ ESCUDERO, *Rey*, p. 20.

¹⁰⁴ COMELLAS, *Historia*, pp. 110-112.

¹⁰⁵ Para Montagut, el sistema de consejos supone extender a toda la monarquía la fórmula confederal de la Corona de Aragón, pero al mismo tiempo, incrementa la centralización administrativa en la corte del monarca. Además, hay que tener presente dentro de este panorama la procedencia señorial dominante de la burocracia dirigente austriaca y el proceso de su patrimonialización que adquiere un nivel de gran intensidad en esta época («Notes», p. 269).

¹⁰⁶ Una idea de la importancia que adquieren los Consejos nos la puede ofrecer una carta de Lord Ross a su tío abuelo Lord Salisbury, fechada en Bayona el 27 de julio de 1610. En ella observa: «En cuanto a la corte de España, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que no llaman la corte al sitio donde está la persona del rey, sino donde sus Consejos residen» (BARRIOS F.: *Los Reales Consejos*, p. 52).

¹⁰⁷ LALINDE, *Las culturas represivas de la Humanidad (h. 1945)*, Zaragoza, 1992, p. 781.

¹⁰⁸ ESCUDERO, *Los Secretarios*, vol. I, p. 190.

¹⁰⁹ NIETO, *Estudios*, pp. 38 y 42.

monarquía, convendría acercarse al estado de cosas reinante en los dominios de la Corona de Aragón. Por lo que hace a la situación del reino de Aragón con anterioridad a 1586, nos hallamos ante una sociedad abrumadoramente rural y dual, en la que observamos por una parte a nobles terratenientes y ganaderos de ovino (algunos de ellos con poder absoluto sobre sus vasallos) y, por la otra, a un campesinado deprimido, con una presencia importante de moriscos. Un reino que plantea varios problemas a la monarquía:

a) La preocupación de sectores de la elite dirigente por la conservación de sus fueros, lo que conlleva el bloqueo de cualquier cambio político, así como restringe la capacidad de la Corona en la recaudación de impuestos o en el reclutamiento de tropas.

b) La independencia de que gozan las localidades, ciudades y territorios señoriales y que limita la actuación del poder regio ¹¹⁰.

c) Las protestas frente a la actuación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición ¹¹¹.

d) Las fuertes rivalidades para la obtención de cargos locales e influencias.

e) Los problemas sociales que se derivan de todo lo expuesto y unos índices de pobreza que van incrementándose a lo largo del siglo.

Como se puede contemplar, la situación tiene todos los ingredientes como para tornarse en extremadamente conflictiva al menor chispazo. El bandolerismo es sólo una de las formas, quizá la más llamativa, a través de la cual encuentran salida algunos de estos elementos de conflicto ¹¹². Junto a todo ello, el crecimiento demográfico durante la centuria y la inadecuación y enquistamiento de las estructuras socioeconómicas que deberían soportarlo, junto con la incapacidad de la ley y las autoridades para afrontar y resolver los episodios conflictivos, son otros elementos que no contribuyen a mejorar el estado de cosas ¹¹³.

En cuanto al principado de Cataluña, a partir del año 1568 sufre una situación particularmente tensa. Varios factores coadyuvan a este hecho. Podrían citarse, por un lado, los temores que recorren la corte y el papado sobre la posibilidad de que el principado se sume a la herejía francesa. Un ambiente en el que los inquisidores resaltan supuestos tratos entre los gru-

¹¹⁰ Aún a principios del siglo XVII las posesiones señoriales y del clero cuatriplican en extensión al realengo, mientras que las de las comunidades lo duplican (GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 167).

¹¹¹ En las primeras cortes celebradas por Felipe II en Aragón, que son las de los años 1563-1564, el rey afronta una fuerte oposición al Santo Tribunal, sobre todo a la extensión progresiva de su ámbito jurisdiccional. Como resultado, el 17 de julio de 1568 es publicada una concordia entre el rey y la Inquisición, en cuya virtud disminuye el número de familiares y restringe su fuero especial única y exclusivamente a las cuestiones de fe (LALINDE, *Los fueros*, p. 111).

¹¹² KAMEN, *Una sociedad conflictiva España 1469-1714*, Madrid, 1984, p. 229.

¹¹³ AA.VV.: *Historia de los pueblos de España. Los antiguos territorios de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1984, pp. 41 ss.

pos dirigentes catalanes y algunos sectores calvinistas ginebrinos. Al mismo tiempo, la efervescencia del bandolerismo en las montañas, así como la ineficacia de las medidas oficiales en su contra, cooperan a un empeoramiento de la situación ¹¹⁴.

Además, al año siguiente acontece un hecho que pone de manifiesto los polos de la tensión generada durante el reinado entre la monarquía y algunas instituciones catalanas, fundamentalmente la Diputación. En dicho año son encarcelados unos diputados de la Generalidad ¹¹⁵. Un caso que aún en 1599 continúa abierto y del que tenemos amplio reflejo en los documentos que más adelante analizamos. Se trata de una manifestación significativa de la tensión reinante entre la Diputación catalana y los representantes del rey.

Respecto del reino de Valencia, cabe mencionar, como elemento catalizador de los principales problemas del territorio con anterioridad a 1585, la celebración de las Cortes de 1564. De su desarrollo destacan varias cuestiones: a) La reorganización de la Audiencia regia para hacer frente de un modo más eficaz a una creciente violencia derivada del bandolerismo y del problema morisco; b) La denuncia de la política antiforal desarrollada por los virreyes, en la que, a veces, la eficacia prevalece sobre la legalidad a la hora de luchar contra los episodios violentos; c) La problemática de la financiación por la monarquía o por el reino de las obras de su defensa costera frente a las incursiones turcas y piráticas norteafricanas. En todo momento, el monarca apoya la férrea actuación de los virreyes ante la violencia ¹¹⁶.

Centrándonos en Mallorca, durante el reinado de Felipe II representa uno de los dominios más amenazados y con mayor conflictividad interna. Tres elementos de conflicto permanentes le afectan: a) La imposibilidad de autoabastecimiento cerealístico que conduce a un importante deterioro económico; b) Un creciente proceso de señorialización; c) La amenaza de la armada turca que obliga a un continuo estado de defensa y a afrontar unos sustanciosos gastos de fortificación, al mismo tiempo que refuerza el aislamiento respecto de los restantes territorios de la monarquía ¹¹⁷.

Llegados a este punto, cabe indagar acerca de la respuesta institucional de nuestro Consejo a tan diversas situaciones, además de examinar cómo configura su procedimiento de actuación en torno a ellas. Como punto de partida, hay que destacar la intervención activa de Felipe II en los negocios de la Corona de Aragón desde fecha muy temprana. En el año 1543, ac-

¹¹⁴ Vid. REGLÁ, «La Corona de Aragón», pp. 23-24.

¹¹⁵ BELENGUER, *La Corona*, p. 25.

¹¹⁶ GUÍA MARÍN, L.: «Perspectiva histórica de las Cortes valencianas en la Edad Moderna: el autoritarismo real y la resistencia estamental», en AA.VV.: *Aragón, historia y cortes*, p. 129.

¹¹⁷ PIÑA HOMS, R.: «Las tensiones entre el reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo XVI», en *Centralismo y autonomismo*, p. 340.

tuando como gobernador por ausencia de su padre, analiza concienzudamente la situación del Consejo de Aragón. Tres años más tarde, propone una serie de medidas para mejorar su funcionamiento, disposiciones ordenadas en torno a los siguientes principios: 1) Incremento del número de letrados hasta consolidar una presencia de al menos cinco de ellos; 2) Observancia estricta de las normas reguladoras de la actividad del organismo; 3) Constricción de su ámbito de actuación a la esfera de lo judicial; 4) Respeto de los derechos que les corresponden a los oficiales de la institución y prevención de las obstrucciones entre los mismos ¹¹⁸.

Aparte de lo dicho respecto al Consejo, el príncipe mantiene un papel destacado respecto de los asuntos relativos a la Corona en todo momento. Muestra de ello su intervención en las Cortes de Monzón de 1547, con la remisión constante de informes a su padre atinentes a su desenvolvimiento. Durante el desarrollo de estas cortes descolla la actuación habitual y eficaz de los regentes del Consejo ¹¹⁹. Uno de los capítulos de corte aprobados explana algunos aspectos esenciales en el desarrollo posterior del organismo, como: a) El absentismo regio; b) La igualdad de trato que en consecuencia exigen los aragoneses respecto de los castellanos, que gozan de la presencia de su rey, y c) Como medio para conseguir tal igualdad se reclama que el Consejo constituya el cauce regular, habitual y ordinario de comunicación con la corte ¹²⁰.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar uno de los principales logros de Felipe II: regularizar el esquema de su relación con los distintos territorios de la Corona. De acuerdo con este esquema, el rey gobierna en cada reino a través de sus virreyes. Entre uno y otros tiene su ubicación el filtro del Consejo como órgano intermedio entre rey y virreyes. La función principal de éstos es la de actuar como *alter ego* del monarca y ejecutar sus instrucciones, a la vez que ejercer un determinado número de competencias ¹²¹. En la ejecución de dichas atribuciones, estos representantes del rey consultan sus decisiones con el monarca. En este procedimiento, corresponde al Consejo examinar y estudiar muchas de estas cuestiones para que la resolución final esté debidamente elaborada y sea lo más eficaz posible a los fines de la monarquía.

¹¹⁸ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 128-130.

¹¹⁹ La relación epistolar con su padre, muestra la intensidad y dedicación que el príncipe presta al gobierno de la corona aragonesa (*vid. ibídem*, pp. 134 y 138).

¹²⁰ *Ibídem*, pp. 138-139.

¹²¹ Entre ellas destacan las relativas al mantenimiento del orden público, cuestión en la que juega un papel fundamental la eficaz cooperación entre las figuras del virrey y su gobernador en el reino de Aragón. Este último es el segundo representante real y su jurisdicción se extiende por todo el reino, siempre que no coincida con el virrey. Normalmente éste permanece en Zaragoza, mientras que el gobernador se desplaza por el reino. Así, el virrey continúa en su residencia controlando la marcha general del territorio, mientras que el gobernador acude a los lugares en donde se manifiesta el peligro (CANELLAS, *Aragón*, p. 260; LALINDE, *La Gobernación*, p. 196).

La mencionada regularización presenta dos fases diferenciadas. La primera de ellas, centrada en la primera mitad del siglo XVI, en la que el Consejo de Aragón ejerce *de facto* esas funciones de coordinación, asesoramiento y filtro sobre la actuación de los virreyes. La relación de éstos con el monarca es más directa y la intervención del Consejo irregular. En un segundo momento, superada la mitad de la centuria, tiene lugar la regularización *de iure* de tales cometidos, al ordenarse a los virreyes que dirijan su correspondencia a los consejos ¹²².

En este sentido, conviene matizar que los cometidos desempeñados por el Consejo de Aragón respecto de los virreyes no sólo afectan al ejercicio cotidiano de la función de gobierno. También comprenden, en segundo lugar, las instrucciones que el rey dirige a sus representantes, tanto al comienzo como a lo largo de su mandato, y que son tramitadas con la intervención del Consejo ¹²³. Asimismo, en tercer lugar, nuestra institución interviene regularmente en la designación de nuevos virreyes, mediante la remisión de la correspondiente propuesta al monarca, quien siempre conserva, como en todo, la última decisión ¹²⁴.

Vista la relación de nuestro instituto con los virreyes, cabe plantearse cómo se conectan el rey y sus consejos, en particular, el Consejo de Aragón. Un documento conservado en el Museo Británico nos ofrece una muestra clara del procedimiento que Felipe II sigue en la tramitación de los asuntos durante la etapa del secretario Mateo Vázquez ¹²⁵. Permítasenos recoger la literalidad de un fragmento del original: «Las consultas despachaba Su Majestad en esta forma: que leía el Secretario lo sustancial de ellas con el parecer del Consejo, y Su Majestad habiendo entendido lo que contenían tomaba la resolución en cada una que mejor le parecía, en presencia del Secretario. Y ésta la escribía el Secretario en un papel aparte, y después, con las más breves, claras y sucintas razones ponía en las mismas consultas, en cada una, un decreto de su mano, que después rubricaba Su Majestad de la suya. Y de ellas y de los decretos y órdenes particulares, hacía el Secretario cada día pliegos para los ministros a quien tocaban, volviéndoles las consultas. Y los memoriales iban remitidos a los Secretarios, a cada uno

¹²² LALINDE, *La institución*, p. 270.

¹²³ Según Arrieta, las relaciones que dimanaban del nexo entre Consejo y virreyes suelen ser fluidas, exceptuando siempre la posibilidad inevitable de algún conflicto, como el sucedido en el año 1586 con motivo del arresto del abogado fiscal de la Audiencia valenciana por orden del virrey. En su consulta, el Consejo de Aragón recrimina su actuación al virrey y otorga la competencia al canciller de la Audiencia, sólo para reunir información en torno a los hechos imputados al abogado fiscal (*El Consejo*, pp. 486-489).

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 489-491.

¹²⁵ *Estilo que guardó el Rey nuestro Señor D. Phelipe Segundo en el despacho de los negocios, desde que comenzó a valerse del Secretario Matheo Vázquez hasta que murió* (BM, Egerton –en lo sucesivo Eg.– 329, ff. 8-10; cit. por ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios*, vol. I, pp. 202-206).

los de su negociación, con que se ganaba mucho tiempo y se despachaban con brevedad las partes.»

Con lo dicho, también se introduce un significativo cambio en el ámbito competencial del Consejo de Aragón. Hasta 1547 los monarcas manifiestan una clara intención de limitar la actividad de nuestro cuerpo al marco de lo judicial. A partir de esa fecha, Felipe II acepta la intervención del Consejo en asuntos de gobierno. Una participación que tendrá lugar a través de su relación con los virreyes. Todo ello conlleva un considerable aumento de la actividad en nuestro instituto ¹²⁶. Junto a estas atribuciones también es preciso mencionar la no menos importante derivada de la función del Consejo de Aragón cuando actúa como tribunal supremo de justicia para los asuntos de Valencia, de las islas Baleares y de Cerdeña (de los procedentes de Aragón y Cataluña sólo entiende en supuestos muy excepcionales, en virtud del principio general de no extracción de causas vigente en aquellos derechos forales).

Sin embargo, un hecho de importancia, la creación del Consejo de Italia, disminuye el ámbito territorial sobre el que extiende su competencia nuestro organismo. La segregación de Milán, Nápoles y Sicilia, minora el peso relativo que el Consejo de Aragón ostenta respecto de la globalidad de la monarquía hispana ¹²⁷.

Coincidiendo con el año 1579, en el que a juicio de Arrieta culmina la formación del Consejo de Italia, acaece un hecho clave que determina el final del proceso de institucionalización del Consejo de Aragón: la promulgación, el 20 de septiembre de 1579, de unas ordenanzas para su gobierno ¹²⁸. Estas ordenanzas prescriben la forma de tramitación de los negocios. El monarca dispone que «las cartas que vinieren para mí de mis ministros que vengan a manos de mis secretarios respectivamente, como ahora se hace, y las que fueren de consideración me las enviarán con una relación sumaria de ellas antes que se vean en Consejo, para que yo me pueda

¹²⁶ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 153-155.

¹²⁷ Arrieta deja constancia de la polémica doctrinal en torno a las razones últimas para la creación del Consejo de Italia (pp. 140-142), así como en cuanto a la fecha de su erección (pp. 142-147), defendiendo finalmente que este último organismo toma cuerpo a partir del año 1555 y se afianza institucionalmente en 1579 (*El Consejo*, pp. 147-149).

¹²⁸ Unas ordenanzas cuya elaboración mencionan DANVILA Y COLLADO, M.: *El poder civil en España*, Madrid, 1886, t. I, p. 523; y RIBA, *El Consejo*, p. XVIII. En ambas obras no se precisa el alcance y contenido de tales modificaciones normativas.

Estas disposiciones, según Arregui, serían las que se conservan en el Archivo General de Simancas (Gracia y Justicia, legajo 879), en la Real Academia de la Historia (Ms. K-40, ff. 12 a 14 v) y en el Musco Británico (Additional –en adelante, Add.–. 13.997, núm. 1, ff. 5 a 9.). Su datación no es un problema definitivamente resuelto, pero la fecha propuesta por Arregui conectaría estas normas con otras medidas de reforma del régimen polisinodial, como las que afectan al Consejo de Italia el mismo año, al Consejo y Secretaría de Guerra en 1586 y 1587, a la Cámara y Consejo de Órdenes en 1580, al Consejo de Hacienda en 1593 y al Consejo y Cámara de Castilla en 1598 («Ordenanzas», pp. 712-713).

enterar, hacer más capaz de las materias y advertir lo que me pareciere para que después se vean en Consejo por entero, salvo en las que yo mandare otra cosa, y se apunte sobre lo que cada cabo se resolviere y lo que fuere de calidad se me consultara». Obsérvese cómo el rey mantiene el control sobre toda la documentación que le es remitida.

Una vez superada esta primera fase, ordena que «asimismo se lean por entero, por los secretarios, todos los memoriales que las partes dieren y yo remitiere, y en ellos decreten lo que pareciere a la mayor parte del Consejo», observando siempre, para evitar posibles extravíos, que «cuando yo mandare responder a las dichas consultas volverán a manos de los mismos secretarios que me las enviaren... para que siempre anden por una mano los papeles y estén obligados a dar buena cuenta de ellos»¹²⁹.

Como consecuencia de lo expuesto, los rasgos característicos del organismo se configuran y consolidan durante el período que analizamos. Estos son, básicamente: a) Una planta de vicescanciller y seis letrados, dos por cada uno de los reinos de la Corona; b) Afirmación de las secretarías o negociaciones de los reinos, a través de las cuales todos los asuntos son canalizados en función del territorio de procedencia; c) El Consejo de Aragón se convierte en el medio necesario de relación con los virreyes de los reinos.

Por otra parte, vemos perfectamente asentada en este momento la concepción áulica de nuestro organismo. Frente a las cortes y diputaciones como corporaciones de los reinos, se alza el Consejo como aparato de la administración regia, ordenado absolutamente a la defensa de los intereses monárquicos¹³⁰.

Con todo ello, nos encontramos en la segunda mitad del siglo XVI con un cuerpo estable e institucionalizado de letrados cuya función consiste en atender las cuestiones provenientes de los territorios de la Corona de Aragón, ajustando sus decisiones («consultas») a las normas de derecho objetivo. Arrieta ha destacado que esta conformación del Consejo de Aragón puede llevar a «que se le sujete a cumplir sobre todo la faceta más técnica de su función», relegando su posible influencia política. «Al entrar en el último cuarto de siglo —observa Arrieta— va a ocurrir claramente esto último, pues un monarca tan activo como Felipe II se ocupará de filtrar y controlar personalmente todas las decisiones aunque parta del análisis hecho por el Consejo a través de la correspondiente consulta»¹³¹.

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 720-722.

A lo largo del reinado se consolida la formación de secretarías de cada uno de los reinos en el seno del Consejo de Aragón. Como consecuencia, se institucionaliza la relación con los respectivos virreyes a través de dichas secretarías (ARRIETA, «Un concepto», I, p. 410).

¹³⁰ ARRIETA, *El Consejo*, p. 143.

¹³¹ *Ibidem*, p. 156, p. 156, 159.

En este punto, entendemos que la afirmación de Arrieta, si bien referida al pleito del

Sin negar la mayor y concordando casi con el todo, sí nos gustaría apuntar que en nuestra opinión es precisamente en el «análisis hecho por el Consejo a través de la correspondiente consulta» en donde permanece oculta, so capa del estricto cumplimiento de la norma, una importante faceta política en la actuación de nuestro organismo. Y es que el Consejo de Aragón tendrá, a nuestro juicio y en función de lo que se deriva de la documentación analizada, como una de sus misiones, entre otras, la de encontrar entre las posibles soluciones no vulneradoras del marco jurídico del reino, aquella más favorable a los intereses del rey. Y es en esta elección en donde subyace una decisión, no de exclusivo carácter técnico-jurídico, sino con una profunda carga política.

A nuestro entender, el Consejo de Aragón juega un significativo papel *político*, eso sí, siempre en defensa de los intereses *políticos* de la monarquía, lo cual no implica que las decisiones de esta naturaleza vulneren necesariamente el derecho aragonés¹³². Bien al contrario, el marco de decisión política está limitado por el estrecho margen de elección que puede posibilitar la existencia de alguna laguna, vía o resquicio presentes en el ordenamiento foral¹³³. El hecho de que esas resoluciones políticas, amparadas en el derecho, sirvan a la monarquía, no empece a su naturaleza: siguen siendo políticas, aun siendo jurídicas¹³⁴.

«Presidente extranjero» y al siglo XVII, cuando subraya que «nos situamos, de este modo, en uno de esos puntos en los que confluyen el interés en adoptar una decisión por razones de conveniencia política y la necesidad de no contravenir los límites que marca el ordenamiento jurídico», podría extenderse a muchos de los negocios que escruta el Consejo de Aragón en el período objeto de estudio [ARRIETA, «Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII. A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624», *AHDE*, LXVI (1996), p. 366].

¹³² En diciembre de 1575 Felipe II recuerda a sus ministros: «Aunque con hacerse justicia se cumple con todo, en el modo de hacerla, como sabéis, va mucho» (PARKER, G: *Felipe II*, p. 90).

¹³³ El profesor González Alonso ha explicado esta dinámica en el plano general, y la función que en ella puede jugar el derecho. Observa el mencionado profesor: «Nunca a lo largo de la Historia se ha construido nada con materiales enteramente nuevos. Ni las revoluciones más espectaculares han renunciado a la utilización de piezas procedentes del derribo, ni han podido impedir la incrustación en el nuevo orden político de abundantes supervivencias del pasado. El Estado conservó también muchas cosas, la sociedad estamental entre otras: la envolvió y se colocó encima. Las referencias tradicionales no se abolen: rey, reino... El gobernante de estos siglos rara vez deroga lo que le disgusta, no entra en sus cálculos hacerlo: practica la técnica de declararlo incólume, de confirmarlo incluso, mientras lo transmuta o vacía de contenido. En lugar de abolir, superpone y acumula... La organización estatal retoma los elementos tradicionales y los dispone de tal suerte que altera la sustancia del producto. ¿Qué es aquello que pese al mantenimiento de sectores enteros del edificio político estamental confiere personalidad al Estado frente a las restantes formas de organización política? Una nota esencial: la unificación y concentración del poder político en una sola instancia que, por consiguiente, exclusiviza su ejercicio» (*Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 244-245).

¹³⁴ Gil Puyol destaca en este sentido: «Entre nosotros hablan las leyes; los magistrados

Podría objetarse frente a lo dicho, que el estudio de la documentación constata fehacientemente, como también ha destacado Arrieta, la importancia y eficacia del filtro que supone el constante control e intervención personal del rey. Pero cuando el monarca decide en consonancia con lo propuesto por el Consejo, no cabe duda de que nuestro organismo ha cumplido una importante función política. Quizá, dentro de los esquemas estructurales y la naturaleza del gobierno monárquico del momento no es posible jugar, por parte de una institución como la analizada, un papel político que vaya más allá del apuntado. La acción política en este ámbito habría de tender, y limitarse necesariamente, a que el monarca hiciese suyas las decisiones políticas tomadas por su Consejo.

Valga un ejemplo para intentar explicar lo expuesto en las líneas precedentes. El 11 de abril de 1587 el virrey advierte a nuestro organismo la necesidad de proveer las plazas de bayle y su teniente y que, mientras tanto, convendría nombrar receptor que cobrase las rentas. El Consejo manifiesta su acuerdo, pero entiende que «no conviene se provean estos dos oficios de bayle y teniente hasta que en los negocios de virrey extranjero y Albarracín se tome el asiento que se desea, porque los ánimos de muchos estarán entretenidos y compuestos con la esperanza de la provisión». Como se puede observar, la respuesta del Consejo puede ser respetuosa con la norma, pero, dentro del margen de elección que la misma le permite, decide políticamente y propone utilizar la provisión de dichos oficios para restar posibles voluntades opositoras en los asuntos del virrey y Albarracín. Y esta resolución es asumida en parte por el monarca, quien está de acuerdo por lo que se refiere al bayle, pero solicita del virrey la remisión de propuestas de posibles aspirantes para proveer los dos oficios restantes ¹³⁵.

No obstante, a pesar de lo dicho, cabe reducir la cuestión a sus justos límites. El hecho de afirmar que el monarca utiliza el Consejo de Aragón como instrumento jurídico colaborador en una interpretación de los fueros

guardan silencio», decía Jerónimo de Blancas. «Si ello era así, Aragón gozaba del ideal de gobierno de la época, cifrado en el imperio de la ley,... Que el rey era ley parlante y la ley era rey mudo constituía uno de los tópicos más comunes en las doctrinas políticas contemporáneas, igualmente común era, sin embargo, la creciente evidencia de que las monarquías estaban alcanzando un poder que, aun pareciendo legal, resultaba ser superior a la ley, y así lo reflejaba uno de los dichos característicos de entonces: "Allá van leyes do quieren reyes". Ello no era menos cierto en Aragón que en otros lugares, pero los tratados no lo reflejaban» (*De las alteraciones*, pp. 100-101).

Una dirección similar pudo ser la adoptada respecto de la figura del Justicia de Aragón. En el siglo XVI esta institución ya no puede ser esa «magistratura personal desempeñada por un noble lego en asuntos jurídicos y vinculada a un linaje determinado... Las transformaciones esenciales de su figura, vía fueros, llegan de manera oblicua, pero muy eficaz. No se legisla apenas sobre su oficio, pero sí sobre sus ayudantes y sobre los controles a los que empieza a ser sometido desde unos años después de producirse la vinculación a la familia Lanuza» (GONZÁLEZ ANTÓN, «El Justicia», pp. 573 ss).

¹³⁵ BM, Add. 28382, f. 112r.

acorde con los intereses regios, y que en esa actividad existen elementos netamente jurídicos, al lado de otros que no lo son tanto, sino que comparten rasgos de naturaleza política, no equivale a valorar, negativa o positivamente, la actitud del monarca. Al igual que el rey, los nobles aragoneses, o las ciudades, o el Justicia Mayor, o la Diputación, interpretan la norma de acuerdo con las necesidades e intereses propios. La diferencia es que el monarca cuenta con el Consejo de Aragón, y los demás no. Pero todos, el rey y los elementos regnícolas, parten de un mismo presupuesto básico: el respeto a los fueros aragoneses. Lo que no implica dejar de utilizar los mecanismos previstos en los fueros para imponer como legítimos los intereses políticos subjetivos de las partes.

Y es que, en general, cualquier operador jurídico pretende que el derecho objetivo, mediando la interpretación más adecuada (o interesada), ampare lo que él entiende como sus derechos subjetivos. Es decir, utilizar la norma para, a través del uso de los mecanismos jurídicos que la misma norma posibilita, intentar salvaguardar como jurídicos unos determinados intereses políticos. Y esta actividad es generalizada en todos los actores jurídicos que intervienen en el drama aragones de fines del siglo XVI.

2. ESTUDIO ESPECÍFICO DEL PERÍODO 1556-1589

En la década de 1580 el poder de Felipe II manifiesta su pleno apogeo en el ámbito internacional. Para algunos autores, el inicio de esta década marca el «viraje» del siglo¹³⁶. Varios factores coadyuvan a esta realidad: a) La conquista de Portugal y el cambio de los intereses políticos de la monarquía, con la sustitución del Mediterráneo por el Atlántico; b) La recuperación del Sur de los Países Bajos finalizada en agosto de 1585; c) La tranquilidad relativa reinante en los asuntos indianos y la mejora de las remesas provenientes de América; d) La paz del Mediterráneo, gracias a la tregua con el sultán renovada en 1581; e) La política expansionista en las islas Filipinas; f) El inicio de los preparativos para la invasión de Inglaterra a partir de 1586¹³⁷. En palabras de Feltham, Felipe II es «el monarca más poderoso de la Cristiandad, que tiene en sus manos las riendas de la guerra... y tiene ahora un mando tan amplio, que en sus dominios el sol no se levanta ni se pone»¹³⁸.

¹³⁶ En este sentido, BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo moderno en la época de Felipe II*, 2 vols., Madrid, 1993; MARAÑÓN G.: *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 vols., Madrid, 1948. Cfr. FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, *España*, vol. I, p. XXV.

¹³⁷ PARKER, *Felipe II*, pp. 194-198.

La ruptura abierta con los ingleses se produce el mismo año 1585. Los corsarios de aquella nación, entre ellos Drake, realizan incursiones contra la América española e incluso llegan a amenazar el norte y el oeste de la península ibérica.

¹³⁸ FELTHAM, O.: *A brief character of the Low Countries*, Londres, 1652, pp. 84-85; cit. por PARKER, *Felipe II*, pp. 210-211.

Por lo que respecta al período que constituye el nudo central de nuestra atención, abarca los años 1586 a 1589. Nos hallamos ante una etapa enmarcada entre dos hechos claramente destacables: la celebración de las Cortes de Monzón en el año 1585 y la ocurrencia de las «alteraciones» de los años 1590 y 1591.

En cuanto al primero de estos hitos, el Consejo de Aragón acude en pleno a las Cortes, formando un cuerpo único con el rey. El desarrollo de las sesiones es especialmente dificultoso y pleno de tensiones, dada la multitud de agravios que en ellas se intentan reparar y la obstinación de ambos sectores en la defensa de sus posicionamientos¹³⁹. Durante esta lucha, el rey cuenta en todo instante con el asesoramiento jurídico de su Consejo como arma primordial. Además, este hecho tiene especial importancia si nos detenemos a analizar el resultado de esta convocatoria, que culmina con la fijación de unos textos normativos fundamentales para la ordenación de la vida del reino¹⁴⁰.

Así, en las Cortes de Monzón del año 1585 se promulgan cincuenta y cinco fueros para el reino de Aragón, atinentes a limitación de venta de trigo, frutos, panes y carnes, usura, proceso de aprehensión, recusación de jueces, honorarios de procuradores y abogados, incidentes de competencia, penas contra vasallos rebeldes, lenocinio, gitanos, castigo con pena de muerte a los salteadores de caminos, ladrones, declaraciones de testigos, lucha contra la posesión y utilización ilícita de armas, extensión de los cargos en Indias para los aragoneses, etcétera¹⁴¹. Entre ellos merece especial mención el fuero *De rebellione vasallorum* que condena a muerte al vasallo que se rebela contra su señor y a cuantos le apoyen o no colaboren con éste, siendo exceptuados de tal deber de cooperación los nobles, caballeros e infanzones¹⁴². Supone este fuero un claro reforzamiento de la nobleza, apoyada en este caso por la monarquía¹⁴³, aunque aporta poco a la solución de conflictos interseñoriales¹⁴⁴.

A Cataluña van dirigidas ciento diecisiete constituciones y veintisiete capítulos de corte, referidos a muy diversas materias, como confección de medicinas, administración de justicia, juegos de azar, aranceles de escribanos, latrocinio, etcétera. Singular interés tiene un acuerdo de estas Cortes que

¹³⁹ Cfr. COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSENS, J. A.: *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, p. 567.

¹⁴⁰ ARRIETA, *El Consejo*, p. 159.

¹⁴¹ PÉREZ MARTÍN, A., y SCHOLZ, J. M.: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 196; LALINDE, *Los fueros*, p. 111; GIL PUYOL, *De las alteraciones*, p. 154.

¹⁴² GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 166.

¹⁴³ Este fuero obliga a los miembros de la Audiencia y de la corte del Justicia a acudir personalmente a donde fuera preciso para aquietar los posibles tumultos contra la autoridad señorial (GIL PUYOL, *De las alteraciones*, p. 154).

¹⁴⁴ Aunque se eleva la pena de quienes den cobijo a malhechores en sus señoríos (*Ibidem*).

propicia la publicación de las *Constitucions i altres drets de Cathalunya compilats en virtut del cap. de Cort XXVIII de las Corts per la S.C. i Reyat Maiestat del Rey Don Philip N.S. celebradas en la villa de Montso Any MDLXXXV, I-III*, (Barcelona, 1588-1589) ¹⁴⁵.

En cuanto al derecho valenciano, estas Cortes aprueban doscientos treinta y seis fueros y treinta y seis actos de corte sobre cuestiones tan variadas como, entre otras, administración de justicia, militares, traslado de domicilio, consideración de naturales y extranjeros, conmutación de la pena de muerte por la de galeras, etcétera ¹⁴⁶.

Tan importante producción legislativa presenta unos efectos posteriores relacionados con la corte. En este sentido, la intervención del Consejo tiene virtualidad no sólo durante el desarrollo de las sesiones, sino que, asimismo, trasciende el solio de clausura para extenderse a momentos postreros. Además, en una labor especialmente delicada: la fijación definitiva del contenido de los textos normativos aprobados durante las sesiones de cortes en el momento de su impresión, o aun, en el de su inclusión en la correspondiente recopilación ¹⁴⁷. Una idea de la trascendencia de tal función nos la brinda la posibilidad que se abre de modificar unilateralmente los fueros después de clausuradas las Cortes, a través de la oportuna intervención en su formulación definitiva ¹⁴⁸.

Pero, una vez concluidas las Cortes de 1585, ¿cuáles son las dificultades por las que atraviesan los territorios de la Corona? Los problemas fundamentales que, relacionados y concatenados entre sí, causa y efecto unos de otros, afectan al reino de Aragón en este período de tiempo son, fundamentalmente:

A) Los derivados de una sociedad agraria que afronta una fuerte crisis económica. Una miseria que, para González Antón, tiene su fuente en el señorialismo aragonés y la política económica de la Diputación ¹⁴⁹, en suma, estaríamos ante una crisis de adaptación de las estructuras señoriales.

B) La consiguiente ruina de gran número de minifundistas, muchos de ellos moriscos. Éstos son agricultores en su mayoría, enfrentados a los ganaderos de ovejas, cristianos viejos que habitan las tierras altas del Norte

¹⁴⁵ PÉREZ MARTÍN, y SCHOLZ, *Legislación*, pp. 214 y 224.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 264.

¹⁴⁷ ARRIETA, *El Consejo*, p. 160.

¹⁴⁸ Hasta tal punto es trascendental esta intervención de nuestro organismo que, en el año 1587, la diputación catalana denuncia la discordancia entre los textos de las *constitucions* que ella considera como verdaderamente aprobados en el desarrollo de las Cortes y los presentados por el protonotario. Ante esto, el Consejo resuelve que las reclamaciones habrán de plantearse en futuras Cortes, defendiendo la validez exclusiva del texto elaborado por el protonotario. En el mismo sentido que la catalana, se pronuncia también la diputación valenciana (*Ibidem*, pp. 160-161).

¹⁴⁹ *Las Cortes de Aragón*, p. 186.

(«los montañeses»). Como muestra de esta tensión, destaquemos los hechos acaecidos en el año 1585 como consecuencia del asesinato de un ganadero en la ciudad morisca de Codo. La escalada de incidentes posteriores culmina en el saqueo de esta localidad tres años más tarde por un ejército de montañeses, apoyados por una partida de bandidos al mando de Lupercio Latrás. En este asalto mueren setecientos moriscos, circunstancia que determina la intervención del gobierno enviando un ejército de tres mil hombres contra Latrás, quien huye al extranjero, regresando con promesas de apoyos allende los Pirineos.

C) El incremento del bandolerismo como única salida al hambre de muchos moriscos y minifundistas arruinados. Además, están dotados de buen armamento, como mosquetes modernos y seguros ¹⁵⁰.

D) La cercanía de la frontera francesa y la necesidad de defenderla frente al peligro hugonote y a los refuerzos que desde allí llegan para apoyar a ciertos bandoleros, como Latrás.

E) La actuación de un sector de la alta nobleza cuyos privilegios degeneran en abusos de poder contra sus vasallos. La única salida para éstos consiste en aliarse con la monarquía, y muchos de ellos actúan deseosos de que las tierras de su señor se anexionen al realengo ¹⁵¹. Como muestra de esta tensión y sus consecuencias valga el siguiente punto.

F) La lucha por la propiedad y el control del condado de Ribagorza, el mayor feudo baronial del reino, extendido a lo largo de la frontera francesa. Desde 1550 la corona intenta arrebatarlo a los condes, cuyo derecho de propiedad es dudoso. Para ello, la monarquía cuenta con el apoyo de los vasallos, dado el gobierno tiránico del señor. Las disputas legales continúan hasta el año 1594, fecha en la que el conde es desposeído a cambio de una compensación ¹⁵².

¹⁵⁰ En el año 1587 una banda captura un convoy de plata real con destino a Barcelona. Al año siguiente otros bandoleros rompen un asedio en regla ejecutado por las tropas de Felipe II en torno a su plaza fuerte (PARKER, *Felipe II*, p. 245).

¹⁵¹ «La existencia de esta nueva (o parcialmente nueva) forma de organización política que surge desde fines del siglo xv hubo de convivir con una prepotente nobleza cuyo poder se asentaba en los grandes dominios territoriales o señoríos que constituían verdaderos centros de poder dentro del poder político. Justamente, la existencia de estos “poderes intermedios” es lo que justifica la dificultad de determinar el alcance real de la autoridad de los reyes de la Casa de Austria... Las clases más encumbradas (nobleza y alto clero) intentaron perpetuar su posición de privilegio en el seno de una organización social y política de carácter cerrado, estamental, favorecedora, en definitiva, de un sistema propicio para su continuidad... Consciente de sus limitaciones... la realeza jugó bien su papel como defensora de una preeminencia, que requería tanto del oportuno freno a las ambiciones nobiliarias, como de mantener pragmáticamente su colaboración en tanto que verdaderos sostenes de su poder» (GARCÍA MARÍN, J. M.: «En torno a la naturaleza», pp. 128, 133-134).

Cfr. CANELLAS, *Aragón*, p. 256.

¹⁵² Un memorial elaborado por los diputados y ciudad de Zaragoza, en torno a marzo de 1588, solicita «que se tome asiento en las cosas de Ribagorza» (BM, Add 28383, f. 64r).

G) Los problemas de Teruel y Albarracín, que más tarde analizaremos, dado su reflejo en la documentación consultada ¹⁵³.

H) En suma, conflictos permanentes de orden público y el cuestionamiento de la autoridad regia que toda esta situación conlleva. Es éste el máximo peligro que advierte el virrey en una carta remitida a SM el 11 de septiembre de 1587. En ella relata: «Esta gente... ocasionalmente la tengo por la más vidriosa y fácil de revolverse por semejantes contenciones... no sólo de los que intervienen en la caja de la ciudad y de la Diputación, como tienen en su mano el juntarse tan gran número de gente... es cosa que me tiene espantado de lo que por accidente no sucede cada día de estas juntas, las cuales cofradías y aun concursos a cosas públicas han sido siempre en gran manera vituperadas en todas las naciones de los hombres sabios que gobernaron y escribieron de gobierno y del Emperador Nuestro Señor de gloriosa memoria, padre de VM». No obstante, deja muy clara la fidelidad de los aragoneses hacia el rey, así como advierte que «el administrar justicia muy recta y el no hacer agravio a ninguno, y tomar con grande entereza las contenciones, es lo que tengo por el mejor gobierno para esta gente». ¹⁵⁴

I) La necesidad de fortalecer el dominio regio en Aragón. Esta necesidad pasa por un cambio en las formas de gobierno, uno de cuyos pilares será la introducción de un virrey extranjero ¹⁵⁵.

J) El fortalecimiento de la autoridad del monarca genera necesariamente tensiones entre los representantes del rey y las instituciones del reino. Entre los primeros y como uno de los más eficaces agentes centralizadores de la monarquía, merece especial interés el Santo Oficio de la Inquisición ¹⁵⁶.

¹⁵³ V. gr. en BM, Add. 28383, f. 64r.

Hay que tener en cuenta que en estos conflictos concretos entran en cuestión problemas y situaciones de alcance general. Así lo ha puesto de manifiesto Jarque Martínez, quien observa que: «Si la nobleza había sido tradicionalmente la principal portadora de la bandera de la foralidad frente a la actuación del soberano, en las últimas décadas del siglo XVI se fue retirando del combate político rey-reino, al percatarse por un lado de la fortaleza conseguida por el poder monárquico y por otro de que sus intereses en modo alguno se verían lesionados por el acrecentamiento de la autoridad real. La transformación de la estrategia nobiliar, hasta entonces máxima valedora de las instituciones aragonesas, y el avance incontestado del poder del soberano en el reino explicarían las actitudes dilatorias y de compromiso mantenidas por Diputación y Justiciazo de Aragón en relación con los contrafueros cometidos por la monarquía en los sucesos de las Comunidades de Teruel y Albarracín. Pero la retirada nobiliar tendría consecuencias decisivas en el posterior acontecer de la pugna monarquía-reino, al dejar en manos de los sectores más radicalizados el liderazgo en la defensa de los fueros del reino» (*Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991, pp. 64-65).

¹⁵⁴ BM, Add. 28382, f. 241r.

¹⁵⁵ El nombramiento de un «virrey extranjero» se había intentado con anterioridad, planteándose también inconvenientes en diversos sectores aragoneses. Incluso en el año 1531, el Consejo propone dejar vacante el cargo de virrey, dada la latencia del problema de su naturaleza y por considerar suficiente al gobernador para el ejercicio de los fines precisos (ARRIETA, *El Consejo*, p. 122).

¹⁵⁶ En este sentido, una de las preocupaciones recogidas en el antedicho memorial de los

De este modo, las constantes tensiones y la cada vez más manifiesta inseguridad que asola amplias zonas del reino generan una total incertidumbre. A partir de 1585 una corriente de anarquía parece recorrer las tierras de Aragón. Cuadrillas de bandoleros siembran la violencia en gran parte del territorio. La falta de coordinación entre las autoridades, sobre todo entre virrey y gobernador, la escasez de medios y los estrechos límites del derecho penal aragonés determinan que la sujeción al orden constituya una empresa harto complicada ¹⁵⁷.

Quizá sirva de balance global de la situación el análisis aportado por Gregorio Colás y Jesús Salas: «A mediados de la década de los ochenta el descontento ante la actitud del soberano era general. Pero este descontento desde hacía algún tiempo nacía fundamentalmente del trato dispensado a los asuntos de Aragón en la corte. En realidad en torno a 1585 Felipe I tenía ganada la batalla política del poder absoluto. Los aragoneses y una gran parte de las minorías dominantes –nobleza y oligarquía municipal– vivían agobiados por la situación del país y por la pasividad que ante la misma mostraba su monarca. ... Cansados de tanta violencia, estaban dispuestos a aceptar cualquier solución que devolviese la paz y el orden, esta solución, imposible de alcanzar dentro de la legalidad vigente, como había demostrado la experiencia, la esperaban de la monarquía. Frente a esta mayoría, un grupo minoritario y muy radicalizado seguía aferrado al pactismo, utilizando el comportamiento real con los problemas de Aragón como un argumento más para sus planteamientos políticos. Este sector, desde dentro del consistorio, cuando algunos de sus miembros formaban parte del mismo, o fuera de él, acabó por hacerse dueño de la situación obligando a los diputados a seguir defendiendo los fueros» ¹⁵⁸.

Mientras tanto, en el principado catalán concurren ciertas contingencias durante el período analizado que propician un clima no demasiado distendido. Entre otras, cabe destacar:

A) La actuación de algunos oficiales ejecutivos de la realeza. Así, por ejemplo, el virrey y el gobernador son criticados por la facilidad con la que realizan nombramientos dudosos, mirados desde el punto de vista legal y bajo la perspectiva de los críticos.

B) El aumento de la tensión entre el rey, auxiliado por su Consejo, y

diputados y ciudad de Zaragoza, consiste en «la concordia que los oficiales de aquel Reino han de tener con los ministros de la Inquisición» (BM, Add. 28383, f. 64r).

¹⁵⁷ AA.VV.: *Historia de los pueblos*, p. 57

A juicio del abad de Rueda, señor de la población morisca de Codo, uno de los problemas fundamentales radica en la discordia antigua mantenida entre el virrey y su gobernador, «que por no avenirse bien estaba el reino sin justicia» (COLÁS LATORRE, y SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI*, p. 596).

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 566.

las instancias representativas del reino, fundamentalmente la Diputación del Principado ¹⁵⁹.

C) Dificultades en las subsistencias. A esta razón debe obedecer lo suplicado en una relación de los síndicos primeros de la ciudad de Barcelona, en la cual solicitan que «se reparen los agravios que los oficiales de guerra y ministros de las atarazanas les hacen en los precios de las carretas, acémilas y otras cosas... que se escriba al Lugarteniente general que no dé licencias de sacas de trigo si no es con mucha consideración y quedando la provincia bien proveída». La situación debía ser grave, puesto que es éste el único punto de la larga relación en el que el Consejo accede en parte a las peticiones de los síndicos. De este modo, nuestro organismo recomienda «cargarle la mano un poco, porque la tenga corta en conceder estas licencias, por haber sido grande el exceso que en esto ha habido» ¹⁶⁰.

D) El agravamiento del fenómeno bandolero. Este hecho determina que algunas autoridades adopten medidas no exentas de crítica, como el edicto promulgado en el año 1587 por el virrey Manrique de Lara y Girón en el que demanda satisfacción a los pueblos que han sido víctima de los robos, basándose en su presunta negligencia a la hora de perseguir a los delincuentes. Asimismo, junto con ello, la facilidad para conceder extradiciones a otros reinos de la Corona o el uso de algunas medidas de carácter expeditivo ¹⁶¹.

E) La amenaza de incursiones musulmanas, palpable en ocasionales ataques a las localidades costeras, y la necesidad de cuidar la frontera francesa frente al peligro protestante ¹⁶².

Todas estas circunstancias llevan a la corona a adoptar una política de represión en las fronteras con Francia y las costas mediterráneas. La censura de libros, la prohibición de estudiar en el extranjero dirigida a los súbditos de la Corona de Aragón, interdicción a los eclesiásticos franceses de enseñar doctrina en Cataluña, el control de la población que inmigra de Francia, son sólo algunos ejemplos de esta política ¹⁶³.

Y ante este cúmulo de hechos, ¿cómo actúa el Consejo de Aragón? Nuestro instituto adquiere una vital trascendencia durante esta etapa. No sólo porque constituye, junto con las Cortes Generales y el propio monarca, el más fuerte nexo de unión relativa entre los distintos territorios de la

¹⁵⁹ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 160-161.

¹⁶⁰ BM, Add. 28382, f. 281r.

¹⁶¹ BELENGUER, *La Corona*, pp. 26-27.

¹⁶² «Desde 1585 se dieron subsidios a la Liga Católica para impedir que llegara a ser rey de Francia el protestante Enrique de Borbón, rey de la Navarra francesa, el bearnés, como se le llamaba por parte española» [MOLAS RIBALTA, P.: *Edad Moderna (1474-1808)*, *Manual de Historia de España*, Madrid, 1988, t. 3, p. 102].

¹⁶³ AA.VV.: *Historia de los pueblos*, p. 275.

Corona de Aragón ¹⁶⁴, sino, sobre todo, por su decidida actuación en favor de los intereses regios.

Conviene centrarse en este punto en la relación entre nuestro Consejo y el monarca y la forma en que se tramitan los negocios. Ésta experimenta una variación significativa en torno al año 1581. La saturación física que supuso el ingente trabajo desarrollado por el rey y su secretario Mateo Vázquez obliga a cambiar el procedimiento. El mismo documento que sobre el estilo observado por Felipe II en el despacho de los negocios se conserva en el Museo Británico, y que hemos citado más arriba, nos pone en antecedentes de tal modificación: «Esta orden se guardó mientras Su Majestad tuvo salud, que después, como le fue cargando la edad y con ella la gota, que asimismo le dio al Secretario, por el impedimento de ambos fue forzoso que Su Majestad diese otra para su alivio y del dicho Secretario, repartiendo el trabajo, valiéndose de don Juan de Idiáquez para que viese y reconociese las consultas de Estado y los papeles y los negocios graves de él. Para las cosas de Aragón e Italia, del Conde de Chinchón, que era tesorero general de ambos Consejos ¹⁶⁵. Y para lo de Portugal, de don Cristóbal de Mora, como natural de aquel Reino y persona de buen discurso, mandando que los tres con el dicho Secretario se juntasen y confiriesen los papeles de importancia y consultas, y que dijese cada uno y juntos lo que se les ofrecía en todo, lo cual apuntaba el Secretario. Y por estar él impedido de la gota, se introdujeron tres horas señaladas cada día por Su Majestad para hacerle relación de los papeles, cada uno de los que le tocaban... Y tomaban de memoria las resoluciones de cada cosa y se las decían al dicho Secretario, el cual las escribía en las consultas respondiendo a ellas, y después las rubricaba Su Majestad, y asimismo escribía las órdenes de su mano... Asentado ya y formado este género de despacho, que después llamaron Junta, y hallándose bien Su Majestad con la continuación de él, se tomó expediente que el dicho Secretario sacase en relación las consultas después de vistas en la Junta, y escribiese el parecer que en cada una daban los de ella al pie de la relación de la consulta que se despachaba. Y dejando margen en estas relaciones se enviaban a Su Majestad con las consultas originales, veíalas y, si no tenía qué añadir o advertir del parecer que le daba la Junta (que muchas veces, como tan dueño ya de todas las materias, les advertía lo que ellos no habían alcanzado), se conformaba con él. Y de estas resoluciones de Su Majestad hacía las respuestas el Secretario y las ponía en las consultas

¹⁶⁴ GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 163.

¹⁶⁵ El III conde de Chinchón, vinculado al grupo del duque de Alba, ostenta el cargo de tesorero general desde noviembre de 1576, desarrollando una destacada intervención en todos los asuntos relativos a la Corona [MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las elites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», *Hispania*, 171, (1989), p. 139]. Para Reglá, las tesis de los partidarios del duque de Alba vencen con ocasión de la crisis de 1568, propiciando una «retirada hacia dentro» de la política española («La Corona de Aragón», pp. 11-12).

originales y Su Majestad las rubricaba»¹⁶⁶. La Junta descrita en estas líneas tiene una actividad más intensa precisamente a raíz de la enfermedad contraída por el rey con motivo de su presencia en las Cortes de Monzón del año 1585¹⁶⁷.

Si nos ceñimos a la actividad concreta del Consejo de Aragón, Riba describe detalladamente el mecanismo de tramitación de las consultas, en el que podemos distinguir cuatro momentos: a) Redacción de la consulta por los regentes del Consejo y traslado al conde de Chinchón; b) Reunión de éste con la Junta y remisión de lo acordado al rey; c) El monarca resuelve; d) Preparación de la contestación por Mateo Vázquez, con rúbrica final del rey¹⁶⁸.

Esta forma de despachar los asuntos tiene su reflejo material en la propia disposición de las consultas. Así, siguiendo de nuevo a Riba, «dividido el plieguecillo del papel en dos columnas iguales, aparece en la de la derecha una concisa relación del asunto; en la de la izquierda el parecer del Consejo brevísimamente razonado; al pie, el conde de Chinchón escribía el suyo, conforme o disconforme con el del Consejo o las observaciones particulares que se le ofrecía hacer al monarca sobre el asunto. El rey, por último, visto el parecer del Consejo y el del conde, resolvía, añadiendo de su mano en el mismo plieguecillo las advertencias o notas que Mateo Vázquez había de tener en cuenta al hacer la minuta de la regia resolución»¹⁶⁹. Por esta razón, cuando a lo largo del desarrollo de estas líneas nos refiramos al monarca, a la corona o al rey, incluiremos bajo este epígrafe las opiniones expresadas tanto por el conde de Chinchón como por el secretario Mateo Vázquez, en tanto y en cuanto sean asumidas por la cabeza visible de la monarquía.

Analizada la manera del despacho, acerquémonos ahora al papel jugado por nuestro organismo en algunos asuntos concretos y relevantes del momento. Ellos nos servirán de guía a la hora de conocer los fines reales de la actuación del Consejo. Sirva como comienzo la acción desplegada en torno a la materia del virrey extranjero. Con anterioridad nos hemos referido a la voluntad del monarca de nombrar virrey a un sujeto no natural del reino de Aragón, con el objeto de superar las dificultades que había encontrado hasta el momento en la gobernación del reino.

Pero Felipe II muestra su decidida intención de actuar en este punto de acuerdo con las posibilidades que le brinde el propio derecho aragonés. Para

¹⁶⁶ ESCUDERO, *Los Secretarios*, vol I, pp. 203-204.

¹⁶⁷ ARRIETA, *El Consejo*, p. 158.

¹⁶⁸ *El Consejo*, p. XXII.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

Quizá esta uniformidad responda a lo previsto en las Ordenanzas de 1579, en las que se dispone «que las formas de los despachos de la cancillería se vean y reformen en lo que conviniere para que todos vayan en la sustancia por un tenor y con unas mismas cláusulas de manera que no haya diferencia en ellas» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 723).

ello, el 19 de marzo de 1587, el Consejo de Aragón manifiesta al rey su dictamen sobre cuatro posibles procedimientos a seguir: 1) Que por vía de consulta el procurador fiscal solicite de la corte del Justicia de Aragón la declaración de que se puede nombrar virrey extranjero; 2) Que en lugar del fisco, la consulta sea interpuesta por los diputados; 3) La vía ordinaria; 4) La vía de repulsión de firma.

En su consulta, el Consejo rechaza las dos primeras alternativas, pronunciándose en favor de las dos últimas, aunque respecto de la tercera se objeta su lentitud. Su Majestad coincide con el parecer del cuerpo, mas ordena que se consulte con otros letrados y que, después de conocer su respuesta, se resuelva qué camino adoptar ¹⁷⁰. Obsérvese nuevamente en este punto cómo, entre las distintas alternativas posibles dentro del marco de la norma, cabe siempre un margen de elección. Y que en el ejercicio de esa facultad de elegir es donde puede tener su lugar la injerencia de factores de naturaleza política.

Unos cuatro meses después, el 4 de agosto, el Consejo de Aragón examina una carta remitida por el virrey, en la que éste informa que ha entendido que desde la corte del Justicia se sostiene que es indiferente que la consulta se interponga por el procurador fiscal o por los diputados, ya que en cualquier caso no existe apelación ni recurso alguno a la Audiencia Real. Ante estas afirmaciones, el Consejo asume de inmediato la defensa de la jurisdicción regia, destacando que lo expuesto es:

«Contra lo que siempre se ha entendido y está dispuesto por fueros de aquel Reino, que es pretensión esta que en su tanto es tan perjudicial y aún más que la de virrey extranjero, porque es quitar una de las más principales preheminencias y regalías que SM tiene en aquel Reino de poder tener recurso a dicha Audiencia de todas las sentencias que se dieren sobre consultas interpuestas en la corte del Justicia de Aragón» ¹⁷¹.

En consecuencia, nuestro instituto propone que se escriba al virrey para que reúna el dictamen de letrados al respecto, y «avise de lo que les pareciere con particularidad, para que entendido se vea acá la resolución que en ello se ha de tomar y en la manera de introducir virrey extranjero». El monarca asume dicha decisión, disponiendo que se escriba al Consejo «en-cargándole mucho que lo traten con el cuidado que la importancia del asunto lo pide» ¹⁷².

Aún prosigue esta cuestión casi un año más tarde. En marzo de 1588, un memorial de los diputados y ciudad de Barcelona se refiere, entre otros extremos, al problema del virrey extranjero. Manifiestan que «no dicen más

¹⁷⁰ BM, Add. 28382, f. 58r.

¹⁷¹ BM, Add. 28382, f. 184r.

¹⁷² *Ibidem*.

de mostrar la voluntad que tienen de servir a SM», ofreciendo, con el fin de pacificar el reino, el pagar con dinero de las generalidades «la gente de a caballo y de a pie que fuere menester y harán hermandad general». Ante tan tentadora oferta, el Consejo de Aragón manifiesta que tiene «a bien admitir el trato de este negocio», pero siempre matizando que ello no debe ir en detrimento de los derechos propios de la monarquía y, en consecuencia, «habiendo concierto procure sea por los más años que pudiere, y que si SM nombra virreyes naturales, queda salvo el tiempo en que ha de tener facultad de nombrarlos extranjeros»¹⁷³.

Asimismo, en otro orden de consideraciones, la acérrima defensa de los intereses regios y, consecuentemente, de su jurisdicción, constituye el motivo principal de la actuación del Consejo de Aragón frente a las súplicas elevadas por los síndicos primeros de la ciudad de Barcelona. Unas súplicas que, por otra parte, dejan patente la tensión entre el monarca con su Consejo y las instituciones del reino. Los síndicos solicitan varias cuestiones, y la respuesta de nuestro organismo a ellas no deja lugar a dudas sobre sus objetivos. Veamos las peticiones:

A) Que se respete el privilegio de la ciudad para conocer de las culpas y delitos cometidos por sus oficiales y, en consecuencia, se restituya a ella la causa de los síndicos que estuvieron en Monzón, «que por recurso de ellos fueron a la Audiencia y allí absueltos». Ante esto, el Consejo afirma tajantemente que «sus privilegios no prohíben los recursos ante la Real Audiencia, está en posesión de admitirlos y se les puede responder acudan al lugarteniente general y Audiencia que ya se les encarga hagan justicia».

B) El aumento del número de *conseller* a seis y que haya un artista y otro menestral, «para que por esta forma todos los estamentos tengan parte en el gobierno». La respuesta del Consejo es lacónica: «No se haga novedad.»

C) Que se les reintegre, por competerles según sus privilegios, la facultad que tenían de extraer terna para bayle, jueces de tabla y apelaciones cada tres años. Nuestro organismo no cede un ápice y responde que «está bien lo proveído ya en esto, de que se mandaría hacer nominación y provisión de personas beneméritas y suficientes para dichos oficios».

D) En otra súplica solicitan que «se les restituya lo que en Sicilia les han hecho pagar más por razón del nuevo impuesto y se les nombre tribunal». Pero el Consejo no está dispuesto a que la jurisdicción regia pierda una sola competencia e insiste en que «pidan su justicia ante la Audiencia Real, salvo al regio fisco sus derechos y excepciones»¹⁷⁴.

Mas no son sólo éstos los únicos problemas que afectan a la relación de

¹⁷³ BM, Add. 28383, f. 64r.

¹⁷⁴ BM. Add. 28382, f. 281r.

Felipe II con Cataluña. Más arriba hemos hecho referencia a las tensiones que se suscitan con las instituciones del reino, sobre todo, respecto de la Diputación catalana. Como intento de resolver estos conflictos, la Diputación envía embajadas a la corte. Unas embajadas que no son muy bien recibidas en Madrid. Es más, en alguna ocasión el rey llega a prohibir su realización aduciendo, entre otras razones, el derroche de fondos que implican. Ejemplo de todo ello es la situación generada en junio de 1588. Contra la orden expresa del monarca, dos comisionados llegan a Madrid enviados por los brazos y diputados. Al mismo tiempo, permanecen en la corte otros tres en nombre de la Diputación, a quienes se ha ordenado que no la abandonen sin licencia de SM. Además, se espera la llegada de nuevas personas.

Aún más, contra alguno de ellos el virrey ha dictado provisión de prisión por desacatos cometidos contra la jurisdicción regia. En defensa de esa misma jurisdicción, el Consejo propone que se ordene a los dos primeros, bajo conminación de penas, que abandonen la corte dentro de veinticuatro horas y que en término de quince días se presenten en Barcelona ante el virrey, y lo mismo se comuniqué «a los que están en camino cuando llegaren». En cuanto a los tres de la Diputación, que se les dé licencia en cuanto la pidieren. Finalmente, la decisión del monarca concuerda en un todo con lo dictaminado por el Consejo ¹⁷⁵.

Pero con el fin de mantener su posición, los comisionados objetan que incumplen los mandatos regios por no haberseles oído con anterioridad, dado que «hasta que no lo sean no les pueden tener por culpados». Por esta razón, el Consejo propone que se les reciba «para quitarles este asidero y que entiendan a boca la voluntad de SM», y que en esta recepción se les conmine para que cumplan todo lo que les ha sido ordenado por el mismo Consejo y el virrey, «por haber sido esta su real voluntad y serlo al presente, que con esto se les quitará la ocasión de persistir en su opinión y si lo hacen podrán ser castigados con más justas causas». Pero la paciencia del rey parece haber llegado a su límite y ya no admite más justificaciones que retrasen el cumplimiento debido a sus mandatos. En este sentido, su respuesta es tajante: «Siendo SM servido de mano propia ya me hablaron y les respondí en esta sustancia. Y pues de mí mismo han oído lo que es mi voluntad, justo será que se les haga obedecer aunque no quieran, que ya no es tiempo de otra cosa» ¹⁷⁶.

A modo de balance, podemos señalar que el Consejo de Aragón, en el último decenio del siglo XVI ve consolidadas: a) su planta; b) sus caracteres formales; c) su función como órgano defensor de la autoridad del monarca, como aparato que cuida de la conservación e incremento de la jurisdicción regia desde la corte.

¹⁷⁵ BM, Add. 28383, f. 164r.

¹⁷⁶ BM, Add. 28383, f. 179r.

Finalmente, como es conocido, la tensa situación del Aragón de la década de los ochenta tiene su culmen en los sucesos de Zaragoza de los años 1590 y 1591. Unos acontecimientos que, a juicio de Colás y Salas, representan la reacción de una minoría que ve su causa definitivamente perdida, al mismo tiempo que ponen de manifiesto la inhibición de la mayoría del reino y de los sectores de la nobleza frente al apoyo solicitado por los sublevados. Ello implica, en última instancia, que las minorías dirigentes acepten el reforzamiento del poder regio, dado que, de otro modo, su propia situación privilegiada corre peligro debido a la grave conflictividad social¹⁷⁷.

Dentro de este contexto, serán las Cortes de Tarazona de 1592 el principal agente normalizador de las relaciones rey-reino. Como resultado de estas Cortes son aprobados sesenta y dos fueros para el reino de Aragón, que en su mayor parte limitan algunas libertades aragonesas: supresión del requisito de la unanimidad para la aprobación de los fueros, ciertos delitos se exceptúan de la vía privilegiada, extradición mutua de criminales en los distintos reinos, los oficiales reales podrán entrar en los señoríos para perseguir malhechores, el cargo de Justicia Mayor será amovible a voluntad del rey, reducción del tribunal de judicantes que exige la responsabilidad del Justicia a un cuerpo de nueve personas que puede actuar en número de cuatro o de cinco, la prohibición de libertad de imprenta, las fuerzas militares actuarán bajo la dependencia del rey y sus oficiales, los votos de los jueces en las sentencias deberán ser secretos, y disposiciones contra los que abusasen de la manifestación.

Uno de los puntos fundamentales afecta a la figura del virrey. Felipe II consigue que, con carácter provisional, es decir, hasta la celebración de las próximas cortes, se acepte el nombramiento de virrey en sujeto extranjero¹⁷⁸. Es claro que el principal objetivo de estas medidas radica en acabar con los episodios de violencia que habían salpicado los años anteriores.

Así, hemos observado cómo, bajo el grito de «libertad», que enarbolado por algunos sectores sólo encubría sus particulares intereses, acaecen, durante nuestro período de estudio, serios enfrentamientos entre la monarquía y determinados grupos dentro del reino. La actuación del Consejo de Aragón, que tiene su culmen en el papel jugado durante las Cortes de Tarazona, supone un intento de fundar y justificar doctrinalmente la acción del poder regio ordenada al bien común del reino. De ahí la especial trascendencia de la prohibición, bajo pena de muerte, establecida en las Cortes de Tarazona de convocar gente de armas al grito de «libertad»¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Este posicionamiento de gran parte de la nobleza aragonesa obtiene una respuesta favorable de Felipe II al respetar en un todo los privilegios señoriales en las Cortes de Tarazona de 1592 (*Aragón en el siglo XVI*, pp. 567-572 y 582-583).

¹⁷⁸ PÉREZ MARTÍN, y SCHOLZ, *Legislación*, p. 197; MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 101-102; LALINDE, *Los fueros*, pp. 120-121.

¹⁷⁹ Vid. PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*, Gra-

III. ANÁLISIS INSTITUCIONAL

Comenzamos en este punto el examen de la estructura y actividad institucional del Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón. Dividimos la exposición en dos grandes apartados. El primero de ellos dedicado a analizar la estructura del organismo en torno a cuatro bloques principales:

1. Elementos personales.
2. Normativa interna.
3. Elementos materiales.
4. Relaciones institucionales.

En el segundo bloque estudiamos la actividad desplegada por el Consejo, acercándonos a lo que constituyen sus funciones principales durante el periodo objeto de estudio. Dentro de él, investigamos el desarrollo de sus atribuciones en torno a las siguientes materias:

- a) Control y gobierno del orden institucional.
- b) Orden público.
- c) Defensa.
- d) Universidad.
- e) Licencias y censura de libros.
- f) Materias eclesiásticas.
- g) Política de concesión de mercedes.
- h) Remisión de penas.

1. ESTRUCTURA DEL CONSEJO

1.1. Elementos personales

1.1.1. *La «mesa» del Consejo*

En las siguientes líneas intentamos esbozar un breve acercamiento a lo que constituyen los caracteres fundamentales de la planta del Consejo de

nada, 1977, p. 8.

Aun cabe mencionar que, para algunos grupos desfavorecidos, el vocablo «libertad» alude al sometimiento a la jurisdicción regia [MARAVALL, J.A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, 1986, tomo 2, p. 7].

«Asistimos, por tanto, a un enfrentamiento entre poderes: poder real contra poder oligárquico aragonés. No se trata de una confrontación entre un “pueblo” amante de su libertad y su monarca de turno intentando limitarla. En principio porque no existía una homogeneidad de derechos políticos de los aragoneses. no tenían la misma situación los vasallos de “signo servicio” con una tributación especial, a los que su señor laico podía aplicar la última pena a voluntad (“absoluto poder”), que los plenamente libres de los lugares de realengo, aunque económicamente también existían grandes diferencias entre estos últimos» [CANELLAS, *Aragón*, p. 258].

Aragón. Dicha brevedad viene determinada por la casi nula referencia que los documentos contienen en torno a los componentes del cuerpo. En consecuencia, nuestro examen de esta cuestión se reduce a los rasgos esenciales de cada figura, después de abordar un corto esbozo de su evolución histórica.

Como paso previo del análisis, convendría distinguir claramente lo que se entiende por «la mesa del Consejo». Para este fin puede sernos de utilidad remitirnos a las ordenanzas del propio organismo aprobadas en el año 1579, en consonancia con otras promulgadas en el año 1623. Esta disposición considera como miembros de la «mesa» del Consejo, puesto que todos ellos participan en las sesiones sentados en torno a la mesa, al vicecanciller, que actúa como presidente, al tesorero general, a los regentes de la Cancillería, al protonotario, al abogado fiscal y a los secretarios de las negociaciones¹⁸⁰. De esta «mesa» del Consejo cabe diferenciar un núcleo central del organismo compuesto por el cuerpo de letrados con voto en todo tipo de asuntos, esto es, el vicecanciller y los regentes de la Cancillería.

Por lo que se refiere a la planta de nuestro organismo, circunscrita a su núcleo central, las ordenanzas de 1494 llaman a formar el Consejo a un colectivo de doctores citados nominalmente. Ello implica una concepción flexible del número de miembros del órgano, posibilitando que puedan sumarse otros letrados con posterioridad. Puede afirmarse pues que en esta fecha la planta del Consejo no está aún definitivamente consolidada ni cerrada. Aún más, la composición del Consejo no se muestra, en principio, limitada por condicionantes de representatividad o proporción en favor de cada uno de los territorios de origen¹⁸¹.

Debemos esperar al año 1529 para que unos memoriales sobre la administración de la Corona de Aragón, elevados a la consideración del emperador, apunten la oportunidad de que cada uno de los cinco reinos principales de la Corona disponga de un letrado en la planta del Consejo. Sin embargo, estos memoriales no verán la luz como disposición normativa vigente.

Felipe II es el monarca que propicia las iniciativas más significativas encaminadas a la configuración definitiva de una planta orgánica del Consejo. Durante su reinado, el número de componentes del organismo aparece estabilizado en torno a seis letrados. A pesar de que este número no es invariable ni permanece fijo a lo largo de toda su actividad, sí es el referente básico a la hora de aludir a la planta del Consejo. La distribución de estos componentes obedecería al siguiente criterio: un vicecanciller y cinco regentes. Para respetar la representatividad de los distintos reinos, tratándose de

¹⁸⁰ Estos últimos los examinamos en el epígrafe dedicado al estudio de la Cancillería, dada su naturaleza esencial de altos miembros de la misma.

¹⁸¹ Para el desarrollo de este apartado hemos seguido básicamente la exposición de ARRIETA, *El Consejo*, pp. 279 ss.

seis miembros en conjunto, corresponden de modo habitual dos aragoneses, dos catalanes y dos valencianos.

Es ésta una planta ya consolidada, algunos de cuyos miembros aparecen interviniendo activamente en las Cortes de Monzón del año 1585. De este modo, están presentes en su desarrollo el vicescanciller Frigola, los regentes aragoneses Marzilla y Campi, los catalanes Terça y Quintana, y el valenciano Sapena ¹⁸².

Gracias a Arrieta conocemos la composición nominativa del Consejo nuclear a lo largo del período objeto de nuestro estudio ¹⁸³. Los miembros que se van sucediendo en él son los que se relacionan a continuación. Como vicescanciller nos encontramos al valenciano Simón Frigola ¹⁸⁴. Como regentes por Aragón ¹⁸⁵ a Joan Campi ¹⁸⁶, Sora y Juan Vicente Marzilla ¹⁸⁷. En calidad de regentes por el principado de Cataluña, ejercen Miguel Terça ¹⁸⁸ y Miguel Joan Quintana ¹⁸⁹. Por el reino de Valencia figuran Gaspar Sapena ¹⁹⁰ y, casi rozando el final del período, debido al fallecimiento del anterior, Cristóbal Pellicer ¹⁹¹.

El vicescanciller

Una vez analizado el núcleo del Consejo en sus caracteres generales, pasemos a estudiar cada uno de sus elementos, comenzando por su presidente: el vicescanciller. Haciendo una breve retrospectiva histórica, y siguiendo

¹⁸² *Ibidem*, p. 159.

¹⁸³ Para consultar las carreras administrativas resumidas de regentes, consejeros y presidentes del Consejo, *vid.* ARRIETA, *El Consejo*, pp. 605-629. De ellas están recogidas las que aquí se relacionan.

¹⁸⁴ Oidor de la Audiencia valenciana, accede al Consejo de Aragón como regente en 1582 y llega a vicescanciller en 1585 en la vacante dejada por Bernardo de Bolca, ejerciendo el cargo hasta el año 1598 cuando es sustituido por Covarrubias.

¹⁸⁵ Respecto de las plazas de consejero por Aragón, según Riba García, una de ellas permanece vacante durante la etapa que comprende nuestro estudio (Cfr. *El Consejo*, p. XIX).

¹⁸⁶ Miembro de la Audiencia de Aragón, pasa al Consejo en diciembre de 1570 y permanece como regente hasta 1592, año en que le reemplaza Batista de Lanuza. Nombrado Justicia de Aragón en 1592, sólo ejerce ocho días debido a su fallecimiento.

¹⁸⁷ Asesor del gobernador durante treinta y cinco años, regente de la Audiencia de Aragón, se incorpora al Consejo en febrero de 1584. Fallece en 1593.

¹⁸⁸ Asesor del Baile General de Cataluña, forma parte de la Audiencia catalana, pasa al Consejo como abogado fiscal en diciembre de 1570 y es regente a partir de julio de 1574 hasta su muerte en 1596.

¹⁸⁹ Oidor de la Audiencia de Cataluña, abogado fiscal en 1579, pasa a regente del Consejo en enero de 1585 hasta fallecer en septiembre de 1593.

¹⁹⁰ Asesor del gobernador de Valencia, accede al Consejo en 1565 y permanece hasta 1589.

¹⁹¹ Abogado fiscal de la Audiencia valenciana, accede al Consejo de Aragón como abogado fiscal en mayo de 1582, asciende a regente el 20 de julio de 1589 por fallecimiento de Gaspar Sapena y muere en 1592.

do al profesor Lalinde ¹⁹², es preciso destacar la evolución de la figura del vicecanciller de la Corona de Aragón. Un cargo secundario que con el tiempo se impone en el organigrama de la administración aragonesa. Por lo pronto, en las Ordenaciones de Pedro IV aparece configurado como un doctor en Leyes no atado a órdenes sacras ¹⁹³. Éstas son las premisas que garantizarán con el tiempo su supremacía sobre el propio canciller de la Corona, puesto que, como laico, el vicecanciller puede hacer lo que le está vedado a aquél, dada su condición eclesiástica: el despacho de asuntos criminales y la imposición de penas de sangre. Al mismo tiempo, el primero goza de una movilidad de la que carece el segundo, quien, debido a su carácter de alto prelado de la Iglesia, para seguir a la corte debe abandonar la diócesis o sede eclesiástica de la que es titular.

Esta delimitación institucional de la figura continúa merced a una constitución de la reina María, promulgada en Barcelona en el año 1422. Dicha norma dispone que la provisión del cargo de canciller ha de recaer en eclesiástico graduado en Derecho civil o canónico, mientras que el de vicecanciller ha de proveerse en secolar doctor o jurista solemne, experto en fueros, constituciones y otras leyes. Ambos cargos deben llenar los requisitos de ser naturales y domiciliados realmente en los distintos territorios de la Corona.

Aún se mantiene la diversidad de cancellerías en cada uno de los reinos. Pero el siglo xv asiste a la consolidación de un curioso fenómeno: el reconocimiento de una vicecancillería única para todos los territorios de la Corona de Aragón. Esta unidad es posible en la medida en que respeta el requisito de la naturalidad y otorga a Aragón el privilegio de que sus naturales sean preferidos a los de los territorios restantes.

Por mor de esta evolución institucional, en la Corona de Aragón nos encontramos con un vicecanciller que extiende su jurisdicción a todos los dominios de la Corona y que es orgánicamente superior a un canciller, *v. gr.*, del principado de Cataluña. Finalmente, su condición de laico y su movilidad han posibilitado que el vicecanciller asuma la cancellería de todos los reinos de la Corona, superponiéndose a los distintos cancelles de los diferentes territorios.

Llegamos así al vicecanciller de finales del siglo xv: un nativo y domiciliado en uno de los reinos de la Corona, preferentemente de Aragón, jurista, con conocimientos teóricos adquiridos en los estudios generales y con un bagaje de práctica jurídica conseguida a través del ejercicio de cargos

¹⁹² Para la problemática abordada en las líneas siguientes, *vid.* «El Vicecanciller», pp. 184 ss.

¹⁹³ En estas mismas disposiciones normativas, el canciller asume la jefatura de la cancellería y del Consejo real. Por la primera, es el responsable de la expedición de toda la documentación regia y de todo el personal a cargo de esta función. Por la segunda, preside las deliberaciones del Consejo. Este espacio ocupado por el canciller disminuye paulatinamente en favor del vicecanciller (ARRIETA, *El Consejo*, pp. 335-336).

dentro de la administración regia. En suma, un profundo conocedor del entramado normativo del momento. Con estos pertrechos, el vicescanciller asume, entre otras funciones, las fundamentales de regir la cancillería universal de la Corona, redactar y corregir las disposiciones emanadas del monarca, la suprema administración de la justicia junto a los doctores de las audiencias y Consejo y la delegación regia en las cortes, así como la condición de asesor permanente del rey.

Centrándonos en la relación del vicescanciller con el Consejo, en un principio, la pragmática de 1494 no le atribuye en calidad de tal la presidencia del mismo, ni dispone que la haya de ostentar en el futuro. Ello se debe a que la pragmática, como hemos apuntado en otra ocasión, se dirige personalmente a los miembros del Consejo, designando presidente de un modo nominal al vicescanciller Alfonso de la Cavallería. A pesar de ello, puede hablarse de cierta supremacía sobre el resto de los convocados, dado que es el nombrado en primer lugar, además de concedérsele voto de calidad para los supuestos de empate¹⁹⁴. Sin embargo, el cargo de vicescanciller reúne una serie de condiciones que lo erigen bien pronto como el más indicado para detentar la presidencia: a) Como nativo de la Corona en principio no presenta problemas su admisión por los reinos; b) En tanto que jurista está capacitado para dirigir las deliberaciones y asesorar al monarca¹⁹⁵; c) En calidad de cabeza de la cancillería universal, goza de un puesto de confianza del rey, así como tiene la capacidad de administrar justicia a través de los regentes de la Cancillería presentes en las Audiencias.

Sólo en las ordenanzas del año 1522 tiene lugar una cierta quiebra de esta evolución institucional, una ruptura que en cualquier caso obedece a razones puramente coyunturales. Como consecuencia de la aplicación de estas normas, el vicescanciller sólo ejerce la presidencia del Consejo cuando el Gran Canciller Gattinara no asiste a las sesiones. No obstante, analizada la normativa *a sensu contrario*, puede afirmarse que consolida la presidencia en manos del vicescanciller, salvo que acuda a la sesión el Gran Canciller. Cuando la superposición coyuntural de este último desaparezca, la presidencia del vicescanciller estará definitivamente asentada¹⁹⁶.

El punto final de este proceso institucionalizador lo marcan las Orde-

¹⁹⁴ ARRIETA, *El Consejo*, p. 337.

¹⁹⁵ En este contexto, es conveniente subrayar los méritos que Furió Ceriol presenta al rey Felipe II al solicitar el cargo de vicescanciller en el Consejo de Aragón. Ofrece Furió al monarca, junto con otras virtudes, «muy trabajoso estudio que por espacio de muy largos años tengo hecho en Filosofía natural y moral, en la Política y Historia, en las cuales está verdaderamente el manantial de las leyes, para hacerlas de nuevo, juzgar de las que están hechas, y aprobarlas o restringirlas o ampliarlas o deshacerlas del todo. Los que carezcan de estas susodichas doctrinas podrán ser leguleyos, dice el latín, mas nunca podrán ser jurisconsultos, ni podrán juzgar ni sentenciar conforme a equidad, ni bondad, sino que se andarán a ciegas, buscando pareceres de hombres en su facultad menos que triviales y comunes» (*El Concejo*, p. 93).

¹⁹⁶ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 339-340.

nanzas de 1579. En ellas se dispone literalmente: «Que mientras no se nombrare canciller de mi casa y corte u otro presidente, el vicecanciller que es, o por tiempo fuere, presida el dicho Supremo Consejo con el cual se han de juntar nuestro tesorero general, y los regentes la cancillería, protonotario, y abogado fiscal, y los secretarios, que ahora son y por tiempo serán, y cualquier otro que yo mandare, y con ellos los días y horas que están señalados para tratar las cosas de gobierno, gracia y hacienda como dicho es»¹⁹⁷. De esta manera, nuestro oficial ve definitivamente consolidada su posición como presidente del Consejo Supremo de los reinos de la Corona de Aragón.

Como rasgos básicos del estatuto jurídico del vicecanciller en su relación con el Consejo, aparte de los ya mencionados, cabría destacar la asunción de la máxima autoridad en el ámbito de la disciplina interna, teniendo competencia para revisar las medidas disciplinarias adoptadas por el protonotario sobre los oficiales de la cancillería que están a sus órdenes¹⁹⁸. Asimismo, es preciso observar que en los supuestos de vacancia de la vicecancillería, por falta de titular del cargo, el tesorero general suple la ausencia del vicecanciller¹⁹⁹.

El tesorero general

Una vez analizada la figura del vicecanciller, pasamos a ocuparnos del oficial inmediato en cuanto a rango: el tesorero general²⁰⁰. Antes de la creación del Consejo de Aragón, el tesorero de la corte del rey conforma, junto con el mestre racional²⁰¹ y los protonotarios, el organigrama de la administración económica central de la Corona. Por lo que respecta a los distintos reinos, los oficiales dedicados a cuestiones pecuniarias reciben diversas denominaciones: la de baile general en Aragón, Cataluña y Valencia; la de procurador real en Mallorca y los condados de Rosellón y Cerdeña y, por último, el nombre de administrador general en Cerdeña.

La figura que en este punto nos ocupa ve delimitado su perfil competencial merced a una pragmática de 30 de enero de 1426 dada en Valencia por Alfonso el Magnánimo. Seis años más tarde su importancia crece cuando otra pragmática, esta vez de la reina María, exige su visto bueno para cualquier acto que toque al real patrimonio, al mismo tiempo que le atribuye

¹⁹⁷ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 719

¹⁹⁸ ARRIETA, *El Consejo*, p. 245.

¹⁹⁹ *Ibidem*, p. 169.

²⁰⁰ El tesorero general puede sustituir al vicecanciller en supuestos de ausencia o fallecimiento (*Ibidem*, p. 347).

²⁰¹ El mestre racional tiene encomendadas, entre otras, importantes funciones de control de todos los oficios pecuniarios de la Corona, inspección de las cuentas formadas por los bailes generales y fiscalización de cualquier gestión que afecte al patrimonio regio [*Vid.* MONTAGUT, T. DE: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona, 1987, *passim*].

las funciones primordiales de conservación, defensa e incremento del mismo. Con Fernando II de Aragón, el tesorero general ocupa ya la máxima jerarquía en el aparato de oficiales pecuniarios de la corona, supervisando la gestión de todos y cada uno de los oficios relacionados con la administración del patrimonio regio.

En este contexto, la pragmática de creación del Consejo del año 1494, ordena que los negocios tocantes al interés del fisco o patrimonio se tramiten con la necesaria intervención del tesorero general. Asimismo, todas las provisiones, letras o sentencias emanadas del Consejo y que afecten al fisco deben llevar el *vidit* de este alto oficial²⁰². Así, al tesorero general corresponde fundamentalmente la supervisión y control de las cuentas del Consejo, así como la inspección de todos los negocios que puedan concernir al patrimonio regio.

Dos pragmáticas promulgadas durante el reinado de Felipe II confirman estas funciones, la primera dada en Gante el 5 de agosto de 1559 y la segunda en Madrid el 18 de noviembre de 1576. En su virtud, el tesorero interviene en todos los actos que precisen la utilización o gasto de fondos públicos, así como controla las cuentas de todos los oficiales pecuniarios de la Corona de Aragón, los cuales deberán reflejar toda su actuación en los correspondientes libros y hacer entrega de ellos anualmente²⁰³.

Desde estas atribuciones, en principio predominantemente técnicas, el cargo pronto asume una importante relevancia política. A partir de la segunda mitad del siglo XVI este puesto deja de ser desempeñado por aragoneses, para pasar a ostentarlo destacados nobles castellanos. Una tendencia acentuada por la hegemonía que en la asunción del cargo logran detentar los condes de Chinchón a partir del año 1558, cuyos descendientes lo ejercen hasta el primer tercio del siglo XVII. Por este motivo, la faceta técnica del cargo será desempeñada a partir de entonces por sus lugartenientes²⁰⁴.

Haciendo extensivo a la figura del tesorero general el análisis efectuado por Montagut²⁰⁵ respecto del mestre racional en el siglo XVI, podríamos destacar como principales inconvenientes de nuestro oficial la nobiliarización, la patrimonialización, la desatención del cargo y, como consecuencia

²⁰² A pesar de ello, el mestre racional conserva las competencias de control sobre la rendición de cuentas de los oficiales inferiores, quedando como la máxima instancia. Además, asume la función de juez para el caso de que se procese al tesorero general (ARRIETA, *El Consejo*, pp. 345-346).

²⁰³ *Ibidem*, p. 354.

²⁰⁴ Además del lugarteniente que actúa en su lugar en la corte, el tesorero general nombra un lugarteniente en cada reino de la Corona de Aragón que actúa en la Audiencia respectiva. Especial atención merece el control que estos oficiales ejercen sobre todo lo referido a las consecuencias económicas de los delitos. En este sentido, el Consejo objeta que su actuación perjudica a la justicia, puesto que hay más composiciones, pero los delitos se castigan menos (*Ibidem*, pp. 355-356).

²⁰⁵ «Notes», *passim*

de ello, la indolencia como nota característica de los procesos de rendición de cuentas. Al mismo tiempo, cabe subrayar la mala relación que une a los letrados del Consejo con un lugarteniente del tesorero general que pretende equipararse al titular del cargo en el ejercicio de sus funciones. En suma, para Arrieta, el tesorero general es el oficio que «mayores deficiencias y muestras de incompetencia va a presentar dentro del Consejo. En algunos casos, la sospecha o cuasi certeza de corrupción se eleva acusadora de los propios documentos... [en suma, representa] una continua fuente de disputas y polémica interna»²⁰⁶.

Y es que, además, el cargo, tal y como aparece configurado en el siglo XVI, reúne ingredientes que hacen especialmente tensa su relación con el Consejo, a saber: a) La tendencia expansiva de las funciones del tesorero en el ejercicio del oficio, que le llevan a intentar superar su vertiente estrictamente económica para intervenir decisivamente como consejero en todos los temas de Aragón; b) El tesorero general es el único miembro del Consejo que no es natural de la Corona de Aragón; c) Además, es el único noble entre los integrantes del organismo²⁰⁷. La expansión del oficio más allá de sus cometidos puramente económicos se agudiza cuando el conde de Chinchón pasa a integrar la junta constituida con Mateo Vázquez, Juan de Idiáquez y Cristóbal de Mora para el despacho de los negocios de la monarquía en los últimos años del reinado de Felipe II. Al asumir los asuntos de Aragón e Italia, se consolida definitivamente su decisiva injerencia en todo lo relativo a la gobernación de aquellos territorios.

En este sentido, el análisis de la documentación pone de manifiesto en la mayoría de las consultas el decidido papel jugado por el conde de Chinchón en la resolución de todos los asuntos, no sólo los de naturaleza económica. La presencia de comentarios autógrafos del mismo en el cuerpo de las consultas, con opiniones divergentes en muchas ocasiones de las expresadas por los regentes del Consejo, pone de relieve su relevante actuación en todo tipo de cuestiones.

Los regentes la cancillería

Concluido el examen de la figura del tesorero general, conviene que nos acerquemos a los componentes que conforman el núcleo duro del Consejo de Aragón: los regentes la cancillería. El origen último de su denominación radica en unas Cortes de Barcelona de 1409 que disponen que el rey, o su lugarteniente, elija entre una terna de juristas de reconocida competencia a la persona que haya de suplir las ausencias del canciller y del vicecanciller,

²⁰⁶ *El Consejo*, pp. 349-350.

²⁰⁷ FERNÁNDEZ CONTI, S.: «La nobleza cortesana: don Diego de Cabrera y Bobadilla, Tercer Conde de Chinchón», en *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 235-236.

esto es, designe un regente la cancillería²⁰⁸. Paralelamente, como hemos visto más arriba, la figura del vicescanciller adquiere de un modo progresivo una supremacía que lo coloca al frente de la cancillería. Por este motivo, el regente la cancillería, al final, termina ostentando el segundo escalón en el organigrama de la administración central de la Corona aragonesa.

El regente es el que desarrolla materialmente las funciones del Consejo, actuando, mediante la emisión de su voto, como consejero en las materias de gracia y gobierno, y como juez en las de justicia. Para acceder al cargo es preciso, ante todo, ser natural de alguno de los reinos de la Corona. En este sentido, Furió advierte al príncipe «que tuviere imperio en muchas y diversas provincias, debe elegir consejeros de todas ellas, y no de una o dos tan solamente... teniendo el príncipe consejeros de todas sus provincias, digo naturales de ellas, podrá mejor y más fácilmente proveer en todo cuanto menester fuere»²⁰⁹. En segundo lugar, el regente ha de reunir la condición de letrado.

Pero no basta sólo con estas dos cualidades. La experiencia práctica en una Audiencia, la fidelidad demostrada a los intereses de la monarquía o, aun, las influencias que el candidato pueda reunir entre los regentes del Consejo, constituyen elementos importantes a la hora de alcanzar el puesto²¹⁰. A juicio del autor citado *supra*, para que el candidato sea suficiente, «en cuanto al alma», ha de reunir quince cualidades, a saber: la primera es la de tener «alto y raro ingenio»; la segunda «que sepa las artes de bien hablar»; la tercera es «que sepa muchas lenguas y principalmente las de aquellos pueblos que su Príncipe gobierna o tiene por aliados, o por enemigos»; la cuarta es que sea gran historiador; la quinta es «que sepa bien y perfectamente el fin, la materia, el cómo, cuándo y hasta cuánto se extiende cada virtud»; la sexta es que sea político; la séptima es «haber andado y visto muchas tierras»; la octava es «que sepa las fuerzas y poder de su príncipe, de sus aliados, de sus enemigos y vecinos»; la novena es que «no solamente ame el bien público, pero que en procurarlo, se olvide de su propio provecho y reputación»; la décima es que «sepa curar todo el cuerpo del principado y no que, curando una parte, desampare otra... por tanto, el buen consejero se debe despojar de todos los intereses de amistad, parentesco, parcialidad, bandos y otros cualesquier respetos»; la undécima es que «sea justo y bueno»; la duodécima es que «sea franco y liberal, porque el pueblo se paga mucho de la franqueza, la ama y aun la adora»; la trece es que «sea benéfico, digo, amigo de hacer bien»; la catorce es que sea «manso y afable»; la última, que «sea fuerte, y esta fortaleza no se entiende de las

²⁰⁸ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 356 ss.

²⁰⁹ *El Concejo*, pp. 69-70.

²¹⁰ Para Furió, el consejero debe reunir dos cualidades ante todo, «la una es la suficiencia suya para los negocios, que es que sea idóneo y hábil para el cargo que debe administrar; la otra, que sea elegido; en que respectivamente mira al Príncipe» (*Ibidem*, p. 27).

fuerzas del cuerpo, sino del pecho interior, que es aquella por donde se llaman los hombres heroicos, es saber, más que hombres». De este modo, «piense el príncipe que le es más necesario un tal consejero, cual yo digo, que no le es el pan que come»²¹¹.

Desde el punto de vista social, parece que el logro de la condición de regente en el Consejo de Aragón hubo de constituir la máxima aspiración dentro de la carrera en la administración de justicia regia, aunque, desde el punto de vista económico, la carestía de la vida en la corte, sobre todo las dificultades de vivienda, hacen que el cargo no resulte demasiado rentable²¹², sino que, bien al contrario, incluso pudiera acabar con el patrimonio de algún consejero. Este pudo ocurrir como consecuencia de la celebración de las Cortes de Monzón del año 1585 a las que asistieron miembros del Consejo. En una consulta, sin fecha, elevada a SM, éstos afirman: «Todas las veces que VM ha ido a los Reinos de Aragón a tenerles Cortes... quedaron las posadas reservadas de los ministros de este Consejo y de todos los otros criados de VM de la casa de Aragón... y los más de ellos dejan en sus posadas su hacienda»²¹³.

El abogado fiscal

Para concluir, abordemos sucintamente la figura del abogado fiscal. Su función principal consiste en la defensa de la jurisdicción y del fisco regios, actuando en los pleitos como representación de la monarquía y defensor de sus intereses. Carece de jurisdicción y, en consecuencia, no puede votar en las causas. No obstante, tiene voz en las sesiones y puede remitir su parecer al monarca mediante escrito por vía reservada.

El cargo de abogado fiscal tiene una importante virtualidad y es que constituye la vía de entrada al Consejo. La plaza es provista según el sistema habitual, es decir, como primer paso, una petición de terna a los virreyes y la remisión de su respuesta que señala un orden de prioridad entre los propuestos. Como segundo paso, el Consejo elabora una consulta que incluye la propuesta del virrey y la realizada por el propio organismo. Finalmente, el rey elige a uno de los candidatos, circunstancia que queda reflejada en la propia consulta, ordenando después mediante decreto que se proceda al despacho de los privilegios correspondientes.

Preparación teórica, experiencia práctica, oratoria, fidelidad al rey, posición social, antecedentes familiares, madurez, religiosidad, bondad, carácter, sobre todo la participación en levas o en recaudación de servicios como muestra de colaboración práctica en materia fiscal y militar con la monarquía, son, entre otros, elementos tenidos en cuenta a la hora de elegir a un

²¹¹ *Ibidem*, pp. 28 ss.

²¹² LALINDE, «Vida», pp. 488-489.

²¹³ BM, Add. 28381, f. 253r.

candidato. En alguna ocasión, el hecho de ser valenciano (dado que de aquel reino provienen la mayoría de las causas judiciales en que interviene el abogado fiscal), o sardo (debido al número de pleitos de Cerdeña escritos en aquella lengua) tiene alguna relevancia en la opción por alguno de los propuestos.

1.1.2. *La cancellería de la corte*

En la estructura del Consejo de Aragón podemos distinguir claramente dos partes bien diferenciadas: la primera, constituida por los miembros con decisión y voto en los diferentes negocios competencia del mismo y, la segunda, formada por los que desarrollan las tareas de apoyo burocrático y auxiliar precisas para el normal y cotidiano funcionamiento del organismo²¹⁴. El organigrama básico de este aparato burocrático de apoyo, es decir, de la cancellería de la corte o, también denominada, cancellería del Consejo, está compuesto por un protonotario a la cabeza del mismo y unos secretarios al frente de las negociaciones de cada reino. En el escalón inmediatamente inferior se situarían los escribanos de mandamiento y los de registro.

Si hacemos un rápido acercamiento histórico a la cancellería medieval de la Corona de Aragón, observamos que la figura del canciller representa el basamento fundamental de su estructura. En el desarrollo posterior, sobre todo en la transición entre los siglos XV y XVI, constatamos la presencia de una serie de factores que coadyuvan a la consecución de un cambio esencial de dicha estructura, entre otros:

a) La concentración de la cancellería única de la Corona en manos del vicecanciller, al mismo tiempo que asume también las funciones judiciales y administrativas en tanto que presidente del Consejo.

b) Coincide este hecho con un aumento del volumen de documentación tramitada en la cancellería y, junto a ello, se desvaloriza el carácter cuasi sacro del documento escrito, cuidado hasta el extremo y cuya perfección sólo podía encomendarse al cuidado del canciller.

c) La labor de los oficiales de la cancellería se especializa, de modo que la dirección y supervisión de sus trabajos tiende a recaer en uno de ellos. Estas circunstancias determinan que algún oficial haya de encabezar la cancellería desde el punto de vista funcional, no ya desde el orgánico, y este oficial será el protonotario, quien asume la responsabilidad de coordinar y dirigir la tramitación de los documentos regios en la cancellería.

De este modo, a partir del reinado de Fernando el Católico, podemos hablar de una separación entre, por un lado, el vicecanciller y los regentes la cancellería y, por el otro, el protonotario y los oficiales que de él depen-

²¹⁴ Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 290 ss.

den. Los primeros conforman el máximo órgano asesor, administrativo y judicial de la administración regia, mientras que los segundos integran la suma de elementos humanos y materiales que como aparato burocrático sirve de sostén a aquélla.

Este segundo grupo de oficiales constituye la cancillería de la corte, diferente de las cancelerías de los distintos reinos. Entre éstas y aquélla existe una relación de dependencia, mientras que la cancillería de la corte se muestra subordinada al Consejo, incluso se la denomina en ocasiones como la cancillería del Consejo. Lo dicho no perjudica al carácter unitario de la cancillería de la Corona de Aragón. Ésta es única, sólo que dividida entre la de la corte y las de los reinos.

La cancillería está formada por los oficiales de la pluma. A su cabeza se erige la figura del protonotario, bajo cuya dirección actúan los secretarios de las negociaciones de los reinos, los escribanos de mandamiento, los de registro y otros oficiales. La estructura interna de la cancillería de la corte está fundada en la división en secretarías o negociaciones de los diversos reinos, al frente de las cuales actúan sendos secretarios.

La actuación coordinada de consejo y cancillería está perfectamente articulada, presentándose en su desenvolvimiento como un conjunto armónico cuyos elementos se encuentran entrelazados. El protonotario y los secretarios operan como nexos de unión entre el Consejo y la cancillería de la corte. Por su parte, el protonotario coordina la actuación de los secretarios. Estos últimos actúan como conexión del Consejo con la estructura regnícola, al hacerse cargo cada secretario de los distintos negocios que afecten a los diferentes reinos. Esta coordinación metódica tiene su reflejo incluso en la existencia de una reglamentación que rige el régimen de ascensos de los oficiales de la cancillería.

Lo expuesto no es óbice para que consideremos, como lo hacen las mismas ordenanzas del año 1579, que tanto el protonotario como los secretarios forman parte integrante de la mesa del Consejo, eso sí, carecen de voto y de poder decisorio alguno²¹⁵. Además, esta relación estrecha entre cancelería y Consejo tiene una manifestación más en la competencia del segundo para nombrar todos los oficiales que componen la primera, al mismo tiempo que puede ejercer las medidas disciplinarias oportunas sobre ellos, en revisión de las adoptadas por el protonotario.

El protonotario

Una vez esbozados los caracteres básicos de la cancillería de la corte, conviene que nos adentremos a analizar cada uno de sus miembros, comenzando por su cabeza: el protonotario. De esta figura trazaremos un esbozo

²¹⁵ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 719.

de su caracterización general y las funciones sometidas a su responsabilidad, pasando, en segundo lugar, a delimitar sus atribuciones respecto de otro de los elementos esenciales de la cancillería de la corte, como son los secretarios.

El protonotario ejerce como competencias esenciales: a) La custodia de los sellos; b) La misión exclusivamente ordenadora de la labor de las distintas secretarías de las negociaciones de los reinos, mientras que el despacho material de los negocios incumbe a los secretarios; c) La jefatura del personal de la cancillería; d) La firma de los asuntos dirigidos al rey y la recepción de los despachos expedidos por el monarca²¹⁶; e) En calidad de secretario general del Consejo tramita la documentación cuando, o bien va dirigida a más de uno de los territorios de la Corona, o bien su ámbito excede el de uno de ellos, o bien se trata de un asunto que comprende materias que atañen al mismo tiempo a varios reinos y su distribución entre ellos es complicada.

Además, el protonotario puede nombrar un lugarteniente, bien en la misma corte o en alguna lugartenencia²¹⁷. Le corresponde un salario superior al de los secretarios, y goza de la importante prerrogativa, compartida con estos últimos, de poder tener acceso directo al rey con el fin de someterle la firma de los decretos que el Consejo ha consultado, así como la posibilidad de remitir informes a su consideración²¹⁸. Durante la etapa que comprende nuestro estudio, ostenta este cargo la persona de Miguel Climent, ejerciéndolo hasta la fecha de su óbito en el año 1598²¹⁹.

Sin embargo, a pesar de la caracterización expuesta, los límites competenciales entre las figuras del protonotario y los secretarios de las negociaciones no aparecen del todo claros. Uno de los documentos objeto de nuestro análisis, fechado el 8 de junio de 1588, saca a la luz un conflicto que enfrenta a ambos oficiales²²⁰. La disputa tiene su origen en la asignación al protonotario de las secretarías vacantes por fallecimiento durante el tiempo en que el monarca no las provee. Los secretarios ofrecen diez razones en cuya virtud deben recaer estas negociaciones vacantes en los secretarios ordinarios.

De entre ellas cabe destacar: a) La ordenación de la Casa Real otorga los despachos secretos a los secretarios y, puesto que el despacho de la materia de gobierno está presidido por el principio del secreto, corresponde

²¹⁶ ESCUDERO, *Los secretarios*, op. cit., vol. II, pp. 357-362.

²¹⁷ ARRIETA, *El Consejo*, p. 398.

²¹⁸ LALINDE, «Vida», p. 469.

²¹⁹ ARRIETA, *El Consejo*, p. 377.

²²⁰ El documento, titulado «Las razones porque pertenecen a los dos secretarios ordinarios las negociaciones que vacaren, mientras S.M. no las proveyere», se encuentra en BM, Add. 28383, ff. 151r ss. Asimismo, figura su transcripción en ESCUDERO, *Los secretarios*, vol. 2, pp. 359-360; y en RIBA, *El Consejo*, pp. 55-57.

sólo a los secretarios la negociación ²²¹; b) Los negocios secretos se inscriben en los registros que de dicha naturaleza tienen en su poder los secretarios, mientras que el protonotario sólo mantiene los registros de las cosas que tocan a partes y los sellos comunes; c) Las ordenanzas no declaran expresamente que el protonotario y su lugarteniente puedan entrar en consejo y hacer despachos y, de modo expreso, les prohíbe tener sello secreto, lo que implica que no tengan negociación ²²²; d) Las competencias del oficio de protonotario deben circunscribirse únicamente a las expresamente atribuidas por la ordenación; e) Los secretarios pueden ordenar a los otros oficiales que hagan despachos, al igual que los del Consejo, mientras que el protonotario no tiene dicha facultad y, por ello, se entiende no ha «de entrar en Consejo». Pero quizá, el más importante argumento va referido a la concentración de poder que conllevaría la coincidencia en la persona del protonotario de las funciones propias de su cargo, además de las dimanantes del ejercicio de la secretaría vacante. Ello conlleva necesariamente un riesgo cierto de parcialidad y falta de control que conllevaría la asunción de la facultad de hacer despachos por parte del protonotario y su lugarteniente ²²³.

²²¹ El profesor Escudero recoge dos documentos en el apéndice documental de su obra sobre los Secretarios de Estado y del Despacho que son de especial interés para esta cuestión. El primero de ellos se titula «Las razones que ocurren por donde a los secretarios y no al protonotario ni su lugarteniente se han de encomendar las negociaciones que vacan» (vol. III, pp. 872-875), mientras que el segundo lleva por título «Sobre las diferencias de los secretarios con el protonotario. Febrero de 1578» (vol. III, pp. 875- 878).

Este último texto recoge las razones en las que el protonotario funda su pretensión en contra de lo alegado por los secretarios. Su primera razón parece dársela a los secretarios, al reconocer que éstos, «por su ordenación, fueron creados para hacer las cartas y despachos secretos y que se determinasen en el Consejo del rey, y su ordenación no declare ni permita que el protonotario ni su lugarteniente puedan hacer despachos secretos ni de partes ni tener sello secreto» (vol. III, p. 877).

²²² A este argumento el protonotario responde que «es estilo que el secretario más antiguo viene a ser asumido al oficio de protonotario y que por esta causa puede hacer todo género de despachos... que si a los escribanos de mandamiento les está por ordenación permitido que hagan despachos, con más razón los han de hacer el protonotario y su lugarteniente, siendo cabeza de la chancillería... porque todos los que juran en manos del rey son del Consejo; y jurando el protonotario y su lugarteniente en manos del rey son del Consejo y entran en él. Y por esto han decretado y entrado en Consejo como los secretarios». Estos últimos niegan como infundadas todas estas consideraciones, añadiendo que «sería cosa superflua hacer ordenaciones y divisiones de negociaciones si no se han de guardar y si cada uno puede usurparse lo que no le toca, como lo han hecho el protonotario y su lugarteniente con el favor y espaldas que tienen. Y estas usurpaciones, y que no pasen los negocios de las provincias por una mano y registren en un mismo registro, es causa de mucha confusión y desorden y que no se hallen los papeles cuando son menester» (*Ibidem*).

²²³ «Si el protonotario y su lugarteniente hacen despachos ya no viene a haber persona que corrija las faltas y omisiones que podría haber en sus despachos y podrán alterar cuándo y cómo quisieren las cláusulas ordinarias y lo que conviene que se haga... puede traer grandes inconvenientes el decretar los memoriales, hacer los despachos, refrendarlos, registrarlos y cobrar los derechos y no está bien que todo esté en una mano» (BM, Add. 28383, f. 151v).

En consecuencia, estando vacante una negociación por fallecimiento de su titular, en opinión de los secretarios, debe encomendarse al secretario más antiguo, mientras se provea la plaza, y nunca al protonotario²²⁴. Añaden los secretarios a los anteriores argumentos dos últimas consideraciones. La primera de ellas referida a la imposibilidad física de compatibilizar las obligaciones del cargo de protonotario con la llevanza de una secretaría, puesto que «el protonotario está obligado a asistir en la cancillería mañana y tarde las mismas horas que está el Consejo en sus negocios y está claro que no puede acudir a uno sin que haga falta al otro». La segunda se explica claramente en sus propios términos: «El haber muchos secretarios donde las negociaciones son de tan poco provecho, y no tienen salario sino los dos secretarios ordinarios, y ése muy corto, no sirve sino de que haya mayor confusión y usurpación de negocios, pobreza y ocasión de faltar a su obligación»²²⁵.

No obstante, conviene matizar un punto. Y es que, si se admite la datación en el año 1579 de las Ordenanzas del Consejo de Aragón recogidas por Pilar Arregui, en ellas se hace constar lo siguiente: «Que mientras no se nombrare canciller de mi casa y corte o otro presidente el vicecanciller que es, o por tiempo fuere, presida el dicho Supremo Consejo con el cual se han de juntar nuestro tesorero general y los regentes la cancillería, protonotario, y abogado fiscal, y los secretarios, que ahora son y por tiempo serán, y cualquier otro que yo mandare, y con ellos los días y horas que están señalados para tratar las cosas de gobierno, gracia y hacienda como dicho es»²²⁶. En consecuencia, de admitir lo dicho, parece claro que el protonotario sí formaría parte del Consejo.

A modo de valoración final, cabría destacar que esta participación del protonotario en el Consejo, así como el hecho de constituir el elemento clave en la relación de éste con su cancillería, le otorgan una importante parcela de influencia y peso político no desdeñables²²⁷.

Los secretarios de las negociaciones

El conjunto formado por el Consejo y la cancillería de la corte pivota sobre las distintas secretarías o negociaciones de los reinos, dado que posibilitan una coordinación efectiva entre la segunda y el primero. La cancillería está dividida en diversas secretarías con arreglo a la división de los

²²⁴ A lo que añaden: «Tampoco obsta decir que protonotario quiere decir primer secretario y que por eso tiene más salario; porque esto es vanidad y él no es más de notario y cabeza de los notarios que asisten en la cancillería y el tener más salario fue porque no había de hacer despachos ni tener los emolumentos que competen a los secretarios» (BM, Add. 28383, f. 152v).

²²⁵ BM, Add. 28383, f. 153r.

²²⁶ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 719.

²²⁷ Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, p. 384.

diferentes territorios que forman la Corona de Aragón. De este modo, los negocios son asignados a los distintos secretarios dependiendo del origen territorial de aquéllos. Con la creación del Consejo de Italia, las distintas secretarías existentes son las de Aragón, Cataluña, Valencia, Cerdeña y Mallorca ²²⁸.

Los secretarios son los verdaderos conductores en el *iter* que sigue todo asunto dentro del Consejo. De este modo, tienen como misiones básicas: 1) Controlar los trámites que la documentación ha de superar; 2) Recibir de los interesados los diferentes escritos relativos a cada negocio; 3) Traslado al rey a través del vicescanciller o regentes del reino; 4) Elaborar la notificación para su remisión al Consejo; 5) Redactar los decretos, referidos al reino perteneciente al secretario, por medio de los cuales el monarca se dirige al organismo; 6) Despachar las resoluciones adoptadas; 7) Dar lectura a las cartas y memoriales de las partes en las sesiones del Consejo.

La provisión de los cargos de secretario de las negociaciones corresponde al propio Consejo y las plazas han de ser necesariamente provistas en personas que formen parte de la cancillería. Además, por lo que se deduce de la documentación consultada, en el año 1588 únicamente dos secretarios perciben salario, y parece que no demasiado holgado ²²⁹.

Escribanos de mandamiento y escribanos de registro

En el año 1546 el príncipe Felipe ordena unas medidas para el adecuado funcionamiento del Consejo de Aragón. En ellas, el futuro rey insiste en la necesidad de delimitar claramente las materias de justicia y de gobierno, haciendo que los secretarios dediquen sus trabajos a estas últimas, mientras que los escribanos de mandamiento se ocuparán de lo referido a la justicia ²³⁰. Estas medidas nos sirven de punto de partida para un conciso acercamiento a la figura de los escribanos de mandamiento ²³¹.

Los asuntos de justicia suelen encomendarse a un regente del Consejo que actúa como relator. En íntima conexión con éstos, actúan los escribanos de mandamiento, desempeñando labores de auxiliar judicial dentro del proceso. En este sentido, preparan y tramitan todos los documentos necesarios en los procedimientos de justicia, cuidando de que en ellos se guarde la forma debida.

El cargo de escribano de mandamiento representa uno de los más altos escalones dentro de la cancillería de la corte y su titular puede ejercer como lugarteniente del protonotario o, aun, como secretario de negociación. Para la provisión de estas plazas se sigue el procedimiento general: propuesta en

²²⁸ *Ibidem*, pp. 389 ss.

²²⁹ *Vid.* BM, Add. 28383, f. 153r cit. más arriba.

²³⁰ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 128-130.

²³¹ Para este epígrafe, cfr. *Ibidem*, pp. 397 ss.

terna del virrey, consulta elaborada por el Consejo y, finalmente, decisión del monarca. Como principales cualidades valoradas a la hora de acceder a la plaza figuran el ejercicio de los puestos inferiores dentro de la cancillería, especialmente el de escribano de registro.

Por último, y en cuanto a los escribanos de registro, cabe reseñar que ocupan el escalafón inmediato inferior al de los de mandamiento. Estas escribanías de registro, de número variable, tienen como función principal el ocuparse de las diversas y considerables labores de registro que exige el funcionamiento ordinario de la cancillería.

1.2. Normativa interna

Los textos normativos que en calidad de ordenanzas regulan la vida institucional del Consejo de Aragón, al menos los que nos constan en la actualidad, son: a) La pragmática de creación del Consejo del año 1494; b) La pragmática dictada por Carlos V en 1522; c) Las ordenanzas promulgadas por Felipe II en el año 1579 (de aceptarse la datación propuesta por Arregui Zamorano²³²); d) Otras ordenanzas para el Consejo de Aragón dadas en mayo de 1623²³³.

De los cuatro conjuntos normativos citados, a lo largo de la vida del Consejo se configuran como esenciales, y referencia última de los siguientes, los dos primeros, es decir, las pragmáticas de 1494 y de 1522. Incluso, como hemos expuesto en capítulos anteriores, la segunda disposición mencionada recoge, en su primera parte, el contenido literal de la primera. Así, la pragmática de creación del Consejo representa la norma imprescindible y básica en la regulación de su desarrollo institucional.

Junto con las ordenanzas, en el desenvolvimiento cotidiano de la actividad de nuestro organismo adquiere consistencia un conjunto de actitudes, procedimientos, formalismos, que con el tiempo conforman el «estilo» del Consejo²³⁴. Al mismo tiempo, el monarca modula la acción institucional del Consejo a través de diversos decretos que pormenorizan extremos concretos. De esta manera, las ordenanzas, decretos regios, acuerdos del Consejo, etcétera, configuran un estilo propio del Consejo de Aragón.

Dentro de dicho estilo cabría distinguir un núcleo duro, formado por los elementos que han ido consolidándose, al lado de un grupo de actuaciones, resultado de contingencias momentáneas y susceptibles de modificación. Incluidos en el primer núcleo cabría mencionar, como ejemplos, las disposi-

²³² ARREGUI, «Ordenanzas», p. 714.

²³³ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 263 ss.

²³⁴ Sirva como ejemplo el documento del Museo Británico transcrito por el profesor Escudero y referido en el capítulo precedente. En el mismo, entre las razones que el protonotario alega para fundar su pretensión frente a los secretarios, apunta que «es estilo que el Secretario más antiguo viene a ser asumido al oficio de protonotario» (*Los Secretarios*, vol. III, p. 877).

ciones derivadas de la necesidad de que el funcionamiento de la cancillería y del Consejo presenten una coherencia de criterio resolutorio. Asimismo, respecto del segundo, la precisión de expresar unitariamente la voluntad colegiada, razón por la que se exige, como hemos analizado en páginas precedentes, una redacción uniforme de los despachos ²³⁵.

Además, como principios fundamentales que preocupan al monarca en sus resoluciones respecto del Consejo, y que han de presidir la vida institucional del mismo, destacan la brevedad y el secreto. La primera como medio de atender eficazmente la pretensiones de las partes y evitar la concurrencia de lapsos temporales en la mecánica procedimental. Los expedientes deben marchar de modo regular, evitándose retrasos injustificados. El rey suele exigir brevedad en la tramitación de los despachos, sobre todo en el tránsito de una fase a otra del procedimiento ²³⁶. El segundo principio, el secreto, pretende preservar la libertad en la decisión final del monarca, sin que puedan prevalecer sobre su juicio las presiones que las partes ejerciesen al conocer con antelación la marcha de sus negocios en el Consejo.

1.3. Elementos materiales

1.3.1. Organización económica

A lo largo de su actividad institucional, el Consejo de Aragón muestra un especial interés por garantizar el control de la organización hacendística de la Corona aragonesa a través de la tesorería general. Desde este punto de vista del control global, la tesorería general está situada a la cabeza de todo el sistema hacendístico de la Corona. La estructura que opera bajo su inspección suprema se divide fundamentalmente en las siguientes dependencias pecuniarias: a) Una baylía general en cada uno de los reinos de Aragón, Valencia y principado de Cataluña; b) Una procuración real en cada uno de los territorios de Cerdeña, Mallorca y Rosellón; c) Una tesorería en Valencia, otra en Cataluña y una última en Cerdeña.

Respecto de estas instituciones, dos documentos se refieren a la provisión de plazas en las baylías. De su análisis trasluce la preocupación del Consejo por su control y, en última instancia, el papel fundamental de la baylía y su tribunal como órgano encargado de defender los intereses económicos de la monarquía ²³⁷.

El primero de los testimonios versa sobre la provisión de la receptoría en la baylía general de Cataluña y en el oficio de mestre racional. Esta

²³⁵ Cfr. RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. I, p. 561.

²³⁶ *Ibidem*, pp. 557-559.

²³⁷ LALINDE, *La institución*, p. 127.

provisión de plazas sigue el procedimiento general: a) Petición en terna a los virreyes y remisión por éstos con señalamiento de preferencia entre los propuestos; b) El Consejo elabora una consulta conteniendo su propuesta; c) El rey designa finalmente al elegido para el cargo.

Como muestra de la preocupación que en todo momento manifiesta la administración regia por controlar eficazmente la gestión de los oficios pecuniarios y los procesos de rendición de cuentas, para la provisión de la receptoría del oficio de mestre racional el virrey advierte que «no está bien [recaiga] en oficial del mismo tribunal, por haberse de tomar ante ellos mismos las cuentas y que sería conveniente se encomendase a persona fuera de dicho tribunal». Mas la supervisión eficaz no está en pugna con el ahorro, y el Consejo en su propuesta defiende la conveniencia de que «estas dos receptas, por ser de poca renta y trabajo, se juntasen». El monarca se muestra de acuerdo, pero en consonancia con su preocupación por el procedimiento, ordena que «el receptor, aunque sea uno, tenga diferentes libros y cuentas de las dos receptas»²³⁸.

Junto con el afán inspector expreso en este primer documento, en el segundo testimonio podemos advertir la atención que el monarca presta a todo lo que conlleve una regularización de su hacienda y un incremento de sus ingresos. Este segundo texto parte de una advertencia del virrey en torno a la necesidad de proveer las plazas de bayle y su teniente en Aragón y que, mientras tanto, convendría nombrar receptor para que cobrase las rentas. El Consejo, en su propuesta, señala la conveniencia de diferir los nombramientos de bayle y teniente hasta que se tome una decisión en los negocios del virrey extranjero y Albarracín. Finalmente, el monarca manifiesta su conformidad por lo que hace al bayle, pero decide que se pida terna al virrey con propuesta de candidatos para receptor y lugarteniente²³⁹. En este caso, las necesidades de la hacienda priman sobre las conveniencias políticas.

Centrándonos ahora en la actividad del Consejo *ab intra*, cabe destacar que esa misma preocupación por la regular llevanza de las cuentas y los libros se extiende a la propia dinámica interna del organismo. Desde esta perspectiva, se establecen unos procedimientos contables de especial rigor. Como encargados de esta contabilización nos encontramos dos secciones destacadas: la contaduría y la recepta.

El contador es el responsable de reflejar todas las operaciones económicas y el único capaz para ofrecer una información de esta naturaleza. En cuanto a la gestión de los gastos, al contador compete la toma de razón del pago que ha de hacer efectivo el receptor.

Este segundo oficial, el receptor, presenta una especial trascendencia a la hora de la tramitación de los pagos por parte del Consejo. El procedi-

²³⁸ BM, Add. 28382, f. 82r.

²³⁹ BM, Add. 28382, f. 112r.

miento para librar las cantidades es el siguiente: a) El Consejo dicta una orden de pago; b) El contador toma razón de dicha orden; c) El receptor recibe la orden, la anota en el Libro de la Receta del Consejo con expresión de la cuantía librada y, finalmente, hace efectivo el pago²⁴⁰.

Ingresos del Consejo de Aragón

La existencia de diversas cajas en la organización hacendística de la Corona de Aragón determina que los fondos que sirven al sustento material de los gastos del Consejo y remuneración de sus miembros estén muy repartidos. Sirva como ejemplo la consignación del salario del regente catalán Miguel Terça quien recibe cuatrocientas cincuenta y seis libras de la bailía general de Valencia y cuatrocientas cuarenta y dos libras de la procuración real de Mallorca. Asimismo, el regente aragonés Juan Campi tiene consignado su salario en la bailía general de Aragón y en la procuración real de Mallorca²⁴¹.

A lo largo del siglo XVI el sistema de consignación de retribuciones aún no aparece definitivamente estabilizado. Por esta razón, los perceptores de salarios y gastos del Consejo prefieren que se les consignen en las bailías y procuraciones antes que en la tesorería general, dado que así reciben sus emolumentos con mayor rapidez. Frente a esta pretensión, el monarca manifiesta su deseo de que el sistema sea estable cuanto antes. Una estabilidad que sólo se logra en el siglo XVII.

En otro orden de consideraciones y por lo que hace a las fuentes de ingreso del Consejo de Aragón, éstas son fundamentalmente las derivadas del derecho del sello, de la media annata y los rendimientos procedentes de la venta de oficios. El primero, el derecho del sello, es la tasa abonada por la intervención de la cancellería en un acto documentado. Durante la etapa objeto de examen es muy frecuente la presencia de consultas en las que determinadas instituciones religiosas solicitan que se les exima del pago de este derecho cuando ha de intervenir la cancellería en la formalización de algún documento de su interés. La tendencia de la monarquía a este respecto es la de favorecer a los institutos de tal naturaleza y decretar la exención²⁴².

El último renglón de ingresos, relativo a la venta de oficios, tiene también reflejo documental en los textos conservados en el Museo Británico.

²⁴⁰ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 247-248

²⁴¹ *Ibidem*, pp. 249.

²⁴² Sirva como ejemplo la exención de sello de cien ducados solicitada por el Monasterio de las Descalzas en Perpiñán, fechada el 3 de marzo de 1587, por razón de la licencia de amortizar que en valor de dos mil ducados les había sido concedida. El informe del Consejo es favorable, «por ser tan pobres y de vida ejemplar». SM accede «como es su costumbre para este tipo de obras pías» (BM, Add. 28382, f. 34r).

En una consulta de especial interés, fechada el 8 de septiembre de 1588, el virrey solicita que se le indiquen las reglas a seguir en la venta de oficios vendibles. El Consejo en su respuesta manifiesta una querencia clara por controlar la provisión de determinados oficios.

De este modo, dicta esencialmente cuatro instrucciones: 1) Los oficios vacantes y los que vacaren en adelante continuarán vendiéndose, siempre con la obligación por parte de los beneficiados de acudir a la corte para retirar sus privilegios dentro de los seis meses siguientes; 2) A la hora de conferir los oficios debe elegir siempre las personas más dignas, aunque sus ofertas sean menores que las de otros aspirantes menos dignos; 3) La venta de los oficios «de XXXV^{os} abajo» compete exclusivamente al Consejo y, por lo tanto, respecto de ellos el virrey sólo ha de enviar nómina de personas para que el Consejo decida; 4) El Consejo comisiona al virrey para que «trate con los del patrimonio» la posibilidad de extinguir oficios superfluos y convenir con sus actuales poseedores la compensación oportuna. La postura del monarca en cuanto a todas estas disposiciones es, en principio, favorable, salvo por la atinente a la competencia exclusiva del Consejo respecto de los oficios «de XXXV^{os} abajo». Por lo que hace a esta última cuestión, SM decreta que se ordene al virrey que «por ahora los venda también»²⁴³.

Por otra parte, desconocemos el cumplimiento efectivo en su momento de la instrucción del Consejo relativa al cuidado en torno a la dignidad de la persona que pretende comprar el oficio. Al menos la intención es clara, pero ignoramos sus efectos en la práctica del momento²⁴⁴. Lo que sí sabemos es que en el siglo XVII parece habitual el ejercicio del oficio por persona diferente a la de su titular. Al tratarse de un bien patrimonial, el propietario puede ejercer por sí, a través de sustituto, arrendar, etcétera. Ello conduce a que en ocasiones el arrendador o sustituto no reúna las condiciones requeridas para el digno ejercicio del cargo²⁴⁵.

²⁴³ BM, Add. 28383, f. 203r.

²⁴⁴ Sería preciso un estudio en profundidad sobre el ejercicio de los oficios vendibles durante el período que es objeto de nuestra atención. De este modo podríamos validar, para el caso del Aragón del siglo XVI, lo apuntado a nivel general por Tomás y Valiente, quien observa: «Para nada cuenta la función a ejercer ni la adecuación entre capacidad y exigencias del oficio, que es sólo ocasión de beneficios para quienes lo piden por merced. Gentes de diversos estratos sociales convergen en la petición de algo que para todos es motivo de desempeño —en una sociedad donde los mejores viven a crédito—, esperanza de subsistencia o pensión de jubilación *avant le lettre*. Para eso servían los oficios enajenables. Como bienes dotados de valor y objeto de tráfico, se cruzaron sobre cada uno de ellos negociaciones, ofertas y peticiones. Por encima de su importancia en cuanto componentes de la planta de tal o cual Administración, predominó su valor en venta y en renta» (TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La formación del Estado y la venta de oficios», en *Centralismo y autonomismo*, pp. 393-394).

²⁴⁵ El gobernador, en el año 1663, señala que los oficios son arrendados a «gentes de pocas obligaciones [que hacen] grandes bellaquerías» (LALINDE, «Vida», pp. 474-475).

Gastos del Consejo de Aragón

El principal capítulo de gastos del Consejo lo ocupan los salarios y remuneraciones de su personal. Ya Furió Ceriol advierte al príncipe de la necesidad de que «por mantener su Consejo bueno, leal y diligente, debería pensar en sus Consejeros de honrarlos, enriquecerlos, ensalzarlos con cargos, estados y preminencias; porque de esta manera ellos no desearán nada, y trabajarán de conservar su Príncipe, por conservarse a sí mismos, visto que sin él no lo podrían»²⁴⁶.

Como punto de partida, hay que señalar que la remuneración de los componentes del Consejo comprende varios conceptos. El elemento básico es el formado por el salario²⁴⁷, al cual se añaden conceptos complementarios, que pueden exceder la propia cuantía del salario, como el de casa de aposento, los derechos de sentencias, gajes, propinas, luminarias y ayudas de costa²⁴⁸.

Estas últimas son cantidades que se pueden percibir en función de diversas causas. En la documentación analizada hemos localizado textos referidos a las ayudas de costa, no ya de miembros del Consejo *strictu sensu*, sino de otros oficiales que tienen derecho a las mismas y respecto de las cuales la competencia para su concesión corresponde al propio Consejo de Aragón.

El primer caso hace referencia a las ayudas de costa devengadas a favor del canciller de Cataluña y el regente como consecuencia de su asistencia a las sesiones de las Cortes de Monzón del año 1585. El Consejo propone que se concedan doscientas libras más al regente, sobre las ya otorgadas, y un total de seiscientas libras al canciller «como oficial más preeminente y que tanto trabajó en las Cortes». En la resolución final, favorable a lo propuesto por el Consejo, pesan consideraciones de diverso signo: la fidelidad y eficacia en el auxilio a los intereses de la monarquía mostrada por los solicitantes, es decir, su carácter de «buenos y aficionados ministros al servicio de SM de que dieron hartas muestras en las Cortes»²⁴⁹.

El segundo caso afecta al regente Francisco Daroca. Después de haber sido suspendido de su cargo, su gestión fue sometida a un proceso de inspección que dos años y medio más tarde no había concluido. En tal situación, Daroca expone «que ha crecido su necesidad de manera que se halla perdida la reputación y crédito y sin forma para estar ni salir de la corte, y

²⁴⁶ *El Consejo*, p. 52.

²⁴⁷ En este sentido, desde la pragmática de creación de nuestro organismo, el vicecanciller tiene asignada una remuneración mayor que la de los restantes miembros. Dicha disposición establece que de los derechos de las sentencias y provisiones se haga una parte más de los que intervengan, y de las que resulten se den dos al vicecanciller (LALINDE, «El Vicecanciller», p. 213).

²⁴⁸ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 254 ss.

²⁴⁹ BM, Add. 28382, f. 9r; 19 de enero de 1587.

suplica a SM que teniendo consideración a esto, ya que han quedado en Nápoles su mujer y hijas solas, afligidas y desamparadas... sea servido de ordenar... que sin más dilación se declare aquí su sentencia y en caso que SM tenga por bien que él vaya a oírla a Nápoles con tanta nota lo hará, dándosele alguna ayuda de costa y ordenando que juntamente se le pague todo el salario desde el día que fue suspendido». Ante ello, el Consejo accede a parte de lo solicitado, puesto que «es grande la necesidad y miseria que pasa y de mucha compasión verle reducido a tal estado, y que, pues no conviene que aquí se publique su causa, parece que para ayuda a los gastos de su camino y a la de su necesidad se le puede haber merced de mil ducados por una vez». Sin embargo, la opinión del monarca difiere arguyendo que «a los que están en visita no sería de buen ejemplo darles yo ayudas de costa»²⁵⁰.

Política económica del Consejo de Aragón

El arreglo de la hacienda representa un constante quebradero de cabeza para Felipe II²⁵¹. En el período que comprende nuestro estudio, la situación hacendística no es demasiado halagüeña. A la suspensión de pagos del año 1584 hay que añadir los importantes gastos que conllevan los preparativos para la invasión de Inglaterra y la puesta en marcha de la armada²⁵².

El arreglo del estado financiero de la corona sólo tiene una dirección, el ahorro, y dos sentidos diferentes y complementarios, la reducción de gastos y el incremento de ingresos. El Consejo de Aragón, durante la etapa que comprende los años 1586 y 1589, expresa de un modo perfecto la aplicación de esta política en su ámbito competencial.

Por lo que hace al primer tipo de medidas, las reductoras del gasto, el Consejo da claros ejemplos de ser un fiel seguidor de esta política, incluso cuando las medidas afectan a altos oficiales. Éste es el caso del propio virrey

²⁵⁰ BM, Add. 28382, f. 25r; 28 de enero de 1587.

²⁵¹ Para un panorama general de la Hacienda a lo largo del reinado de este monarca, *vid.* PARKER, *Felipe II*, pp. 164-168 y 234-244.

²⁵² Quizá ha sido la pluma de Quevedo la que mejor ha descrito los factores condicionantes de la calamitosa situación financiera de la monarquía en aquel reinado. Sirva una muestra de ejemplo:

«Nace en las Indias honrado,
donde el mundo le acompaña;
viene a morir en España
y es en Génova enterrado;
Y pues quien lo trae al lado
es hermoso, aunque sea fiero,
Poderoso caballero
es don Dinero»

(QUEVEDO Y VILLEGAS, F.: *Sátiras políticas y literarias*, Madrid, 1971, pp 49-50).

de Aragón. Existe una consulta, fechada el 19 de marzo de 1587, en la que este representante regio solicita la continuación de su guarda a caballo, arguyendo que «por no tener la guarda padece gran detrimento la administración de la justicia y que, demás de esto, no dársela es haber novedad con su persona en desautoridad suya». El Consejo está de acuerdo en principio con el virrey. No obstante, añade a la consulta «que en la paga de ella se ponga tal orden que no se pueda cometer fraude en el número y servicio de ella». En esta línea, el monarca impone un sistema para evitar la corrupción, que no es otro «que se pague en mano de cada escudero por la forma que está dada para la de los alabarderos». Sin embargo, SM añade un detalle de importancia y es que, si el virrey quiere seguir conservando su guarda a caballo, tendrá que pagarla de su propio peculio, del siguiente modo: «Del salario que está consignado al virrey se le remita a pagar en Cortes lo que esto de la guarda de a caballo monta»²⁵³.

Aunque siempre existen excepciones. Por ejemplo, la propuesta de nuestro organismo a favor del incremento de gajes, de seis a ocho sueldos, solicitado por el ayuda de cámara del príncipe Carlos²⁵⁴. Asimismo, la salvedad hecha respecto de la petición del doctor Hugo Berard, procurador real de Mallorca. El problema nace cuando el monarca manda «que se le pague la mitad del salario que pretende enteramente del tiempo que en ausencia del virrey gobernó aquel cargo». Ante esta decisión el afectado replica que «recibe mucho daño en ello, porque el salario de doctor de la Audiencia o el de procurador real por entero (de que dejó de gozar en el dicho tiempo) importarán más que el medio salario de virrey, demás de que por razón del oficio se le recrecieron muchos gastos». El Consejo, a diferencia de su proceder general, se manifiesta favorable a la súplica. Finalmente, la decisión regia observa que «la costumbre de dar la mitad del salario del cargo al que lo sirve por interín no conviene mudarse», no obstante, dado que dejó de recibir los emolumentos como procurador, SM tuvo a bien darle una pequeña merced en forma de aumento²⁵⁵.

En cuanto al segundo sentido de esta única dirección, es decir, la política de incremento de las vías y cuantía de los ingresos, el Consejo también muestra una actitud favorable. Por un lado, buscando nuevos medios de financiación. Por otro lado, negándose a condonar cantidades debidas a los fondos del fisco (aunque esta última afirmación tiene alguna salvedad en los supuestos de las instituciones eclesiásticas).

En primer lugar, la búsqueda de nuevos medios de financiar la hacienda tiene un ejemplo palmario en una consulta fechada el 8 de septiembre de 1588. En ella, el virrey advierte lo útil que para la corte de Sicilia sería

²⁵³ BM, Add. 28382, f. 84r.

²⁵⁴ BM, Add. 28382, f. 29r; 1 de marzo de 1587.

²⁵⁵ BM, Add. 28382, f. 209r; 4 de agosto de 1587.

tomar para sí diversos feudos que tienen algunas ciudades y universidades de aquel reino. Ante esta propuesta, el Consejo manifiesta que «entrando esto en poder de la corte, y vendiéndolo o arrendándolo divisamente, ganaría muchos millares de ducados de renta y a las tierras se haría beneficio en darles más renta de la que ahora gozan». Conforme con el fin, propone que se escriba al Virrey para que negocie con las personas adecuadas a esta finalidad y que proponga a las dichas tierras que acepten una compensación a cambio de los feudos, insistiendo en «darles a entender con toda suavidad que se tiene muy particular fin a su beneficio». Si estos suaves medios no fueran exitosos para lograr el propósito deseado, nuestro cuerpo sugiere que se ordene al fisco que examine los privilegios que aquellas ciudades y universidades tienen, prestando especial atención a «ver si han abusado de sus condiciones, que se cree lo habrán hecho, y en tal caso toca a SM proveer del remedio que juzgare ser necesario». El monarca, como parece lógico, afirma su conformidad con lo dictaminado por el Consejo ²⁵⁶.

En segundo lugar, el Consejo aparece remiso a conceder la condonación de deudas debidas a la hacienda regia. Éste es el sentido de su respuesta ante la petición de la viuda de Mateo Torremocha, quien ruega se le perdone la deuda que su marido quedó a deber a la regia corte del arrendamiento que tuvo del quinto del pescado del Albufera y tercio del de la mar, «en consideración de que se perdió en ello, por haberlo pujado en más de la mitad de lo que antes se arrendaba, y que para pagar vendió su hacienda y la dejó a ella con mucha necesidad y tres hijas doncellas que se sustentan de la labor de sus manos» ²⁵⁷.

Sin embargo, se produce alguna pequeña quiebra en este línea de acción. Es el caso de la solicitud del síndico de la ciudad de Alguier, quien manifiesta que debido a la ruina causada por la peste y los gastos para fortificaciones y artillería de la plaza marítima que es, suplica una franquicia durante diez años de su cuota del servicio, «lo cual se ha hecho otras veces con las villas marítimas que refiere». El virrey informa favorablemente la solicitud. El Consejo dictamina en el mismo sentido, pero limitando la franquicia al tiempo de cinco años. Por último, el monarca accede a lo solicitado, con el límite fijado por el Consejo ²⁵⁸.

Sin embargo, a pesar de que en apariencia puede parecer que esta decisión afecta negativamente a la hacienda regia, el efecto pernicioso no lo es en tanta medida. Y ello se debe a la frecuencia de las incursiones piráticas en las costas de la Corona. Para defenderse de ellas caben dos opciones: fortificar o guardar el litoral con naves armadas. En el primer caso los gastos corren a cargo de las ciudades, mientras que en el segundo las expensas se

²⁵⁶ BM, Add. 28383, f. 205r.

²⁵⁷ BM, Add. 28382, f. 66r; 19 de marzo de 1587.

²⁵⁸ BM, Add. 28382, f. 144r; 25 de junio de 1587.

cargan en la hacienda regia. Por este motivo, a la monarquía puede serle más beneficioso que las ciudades asuman los gastos de fortificación, aunque sea a cambio de limitadas franquicias en el servicio, antes que afrontar el costoso mantenimiento de una flota que defienda las costas.

1.4. Relaciones institucionales

1.4.1. *El Consejo de Aragón: unus inter pluribus*

La propia razón de ser del Consejo de Aragón y origen de su configuración en la Edad Moderna, determinan que la sede natural de este organismo radique en la corte, junto al rey y al lado del resto de consejos que conforman el régimen polisinodial. La ausencia regia, la itinerancia, el gobierno sobre reinos diversos, alejados y con particularidades jurídicas diferenciadas, son circunstancias que determinan que los consejos constituyan el modo a través del cual el monarca puede, sin salir de la corte, estar al mismo tiempo en sus reinos²⁵⁹.

De este modo, el Consejo de Aragón está imbricado en una estructura más amplia, en una red compleja formada por los distintos concilios que configuran el régimen polisinodial. Esta realidad implica de modo necesario el inevitable establecimiento de relaciones, vínculos, conexiones y aun conflictos de estos organismos entre sí.

Por lo que hace a la documentación consultada y objeto de estas líneas, los asuntos dilucidados durante esta etapa afectan esencialmente a las relaciones del Consejo de Aragón con otros tres sínodos de la monarquía: el Consejo de Guerra, el de la Inquisición y el de Castilla.

Las relaciones del Consejo de Aragón con el Consejo de Guerra

La actividad desarrollada por los Consejos de Aragón y de Guerra suele conducir a relaciones necesarias entre los mismos. Y ello debido a dos razones fundamentalmente, en primer lugar, las restricciones que algunos ordenamientos regnícolas imponen a la intervención regia en materia de guerra. En segundo lugar, la tendencia expansiva del Consejo de Guerra, ávido de controlar en exclusiva la competencia sobre los asuntos bélicos. Por lo que hace a nuestra documentación, constatamos la existencia de varios casos en los que destaca esta confluencia. En todos ellos se advierte el decisivo papel jugado por el Consejo de Guerra, y una cierta tendencia de la monarquía a favorecer sus competencias. Uno de los supuestos está fechado el 19 de marzo de 1587 y deriva de la petición que hace Galcerán Armengol, después de servir doce años en Italia y Flandes, para que se le conceda

²⁵⁹ Vid. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 309 ss.

alguna renta o «entretenimiento» en Cataluña con el que acudir a su sustento. El Consejo de Aragón resuelve favorablemente. Pero, sin embargo, el monarca decide que el solicitante acuda al Consejo de Guerra²⁶⁰.

Otro caso, datado el 24 de junio de 1587, trata de la provisión de un puesto de mayordomo de artillería, vacante por fallecimiento de su anterior titular. En este caso, es el Consejo de Guerra el que toma la iniciativa, advirtiendo al virrey la conveniencia de nombrar persona para proveer el cargo. Como es regla general en los supuestos de provisión de cargos, el virrey propone una terna, entre cuyos miembros el Consejo de Aragón elige a don Luis Sanz, «por ser natural de la Corona de Aragón»²⁶¹.

El último ejemplo documentado nace de diferencias protocolarias de tratamiento que tienen alguna relevancia práctica. En esta consulta, de fecha 4 de agosto de 1587, el Consejo de Aragón advierte de los inconvenientes de otorgar el tratamiento de «Don» a personas que carecen de título nobiliario. El problema surge cuando el organismo repara que en una patente concedida a Juan Berard, hijo del procurador real de Mallorca, para levantar trescientos hombres en aquella ciudad, el Consejo de Guerra le ha intitulado de Don. El Consejo de Aragón destaca los inconvenientes que de ello pueden derivarse, puesto que el Rey «por ningún respecto ni dinero ha querido que se abra la puerta a que en Mallorca se den noblezas por justas causas». En consecuencia, ordena a los ministros «por cuyas manos han pasado estas provisiones» que las modifiquen quitando el susodicho título.

La respuesta del monarca disculpa en cierta forma al Consejo de Guerra, arguyendo su desconocimiento sobre extremos tan concretos y que «en las nominales se intitulan Don, póneseles en lo que por ello se despacha». No obstante, advierte a los del Consejo de Aragón que no tengan por nobles a los afectados por esta circunstancia, y a los del Consejo de Guerra que tengan cuidado de no poner dichos títulos²⁶².

Las relaciones del Consejo de Aragón con el Consejo de Inquisición

Para examinar las conexiones acaecidas entre estos dos cuerpos conciliares es preciso contextualizarlas dentro del marco general de los efectos producidos por la actuación del Santo Oficio en los territorios de la Corona de Aragón, siendo este último punto, además, una de las cuestiones que con mayor frecuencia aparece en los documentos del Museo Británico.

Desde el mismo momento de su instauración, el Santo Oficio afronta problemas en la Corona de Aragón. Las instituciones regnícolas protestan continuamente contra lo que ellos entienden como abusos de la jurisdicción inquisitorial, dada su actuación más allá del estricto ámbito marcado por la

²⁶⁰ BM, Add. 28382, f. 79r.

²⁶¹ BM, Add. 28382, f. 143r.

²⁶² BM, Add. 28382, f. 159r.

herejía. Las Concordias de 1512 y 1520 son muestra de tal estado de cosas y de sus infructuosos intentos de solución. A ello hay que sumar, ya durante el reinado de Felipe II, el apoyo público de la monarquía a la actuación inquisitorial ²⁶³.

Como problemas generalizados en la Corona de Aragón, conviene hacer referencia, en primer lugar, a la tendencia expansiva de la jurisdicción del Santo Oficio, que invade ámbitos reservados a la jurisdicción ordinaria. En segundo lugar, relacionado con el primero, hay que mencionar los inconvenientes originados por el gran número de familiares, lo cual conlleva una considerable ampliación del fuero inquisitorial a casos que, por su naturaleza material, caen fuera del ámbito de la herejía, mas, por afectar a familiares, su conocimiento compete al tribunal inquisitorial ²⁶⁴.

Por si fuese poco, la actuación individual de algunos familiares tampoco ayuda demasiado en el enraizamiento de un clima de confianza. Sirva como ejemplo lo acaecido con ocasión del levantamiento de los vasallos de la Villa y Tierra de Hariba contra su señor. Habiendo intervenido un regente para concertar con el señor, don Francisco, que a este nombre respondía, le solicita que «se removiesen los familiares del Santo Oficio que son los que alteran la tierra». Ante esta pretensión, el regente entiende que «no se haga generalmente, sino con algunos que se han señalado más en esto», con lo que, al menos en parte, corrobora lo afirmado por don Francisco. Por su lado, el Consejo asume la veracidad de lo requerido, al dictaminar que se informe al inquisidor general «quiénes son los que aquietan, para que los remueva, y se advierta a los demás la quietud» ²⁶⁵.

Incluso, en ocasiones, la condición de familiar garantiza la inmunidad de algún sujeto de dudosa calaña. Es el caso que denuncia el conde de Aytona cuando informa de los daños infringidos en diversas personas por la actuación de Miguel Aznar, familiar del Santo Oficio. En su dictamen, el Consejo de Aragón informa a SM para que se hable sobre ello al Cardenal de Toledo, observando que «por la información consta estar culpado en muchas muertes y otros delitos con que se ha salido por ser familiar». Como es habitual, el monarca indica que ha de informarse al Cardenal para que, si le parece bien, lo someta al Consejo de la Inquisición ²⁶⁶.

En tercer y último lugar, cabría referirse al problema morisco, respecto del cual la monarquía entiende que la Inquisición ha de desempeñar un papel trascendental. En este sentido, cuando el virrey de Aragón informa sobre las diferencias violentas entre los montañeses y los nuevos convertidos,

²⁶³ «Las cosas del Santo Oficio favoreceré yo», afirma lapidariamente el monarca (PARKER, *Felipe II*, pp. 138-139).

²⁶⁴ Vid. CONTRERAS, J.: «La estructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 131 ss.

²⁶⁵ BM, Add. 28382, f. 119r; 10 de mayo de 1587.

²⁶⁶ BM, Add. 28382, f. 235r; 21 de agosto de 1587.

SM ordena que, por lo que respecta a los moriscos, se dé noticia a la Suprema ²⁶⁷.

No obstante, la situación es diversa en función de los territorios de la Corona que analicemos ²⁶⁸. Por lo que hace al reino de Valencia, una junta compuesta por miembros del Consejo de la Inquisición y del de Aragón convienen una Concordia el 11 de mayo de 1554, vigente sólo para ese reino. Este instrumento pretende solucionar las controversias surgidas por la pretensión de que los familiares puedan usar del fuero inquisitorial en todos sus casos civiles o criminales. La concordia reduce el número de familiares, no pudiendo superar los ciento ochenta en Valencia, y disponiendo una cifra de hasta ocho familiares en localidades de más de mil almas, hasta un número de seis en las de más de quinientas y cuatro en las de menor población (salvo en las costeras, donde puede haber dos más). La aplicación del fuero inquisitorial a los familiares tiene el siguiente régimen jurídico: a) Gozarán de fuero pasivo en los pleitos civiles, pero no activo; b) En los penales lo tendrán pleno, mas no para sus esposas, hijos y criados; c) El fraude en los negocios o la violación de leyes municipales hace decaer el fuero inquisitorial; d) Si ostentan cargos públicos, serán responsables ante los tribunales seculares por delitos en el desempeño de los mismos.

A pesar de ello, parece que la concordia no se cumplió. En las Cortes de Monzón de 1563-1564 los diputados de Valencia, Aragón y Cataluña presentan una serie de quejas por abusos de jurisdicción. En 1568, después de una visita del miembro de la Suprema, Francisco de Soto Salazar, se conviene una nueva concordia bajo la forma de Instrucción del Inquisidor General Espinosa y de la Suprema dirigida a los tribunales de distrito. Este nuevo instrumento confirma básicamente la concordia de 1554, añadiendo ciertas provisiones especiales, de las que destacaremos las más significativas para nuestro objeto de estudio: a) Mantenimiento del número de familiares; b) Los inquisidores no interferirán la ejecución de justicia por los jueces reales bajo pretexto de que el reo ha cometido delitos que corresponden a su jurisdicción, sino que en tales casos se notificará a los jueces y se les permitirá ejecutar justicia, después de lo cual los inquisidores podrán imponer su castigo. Pero, según parece, este intento tampoco tuvo eficacia. De nuevo los procuradores presentan, en las Cortes de Monzón de 1585, una gran lista de agravios contra el proceder del Santo Oficio.

Respecto del reino de Aragón, son reiteradas las quejas que las distintas celebraciones de cortes hacen llegar a la Suprema y al rey. Las Cortes de 1563-1564 elevan quejas enérgicas y Felipe II promete una investigación,

²⁶⁷ BM, Add. 28382, f. 111r; 11 de abril de 1587.

²⁶⁸ Para la Inquisición en la Corona de Aragón desde una perspectiva general, *vid.* LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, vol. I, pp. 263-321 y 492-540.

cuyo resultado se plasma en la concordia de 1568²⁶⁹. Prácticamente equivale a la combinación de las Concordias para Valencia de los años 1554 y 1568. Su regulación anula todos los nombramientos de familiares y ordena la designación de sesenta para Zaragoza. Para las demás ciudades dispone un número de ocho a uno o dos en función de sus habitantes²⁷⁰. Asimismo, se disponen medidas ordenadas a asegurar la dignidad en la elección de los familiares, como la investigación de su personalidad con gran rigor, con el fin de evitar que bandidos, homicidas, criminales, nobles poderosos, frailes y clérigos gocen del fuero. Sin embargo, como afirma Lea, «la Concordia no trajo concordia». En el año 1585 la situación ha empeorado tanto que las Cortes de Monzón piden una nueva. Parece que no se llegó a ningún acuerdo.

En cuanto a Cataluña, los problemas son aproximadamente los mismos. La jurisdicción inquisitorial había sido objeto de limitación a través de la Concordia del año 1512²⁷¹. Sin embargo, años más tarde, las Cortes de Monzón de 1563-1564 protestan enérgicamente contra la actuación del Santo Tribunal. La cuestión fundamental radica en que todos los familiares y sus familias gozan del fuero inquisitorial. Es más, basta que cualquiera invoque el fuero para que lo obtenga, dada la falta de listas fidedignas de familiares que provoca que los magistrados no puedan oponerse a las demandas del Santo Oficio requiriendo la entrega de los casos²⁷². En este

²⁶⁹ Publicada el 17 de julio de dicho año (LALINDE, *Los fueros*, p. 111), Fernández Albaladejo ha afirmado que esta concordia es el resultado de diversas circunstancias concatenadas: a) El edicto de 1560 por el que se ordena la entrega de armas por los moriscos, como respuesta al peligro turco y al asesinato de algunos familiares a manos de convertidos; b) La alegación de los señores, arguyendo que esta medida constituye un contrafuero y que, además, se les priva de su fuerza armada; c) La presión posterior de la monarquía para que la nobleza negocie. El resultado de esta negociación estaría plasmado en la Concordia de 1568 (*Fragmento*, pp. 148-149).

²⁷⁰ Según Canellas, la distribución de familiares es la siguiente.

Núcleos de más de 1.000 vecinos	8 familiares
Entre 500-1.000 vecinos	6 familiares
Entre 200-500 vecinos	4 familiares
Menos de 200 vecinos	1 ó 2 familiares
Lugares de frontera	Podía haber dos más
Ciudad de Zaragoza	60 familiares

(Aragón, p. 260).

²⁷¹ BELENGUER, *La Corona*, p. 23.

²⁷² En Castilla este problema se soluciona ordenando que «en cada distrito de Inquisición se dé a los regimientos copia del número de familiares que allí ha de haber para que los corregidores lo entiendan y puedan reclamar cuando los inquisidores excedieren del número. Y que asimismo se dé la lista de los familiares que en cualquier corregimiento se proveen para que los corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por familiares. Y que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proveyere otro, los inquisidores lo hagan saber al corregidor o justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, para que entienda como aquel ha de tener por familiar y no al otro en cuyo lugar se proveyere» (NR, 4, 1, 18).

ambiente, los diputados catalanes niegan su consentimiento a la Concordia de 1568. Las disensiones continúan. Sin embargo, en 1585 las Cortes de Monzón logran un hito importante. Los diputados catalanes, a cambio de renunciar a su pretensión de someter a los ministros de la Inquisición a la jurisdicción ordinaria, salvo en las materias de fe, consiguen que la corona les conceda la exclusión de familiares y oficiales del Santo Tribunal de todo oficio público²⁷³. Sin embargo, en el resto de sus pretensiones, los compromisarios catalanes debieron conformarse con la promesa real de enviar un visitador para inspeccionar las pretendidas tropelías de los inquisidores²⁷⁴.

No obstante, la separación de los oficios inquisitoriales de cualquier cargo público, no es una materia exenta de polémica²⁷⁵. Uno de los conflictos surgidos a raíz de esta medida tiene su reflejo en los documentos analizados en este trabajo. El problema enfrenta a la Inquisición valenciana con la Audiencia de Cataluña²⁷⁶. El causante es un familiar y oficial del tribunal valenciano llamado Paulo Jordán, recluido en las cárceles de Barcelona. Estando en prisión, el mencionado Jordán resulta elegido procurador por Tortosa. Los inquisidores valencianos conminan a los procuradores y síndicos de esta ciudad para que posibiliten su admisión al cargo. Estos últimos niegan su colaboración por varias razones: a) Porque Paulo Jordán fue insaculado como ciudadano y, con posterioridad, pero antes de salir por procurador, ha sido armado caballero; b) Por la vigencia de la constitución de Cortes que prohíbe que un oficial del Santo Oficio pueda ostentar la cualidad de procurador.

Por este motivo, los procuradores y síndicos de Tortosa acuden a la Audiencia de Cataluña. Ésta ordena que «se provean letras requisitorias subsidiarias en que se mande a los inquisidores de Valencia revoquen dicho monitorio y los demás procedimientos». Además, escribe al comisario y otros ministros de la Inquisición que se hallan en Tortosa, a los inquisidores de Cataluña, al arzobispo de Tarragona, obispos de Tortosa y Barcelona, para que se abstengan de ejecutar acto alguno en este negocio, y que lo contrario sería entendido como atentatorio a la jurisdicción real, dada la naturaleza civil del negocio.

Por su parte, el dictamen del Consejo de Aragón apoya lo expuesto por la Audiencia catalana, proponiendo que se mande a los inquisidores «no

²⁷³ CONTRERAS CONTRERAS, J.: «El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, p. 113.

²⁷⁴ BELENGUER, *La Corona*, p. 23.

²⁷⁵ La razón fundamental radica en que esta medida «quitó a las familiaturas uno de sus incentivos mayores, frenando de ese modo la vieja utilización de las mismas para el ascenso socio profesional. Así van a ir desapareciendo los familiares menestrales y campesinos pobres, típicamente arribistas, o la vieja oligarquía acaparadora de poderes que utilizaba la familiatura como tapadera de sus corruptelas» (GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII: Los caracteres originales de Cataluña*, Barcelona, 1985, vol. I, p. 385).

²⁷⁶ BM, Add. 28382. f. 222r, 13 de agosto de 1587.

pasen adelante en esta pretensión, pues no tienen justicia en ella y sería dificultar mucho el asiento de las cosas de la Inquisición». A ello responde el monarca intentando dar la salida más digna y airosa al Santo Oficio y, por lo tanto, ordena el sobreseimiento y que se informe «confidencialmente a los inquisidores de Valencia que alcen la mano en este asunto, dándoles la mejor salida que es la de la razón que el elegido para procurador es ya caballero». En consecuencia, la corona omite referirse a la vigencia de la norma aprobada en las Cortes de Monzón de 1585, para apoyar su decisión en la incompatibilidad de la calidad de caballero con la procuraduría como ciudadano.

Además, en las Cortes del año 1585 los diputados catalanes, a diferencia de lo que había sido su actuación anteriormente, solicitan el cumplimiento de la Concordia del año 1568. En el desarrollo de las Cortes se les ofrece la posibilidad de enviar una o dos personas a la corte, a costa de la Diputación del General, para que procurasen este extremo directamente con el Inquisidor General. Finalmente, llegan dos diputados a la corte.

Pero estos comisionados traen unas instrucciones muy concretas: «Que no traten con el inquisidor general ni su Consejo ninguna cosa.» Después de esta preterición de la Suprema y del máximo responsable individual del Santo Oficio, se ordena a los comisionados «sólo acordar y suplicar a SM» lo siguiente: 1) «Que se guarde la concordia que se había hecho por el Cardenal Espinosa en el año de 1568, con que en el primer capítulo de ella que habla del número de los familiares se diga que en el lugar de cuatrocientos fuegos puedan los inquisidores crear tan solamente hasta cuatro familiares; y en los que serán de cuatrocientos hasta doscientos, dos; y entre todos los que fueren de doscientos abajo, cuarenta repartidos por todos los lugares a voluntad de los inquisidores»; 2) «Que no puedan ser familiares, ni comisarios del SO, los curas ni otros religiosos»; 3) «Que se nombre persona para que declare las causas de contención en caso de discordia, entre el inquisidor más antiguo de una parte y el regente la Cancillería y otros oficiales de la otra, y que este tercero haya de proceder en la forma que procede el canciller con las causas de contención de jurisdicciones entre los eclesiásticos».

Al final, el monarca adopta una decisión que se convierte en el mecanismo general, como veremos más adelante, para la solución de estas controversias, es decir, «será bien que por ambos Consejos traten... lo que convendrá hacerse en esto, pues se juntan para otras cosas»²⁷⁷. Por su parte, y en otro orden de consideraciones, Mallorca carece de concordia, a pesar de que sus autoridades civiles protestan con energía los abusos de jurisdicción ejecutados por los inquisidores.

Con carácter general, las competencias entre el Consejo de Aragón y el

²⁷⁷ BM, Add. 28383, f. 84r; 1 de abril de 1588.

de la Inquisición, se solucionan mediante la convocatoria de una Junta mixta. En ella deben estar presentes los dos regentes del Consejo originarios del reino en el que se suscita la cuestión. Si falta alguno de estos regentes, es elegido otro de reino diverso²⁷⁸. En este sentido, hay que destacar, como lo ha hecho Sánchez, que «dentro de este sistema paralelo de gobierno, los inquisidores desempeñan un papel esencial, función que en cierta forma viene determinada por la naturaleza mixta de la Suprema, ya que su carácter político va a ser factor decisivo para la participación de sus presidentes, los inquisidores generales, en el gobierno y administración de la monarquía de los siglos XVI y XVII. Así, vemos que los inquisidores presiden una serie de juntas que se reunirán en sus aposentos. Pero además, la estructura interna de la Inquisición y la formación jurídica de sus miembros van a configurar a la Suprema como firme partícipe en el desarrollo del sistema de juntas»²⁷⁹.

Antes de concluir, es preciso matizar que esta situación tensa entre los territorios de la Corona de Aragón y el Santo Oficio no es tan singular. Al contrario, a medida que se constata que la Inquisición constituye un instrumento en manos de la corona para imponer a los reinos su cooperación en los objetivos de la monarquía universal, crecen las dificultades para conseguir esa colaboración regnícola²⁸⁰.

Desde esta perspectiva adquieren pleno sentido las palabras atribuidas a Mateo Vázquez en unos versos satíricos aparecidos en Zaragoza después de las alteraciones. Unas palabras que plasman los ingredientes del conflicto que enfrenta a los reinos de la Corona de Aragón con la Inquisición. Dicen estas estrofas, refiriéndose al Santo Oficio:

*«Santo, sí por cierto,
cuando a la religión sola atendía
y a castigar la herética canalla;
cuando de la nación aragonesa
a este ministerio eran asumptos
varones santos de inculpable
vida que en aquel siglo de oro florecieron.
Mas ya no, pues sacrílegos ministros,*

²⁷⁸ ARRIETA, *El Consejo*, p. 324.

Éste es también el procedimiento habitual en Castilla, salvo que la junta está compuesta por dos miembros del Consejo de la General Inquisición y otros dos del Consejo Real (NR 4, 1, 18).

²⁷⁹ «Inquisidores y juntas de gobierno en la monarquía de los Austrias», en ESCUDERO (dir.): *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 584-585.

²⁸⁰ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos*, pp. 148-149.

Sirva de contraste eficaz de esta afirmación, lo regulado en NR 4, 1, 18, en orden a que «de aquí adelante cesen las competencias y diferencias y estorbo que ha habido en los Tribunales de los Inquisidores y justicias seculares sobre el número y calidad de los familiares que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos y delitos en que deben eximirse, y exemptarse de las justicias seculares los dichos familiares y en cuales quedarles jurisdicción».

*pervertidores de la ley divina
ya en humano trato, cosa horrenda,
con más que temerario atrevimiento
le hacen oficina de demonios,
muy más infierno que este donde estamos.*

*Allí se ceban de la sangre humana
de los aragoneses inocentes
los sedientos demonios encarnados
del castellano infierno, allí venidos
para de su Plutón vengar las rabias.
Testigo soy de aquesto, que un tiempo
de este Consejo fui, y ahora lloro
los males que tracé, los desafueros ...*

*¡Oh, cómo dijo aquel que dijo
que están con mil fuertes cerraduras
las libertades todas de aquel reino
y no se hallaba entrada a quebrantallas!
Sólo, dijo, ser esta la ganzúa
para abrir los archivos de sus fueros
bastantes a hundirlos y acabarlos.*

*¡Ojo pues al virote, aragoneses,
procurad dejar malos abusos,
pedid que se reormen los ministros
no consintáis que sean extranjeros,
que naturales guardarán las leyes,
y, tan bien como todos, la fe santa»²⁸¹.*

Las relaciones del Consejo de Aragón con el Consejo de Castilla

La aceptación de la primacía del Consejo de Castilla implica el acaecimiento de algunas tensiones, sobre todo de índole protocolaria, en las relaciones de nuestro organismo con el castellano. Como punto de partida, el Consejo de Aragón reconoce la posición preeminente del de Castilla, siempre que se hallen en territorio castellano. Cuando el monarca se encuentra en los dominios de la Corona de Aragón, corresponde la preferencia al concilio aragonés. Ello implica una cierta tendencia de este último organismo a igualarse al sínodo castellano, sobre todo por lo que se refiere a las cuestiones de protocolo y con ocasión de manifestaciones públicas²⁸².

Dos documentos si bien posteriores al período que constituye nuestro

²⁸¹ *Diálogo de lo sucedido en Zaragoza a veinte y cuatro de mayo de mil quinientos noventa y uno*, recogida en EGIDO, T.: *Sátiras políticas de la España Moderna*, Madrid, 1973, pp. 68-69.

²⁸² Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 325-327.

Así, por ejemplo, la determinación de la sede del Consejo aragonés en una cámara de palacio obedeció, entre otras razones, a la de equipararse al Consejo de Castilla (*Ibidem*, p. 243).

objeto central de estudio, hacen especial referencia a esta cuestión. El primero de ellos, fechado el 11 de abril de 1623, otorga al Consejo de Aragón la «ventana que se daba en segundo suelo para las fiestas de la plaza al vicescanciller de Aragón... hasta que se provea vicescanciller y, entonces, se dará al que lo fuere, como se ha hecho por lo pasado»²⁸³.

El segundo documento también va referido al vicescanciller. En esta consulta, fechada el 12 de junio de 1623, el Consejo de Aragón pretende que «el oficio de vicescanciller ha de correr en el tratamiento con igualdad al presidente de Castilla». Esta pretensión la funda en una norma del monarca, fechada precisamente el 8 de octubre de 1586, que ordena «a los Arzobispos, Obispos y Grandes y a las personas que mandamos cubrir sean obligados todos a llamarles Señoría, así por escrito como de palabra, y también *al presidente del Nuestro Consejo*... permitimos que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Órdenes de Santiago,... y a las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir Señoría, y también *a los presidentes de los otros nuestros Consejos y Chancillerías*».

Además, una pragmática de 1611 prohíbe llamar S^a Illm^a a nadie, salvo a los cardenales, arzobispo de Toledo y también al presidente del Consejo. Sin embargo, la respuesta del monarca destaca que «tendría mucha y muy grande turbación lo que el de Aragón pretende, porque fuera de la precedencia que los reinos de Castilla tienen al de Aragón y a los demás, y que en consecuencia la debe tener a los otros Consejos el de Castilla, éste reside y obra en estos reinos, que son su distrito y jurisdicción propia, pero el de Aragón, aunque reside en la corte, tiene los efectos de su jurisdicción muy distantes y apartados». Sin embargo, la razón fundamental es que, como es de suponer, «lo mismo pretenderían los presidentes de los otros Consejos»²⁸⁴.

Por otra parte, como referencia marginal valga referirnos a unas *Memoires pour l'histoire D'Espagne*, realizadas en el año 1605 y cuyo manuscrito se conserva en la Biblioteca Nacional de Francia. En sus páginas se coloca al Consejo de Indias como el segundo de los que forman el régimen polisindial, por detrás del de Castilla y anteponiéndose a los restantes²⁸⁵.

²⁸³ BM, Eg. 335, f. 356r.

La colocación de los Consejos en los festejos taurinos está estrictamente reglamentada. A la derecha del rey se coloca el Consejo de Castilla, en el lugar inmediato tiene su asiento un Grande (el duque de Osuna) y, a continuación, el Consejo de Aragón y los demás Consejos (ARRIETA, *El Consejo*, p. 244). *vid*, en general, BARRIOS, F.: «Los consejos de la monarquía hispánica en las *etiquetas generales* de 1651», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. II, pp. 43-62.

²⁸⁴ BM, Add. 14017, f. 231r (la cursiva es nuestra).

²⁸⁵ *Memoires pour l'histoire D'Espagne*, ff. 40r-41r. También se refieren los problemas ocasionados por la pretensión del Consejo de Portugal de aparecer en lugar más preeminente del que le reconocen el resto de Consejos (f. 44v).

Asimismo, de interés en la Biblioteca Nacional de Francia, ESPAGNE (421-422), n. 67: «Los ministros y oficiales del rey Felipe II, su casa y Consejos», año 1575.

1.4.2. *Las juntas y el Consejo de Aragón*

Las juntas representan un mecanismo institucional de respuesta a problemas estructurales del régimen polisinodial, tales como la dilación en el despacho, los conflictos entre Consejos o las cuestiones de competencia. Además, existen determinados asuntos que presentan circunstancias singulares referidas, o bien a la naturaleza mixta del caso, atinente a diversos sínodos, o bien a la necesidad de rapidez en su tramitación. La resolución de estos asuntos dentro de los cauces ordinarios del sistema polisinodial supondría un retraso importante en el arreglo del conflicto. Por ello, la monarquía organiza juntas encargadas de resolver estas cuestiones, estructurando así el principio de flexibilidad dentro de la estructura institucional de la Edad Moderna ²⁸⁶.

Dichas juntas son cuerpos interconciliares, formados por miembros de diversos consejos, a los que compete la resolución de las cuestiones sustraídas al ámbito competencial de los mismos para, de este modo, evitar el retraso que conlleva la remisión de consultas de unos consejos a otros ²⁸⁷. Dentro de las juntas, es preciso distinguir las *fixas* u *ordinarias*, que son organismos estables anejos a un consejo (así, la Junta de Guerra de Indias como cuerpo adscrito al Consejo de Indias), y las juntas *especiales* o *ad hoc*, establecidas para asuntos concretos después de cuya resolución dejan de existir.

La convocatoria de estas juntas especiales se realiza mediante Decreto del monarca, dirigido a la persona designada como presidente. En esta norma, el rey expone las razones de la convocatoria, relaciona el resto de componentes del cuerpo y ordena su reunión. Después de incluir el asunto sobre el que han de deliberar, finaliza indicando: «Consultereisme lo que os pareciere» ²⁸⁸. Con ello, al igual que en el resto de la actividad administrativa, el monarca conserva siempre la última palabra.

Los extremos que hemos abordado en las líneas anteriores, tienen una manifestación palmaria en una de las consultas que se custodian en el Museo Británico. El documento, fechado el 23 de febrero de 1624, trata sobre la solicitud del título de caballero formulada por Miguel Codorniú y por Francisco Calosans. El Consejo de Aragón emite informe favorable. Por su parte, el conde de Chinchón manifiesta su parecer contrario, «porque se da mucho en estos caballeratos y conviene no darlos para su mayor estimación». Para solucionar la cuestión se convoca una junta formada por el inquisidor general, arzobispo de Santiago, regente Fontanet y el propio conde de Chin-

²⁸⁶ SÁNCHEZ, M. D.: *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, 1993, p. 205. Cfr. BALTAR, F.: *Las juntas de gobierno de la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998.

²⁸⁷ SÁNCHEZ, M. D.: «Inquisidores», pp. 583-584.

²⁸⁸ *Ibidem*, pp. 586-587.

chón²⁸⁹. Esta junta manifiesta en su resolución las consecuencias negativas del otorgamiento de estos títulos, por mor de los privilegios jurisdiccionales que su posesión comporta. En suma, estas concesiones son «de mucho perjuicio a la paz pública y buena administración de justicia, respecto de gozar los que los tienen de privilegios muy particulares contra ella, porque aunque sea por delitos de muerte no pueden ser presos sin instancia de parte... no pueden ser atormentados... y las sentencias de muerte que contra ellos se dieren, o contra sus hijos y hijas, o contra varones o hembras descendientes de los que tienen título de caballeros por línea de varón, no se pueden ejecutar sin verse el proceso de la causa en el Consejo de Aragón, *que es cosa de notable embarazo y dificultad en la administración de justicia*»²⁹⁰. Repárese en la clara crítica que el último párrafo comporta para nuestro organismo, no sólo respecto de su eficacia resolutoria, sino incluso otorgándole un puesto destacado como elemento perjudicial nada menos que para la «paz pública... y buena administración de justicia».

Estas afirmaciones nos ponen en antecedentes de graves problemas que afectan al régimen polisinodial y cómo, ante ellos, el monarca opta por erigir órganos caracterizados por un menor número de miembros y una mayor eficacia y rapidez. Obsérvese incluso el papel jugado por el conde de Chinchón en el supuesto descrito más arriba. Gracias a la actividad de la junta, el influyente conde consigue imponer su criterio al de la mayoría del Consejo, que se había pronunciado en sentido contrario al suyo. En suma, y aparte de constituir un medio flexible para resolver con celeridad asuntos concretos, el sistema de juntas, a juicio de Martínez Millán, representa «el triunfo de las relaciones personales sobre las institucionales en el ejercicio del poder, ya que estos organismos carecían de la más mínima reglamentación para su funcionamiento, siendo el deseo del monarca... el único requisito de la fundación y composición de la junta respectiva. De este modo, los consejos quedaron como organismos guardianes de la jurisdicción, delegada por la monarquía, de la que eran titulares. Esto es, una especie de barreras institucionales a través de las que se dominaba la sociedad, mientras que por detrás de ellos, en la cúpula del poder, estaban las juntas que tomaban las decisiones de gobierno»²⁹¹.

2. FUNCIONES DEL CONSEJO

En este bloque, abordamos el estudio de la actividad desplegada por el Consejo de Aragón, limitado en su alcance a lo que constituyen sus funciones principales durante el período objeto de estudio y en tanto tengan un reflejo documental en el fondo consultado en el Museo Británico. En con-

²⁸⁹ A la reunión de la junta no pudo acudir el inquisidor general debido a una indisposición.

²⁹⁰ BM, Add. 13997, f. 355r (la cursiva es nuestra).

²⁹¹ *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, p. 33.

secuencia, omitimos el análisis de aquellas otras atribuciones que, aunque competen al Consejo de Aragón, no aparece ninguna consulta relativa a ellas en los documentos consultados.

Asimismo, por tratarse de una cuestión que excede el objeto de estas líneas, no examinamos las vías de actuación de nuestro organismo. Y ello por varias razones. En primer lugar, porque la distinción entre vía de gobierno y vía de justicia, o, si se quiere, entre expediente y proceso, tiene una menor importancia práctica en la época que centra nuestra atención, puesto que en ella todos los componentes del Consejo son letrados y, por lo tanto, todos pueden votar tanto en una vía como en la otra. Situación diferente es la que surge a partir del año 1646 con la presencia de consejeros de capa y espada que, por no ser letrados, no pueden intervenir en asuntos de justicia.

En segundo lugar, la distinción no es tan trascendente porque el fondo documental consultado sólo contiene las consultas del Consejo de Aragón remitidas al rey. Carece del resto de la documentación, por lo que únicamente vemos el resultado final del procedimiento con el dictamen del Consejo y la tramitación anterior tiene menor importancia.

En tercer lugar, la necesidad de que todos los pleitos de Aragón y Cataluña fenezcan en el territorio de las Audiencias respectivas y, en consecuencia, el hecho de que las causas de justicia no puedan ser extraídas del reino de Aragón y del principado de Cataluña –salvo algunas con carácter excepcional y las *causa videndi et recognoscendi*–, determina que el papel del Consejo como tribunal de justicia sea de menor entidad, comparado con su función en la vía de gobierno (aunque el Consejo sí conoce de causas judiciales procedentes de Valencia y Cerdeña).

En cuarto y último lugar, el grueso del fondo documental está formado únicamente por consultas, constándonos sólo la presencia de una sentencia²⁹². La carencia del expediente completo, así como su carácter singular, determinan que centremos nuestro estudio exclusivamente en la materia de gobierno.²⁹³

²⁹² «Sentencia pronunciada en el Consejo de Aragón en favor de Antonio Sabatier Francés y contra don Luis Muñoz, en nombre y como heredero de don Juan Muñoz, su padre, sobre la saetia que el dicho don Juan hizo echar a fondo en la playa de Valencia con las mercaderías que en ella venían. Condenan al dicho don Luis... a pagar al dicho Antonio Sabatier el justo valor de la dicha saetia y de las mercaderías que en ella estaban al tiempo que la echaron a fondo, juntamente con los daños que por esta ocasión el dicho Sabatier ha padecido, y así mismo los intereses mercantiles y las costas del proceso, reservándose la tasación del bajel y de la mercadería y daños y del dicho interés y costas para el mismo Consejo de Aragón» (BM, Add. 28382, f. 4r).

²⁹³ En todo caso, para la distinción entre contencioso y gubernativo, o, si se quiere, entre vía de gobierno y vía de justicia, cfr., entre otros, ARRIETA, *El Consejo*, pp. 409-436; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Monarquía», p. 24; GALLEGO ANABITARTE, A.: *Administración y jueces: gubernativo y contencioso Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los*

En suma, cabría resumir las vías de actuación del Consejo en la siguiente afirmación del profesor Arrieta: «El Consejo es un órgano que delibera, vota y resuelve. Si actúa en la vía de justicia el resultado es una sentencia. Si la intervención es en vía de gobierno se traducirá en una consulta sobre la que el rey desplegará la acción rescriptal correspondiente. Si afecta al ámbito normativo tendrá carácter interpretativo. Esa capacidad de interpretación del ordenamiento jurídico puede llevar al dictado de disposiciones de carácter más o menos general, por su ámbito de aplicación, que den lugar a la incorporación de novedades y a la perfilación diferente del ordenamiento jurídico»²⁹⁴.

2.1. Control y gobierno del orden institucional

La supervisión que nuestro Consejo ejerce sobre la estructura institucional de la Corona de Aragón tiene dos vías fundamentales de manifestación: a) La provisión de oficios; b) El control institucional del aparato administrativo de la Corona de Aragón.

2.1.1. Provisión de oficios

Las Ordenanzas datadas en 1579 disponen taxativamente «que todas las provisiones de oficios perpetuos y a tiempo y los beneficios y cualquier gracia y merced se haya de remitir a consulta... que no se den noblezas, caballeros, ni legitimaciones, ni expectativas de oficios y beneficios, sin consulta y orden mía especial»²⁹⁵. Con ello, la intervención del Consejo de Aragón deviene necesaria e imprescindible para la provisión de cualquier oficio.

Esta mediación de nuestro organismo adquiere particular relevancia durante este preciso período histórico por varias razones, entre otras: a) Porque supone un cambio respecto de la situación anterior en la que lugartenientes generales y gobernadores tenían algunos poderes dentro de este ámbito²⁹⁶; b) Porque las Ordenanzas permiten que el Consejo de Aragón provea directamente «los oficios mínimos y beneficios que no pasaren de veinte y cinco escudos de valor entre salario y emolumentos»²⁹⁷.

fundamentos del Derecho Administrativo español, Madrid, 1971, *passim*; MOLAS RIBALTA, *Consejos*, p. 81; VILLAPALOS, G.: «Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 5-76.

²⁹⁴ *El Consejo*, pp. 483-484.

²⁹⁵ «Y el secretario a quien tocare la haga con brevedad y con la misma me la envíe» (ARREGUI, «Ordenanzas», pp. 720-722).

²⁹⁶ «Y en los poderes que dé a nuestros lugartenientes generales y gobernadores se les quitará la facultad de hacerlos, por no caer en los inconvenientes que hasta aquí» (*Ibidem*, p. 721).

²⁹⁷ *Ibidem*. p. 720.

Al estudiar esta importante atribución del Consejo, nos centramos en el examen de cuatro cuestiones fundamentalmente. En primer lugar, la relativa al procedimiento general de provisión de oficios y al peso específico de cada uno de los intervinientes en el mismo en la designación final del oficial; en segundo lugar, nos acercamos a la determinación de los criterios tenidos en cuenta en la designación de oficiales; en tercer lugar, nos planteamos las distintas alternativas que se dan a la hora de proveer la sucesión en el ejercicio del cargo, y, por último, nos acercamos a un supuesto en el que se estudia la creación de un nuevo oficio.

Por lo que hace al primer punto, esto es, el procedimiento general de provisión de los oficios, consta básicamente de tres pasos: a) Propuesta de aspirantes por parte de los virreyes; b) Elaboración de consulta por el Consejo; c) Decisión final del rey.

En cuanto al primer paso del procedimiento, la propuesta del virrey suele comprender una relación en terna, pero hay casos en los que contiene más de tres nombres. Asimismo, en su propuesta, el virrey normalmente hace constar un orden de preferencia entre los candidatos. Al mismo tiempo, bien por acción de su propia iniciativa, o bien por indicación del Consejo o del monarca, el virrey puede emitir informes sobre los diferentes candidatos. Así, sobre Miguel Ferrer, aspirante al oficio de castellano de la Val de Arán, dice que «es hombre honrado y buen soldado, pero que no sabe si tiene asentadas las diferencias que allí tenía con Mendario»²⁹⁸. Mas el informe puede no ser del todo favorable. Tal es el caso del emitido sobre Joaquín Camazón, aspirante a un oficio dentro de la baylía general de Valencia, de quien advierte: «Éste no es de los más quietos... y se entiende quiere este oficio para aprovecharse de él, lo que no conviene»²⁹⁹.

Aparte del virrey, también pueden intervenir en la proposición de candidatos otras personas de distinto rango y oficio. Así, por ejemplo, para proveer el abadiado de Veruela proponen nombres el virrey de Aragón, el gobernador y el abad de Poblet³⁰⁰; en la provisión de regidores para el hospital general de Zaragoza hacen propuestas el virrey y el arcediano³⁰¹. Además, para la provisión de un cargo como el de gobernador del reino de Aragón, elevan sus propuestas no sólo el virrey, sino también propone una terna el arzobispo y otra el gobernador ejerciente³⁰². Para proveer el oficio de asesor del gobernador de la ciudad de Játiva propone el conde de Aytona, «con parecer de la Audiencia»³⁰³. Asimismo, virrey y Audiencia presentan candidatos para el oficio de depositario real del reino de Cerdeña³⁰⁴.

²⁹⁸ BM, Add. 28382, f. 2r.

²⁹⁹ BM, Add. 28383, f. 32r.

³⁰⁰ BM, Add. 28382, f. 26r.

³⁰¹ BM, Add. 28382, f. 101r.

³⁰² BM, Add. 28382, f. 160r.

³⁰³ BM, Add. 28382, f. 163r.

³⁰⁴ BM, Add. 28382, f. 196r.

En todo caso, para preservar el secreto que debe presidir la tramitación de las consultas en el Consejo, las Ordenanzas de 1579 ordenan «a todos los lugartenientes y gobernadores de los reinos de esta Corona que las nóminas que hubieren de enviar de los oficios y beneficios que vacasen las envíen escritas de su propia letra, sin que las fíen ni sepan de ellas sus secretarios ni otras personas, éstas se leerán en Consejo y con brevedad se me consultará lo que sobre ellas pareciere para que no se dé lugar a negociaciones ni ruegos que suelen ser causa de perturbar la buena elección»³⁰⁵.

En cuanto al segundo trámite del procedimiento, es decir, la elaboración de la consulta por el Consejo, ésta incluye la propuesta del virrey u otras y expresa la opinión del propio organismo. Como ejemplo de informe amplio, puede servir el emitido respecto de la plaza ordinaria vacante en Mallorca por muerte del capitán Salcedo, en cuya provisión parece al Consejo «que estará bien proveída esta plaza en el capitán Cerbín Vernin, vecino de Mallorca y natural de Chipre, porque además de los servicios que representa, y haber escrito en su recomendación su Sanct^o. el Obispo de Mallorca y los jurados, está casado allí y tiene esa relación de que es hombre de experiencia y provecho en las cosas de la guerra, todo lo cual obliga a que sea premiado no obstante que es extranjero»³⁰⁶.

Por otra parte, en los supuestos de provisión de oficios de justicia, es preciso, según las mencionadas Ordenanzas, que se hallen presentes todos los componentes del Consejo³⁰⁷. Además, en otro orden de consideraciones, la consulta del Consejo puede contener el parecer individual de alguno de sus miembros. A partir del año 1603, esta posibilidad torna en obligación, al disponer un decreto del rey, dirigido al protonotario de Aragón, que «en las consultas que... me hiciese proponiendo personas para cualquier cosa, eclesiástica o secular, se ha de poner de aquí adelante los votos singulares de manera que cada consejero proponga lo que le pareciere y tuviere por más a propósito»³⁰⁸.

Por otra parte, la consulta emitida por el Consejo suele coincidir en términos generales con la propuesta del virrey³⁰⁹. Son escasos los supuestos en los que nuestro organismo decide en sentido contrario al expresado en la proposición inicial. Éste es el caso, por ejemplo, de la provisión del oficio de castellano de la Val de Arán, respecto de la cual el Consejo antepuso a uno de los candidatos, en contra del informe del virrey manifestando dudas en torno a esa persona³¹⁰.

³⁰⁵ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 723.

³⁰⁶ BM, Add. 28382, f. 32r.

³⁰⁷ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 722.

³⁰⁸ BM, Eg. 335, f. 270v.

³⁰⁹ Así se constata, *v. gr.*, en BM, Add. 28382, ff. 10r, 26r, 32r, 82r, 174r, 181r, 196r.

³¹⁰ BM, Add. 28382, f. 2r.

Asimismo, el Consejo dictamina en sentido diferente al del virrey, para la provisión de regidores del Hospital General de Zaragoza (BM, Add. 28382, f. 101r)

En lo referido al trámite final del procedimiento, el rey conserva siempre la facultad de adoptar la última decisión, guardando de no someterse a ninguna presión externa, como la que podría derivarse de la vulneración del secreto. En general, por lo que hace a los documentos examinados en este trabajo, el monarca se muestra sumamente cauteloso a la hora de proveer un oficio. En su decisión suele coincidir con lo propuesto por el virrey y el Consejo de Aragón³¹¹, aunque en otras, las menos, decide en consonancia con el Consejo y en contra del virrey³¹². Mas no faltan supuestos en los que solicita la emisión de nuevos informes al virrey³¹³, aun en contra de lo consultado por el Consejo³¹⁴. A veces, en algún supuesto, tanto el virrey como el Consejo no anteponen a ningún pretendiente, informando favorablemente sobre todos y quedando la entera decisión final en manos del monarca³¹⁵. En todo caso, podemos constatar cómo la intervención del virrey a lo largo del procedimiento tiene un peso decisivo en la elección final del designado para el cargo.

En cuanto a los méritos que influyen a la hora de proveer el cargo en una persona u otra, éstos son del más variado signo. Destaca ante todo el de la naturaleza, que para algunos oficios constituye requisito ineludible. Esta condición de la naturaleza merece, por su importancia, un análisis más detallado, máxime si tenemos en cuenta que influye decisivamente en uno de los conflictos más destacados en el momento: el problema del virrey extranjero.

El principio básico en este materia es el que establece que, dentro de la Corona de Aragón, los aragoneses, catalanes, valencianos, baleáricos,... son

³¹¹ BM, Add. 28382, ff. 26r, 73r, 82r, 163r, 174r, 231r. También en BM, Add. 28383, f. 105r.

³¹² BM, Add. 28382, ff. 2r, 101r

³¹³ BM, Add. 28382, ff. 32r, 112r.

³¹⁴ Es éste el caso, por ejemplo, de la provisión de la plaza ordinaria vacante en Mallorca por la muerte del capitán Salcedo. En este supuesto, el Consejo informa favorablemente la designación del capitán chipriota Cerbín Vernin, por estar vecindado y casado en la isla, tener recomendación del obispo y de los jurados y poseer servicios en cuestiones de guerra. En sentido diverso se expresa la respuesta, al señalar: «Me he informado de los servicios de este y no hallo haber sido por el de SM, ni muy conveniente poner en Mallorca por capitán uno de Chipre.» Finalmente, el monarca decide solicitar más informes al virrey y su parecer sobre los servicios prestados, además de analizar si «el ser casado en aquel reino bastara a salvar el inconveniente de no haber nacido vasallo mío» (BM, Add. 28382, f. 37r).

Asimismo, cuando el Consejo pretende proveer un cargo por el que suplica un castellano, se le responde diciendo «podrá el Consejo excusar de consultarme estas plazas para los que no fueran naturales de aquella Corona» (BM, Add. 28383, f. 111r).

³¹⁵ Así sucede en la provisión del oficio de depositario real del reino de Cerdeña, en la que el virrey, la Audiencia y el Consejo dejan la decisión en manos del rey, por entender que todos los que pretenden el servicio son los más convenientes (BM, Add. 28382, f. 196r).

En otro supuesto, la provisión de la alcaidía de Elna, en el ejemplar conservado sólo consta la designación hecha por el monarca. El literal es como sigue: «Sobre la provisión de la alcaidía de Elna. A don Ramón Doms» (BM, Add. 28382, f. 210r).

extranjeros entre sí, aunque en menor medida que respecto de los castellanos. El principio tiene una especial fuerza en el reino de Aragón. Ya en el año 1300 se exigía que los oficiales públicos «*sint de Aragonia et non alterius nationis*». Setenta y dos años más tarde se requiere además la domiciliación en el reino³¹⁶. En su mismo testamento, Fernando el Católico instruye al príncipe Carlos, advirtiéndole que «No trate ni negocie las cosas de los dichos reinos, sino con personas de los naturales de ellos. Ni ponga personas extranjeras en el Consejo, ni en el Gobierno, y otros oficios sobredichos. Que cierto satisface mucho (y para el bien de la gobernación y negociación) que la traten los que la entienden y tienen práctica de ella; y con la naturaleza la hacen con más amor y cura»³¹⁷.

Esta limitación al ejercicio del oficio público en favor de los naturales del reino, tiene una trascendencia que ha destacado Pérez Collados. A juicio de este autor, «en Aragón el carácter cerrado de la propia estructura económica feudal, así como la formación de una mentalidad colectiva orientada a proteger esta formación social, derivaba en un aparato foral que defendía la entidad autónoma del reino frente a todo intento por parte de la monarquía de transformar aquellas infraestructuras feudales y, precisamente, uno de los emblemas de este entramado jurídico-defensivo feudal lo constituiría una institución que limitaría las posibilidades del rey para proveer los oficios públicos, de forma que no pudiera materializar su *imperium* más que a través de una administración que debería estar forzosamente compuesta por naturales, esto es, por miembros de una comunidad a la que, por lo mismo, difícilmente cabría transformar desde el poder real»³¹⁸.

Por lo que respecta al negocio del virrey extranjero, aparte de lo expuesto en apartados anteriores, a cuyo contenido nos remitimos en lo general³¹⁹, cabe reseñar en este punto que el problema se había planteado ya con anterioridad. Durante el reinado de Fernando el Católico, en el reino de Aragón acontece un pleito con la Diputación en torno al derecho del monarca a nombrar un virrey extraño al reino, catalán en este caso. Frente a la oposición de los diputados, Fernando cede en su pretensión³²⁰. Poco

³¹⁶ No obstante, en el año 1461 el criterio se flexibiliza en cierta medida, al posibilitar el ejercicio público a los hijos de padres aragoneses, aunque nacidos fuera de Aragón, y también a los nacidos en Aragón, aunque de padres foráneos (LALINDE, *Las culturas*, vol 2, pp. 718-719).

³¹⁷ SESMA, J. A., y ARMILLAS, J. A.: *La Diputación de Aragón*, Zaragoza, 1991, p. 79.

³¹⁸ *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993, p. 223. Para un examen extenso del requisito de la naturaleza, nos remitimos al estudio detallado realizado por este autor en las pp. 219-229 de la mencionada obra.

³¹⁹ Vid. GONZÁLEZ ANTÓN, «La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero», en *Príncipe de Viana*, 1986, Homenaje a Lacarra, pp. 251-268.

³²⁰ GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España*, p. 9.

tiempo después, en 1535, se nombra virrey al castellano Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, provocando la respuesta airada de la Diputación del reino ³²¹. Casi veinte años más tarde, en el año 1554, el príncipe Felipe designa virrey al conde de Melito, Diego Hurtado de Mendoza ³²².

Pero Felipe II quiere plantear la cuestión del virrey extranjero en términos de justicia ³²³, de modo que se dilucide definitivamente este asunto. Para ello cree estar apoyado en diversas razones, a saber: 1) Los fueros de Aragón que prohíben la cualidad extranjera de los oficiales reales comienzan la relación de los mismos por el gobernador y no por el virrey ni por su lugarteniente general; 2) El virrey no es oficial en sentido propio, pues representa a la misma persona y autoridad del rey; 3) Si el fuero hubiera querido incluir al virrey en la relación, no lo hubiera omitido; habiéndolo hecho, el rey es libre de nombrar cualquier persona sin limitación de naturaleza.

Frente a esta batería de argumentos, los fueristas responden que: A) Ningún oficial real, sin distinción de categoría ni clase, puede ser nombrado sin ser natural del reino; B) El virrey no es sino el primero de los oficiales regios ³²⁴. La cuestión, después de diversas vicisitudes conocidas, sólo se resuelve, si bien transitoriamente, en las Cortes de Tarazona del año 1592. En ellas se permite que el rey nombre virrey extranjero hasta la celebración de las próximas Cortes ³²⁵.

Tal importancia alcanza la condición de natural que en la mayoría de las proposiciones de aspirantes a los cargos se hace constar el reino de origen de la persona propuesta, siendo para algunos el factor decisivo a la hora de proveer el cargo ³²⁶. *A sensu contrario*, en algunos supuestos, la falta

³²¹ COLÁS LATORRE, y SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI*, p. 538.

³²² «No obstante la aceptación y acogiéndose al carácter provisional que el propio príncipe daba al nombramiento... los diputados redactaron una serie de condiciones en las que insistían en las reservas expresadas a propósito de los precedentes: Que el nombramiento fuese por tres años y su efectividad condicionada a la ausencia del príncipe o del monarca del reino; que lo hecho no supusiese antecedente legal alguno; que en el ínterin no se pidiera derogación de fuero y que, en todo caso, pasados los tres años, se interpusiese ante la Corte del Justicia; que se remita el pleito a las próximas Cortes... Al fin el príncipe-regente, pese a que afirma en su respuesta «estamos bien certificados que sin derogación de los Fueros, observancias, libertades y prácticas, usos y costumbres del dicho reino, su Majestad puede crear al dicho Conde de Melito en lugarteniente general de aquel, y que la provisión del dicho cargo se puede hacer libremente en persona extranjera de dicho reino», aceptó las reservas expuestas por los diputados mediante acuerdo sellado en Aranjuez en mayo de 1544» (SESMA, y ARMILLAS, *La Diputación*, pp. 97-102).

³²³ «A diferencia de otras ocasiones en las que el monarca había designado un virrey no natural, lo que ahora se pretendía era una solución constitucionalizada, con carácter definitivo y no como autorización excepcional» (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos*, p. 152).

³²⁴ Cfr. RIBA, *El Consejo*, pp. LXXII-LXXVI, y LALINDE, *Los fueros*, p. 119.

³²⁵ Cfr. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes*, p. 173.

³²⁶ Así, para la provisión de un cargo de mayordomo de artillería, afirma el Consejo: «Parece se podría dar a don Luis Sanz, por ser natural de la Corona de Aragón» (BM, Add. 28382, f. 143r).

de esta circunstancia es determinante para no conceder el oficio a la persona afectada por tal carencia. Es el caso, por ejemplo, del capitán chipriota Cerbín Vernin quien no obtiene desde el principio la plaza vacante en Mallorca por no ser natural ³²⁷.

Este requisito de la condición de natural es respetado también por la más alta instancia, de modo que lo eleva al rango de regla general. En una consulta fechada el 23 de abril de 1588, ante la pretensión de un castellano para ocupar un oficio en la Corona de Aragón, el rey responde de modo taxativo: «Podrá el Consejo excusar de consultarme estas plazas para los que no fueren naturales de aquella Corona» ³²⁸.

Otros méritos destacables son la honradez ³²⁹, los servicios prestados, la experiencia en cargos similares ³³⁰, la habilidad para el desempeño del puesto ³³¹, el carácter virtuoso, la condición de casado ³³², servir interinamente la plaza ³³³, que el cargo hubiese sido ejercido con anterioridad por algún familiar ³³⁴, los servicios armados prestados a la monarquía ³³⁵, etcétera.

Un factor que merece atención singular es el derivado de la relación familiar entre el pretendiente al oficio y un alto cargo de la administración regia. En este sentido, las Ordenanzas datadas en el año 1579 disponen que «siempre que hubiere pretensor o se propusiere persona que sea pariente en consanguinidad o afinidad, o fuere o hubiere sido criado de algún ministro de los del Consejo, se haya de poner y declarar en la consulta» ³³⁶. De este modo, por ejemplo, cuando se provee la plaza de juez de los reclamos, vacante por la promoción del anterior a juez de corte, el Consejo vota a favor del doctor Ferrando Quintana «por las buenas partes que en su persona concurren y ser hermano del regente Quintana» ³³⁷.

Por otra parte, existen requisitos que afectan con carácter específico a

³²⁷ BM, Add. 28382, f. 32r.

³²⁸ BM, Add. 28383, f. 111r.

Además, en una consulta fechada el 26 de abril de 1616, se dispone que ningún extranjero del reino pueda ser comisario, alguacil ni escribano en él (BM, Add. 8692, f. 38).

³²⁹ BM, Add. 28382, f. 2r.

³³⁰ BM, Add. 28382, f. 37r.

³³¹ Sobre un pretendiente a una plaza de la cancillería, se afirma: «Ojo, antiguo, pero no hábil y quiérela para venderla» (BM, Add. 28382, f. 53r).

³³² De uno de los peticionarios para cubrir una escribanía de mandamiento y dos escribanías de registro mayores y una menor, se afirma que es «catalán, no tiene arrimo, es gran latino y virtuoso y casado» (BM, Add. 28382, f. 53r).

³³³ El cargo de procurador fiscal de la Villa de Morella se provee en el solicitante que la está sirviendo interinamente (BM, Add. 28382, f. 231r).

³³⁴ Es el supuesto de Joaquín Camazón, quien suplica un oficio en la baylía general de Valencia, y en el informe consta que lo sirvieron también su padre y su abuelo hasta la fecha de sus respectivos fallecimientos (BM, Add. 28383, f. 32r).

³³⁵ BM, Add. 28383, f. 111r.

³³⁶ ARREGUI, P.: «Ordenanzas», p. 720.

³³⁷ BM, Add. 28382, f. 73r.

determinados cargos. Así, por ejemplo, a la hora de designar al gobernador del reino de Aragón, el virrey advierte que «no puede ser gobernador ningún noble, aunque renuncie a la nobleza»³³⁸.

En cualquier caso, la Corona cuida que los oficiales sean elegidos entre las personas más dignas y destacadas por sus incondicionales y leales servicios en favor de la monarquía³³⁹. En este sentido, las Ordenanzas datadas en el año 1579 ordenan al Consejo que tenga «gran consideración de no proponerme... sino personas beneméritas y que me hayan servido mucho». En particular, presta especial atención a los oficios de justicia, para los que dispone que «tendrán gran cuidado de que se acierte en la elección de las personas y no se me propongan sino las que sean de la bondad, suficiencia, y partes que se requiere, pues de ello depende la buena administración de la justicia y gobierno de los reinos»³⁴⁰.

Sin embargo, en ocasiones la facultad de proveer oficios se utiliza políticamente como anzuelo para atraer voluntades en favor de determinadas pretensiones regias³⁴¹. Es el caso, por ejemplo, de la provisión de las plazas de bayle de Aragón y su teniente, cuya decisión final se aplaza para mantener los ánimos calmados y propiciar apoyos de los posibles aspirantes a las decisiones regias en torno al problema del virrey extranjero y a los disturbios de Albarracín³⁴².

En otros casos, sobre todo en la provisión de los más altos cargos, prevalecen criterios predominantemente políticos a la hora de la designación³⁴³. Es el supuesto acaecido con ocasión de la provisión de coadjutor del gobernador de Aragón. La vejez y el estado de enfermedad del gobernador, don Juan de Gurrea, conducen al nombramiento de Alonso Celdrán como coadjutor del gobernador. Frente a esta designación se alzan voces contrarias fundadas esencialmente en dos razones: a) Que el nombramiento implicará la existencia de dos gobernadores en el reino de Aragón; b) Que Alonso Celdrán no está armado caballero, como exigen los fueros.

Para solventar tales dificultades, el Consejo de Aragón dicta varias medidas: 1) Que se escriba al virrey para que, junto con el regente, el abogado fiscal y el asesor del gobernador redacten la minuta del nombramiento en Zaragoza, para así evitar que «después de formada se pusiesen inconve-

³³⁸ BM, Add. 28382, f. 160.R.

De este modo se posibilita que el gobernador esté sujeto a las acusaciones y penas de que estaban exentos los nobles, favoreciendo, por tanto, el control del ejercicio del cargo (Cfr. RIBA GARCÍA, C.: *El Consejo*, p. XXXVI).

³³⁹ Cfr. RODRÍGUEZ BESNÉ, «Aproximación», p. 17.

³⁴⁰ ARREGUI, «Ordenanzas», pp. 721-722.

³⁴¹ Cfr. la utilización de esta misma táctica para la materia de gracia en ARRIETA, *El Consejo*, p. 510.

³⁴² BM, Add. 28382, f. 112r.

³⁴³ Aparte de otros oficios, el monarca manifiesta especial interés por controlar la designación del de carcelero de la cárcel de los manifestados (BM, Add. 28382, f. 105r).

nientes»; 2) Que el gobernador Juan de Gurrea quede con el «título y salario ordinario y Alonso Celdrán coadjutor del dicho gobernador, con el ejercicio extraordinario»; 3) Que se prevenga a Alonso Celdrán «para que se arme caballero, por estar así proveído de fuero que el gobernador lo haya de ser, y le podrá armar cualquier noble por ser él de suyo hijodalgo y ciudadano de Zaragoza». En todo caso, se observa, como en lo referido a la cuestión de la naturaleza de los oficiales, el interés de la monarquía por respetar lo previsto en los fueros aragoneses, «encargándoles mucho que miren sea de manera que no contravenga a fuero, ni tengan asidero para embarazarla los que no se han holgado de que lo sea Alonso Celdrán»³⁴⁴.

No obstante, y desde la doctrina, Furió Ceriol advierte al príncipe la necesidad de que «los cargos se deben dar por sola suficiencia, y no por favor, ni por servicios, ni por poder. Bien es verdad que los favores, los servicios y el poder entonces tienen lugar, cuando la suficiencia es igual de ambas partes; como si dos competidores estuvieren en igual grado de suficiencia, entonces, según la voluntad del Príncipe, lo podrá dar al que más favores o servicios o poder tuviere de estos dos: y aun en tal punto es obligado el Príncipe a darlo al que mayores servicios hubiere hecho a la República o a su real persona. Porque ésta es regla muy cierta que los cargos se dan por una de tres maneras, conviene a saber, o por merecimiento, o por favor, o por poder: el primer modo es por suficiencia; el último es abuso; el de en medio aunque sea abuso, todavía no lo es tanto como el postrero. Como quiera que ello sea, una de las más ciertas reglas para diferenciar un buen Príncipe de un tirano es ésta: que el Príncipe da los cargos por suficiencia, y el tirano solamente los da por favor o poder»³⁴⁵.

En otro orden de consideraciones, el Consejo de Aragón también interviene a la hora de la sucesión en el ejercicio del cargo. Una sucesión que puede devenir, entre otros motivos, por muerte, renuncia o revocación³⁴⁶. El supuesto más habitual es el acaccido como consecuencia del fallecimiento del actual detentor de la plaza³⁴⁷. En este caso tiene una especial incidencia la posibilidad de sucesión en el cargo por parte de los herederos del titular. Así, por ejemplo, la muerte de don Francisco Girón de Rebolledo deja vacantes varias plazas: «la alcaidía de Castelfavi, que tiene cincuenta libras de salario al año, el derecho de asadur que un año con otro valdrá de ocho a diez libras; la baylía de aquella villa que tiene de salario diez libras al año, y está obligado a dar cuenta en el oficio de mestre racional; la escribanía de dicha villa, que está arrendada en veinte libras por año». Para cubrir las vacantes, suplican dos pretendientes: don Juan de Castellví y Vich y don

³⁴⁴ BM, Add. 28382, f. 237r.

³⁴⁵ *El Concejo*, pp. 76-77

³⁴⁶ Una consulta fechada el 24 de febrero de 1616 dispone que el virrey puede revocar cualesquiera oficiales (BM, Add. 8692, f. 31r).

³⁴⁷ BM, Add. 28382, ff. 37r, 143r; también en Add. 28383, f. 16r.

Francisco Girón de Rebolledo (su heredero). El informe del virrey hace constar que el fallecido ha dejado mujer e hijo en extrema pobreza y, en consecuencia, «la merced que le hiciese será limosna». El Consejo opina de igual modo y, finalmente, la plaza es concedida al heredero de Rebolledo ³⁴⁸.

También acaece algo similar respecto a la alcaydía de Belver. Su titular tenía concedida la ampliación para un hijo, pero no ha tenido descendientes masculinos, sino femeninos. En su informe el virrey sostiene que la ampliación puede extenderse al «yerno que tomare, pues no puede dejar de ser muy principal, o la persona que nombrase en caso que le naciese hijo varón quedando de menor edad». Por su parte, el Consejo informa de conformidad. Sin embargo, el Rey Prudente, pone ciertas restricciones, advirtiendo que, antes de que pase la alcaydía al potencial yerno, se avise al virrey para que éste informe de las condiciones del pretendiente ³⁴⁹.

Otro hecho que abre la sucesión en el ejercicio del cargo es la renuncia de su titular. La norma general a este respecto, recogida en las Ordenanzas datadas en el año 1579, ordena que «no se pasen en Consejo ningunas renunciaciones de oficios en que hubiere administración de justicia o hacienda, aunque sea de padre a hijo, sin que se me consulte con las causas que hay para ello. Y lo mismo se hará en los otros oficios que fueren de calidad y que pasen de cincuenta escudos de valor entre salario y emolumentos, pero en los de allí abajo, para cuando la renunciación fuere de padre a hijo y de manera que no haya sospecha de venta, se pueda pasar siendo la persona hábil y suficiente». Como se puede observar, toda precaución es poca a la hora de garantizar la dignidad en el ejercicio del oficio público, y ésta parece ser una de las máximas del monarca en cuanto a la política de provisión.

Sin embargo, la renuncia al ejercicio del cargo en ocasiones es incitada desde el propio Consejo de Aragón. Es el caso de uno de los procuradores de pobres de Cataluña, de quien se dice: «Tiene este oficio Juan March y por ser muy viejo y ciego parece convendría que él le renunciase en Esteban Sicart, notario real en quien concurren las partes que se requieren» ³⁵⁰.

Por otra parte, a veces, la renuncia del oficio en favor de persona con suficiente solvencia económica es el único medio que queda al renunciante para salir de la miseria. Este es el supuesto de Guillén March, vecino de Mallorca. Después de treinta años al frente del oficio de portero de la procuración real, «con salario de 18 libras de aquella moneda, y por ser pobre y no tener otra cosa de que mantener su casa y cinco hijas, atento lo cual,

³⁴⁸ Dada la menor edad del heredero, se prevé una sustitución en el ejercicio del cargo por lo que hace a la escribanía, que «por ser de servicio personal» y, mientras persista la minoría de edad, ordena que la ejerza otra persona que es nombrada en la misma consulta (BM, Add. 28382, f. 181r).

³⁴⁹ BM, Add. 28382, f. 32r.

³⁵⁰ BM, Add. 28382, f. 139r.

suplica se le haga merced de darle licencia para que pueda renunciar dicho oficio en alguna persona suficiente que case con alguna de sus hijas, quedando en caso de muerte en cualquier de los dos que sobreviviese». El informe del virrey es favorable, sobre todo teniendo en cuenta que Guillén March «tiene concertada de casar una de sus hijas con el alguacil Jaime Fiol, y será muy gran limosna el colocarla, de más de que los servicios de los dichos March y alguacil lo tienen merecido». El Consejo y el monarca asienten finalmente, concediendo lo solicitado ³⁵¹.

En otro orden de consideraciones, la intervención del Consejo de Aragón también aparece respecto de la creación de nuevos oficios. De este modo, cuando el lugarteniente de la baylía general de Cataluña, y los asesores de la misma, representan la conveniencia de crear una plaza de abogado fiscal en esa baylía, porque ello contribuiría al beneficio, defensa y conservación del patrimonio regio. Asimismo, proponen que el oficio lo desempeñe uno de los mismos asesores de la baylía, aumentándole el salario de las quince libras actuales a cincuenta, debido al aumento de trabajo que el nuevo cargo supone, y a que «según el beneficio que de ello resultara se podrá dar por bien empleado este crecimiento». El Consejo de Aragón interviene en este asunto, aunque deja la decisión en manos del monarca. La resolución final de la más alta instancia ordena solicitar un informe al virrey, que habrá de pronunciarse acerca de la conveniencia o no de proveer el oficio y remitir información sobre las personas que pudiesen ocupar el cargo ³⁵².

A modo de valoración final, cabe destacar la importancia que esta intervención del Consejo de Aragón tiene para la conformación social de la estructura política del reino de Aragón. Y ello se debe a que el único refugio posible de los sectores dominantes, pero en crisis, de la sociedad aragonesa se encuentra bajo el manto protector de la administración ³⁵³. En este sentido, respecto del reino de Aragón, la administración podría desempeñar, entre otras, las funciones de: a) Mantener su naturaleza coercitiva, como manifestación de la soberanía sustentada por el estamento o estamentos dominantes; b) Adaptar el Estado a las nuevas coyunturas socioeconómicas al contener en su propia estructura administrativa el complejo de fuerzas económicas y sociales en contradicción; c) Un papel pacificador e integrador de distintos elementos potencialmente en contradicción, mediante la vía de hacerles participar en cuotas de soberanía que serán ejercidas «por ellos mismos sobre sí mismos» ³⁵⁴.

³⁵¹ BM, Add. 28382, f. 174r.

³⁵¹ BM, Add. 28382, f. 10r.

³⁵³ «Pero al tiempo ese refugio implicaba la disolución de la manifestación política, cultural y económica que venía llamándose Reino de Aragón» (PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación*, p. 269).

³⁵⁴ *Ibidem*, p. 268.

En palabras de Lalinde: «Es sabido que la Monarquía Universal de los Austrias ha alcan-

A juicio del profesor Lalinde, el Consejo de Aragón «ha sido esencialmente un órgano de provisión de oficios. ... son los asuntos de gracia los que realmente ocupan casi toda su actividad, y dentro de éstos, los de provisión de oficios»³⁵⁵.

2.1.2. Control institucional de la Corona de Aragón

El Consejo de Aragón participa activamente en el control de las instituciones asentadas en la Corona. Bajo este epígrafe incluimos cualquier actividad del Consejo tendente a controlar el desarrollo de la actuación de órganos pertenecientes a la estructura institucional de la Corona de Aragón, salvo las incluidas en otros epígrafes por mor de su especificidad. Una actuación inspectora que puede definirse *prima facie* bajo la idea de rigor. Rigor en cuanto a los institutos controlados (que llega a las máximas instancias), rigor en cuanto a los controladores, rigor, también, por último, en el procedimiento y ejecución de las medidas y sanciones consiguientes a la inspección. Un rigor que, en última instancia, materializa en los hechos la eficacia y fidelidad del Consejo de Aragón en la defensa de los intereses regios³⁵⁶.

Este rigor va acompañado al mismo tiempo de una proverbial prudencia en las decisiones de las más altas esferas. Frente al ímpetu mostrado en ocasiones por el Consejo de Aragón en defensa de los intereses regios, la corona se muestra en todo momento más moderada y pondera prudentemente las ventajas e inconvenientes de cada decisión que adopta.

Por lo que se refiere a los institutos cuya actividad es controlada por el Consejo, es preciso destacar que este control tiene lugar respecto de muy diversas instituciones de la Corona de Aragón. De este modo, por ejemplo, durante el período estudiado, tienen que someterse a la superior competencia del Consejo los oficios de juez, escribano, asesor y procurador de amortizaciones³⁵⁷, un capellán de SM³⁵⁸, el virrey del reino de Valencia³⁵⁹, el gobernador de Cataluña³⁶⁰ o los barones de Sicilia³⁶¹.

zado las más altas cotas de burocratización, de forma que la condición de “oficial”... constituye el medio más apetecible de vida, si se exceptúa, naturalmente, la posesión de bienes rentables, especialmente, la tierra, y aun entonces, en forma compatible muchas veces. Aragón, sin un comercio fuerte, a diferencia de lo sucedido en otros territorios de la Corona, como Cataluña, ha rendido el consiguiente tributo a esa burocratización y se ha entregado a la tarea de suministrar el mayor número de empleos públicos a sus naturales» («Vida», p. 468).

³⁵⁵ *Ibidem*, pp. 488-489.

³⁵⁶ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 493 ss.

³⁵⁷ BM, Add. 28382, f. 108r.

³⁵⁸ BM, Add. 28382, f. 56r.

³⁵⁹ BM, Add. 28383, f. 18r.

³⁶⁰ BM, Add. 28383, f. 130r.

³⁶¹ BM, Add. 28383, f. 201r.

Veamos particularmente algunos de estos supuestos que pueden ejemplificar cómo se desarrolla la actividad de control por parte del Consejo de Aragón. El caso que afecta al virrey consiste en una pretensión elevada por los habitantes de Denia respecto de la presa que hicieron de unos corsarios. El virrey había tomado el quinto de la presa, y los habitantes de Denia alegan que ello vulnera el fuero y las últimas constituciones de Cortes, solicitando, por tanto, su devolución. Al respecto, informa el Consejo haciendo prevalecer los intereses defensivos de la corona sobre las pretensiones del mismo virrey, aseverando que «el fuero está muy claro en su favor [de los habitantes de Denia] y que antes se debe de ampliar que estrecharse, por lo que importa a la seguridad de aquel reino, y que así parece que se escriba al virrey les restituya el dicho quinto y las costas y los anime y honre para otras ocasiones»³⁶².

Respecto del gobernador de Cataluña, su pretensión nace de unas medidas adoptadas por la Corona, contando con la colaboración del conde de Miranda y dos doctores de la Audiencia de Cataluña. En virtud de tales disposiciones, se aumenta el salario del gobernador a quinientas libras, como compensación de la facultad que tenía para componer delitos de muerte, aleve, asesinato y otros, una facultad de la cual se le priva a partir de ese momento.

Además, las medidas establecen un régimen estricto para las salidas que el gobernador debe efectuar en orden a la administración de justicia, de modo que: a) Recibirá tres libras al día; b) Dicha cantidad le será abonada «con cláusula que se le pague como a oficial real y con certificación del lugarteniente»; c) No podrá permanecer en una veguería por un período superior a un mes; d) Si necesita más tiempo, deberá solicitar el parecer afirmativo del lugarteniente, en cuyo caso, podrá permanecer durante un mes más.

Ante estas restricciones y límites que persiguen un control férreo de su actividad, el gobernador representa toda una batería de objeciones: a) La privación de la facultad de componer casos de muerte vulnera muchas constituciones; b) Los vegueres, subvegueres y bayles tienen «privilegios confirmados con facultad de componer delitos de muerte», por lo que el gobernador quedaría como inferior de ellos; c) Dada la limitación de tiempo para permanecer en una veguería, ello implica dejar mayor margen a los oficios precitados para que sean ellos quienes acuerden las composiciones de los delitos, puesto que los presos no pueden extraerse de una veguería a otra; d) La limitación del tiempo de permanencia en una veguería perturba la buena administración de justicia, «porque con permitir la constitución que pueda estar cuatro meses, acontezca que no pueden ser castigados la mitad de los delincuentes por no poderse acabar los procesos»; e) «Que quererle

³⁶² BM, Add. 28383, f. 18r.

pagar la mitad de su salario sobre las otras composiciones, fuera de las de muerte, es contra constitución y, demás de esto, sería de muy poca consideración lo que procediese de ellas»; f) «Que con las tres libras que se le señalan al día de los que saliere no podrá sustentarse ni cobrarlas como es menester»; g) «Que el asesor, abogado fiscal ni escribano podrán servir por tener consignado su salario sobre las averías que proceden de dichas composiciones». Finalmente, el gobernador no concluye sin antes «significar lo que su padre y él han servido en este oficio y cómo para ello han vendido tres mil ducados de renta y suplica por alguna encomienda».

En su dictamen, el Consejo apunta que se le pueden dar mil ducados cada año en lugar de las tres libras diarias, librados sobre las composiciones de muerte o sobre las procuraciones reales de Mallorca y Rosellón. Por su parte, la última instancia opina en sentido contrario, insistiendo en la ejecución de las medidas tal y como fueron aprobadas, y ordenando que se trate de ver el modo de privar a los vegueros de la facultad de componer en los delitos, al igual que se hizo con el gobernador. Sin perjuicio de ello, accede por lo que se refiere a las salidas, disponiendo que «se le podrá dar cuatro libras al día de los que saliere y comisión al virrey de extender su asistencia en una veguería», eso sí, siempre «procurando que el gobernador viaje con brevedad a servir su oficio»³⁶³.

Incluso, las facultades del Consejo se extienden a configurar los límites de la jurisdicción señorial, actuando siempre, como en todo, en defensa del aumento y conservación de la jurisdicción regia. Así acontece con los barones de Sicilia. El Consejo opina: «Parece que será conveniente escribir al virrey que sepa todos los barones titulados y no titulados que tuvieren el derecho mero y mixto imperio, haciéndoles para esto exhibir sus privilegios.» Una vez verificados estos extremos, el virrey, respecto de «los que fueren a beneplácito los revoque *ipso facto* en nombre de SM y, cuanto a los empeñados, siga la orden que por la junta se le dio días ha de que se rescatasen, advirtiéndole a que se haga justicia a los que pretendieren poseer con causa onerosa». Sin embargo, la prudencia que ha caracterizado otro tipo de actuaciones, también se manifiesta en este punto a la hora de adoptar la última decisión. En este sentido, la más alta instancia decide que «antes de ordenar que esto se ejecute será bien que el virrey informe con mucha particularidad si toca a muchos, y del inconveniente que por la una y otra parte pueda haber, y que avise de lo que parezca, consultándolo con los regentes y licenciado Escudero»³⁶⁴.

Otro ejemplo de limitación de ámbitos jurisdiccionales es el acaecido respecto de la villa de Alcañiz. La jurisdicción de la villa pertenece a la mesa magistral de Calatrava, y es el comendador mayor quien designa de

³⁶³ BM, Add. 28383, f. 130r.

³⁶⁴ BM, Add. 28383, f. 201r.

un modo directo la persona que ha de administrar justicia. Esta situación provoca, a juicio de los villanos, «el descuido y gran remisión con que por esta razón se tratan las cosas de la justicia». En consecuencia, los vecinos solicitan que «el justiciado ande por insaculación de personas y extracción de uno, como se hace en los demás oficios de la dicha villa». Además, no olvidan sugerir que «por esta gracia servirán a SM con alguna cantidad».

Este estado de cosas, desde la perspectiva del Consejo, determina que esté «muy encontrado siempre el gobierno de la villa con el justicia nombrado por el comendador». Asimismo, el Consejo de Aragón parte de la afirmación incontestable de que «el gobierno y administracion universal y suprema jurisdicción es de SM». En consecuencia, nuestro organismo propone, con el virrey, en favor de la insaculación, que se verificaría del siguiente modo: cada año se saquen de la bolsa cuatro nombres y SM elija uno de ellos para justicia y otro para lugarteniente, eso sí, «quedándole siempre al comendador en lo demás sus preeminencias». En este punto también se advierte la prudencia proverbial de las decisiones más altas, afirmando que «mucho hay que mirar en si conviene y puedo yo hacer esto y las dificultades que se ofrecerían en la ejecución». En todo caso, ordena que «será bien para tratar de todo se junten el regente Campins y el licenciado Albornoz y que se me avise de lo que parezcan»³⁶⁵.

A renglón de lo expuesto en los dos últimos casos, obsérvese como en gran número de ocasiones el monarca tiene una mayor consideración a las dificultades jurídicas de su actuación que las presentadas por el mismo Consejo. El monarca asume en casi todas sus decisiones como presupuesto de partida el necesario respeto al ordenamiento foral y, en función de él, actúa con suma prudencia. Por su parte, en muchos casos, el Consejo de Aragón, en la defensa de los intereses y preeminencias regias, nos aparece como más monárquico aún que el propio monarca, sin parar mientes en los inconvenientes jurídicos que pueden derivarse de alguna de sus propuestas.

Por último, y como ejemplo tangencial de los límites de la actividad del Consejo, cabe reseñar el caso del capellán de SM, don Diego Caloma, quien expone que habiendo obtenido cédula de ausencia y residido fuera de la capital algunos años por razón de sus estudios, solicita que se le «libren los gajes en ausencia, por no tener hacienda»; cuestión respecto de la cual el Consejo deja la decisión en manos de SM³⁶⁶.

En otro orden de consideraciones, la situación en que pueden quedar los visitados, en ocasiones, no es del todo halagüeña. Así, el regente Francisco Daroca, lleva sometido a un proceso de visita por un período superior a los dos años y seis meses, tiempo durante el que, además de su reputación

³⁶⁵ BM, Add. 28383, f. 103r.

³⁶⁶ BM, Add. 28382, f. 56r.

y crédito, ha salido perjudicada notablemente su situación económica, de un modo que no tiene «forma para estar ni para salir de la corte»³⁶⁷.

Centrémonos ahora en el análisis de los controladores. A lo largo del siglo XVI aún no está institucionalizado el control exclusivo en manos de los regentes del Consejo, sino que estas actividades inspectoras pueden desempeñarse por personas que no tienen la cualidad de miembro de nuestro organismo. Así, por ejemplo, dentro de la etapa que estudiamos en estas líneas, se encarga al propio virrey que «juntamente con uno de la Audiencia» visite determinados oficios³⁶⁸; el arcipreste de Sora desempeña una misión de visita desde el año 1582 hasta cinco años más tarde³⁶⁹, y a una persona que responde por Mateo Ferro le es encomendada la revisión de las cuentas de Montserrat y de Nápoles³⁷⁰.

Por otro lado, la situación económica de los designados para inspeccionar no suele ser envidiable. Es el caso del mencionado Mateo Ferro, quien solicita se le conceda alguna renta, dado que va a Nápoles a revisar las cuentas, y «porque con el salario que lleva no puede sustentarse así, ni remediar la necesidad de su madre e hijos». El Consejo entiende que es justa la petición y que, asimismo, se le debe gratificar por la revisión de cuentas de Montserrat que ha verificado. En la última instancia se accede a la petición, partiendo del hecho de que «este hombre será de grande utilidad para el servicio de SM en la ocupación que lleva»³⁷¹.

Caso similar es el que afecta al arcipreste de Sora, encargado de una visita durante cinco años, sirviéndola «sin salario ni ayuda de costa en todo este tiempo, sino solamente con la de su hacienda». El Consejo propone que «mande SM dar licencia para besarle las manos y hacerle merced desde luego de quinientos ducados de pensión, para la primera ocasión de iglesia que vaque en que se le puedan señalar, y de mandar que se le paguen los gajes del asiento que tiene de capellán de SM desde el día que se ocupó en la visita hasta el que llegó a Madrid». Nuestro organismo refuerza esta propuesta al asegurar que el arcipreste de Sora «es sujeto digno de que se tenga memoria de él para cosas mayores»³⁷².

Finalmente, y por lo que hace a las ejecución de las sanciones impuestas a un oficial como consecuencia de irregularidades cometidas en el desempeño del oficio, el Consejo de Aragón también toma parte en las medidas que se decidan en torno a la misma. De este modo, cuando Juan de Caselles, oficial del secretario Saganta, que «condenado por ciertos cohechos, y otras

³⁶⁷ En su informe, el Consejo ratifica que «es grande la necesidad y miseria que pasa y de mucha compasión verle reducido a tal estado» (BM, Add. 28382, f. 25r).

³⁶⁸ BM, Add. 28382, f. 108r.

³⁶⁹ BM, Add. 28382, f. 263r.

³⁷⁰ BM, Add. 28382, f. 12r.

³⁷¹ BM, Add. 28382, f. 12r.

³⁷² BM, Add. 28382, f. 263r.

cosas mal hechas, en inhabilitación perpetua de tener oficio en la cancillería de Aragón y en destierro de esta corte por tiempo de diez años y en pena de pagar el doble al regio fisco de las cantidades por él llevadas», pide que se le rebaje esta última cantidad pecuniaria, nuestro organismo informa favorablemente, pero a cambio de un aumento en cinco de los años de destierro, con lo cual hacen un total de quince años. Una propuesta del Consejo que es asumida en la decisión final ³⁷³.

2.2. Orden público

Junto con la apropiación de la función de justicia y de guerra, el Estado intenta monopolizar la garantía de la seguridad, asumir el mantenimiento de la paz interior y excluir a los particulares o a grupos no estatales de estos ámbitos ³⁷⁴. Sin embargo, el reconocimiento y estabilización de este último principio sufre retrasos que conllevan el acaecimiento de situaciones conflictivas y de transición como la sufrida en la Corona de Aragón a fines del siglo XVI. Por lo que respecta al mantenimiento del orden público, los problemas fundamentales que centran la atención de nuestro organismo durante esta etapa son: a) La cuestión morisca; b) El fenómeno del bandolerismo; c) Conflictos en torno al estatuto jurídico de zonas concretas, y d) El control de las fronteras ³⁷⁵.

Respecto de todos ellos, podemos destacar el interés del monarca para que el Consejo active las medidas de restablecimiento del orden público, a través de disposiciones conducentes a aquietar los ánimos –al menos por lo que se trasluce de la lectura de los documentos–. Al mismo tiempo, nuestro cuerpo ha de servir de instrumento eficaz en el arreglo pacífico de las controversias, caracterizándose en esta actividad por el uso constante de los medios jurídicos hasta sus últimas posibilidades, amén de todas aquellas medidas de carácter preventivo que pudiesen limitar el acaecimiento de actos violentos. Junto con ello, es manifiesta la intención de limitar las posibles

³⁷³ BM, Add. 28383, f. 3r.

³⁷⁴ Cfr. MARAVALL, *Estado*, t. 2, p. 224.

³⁷⁵ Es en los años ochenta cuando «bulle ese microcosmos de Aragón, que es el condado de Ribagorza, con frontera pirenaica, población cristiano-morisca y símbolo del orgullo señorial frente a la monarquía. Es ahora cuando estallan las insurrecciones de vasallos contra el señor de Ribagorza, don Martín de Aragón, duque de Villahermosa, alentados, más que frenados, por la monarquía y reprimidas por bandas armadas al servicio del duque, de tal modo que en la década de los ochenta el caos es indescriptible: al bandolerismo “social” de Lupercio Latrás y Juan Barber y aun al morisco, como consecuencia de los conflictos entre los montañeses de Jaca y del valle del Tena y los moriscos de Codo y Pina (1585-1586). La situación llegó a su clímax al coincidir todos estos sucesos con los últimos coletazos autonomistas de las comunidades de Teruel y Albarracín que plantearon su última lucha foral, con el intento del rey de introducir un virrey extranjero (1588) y, en fin, con el caso particular de Antonio Pérez, que se acogió en 1590 al derecho de manifestación, involucrando con él a la constitución foral del reino» (BELENGUER, *La Corona*, pp. 55-56).

impunidades que algunos delincuentes pudiesen buscar al socaire de las libertades aragonesas³⁷⁶, disposición que va acompañada con un rigor en la aplicación de las penas a los reos que hubiesen favorecido la comisión de actos delictivos.

Vayamos por partes. En primer lugar, centrándonos en el problema de los moriscos, baste comenzar refiriéndonos a un dato: en la Corona de Aragón vive, en esta época, la mitad de la población morisca española³⁷⁷. En este contexto, la actuación del Consejo no sólo fue trascendente en las fechas posteriores a la expulsión, por mor de la actividad desplegada en torno a la situación generada por el consiguiente despoblamiento³⁷⁸, sino que también con anterioridad a la expulsión, en virtud de la documentación consultada, nuestro organismo muestra cierta intervención en los asuntos relativos a esta minoría.

El punto de partida presenta varios vectores que influyen en la política dirigida a esta población. La amplia presencia de este contingente poblacional en los territorios de la Corona, la presunta connivencia de éstos con los piratas argelinos y el temor de la alianza con los protestantes franceses o con las tropas turcas, determinan un endurecimiento de la política dirigida a esta minoría³⁷⁹. En este sentido, en el año 1566 se ordena su desarme, y cinco años más tarde las medidas dictadas como consecuencia de la sublevación granadina extienden el problema morisco por todo el territorio de la Corona³⁸⁰. Ya en 1582 existe una recomendación de expulsar a los moriscos que es rechazada por el monarca³⁸¹.

³⁷⁶ Entre lo acordado en las Cortes de Tarazona de 1592 figura «la obligatoriedad de devolución de fugados al reino de procedencia, terminándose con el paraíso penal que, al parecer, representaban las libertades aragonesas» (SESMA, y ARMILLAS, *La Diputación*, p. 134).

³⁷⁷ REGLÁ, *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, 1974, p. 197

«Todos los viajeros que en los siglos XV y XVI recorren las tierras de Aragón comentan con extrañeza el ambiente mudéjar que dominaba en sus ciudades y campos. Contribuía a ello el hecho de que durante la Edad Media las artes de la construcción estuvieran en manos de moros... La mayor parte de las rentas de los señores dependían del trabajo de los moros... Un adagio popular... decía: "Quien no tiene moros, no tiene oro"» (LACARRA, J. M.: *Aragón en el pasado*, Madrid, 1979, pp. 174-175).

³⁷⁸ La medida de expulsión fue decidida por el Consejo de Estado el 4 de abril de 1609 (ARRIETA, *El Consejo*, pp. 166-167 y 497).

Vid. también ESCUDERO, «Repercusiones económicas de la expulsión de los moriscos en los tribunales de la Inquisición de Aragón y Valencia», *Revista de Historia del Derecho*, II-2, Granada, 1982, pp. 7-33; REGLÁ, «La expulsión de los moriscos y sus consecuencias. Contribución a su estudio», *Hispania*, XIII (1953), p. 92.

³⁷⁹ Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., y VICENT, B.. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1984, pp. 28-29, 57, 62-63. También, en general, GARCÍA CÁRCCEL, «El itinerario de los moriscos hasta su expulsión», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 67-78.

³⁸⁰ Todo ello a pesar de las precauciones adoptadas por la monarquía respecto de los moriscos de Granada que habían sido trasladados a los territorios de Castilla. En este sentido, por ejemplo, los moriscos que fuesen hallados en el límite de diez leguas cercano a los reinos

La historiografía en esta materia ha convenido en establecer tres etapas a lo largo del siglo XVI³⁸². La primera, comprensiva del segundo cuarto de siglo hasta la mitad, estaría marcada por un intento de proporcionar una red parroquial de evangelización para los moriscos, relegando a un segundo término la actuación del Santo Oficio. La segunda fase, provocada por la insuficiencia de las medidas propugnadas en la primera, está caracterizada por una represión, selectiva aún, hacia los moriscos, con un intento de erradicación de sus formas culturales y un progresivo endurecimiento de las disposiciones dirigidas hacia este sector poblacional³⁸³. En el tercer período, a partir del año 1580, se absolutiza el proceso merced a la pérdida de la protección nobiliaria sobre sus vasallos pertenecientes a esta minoría³⁸⁴, degenerando la oposición morisca hacia formas de bandolerismo³⁸⁵.

Si nos circunscribimos al reino de Aragón, la cuestión que presenta una mayor virulencia es la que enfrenta a los moriscos de Codo y Pina, agricultores en su mayoría, con los montañeses de Jaca y del valle del Tena, fundamentalmente ganaderos trashumantes de ovejas que envían sus rebaños a las tierras del Ebro, en torno a los años 1585 y 1586³⁸⁶. Respecto de este problema, una consulta de 11 de abril de 1587 pone de manifiesto los intentos del Consejo por apaciguar los ánimos y controlar la situación.

En este sentido, el virrey propone que los señores no apoyen a ninguno de los bandos enfrentados, al mismo tiempo que conmina a la ejecución de las medidas que disponen el desarme de los moriscos, junto con otras dis-

de Aragón, Valencia o Navarra serán condenados a servicio perpetuo de galeras, las mujeres mayores de nueve años y medio pasarán a la esclavitud, así como los hombres mayores de diez años y medio y menores de diez y siete. Por su parte, las féminas menores de nueve años y medio y los varones menores de diez años y medio serán dados a algunas buenas personas eclesiásticas o seglares que los enseñen e instruyan y éstos se podrán servir de ellos hasta que cumplan la edad de veinte años (NR 8, 2. 19).

³⁸¹ Cfr. PARKER, *Felipe II*, pp. 141-150; DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia*, pp. 71-72.

³⁸² Vid., entre otros, GARCÍA CARCEL, «La historiografía sobre los moriscos españoles. Aproximación a un estado de la cuestión», en *Estudis*, 6, Valencia, 1977, pp. 71-99; *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980; BENÍTEZ, R.: «Los moriscos valencianos hasta su expulsión», en *Nuestra historia*, vol. IV, Valencia, 1982, pp. 195-216.

³⁸³ Ejemplos de este tipo de disposiciones son las recogidas en NR 8, 2. 14 y siguientes.

³⁸⁴ «Una de las cosas que más preocupaban era que los moriscos poseyesen armas. Por eso no nos extraña ver a la Inquisición aragonesa tomar medidas en 1559 para lograr un desarme completo. Sólo la vigorosa oposición de los señores, altamente perjudicados con el desarme de sus vasallos [que eran utilizados para saldar las venganzas privadas de sus señores], hizo fracasar esta medida. Por el mismo tiempo se trataba de desarmar a los valencianos, también con gran disgusto de los señores, que sólo consiguieron retrasar la promulgación del decreto» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia*, p. 31).

³⁸⁵ Cfr. BELENGUER, *La Corona*, pp. 35-39.

³⁸⁶ *Ibidem*, pp. 55-56.

Para un desarrollo general de los hechos acaecidos durante estos acontecimientos, vid. COLÁS LATORRE, y SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI*, pp. 598 ss

posiciones para evitar el acaecimiento de hechos violentos en lugares concretos. Por su parte, el Consejo manifiesta su asentimiento a estas medidas y propone al virrey que se reúna con el gobernador y sus demás asesores para que traten «si será bien usar del remedio de las treguas que por los fueros del reino está dispuesto», pero todo ello, sin perjuicio de que «por este u otro camino no se alce la mano del castigo».

Además de las medidas propuestas, previstas en el ordenamiento regnícola, el Consejo también pretende contar con la colaboración de las instituciones más significadas del reino, por ello advierte al virrey que procure «que los diputados ayuden con la guarda del reino». La respuesta de la más alta instancia asiente a lo expresado, destacando la necesidad de «atajar estas cosas antes que crezcan». Sin embargo, de acuerdo con una política favorecedora del Santo Oficio que hemos analizado en líneas anteriores, el monarca dispone que se dé noticia al Consejo de Inquisición sobre los extremos que toquen a los moriscos³⁸⁷.

No obstante, una vez que la aplicación de los medios más moderados se muestra insuficiente, el Consejo no vacila a la hora de mostrarse riguroso con los violentos. En una consulta de 4 de agosto de 1587 nuestro organismo establece varias vías para acabar con las diferencias entre montañeses y moriscos. En primer lugar, la presencia efectiva del gobernador de Aragón en los lugares conflictivos. En segundo lugar, procurar que por parte de los señores del lugar se acepte el desafuero del mismo, para que de este modo la justicia regia pueda proceder «contra los culpados con todo rigor». En tercer lugar, la orden a todas las justicias para que incoen y aceleren los procesos contra los protagonistas de actos violentos³⁸⁸.

Pero las cosas no son tan sencillas como en un principio pudiera parecer. La orden formulada al virrey para que se desplace a las montañas presenta inconvenientes para su persona, no sólo en cuanto a la alta dignidad del rango, que no puede mezclarse en la resolución de conflictos de esta índole, cuya solución compete al gobernador³⁸⁹, sino también por la circunstancia de hallarse el virrey sin «gente a soldada y fuera de la que las universidades le pueden dar de que no hace caso». De trasladarse en tales condiciones, observa el virrey, resultaría una suma desautoridad para su cargo. A estos inconvenientes, el Consejo responde de un modo taxativo, afirmando «que se le vuelva a mandar que no obstante todo lo que representa conviene que luego personalmente suba a las montañas, y entienda en el sosiego de ellas

³⁸⁷ BM, Add. 28382, f. 111r.

³⁸⁸ BM, Add. 28382, f. 188r.

³⁸⁹ En puridad, virrey y gobernador debían actuar como «un compás que está la una punta en el centro y la otra va formando una igual circunferencia, hacen en el gobierno un círculo perfecto» [Lupercio Leonardo de Argensola: *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años 1590 y 1591, en que se advierten los yerros de algunos autores (1604)*, Madrid, 1808, p. 25; cit. por GIL PUYOL, *De las alteraciones*, p. 134].

en la forma que se le ha escrito y escribe ahora, pues importa más atajar este fuego que lo de la desautoridad del cargo».

El 28 de octubre de 1587 las más altas instancias optan por esperar hasta que se constate el provecho real de la medida y se espere a ver el efecto de la salida del coadjutor de gobernador de Aragón. Además, consciente de la importancia de las formas para coadyuvar a la efectividad del fondo, observan que «será bien se dé todo el favor y recado necesario para que vaya como conviene a la autoridad de la justicia»³⁹⁰.

Al final estos inconvenientes tienen solución merced a una carta del virrey, reflejada en consulta de 7 de noviembre de 1587, en la que éste indica que irá a las montañas junto con el coadjutor de gobernador, y manifestando que «ha acabado con los diputados le diesen la guarda del reino y un diputado para que entienda en poner las treguas que, conforme a fuero, están obligados donde hay levantadas cuadrillas». En correspondencia, el Consejo manifiesta su agradecimiento al virrey, no sin antes ordenarle «lo que ya otras veces se ha apuntado cerca del llamar los síndicos viejos de Ribagorza para pedirles deshagan su gente y la misma diligencia se haga con el duque y que, asentado esto,... se podrá volver a Zaragoza, pareciéndole que no es necesaria su asistencia en Barbastro y dejando al coadjutor para que acuda a la persecución de los delincuentes»³⁹¹.

En segundo lugar, respecto del fenómeno del bandolerismo, aunque es habitual el contacto entre partidas de bandoleros³⁹², la situación presenta diferencias en función de los reinos. Por lo que respecta a Valencia, el bandolerismo morisco muestra caracteres de endemismo, sobre todo en la década de 1580³⁹³.

En cuanto al bandolerismo catalán, pujante sobre todo en la región pirenaica colindante con Francia, oculta una ayuda interesada de los señores, mostrando vínculos con la nobleza catalana. La clave radica en la búsqueda de un dinero fácil y rápido que contribuya a sostener una nobleza depauperada³⁹⁴, junto a ello las frecuentes carestías de alimentos y la proximidad

³⁹⁰ BM, Add. 28382, f. 283r.

³⁹¹ BM, Add. 28383, f. 1r.

³⁹² Los bandoleros actuaban con notable libertad y durante la década de 1580 ciertas partidas de bandoleros catalanes intervinieron en las alteraciones aragonesas (GIL PUYOL, «Catalunya i Aragó, 1591-1592: Una solidaritat i dos destins» en *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. II, p. 126).

³⁹³ «El 1 de octubre de 1584 el vizconde de Chelva fue asesinado por sus vasallos moriscos. El 18 de enero de 1585 seis moriscos de origen granadino fueron ahorcados en Valencia... Se necesitó toda la habilidad del virrey don Francisco de Moncada, conde de Aytona, mezclando la diplomacia y el rigor para acabar con los bandidos. En 7 de junio de 1586 publicó una pragmática que establecía severas penas, no sólo contra los bandidos sino contra sus parientes, contra sus protectores e incluso contra los que no los persiguieran con la debida energía» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia*, p. 64).

³⁹⁴ BRAUDEL, *El Mediterráneo*, pp. 110 ss.

con la frontera francesa son elementos que coadyuvan a un agravamiento del problema ³⁹⁵. Incluso la literatura ha dejado muestras de la pujanza del bandolerismo catalán ³⁹⁶.

En tercer lugar, circunscribiéndonos a los conflictos producto de la determinación del estatuto jurídico de zonas concretas, el más significativo es el derivado de la titularidad del condado de Ribagorza, una cuestión que alcanza una importancia básica para la monarquía, dado que se trata del mayor feudo baronial del reino, extendido a lo largo de la frontera francesa y comprensivo de más de doscientas comunidades. Desde el año 1550 la corona intenta arrebatarse su control a los condes, cuyo derecho de propiedad era dudoso. Al monarca se unen la mayoría de los vasallos, deseosos de librarse del despótico gobierno del señor feudal ³⁹⁷. Las disputas legales duran hasta el año 1594, fecha en la que el conde es desposeído de estos territorios ³⁹⁸.

Levantamientos de signo antiseñorial protagonizados por los vasallos tienen lugar también en otros dominios. Así, en la Villa y Tierra de Ariza, éstos se ponen en armas y cercan la fortaleza en la que se encuentra el alcaide nombrado por el señor ³⁹⁹. Todo ello sucede como consecuencia de

³⁹⁵ LYNCH, J.: *Los Austrias*, p. 255.

³⁹⁶ «Bajo racimos de bandidos muertos, ahorcados de veinte en veinte y de treinta en treinta, don Quijote encuentra a "más de cuarenta bandoleros vivos... por donde me doy a entender —dice— que debo estar cerca de Barcelona". Bello símbolo de la continua inutilidad de la represión» (VILAR, P.: *Cataluña en la España moderna*, Barcelona, 1987, I, p. 367).

³⁹⁷ «Las diferencias entre los territorios reales, donde rige el ordenamiento de los fueros y observancias, y los territorios señoriales no es meramente de matiz o de instituciones, sino que afecta a los principios fundamentales. en Aragón, y en el siglo XVII, una gran parte de vasallos no han disfrutado del ordenamiento basado en los fueros y observancias, sino que han dependido del poder ilimitado de los señores» (LALINDE, «Vida», pp. 464-465).

³⁹⁸ Para mayor detalle sobre los sucesos concretos acaecidos en este condado, *vid.* RIBA, *El Consejo*, pp. LII-LXV. También en Gurrea y Aragón, F. de, conde de Luna: «Discurso y compendio historial de los acontecimientos sucedidos en Aragón en los años 1591 y 1592 y entrada del ejército del Rey Don Felipe II», en GURREA Y ARAGÓN, F. DE, conde de Luna: *Comentario de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888, pp. 426-475 (cit. por GASCÓN PÉREZ, J.: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, 1995, p. 38); MONER Y SISCAR, J. M.: *Historia de Ribagorza, desde su origen a nuestros días*, 5 vols., Ribagorza, 1878-1880; SÁNCHEZ P.: «Ribagorza a finales del siglo XVI. Notas sobre Antonio de Bardaxi y Rodrigo de Mur», en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66 (1994), pp. 37-52.

³⁹⁹ La villa de Ariza estaba situada en la raya de Castilla y con varias aldeas de su dependencia, entre las que figuraba Monreal. Tierra de realengo hasta su venta por Pedro IV, siendo señor de las tierras, después de ciertas transmisiones por línea femenina, los señores de Rebolledo, los vasallos se sublevaron. Alegaban, entre otras cosas, la nulidad de la enajenación de Ariza por estar incorporada a la corona. El señor respondió que «si bien era cierto que en los privilegios de la incorporación de Ariza a la corona se prohibía la enajenación, se exceptuaba expresamente el caso de que dicha enajenación se hiciese para recuperar alguna parte del reino» y los treinta mil florines que se pagaron sirvieron para que el reino de Sicilia retornase a la Corona de Aragón. En tiempo del rey Católico el pleito fue fallado a favor del señor, pero los vasallos protestaron que la sentencia fue dada en Celada, pueblo de Castilla, y, por

un rumor consistente en que el señor, don Francisco, estaba preparando gente para que acudiese a la mencionada fortaleza con el objeto de maltratar a los vasallos. En esta situación, el Consejo interviene para intentar aquietar los ánimos y concordar las voluntades encontradas. En primer lugar, ordena que se reprehenda a los vasallos, «les diga que se asosieguen y dejen las armas y dejen continuar pacíficamente a don Francisco la posesión». En segundo lugar, en el otro lado del conflicto, advierte al señor que «SM le ha dado orden para que excediendo los vasallos de lo que ahora se les ordena sean castigados y que no haga poner él ahora en la fortaleza más gente de la que solía tener para su ordinaria habitación y guarda de su persona o del alcaide que allí tuviere... no haga novedad alguna ni intente otro procedimiento contra los vasallos». Además, el Consejo entiende conveniente solicitar del señor que permita que un ministro de SM ejerza la jurisdicción en su territorio, con el fin de «quitar las armas y castigar a los culpados»⁴⁰⁰.

Lo expuesto tiene lugar el 11 de abril de 1587. Un mes escaso más tarde, el 10 de mayo, el regente informa de sus gestiones ante don Francisco. Varios son los puntos que se someten a la consideración del Consejo, en un claro intento de aquél por conducir el conflicto por cauces jurídicos y resolverlo pacíficamente. En primer lugar, el regente conmina al señor para que «tratase bien sus vasallos y todo lo que se ofreciese por términos jurídicos, de manera que no tengan ocasión de quejarse de molestias hechas por caminos de absoluta potestad». A ello don Francisco responde negando la mayor, de modo «que no se pueden quejar de que haya procedido contra ellos sino conforme a justicia; que le dio la posesión de Ariza y su Tierra con mucha quietud y conformidad de todos». En segundo lugar, el regente informa que don Francisco ha consentido en que él o su teniente ejerzan jurisdicción durante el plazo de ochenta días.

En tercer lugar, «ha pedido don Francisco se removiesen los familiares

tanto, fuera del reino de Aragón. No obstante, la resolución fue ejecutada.

Los problemas resurgieron dos generaciones más tarde cuando los vasallos negaron a su señor la jurisdicción absoluta de que gozaban los señores aragoneses. No obstante, Carlos V falló a favor del señor, don Rodrigo. Al heredar su hijo, don Juan, se recrudece la tensión y se suman a los vasallos los clérigos, hidalgos y demás exentos de la jurisdicción feudal. A tal punto llegó la tensión que un día, hallándose don Juan en Monreal, fue asesinado por sus vasallos. Para castigar tal delito, el gobernador de Aragón hizo justicia en seculares y eclesiásticos (tocando juzgar a estos últimos el obispo de Sigüenza), siendo desterrados todos los clérigos. Sucediendo a don Juan su hijo mayor, don Francisco, «el fisco y los ministros reales se pusieron de parte de los vasallos, los cuales habían vuelto a resucitar sus antiguas pretensiones de no reconocer la jurisdicción absoluta del señor de Ariza, ni la validez de la enajenación de este Estado». Trasladada embajada con este fin a la corte, el rey accede a no conceder la jurisdicción absoluta al señor. «Entretanto, los vasallos, en armas, cercaron la fortaleza en que estaba el alcaide de don Francisco» (RIBA, *El Consejo*, pp. L-LII).

⁴⁰⁰ BM, Add. 28382, f. 113r.

del Santo Oficio, que son los que alteran la tierra». A tal petición, el regente evitó adoptar una medida de carácter general, sino acordarla sólo respecto de «algunos que se han señalado más en esto». Respecto de este punto, al margen del cuerpo de la consulta, el Consejo propone que se diga al Inquisidor General «quiénes son los que aquietan para que los remueva y se advierta a los demás la quietud».

Asimismo, en cuarto lugar, el regente propone que se «escriba a los vasallos pongan en manos del dicho regente todas las armas y que de aquí adelante no las lleven sin licencia de don Francisco». En este punto, nuestro organismo establece una distinción entre los habitantes moriscos y el resto, de modo «que se quiten a los moriscos y que a los demás se prohíba por pregón de llevar arcabuces sin licencia de don Francisco».

Por último, el regente informa que don Francisco y los vasallos han interpuesto diferentes demandas los unos contra los otros, «y pide se le avise si procederá en ello arbitraria y amigablemente o por vía de justicia». Una muestra más del marcado carácter discrecional y, en cierto sentido, político de la actividad del organismo objeto de nuestro estudio, es la respuesta que da a este respecto: «Que como más vea que convenga»⁴⁰¹.

Junto al condado de Ribagorza y a las tierras de Ariza, también presenta problemas la situación jurídica de Teruel y Albarracín. La cuestión pivota en torno a dilucidar si en dichas tierras son de aplicación los fueros castellanos de Sepúlveda o los fueros de Aragón⁴⁰². El problema surge cuando un capitán del rey (llamado «presidente» en Teruel) tiene un conflicto de jurisdicción con el juez ordinario de Teruel. En esta situación, la ciudad presenta firma de la corte del Justicia contra el presidente, posibilidad que no hubieran podido ejercer de afirmarse la vigencia de los fueros castellanos.

Por este motivo, Felipe II, oído el Consejo de Aragón, reafirma la vigencia de los fueros de Sepúlveda en estas tierras, merced a la publicación de un fuero particular concedido por Pedro IV. La protesta de los habitantes, pidiendo la aplicación de los fueros aragoneses, no se hace esperar. De todos los agravios que sucedieron a continuación dan fe los turolenses en las Cortes de Monzón del año 1585. Estas Cortes se pronuncian afirmando la vigencia de los fueros de Aragón, en cuanto no fuesen contrarios a los de Sepúlveda, lo que deja la cosas en el mismo estado.

En esta situación, Albarracín intenta aplicar los fueros de Aragón, lo cual provoca el envío por el rey del capitán valenciano Alonso Zanoguera

⁴⁰¹ BM, Add. 28382, f. 119r.

⁴⁰² En un pleito del siglo XVIII el convento de San Raimundo, de la Orden de Predicadores de Teruel, alegó que «la conquista de Teruel no fue consentida por Alfonso II, que la encontró ardua, negándose a dar fueros y franquicias a los nobles y amenazándoles con desnaturalizarlos, siendo los nobles los que por su orgullo desalojaron a los moros y poblaron Teruel, edificando la iglesia de Santa María, hoy catedral, dándoseles entonces *las franquezas y libertades de los Fueros llamados de Sepúlveda*» (LALINDE, «Vida», p. 466).

con doscientos soldados. Éste prende a los ministros y jurados de la ciudad y los sentencia a diversas penas. Solicitado el apoyo de los diputados del reino por los de Albarracín, aquellos envían un notario y un portero de la corte del Justicia para requerir al capitán y a los demás ministros no aragoneses que se abstuviesen de ejercer sus oficios. El capitán prende al notario y al portero y los envía presos a Valencia. Como respuesta, los diputados del reino pretenden enviar una embajada a Madrid, formada por el obispo de Huesca y un diputado, legación que es autorizada por el rey ⁴⁰³.

Precisamente, el cuerpo de una consulta del Consejo de Aragón, con fecha de 19 de marzo de 1587, se refiere a esta última cuestión. En él, el Consejo, siguiendo la política general de la monarquía contraria a la autorización de este tipo de embajadas, arguye que «en ninguna manera se había de dar lugar que hiciesen esta embajada como la tienen ordenada, sin preceder licencia de SM». No obstante, las circunstancias del caso y el hecho de tratarse de la persona del obispo de Huesca, matizan el dictamen de nuestro organismo indicando que, dado que por parte de los embajadores se ha solicitado la licencia pertinente, «parece se debería dar lugar a que dicho obispo y diputado viniesen como fuese con el menos gasto y pompa que fuese posible». Pero además, en la decisión final toman cierta parte factores de naturaleza política, al manifestar el propio Consejo que «siendo el obispo tan prudente y atentado llevaría bien entendido el desengaño que acá se le daría en su pretensión para poder él allá darle a entender, lo que no haría el letrado, pues vendría prendado en su opinión». En este sentido, la decisión de la más alta instancia reafirma lo argüido por el Consejo ⁴⁰⁴.

Finalmente, la incorporación a la foralidad aragonesa se verifica por un

⁴⁰³ «Mientras el Obispo y el diputado iban camino de la Corte a negociar sus pretensiones, que eran, en suma, conseguir que D. Alonso Zanoguera saliera de Albarracín y que fueran puestos en libertad el notario y portero que hizo prender, escribió dicho D. Alonso que los de Albarracín» desistían de sus pretensiones. Por ello, el Consejo consultó que se perdonase todo lo pasado. «Pero al pasar este informe, como pasaban todos, antes de llegar a las manos del Rey, por el examen más severo de sus consejeros más inmediatos, que para las cosas de Aragón eran el Conde de Chinchón y a veces Mateo Vázquez, se modificó en el sentido de que el Rey no ofreciese poner en libertad al portero y notario, sino que mandaría proveer en ello lo que fuese de Justicia.» Sobre esta base se contestó al obispo. Finalmente fueron liberados tanto el notario como el portero, dada la insistencia del virrey; y también fue sustituido Alonso de Zanoguera por el capitán Clemente Íñigo y Miquel, aragonés. No obstante, el pleito continuó hasta 1597, accediendo el rey a todas las peticiones a cambio de ciento cuarenta mil ducados (RIBA, *El Consejo*, pp. XLV-LI).

Es de destacar que tanto Teruel como Albarracín sobresalieron por ser casi las únicas comunidades que apoyaron al Justicia de Aragón en su enfrentamiento con la Corona a propósito del asunto de Antonio Pérez. Como consecuencia, ambas fueron excluidas del perdón general de 2 de enero de 1592 (Cfr. para todo lo relativo a esta materia, ALMAGRO BASCH, M.: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984).

⁴⁰⁴ BM, Add. 28382, f. 45r.

«Acto de asiento de la agregación que Su Majestad el Rey Nuestro Señor mandó hacer a las universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra, a los Fueros Generales de Aragón, año 1598»⁴⁰⁵.

En cuarto lugar, nos acercamos sucintamente a las funciones desempeñadas por el Consejo de Aragón en torno al control de las tierras que constituyen los límites jurisdiccionales de la corona frente a los reinos vecinos y a Francia. Dentro de esta materia, una de las preocupaciones fundamentales radica en evitar el tráfico de caballos que facilita cabalgaduras a los bandoleros.

Desde esta perspectiva es comprensible el rigor que manifiesta SM a la hora de exigir el cumplimiento riguroso de las penas de los castigados por la comisión de este delito. Es éste el caso de Miguel Ángel Ibarra, cuya mujer e hijos suplican la conmutación de la pena de galeras a que fue condenado su marido y padre. Para ello aluden a su condición de casado y responsable de la progenie, amén del mismo estado de inutilidad del propio condenado. En su informe, el virrey destaca que el reo acaudillaba la banda y que «no admitió a composición por el abuso que hay en esta materia». A pesar de ello, manifiesta su parecer favorable a la conmutación, «por ser hombre débil, flaco y accidentado».

Por su parte, el Consejo asiente, proponiendo la conmutación de la pena de galeras por otra de relegación a la isla de Mallorca durante el mismo período de tiempo que para la primera. La respuesta de las más altas instancias no deja lugar a dudas sobre el rigor exigible en la ejecución de las penas: «El delito es grave, y en él mayor por haber sido la cabeza o caudillo. Así paréceme que se ejecute la sentencia enviándole a las galeras y allí verá el general si es útil o no para ellas y, no siéndolo, podrá entonces SM conmutarle la pena»⁴⁰⁶.

Pero si, por un lado, la monarquía se muestra rigurosa a la hora de aplicar la función represiva de la pena, no por ello deja de adoptar medidas tendentes a prevenir el acaecimiento de sucesos tumultuosos, de alteraciones del orden público o de movimientos que cuestionen o puedan cuestionar la autoridad regia. Un ejemplo de este tipo de prevenciones nos lo puede ofrecer el texto de una consulta, fechada el 7 de diciembre de 1587, en la que el capítulo de caballeros e hidalgos del reino de Aragón solicita licencia para que los nobles puedan entrar en sus fiestas. En su informe, el virrey apunta que «no sólo no halla inconveniente en ello, pero que tiene por muy conveniente se les conceda, para que los nobles se ocupen en cosas como éstas y se diviertan de otras que no son tales». En el mismo sentido se manifiesta el Consejo. Sin embargo, la proverbial prudencia de SM queda patente de nuevo en su decisión, en la que ordena: «Avíseseme si en estas

⁴⁰⁵ LALINDE, *Los fueros*, pp. 122-123.

⁴⁰⁶ BM, Add. 28382, f. 102r.

juntas suelen tratar de otras cosas fuera de las fiestas y por qué causa se les estorbó el juntarse los nobles y la forma que terna para asegurar que no traten sino de sólo lo tocante a fiestas»⁴⁰⁷.

En el mismo sentido, las cuestiones atinentes a las fronteras entre los reinos también pueden propiciar que el monarca aproveche ciertas situaciones para incrementar el control regio y los poderes de la monarquía. Es lo que acontece con ocasión de la fuga de unos presos de la cárcel de los manifestados de Zaragoza. Aprovechando este suceso, en una consulta de 13 de mayo de 1587 se advierte «sería bien preguntar al Consejo sin con esta ocasión se podría tomar para tener el virrey más mano en los presos de aquella cárcel de la que tiene, aunque sea puesto por SM el carcelero, pues juntamente con esto sería razón, porque no sucedan semejantes inconvenientes, que nombrase el virrey algunos guardas que asistiesen con los presos».

Por otra parte, la monarquía también pretende evitar la posible impunidad que determinados ordenamientos regnícolas pudiesen propiciar en ciertas actividades delictivas, o, si no la impunidad, sí posibilitar un castigo más riguroso. En este sentido, en la misma consulta antes referida, se constata la conveniencia de que: «El que los ayudó a soltar sería de más ejemplo darle el castigo en Aragón en caso que pueda ser tan grande como el que se le daría en Navarra, y que solamente en aquel reino se procurase de sustanciar la culpa mediante el tormento que no hay en Aragón»⁴⁰⁸. Una indicación complementada con la advertencia al virrey, un mes más tarde, para que conmine a Navarra a que mantenga estos presos a buen recaudo⁴⁰⁹. En suma, se trata de aprovechar todas las posibilidades jurídicas para reforzar el incremento del poder regio.

A esta misma materia de las fronteras también hace referencia una consulta que, si bien excede el ámbito temporal que constituye el objeto central de nuestro trabajo, estimamos de interés contemplarla en este punto. Se trata de la copia de la consulta que hace el Consejo de Castilla a SM sobre que el Consejo de Aragón envía orden para que se cumpla una requisitoria del corregidor de Agreda en ejecución de la concordia hecha entre ambos reinos. La copia aparece fechada en Madrid a 21 de diciembre de 1653. La cuestión conflictiva surge a raíz de una carta del corregidor de Agreda en

⁴⁰⁷ BM, Add. 28383, f. 11r.

⁴⁰⁸ BM, Add. 28382, f. 120r.

En el sistema penal aragonés impera el sistema acusatorio que restringe la actuación de oficio de los oficiales del rey. El proceso debía desarrollarse a la luz del día y en lugar público, estaba prohibida la tortura como medio de prueba, salvo en los casos de falsificación de moneda y sólo para extranjeros, vagabundos y pobres. Sí era posible la tortura como pena. No estaba permitida la confiscación de bienes. Por su parte, los nobles estaban exentos de penas corporales, al igual que en otras partes. Este sistema penal regía para todos los naturales, sin distingo de estado ni condición (GIL PUYOL, *De las alteraciones*, pp. 137-138).

⁴⁰⁹ BM, Add. 28382, f. 135r.

la que cuenta como los «vecinos de los lugares de la raya de Aragón hacen en aquella tierra grandes extorsiones y daños a los de Castilla, talándoles los montes sin que las justicias de Castilla lo puedan remediar, por no querer en Aragón cumplir sus requisitorias, ni remitir los delincuentes. Y particularmente dice que en primero de este mes, habiendo el guardamayor de dicha villa con otros cuatro hombres encontrado hasta catorce o diez y seis personas del reino de Aragón que estaban talando el monte (que dicha villa tiene junto a el lugar de Bermediano) y, queriendo prender las cabalgaduras que tenían para llevar la leña, lo dejaron de hacer por no ocasionar alguna desgracia. Y, sin embargo, los vecinos del reino de Aragón, naturales de los lugares de Santa Cruz y San Martín, todos con sus arcabuces dispararon algunos contra las dichas guardas y mataron a un guarda llamado Diego del Río».

A continuación, el corregidor pone de manifiesto los inconvenientes que la diferencia de regímenes jurídicos imponen a la persecución de los delincuentes, puesto que «aunque... ha despachado requisitorias para que los delincuentes sean presos y se le remitan, no les han dado cumplimiento por decir son contra fuero de aquel reino». Frente a lo alegado como propio del ordenamiento regnícola, se opone «la concordia hecha en el año de 1594, recopilada en la Nueva Recopilación, [en cuya virtud] se deben remitir recíprocamente los delincuentes de entrambos reinos a los jueces del lugar donde cometieron los delitos, como se ha estilado, y ser este de los casos comprendidos en la concordia, así por la tala como por la muerte hecha con arcabuz».

En consonancia con todo ello, «ha parecido al Consejo que VM se sirva de mandar al de Aragón envíe orden para que las requisitorias que despachare el corregidor de Agreda, sobre la tala y muerte cometida por los vecinos de Santa Cruz y San Martín, se cumplan, prendiendo y remitiendo los delincuentes en conformidad de la dicha concordia, pues de su observancia depende la buena administración de justicia y la paz y quietud de los vasallos confinantes de entrambos reinos. VM mandará lo que más convenga»⁴¹⁰.

Para concluir con este apartado, baste añadir que según parece, una fuerte represión termina prácticamente con el bandolerismo y las revueltas moriscas en torno al año 1589. La ejecución de varios destacados moriscos y del montañés Antonio Martón consigue devolver, al menos momentáneamente, las aguas a su cauce ordinario⁴¹¹.

2.3. Defensa

Dentro de la política defensiva, es preciso resaltar que, a partir de la década de los cincuenta, tiene lugar un recrudescimiento de los ataques pi-

⁴¹⁰ BM, Eg. 332, f. 293r.

⁴¹¹ CANELLAS, *Aragón*, p. 262.

ráticos procedentes del Norte de África, así como de las incursiones turcas. Para hacer frente a estas amenazas, las posibles opciones basculan en torno a dos posibilidades: a) La presencia permanente de las galeras del rey; b) La fortificación de las plazas. La diferencia entre una u otra opción radica en la institución que afronta el gasto. En el primer caso, éste corre a cargo de la monarquía, en el segundo, sobre las arcas de los habitantes⁴¹². En este contexto, y a través de la actividad desplegada por el Consejo de Aragón, podemos constatar fehacientemente la preocupación del monarca en torno a la financiación de estas obras y su interés para que el peso económico recayese en las localidades fortificadas.

Como ejemplos de lo expuesto, cabe destacar dos consultas del Consejo. La primera aborda la conveniencia de reedificar el lugar de Altea, en el reino de Valencia. Este lugar se había despoblado precisamente a causa de «las ordinarias invasiones de corsarios y por no estar cercado», amén de otras circunstancias como la de «ser de un particular pobre». Debido al despoblamiento, «hacen cada día allí los moros de mar y tierra los males y daños que aquí se refieren». Frente a esta situación actual, la población de Altea presenta algunas ventajas que pueden hacerla atractiva a nuevos pobladores o, lo que es lo mismo, a nuevos defensores de esa parte del litoral. Dichas circunstancias vienen referidas a que «tiene puerto y abundancia de aguas».

La venida de nuevos repobladores posibilitaría remedio a las incursiones piráticas. Para ello, se propone que SM tome «para sí aquel término y dando recompensa al poseedor, conforme a lo que le renta, que será como cuatrocientos escudos». De modo que, en aquel lugar, «se haga un pueblo de quinientos vecinos, *que será sin ningún gasto*, con mandarles establecer las tierras a censal y señalarles sitios y suelos para las casas y hacerles la muralla... que no costará de seis mil ducados arriba por la comodidad que allí hay, *para que podrá ayudar el Reino*; pues de ello se le seguirá tanto bien y provecho y asimismo que se fortifiquen las torres de Altea y Benidorme». Con todas estas medidas se conseguirá que quede «guardada la costa y todo el Reino, y SM *ahorrrará* los cuatro mil ducados y más que se gastan en el castillo de Bermias que no es de provecho, y se aumentan el real patrimonio por los muchos moradores que acudirán y ser la tierra fértil en más de seis mil ducados cada año»⁴¹³. Obsérvese a lo largo de todo el informe la especial preocupación para que los costes de las operaciones propuestas no graven la hacienda regia. En este sentido, tanto el Consejo como SM asienten en la adopción de estas medidas.

La misma prevención por el ahorro queda patente en otra consulta fechada el 21 de agosto de 1587. En ella el Consejo de Aragón expone la

⁴¹² Cfr. PIÑA HOMS, «Las tensiones», p. 347.

⁴¹³ BM, Add. 28383, f. 6r (la cursiva es nuestra).

conveniencia que se seguiría de que en Cerdeña «se exima a sus vasallos de trabajar en las obras de las fortificaciones a cambio de pagar cada año un real castellano y con este dinero se podía traer una compañía de gastadores del reino de Nápoles». El virrey también está de acuerdo, debido a que, de este modo, los labradores no se verían obligados a abandonar las labores agrícolas, a lo cual les conduce el actual estado de cosas. Por su parte, la máxima instancia coincide en lo conveniente de las medidas, pero, siempre prudente, matiza que se lleven a efecto «después de tener los gastadores que se pedirán a Nápoles por el Consejo de Italia»⁴¹⁴.

2.4. Universidad

Durante el período objeto de nuestro estudio tiene lugar un interesante enfrentamiento en torno a la legalidad de la instauración de una Universidad en la ciudad de Zaragoza. Esta ciudad había conseguido poner en funcionamiento el instituto docente que ya en 1583 contaba con unos mil quinientos estudiantes⁴¹⁵. La erección de este establecimiento educativo provoca el enfrentamiento con otra localidad, sede también de una institución universitaria: Huesca. La cuestión consistía en dilucidar si el privilegio otorgado por Pedro IV a Huesca para tener Universidad prohibía o no el establecimiento de otra en Zaragoza. El principal choque acaece durante el desarrollo de las Cortes de Monzón del año 1585. En ellas, Zaragoza muestra un privilegio otorgado por Carlos V, en el año 1542, en virtud del cual autoriza el Estudio General. La contienda consiguiente es sometida al conocimiento de una comisión formada por el canciller, regente de Cataluña y el abad de Solsona. Éstos declaran en favor de los oscenses. En contra de esta decisión, la ciudad de Zaragoza «pretende que esta sentencia es muy perjudicial y tener muchas nulidades y faltas, por haberse dado sin ser oída ni haber visto los derechos que tenía». En consecuencia, los zaragozanos demandan ante el lugarteniente general de Aragón y Real Audiencia contra los de Huesca, solicitando que se les haga justicia «pues lo demás no se pudo hacer conforme a los fueros de aquel Reino».

Sobre todos estos extremos, el Consejo, en consulta fechada el 23 de enero de 1587, informa que la erección de una Universidad en Zaragoza no causa perjuicio alguno a la de Huesca, ni tampoco contraviene los privilegios de esta ciudad. Bien al contrario, nuestro organismo defiende la conveniencia de tal institución, puesto que contribuiría a «extirpar la común ignorancia que hay entre legos y personas eclesiásticas que, por falta de no tener con qué sustentarse, dejan de acudir a otras Universidades». En este sentido, el Consejo entiende que ambas ciudades han de proseguir su contienda ante el lugarteniente y Real Audiencia.

⁴¹⁴ BM, Add. 28382, f. 233r.

⁴¹⁵ Cfr. CANELLAS, *Aragón*, pp. 258-259, y RIBA, *El Consejo*, p. XLI.

La respuesta de la más alta instancia en esta cuestión es un prodigio de prudencia y cálculo político. SM articula la respuesta en dos fases diferenciadas. En la primera, se contestaría con el objetivo de que «se vea si, en virtud de haberlo puesto en mis manos, entre ambas ciudades, podría yo determinar lo que me pareciese ser de justicia». En una segunda fase (al margen de la consulta reza «esto se podría responder primero y reservar lo demás para réplica de lo que el Consejo y las ciudades respondieren») se debería informar sobre «qué renta (de cosa sabida y cierta) está aplicada para la Universidad que se pretende hacer en Zaragoza, y cuántas y de qué facultades y con qué salarios se piensan fundar cátedras, y qué otras cargas y obligaciones se entiende que ha de haber... y con qué constituciones y jurisdicción sobre todos los estudiantes, para que, visto todo, pueda yo tanto mejor tomar la resolución que más convenga»⁴¹⁶.

En este mismo orden de consideraciones, el Museo Británico también conserva una consulta bajo el título «Sumario de las razones que Zaragoza y Huesca dan sobre la Universidad que pretende Zaragoza». Por un lado, Huesca expone varios argumentos en contra de Zaragoza, a saber: a) «La adversidad que hay en ella [Zaragoza] de jurisdicciones, las cuales unas a otras impiden la administración de la justicia, por las firmas del Justicia de Aragón y otros medios de que usan los delincuentes para no ser castigados y que sería perderlo del todo añadiendo allí la jurisdicción de la Universidad, que suele ser más amplia y libre que otras»; b) «Que por las libertades de Zaragoza se suelen recoger a ella los forajidos de Cataluña, Valencia y Navarra y que de aquí adelante se podían disimular allí con más facilidad en hábito de estudiantes»; c) Porque «los caballeros harán matricular a sus criados, haciéndoles oír algunas lecciones, para tenerlos libres de la jurisdicción ordinaria, para, por su medio, vengar sus pasiones y también las vengarán por mano de los estudiantes». A este cúmulo de argumentos, Zaragoza responde, entre otros, intentando acabar con ellos basándose en uno decisivo, atinente a la propia administración regia, y es que «sería de mucha culpa para el virrey y ministros de VM que residen en ella si los delincuentes se recogiesen donde está la justicia que los ha de castigar»⁴¹⁷.

2.5. Licencias y censura de libros

Una pragmática dada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 confiere al Consejo de Aragón competencia en orden a señalar las licencias para imprimir libros en la Corona⁴¹⁸. En este apartado, merece especial atención,

⁴¹⁶ BM, Add. 28382, f. 16r.

⁴¹⁷ BM, Add. 28383, f. 50r.

⁴¹⁸ REGLA, *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956, p. 196.

En este sentido, Maravall manifiesta: «Mientras que, de un lado, el Estado consideró atribución suya la concesión de privilegios para imprimir y la fijación de la tasa de los libros

durante el período objeto de nuestro estudio, una consulta emanada del Consejo, con fecha 15 de agosto de 1587, sobre la licencia solicitada por Jerónimo de Blancas para imprimir su obra *Cosas memorables del Reino de Aragón*.

En esta consulta, nuestro organismo hace referencia a una anterior que emitió sobre el mismo objeto. Este primer dictamen fue desfavorable, aconsejándose que no se diese licencia «para imprimir dicho libro por ir encaminado a levantar el magistrado del Justicia de Aragón»⁴¹⁹. A dicha opinión, SM respondió encargando que «se viese si se podía quitar o enmendar lo que trata del Justicia». Destaca una vez más, como en casos anteriores, la moderación de la respuesta del monarca, frente a la negativa rotunda del propio Consejo.

En esta nueva consulta se menciona que, después de lo observado por SM en la anterior, la obra fue remitida al regente Campí en Monzón, para que, con intervención de M^o Gerónimo Pérez, «de nuevo lo reconociese y viese cómo se podía reparar lo sobredicho, y habiéndolo hecho se ha borrado y quitado lo que convenía»⁴²⁰. Por esta razón, el Consejo modifica su parecer, señalando que «de esta manera parece se le puede dar la dicha licencia por tener dicho libro muchas cosas curiosas y dignas de ser entendidas». La más alta instancia manifiesta en principio su acuerdo, siempre que se observen las consabidas medidas de prudencia. De este modo, observa: «Désele para que pueda imprimirle de la manera que vuelve enmendado, y no de otra»⁴²¹.

2.6. Materias eclesiásticas

En torno a las cuestiones eclesiásticas, es conveniente partir de una doble premisa planteada por Riba García, la primera hace referencia al carácter

impresos, todo ello en protección de los derechos de autor e impresor, por otra parte, impuso también desde muy pronto la tesis de que al conjunto de facultades del poder estatal en la esfera educativa pertenecía el derecho de censura y prohibición de libros» (MARAVALLI, *Estado*, t. 2, p. 255).

⁴¹⁹ Para Lalinde, «Blancas... no es un historiador escrupuloso y frío, sino un ideólogo que pone la historia al servicio de una idea o de una política, en este caso la defensa del reino frente al intervencionismo real... La aportación de Blancas es muy importante desde el punto de vista ideológico, porque ofrece los supuestos Fueros de Sobrarbe en una forma muy concreta que las masas pueden creer y los grupos dirigentes pueden adoptar como programa político, sobre todo por el estilo lapidario empleado en ellos. Están orientados en el sentido nacionalista tradicional y llegan a consagrar la resistencia frente al tirano, doctrina muy extendida en la Europa del siglo XVI... lo que imprime al programa un carácter revolucionario» (LALINDE, *Los fueros*, pp. 114-116).

Cfr. PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación*, p. 93, y GONZÁLEZ ANTÓN, «El Justicia», p. 567.

⁴²⁰ Estas enmiendas consistieron, según Gil Puyol, en alterar ligeramente el prefacio, alargar una primera parte que estaba dedicada a los reyes y eliminar por completo la reproducción del Privilegio de la Unión (*De las alteraciones*, pp. 94-96).

⁴²¹ BM, Add. 28382, f. 225r.

defensor de las libertades forales al mismo tiempo que apoyo de la monarquía frente a los abusos nobiliarios. La segunda, sin perjuicio de la anterior, se refiere a la tendencia del poder regio a extender su jurisdicción todo lo posible a las villas y lugares eclesiásticos. En este sentido, los asuntos de la Iglesia hay que enmarcarlos en un panorama presidido por los siguientes factores: 1) Las luchas entre los prelados y los cabildos; 2) Los crecientes abusos de los ministros reales en la recaudación de las rentas de cruzada, subsidio y excusado; 3) La retención de las decisiones de la corte romana; 4) La apelación de muchos clérigos ante el Consejo y los tribunales seculares en contra de los fallos de los tribunales eclesiásticos ⁴²².

Una de las cuestiones más importantes es, sin duda, la tendencia del poder regio a ampliar su acción jurisdiccional en torno a las villas y lugares eclesiásticos. En este sentido se pronuncia una consulta del Consejo fechada el 4 de agosto de 1587. En ella, Antonio Labata advierte de los «inconvenientes grandes que se ofrecen de no poder entrar el lugarteniente general del reino de Aragón, ni el regente la gobernación, ni los otros oficiales ni ministros a usar ni ejercer algunos actos de jurisdicción en las villas y lugares cuyo dominio inferior pertenece a las religiones e iglesias que nombra, y lo que importaría que esto se procurase, pues siendo tan justo, no quitándose a las dichas religiones ni iglesias el nombramiento de jueces ordinarios, verían en ello y aun lo agradecerían como cosa que también les estaría para que las de la justicia fuesen por el camino que deben». De llevarse a cabo, el éxito de estas medidas conseguiría, no sólo «el poder entrar a ejercer dicha jurisdicción los arriba nombrados», sino que también, y lo que es más importante, «se podría hacer cuenta que dichos lugares eclesiásticos son como realengo». A todas estas consideraciones, la más alta instancia suma su asentimiento y opinión favorable en torno a su conveniencia ⁴²³.

En cuanto al segundo punto, en lo relativo a los problemas suscitados en torno a las rentas, el Consejo de Aragón tiene ocasión de pronunciarse sobre el mismo en una consulta fechada el 25 de marzo de 1587. En ella se constata la remoción de sus puestos que el obispo de Teruel ha verificado en las personas del sacristán y del subcolector, debido al desorden con que repartían y administraban los frutos y rentas de la iglesia. Como respuesta, los removidos «dieron una cédula con poco respeto y con palabras insolentes y desacatadas contra la persona del obispo, por lo cual los prendió». En este contexto, nuestro organismo entiende que se han de llevar allí a los presos para procederse a la remoción de sus cargos «por ser tan inquietos». La más alta instancia insiste en la medida, yendo un poco más allá en aras de la mayor ejemplaridad de las disposiciones sancionadoras ejecutadas. En

⁴²² RIBA, *El Consejo*, pp. XXVI y LXXVIII. Cfr. también GARCÍA CÁRCCEL, *Historia*, pp. 76-77.

⁴²³ BM, Add. 28382, f. 169r.

tal sentido, contesta que «no conviene que esto se pase en disimulación, sino que venidos los presos... para que no solamente sea removido el subcolector, sino castigado como merece y se me avise de lo que se hiciese»⁴²⁴.

Al mismo tiempo, la intervención de la monarquía en los asuntos eclesiásticos también se manifiesta a través del papel jugado en torno a la provisión de determinados cargos. Así, por ejemplo, en una consulta fechada el 14 de febrero de 1587, se decide sobre la provisión del abadiado de Veruela, perteneciente a la orden de San Bernardo. La propuesta de nombres la verifican el virrey de Aragón, el gobernador y el abad de Poblet. El Consejo informa de acuerdo con las propuestas anteriores y SM accede al nombramiento, en conformidad con la persona de fray Pedro Sebastián⁴²⁵.

Asímismo, la administración regia interviene en la provisión de cuatro raciones en la iglesia de Barbastro, a las que están aplicadas cincuenta libras de renta a cada una. Sobre este particular, el obispo remite una relación de diez personas. De entre esta lista, el Consejo de Aragón elige una terna y escoge una cuarta que cree más conveniente que las designadas por el obispo. Por último, la respuesta de SM, fechada el 16 de julio de 1587, coincide con la del Consejo⁴²⁶.

En otro orden de consideraciones, uno de los puntos candentes, circunscribiéndonos al principado catalán, es el relativo a la abadía de Montserrat. En las Cortes de 1585 los catalanes piden que este monasterio se separe de la congregación de Valladolid, de la que depende, dado que tiene número suficiente de monjes y capacidad para su autonomía. El monarca no accede, comprometiéndose a consultar con el Papa para poder decidir lo más conveniente.

De este modo, durante la estancia de Felipe II en Monzón y Cataluña (1585), adquieren carácter oficial los conflictos monásticos en Montserrat, entre los monjes catalanes y los castellanos. Los monjes naturales de la Corona de Aragón que habitan aquel monasterio elevan una enérgica protesta al rey en contra de los notables agravios que reciben del abad y mayordomo de los monjes castellanos. El representante del brazo popular en las Cortes de Monzón de 1585 demanda que el monarca declare el monasterio de los benedictinos de Montserrat desligado e independiente del de Valladolid y que todos, su abad y monjes, hayan de ser naturales de la Corona de Aragón⁴²⁷.

Este problema tiene cierta incidencia en una consulta del Consejo fechada el 23 de junio de 1587. En ella se dilucida sobre la conveniencia de que la abadía de San Feliú de Guisols sea visitada por el abad de Montserrat o «por la persona que el general ha enviado». El Consejo manifiesta en este

⁴²⁴ BM, Add. 28382, f. 99r.

⁴²⁵ BM, Add. 28382, f. 26r.

⁴²⁶ BM, Add. 28382, f. 158r.

⁴²⁷ REGLÁ, *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956, p. 89.

punto que «casi siempre se ha encomendado este ministerio a los abades de Montserrat y que esto mismo se entiende del motivo que el general toma, en lo que escribe al abad, diciendo que por entender que está falto de salud envía otro, de lo cual se resiente y lo toma por ofensa, pareciéndole que no habiendo estado enfermo se toma esta ocasión sólo por tenerla de enviar otro. Parece que *por estar tan tiernas las llagas de lo que ha pasado* y que cualquier sentimiento que el abad tuviere moverá los ánimos de los demás, conerva se permita que dicho abad haga esta visita... que cuando al presente no se asentasen las cosas de S. Feliú tan a gusto del general, se podrá remediar todo en *entrando abad castellano en Montserrat*». A este respecto, SM manifiesta su asentimiento a lo dictaminado por el Consejo ⁴²⁸.

2.7. Política de concesión de mercedes

Tomás y Valiente ha puesto de manifiesto la estrecha relación entre la monarquía del Antiguo Régimen y la potestad de gracia, al mismo tiempo que ha destacado el amplísimo campo que abarca el ejercicio de este poder regio ⁴²⁹. A pesar de que la gracia regia permite varias formas de materialización (v. gr.: la concesión de un oficio, la dispensa del cumplimiento de una norma, remisiones de penas,...), nos circunscribimos en este apartado a un sentido restringido que lo limita a «aquellas medidas que consisten en el favorecimiento del súbdito a través de: mercedes de renta, de dinero, donaciones perpetuas de bienes, propiedades o rentas» ⁴³⁰, amén de aquellas otras que conceden determinados estatutos jurídicos personales (v. gr.: solicitud de título de caballero, privilegio de burgués,...).

Como inicio de esta andadura, resulta bastante ilustrativo acercarse a la regulación de la materia establecida en las Ordenanzas que Felipe II promulga para el Consejo de Aragón. En ellas se dispone taxativamente que «todas las provisiones de oficios perpetuos y a tiempo y los beneficios y cualquier gracia y merced se haya de remitir a consulta, y el secretario a quien tocare la haga con brevedad y con la misma me la envíe... pero permitimos que los oficios mínimos y beneficios que no pasaren de veinte y cinco escudos de valor entre salario y emolumentos los pueda proveer el Consejo» ⁴³¹.

A partir de esta atribución competencial ⁴³², que viene a modificar la

⁴²⁸ BM, Add. 28382, f. 124.R (la cursiva es nuestra).

⁴²⁹ TOMÁS Y VALIENTE, *A orillas del Estado*, Madrid, 1996, p. 33.

⁴³⁰ ARRIETA, *El Consejo*, pp. 507 ss.

⁴³¹ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 720.

⁴³² Que depende, en todo caso, de que no se vean inmiscuidos los asuntos atribuidos a otros Consejos. Así acontece respecto de la solicitud de Galcerán Armengol, quien, después de servir doce años en Italia y Flandes, pide se le haga merced de alguna renta o entretenimiento en Cataluña con la que pueda sustentarse. El Consejo está de acuerdo, sin embargo, SM resuelve que acuda al Consejo de Guerra (BM, Add. 28382, f. 79r).

situación anterior ⁴³³, las Ordenanzas se detienen en configurar el régimen jurídico de los otorgamientos. En este sentido, en primer lugar se puede constatar la preocupación del monarca para que sólo sean agraciados aquellos que realmente se hubieren distinguido por sus servicios en favor de la corona, condición a la que hay que añadir determinadas cualidades atinentes a la persona ⁴³⁴. Entre estas otras cualidades, en la práctica, no es desdeñable la situación de necesidad económica en que se encuentre el solicitante ⁴³⁵. En todo caso, la realidad de los servicios alegados por los peticionarios ha de constatarse fehacientemente ⁴³⁶.

Un claro exponente de esta íntima relación entre servicio y merced lo ofrece el caso de Beatriz de Vellebrera. En una consulta fechada el 5 de marzo de 1587 consta que su abuelo y su primo acudieron, en tiempo del Rey Católico, en ayuda del capitán general de Orán, sosteniendo con su patrimonio ochocientos hombres durante nueve meses, cantidades que no fueron pagadas por la hacienda regia. En su virtud, solicita que se le paguen estas cantidades o, en caso contrario, le sea otorgada alguna renta en Valencia. Por su parte, el Consejo entiende que «por ser mujer pobre y de buena parte y fama, y preceder los servicios que representa de sus pasados, se le podría hacer merced de ciento cincuenta hasta doscientos ducados por una vez en la receptoría de Valencia». Informe éste que coincide con la decisión de la máxima instancia ⁴³⁷.

Más ilustrativa en esta dirección puede parecer la consulta fechada el 4 de agosto de 1587 en la que Pedro Luzón, del lugar de Hodes, comunidad de Calatayud, pide «comisión para que el príncipe de Parma le arme caballero en Flandes donde va a servir». En orden a resaltar la relación servicio-merced, nuestro organismo entiende «que otros hijos de hombres principales, como lo es el dicho Pedro Luzón, se animen de la misma manera

⁴³³ «Y en los poderes que dé a nuestros lugartenientes generales y gobernadores se les quitará la facultad de hacerlos, por no caer en los inconvenientes que hasta aquí» (ARREGUI, «Ordenanzas...», p. 721).

⁴³⁴ «Que no se den noblezas, caballeratos ni legitimaciones ni expectativas de oficios y beneficios sin consulta y orden mía especial, y téngase gran consideración de no proponerme para ello sino personas beneméritas y que me hayan servido mucho» (*Ibidem*, p. 721).

Como ejemplo sirva el caso de don Juan de Comalonga, al que se concede una merced de doscientas libras de renta, «atento que queda muy pobre y que sirve en lo que se ofrece en Cataluña» (BM, Add. 28382, f. 6r).

⁴³⁵ En una consulta, fechada el 19 de enero de 1587, consta la súplica de una renta que solicitan Francisco Traginer y sus hermanas, hijos del lugarteniente de mestre racional de la casa y corte de SM, dada la penosa situación en que les ha dejado la muerte de su padre. El Consejo informa favorablemente y la corona accede (BM, Add. 28382, f. 14r).

⁴³⁶ «Y porque muchas veces algunas personas que pretenden consignaciones y otras mercedes suelen encarecer los servicios más de lo que merecen, se tendrá advertencia de no proponérmelas sin que traigan bastante probanza de haber bien servido y hecho algún servicio señalado» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721).

⁴³⁷ BM, Add. 28382, f. 42r.

a servir, que se le dé dicha comisión para que cuando al dicho príncipe le pareciere que sus servicios lo merecen le arme caballero»⁴³⁸.

Una cumplida relación de servicios es la que también presenta Galderique Ferrer en aras de adquirir el privilegio de burgués de la villa de Perpiñán. Funda el solicitante su petición en que «él y todos sus pasados, de más de ciento cincuenta años a esta parte, son naturales y mercaderes en la dicha villa y en ella han tenido muchos cargos. Y el dicho Galderique ha sido tres veces cónsul tercero y... tiene uno de los oficios más principales de ella y procurado siempre lo que convenía». En este sentido, su petición cuenta con el beneplácito unánime del virrey, del Consejo y de SM⁴³⁹.

En segundo lugar, el monarca insiste en que cualquier merced sea otorgada con carácter temporal, es decir, durante el tiempo que el rey así lo desee. De este modo, la monarquía consigue que el agradecimiento sea más duradero por continuo, así como, del mismo modo, hace depender la continuidad de la gracia de la adecuación a la voluntad regia, por lo que los servicios prestados a SM han de hacer constante mérito para conservar el privilegio concedido⁴⁴⁰.

En tercer lugar, las Ordenanzas advierten de la necesidad de evitar que se concedan mercedes o gracias a peticionarios que ya han conseguido alguna. Los solicitantes han de hacer constar en sus peticiones, bajo pena de nulidad, cualquiera gracia o merced que se les haya concedido anteriormente⁴⁴¹.

No obstante, ello no perjudica la posible modificación de la merced concedida con anterioridad, si ha devenido excesivamente gravosa o poco rentable para el concesionario. Así se refleja en una consulta fechada el 4 de agosto de 1587 en la que el peticionario señala que «por los servicios de veinte y cinco años hechos en diversas jornadas de guerra le hizo SM merced de la escribanía de Monviedro, la cual arrienda en noventa y cinco libras y

⁴³⁸ BM, Add. 28382, f. 195r.

⁴³⁹ BM, Add. 28382, f. 206r.

Respuesta afirmativa obtiene la solicitud de Francisco de León, a quien, mientras servía a SM, una borrasca inutilizó una mano y perdió una pierna, servicios por los que pide una plaza muerta para sustentarse. El Consejo informa a favor de otorgarle tal plaza de cuatro escudos al mes. SM accede (BM, Add. 28383, f. 58r).

⁴⁴⁰ «Que se tenga mucha advertencia de no conceder a universidades, monasterios, iglesias, ni otras personas ninguna gracia, si no es durante mi mera y libre voluntad, para que de esta manera haya más que dar y siempre dependan de mí y de mis sucesores» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721).

⁴⁴¹ «Para quitar la importunidad de diversas personas, monasterios, universidades e iglesias que vastamente gratificadas nos toman a pedir merced, callando lo que han recibido, de que resulta daño a nuestra hacienda y no justa e igual retribución, ordeno y mando que los que de aquí adelante pidieren merced o otra cualquiera cosa de gracia sean obligados a exprimir en su memorial las que hubieren recibido de mí, so pena que la última que se les concediere sea nula como impetrada con relación falsa y subrepticia, y esto se hará publicar para que no pretendan ignorancia» (ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721).

que de éstas ha gastado muchas en pleitos que los jurados le han movido por causa de dicha escribanía. Y por ser su ejercicio servir de soldado, y que la necesidad en que le han puesto los muchos años que ha que anda en ello, suplica a VM que, haciendo dejación de dicha escribanía, se le haga merced de tanta renta que pueda entretenerse conforme sus muchos y señalados servicios». En su virtud, el Consejo propone que se le concedan ciento cincuenta libras de renta, de acuerdo con lo solicitado, dictamen compartido por el monarca ⁴⁴².

Incluso, respecto de alguna merced otorgada con el objeto de subvenir a una finalidad determinada, es posible conceder el cambio de esta última. Así, por ejemplo, en una consulta fechada el 4 de agosto de 1587, doña Francisca Milán expone que SM le había otorgado merced de mil libras, por una vez, para el casamiento de dos hijas suyas. Sin embargo, resultando que las dos han ingresado como monjas, no ha podido cobrar la provisión de estas mil libras. En consecuencia, solicita que en vez de declararse en esta provisión que han de servir para sus dotes de casamiento se cambie la palabra expresando colocación en religión, «porque por no haberse dejan de hacer profesión y las quieren echar del monasterio». A esta solicitud, asienten tanto nuestro organismo como el monarca ⁴⁴³.

Desde esta perspectiva, es constatable una clara preocupación para que la política de concesión de mercedes limite al máximo el otorgamiento de las mismas, reduciendo al mismo tiempo el alcance temporal de las ya concedidas. De nuevo la necesidad del ahorro aparece como un factor determinante, al mismo tiempo que, con cierta frecuencia, el carácter prudente del monarca modera las decisiones del Consejo ⁴⁴⁴.

Tal es la orientación de la medida adoptada respecto de doña Elena

⁴⁴² BM, Add. 28382, f. 180r.

⁴⁴³ BM, Add. 28382, f. 213r.

Con la misma orientación, también es posible acceder a una pequeña modificación en el tenor de la merced concedida. Así, Leonor Ortiz suplica que una renta que se le concedió se especifique que se trata de cien libras valencianas, y no mallorquinas. El Consejo está de acuerdo, y SM asiente indicando que «puédese declarar sean valencianas, estas valen diez reales, y las mallorquinas siete» (BM, Add. 28383, f. 187r).

⁴⁴⁴ Este es el sentido de la decisión adoptada en torno a la súplica de Juana de Olsinelles para poder disponer, después de sus días, de las cien libras de renta que tiene en favor de Miguel de Olsinelles, su hijo. La renta deviene de una merced por los servicios de su marido, y el Consejo informa a favor de la concesión. Sin embargo, SM observa que «el perpetuarse estos modos es causa de que no se paguen las consignadas, así... se contentará de que desde luego se paguen en cabeza del hijo» (BM, Add. 28382, f. 11r).

Del mismo modo, respecto de la solicitud de Jerónimo Salvador, quien suplica que por haber introducido la pesca del atún en los mares del reino de Valencia, dándosele merced de ella por diez años que no le fueron renovados, y habiendo gastado en ella mucho más de lo que consiguió, suplica se le haga alguna merced. El Consejo informa que se le pueden dar doscientos ducados cada año por tiempo de cinco años. El rey, por su parte, indica que «siendo ya esta renta de mi patrimonio, no conviene consignarse nada en ella» (BM, Add. 28383, f. 17r).

Mejía, mujer del secretario Inglés, a quien se concedió gozar durante su vida de cien ducados de renta, no obstante que se meta a monja, «y suplica porque en el monasterio de la Descalzas Carmelitas, donde se quiere meter, le piden alguna cantidad, le haga SM alguna limosna por ello». Al Consejo le parece que por ser notoria su pobreza debe dársele una ayuda de doscientos o trescientos ducados, dado que ha empleado su poca hacienda en servicio de Dios. Sin embargo, a pesar de la opinión del Consejo, SM contesta que «por haberle hecho SM merced de que goce por sus días de los cien ducados de renta, no obstante sea monja, no obliga a que se le paguen los gastos de la entrada»⁴⁴⁵.

Éste es también el mismo criterio utilizado en la concesión que se verifica en favor de doña Mariana Berard, aunque en este caso se opta por limitar temporalmente la merced, a cambio de una mayor cuantía. El caso viene referido a una consulta fechada el 19 de marzo de 1587 en la que la solicitante representa lo que gastó de su patrimonio su marido para levantar una compañía de trescientos hombres desde Mallorca a Sicilia, y después pasar a Flandes donde murió tras haber servido a lo largo de ocho años. Suplica, en consideración a todo ello, y por tener dos hijos y una hija, que se le haga alguna merced. El Consejo informa a favor de concederle una renta de ciento noventa libras sobre la procuración real de Mallorca. Por su parte, la más alta instancia decide que se le den trescientas, pero sólo por una vez⁴⁴⁶.

Finalmente, como cláusula de cierre, y de acuerdo con lo expuesto más arriba, las Ordenanzas disponen taxativamente que «en los despachos de todas las mercedes se pongan las dos cláusulas ya acostumbradas, es a saber hasta tanto que otra merced se le haga y durante nuestra mera y libre voluntad»⁴⁴⁷.

Por último, en este apartado merece mención aparte la concesión de privilegios relativos a estatutos personales. Valgan como ejemplos dos de ellas. La primera, una consulta fechada el 21 de agosto de 1587, en la que Quirigo Pilo y Ferrali pide privilegio de caballero. Alega que es natural de Cerdeña, descendiente de caballeros por parte de madre y, por parte de padre, procede de gente honrada. Además, «siempre se ha empleado en servicio de SM... y tiene bastante hacienda para poderse tratar con lustro». El virrey informa favorablemente, así como el Consejo y el rey⁴⁴⁸. En el mismo sentido, en consulta de 23 de abril de 1588, Miguel Purgoner solicita el privilegio militar, a lo cual el Consejo accede. No obstante, la más alta instancia decide pedir información y parecer al virrey⁴⁴⁹.

⁴⁴⁵ BM, Add. 28382, f. 30r.

⁴⁴⁶ BM, Add. 28382, f. 47r.

⁴⁴⁷ ARREGUI, «Ordenanzas», p. 721.

⁴⁴⁸ BM, Add. 28382, f. 234r.

⁴⁴⁹ BM, Add. 28383, f. 98r.

Esta orientación cambia de modo sustancial en una consulta fechada el 23 de febrero de 1624. En su virtud, nuestro organismo informa favorablemente la solicitud del título de caballero instada por Miguel de Codorniú y Francisco Calosans, con voto contrario del conde de Chinchón y de don Luis Blasco, «porque se da mucho en estos caballeratos y conviene no darlos para su mayor estimación». Una junta formada por el inquisidor general, arzobispo de Santiago, conde de Chinchón y regente Fontanet (el inquisidor no asistió por indisposición) dictamina que «son estos títulos de mucho perjuicio a la paz pública y buena administración de justicia, respecto de gozar los que los tienen de privilegios muy particulares contra ella, porque aunque sea por delitos de muerte no pueden ser presos sin instancia de parte... no pueden ser atormentados... y las sentencias de muerte que contra ellos se dieran, o contra sus hijos y hijas, o contra varones o hembras descendientes de los que tienen título de caballeros por línea de varón, no se pueden ejecutar sin verse el proceso de la causa en el Consejo de Aragón, que es cosa de notable embarazo y dificultad en la administración de justicia»⁴⁵⁰.

Como se puede constatar, el ejercicio de la potestad graciosa está bien lejos de configurarse como un poder arbitrario, sino que, bien al contrario, constituye un poder discrecional sometido en todo caso a limitaciones dimanantes, por ejemplo, de la necesidad del servicio para la concesión de la merced y, en consecuencia, limitado por los imperativos de la justicia de la que las Ordenanzas constituyen cierta materialización. En todo caso, lo dicho no obsta al reconocimiento de un amplio margen de discrecionalidad, lo cual posibilitaría su utilización como instrumento político en busca de adhesiones a cambio de mercedes⁴⁵¹.

2.8. Remisión de penas

Otra de las materias en que se manifiesta el ejercicio de la potestad de gracia es en la facultad de remisión de penas. En este ramo, podemos constatar que el monarca se manifiesta bastante más riguroso que nuestro organismo en la exigencia del cumplimiento efectivo de las sanciones tal y como fueron pronunciadas en su día. Algunos ejemplos bastarán para constatar lo dicho.

De este modo, en una consulta fechada el 19 de enero de 1587, se contesta a la petición de un condenado a muerte que solicita la conmutación de su pena. El monarca había requerido mayor información del Consejo, el cual contesta en el documento que ahora analizamos. En este sentido, el organismo entiende que la pena capital fue dictada «en ausencia y sin estar probado el delito», puesto que no había más que una confesión «y el haberse

⁴⁵⁰ BM, Add. 13997, f. 355.

⁴⁵¹ Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 508 ss.

ausentado, que basta para haberle podido condenar a la dicha pena de muerte, conforme a los fueros de aquel Reino». Además, parece al Consejo que, «atentos sus servicios, y los de su padre y hermano, y que las partes instantes le han perdonado, se le puede conmutar la pena de muerte en relajación perpetua o por el tiempo que SM fuere servido, en Orán, o otra parte, o que sirva en las galeras como soldado forzado a su costa». SM contesta que «si con la nueva pragmática no se hubiera estos días hechos de tantas personas justicia que con verdad se puede decir que se halla en aquel reino al presente con tanta autoridad, como en el que más de cuantos SM tiene, yo fuera de parecer que al Sopena se le diere la pena ordinaria, pero considerado esto y los demás que en esta consta se representa, así tengo en la relajación perpetua en Orán que, en efecto, es muerte civil»⁴⁵².

Dos meses más tarde, el Consejo interviene en la petición cursada por Juan Navarro solicitando remisión de una pena a la que fue condenado en ausencia. La sanción estuvo motivada por un bofetón y riña que propinó a un mozo de dieciséis años. La pena impuesta consistía en ser llevado a la vergüenza, clavarle la mano y un destierro de cinco años, conminándole con mayores penas en caso de quebrantamiento de éstas. Al mismo tiempo, el peticionario afirma que tiene el perdón de la parte ofendida, y que hace un año que está ausente de su casa, padeciendo mucha necesidad tanto su mujer como hijos, dada su pobreza. A esta petición accede el Consejo. Sin embargo, la más alta instancia mantiene el rigor de la pena, limitando su asentimiento sólo en lo relativo al destierro⁴⁵³.

Similar sentido presenta la actuación de nuestro organismo ante la solicitud de Juan de Caselles, oficial que fue del secretario Saganta. Caselles «fue condenado por ciertos cohechos, y otras cosas mal hechas, en inhabilitación perpetua de tener oficio en la cancellería de Aragón y en destierro de esta corte por tiempo de diez años, y en pena de pagar el doble al regio fisco de las cantidades por él llevadas». En su solicitud, Caselles pide la rebaja de dicha cantidad pecuniaria. El Consejo asiente, pero proponiendo al mismo tiempo un aumento de los años de destierro en cinco, con lo cual suman quince en total. El mismo sentido tiene la decisión superior⁴⁵⁴.

Similar rigor se manifiesta cuando se trata de la composición de delitos. A este respecto, la línea general de actuación estaría recogida en un expediente que pone de manifiesto los inconvenientes que resultan de la facultad de perdonar delitos y de componerlos por dinero. El motivo fundamental radicaría en que «se anima a... cometer delitos, viendo que por dinero se perdonan, que esto lo muestra la experiencia, pues en el reino de Aragón,

⁴⁵² BM, Add. 28382, f. 13r.

⁴⁵³ BM, Add. 28382, f. 71r.

⁴⁵⁴ BM, Add. 28383, f. 3r.

donde por fuero no se perdonan, hay menos delitos que en los reinos de Valencia y Cataluña»⁴⁵⁵.

Dicha línea tiene su expresión material en las consultas referidas a la cuestión. En este sentido, una fechada el 14 de febrero de 1587 aborda una solicitud de don Juan Quintana. El peticionario, preso en la cárcel de corte, fue condenado por el virrey y Audiencia del reino de Valencia, en virtud de proceso de ausencia, a la pena consistente en servir toda su vida de soldado en las galeras de SM y a su costa. El delito cometido consistió en la «muerte que acaso él y otros cometieron en la persona de Vicente Savater y resistencia de los alguaciles». El condenado suplica que, en consideración a los servicios de su padre, «y que tiene perdón de la parte, y que de la mano derecha está del todo manco y así es inútil para servir en lo que ha sido condenado, se le remita dicha pena con alguna composición». Se pide parecer al virrey, quien confirma lo manifestado por el solicitante. El Consejo informa que se le puede conmutar la pena por la de dos años de destierro del reino de Valencia y de la corte y que pague la cantidad de quinientos ducados. SM decide aumentar a seis los años de destierro y minorar la cuantía pecuniaria hasta el monto de trescientos ducados⁴⁵⁶.

Asimismo, en torno a la súplica formulada por la mujer e hijos de Miguel Ángel Ibarra, el Consejo se pronuncia en consulta fechada el 6 de abril de 1587. Los suplicantes piden la conmutación de la pena de galeras del marido y padre, dada su condición de casado y con hijos e inútil. El virrey señala en su informe que éste era el caudillo de una banda dedicada al contrabando de cabalgaduras, y «que no admitió a composición por el abuso que hay en esta materia... pero que, por ser hombre débil, flaco y accidentado» dictamina favorablemente la conmutación. Del mismo parecer es el Consejo, que propone conmutar la pena inicial por la de relegación a la isla de Mallorca durante el mismo tiempo que el señalado para la condena a galeras. Sin embargo, SM afirma, con el rigor acostumbrado, que «el delito es grave, y en él mayor por haber sido la cabeza o caudillo, así paréceme que se ejecute la sentencia enviándole a las galeras y allí verá el general si es útil o no para ellas, y no siéndolo podrá entonces SM conmutarle la pena»⁴⁵⁷.

IV. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones, procede destacar, sucintamente, que en la configuración conceptual del Consejo, asistimos a una transformación desde el sínodo bajomedieval de índole «protoparlamentaria», al moderno órgano de naturaleza «áulica», como institución primordialmente ordenada al aumento de la eficacia de la autoridad regia.

⁴⁵⁵ BM, Add. 13997, f. 432r.

⁴⁵⁶ BM, Add. 28382, f. 27r.

⁴⁵⁷ BM, Add. 28382, f. 102r.

Sentadas estas bases conceptuales, conviene analizar el nacimiento de nuestro organismo. En la Baja Edad Media acontece una ampliación de los dominios regios, acompañada de una heterogeneidad de los órdenes jurídico e institucional de cada uno de los reinos incorporados a la corona. En esta situación, el rey necesita cohesionar la corona a través del reforzamiento de la trama institucional ordenada al más eficaz ejercicio de su poder.

Si nos trasladamos al terreno de los hechos, ya con Alfonso III (1285-1291) reconocemos un cuerpo consultivo junto a los reyes catalano-aragoneses. Sin embargo, es Pedro IV el Ceremonioso quien, por medio del Ordenamiento de su Casa y Corte de 1344, racionaliza y organiza sus cuerpos consultivos. Estas Ordenaciones de Pedro IV distinguen una faceta económica de la administración, que será cubierta por el mestre racional, al lado de toda la organización burocrática, administrativa y de justicia, bajo la égida del canciller. Éste se coloca al frente de la organización: preside el Consejo y la Audiencia y, al mismo tiempo, dirige la cancellería. Estamos ante el primer paso en el proceso institucionalizador del Consejo de Aragón.

Diversas causas coadyuvan a que el reinado de los Reyes Católicos suponga el punto de inflexión en este progreso. Una estructura constitucional caracterizada por una monarquía administrativamente pluralista, merced a la permanencia de los órganos de gestión de los reinos; la mayor extensión territorial de los dominios y el inevitable absentismo regio, provocan que las necesidades y objetivos de su aparato de gobierno hayan de cambiar. Así, fundamentalmente, han de procurar: a) Concentrar y centralizar el poder en los órganos vinculados al monarca y radicados en la corte; b) Racionalizar la administración de los reinos; c) Cobrar entidad administrativa autónoma como tal monarquía; d) Contar con órganos al servicio del rey y diferentes a los propios de los reinos; e) Coordinar estos órganos, residentes en la corte, y los establecidos en los reinos; f) Apostar por la colegialidad de las autoridades como cauce para objetivar y despersonalizar la función y proporcionar al monarca el concurso de una pluralidad de expertos.

Para el logro de estos fines, la monarquía arbitra diversos instrumentos. Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, las dos medidas básicas consisten en: a) Articular la relación entre la monarquía y los reinos a través de una estructura tripartita constituida por el rey, los consejos y los virreyes. En la cúspide de este esquema figura el rey. Los consejos actúan como sus órganos auxiliares, residentes en la corte, pero que conectan al monarca con los distintos reinos y viceversa. Por último, los virreyes operan como vehículos de comunicación entre rey y reinos, contando con la mediación de los Consejos. b) El apoyo de la administración y burocracia regias en los juristas, en la medida en que la monarquía precisa centralizar, objetivar y abstraer la vida pública, construyendo un aparato que sobreviva al cambio de persona de su titular. En este camino de, si se quiere, racionalización, el jurista debe descubrir procedimientos y técnicas que sirvan a los intereses

del Estado sin quebrantar los valores jurídicos, tanto colectivos como individuales. Además, las orientaciones, argumentos y dictámenes jurídicos facilitan el arma principal que proporciona las vías para, en interpretación de los fueros, defender los intereses de la monarquía frente a las instituciones político-administrativas de los reinos.

Por otro lado, la obligación de residir en Castilla impone al monarca aragonés la necesidad de contar a su lado con un Consejo, compuesto de sujetos doctos en los fueros y costumbres de Aragón, y que le asesore en el despacho de las causas y negocios de aquellas tierras. Por estos motivos, el 14 de noviembre de 1494 Fernando II dicta una pragmática que reordena el Consejo conformado por Pedro IV ciento cincuenta años antes. Esta norma erige un cuerpo integrado exclusivamente por letrados naturales de la Corona de Aragón. Asimismo, el organismo recibe unas directrices procedimentales, unas competencias, una ordenación jurídica que lo individualizan claramente.

No obstante, no cabe hablar todavía de un Consejo institucionalizado por completo. El rey aún se relaciona «con los del Consejo», en lugar de hacerlo «con el Consejo». Sus componentes lo son en mayor medida por su conexión con la Corona de Aragón, que por su vínculo con el órgano sinodial. Se es miembro del Consejo en tanto y en cuanto se es, al mismo tiempo, vicescanciller, regente la cancillería o protonotario,... de la Corona de Aragón.

Avanzado el tiempo, durante el reinado de Carlos V, asistimos a un reforzamiento del poder regio que promueve una aceleración del proceso institucionalizador. En este marco, una pragmática de 16 de abril de 1522 arregla el Consejo de Aragón. Esta ordenación no incorpora cambios estructurales significativos. Prueba de ello es su propio contenido. Con todo, este precepto no culmina aún el proceso que nos ocupa. Baste referir que la expresión «Consejo de Aragón», en sustitución de «los del Consejo», comienza a utilizarse en torno a los años treinta del siglo XVI.

Nos situamos así en el frontispicio del reinado de Felipe II. Los caracteres del sistema de gobierno filipino se pueden sintetizar en: 1. La extrema capacidad de trabajo del rey; 2. Su indisposición a delegar funciones, supervisando personalmente cada uno de los papeles; 3. La imposibilidad de compaginar la pretendida fiscalización con la deseable fluidez en el despacho; y 4. Una desconfianza que afecta al reparto de los negocios entre los colaboradores del rey.

Junto a lo expuesto, acaece la sedentarización definitiva de la corte en Castilla. Esta centralización engendra dificultades administrativas, dada la necesidad de resolver en la corte los negocios procedentes de los extensos dominios españoles. El desafío de la administración central consiste en coordinar ese incesante ir y venir de comunicaciones. Los distintos Consejos que constituyen el régimen polisinodial son el principal agente mediador en este

flujo. Así, la *consulta* es el vehículo trasmisor de los diversos negocios entre los reinos, el rey y sus consejos.

Si nos centramos en la Corona de Aragón, conviene indicar que Felipe II regulariza su relación con sus territorios de acuerdo con el siguiente esquema: el rey gobierna en cada reino a través de sus virreyes, interponiéndose entre ellos el filtro del Consejo. El cometido principal de los virreyes es el de actuar como *alter ego* del monarca, ejecutar sus instrucciones y ejercer unas competencias determinadas. En la ejecución de dichas atribuciones, los virreyes consultan sus decisiones con el monarca. Dentro de este procedimiento, el Consejo examina y estudia muchas de estas cuestiones en orden a que la resolución final sea debidamente elaborada y sirva de modo eficaz a la corona.

Al mismo tiempo, un cambio competencial afecta a nuestro organismo. Hasta 1547 los monarcas habían restringido nuestro cuerpo al marco de lo judicial. A partir de esa fecha, Felipe II preceptúa la intervención del Consejo en asuntos de gobierno. Además, el monarca ordena a los virreyes que remitan la documentación referida a estos negocios por el conducto del citado cuerpo, lo cual implica un aumento considerable de sus tareas. Junto a estas atribuciones, es preciso mencionar el papel del sínodo aragonés como tribunal supremo de justicia para Valencia, islas Baleares y Cerdeña. De los litigios de Aragón y Cataluña entiende en supuestos excepcionales, por mor del principio de no extracción de causas vigente en aquellos reinos.

Sin embargo, en sentido contrario, la creación del Consejo de Italia disminuye el ámbito territorial de acción de nuestra entidad. Pero, coincidiendo con el año 1579, en el que a juicio del profesor Arrieta culmina la formación de aquel sínodo, acontece el hecho culminante en la institucionalización del Consejo de Aragón: la promulgación, el 20 de septiembre de dicho año, de unas ordenanzas para su gobierno.

Estas reglas prescriben el procedimiento de tramitación de los negocios. Dos años más tarde tiene lugar la creación de la conocida «Junta de noche». Un órgano que, formado por don Juan de Idiáquez, don Diego Fernández de Cabrera y Bovadilla, don Cristóbal de Mora y el propio secretario Mateo Vázquez, conduce las riendas de la monarquía en los años siguientes. De entre los miembros de la Junta, don Diego, III conde de Chinchón, conoce de los negocios de Aragón e Italia.

Esta configuración afecta a la operatividad concreta del Consejo. El mecanismo de tramitación de las consultas conoce así cuatro momentos: 1. Redacción de la consulta por los regentes del Consejo y traslado al conde de Chinchón; 2. Reunión de éste con la Junta y remisión de lo acordado al rey; 3. Resolución del monarca; y 4. Preparación de la respuesta por Mateo Vázquez.

Como consecuencia, los caracteres del organismo se consolidan durante este período. Estos son, básicamente: a) Una planta de seis letrados, dos

por cada uno de los reinos de la Corona, y uno de ellos como vicescanciller; b) Afirmación de las secretarías de las negociaciones de los reinos, por cuyo conducto los asuntos son canalizados según el territorio de procedencia; y c) El Consejo constituye el medio necesario de comunicación con los virreyes.

De esta manera, nos encontramos en la segunda mitad del siglo XVI con un cuerpo estable de letrados cuya misión consiste en atender las cuestiones provenientes de los territorios de la Corona de Aragón, ajustando sus decisiones al derecho objetivo. Frente a la idea de que esta conformación del Consejo puede llevar a que se le sujete a cumplir sobre todo la faceta más técnica de su función, relegando su posible influjo político y, sin negar la mayor, nos gustaría apuntar que, a nuestro juicio, es en el análisis hecho por el Consejo a través de la correspondiente consulta en donde permanece oculta, so capa del estricto cumplimiento de la norma, una importante faceta política. Y es que el Consejo de Aragón, tendrá como una de sus misiones la de escoger, entre las posibles opciones no vulneradoras del marco jurídico del reino, aquella más favorable a los intereses del rey. Y es en esta elección en donde subyace una decisión, no de exclusivo carácter técnico-jurídico, sino con una profunda carga política. A nuestro entender, el Consejo juega un papel político, eso sí, siempre en defensa de los intereses *políticos* de la monarquía. Esto no implica que las decisiones de esta naturaleza contravengan necesariamente el derecho aragonés. Bien al contrario, el marco de decisión política está ceñido al estrecho margen abierto por la existencia de una laguna, vía o resquicio en el ordenamiento foral. Por otra parte, el hecho de que esas resoluciones políticas estén fundadas en derecho no empece a su naturaleza: siguen siendo políticas, aun siendo jurídicas.

Podría objetarse, frente a lo dicho, que la documentación atestigua la eficacia del filtro interpuesto por la mediación personal del rey. Pero cuando el monarca decide de acuerdo con lo propuesto por el Consejo, no cabe duda de que éste ha cumplido una función política. Quizá, dentro de los esquemas estructurales y la naturaleza del gobierno monárquico del momento no es posible que nuestra institución alcance un cometido político que vaya más allá del apuntado. La acción política habría de tender, y limitarse, a que el monarca hiciese suyas las decisiones tomadas por el Consejo.

No obstante, conviene reducir la cuestión a sus justos límites. Sostener que el monarca utiliza el Consejo de Aragón como instrumento jurídico cooperador en una interpretación de los fueros acorde con los intereses regios y que, en esa actividad, existen nociones netamente jurídicas, al lado de otras de naturaleza política, no equivale a valorar, con signo negativo o positivo, la actitud del monarca.

Al igual que el rey, los nobles aragoneses, o las ciudades, o el justicia mayor, o la Diputación, interpretan la norma de acuerdo con sus propias

necesidades e intereses. La diferencia es que el monarca cuenta con el Consejo, y los demás no. Pero todos, el rey y los elementos regnícolas, arrancan de un mismo presupuesto: el respeto a los fueros aragoneses. Lo que no implica dejar de utilizar los mecanismos previstos en ellos para imponer los intereses políticos de las partes.

Y es que, en general, cualquier operador jurídico pretende que el derecho objetivo, mediando la interpretación más adecuada (o interesada), ampare lo que él entiende como sus derechos subjetivos. Es decir, utilizar la norma para, con el uso de los mecanismos jurídicos que la misma norma posibilita, salvaguardar como jurídicos unos determinados intereses políticos. Y esta postura es común a los actores que participan en el drama aragonés de fines del siglo XVI.

Centrándonos ya en nuestro período, esto es, los años 1586 a 1589, y acercándonos a los problemas fundamentales del reino de Aragón, nos hallamos ante una sociedad agraria azotada por una fuerte crisis económica, con la ruina de gran número de minifundistas, muchos de ellos moriscos, lo cual ocasiona un incremento del bandolerismo. Simultáneamente, la cercanía de la frontera francesa y la necesidad de defenderla frente al peligro hugonote, los abusos de poder de algunos sectores nobiliarios, o el interés de la Corona por incorporar posesiones señoriales estratégicas, son fundamentos provocadores de permanentes conflictos de orden público que conllevan el cuestionamiento de la autoridad regia.

Por ello, la corona precisa fortalecer el dominio regio, entre otras medidas, por medio del nombramiento de un virrey extranjero. Estos intentos generan tensiones entre la administración regia y las instituciones del reino. A partir de 1585 una corriente de anarquía recorre las tierras de Aragón. Cuadrillas de bandoleros siembran la violencia a lo largo del territorio. La falta de coordinación entre las autoridades, máxima entre virrey y gobernador, la escasez de medios y los límites que impone el derecho penal aragonés hacen que la sujeción al orden constituya una empresa harto complicada.

Junto a éstos, los principales problemas del principado catalán radican en las dificultades en las subsistencias, el agravamiento del fenómeno bandolero, la amenaza de incursiones musulmanas, la urgencia de cuidar la frontera francesa frente a la amenaza protestante, las presuntas irregularidades cometidas por algunos oficiales de la realeza y el correlativo aumento de la tensión entre el rey, auxiliado por su Consejo, y las instancias representativas del reino.

Por lo que hace a Valencia, el bandolerismo, la cuestión morisca, los conatos de violencia y las actitudes antiforales de los virreyes al atajarlos figuran como focos de preocupación. En cuanto a Baleares, la imposibilidad de autoabastecimiento, junto con una creciente señorialización y la presión de la armada turca esbozan un panorama no demasiado tranquilizador.

Y ante este cúmulo de hechos, ¿cómo actúa el Consejo de Aragón? Nuestro instituto adquiere una vital trascendencia durante esta etapa. No sólo porque escenifica, junto con las Cortes Generales y el propio monarca, el más fuerte nexo de unión entre los distintos territorios de la Corona, sino, aún más, por su decidida actuación en favor de los intereses regios.

Si nos acercamos al papel jugado por nuestro organismo en algunos negocios del momento, podemos observar, por ejemplo, en el litigio acerca del virrey extranjero, de qué modo tanto el Consejo como el monarca manifiestan una clara voluntad de respetar el ordenamiento foral aragonés, lo que no supone dejar de aprovechar sus resquicios para impulsar los intereses regios. Paralelamente, la acérrima defensa de la jurisdicción ordinaria constituye el objetivo del quehacer de nuestra entidad en otros negocios. Quizá estos rasgos se constaten mejor si escrutamos en su realidad institucional. De ahí que, concluida la indagación en su decurso histórico, proceda ahora ahondar en sus dos líneas vertebrales como institución: su estructura y sus funciones.

Por lo que hace a la primera, pivota sobre dos cuerpos relacionados entre sí: el Consejo y la cancillería. El Consejo está presidido por un vicescanciller y compuesto por cinco regentes la cancillería, aparte de un tesorero general y un abogado fiscal. La cancillería funciona bajo la dirección del protonotario, quien dirige a los secretarios de las negociaciones de los reinos, quienes, a su vez, coordinan la actuación de los escribanos de mandamiento y los de registro.

Por lo que respecta a la «mesa del Consejo», Felipe II configura definitivamente su planta orgánica. Durante su reinado, el número de componentes se estabiliza en torno a seis letrados. A pesar de que este número no es invariable ni permanece fijo, sí es el referente a la hora de aludir a la planta del Consejo. La distribución de estos componentes obedecería al siguiente criterio: un vicescanciller y cinco regentes. Para respetar la representatividad de los reinos, tratándose de seis miembros en conjunto, corresponden dos aragoneses, dos catalanes y dos valencianos.

En cuanto a su presidente, *el vicescanciller*, aparece como un nativo domiciliado en uno de los reinos de la Corona, preferentemente de Aragón, jurista, con formación teórica y con un bagaje práctico adquirido merced al desempeño de cargos en la administración regia.

El *regente*, en segundo lugar, es quien desarrolla materialmente las funciones del Consejo, actuando, con su voto, como consejero en las materias de gracia y gobierno, y como juez en las de justicia. El acceso al cargo requiere ser natural de alguno de los reinos de la Corona, amén de ostentar la condición de letrado. Pero no basta con estas dos cualidades. La experiencia práctica en una Audiencia, la fidelidad demostrada a la monarquía o, incluso, las influencias del candidato entre los regentes del Consejo, son factores evaluables a la hora de alcanzar el puesto.

Continuando el estudio de los elementos personales, *el tesorero general* interviene los actos que precisen utilización o gasto de fondos públicos, e inspecciona las cuentas de los oficiales pecuniarios de la corona. Desde estas atribuciones, en principio técnicas, el cargo pronto asume relevancia política. A partir de la segunda mitad del siglo XVI es desempeñado por destacados nobles castellanos. Desde 1558 los condes de Chinchón detentan la hegemonía en su asunción. Por este motivo, la faceta técnica del oficio será ejecutada a partir de entonces por sus lugartenientes. Y es que, a la par, el cargo de tesorero general reúne ingredientes que tensan su trato con el Consejo, a saber: 1.º Su tendencia a superar la mera vertiente económica para intervenir como consejero en todos los asuntos; 2.º El tesorero general es el único miembro del Consejo no natural de la Corona, y 3.º Además, es el único noble entre los integrantes del organismo.

Por otro lado, la expansión del oficio crece cuando el conde de Chinchón toma parte en la «Junta de noche». Al asumir el conocimiento de lo tocante a Aragón e Italia, consolida su decisiva injerencia en la gobernación de aquellos territorios. En este sentido, la documentación pone de manifiesto el protagonismo de don Diego Fernández de Cabrera y Bovadilla en la resolución de los asuntos, no sólo respecto de los de naturaleza económica. La inclusión de comentarios autógrafos en el cuerpo de las consultas, con opiniones diversas, en muchas ocasiones, de las expresadas por los regentes, hace patente su relevante acción en todo tipo de negocios.

El cometido primordial del cuarto elemento, *el abogado fiscal*, consiste en defender la jurisdicción y el fisco regio, actuando en los pleitos como representación de la monarquía. Carece de jurisdicción y, en consecuencia, de voto en las causas. No obstante, tiene voz en las sesiones y puede remitir su opinión al monarca mediante escrito por vía reservada. El cargo de abogado fiscal, además, significa la puerta de entrada al Consejo. Preparación teórica, experiencia práctica, oratoria, fidelidad al rey, posición social, antecedentes familiares, madurez, religiosidad, bondad, carácter, la participación en levas o en recaudación de servicios como señal de colaboración con la monarquía son, entre otros, factores valorados al elegir un candidato.

En cuanto al segundo cuerpo imbricado en la estructura del Consejo, nos encontramos con la cancellería de la corte, formada por quienes desarrollan las tareas de apoyo burocrático que exige el normal funcionamiento del instituto. Su organigrama básico lo compone un protonotario, a la cabeza del mismo, y unos secretarios al frente de las negociaciones de cada reino. En el escalón inmediato inferior se situarían los escribanos de mandamiento y los de registro.

El protonotario ejerce como competencias esenciales: 1. La custodia de los sellos; 2. La misión ordenadora de la labor de las distintas secretarías de las negociaciones de los reinos; 3. La jefatura del personal de la cancellería; 4. La firma de los papeles dirigidos al rey y la recepción de los des-

pachos expedidos por el monarca; 5. En calidad de secretario general del Consejo tramita la documentación cuando, o bien va dirigida a más de uno de los territorios de la corona, o bien su ámbito excede el de uno de ellos, o bien cuando atañe a varios reinos y su distribución entre ellos es complicada.

Sin embargo, los límites competenciales entre protonotario y secretarios no están deslindados de un modo claro. Uno de los manuscritos saca a la luz un conflicto que enfrenta a ambos oficiales. La disputa tiene su origen en la asignación al protonotario de las secretarías vacantes por fallecimiento hasta que el monarca las provee. Los secretarios entienden que estas negociaciones vacantes deben recaer en los secretarios ordinarios. Ello porque, entre otras razones, el protonotario no despacha negocios y, por esto, no ha «de entrar en Consejo».

Pero quizá, el argumento más contundente teme la concentración de poder que acarrea la coincidencia en el protonotario de las funciones propias de su cargo, junto con las dimanantes del ejercicio de una secretaría. Esto conllevaría un riesgo de parcialidad y falta de control, dado que las personas de vigilante y vigilado coinciden físicamente. No obstante, maticemos un punto. Y es que, si se admite la datación en el año 1579 de las Ordenanzas del Consejo de Aragón recogidas por Pilar Arregui, en ellas consta que el protonotario sí forma parte del Consejo. Como valoración final, cabría atestiguar que las atribuciones de este oficial, así como el hecho de constituir la pieza clave en la relación entre Consejo y cancillería, le otorgan una importante parcela de influencia y peso político.

Continuando el examen de la cancillería, su conexión con el Consejo bascula sobre las distintas *secretarías o negociaciones de los reinos*. Los negocios son asignados a los diferentes secretarios según el origen territorial de aquéllos. Aparte, los secretarios son los verdaderos conductores en el *iter* de todo asunto dentro del Consejo. Tienen como misiones: 1. Verificar los trámites que han de superar los expedientes; 2. Recibir los escritos de los interesados; 3. Dar traslado al rey por el conducto del vicescanciller o regentes del reino; 4. Elaborar la notificación para remitirla al Consejo; 5. Redactar los decretos, referidos al reino perteneciente al secretario, por medio de los cuales el monarca se dirige al organismo; 6. Despachar las resoluciones adoptadas; 7. Leer las cartas y memoriales de las partes en las sesiones del Consejo.

Por debajo de este nivel, los *escribanos de mandamiento* actúan en los asuntos de justicia como auxiliares judiciales dentro del proceso. Por su lado, los *escribanos de registro* ocupan el escalafón inferior, desempeñando las labores registrales en el funcionamiento ordinario de la cancillería.

Circunscribiéndonos ahora al estudio de los elementos materiales, en cuanto a su *organización económica*, el Consejo persigue garantizar la fiscalización de la hacienda aragonesa a través de la tesorería general. En lo

que concierne a las instituciones supervisadas por esta oficina, los legajos examinados se refieren a la provisión de plazas en las baylías. De ellos trasluce la preocupación del Consejo por su control y el papel de la baylía y su tribunal como defensores de los intereses económicos de la monarquía. Asimismo, queda patente la propensión por revisar la gestión de los oficios pecuniarios y las rendiciones de cuentas. La atención del monarca y su Consejo a lo que suponga una regularización hacendística y un incremento de sus entradas llega a primar más allá aun de las conveniencias políticas.

Por lo que respecta a las *fuentes de ingresos* de nuestra corporación, éstas son fundamentalmente las derivadas del derecho del sello, de la media anata y los rendimientos procedentes de la venta de oficios. En cuanto al derecho del sello, son frecuentes las exenciones de pago solicitadas por entidades religiosas. La predisposición de la monarquía es la de favorecer a los institutos de naturaleza piadosa y otorgar la exención.

El último renglón de ingresos, la venta de oficios, aparece también en los documentos. El Consejo manifiesta una querencia clara por interferir en la de determinados oficios, pero el monarca lo pone en su lugar y mantiene las atribuciones del virrey al respecto.

Si nos referimos a los *gastos*, el principal capítulo corresponde a los salarios y remuneraciones de su personal. La retribución de los componentes del Consejo comprende varias partidas: el salario y conceptos complementarios, como el de casa de aposento, los derechos de sentencias, gajes, propinas, luminarias y ayudas de costa. Estas últimas son cantidades que se pueden percibir en función de diversas causas y cuya concesión compete a nuestro organismo. En su resolución final pesan consideraciones de diverso signo, pero sobre todo la fidelidad y eficacia probadas de los solicitantes en el auxilio a la corona.

Centrándonos en la *política económica del Consejo*, el arreglo de la hacienda supone un continuo quebradero de cabeza para Felipe II. Sólo hay una dirección, el ahorro, y dos sentidos diferentes y complementarios, la reducción de gastos y el incremento de ingresos. Así las cosas, el Consejo de Aragón encarna la aplicación de esta política en su ámbito competencial. Por lo que hace al primer tipo de medidas, las reductoras del gasto, nuestro cuerpo da claros ejemplos, incluso cuando las disposiciones afectan a altos oficiales. Así, por ejemplo, si el virrey desea conservar su guarda a caballo, se decreta que tendrá que pagarla de su propia asignación y sometido a un procedimiento riguroso que evite corruptelas.

En cuanto al segundo sentido de esta única dirección, es decir, la política de incremento de los ingresos, nuestro instituto despliega una actitud similar. Por un lado, buscando nuevas vías de financiación. Por el otro, negándose a condonar cantidades debidas a los fondos del fisco (salvo en algunos supuestos de solicitudes procedentes de instituciones eclesiásticas).

Si centramos nuestra atención en el capítulo de las relaciones *institucio-*

nales, nuestro organismo aparece como uno más entre los sínodos con residencia en la corte. Esta realidad implica inevitables contactos, vínculos e incluso conflictos de dichos cuerpos entre sí. Ciñéndonos a lo dilucidado durante nuestro lapso temporal, atañe a las relaciones del Consejo de Aragón con otros tres concilios: el Consejo de Guerra, el de la Inquisición y el de Castilla.

En las mantenidas con el *Consejo de Guerra* son inevitables los roces, debido, por un lado, a las restricciones que algunos ordenamientos regnícolas imponen a la intervención regia en este ramo y, por otro lado, a la tendencia expansiva y exclusivista del de Guerra. En este contexto es resaltable una cierta proclividad de la monarquía que privilegia las competencias de este último sínodo.

Por lo que respecta a las conexiones con el *Consejo de Inquisición*, hay que partir del hecho de que la actuación del Santo Oficio en los territorios de la Corona de Aragón es una de las cuestiones que recogen los manuscritos con mayor frecuencia. La vocación expansionista de la jurisdicción inquisitorial y sus conflictos con la ordinaria, los inconvenientes originados por el gran número de familiares, con la consiguiente ampliación del fuero inquisitorial y, además, el proceder individual de algunos de ellos que, según el propio Consejo, «altera la tierra». Incluso, a veces, la condición de familiar garantiza la impunidad de algún sujeto de dudosa calaña. Acerca de uno de ellos, nuestro organismo apunta que «por la información consta estar culpado en muchas muertes y otros delitos con que se ha salido por ser familiar». Asimismo, en el problema morisco, la Inquisición está llamada a desempeñar un *rôle* singular a instancias del monarca. Con carácter general, las competencias entre el Consejo de Aragón y el de la Inquisición, se solucionan mediante la convocatoria de una Junta mixta. En ella deben estar presentes los dos regentes originarios del reino en el que se suscita la controversia. Si falta alguno de ellos, es elegido otro de reino diverso. En cuanto a las relaciones de nuestro Consejo con el de *Castilla*, la aceptación de la primacía del último provoca el acaecimiento de algunas tensiones, la mayoría de índole protocolaria.

Por último, refirámonos a la constitución de juntas *ad hoc* relacionadas con el concilio aragonés. Ante las dificultades y dilaciones propias del régimen polisinodial, el monarca erige órganos caracterizados por un menor número de componentes y una mayor eficacia y rapidez. Unos cuerpos en los que la actuación de un miembro destacado puede variar el dictamen inicial del Consejo. Este es el caso del conde de Chinchón, quien, gracias a las juntas, a veces impone su criterio al de la mayoría del sínodo.

Entrando ya dentro de las funciones de nuestro organismo, comencemos por las atinentes al *control y gobierno del orden institucional*. Esta inspección se manifiesta en dos aspectos: a) La provisión de oficios; b) El control de los órganos de la Corona.

En cuanto al primero, las Ordenanzas de 1579 prescriben la intervención del Consejo para la *provisión de cualquier oficio*. El procedimiento general para cubrirlos prevé tres fases: 1.º Propuesta de aspirantes por los virreyes; 2.º Elaboración de consulta por el Consejo, y 3.º Decisión final del rey.

En términos generales, virrey, Consejo y rey suelen coincidir en las designaciones, mas no faltan supuestos en los que el monarca solicita nuevos informes al primero. En todo caso, podemos comprobar el peso determinante de la posición de éste a lo largo del procedimiento.

En cuanto a los méritos que influyen a la hora de proveer el cargo en un determinado aspirante, prevalece el de la naturaleza. Esta condición desencadena uno de los conflictos más virulentos de entonces: la polémica del virrey extranjero. El principio básico establece que, dentro de la Corona de Aragón, los aragoneses, catalanes, valencianos, baleáricos,... son extranjeros entre sí. Tal importancia alcanza esta cualidad que la mayoría de las proposiciones de aspirantes a los cargos expresan el reino de origen de la persona propuesta, siendo para algunos un factor decisivo. Incluso el monarca ordena taxativamente: «Podrá el Consejo excusar de consultarme estas plazas para los que no fueren naturales de aquella Corona.»

Otros méritos valorados son la honradez, los servicios prestados, la experiencia en cargos similares, la habilidad para el desempeño del puesto, el carácter virtuoso, la condición de casado, el servicio interino de la plaza, el ejercicio anterior por algún familiar, los servicios armados prestados a la monarquía o la vinculación entre el pretendiente y un alto cargo de la administración regia.

En cualquier caso, la corona cuida que los oficiales sean elegidos entre las personas más dignas y sobresalientes por sus leales servicios, de modo que destaquen por ser «personas beneméritas y que me hayan servido mucho». Sin embargo, en ocasiones, la facultad de proveer oficios se utiliza políticamente como señuelo para atraer voluntades en favor de ciertas pretensiones regias. Además, nuestra entidad media a la hora de la sucesión en el ejercicio del cargo y en la creación de nuevos oficios.

En cuanto al *control sobre las instituciones* administrativas aragonesas, éste está presidido por la idea de rigor. Un rigor que materializa la eficacia y fidelidad del Consejo como baluarte de los intereses regios y que va acompañado, al mismo tiempo, de una proverbial prudencia en las decisiones de las más altas esferas. Frente al ímpetu mostrado en ocasiones por nuestro organismo, la corona se muestra más moderada y pondera con sumo cuidado las ventajas e inconvenientes de cada decisión, teniendo siempre en cuenta los límites jurídico-formales.

Respecto del mantenimiento del *orden público*, el Consejo vehicula a la perfección el interés del rey en que nuestro sínodo active las medidas de restablecimiento del orden y sirva de instrumento eficaz en el arreglo pacífico de las controversias. Se emplean tanto instrumentos preventivos como

represivos. Y ello agotando el uso de los medios jurídicos, con un objetivo constante de cercenar las posibles impunidades que algunos delincuentes pudiesen buscar al socaire de las libertades aragonesas. Sea lo dicho sin perjuicio de que el rey aproveche cualquier ocasión para incrementar su poder y preeminencias.

Por lo que hace a la *defensa*, nuestro sínodo exhibe su clara implicación en una política tendente a que los gastos defensivos sean costeados por los municipios, mediante el impulso de fortificaciones en las localidades costeras.

Si nos referimos a la *Universidad*, nuestro organismo postula en favor de Zaragoza en el conflicto que enfrentó a esta ciudad con Huesca por el establecimiento de una institución universitaria en la primera. En este negocio despunta de nuevo la prudencia del monarca y el aprovechamiento de todas las posibilidades jurídicas que impliquen un incremento de sus facultades.

En otro orden de consideraciones, el Consejo otorga las *licencias para imprimir* libros. Su acción fue capital en la solicitada por Jerónimo de Blancas para su obra *Cosas memorables de Aragón*. Frente a la negativa rotunda de nuestro cuerpo, por ensalzar dicho libro la figura del Justicia, el monarca autoriza su impresión una vez se haya modificado lo relativo a tal instituto.

En cuanto a las *materias eclesiásticas*, nuestro instituto participa en la provisión de ciertas abadías, cargos de racioneros, influye en algunas contingencias conexas con la jurisdicción episcopal y en aras de preservar la ordinaria, visita instituciones eclesiásticas e intenta ejercer actos jurisdiccionales en villas y lugares cuyo dominio pertenece a religiones e iglesias.

Por otra parte, en la política de *concesión de mercedes*, nuestro sínodo limita al máximo el otorgamiento de nuevas y la extensión temporal y cuantitativa de las ya concedidas. Asimismo, requiere un mayor rigor en la información de los servicios prestados por el solicitante y el sometimiento siempre pleno del estatuto jurídico de la merced a la voluntad regia.

En lo tocante a las *remisiones de penas*, el monarca es más riguroso que el Consejo en la exigencia del cumplimiento efectivo de las mismas. Además, actúa junto con nuestro organismo minimizando la aplicación de la facultad de componer los delitos.

Con lo expuesto hemos realizado un somero recorrido histórico e institucional por los aspectos más sobresalientes del Consejo de Aragón entre los años 1586 y 1589. Para concluir, me gustaría resaltar el hecho de que nuestra exposición no niega el papel técnico que jugó este Consejo durante el reinado de Felipe II y en la etapa objeto de estudio. Lo que importa destacar es que, dentro de ese cometido técnico, la interpretación de los fueros aragoneses dejaba ventanas abiertas a la discrecionalidad en determinados asuntos.

Y es aquí donde el Consejo, como colegio de juristas expertos en de-

recho aragonés, pero, al mismo tiempo, como elemento auxiliar del poder regio, desempeña una función técnico-política de carácter fundamental: encontrar los resquicios de los ordenamientos regnícolas que permitan servir los intereses del rey sin vulnerar el derecho de los reinos. Ahí radicó el gran desafío de Felipe II: afirmar y centralizar el poder del monarca sin contravenir los fueros. Y en esa labor, el instrumento esencial fue el Consejo de Aragón.

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991.
- AA.VV.: *Historia de los pueblos de España. Los antiguos territorios de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1984.
- AA.VV.: *La monarquía hispánica: Felipe II, un monarca y su época*, Madrid, 1998.
- ALMAGRO BASCH, M.: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984.
- ALTAMIRA, R.: *Ensayo sobre Felipe II, hombre de Estado: su psicología general y su individualidad humana*, Alicante, 1997.
- ARREGUI, P.: «Ordenanzas del Consejo de Aragón», *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733.
- ARRIETA ALBERDI, J.: «Un concepto de Estado y de división de funciones en la Corona de Aragón del siglo XVI», en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, I, pp. 385-417.
- ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994.
- BALTAR, F.: *Las juntas de gobierno de la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998.
- BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984.
- BARRIOS, F.: *Los Reales Consejos. El gobierno central de la monarquía en los escritos sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988.
- BARRIOS, F.: «Donde no se ponía el sol», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 31-43.
- BARRIOS, F.: «Los Consejos de la monarquía hispánica en las etiquetas generales de 1651», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. II, pp. 43-62.
- BARRIOS, F.: «Sólo Madrid es corte», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 167-183.
- BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Valladolid, 1986.

- BLANCAS, J. DE: *Comentario de las cosas de Aragón*, versión castellana del P. Manuel Hernández, Zaragoza, 1878.
- BORONAT, P.: *Los moriscos españoles y su expulsión*, 2 vols., Valencia, 1901 (ed. moderna, Granada, 1992).
- BOUZA ÁLVAREZ, F.: «La majestad de Felipe II. Construcción del mito real», en *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 37-73.
- BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo moderno en la época de Felipe II*, 2 vols., Madrid, 1993.
- CANET APARISI, T.: *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.
- CANELLAS LÓPEZ, A. (dir.): *Aragón en su historia*, Zaragoza, 1980.
- CARBONELL BORJA, M. J.: «Poder polític i societat estamental en la segona meitat del segle XVI: Fons per al seu estudi», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Jaca, 1993.
- CLAVERO, B.: «Cataluña en España. El derecho en la historia», *AHDE*, LVII (1987), pp. 805- 850.
- COLÁS LATORRE, G.: *La Corona de Aragón en la edad moderna*, Madrid, 1998.
- COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSENS, J. A.: *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977.
- COLÁS LATORRE, G., y SALAS AUSENS, J. A.: *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.
- COMELLAS, J. L.: *Historia de España moderna y contemporánea*, Madrid, 1985.
- CONRADO I DE VILLALONGA, J. F.: *La procuración real en el Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1991.
- CONTRERAS CONTRERAS, J.: «El Santo Oficio en el Principado: 1568-1640. Papel político y análisis social», en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, pp. 111-125.
- CONTRERAS CONTRERAS, J.: «Estructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-146.
- DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J.: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1997.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «Balance de un reinado», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*. Madrid, 1998, pp. 449-459.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., y VINCENT, B.: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1984.
- EGIDO, T.: *Sátiras políticas de la España Moderna*, Madrid, 1973.
- ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial (1469-1716)*, Barcelona, 1978.
- ELLIOTT, J. H.: *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1986.
- ESCUADERO, J. A.: «El camino al trono», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 97-104.

- ESCUADERO, J. A.: «Orígenes de la Administración central austro-alemana: Las reformas de Maximiliano a finales del siglo xv», *AHDE*, XXXVI (1966), pp. 255-299.
- ESCUADERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969.
- ESCUADERO, J. A.: *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, Santander, 1979.
- FATAS CABEZA, G.: *Historia de Aragón*, Zaragoza, 1991.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: «Monarquía, Cortes y “cuestión constitucional” en Castilla durante la Edad Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 1984, pp. 11-35.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ ALVAREZ, M.: *Felipe II y su tiempo*, Madrid, 1998.
- FERNÁNDEZ CONTI, S.: «La nobleza cortesana: don Diego de Cabrera y Bobadilla, Tercer Conde de Chinchón», en *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 229-270.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, L.: *España en tiempo de Felipe II*, Madrid, 1981.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETANA, L.: *España en tiempo de Felipe II, en Historia de España*, Espasa Calpe, Tomo XXII (vols. I y II), Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986.
- FURIÓ CERIOL, F.: *El Concejo y consejeros del Príncipe* (Amberes, 1559), Estudio preliminar y notas de Henry Méchoulan, Madrid, 1993 [Existe edición reciente a cargo de H. Mechoulan y J. Pérez Dura, Valencia, 1996].
- GALLARDO, B. J.: *Diccionario crítico-burlesco*, Barcelona, 1993 [facsímil de la edición de 1838].
- GANDOULPHE, P.: «La transmisión de los oficios en la Administración real del antiguo reino de Valencia (1556-1626): entre la estabilidad familiar y la circulación de los cargos», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Jaca, 1993.
- GARCÍA CÁRCEL, R.: «El itinerario de los moriscos hasta su expulsión (1609)», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 67-78.
- GARCÍA CÁRCEL, R.: *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII: Los caracteres originales de Cataluña*, vol. I; *La trayectoria histórica*, Barcelona, 1985.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: «En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias», *HID*, 11 (1984), pp. 115-156.
- GARCÍA MARÍN, J. M.: *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998.
- GASCÓN PÉREZ, J.: *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, 1995.

- GIL PUYOL, X.: «Catalunya i Aragó, 1591-1592: Una solidaritat i dos destins» en *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. II, pp. 125- 131.
- GIL PUYOL, X.: *De las alteraciones a la estabilidad: Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648*, Barcelona, 1989.
- GIL PUYOL, X.: «Culturas políticas y clases dirigentes regionales en la formación del Estado moderno: un balance y varias cuestiones», en *Les élites locales et l'Etat dans l'Espagne moderne du XVI au XIX siècle*, París, 1993, pp. 171 -192.
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «La Monarquía y el Reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero», en *Príncipe de Viana, 1986, Homenaje a Lacarra*, pp. 251-268.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «El territorio y su ordenación administrativa», en *Enciclopedia de Historia de España*, Miguel Artola (dir.), 2, *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 1989.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «El Justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del Reino)», *AHDE*, LXII (1992), pp. 565-585.
- GUÍA MARÍN, L.: «Perspectiva histórica de las Cortes valencianas en la Edad Moderna: el autoritarismo real y la resistencia estamental», en AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991, pp. 127-131.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A.: «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», *AHDE*, LXVII (1997), vol. II, pp. 901-923.
- HERRERO DE MIÑÓN, M.: «Una raíz del Estado autoritario: Consejos del Antiguo Régimen», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1985, vol. II, pp. 305-318.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Sobre el concepto de Estado», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 213-240.
- IGLESIA FERREIRÓS, A.: «El Estado en Cataluña y Castilla», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 101-120.
- JARQUE MARTÍNEZ, E.: *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991.
- KAMEN, H.: *Felipe de España*, Barcelona, 1998.
- KAMEN, H.: *Una sociedad conflictiva: España 1469-1714*, Madrid, 1984.
- KOENIGSBERGER, H.: *The Government of Sicily under Philip II of Spain*, Londres, 1951 (ed. española, *La práctica del Imperio*, Revista de Occidente, Madrid, 1975; ed. con epílogo de Pablo Fernández Albaladejo, Alianza, Madrid, 1989).
- KÜCHLER, W.: *Les finances de la Corona d'Aragó al segle XV: (regnats d'Alfons V i Joan II)*, Valencia, 1997.

- LACARRA, J. M.: *Aragón en el pasado*, Madrid, 1979.
- LALINDE ABADÍA, J.: «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón», *AHDE*, XXXII (1962), pp. 177-248.
- LALINDE ABADÍA, J.: *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1962.
- LALINDE ABADÍA, J.: *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Vida judicial y administrativa del Aragón barroco», *AHDE*, LI (1981), pp. 420-521.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1985.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Las Cortes y parlamentos en los reinos y tierras del rey de Aragón», en AA.VV.: *Aragón, historia y cortes de un reino*, Zaragoza, 1991, pp. 89-97.
- LALINDE ABADÍA, J.: *Las culturas represivas de la Humanidad (h. 1945)*, 2 vols., Zaragoza, 1992.
- LALINDE ABADÍA, J.: «Estado moderno como paralogismo historiográfico», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 121-140.
- LAMBERT-GORGES, M. (ed.): *Les élites locales et l'Etat dans l'Espagne moderne du XVI au XIX siècle*, París, 1993.
- LEONARDO DE ARGENSOLA, L.: *Información de los sucesos del reino de Aragón en 1590 y 1591*, Madrid, 1808 (ed. facsímil, Zaragoza, 1991).
- LEONARDO DE ARGENSOLA, L.: *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, Zaragoza, 1996.
- LEPEYRE, H.: «Economía y sociedad en los países de la Corona de Aragón durante el siglo XVI», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967, t. III, pp. 9-34.
- LYNCH, J.: *España bajo los Austrias*, Península, Barcelona, 1975.
- LYNCH, J.: *La España de Felipe II*, Barcelona, 1997.
- LYNCH, J.: *Los Austrias (1516-1598)*, Barcelona, 1993.
- MARAÑÓN, G.: *Antonio Pérez (El hombre, el drama, la época)*, 2 vols., Madrid, 1948.
- MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, 2 t., Madrid, 1986.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las elites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», *Hispania*, 171 (1989), pp. 111-149.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *La corte de Felipe II*, Madrid, 1994.
- MATEU IBARS, J.: «Notas sobre historiografía de los virreinos de Cataluña y otros de la Corona de Aragón», *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, t. 2, pp. 65-77.
- MOLAS RIBALTA, P.: *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

- MOLAS RIBALTA, P.: *Edad Moderna (1474-1808), Manual de Historia de España*, Tomo 3, Madrid, 1988.
- MONTAGUT, T. DE: *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, 2 vols., Barcelona, 1987.
- MONTAGUT, T. DE: «Notes sobre l'ofici del Mestre Racional de la Cort en el segle XVI», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 265-294.
- MOTIS DOLADER, M. A.: *Ordenamiento jurídico de las comunidades judías del reino de Aragón en la edad media (siglos XIII-XIV)*, Zaragoza, 1997.
- NADAL I FARRERAS, J.: *Dos sigles d'obscuritat (XVI-XVII)*, Barcelona, 1979.
- NADAL I FARRERAS, J.: *Historia de Cataluña*, Barcelona, 1992.
- NIETO, A.: *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986.
- ORTEGA, M.: «Las consultas del Supremo Consejo de Aragón a finales del siglo XVI», *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 1987, vol. II, pp. 567-585.
- ORTEGA, M.: «La observación del reino de Aragón por el Consejo Supremo de Aragón durante el siglo XVII», en *Manuscripts*, 7 (1988), pp. 51-69.
- ORTEGA, M.: «El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo XVII», *Manuscripts*, 8 (1990), pp. 139-161.
- PARKER, G.: *Felipe II*, Alianza, Madrid, 1994.
- PARKER, G.: *Felipe II*, Madrid, 1997.
- PASAMAR LÁZARO, J. E.: «Los familiares de la Inquisición en Aragón», *Ius fugit*, 2 (1993), pp. 269-282.
- PÉREZ COLLADOS, J. M.: *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993.
- PÉREZ, J.: «El secretario Antonio Pérez y las alteraciones de Aragón», en *Felipe II. Un monarca y su época. La monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 377-385.
- PÉREZ MARTÍN, A.; SCHOLZ, J. M.: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, 1978.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.
- PESET REIG, M., y HERNÁNDEZ, T.: «De la justa expulsión de los moriscos de España», en *Estudis*, 20 (1994), pp. 232-251.
- PIDAL, P. J., marqués de Pidal: *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, 3 vols., Madrid, 1862-1863.
- PIÑA HOMS, R.: «Las tensiones entre el reino de Mallorca y el poder central en la segunda mitad del siglo XVI», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 339-357.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: «La expulsión de los moriscos y sus consecuencias. Contribución a su estudio», *Hispania*, XIII (1953), p. 92.

- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1967.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, 1974.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Aproximación a la Historia del País Valenciá*, Valencia, 1978.
- REGLÁ CAMPISTOL, J.: *Historia de Cataluña*, Madrid, 1983.
- RIBA GARCÍA, C.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón en tiempo de Felipe II*, Valencia, 1914.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R.: «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol. I, pp. 549-564.
- RUBIO POMAR, C. J.: «Discordancias bibliográficas sobre las alteraciones zaragozanas», en *Actas del III Congreso de Historia Militar*, Zaragoza, 1998.
- SALES, N.: *Els segles de la decadència (segles XVI-XVIII)*, vol. IV de *Historia de Catalunya*, dir. Pierre Vilar, Barcelona, 1989.
- SALVADOR ESTEBAN, E.: *Felipe II y los moriscos valencianos*, Valladolid, 1987.
- SÁNCHEZ, M. D.: «Inquisidores y juntas de gobierno en la monarquía de los Austrias», en ESCUDERO, J. A.: *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 583-593.
- SÁNCHEZ, M. D.: *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, 1993.
- SARASA SÁNCHEZ, E.: «Fundamentos medievales del Estado moderno», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 487-498.
- SARASA, E., y SERRANO, E. (coord.): *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: siglos XV-XVI*, Zaragoza, 1997.
- SERRA, E.: *Pagesos i senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronía de Sentmenat, 1590-1729*, Barcelona, 1988.
- SESMA, J. A. y ARMILLAS, J. A.: *La Diputación de Aragón*, Zaragoza, 1991.
- SOLANO, E. y, SANZ CAMAÑES, P.: «Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales», *Ius fugit*, 3-4 (1996), pp. 203-246.
- SOLDEVILA, F.: *Historia de Catalunya*, 3 vols., Barcelona, 1962.
- THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia, gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981.
- THOMPSON, I. A. A.: *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.
- TOMÁS CABOT, J.: *Felipe II*, Barcelona, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: «La formación del Estado y la venta de oficios»,

- en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII, Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 387-399.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *A orillas del Estado*, Madrid, 1996.
- TORRES I SANS, X.: *Els bandolers (s. XVI-XVII)*, Vic, 1991.
- UBIETO ARTETA, A.: *Historia de Aragón*, Zaragoza, 1984.
- VILAR, P.: *Cataluña en la España moderna*, Barcelona, 1987.
- VILLAPALOS, G.: «Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII», *AHDE*, XLVI (1976), pp. 5-76.
- VILLARI, R., y PARKER, G.: *La política de Felipe II. Dos estudios*, Valladolid, 1996.

Tradición romanística y decisión justa

SUMARIO: I. Introducción.-II. Un diseño metodológico: La Glosa: A) El marco histórico e intelectual. B) Martino Gosia y su método de decisión jurídica: La devolución de la dote profecticia. La supremacía de la ley o la costumbre como fuentes del Derecho.-III. Una visión (aún mas) retrospectiva: La jurisprudencia romana.-IV. El algoritmo metodológico ahistórico de la decisión jurídica.-V. Reflexión conclusiva.

I. INTRODUCCIÓN

1. En este estudio sostengo una tesis relativamente simple, al menos en su apariencia: Influido por unas circunstancias históricas determinadas y por las características de su propia personalidad, el glosador Martino Gosia, uno de los *Cuatro Doctores* boloñeses discípulos de Irnerio, desarrolló con brillantez un método de decisión jurídica en el que se combinan, en afortunada proporción, los ingredientes tópicos y las referencias al sistema normativo. De esta manera, resultan satisfechos en cada resolución, de manera óptima y conjunta, los valores *justicia del caso concreto* y *certeza del derecho* (*seguridad jurídica* desde una óptica subjetiva actual), los cuales se presentan frecuentemente al decisor jurídico como antagónicos, en el sentido de que ha de renunciar a la realización plena de cualquiera de ellos, en la medida en que pretenda adecuar su decisión al otro. La estructura de este método es detectable también, a poco que nos fijemos, en el proceder de la jurisprudencia romana del período clásico y en el de los Tribunales de Justicia europeos, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial; con la salvedad, claro está, en relación con el Derecho romano, de que sus referencias sistemáticas no lo son habitualmente a un *sistema normativo*, pero sí a un *sistema interno* formado por un conjunto armónico de principios que cons-

tituyen la *generalis ratio* del ordenamiento¹. Por lo tanto, al hallarse el modelo metodológico de Martino Gosia en tres ocasiones históricas tan distantes en el tiempo, tan diversas circunstancialmente y tan significativas, cada una de ellas por separado, para el desarrollo de la ciencia jurídica, parece lícito preguntarse si no nos hallaremos, como por mi parte lo estimo, más que ante un particular método de decisión jurídica, ante un *algoritmo metodológico* de valor *ahistórico*, universal.

En las páginas que siguen me ocuparé, sucesivamente, del marco histórico en el que resurgieron los estudios jurídico-romanísticos en Europa, con especial valoración crítica de los factores que de manera más directa influyeron en el método de los juristas, y del *iter* intelectual de la decisión jurídica en las dos figuras más relevantes de los *Cuatro Doctores*, Búlgaro y Martino Gosia, para concluir, tras una referencia retrospectiva a la jurisprudencia romana clásica, en la actualidad y universalidad del método de Martino. No he pretendido realizar lo que propiamente podría llamarse una investigación histórica, sino que mi trabajo es la reflexión de un romanista sobre determinados datos históricos y, muy en especial, sobre la funcionalidad que atribuye al texto justiniano cada uno de los aludidos *Doctores*, con el fin de extraer un modelo metodológico para la decisión jurídica, que pueda considerarse de validez general. He tratado de poner, por lo tanto, en este punto concreto, la historia del Derecho al servicio de la reflexión jurídica o, si se prefiere, de la filosofía del Derecho y, en última instancia, de la aplicación práctica del mismo, ofreciendo con ello una muestra del gran valor que aquélla, la historia, tiene tanto para la cetética, como para la dogmática jurídica, en el sentido que Viehweg otorga a esta contraposición conceptual y que constituye una de las más brillantes ideas de su obra científica².

2. Espero no sorprender demasiado a romanistas, historiadores del Derecho y juristas en general al afirmar que el sentido histórico no es imprescindible al operador jurídico (juez o jurista de quien se requiere una decisión en derecho). Los juristas romanos de la etapa clásica, como nos recuerda

¹ Sobre *sistema* jurídico, Canaris, *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz* (2.^a ed., 1984). Cfr., también, Kalfass, W., *Die Tübinger Schule der Interessenjurisprudenz* (1972), pp. 70 ss.; Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1991), pp. 474 ss. En relación con el Derecho romano, Pugliese, *Scr. giur. III* (1985), pp. 447 ss; Vacca, *La giurisprudenza nel sistema delle fonti del Diritto romano* (1989), pp. 107 ss., en esp. 116-117, respecto de la *generalis ratio*.

² VIEHWEG: *Systemprobleme in Rechtsdogmatik und Rechtsforschung*, en *System und Klassifikation in Wissenschaft und Dokumentation* (ed. Diemer); Meisenheim, (1968), secc. 6; *Rechtsdogmatik und Rechtszetetik bei Ihering*, en *Iherings Erbe-Göttingen Symposium zur 150 Wiederkehr des Geburtstags von R. v. Ihering* (1970), pp. 211 ss., secc. II; *Notizen zu einer rhetorischen Argumentationstheorie der Rechtsdisziplin*, en *Jahrb. f. Rechtssoziologie u. Rechtstheorie II* (1972), pp. 438 ss., secc. IV.

uno de los mejores conocedores modernos de su pensamiento, F. Schulz, carecían casi por completo de sentido hist3rico³ y, sin embargo, sus decisiones son modélicas en nuestra cultura jurídica. Los glosadores carecieron también de perspectiva hist3rica y, en su caso, este hecho, lejos de ser perturbador para la metodología de la decisi3n jurídica, facilitó un desarrollo más flexible de ésta (lo que resulta especialmente claro en el caso de Martino Gosia) y, en general, favoreció la implantaci3n expansiva del Derecho romano y la formaci3n del Derecho común. Como, en efecto, ha apuntado Viehweg en una inteligente observaci3n a la que los estudiosos de la tradici3n romanística europea no han prestado la atenci3n que merece, la jurisprudencia medieval ejerce la actividad t3pica consistente en la utilizaci3n de puntos de vista que justifiquen la aplicabilidad de un determinado texto, para avalar la soluci3n con la autoridad del mismo, y con independencia de la desconexi3n que pueda existir entre la situaci3n problemática a la que el texto respondi3 en su origen y aquélla otra en la que se pretende aplicar. Este proceder —comenta Viehweg— «contiene necesariamente arbitrariedades l3gicas, pero es, al mismo tiempo, de una importancia eminente, pues de esta manera se hace posible la continuidad y el desarrollo del mundo de las formas jurídicas»⁴. Pues bien, repárese en lo siguiente: la utilizaci3n de los textos de la manera descrita, que tuvo como consecuencia beneficiosa el desarrollo expansivo del Derecho romano, guarda una relaci3n directa con la ausencia de perspectiva hist3rica por parte de los juristas; en otro caso, la sensibilidad hacia el trasfondo sociol3gico de las leyes, su contemplaci3n como respuestas a conflictos de intereses concretos e hist3ricamente identificados, hubiese obstaculizado de manera sustancial su utilizaci3n en apoyo de soluciones a otros conflictos generados bajo condiciones muy distintas y en una época tan alejada cronol3gicamente de la de los juristas romanos. En último término, *fue la carencia de visi3n hist3rica de los civilistas de Bologna lo que les liber3 de todo pudor intelectual para llevar a cabo el desapego situacional de los textos y esto, a su vez, facilit3 la abstracci3n de los principios a ellos subyacentes y el inicio de la construcci3n de los dogmas*. Una tal reflexi3n es válida, por lo demás, tanto aplicada a los glosadores, como a los comentaristas. Recuérdese, como prueba de ello, la anécdota referente al gran Bártolo de Sassoferrato, quien, para resolver en derecho, procedía en

³ Schulz, *Prinzipien* (1934), pp. 69 ss.

⁴ La obra de Viehweg «*Topik und Jurisprudenz*» (1.ª ed. 1953) será citada en lo sucesivo mediante el nombre del autor y la página correspondiente de la edici3n española de 1964, realizada sobre traducci3n de L. Díez-Picazo, tan impecable, que resulta en la práctica indiferente su manejo o el de la edici3n original. No sucede lo mismo, sin embargo, con la serie de artículos posteriores del autor publicados en español bajo el título general «*T3pica y Filosofía del Derecho*» (1991), cuya utilizaci3n no permite, en mi criterio, prescindir de los correspondientes originales alemanes. Los párrafos de referencia de esta nota se encuentran en la primera de las obras citadas, p. 95.

primer lugar a decidir con independencia de los *libri legales* justinianeos (de manera indudablemente tópica) y después encomendaba a su amigo Tigrinus la búsqueda de los textos adecuados para el apoyo de su solución⁵.

Ahora bien, si el sentido histórico no es estrictamente necesario para decidir en derecho, sí lo es, en cambio, para la *reflexión metodológica sobre la decisión jurídica*, que ha de redundar en la mejora de ésta en relación con los valores básicos que deben orientarla, es decir, la justicia y la seguridad jurídica. Al entenderlo así, he creído que la perspectiva histórica de un romanista puede ser especialmente útil, puesta al servicio de dichos valores. Y he pretendido, al mismo tiempo, rendir homenaje a la figura de Theodor Viehweg, a quien considero uno de los juristas más trascendentes de nuestro siglo. La relectura de su «Topik und Jurisprudenz» me reafirma cada vez más en la admiración científica ante la obra bien hecha, de impresionante coherencia y rigurosa en la exposición de una idea de relativa sencillez, como todas las que han supuesto avances sustanciales en cualquier campo del conocimiento, pero que por encima de toda crítica el tiempo se ha encargado de perfilar como de inexcusable consideración en la metodología jurídica. En la misma línea, cada uno de sus trabajos posteriores es un verdadero monumento al rigor intelectual: relativamente pocos y breves, su densidad científica es impresionante, conteniéndose casi en cada uno de sus párrafos ideas a cual más original y sugerente⁶; constituyen, en fin, la mejor prueba de que el auténtico valor de *aportación* a la ciencia en nada se relaciona con la extensión de la obra, y en todo con el estudio, reflexión sosegada e intensa, exigente selección autocrítica de las ideas y rigor metodológico que ha de presidir su realización.

Por otra parte, la importancia de la tópica para la decisión jurídica, en el pasado y en el presente, es incuestionable, sin que haya de ser excluido de esta afirmación el método de los juristas romanos. Consciente del riesgo de incompreensión que representaba entonces para un romanista defender

⁵ Cfr. Zippelius, R., Einführung in die juristische Methodenlehre (1971), 21, quien toma el relato de H. Kantorowicz, Der Kampf um die Rechtswissenschaft (1906), 21. Este fenómeno de la utilización expansiva de los textos por los civilistas medievales ha sido analizado con rigor por G. Speciale en el Cap. II (pp. 77 y ss.) de su obra La memoria del Diritto comune. Sulle tracce d'uso del *Codex* di Giustiniano (Secoli XII-XV) (1994). De él me permito destacar, por su claridad en la expresión de la idea de referencia, el siguiente párrafo: «Nella lettura il giurista non si accontenta soltanto di analizzare la norma giustiniana nella sua purezza e di sottolinearne la funzione nell'ambito del sistema normativo, ma volge il suo interesse alle nuove fattispecie non conosciute nel diritto comune, ma imposte dalle nuove istanze sociali. Fissa la sua attenzione sulle *quaestiones* che nascono dalle nuove fattispecie (sia quando sono disciplinate dal *ius proprium*, sia quando non sono previste da alcun ordinamento). L'interprete prova continuamente la potenzialità espansiva del diritto comune, certo di potere imbrigliare nella rete del diritto romano e canonico le fattispecie che la società dei suoi tempi impone di disciplinare» (pp. 92-93).

⁶ Por lo que respecta a la colección editada en español a la que aludo en la n. 4, téngase en cuenta el comentario que en dicho lugar se hace.

esta idea, la sugerí hace ya años, por una convicción en la que después me he afianzado⁷. Juristas romanos, medievales y modernos, en diferentes circunstancias históricas y desde distintos enfoques ideológicos y, en general, intelectuales, incluyen ingredientes tópicos en su metodología de la decisión jurídica, sin que ello excluya el componente *sistemático*, en el que, por su diversa naturaleza en cada una de las citadas ocasiones históricas, residen sus mayores diferencias. A partir de la consideración de todo ello y utilizando como base del proceso de reflexión, tal como he adelantado al principio, el método de Martino Gosia, he llegado al diseño del modelo metodológico *ahistórico* sobre el que deseo, en este trabajo, llamar la atención de los juristas.

II. UN DISEÑO METODOLÓGICO: LA GLOSA

A) El marco histórico e intelectual

1. Europa, como entidad cultural, está ligada en sus orígenes a la idea de *unidad*, que se manifiesta como objetivo ya desde la Alta Edad Media en una triple dimensión, a saber, política, mediante la concepción e intento continuado de plasmación práctica de la *idea imperial*, espiritual, a través de la aglutinación producida por un cristianismo que era considerado como única religión *civilizada* y, finalmente, jurídica, al haberse conservado la tradición del Derecho romano, a veces con miras a su vigencia práctica y siempre como referencia última del pensamiento jurídico⁸.

Nuestros conocimientos sobre la supervivencia, cultivo científico y transmisión docente del Derecho romano durante la Alta Edad Media continúan hoy siendo escasos, al menos en lo que a datos se refiere⁹, sin que hayan variado sustancialmente desde que H. Fitting y M. Conrat sostuviesen su famosa polémica a finales del siglo XIX¹⁰. Este tiempo ha servido, desde luego, para que aquella polémica pueda ser contemplada desde una perspectiva distinta, menos apasionada e integradora de las tesis de ambos ilustres historiadores. Tiene razón Conrat cuando arguye la falta de fuentes significativas de la época, pero no la tiene en menor medida Fitting cuando

⁷ Cfr. AHDE LIV (1984), pp. 719-720.

⁸ Koschaker, *Europa und das römische Recht* (1965), pp. 2 ss.; Casavola, *Labeo* (1994), pp. 161 ss.; Padoa-Schioppa, *Il diritto nella storia d'Europa. Il medioevo* (Parte prima) (1995); Giaro, *Ius Commune XXII* (1995), pp. 1 ss.; Paricio, J. y Fernández Barreiro, A., *Historia del Derecho romano y su recepción europea* (1997), segunda parte, pp. 211 ss.

⁹ V. la crónica de M. Cavina, *Riv. di Stor. del Dir. It.*, vol. LXI (1988), pp. 375 ss., sobre el Convegno «Da Giustiniano a Imerio», celebrado en Rávena, bajo la dirección de R. Bonini, ese mismo año.

¹⁰ Fitting, *Die Anfänge der Rechtsschule zu Bologna* (1888); Conrat, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter* (1891, reimp. 1963).

pone el acento en la supervivencia continuada, durante todos los siglos altomedievales, de algunos brotes de tradición jurídica romana, que pueden constituir los eslabones visibles de una cadena no interrumpida entre Justiniano y la eclosión boloñesa. Y en nuestros días podemos entender con facilidad que ambas posiciones no tienen por qué ser mutuamente excluyentes, por cuanto que fueron sostenidas desde diferentes ópticas metodológicas: Conrat pone el acento en la *Textgeschichte*, lo que le conduce a una conclusión negativa sobre la continuidad de la tradición jurídica, en tanto que, por su parte, Fitting, desde una perspectiva amplia de elementos jurídicos y metajurídicos, es decir, de *Rechtsgeschichte*, puede defender, con indudable acierto¹¹, aquella continuidad. Una vez más comprobamos así la magnitud del avance que, para la investigación histórico-jurídica, supuso la distinción metodológica introducida por F. Wieacker¹².

Y precisamente en la línea de Fitting, no ha de perderse de vista una realidad histórica indiscutible, de naturaleza política, que jugó un papel de primer orden en la permanencia y asentamiento medieval de la tradición jurídica romana, ya desde siglos antes de que comenzasen a trabajar los civilistas de Bolonia, a saber, el hecho de que la *idea imperial unificadora* permaneció prácticamente siempre viva en la Europa occidental. Es bien conocido el objetivo de Carlomagno de reconstrucción del Imperio romano, lo que constituye el precedente de la política impulsora de la idea imperial, desarrollada con empeño por la casa alemana¹³ de Sajonia desde principios del siglo X¹⁴. No otra finalidad persiguió el expansionismo militar de los Otones, en la línea marcada por el primero de ellos, quien, siguiendo la más pura tradición carolingia, recibió la investidura imperial en el año 962. Sus sucesores, Otón II y Otón III, se afanaron en mantener la unidad del Imperio, contando todavía, en términos generales, con el visto bueno del Pontificado, la institución que, en los siglos siguientes, habría de manifestarse como el más acérrimo adversario de la política imperial. A la vista de ello, y pese a la escasez de constancias documentales relativas a la tradición jurídica en la Alta Edad Media, ha de admitirse la gran probabilidad de que los emperadores sajones viesen siempre en la vigencia práctica del Derecho romano justiniano un factor de cohesión esencial para su política, puesto

¹¹ Pese a las críticas doctrinales, de las que es buena muestra, con amplias referencias a otras, la de Astuti, en el vol. *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea*, de la col. *Ius Nostrum*, Studi e testi pubblicati dall'Istituto di Storia del Diritto Italiano dell'Università di Roma (1984), pp. 201 ss.

¹² Wieacker, *Textstufen klassischer Juristen* (1960), pp. 27 ss.

¹³ Sobre ello, Hampe, en la rigurosa *Historia Universal* confeccionada bajo la dirección de W. Goetz (trad. esp. de García Morente), t. III (1975), pp. 355 ss.; Santini, *Materiali per la Storia del Diritto Comune in Europa I (Lo Ius Comune nel pensiero giuridico: una struttura di lunga durata)* (1990), pp. 13 ss.

¹⁴ Mor, *L'età feudale* (1962), I, cap. VI.

que, como derecho imperial por excelencia, había sido el ordenamiento del gran Imperio romano que ellos trataban de reconstruir.

Esta probabilidad de vigencia práctica del Derecho romano en la época altomedieval resulta además reforzada por la existencia de dos documentos significativos de principios del siglo XI, en los que se contienen sendas disposiciones de Otón III, con invocación expresa del derecho justiniano. El primero de ellos fue publicado ya en el siglo XIX por Giesebrecht¹⁵ y se refiere al otorgamiento por el emperador de las investiduras judiciales, en cuya solemne ocasión aquél conminaba al investido a no vulnerar nunca la ley de su *sanctissimus antecessor* Justiniano¹⁶. Después le entregaba un ejemplar del Codex y le exhortaba a juzgar universalmente conforme a sus disposiciones¹⁷. El segundo de los aludidos documentos fue dado a conocer por C. G. Mor¹⁸. Se trata de un diploma imperial suscrito en Perugia el día 7 de Marzo del año 1001, en favor del monasterio de San Lorenzo, en Campo de Rávena, y relativo a la titularidad de los bienes de dicho monasterio, y en él se contiene la referencia «...*secundum iustinianam legem*...». Piensa Mor que una tal referencia, por ser insólita en los diplomas imperiales, reviste especial significación, y continúa: «Es muy probable que la primera redacción del mismo (documento) haya tenido lugar en la capital del Imperio, cuando aún estaba en pleno desarrollo el diseño otomano de restaurar el *Imperium Romanum* de los Césares y de los Augustos. En el cuadro de tal reconstrucción, podía también entrar el proyecto de una restauración imperial del Derecho romano como *ius omnium generale*, o como derecho del Imperio, lo que explica el recurso al Código justiniano, que representaba la concreta realidad legislativa del mundo romano, la voz de los emperadores predecesores de Otón III»¹⁹.

Considero, por cuanto antecede, que pese a lo limitado de nuestros conocimientos *documentales* sobre la tradición jurídica en la alta Edad Media, el siguiente aserto, como un primer pilar de mi razonamiento, podrá permanecer al margen de cualquier discusión doctrinal: Sea cual fuere el grado de implantación práctica y cultivo teórico del Derecho romano en la Europa occidental intermedia, y particularmente en Alemania y norte de Italia, durante la alta Edad Media, es lo cierto que en esta época hunde sus raíces un *fenómeno político*, la *idea imperial unificadora*, que, con toda probabilidad, hubo de funcionar como potente motor de atracción de aquel Derecho, con vistas a su implantación práctica. Posteriormente, cuando la *idea imperial* se vio directamente amenazada por las pretensiones del Pontificado y la cre-

¹⁵ Giesebrecht, *Geschichte der deutschen Kaiserzeit* (1873), I, p. 884.

¹⁶ *Ibid.*: *Cave, ne aliqua occasione, Iustiniani sanctissimi antecessoris nostri legem subvertas.*

¹⁷ *Ibid.*: *Secundum hunc librum iudica Roman et Leonianam orbemque universum.*

¹⁸ Cfr. Mor: *Scr. di Stor. giur. altomedievale* (1967), pp. 77 ss.

¹⁹ Mor, *loc. cit.*, pp. 79.

ciente rivalidad entre la Iglesia y el Imperio²⁰, éste recurrió a la potenciación del Derecho romano como infraestructura jurídica de enorme poder aglutinador.

Es cierto, en cuanto a la limitación de fuentes aludida, que conserva aún validez la observación que hace ya más de un siglo formulara J. Flach²¹, en el sentido de que no existe escrito alguno sobre Derecho romano propiamente dicho que tenga valor teórico-científico y que sea original del periodo comprendido entre los siglos VII y finales del XI; pero esta pobreza textual en nada entorpece, en definitiva, a la hora de admitir lo que, por otra parte, responde a una lógica histórica rigurosa, esto es, la fuerza de atracción de la idea imperial respecto del Derecho romano y su progresiva implantación práctica. Los avatares de esta implantación, en territorios regidos por tradiciones jurídicas diferentes y heterogéneas constituyen un problema distinto, cuyo estudio pormenorizado rebasaría los objetivos de este trabajo. Pero sí deseo observar, en relación con él, que, frente a lo que a primera vista pudiera sugerirnos una perspectiva histórica puramente formal, no existe paralelismo real entre este fenómeno y el complejo asentamiento postclásico del Derecho romano en la periferia oriental del Imperio, tan rigurosamente estudiado por Mitteis²². En este sentido, y en referencia ya al siglo XII, época en que los datos documentales son más numerosos e ilustrativos, manifiesta con acierto Gouron²³ que no corresponde a la realidad la consideración de una lucha entre el Derecho romano, de una parte, y otros sistemas, plasmados en gran medida con una base consuetudinaria y mantenidos por los prácticos de tendencia conservadora. Habría de producirse más bien, antes y aun después del despegue boloñés, una *interacción* entre los diversos sistemas jurídicos, y el predominio romano hallará, en definitiva, su última explicación en el impulso recibido de la cada vez más sólida idea imperial²⁴. Esta ha ejercido, pues, desde el alto Medievo una poderosa *vis atractiva* sobre la cultura jurídica romana, que supuso no sólo el mantenimiento continuado de ésta, sino su imposición final en detrimento de otros derechos, lo que tiene lugar con la *oficialización* de la escuela de Bolonia como centro de estudios jurídicos. Por ello, y como con acierto hace notar Fitting²⁵, la

²⁰ Sobre este fenómeno, con elegante medida, R. W. Carlyle, y A. J. Carlyle, *A History of Medieval Political Theory in the West*, IV (1962), pp. 49 ss. y 307 ss.; un análisis crítico igualmente interesante se debe a M. Pacaut, *La théocratie. L'Eglise et le pouvoir au Moyen Âge* (1957), pp. 116 ss.; en relación con las aspiraciones políticas de la Iglesia en la época, Tellenbach, *The Church in Western Europe from the Tenth to the Early Twelfth Century* (1993).

²¹ Flach, *Études critiques sur l'histoire du droit romain au Moyen Age* (1890), pp. 102.

²² Mitteis, *Reichsrecht und Volksrecht in der ostlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs* (1891, reimp. 1963), en esp. pp. 81 ss.

²³ Gouron: *Atti Convegno I Glossatori* (1968), p. 71.

²⁴ Desde la perspectiva del Derecho lombardo, v., para el fenómeno de esta integración, Fitting, *ob. cit.*, en n. 10, p. 117; cfr. además Patetta, *Storia del Diritto italiano. Introduzione* (1927, ampliada por C. Bulferetti, (1947), pp. 51 ss.

²⁵ Fitting, *ob. cit.*, pp. 11-12.

eclosión boloñesa no es un fenómeno casual, sino que significa el punto culminante de una trayectoria jurídico-cultural que se remonta a los comienzos de la Edad Media.

Además de este factor de tipo político, existe otro de naturaleza intelectual que caracteriza a la Edad Media y que tuvo mucho que ver con el mantenimiento de la tradición jurídica y el auge científico del Derecho romano: me refiero a la *tradición escolástica*, que fue siempre el cauce de la cultura. En las escuelas superiores se cultivaban e impartían, como base de la formación integral, las siete artes liberales, integrantes del *trivium* y el *quadrivium*. Constituían el *trivium* la *gramática*, la *dialéctica* y la *retórica*, y, en el ámbito de ésta última, solían impartirse ya desde los siglos más tempranos del periodo medieval enseñanzas de derecho²⁶, por cuanto entre los géneros retóricos se encuentra el que ya Quintiliano denominase *genus iudiciale*²⁷. Con independencia de estas enseñanzas genéricas, existieron escuelas especiales dedicadas al cultivo y transmisión docente del Derecho, como la de la propia Roma, abierta ya en el siglo VI, o las de Rávena y Orleans, que habrían ostentado un relevante nivel científico²⁸, al menos por lo que puede colegirse a partir de las noticias que sobre ellas nos han llegado, ciertamente escasas y referidas mayoritariamente al periodo previo a la fundación de la escuela de Bolonia²⁹.

De cuanto hasta aquí se ha dicho, cabe extraer la siguiente conclusión: la conjunción de la *idea política imperial*, que impulsaba el cultivo del Derecho romano, y la *tradición escolástica altomedieval*, que habría de ser el crisol de la especulación jurídica, supuso la idónea antesala del brillante renacimiento jurídico impulsado por la escuela de Bolonia.

Sobre los orígenes de esta escuela, nuestros datos se siguen reduciendo, en lo sustancial, a los que nos proporcionan Odofredo y el preboste Burcardo del monasterio alemán de Ursperg. Estos datos, aunque pocos, han

²⁶ Schupfer, *Manuale di storia del diritto italiano* (1908), pp. 203-204, recoge testimonios de ello relativos a los siglos VI, VIII y XI, y transmitidos, respectivamente, por Venancio Fortunato: Alcuino de York (o Albinus Flaccus y Teodulfo, y Milón Crisipo). Igualmente, en p. 206, el de Pedro Damián, con ocasión de la disputa doctrinal que, en el año 1045, mantuviera con los juristas de Rávena. Sobre la interesante figura religiosa y literaria de Venancio Fortunato (Honorius Clementianus Venantius Fortunatus); v. Pietri, L., *Venance Fortunat et ses commanditaires: un poete italien dans la société gallo-franque*, en *Settimane di Studio sull'Alto Medioevo. Committenti e produzione artistico-letteraria nell'Alto Medioevo Occidentale*. Centro Italiano di studi sull'Alto Medioevo (1992), pp. 729 ss.

²⁷ Quintiliano, *Orat. Inst.*, III, 9, 1.

²⁸ Cfr. Fitting, *Die Anfänge*, pp. 47-48. Sobre la producción jurídica escrita de la escuela de Orléans, v. Feenstra y M. Duynstee, *TR LX* (1992), pp. 81 ss.

²⁹ Fitting, *Die Anfänge*, pp. 15 ss.; Schupfer, *Manuale*, pp. 205 ss. V. un compendio de las críticas al exceso de entusiasmo de Fitting por las escuelas jurídicas altomedievales en Astuti, *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea* (1984), pp. 201 ss. Sobre el significado de Pavia en la tradición jurídica, Radding, Ch., *Origins of Medieval Jurisprudence: Pavia and Bologna 850-1150* (1988).

de estimarse fundamentalmente fiables, si tenemos en cuenta tanto la coherencia de los textos, como la proximidad cronológica de ambos cronistas a los acontecimientos que relatan, ya que ambos escriben en la primera mitad del siglo XIII reflejando tradiciones vivas y, en el caso del urspergense, apoyándose con toda probabilidad en la crónica de Juan de Cremona, elaborada en pleno siglo XII, e incluso quizás en fuentes más antiguas³⁰. He aquí sus relatos:

a) En su comentario a la *lex 6 de iustitia et iure* (D. 1,1,6) expone Odofredo –por cierto, con criticable sistemática– lo siguiente: Irnerio (bajo la alusión respetuosa común a la época *dominus Irnerius*) fue quien abrió el rumbo de la ciencia jurídica (*lucerna iuris*, en expresión admirativa de Odofredo) en esta ciudad (Bolonia), por cuanto que fue el primero que en ella enseñó. Puesto que antes lo que había en esta ciudad era una escuela (*studium*) de artes liberales, y como hubiese resultado destruida la escuela de Roma, los libros legales fueron trasladados a Rávena³¹ y de aquella ciudad a ésta. Ciertamente, a Irnerio había precedido un tal Pepo (*quidam dominus Pepo*), que comenzó por su cuenta (*auctoritate sua*) a cultivar la jurisprudencia, pero su ciencia no ha trascendido. Sin embargo, Irnerio, que profesaba la enseñanza de las artes liberales en esta ciudad, cuando fueron trasladados los libros legales tomó la iniciativa de ilustrarse en ellos y comenzó a enseñar sobre su contenido, alcanzando gran fama y habiendo sido, por lo tanto, quien por primera vez arrojó luz sobre nuestra ciencia, y puesto que fue el primero que estampó glosas en nuestros libros, ha de llamársele con propiedad *linterna del Derecho* (*lucerna iuris*)³².

b) En el comentario a la *lex 82 ad legem Falcidiam* (D. 35,2 82) añade fundamentalmente dos datos, a saber: que la destrucción del *Studium* de Roma tuvo lugar con ocasión de las guerras acaecidas en la región (sin que por la falta de otras fuentes sea posible identificar históricamente a qué

³⁰ Cfr. G. Cencetti, *Studi Medievali* (Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo), Serie Terza, Anno VII, Fasc. II (1966), p. 783. Sobre referencias en la crónica de Juan de Cremona a algunos de los mas relevantes glosadores, Gualazzini, *Riv. di St. del Dir. It.* LXVI (1993), pp. 5 ss.

³¹ En relación con este punto, Sorbelli, *Storia della Università di Bologna*, I: *Il Medioevo* (1944), pp. 35.

³² *Dominus Irnerius, qui fuit apud nos lucerna iuris, idest primus qui docuit in civitate ista. Nam primo coepit studium esse in civitate ista in artibus, et cum studium esset destructum Romae, libri legales fuerunt deportati ad civitatem Ravennae, et de Ravenna ad civitatem istam. Quidam dominus Pepo coepit auctoritate sua legere in legibus, tamen quicquid fuerit de scientia sua nullius nominis fuit. Sed dominus Ir. dum doceret in artibus in civitate ista cum fuerunt deportati libri legales, coepit per se studere in libris nostris, et sudendo coepit docere in legibus, et ipse fuit maximi nominis, et fuit primus illuminator scientiae nostrae, et quia primus fecit glossas in libris nostris, vocamur lucernam iuris* Cfr. el comentario de Tamassia, en Odofredo, *Atti e. mem. della R. Deputazione di storia patria per le province di Romagna*, III Serie, vol. XI y XII (1984), pp. 88 ss. Ed. utilizada: *Lectura super Digesto veteri*, Lugduni, 1550.

guerras se refiere) y el orden en que se produjo el traslado a Bolonia de los *libri legales*, es decir: en primer lugar, fueron llevados el *Codex*, el *Digesto Vetus*, el *Novum* y las *Instituciones*; después fue hallado el *Infortiatum* sin las *Tres Partes*; posteriormente fueron llevados los *Tres Libri* y, por último, el *Autenticum*³³.

c) En su comentario a la *lex 14 de sacrosanctis Ecclesiis et de rebus et privilegiis earum* del *Codex* (C.1,2,14), repite básicamente el mismo relato sobre Irnerio y el origen del *Studium* boloñés y hace referencia a algunos escritos de aquél en materia de formularios jurídicos y, en especial, un *instrumentum emphyteuticum*³⁴.

d) Por su parte, Burcardo de Ursperg relata cómo, coetáneamente a la elaboración por obra de Graciano de su *Decretum*, Irnerio (denominado aquí *Wernerius*), por impulso de la condesa Matilde (de Toscana), renovó el estudio de los libros legales, abandonados desde tiempo atrás sin que nadie hubiese estudiado en ellos; tomó, así, los libros compilados por el emperador Justiniano y los señaló con pocas palabras intercaladas aquí y allá³⁵.

Como ya he observado, las informaciones de uno y otro cronistas se complementan bien, sin que exista discrepancia entre ellas, lo que, en principio, apoya su verosimilitud, máxime si se repara en la dispersión geográfica de los lugares de los que proceden. Además, los datos aportados por el urspergense suscitan algunas reflexiones, hasta ahora no tenidas en cuenta por los estudiosos, a saber:

1.º Se contiene en el texto un importante desajuste cronológico, puesto

³³ *Debetis scire, studium fuit primo Romae, postea propter bella quae fuerunt in Marchia destructum est studium, tunc in Italia secundum locum obinebat Pentapolis, quae dicta Ravenna postea... postmodum fuit translatum studium ad civitatem istam. Cum libri fuerunt portati, fuerunt portati hi libri: Codex, Digestum vetus et novum et Institutiones, postea fuit inventum Infortiatum sine Tribus Partibus, postea fueerunt portati Tres Libri, ultimo liber autenticorum inventus est, et ista ratio quare libri antiqui habeant separatim...* Ed. utilizada: *Lectura super Infortiato*, Lugduni, 1552.

³⁴ *Et debetis scire vos domini, sicut nos fuimus instructi a nostris majoribus, quod dominus Yr. fuit primus qui ausus fuit dirigere cor suum ad legem istam. Nam dominus Yr. erat magister in artibus; et studium fuit Ravennae, et collapsa ea fuit studium Bononiae, et dominus Yr, studuit per se sicut potuit, postea cepit docere in jure civile, et ipse fecit primum formularium i. e. librum omnium instrumentorum, et scripsit instrumentum emphyteuticu, m, et hic colligit qualiter contractus emphyteutici habeant». Ed. utilizada: *Lectura super Codice*, Luguni, 1552.*

³⁵ M. G. H. SS XXIII, 342: *Huius temporibus magister Gratianus canones et decreta, quae variis iibris erant dispersa, in unum opus compilavit, adiungensque ei interdum auctoritates sanctorum patrum secundum convenientes sententias, opus suum satis rationabiliter distinxit. Eisdem quoque temporibus dominus Wernerius libros legum, qui dudum neglecti fuerant, nec quisquam in eis studuerat, ad petitionem Mathildae comitissae renovavit, et secundum quod olim a divinae recordationis imperatore Justiniano compilati fuerant, paucis forte verbis alicubi interpositis, eos distinxit*

que la condesa Matilde de Toscana falleció en el año 1115³⁶, en tanto que la elaboración del Decreto graciano ha de situarse hacia el 1140³⁷.

2.º Se habla de una «renovación», por parte de Irnerio, del estudio de los libros legales, *abandonados* desde tiempo atrás (*libros legum, qui dudum neglecti fuerant...*), lo que, posiblemente, adquiere pleno sentido desde una perspectiva política: la idea imperial, que se había mantenido siempre viva en Europa, incluso en el alto Medievo, había coexistido en buena armonía con la Iglesia hasta mediados del siglo XI. Las discrepancias relevantes entre el Imperio y el Pontificado no surgen hasta el reinado de Enrique III (1039 a 1056) y, desde entonces, se irán acrecentando de manera sensible durante el gobierno de su sucesor, Enrique IV, que se extiende hasta el año 1106, periodo en el que tiene lugar el resurgimiento de los estudios jurídicos en Bolonia. Esta acentuación de la rivalidad entre ambos poderes está en conexión directa con la marcada personalidad tanto del Emperador, como del Papa Gregorio VII³⁸ y su manifestación más llamativa es la «lucha de las investiduras». En tales circunstancias históricas, no carece de sentido pensar en un «abandono» de los libros justinianos no casual, sino inducido por el Pontificado. Téngase en cuenta que los *libri legales*, compilados por Justiniano, contenían, con independencia de su valor jurídico de fondo, una formulación *coherente* del Derecho imperial, que constituía un instrumento valiosísimo para hacer prevalecer las ideas del Imperio sobre las de un poder eclesiástico amparado legalmente en unos *canones* heterogéneos, dispersos y elaborados con inferior técnica legislativa³⁹. La firmeza de Gregorio VII en poner remedio a esta situación y acentuar el poder del Pontificado en detrimento del imperial, sobre todo mediante el *Dictatus Papae* y las disposiciones del Concilio de Roma⁴⁰, hubo de dar lugar, con toda probabilidad, a la reacción del Imperio, a través de la condesa Matilde de Toscana, dirigida al cultivo teórico y aplicación práctica del Derecho romano. En otro lugar⁴¹ he expuesto mi criterio sobre el hecho de que la influencia de la Iglesia en el «abandono» de los *libri legales* anterior a Irnerio viene reflejada en el propio relato del Urspergense, si se somete éste a una adecuada exégesis, y también he llamado la atención sobre el hecho de que no pasa

³⁶ Gaudenzi, *Appunti per servire alla storia della Università di Bologna e dei suoi maestri* (1889), pp. 162.

³⁷ Sobre el Decreto y su importancia para la cultura jurídica medieval, Kuttner, *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* (1983), pp. 17 ss.

³⁸ Cfr. A. Fliche, *Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'à nos jours*, T. 8: *La réforme grégorienne et la reconquête chrétienne (1057-1123)*, (1950), pp. 58 ss.

³⁹ M. G. H. SS XXIII, 342: «... magister Gratianus canones et decreta, quae *variis libris erant dispersa, in unum opus compilavit, ..., opus suum satis rationabiliter distinxit*. Es significativo el título que recibió esta obra: *Concordia discordantium canonum*. V. Heuer, SZ (K.A.) 33, (1912), pp. 342 ss., y Kuttner, ob. cit., p. 22.

⁴⁰ Cfr. Fliche, ob. cit., pp. 76 ss.

⁴¹ *Estudios Iglesias* (1988), p. 512.

desapercibida al cronista la conexión entre la sistematización y perfeccionamiento del Derecho de la Iglesia y el inicio de la labor de Imerio en el estudio y enseñanza del Derecho romano, si bien la reacción imperial, en razón de la imposibilidad cronológica que he señalado en el apartado anterior, no estaría en relación con la elaboración del Decreto de Graciano, como el Urspergense parece sugerir, sino con la reorganización jurídica de la Iglesia emprendida por Gregorio VII. Esta reacción imperial, estaría inspirada, en último término, por el objetivo del asentamiento sólido y permanente de la idea según la cual el emperador es la suprema fuente del derecho, idea que, en efecto, perduró en los siglos posteriores⁴².

3. Y, en este punto, debe resaltarse algo que me parece de trascendental importancia como clave histórica del renacimiento jurídico europeo, a saber, que la oposición entre la Iglesia y el Imperio tiene una raíz *filosófica* e, incluso, *teológica*, y una manifestación externa de naturaleza *política*, pero *se estructura fundamentalmente como una gran polémica de tipo jurídico-dogmático en orden a la mayor o menor legitimación del Papa y del Emperador para ejercer una autoridad universal*⁴³. Ciertamente que la Iglesia arranca de un punto de partida dialécticamente ventajoso por su solidez en la concepción medieval, esto es, el carácter del Papa de representante de Cristo en la Tierra, lo que le confiere, en principio, una autoridad de origen divino; pero, conforme pienso, fue precisamente la solidez de este argumento de naturaleza teológica lo que contribuyó en no escasa medida a que el Imperio viese la necesidad de arbitrar una respuesta jurídica contundente: la teoría, cada vez más perfeccionada, de la *translatio imperii*⁴⁴ de los emperadores romanos a los francos y, en definitiva, a los emperadores alemanes, quienes se hallaban así investidos de la autoridad universal de sus antecesores ro-

⁴² V., por ej., la formulación de Oldendorpius, *De iure et aequitate disputatio forensis*, en *Primum volumen tractatum ex variis iuris interpretibus collectorum* (Lugduni, 1549), IIO: «... nemo potest privata interpretatione mutare legis generalis sanctionem. Quia penes imperatorem est suprema constituendi iuris potestas». Sobre el significado para el pensamiento jurídico de esta idea del privilegio imperial de constituir la suprema fuente del derecho (*iura condere ac interpretari*), cfr. Coing, *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet*, en *Ius Commune* (Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte) I (1967), pp. 10-11.

⁴³ Cfr. Cencetti, *Studium fuit Bononie*. Note sulla storia dell'Università di Bologna nel primo mezzo secolo della sua esistenza. *St. Medievali*, serie Terza, An. VII, Fasc. II (1966), p. 792.

⁴⁴ Uno de los temas concretos de investigación propuestos para el III Seminario Internazionale di studi storici «Da Roma a la Terza Roma» (1983) fue «Les conceptions médiévales de la renovatio imperii et les théories de la *translatio imperii a Graecis ad Germanos*». Sobre este tema, se contienen en las correspondientes Acti (1986) dos interesantes estudios relativos al entendimiento de la cuestión, respectivamente, en los siglos XVIII y primer tercio del XIX. Son los siguientes: Georgescu, V. A., *La translatio imperii selon le Panegyricum et la Monarchiarum physica examinatio* (1714) de Démètre Cantemir prince de Moldavie. De la prophétie de Daniel a la philosophie naturelle de l'histoire, p. 573 ss.; Minardi Zincone, G., *Translatio imperii e translatio studii nell' opera di Leopardi*, p. 595 ss.

manos, ejercitable mediante su propio sistema jurídico de validez general y que, por demás, cumplía perfectamente con los postulados de la justicia material ⁴⁵. Si a esto añadimos que, conforme a la prescripción evangélica, se debe «dar al César lo que es del César» y que, a fin de cuentas, la autoridad imperial dispone también de una conexión teocrática a partir de Constantino ⁴⁶, resulta un conjunto argumental en verdad contundente que, al tener una base netamente jurídica –la *translatio imperii*– exigiría, a su vez, la provisión por parte de la Iglesia de armazones jurídicos rigurosos. A esta exigencia responde, primeramente, el acercamiento de los propios defensores del Papa a las constituciones imperiales romanas, en busca de apuntalamiento jurídico para su causa ⁴⁷; y, en definitiva, el gran movimiento de reorganización jurídica de la Iglesia, que tiene lugar entre mediados del siglo XI y mediados del XII, y cuyas manifestaciones más sobresalientes son la obra de Gregorio VII y la confección del Decreto de Graciano.

El efecto de juridificación de la polémica se propaga, pues, en espiral; porque, como ya he apuntado, la reorganización jurídica de la Iglesia, a su vez, habrá de influir directamente en el impulso imperial de los estudios jurídicos boloñeses. A partir de finales del siglo XI, se van decantando, de manera rápida y progresiva, los arsenales jurídicos de Imperio e Iglesia: en la medida en que el derecho justinianeo, tradicionalmente bien recibido por la Iglesia ⁴⁸, va siendo acaparado en exclusiva por los sostenedores de la causa imperial, va perdiendo interés para los defensores del Papa, quienes se concentran en el desarrollo y estudio del Derecho canónico; y más aún: de manera creciente, la Iglesia va albergando una desconfianza cada vez mayor hacia el Derecho romano, que culminará llamativamente durante el pontificado de Honorio III, en el año 1219, con la prohibición de su estudio en la Universidad de París, centro dedicado primordialmente a los estudios teológicos, bajo el control de la Iglesia. Esta prohibición habría de subsistir durante más de cuatro siglos y medio, hasta su levantamiento por Luis XIV en el año 1679 ⁴⁹.

Derecho imperial y derecho eclesiástico van resultando, de esta manera y a lo largo del siglo XII, netamente diferenciados, y si bien es cierto que la doctrina moderna se ha mostrado tradicionalmente reticente respecto de la legendaria constitución de Lotario II que habría sancionado expresamente

⁴⁵ Genzmer, *Il diritto romano come fattore della civiltà europea* (1954), p. 13.

⁴⁶ El enlace entre la divinidad y el buen gobierno del Imperio, a través de su propia persona, es aludido por Constantino, por ej., en *C. Th.* 9,1,4: «Ita mihi summa divinitas semper propitia sit, et me incolumem praestet, ut cupio, felicissima et florente re publica».

⁴⁷ V. Besta, *Storia del diritto italiano. Le fonti*. V. I, I (1923), pp. 378 ss.

⁴⁸ Sobre este punto, con sólida documentación, Biondi, *Il diritto romano-cristiano I* (1952), pp. 28 ss.

⁴⁹ Genzmer, *ob. cit.*, p. 16.

la vigencia exclusiva del derecho justinianeo⁵⁰, no lo es menos que, como ya observara Cassani⁵¹, el dato carece de mayor importancia: ya desde mucho antes del gobierno de Federico I, en el que el fenómeno había llegado manifiestamente a su culminación, la presión de los emperadores en favor de la aplicación del Derecho romano, como garantía del predominio de su poder, resulta patente; y lo es, del mismo modo, su notable éxito en esta empresa, por cuanto, al menos en términos jurídico-doctrinales, va tomando cuerpo la idea de la supremacía de la autoridad imperial sobre la del Papa, que aparece perfectamente reflejada, por ejemplo, en la obra de Pedro Craso⁵². Ahora bien, todo este fortalecimiento de la base jurídica del Imperio va a ser, a su vez, el motor de la juridificación eclesiástica y, en definitiva, de la ordenación y comienzo de la cristalización conceptual del Derecho canónico. Cabe, pues, formular una reflexión que generalmente ha pasado por alto a los estudiosos, pese a que es, según entiendo, una de las claves fundamentales del renacimiento jurídico de Bolonia: *lo que realmente caracteriza al periodo comprendido entre mediados del siglo XI y mediados del XII no es tanto la polémica entre la Iglesia y el Imperio como la juridificación de esa polémica; no tanto la existencia histórica de una dualidad filosófico-teológica y política, como la cristalización jurídica de esa dualidad*. Se trata de uno de los factores de riesgo (tal vez el más importante) para el planteamiento político imperial, que van a determinar no ya sólo el impulso del Derecho romano, sino, muy en especial, su entendimiento desde una óptica hermenéutica concreta y, en razón de ello, el nacimiento de la metodología que es objeto de este estudio.

Pero aún existen otros dos factores relevantes que, al actuar en contra de la idea imperial, van a cooperar, juntamente con la aludida juridificación de la polémica sostenida con la Iglesia, a la reacción del Emperador en pro de la consagración del Derecho romano como base jurídica única de aquella idea. Se trata, por una parte, de la rebeldía de las ciudades del norte de Italia, que se resisten a aceptar el orden jurídico «centralista» del Imperio y pretenden mantener su autonomía estatutaria⁵³. Ya en el último tercio del siglo XI éste fenómeno es patente, si bien sus manifestaciones más extremadas habrían de producirse en la segunda mitad del XII, durante el gobierno de Federico I. Buenos ejemplos de estas manifestaciones son la

⁵⁰ V. por todos Besta, *Fonti del diritto italiano. Dalla caduta dell'impero romano sino ai tempi nostri* (1950), p. 107.

⁵¹ Cassani, G., *Dell'antico Studio di Bologna e sua origine* (1888), pp. 217-218.

⁵² *De imperatoria potestate*. Desafortunadamente, no he tenido ocasión de manejar esta obra, que cito a través del comentario de Sorbelli, *Storia della Università di Bologna. V.I: Il medioevo* (1944), p. 53. Cfr. Conrat, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter* (1891, reimp. 1963), pp. 606 ss.

⁵³ V. Nicolini, *Autonomia e diritto proprio nelle città italiane del medio evo*. Atti 49 Congr. int. Soc. It. St. Dir. (1982). Respecto de Bolonia, imprescindible, Hessel, *Storia della città di Bologna (dal 1116 al 1280)* (1975).

propia dieta de Roncaglia (1158), auténtico desafío político del Emperador a las ciudades, sobre la base de un discutible dictamen jurídico de los *Cuatro Doctores* que respaldó la soberanía de aquél sobre éstas⁵⁴, la destrucción de Milán llevada a cabo el año 1162 por el Emperador, como respuesta a la resistencia y hostilidad mostradas por esta ciudad o la cadena de consecuencias a que dio lugar este grave error político de Federico I, a saber, la formación, en primer lugar, de la *liga de Verona* y después, en el año 1167, de la *liga Lombarda* que, aliada con el Papa Alejandro III, venció al Emperador en Legnano, en el 1176, obligándole a firmar la *paz de Venecia*. Posteriormente, y como culminación de este proceso, las ciudades alcanzarían el reconocimiento imperial de sus derechos mediante la *paz de Constanza* (1183)⁵⁵.

Por otra parte, en fin, también atenta contra la *idea imperial* y su objetivo de unificación política el hecho de la multiplicidad de sistemas jurídicos que a finales del siglo XI mantenían su vigencia en distintas zonas del territorio del Imperio, cuando no superpuestos en las mismas regiones, lo que suponía, en el orden jurídico, una gran complejidad en cuanto a las fuentes y su jerarquía, con las consiguientes dificultades de índole práctica, y, desde la perspectiva política, un evidente riesgo para la cohesión del Imperio. Coexistían, en efecto, viejas instituciones germánicas, feudales, lombardas, normas consuetudinarias de variada índole que, en ocasiones, se hallaban incluso recogidas por escrito, como sucedía en gran parte con los *estatutos* de las ciudades⁵⁶, etc. Ante este panorama, se entiende fácilmente que una de las prioridades del Imperio, en la línea de sus objetivos políticos, fuese la unificación jurídica.

Así pues, se nos presenta en toda su importancia el papel que el Derecho romano estaba llamado a desempeñar como soporte jurídico de la *idea imperial*: frente a la Iglesia, y en razón de la doctrina de la *translatio imperii*, consagraba la legitimidad del Imperio como supremo poder político universal; frente a las ciudades autonomistas, era el instrumento jurídico adecuado para el logro de la unidad política; y, finalmente, por su perfección técnica y vocación universal, se manifestaba como el sistema ideal sobre el que construir la unidad jurídica, que habría de ser, obviamente, garantía de la unidad política. Irnerio, en conclusión, fue elegido, a través de la condesa Matilde de Toscana, como pieza fundamental para el fortalecimiento y consagración definitiva del Imperio como suprema entidad política⁵⁷; y tanto él

⁵⁴ M. G. H., Const., p. 244.

⁵⁵ M. G. H., Const., p. 293.

⁵⁶ Sobre la naturaleza consuetudinaria del *ius municipalis*, cfr. la glosa de Acursio *rationem*, a C. 8,52(53),2.

⁵⁷ A este objetivo apunta su concepción del texto justiniano como expresión de la voluntad jurídica del Emperador, en quien reside la suprema potestad legislativa. Cfr. Sorbelli, ob. cit., p. 66, así como la glosa del propio Irnerio a D. 1,3,32,1, en Savigny, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* (ed. 1956), IV, p. 459.

como sus discípulos inmediatos fueron plenamente conscientes de lo que de ellos se requería y aceptaron de buen grado prestar su colaboración⁵⁸. Por mi parte, no veo reparo moral alguno a esta actitud que, por lo demás, y felizmente, supuso el rescate del Derecho romano para Europa.

4. Los datos históricos concretos que jalonan el desarrollo de la escuela jurídica de Bolonia son, en lo que cabe, generalmente conocidos y, por lo que hace a este trabajo, ya he adelantado en la Introducción que su objetivo no es de investigación histórica en sentido propio. Conviene, no obstante, sistematizar las siguientes observaciones: En primer lugar, que, con anterioridad a Imerio, Bolonia era ya un importante centro de estudios jurídicos; en segundo lugar, que el acercamiento de los juristas boloñeses a la condesa Matilde de Canossa se remonta a mucho antes de que ésta obtuviese de Enrique V el vicariato imperial para el reino de Italia, lo que no tuvo lugar hasta el año 1111⁵⁹; en realidad, dicho acercamiento a la casa de Canossa había sido ya propiciado por la duquesa Beatriz, antecesora de Matilde; y por último, que la obtención del mencionado vicariato supuso la homologación y respaldo imperial a los juristas de Bolonia.

Basta una revisión de los documentos más conocidos para percatarse de que, al menos desde principios de la segunda mitad del siglo XI, trabajan en Bolonia juristas que merecieron el título de *legis doctor*, que, con independencia de su significado en cuanto a dignidad y proyección social⁶⁰, avala su formación jurídica. Así sucede con los llamados Alberto, que aparece en el 1067 como asesor, en calidad de *legis doctor*, en un contrato de compraventa, o Iginulfo, mencionado con el mismo título en el 1076⁶¹. Pero destaca entre todos Pepo, jurista excelso que enseñó en Bolonia hacia los años 1070 a 1100, y cuya exacta dimensión, injustamente despreciada durante los siglos del derecho intermedio como consecuencia del juicio despectivo que mereció

⁵⁸ En especial, como detallaré más adelante, Martino Gosia. Cfr. la precisa expresión de Wieacker: «juristas de corte» de Federico Barbarroja; *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (1967), Cap. 3, III, 2. Vale la pena reproducir, por su acierto en la expresión de esta idea, las siguientes palabras de Gaudemet: «Leur contribution –la de los juristas al objetivo político imperial– ne présente donc pas seulement un intérêt théorique, qui ne concernerait que l'histoire des doctrines. Elle témoigne de prises de position d'hommes de réflexion, qui sont également engagés dans le débat politique». *La contribution des romanistes et des canonistes médiévaux a la théorie moderne de l'Etat*. Atti 4.º Congr. Int. Soc. It. St. Dir. (1982), p. 5.

⁵⁹ Mor, St. B. Donati (1954), p. 53. Una documentadísima descripción de la personalidad de la condesa Matilde, así como de su entorno histórico, se debe al erudito benedictino casinense Luigi Tosti, en su obra *La Contessa Matilde e i romani Pontefici* (2.ª ed., 1886), de la que he manejado la cuidada reproducción publicada en Milán en 1989. En relación con el vicariato imperial para Italia y las razones de Enrique V para concederlo a la condesa y de ésta para aceptarlo, v. pp. 331 ss. y, especialmente, pp. 355-356.

⁶⁰ Sobre ello, ampliamente, Di Noto Marrella, S., *Doctores*. Contributo alla storia degli intellettuali nella dottrina del diritto comune (1994), en esp. Vol. 1 cap. V y Vol. 2 cap. VIII.

⁶¹ Esta cita (*Albertus legis doctor*) es considerada como la primera huella documental de la escuela de Bolonia. V. ya Ricci, *I primordi dello Studio di Bologna* (1888), p. 101 ss.

a Odofredo ⁶², ha debido ser restaurada para la modernidad por Fitting, para quien Pepo «no era en absoluto tan insignificante y desconocido como se podría pensar a raíz del relato de Odofredo y la exposición de Savigny, sino que recientemente se nos ha revelado como un jurisperito muy hábil, famoso y altamente considerado en la segunda mitad del siglo XI» ⁶³.

Y, en efecto, los testimonios históricos avalan la apreciación de Fitting: en el año 1076, Pepo, en calidad de *legis doctor*, aparece como asesor de la duquesa Beatriz de Toscana, madre de la condesa Matilde, con ocasión de una controversia suscitada en Marturi, que se dilucida *lege Digestorum libris inserta considerata* ⁶⁴. Este famoso documento reviste especial importancia no solamente porque la alusión al Digesto que en él se contiene sea la primera conocida en el mundo medieval, sino también por la relación que atestigua, en época tan temprana, entre el más famoso de los juristas boloñeses y la duquesa Beatriz. Pero además de en él, Pepo aparece citado en otras ocasiones, en la misma década, en calidad de experto jurista: en los años 1072 y 1078, como abogado del monasterio de S. Salvatore di Monte Amiata y, en el año 1079, también como abogado de otro importante monasterio, el de Sta. Maria della Pomposa ⁶⁵; y no menos relevante en relación con la fama y cualificación de nuestro jurista resulta el dato de que, con toda probabilidad, entre los años 1078 y 1092 fue promovido desde la dignidad de *causidicus* a la de *iudex* ⁶⁶, esto es, de asesor-defensor técnico de las partes y colaborador del juez en el pronunciamiento de la sentencia, pasó a ser investido como juez. No ha de descartarse, en fin, la posibilidad de que la desaparición de Pepo supusiese tal quiebra en la esperanza del cultivo científico del derecho, con la consiguiente perspectiva de debilitación de la idea política imperial, que fuese uno de los factores determinantes de que la condesa Matilde haya orientado a Irnerio hacia el estudio y enseñanza del Derecho romano ⁶⁷.

La vida y personalidad de Irnerio continúan constituyendo, en buena

⁶² Como refleja su comentario *quidam dominus Pepo coepit auctoritate sua legere in legibus, tamen quicquid fuerit de scientia sua nullius nominis fuit* (Com. lex 6 de iustitia et iure, D. 1,1,6).

⁶³ Fitting, Die systematischen Lehn- und Handbücher (*Summae*) des römischen Rechts im Zeitalter der Glossatoren (Vortrag). En *Blätter für vergleichende Rechtswissenschaft und Volkswirtschaftslehre*, Berlin (1907), 105. Comp. SZ XXIII (1902), pp. 31 ss. V. la semblanza ofrecida por Santini, *Materiali per la storia del Diritto comune in Europa*, I. Lo «ius comune» nel pensiero giuridico: Una struttura di lunga durata (1990), pp. 220 ss.

⁶⁴ Cfr. Ficker, *Forschungen zur Reichs- und Rechtsgeschichte Italiens IV* (1874), pp. 99 ss., hallándose el original en Archivio di Stato Firenze, Diplomatico, Spedale di S. Bonifacio. V. el examen crítico de F. Theisen, TR LXII, (1994), pp. 127 ss.

⁶⁵ V. estos documentos en C. Manaresi, *I placiti del «Regnum Italiae» III* (1960), pp. 305, 357 y 367.

⁶⁶ Mor, *St. Donati* (1954), pp. 47.

⁶⁷ Comp. Mor, loc. cit., p. 53.

medida, un misterio para la investigaci3n moderna⁶⁸. Se le supone nacido en Bolonia, en torno a los a1os 1055 3 1060⁶⁹, pero, a decir verdad, las fuentes documentales en que aparece citado son escasas. La m1s antigua de ellas es un documento del a1o 1112, dado a conocer por Simeoni⁷⁰, en el que figura Irnerio en calidad de *causidicus* en una controversia judicial; a partir del 1113 interviene en algunas causas como *iudex*, y en el 1118 defiende expresamente la causa imperial, pronunci1ndose por la nulidad de la elecci3n del Papa Gelasio II; aparece, en fin, citado por 3ltima vez como *iudex*, en Mantua, en el a1o 1125⁷¹.

La tradici3n medieval arroja pocos m1s datos, no siempre fiables, por otra parte. As3, por ejemplo, la presentaci3n de Irnerio como disc3pulo y continuador de la antigua escuela jur3dica de Roma⁷² descansa, fundamentalmente, en el relato transmitido por Th. Diplovatatus⁷³, pero ofrece poca confianza a la cr3tica moderna.

Procede, por lo dem1s, Irnerio del oficio de las *artes liberales*, a cuya ense1anza se dedic3 antes de convertirse en jurista. Ello es importante, porque su abandono del cultivo del *trivium* no supuso dejaci3n de los h1bitos intelectuales de las disciplinas que lo integraban⁷⁴; antes bien, por su apego a los citados h1bitos, ocasiona el sarcasmo del gran cronista de la Glosa, Odofredo, quien, en cierta ocasi3n, explica a sus disc3pulos bolo1eses que Irnerio, puesto que era «l3gico», esto es, versado en las *disciplinae sermonicales* (cuyo m3todo rechaza Odofredo para la ciencia jur3dica)⁷⁵, hizo una vez una «glosa sof3stica» que resultaba m1s oscura que el texto que trataba de aclarar⁷⁶. Podemos imaginar sin gran esfuerzo la hilaridad que el ir3nico

⁶⁸ La descripci3n m1s documentada contin3a siendo, a3n hoy, la de Fitting, *Die Anf1nge der Rechtschule zu Bologna* (1888), pp. 92 ss.

⁶⁹ Sorbelli, *Storia della Universit1 di Bologna I* (1944), 36; comp. Cassani, *Dell 'antico Studio di Bologna e sua origine* (1888), p. 209.

⁷⁰ Simeoni, *Un nuovo documento su Irnerio del 1112*. *Atti Deputaz. di storia patria per l'Emilia e la Romagna IV* (1939), pp. 55 ss.

⁷¹ Cfr. Besta, *L 'opera d'Irnerio* (1896) I, pp. 46 ss.

⁷² Por ej., en Carlyle, R. W. y Carlyle, A. J., *A history of mediaeval political theory in the west II* (1962), p. 6: «There is some reason to think that the Law School of Rome had always continued to exist, and that Irnerius himself was a pupil of this school».

⁷³ *Thomae Diplovatati opus de praestantia doctorum*, ed. por G. Pescatore, en el vol. *Beitrage zur Mittelalterlichen Rechtsgeschichte* (1890), LXXXII-LXXXIII: «... quod primus qui incepit glossare textum sine glossa fuit Guarnerius, sive Irnerius dum studuisset legibus ex se ipso, et legit Rome et Bononie, unde tunc fuit maxime Nominis, et Merito appellatus Lucerna Iuris, tamquam primus illuminatur nostre scientie, ...».

⁷⁴ Brugi, *St. Riccobono I* (1936), p. 25.

⁷⁵ Cfr. Brugi, loc. cit., pp. 24-25.

⁷⁶ Odofredo, *Lect. s. Cod.* 2,21,9: «...plures non essent dicenda super lege ista. Dominus tamen Irnerius, qui logicus fuit, et magister fuit in civitate ista in artibus, antequam doceret in legibus, fecit unam glossam sophisticam, quae est obscurior quam textus». As3, en la ed. de Lugduni, 1552; en G. Cassani, *Dell 'antico Studio di Bologna e sua origine* (1888), 67, puede leerse: «... qui logicus fuit, et fuit magister...».

comentario del maestro despertaría en el aula, pero tengamos en cuenta también que el desprecio que el mismo supone hacia la utilización en el derecho de los hábitos *sermonicales* se difumina en gran medida a la vista de que los alumnos de Odofredo estaban bastante acostumbrados a este tipo de «amenidades» de su curioso y enciclopédico profesor. Recordemos, en efecto, algunos ejemplos: aquellos alumnos se habían habituado, para empezar, al estilo campechano, y ocasionalmente vulgar, del maestro, quien comenzaba sus lecciones con la expresión *or signori*, de ascendencia toscana⁷⁷; pero además, tuvieron ocasión de solazarse con «lindezas» escuchadas de boca de aquél, tales como que los *scriptores omnes sunt latrones et baratores*⁷⁸; o cuando calificó a la ley oscura de *litera meretrix, cerea*, puesto que *sicut meretrix, habita pecunia, potest trahi ad illud et ad illud, ita litera istius legis*⁷⁹; o, en fin, el juicio que le merecen determinadas teorías, que, a su entender, *sunt appositiones asinine et caprine*⁸⁰.

Así es que, en definitiva, en comparación con estas aseveraciones, resulta incluso moderada la irónica crítica del culto cronista medieval a la utilización de métodos retóricos y dialécticos en el campo de la jurisprudencia, no solamente por Irnerio, sino también, como añade en otra ocasión, por otros importantes doctores que quieren hablar con oscuridad y en estilo majestuoso⁸¹. Divertimientos oratorios aparte, aquí tenemos a Odofredo tomando postura, con siete siglos de antelación, en el debatido tema que habrían de suscitar en nuestra época Th. Viehweg y Ch. Perelman.

Pero retomemos el hilo de la cuestión: parece claro que antes de que la condesa Matilde de Toscana recibiese de Enrique V el vicariato para Italia, lo que, obviamente, oficializaba su inclinación por la causa imperial, ya sus actuaciones en materia jurídica eran inspiradas por los juristas de Bolonia⁸², entre los que habría de destacarse Irnerio. Este, al tiempo de la concesión del mencionado vicariato, esto es, en el año 1111, antes del regreso del Emperador a Alemania, contaría unos 50 ó 55 años de edad, hallándose, por lo tanto, en plena madurez intelectual. Cuatro años más tarde moriría la condesa, no sin antes haber oficializado, en base a la autoridad conferida por el Emperador, la escuela de Bolonia como centro de estudios de Derecho romano, con lo que formalizaba el apuntalamiento jurídico de la causa imperial. Irnerio estaba llamado a ser, para tal finalidad, el principal cola-

⁷⁷ Cfr. Gaudenzi, *Appunti per servire alla storia della Università di Bologna e dei suoi maestri* (1889), 206.

⁷⁸ *Lect. s. Dig. nov.*, 45,1,72,1.

⁷⁹ *Lect. s. Cod.* 1,22,2.

⁸⁰ *Lect. s. Cod.* 2,3,13. Esta y las anteriormente citadas «perlas» expresivas denotan bien aquella «festosità» de Odofredo, a la que se refiere G. Speciale, *La memoria del Diritto comune. Sulle tracce d'uso del Codex di Giustiniano (Secoli XII-XV)* (1994), p. 99.

⁸¹ *Lect. s. Dig. vet.* 12,1,1.

⁸² Cencetti, *Studi Medievali, Serie Terza. Anno VII. Fasc. II* (1956), p. 790.

borador de la anciana condesa ⁸³, y, puesto que la aludida *oficialización* hubo de tener lugar, por lo tanto, entre los años 1111 y 1115, me permito recordar de nuevo el desajuste cronológico de la crónica urspergense, al que ya he hecho referencia: En realidad, Imerio había comenzado a enseñar Derecho romano, con el respaldo imperial, más de 25 años antes de que Graciano confeccionase su *Decretum*; y aun con mayor antelación habría empezado nuestro jurista, con toda probabilidad, a interesarse por el estudio de aquel ordenamiento.

Sucesores inmediatos de Imerio en el magisterio jurídico boloñés fueron los famosos Cuatro Doctores, Búlgaro, Martino Gosia, Hugo y Jacobo, mencionados expresamente como discípulos directos de aquél en el manuscrito de Pommersfeld, del siglo XIII, reproducido en la famosa crónica de Otto Morena ⁸⁴. Desarrollaron su actividad hasta bien pasada la primera mitad del siglo XII y, aparte su cronología ⁸⁵, algunos datos sobre su vida y fama en su propio tiempo ⁸⁶ y una parte ciertamente fragmentaria de sus escritos ⁸⁷, poco más conocemos de ellos. A los fines de este estudio, nos va a interesar, en concreto, la figura de Martino Gosia y, por contraposición en algunas de sus características, la de Búlgaro. En el primero de ellos resulta especialmente llamativo, y destacable por la influencia que habría de tener en su método jurídico, el *factor político*, es decir, el apego a la *idea imperial* al que ya me he referido; pero además, y como otro de los factores esenciales que conformaron dicho método, debemos considerar el marco intelectual en el que se desarrolla el pensamiento en la baja Edad Media.

5. Es un fenómeno de sobra conocido, aunque no siempre bien comprendido, la influencia en el método de los glosadores de las peculiares concepciones filosófico-jurídicas de la época: Imerio y sus discípulos trabajan, en efecto, en un ambiente intelectual bien definido, en el que el pensamiento viene dominado uniformemente por la perspectiva teológica. Dios es el fundamento y regla última del derecho y de la moral y, a partir de este principio incuestionable, se construye toda una pirámide teonómica (a la que dará su forma definitiva la Escolástica), puesto que se entiende, como ha expresado Pizzorni, que «el problema de lo justo no es susceptible de ser resuelto en su totalidad independientemente de su conexión con el pro-

⁸³ V. Mor, St. B. Donati (1954), pp. 43-44.

⁸⁴ M. G. H. SS XVIII, p. 607. No se ha impuesto la duda de Savigny (Geschichte IV, § 27) sobre la autenticidad del fragmento. Cfr. ya Fitting, Die Anfänge, 103 n. a.

⁸⁵ Por todos: Fitting, loc. cit.; Santini, Università e società nel XII secolo: Pillio da Medicina e lo Studio di Modena. Tradizione e innovazione nella scuola dei Glossatori (1979), p. 21.

⁸⁶ Sistematizados a partir de la tradición medieval (fundamentalmente, de la línea Azón, Odofredo, Sartius) por Savigny, Geschichte IV, 68-193. Un resumen, en Sorbelli, ob. cit., pp. 67 ss.

⁸⁷ Sobre este particular, Calasso, Medio Evo del Diritto. I. Le Fonti (1954), 539-540, n. 66.

blema teológico»⁸⁸. La pirámide a la que me he referido tiene los siguientes estratos: En su vértice se halla Dios, sumo legislador, cuya ley –la *ley divina*– se manifiesta, en su omnipresencia en todos los seres de la creación a través del tiempo y del espacio, como *ley eterna*; en esta ley eterna tiene su fundamento la *ley natural*, escrita en el corazón del hombre y que le permite distinguir entre el bien y el mal; y, finalmente, una *ley positiva*, o *civil*, que es la promulgada por el hombre y que debe basar su validez en los dictados de la ley natural.

La *ley eterna* es el fundamento último de todas las demás leyes, tanto en sentido material, como formal. En sentido material, puesto que, si las leyes del obrar humano han de basar su adecuación en la razón, la *ley eterna*, puesto que es *ratio divina*, es la suprema expresión de la razón⁸⁹; y desde la perspectiva formal, porque la *ley eterna*, al haber sido *promulgada* por Dios, ocupa obviamente un rango jerárquico superior a las leyes procedentes de la voluntad humana, cuya fuerza obligatoria derivará, por lo tanto, de aquélla.

La idea de *ley natural* encierra un sentido teológico de carácter trascendente que, como es conocido, dista mucho del concepto romano del *ius naturale*, basado en un simple entendimiento de la *natura* como realidad concreta de las cosas⁹⁰. La noción de un *derecho natural* es, además, tan ajena a la Iglesia cristiana originaria, como habitual entre los filósofos grie-

⁸⁸ Pizzorni, R. M., *Il fondamento etico-religioso del diritto secondo S. Tommaso d'Aquino* (1968), p. 165. Un claro antecedente de esta idea se encuentra ya en L. Caecilius Firmianus (Lactantius), *De divinis institutionibus*, VI, p. 9 (Migne, P. L. VI, coll. 663): «Aliud est igitur civile ius, quod pro moribus ubique variatur: aliud est vera iustitia, quam uniformem ac simplicem proposuit omnibus Deus; quem qui ignorat, et ipsam iustitiam ignoret necesse est...». Sobre los conceptos jurídicos que siguen, Santini, ob. cit., pp. 28 ss.

⁸⁹ Sto. Tomás de Aquino, *Summ. Theol.*, I-II, q. 19, a. 4: «Quod autem ratio humana sit regula voluntatis humanae, ex qua eius bonitas mensuratur, habet ex lege aeterna, quae est ratio divina».

⁹⁰ Aunque cfr. Levy, *Gesammelte Schriften* (1963) I, p. 7, sobre la imposibilidad de hallar un sentido unívoco al empleo en las fuentes de expresiones tales como *ius naturale*, *naturalis ratio*, *rerum natura* y otras similares. V. Nocera, «Ius naturale» nella esperienza giuridica romana (1962); Camacho Evangelista, *Est. Alvarez Suárez* (1978), pp. 45 ss.; Waldstein, SZ 105 (1988), pp. 702 ss., por cierto, con un curioso planteamiento previo de prueba negativa sobre la existencia del derecho natural, a saber, que su inexistencia de ninguna manera resulta probada por el hecho de la sucesión histórica de diversas concepciones sobre el mismo (p. 704). Del mismo autor, y sobre la inexistencia de una teoría sistemática del derecho natural entre los juristas romanos, v., en la antología *Diritto e Storia (L'esperienza giuridica di Roma attraverso le riflessioni di antichisti e giusromanisti contemporanei)*, coordinada por A. Corbino y F. Milazzo (1995), pp. 364 ss. Es interesante recordar el llamativo reflejo textual que la evolución del concepto tiene en D. 1,1,11 (*Paul. lib. quarto-decimo ad Sab.*): «Ius pluribus modis dicitur: uno modo, cum id quod semper aequum ac bonum est ius dicitur, ut est ius naturale...». La palabra *semper*, introducida por los compiladores (cfr. Albertario, *Studi* 5, pp. 284 ss.), añade el matiz trascendente a una noción clásica que carecía de él, al menos en el sentido platónico desarrollado por el cristianismo.

gos, con independencia de su adscripción a una u otra escuela. De ellos la absorberá la primitiva reflexión cristiana, no antes del siglo II y juntamente con otros conceptos del pensamiento griego⁹¹. Pero, tras esta absorción, la idea se va a ver sustancialmente alterada por matices que provienen de la creencia en una divinidad eterna, inmutable y trascendente. Lo que era un *derecho natural de la naturaleza* habría de transformarse de esta manera en un *derecho natural de la divinidad* que, a su vez, con el transcurso de los siglos, dejaría su lugar a un *derecho natural de la razón*. Surge, pues, un concepto de derecho natural cristiano en cuya base se halla una noción de *natura* emparentada, según su sentido etimológico, con el verbo *nascor*, que evoca la idea de creación originaria por obra de la divinidad y, más en concreto, vino a significar la naturaleza humana, tal como Dios la había creado⁹². De esta *natura* que descansa, por lo tanto, en la *ratio* divina, se desprenden exigencias intangibles que, por este mismo carácter, se distinguen de cualesquiera otras que el hombre pueda imponer. El binomio *ley divina-ley humana* que sobre estas ideas diseñase San Isidoro de Sevilla⁹³ se mantendrá a lo largo de todos los siglos de pensamiento cristiano medieval, que verá su culminación en la Escolástica⁹⁴, y será asumido sin reservas por los juristas, en especial por los canonistas, empezando por el propio Graciano, para quien los términos ley divina y ley natural son equivalentes⁹⁵ y aluden a un orden trascendente que, por su origen y naturaleza, ha de prevalecer sobre la ley humana⁹⁶. La *ratio* siempre tiene, por lo tanto, un valor normativo por su conexión con la idea de *veritas*, que, como con precisión señalara Cortese⁹⁷, no representa «el valor meramente lógico de lo que es verdadero, sino que se identifica con la palabra intangible de Dios», que siempre contiene, implícita o explícitamente, un mandato.

⁹¹ Flückiger, F., *Geschichte des Naturrechtes I. Altertum und Frühmittelalter* (1954), p. 284.

⁹² *Natura y creatura* son, en la primitiva teología eclesiástica, nociones muy próximas: v. Flückiger, ob. cit. 285 y, para la canonística medieval, Cortese, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, I (1962), p. 45.

⁹³ *Etym.* V,2: «Omnes autem leges aut divinae sunt, aut humanae. Divinae natura, humanae moribus constant; ideoque haec discrepant, quondam aliae aliis gentibus placent...»; con lo que, para la posteridad, vienen a atribuirse las características de trascendencia e inmutabilidad, en exclusiva, a las leyes divinas. Ed. ut. Isidori Hispalensis Episcopi *Etymologiarum sive Originum Libri XX*, Bibliotheca Oxoniensis, W. M. Lindsay (1911).

⁹⁴ Sobre este proceso, v. el selecto e ilustrado resumen que ofrece K. H. Ilting, *Naturrecht und Sittlichkeit* (1983), pp. 51 ss.

⁹⁵ *Decretum Gratiani (Concordia discordantium canonum)*, Migne, *Patr. Lat.* 187, I, *Dist.* i: «...omne quod fas est, nomine divinae vel naturalis legis accipiatur, nomine vero legis humanae mores iure conscripti et traditi intelligantur»

⁹⁶ Graciano, loc. cit. I, *Dist.* V §: «Naturale ius inter omnia privatum obtinet tempore et dignitate. Coepit enim ab exordio rationalis creaturae, nec variatur tempore, se inmutabile permanet». La misma idea sustentan los civilistas: cfr. Azo, *Summa Institutionum* (Basel, 1663), I, p. 2.

⁹⁷ Cortese, ob. cit., p. 293.

Así pues, en la concepción de la Edad Media el *derecho natural* no sólo es superior al *derecho civil* o *positivo*, sino también su fundamento legitimante. Y como, por otra parte, resulta que el *derecho canónico*, como ordenamiento propio de una entidad de naturaleza espiritual y carácter trascendente, cual es la Iglesia, está prácticamente por definición en perfecta sintonía con las exigencias del derecho natural, se llega sin esfuerzo a la conclusión de que este derecho también es superior al derecho civil⁹⁸, debiendo, en consecuencia, estarse a lo dispuesto en los cánones y no en las leyes, en caso de conflicto⁹⁹.

Estas son, en esencia, las ideas rectoras del pensamiento jurídico bajo-medieval. A los fines que me propongo interesan por cuanto van a conformar de manera esencial el método de la decisión jurídica del civilista Martino Gosia, que constituye el modelo sobre el que deseo llamar la atención.

B) Martino Gosia y su método de decisión jurídica

6. En la sección anterior he ofrecido una síntesis de las circunstancias históricas y coordinadas de pensamiento en las que se desarrolla la labor de los juristas medievales. Aquéllas constituyen un *factor político* y éstas un *factor intelectual* conformadores, uno y otro, de manera definitiva, de la metodología de dichos juristas, que no puede ser entendida en su total alcance si prescindimos de la consideración de los indicados condicionantes. Pues bien, resulta que la incidencia de ambos factores se nos muestra especialmente acentuada en el civilista boloñés Martino Gosia, en razón de unas específicas características de su personalidad, formación y posicionamiento ideológico. Destacaré a continuación algunos rasgos sustentadores de esta aseveración, comenzando por el *factor intelectual*.

A mediados del siglo XII, el proceso de escisión entre derecho imperial y derecho eclesiástico estaba plenamente culminado, resultado éste al que contribuyó de manera sustancial la publicación del Decreto de Graciano, hacia el año 1140¹⁰⁰. Como consecuencia lógica de ello, máxime si tenemos en cuenta el trasfondo político de enfrentamiento entre el Imperio y la Iglesia, existía un distanciamiento manifiesto, tanto ideológico como científico, entre civilistas y canonistas. Pero justamente por ello resulta llamativo

⁹⁸ Cfr., todavía en el siglo XVIII, Franciscus Mazzei, *Commentarius de legitimo actionis spoli usu* (Roma, 1773), Cap. VI, XX, p. 57. «Nec dubitandum, quin hac in materia Ius canonicum praefendum sit Iuri civili. Ita porro exigit ius naturale, cui conforme est ius canonicum, ut non dissitentur ipsi scriptores acatholici,...».

⁹⁹ Lib. Tubing. LXI: «Canones sactorum conciliorum pro legibus habeantur, ... In hoc capitulo notare potest quod, si canones sunt contrarii legibus, canones, non leges, tenendi sunt...» Ed. ut. Mor, Scr. giur. preirneriani I, *Orbis Romae* 3 (1935).

¹⁰⁰ V. supra, II, p. 3. En rigor, el fenómeno es ya detectable a fines del siglo XI: cfr. Caron, P.G., «Aequitas» romana, «misericordia» patristica ed «epicheia» aristotelica nella dottrina dell' «aequitas» canonica. (Dalle origini al Rinascimento) (1971), p. 20.

que Martino Gosia fuese considerado por los canonistas, según testimonio de Enrico de Susa, el *Ostiense*, como *homo spiritualis*, el cual *secundum tempus quod tunc currebat semper divinae legis adherebat contra rigorem iuris civilis*¹⁰¹. Es grata, pues, a los canonistas la proximidad de este legista a sus propios planteamientos, proximidad que se ve confirmada por el hecho de que Martino sea el autor de la cita más antigua del Decreto por parte de los glosadores¹⁰². A partir de estas premisas, se entiende que un valor fundamental en el pensamiento de nuestro jurista sea, como es bien conocido, la *aequitas*, conforme a la concepción que de la misma tenían los canonistas¹⁰³, y que él eleva nada menos que a la categoría de su identificación con la misma divinidad, al proclamar que *nihil aliud est aequitas quam Deus*¹⁰⁴.

Este concepto canónico de la *aequitas* difiere sustancialmente del romano anterior al siglo II, tal como es entendido por Cicerón¹⁰⁵, esto es, como un valor intrínseco al ordenamiento jurídico, y no como una instancia de control de la aplicación del derecho que opere externamente, y desde un plano superior, a dicho ordenamiento, que es la noción de los canonistas. Estos fueron modelando su concepción de la *aequitas* en base a tres elementos de diferentes raíces culturales: como punto de partida, ciertamente, la *aequitas* romana entendida como perfecta justicia; además, y como ingrediente sustancial, la misericordia o benignitas cristiana, que es lo opuesto al *rigor* o *districtio iuris*; y, finalmente, la *epikeia* aristotélica, de conformidad a cuyas exigencias la ley no puede ser aplicada en el caso particular en que su aplicación habría de producir una iniquidad¹⁰⁶. Cristaliza así un entendimiento de la *aequitas* como un principio superior de moderación, externo al sistema normativo y de naturaleza teológico-moral, del que la resolución jurídica del caso concreto no puede prescindir porque es criterio divino y, como tal, referencia obligada de todos los criterios humanos de justicia. Este es el concepto que preside el pensamiento jurídico de Martino Gosia, en quien constituye una auténtica convicción y un elemento esencial en su método de resolución en derecho, hasta el punto de que, en la literatura jurídica medieval, la influencia de la escuela gosiana es detectable con facilidad atendiendo a la importancia que en las correspondientes obras se otorga a la *aequitas*, entendida conforme a la idea de los canonistas. Sirva como

¹⁰¹ *Lectura Decretalium* (Venetiis, 1.581), gl. *indistincte* a C. 9,X,1,43 *de arbitris*.

¹⁰² En la glosa *ne lites ad C. 3,1,16 de iudiciis, l. apertissimi*. Ed. Pescatore, *Die Glossen des Imerius* (1888), 59, n. 1.

¹⁰³ Cfr. C. J. Hering, *Die Aequitas bei Gratian*, en *Studia Gratiana II* (1954), pp. 94 ss.; Caron, *ob. cit.*, pp. 19 ss.

¹⁰⁴ Fitting, *Juristische Schriften des früheren Mittelalters* (1876), p. 216.

¹⁰⁵ *Top.*, 23; v. Zamboni, A. G. 170 (1966), pp. 167 ss.

¹⁰⁶ Caron, *ob. cit.*, p. 53; sobre la noción aristotélica, fundamental, D'Agostino, *Epieikeia. Il tema dell'equità nell'antichità greca* (1973), pp. 65 ss.

ejemplo la *Summa Trecensis*, en la que la apelación es concebida como un remedio específico contra la sentencia que haya violado la *aequitas* ¹⁰⁷.

7. Junto a la noción de la *aequitas* canónica, otra, esta vez de naturaleza política, viene a constituir, como ya he indicado, una auténtica convicción de nuestro glosador, suponiendo también un factor de primer orden en la estructuración de su metodología jurídica: la *idea política imperial*, que, si bien guía la actividad jurídica de Imerio y los *Cuatro Doctores*, tiene una incidencia muy especial en Martino Gosia. Conviene, en este punto, recordar algunos datos históricos, comenzando por la persecución de la que fue objeto la (por demás, noble) familia del jurista, precisamente por su adscripción a la causa imperial, según nos informa Constantius Rogerius ¹⁰⁸. Conocemos, además, que Martino fue, de los *Cuatro Doctores*, el que gozó de una especial predilección por parte del Emperador Federico I, simpatía imperial que el jurista supo conservar con habilidad ¹⁰⁹. Y, lo que en el aspecto personal era simpatía, en el jurídico-doctrinal se transformaba en auténtico respeto, como lo prueba, por ejemplo, la sanción por parte del Emperador de la constitución *Sacramenta Puberum*, que viene a consagrar, en una cuestión jurídica controvertida, la opinión que Martino había manifestado a Federico I en una simple conversación coloquial ¹¹⁰. Todo ello explica que la voluntad imperial y sus objetivos políticos constituyesen un valor absoluto, orientador permanentemente del pensamiento del civilista. Y, puesto que la plasmación jurídica de dicha voluntad imperial es, en principio ¹¹¹, el texto justiniano, éste es la referencia obligada de nuestro glosador en apoyo de sus resoluciones en derecho. Su apego a la letra de la ley para fundamentar su dictamen en las controversias jurídicas le valió el apelativo de *copia legum*, que una tradición probablemente legendaria hace arrancar del propio Imerio ¹¹²; ahora bien, legendaria o no ¹¹³, lo realmente significativo en orden

¹⁰⁷ Padoa Schioppa, A., Ricerche sull'appello nel diritto intermedio. II. I glossatori civilisti (1.970), 215-216. V. la glosa de Martino *aequitas bipertita est* en Savigny, Geschichte (ed. 1956) IV, pp. 486-437.

¹⁰⁸ Constantius Rogerius, *Tractatus de dote* (Lugduni, 1.551), 110: «...fuit (Martino) parentela illorum de Gosiis in civitate Bononiae, quae parentella est nobilis, et fuit expulsa propter partem Gibellinam, ut refert Cyn, in taceat in 1. Unica C. De rei uxu actio».

¹⁰⁹ Odofredo, *Lect. s. Cod.* 2,27(28),105: «...et Martinus plus quam Bulgarus erat graciosus, quia sciebat melius applaudere...». V. sobre la cuestión Tamassia, Odofredo. Studio storico-giuridico. Atti e Memorie della Reale Deputazione di storia patria per le provincie di Romagna, Ser. 3, Vol. 11-12 (1894-95), pp. 356 ss; Savigny, Geschichte (1956) IV, pp. 178 ss.

¹¹⁰ Odofredo, loc. cit.: «Dixit Imperator: Domine Martine, vestra opinio placet nobis, et vestra opinio est verior».

¹¹¹ V. mi reflexión sobre los supuestos de disociación entre *texto* y *voluntad imperial*, en An. Fac. Der. Univ. La Laguna 11 (1991), pp. 147 ss., en esp. pp. 150-151.

¹¹² M. G. H. SS. XVIII, p. 607.

¹¹³ Esta tradición tiene probablemente un fondo de verdad para Cencetti, *Studium fuit Bononie, St. Medievoli, Serie Terza, Anno VII, Fasc. II* (1966), pp. 801-802.

al especial inter3s de Martino por el texto legal es que, como contraste, la misma tradici3n denomina a Hugo *mens legum*. No nos faltan, en fin, otros testimonios hist3ricos sobre el especial conocimiento que tena Martino de los textos justinianos, que aplicaba con habilidad en sus resoluciones jur3dicas ¹¹⁴.

Y con lo expuesto, tenemos ya los ingredientes fundamentales de la metodologa jur3dica de Martino Gosia. Examinaremos ahora dos ejemplos de sus pronunciamientos en derecho, que estimo suficientemente ilustrativos de aqu3lla, pero es el momento de avanzar lo siguiente: para resolver una determinada cuesti3n jur3dica que se le plantea, Martino busca la soluci3n m3s acorde con la *aequitas* o, en su caso, m3s 3til a la *idea imperial* y la presenta fundamentada en los textos justinianos, para otorgarle el respaldo incuestionable de la voluntad normativa del Emperador; y ello aun a costa, si es preciso, de desvirtuar por v3a hermen3utica el sentido de algunos textos. Sobre todo ello volver3 con detalle y al hilo de las muestras de su m3todo que seguidamente propongo.

La devoluci3n de la dote profecticia

8. Entre las m3ltiples y deliciosas an3cdotas transmitidas por la tradici3n jur3dica medieval y que tuvieron por protagonistas a los m3s famosos glosadores, me parece especialmente sugestiva la que a continuaci3n ofrezco, referida por Savigny ¹¹⁵ a partir de un relato de Az3n ¹¹⁶ y Odofredo ¹¹⁷: Se produjo el fallecimiento de la esposa de B3lgaro, que dej3 hijos sup3rstitos habidos en su matrimonio con el glosador; su padre, esto es, el suegro del civilista, se dirigi3 a Martino Gosia en solicitud de consejo legal, a saber, si tena o no derecho a la devoluci3n por parte de su yerno de la dote profecticia que 3l, con ocasi3n del matrimonio, haba constituido en favor de su difunta hija. Es m3s que probable que el rostro de Martino se iluminase de satisfacci3n ante la prueba a que ser3 sometido su irreconciliable adversario escol3stico: «Si el marido de tu hija hubiese sido yo –respondi3– conservar3 la dote en mi poder; pero como lo fue B3lgaro, debe reintegrarte la dote, conforme al criterio doctrinal que siempre ha mantenido. Te aconsejo, pues, que te dirijas a 3l y se la reclames, y si no accede podr3 reprocharle su conducta». La expectativa divertida de Martino fue truncada

¹¹⁴ M. Sartius, *De claris Archigymnasii Bononiensis Professoribus a Seculo XI usque ad Seculum XIV*. T.I (Bonon., 1769). Hago la cita sobre los *Excerpta*, en la ed. de Rogerii Beneventani *de Dissensionibus Dominorum sive de Controversiis veterum iuris romani interpretum, qui glossatores vocantur* (Lipsiae, 1821), p. 39: «Sed Martinus, ut erat acri ingenio et doctrina legum supra vulgarem modum instructus...».

¹¹⁵ Savigny. *Geschichte* (ed. 1.956) IV, pp. 90-91.

¹¹⁶ Az3n, *Lect. sup. Cod.* (Parisiis, 1577), L. 4 sol. matr. (5,18).

¹¹⁷ Odofredo, *Lect. sup. Cod.* (Lugduni, 1552), L. 4 sol. matr. (5,18); cfr. *Lect. sup. Dig. vet.* (Lugduni, 1.550), L. 6 *de lure dot.* (23,3).

por la honestidad de su colega: Búlgaro, en efecto, restituyó inmediatamente la dote a su suegro, con lo que hizo gala de una exquisita coherencia práctica con su postura doctrinal, pese a que tal actitud le deparase un importante quebranto en su patrimonio.

El relato, bello y emotivo, contiene toda una lección de honestidad por parte de Búlgaro, cuya conducta resulta encomiable para nuestros cronistas medievales: «Así sancionó su opinión no solamente con las palabras, sino también con los hechos», dice Azón¹¹⁸; «mantuvo su opinión tanto de derecho, como de hecho», subraya Odofredo¹¹⁹. En definitiva, observó una rigurosa consecuencia con sus ideas científicas, asentada en incorruptibles criterios éticos. Y no es que Azón y Odofredo tengan interés en ensalzar indiscriminadamente a sus *veteres*. Para Odofredo, en concreto, hubiese sido deseable que Alberico, discípulo de Búlgaro, hubiese imitado a su maestro en este punto, lo que, por desgracia, no hizo. Por el contrario, ante la circunstancia del fallecimiento de su esposa, que también dejaba hijos, requirió a Alberico su suegro para que le devolviese la dote profecticia; el glosador, pese a que sostenía doctrinalmente las ideas de Búlgaro, se negó a lo que se le solicitaba, de manera bastante cínica: manifestó que no debía, ni quería, restituir la dote y que, si bien había sido antes de aquella opinión, ya no lo era, puesto que reconocía que se había equivocado y que, en verdad, la opinión acertada era la de Martino. Se trata, a juicio de Odofredo, del contrapunto ético de la actitud de Búlgaro: a diferencia de éste, Alberico quebrantó en la práctica sus convicciones doctrinales¹²⁰.

Y, para concluir la referencia a la anécdota, he aquí una observación crítica frente a Odofredo: es suficientemente conocido que la rivalidad escolar entre Búlgaro y Martino, mantenida por sus respectivos seguidores a lo largo de los siglos del derecho común¹²¹, es de una magnitud doctrinal

¹¹⁸ Azón, loc. cit.: et «...et sic juit opinionem suam non tantum verbo, sed et ita facto».

¹¹⁹ Odofredo, loc. cit.: «..., et sic, ut dixi de jure et de facto suam opinionem approbavit,...»

¹²⁰ Odofredo, ibid.: «Licet tamen dominus Bulgarus hoc fecisset, tamen Dominus Albericus antiquus doctor eius scholaris, qui opinioni Bulgari sequebatur, non sic fecit. Nam cum uxor eius decessisset, que erat filiata, et ea liberi remansissent, petebatur ab eo dos: tamen ipse erat in opinione dos a patre profecta ad patrem redire debeat, extent liberi vel non, ipse dixit non debebat eam restituere, nec volebat: dixit, fui in ea opinione, sed non sum. Nam cognosco me errasse. tunc opinione domini Martini approbavit: quod fuit in tanto viro valde reprehensibile et turpe: maxime in isto casu. et ita opinionem suam dominus Albericus antiquus doctor, rebus et factis violavit».

¹²¹ Comp. las múltiples referencias recogidas por Haenel, *Dissensiones dominorum sive controversiae veterum iuris romani interpretum qui glossatores vocantur* (1834, reimp. 1964). Siguen a Búlgaro, entre otros, Alberico, Bassiano, Azón, Bártolo, Baldo, Paulo de Castro, Pedro Bellapertica, Menocchio, Urceolo, Strichio, Vinnio y Pothier; a Martino, Rogerio, Placentino, Pillio de Medicina, Corasio, Pier Gregorio Tolosano, Zasio, Costa, Donello, Cuyacio, Voet y, con matizaciones, Antonio Faber. Sobre estos posicionamientos doctrinales, v. Rivalta, V., *Dispute celebri di diritto civile, estratte dalle «Dissensiones» dei glossatori* (1895), pp. 211-214, quien, sin embargo, se equivoca al alinear al jurista lusitano Pedro Barbosa, en la polémica

sobresaliente; pero, a la vista del talante personal y elegancia espiritual de Martino Gosia ¹²², no parece probable en él la reacci3n, cargada de sentido psicol3gico, que el cronista le atribuye, y Savigny termina de remarcar ¹²³, de descontento al comprobar en la pr3ctica la probidad moral de su oponente, ya que así se veía en la imposibilidad de desprestigiarle. El jurista cuyo posicionamiento ético tuvo tanto que ver con la grandeza del modelo metodol3gico que me propongo analizar no podía, simplemente, conducirse de tal manera.

Los términos en que cristaliza la polémica son claros: Supuesto el fallecimiento de la esposa durante el matrimonio, la dote profecticia debe ser devuelta por el marido a su suegro, si éste sobrevive a su hija, en todos los casos conforme al criterio de Búlgaro; Martino, por su parte, entiende que, en el supuesto de que la esposa fallecida haya dejado hijos supérstites habidos en su matrimonio, el marido puede retener la dote. Y ambos pretender hallar fundamentaci3n a sus opuestas doctrinas en las fuentes romanas ¹²⁴. Sus posiciones están, por otra parte, en conexi3n dogmática con las que cada uno de ellos adopta al plantearse la cuesti3n de qui3n sea el titular de la propiedad sobre la dote durante el matrimonio; mientras que Búlgaro considera que el marido es propietario tanto por derecho civil como por derecho natural, para Martino, si bien de conformidad a los textos es innegable la propiedad civil del marido, ha de entenderse no obstante que la esposa es propietaria por derecho natural ¹²⁵.

En su *De iure dotium tractatus*, manifiesta Martino lo siguiente: *Item matrimonio dissoluto morte filie, sive in potestate sive non, liberis existentibus, patri dos non restituitur, nisi in continenti vel ante nuptias dotem datam sibi*

sobre la devoluci3n de la dote, en la tesis de Martino, cuando, en realidad, sigue la de Búlgaro: cfr. Petrus Barbosa, *Tractatus absolutissimi commentando in Tit. soluto matrimo. quemadmod. dos pet. incidentibus*, T. II (Francofurti, 1606), p. 227. También con Búlgaro, v. Carolus Gagliardus, en su obra dedicada al magistrado napolitano Andreasso *De iure dotium Commentarius in Digestorum, Codicis et Voluminum Iuris Neapolitani rubricam* (1747), Cap. XIV, p. 163; y con Martino, si bien implícitamente, Tigerström, F. W., *Das römische Dotalrecht. Eine Zivilistische Abhandlung*, T. II (1832), pp. 1-2.

¹²² Para F. Calasso, Medio Evo del Diritto I. Le Fonti (1.954), p. 540, n. 66, nuestro legista «fu, forse, la piu interessante personalità dei quattro dottori». Por mi parte, sin duda, suprimiria el «forse».

¹²³ Odofredo, *Lect. sup. Cod.*, L. 4 sol. matr. (5,18): «...quod dno. Martino non placuit». Savigny, *Geschichte* (ed. 1956) IV, 91, comenta: «Bulgarus aber lieferte sogleich freiwillig die Dos aus, womit Martinus unzufrieden war, weil er ihn zu verkleinern wünschte».

¹²⁴ Cfr. *Martini de iure dotium tractatus*. Ed. H. Kantorowicz, *Studies in the glossators of the Roman Law* (1938), pp. 255-266, §§ 30 y 32; y los relatos que de la controversia ofrecen la *Vetus Collectio* y las colecciones de Rogerio y Hugolino, en Hasnel, *Dissenstones dominorum*, pp., respectivamente, 40 (55), 87 (25) y 441 (269).

¹²⁵ *Hug. Dist.*, en Haenel, *Dissenstones dom.*, 578, § 22: «Secundum M(artinum) mulier de iure naturali est domina rerum datarum in dotem inaestimatum. Secundum B(ulgarum) et Io(annem) maritus dominus est de iure civili et naturali».

*stipulatus est reddi; set liberis non existentibus restituitur, nisi ex pacto reteneatur*¹²⁶. Después continúa explicando cómo Búlgaro y sus discípulos¹²⁷ aseguran que la dote profecticia recibida del padre, en caso de fallecimiento de la hija durante el matrimonio, debe ser devuelta a dicho padre, tanto si existen como si no hijos supérstites y aunque tal cosa no se hubiese estipulado. Se basan en algunos textos¹²⁸, entre los que Martino repara especialmente en la referencia a la supresión justiniana de las retenciones dotalas en razón de los hijos que, con ampulosidad expresiva aún mayor que la que el emperador intenta acallar, se contiene en C. 5,13,1,5. Para nuestro civilista, el error dialéctico consiste en entender el mandato imperial *sileat ob liberos retentio* como si se refiriese al supuesto de disolución del matrimonio por muerte de la esposa, interpretación de la que se muestra sorprendido, puesto que *ibi lex loquatur de dissolutione matrimonii, divortio facto non culpa mulieris, quod ex verbis ipsius legis colligitur, ubi dicit: ne varium genus culpe mariti contra uxores excogitent*¹²⁹.

Los argumentos de Martino en favor de su tesis son los siguientes:

1.º Conforme a la opinión de los juristas romanos, representada por Ulpiano, la dote es patrimonio propio de la hija que la ha recibido¹³⁰. En consecuencia, ha de pasar a sus hijos por derecho hereditario, y no a su padre por derecho de peculio¹³¹.

2.º Desde otro punto de vista, también ha de entenderse que procede la retención en el supuesto de supervivencia de hijos, ya que la dote, conforme al texto legal, ha de estar allí donde están las cargas matrimoniales, en razón de las cuales ha sido constituida¹³²; y, razona nuestro glosador, *liberi superstites pars oneris sunt, propter quod dos datur, et quare constante matrimonio, qui eius sustinet onus et dotis lucretur fructus. Unde fortuitus casus mortis dissolvens matrimonium sine viri culpa in iudicio bone fidei ei obesse non debet*¹³³.

Resulta interesante la referencia a la atención al marido, que posibilita, e, incluso, impone, un *bonae fidei indicium*. Aunque es claro que la expresión no viene utilizada en el sentido técnico de la jurisprudencia clásica, justa-

¹²⁶ *Martini de iure dotium tractatus* cit., § 30, p. 264.

¹²⁷ *Ibid.*, pp. 264 ss. Como es usual en las exposiciones antiguas de disensiones, en este caso la referencia a Búlgaro y su escuela no es expresa, sino mediante la locución *iuris preceptores*. Cfr. Haenel, *Dissenstiones dom.*, 41 n. e.

¹²⁸ C. 5,18,4; D. 23,3,6 pr.; C. 5,13,1,5

¹²⁹ *Loc. cit. supra* n. 127.

¹³⁰ D. 4,4,3,5. Precisamente en esta idea se sustenta el régimen de garantías habitual en favor de la mujer: v. el testimonio de Cicerón, *Pro Caec.* IV, pp. 10-11, relativo al honorable banquero M. Fulcinius, en su matrimonio con Caesennia.

¹³¹ D. 23,4,12,pr., D. 32,41,7; D. 32,41,11; C. 6,20,19,3.

¹³² Así lo manifiesta, en efecto, Paulo, en D. 23,3,56,1: «*ibi dos esse debet, ubi onera matrimonii sunt*».

¹³³ *Martini de iure dotium tractatus*, § 30, p. 265.

mente un tal tipo de *iudicium* posibilitaba en Roma las retenciones maritales, en base, en cada caso, a la *aequitas*, al tener por objeto la condena en la *actio rei uxoriae* aquello *quod melius aequius erit*¹³⁴. La retención tasada, por partes del montante total de la dote, no era, en rigor, necesaria al derecho clásico, mientras que sí parece, en cambio, acomodarse a la necesidad práctica de los tribunales postclásicos. De hecho, nuestras noticias sobre ella provienen de las *Ulpiani regulae* y los *Fragmenta Vaticana*¹³⁵.

Aparte estas razones, Martino Gosia se preocupa de subrayar que su tesis encuentra apoyo en las *leges*, es decir, en los textos del *Corpus Iuris Civilis*; así, cuando concluye:

*Ex his ergo deprehenditur, dotem esse patrimonium filie, eaque defuncta in matrimonio liberis iure hereditario, non patri iure peculii deferrri. Hanc sententiam equitati congruam diligens lector ex multis legibus comprobabit*¹³⁶.

Manifiesta, pues, que su parecer puede ser contrastado a partir de muchos textos. Llama la atención, por otra parte, la inserción de las palabras *equitati congruam*. En efecto, a la vista del criterio de los comentaristas, tanto antiguos como modernos, en el sentido de que Martino es el paladín de la equidad, su alusión a que su parecer es congruente con aquélla no hace sino confirmar dicha idea; lo que, a mi entender, es suficiente para despertar un principio de sospecha sobre la autenticidad del texto. Esta sospecha se afianza si reparamos en las siguientes observaciones:

1.^a Puesto que el glosador pretende, como manifiesta expresamente, que su tesis tiene un amplio apoyo textual, un apuntalamiento suplementario de la misma mediante la alusión a la equidad no solamente resulta superfluo, sino que, además, ni siquiera es dialécticamente conveniente, por cuanto podría debilitar el argumento principal, esto es, el de la sustentación en los textos. Y no olvidemos que los más antiguos glosadores eran, precisamente, expertos en las artes dialécticas¹³⁷.

2.^a Desde una perspectiva de crítica textual, existe una lección diferente, a saber, *equidem congruam*, en otro manuscrito antiguo, el *Codex Gratia-*

¹³⁴ Extremo éste seguro, sin perjuicio del desacuerdo, tanto entre juristas clásicos como entre romanistas modernos, sobre el carácter de *bonae fidei iudicium*, en sentido estricto, de la *actio rei uxoriae*; desacuerdo que subsiste pese al testimonio categórico, en sentido positivo, de Gayo 4,62. V., por ej., Dernburg, *Geschichte und Theorie der Compensation nach römischen und neuem Rechte* (1868), pp. 101 ss.; Voigt, *Römische Rechtsgeschichte I* (1892), p. 797; Karlowa, *Römische Rechtsgeschichte II* (1901), p. 222, n. 2; Lenel, E. P. (1927), 303 pp. ss.; Kaser, *RIDA 2* (1949), pp. 511 ss.; Brogini, *Iudex arbiterve* (1957), p. 205, n. 16; Watson, *The Law of Persons in the Later Roman Republic* (1967), pp. 67 ss.; Söllner, *Zur Vorgeschichte und Funktion der actio rei uxoriae* (1969), pp. 137 ss.

¹³⁵ Cfr. Ulp. VI, p. 4; Vat. 108. Comp. Schonbauer, *St. De Francisci 3*, pp. 303 ss.; Schulz, *History*, pp. 310-311; Rohle, *Labeo 12* (1966), pp. 218 ss.

¹³⁶ *Martini de iure dotium tractatus*, § 30, 266.

¹³⁷ Una perspectiva global en Otte, *Dialektik und Jurisprudenz. Untersuchungen zur Methode der Glossatoren* (1971), pp. 227-230.

nopolitanus (de Grenoble) ¹³⁸ que, en mi opinión, ha de ser preferida por ser *lectio difficilior* ¹³⁹ respecto de *equitati congruam*. En efecto, entre copistas imbuidos de la idea apriorística de que la equidad guía siempre el proceder de Martino Gosia, la sustitución de *equidem* por *equitati* al transcribir un texto de nuestro civilista viene, sin duda, impulsada por una fuerte inercia psicológica. Pero, a mayor abundamiento, también el criterio del *usus scribendi* nos ha de llevar a preferir la lección *equidem congruam*. Martino, en efecto, que a lo largo de todo el § 30 ha venido desarrollando su tesis, termina con una formulación sentenciosa que viene a resumir aquélla: la dote es patrimonio de la hija, por lo que, si ésta fallece durante el matrimonio, aquélla ha de pertenecer a los hijos por derecho hereditario, y no al padre (de ella) por derecho de peculio; y –añade– esta sentencia en verdad congruente (*equidem congruam*) podrá ser extraída de muchos textos por el lector diligente. Si nosotros somos de esa clase de lectores diligentes, nos percataremos pronto de que es cierto que se trata de una aseveración no sólo congruente con la tesis que su autor ha venido desarrollando, sino también de plena congruencia interna entre sus propios elementos, puesto que de la premisa de ser la dote patrimonio de la hija ha de colegirse coherentemente que, a su muerte, ha de pasar aquélla a sus hijos por derecho hereditario y no a su padre por derecho de peculio.

Aún hay otra manifestación expresa de Martino en el sentido de que su doctrina se apoya en los textos. El § 32 de su *De iure dotium tractatus*, que cierra la obra, se ocupa de las retenciones. En él se dice:

Nunc videamus de iure retentionis. Maritus dotem retinet vel ex pacto vel ex lege. Ex pacto, inito in casum mortis vel divortii, suo nomine vel liberorum retinet, cum idem pactum im propter nuptias donatione intercesserit. Ex lege vel suo nomine vel liberorum. Suo, cum dotem lucretur uxore divertente sine causa. Liberorum, cum uxore decedente in matrimonio liberi existant ¹⁴⁰.

Para el glosador, por lo tanto, en el supuesto sobre el que se proyecta la polémica, el derecho del marido a la retención, en este caso en razón de los hijos, se sustenta *ex lege*; tiene, en definitiva, su base en los textos. Y, en relación con ello, resulta que los relatos antiguos referentes a esta disputa doctrinal, esto es, los contenidos en la *Vetus Collectio* y en las colecciones de *dissensiones* de Rogerio y Hugolino, son pródigos en la cita de textos en los que entienden sus autores que puede apoyarse la tesis de Martino Gosia ¹⁴¹. Pero, curiosamente, pasan por alto (y también el propio Doctor boloñés) la *lex* que contiene un testimonio más claro en favor de dicha opinión.

¹³⁸ Cfr. Kantorowicz, *Studies*, p. 266, n. ii-ii.

¹³⁹ V. Pasquali, *Storia della tradizione e critica del testo* (1962), pp. 10 ss., pp. 120 ss.; Wieacker, *Textstufen*, p. 441. Sobre metodología general del tratamiento de la tradición manuscrita, Dain, *Les manuscrits* (1975).

¹⁴⁰ Kantorowicz, *Studies*, p. 266.

¹⁴¹ Cfr. Haenel, *Dissensiones*, pp. 40, 87 y 441.

Con toda probabilidad, el hecho de que este texto se encuentre fuera de los títulos que el Digesto dedica al derecho dotal es la explicación de este olvido. El fragmento es el siguiente:

D. 36,3,18,1 *Scaev. lib. vicensimo nono dig.*: «*Idem quaesit: testatricem apud maritum suum, ex quo filium reliquerat, res deposuisse non exacta cautione depositionis: an ea res patri heredi restitui debeat? an vero quoniam emolumentum totius hereditatis ad filium defunctae reverti deberet, apud maritum remaneret, apud quem dos remansisset? respondit, quod mulieris mansisset nec in dote fuisset, restituendum esse heredi*».

La exégesis detallada de la totalidad del texto, interesante sin duda por lo que hace a la problemática suscitada por la influencia de la *cautio depositionis* o por la mecánica sucesoria puesta de manifiesto (*quoniam emolumentum... reverti deberet*), escapa a la finalidad que ahora persigo; pero es incuestionable el supuesto de hecho —esposa que fallece durante el matrimonio dejando un hijo, un padre que ha de heredarla y un marido en posesión de la dote— y, de otro lado, también lo son las manifestaciones del jurista sobre la suerte de la dote, tanto en la *quaestio*, donde se da por supuesto que el marido conserva la dote (*apud quem dos remansisset*), como en el *responsum*, donde el argumento *a contrario* lleva a una conclusión inequívoca sobre el sentir del jurista: si, en efecto, ha de restituirse al heredero (en este caso, el padre de la esposa fallecida) cuanto la mujer hubiese dejado y no perteneciese a la dote, es evidente que la dote, para Scévola, ha de permanecer en poder del marido. Si, por otra parte, tenemos en cuenta el peso específico de los *Digesta* de Scévola en el conjunto de las obras que mejor reflejan el pensamiento clásico¹⁴², el valor del texto como apoyatura de la tesis gosiana adquiere una relevante dimensión. Por todo lo cual, no se entiende el juicio de Bonfante cuando, sin otra explicación, asevera que el argumento que pudiera extraerse de nuestro texto «e di una inanita e di una fallacia assoluta»¹⁴³. Por el contrario, hay que admitir que la formulación de Scévola es nítida e inequívoca y, además, ningún tratadista, que yo sepa, ha puesto hasta ahora en duda la autenticidad clásica del texto, ni aun en la época de los mayores excesos de la crítica interpolacionística¹⁴⁴. Y, por si esto fuera poco, ha de observarse también que la transmisión histórica del texto hasta la edición del Digesto de Mommsen ha sido impecable, no existiendo variante alguna en su tenor entre las más antiguas Vulgatas y el *Codex Florentinus*¹⁴⁵.

¹⁴² V. Schulz, *History*, pp. 125-126. Sobre el significado de la jurisprudencia postadrianea en general, Vacca, *La giurisprudenza nel sistema delle fonti del Diritto romano* (1989), pp. 100 ss.

¹⁴³ Bonfante, *Corso I* (ed. 1963), p. 481.

¹⁴⁴ Cfr. *Index Int., ad h. l.*

¹⁴⁵ Cfr. Mommsen, *Digesta Iustiniani Augusti, ed. maior* (1866-1870), nueva ed. (1962-1963), *ad h. l.*

Así pues, Martino Gosia primero y, después, los juristas de su dirección doctrinal se esfuerzan en aludir a la base legal (y no solamente de equidad) de su postura en la cuestión que nos ocupa. Debe resaltarse este punto, porque forma parte sustancial de la estructura metodológica que trato de analizar. Y, obviamente, por el posicionamiento político del civilista, del que ya he dado cuenta ¹⁴⁶, la base legal a la que él se refiere ha de entenderse que es el *derecho imperial*, es decir, los textos justinianos. Discrepo, pues, del criterio de Paradisi, conforme al cual las *multae leges* que, según asevera Martino ¹⁴⁷ apoyan su tesis «son, con toda probabilidad, leyes extrañas al Derecho romano» ¹⁴⁸. Está pensando el maestro italiano en los componentes jurídicos exóticos al *Corpus Iuris Civilis* (como, v.g., derechos germánico, longobardo o local consuetudinario) que mantienen su vigencia en la Italia del norte en el periodo bajomedieval; pero creo que la decidida colaboración del jurista boloñés en la plasmación de la *idea imperial* excluye prácticamente esta posibilidad.

9. En un artículo anterior ¹⁴⁹ ofrecí un avance del análisis metodológico que ahora me propongo sistematizar de la solución de Martino Gosia (y, como contrapunto, también de la de Búlgaro) a la cuestión de la devolución de la dote profecticia que acabo de reflejar. En aquella ocasión trataba de replantear, desde la propia reflexión, la importancia del método tópico para la resolución jurídica y, por ello, me remito a aquel trabajo para las precisiones sobre la estructura y operatividad de dicho método, cuestiones que aquí sólo describiré en la medida que resulte imprescindible.

Como punto de partida, procede constatar que la *quaestio* planteada tiene una naturaleza de *problema* en sentido dialéctico, es decir, de *cuestión sobre la que ineludiblemente ha de decidirse, existiendo para ello varias respuestas teóricamente posibles v mutuamente excluyentes* ¹⁵⁰. En efecto, su formulación simplificada es la siguiente: Si fallece la esposa dejando hijos supérstites, ¿Estará o no obligado el marido a devolver la dote profecticia a su suegro? El decisor jurídico podrá entender o bien que existe, o bien que no existe dicha obligación para el marido, pero, evidentemente, ambas soluciones se excluyen.

Nótese, además, que la naturaleza problemática –insisto, en sentido técnico dialéctico– del asunto propuesto hace que pierda importancia el hecho de que no nos hallemos, en rigor, ante un *caso real*, sino ante una *cuestión teórica* que requiere una *toma de postura doctrinal*. Tanto en uno como en

¹⁴⁶ *Supra*, II, p. 7.

¹⁴⁷ *Martini de iure dotum tractatus*, § 30, 266.

¹⁴⁸ Paradisi, *Storia del diritto italiano. Le fonti del diritto nell'epoca bolognese*. 1.º I Civilisti fino a Rogerio. Vol. IV, I (1967), p. 449.

¹⁴⁹ «La decisión jurídica a la luz de una perspectiva histórica», en *Est. Jur. Libro conmemorativo del Bicentenario de la Univ. de La Laguna*, II (1993), pp. 895 ss.

¹⁵⁰ Viehweg, pp. 49-50.

otro supuestos, lo esencial es que nos hallaremos ante un *problema*, cuyo enfoque metodológico no debe ser diferente. Por esta misma razón, cuando la romanística aborda el estudio del método casuístico de los juristas romanos, carece de trascendencia a efectos de su cabal análisis el hecho de que las colecciones de *quaestiones*, *responsa* o *digesta* de dichos juristas no reflejen *casos reales*, sino, como muy bien ha observado Horak, *casos-tipo*¹⁵¹; se trata, en definitiva, de establecer su modelo metodológico para llegar a la solución del problema jurídico propuesto, como, por mi parte, intento en relación con el proceder de Martino Gosia, y para ello resulta irrelevante que ese *problema jurídico* se asiente sobre la realidad (como, v.g., los que se formulan ante los Tribunales de justicia), o sea una simple *quaestio* académica.

Hechas estas precisiones, y para una mejor comprensión del método de enfoque y solución del *problema* que emplean nuestros *Doctores boloñeses*, operaremos con la distinción entre *contexto del hallazgo* y *contexto de la fundamentación* de la resolución jurídica¹⁵² o, si se quiere, con la más clásica (y correspondiente a ésta) entre *inventio* y *iudicium* (o *demonstratio*)¹⁵³.

En el contexto del hallazgo (*inventio*), Búlgaro procede a extraer directamente su solución de las prescripciones del sistema normativo, en su literalidad. Entiende que el marido debe devolver la dote en cualquier caso (es decir, existan o no hijos supérstites) porque esto es lo que disponen expresamente diversos textos, entre los que el más categórico es el aludido C. 5,13,1,5, con su terminante mandato *sileat ob liberos retentio*. Él, que como es sabido, representa el *rigor iuris*, entiende que los límites formales del sistema normativo son también los límites del ámbito en que ha de buscarse cualquier solución jurídica. Los textos justinianeos son, dicho de otro modo, la única *referencia válida para la inventio*, y ha de rechazarse, además cualquier intento de desvirtuación de sus prescripciones, v.g., mediante su *atemperación* por vía hermenéutica o por la interferencia de cualquier noción de *aequitas* que haya de operar desde el exterior del sistema normativo y, en concreto, de la *aequitas rudis* tal como la entienden los canonistas¹⁵⁴. Búlgaro, por lo tanto, *hace del sistema el punto de referencia incuestionable para el problema, y no a la inversa, con lo que excluye, en principio, cualquier filtración tópica*¹⁵⁵. Y la explicación última de esta actitud metodológica no es otra, a mi entender, que el factor político: el extremado respeto del gloriador a la *idea imperial*, que, en su sentir, exige una absoluta intransigencia

¹⁵¹ Horak, Osservazioni sulla legge, la casistica e il Case Law nel diritto romano e nel diritto moderno, en Legge, Giudici, Giuristi. Atti Conv. Cagliari 1981 (1983), pp. 67 ss.

¹⁵² Cfr. Horak, *Rationes decidendi* (1969), pp. 17 ss., 49 ss., 296-297.

¹⁵³ Mengoni, L., Riv. trim. di dir. e proc. civ. (1984), p. 327.

¹⁵⁴ V *supra* II, p. 6.

¹⁵⁵ V. al respecto Viehweg, 51.

en la aplicación rigurosa del sistema jurídico que sirve de base a dicha idea y que representa la voluntad normativa del Emperador ¹⁵⁶.

A diferencia de Búlgaro, Martino procede, para la *inventio*, con absoluta independencia del sistema normativo. No quiere esto decir que su solución haya de ser necesariamente *disconforme* con dicho sistema, ni, mucho menos, *contraria* a las prescripciones legales, sino solamente que el hallazgo de la misma ha sido realizado de manera *desvinculada* respecto de los textos justinianos, esto es, no constreñida por los límites materiales ni formales del sistema normativo. Esto resulta claro, si recordamos los argumentos que aduce nuestro civilista en favor de su tesis, y los textos que invoca en apoyo de dichos argumentos, que son, fundamentalmente, dos: 1.º Que la dote es patrimonio propio de la hija que la ha recibido, razón por la cual ha de ser adquirida por sus hijos por derecho hereditario y no por su padre por derecho de peculio, y, 2.º que la dote ha de estar allí donde estén las cargas del matrimonio ¹⁵⁷. Obsérvese que ninguno de los textos correspondientes incide, en rigor, sobre la cuestión en debate, permitiendo clara e indubitadamente al marido retener la dote en el supuesto de existencia de hijos que sobrevivan a la esposa, sino que, simplemente, contienen enunciados, de los que el glosador hace derivar, mediante los correspondientes complementos dialécticos, unas conclusiones coincidentes con su solución. Sólo existe un texto, el ya analizado de Scévola D. 36,3,18,1, que, conforme he puesto de manifiesto, puede constituir una fuente directa de la solución de Martino, pero resulta que, como ya hemos visto, precisamente este texto es ignorado por el jurista. En definitiva, *Martino Gosia no busca su solución en las «leges», ni la extrae directamente de éstas*; se confirma, pues, que aborda el hallazgo de dicha solución con independencia del sistema normativo.

Ahora bien: si la solución de Martino no deriva directamente del sistema normativo, ¿Cuál es su pauta orientadora?

A la vista del posicionamiento de nuestro glosador en el ámbito teológico-moral, tal como ha sido expuesto al principio de esta sección, resulta bastante claro que su solución deriva de la *aequitas*, en su concepción canónica. Desde una perspectiva de justicia superior, inspirada directamente por la divinidad y superpuesta, por lo tanto, a las prescripciones del sistema normativo, entiende Martino que es más procedente la retención, por parte del marido, de unos bienes que, en definitiva, van a garantizar el sustento y atención de los hijos habidos en el matrimonio, que su devolución al padre de la esposa fallecida, quien, de hecho, los había entregado para hacer frente a las cargas del matrimonio y, por otra parte, no asume responsabilidad alguna con respecto a aquellos hijos. Es el principio ético del bienestar de

¹⁵⁶ Para más detalles, Sainz-Ezquerro, An. Fac. Der. Univ. La Laguna 11 (1991), pp. 157-161 (= Est. Hernández-Tejero, pp. 516-520).

¹⁵⁷ Para el primer argumento, D. 4,4,3,5; D. 23,4,12 pr.; D. 32,41,7; D. 32,41,11; C. 6,20,19,3; para el segundo, D. 23,3,56,1.

los hijos el que inspira, en último término, la solución del jurista; y ello, insisto, con independencia de las disposiciones del sistema normativo. Con lo que resulta que, a diferencia de Búlgaro, nuestro civilista *sitúa el problema en el centro de gravedad de su metodología, haciendo del mismo el punto de referencia incuestionable para el sistema*; se trata, por lo tanto, de un *enfoque tópico*, lo que creo que requiere una explicación complementaria.

En otra ocasión ¹⁵⁸ he desarrollado con el necesario detalle una reflexión que ahora ofrezco de manera compendiada. La *tópica*, configurada desde la antigüedad, principalmente por Aristóteles ¹⁵⁹ y Cicerón ¹⁶⁰, aunque con una clara base en el pensamiento de Platón ¹⁶¹, como una *técnica de discusión de problemas* dirigida a la *inventio*, tiene por objeto los *topoi*, instrumentos del debate dialéctico que ayudan al hallazgo, en cada caso, de la solución más adecuada. Por las razones que en el aludido artículo expongo, entiendo el *topos* con un matiz diferente a la concepción de Viehweg. Para él, en efecto, los tópicos son «puntos de vista preparados de antemano, cuya función consiste en servir a una discusión de problemas» ¹⁶²; desde mi perspectiva, nos acercamos más a la esencia de los tópicos si, en lugar de denominarlos «puntos de vista», los definimos como *criterios compartidos a priori al razonamiento*, con una funcionalidad orientada, desde luego, a la solución de problemas. De esta manera, además de reflejar la vertiente social del *topos* mediante la palabra «compartidos», aludimos, por medio del término «criterios» a su vertiente individual; y esto último lo hacemos de una manera mucho más expresiva que si utilizásemos la expresión de Viehweg, ya que mientras un «punto de vista» se asienta en una opinión (en principio, por lo tanto, discutible, incluso para el propio sujeto que la sustenta), un «criterio» lo hace en una *convicción*, que, como tal, resulta incuestionable para la persona en quien está arraigada ¹⁶³. Se llega, así, a la cuestión fundamental que ahora deseo destacar: el *topos* tiene, evidentemente, una vertiente social, como instrumento dialéctico en el debate interpersonal, esto es, en el ámbito *dialógico*; ahora bien, además tiene otra importantísima dimensión en la vertiente individual, por cuanto ese *criterio compartido* encuentra su anclaje último, en definitiva, en *convicciones individuales íntimas* de todos (o la generalidad de) los sujetos que integran un determinado universo social. Dicho de otro modo: porque yo sustentó una determinada *convicción* en mi fuero íntimo y esta determinada *convicción* es sustentada, además, por *cada uno*

¹⁵⁸ Loc. cit. en n. 149.

¹⁵⁹ Aristóteles, Top. 100b,21; 104a,4; 104b,3; Ret. II,1.396b, pp. 15 ss.

¹⁶⁰ Cicerón, Top. II, pp. 7-8.

¹⁶¹ Platón, en esp. Eutiphron, 7 d-d; también, Rep. VII, 531d ss.; v. Guthrie, W. K. C., A History of Greek Philosophy IV (1975), pp. 101 ss., 524 ss.

¹⁶² Viehweg, 53 y 56.

¹⁶³ Respecto de las convicciones de conciencia, cfr. González Vicén, Est. de Filosofía del Derecho (1.979), 385 ss.

(o la generalidad) de los restantes integrantes del universo social en que operamos, existe en éste un *criterio compartido*, cuya exteriorización puede cristalizar en forma de *topos*. Desde el momento en que se produce esta cristalización, ya estamos en la vertiente social y, si dicho *topos* se utiliza, como es la idea de Aristóteles¹⁶⁴, como premisa del *entimema* discursivo, habrá logrado su plena operatividad dialéctica por su fuerza de persuasión. Por ello me he referido al *topos* como *encrucijada social de convicciones individuales*¹⁶⁵: *su validez dialéctica reside en el hecho de ser compartido*, en tanto que su *validez última* o *absoluta* resulta de ser un *criterio* arraigado en convicciones íntimas de carácter personal.

La doctrina tópica, en el ámbito jurídico, que arranca de Viehweg¹⁶⁶ ha puesto el acento en la dimensión social, o dialéctica, de los tópicos, en tanto que ha descuidado la reflexión sobre su dimensión individual, que es, por otra parte, la que más directamente enlaza con problemas fundamentales de la filosofía del Derecho, en especial cuando las convicciones individuales en que se apoyan en último término los tópicos son de naturaleza ética¹⁶⁷. Porque, ciertamente, este tipo de convicciones subyace muchas veces a los tópicos, aunque no siempre: además de convicciones sobre *lo que debe ser* (éticas), pueden constituir otras veces el sustrato de los tópicos convicciones sobre *lo que es* (*cognoscitivas*), o sobre *lo que conviene o es útil que sea* (*prácticas*). Cuando, en el *ámbito monológico*, esto es, personal e íntimo, el decisor jurídico procede a la *inventio* (hallazgo de la solución) utilizando un método *problemático* o tópico, pone en juego como base de la *ratio decidendi* sus *convicciones*, fundamentalmente de naturaleza ética, *cognoscitiva* o *práctica*; cuando, posteriormente, y ya en el *ámbito dialógico* o interlocutorio, lleva a cabo la *demonstratio* (justificación de la solución), utilizará, en la medida en que ésta haya de ser de naturaleza tópica y supuesto, obviamente, que dichas convicciones sean sustentadas también por los destinatarios del discurso dialéctico (v.g., las partes en un proceso, los juristas o, incluso,

¹⁶⁴ Aristóteles, Ret. II,1396b, pp. 15 ss

¹⁶⁵ Loc. cit. en n. 149, p. 904.

¹⁶⁶ Una visión de conjunto ordenada y rigurosa ofrece J.A. García Amado, Teorías de la tópica jurídica (1988).

¹⁶⁷ Sobre la cuestión del sustrato ético del Derecho, desde distintas perspectivas: Savigny, System des heutigen römischen Rechts (1840-48) I, p. 332; Gonzalez Vicén, ob. cit. en n. 163, pp. 365 ss.; Kriele, Festsch. f. J. Ritter (1985), p. 112, sobre la base ética de la resolución jurídica. Mi entendimiento del anclaje último de los *topoi* en convicciones individuales, y en tanto éstas sean de naturaleza ética, tiene puntos de coincidencia con la teoría expuesta por N. Hoerster (Rechtsethik ohne Metaphysik, en Juristenzeitung 8 [1982], pp. 265 ss.) sobre la fundamentación ética subjetivista (intersubjetiva) de las normas. Nuestras diferencias fundamentales son las siguientes: a) Hoerster se refiere a la fundamentación de las normas, en tanto que yo lo hago a la de los *criterios compartidos* (*topoi*) que sirven para guiar o justificar la resolución; y b) para Hoerster, en la base de dicha fundamentación hay un consenso sustentado por un *interés* individual, en tanto que a mi entender, lo que hay es una *convicción* individual.

todos los integrantes de un círculo social determinado), los correlativos *criterios compartidos (topoi)* como premisas del correspondiente razonamiento. Como ejemplo, y tomando el título *De diversis regulis iuris antiqui* del Digesto (D. 50,17), resulta que la convicción generalizada conforme a la cual la benignidad ha de regir las relaciones con los demás es de naturaleza *ética*, y da lugar a diferentes *criterios compartidos*, o t3picos, como, entre otros, todos los relativos al *favor libertatis*, v.g., *quotiens dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit*¹⁶⁸; la convicción com3n en el sentido de que «lo m3s incluye lo menos» es de naturaleza *cognoscitiva* (empírica) y genera el *topos* conforme al cual *cui ius est donandi, eidem et vendendi et concedendi ius est*¹⁶⁹, puesto que es claro que la facultad de disposici3n a título gratuito es de m3s amplio contenido (ya que conlleva un mayor gravamen patrimonial) que la de disponer a título oneroso; y, finalmente, la convicción de los juristas sobre la necesidad de certeza en las situaciones jurídicadas, como condici3n necesaria para que el Derecho alcance el resultado de establecer un *orden efectivo* en las relaciones sociales, es de naturaleza *pr3ctica* y sirve de fundamento a *topoi* tales como los que expresan la imposibilidad de convalidaci3n de los actos jurídicados nulos (*quod initio vitiosum est non potest tractu temporis convallescere*) o el principio del *contrarius actus* como vía de extinci3n de las obligaciones (*nihil tam naturale est quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est. ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur*)¹⁷⁰.

Y, con lo expuesto en las páginas anteriores, estamos ya en disposici3n de comprender en todo su alcance la metodologíada de la *inventio* de Martino Gosia en la cuesti3n planteada respecto de la devoluci3n de la dote profecticia: el jurista lleva a cabo un enfoque *t3pico*, requiriendo la soluci3n *m3s adecuada*, o *m3s justa* (m3s conforme a la *aequitas*) para el *problema* planteado, y ello *con independencíada*, o *al margen*, del *sistema normativo*; en raz3n de este objetivo, realiza un *juego de valoraciones*¹⁷¹, como resultado del cual termina imponiéndose el principio del bienestar de los hijos, que para él constituye una *convicci3n ética*. Es, en fin, esta convicci3n, y no el sistema normativo, la que le dicta la soluci3n seg3n la cual en el caso de existencia de hijos sup3rstites del matrimonio, el marido puede retener la dote.

10. Prosigamos ahora nuestro análisis metodol3gico pasando del contexto de la *inventio* (hallazgo) al contexto de la *demonstratio* (fundamentaci3n de la soluci3n). Por lo que hace a B3lgaro, si la *inventio* fue llevada a cabo por él con estricta sujeci3n al sistema normativo, que considera in-

¹⁶⁸ D. 50,17,20, *Pomp. lib. sept. Sab.*

¹⁶⁹ D. 50,17,163, *Ulp. lib. quinq. ad ed.*

¹⁷⁰ Respectivamente, D. 50,17,29, *Paul. lib. oct. ad Sab.* y D. 50,17,35, *Ulp. lib. quad. oct. ad Sab.*

¹⁷¹ Cfr. Viehweg, 50 y, muy en esp., Zielinski, *Cicero im Handel der Jahrhunderte* (1908), pp 189 y 198, cit. *ibid.*

cuestionable en su literalidad, esta misma consideración le lleva a pensar que las *leges* justinianas, y muy en especial la famosa prescripción *sileat ob liberos retentio*, constituyen una referencia argumentativa en el discurso dialógico que se basta a sí misma. No es necesario, en su sentir, ningún otro elemento de persuasión: que el sistema normativo imperial, con toda su fuerza vinculante, respalde su solución debe ser considerado por todos como justificación suficiente de la misma.

Martino ofrece una fundamentación de mayor complejidad y gran interés metodológico, que debemos examinar con cuidado. Se trata de una justificación de su postura doctrinal esencialmente sistemática, pero en la que concurren también interesantes elementos tópicos, como veremos a continuación.

Debe llamarse la atención antes que nada sobre el indudable *interés que se trasluce en nuestro civilista en argumentar mediante una apoyatura de su solución en el sistema normativo*; apoyatura ésta que, como ya he tenido ocasión de poner de manifiesto¹⁷², resulta, en verdad, forzada. Pero lo que ahora importa sobre todo es que reparemos en el empeño del glosador en aludir a los textos justinianos, para justificar una solución inventada (hallada) con independencia de ellos. Lo cierto es que Martino Gosia no encuentra texto alguno que, de una manera clara y concluyente, respalde su postura doctrinal¹⁷³, pero no por ello renuncia a una fundamentación de la misma en el sistema normativo: en efecto, además de los textos relativos a la pertenencia de la dote al patrimonio de la hija, por una parte, y a la relación de aquélla con las cargas del matrimonio, por otra, se preocupa de señalar, como ya hemos visto, que su opinión *diligens lector ex multis legibus comprobabit*¹⁷⁴ y, más adelante, que, en el supuesto en el que el marido puede retener la dote *liberorum nomine*, esto es, *cum uxore decedente in matrimonio liberi existant*, esta facultad le viene reconocida *ex lege*¹⁷⁵; aparte de ello, se afana igualmente en desvirtuar el argumento legal de Búlgaro, extraído de C. 5,13,1,5. La conclusión que de estas observaciones puede obtenerse es que interesa primordialmente a Martino Gosia una *legalis demonstratio*.

La razón de este interés ha de buscarse, como en el caso de Búlgaro, en el *factor político*, que se manifiesta de esta manera como un condicionante de la metodología jurídica de nuestros *Doctores*. Martino trata de servir, con no menor entusiasmo que su oponente escolástico, a la *idea imperial*, que requiere la unificación jurídica sobre la base del Derecho romano justiniano, el cual plasma la voluntad normativa del Emperador y que, por lo tanto, frente al derecho eclesiástico, normas consuetudinarias locales y cualesquiera otras disposiciones residuales, ha de ser el sistema de obligada

¹⁷² Supra, II, p. 7.

¹⁷³ Recordemos que pasa por alto el de Scévola, *lib. vicensimo nono dig.*, D. 36,3,18,1.

¹⁷⁴ *Martini de iure dotium tractatus*, § 30 (Kantorowicz, 266).

¹⁷⁵ Loc. cit., § 32 (Kantorowicz, 266).

referencia para la *certeza del derecho* (de las resoluciones jurídicas). Pero la sustancial diferencia, en este punto, entre los dos profesores boloñeses es la siguiente: Búlgaro, al haber proyectado su actitud intelectual de cara al hallazgo de la solución, y haber llevado a cabo éste, dentro de los límites del sistema normativo, no tiene problemas de coherencia en el contexto de la fundamentación, para la que, simplemente, utiliza los mismos textos, ofreciendo así un completo ajuste entre lo que es una *legalis inventio* y lo que es una *legalis demonstratio*; en cambio, Martino, que ha hallado su solución *con independencia o desvinculación* del sistema normativo, sí se encuentra ahora, en el contexto de la fundamentación, con un problema de coherencia. El se ha sentido tan inducido a un hallazgo no constreñido por el sistema normativo, y ello en razón del *factor intelectual*, esto es, su formación y posicionamiento teológico-moral, como a una fundamentación legal, que le impone el *factor político*. Debe, en definitiva, *acomodar* una *legalis demonstratio* a una *extralegalis inventio*; y es esta necesidad la que abre las puertas a la tópica, también en el ámbito de la justificación de la respuesta que ofrece el glosador al *problema* planteado.

En efecto, para satisfacer la aludida necesidad, elige nuestro civilista las leyes que, a su parecer, pueden apoyar mejor su solución. Ciertamente, como ya he señalado, ninguna de ellas lo hace de una manera indubitada, pero él no encuentra otras más a propósito y, por otra parte, no puede prescindir de su *legalis demonstratio*. Es más, como he puesto de manifiesto en otra ocasión ¹⁷⁶, la aseveración *ibi dos esse debet, ubi onera matrimonii sunt* ¹⁷⁷ podría, incluso, conducir dialécticamente a una conclusión contraria a la que Martino trata de defender. Y de lo anterior se desprende la idea que ahora deseo subrayar, puesto que la considero, al hilo de una reflexión de Viehweg, de especial trascendencia para comprender el proceso del desarrollo medieval del Derecho romano, mediante la abstracción de los principios inherentes a los textos y el comienzo de la construcción dogmática: en tanto que Búlgaro escoge las leyes que aduce en apoyo de su tesis de una manera *lógica*, Martino lo hace de una forma *tópica*. Búlgaro ha de elegir *necesariamente esos textos*, los que le han inspirado en el hallazgo de la solución, por una razón de *coherencia lógica* entre la *inventio* y la *demonstratio*; sin embargo, Martino, movido por la necesidad de una *legalis demonstratio*, pero como cobertura dialéctica de una *extralegalis inventio*, ha de realizar la elección de los textos justificativos de su solución de una manera *arbitraria desde parámetros lógicos* (y, por ello, claramente *tópica*), puesto que, al haber procedido al hallazgo de aquélla *con independencia* del sistema normativo, ninguna *lex* en concreto se presenta *a priori* como una exigencia lógica en la fundamentación. Tenemos aquí, me permito insistir,

¹⁷⁶ Loc. cit. en n. 149, p. 921.

¹⁷⁷ Paul., *lib. sexto ad Plautium*, D. 23,3,56,1.

un importante punto de reflexión sobre la penetración de la tópica en la aplicación del Derecho, a través de la elección de las *leges* aplicables por parte del decisor jurídico. Al buscarse y ponerse en juego puntos de vista que justifiquen la aplicabilidad de un texto, se incide necesariamente, como ha señalado Viehweg¹⁷⁸, en arbitrariedades lógicas, pero, al mismo tiempo, como él sigue explicando en lo que constituye, a mi entender, una de sus más felices observaciones, se hace posible la continuidad y el desarrollo del mundo de las formas jurídicas, como aconteció con la jurisprudencia medieval que, mediante este procedimiento, pudo desarrollar el Derecho romano y preparar el Derecho común¹⁷⁹. En relación con esto, hemos de recordar que, como he explicado en la Introducción de este trabajo, un tal proceder tópico fue seguido, según nos consta, por Bartolo de Sassoferrato¹⁸⁰ y, por lo demás, en su difusión jugó un importante papel, por paradójico que parezca y afortunadamente para la construcción de los dogmas, la falta de sentido histórico de los juristas medievales.

Pero, aparte esta actividad de elección de los textos aplicables, la tópica tiene otras claras vías de entrada en el método de fundamentación de Martino Gosia. Cuando el glosador afirma que *liberi superstites pars oneris sunt, propter quod dos datur*¹⁸¹, está utilizando indudablemente un *topos*, en cuanto criterio compartido previo al razonamiento, del que se sirve para fundamentar su opinión. Todos, o la generalidad de las personas, convendrán, ciertamente, en que el cuidado y atención a los hijos constituye una carga económica, que tiene su origen en el matrimonio, siendo, en este caso, la convicción individual (tanto del decisor jurídico como de los destinatarios del discurso) que subyace al *topos* de índole *cognoscitiva*, ya que no se refiere a *lo que debe ser* ni a *lo que es útil o conveniente que sea*, sino a lo que las respectivas personas conocen que es, ya se haya accedido a este conocimiento de modo *racional* o *empírico*. Y este tópico se convierte en elemento fundamental de la estructura del razonamiento ofrecido por el jurista: sí, en efecto, se arranca de la premisa legal (contenida en D. 23,3,56,1) *ibi dos esse debet, ubi onera matrimonii sunt* y a continuación, como premisa intermedia que posibilite la inferencia, se emplea el *topos liberi superstites pars oneris sunt, propter quod dos datur*, resulta dialécticamente válida la conclusión *unde fortuitus casus mortis dissolvens matrimonium sine viri culpa in iudicio bone fidei ei obesse non debet*. El *topos* ha sido, pues, utilizado como premisa del entimema, que es justamente la función que, en el parecer de Aristóteles, le corresponde en tanto que instrumento dialéctico¹⁸².

Y aun cabe otra observación en lo que hace al aspecto tópico de la

¹⁷⁸ Viehweg, 95.

¹⁷⁹ Viehweg, *ibid.*; cfr. *supra*, I, 2.

¹⁸⁰ Kantorowicz y Zippelius, *cit.* en n. 5.

¹⁸¹ *De iure dotium tractatus*, § 30 (Kantorowicz, 265).

¹⁸² Aristóteles, *Ret.* II, 1.396b, 15 ss.

argumentación de nuestro civilista en el problema que nos ocupa. Reparemos en la siguiente *distinctio*: *Nunc videamus de iure retentionis. Maritus dotem retinet vel ex pacto vel ex lege. Ex pacto, ..., suo nomine vel liberorum retinet, ... Ex lege suo nomine vel liberorum. Suo, cum... Liberorum cum uxore decedente in matrimonio liberi existant*¹⁸³. Se trata, indudablemente, de una *diairesis*, en el sentido platónico y, por lo tanto, de clara naturaleza tópica¹⁸⁴.

En definitiva, el análisis del método de decisión jurídica empleado por Martino Gosia en la cuestión de la devolución de la dote profecticia nos revela la siguiente estructura: el asunto controvertido es sometido a un enfoque intelectual de naturaleza *problemática*, a partir del cual se lleva a cabo una *inventio* tópica, para procederse a continuación a realizar una *demonstratio* primordialmente *sistemática*, aunque con el auxilio también de algunos componentes *tópicos*.

Pasemos ahora a examinar la otra cuestión controvertida que, igualmente, ha servido de base a las reflexiones contenidas en este trabajo.

La supremacía de la ley o la costumbre como fuentes del Derecho

11. En un artículo anterior¹⁸⁵ me he ocupado de forma pormenorizada de esta controversia sostenida entre los más famosos juristas de la Bolonia medieval. Ahora bien, en aquella ocasión lo hacía desde una perspectiva diferente a la que ahora nos interesa, si bien es obvio que entre ambas existen las naturales conexiones. Pretendí entonces poner de manifiesto cómo la presupuesta (y, en términos generales, existente) actitud reverencial de la Glosa ante el texto jurídico ni tiene lugar en todos los casos, ni es uniforme en todos los juristas, ni en las distintas cuestiones que fueron objeto de sus pronunciamientos; y ello, porque la explicación de dicha actitud intelectual no reside sólo en las «inercias teológicas» que condicionan el pensamiento medieval, como es generalmente admitido a partir de las sugerentes reflexiones de Wieacker¹⁸⁶, sino que ha de situarse también en otros factores de la realidad histórica, y, muy en especial, en el *factor político*, en conexión con la *idea imperial*, que habrá que sopesar cuidadosamente en cada caso. Traté, en definitiva, de ofrecer un diagnóstico histórico un tanto diferente al usual para explicar la actitud de los glosadores ante el texto jurídico. Ahora, en cambio, intento completar el análisis del método de decisión jurídica de Martino Gosia, utilizando, una vez más, el de Búlgaro como contrapunto.

¹⁸³ *De iure dotum et status*, § 32 (Kantorowicz, 266).

¹⁸⁴ Viehweg, pp. 93 ss.; comp. Otte, *Dialektik und Jurisprudenz. Untersuchungen zur Methode der Glossatoren* (1971), pp. 277 ss.

¹⁸⁵ La Glosa y el texto jurídico: Un análisis de historia y método, en *An. Fac. Der. Univ. La Laguna* 11 (1991), pp. 147 ss. y *Est. Hernández-Tejero II* (1992, p. 1.994), pp. 505 ss.

¹⁸⁶ Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (1967), p. 47.

La cuestión debatida es la siguiente: Tanto la ley como la costumbre son fuentes del derecho, pero, ¿Cuál de ellas ocupa un rango más elevado? ¿Puede la costumbre abrogar o invalidar a la ley, de tal manera que una prescripción legal pueda ser incumplida en caso de incompatibilidad con otra de naturaleza consuetudinaria? Para nosotros, los juristas actuales, se trata de un problema de jerarquía normativa que, de no venir concluyentemente resuelto por nuestro ordenamiento jurídico¹⁸⁷, impondría en todo caso la necesidad de búsqueda de una solución inequívoca por razones de seguridad jurídica. Pero en la Bolonia del siglo XII la cuestión tiene una importancia práctica aun mayor, que conviene recordar: la *idea imperial*, como objetivo de unificación política al que se entrega con especial entusiasmo y energía Federico I, ha de enfrentarse con importantes fuerzas disgregadoras, entre las que destacan la creciente hostilidad de la Iglesia, la diversidad de sistemas jurídicos inercialmente vigentes en el territorio del Imperio y, en especial por lo que ahora interesa, las pretensiones autonomistas de las ciudades del norte de Italia¹⁸⁸. Para contrarrestarlas, trata el emperador de imponer la unificación jurídica sobre la base del Derecho romano justiniano, que es el derecho imperial por excelencia, en razón de la teoría de la *translatio imperii*, que presenta a aquél como el legítimo sucesor de los emperadores romanos¹⁸⁹. A esta tarea prestan su colaboración entusiasta los *Cuatro Doctores* boloñeses, en la línea que ya fuese iniciada por Irnerio¹⁹⁰, lo que representa un factor de fundamental importancia en la recuperación y auge de la tradición romanística europea. La unidad jurídica ha de realizarse, pues, mediante la aplicación generalizada del sistema *legal* justiniano. Pero a sus prescripciones se oponen con frecuencia las de naturaleza consuetudinaria, que, mayoritariamente, forman parte del derecho local, plasmadas o no en estatutos municipales. La pretensión de vigencia de estos derechos frente al imperial es el sustrato jurídico de los objetivos autonomistas de las ciudades, que eran continuo motivo de enfrentamientos, incluso militares, con el Emperador¹⁹¹. Resulta, pues, que si la costumbre podía abrogar a la ley, muchas prescripciones consuetudinarias locales habrían de prevalecer sobre los textos justinianos, haciendo peligrar, en definitiva, la unificación jurídica y, con ella, el objetivo político de la *idea imperial*. Esta

¹⁸⁷ Cfr. art. 1.º, 1 y 3 del Código Civil.

¹⁸⁸ Sobre ello, Pacaut, *La théocratie. L'Eglise et le pouvoir au Moyen Age* (1957), pp. 118 ss.; Nicolini, *Atti 4.º Congr. Int. Soc. It. St. Dir.* (1982), 145 ss.; Hessel, ob. cit. en n. 53.

¹⁸⁹ Genzmer, *Il diritto romano come fattore della civiltà europea* (1954), pp. 12 ss.; v. las diversas aportaciones contenidas en *Atti III Seminario Internazionale di studi storici «Da Roma a la Terza Roma»* (1986).

¹⁹⁰ Paradisi, *Storia del diritto italiano Le fonti del diritto nell'epoca bolognese. 1.º I Civilisti fino a Rogerio*. Vol. IV, parte I (1967), 434; cfr. las penetrantes observaciones de Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (1967), cap. 3,I.

¹⁹¹ V. supra, II, 3.

era la verdadera dimensión metajurídica de un problema en principio jurídico doctrinal.

Respecto de la naturaleza *problemática*, en el sentido dialéctico, de la cuestión, lo que le confiere aptitud para el análisis metodológico de la decisión jurídica, me remito a lo ya indicado al tratar de la controversia sobre la devolución de la dote profecticia ¹⁹². En el caso presente las posiciones son las siguientes: En el sentir de Búlgaro, la costumbre no es una fuente de derecho necesariamente supeditada a la ley, sino que puede sobreponerse a ésta, invalidando sus prescripciones; Martino entiende, por el contrario, que ha de prevalecer siempre la norma legal, siendo, en consecuencia, inválida cualquier prescripción consuetudinaria que contravenga a aquélla. También en esta ocasión uno y otro aducen distintos textos legales justinianeos en apoyo de sus respectivos criterios ¹⁹³.

Invoca Búlgaro en primer lugar un texto de Juliano, conforme al cual la costumbre se equipara a la ley puesto que, en definitiva, la obligatoriedad de ésta proviene de la voluntad del pueblo, y dicha voluntad resulta indiferente que se manifieste mediante el voto o por medio de la conducta misma; y también, por igual razón, la pérdida de vigencia de las leyes puede derivarse tanto del voto como del consentimiento tácito de todos. He aquí el fragmento:

D. 1,3,32,1 *Iulianus lib. LXXXVIII dig.: Inveterata consuetudo pro lege non inmerito custoditur, et hoc est ius quod dicitur moribus constitutum. nam cum ipsae leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptae sunt, merito et ea, quae, sine ullo scripto populus probavit tenebunt omnes: nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret an rebus ipsis et factis? quare rectissime etiam illud receptum est ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur.*

El otro texto en el que Búlgaro apoya su solución se halla en las Instituciones de Justiniano, y en él se da cuenta de cómo, en tanto que el derecho natural, por cuanto es de origen divino, permanece siempre inmutable, el derecho positivo (civil) suele modificarse a menudo, bien por el tácito consenso del pueblo, bien por otra ley posterior:

I. 1,2,11: *Sed naturalia quidem iura, quae apud omnes gentes peraeque servantur, divina quadam providentia constituta semper firma atque inmutabilia permanent: ea vero, quae ipsa sibi quaeque civitas constituit, saepe mutari solent vel tacito consensu populi vel alia postea lege lata.*

Martino, por su parte, aduce como fundamento legal de su opinión un texto de Ulpiano, conforme al cual lo que se ha constituido de una determinada manera debe disolverse de la misma manera. Es éste:

¹⁹² Supra, II. 9.

¹⁹³ Cfr. Cortese, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico* (1964), T. II, pp. 129 ss.

«D. 50,17,35 *Ulpianus lib. quadrag. oct. ad Sab.: Nihil tam naturale est quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est. ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.*

De lo que resulta, según concluye nuestro jurista, que la costumbre no puede invalidar a la ley imperial, ya que, de conformidad al texto invocado, lo establecido mediante ley debe ser abrogado por medio de otra ley, y lo establecido por costumbre lo será mediante otra prescripción consuetudinaria de signo inverso, pero en modo alguno podrá la prescripción legal resultar invalidada por la costumbre.

12. Procederemos ahora al análisis metodológico de cada una de estas dos opuestas decisiones jurídicas y, como en el supuesto tratado anteriormente, lo haremos distinguiendo el plano del hallazgo del plano de la fundamentación de aquéllas. En el ámbito de la *inventio*, se observa sin esfuerzo que Búlgaro representa, una vez más, el *rigor iuris*: la costumbre puede abrogar a la ley, en su criterio, porque así lo disponen expresamente los textos del Digesto y de las Instituciones que él aduce. No concibe que la solución al problema jurídico planteado deba buscarse no ya fuera del ámbito de *lo jurídico*, sino ni tan siquiera fuera del ámbito de *lo legal*, esto es, del *Corpus Iuris Civilis*. Su solución deriva directamente del tenor textual, del sistema normativo o, lo que es lo mismo, él ha procedido a llevar a cabo una *inventio legalis* o *sistemática*. En su punto de partida intelectual ha sido el *sistema* (normativo) la referencia incuestionable a la que se ha supeditado el *problema*, cuya solución sólo se concibe en los límites de aquél.

La actitud metodológica de Martino para el hallazgo de la solución es bien diferente. Como primera observación al respecto, nótese que la solución por él ofrecida, es decir, la prioridad en todos los casos de la ley sobre la costumbre, no ha sido extraída del tenor de las *leges* o, lo que es lo mismo, *no ha sido hallada en el sistema normativo*. Lo que disponen los textos que tratan de la cuestión, que no son otros que los aducidos por Búlgaro, es precisamente lo contrario; y en cuanto al invocado por el propio Martino, D. 50,17,35, es lo cierto que no guarda relación alguna con el problema en debate, sino con otro de muy distinta naturaleza, cual es la aplicación, por lógica coherencia, del principio del *contrarius actus* para la extinción de las obligaciones¹⁹⁴. Martino, por lo tanto, no ha llevado a efecto una *legalis* (o *sistemática*) *inventio*. De haberlo hecho, su solución habría sido coincidente con la de Búlgaro. Pero ésta es, precisamente, la que él *a priori* rechaza por contraria a los intereses políticos imperiales, en tanto la que ofrece es la que, también *a priori*, aparte lo que resulte de los textos, asume sin vacilaciones por ser la más favorable al proyecto de la *idea imperial*. Se trata, en

¹⁹⁴ Aparte el tenor del texto, es significativa su palingenesis: pertenece al libro 48 *ad Sap.* de Ulpiano, al igual que sus paralelos D. 46,2,2 y D. 46,4,8,3; y éstos se insertan, respectivamente, en los títulos *De novationibus et delegationibus* y *De acceptilatione*.

realidad, de una *inventio t3pica*, puesto que la soluci3n plenamente satisfactoria del *problema* le ha inducido al *desplazamiento* del *sistema* (normativo) como 3mbito de b3squeda de dicha soluci3n, que ha debido ser indagada fuera o *con independenciam* del mencionado *sistema*. Y su criterio orientador ha descansado en una convicci3n personal del jurista, que, en esta ocasi3n, no es de car3cter 3tico, como en el caso de la pol3mica sobre la devoluci3n de la dote profecticia, sino *pr3ctico* o *utilitario*¹⁹⁵: se trata de defender el proyecto pol3tico del Emperador y la soluci3n m3s adecuada ser3 la que *a priori* sirva mejor a dicha causa, es decir, la proclamaci3n de que la costumbre no es apta para invalidar las prescripciones legales.

13. Pasemos ahora al plano de la *demonstratio* o fundamentaci3n. En el caso de B3lgaro es bien claro, una vez m3s, que su *demonstratio* es *sistem3tica*, es decir, es el sistema normativo y, en concreto, las *leges* que de un modo directo le proporcionaron la soluci3n, el que sirve de apoyo dial3ctico suficiente e incuestionable a la misma. Y no podr3a ser de otra manera, puesto que, como ya he explicado al tratar la cuesti3n de la dote profecticia, la *inventio sistem3tica* impone, por necesidad l3gica, una *demonstratio sistem3tica* basada en las mism3s *leges* que guiaron aqu3lla. As3 pues, la justificaci3n de su decisi3n no es otra que el hecho de que la misma venga avalada por lo que se dispone en D. 1,3,32,1 e I. 1,2,11.

La fundamentaci3n ofrecida por Martino Gosia presenta, una vez m3s, un aspecto de mayor complejidad. Destaca, tambi3n en esta ocasi3n, su inter3s por la *demonstratio sistem3tica*, puesto que aduce una *lex* concreta en apoyo de su postura doctrinal, D. 50,17,35. Trata, pues, de avalar su soluci3n mediante una referencia normativa que aporte a la misma el ingrediente de la *certeza del derecho* y, desde luego, sobre la base del derecho imperial propiamente dicho, es decir, el justiniano, a cuya implantaci3n, en servicio del Emperador, desea contribuir como jurista. De esta manera, a la par que pone de manifiesto su reconocimiento de la vigencia del orden normativo imperial, excluye la apariencia de arbitrariedad de una decisi3n hallada fuera de dicho sistema.

Pero en la fundamentaci3n de nuestro civilista pueden distinguirse, adem3s, algunos interesantes elementos t3picos. Reparemos, en primer lugar, en el car3cter *arbitrario* (y, por ello, *t3pico*) de la elecci3n del texto aplicable. Desde luego, ya en principio es necesaria dicha arbitrariedad en la selecci3n textual, toda vez que, al haber tenido lugar la *inventio* fuera de los l3mites del sistema normativo, a la hora de pretenderse una *demonstratio sistem3tica* ninguna *lex* concreta de dicho *sistema* viene impuesta por necesidad l3gica y, por lo tanto, la *elecci3n* de cualquiera de ellas es una actividad inevitablemente *arbitraria* desde par3metros l3gicos. Pero se patentiza aun m3s dicho car3cter arbitrario a la vista de que la *lex* escogida resulta manifies-

¹⁹⁵ V. *supra*, II, p. 9.

tamente «forzada» en su aplicación al problema planteado, ya que, como hemos visto, no guarda relación alguna con éste y si, en cambio, con la cuestión bien diferente de los modos de extinción de las obligaciones. Martino, simplemente, necesitaba una fundamentación *sistemática* para su decisión *tópica* y no halló otro texto más adecuado que se la suministrase. Seleccionó el que le pareció mejor *ad hoc*, ignorando (con toda probabilidad, deliberadamente) su contenido referencial y suministrándonos con ello un claro ejemplo de esa versatilidad tónica en el uso de los textos, que, conforme a la feliz observación de Viehweg¹⁹⁶, tanto favoreció la adaptación expansiva del Derecho romano en la Edad Media.

Otro interesantísimo componente tónico en la *demonstratio* de Martino viene constituido por la ingeniosa argumentación, carente de base lógica y, por lo tanto, *tópica*, mediante la que se desembaraza de los textos que estorban a su decisión, esto es, los invocados por Búlgaro, D. 1,3,32,1 e I. 1,2,11. Es la siguiente: Puesto que, conforme se desprende de D. 50,17,35, la costumbre no puede abrogar a la ley imperial, la prescripción, aparentemente contraria, de los otros dos indicados textos exige una interpretación coherente con aquél, ya que no caben antinomias en el sistema normativo¹⁹⁷. Así pues, estas *leges* han de entenderse necesariamente referidas al único supuesto en que son compatibles con lo dispuesto en D. 50,17,35, a saber, a los estatutos municipales, que, en efecto, pueden ser abrogados mediante costumbre, ya que, aun con apariencia formal de ley, son de naturaleza consuetudinaria (*consuetudo scripta*)¹⁹⁸. Estos estatutos son, pues, las únicas «leyes» que pueden resultar invalidadas por la *desuetudo* o por costumbres adversas a sus prescripciones. Mediante este sorprendente recurso dialéctico, Martino ha puesto a salvo, a un tiempo, la adecuación *legal* de su decisión y la coherencia del sistema normativo; pero, desde luego, la presuposición de que la *lex* a la que deban adaptarse hermenéuticamente las demás haya de ser D. 50,17,35 es arbitraria, como lo es también, con toda evidencia, la pretendida relación de D. 1,3,32,1 e I. 1,2,11 con unos estatutos municipales, en los que, obviamente, ni Juliano ni los juristas justinianos pudieron haber pensado. Una vez más ha de darse la razón a Viehweg, en su reflexión sobre la índole tónica de la actividad hermenéutica¹⁹⁹.

Y aún cabe señalar otra distinta vía de penetración de la tónica en la fundamentación construida por nuestro glosador. Al ofrecer una *demonstra-*

¹⁹⁶ Viehweg, 95.

¹⁹⁷ Es ésta una idea muy arraigada en la mentalidad jurídica (y filosófica) medieval, que subyace, por ej., a la denominación *Concordia discordantium canonum* que otorga Graciano a su obra; v. sobre ello Heyer, SZ (K.A.) (1912), pp. 342 ss.

¹⁹⁸ Nos informa de esta opinión Accursio, gl. *rationem* a C. 8,52 (53), 2: «... secundum Martinum loquitur ibi de alla consuetudine scripta, scilicet iure municipali, quae tollitur a sequenti consuetudine, non autem lex scinta in corpore iuris tollitur consuetudine....».

¹⁹⁹ Viehweg, 61 y 118.

tio sistematica, mediante la invocación de D. 50,17,35, apela al sistema jurídico formal, *dogmatizado*²⁰⁰, para liberar a su decisión *inventada* tópicamente de toda sospecha de arbitrariedad y revestirla, en cambio, con el manto de la certeza del derecho. Pero además, en este caso, la *lex* escogida, aparte su integración formal en el sistema normativo, posee un claro contenido tópico, pues no otra cosa que un *topos* es la aseveración *nihil tam naturale est quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est*. Por ello figura incluida en el título 17 del libro 50 del Digesto que, no sin acierto, y pese al rechazo que ello suscitó en su momento en la romanística²⁰¹, ha merecido la consideración doctrinal de catálogo de tópicos²⁰².

No debe pasarse por alto, antes de finalizar estas consideraciones metodológicas, un apunte histórico. La actitud intelectual de Martino Gosia, su tope de postura apriorística por el mejor servicio a la *idea imperial*, la invocación, de cara a la *demonstratio*, de D. 50,17,35 y la desvirtuación hermenéutica de D. 1,3,32,1 e I. 1,2,11, tienen un precedente en su maestro y fundador de la Escuela de Bolonia, Irnerio²⁰³; pero, con un matiz diferenciador: en tanto que, como he explicado, para Martino los textos que permiten la invalidación de la ley por la costumbre han de entenderse referidos exclusivamente a los estatutos locales, Irnerio considera que dichos textos (o, en rigor, sólo D. 1,3,32,1, que es al que refiere su opinión) hallaban su pleno sentido en el tiempo en que el pueblo gozaba de potestad legislativa, pero ha de considerarse que han perdido vigencia en su propia época (la de Irnerio), por cuanto aquella potestad ha sido transferida al Emperador²⁰⁴.

14. El análisis de las dos decisiones de Martino Gosia utilizadas como muestra, las relativas a la devolución de la dote profecticia y a la preeminencia de la ley o la costumbre como fuentes del derecho, permite, como conclusión, el diseño de un modelo al que ajusta su proceder metodológico nuestro jurista. Es el siguiente:

a) Como actitud intelectual previa, el acercamiento a la cuestión planteada, su enfoque, es de naturaleza *problemática*: el asunto controvertido es un *problema* en el sentido técnico dialéctico de la expresión, y, como tal,

²⁰⁰ Sobre este concepto, Viehweg, *Rechtsdogmatik und Rechtszsthetik bei Ihering*, en *Iherings Erbe-Gottinger Symposium zur 150. Wiederkehr des Geburtstags von R. v. Ihering* (1970), pp. 211 ss., secc. II; *Notizen zu einer rhetorischen Argumentationstheorie der Rechtsdisziplin*, en *Jahrb. f. Rechtssoziologie u. Rechtstheorie II* (1972), pp. 438 ss., secc. IV.

²⁰¹ Cfr. como exponente del pensamiento romanístico de aquellos años, Kaser, *Zur Methode der römischen Rechtsfindung* (1962), 63.

²⁰² Desde Viehweg, 77.

²⁰³ Sainz-Ezquerro, *Est. Hernández-Tejero (1.992-94) II*, pp. 512 ss.

²⁰⁴ Cfr. la glosa reproducida por Savigny, *Geschichte des römischen Rechts in Mittelalter* (ed. 1956) IV, 459: «loquitur hec lex secundum sua tempera, quibus populus habebat potestatem condendi leges, idea tacito consensu omnium per consuetudinem abrogabantur. Sed quia hodie potestas translata est im imperatorem, nihil faceret desuetudo populi».

debe recibir la solución más adecuada (o, si se quiere, más *justa*), sin que, en principio, la aceptabilidad de dicha solución deba entenderse condicionada por el hecho de que la misma derive de algún *sistema* (v.g., normativo) determinado. No hay *sistema* fijado *a priori* como única fuente apta para el suministro de la solución. El sistema no es inamovible, sino que lo único inamovible es el *problema*, que debe permanecer *estático*, en tanto ante él se desarrolla la *dinámica* de un número indeterminado de sistemas, de los que, en definitiva, habrá de preferirse aquél de ellos que sea capaz de suministrar la solución más adecuada para el *problema* concreto planteado²⁰⁵.

b) De acuerdo con este enfoque del *problema*, se procede después a la *inventio* o hallazgo de la solución, de una manera tópica, es decir, con *independencia* o *desvinculación* del *sistema* normativo. La búsqueda vendrá orientada, en cambio, por convicciones íntimas del decisor jurídico, de naturaleza, fundamentalmente, *ética*, *cognoscitiva* o *práctica*, es decir, atinentes, en el orden expuesto, a *lo que debe ser*, a *lo que es* o a *lo que es útil o conveniente que sea*. El hallazgo de la solución por parte de Martino Gosia en las decisiones analizadas ha venido orientado por una convicción de naturaleza *ética* en el caso de la devolución de la dote profecticia, y por otra de naturaleza *práctica* en el caso de la jerarquía entre la ley y la costumbre. Este tipo de convicciones, por su peso en la esfera íntima del operador jurídico, decidirán, en última instancia, en el *juego de suscitaciones* o puntos de vista en pro o en contra de las distintas posibles soluciones y, además, en la medida en que sean compartidas por la generalidad de los miembros del correspondiente universo social, podrán haber dado lugar a *topoi*, susceptibles de ser utilizados por el decisor jurídico en el ámbito dialógico de la fundamentación de su solución.

c) En este ámbito que acabo de mencionar, esto es, el de la *demonstratio* nuestro jurista procura especialmente aducir *leges* pertenecientes al derecho romano justiniano, esto es, al *sistema* normativo, como fundamento de sus soluciones. Si éstas han sido halladas *con independencia* del sistema normativo, son, en cambio, justificadas mediante dicho sistema. Se logra así alejar toda sospecha de arbitrariedad de las citadas soluciones, que se presentan avaladas por los textos legales y dotadas, por lo tanto, de una aceptabilidad absoluta y objetiva, ya que el sistema legal del Imperio es el derecho vigente y, en consecuencia, vinculante para todos. Resulta así satisfecho, en definitiva, el valor *certeza del derecho*.

Pero, con ser el método de fundamentación de Martino primordialmente *sistemático*, contiene, no obstante, algunos llamativos componentes tópicos. Es de naturaleza tópica, en primer lugar, la propia *elección* de las *leges* que considera aplicables y, asimismo, su *interpretación*. En cuanto a la elección de los textos, es arbitraria al no existir *a priori* ninguno en concreto cuya

²⁰⁵ Viehweg, pp. 50 ss.

utilización discursiva constituya una necesidad lógica de la fundamentación, toda vez que el *hallazgo* se ha realizado de manera desvinculada de cualquiera de aquéllos; y, por lo que hace a la interpretación, y con independencia del carácter tópico que dicha operación intelectual reviste en sí misma²⁰⁶ resulta que el criterio hermenéutico en el caso concreto viene también orientado en función de la solución hallada de antemano, a la que el texto a interpretar se intenta preste su apoyo. Aparte, en fin, estos componentes tópicos directamente atinentes a las *leges* invocadas, aparecen en el método de fundamentación de nuestro glosador *referencias tópicas extrasistemáticas*, esto es, de su discurso justificativo forman parte auténticos *topoi* o, eventualmente, razonamientos tópicos, al margen de los textos aducidos y diversamente relacionados con éstos.

III. UNA VISIÓN (AÚN MÁS) RETROSPECTIVA: LA JURISPRUDENCIA ROMANA

1. Después de haber analizado el método de decisión jurídica empleado por Martino Gosia y haber construido, a partir de la observación de su estructura, lo que al menos puede ser el primer diseño de un modelo teórico, me propongo ahora mostrar cómo su proyección sobre el proceder de los juristas romanos de la época clásica permite concluir que el *iter* decisor de éstos, su famoso método jurisprudencial que tanto interés suscita en la romanística moderna, se amolda bien al indicado modelo. Para ello utilizaré como muestra algunos textos significativos y, desde luego, no eludiré reconocer que se trata justamente de eso, de simples *muestras*, razón por la cual la prudencia científica habrá de imponerse a la hora de generalizar las conclusiones. Pero confío en que los ejemplos sean suficientemente expresivos y creo, por otra parte, que un estudio sobre un número más amplio de textos arrojaría con toda probabilidad los mismos resultados.

Con carácter previo al examen de nuestros textos, y para que éste se lleve a cabo libre de algunos prejuicios que pudieran obstaculizar la comprensión de la idea que trato de transmitir, estimo necesario adelantar las siguientes observaciones:

1.^a La romanística debe superar, de una vez por todas, el rechazo que manifestó con insistencia durante al menos las tres décadas siguientes a la publicación por Viehweg de su «Topik und Jurisprudenz», frente a cualquier

²⁰⁶ Viehweg, loc. cit. en n. 199. En razón de esta característica (aun sin admitirla expresamente) puede observar Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1991), 315, lo siguiente: «Ihr Verfahren –el de la interpretación– ist... nicht das des nur in einer Richtung fortschreitenden linearen Denkens, sondern das einer wechselseitigen Erhellung und der sich daraus ergebenden Bestätigung oder Verwerfung der jeweiligen Sinnerwartung. Ein solches Verfahren erfordert immer wieder den Einsatz schöpferischer Geisteskräfte. Insoweit ähnelt es dem des Künstlers».

intento de relación del método de los juristas romanos con la tónica. Posiciones en este sentido emblemáticas, como pueden ser las de Kaser²⁰⁷, Horak²⁰⁸ o Waldstein²⁰⁹ descansan sobre una excesivamente estricta concepción *cientificista* del método de la jurisprudencia romana, que conlleva la exclusión *a priori* de cualquier proceder que no responda a unas pretendidas claves lógicas, que, con un sentido a veces bastante impreciso, los romanistas tenemos la inclinación a ver siempre en las resoluciones de los juristas clásicos, por influencia inercial de otros grandes *clásicos* de nuestra propia ciencia, a saber, Leibniz²¹⁰, Savigny²¹¹ y Ihering²¹². Es hora ya de reconocer abiertamente que el enfoque y tratamiento tónico del caso forman parte del método de los juristas romanos, si bien, naturalmente, no siempre en la misma medida²¹³. En este sentido, nada más ilustrativo que el criterio de un romanista que, precisamente, se distingue por su espíritu científico y, en consecuencia, el rigor de sus planteamientos doctrinales, Mario Bretone. He aquí sus palabras: «Il discorso dei giuristi romani ha, dunque, un andamento casistico-problematico. Manca un sistema nel senso rigoroso del termine, unitario e completo; se mai, si potrebbe parlare di strutture o di «isole sistematiche». Le proposizioni non si organizzano, o si organizzano solo ra-

²⁰⁷ Kaser, *Zur Methode der römischen Rechtsfindung* (1962), pp. 63 ss., 67.

²⁰⁸ Horak, *Rationes decidendi* (1969), pp. 45 ss.

²⁰⁹ Waldstein, *Festg. Herdlitzka* (1972), pp. 237 ss., 262, n. 122.

²¹⁰ Sobre las ideas de Leibniz en relación con el Derecho romano, cfr., como obra descriptiva de conjunto, F. Sturm, *Das römische Recht in der Sicht von G. W. Leibniz* (1868); v. además el clásico estudio de E. Molitor, *Der Versuch einer Neukodifikation des römischen Rechts durch den Philosophen Leibniz*, en *St. Koschaker I*, pp. 356 ss.

²¹¹ Savigny, sobre todo en el Cap.4 de *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (1814), en donde, en referencia (muy propia de su tiempo) a la época clásica tardía, llega a decir que el proceder de los juristas tiene una seguridad sólo comparable al de las matemáticas y que aquéllos calculan con sus conceptos; v. la crítica de Schulz, *Prinzipien*, p. 24, n. 71.

²¹² A Ihering, *Geist des römischen Rechts* (6.ª ed.) 3,1,319, se debe la poética manifestación de deslumbramiento «por el brillo de la lógica que recubre el Derecho romano y se patentiza inmediatamente a los ojos de cuantos se acercan a él». Es el famoso «Glanz der Logik» que sirvió de idea central a Waldstein, sobre todo en *SZ 92* (1975), pp. 26 ss., para defender el importante papel de la consecuencia lógica en la argumentación de los juristas romanos, plasmandose así en sus construcciones jurisprudenciales lo que para H.Mitteis, *Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte* (1947), p. 105, constituye un principio jurídico fundamental, al efecto de excluir la arbitrariedad y contradictoriedad en la vida jurídica. La misma expresión de Ihering inspiró, desde una perspectiva discrepante, a Horak el título de otro artículo, *Die römischen Juristen un der Glanz der Logik*, *Festsch. Kaser* (1976), pp. 29 ss., en el que, frente a Waldstein y, desde luego, a las concepciones de Leibniz, Savigny y el propio Ihering, se muestra escéptico respecto a cualquier intento de comparación entre el método de los juristas romanos y los procedimientos lógico-deductivos de tipo matemático.

²¹³ El casuismo impide establecer criterios uniformes al respecto. Ya en una primera aproximación, habría que distinguir entre los supuestos de discurso mas o menos acorde a esquemas deductivos (o de subsunción) y aquéllos otros considerados «de probabilidad». Cfr. Horak, *Rationes decidendi* (1969), respectivamente pp. 84 ss., 171 ss.

ramente, in modo concettualistico-deduttivo; piuttosto i dati si raggruppano e si ordinano *in senso analitico-topico*. La curvatura peculiare di questo pensiero non emerge solo nelle opere che la esprimono già nel nome; si incontra anche nei grandi trattati e nei commenti»²¹⁴. Y, más adelante: «..., regole e definizioni, distinzioni o “differenze”, si incontrano dovunque, e non solo nelle opere che più specificamente le privilegiano: il loro ruolo non è di comporre un sistema chiuso o una piramide concettuale, come nei modelli giuridici del tardo giusnaturalismo europeo o della civilistica ottocentesca. *Funcionano piuttosto come strumenti topici e diagnostici di una strategia argomentativa, sono entità in qualche misura stabili o provvisori punti di approdo*»²¹⁵.

Tras las atinadas manifestaciones de Bretone, considero lícito ofrecer estas dos reflexiones conclusivas: por una parte, que sólo desde la perspectiva de un enfoque tópico del caso adquiere pleno sentido la manifestación de Alfeno, según la cual *in causa ius esse positum*²¹⁶, que ha de entenderse como «la solución justa depende del caso»²¹⁷; por otra, que, a la vista de la naturaleza y función de las *regulae iuris*, resulta que no anda tan descaminado Viehweg cuando, en referencia al título 17 del libro 50 del Digesto, habla de «catálogo de tópicos»²¹⁸.

2.^a Este catálogo de tópicos exterioriza principios que emparentan a grupos de ellos y que, a su vez, descansan en aquellas convicciones de los juristas, de naturaleza ética, cognoscitiva o práctica, a las que ya me he referido²¹⁹. Como complemento de dicha referencia, nótese lo siguiente: En una convicción ética se apoya el principio de la *benignitas*, muy propio de los *iurisprudentes*, ya que la *prudencia*, en tanto que *rerum expetendarum fugiendarum scientia*²²⁰, alberga indudables connotaciones éticas²²¹. Pues bien, con independencia de las reglas de D. 50,17 que contienen una mención expresa de la *benignitas* como principio orientador de la *interpretatio* o el *responsum*²²², existen otras, todas relacionadas entre sí y con aquéllas, que

²¹⁴ Bretone, *Storia del diritto romano* (1991), pp. 303-304.

²¹⁵ Ob. cit., p. 305.

²¹⁶ Alfeno, *lib. secundo digestorum*, D. 9,2,52,2.

²¹⁷ Cfr. D'Ors, DPR (1986), p. 59, n.2.

²¹⁸ Viehweg, 77. No comparto, sin embargo, la opinión del propio Viehweg, en el sentido de que este catálogo constituye un simple sistema serial: v. *Systemprobleme in Rechtsdogmatik und Rechtsforschung*, en *System und Klassifikation in Wissenschaft und Dokumentation* (ca. Diemer), Meisenheim (1968), secc. 6.

²¹⁹ *Supra*, II, p. 9.

²²⁰ Cicerón, *De off.*, I, 43.

²²¹ Modestino, *lib. octavo responsorum*, D. 1,3,25: *Nulla iuris ratio aut aequitatis benignitas patitur, ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem*. V. Ciferri, R.I.D.A. (1993), pp. 209 ss.

²²² Así, los fragm. 56 (*semper in dubus benigniora praeferenda sunt*), 155,2 (*in poenalibus causis benignius interpretandum est*), 168 pr (*rapienda occasio est, quae praebet benignius responsum*) y 192,1 (*in re dubia benigniorem interpretationem sequi non minus iustius est quam tutius*).

descansan en el mismo principio. Tales son, v.g., las relativas al *favor libertatis* (fragm. 20, 122 y 179), favorecimiento de la repetición frente al *lucro sobrevenido* (fragm. 41,1), *favor dotis* (fragm. 85 pr.), rechazo moral de la violencia y la intimidación (fragm. 116), favorecimiento preferente a los demandados sobre los demandantes (fragm. 125), respeto a la buena fe del poseedor, con los límites de la ley (fragm. 136), proclamación de que la licitud de una conducta no supone necesariamente la honestidad de la misma (fragm. 144 pr.), *favor voluntatis* (fragm. 168,1), elección de lo menos inicuo ante la imposibilidad de averiguación indemne (fragm. 200) y rechazo del enriquecimiento injustificado, con alusión al derecho natural (fragm. 206).

De distinta naturaleza, esta vez cognoscitiva, de carácter empírico, es la convicción de los jurisconsultos en la que se sustenta el principio según el cual «lo más incluye lo menos». Y este principio se halla en la base de algunas reglas del mismo título del Digesto, a las que, por lo tanto, interrelaciona. Sirvan como ejemplo las siguientes: el que puede lo más debe poder lo menos (fragm. 21), el que puede enajenar contra la voluntad de otro, con mayor razón puede hacerlo si el otro lo ignora o está ausente (fragm. 26), el que puede condenar puede absolver (fragm. 37), es consecuencia de la propiedad de una cosa el poder darla en prenda (fragm. 72), en las escrituras lo que sobra no daña (fragm. 94), lo más comprende siempre lo menos (fragm. 110 pr.), el todo comprende la parte (fragm. 113), lo general comprende siempre lo especial (fragm. 147), a quien le compete una acción, con más razón aún le compete una excepción (fragm. 156,1) y quien tiene el derecho de donar también tiene el de vender y el de ceder (fragm. 163).

Por su parte, una convicción práctica o utilitaria de los juristas subyace al principio de certeza en las situaciones jurídicas²²³, que puede reconocerse bajo la formulación de determinadas reglas, que, también en este caso, resultan así aglutinadas. Tal sucede con las ya aludidas que proclaman la imposibilidad de convalidación de los actos jurídicos nulos (fragm. 29), o el *contrarius actus* como forma de extinción de las obligaciones (fragm. 35), y, desde luego, con la que se decanta, ante el doble sentido de una expresión, por el que resulte más adecuado para la eficacia del acto (fragm. 67).

Los juristas romanos albergaron, por lo tanto, la clase de convicciones que orientan la *inventio* en el modo de proceder tópico, de cara a la decisión jurídica, y que, por otra parte, en la medida en que determinados principios que encuentran su anclaje en ellas den lugar a formulaciones de *topoi*, y mediante la utilización dialéctica de éstos, tienen también un papel que jugar en el plano de la *demonstratio*.

3.^a Al tratar del método de Martino Gosia hemos visto cómo éste conlleva una *demonstratio* primordialmente *sistemática*, en cuanto apoyada en el

²²³ Schulz, *Prinzipien* (1934), pp. 162 ss.

sistema normativo. Puesto que el sistema jurídico romano clásico no es, en lo fundamental, un sistema normativo²²⁴ y sólo de manera muy limitada argumentaron los juristas sobre la base de normas jurídicas, mediante la subsunción²²⁵, parece, en principio, que su método solamente en contados casos permitiría un intento de asimilación con el del glosador boloñés. Sin embargo, debe hacerse una precisión sustancial: ciertamente, el sistema en el que Martino fundamenta sus decisiones, a saber, el derecho romano justinianeo que, por voluntad imperial, debía imponerse en el Sacro Imperio, es un *sistema normativo*; ahora bien, a la hora de construir un modelo metodológico del que forme parte una *fundamentación sistemática*, no es estrictamente necesaria la referencia a un sistema *normativo*, sino que basta con que la *demonstratio* se asiente en un sistema jurídico que reúna, eso sí, las características esenciales de tal, pero sin resultar imprescindible su formalización como *conjunto de normas*²²⁶. A este respecto, hemos de recordar la importancia que en el pensamiento jurídico han adquirido nociones tales como las de *sistema interno*²²⁷ y, sobre todo, *sistema abierto*, en el sentido en que lo concibe Esser²²⁸, en el que se estructura un derecho casuístico, como el romano, permitiendo así un control de racionalidad sobre las decisiones concretas, todas las cuales, vienen a formar un conjunto orgánico. Desde esta perspectiva puede, sin duda, hablarse de un *sistema* jurídico romano clásico, ya que las decisiones particulares de los juristas están dotadas de una fundamentación racional (aun siendo generalmente parca) que pone en conexión orgánica a todas ellas, por cuanto cada una responde a un principio jurídico coherente con la *generalis ratio* del ordenamiento²²⁹. Así pues, la fundamentación en un tal *sistema* es también una *demonstratio sistemática*.

2. Hechas las observaciones que preceden, he aquí el primero de los textos que me propongo analizar:

D. 40,4,16 *Iulianus lib. trigensimo secundo digestorum: Si ita scriptum fuerit: «cum Titius annorum triginta erit, Stichus liber esto eique heres meus fundum dato» et Titius, antequam ad annum trigensimum perveniret, decesserit,*

²²⁴ Recordemos la famosa manifestación de Schulz: «Das "Volk des Rechts" ist nicht das Volk des Gesetzes». La expresión «Volk des Rechts», llena de sentido, aparece entrecomillada por el propio Schulz, quien desea así recordar a sus ilustres acuñadores Arnold, Ihering, Seckel y Jörs. Cfr. *Prinzipien* (1934), p. 4 y n. 3.

²²⁵ Horak, *Rationes decidendi*, pp. 90-91.

²²⁶ Sobre *sistema normativo*, v. J. Raz, *The Concept of a Legal System. An introduction to the Theory of a Legal System* (1978), en esp. Cap. VI y VII. Sobre *sistema jurídico*, Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1991), Secc. II, Cap. 6 y bibliografía allí cit., pp. 437 ss.

²²⁷ Larenz, ob. cit., pp. 474 ss.

²²⁸ Esser, *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung der Privatrechts* (1956), p. 44. Existe una ed. de 1990.

²²⁹ V. Vacca, *La giurisprudenza nel sistema delle fonti del Diritto romano* (1989), pp. 107 ss., en esp. pp. 116-117.

Sticho libertas competet, sed legatum non debetur. nam favore libertatis receptum est, ut mortuo Titio tempus superesse videretur, quo impleto libertas contingeret: circa legatum defecisse condicio visa est.

Se trata de un texto de estructura bien definida. Refleja, en primer lugar, el supuesto de hecho (*Si ita... decesserit*), esto es, un testador que dispone que «cuando Ticio cumpla treinta años, sea libre Estico y le de mi heredero un fundo», pero sucede que Ticio fallece antes de llegar a los treinta años; a continuación, viene la solución que el jurista ofrece (*Sticho libertas... non debetur*), a saber, en este caso Estico alcanzará la libertad, pero no se le deberá el legado; y, por último, Juliano fundamenta su decisión (*nam favore... visa est*) en cuanto a la libertad, ha de aceptarse en razón del *favor libertatis* que, una vez que Ticio ha fallecido, sobra el tiempo (ya no es necesario esperar su paso), que en principio debía transcurrir para que el esclavo alcanzase dicha libertad; pero por lo que hace al legado, se ha frustrado la condición bajo la cual había sido ordenado.

En el supuesto fáctico se incluyen dos negocios jurídicos, una *manumissio testamentaria* (*Stichus liber esto*) y un *legatum per damnationem*, ordenado a continuación en favor del manumitido (*eique heres meus fundum dato*), supeditados ambos a un mismo hecho, a saber, que Ticio cumpla treinta años (*cum Titius annorum triginta erit*). Este acontecimiento, pese a su apariencia inicial de término en razón de la expresión gramatical elegida (mediante la partícula temporal *cum*), tiene una indudable naturaleza jurídica de condición, por concurrir en él la incertidumbre objetiva que caracteriza a este elemento negocial. Es un *dies incertus* (en rigor, *incertus an certus quando*, conforme a la antigua clasificación pandectista), cuyo carácter condicional no ofreció duda alguna a los juristas clásicos, quienes repetidamente se manifiestan en el sentido de que, v.g., *dies incertus appellatur condicio*²³⁰, o *dies incertus condicionem in testamento facit*²³¹. Es más, Pomponio, ante una disposición testamentaria en esencia igual a la que nos ocupa, dice que en ella se contiene (tácitamente) la condición de que se llegue a cumplir la edad de que se trate, y que, ya se haya dispuesto en la forma «si» se cumple dicha edad o «cuando» se cumpla la misma, en ambos casos existe idéntica condición²³². Ciertamente, no pasó desapercibido a los juristas romanos que, para ver en una tal disposición un término, habría que entender que el

²³⁰ Ulp., *lib. nono dec. Sab*, D. 30,30,4.

²³¹ Pap. *lib. trig. quarto quaest.*, D. 35 1.75.

²³² Pomp., *lib. quinto ad Quint. Muc.*, D. 36,2,22 pr.: Si Titio, «cum is annorum quattuordecim esset factus», legatum fuerit et is ante quartum decimum annum decesserit, verum est ad heredem eius legatum non transire, quondam non solum diem, sed et condicionem hoc legatum in se continet «si effectus esset annorum quattuordecim, qui autem in rerum natura non esset, annorum quattuordecim, esse non intellexeretur. nec interest, utrum scribatur «si annorum quattuordecim factus erit» an ita «cum»: priore scriptura per condicionem tempus demonstratur, sequenti per tempus condicio, utrobique tamen eadem condicio est.

testador se refiera no a la circunstancia de que *Ticio cumpla treinta años*, sino *al momento en que se cumplan treinta años desde el nacimiento de Ticio*, lo que implicaría forzar ostensiblemente el sentido de la manifestación de voluntad, cuestión especialmente delicada en materia testamentaria, no sólo en el periodo clásico, sino también a lo largo de todo el desarrollo ulterior del Derecho romano²³³.

Reparemos ahora en la solución que ofrece Juliano y su apoyatura argumental. Por lo que hace a la manumisión, procede que Estico alcance la libertad (*Sticho libertas competet*), toda vez que, a) se da por supuesto que, en razón de la disposición testamentaria, existe un *plazo* cuyo transcurso habría de suponer para el esclavo la consecución de dicha libertad (*tempus... quo impleto libertas contingeret*), y b) se considera que, una vez fallecido Ticio, dicho plazo sobra, no es ya necesario esperar a que se agote (*tempus superesse videretur*), y ello *favore libertatis*. Se entiende, en definitiva, que la manumisión estaba sometida a término, a un *dies certus*, cuya llegada ya no ha de aguardarse para que se produzca el efecto negocial. En cambio, el tratamiento del legado es bien distinto: en este caso su objeto no se le deberá a Estico (*legatum non debetur*), puesto que se considera que fue ordenado bajo una condición, que la muerte de Ticio ha frustrado (*circa legatum defecisse condicio visa est*).

Ya hemos visto cómo, desde una perspectiva técnica, resulta anómala la consideración del evento de que Ticio cumpla treinta años como un término. Pero ahora deseo reparar en algo aún más llamativo, a saber, que un *mismo* acontecimiento al que el testador supedita los efectos de dos diferentes negocios jurídicos sea considerado término en un caso y condición en el otro, máxime cuando la equivalencia del plano expresivo de una y otra manifestaciones de voluntad resulta incuestionable por el uso de la conjunción copulativa enclítica «-que» (*cum Titius annorum triginta erit, Stichus liber esto eique heres meus fundum dato*). Esto supone, pura y simplemente, *una quiebra del principio lógico aristotélico de contradicción*²³⁴, ya que, con independencia de que el evento, desde una óptica técnico-jurídica, haya de ser calificado como término o como condición, lo que no puede admitirse es que sea lo primero para la *manumissio* y lo segundo para el *legatum*, ya que es imposible que sean a la vez verdaderas dos proposiciones conforme a las cuales, respectivamente, se trata de un *dies certus* y de un *dies incertus*.

Por otra parte, desde el punto de vista técnico conceptual, la solución del jurista no produce menor extrañeza, ya que viene a suponer una (deliberada) ignorancia de límites entre dos figuras, el término y la condición,

²³³ Por todos: Biondi, *Successione testamentaria e donazioni* (1955), pp. 501 ss.; Manfredini, *La volontà oltre la morte. Profili di Diritto Ereditario Romano* (1991), en esp. pp. 15 ss.

²³⁴ Cfr. Bochenski, *Formale Logik* (1.970), § 12, c.

perfectamente definidas y diferenciadas para los juristas clásicos²³⁵. Solamente con posterioridad a ellos, en efecto, se produjo la inadecuada convergencia entre los regímenes jurídicos de una y otra, en un proceso cuyos hitos fundamentales son la compilación justiniana y la Pandectística²³⁶, que ha obstaculizado, a mi parecer, el correcto entendimiento por parte de los iusprivatistas actuales de la incidencia de la condición en el negocio jurídico²³⁷.

Nos hallamos, pues, ante una solución que, tanto desde la perspectiva lógica como desde la conceptual, sorprende, en principio, en un jurista clásico y máxime si se trata de alguien que, como Juliano, posee una sobresaliente formación lógica y representa, además, la quintaesencia del clasicismo²³⁸. Claro, que él mismo nos explica el porqué de su abandono de los postulados lógicos y conceptuales: lo hace *favore libertatis*, principio que, al incidir sobre la manumisión supone el entendimiento, sólo para este negocio jurídico, de la disposición *cum Titius annorum triginta erit* como término, siendo así que, en rigor técnico, se trata de una condición, tal como admite el jurista en relación con el legado. Por lo tanto, el pronunciamiento de Juliano sobre la libertad del esclavo viene guiado por la *humanitas*, en la que descansa el *favor libertatis*²³⁹ y, en definitiva, por el principio de la *be-*

²³⁵ Por todos: Masi, *Studi sulla condizione nel Diritto Romano* (1.966); Musumeci, ED 44 (1992), pp. 181 ss.; las mejores síntesis comparativas entre ambas figuras son, según mi criterio, las de Rabel, *Grundzüge des römischen Privatrechts* (1955), pp. 171-178 y, en su misma línea de irreprochable rigor técnico, Kunkel, RPR (1949), pp. 84-87, y RR (ref. de Honsell, Mayer-Maly y Selb) (1987), pp. 91-94.

²³⁶ Vassalli, BIDR 27 (1.914), pp. 192 ss.; Masi, ob. cit., pp. 163 ss.

²³⁷ Como prototipo de la concepción pandectista, v. Windscheid-Kipp, *Lehrbuch des Pandektenrechts* (1906, reimp. 1963) I, p. 451. Mi parecer, en AHDE LIV (1984), pp. 724-725.

²³⁸ Cfr. la Introducción de Bund, *Untersuchungen zur Methode Julians* (1965), pp. 1-9. También, desde la perspectiva biográfica, Kunkel, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen* (1952), pp. 157 ss.

²³⁹ V. Séneca, *De clementia* I,18; Schulz, *Prinzipien* (1934), pp. 148 ss. La trascendencia de Javoleno y, sobre todo, de Juliano en la concepción romana del *favor libertatis* ha sido tratada con rigor y gran perspicacia por Bretone, *Storia del Diritto romano* (1991), pp. 290 ss. Los párrafos que reproduzco a continuación son especialmente significativos: «Giavoleno fu il maestro di Salvio Giuliano. In compagnia dell'uno e dell'altro, si può seguire la discussione di un problema tecnicamente non semplice (è bene dirlo subito) –se refiere a la cuestión de la influencia del *favor libertatis* sobre el Derecho, que trata en relación con la situación del *statuliber*–, ma in cui il rapporto fra il rigore logico-argomentativo e la ricerca di un risultato giusto o opportuno emerge in piena luce» (p. 290); «La risposta meno restrittiva e quella data da Giavoleno nei *Libri ex Cassio*: la condizione deve ritenersi adempiuta, se la sua deficienza non è imputabile allo *statuliber*. Il massimo espandersi della *fictio* si giustifica con il *favor libertatis*, ossia con il richiamo a un criterio valutativo, assiologico, in una certa misura esterno all'ordinamento giuridico in quanto tale» (p. 292); «Il *favor libertatis* non rimane trattenuto in Giuliano, come ancora in Giavoleno, alla interpretazione del testamento, suo criterio interno. Se ne distacca per assumere una portata sua propria, e farsi ragione in qualche misura autonoma della libertà dello schiavo manomesso sotto condizione» (p. 293); «La sensibilità non “forma-

nignitas que, como hemos visto, tiene su fundamento en una convicción de naturaleza ética. Ahora bien, si esta convicción, a través de los correspondientes principios, ha orientado una *inventio* que no solamente ignora límites técnico-conceptuales, sino que, además, se aparta de las exigencias lógicas, resulta que, por ello, dicha *inventio* es indudablemente tópica: ¿No es acaso el reino de la tópica el de la «arbitrariedad» desde los puros parámetros lógicos? ²⁴⁰.

Pasemos ahora al análisis de la *demonstratio*. Esta, si tenemos en cuenta las reflexiones que he adelantado sobre la naturaleza del sistema jurídico romano clásico, se nos presenta, en primer término y sin lugar a dudas, como una *demonstratio* sistemática, en cuanto la apoyatura argumental hace referencia a elementos de dicho sistema. Por lo que hace, en efecto, a la *manumissio*, se da por supuesto que la manifestación del testador *cum Titius annorum triginta erit* es un término, con lo que el jurista apela a los efectos que tal concepto conlleva en el sistema jurídico, del que la noción técnica de *término* comercial forma parte por elaboración de la jurisprudencia. Está, por lo tanto, apoyando su decisión en el aludido sistema. Además, manifiesta Juliano que el tiempo que habría que esperar para que el término se cumpliera y Estico alcanzase la libertad sobra, una vez fallecido Ticio, y ello en razón del *favor libertatis* (*nam favore libertatis... libertas contingeret*). Invoca, pues, un principio de gran arraigo en el sistema jurídico ²⁴¹ y engarzado en la *generalis ratio* de éste.

En cuanto al *legatum*, la decisión del jurista (*non debetur*) viene fundamentada en la frustración del evento condicional (*circa legatum defecisse condicio visa est*), esto es, en el efecto que el sistema jurídico adscribe a la no realización de una *condicio*, cuya noción, también perfectamente decantada por la jurisprudencia, forma parte del entramado conceptual del mismo sistema.

En este punto, a saber, la argumentación justificativa de la decisión relativa al legado, incide en el texto un detalle paleográfico que, en una exégesis rigurosa, no puede ser pasado por alto, por cuanto pudiera arrastrar importantes consecuencias dogmáticas. Por las razones que a continuación explicaré, puede asaltarnos, en principio, la sospecha de que la frase *circa legatum defecisse condicio visa est* no proceda de la pluma de Juliano, sino que constituya un añadido de los compiladores justinianos. En tal caso, resultaría que el jurista clásico no habría calificado (al menos, expresamente)

listica” di Giuliano stabilisce un legame sottilissimo fra la manomissione testamentaria inefficace (se la consideriamo in se stessa) e l’ordinamento giuridico: questo ne realizza ugualmente l’effetto, non contraddicendo (com’è ovvio) la volontà del defunto, ma rendendola strumento di un fine che la eccede: la libertà in quanto tale» (p. 294).

²⁴⁰ Viehweg, 95.

²⁴¹ Bretone, ob. cit., 293: «Il *favor libertatis* ha assunto il valore di un principale sicuro. Ricomprendendolo nel *ius constitutum*, in realtà, non si vuole dire altro».

la disposición *cum Titius annorum triginta erit* como una *condicio* (frustrada por la muerte de Ticio) y, por lo tanto, el texto no incidiría en aquella ignorancia de límites conceptuales y de exigencias lógicas a la que me he referido, con lo cual mi argumentación se tambalearía: Juliano habría hablado sólo de término, y no de término y condición. Examinemos ahora esta cuestión.

Destaca, en efecto, el hecho de que en la expresión *circa legatum defecisse condicio visa est* se reúnan las siguientes coincidencias: la frase forma exactamente una línea en el manuscrito florentino²⁴² y esta línea es la última del fragmento D. 40,4,16, la primera del correspondiente folio, 213 *verso*²⁴³, y constituye, además, una unidad de sentido. Da la impresión, en definitiva, de que los compiladores, tras finalizar el folio 213 *recto* con la inclusión del fragmento D. 40,4,16 y antes de abordar el siguiente, D. 40,4,17, hayan pretendido, utilizando la primera línea del folio 213 *verso*, completar el texto anterior con una explicación dogmática de la decisión de Juliano relativa al legado. Pero pienso, por una parte, que estas observaciones paleográficas, aunque llamativas, no autorizan, por sí mismas, a pensar en una manipulación que, por otra parte, aun en el supuesto de que se hubiera producido, no constituiría una alteración sustancial del sentido del texto, ni, en consecuencia del pensamiento de Juliano. En realidad, una tal manipulación habría supuesto únicamente el añadido expreso de una explicación técnica que, desde luego, era la que en todo caso justificaba el dictamen de Juliano, en el sentido de que *legatum non debetur*. Si, en efecto, el jurista clásico hubiese prescindido en su obra original de esta *demonstratio* para su decisión, ello habría sucedido indudablemente al dar por supuesto, como era el criterio al uso²⁴⁴, que se trataba de un legado condicional y que la condición se había frustrado. Habría entendido, en fin, que la explicación técnica resultaba innecesaria por obvia.

Resulta, así pues, que la *demonstratio* ofrecida por Juliano es, en lo fundamental, *sistemática*. Pero no por ello deja de participar, además, de una cierta naturaleza tópica, si atendemos a la indudable dimensión *tópica* del *favor libertatis*, sustentado, en última instancia, en una convicción ética generalizada, cuya formación, aceptada por el conjunto de los juristas (*quotiens dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit*)²⁴⁵, constituye ciertamente un *topos*.

3. El segundo de nuestros textos es el siguiente:

D. 44,2,7 pr., *Ulpianus lib. septuagesimo quinto ad edictum: Si quis, cum totum petisset, partem petat, exceptio rei iudicatae nocet, nam pars in toto est:*

²⁴² He tenido a la vista la edición fototípica de la Bayerische Staatsbibliothek de Munich.

²⁴³ Cfr. también el signo de comienzo del folio en Mommsen, *ed. maior, ad h. l.*

²⁴⁴ V. los textos cit. en n. 230 a 232.

²⁴⁵ Pomp., *lib. sept. Sab.*, D. 50,17,20.

eadem enim res accipitur et si pars petatur eius, quod totum petitum est. nec interest, utrum in corpore hoc quaeratur an in quantitate vel in iure. proinde si quis fundum petierit, deinde partem petat vel pro diviso vel pro indiviso, dicendum erit exceptionem obstare. proinde et si proponas mihi certum locum me petere ex eo fundo, quem peti, obstabit exceptio. idem erit probandum et si duo corpora fuerint petita, mox alterutrum corpus petatur: nam nocebit exceptio. item si quis fundum petierit, mox arbores excisas ex eo fundo petat, ut insulam petierit, deinde aream petat, vel tigna vel lapides petat: item si navem petiero, postea singulas tabulas vindicem:

La cuestión *problemática* que aquí se plantea Ulpiano consiste en si resulta o no jurídicamente posible la reclamación procesal de una parte cuando ya se ha reclamado el todo, o, expresado en términos técnicos, si en tal supuesto puede o no oponerse a la reclamación la *exceptio rei iudicatae*. La solución ofrecida por el jurista es categórica: la reclamación podrá, en efecto, ser repelida mediante la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae nocet*); y su argumento de fundamentación es que la parte está ya comprendida en el todo, razón por la cual ha de entenderse que se está pidiendo lo mismo cuando se reclama una parte de aquello que ya ha sido reclamado en su totalidad (*nam pars in toto... totum petitum est*). Este argumento básico viene, además, reforzado por una explicación complementaria, en el sentido de que el mismo es válido ya se trate de una cosa corporal, de una cantidad o de un derecho (*nec interest, ... vel in iure*); y a lo largo del resto del fragmento (*proinde si quis fundum, ... tabulas vindicem*) especifica el jurista el criterio que antecede, mediante la utilización de varios ejemplos de desigual naturaleza, al indicar la procedencia de la *exceptio* cuando se reclamaren estas partes, tras la reclamación de sus respectivos todos, que igualmente señala: una parte de un determinado fundo respecto del fundo completo, alguna de dos cosas respecto del conjunto de ambas, los árboles cortados respecto del fundo del que proceden, el solar, las vigas o las piedras respecto de la correlativa edificación, o las tablas sueltas respecto de la nave de la que las mismas forman parte.

Las dos soluciones en principio posibles (y, desde luego, mutuamente excluyentes) al *problema* planteado, a saber, la oponibilidad o no oponibilidad de la *exceptio rei iudicatae*, tema de naturaleza jurídico procesal, vienen respectivamente condicionadas por sendas posibles apreciaciones previas de índole conceptual, esto es, si la esencia de la *parte* es o no la misma que la del *todo*. Se trata de una cuestión filosófica de gran arraigo ya en la época romano clásica, por influencia de la tradición aristotélica y también de la estoica. Es, en realidad, uno de los debates presentes en el pensamiento de todos los tiempos²⁴⁶. Por mi parte, no entraré en el fondo filosófico de la

²⁴⁶ Una panorámica general v. en Ferrater Mora, Diccionario de Filosofía (1991), T.4, voz «Todo», pp. 3.262 s.

discusión, lo que excedería de los objetivos de este trabajo, pero sí deseo destacar que nos hallamos ante un significativo botón de muestra de la diferencia entre el pensamiento teórico-abstracto de la filosofía y el pensamiento esencialmente práctico de la jurisprudencia romana ²⁴⁷.

Aristóteles había defendido, en efecto, que la naturaleza del *todo* es distinta de la de cada una de las partes y también de la que pueda tener la simple agregación de dichas *partes* ²⁴⁸. Los juristas romanos establecen una distinción entre *parte* en el sentido de cuota ideal (*pro indiviso*), que tiene la naturaleza de fracción aritmética con la que se puede operar jurídicamente, aunque carece de proyección física en la cosa ²⁴⁹, y parte real (*pro diviso*), como porción o unidad integrante de una totalidad compuesta y con una base física observable ²⁵⁰. A partir de aquí, las fuentes nos dan cuenta de una discrepancia doctrinal entre Quinto Mucio y Servio sobre si la denominación de *parte* conviene sólo a la primera de ellas, o bien a las dos ²⁵¹, pero, como se ve, se trata de un debate puramente terminológico, que deja de lado la cuestión sustantiva que nos venimos planteando, porque, en relación con la misma, la postura de los juristas en su conjunto no es otra que la que refleja Ulpiano en el texto que ahora comento, a saber, que la parte está comprendida en el todo (... *nam pars in toto est*) y que mantiene con éste una identidad de naturaleza (*eadem enim res accipitur et si pars petatur eius, quod totum petitum est*). Y ello en todos los casos, es decir, con independencia del tipo de objeto al que podamos referirnos (*nec interest, utrum in corpore hoc quaeratur an in quantitate vel in iure*). En definitiva, en tanto que para Aristóteles existe una diferencia cualitativa entre el todo y la parte, para los juristas romanos la diferencia es sólo cuantitativa, al ser la parte una porción del todo, ya ideal (*pro indiviso*), ya real (*pro diviso*). Dada una determinada parte, el todo estará integrado por ella más el resto de las partes, por lo que sustancialmente coincidirán en la cuota correspon-

²⁴⁷ Cfr. la reflexión de Bretonne, *Tecniche e ideologie dei giuristi romani* (1982), pp. 78-79, sobre la formación de Rutilio Rufo. Schulz, *History* (1953), 135: «..., Roman legal science was a professional science, which stuck to its last and left philosophy to the philosophers».

²⁴⁸ Aristóteles, *Met.* VII, 17, 1041b, pp. 30 ss.

²⁴⁹ La noción más precisa y sugestiva que conozco es la de G. v. Beseler, *Juristische Miniaturen* (1929, reimp. 1987), pp. 36-37: «Der Begriff der Ideellen Quote ist ähnlich wie der Begriff $\sqrt{-1}$ ein Begriff von zweifelhafter Zulässigkeit, ein Begriff aber mit dem man, seine mögliche Unzulässigkeit in Kauf nehmend, korrekt operieren kann. Manche von den Aussagen die von den reellen Quoten gelten, dürfen wir a priori auf die ideellen Quoten Übertragen». Sigue un docto comentario del gran Professor e intelectual sobre la utilidad de la formación matemática, a la que considera «eine unschätzbare Vorschule für den Juristen», puesto que «die scharfe und saubere Denkweise der Mathematik eine unschätzbare Vorübung für scharfes und klares juristisches Denken ist».

²⁵⁰ V. Kunkel, *RR* (ref. de Honsell, Mayer-Maly y Selb) (1987), p. 85.

²⁵¹ Paul., lib. *vicensimo primo ad ed*, D. 50,16,25,1: *Quintus Mucius ait partis appellatione rem pro indiviso significari: nam quod pro diviso nostrum sit, id non partem, sed totum esse. Servius non ineleganter partis appellatione utrumque significari.*

diente, sin perjuicio de que, fuera de dicha coincidencia, el todo sea más *extenso*. Por ello, desde una perspectiva sustantiva, al pedir el todo ya se ha pedido *esa parte* y también cada una de las demás partes.

Resulta, pues, que en el plano del pensamiento, lo que Aristóteles planteó (y resolvió en sentido afirmativo) es la cuestión teórica, de naturaleza intelectual, de si la noción del *todo* ha de distinguirse ontológicamente de la de la *parte*; pero no se sitúan en dicho plano los juristas clásicos, sino en el pragmático de la integración de las partes en el todo. Desde este punto de vista, es evidente su coincidencia sustancial.

A partir de este enfoque, no resulta difícil descubrir la naturaleza tópica de la *inventio* llevada a cabo por Ulpiano. Si, en efecto, la parte se integra en el todo, resulta que éste es, cualitativamente lo mismo que la parte, si bien, cuantitativamente, *algo más*. Entra, por ello, en el juego de suscitaciones del decisor jurídico una de gran peso, a saber, el principio, basado en una convicción de índole cognoscitiva (relativa a *lo que es*) conforme al cual lo más incluye lo menos, que, por otra parte, aparece expresado por los juristas en formulaciones tales como *in eo, quod plus sit, semper inest et minus*²⁵² o, aun en más directa conexión con nuestro supuesto, *in toto et pars continetur*²⁵³, y se halla en la base de otros diversos *topoi*²⁵⁴. A la vista de este principio, y puesto que sobre la misma sustancia el todo es *lo más* y la parte es *lo menos*, resultará que la petición de aquél incluye la de ésta, por lo que, si con posterioridad se reclama la parte, ello se estará haciendo, en rigor, *por segunda vez*, es decir, se estará replanteando la misma cuestión entre las mismas personas, que es la circunstancia que, en el sentir de los juristas, hace procedente la *exceptio rei iudicatae*²⁵⁵, tanto en aras de la economía procesal, como para evitar la confusión a que darían lugar diversas posibles sentencias contradictorias²⁵⁶.

En cuanto a la *demonstratio* ofrecida por el jurista, una vez más encontramos que se halla integrada por un ingrediente fundamental de carácter sistemático y otro coadyuvante de naturaleza tópica. En efecto, el razonamiento de fundamentación que expresamente aduce Ulpiano arranca de una premisa conceptual (*nam pars in toto est*), de la que se deriva una consecuencia fáctica (*eadem enim res accipitur et si pars petatur eius, quod totum petitum est*). Este razonamiento es de carácter tópico: puesto que la parte se comprende en el todo (formulación de aceptación general), ha de entenderse que la petición de aquélla cuando ya se ha reclamado el todo es una petición sobre la misma cosa. Ahora bien, el argumento así expuesto no es,

²⁵² Paul., *lib. sexto ad ed.*, D. 50,17,110 pr.

²⁵³ Gai, *lib. tertio ad ed. prov.*, D. 50,17,113.

²⁵⁴ *Supra*, II, p. 9; III, p. 1.

²⁵⁵ Ulp., *lib. quinto decimo ad ed.*, D. 44,2,3.

²⁵⁶ Paul., *lib. septuagensimo ad ed.*, D. 44,2,6. Sobre esta *exceptio*, Kaser, *Das römische Zivilprozessrecht* (1966), pp. 216 ss.

por sí sólo, concluyente respecto de la solución jurídica ofrecida por el jurista (*exceptio rei iudicatae nocet*). El engarce se halla en otro argumento tácito, de naturaleza técnico procesal, y que Ulpiano no aduce expresamente por su evidencia, a saber, que en el caso en que se vuelva a reclamar procesalmente *la misma cosa* ya reclamada con anterioridad procede oponer la *exceptio rei iudicatae*, por las razones que Paulo manifiesta en D. 44,2,6, y a las que antes me he referido. Y este argumento fundamental es, obviamente, de naturaleza *sistemática*, es decir, consiste en el tratamiento que otorga el sistema jurídico a la petición procesal de algo ya pedido con anterioridad, mediante el juego de la excepción de cosa juzgada, comprendida en el mismo sistema y cuyo análisis casuístico se desarrolla en el título 2 del libro 44 del Digesto. La *demonstratio* de Ulpiano tiene, en resumen, un elemento *tópico*, la apreciación de que la petición de la parte, después de haber pedido el todo, supone reclamación de *la misma cosa*, y un elemento *sistemático*, primordial con respecto al anterior, consistente en la referencia (tácita) a lo que el sistema jurídico dispone para el caso de una tal reclamación de la misma cosa por segunda vez.

4. Pasemos ahora al examen del tercero de los textos que he seleccionado:

D. 46,3,78, *Javolenus lib. undecimo ex Cassio: Si alieni nummi inscio vel invito domino soluti sunt, manent eius cuius fuerunt: si mixti essent, ita ut discerni non possent, eius fieri qui accepit in libris Gaii scriptum est, ita ut actio domino cum eo, qui dedisset, furti competeret.*

El jurista plantea, y resuelve, un problema de atribución de la propiedad de unas monedas, primeramente en un supuesto básico, a saber, que, tratándose de monedas ajenas y sin la concurrencia de la voluntad de su dueño, alguien haya pagado una deuda con ellas, y, en segundo lugar, con una variante, esto es, que una vez efectuado dicho pago, las monedas, ya en poder del acreedor, se hayan mezclado con otras, de tal manera que no resulte posible distinguir cuáles son las recibidas y cuáles las que ya tenía antes dicho acreedor. Se trata de una cuestión jurídica, pero, además, desde la perspectiva dialéctica, de un auténtico *problema* al que cabe dar dos soluciones posibles, pero mutuamente excluyentes²⁵⁷: atribuir la propiedad de las monedas a su antiguo dueño, o bien al acreedor a quien han sido entregadas. Y Javoleno resuelve de manera distinta: en el supuesto básico entiende que las monedas continúan perteneciendo a su antiguo propietario (*manent eius cuius fuerunt*), en tanto que en el caso específico de que se haya producido la mezcla se hacen propiedad del acreedor que las ha recibido (*eius fieri qui accepit...*), sin perjuicio de que compete al antiguo dueño la *actio furti* contra quien ha efectuado el pago (*ita ut actio domino cum eo,*

²⁵⁷ Viehweg, 50.

qui dedisset, furti competeret). Es este segundo supuesto sobre el que deseo llamar la atención especialmente.

La solución que el jurista ofrece para el primer caso nada tiene de particular, ya que es la procedente conforme a los criterios técnicos con los que operan los juristas clásicos en materia de transmisión de la propiedad. Nadie puede transmitir a otro un derecho más amplio sobre una cosa que el que él mismo tiene²⁵⁸, por lo que, en principio, sólo de un propietario (o, naturalmente, de quien ostentase la *potestas alienandi*)²⁵⁹ puede adquirirse la propiedad. En el supuesto de que quien entrega la cosa no sea propietario (o, en general, no esté legitimado para la enajenación de aquélla), el *accipiens* no adquirirá la cualidad de propietario, sino solamente una *possessio civilis* que le permitirá adquirir la propiedad por *usucapio* una vez transcurrido el tiempo necesario para ello; se convertirá, expresado de manera técnica, en un *bonae fidei possessor*, con tal, naturalmente, de que la entrega se haya realizado en virtud de una *iusta causa* y que el propio *accipiens* haya recibido la cosa de buena fe, es decir, en la creencia de que el *tradens* estaba facultado para la transmisión de la propiedad; pero en cualquier caso, el propietario inicial de la cosa mantendrá su derecho hasta la consumación de la usucapión por parte de este *bonae fidei possessor*, con la posibilidad, lógicamente, de dirigir contra él en cualquier momento la acción reivindicatoria²⁶⁰.

Pues bien, ésta es justamente la situación reflejada en el texto de Javoleno que comento. Se trata, en efecto, de alguien que *ha entregado en pago unas monedas ajenas (alieni nummi... soluti sunt)*. Aquí tenemos ya la entrega en virtud de una *iusta causa* (la *causa solvendi* o título *pro soluto*) de una cosa ajena. Además, no concurre el consentimiento del dueño de las monedas, ya que la entrega aludida se ha hecho sin su conocimiento, o bien contra su voluntad (*inscio vel invito domino*), quedando así expresamente excluida cualquier posibilidad de existencia por esta vía de *potestas alienandi* en el *tradens*. En tales circunstancias, el acreedor que ha recibido las monedas no puede adquirir la propiedad de las mismas, derecho que no tenía quien se las entregó, sino que, supuesta su buena fe, se habrá convertido en un *bonae fidei possessor* que iniciará el tiempo de la usucapión. Pero,

²⁵⁸ Ulp., *lib. vicensimo nono ad Sab.*, D. 41,1,20 pr., sin perjuicio de que originariamente aludiese a la *mancipatio* y no a la *traditio*. Respecto del fragmento más citado Ulp., *lib. quadragensimo sexto ad ed.* D. 50,17,54 (*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*), sirve genéricamente a la teoría de la transmisión de la propiedad, si bien no se refería inicialmente a ella. Cfr. Kunkel, RPR (1949), p. 145, n.4 y RR (Honsell, Mayer-Maly, Selb), p. 155.

²⁵⁹ Gayo 2,20: ..., *si modo ego eius dominus sim. Sobre la potestas alienandi*, Gayo 2,62-64; un estudio sistemático preciso se debe a M. V. Sansón Rodríguez, R. D. N. CXXXIX (1988), pp. 227 ss.

²⁶⁰ Gayo 2,43. Cfr. por todos, en razón del rigor de la exposición, Kunkel, *Symb. Friburg.* (1931), pp. 40 ss. y RR (ref. de Honsell, Mayer-Maly y Selb) (1987), p. 134-137, sobre *possessio civilis* y *possessio iusta*, y pp. 171-178, sobre *usucapio*.

hasta tanto no transcurra dicho periodo, las monedas, conforme expresa Javoleno de acuerdo con la pauta técnica general, *manent eius cuius fuerunt*. Una solución, por lo tanto, que en modo alguno sorprende.

Algo distinto sucede en el supuesto específico del que el jurista se ocupa a continuación. En él ha de admitirse que las monedas se hacen propiedad de quien las ha recibido (*eius fieri qui accepit*), pese a que los presupuestos de entrega, *iusta causa*, ausencia de *potestas alienandi* y, supuestamente, buena fe por parte del receptor son los mismos que en el primer caso. La única variación con respecto a éste viene dada por una circunstancia de índole fáctica, manifiestamente externa y posterior a la aludida cadena de presupuestos jurídicos que configuran técnicamente la posición del *bonae fidei possessor*, y a la cual, por lo tanto, en nada puede afectar, a saber, el hecho de que las monedas, una vez recibidas por el acreedor, se hayan mezclado con otras que éste tuviese, de tal manera que no puedan ser distinguidas las unas de las otras (*si mixti essent, ita ut discerni non possent*). Es obvio que este acontecimiento, insisto, simplemente fáctico (e incluso casual), *externo* y *posterior* a los elementos jurídicos que configuran la distribución de papeles entre propietario civil y poseedor de buena fe, no puede alterar la concurrencia de estos elementos. El hecho de que las monedas, una vez en poder de quien las ha recibido, se mezclen o no se mezclen con otras en nada cambia que se tratase, para quien ha efectuado el pago, de unas monedas ajenas, que careciese de *potestas alienandi*, que las haya entregado *solutionis causa* y que hayan sido recibidas de buena fe; en nada cambia, por lo tanto, que, en principio y de conformidad al sistema traslativo del dominio configurado por la jurisprudencia clásica, hayamos de ver, después de la entrega de las monedas, un poseedor de buena fe en quien las ha recibido y un propietario civil en el inicial dueño de las mismas. Javoleno, sin embargo, con invocación al criterio de otro jurista, Casio, no lo entiende así, sino que manifiesta que en este supuesto las monedas, a partir de su entrega, se hacen propiedad de quien las recibe. Y esta solución sí sorprende, ciertamente, por su trascendencia en el orden técnico, puesto que supone la *vulneración de reglas básicas del sistema traslativo de la propiedad*; viene, en definitiva, a consagrar una adquisición de la propiedad *a non domino* y sin pasar por el proceso de la usucapión. Desde parámetros técnicos puros, todo un desatino. ¿Cuál es, pues, la razón de ello?

La decisión del jurista se comprende, a mi parecer, en cuanto se admite que la vía intelectual de hallazgo de la misma, la *inventio*, no ha sido *sistemática*, sino *tópica*. Dicho de otra manera: el jurista ha enfocado el *problema* en su especificidad, y no como integrante de un conjunto uniforme de cuestiones relativas a la adquisición de la propiedad *a non domino*, y ha procedido no a derivar automáticamente la solución de las reglas generales del sistema jurídico, sino, con independencia de éste, a alumbrarla a partir de una convicción de tipo práctico en la que se sustenta un principio de *utilitas*.

Ha resuelto, en definitiva, de conformidad a *lo que es útil o conveniente que sea*, por cuanto la mezcla de las monedas, evento ciertamente ajeno al esquema de elementos jurídicos que configurarían la adquisici3n por parte del receptor de la cualidad de *bonae fidei possessor*, viene a introducir, no obstante, un factor de fungibilidad²⁶¹ que imposibilitaría, en la práctica, la recuperaci3n de aquéllas por parte de su inicial dueño, por más que el ordenamiento jurídico continuase considerando a éste como propietario civil. Por ello, resulta más conveniente a la certeza de las situaciones jurídicas²⁶² atribuir la propiedad a quien en rigor no pasaría de ser un poseedor civil, compensando al antiguo dueño con la *actio furti* contra quien llevó a cabo la entrega, como es procedente²⁶³; y ello, por supuesto, como soluci3n restringida únicamente al caso de que en verdad así lo exija aquel principio utilitario, por lo que no bastará con que las monedas se hayan mezclado, sino que tal cosa haya sucedido *ita ut discerni non possent*, ya que si aun después de mezcladas pueden todavía distinguirse, no hay raz3n alguna para no seguir reconociendo al dueño inicial la cualidad de propietario civil, con la consiguiente posibilidad de ejercicio de la acci3n reivindicatoria contra el receptor.

Por lo que hace a la *demonstratio*, ésta es en nuestro texto tan breve como categ3rica. El jurista recurre a un argumento de autoridad²⁶⁴, conforme al que la *ratio* ha de entenderse implícita en la propia *auctoritas*: la soluci3n ofrecida ha de reputarse correcta porque así está recogida en la obra de Gayo (Casio Longino) (... *in libris Gaii scriptum est*)²⁶⁵. A la vista de la importancia de los responsa prudentium como fuente del ordenamiento jurídico romano²⁶⁶, podemos decir con rigor que nos hallamos ante una fundamentaci3n *sistemática*. Javoleno apoya su dictamen en el sistema jurídico, al hacerlo en la opini3n autorizada de un predecesor, opini3n que

²⁶¹ Sobre la naturaleza jurídica del dinero en el ámbito de los derechos reales en Roma, Kaser, TR XXIX (1961), pp. 169 ss.

²⁶² En relaci3n con la importancia de este concepto para la jurisprudencia clásica, que Schulz ha minimizado (Prinzipien, 165), v., sin embargo, Torrent, El negocio jurídico en Derecho romano (1984), pp. 31 ss.

²⁶³ Gayo 2,50.

²⁶⁴ V. Horak, Rationes decidendi (1969), pp. 171 ss.

²⁶⁵ Sobre esta obra y la de Javoleno, a la que pertenece el texto, v. Manthe, Die libri ex Cassio des Javolenus Priscus (1982), así como la rec. de Bona, SDHI 50 (1984), pp. 401 ss.

²⁶⁶ Además de las enumeraciones de fuentes ofrecidas por Gayo 1,2 y Papiniano D. 1,1,7pr., cfr. Pomponio D. 1,2,2,12: *Ita in civitate nostra aut iure, id est lege, constituitur, aut est proprium ius civile, quod sine scripto in sola prudentium interpretatione consistit, ...* Desde una perspectiva dialéctica, cfr. Cicer3n, Top. 5, 28, al elegir un ejemplo de *partitio definitio*, es decir, aquélla que tiene lugar *cum res ea quae proposita est quasi in membra discerpitur, ut si quis ius civile dicat id esse quod in legibus, senatus consultis, rebus iudicatis, iuris peritorum auctoritate, edictis magistratuum, more, aequitate consistat*. Para la importancia del responsum en el conjunto del sistema jurídico, cfr. Bretonne, Storia del Diritto romano (1991), pp. 195 ss.

forma parte integrante del entramado jurisprudencial que, a su vez, constituye el núcleo básico del sistema (derecho de juristas) ²⁶⁷.

5. Una reflexión de conjunto sobre los tres textos analizados nos permite obtener la siguiente conclusión: no es ajeno a la jurisprudencia romana del período clásico un método de decisión integrado, en esencia, por un enfoque *problemático* (en sentido dialéctico) del caso, una *inventio* tópica y una *demonstratio* fundamentalmente sistemática (con las precisiones que he adelantado sobre el *sistema* jurídico romano) y que, eventualmente, puede contener también algún elemento tópico; un método, en definitiva, que se adecúa bien al modelo extraído del proceder intelectual de Martino Gosia, y que ha sido estudiado en el capítulo anterior ²⁶⁸.

IV. EL ALGORITMO METODOLÓGICO AHISTÓRICO DE LA DECISIÓN JURÍDICA

1. Reconstruyamos el camino andado en los dos capítulos precedentes. En el II, y tras una revisión genérica del escenario histórico en el que surge y se desenvuelve el pensamiento jurídico bajomedieval, el análisis del método de decisión jurídica de Martino Gosia me permitió ensayar el diseño, a partir de dicho análisis, de un *modelo teórico*, o *algoritmo metodológico*, de estructura bien definida. En el III, traté de demostrar cómo algunas decisiones de juristas romanos de la etapa clásica se amoldan bien a dicha estructura y, por lo tanto, al indicado modelo. No incluyo en este estudio un examen de resoluciones jurídicas modernas, pero cualquier jurista interesado podrá constatar en los repertorios jurisprudenciales cómo las decisiones de los Tribunales europeos a partir de la Segunda Guerra Mundial acusan una marcada tendencia a seguir la misma dirección metodológica ²⁶⁹. Resulta, por lo tanto, que este modelo teórico de procedimiento intelectual para resolver en derecho aparece seguido en resoluciones de juristas pertenecientes a, al menos ²⁷⁰, tres etapas históricas no sólo alejadas en el tiempo, sino también manifiestamente heterogéneas, que además revisten, cada una de ellas por razones diferentes, un especial significado en la historia del

²⁶⁷ V. la noción de sistema abierto en Esser, cit. *supra*, n. 228.

²⁶⁸ *Supra*, II,14.

²⁶⁹ V. al respecto Perelman, *Logique Juridique. Nouvelle rhétorique* (1976), 1a P., Cap.III.

²⁷⁰ Sería de gran interés un estudio, desde esta perspectiva, de la época humanista, por la influencia que sus postulados filosóficos ejercieron sobre el pensamiento jurídico. Sobre ello, v. especialmente las ya clásicas obras de Kisch, *Humanismus und Jurisprudenz* (1955) y Erasmus und die Jurisprudenz seiner Zeit (1960); además, la colección de artículos de H. E. Troje publicada bajo el título genérico *Studien zur Europäischen Rechtswissenschaft unter dem Einfluss des Humanismus* (1993), en particular los recogidos bajo los n. 3 (*Wissenschaftlichkeit und System in der Jurisprudenz des 16. Jahrhunderts*) y 5 (*Arbeitshypothesen zum Thema «humanistische» Jurisprudenz*), así como la referencia, meramente descriptiva, de P. Stein, en TR LXIII (1.995), pp. 402-403.

pensamiento jurídico occidental. El Derecho romano clásico es, en efecto, un paradigma universal de creación y aplicación del derecho, la eclosión de la Escuela de Bolonia supone nada menos que la reconquista de aquel tesoro cultural para Europa y, por lo que hace al periodo que se abre a partir de la segunda mitad del siglo XX, su valor para la reflexión jurídica reside no sólo en su actualidad, sino, muy especialmente, en el hecho de tratarse de una etapa de superación del riguroso positivismo legalista que se había instalado en el pensamiento jurídico europeo a partir de la Revolución francesa y por influencia de la Escuela de la Exégesis²⁷¹.

A la vista de lo expuesto, parece ya inicialmente lícito plantearse la posibilidad de que el proceder intelectual del glosador Martino Gosia para decidir en derecho, más que constituir un particular método adscrito a unas determinadas circunstancias históricas y cuya validez haya de ceñirse, por lo tanto, a las mismas, *contenga claves de valor universal*. Por mi parte, así lo estimo. Creo, por las razones que expondré a continuación, que el modelo metodológico al que me vengo refiriendo resulta válido abstracción hecha de los momentos históricos determinados en que haya sido seguido, por cuanto es el más apto para lograr, en cada resolución jurídica, el máximo grado posible, dentro de los parámetros humanos, de realización de los *valores supremos* que el Derecho persigue. Nos hallamos por ello, más que ante un *método*, ante un *modelo metodológico* de valor universal, o, conforme a la referencia del epígrafe de este capítulo, ante un *algoritmo metodológico ahistórico de la decisión jurídica*. Esta es, en mi criterio, la impresionante contribución de Martino Gosia a la ciencia jurídica de todos los tiempos.

2. Para fundamentar lo anterior, partiré de la premisa, creo que de general aceptación, de que los dos máximos valores que el Derecho está llamado a realizar son, desde la perspectiva individual, la *justicia* y la *seguridad jurídica*. Digo «desde la perspectiva individual» porque, en definitiva, la resolución jurídica afecta a individuos concretos que sustentan *intereses contrapuestos*²⁷² y cuyas controversias requieren una solución *adecuada*, y sólo de una manera indirecta puede entenderse que sus consecuencias lleguen a alcanzar, v.g., a la sociedad o al Estado. Así pues, la resolución jurídica óptima, la ideal, sería aquélla que dirimiese el correspondiente conflicto de intereses de una manera *absolutamente justa*, por una parte, y, por otra, con *plena adecuación al sistema normativo* y, por lo tanto, con *total exclusión de la arbitrariedad*. Pero hemos de ser realistas: una tal resolución jurídica es difícilmente concebible en el marco del obrar humano; es *ideal*, por así decirlo, en el sentido platónico del término. Podemos, en efecto,

²⁷¹ Sobre esta dirección doctrinal, Bonnecase, *L'école de l'exégèse en Droit civil* (1924); Perelman, ob. cit., 1.ª P., Cap. I, en esp. § 16.

²⁷² En el preciso sentido que la expresión tiene para Ihering, *Der Zweck im Recht* (1904) I, en esp. pp. 24 ss.

preguntarnos qué ha de entenderse por «lo absolutamente justo» o qué es lo «plenamente adecuado al sistema normativo», o, si se quiere, de qué forma puede excluirse la arbitrariedad *totalmente* al resolver en derecho. Considero, sin embargo, que la reflexión ha de arrancar de constataciones aún más primarias.

3. La primera de estas constataciones es que *justicia y seguridad jurídica* son valores cuya realización *plena* en el caso concreto resulta, en principio, mutuamente excluyente. El tratamiento rigurosamente particularizado del caso, al efecto de considerar todos sus matices específicos en aras de la justicia, exigirá su contemplación independiente, en mayor o menor medida, de las pautas de *uniformidad* que se derivan de la legalidad formal, con la correspondiente concesión en cuanto a seguridad jurídica, en tanto que, por el contrario, si lo que se pretende ante todo es la realización plena de éste último valor, con miras a la exclusión absoluta de la arbitrariedad, y para ello se procede de conformidad al famoso *silogismo legalista* mediante subsunción lógico-formal del caso en la norma y extracción por inferencia mecánica de la solución, ésta habrá ignorado las características más particulares del caso, con la correspondiente concesión en cuanto a justicia material. Así pues, necesariamente, el jurista que ha de decidir en derecho se encuentra en una tesitura similar, v.g., a la del economista que, al diseñar un plan macroeconómico concreto en circunstancias de crisis, se ve en la imposibilidad de lograr, al mismo tiempo, el *pleno empleo* y la *inflación cero*. Nuestro economista habrá de rebajar (quizás en una medida importante) sus pretensiones de empleo en favor de sus objetivos antiinflacionistas, o bien habrá de ceder en el grado de realización de éstos, si quiere orientar la economía en la dirección del pleno empleo. En la práctica, ninguno de estos dos extremos resulta realizable de manera estricta, ni tampoco es deseable; por lo que la mejor opción será aquella que, de acuerdo con las circunstancias específicas del país y del momento económico, se sitúe en el punto de interferencia entre dos trayectorias que supongan, respectivamente, la menor concesión posible en cada uno de los mencionados valores, a cambio de la obtención del otro en un nivel que pueda estimarse satisfactorio. Algo parecido sucede con la decisión jurídica. Puesto que la realización *absoluta*, en cada caso, de los valores *justicia y seguridad jurídica* no resulta posible, habrá de cederse en cada uno de ellos en favor del otro, y será la *mejor opción* aquella en que, desde la perspectiva de cada uno de estos valores, la concesión sea la *mínima posible* para la obtención del otro en una medida *razonablemente satisfactoria*. Se llegará así a un punto de interconexión análogo conceptualmente a la noción matemática (básica, por cierto, en la teoría de los juegos y *decisiones*) del *minimax* o *punto de ensilladura*, pero con la importante peculiaridad de que, al estarse operando con valores no mensurables, en ningún caso nos hallaremos ante lo que la mencionada teoría matemática conoce como *juego de suma cero*, es decir, no es necesario (ni

tampoco, obviamente, posible) que, en cada resolución, la supuesta «dosis» de *justicia* cedida equivalga exactamente a la de *seguridad jurídica* ganada, y viceversa; razón por la cual cabe que una misma decisión jurídica, si está metodológicamente bien enfocada, pueda aunar aquellos dos valores en una medida *razonablemente aceptable*, y será la más adecuada la que en más alto grado lo consiga, es decir, la que más se aproxime al ideal en principio inalcanzable de la *absoluta justicia* y, al propio tiempo, la *plena seguridad jurídica* ²⁷³.

4. La segunda constatación previa sobre la que intereso la atención del lector es que *justicia* y *seguridad jurídica* son valores de naturaleza diferente: en tanto que la *justicia* es un *valor en sentido filosófico* ²⁷⁴, la *seguridad jurídica* es una *noción técnica* que viene a expresar la adecuación de la resolución al sistema normativo y, por lo tanto, su genérica previsibilidad ²⁷⁵. Puesto que una tal adecuación se considera siempre deseable en evitación de la arbitrariedad, suele hablarse de «valor» en referencia a la seguridad jurídica, pero, ciertamente, ello sólo puede hacerse otorgando al término «valor» un sentido amplio que sobrepase el estricto y tradicionalmente filosófico. De todo lo cual puede obtenerse una interesante conclusión: en tanto que la *justicia* de una determinada resolución jurídica carece, como *valor* en sentido propio que es, de un baremo objetivo de medida ²⁷⁶, la *seguridad jurídica*, en cambio, sí cuenta con un tal baremo, puesto que es constatable el mayor o menor grado de coincidencia de dicha resolución con las previsiones del sistema normativo.

5. Soy consciente de la magnitud del debate filosófico, presente en todas las épocas históricas, sobre *lo justo y lo injusto* ²⁷⁷ y no deseo, por ello,

²⁷³ Para las nociones matemáticas utilizadas, la obra clásica fundamental es la de J. v. Neumann y O. Morgenstern, *The Theory of Games and Economic Behavior* (1947, revisada en 1955). Del propio Morgenstern puede verse además el artículo *The Theory of Games*, publicado en 1968 en el vol. *Mathematical Thinking in Behavioral Sciences*, del que existe trad. española, *Matemáticas en las ciencias del comportamiento* (1974), pp. 189 ss. Algo más compleja, pero también más precisa es la obra de R. B. Myerson, *Game Theory. Analysis of Conflict* (1991).

²⁷⁴ Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía* (1.991) IV, pp. 3.373 ss.

²⁷⁵ Cfr. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 4.ª ed. (1979), I, Cap. V,3 (en la ed. española, pp. 160 ss.). Pero resulta imprescindible el complemento de la lectura de este capítulo con el totalmente renovado de la edición (definitiva) de 1.991 (pp. 119-185, y, muy en especial, pp. 132 ss.), pleno de referencias doctrinales y observaciones relativas a la compleja problemática de la adecuación de la solución casuística a la ley y, por lo tanto, en último término, a la cuestión de la seguridad jurídica. En específica referencia al Derecho romano, v. Schulz, *Prinzipien* (1934), pp. 162 ss.

²⁷⁶ Platón, *Eutiphron*, 7 d-d.

²⁷⁷ Como muestras significativas de la reflexión a partir de la segunda mitad del siglo. Perelman, *De la justice* (1945), también en *Justice et raison* (1963), pp. 9 ss.; *Justice, Law and Argument (Essays on Moral and Legal Reasoning)* (1980), en esp. pp. 1-22 y 24-32; Kelsen, *What is Justice? Justice, Law and Politics in the Mirror of Science. Collected Essays* (1957); Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1991), pp. 173 ss.

acercarme a él de manera simplista, pero creo que una reflexión tan dilatada en el tiempo que se remonta a la tradición socrática ²⁷⁸ ha servido para que, al menos, podamos formular con seguridad la siguiente aseveración: *ningún intento de conferir a la justicia un contenido objetivo que responda a exigencias de un supuesto baremo situado más allá del criterio humano, y superpuesto a él, puede tener pretensiones de universalidad*. Como, con acierto, ha escrito un filósofo del Derecho español utilizando el concepto de *auditorio universal* acuñado por Perelman, «los valores son objetos de acuerdo relativos a lo preferible, en cuanto que presuponen una actitud sobre la realidad y no pretenden valer para el auditorio universal. O, para ser más precisos, los valores más generales (como lo verdadero, el bien, lo bello o lo justo) sólo valen para el auditorio universal a condición de no especificar su contenido; en la medida en que se precisan, se presentan solamente como conformes a las aspiraciones de ciertos grupos particulares» ²⁷⁹. Aquí ha radicado, en relación con el valor *justicia*, el error de las distintas formas de iusnaturalismo que la historia del pensamiento jurídico occidental ha conocido. Cuando se trató, en efecto, de derivar el contenido de lo justo de pretendidas exigencias de la *naturaleza*, como sucedió en la Grecia antigua, en los orígenes del pensamiento iusnaturalista, se constató pronto la carencia de validez absoluta de tal criterio, ya que, por ejemplo, con la misma corrección metodológica puede argumentarse a partir de la *naturaleza humana* la igualdad que la desigualdad entre los hombres ²⁸⁰. Otro tanto ha de decirse del criterio de la *voluntad divina* que, conforme a la concepción teológica medieval, debía señalar el contenido de la justicia ²⁸¹. Con independencia de que, ya en principio, un tal baremo de medida de lo justo viene necesariamente circunscrito al ámbito cultural de la teología cristiana, incluso dentro de éste pueden producirse, y de hecho se han producido, insalvables discrepancias en torno a cuáles sean las exigencias de dicha voluntad divina, de lo que constituyen un incontestable ejemplo histórico las guerras de religión de la Europa moderna ²⁸². Fue precisamente el triste espectáculo de estas contiendas, que dividían a hombres y naciones, lo que movió a la sensibilidad humanista de Hugo Grocio a propugnar una instancia suprema, más allá de

²⁷⁸ Es, en efecto, la idea central de la República platónica y, muy en especial, de sus Libros I y II. En realidad, el debate se remonta a los comienzos de la *sofística* y, en concreto, a Protágoras de Abdera, cuyas ideas relativistas sobre la *justicia* constituyen la primera formulación histórica del criterio que a continuación expongo en el texto, y son asumidas, sorprendentemente, por el propio Sócrates en su defensa de Protágoras, según el relato de Platón, *Theait*, 167 c.

²⁷⁹ Atienza, *Las razones del Derecho (Teorías de la argumentación jurídica)* (1991), p. 71. El subrayado es mio.

²⁸⁰ Welzel, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit* (1962), p. 9.

²⁸¹ Cfr. Pizzorni, cit. en n. 88 y K. H. Ilting, cit. en n. 94.

²⁸² V. González Vicén, *Est. de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Mem. y Hom. al Cat. Don Luis Legaz y Lacambra* (1983), pp. 431 ss.

las particulares creencias o ideologías, que haya de constituir un punto de encuentro común de la naturaleza humana inspirador de la justicia y generador de la paz y, por lo tanto, de la común felicidad. Dicha instancia, piensa él, es la *razón* y en ella, como canon último de lo justo, han de descansar las normas de convivencia, es decir, el Derecho, que, en consecuencia, ha de ser tan común a todos los hombres que no conozca diferencia religiosa alguna ²⁸³. Inició así Grocio el movimiento del iusnaturalismo racionalista cuya loable nobleza de intenciones tampoco bastó, en definitiva, para dotar de un contenido objetivo indiscutible al concepto de *justicia*, ya que el debate sobre cuál sea el contenido de lo racional y el alcance de sus postulados es una constante histórica, lo que no se ocultó a un gran jurista, Gustav Hugo, formado en las concepciones racionalistas, de las que, justamente por ello, comenzó a separarse, para intuir, en cambio, la naturaleza *histórica* del Derecho ²⁸⁴, antes de la conocida difusión de esta idea por parte de Savigny.

Así pues, si, como la historia del pensamiento jurídico nos muestra, no existe baremo alguno de medida de *lo justo* situado más allá del criterio humano, ello supone que el único canon aceptable para determinar la justicia de una decisión en derecho es precisamente ése, el propio *criterio humano*. El decisor jurídico opera en un universo social determinado, y en la medida en que sus resoluciones concretas coincidan con las concepciones de justicia aceptadas por todos (o la generalidad) de los miembros de ese universo social, serán consideradas *justas*. En cualquier contexto histórico es válida, en fin, esta aseveración: *es justa la decisión jurídica que es así considerada por los miembros del universo social en el que se lleva a cabo*. Ciertamente, no les faltaba razón a los viejos juristas de la Escuela Histórica en su configuración del *Volksgeist como convicción común o conciencia común del pueblo* ²⁸⁵ y, por lo tanto, criterio originario sobre lo justo ²⁸⁶; tampoco, en último término, a Aristóteles con sus famosos principios que «parecen aceptables a todos, o a los más, o a los sabios y, entre éstos, o a todos, o a los más, o a los más ilustres y famosos» ²⁸⁷.

²⁸³ Grocio, *De iure belli ac pacis*, II,XV,8. En realidad, el título completo de la obra es *De iure belli ac pacis libri tres in quibus ius naturae et gentium item iuris publici praecipua explicantur* (1625). Se cita por la ed. maior publicada en 1939 por la Sra. B. J. A. de Kanter-van Hettinga Tromp, de la que existe también una reedición de 1993, en la que, tras el título y el nombre de la aludida editora, se añade la siguiente información: *Editionis anni 1939 exemplar photo-mechanice iteratum. Annotationes novas addiderunt R. Feenstra et C. E. Persenaire adiuvante E. Arps-de Wilde. Scientia. Aalen, 1993.*

²⁸⁴ Cfr. G. Hugo, *Lehrbuch des Naturrechts* (1818), pp. 242 ss., 276 ss.

²⁸⁵ Por ej., Puchta, *Institutionen I* (Leipzig, 1871), pp. 26 ss. emplea el término «*Volksüberzeugung*»; v. también Savigny, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (1814), pp. 5 ss.

²⁸⁶ Bachofen, *Das Naturrecht und das geschichtliche Recht*, en *Gesammelte Werke I* (1841), pp. 13 ss.

²⁸⁷ Aristóteles, *Top.* 100b, 21.

Se llega de esta manera a una idea conclusiva básica, a saber, el *sustrato convencional de lo aceptable*. Cuando una resolución jurídica sea acorde con las convicciones individuales, fundamentalmente de naturaleza *ética, cognoscitiva o práctica*, del decisor y, además, del resto de los componentes del universo social (o de la generalidad de ellos)²⁸⁸, se producirá un *consenso* generalizado sobre el carácter *justo* de aquélla. Y ello es, evidentemente, una cuestión distinta de la tocante a la *legalidad*, esto es, la mayor o menor sujeción al ordenamiento normativo, de dicha resolución. Habrá de aceptarse, en definitiva, que *la realización de la justicia en el caso concreto es una cuestión tópica*.

6. Ahora bien, la resolución jurídica ha de tender, además de a la realización de la justicia en el caso concreto, a la realización, también en la mayor medida posible, del otro supremo valor del Derecho, que es la *seguridad jurídica*. Cabe, en efecto, que una decisión merezca la consideración de *justa* en un universo social determinado y sea, sin embargo, arbitraria, es decir, adoptada de manera caprichosa o aleatoria. Para que ello no suceda, para que exista una general garantía de objetividad, debe la resolución jurídica venir fundamentada no en criterios particulares del decisor (o, v.g., de sus destinatarios), sino en el *sistema normativo*, en tanto que *formalización inequívoca e incontestable del deber ser*. Con este carácter *dogmatizado*, en el sentido que Viehweg otorga a esta expresión²⁸⁹, el *sistema normativo* se impone a todos y, a la par, por cuanto preestablece pautas ciertas para el discurrir de las conductas individuales, supone la garantía de que la resolución jurídica que se apoye en él para imponer dichas conductas no será una resolución arbitraria por parte de quien la adopte. No otra es, a fin de cuentas, la idea que surgió en el pensamiento jurídico de la Edad Moderna de atribuir al Derecho (entiéndase al *sistema normativo*) la función no tanto de lograr la justicia, como de establecer un *orden cierto e incuestionable para las relaciones sociales*²⁹⁰. Por todo ello, y como ya he adelantado, a diferencia de lo que sucede con la *justicia*, que es un *valor* en sentido filosófico, la *seguridad jurídica* de la decisión en derecho sí puede ser medida por medio de un baremo objetivo, que es su adecuación al *sistema normativo*. Desde esta perspectiva, *si, como hemos visto, la realización de la justicia en el caso*

²⁸⁸ Supra, II,9.

²⁸⁹ Viehweg, Rechtsdogmatik und Rechtszmetik bei Ihering, en Iherings Erbe—Gottinger Symposium zur 150 Wiederkehr des Geburtstags von R.v.Ihering (1970), pp. 211 ss. secc. II; Notizen zu einer rhetorischen Argumentationstheorie der Rechtsdisziplin, en Jahrb. f. Rechtssoziologie u. Rechtstheorie II (1972), pp. 438 ss. secc.IV.

²⁹⁰ De ahí la manifestación de Hobbes, *Leviathan* II,26 (ed. de W. Molesworth, *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera philosophica*, 1839-45, reimp. 1961-62): *authoritas, non veritas facit legem*. En el mismo sentido se había pronunciado ya Montaigne, *Essais* III,13 (ed. de J. Plattard, 1931-32). Sobre el carácter incuestionable del Derecho, en razón de la paz social, Spinoza, *Tractatus theologico-politicus* III, § 6 (ed. de C. Gebhardt, *Opera*, 1.925).

concreto es una cuestión tópica, la satisfacción de la seguridad jurídica es, en cambio, una cuestión sistemática.

7. Esta última aseveración constituye una premisa necesaria para el correcto enfoque del problema de la decisión jurídica. Esta ha de satisfacer a la vez, y en la mayor medida posible, exigencias de *justicia* y exigencias de *seguridad jurídica*, y, en vía metódica, habrá de abordar las primeras desde una perspectiva fundamentalmente *tópica*, en tanto que las segundas desde una perspectiva fundamentalmente *sistemática*. La confusión de estas perspectivas conducirá en general a resultados insatisfactorios y en ocasiones absolutamente rechazables, de lo que existen aleccionadores ejemplos históricos. Reparemos en uno aún próximo a nuestra propia época.

La Escuela de la Exégesis cometió el error metodológico de tratar de dar respuesta al problema de la *justicia* de la resolución jurídica desde una perspectiva sistemática, cuando su correcto enfoque ha de ser *tópico*. Se confundió el problema de la *justicia* con el problema de la *seguridad jurídica* que, éste sí, requiere una perspectiva *sistemática*. Se trataba de reaccionar contra la arbitrariedad del Antiguo Régimen, pero el celo de los juristas por lograr este objetivo les llevó a confundir lo que era la *resolución arbitraria*, propia del tiempo anterior a la Revolución²⁹¹, con la *resolución injusta* que en modo alguno ha de considerarse característica específica de aquella etapa histórica. Invirtiendo cada uno de los términos de esta ecuación se desembocó en el sofisma lógico de considerar que, por lo tanto, *resolución no arbitraria* equivale a *resolución justa* o, expresado de otra manera, que la resolución jurídica será tanto más *justa* cuanto con mayor rigor se acomode al sistema normativo. Lo *justo* es, en última instancia, lo *legal*, idea con la que se abre el periodo histórico de la Codificación, desde el entendimiento del positivismo normativista como el ideal de un sistema jurídico y de la *legalidad exasperante* como el incuestionable criterio orientador de toda resolución jurídica²⁹². Todo este equívoco se mantuvo en Europa durante siglo y medio, hasta la llamada de atención que supuso, finalizada la Segunda Guerra Mundial, el descubrimiento de la verdadera dimensión del horror instaurado por el régimen nacional-socialista alemán, mediante actuaciones que, llevadas a cabo formalmente al amparo de la legalidad de un Estado soberano, en modo alguno podían ser consideradas *justas*. El pensamiento jurídico cayó en la cuenta, por fin, de que el rigor normativista no conlleva necesariamente la *justicia* de la decisión y, por el contrario, en ocasiones la estorba. Nadie puede pretender hoy, desde luego, que se prescinda de lo que fue una conquista irrenunciable del pensamiento jurídico de la Edad Moderna, a saber, el principio de legalidad en la decisión jurídica, lo que

²⁹¹ Aunque con matices: v. Tocqueville, *L'Ancien Régime et la Révolution* (1.^a ed. 1856), en *Oeuvres Complètes*, Ed. Calmann-Lévy (Paris, 1925), T. IV, en esp. Lib. II, Cap. IV

²⁹² Wicacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (1967), pp. 322 ss.

devolvería a ésta al reino de la arbitrariedad; se trata, simplemente, de comprender que la *legalidad* no sirve (al menos de manera directa y necesaria) a la *justicia* de la resolución, sino a la *seguridad jurídica*. La justicia de la resolución es algo estimativo por parte de la persona que la adopta, aquéllas otras a quienes afecta y, genéricamente, las que integran el círculo sociocultural en que tiene lugar. El *consenso* en torno a la consideración de *justa* es lo que hace que la resolución tenga tal carácter. Y ello con independencia de la adecuación de la misma al sistema normativo, lo que, por su parte, garantizará la ausencia de arbitrariedad, dando así satisfacción a un valor también importante, pero distinto a la *justicia*, cual es la *seguridad jurídica*.

Queda así aclarada la premisa inicial de mi razonamiento: las exigencias de *justicia* que se plantean al decisor en derecho ante el caso concreto requerirán, en el proceder metodológico de éste, un enfoque *tópico*; las exigencias, igualmente ineludibles, de *seguridad jurídica* requerirán, a su vez, un enfoque *sistemático*. Por lo que ambas perspectivas deberán aunarse en una decisión jurídica correcta.

Así pues, resulta que la decisión jurídica ideal o, al menos, la teóricamente preferible, será aquélla que, por un lado, posea un contenido material estimado *justo* tanto por el decisor, como por el resto de los miembros del universo sociocultural en el que se adopte, y, por otro, ofrezca a todos, al propio tiempo, las suficientes garantías de exclusión de la arbitrariedad. En definitiva, *una decisión que, en el plano monológico, haya sido obtenida mediante un adecuado juego tópico de valoraciones, mientras que en el plano dialógico se presente fundamentada en el sistema jurídico normativo, como muestra de su no arbitrariedad, pudiendo estarlo además (pero no solamente) en consideraciones tópicas, que lleven a los destinatarios del discurso a ser copartícipes con el decisor en la consideración como justa de dicha decisión*; lo cual requerirá ineludiblemente un acercamiento inicial a la cuestión controvertida de naturaleza *problemática* y no *sistemática*. Expresado de otra manera, el decisor jurídico deberá seguir un proceso intelectual integrado básicamente por los siguientes escalones: en primer lugar, una consideración *a priori* de la cuestión que se le somete como un *problema* dialéctico que, como tal, requiere la solución más adecuada (*justa*) y que, por afectar a intereses humanos, tiene pleno sentido *en sí mismo*, y no como integrante de una constelación de cuestiones a contemplar solamente a través del prisma del sistema jurídico normativo; en segundo lugar, y en razón de lo anterior, la *inventio tópica* de la solución justa, esto es, su alumbramiento mediante un juego intelectual, sereno y riguroso, de suscitaciones provenientes de sus convicciones de naturaleza *ética, cognoscitiva o práctica*. Este alumbramiento no debe estar condicionado por el sistema normativo, sino que debe ser llevado a cabo *con independencia* de dicho sistema, lo que, por otra parte, en modo alguno significa *con ignorancia* o, mucho menos, *en contravención* de aquél, sino sólo que sus límites materiales o formales no impidan

el juego *libre y absoluto* de valoraciones *tópicas* del decisor, al efecto de que la solución pueda ser estimada *justa* tanto por él mismo, como por el resto (o la generalidad) de los componentes de su universo social, cuestión que, como hemos visto, no es *sistemática*, en el sentido de que dicha estimación del carácter de *justa* que haya de incidir en la resolución *no depende* del grado de adecuación de la misma al sistema normativo. Nada obsta, en principio, a que una solución hallada por derivación mecánica del sistema normativo (el famoso procedimiento de la subsunción silogística, en cuya aplicabilidad pura, por otra parte, nadie cree ya²⁹³) pueda ser considerada *justa* por sus destinatarios, el resto de los miembros del universo social en que haya sido adoptada o, desde luego, el propio decisor jurídico, porque nada se opone a que, en el juego de valoraciones *tópicas*, las indicaciones directas del sistema normativo se manifiesten como las preferibles, en sintonía con las convicciones éticas, cognoscitivas o prácticas de decisor y destinatarios. Más aún, esto puede suceder regularmente, pero no es ésa la cuestión fundamental. Lo esencial es que el juego intelectual de valoraciones *tópicas* que despliegue el decisor sea *libre y absoluto*, esto es, carente de cualquier condicionamiento en la búsqueda de puntos de vista²⁹⁴ y abierto, sin exclusiones *a priori*, a todos los que sean aptos para operar, mediante su confrontación valorativa, como guías de la decisión, hayan sido o no suscitados por el sistema. Aquí, precisamente, reside en buena medida la grandeza de los juristas romanos de la época clásica: un juego de valoraciones *tópicas libre y absoluto* (desde luego, no condicionado por sistema normativo alguno al estilo moderno) llevado a cabo con gran agilidad por espíritus de su categoría intelectual y moral²⁹⁵ es lo que a nosotros nos asombra como «intuición creadora»²⁹⁶. Por esta razón he manifestado en otro lugar que dicha *intuición* es, en definitiva, *selecta tópica de prudentes*²⁹⁷. Y, por último, deberá el decisor jurídico, ya en el ámbito del discurso dialógico, ofrecer una *demonstratio* en todo caso *sistemática* y además, eventualmente, complementada mediante argumentos de naturaleza *tópica*. La decisión habrá de fundamentarse en el sistema jurídico normativo, para lo que adquiere una especial relevancia la pretensión característica del ordenamiento de ser

²⁹³ Cfr. las reflexiones de Alexy, en el ap. 1 de la introducción de su *Theorie der juristischen Argumentation* (1978).

²⁹⁴ Sobre esta función de la *tópica*, Otte, Xenion. *Festsch. Zepos* (1973), pp. 391 ss.

²⁹⁵ Ihering, *Geist des römischen Rechts I* (1852), 303; Iglesias, *Espíritu del Derecho romano* (1983), pp. 83-85 (= *Spirito del Diritto romano*, 1984, pp. 83-86).

²⁹⁶ Sobre esta *intuición*, Kaser, *Zur Methode der römischen Rechtsfindung* (1962), pp. 49 ss.; Giaro, *SZ 105* (1988), pp. 246 ss. Se trata de una cualidad de los mejores espíritus de la Antigüedad, al ser detectable también en los grandes filósofos peripatéticos y estoicos: cfr. Waldstein, *Festg. Herdlitzka* (1972), pp. 261 ss.

²⁹⁷ *Est. Jur.* Libro conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna, II (1993), p. 910.

«completo», como *sistema* omnicomprendivo propiamente dicho²⁹⁸. Si, aparte de esto, el decisor complementa su discurso de fundamentación mediante argumentos de índole tónica, a partir de criterios compartidos en su entorno social por su arraigo en convicciones comunes, ello contribuirá sin duda a que los destinatarios de dicho discurso (v.g., las partes en conflicto o los juristas que hayan de valorar la resolución) puedan alinearse más fácilmente con el indicado decisor en la estimación de que «se ha hecho justicia», ya que, como veíamos anteriormente, la justicia de la decisión tiene, en última instancia, un sustrato de consenso generalizado.

Si quien decide en derecho sigue este *iter* metodológico con el rigor intelectual que el mismo requiere, logrará una resolución satisfactoria al máximo (al menos dentro de los parámetros humanos) en cuanto a su *justicia*, como consecuencia del enfoque *problemático* de la cuestión controvertida y hallazgo *tópico* de su desenlace, que alejarán los riesgos que conlleva una perspectiva de abstracta generalidad adoptada a través de la rigidez *sistemática*, con el consecuente alejamiento de la realidad vital del caso concreto. Será, ciertamente, una solución «a medida» para el caso planteado, que es la que propugna Alfeno con su famoso *respondi in causa ius esse positum*²⁹⁹. Y, por otra parte, se tratará de una resolución acorde con las exigencias de la *seguridad jurídica*, en razón de su fundamentación en el sistema normativo, lo que excluirá toda sospecha de arbitrariedad. En este sentido, debe repararse (y cualquier decisor jurídico, v.g., juez, podrá confirmarlo) en que el ordenamiento normativo posee la suficiente ductilidad como para que dicha fundamentación resulte posible en la práctica totalidad de los casos³⁰⁰.

8. La estructura del método descrito es, como se recordará, la que subyace a las decisiones de Martino Gosia que he analizado³⁰¹. Es también la que hemos visto reflejada en algunas resoluciones de juristas romanos de la etapa clásica³⁰². Y es, en definitiva, la que con toda probabilidad resultará familiar a muchos jueces europeos actuales, ya que no se trata sólo de que la adopción seria y rigurosa de este método se presente como deseable por su aptitud para conciliar en una medida altamente satisfactoria los valores

²⁹⁸ Característica no invalidada, pese a haber sido tradicional objeto de crítica: cfr. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1991), p. 438.

²⁹⁹ Alfeno, *lib. secundo digestorum*, D. 9,2,52,2. V. supra, III, 1.

³⁰⁰ A estos efectos, tienen especial relieve las alusiones normativas a nociones tales como la equidad, la *buena fe* o el *abuso de derecho*. Cfr. arts. 3,2; 7,1 y 7,2 del Código Civil. Sobre el sentido de la *buena fe* como noción incorporada al sistema normativo (alemán), Wicacker, *Zur rechtstheoretische Präzisierung des 242 BGB* (1956). Existe trad. española de J. L. Carro, bajo el título «El principio general de la buena fe» (1977), de la que debe leerse el cuidado prólogo de L. Díez-Picazo.

³⁰¹ Supra, II, p. 14.

³⁰² Supra, III, pp. 2, 3, 4 y 5.

justicia y seguridad jurídica, sino que de hecho, en la práctica, el sentido jurídico de nuestros jueces a partir de la segunda mitad del siglo les viene orientando en esa dirección, tal como ya constatará a principios de la década de los setenta J. Esser³⁰³. Esto explica la conclusión que he adelantado al comienzo de este capítulo: no nos hallamos sólo ante un *método* de decidir en derecho alumbrado en y válido para unas circunstancias históricas determinadas, sino ante un verdadero *modelo metodológico* que contiene claves de valor universal; de ahí que me haya parecido adecuado denominarlo *algoritmo metodológico ahistórico de la decisión jurídica*.

Este *modelo metodológico* viene a dar una solución coherente al problema de las relaciones entre tónica y derecho positivo, como elementos, ambos, de consideración imprescindible en la decisión jurídica, que resultan así convenientemente integrados. Piénsese, a este respecto, en lo insatisfactorio de otras variantes del esquema descrito: si excluimos la tónica del plano del hallazgo y, para encontrar la solución a la cuestión problemática planteada nos ceñimos a los límites del sistema normativo y pretendemos proceder solamente de una manera deductiva rigurosa a partir de él (es decir, *sistémicamente y no problemáticamente*)³⁰⁴, el proceso intelectual adolecerá de una rigidez que, con frecuencia, afectará a la *justicia* de la decisión, por cuanto el enfoque de lo que es *real y vital* se habrá llevado a cabo desde una perspectiva apriorística de *racionalidad conceptual*, en el sentido (peyorativo) que esta expresión tenía para la Escuela Histórica del Derecho, esto es, de orden abstracto distorsionante de la realidad³⁰⁵. El glosador Búlgaro y los juristas de la Escuela de la Exégesis constituyen buenos ejemplos históricos de esta variante. Si, como contrapunto teórico, de lo que prescindiríamos fuese del *sistema* en el plano de la fundamentación, habiendo de ceñirse ésta al ámbito tónico, la decisión carecería de garantía de no arbitrariedad, por lo que quebraría el valor *seguridad jurídica*. Los postulados de la Escuela del Derecho Libre responden, sin duda, a esta segunda variante metodológica³⁰⁶. Por todo ello, para el jurista moderno (y, de manera muy especial, para el juez) que sea capaz de comprender en su completa dimensión el valor del *algoritmo metodológico* que he descrito, quedará sin duda enaltecida la personalidad jurídica de Martino Gosia y definitivamente consagrada la utilidad de la historia del Derecho para el pensamiento jurídico de nuestra época.

³⁰³ Esser, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung* (1972), p. 7: «Die Praxis geht nicht von doktrinen Methoden der Rechtsfindung aus, sondern sie benutzt sie nur, um die nach ihrem Rechts- und Sachverständnis angemessenste Entscheidung *lege artis* zu begründen».

³⁰⁴ Viehweg, pp. 49 ss.

³⁰⁵ Así, en la Introducción de Savigny a su *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (1814).

³⁰⁶ V. Larenz, *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (1991), pp. 59 ss.

V. REFLEXIÓN CONCLUSIVA

La *justicia* es al Derecho lo que la *salud* a la Medicina: su propia razón de existir. El acto de decisión jurídica, como también el acto médico, son actos profundamente *vitales*, cuyo fin último es el hombre, y en modo alguno las construcciones abstractas, por racionales y necesarias que éstas puedan llegar a ser. Esta idea no es tan simple como a primera vista puede parecer. Es la misma que, desde otra perspectiva, se afanaba Schlegel, en los albores del Romanticismo alemán, en hacer comprender a los nostálgicos del racionalismo, proclamando que «el mundo no es sistema, sino historia»³⁰⁷. De ahí la grandeza de juristas que han demostrado una especial sensibilidad hacia ella, como los juristas romanos del periodo clásico, el glosador Martino Gosia, Rudolph v. Ihering o Theodor Viehweg. A ellos, a su memoria, mi respeto científico y mi gratitud humana.

JOSE MARIA SAINZ-EZQUERRA FOCES

³⁰⁷ Cfr. A. Poetzsch, Studien zur fruhromantischen Politik und Geschichtsauffassung. Beiträge zur Kultur-und Universalgeschichte 3 (1907), 52.

MISCELÁNEA

Juicios monásticos: la apelación del monje en el Pactum de San Fructuoso

SUMARIO: 1. Precedentes y semejanzas.-2. Regulación del derecho del monje a reclamar contra la decisión o la conducta de su abad.-3. Supuestos de apelación.- 4. Singularidad de este recurso.

El *Pactum* de San Fructuoso ha llamado la atención de los historiadores, por contemplar la insólita posibilidad que posee el monje, de poder recurrir judicialmente contra las decisiones y aún las actitudes del abad¹, que considera lesivas para él.

Lo que en general aparece en las reglas monásticas es la autoridad del abad, que tiene el poder de imponer sanciones disciplinarias a los monjes que infringen las normas del monasterio: éstas se presumen justas, o, al menos, es deber de los monjes aceptarlas como si lo fueran². Solamente de

¹ *Pactum* en «San Leandro, San Isidoro, San Fructuoso. Reglas monásticas de la España Visigoda», ed. crítica de J. CAMPOS RUIZ e I. ROCA MELIA, Madrid, 1971, pp. 208-211: «*Tibi vero domino nostro suggerimus, si velles, quod credi certe nefas est et quod Deus fieri non patitur, aliquem ex nobis, injuste aut superbe aut iracunde habere aut certe unum diligere et alterum livoris odio contempnere, unum imperare, alterum adulare, sicut vulgus habet, tunc habeamus et nos concessam a Deo potestatem non superbe, non iracunde, per unamquamque decaniam praeposito nostro querimoniam inferre: et praepositus tibi domino humiliter pedes deosculari et nostram querellam ad singula pandere et tu patienter iubeas auscultare, et in communi regula cervicem humiliare et corripere et emendare, quod si corripere te minime volueris, tunc habeamus et nos potestatem cetera monasteria commovere aut certe episcopum qui sub regula vivit vel catholicum ecclesiae defensorem comitem et advocare ad nostram conlationem ut coram ipsis te corpias, et coeptam regulam perficias et nos simus discipuli subditi seu adoptivi filii humiles oboedientes in omnibus quae oportet, et tu demum Christo sine macula offeras nos inlaesos Amen.*»

² J. PÉREZ DE URBEI, *Los monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, s.d., I, p. 446; A. LINAJE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, León, 1973, I, p. 298. Es posible que el canon 51 de CT IV, que alude al poder del obispo para corregir

manera excepcional, es admitida en las reglas la posibilidad de juzgar y sancionar la conducta o las decisiones de un abad. Pero no en el ejercicio de su autoridad sobre los monjes –que es prácticamente discrecional– sino en el caso de que el abad haya infringido algún precepto de la regla³, considerado particularmente importante.

1. PRECEDENTES Y SEMEJANZAS

Se ha subrayado cierta similitud entre este recurso previsto en el *Pactum* con las relaciones entre los súbditos y el rey visigodo⁴; incluso se ha querido ver el origen de aquél en el Derecho visigodo⁵. En cualquier caso, en el ámbito eclesiástico secular existe, para el clérigo, la posibilidad de recurrir la decisión de su obispo, considerada injusta, ante el sínodo⁶: varios concilios se pronunciaron en este sentido⁷. Veamos esto con detalle.

El concilio II de Sevilla, en su canon 6, ofrece un ejemplo de recurso al concilio por parte de un presbítero contra una sentencia de su obispo, que, además de injusta, es improcedente, ya que éste carece de potestad para deponer a un presbítero, que es lo que había ocurrido en este caso. El concilio XIII de Toledo, en su canon 12, expone otra vía de recurso para el clérigo o el monje en litigio contra su obispo, probablemente para no tener que esperar a la reunión de un concilio, que podía tardar mucho tiempo en realizarse. El concilio toledano enumera tres instancias sucesivas: en primer lugar, el recurso ante el metropolitano, luego ante el metropolitano de otra provincia, y finalmente ante el rey⁸.

Es de notar que, aunque aquí se menciona la posibilidad de que un monje recurra, no se trata de la relación de éste con la autoridad del mo-

las violaciones de la regla cometidas en los monasterios –sin otras precisiones– permita a los monjes el poder recurrir contra el abad. Así lo piensa Fernández Alonso a propósito de la queja contra el abad del monasterio Servitano, Eutropio, dirigida al obispo Pedro de Ercávica. Ver J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romanovisigoda*, Roma, 1955, p. 502.

³ Así, los capítulos 4 de la *Tertia Patrum Regula* (PL, CIII, 444 s.) y 168 de la *Regula Sancti Pachomii* (PL, XXII, 82 s.) prevén, respectivamente, la deposición del abad en caso de que permita la entrada de una mujer en el monasterio o en las celdas de los monjes, así como cuando sea negligente o perverso. LINAJE CONDE, *Monacato*, p. 297.

⁴ I. HERWEGEN, *Das pactum der heiligen Fruktuosus von Braga*, Stuttgart, 1907, pp. 24-33; PÉREZ DE URBEL, *Los monjes*, I, pp. 443 s.

⁵ LINAJE CONDE, *Monacato*, I, pp. 300-302. Este autor rebate esta opinión.

⁶ Para todo lo que concierne a la actividad judicial de los concilios, me remito a mi propia tesis doctoral: *La función judicial de los concilios hispanos en la Antigüedad tardía*, León, 1996.

⁷ CC. Nicea, 5; Sárdica, 17; Cartago II, 8; Cartago IV, 28 y 66; Mileva, 22; Calcedonia, 9; Orleans II, 22.

⁸ A pesar de la normativa, a menudo reiterada, que ordenaba la reunión de los concilios provinciales una o dos veces al año –según los casos–, tales reuniones fueron tan escasas como irregulares en España durante toda la época visigoda.

nasterio, sino de la que pueda existir con la autoridad eclesiástica secular –la del obispo–, equiparando al monje con otro clérigo cualquiera. No obstante, cabe preguntarse qué relación puede tener con el obispo un monje que no sale del monasterio, y que está sometido a la autoridad del abad. Los que tengan contacto con aquél serán más bien los representantes de la comunidad: abades o prepositos. Por tanto, cuando aquí se habla del litigio entre el obispo y un monje, por éste probablemente hay que entender al que representa al monasterio y trata con el exterior: el abad o el preposito.

En relación con esta cuestión, debe señalarse que mucho antes de esta disposición del CT XIII, en tiempos de Recaredo, un monje llamado Tarra, condenado bajo acusación de fornicación, recurrió al rey a invitación de éste. Tarra proclamó su inocencia por medio de una epístola⁹ –escrita en un latín difícil de descifrar– que es la única fuente de información sobre el caso. Se queja el monje de haber sido expulsado sin juicio –«*indemnatum*»¹⁰– en un capítulo de los monjes de Cauliana. Puede que la decisión la tomase el capítulo de monjes con el abad –lo cual sería una primera instancia–, aunque también pudo haber intervenido el obispo del lugar –sin duda Mérida– ordenando su exilio¹¹.

Este caso, aunque es el único conocido, puede llevar a pensar que las disposiciones del concilio XIII de Toledo no son del todo innovadoras. En efecto, el caso de Tarra es el de un monje enfrentado a su superior –el abad y quizá el obispo– como el del CT XIII, y, sobre todo, coinciden ambos en la posibilidad de que el monje pueda apelar al rey. Sin embargo, no se puede afirmar que la práctica del recurso al rey fuera corriente entonces porque, según cuenta las cosas el propio monje Tarra –autor de la carta¹²–, parece que fue el mismo rey quien le indujo a dirigirse a él; cosa que, de ser cierta, abogarí­a más bien por la excepcionalidad de este tipo de recurso.

En todo caso, tanto esta diligencia de Tarra, que se produce ya al principio de la monarquía visigoda católica, como la disposición del CT XIII, demuestran la intervención de la máxima autoridad civil –siendo católica– como juez último en conflictos puramente eclesiásticos, así como su aceptación –al menos en el concilio XIII de Toledo– por la Iglesia. Se verá más adelante cómo interpretar esta mentalidad.

⁹ *Tarra monachus adulterii insimulatus Riccaredum supplex per litteras addit*, en I. GIL, *Miscellanea Wisigothica*, epístola IX, Sevilla, 1972, pp. 28 s.

¹⁰ Epístola *Tarra Monachus*: «... *in cetu Caulinianse monachorum coinquinatione polluta sum infamatus et crimine pessimo fraudulenter obiectus; ut vulbe aborsum proiecerunt indemnatum et luxit super me omnia terra.*»

¹¹ *Ibidem*: «... *mortegerus miser quid de me dicam, qui linguis confixus, qui semper suspectus, qui nec inmemorem esse putamus, inlustrem memoriam culminis vestri eo quod a pontifice templi dudum oppressus tendebam quo nollem patria pulsus, facta infanda libus projectus.*»

¹² *Ibidem*: «*Et ecce, domne, imperio tuo promoveor nolens de silentio ad clamores.*»

2. REGULACIÓN DEL DERECHO DEL MONJE A RECLAMAR CONTRA LA DECISIÓN O LA CONDUCTA DE SU ABAD

Tal derecho se encuentra recogido al final del *Pactum*¹³ atribuido a san Fructuoso. Éste consiste en un modelo de profesión religiosa, y suele aparecer recogido al final de la *Regula Communis*. El procedimiento a seguir para esta apelación contra la decisión del abad en el *Pactum*, presenta diversos grados y posibilidades.

2.1. El primer paso consiste en una queja del monje dirigida al *praepositus* de su decanía. La queja, en cuanto tal, no tiene carácter contencioso. La decanía es una parte de un monasterio que, por razones de alejamiento físico de éste, forma un núcleo propio, a cuyo frente se encuentra un *decanus*¹⁴. El *praepositus* es un monje auxiliar del abad, a quien ayuda en la administración del monasterio. Tiene competencia en la excomunión, pero está subordinado al abad¹⁵. Parece que en cada monasterio puede haber varios prepositos, que se reparten la carga de la vigilancia de las decanías:

«tunc habeamus et nos concessam a Deo potestatem... per unamquamque decaniam praeposito nostro querimoniam inferre» (Pactum, in fine).

2.2. Si, pese a este requerimiento, el abad no quiere enmendarse, el monje dispone de un segundo recurso, que consiste en tres posibilidades, entre las cuales puede elegir. No parece que se trate de instancias sucesivas, pues las palabras *aut certe* y *vel* indican una alternativa, no una secuencia de las instancias sucesivas de que dispondría el monje¹⁶.

En efecto, se habla, en primer lugar de *cetera monasteria commovere*, es decir, de recurrir ante la reunión de los abades de otros monasterios de la misma congregación, la cual se sabe –por otra parte– que tiene lugar una vez al mes¹⁷. Entre estos abades se encontraría, lógicamente, el abad-obispo de Dumio, cabeza de esta congregación. Sin duda, esta vía, por ser evocada en primer lugar, es considerada la más normal o, en principio, la más idónea. Así lo da a entender, además, la expresión *aut certe*, que introduce las otras dos posibilidades, presentándolas con un cierto matiz de inferioridad.

Si no se elige la vía que acaba de indicarse en primer lugar, se puede recurrir ante una sola autoridad, que juzgará ante el capítulo de monjes del

¹³ Ver nota 1.

¹⁴ J. ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971, p. 159.

¹⁵ *Regula Communis*, XI, en CAMPOS Y ROCA, *San Leandro, etc*, p. 191.

¹⁶ *Pactum*: «*Quod si correre te minime volueris, tunc habeamus et nos potestatem cetera monasteria commovere aut certe episcopum qui sub regula vivit vel catholicum ecclesiae defensorem comitem et advocare ad nostram conlationem ut coram ipsis te corripas, et coeptam regulam perficias et nos simus discipuli subditi seu adoptivi filii humiles oboedientes in omnibus quae oportet, et tu demum Christo sine macula offeras nos inlaesos*»

¹⁷ *Regula Communis*, X.

monasterio en cuestión, seguramente la que tiene lugar cada domingo, y es prescrita por la *Regula Communis*¹⁸. Esta autoridad puede ser, el obispo que observa la Regla –*episcopus sub regula*–, sin duda el abad-obispo de Dumio¹⁹, que se desplazará al monasterio donde nació el litigio. Pero puede ser también el conde católico defensor de la Iglesia –el *comes territorii*– en cuya circunscripción se encuentra el monasterio; el cual actuará en las mismas condiciones que el abad-obispo, presidiendo la conferencia de los monjes²⁰.

La especificación de la catolicidad del conde debe interpretarse como la exigencia de que éste sea un buen cristiano, ya que no es pensable, en esta época, que un *comes territorii* profese otra religión que no sea la católica.

3. SUPUESTOS DE APELACIÓN

Éstos son de tres tipos²¹. En primer lugar, se menciona la injusticia del abad y, dado el carácter de las demás faltas de éste que se enumeran, parece que lo que aquí se contempla es el castigo sin motivo o el exceso de severidad. En segundo lugar, se alude a los malos tratos que el abad inflige a un monje, y, finalmente, a los agravios comparativos, es decir, el trato desigual entre unos monjes y otros.

Debe subrayarse que la potestad de que dispone el monje de recurrir contra las vituperables prácticas abaciales no le es dada en virtud de su derecho a ser tratado con justicia, a no sufrir abusos de otros, como ocurre en el Derecho civil, sino que su fundamento parece ser más bien de orden espiritual y ascético: la actitud del abad le impide ser un buen monje, obediente en todo aquello que conviene²². Si bien se sabe que el monje abandona en cierta medida sus derechos al entrar en el monasterio, y queda en una posición de subordinación, se comprende que también quede expuesto a la posibilidad de sufrir los abusos de autoridad de sus superiores. El hecho de que el *Pactum* contemple y establezca la posibilidad del recurso, hace suponer que los abusos eran, más que un riesgo, una realidad; suposición que adquiere más peso cuando se sabe cuáles eran las prácticas en uso en la Galicia de aquellos años. En efecto, el canon 6 del concilio II de Braga²³ reprende a los obispos que, ensoberbecidos por su poder, abusan de los

¹⁸ *Regula Communis*, XIII.

¹⁹ ORLANDIS, *Estudios sobre instituciones monásticas*, pp. 100 y 102.

²⁰ Ver nota 16.

²¹ Ver nota 1.

²² Ver nota 16, i. f.

²³ C. Braga II, 6: «... novimus quosdam ex fratribus tantis caedibus in honoratos subditos efervescere quantas poterant latrocinantium promereri personae. Et ideo qui gradus iam ecclesiasticos meruerunt, id est presbyteres, abbates sive levitae, excepto gravioribus et mortalibus culpis nullis debent verberibus subiaceri, non enim est dignum ut passim unusquisque praelatus honorabilia membra sua, prout voluerit et quum placuerit, verberibus subiacciant et doloribus.»

azotes y aflicciones con sus súbditos más honorables: los presbíteros, abades y diáconos. Los abades así tratados podían encontrar natural usar del mismo rigor con sus monjes.

Finalmente, debe señalarse que no se menciona ningún castigo para el abad culpable de los abusos citados; a diferencia, por ejemplo, de la *Tertia Patrum Regula*, que le sanciona con la deposición. Esto es debido probablemente a que en este último caso, el abad viola indiscutiblemente la regla y, por lo tanto, se considera que pierde su autoridad para imponerla a los demás, mientras que en nuestro caso, la violación es más controvertible. En realidad, el abad no ha hecho más que excederse en el ejercicio de su poder, pero ejerciendo el que tiene de imponer la disciplina a sus monjes y no burlando una prohibición. Su falta, sólo afecta a algún miembro de la comunidad y, además, quizá se considere imprudente dar a un monje la posibilidad de causar la deposición del abad: si sabe que, en cualquier caso, el abad seguirá en su puesto, buen cuidado tendrá el monje de no abusar de las denuncias.

4. SINGULARIDAD DE ESTE RECURSO

Si, como se ha subrayado a menudo, el recurso previsto por el *Pactum* es único entre el clero regular, sin embargo presenta un paralelismo evidente con la posibilidad de recurso de que disponen el clérigo y el monje en litigio contra su obispo.

Veamos este paralelismo en las dos fases del recurso. En cuanto a la primera, lo mismo que el clérigo disconforme con la sentencia de su obispo puede apelar al concilio, el monje disconforme con la decisión de su abad puede apelar a la asamblea o sínodo de los demás abades de la congregación.

En cuanto a la segunda fase, nos encontramos de nuevo con la disposición del canon 12 del concilio XIII de Toledo. Lo mismo que el clérigo o monje en litigio con su obispo puede recurrir: primero, a su metropolitano, luego al metropolitano de otra provincia y finalmente ante el rey; el monje en litigio con su abad puede recurrir al *episcopus sub regula* o al conde defensor de la Iglesia, como representante del rey. La diferencia reside en que el recurso previo a la autoridad eclesiástica no es aquí necesario: se puede acudir directamente al conde.

Esta intromisión de la autoridad civil, como juez en causas eclesiásticas, si es insólita en el ámbito monacal —porque lo es el hecho mismo del recurso—, no lo es en sí misma considerada, ya que varias decisiones conciliares la prevén. Así, el concilio V de Cartago, en su canon 9, pide al emperador defensores de la Iglesia que ayuden a los obispos a defender a los pobres contra los *potentes*, que es misión de la Iglesia²⁴. El canon 16 del concilio

²⁴ Ver el comentario al canon 9 del concilio V de Cartago en J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, I, Madrid, 1859, p. 278.

III de Toledo dispone que el *iudex*, junto a los obispos, deben cuidar de perseguir y castigar la idolatría. Por su parte, el canon 17 del mismo concilio dispone que juez y obispos deben castigar el crimen de los que matan a sus hijos.

¿Por qué se recoge aquí esta posibilidad de apelación al conde, alternativamente con el *episcopus sub regula*? La explicación puede ser tan simple como de la comodidad, lo que hoy pudiéramos llamar economía procesal: si el monasterio donde se produce el litigio está lejos de Dumio, es mucho más simple recurrir al *comes* de este *territorium* que hacer desplazarse al obispo-abad hasta el monasterio.

Pero puede existir también otra razón, que explicaría al mismo tiempo por qué esta autoridad alternativa es una autoridad civil: quizá se tema que los miembros de la jerarquía eclesiástica se defiendan mutuamente, resistiéndose a dar la razón a un monje contra su abad²⁵: por lo cual se da la posibilidad de acudir a una autoridad que, por no ser eclesiástica, puede ser más imparcial. Por la misma razón se explicaría la disposición de CT XIII que permite al clérigo y al monje llegar hasta el rey. ¿Por qué en nuestro caso se habla de acudir al conde y no al rey? Probablemente por razones prácticas: le sería mucho más asequible al monje, desde su aislamiento, el contacto con el *comes territorii* que con el rey.

ROSINE LETINIER

²⁵ La tesis doctoral, citada en la nota 6 de este trabajo, muestra en repetidas ocasiones como los concilios estudiados trataron siempre con benevolencia a los obispos sometidos a juicio y, cuando pudieron, incluso se abstuvieron de enjuiciarles.

Evolución histórica del expediente

1. INTRODUCCIÓN

Reconozco que el tema de la aparición y evolución del expediente administrativo ha venido siendo para mí objeto de atención e interés desde hace varios años. Como casi siempre, circunstancias concretas han desencadenado unos interrogantes cuya respuesta era imprescindible para resolver aquéllos. El encuentro con la documentación del Archivo de Simancas posiblemente fue la primera de esas experiencias. Una ingente, variada y riquísima documentación se presentaba ante mí amorfa, inarticulada, casi inabarcable. ¿Existía en ella algún orden interno? De inmediato me venía a la mente la definición clara y exacta de expediente como conjunto de papeles correspondientes a un mismo asunto y, al tratar de trasladarla a los documentos, aparentemente desordenados, de Simancas me consolaba pensar que esta inarticulación documental sería ilusoria y ficticia, máxime al constatar que la documentación del siglo XVIII aparecía reunida en expedientes individuales, con su extracto y carpetilla, de forma prácticamente idéntica a los actuales. ¿Por qué esta diferencia de transmisión documental? ¿Cuál era la razón de esa disgregación en una Administración como la de los Austrias, organizada ya desde Carlos V y perfeccionada durante el reinado de Felipe II? ¿Dónde se advertía la burocratización de este último? ¿Qué concepto de expediente, de tramitación y resolución se albergaba detrás de los mecanismos administrativos de la monarquía habsburguesa? ¿Eran herederos o reformadores de una práctica documental anterior? La respuesta a estos interrogantes en absoluto tenían una mera finalidad teórica, muy legítima y necesaria por otra parte, sino práctica, de organización y descripción archivísticas. ¿Qué clasificación y ordenación se esconden en esas remesas documentales venidas así desde los siglos XVI y XVII? De ellas dependería la descripción archivística.

Al hilo de los razonamientos anteriores se agolpaban otros que tenían indudablemente estrecha relación con aquéllos. ¿Qué puesto ocupa el expediente dentro de la diplomática? ¿En qué parte de ésta encaja? ¿Cuál es la

relación del documento con el expediente? ¿Por qué en los temas de archivística se estudia el concepto de documento y no el de expediente? ¿Por qué los estudios diplomáticos han cesado precisamente cuando emerge éste? ¿Tendrá mucho que ver el expediente con la diplomática que ha de realizarse en la época moderna? Confieso que ante estas preguntas se agigantaba en mí la importancia de los estudios de los tipos diplomáticos modernos, la llamada tipología documental, tan estúpidamente infravalorada o postergada (por mal entendida) en la tarea archivística de la descripción documental.

No fue accidental en mi interés por el expediente la experiencia didáctica. Recordaba la frase de Horacio: «*Si vis me flere, dolendum est primum ipsi tibi*»¹. La necesidad de esclarecimiento personal previo al ajeno surgía en las llamadas «clases prácticas», en la catalogación. ¿Cómo describir adecuadamente un expediente? ¿Se analizan individualmente los documentos que lo componen? En este supuesto, ¿lleva consigo el análisis y descripción de los pasos administrativos, la tramitación, el «*cursus*» documental de un asunto, aunque no se traduzca en tipos documentales (cosa no infrecuente en la documentación hasta mediados del siglo XVI)? Y por encima, o en la raíz de todo ello, ¿cuál es el fundamento teórico de la catalogación? ¿Por qué debe ser así y no de otra manera?

Con este cúmulo de incógnitas sin despejar, advertí que se me imponía como imperiosa la necesidad de conocer la evolución de esta práctica administrativa: cuándo se origina, cuáles son sus condicionantes económicos, sociales o políticos, cómo se desarrolla, cuáles son sus etapas y a qué períodos históricos corresponden. La bibliografía sobre estas cuestiones es prácticamente nula con las salvedades que mostraré.

En el estudio de la evolución del expediente distingo cuatro etapas: a) *etapa anterior a su establecimiento como vía de resolución de gobierno*; b) *etapa de creación*; c) *etapa de afianzamiento*, y d) *etapa de consolidación*. Para la fijación de estas etapas he partido de dos hechos constatables: la aparición del término «expediente» en la literatura oficial y el empleo común del mismo. Según Gustavo Villapalos², la primera vez que se utiliza este vocablo es en las Cortes de Zamora de 1432³, mientras que Corominas atestigua el empleo del mismo desde 1423⁴, por lo que puede afirmarse que en el primer tercio del siglo XV el expediente está ya constituido.

¹ *Epistola ad Pisones*, verso 102.

² *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, p. 23.

³ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1886, III, pp. 128-129. En las Ordenanzas de Guadalajara de 14 de enero de 1436 se distinguen «las cartas que se acordaren en el mi consejo secreto, quier sean de justicia o d'expediente» (*Crónica del halconero de Juan II, Pedro Carrillo de Huete*, Edición y estudio por J. DE LA MATA CARRIAZO, Madrid, 1946, p. 240).

⁴ J. COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico de la Lengua Castellana*, Madrid, 1954, II, p. 992.

En mis trabajos sobre la historia de la archivística ha primado siempre el principio de que, basándome precisamente en el concepto de archivo, todo cambio de procedimiento documental debe ser asociado a una reforma administrativa y ésta, a su vez, derivarse de unas coordenadas espacio-temporales que la expliquen y justifiquen. Aplicados estos postulados al desarrollo del expediente, mero procedimiento documental de reunión de todos los papeles necesarios para resolver un asunto, las cuatro etapas anteriores deben corresponderse con otras tantas de profundas reformas administrativas. Aunque se desarrollarán con más amplitud en su turno correspondiente, no estará de más dejarlas apenas enunciadas ahora para fijar mejor el marco general del trabajo. La *etapa preliminar* del expediente se inscribe en un período embrionario de la Administración (Aula Regia, Palatium, Curia, Corte) en la que predomina la justicia sobre el gobierno. La *etapa de creación* se enmarca en la revolución de los Trastámara, en la que por primera y definitiva vez, y por lo que respecta al plano administrativo, se distingue entre materias de gobierno y materias de justicia. La *etapa de afianzamiento* es propia del nacimiento del llamado «estado moderno»⁵. La *etapa final de consolidación* se desarrolla dentro de la reforma administrativa borbónica.

Y estas etapas, igualmente, se encuadran dentro de unas determinadas coordenadas históricas (sociales, políticas, económicas...) de las que en última instancia dependen. Simplificando, tal vez en exceso, y ejemplificando en un solo vocablo el cúmulo de factores determinantes del cambio de una época histórica, podríamos decir que el feudalismo, la crisis del sistema feudal, el nacimiento de las nacionalidades y el período de la Ilustración serían las realidades históricas correspondientes a las cuatro etapas administrativas. Me importa en todo caso resaltar la estrecha correspondencia entre las situaciones históricas, las estructuras administrativas y las prácticas documentales.

2. ETAPA PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE

Corresponde a la época alto medieval, en la que el testimonio documental se expresa en el diploma aislado, suelto, único. No podía ser de otra manera y no es limitación de horizonte el hecho de que todos los manuales de diplomática no sobrepasen el siglo XV y tengan, como objeto principal, el documento suelto⁶. La existencia del documento aislado en la época me-

⁵ Cfr. M. A. LADERO QUESADA, «Algunas reflexiones generales sobre los orígenes del Estado moderno», en *Homenaje académico a don Emilio García Gómez*, Madrid, 1993, pp. 433-448. Con una mayor aportación teórica y bibliográfica, y relacionándolo con la Corona de Aragón, del mismo autor: «El ejercicio del poder real en la Corona de Aragón: instituciones e instrumentos de gobierno (siglos XIV y XV)», en *La España medieval*, 17 (1994), pp. 31-93. Una magnífica puesta a punto bibliográfica sobre el concepto y significado del *estado* en la época moderna en J. F. SCHAUB, «La penisola iberica nei secoli XVI e XVII: La questione dello stato», *Studi Storici* 36 (1995), pp. 9-49.

⁶ Cfr. A. GIRY, *Manuel de diplomatique*, París, 1894, pp. 3-10; T. MARÍN-J. M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, Madrid, 1978, pp. 509-510.

dieval obedece a varios factores, todos ellos relacionados entre sí. Muy posiblemente el horizonte en que todo se desenvuelve (y en él halle su última justificación) sea la extrema parcelación y atomización del poder público, propia del feudalismo. El poder monárquico es muy débil y el rey es considerado un *primus inter pares*. La estructura administrativa, en la que aquél se asienta, es mínima, reducida, más que a instituciones, a personajes de la alta aristocracia que rodean al monarca y se ocupan de las necesidades más elementales de la función regia. La simplicidad de su organización, la ocasionalidad de sus reuniones y la judicialización de su actividad fueron las características más sobresalientes de la monarquía feudal⁷.

Esta simplificación administrativa, que quedaba concluida en un reducido círculo de consejeros, estaba mínimamente burocratizada. Bastaban los grandes *officia regis*, ayudados por unos pocos empleados, clérigos en su mayoría, para resolver los litigios y los esporádicos asuntos que se presentaban. La discontinuidad y la espontaneidad aparecían como las notas principales de la escasa acción administrativa (incluso el *palatium regis* se convocaba ocasionalmente «a voz del rey»).

A todas estas características (simplicidad administrativa, ausencia de letrados, carencia de continuidad y de tecnificación, eventualidad de toma de decisiones) responde el documento suelto, aislado, como práctica documental, en sus variedades diplomáticas, constante durante toda la Edad Media hasta el siglo XIV.

Es verdad, pues, que los manuales de diplomática limitan el ámbito de su objeto al documento aislado, pero no menos cierto es que todos igualmente admiten, después de los estudios de Ficker y Sickel, la génesis documental y reservan un capítulo entero para esta materia⁸. En efecto, fueron estos dos autores, considerados por ello los padres de la diplomática moderna, quienes por primera vez estudiaron el documento no sólo *in facto esse* sino *in fieri*, atendiendo no al aspecto sincrónico del diploma (el *factum*) sino a su diacronismo (el *faciendum*). Introdujeron así un valor dinamizador del documento, rescatándolo de su estatismo e introduciéndolo en el mecanismo vivo de su propio desarrollo. Esta orientación evolutiva del documento es esencial para nuestro propósito.

Como consecuencia de esta visión innovadora, se distingue en el mismo diploma la *actio* y la *conscriptio* con sus correspondientes fases. El documento aislado, suelto, salido de las cancillerías medievales, tiene incorporado en su mismo contenido un conjunto de operaciones, cuyo resultado final es el diploma escrito. Me interesa recalcar esta observación para que resalte

⁷ Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El *palatium regis* asturleonés», en *Cuadernos de Historia de España*, 59-60 (1976), pp. 5-104.

⁸ «Julius Ficker... methodi geneticae auctor fuit... Theodor von Sickel. merito pater diplomatice modernae vocari potest» (P. RABIKAUŠKAS, *Diplomatica generalis. Praelectionum lineamenta*, Roma, 1976, p. 8).

la línea evolutiva del expediente; en realidad éste se halla en fase embrionaria en el mismo diploma medieval. Más aún, y siguiendo con el razonamiento anterior, a medida que se refuerza el poder monárquico, la *actio* documental se refleja más nítida y asidua en los diplomas; la *petitio*, *intercessio*, *consensus*... de la acción documental forman parte más frecuentemente del tenor diplomático. Se vislumbra ya la entrada en la etapa siguiente.

3. ETAPA DE CREACIÓN DEL EXPEDIENTE

Reconociendo los orígenes oscuros del expediente, G. Villapalos relaciona su entrada con la justicia, con los procedimientos extrajudiciales para resolver los recursos contra los actos de gobierno. El retraimiento de los particulares ante la justicia ordinaria, lenta en demasía, y la agilidad y comodidad que para el rey suponía resolver asuntos sin tener que someterse al orden *gradatus* de la justicia ordinaria (*sine strepitu et figura iudicii*) fueron las dos causas principales de la introducción de esta práctica resolutoria. Había empezado a utilizarse desde fines del siglo XIV y se difundiría ampliamente en todo el siglo XV⁹. Coincide Salustiano de Dios con la tesis de Villapalos, a quien sigue en la exposición del origen del expediente, aunque lo relaciona más con la emergente materia de gobierno¹⁰.

He señalado anteriormente, como punto de referencia meramente temporal para establecer las etapas de evolución del expediente, que en el primer tercio del siglo XV se distinguen, por primera y definitiva vez, las materias de gobierno de las de justicia¹¹. Las consecuencias inmediatas que tal revolucionaria decisión trajo consigo las he adelantado en otros trabajos¹².

⁹ *Los recursos contra los actos de gobierno...*, pp. 22-23 y 155-168.

¹⁰ *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 429-431. Confieso que la lectura de estas dos obras constituyó el arranque de mi clarificación sobre el expediente.

¹¹ La diferenciación de ambas materias con la distinción del método aplicado a cada una de ellas (vía de expediente o vía de proceso) constituye el eje fundamental sobre el que discurre toda la historia de la Administración de la época moderna. El forcejeo entre ambos poderes bien puede erigirse en el *leit-motiv* de la evolución administrativa. La indiferenciación entre unas y otras materias, característica de todo el Antiguo Régimen, se resolvía precisamente atendiendo al procedimiento utilizado: el expediente o el proceso (Cfr. S. DE DIOS, *El Consejo Real.*, pp. 423-459; B. GONZÁLEZ ALONSO, «La justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, 1988, II, pp. 378-381) A. García Gallo ha estudiado la evolución de la materia administrativa haciendo hincapié en la separación de las materias de justicia de las de gobierno desde fines del siglo XIV, y en la progresiva aparición y diferenciación de las materias de gobierno a partir del siglo XV: «Cuestiones y problemas de la historia de la Administración Española» en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 42-59, y «La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 289-306.

¹² *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas (año 1588)*, Valladolid, 1988, pp. 19-21; «Archivos de la Administración Central desde el siglo XV al XX», en *Irargi. Revista de Archivística*, 2 (1989), 42-44.

Por una parte se inició una vía de procedimiento para cada una de ambas materias (*vía de expediente* para materias de gobierno que exigen resolución rápida y «expedita», y *vía de proceso* para materias de justicia, vía lenta propia de pruebas), y por otra se crearon dos órganos distintos con atribuciones específicas para una y otra: Consejo Real en 1385¹³ y Audiencia en 1371¹⁴. La correspondencia entre órganos institucionales (Consejo y Audiencia), procedimientos administrativos (expediente y proceso) e iniciativas consecuentes a una realidad político-social cada vez más compleja y plural (materias de gobierno y materias de justicia) no puede ser más visible. Es necesario recalcar, una vez más, como unos, al parecer, inocentes e intrascendentes cambios documentales traducen en su casi inapreciable novedad o en su mera apariencia externa todo un cúmulo de decisiones de alto valor administrativo y de evidente contenido político.

Existe unanimidad en afirmar que, aun admitiendo unas raíces medievales, la época trastamarista constituye el arranque definitivo de la implantación del estado moderno, o lo que es lo mismo, el fortalecimiento del poder monárquico y el desarrollo de los órganos centrales de gobierno, cuyas manifestaciones más claras son la Audiencia y el Consejo Real¹⁵. El período de fines del siglo XIII y primera mitad del XIV es pródigo en medidas perfeccionadoras de la administración y del gobierno¹⁶.

¹³ Cfr. S. DE DIOS, *El Consejo Real...*, pp. 69-95

¹⁴ Aunque prácticamente todos los autores atribuyen la paternidad de este organismo a Enrique II, sus orígenes se remontan a reinados anteriores (Cfr. C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 44-58; L. V. DÍAZ MARTÍN, «Sobre los orígenes de la Audiencia Real», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 21 (1994), pp. 125-308. Ambos autores remontan los orígenes al reinado de Alfonso XI, aunque su inicial consolidación provenga de los primeros años del reinado de Pedro I y su regulación definitiva se establezca en 1371. D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 154-159, admite la existencia de un órgano judicial desde Alfonso XI; la composición, naturaleza y competencias se regularon en las Cortes de Toro de 1371.

¹⁵ Las Cortes de Toro de 1371 son el exponente de la «institucionalización» del régimen trastamarista en el sentido de reforzamiento de los órganos de gobierno existentes (Cancillería) o creación de otros nuevos (Consejo Real, Audiencia y órganos financieros). «Puede afirmarse que es a partir de 1369 cuando surge una concepción de gobierno como estructura de instituciones alrededor de un poder central» (J. VALDEÓN BARUQUE, *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966, p. 351. Del mismo autor otra cita no menos rotunda: «El “estado moderno” de Castilla, por utilizar la expresión clásica..., se gesta de manera expresa a partir de Enrique II» («La victoria de Enrique II. Los Trastámaras en el poder», en *Génesis Medieval del estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987, pp. 246-247). Cfr. J. R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*, Barcelona, 1981 (restringido a Francia e Inglaterra); AA.VV., *Génesis medieval del estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987; D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982.

¹⁶ Así lo reconoce F. SEVILLANO COLOM [«De la Cancillería de los Reyes de Mallorca», *AHDE*, 42 (1972), pp. 217-289] respecto de todas las cortes o administraciones europeas con motivo del estudio de las «*leges palatinae*» de la corte de Mallorca del año 1337.

Las características y notas distintivas que afloran ahora en la organización administrativa son contrarias a las apuntadas en la época precedente. El rey no aparece predominantemente como juez sino como gobernador. Con la progresiva tecnificación administrativa surge un cuerpo de letrados dedicados al servicio del monarca que asesoran y preparan las decisiones de gobierno¹⁷. La administración se burocratiza¹⁸.

Paralelamente a la complejidad de la acción administrativa se crean nuevos tipos documentales. No podía ser de otra manera. Los tipos documentales responden a necesidades administrativas. «El aumento y complicación de los negocios públicos obliga a aligerar el despacho de los documentos y a dotarlos de formularios más breves y redacción más sencilla... Con don Enrique y su padre termina la etapa medieval de la cancillería castellana y se da el primer impulso hacia la modernidad de la misma»¹⁹. Si hasta finales del siglo XIV la tipología documental es exigua, se debe a la parquedad de negocios a los que la Administración alto medieval debía hacer frente. Cuando la monarquía se robustece, adquiere nuevas parcelas de poder y, por consiguiente, su acción gubernativa se diversifica según los diversos ámbitos en que actúa, surgen nuevos tipos diplomáticos a cuyo través esas diversas actuaciones se canalizan, tramitan y resuelven. No es, pues, casualidad que la aparición de estos nuevos tipos documentales coincida con la etapa trastamarista²⁰. La provisión real, el albalá, la carta misiva, la cédula... traducen

¹⁷ La preparación de estos directos colaboradores regios ya fue preocupación de Alfonso XI, en cuyo reinado la Administración experimentó una plausible reforma [Cfr. S. DE MOXO, «La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI», en *Cuadernos de Historia*, 6 (1976), p. 276: «Uno de los rasgos de la Baja Edad Media, que mayores consecuencias ofrece dentro del ámbito político-social, es el incremento de la complejidad administrativa y con ella la elevación en su rango y, dentro del círculo cortesano laborioso, de juristas, clérigos y, en general, de hombres versados en la administración, en quienes el rey deposita su confianza»]. D. Torres Sanz resalta las diferencias entre los oficiales alto y bajo medievales: los primeros carecían de especificación funcional, no estaban sujetos a nombramiento, no eran tanto oficios cuanto dignidades; los segundos poseen una función concreta y definida, un nombramiento específico y una subordinación al monarca (*La administración central...*, pp. 53-64). Cfr. también G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, pp. 121-136, y J. M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, 2.ª ed.

¹⁸ «El desenvolvimiento que la Administración, con sus colaboradores, va a tomar desde el siglo XV en adelante... constituye tal vez el hecho más relevante en la vida política occidental desde los últimos tiempos de la Edad Media» (J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, II, p. 444).

¹⁹ L. PASCUAL MARTÍNEZ, «La cancillería de Enrique II de Castilla», en *Miscelánea Medieval Murciana* (1973), p. 178.

²⁰ Cfr. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, pp. 539-542; T. MARÍN-J. M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática. Diplomática especial*, Madrid, 1978, pp. 64-75; A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, Madrid, 1983, I, pp. 221-224.

documentalmente un nuevo orden administrativo y, en definitiva, una nueva realidad política y social.

La tecnificación administrativa y la organización de cuadros de funcionarios implica, como condición o como consecuencia, la continuidad de la acción de gobierno. La espontaneidad de la época alto medieval ha dado paso a una Administración permanente y estable. La tarea de gobierno se convierte en algo habitual, que requiere una constante asiduidad. El expediente, con el conjunto y jerarquización de los documentos que lo constituyen, es la traducción documental de esta nueva etapa administrativa, en la que a la indeterminación de órganos, imprecisión de funciones, ausencia de oficiales fijos y discontinuidad en las resoluciones gubernativas o judiciales ha seguido la reglamentación de organismos, distinción de competencias, adscripción de funcionarios y regularidad de la actividad política. A nueva realidad administrativa, nueva realidad documental: el expediente.

4. ETAPA DE AFIANZAMIENTO DEL EXPEDIENTE

a) CONDICIONANTES HISTÓRICO-ADMINISTRATIVOS

Corresponde cronológicamente esta etapa al período de los Reyes Católicos y Austrias, desde el último tercio del siglo XV al XVIII. La práctica del expediente se fue generalizando hasta finales de la centuria decimoquinta y extendiendo a numerosas cuestiones de gobierno²¹. No es casual que esto así sucediera. Si el expediente surge cuando se ponen sólidos cimientos a la institucionalización de la acción monárquica, bien puede deducirse que la progresiva y generalizada utilización de este procedimiento «expeditivo» corra pareja a la consolidación y ampliación de la misma estructura administrativa.

Existe rara unanimidad en los historiadores al asignar al reinado de los Reyes Católicos la aparición de realidades económicas, sociales, culturales... que marcan el comienzo de una nueva época y atribuirles, en correspondencia a esa nueva situación, el establecimiento de un armazón administrativo, a la vez continuador de una estructura heredada y germen de la definitiva organización de los Austrias. Sin entrar en consideraciones de todos conocidas y limitándonos al plano administrativo, de donde directamente arranca o en el que plenamente encaja el expediente, los Reyes Católicos diversifican las materias de gobierno en diversos organismos centrales (Inquisición, Órdenes, Aragón) en respuesta necesaria a otras tantas situaciones impuestas por las nuevas realidades.

Este cañamazo de organización administrativa, claramente asentada por Isabel y Fernando, culmina hacia 1525, año considerado como fecha tipo,

²¹ G. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno...*, p. 23.

inmediatamente después de la Guerra de las Comunidades, de establecimiento definitivo del régimen polisinodial austriaco²². La creación por Felipe II de los Consejos «provinciales» de Flandes, Italia y Portugal, impuestos por obvias razones históricas, se considera como mero aumento cuantitativo de los organismos ya existentes, pero no modifica en absoluto la estructura administrativa.

b) PRÁCTICA DOCUMENTAL CONSECUENTE

Es evidente que una determinada estructura administrativa determina una específica actividad documental y que ésta, como efecto derivado de una causa, reproduce los rasgos esenciales de aquélla. Las consecuencias documentales derivadas de la administración, delineada en sus líneas sustanciales por los Reyes Católicos y configurada plenamente por los llamados Austrias mayores, son dos: una, relacionada con el perfeccionamiento de su organización interna; la otra, generada por el propio modelo administrativo.

La conclusión documental del nivel organizativo alcanzado por la Administración es la concatenación de la acción gubernativa, manifestada en la señalización de todos los pasos administrativos desde el inicio o apertura de un asunto hasta su conclusión o resolución. La acción administrativa se expresa ahora no sólo en el documento final sino en todos los pasos anteriores. La señalización de estos pasos, de este *cursus* o *iter* documental, que recorre la acción de gobierno, denota una Administración tecnificada, burocratizada, continua²³. Hay miles de ejemplos. Premeditadamente he elegido uno, cuyas dimensiones no superan las de una ficha normal, *in-octavo*, para hacer más palpable que su pequeñez externa no es óbice para que se consignen todas las actuaciones a que ha dado lugar un trivial asunto. Se trata de un memorial del año 1522, tomado entre los innumerables que el Consejo de la Cámara guarda en su sección²⁴. La petición que se eleva a la consideración del rey no sobresale por su importancia política o económica: se solicita que la quitación del contino Briceño (mil maravedís anua-

²² Los estudios de S. de Dios sobre el Consejo Real y el de la Cámara finalizan inmediatamente después del movimiento comunero. Con las matizaciones del autor al concepto de estado moderno, un estudio de la polisinodia, conjunto de organismos del «estado real» de la monarquía hispana en P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, *Fragmentos de monarquía*, Madrid, 1992, pp. 86-136. Una clara síntesis del sistema polisinodial en F. TOMÁS Y VALIENTE, «Las instituciones situadas en el ámbito de la monarquía», en *Historia de España. La España de Felipe IV*, Madrid, 1982, pp. 83-174. Cfr. también P. MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

²³ Ésta es la razón fundamental y última del aumento cuantitativo de papeles que se observa en todos los países desde el último tercio del siglo xv. Analizo esta circunstancia en mi trabajo *Archivos del poder, Archivos de la administración, Archivos de la historia (s. XVI-XVII)* en «Historia de los Archivos y de la Archivística en España», Valladolid, 1998, pp. 18-31.

²⁴ AGS, Cámara de Castilla, 158, f. 24.

les) se reparta entre Juan Velázquez Briceño Ronquillo, su primo, y Gonzalo Briceño Ronquillo, su sobrino, aceptándolos como continos. En el reverso, y por orden descendente, se va señalando el recorrido administrativo seguido por el memorial: la fecha de entrada en el Consejo de la Cámara (1522) y el nombre del valedor de tal petición (el alcalde Ronquillo, pariente de los posibles beneficiarios). Se señala a continuación con un número, el 24, el orden en que este asunto iba a ser tratado en el Consejo²⁵. Inmediatamente después, con la abreviatura «a consulta», se indica el alcance de la solicitud que mereció ser tratada por el Consejo de la Cámara. Y por fin, como resultado de ésta, la resolución final de mano del secretario del Consejo, Francisco de los Cobos: «que no ay dispensa», seguida de su rúbrica.

Lo llamativo de este documento no es ciertamente su contenido histórico sino su significado administrativo. A pesar de su temprana fecha y de su diminuta dimensión se encierran, en lógico orden descendente, todos los peldaños administrativos que un asunto concreto ha debido recorrer hasta su resolución definitiva. Este modo de proceder, impensable en la época alto medieval, exige una Administración dotada de medios técnicos y humanos, estructurada funcionalmente y con una experiencia en el ejercicio de sus competencias notablemente consolidada.

La segunda consecuencia, en cuanto a la práctica documental, proviene del propio modelo organizativo. A determinada estructura institucional, concreta práctica administrativa, que no puede por menos de reflejarse en la misma producción documental. Cualquiera que se acerque a la consulta de la documentación austriaca advertirá de inmediato una característica singular: la disgregación, la fragmentación documental. Lo cual no deja de ser un tanto contradictorio con lo inmediatamente dicho. ¿Cómo puede compaginarse una concatenación del trámite administrativo con una separación física de los documentos que integran dicho trámite? ¿No sería más lógico que la ligazón del *iter* administrativo se tradujera en la articulación física de sus piezas documentales? ¿Por qué, existiendo éstas, no vienen ensambladas en un único expediente? Esta nota singular de la documentación austriaca nos ofrece el fundamento para establecer en la llamada Alta Edad Moderna la etapa de afianzamiento del expediente, no la de su culminación.

La dualidad de secretarios (reales y de Consejo) no es convincente para explicar esta aparente oposición. A lo sumo provocaría una dualidad de expedientes (los tramitados por los secretarios del rey y los tramitados por los secretarios de los Consejos), pero nunca una separación documental.

Se ha apelado también a una práctica archivística española²⁶. Esta ex-

²⁵ Cfr. S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, pp. 383-384.

²⁶ «A este respecto hay que recordar que la tradición archivística española tendía a la separación de los papeles según su tipología sin creer prioritario mantener su unidad documental»: GARCÍA MIRAZ y otros, «Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del Antiguo Régimen: los pedimentos», en *I Jornadas sobre metodología y valoración de fondos documentales de las Administraciones Públicas*, Madrid, 1992, p. 143.

plicación deja el interrogante en el aire. He ahí precisamente lo que hay que aclarar en el supuesto de que así sea: el porqué de una práctica, al parecer, exclusiva de la guarda documental hispánica. Lo otro no pasa de ser una mera constatación.

La explicación nunca puede venir del estricto y limitado campo archivístico. Si se constata en él una práctica determinada, habrá que buscar la razón de ésta en el origen del propio archivo o fondo, esto es, en la misma estructura administrativa. El archivo, por definición, es un derivado necesario de la Administración y, por ello, reflejo de ésta. En ella, pues, estará la solución a la incógnita. La estructura administrativa austriaca se basa en la polisinodia, régimen polisinodial o régimen de consejos, según distintas denominaciones. Los consejos constituyen el armazón administrativo en que se sustenta el Estado real, Estado moderno o Estado absolutista, según también diferentes acepciones. Ahora bien, si los consejos son los órganos centrales de la monarquía de los Habsburgo, el quicio sobre el que gira su maquinaria de gobierno, los documentos emanados de ellos participarán del mismo carácter cardinal y central para las resoluciones de todos los asuntos de gobierno. El documento más propio y específico de los consejos es la consulta²⁷ y, por ello mismo, el documento más importante del período austriaco²⁸. Si se analizan detenidamente las partes diplomáticas de la consulta²⁹, se comprobará que la exposición equivale a un claro y preciso planteamiento del asunto a someter a consideración del consejo, a la que sigue, como dispositivo, la opinión de éste (el deber de consejo), para finalizar encomendando al rey la decisión última con la fórmula «Vuestra majestad mandará ver y proveer lo que más fuere de su servicio», resolución final que *siempre* aparece en el reverso de la consulta con la rúbrica del rey. La consulta, pues, se erige en documento catalizador de los que la preceden (cartas o memoriales fundamentalmente, según se trate de acciones de oficio o de parte) y determinante de los que la siguen (cartas reales, provisiones o cédulas), o sea, resumen de toda la acción administrativa. No es que no interesen los documentos anteriores a la consulta ni que carezcan de sentido los que expresan o contienen la resolución regia, pero quedan evidentemente infravalorados al poseer el documento quicio (la consulta) que, a su vez, realmente lo es por proceder de los

²⁷ Obsérvese que, siguiendo la regla de oro de la tipología diplomática (*dispositivi substantivatio*), consulta deriva de consejo y no es, en definitiva, otra cosa que la sustantivación del más privativo deber de dichos organismos: aconsejar.

²⁸ «Documento básico del gobierno central español» lo califica G. PARKER, *Felipe II*, Madrid, 1984, p. 48. Cfr. las atinadas y sugerentes reflexiones sobre la consulta en F. J. BOUZÁ ÁLVAREZ, *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna (s. XV-XVII)*, Madrid, 1992, pp. 76-86. Más resumido en *Los Austrias Mayores. Imperio y monarquía de Carlos I y Felipe II*, Madrid, 1996, pp. 76-79.

²⁹ Cfr. J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, 1991, pp. 72-91.

órganos fundamentales del gobierno (los consejos), todos los pasos documentales que componen el inicio, desarrollo y culminación de cualquier asunto gubernativo.

La disposición física de los papeles, remitida desde la corte y conservada así en Simancas, obedece al puesto crucial de la consulta en el esquema gubernativo austriaco. Al quedar aislada, por su carácter de preeminencia y globalización de la acción de gobierno, de los demás documentos integrantes del expediente, éstos se disgregan, pero no al albur de las ocurrencias de los distintos secretarios sino de acuerdo a la propia mecánica del flujo administrativo: quedando la consulta como documento central, es flanqueada por las cartas o memoriales por un lado, y por las minutas de las decisiones del rey (cartas, provisiones y cédulas) por otro. Tales serán los tipos diplomáticos fundamentales de la Administración central de la época moderna.

La evolución que experimenta la Administración a lo largo del siglo XVII no hace sino corroborar, aunque *a contrario*, por vía negativa, la disgregación documental apuntada. Nada más lógico que si la existencia y actuación de los consejos con su correlato documental específico, la consulta, es la causa fundamental de la segregación documental, a medida que aquéllos pierdan importancia y sea más inapreciable el documento en que queda volcada su actuación, y al paso que la dirección gubernativa vaya transitando de un régimen pluripersonal (los consejos) a uno más personal, en esa misma proporción se irá advirtiendo una progresiva unificación documental. La misma experiencia de disgregación que se comprueba en un rápido hojear de la documentación del siglo XVI, se evidencia de conexión en la consulta de los papeles del siglo XVII. Tal cambio de disposición documental no puede deberse a mera práctica archivística. Lo repito una vez más, ésta siempre depende de la realidad de que procede: la organización administrativa.

Se ha hecho ya clásica la triple etapa establecida por J. A. Escudero para explicar la evolución desde los Consejos, órganos pluripersonales, a las Secretarías de Despacho del siglo XVIII, órganos unipersonales³⁰. De los secretarios de la etapa filipina, como enlace entre los Consejos y el rey, aglutinadores de la doble función del «despacho a boca» y del manejo de papeles, se pasó al valido, como «centro unificador y decisor» en el «complejo, lento, enmarañado y confuso» régimen polisinodial³¹, quien se reservó la primera (y principal) de las funciones anteriores (el despacho con el rey)

³⁰ *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, I, pp. 223-244. Un resumen de lo mismo en «Orígenes de la Administración central borbónica», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 293-304.

³¹ Empleo las mismas palabras de F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, Madrid, 1990, p. 40, quien enmarca certeramente la figura del valido en el complejo institucional.

dejando la otra (la burocrática) al secretario de Despacho, permanentemente anclado en la «covachuela» para la fluida expedición de los papeles hasta la creación de las Secretarías de Despacho en el siglo XVIII. La proliferación de Juntas en la época de los Austrias menores, en especial desde 1630, superponiéndose a los Consejos, se interpreta como el medio de agilizar la acción de gobierno y como fórmula de los validos para sortear hábilmente la posible intervención de aquéllos³². Existe, pues, una estrecha relación entre la aparición de los validos y la creación del secretario de Despacho, por una parte, y la paulatina pérdida de protagonismo gubernativo de los Consejos en beneficio de las Juntas, órganos más controlables por menos numerosos, por otra. Centralización unipersonal (validos, secretario de Despacho y Juntas) en perjuicio de dispersión pluripersonal (Consejos) en aras de una mayor agilización del despacho gubernativo. Éstas son las reformas administrativas, preanunciadoras de las borbónicas, que explican la incipiente y perceptible concentración documental desde, al menos, el segundo tercio del siglo XVII.

No quisiera finalizar este apartado de afianzamiento del expediente sin aludir a un tema que afortunadamente comienza a despertar el interés que merece. Me refiero a la tipología documental de la época moderna. Y es, creo yo, en el contexto de la evolución del expediente donde halla adecuado encaje. La crítica más común y general a los estudios diplomáticos suelen centrarse en un punto: su estancamiento en el umbral de la Edad Moderna. Me parece, no obstante, que este reproche, incuestionable por otra parte, no tiene la gravedad que a primera vista pudiera ofrecer. Por lo que he venido diciendo en páginas anteriores la diferencia esencial, por lo que a diplomática se refiere, entre la Edad Media y la Moderna estriba en la autonomía de los documentos. Cuando aún no ha entrado la vía del expediente, el documento sólo existe en su fase final portando, eso sí, embrionariamente en su tenor documental la *actio* del acto administrativo o judicial. Es lógico que los estudios se centren en esos documentos aislados, vestigios y manifestaciones de una Administración en proceso de consolidación y eficacia gubernativa. Cuando, por las razones ya apuntadas, el expediente aflora y la continuidad de la *actio* se plasma en otros tantos documentos que van marcando el *iter* administrativo, el documento final pierde la singularidad e importancia de la época anterior al ir dejando, en el camino de su concreción definitiva, jirones de valor administrativo-histórico que, al cristalizar en documentos distintos a la resolución, no son incluidos en ésta.

³² Cfr. J. L. BERMEJO, *Estudios sobre la Administración central española, siglos XVII-XVIII*, Madrid, 1982; *Ídem*, «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 93-108; B. GONZÁLEZ ALONSO, «El conde-duque de Olivares y la Administración de su tiempo», *AHDE* 59 (1989), pp. 5-48; A. FEROS CARASCO, «Lerma y Olivares: la práctica del valimiento en la primera mitad del seiscientos», en *La España del conde-duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 195-224. —

En la época moderna, pues, con una Administración tecnificada y burocratizada, que genera necesariamente documentación continua y cuya máxima expresión es el expediente, tienen valor todos los documentos que lo componen; entre ellos existe una reciprocidad tal que el olvido o la anulación de uno de sus engarces lleva a la amputación del significado diplomático final. Interesa la totalidad, la globalidad de los documentos, el expediente, porque sólo en su conjunto se encierra la integridad de su riqueza administrativa e histórica³³.

5. ETAPA DE CONSOLIDACIÓN DEL EXPEDIENTE

Coincide con la reforma administrativa borbónica. Las etapas y la configuración del nuevo armazón organizativo han sido estudiados ya por J. A. Escudero principalmente³⁴. Me interesa exponer, como en apartados anteriores, las consecuencias de esta reforma en la configuración del expediente. El principio a aplicar, y a comprobar, sigue siendo el mismo: a una determinada estructura administrativa debe seguir una determinada práctica documental.

Los Borbones crearon las cinco Secretarías de Despacho sin suprimir los Consejos. Ciertamente que aún no existen estudios concretos sobre la diferencia de competencias entre ambos organismos³⁵, pero la tesis más comúnmente admitida tiende a otorgar a las Secretarías atribuciones específicamente gubernativas, reservando a los Consejos funciones protocolarias y judiciales³⁶.

³³ Esta atención al documento aislado, aplicando una metodología de la etapa anterior al expediente, es el defecto mayor de los estudios de diplomática de la época moderna, en especial los de S. MARTÍN POSTIGO [*La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959; «La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI», en *Hispania*, 24 (1964), pp. 348-367; «Aportación al estudio de la cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI», en *Hispania*, 27 (1967), pp. 381-404; «La cancillería real castellana en el siglo XVII», *Cuadernos de Historia de España* (1988), pp. 123-195], y J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, ya citado. Por el contrario, aunque pertenece al siglo XVIII, es el mayor mérito de la obra de M. GÓMEZ GÓMEZ, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Sevilla, 1993. En la página 25 textualmente afirma: «Para ello (análisis de elaboración y formalización de documentos) tomamos como base de estudio no tanto el documento final aislado y único, sino a éste en relación con el expediente administrativo que lo originó y enriqueció. Concebimos, pues, al documento formando parte de un contexto no sólo histórico e institucional sino también, y fundamentalmente, documental de la institución que lo elaboró y en su caso expidió.»

³⁴ J. A. ESCUDERO, «Los Secretarios de Estado y del Despacho...»; «Orígenes de la Administración...»; «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», en *Historia de España. La época de los primeros Borbones*, Madrid, 1985, pp. 81-141.

³⁵ Sólo conozco un estudio sobre la relación entre el Consejo de la Cámara y la Secretaría de Gracia y Justicia: R. GÓMEZ RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, 17 (1990). El trabajo abarca los tres tomos de dicho año, el primero de estudio (núms. 65-66) y los restantes (núms. 67-68) de anexos (corregidores, alcaldes mayores y obispos desde 1714 a 1808).

³⁶ Así lo he podido comprobar revisando los libros-registro de consultas del Consejo de Guerra, existentes en Simancas, de los años 1714-1744 (Secretaría de Guerra, legs. 5458-5459).

El cambio no puede ser más inverso: se sustituye el sistema colegiado de decisión (los Consejos) por el unipersonal (las Secretarías). Ya señalé anteriormente que J. A. Escudero ve en la creación de las Secretarías la última consecuencia de la figura del secretario de Despacho en el primer tercio del siglo xvii. Felipe V no crea *ex novo* las Secretarías de Despacho sino que transforma y multiplica la Secretaría de Despacho (del Consejo de Estado) que había recibido de Carlos II. El despacho directo de los negocios lo hará el rey con el secretario de Despacho. En la cúspide del deber de consejo ya no hay un órgano pluripersonal, sino una persona: el secretario de Despacho. El orillamiento de los Consejos para las funciones gubernativas comporta la desaparición de la consulta como documento fundamental para la resolución de los asuntos³⁷ y, anulada o infravalorada la consulta, se removía el obstáculo o la causa de la fragmentación documental. La unificación de decisión en la persona del secretario (figura, por otra parte, más absolutista), conllevaba la unificación del trámite documental. La praxis documental aparece continua y completa. El expediente queda configurado definitivamente con las características, incluso externas, que posee el expediente actual³⁸, incluida la carpetilla, que envuelve y resume todo el conjunto de documentos que lo integra. Las consecuencias para la descripción archivística e investigación histórica son evidentes.

Llegado al final de este breve trabajo, retomo los interrogantes de la introducción, cuyas incógnitas confío haber contribuido de alguna manera a despejar. Mi objetivo, con mayor ahínco perseguido, ha sido encuadrar las diferentes praxis documentales, visibles en nuestros fondos archivísticos, en especial Simancas, en sus correspondientes marcos administrativos e históricos. De ellos dependen y en ellos encuentran razón y significado. El documento aislado, el nacimiento de la concatenación documental, su afianzamiento con esa nota negativa, no contradictoria, de su disgregación, y su consolidación definitiva son las mismas etapas recorridas por la Administra-

Hasta el año 1721 los asuntos consultados son múltiples, pero a partir de esa fecha quedan limitados fundamentalmente a tres: interpretación de ordenanzas militares, protocolo y cuestiones judiciales. Esta separación de funciones (gubernativas y judiciales) en organismos distintos (Secretarías y Consejos), preanunciadoras de la definitiva separación de poderes en el régimen liberal, se traduce igualmente en doble depósito documental: la documentación de las Secretarías se guarda en Simancas y la de los Consejos en el Histórico Nacional. Avancé esta interpretación en «Fondos históricos aragoneses del Archivo de Simancas», en *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 2 (1993), pp. 287-288 (En colaboración con F. J. Álvarez Pinedo).

³⁷ Al menos por lo que respecta al sistema de nombramientos, en el estudio antes citado de R. GÓMEZ RIVERO, *Las competencias del Ministerio de Justicia...*, se comprueba que incluso en los nombramientos en que era preceptiva la consulta del Consejo de Cámara, ésta no era dirigida directamente al rey sino al Secretario de Gracia y Justicia.

³⁸ Cfr. E. SIERRA VALENTÍ, «El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental», en *Boletín de ANABAD*, 29 (1979), pp. 246-262.

ción o los grandes hitos de la periodización histórica. Este mismo sentido globalizador del expediente exige su traslado a los estudios diplomáticos de la Edad Moderna y su referencia, como marco teórico, a la hora de la descripción documental.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DE DIEGO

Señores y municipios: El juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local*

1. LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN NAVARRA, Y SU APLICACIÓN EN LOS PUEBLOS DE SEÑORÍO

La utilización del mecanismo inspector de los juicios de residencia —en palabras de Benjamín González Alonso— se fue asentando en Castilla desde el reinado de Alfonso XI, llegando a su plena vigencia en la Corona de Castilla durante la época moderna. Su empleo no se extendió a los lugares de señorío hasta mediado el siglo XVI, y se asentó en el último tercio del siglo ¹.

* Este artículo expone una parte de los resultados de mi tesis doctoral *Estructura y dinámica del régimen señorial durante la Edad Moderna: los señoríos navarros (1450-1850)*, dirigida por el catedrático don Valentín Vázquez de Prada. El tribunal que le concedió la máxima calificación (junio de 1995) estuvo formado por don Agustín González Enciso, presidente, don Rafael Torres, secretario, don Ángel Rodríguez Sánchez, don J. Ignacio Fortea Pérez y don Jesús Longares Alonso, vocales. Desde aquí les agradezco sus amables y acertadas sugerencias. Para esta investigación he contado con el apoyo de una beca de formación de personal investigador del Gobierno de Navarra, de una beca para tesis doctorales del Fondo de Formación del Banco de España y de la Asociación de Amigos de la Universidad de Navarra.

¹ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LII, 1983, pp. 386-388. Más concretamente sobre su origen, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, 1963, pp. 205-246, GONZÁLEZ ALONSO, B., «El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho español*, XLVIII, 1978, pp. 193-247.

No nos detendremos aquí en establecer las diferencias entre los tres tipos de comisiones, como eran la pesquisa, la visita y la residencia. Nos remitimos para ello a los trabajos de CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 659-662, y de SALCEDO IZU, Joaquín José, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1964, pp. 249-251.

La incorporación de Navarra a la Corona de Castilla en 1512 supuso la admisión en el normativismo navarro de innovaciones administrativas y legales procedentes del Derecho castellano. De hecho, las residencias las introdujo en el reino un leonés, Antonio Fonseca, natural de Toro (Zamora), nombrado visitador por una provisión despachada en Toledo el 27 de febrero de 1534². En efecto, la ordenanza XLII de la visita de Fonseca, finalizada el 29 de mayo de 1536, introdujo semejante novedad³, con el argumento de que

«... hasta agora en esse dicho Reyno, no se ha acostumbrado tomar cuenta, ni residencia a los alcaldes ordinarios de los pueblos, ni a otros oficiales, o executores de la justicia. Y assimismo somos informados que por no se tomar cuenta y razón de los propios y bienes que tienen las ciudades y buenas villas, y lugares del dicho nuestro Reyno, & en qué se gastan y distribuyen, ha hauido, y hay cerca desto alguna desorden, y muchas vezes se hazen gastos superfluos y de ninguna utilidad para los dichos pueblos, endereçados a interesses particulares, que al aprouechamiento público, de que reciben mucho daño, y las repúblicas no son tan bien gouernadas»⁴.

En la misma ordenanza se establecieron las primeras instrucciones. El Consejo debía realizar las residencias cada tres años mediante el nombramiento de personas de experiencia –se sugería que podrían ser los alcaldes de Corte–. Estos jueces acudirían a las ciudades, cabezas de merindad, buenas villas y valles, a tomar residencia al alcalde o alcaldes ordinarios, al

² Los datos de su nombramiento en SALCEDO IZU, Joaquín José, *op. cit.*, p. 54.

Un año antes, José M.^a Lacarra ya apuntaba cómo desde mediados del siglo XVI el Real Consejo fue el encargado de implantar las residencias a los municipios, para fiscalizar su administración. LACARRA, José M.^a, «Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada», en *Príncipe de Viana*, 24, 1963, p. 240.

³ Aunque sí parece que en Navarra hubo algún precedente, SALCEDO IZU, J. J., *op. cit.*, p. 251. Éste parece ser el caso del juicio de residencia de Estella, llevado a cabo entre 1520 y 1534 a instancias del fiscal. Archivo General de Navarra [en adelante AGN], Procesos Segunda Serie, 1534, núm. 18.969. Pero estas noticias no confirman que fuera un fenómeno generalizado antes de la primera mitad del siglo XVI, o que formara parte de los códigos legislativos del reino pues, por ejemplo, el denominado Fuero Reducido, recopilación legislativa del reino elaborada entre 1528 y 1538, no recoge ninguna referencia a su figura. OSTOLAZA, Isabel, «El Fuero Reducido de Navarra: Edición Crítica», en SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *et al.*, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición Crítica y Estudios)*, II, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, pp. 127-520.

⁴ *Las Ordenanças, leyes de visita y aranzeles, pregmáticas, reparos de agrauio & otras prouisiones reales del Reyno de Nauarra*, Estella, 1557, ff. 33r-33v. El mismo año de la visita, en 1536, el Consejo recibió una Real Orden para que informase acerca de lo obrado en las residencias tomadas a los pueblos [AGN, Legislación general, leg. 2, carp. 24]. Un resumen de la legislación de las Cortes navarras durante la Edad Moderna puede encontrarse en el trabajo de VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.) – USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, EUNSA, 1993 (2 vols.).

alcalde de mercado y a sus suplentes, a los merinos, sustitutos fiscal y patrimonial, porteros y otros oficiales de justicia, a los jurados, regidores y escribanos. En cada pueblo investigarían sobre cómo se administraba la justicia, si los oficiales cometían vejaciones. Examinarían también los libros y cuentas de los propios y bienes de los pueblos, y controlarían la gestión de los mismos, castigando a los que hubieran infringido la ley. El salario de tales jueces se cobraría de las multas impuestas, o bien del fondo de penas de cámara⁵.

Muy pronto, y con el fin de evitar los excesos de los comisionados, sus funciones quisieron ser delimitadas por las Cortes. En 1553 los Tres Estados declararon que la labor de los jueces debía limitarse a

«... *informarse* cómo usan los oficiales de sus oficios, y cómo administran la justicia, y si hacen vexación, cohechos, composiciones y baraterías, y que visiten los libros de cuentas y propios de los pueblos, y vagos, y en qué se gasta, y que les hagan alcance de lo que hallaren mal gastado...»⁶.

Tales juicios, se habían introducido –según los Estados– con el fin de «escusar los agravios e injusticias, que los súbditos podrían recibir de los jueces y oficiales, que ejercitan la jurisdicción criminal, como son los corregidores de Castilla» [1561, Provisión 36]. Pero esto, en opinión de los procuradores navarros, no tenía validez en el reino, pues si bien las residencias se habían introducido para que los súbditos pudieran alegar agravios e injusticias, ocasionados por los oficiales reales que ejercitaban la jurisdicción criminal, en Navarra no era necesario, porque los alcaldes ordinarios no ejercitaban la jurisdicción criminal, y las quejas sobre la jurisdicción civil se resolvían ante el fiscal. Por otro lado, el examen de las cuentas se podría realizar llevando los pueblos los libros de cuentas ante el Consejo. Ante estos argumentos, y las repetidas quejas de los pueblos por los elevados gastos de las residencias, las Cortes obtuvieron que los jueces sólo se ocuparan de «tomar las cuentas de los dichos pueblos, y en saber cómo han administrado sus oficios las personas que han gobernado» [1561, Provisión 36]. Quedaba fuera de sus competencias el examen de los registros notariales, de los pesos y medidas, caminos, fuentes, etcétera, y más aún la inspección de los municipios pequeños.

Poco a poco intentaron restar más competencias a los jueces. Los Tres Estados intentaron eliminar la figura del juez de residencia a cambio de que

⁵ Alguna de estas instrucciones coincide con los capítulos para corregidores y jueces de residencia del año 1500, publicados por GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 312-317.

⁶ Nov. Recop., lib. 1.º, tit. 12, ley V, pp. 513-514. El subrayado es nuestro. Ya previamente habían existido quejas frente al capítulo de la visita de Fonseca. Nos referimos al reparo de agravio presentado en las Cortes de Tudela de 1538 [AGN, Legislación general, leg. 2, carp. 29].

fueran los pueblos los que enviasen sus cuentas al Consejo. Pero el decreto real, si bien aceptó el envío anual de las cuentas de los pueblos al Consejo, no por ello suprimió la figura del juez [1604, ley XVII]. Por la ley XXIX de 1692 se suspendió la existencia de los jueces de residencia para lo civil, con la condición de que los ayuntamientos entregasen sus cuentas al Consejo cada tres años, mientras que en lo criminal se realizarían juicios cada seis años. Pero esto no duró mucho tiempo. En 1701, por la ley XXX, se volvieron a restaurar los juicios de residencia para lo civil, que al igual que para lo criminal, se realizarían cada seis años, con un plazo de quince días para las ciudades y de ocho para las villas y lugares, sin necesidad de presentar las cuentas ante el Consejo⁷. De esta ley quedaban excluidos, sin embargo, los lugares de señorío y los pueblos pequeños. La ley XLII de 1716 aumentó las competencias de los jueces al encargarles el examen de los registros de los notarios y escribanos reales.

Los jueces de residencia debían ser «personas de letras y ciencia, conciencia y experiencia» [1558, Provisión 21]. Entre estos quedaron excluidos, a pesar de las intenciones de Fonseca, los alcaldes de Corte y los oidores del Consejo –salvo cuando el virrey dispusiera lo contrario– por dos razones: cobraban salarios excesivos y eran necesarios para las audiencias y juicios. Por ello la comisión de las residencias se debería encomendar a los abogados reales [1580, ley XIV]. Los jueces debían ser naturales del reino y con comisión del Consejo de Navarra [Provisión 2, 1558].

El plazo para tomar la residencia comenzaría en el momento en el que los regimientos entregasen los libros y las cuentas a los jueces [1558, Provisión 21]. Ese plazo se dividiría en dos partes: la mitad para tomar las cuentas y hacer los cargos, y la otra mitad para recibir los descargos y sentenciar [1558, Provisión 21]. El plazo sería de quince días para las ciudades y de ocho para las villas [Ley LVIII, 1565]. Durante este plazo, los jueces no podrían ausentarse, sin causa justa. [1621, ley XXVIII]. Las residencias no debían hacerse en lugares pequeños, es decir, aquellos donde las rentas de propios no alcanzaban los cien ducados, o en los que no había alcalde residente [1565, ley LVIII]. Para suplir al juez, estos pueblos estarían obligados a enviar las cuentas anualmente al Consejo para su examen [1621, ley IX].

Las condenas sólo debían recaer sobre los regidores que hubiesen sido hallados culpables, y no sobre todo el concejo [Ley XXV, 1590]. Los pueblos podían presentar apelaciones a las sentencias de los residenciadores, en el plazo de cincuenta días, ante el Consejo. Plazo en el que presentarían los testigos y escrituras y se daría sentencia definitiva [1558, Provisión 21].

⁷ Sin embargo, este último punto fue revocado por las Cortes de 1716 por los inconvenientes que se habían experimentado. En adelante los pueblos tendrían la obligación de presentar las cuentas ante el Consejo para su examen [ley XLIV].

El plazo para realización periódica de las residencias se fijó en tres años [1558, Provisión 21], pero no se cumplió. A comienzos del siglo XVIII, en 1701, se estableció, como se ha visto, que fueran cada seis años [Ley XXX].

Los salarios y dietas de los jueces y de sus escribanos, se cobrarían de las bolsas de los concejos en donde tomasen la residencia [1558, Provisión 21], a pesar de que por la ley XXXIII de 1580, los Tres Estados procuraron, sin éxito, que los gastos corrieran a cargo del fisco. El salario se intentó fijar en doce reales por día para los jueces y la mitad para el escribano, aunque finalmente se decretó que fuese variable, conforme a la calidad de los pueblos, así como la del juez y escribano [1567, ley XXVIII]. Los escribanos que debían acompañar a los jueces, no podrían cobrar derechos por los autos, examen de testigos u otras diligencias, sino, sólo, el salario que se les señalase. [1558, Provisión 21].

El examen de los libros y cuentas se haría de los últimos cuatro años [1567, ley XXVIII]. Sin embargo no parece que esto se cumpliera, pues en 1600 las Cortes se quejaron de que algunos jueces de residencia examinaban las cuentas de los diez, veinte e incluso treinta años últimos, con los grandes gastos que esto suponía. Por esta razón se decretó que se las residencias de los propios y rentas de los pueblos se tomasen sólo por los diez últimos años, cuando hasta entonces estaba dispuesto un término de veinte años [1600, ley XXXI]. Tales jueces, además, no debían dar ordenanza alguna a los alcaldes, jurados u oficiales [1558, Provisión 21].

Ésta es, en resumen, la legislación en torno a los juicios de residencia en Navarra, aplicable tanto a los lugares de realengo, como a los de señorío. Ahora bien, desconocemos desde qué momento comenzaron los señores jurisdiccionales a aplicar los mecanismos de estas comisiones. González Alonso, que duda que los juicios de residencia hubieran traspasado los linderos señoriales con anterioridad a la segunda mitad del siglo XVI, los considera afirmados en Castilla en el tercio final del Quinientos⁸. Atienza constata su aparición en los territorios de la Casa de Osuna a partir de 1572⁹. Por su parte, Carrasco ha encontrado testimonios en las tierras de la Casa del Infantado desde 1525¹⁰. En Navarra una de las primeras referencias es de mediados del siglo, en 1548¹¹, y parecen asentados a finales de esa centuria¹². Esta fecha coincide en el tiempo con los primeros procesos llevados

⁸ GONZÁLEZ ALONSO, B., *op. cit.*, p. 388.

⁹ ATIENZA, Ignacio, *op. cit.*, p. 131.

¹⁰ CARRASCO, A., *El régimen señorial...*, p. 662.

¹¹ Nos referimos al juicio de residencia de la villa de Lodosa, ordenado por Rodrigo de Navarra y Mendoza en 1548, cuyo extracto se encuentra en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J. B. Solano, 1740, fajo 3, núm. 1, ff. 7r ss. Y también de pocos años más tarde es el juicio de residencia de las villas del marquesado de Falces, realizado entre 1551 y 1553, AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martín Zunzarren, 1551-53, núm. 1.

¹² La ley XXXVIII de las Cortes de 1589-1590, pidió la anulación de la comisión dada al licenciado Miguel de Bayona, a instancias del marichal, para tomar residencia de Ablitas, de los últimos veinte años, cuando sólo debían tomar de los últimos cuatro años.

a cabo en los pueblos y ciudades de realengo de los que tenemos constancia, a partir de 1545, lo que viene a confirmar un alto grado de identificación entre la administración real y señorial¹³.

2. LA RESIDENCIA SEÑORIAL: FUNCIONES Y OBJETIVOS

«... así como el Rey manda tomar residencias a sus corregidores, regidores, y oficiales, y otros oficiales públicos, y reveer las cuentas de sus propios y pósitos, también los señores y prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de uso contrario, pues sería contra buenas costumbres»¹⁴.

Tomaremos como ejemplo varios casos de juicios señoriales llevados a cabo durante el siglo XVIII y, en concreto, las comisiones llevadas a cabo en Sesma, Lerín y Cirauqui, por orden del duque de Alba, de la villa de Cortes, dispuesta por el duque de Granada de Ega, y de la de Funes por el marqués de Falces. ¿Cuál era el objetivo de los juicios? Para el condestable, en su comisión para la residencia de los pueblos de su condado, el juicio era algo necesario para «la buena administración de justicia y descargo de mi conciencia»¹⁵. Juan José Oteiza, comisionado del duque de Granada de Ega, para la residencia de Cortes, lo exponía así a los vecinos, en el bando publicado el 7 de febrero de 1757:

«... Hace sauer a todos los vezinos, auitantes y moradores de esta expresada villa, como a llegado a ella a tomar residencia a sus alcaldes, reidores, mudalafes, escribanos, fiscales, justicias y demás ministros y oficiales que an ejercido cargos de gouierno de esta villa, en quanto a lo ciuil y criminal y rentas de esta [...] que parezcan luego [dichos vecinos] a informarle e instruirle del modo que se an governado en los oficios y demás de

¹³ El profesor Carrasco ha probado lo mismo para Castilla, lo que demuestra, según él, «... la estrecha relación entre la administración real y la señorial. La segunda no es diferente ni paralela a la primera, sino que ambas son partes de una misma realidad, un poder basado en la estructura estamental de la sociedad. Los problemas a enfrentar son similares y el desarrollo que han experimentado los respectivos aparatos administrativos es semejante». CARRASCO, Adolfo, *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones Universidad, 1991, p. 23.

¹⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para juezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes, I*, Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704, p. 456 [Es una edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración Local, publicada en 1978. La primera edición de la obra es de 1597]

¹⁵ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, f. 1r.

la villa, y si an hecho fraudes a las rentas, como también, si a auido cohechos, agrauios, estorsiones y malos tratos en la administración de sus oficios y real justicia, y todo lo demás que tubieren que decir, acudan a su merced, que los oirá en justicia...»¹⁶.

Es decir, lo que se pretendía era, en primer lugar, el examen de la labor de todos y cada uno de los cargos municipales. Segundo, el control de todos los aspectos relacionados con el gobierno político y económico de la villa, la gestión municipal, y por tanto, en especial, el gobierno de los regidores, cuya elección no dependía del señor. Tercero, la inspección de la administración de la justicia, en el ámbito de lo civil y, en el caso de que el señor la detentara, también de la jurisdicción criminal. El juicio de residencia le proporcionaba, por tanto, no sólo una forma más de asentar y de hacer sentir su autoridad en la villa, sino también el modo de prevenir y castigar las posibles actuaciones en su contra de unos jurados muy celosos de la salvaguarda de sus competencias jurisdiccionales, gubernativas y económicas¹⁷.

Sin embargo es más discutible en Navarra la autonomía demostrada por Carrasco para los señores castellanos en la práctica de las residencias. Si bien es verdad que en ellos recaía el nombramiento de los jueces, su designación debía ser confirmada por el Consejo. Por otro lado, era también el supremo tribunal de Navarra la última instancia de apelación. Por ejemplo, el 9 de enero de 1700, el conde Agramont, tutor de la marquesa de Falces, despachó comisión para la residencia en lo civil a favor del abogado Sebastián Pérez Tafalla. Éste comunicó al fiscal el poder que le había sido otorgado, para que con el fin cumplir con él se le concediese auto de presentación. Si el fiscal no oponía reparo alguno, como fue el caso, los autos eran trasladados al Consejo para su aprobación y posterior notificación a los jurados y vecinos de la villa a residenciar¹⁸.

Por su parte, las apelaciones estaban perfectamente reguladas, y a tal reglamento se supeditaban también las residencias señoriales. Por la petición XXVI de las Ordenanzas Viejas se solicitó que los jueces remitieran los procesos al Consejo. El plazo para apelar las sentencias de los jueces ante este tribunal sería de cincuenta días, durante el cual se dictaría la declaración definitiva [Provisión 21 de 1558; Ordenanza IX, cap. 3, lib. IV, tít. 3.º de las Ordenanzas del Consejo]. La apelación de las condenas superiores a

¹⁶ AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario N. F. Arrastia, 1757, núm. 3, ff. 33r-33v.

¹⁷ Objetivos todos ellos coincidentes con lo revelado para la Casa del Infantado en Castilla por Adolfo CARRASCO, *El régimen señorial...*, pp. 663-664; y repetidos en su trabajo *Control y responsabilidad...*, pp. 23-24. Y con la definición que ofrece J. J. SALCEDO IZU: «La residencia en Navarra era la inspección de la administración de la justicia y gobierno de los pueblos, realizada por los alcaldes y regidores a quienes se les obligaba a someterse a ella en unión de los oficiales inferiores.», *op. cit.*, p. 251.

¹⁸ AGN, Procesos Segunda Serie, 1701, núm. 2689, ff. 5r-6v.

los cuatro ducados se debían otorgar aplazando su ejecución hasta la declaración final del Consejo [Ley XXXIII de 1580]. En el caso de la comisión otorgada por el conde de Agramont para Funes, el plazo de las apelaciones y ante quién se debían presentar se cumplía lo dispuesto por las citadas leyes y ordenanzas:

«... si alguna persona estubiere agrabiada y apelare de vuestra sentencia le otorgaréis la apelación para ante los señores regente y los del Consejo Real de dicho reino, para que dentro de los cinquenta días de la ley la pueda proseguir...»¹⁹.

Los juicios de residencia en Navarra tuvieron su auge, en los pueblos de realengo, durante los siglos XVI –en su segunda mitad– y XVII²⁰. Los señores, no obstante, parece que no tuvieron regularidad a la hora de llevar a cabo los juicios de residencia. Sólo en el caso del duque de Alba, en los pueblos

¹⁹ *Ibid.* Por ejemplo, en 1767, el fiscal demandó a los marqueses de Falces exigiendo que éstos presentasen ante el Consejo las residencias que, como comisión de los marqueses, se realizaban en los pueblos de su estado [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario X. A. Fernández de Mendivil, 1767, núm. 12].

Con ello no se hacía sino seguir con las leyes y ordenanzas de Corte y Consejo que disponían todo lo que se debía hacer constar en el texto de la comisión.

²⁰ De la rápida aceptación de los juicios de residencia en Navarra da una idea el alto número de los celebrados la segunda mitad del siglo XVI: 1530 Mendigorria; 1534, Estella; 1545, Abárzuza, Aibar, Huarte, Sanguesa; 1546, Puente la Reina, Larrasoana, Santesteban, Ergoyena; 1547, Corella, Caparroso; 1550, Echalar; 1552, Burunda; 1553, Viana; 1554-1556, Villafranca, Goñi, Huarte, Larrasoana, Arróniz; 1555, Beire, Aranaz, Aguilar, Marcilla; 1556, Urroz, Urzainqui, Abárzuza, Valle Roncal y Vidangoz, Isaba, Uscarrés, Aibar, Larraga, Berbinzana; 1557, Tudela, Lacunza, Ochagavía, Mendavia, Mendigorria; 1558, Vera, Aranaz, Yanci, Cintruénigo, Corella, Olite, Tudela; 1559, Mendigorria; 1561, Cascante; 1562, Cascante, Arguedas, Villafranca; 1563, Sorlada; 1564, Carcastillo, Dicastillo; 1565, Baztán, Beire; 1567, Zúñiga, Vidangoz, Burgui; 1568, Corella, Urroz, Gallipienzo, Tudela, Ablitas, Pamplona; 1569, Puente la Reina, Cintruénigo, Arellano; 1570, Ujué, Cáseda, San Martín de Unx, Arguedas, Legaria, Valtierra, Villafranca, Beire, Erro; 1570-1572, Echalar; 1571, Cascante, Sanguesa; 1572, Lesaca, Ustárroz, Vera, Isaba y otros pueblos de Roncal, Burgui; 1573, Vidangoz, Nazar y otros pueblos de la Berrueza; 1574, Leiza; 1576, Cascante, Torralba, Monreal, Urroz, Aoiz; 1577, Cintruénigo; 1579, Arguedas, Tafalla; 1585, Sangüesa, 1586, Obanos, Etayo, Valtierra, Abaigar, Piedramillera, Murieta, Mendaza, Mirafuentes, Sorlada, Estella; 1587, Tudela; 1588, Ablitas; 1590, Valles de Ega y Berrueza, Ochagavía, Milagro, Carcastillo; 1591, Abárzuza; 1592, Arruazu, Viana; 1593, Tudela; 1594, Olite, Murillo el Cuende; 1597, Larraga; 1598, Allo; 1599, Tafalla, Marcilla.

Su vigencia seguía siendo muy alta en el último tercio del siglo XVII: 1668, Vera; 1680, Tudela; 1681, Echalar, Aibar; 1682, Estella, Viana; 1683, Urroz; 1687, Añorbe, Puente la Reina, Villafranca, Mendigorria, Cintruénigo; 1688, Estella, Cascante, Sangüesa, Olite, Tafalla, Lapoblación, Barasoain, Villava, Lanz, Torralba, Espronceda, Beinzalabayen, Monreal, Desojo, Mañeru, Arguedas, Aibar, Echalar, Vera, Huarte, Los Arcos, Ujué, Caparroso, Aranaz, Sumbilla, Yanci, Obanos, Cabredo, Miranda, Berbinzana, Lesaca, Aoiz, Añorbe, Pueyo; 1689, Goizueta, Aguilar; 1690, Santesteban, Leiza, Valtierra; 1699, Vera, Lazar, Urroz, Caparroso, Genevilla, Viana, Sumbilla, Larrasoana, Azuelo, Valtierra, Huarte, Arano, Yanci, Mañeru, Cascante, Villafranca, Arbizu, Lesaca, Ujué, Cintruénigo, Puente la Reina.

de su estado de Lerín, y en los del marqués de Falces podemos comprobar una cierta continuidad a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII. El resto de los señores, bien por desinterés, bien por la actitud refractaria de los pueblos, sólo logró llevar a la práctica su prerrogativa de manera esporádica ²¹.

El siglo XVIII es testigo del declive de la institución. Las Cortes de 1743 [Ley LXVII] suspendieron las residencias por tres años para evitar que los gastos ocasionados por el donativo se sumaran al de la inspección; las de 1757 las interrumpieron por seis años a causa de los grandes gastos sufridos por las repúblicas con la construcción de caminos [Ley LXIV]; en las de 1765-1766 se prorrogó la suspensión por doce años a causa del donativo voluntario y por la escasez de cosechas [Ley LXXV]; plazo que volvió a repetirse en la reunión de 1780-1781 «por los muchos gastos de las repúblicas y a las cortas cosechas» [Ley XLIII], y en la de 1794-1797 «por las circunstancias de la guerra» contra la Convención [Ley LVI]. Ya en el siglo XIX, por las leyes de los Estados de 1817-1818 se suspendieron hasta la publicación de las leyes de las próxima Cortes por los grandes gastos en la guerra contra Francia [Ley LXXXVIII], al igual que en la última reunión, la de 1828-1829, aunque la razón en este caso fue que los pueblos se hallaban muy empobrecidos [Ley XLVI]. De hecho, si bien tenemos constancia de la celebración de juicios de residencia hasta 1766, su número, relativamente alto durante el primer tercio del siglo XVIII, comienza a disminuir en los años cuarenta, y prácticamente desaparecen las referencias a partir de los años setenta ²².

²¹ En los pueblos del condado de Lerín, Rocío García Bourrellier ha atestiguado las siguientes residencias, en los siglos XVI y XVII: Arróniz (1554, 1555, 1576); Larraga (1556, 1573); Mendavia (1560); Dicastillo (1564, 1585); Lerín (1578, 1594, 1598, 1621); Cárcar (1579); Sesma (1606, 1649); Cirauqui (1645), Miranda (1699).

En el marquesado de Falces: 1551-1553, Marquesado de Falces (1551-1553); Marcilla (1570, 1571, 1591, 1599, 1605, 1690); Falces (1573, 1582, 1588, 1597, 1701, 1754); Funes (1591, 1669, 1681, 1701); Azagra, (1591, 1595, 1669, 1690); Peralta (1595, 1670, 1681, 1690); Andosilla (1591, 1682, 1690).

En otros lugares de señorío: Lodosa (1548); Monteagudo (1588); Arellano (1569, 1680, 1699); Cortes (1572); Santacara (1610); Cáseda (1555, 1687); Cabanillas (1571, 1585); Fitero (1599); Fustiñana (1695); Ezcurra (1685).

²² No hizo falta por tanto, la R.C. de 7 de noviembre de 1799 que suprimió los juicios de residencia en Castilla. CARRASCO, Adolfo, *Control y responsabilidad...*, p. 25. Del proceso de decadencia irremediable de los juicios de residencia en la Castilla del XVIII nos hablará GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 271-273. Y también HIJANO, A., *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid: Fundamentos, 1992, 111-112.

En parte esta decadencia no sólo fue motivada por la acción de las Cortes, sino por la creación de otras figuras encargadas de controlar las finanzas de los pueblos, como la del depositario interventor, nombrado por el Consejo a propuesta de los pueblos, y que, de hecho, llegaría a controlar las haciendas locales. Al menos, es la opinión de GORDO, Oscar, «Control del municipio y centralización en Navarra durante la Edad Moderna», en *III Congreso de Historia General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998 (CD-ROM).

3. LA ESTRUCTURA DE UN JUICIO DE RESIDENCIA

Si partimos de la idea de que en Navarra, los juicios de residencia fueron introducidos por oficiales castellanos pocos años después de la incorporación, no es extraño que los procesos, en su estructura, sigan un esquema muy similar a los realizados en los territorios de Castilla ²³.

El primer paso era el despacho de la comisión o poder para efectuar la residencia ²⁴. El 11 de enero de 1730 el duque de Alba firmaba la suya para «lo civil y criminal» de todos los pueblos de su condados de Lerín y de las demás villas y lugares que poseía en el reino de Navarra, en favor de Diego de Olagüe. El 12 de noviembre de 1756 era el Consejo de Navarra el que delegaba en Juan José de Oteiza la residencia en lo criminal de la villa de Cortes. Previamente, el mismo Oteiza la había recibido en lo civil del marqués de dicha villa. Lo mismo ocurrió en 1701 cuando el Consejo confirmó como juez de residencia en lo criminal para el estado de Falces a Sebastián Pérez Tafalla, juez para lo civil nombrado por el tutor de la marquesa de Cortes. El texto de la comisión responde a unos criterios fijados, en su mayoría, por las ordenanzas del Consejo Real de 1622 ²⁵.

Tanto Olagüe, como Oteiza y Pérez eran abogados de los tribunales reales —conforme a las disposiciones del reino—, acompañados de sus respectivos escribanos, designados en la misma comisión. En ésta se señalaba también el salario, 22 reales para Pérez y 10 para su escribano, que se cobraría bien de las penas en que incurriesen los residenciados, o bien, caso de que no las hubiera, de la bolsa común de la villa. El plazo fijado para su labor fue de diez días para lo criminal en el caso del juez del condado de Lerín, y de dieciséis para lo civil para los jueces con esta comisión.

Llegado al pueblo, el juez procedía a la notificación de la comisión al alcalde y al regimiento, lo que suponía, de hecho, la suspensión de las justicias ordinarias en sus funciones y autoridad. Ese mismo día publicaba el bando, «a son de caxa y boz», dando a conocer a los vecinos la residencia, citándolos para que presentasen las alegaciones y acusaciones que consideraran oportunas. Así lo dispone el bando publicado en Cirauqui:

«... mando a todos los que tuvieren queja de que se les ha hecho alguna extorsión, o que se les ha faltado a la administración de justicia, o supieren que alguno de los ministros haia faltado al cumplimiento de su obligación y oficios o que se haian usurpado los vienes y rentas de esta villa, o que

²³ Para afirmarlo nos basamos, como en ocasiones anteriores, en el trabajo de Adolfo CARRASCO, *Control y responsabilidad...*, pp. 27-50.

²⁴ El procedimiento seguido para el nombramiento de jueces de residencia señoriales es muy similar al que se hacía para los lugares de realengo, con la diferencia de que en el primer caso estaba a cargo del señor, y en el segundo recaía sobre el Consejo Real. SALCEDO IZU, J. J., *op. cit.*, p. 252.

²⁵ Ordenanza XII, lib. IV, tít. 3, ff. 348r-348v.

en alguna otra manera haian delinquido, respectiue cada uno en su oficio, o faltado a la obseruancia y cumplimiento de los fueros, leies y hordenanzas de este reino, acudan ante mí a noticiar de lo que cada uno supiere o tuviere de qué querellarse...»²⁶.

En el caso de Cortes, la inspección se limitó a seis años, entre 1737 y 1742, mientras que en el condado de Lerín fue de diez.

Una vez hecho esto comenzaba la investigación. El juez solicitaba al escribano del ayuntamiento la relación completa de los que habían ejercido los oficios de república durante el plazo fijado para la inspección. Exigía también la presentación de todos los libros de cuentas y acuerdos que poseyera la villa²⁷. En el caso de Lerín se entregaron por el escribano del juzgado del alcalde mayor todos los procesos criminales pendientes y sentenciados. En el de Cortes, todos los pleitos civiles que se hubieran disputado entre 1737 y 1742. También se obligó a los escribanos reales a entregar sus registros e inventarios²⁸. Al mismo tiempo, se ordenó que todos los implicados o sus herederos otorgasen poder a un procurador para que los defendiera de las posibles acusaciones. Se recogían así todos los elementos necesarios para una investigación en profundidad tanto de la gestión económica y administrativa de los municipios, como de la administración de justicia.

Tras las primeras diligencias, el juez de residencia pasaba a redactar un interrogatorio, la «pesquisa secreta» castellana, por el que debían ser examinados los testigos. Probablemente sea ésta la parte principal del proceso de residencia. En todos ellos existe un patrón común, pero no hemos encontrado ordenanza o ley alguna que determine el contenido de los cuestio-

²⁶ AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, ff. 6r-7r.

Para A. CARRASCO, «... esta dimensión pública de la residencia era tan importante como la institucional y respondía al principio de las búsqueda del «servicio y pro común». El duque, representado por el juez, atiende las quejas particulares de sus vasallos contra los abusos de los oficiales, recuerdo del señor justo y protector, accesible a las inquietudes de sus administrados...». *Control y responsabilidad...*, p. 31.

²⁷ El escribano del ayuntamiento de Cirauqui entregó dos libros de autos de remates, arrendaciones, escrituras y cuentas de propios, rentas y expedientes de la villa, incluidos los censos y obligaciones. Un libro de convenios y resoluciones de la villa, con la extracción de oficios, en el que constaba también los mandatos de la última residencia. Y por último, un libro de manifestaciones y penas [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 2, ff. 15r-16r].

El de Lerín entregó dos libros sobre propios y rentas; los mandatos de la última residencia; un libro de expedientes nuevos; el libro sobre la administración del arca de misericordia; los libros de acuerdos y resoluciones; dos libros con las manifestaciones y penas de los guardas de los campos; un libro de posturas y remates; otro de arriendos y siete fajos de libranzas [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, f. 18r].

²⁸ Fue examinado, incluso, el archivo del palacio, donde estaban todos los privilegios y papeles pertenecientes al condado. También ocurrió lo mismo con el palacio del conde en Lerín [AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 2, ff. 17r-17v].

narios. A cada cargo de responsabilidad le correspondía un bloque de preguntas, en las que nos detendremos más adelante. El primero iba dirigido a obtener información sobre los alcaldes ordinarios y sus tenientes [en Lerín también contra el alcalde mayor]. Su contenido obedece a una de las principales funciones de los mismos, la administración de justicia. Un segundo grupo de preguntas se centra, de nuevo, en la labor de los alcaldes ordinarios, pero también en la de los regidores, con especial referencia al gobierno político y económico del municipio. Por último, siguen las preguntas destinadas a conocer la actuación de los diferentes oficiales subalternos de la justicia o del municipio: mudalafes, escribanos de juzgado y ayuntamiento, depositarios o clavarios, alguaciles o merinos, alcaides de la cárcel, sustitutos patrimoniales y sustitutos fiscales²⁹.

Se abría después el plazo de la respuesta de los testigos voluntarios. No tenemos constancia de la existencia de ningún reglamento concreto en cuanto su número, calidad y validez del contenido de los testimonios, aunque es probable que se atengan a las disposiciones legislativas generales sobre los testigos y pruebas a presentar en otro tipo de procesos³⁰. Conforme a los testimonios de los testigos y al examen de los diferentes libros y pruebas presentados, el juez de residencia establecía los cargos civiles y los cargos criminales contra los implicados, bien sobre algunos individuos en particular, bien sobre todo el regimiento. De la respuesta a las acusaciones era responsable el procurador designado por los acusados. En ella podía presentar pruebas documentales que rebatieran los argumentos del juez, exponer escritos de disculpa de sus actuaciones irregulares, e incluso presentar testigos que confirmaran el correcto ejercicio de sus cargos. Tras ello, el juez procedía a dictar la sentencia de los cargos civiles y criminales por separado, que, como hemos visto, podía ser apelada ante el Consejo Real.

Finalizada la residencia era habitual que el juez dejase una lista de mandatos, «los capítulos de buen gobierno» en las residencias castellanas, sobre

²⁹ Muy similar a lo que ocurría en Castilla: «El juicio de residencia es el examen periódico y ordinario de todos los oficiales de un concejo por delegados de la autoridad jurisdiccional superior. Dentro del ámbito señorial, se ejecuta sobre toda la pirámide de poder del concejo, desde el corregidor y/o su teniente hasta los oficios menores, pasando por alcaldes ordinarios y regidores.» CARRASCO MARTÍNEZ, Adolfo, *El régimen señorial...*, p. 663.

Y en Valencia, como en el caso de Gandía. Por el derecho de residencia «el duque de Gandía podía enviar a sus estados a un juez plenipotenciario, nombrado al efecto, con la doble misión de ejercer una inspección sobre el comportamiento de las autoridades municipales, que así eran a su vez vigiladas, y de atender en nombre del duque las quejas presentadas por los vecinos». MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía (1705-1837)*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984, p. 74.

³⁰ En la comisión dada para el juez de residencia de la villa de Lerín se dice respecto a los testigos: «... oiréis y admitiréis qualesquiera demandas o querellas que ante vos ocurrieren con los dichos o qualesquiera de ellos...». AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 2, núm. 3, ff. 1r-3r.

la administración del municipio para que fueran cumplidos por el regimiento. Pero hay una importante diferencia de matiz entre lo sucedido en ambos reinos. En la definición de Adolfo Carrasco, aquellos capítulos eran «... una serie de artículos con rango de leyes que se añaden a las que rigen la villa con el fin de subsanar las faltas e irregularidades más comunes detectadas en el proceso de la residencia...»³¹. Pero en Navarra esto no era así. Los mandatos de una residencia no tuvieron en ningún momento la categoría de leyes. La ordenanza XIV de la visita de Castillo de 1546 lo delimita taxativamente:

«Los jueces de residencia no hagan ordenanças, sino solamente ayan información y confieran con los pueblos lo que conuiene ordenar, para el buen gouerno de ellos, y la embien con su parecer al Consejo, y en el visto se dé a cada pueblo las que conuenieren»³².

Esta preocupación quedó reflejada en las peticiones de las Cortes. Sólo el Consejo, y no sus jueces de residencia, podía dictar ordenanzas a los pueblos. Todo lo contrario sería nulo y de ningún valor [Provisiones 6 y 21 de 1558]. Era en definitiva un problema de competencias. ¿Podía dejarse al arbitrio de una persona, de un juez de residencia, el redactar las ordenanzas de una villa, cuando era el Consejo por entero el que las aprobaba? No, ya que en última instancia recaía sobre este tribunal la jurisdicción administrativa de los municipios. Al menos en la teoría. Entonces cabe preguntarse el porqué la mayor parte de los jueces de residencia siguieron dictando mandatos o instrucciones a los pueblos al finalizar su labor. Puede servirnos como ejemplo el caso de la residencia de Sesma de 1701. Los mandatos dictados por el juez, el 15 de octubre de ese año, provocaron la protesta de la villa que alegó las leyes del reino citadas. Pero el duque de Alba tenía otra interpretación:

«... Los mandatos que a dejado dicho juez de residencia, sólo contienen el mandar obseruarse las leyes que en ellos se refieren por hauer reconocido en la residencia los perjuicios que de no obseruarse sus disposiciones se han seguido al buen gouerno y distribución de las rentas y el dejar este género de mandatos no lo proibien las leyes y ordenanzas que se an entendido y entienden de otras, y por esto siempre se a practicado por los jueces de residencia dejarse mandatos...»³³.

³¹ *Control y responsabilidad...*, p. 47.

³² Ordenanza III, lib. IV, tit. 3.º, f. 344v.

³³ AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario J. A. Olague, 1702, núm. 3, ff. 22r-22v.

El mismo juez de residencia de Sesma lo expresa al comenzar su instrucción: «... Por quanto de los autos de esta residencia y reconocimiento de los libros, adberiguaciones que se an echo, resulta ser combiniente probeer y poner por mandatos expeciales algunos apercebimientos que ban expresados en las sentencias, y añadir lo que parezca combiniente al buen gouerno desta república, conserbación y aumento de ella...» *Ibid.*, f. 1r.

En definitiva, fue éste el criterio que caracterizó los juicios de residencia. Por tanto, los mandatos no eran sino disposiciones para la conservación y cumplimiento de la legislación vigente; nada más. Por ejemplo, ordenaban el cumplimiento de las leyes sobre la visita de los propios y términos de la villa, así como sobre su arrendación; que se tuvieran libros de penas de campos, de acuerdos municipales; el cumplimiento de las penas sobre los daños en los campos; o bien sobre la administración de justicia: aranceles, cobro de las penas de medios homicidios, competencias de los alcaldes ordinarios. Y sobre todo, se exigía el cumplimiento de las ordenanzas de los pueblos dictadas por las Cortes, en especial las aprobadas para todo el reino en 1547³⁴.

Sólo en casos muy concretos los capítulos supondrán una pequeña innovación en algunos aspectos de la administración local. Bien sobre la forma de administrar las rentas por parte del depositario (bolsas separadas una para los propios y otra para los expedientes); poner fin a los pleitos pendientes; arreglo del archivo; determinación del día de reunión de las juntas y modo de acudir a ellas; sanidad pública (eliminación de estercoleros, escombreras, etc.); destino de las multas sobre incumplimiento de labores concejiles; o bien el establecimiento de un reglamento de penas sobre los daños de los campos.

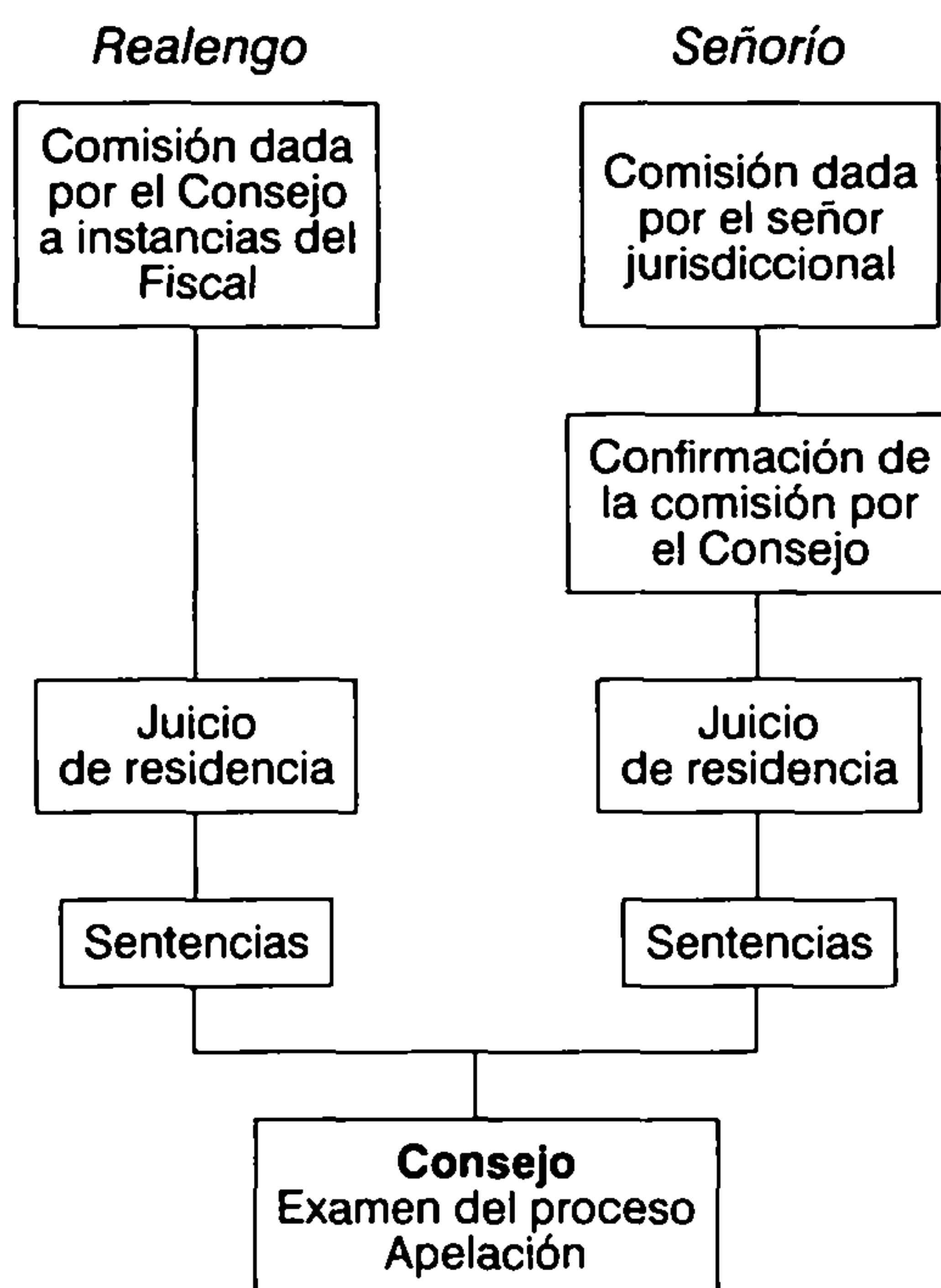
4. EL CONTROL DEL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL JUICIO DE RESIDENCIA

Nos queda hablar de los efectos prácticos de los juicios de residencia señoriales, es decir, ¿qué era lo que se quería controlar y cómo se hizo? Para ello nos basaremos en tres partes de la estructura de la residencia, anteriormente mencionadas: los interrogatorios, los cargos y descargos, y, finalmente, las sentencias y las instrucciones de los jueces. Siguiendo el mismo orden impuesto en los cuestionarios, la administración de justicia y la gestión municipal, junto con sus servidores, serán el objeto primordial de la indagación.

4.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En una residencia ordenada por el señor de una villa, el control de los oficiales de justicia suponía el paso por el tamiz de personas directamente nombradas por él, es decir, del alcalde mayor en cuanto a la jurisdicción criminal, como en el caso de Lerín, y de los alcaldes ordinarios como responsables de la jurisdicción civil. La investigación intentaba abarcar todas y

³⁴ Un resumen de estas ordenanzas en VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.)-USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.^a (coord.), *op. cit.*, I, pp. 69-70.



Estructura de los juicios de residencia en Navarra (siglos XVI-XVIII)

cada una de las competencias de estos empleados. En primer lugar, se intentaba delimitar si se habían cometido usurpaciones en la jurisdicción; si se habían negado a hacer justicia «por interés, amor, odio, pasión o fauor»; si se habían dejado injuriar de obra o palabra por alguna persona; si habían cometido vejaciones por venganza; si habían quedado delitos sin castigo; si habían tolerado pecados públicos, «como usureros notorios, vagamundos, buoneros, blasfemos, juegos prohibidos y otros pecados escandalosos...», amancebamientos, matracas o pullas, canciones deshonestas, etcétera.

En segundo lugar se centraban en examinar si, en cuanto al procedimiento de los juicios, habían incurrido en anomalías. ¿Habían realizado sus audiencias en los días, horas y lugares acostumbrados? ¿Habían asistido los escribanos y demás ministros con puntualidad? ¿Se había guardado el decoro necesario en el tribunal? ¿Habían cumplido con las leyes del reino que ordenaban que en la sala de la audiencia hubiera un traslado del arancel de los derechos de los ministros? ¿Habían sido negligentes o se habían excedido en el cobro de tales derechos? Se pasaba a interrogar también sobre si se habían cumplido por los miembros del concejo las diferentes disposiciones de las leyes de Cortes cuya salvaguarda y ejecución les estaba encomendada, tales como si habían hecho el inventario de los registros de un notario difunto; si se había permitido en las causas criminales que el escri-

bano examinase a los testigos a solas, sin la presencia del alcalde o su teniente; si habían dejado de castigar a los que entraban en heredades cerradas o abiertas sin permiso de sus dueños, etc. También se revisaba si se habían impuesto multas, si se habían hecho las diligencias precisas para prender a los delincuentes, si habían hecho rondas y habían recogido las personas que andaban a deshoras...

Así, en la residencia de Cortes de 1757, los alcaldes fueron acusados de no haber cumplido con los autos acordados del Consejo, que ordenaban que hubiese libros de penas pecuniarias, «probablemente con el fin de aplicárselas por entero para sí» sin entregar la tercera parte que correspondía al real fisco. Cargo del que también fueron acusados los regidores. En la instrucción para los alcaldes ordinarios de Sesma se insistió en que estuviera expuesto en la sala de las audiencias el arancel con los derechos de los empleados de los juzgados. En Cirauqui, en los mandatos dejados por el juez se insistió en la necesidad de que se concluyeran y determinasen los pleitos pendientes, tanto en los tribunales reales como en el juzgado de Lerín, «porque de lo contrario serán castigados con rigor». En Lerín se acusó al alcalde mayor de no realizar rondas, con el resultado de «una suma liuertad en la jente moza para andar de noche aluorotando el pueblo». Las acusaciones se dirigieron también contra a los escribanos del juzgado de haber cobrado más derechos de lo debido. En Cortes se les acusó de no haber cumplido con las leyes contra los blasfemos, ni contra los buhoneros.

4.2 LA GESTIÓN MUNICIPAL

No será poco el interés de la residencia, como institución vigilante de la labor de los ayuntamientos y concejos. Más aún en los pueblos de señorío, en cuanto que, como hemos escrito con anterioridad, para su titular era una oportunidad privilegiada de vigilar de cerca las actuaciones de los regidores, cuyo nombramiento y cuyas competencias no entraban dentro de su jurisdicción. El señor se convertía así en el fiscal de la gestión de los municipios.

La primera parte del interrogatorio hacía referencia a a elección de los cargos y las juntas del regimiento. ¿Habían prestado juramento los alcaldes y regidores, antes de comenzar a ejercer sus oficios? ¿Habían hecho leer las ordenanzas sobre el buen gobierno de los pueblos de 1547, «para que cada uno sepa a lo que está obligado»? ¿Se había producido «fraude y cautela» en el sorteo de los oficios de república?

Además, en la instrucción del juez de residencia de Cortes, una vez finalizada su comisión, se ordenó que las juntas de los regimientos y el alcalde se celebraran todos los domingos. A ellas debían comparecer los guardas de los campos para manifestar las multas impuestas, que deberían asentarse en el libro de audiencias. Dispuso también que cuando el regimiento fuese convocado a la casa del ayuntamiento, «baian a ella con la decencia correspondiente, y no como asta aquí, con el pelo atado y alpargatas».

Importante era también si mantenían en buen estado el archivo con los privilegios de la villa. En Cirauqui, el juez ordenó la construcción de un nuevo archivo [hasta entonces en la iglesia de San Román] en el lugar que considerasen más seguro.

No faltarán tampoco disposiciones sobre la salud pública. En Cirauqui se ordenó que se llenasen los pozos de agua corrompida que había en los alrededores del pueblo. En Cortes se dispuso que se sacara el fiemo de los estercoleros que había dentro de la villa, y también que se retiraran los escombros de las calles públicas.

Un segundo bloque de preguntas se centra en el gobierno político y económico del pueblo, es decir, las competencias de los alcaldes ordinarios y de los regidores. Así podemos distinguir entre las preguntas dirigidas a comprobar si se habían cumplido o no con el abasto del pueblo. Objeto del interrogatorio era conocer si se había permitido a los tenderos vender los bastimentos a un precio mayor del establecido. Si la calidad de los mismos había sido mala o perjudicial para la salud, o incluso si el abastecimiento había sido bueno. Tampoco faltarán las insinuaciones sobre el abuso de hacer pagar a los proveedores más derechos de los debidos. O bien si habían permitido que los vecinos, a pesar de tener cosecha suficiente, hubieran comprado trigo en otra parte, para almacenar el suyo, después venderlo «y hacer con él grangería y trato secreto». En el caso de Cortes, los vecinos se habían quejado de que no se había tenido cuidado alguno en la provisión de pan, que había sido de mala calidad, así como del vino aguado de la taberna, «de que auido muchos clamores y quejas de esta villa». A lo que los regidores protestaron pues su cumplimiento de la ley había sido estricto: jamás había faltado el pan en las panaderías ni el vino en las tabernas, y cuando la calidad no había sido buena habían impuesto las penas correspondientes, es decir, repartir el pan de mala calidad entre los pobres y derramar el vino aguado. Tampoco habían inspeccionado el mesón, tal y como obligaban las leyes, para impedir que en aquellos establecimientos hubiese gallinas y cerdos, así como para fijar el precio de la cebada que se vendía en ellos.

Además, periódicamente, los municipios tenían la necesidad de atender diferentes gastos, mediante su repartimiento entre los vecinos. Estas derramas no siempre se llevaban a cabo con la justicia necesaria, y por ello fueron objeto de los juicios de residencia. En el cuestionario inicial se incluirá la pregunta de si se habían hecho derramas entre los vecinos, si éstas se habían hecho con el conocimiento y autorización del Consejo, y si por oponerse a ellas se había ultrajado a algún vecino. O bien si estos repartimientos se habían llevado a cabo con legalidad, sin agraviar a nadie.

En Cortes, el comisario acusó a los regidores de hacer injustos repartimientos entre los vecinos de los salarios del médico, cirujano y otros empleados municipales. Aquéllos habían «procedido con mucha desigualdad,

cargando más a los pobres que lo que les correspondía, dejando de acer a los de el reximiento, valiéndose de sus empleos, de que a auido y ai muchas quejas». No era esa la opinión de los acusados. Ellos no habían hecho sino aplicar la costumbre, es decir, los repartos de mayor cuantía, entre los eclesiásticos, insaculados, clavaros y colectores de bulas; después a los jornaleros y oficiales; por último a las viudas y vecinos pobres, «con la rebaja correspondiente».

En los interrogatorios, una de las mayores preocupaciones será el control sobre las arrendaciones y administración de los propios y comunes³⁵. Se preocuparán, en primer lugar, si las mismas se llevaban a cabo conforme a las leyes del reino, en especial si se había hecho remisión de alguna suma a los arrendadores de los propios después de los plazos fijados. O, por ejemplo, si los regidores habían participado en tales arrendaciones, o incluso si habían cometido «estorsiones o malos tratos a algún vezino, o le han quitado alguna cosa violenta e ingustamente». Se informaban, además, de si habían visitado los términos y mojones de la villa para evitar usurpaciones; si habían dado dinero de los propios y rentas al depositario de la villa; si tenían un libro para asentar los arrendamientos de propios y rentas. Si antes de las arrendaciones habían puesto los carteles en los lugares acostumbrados anunciando los plazos. Si habían arrendado los bienes de los propios y rentas «cautelosamente». No dejarán tampoco de interrogar sobre si la venta de

³⁵ De hecho, en las ordenanzas del Consejo se tiene especial cuidado en que los jueces examinen con atención la gestión de los propios y rentas de los pueblos, el vínculo y los libros de cuentas:

La instrucción del año 1600 mandaba que los jueces examinaran si los residenciados: «... gastaron más de lo que montan los propios y rentas de su año, y dexaron empeñados a sus pueblos, pues ningunos regidores tienen facultad de gastar más de la renta de su año, ni de agenaar, ni empeñar los propios del pueblo, sin permiso del Consejo, pues el empeñar es especie de agenaar, y está tan prohibido de derecho como el agenaar. Item, si hizieron obras, y gastos excesiuos en cantidad considerable sin permiso del Consejo, tomando dineros a censo o empeñándose, [Ordenanza VIII, caps. 9 y 10, f. 346v].

Y en la ordenanzas que disponía la forma de dar las comisiones para la residencia se insistía en ello: «... aueriguando muy en particular [...] la forma que han tenido y tienen en la distribución de los propios y rentas de la dicha villa; y si el vínculo a comprado y vendido el trigo en tiempo que lo deúan hazer y si ha auido en ello algún fraude, y si cerca de ello se han guardado las ordenanças deste reyno [...]. Para lo qual vissitareys los libros de sus cuentas, compras y ventas, y todos los otros libros de cuentas de los propios y rentas de la dicha villa, deshaziendo los fraudes que halláredes que ay para la bolssa de la dicha villa, o otra qualquiera tercera persona. Los quales libros mandamos a las personas que los tuieren y en cuyo poder se hallaren, que luego os los entreguen para este efecto, assí de los propios, como del vínculo, y lo que en todo lo susodicho halláredes mal gastado no lo recibays, ni passeys en cuenta» [Ordenanza XII, caps. 1-2, lib. IV, tít. 3.º, ff. 348r-348v].

Una importancia que se constata en otros municipios de la monarquía, como Córdoba, en donde los propios fueron los protagonistas del juicio de residencia. BERNARDO ARES, José Manuel de, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1993, p. 356-357.

sotos, montes o vagos propios de la villa se habían hecho con el permiso del Consejo. O, incluso, si los regidores, amparados en su cargo, habían introducido sus ganados en las tierras de los vecinos. O bien si habían gastado más de lo que habían ingresado sin el permiso del Consejo, o si se habían empeñado con censos por hacer obras. O con qué permiso se habían hecho las roturaciones en los términos comunes de la villa, si habían pagado algo por obtener el permiso. O bien si habían cumplido con la obligación de entregar al nuevo regimiento las cuentas de las arrendaciones.

Una de las quejas más habituales será, en todo momento, contra las usurpaciones de los términos de propios y comunes de la villa. Es una de las protestas de los vecinos de Cortes, que calificaron de «innumerables» las enajenaciones de los comunes, «en perjuicio de la causa pública y goze común del ganado de los vezinos y mesteros». La disculpa de los regidores fue, que desde tiempo inmemorial, los vecinos podían sembrar y roturar en los montes comunes a excepción de la corraliza llamada «del conzejo» y «el montecillo», propias de los vecinos viejos realencos de Cortes. También llegaron a acusar al regimiento de 1738 de la venta sin permiso de un vago, cuando como regidores «sólo eran meros administradores de las rentas de la villa, sin facultades para enagenar».

Tanto en Cirauqui como en Cortes fueron acusados los regidores de no haber visitado los mojones de la villa, de forma que los lugares vecinos se habían introducido con sus cultivos en los términos de la villa. En Cirauqui, se les acusó también de que diferentes vecinos y particulares habían roturado parte de los propios del municipio. No es extraño, por tanto, que entre los mandatos del juez de residencia se insistiera especialmente en la obligación de los alcaldes y regidores de visitar los mojones. Para evitar la usurpación de los propios ordenó que el regimiento, junto con los veedores y demás personas ancianas, reconociesen todos los términos de la villa, de manera que los términos que se hubiesen roturado en un plazo de veinte años se dejasen de cultivar. En cuanto a la administración de las rentas, el juez determinó que hubiese una bolsa de propios y rentas, junto a ella, otra de expedientes e hipotecas, para evitar confusiones.

El juez, en Cortes, consideró también punible la falta de libros de acuerdos en los que se asentaran los autos de resolución de la villa, las candelas, remates, «sin duda por sus fines particulares, para que no se les pueda acer los cargos correspondientes». Si bien era verdad que no tenían libro de cuentas, también lo era que nunca lo habían tenido, y que todos los acuerdos constaban en registros y papeles sueltos hechos ante el escribano del ayuntamiento.

En Cirauqui se acusó a los regidores de diferentes irregularidades en la cuentas. Por ejemplo, se habían pagado de las rentas de la villa, los cuarteles y alcabalas, cuando estas cantidades debían repartirse entre los vecinos. O bien, los 59 reales que se habían cargado a las cuentas municipales como

gastadas con los vecinos que habían acudido a la labor concejil de ir a segar a la pieza concejil de la villa, cuando este gasto no debía recaer en la bolsa del común, pues eran los vecinos los que se aprovechaban de la cosecha. También se les echará en cara, como gastos excesivos, lo que se dispuso para pan, vino y carnero el día que se entregaron las cuentas al depositario y en la procesión de san Cristóbal, o por los toros.

Finalmente, los jueces de residencia vigilaron también que se cumplieran las leyes sobre vagabundos, la caza, la pragmática de lutos y trajes, o sobre la prohibición de la entrada en el reino del vino de Aragón. En este último caso se acusó a los alcaldes de la villa de Cortes de no cumplir con la ley «sin duda para que en esta villa se introdujese mucha porción por sus vecinos».

Luego seguían con el interrogatorio sobre cada uno del resto de los empleados municipales. Los mudalafes y el control de los pesos y medidas; los escribanos de juzgado y ayuntamiento y si se habían ajustado al arancel que fijaba el cobro de sus derechos; si los depositarios habían pagado con puntualidad las deudas de la villa, y habían llevado un control de las cuentas; si los alguaciles y alcaides de la cárcel habían cobrado a los presos más derechos de los permitidos; si los sustitutos patrimoniales habían examinado y visitado los caminos y puertos de la villa y habían cobrado los derechos dispuestos; si los sustitutos fiscales habían condenado a delincuentes sin preceder conocimiento de causa, si habían ejercido oficios incompatibles con sus funciones, etcétera.

Ahora bien, cabe preguntarse en qué medida los juicios de residencia sirvieron para defender los intereses señoriales. Creemos que ésta fue exigua en cuanto a resultados tangibles. No hemos encontrado disposiciones que supusieran, por ejemplo, una exigencia al municipio de un control en el cobro de las pechas, o en la calificación de tierras pecheras y francas, tema tan candente en el condado de Lerín. ¿La defensa de la integridad de los propios y rentas del municipio beneficiaba de alguna forma al señor o correspondía a una preocupación que también existía en las instituciones reales? Quizá la pregunta deba ser otra. ¿Qué se jugaban las villas con los juicios de residencia? Ni más ni menos seguir ejerciendo una parte de la jurisdicción que ellas poseían sin la intromisión de señor particular alguno.

5. LA OPOSICIÓN A LOS JUECES DE RESIDENCIA

Cuando hablamos de oposición al ejercicio de las labores de los jueces de residencia señoriales nos referimos, por supuesto, a la resistencia de los pueblos a esta forma de control de sus municipios. Y decimos esto porque por parte de la Corona no existió en ningún momento una necesidad de enfrentarse frontalmente a esta prerrogativa de los señores jurisdiccionales³⁶. Salvo en el nombramiento del juez y del escribano, el procedimiento

³⁶ Con la salvedad de los casos en los que la Corona inició o fue la inspiradora de procesos de incorporación, en cuyo caso sí se atacó esta prerrogativa jurisdiccional del señor.

y las actuaciones de los juicios de residencia señoriales en nada desmerecían de las que se llevaban a cabo en los lugares de realengo. Es más, tales jueces, tanto en los lugares de realengo como en los de señorío tenían la obligación de entregar los resultados del proceso ante el Consejo. Incluso las apelaciones a las sentencias de los comisarios debían presentarse ante este supremo tribunal. Por lo tanto, el juez de residencia señorial, controlado por las instituciones de la Corona, sólo podía contemplarse como complementario de la justicia real.

Donde sí existió un conflicto evidente fue entre los funcionarios señoriales y los pueblos. Y no era para menos. Las mercedes de jurisdicción permitían a sus beneficiarios controlar la justicia, criminal o civil o ambas, según los casos, mediante el nombramiento de sus oficiales principales, alcaldes mayores y ordinarios y sus tenientes, y otra serie de personajes secundarios, como alguaciles, alcaides de la cárcel, sustitutos fiscales... Pero en modo alguno podían controlar el nombramiento de los regidores, sorteados previo juicio de insaculación controlado por el Consejo Real, y de otros oficiales responsables del gobierno político y económico de las villas. Pero si los señores se hacían con la posibilidad de nombrar jueces de residencia se apoderaban de una facultad preciosa: el control de la gestión municipal, y por tanto, de manera más o menos indirecta, de todos aquellos cargos y funciones que no estaban comprendidos en las mercedes de jurisdicción. Los pleitos planteados por los pueblos no eran, por tanto, una cuestión baladí³⁷. La diferencia entre los municipios navarros y los concejos castellanos es que, en el primer caso, sí hubo en algunos un rechazo frontal y no un mero sistema de control para evitar una mayor interferencia de los señores en los asuntos del municipio³⁸. Rechazo que se manifestó con una reclamación: el juicio de residencia correspondía al Consejo Real, no al señor.

El 27 de julio de 1723 los marqueses de Cortes procedieron al nombramiento de juez de residencia para lo civil y lo criminal. Notificados los jurados y vecinos realengos, éstos decidieron oponerse³⁹. Para éstos, si bien el marqués podía nombrar juez de residencia, en cuanto a la jurisdicción civil que poseía, existían límites que no podía desbordar. Y la frontera estaba precisamente en las rentas de la villa, propias de los vecinos, «en las cuales ninguna interbenzión» tenía el marqués. Además, en cuanto lo criminal, sólo

Al margen de la política incorporacionista, uno de los pocos casos de enfrentamiento lo protagonizó Brianda de Beaumont en 1565 cuando el fiscal, que pretendía privarle del cobro de las penas fiscales de las villas del condado de Lerín, puso también impedimento a la labor de los jueces de residencia que la condesa nombraba para sus villas (*infra*).

³⁷ «El juicio de residencia significaba una intervención profunda en el desenvolvimiento del municipio, lo cual, evidentemente, no resultaba grato a unas autoridades locales que consideraban el pueblo como su coto particular por costumbre y como consecuencia del absentismo del señor.» CARRASCO, Adolfo, *Control y responsabilidad...*, p. 79.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1756, fajo 2, núm. 9.

podía ser residenciada la villa por los tribunales reales, es decir, por el Consejo, a quien competía la jurisdicción criminal de Cortes. Muy parecido, alegaban, había ocurrido en el estado de Falces, en el que si bien los marqueses habían nombrado un juez para lo civil, había sido el Consejo el que había despachado comisión para lo criminal. Todo ello era motivo más que suficiente para declarar nulo el nombramiento de juez realizado por los marqueses ⁴⁰.

Pero estos venían avalados por sentencias anteriores. Así, por sentencias de vista del Consejo, de 3 de diciembre de 1562 y de 20 de diciembre de 1571, se dispuso que la marquesa tenía facultad para nombrar juez de residencia en su villa de Corte, y también juez insaculador, por sentencias del 25 de enero y 24 de julio de 1602. Este pleito quedó pendiente hasta veinticinco años más tarde, en 1748 ⁴¹.

Ese año los jurados del estado realengo de vecinos viejos de Cortes se encontraron con la notificación de que el duque de Granada de Ega había nombrado como juez de residencia para lo civil a Pedro Sartolo, abogado de los tribunales reales y vecino de Tudela, acompañado en sus funciones por Pedro Ximénez de Legaria. Ambos habían obtenido del Consejo la comisión para la residencia en lo criminal. Este nombramiento negaba, según los vecinos viejos, toda la forma de entender la administración municipal de la villa. El marqués parecía olvidar que el ayuntamiento se componía de cuatro regidores, dos por parte de los demandantes y otros dos del estado de quiñoneros. Las rentas de la villa eran administradas por un clavario nombrado por los cuatro jurados, y al mismo tiempo existía un tesorero, nombrado por el Consejo, encargado de la administración de las rentas propias del estado realengo. Por lo tanto, el marichal y duque de Granada sólo podía ejercer su jurisdicción sobre las rentas y tierras anejas al estado de quiñoneros. Contaban, por lo demás, con el apoyo de la sentencia del Consejo de 1670, por la que se anularon los mandatos de residencia del juez Francisco Echagüe en lo relativo a las rentas ⁴².

El punto de vista del marqués de Cortes era muy diferente. Si bien reconocía que las cuentas propias de estado de vecinos realengos no estaba sujeta a residencia, no ocurría lo mismo con las rentas administradas conjuntamente por ambos estados. Por otro lado, la sentencia de 1670 lo que había anulado no había sido el derecho del marqués a residenciar las cuentas del estado de realengos, sino los excesos cometidos por el juez, al querer incorporar en una bolsa común los propios y rentas del mismo estado ⁴³. En caso contrario, si se privaba al marqués de nombrar juez de residencia, ya

⁴⁰ *Ibíd.*, ff. 10r-10v.

⁴¹ *Ibíd.*, ff. 13r ss.

⁴² *Ibíd.*, ff. 67r-68r.

⁴³ *Ibíd.*, ff. 69r-70v.

no sólo se violaría el contenido de la merced real y de las sentencias pronunciadas a su favor, sino que se agravaría

«la práctica unibersal que a abido y ay extablezida en este reyno de que los dueños de la jurisdicción baxa y mediana nombren juezes de residencia, aunque sea para los pueblos donde ay dos estados, comprendiendo ambos, como acontece en el marquesado de Falces y otras partes, sin que se aian rebelado los del estado noble con ningún pretesto, y menos con el de separación de rentas a ser comprendidas en la residencia»⁴⁴.

La sentencia del Consejo de 7 de marzo de 1750 pareció dar la razón al marqués. En ella se daba facultad a Sartolo para continuar la residencia tanto en lo civil como en lo criminal, con la obligación de examinar las cuentas de los últimos seis años de las rentas y expedientes de todo el común de la villa. Le permitía incluso hacer los cargos que resultasen contra los vecinos viejos, en cuanto que como regidores habían tenido intervención en su administración. Pero quedaba fuera de la residencia las cuentas de los propios y rentas privativos del estado realengo. Para su examen era el Consejo, y no el marqués, el que daba comisión a Sartolo⁴⁵.

No obstante, el marqués apeló la sentencia y volvió a retomar los argumentos de la residencia de 1670. En efecto, exigía la unión de las bolsas de las rentas de quiñoneros y realencos:

«... porque lo que dichos vecinos viejos llaman propios son panadería, taberna, tienda, pescamertería, alcauala y yeruas, que en dinero importan anualmente 250 ducados, poco más o menos, y una gran porción de tierras en los términos de dicha villa que rentan 250 robos de trigo anuales, y no muestran título ni parece lo pueden tener para que dichos expedientes no sean propios de dicha villa y parte de sus rentas, como lo son en la verdad y lo acredita el que todos hellos, con permiso de vuestro Consejo están ipotecados a sus censos, y el que la diferencia que puede hauer entre vezino realencos, terratenientes o quiñoneros, no puede dar asunto a dicho separación, como no la da en los muchos lugares del reino donde ai estado de hijosdalgo y de labradores...»⁴⁶.

La sentencia de revista del Consejo, el 22 de noviembre de 1755, no hizo sino confirmar la declaración de cinco años antes, además de añadir la cláusula de que en adelante el marqués tuviese la obligación de presentar los

⁴⁴ Este alegato se incluye en otro pleito que la villa de Cortes sostenía con el marqués sobre el nombramiento el juez insaculador. AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Arrastia, 1791, fajo 2.º, núm. 24, ff. 116r-120r.

⁴⁵ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ayerra, 1756, fajo 2, núm. 9, ff. 82r-82v.

⁴⁶ *Ibid.*, ff. 89r-90v.

nombramientos de juez y escribano ante el Consejo para que éste les diese la comisión en conformidad a lo dispuesto por la sentencia de 1562.

El 9 de marzo de 1739, Diego de Olagüe, el mismo que nueve años antes había acometido la residencia del condado de Lerín, comunicaba a la villa de Lodosa su pretensión de residenciarla por encargo de la condesa de Altamira, tanto en lo tocante a lo civil, de los diez últimos años, como por lo criminal, de los seis años precedentes. El ayuntamiento de Lodosa no se lo podía creer. Hacía más de ciento cincuenta años (desde 1548) que no había sufrido juicio de residencia alguno. Era verdad que a comienzos del siglo XVII los condes lo habían pretendido de nuevo, pero las sentencias de vista y revista del Consejo de 11 y 18 de agosto de 1607 habían ordenado que no se residenciase a la villa⁴⁷. También lo habían intentado en 1702, en 1716 y en 1725, y en todas las ocasiones habían desistido. Las razones aducidas por la villa no eran sólo la sentencia de 1607 sino la escritura de concordia firmada entre ambas partes en 1678, y en las que si bien la villa se comprometió al pago anual de un censo perpetuo de más de siete mil reales, los condes no se reservaron el derecho de nombrar jueces de residencia⁴⁸.

No era esa la opinión de la condesa. Como dueña de las jurisdicciones civil y criminal le correspondía, conforme a los fueros y leyes de Navarra, la facultad de nombrar juez de residencia. No sólo eso, sino que la sentencia de 1607, alegada por la villa, confirmaba sus pretensiones, pues en ella no se disponía que no se tomase residencia, sino todo lo contrario: la sentencia de revista de de 1607 ordenaba sí que no se hiciera, pero hasta pasado el mes de octubre de ese año, fecha en la que el alcalde mayor se encargaría de tomarla sin salario alguno, y en el plazo de ocho días. En cuanto la concordia de 1678 sólo había supuesto una cesión de «las servidumbres» que la villa pagaba a sus antecesores, a cambio de un censo perpetuo; pero no había perdido por ello los derechos jurisdiccionales de los que gozaba⁴⁹.

La sentencia del Consejo de 20 de agosto de 1740, confirmada en noviembre de ese año, desestimó las pretensiones de la villa, autorizando a Olagüe la continuación de la residencia conforme al título despachado por los condes, y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes y fueros del reino⁵⁰.

Años más tarde, en 1765, la condesa tuvo que volver a soportar la opo-

⁴⁷ Este pleito en AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ureta, 1607, fajo 2, núm. 9.

⁴⁸ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario J. B. Solano, 1740, fajo 3, núm. 1, ff. 2r-2v. No obstante las pretensiones de la villa la concordia no hacía referencia alguna a la jurisdicción sino a la sustitución del pago de una pecha por un censo perpetuo de 7.136,75 reales de plata. *Ibid.*, f. 69r-83r.

⁴⁹ *Ibid.*, ff. 53r-53v y 109r-109v.

⁵⁰ *Ibid.*, f. 123r.

sición de la villa de Lodosa⁵¹, a la que se sumó la de Buñuel⁵². En este segundo caso, con precedentes también, en el siglo xvii⁵³, el procurador alegó que el ayuntamiento jamás había sido residenciado, y menos aún cuando la villa contaba con un depositario interventor⁵⁴ que cada año entregaba sus cuentas ante el Consejo, lo que le hacía estar exenta de una residencia en lo civil, que era la que comisionaba la condesa de Altamira. En todo caso, la villa podía ser inspeccionada en cuanto a lo criminal por el Consejo, al que correspondía. La sentencia denegó la posibilidad de suspender la comisión. En cuanto a la villa de Lodosa, su reacción fue más sutil, gracias a la experiencia del proceso de 1740. En este caso solicitó la suspensión de la residencia en lo civil, porque la comisión se había despachado contra las leyes del reino. Y así era, pues había otorgado un plazo de dieciséis días, cuando eran ocho lo que disponían los decretos de las Cortes. Además, el escribano que había sido designado para acompañar al juez había ejercido como escribano de juzgado en Lodosa, lo que le hacía «persona parcial». La villa, si bien obtuvo que se despachase una nueva comisión, no logró impedir que ésta continuase.

Algo similar ocurrió en 1753 cuando Murillo el Cuende presentó demanda ante el Consejo porque el 26 de marzo de ese año el abogado Juan José Pagola les notificó su propósito de pasar a residenciar la villa con comisión del marqués de Murillo. Todo en contra de la costumbre, ya que hasta entonces tal juez había sido nombrado por el Consejo. A pesar de que la villa consideraba esto como un perjuicio para la jurisdicción real, el alto tribunal no tuvo en cuenta los argumentos de la villa y ordenó que tuviese efecto el mencionado nombramiento de juez⁵⁵.

Otra forma de resistencia fue la de oponerse a la concesión hecha por los monarcas a los señores del nombramiento de jueces de residencia e insaculación. La villa de Santacara, por ejemplo, se enfrentó duramente a la concesión de la jurisdicción criminal al marqués homónimo en 1690, que conllevaba, entre otros derechos, el de designar comisarios de residencia⁵⁶.

⁵¹ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario P. F. Solano, 1765, fajo 2, núm. 10.

⁵² AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario S. A. Fernández de Mendivil, 1765, fajo 2, núm. 11.

⁵³ AGN, Procesos. Consejo. Sentenciados. Secretario Zunzarren, 1608, fajo único, núm. 16.

⁵⁴ La figura del depositario interventor fue introducida en el municipio navarro a mediados del siglo xviii para controlar la gestión de las haciendas municipales. Su creación dio lugar a una fuerte polémica en las Cortes por lo que tenía de novedad y de un control más directo de la Corona sobre los ayuntamientos. GORDO, Óscar, *op. cit.*

⁵⁵ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario A. Muniain, 1753, fajo 2, núm. 15. La sentencia es del 3 de octubre de ese año.

⁵⁶ «... Y también parece que se contrabiene a dichas leyes en la facultad que conzede al dicho marqués, en la dicha RC de nombrar jueces de residencia y de inseculación, pues tocando esta facultad conforme a las leyes de este reyno al señor virrey y Consejo, se le conzede pribatibamente al dicho marqués, sin ynterbención de los referidos...» AGN, Fueros y privilegios, leg. 4, carp. 14.

No obstante, fue en Ablitas donde el enfrentamiento se prolongó a lo largo de más de medio siglo.

Dos Reales Cédulas, una de 15 de junio de 1747 y otra de 4 de abril de 1748, por las que se concedía al conde de Ablitas facultad para nombrar jueces de residencia e insaculación en la villa, dieron lugar a que sus regidores redactasen una dura representación dirigida a S.M. en los siguientes términos⁵⁷: El 8 de diciembre de 1631, Gaspar Enríquez, conde de Ablitas, había obtenido merced real por la que se le aseguraba que en caso de que se enajenase la jurisdicción criminal sólo se otorgaría al conde o a sus sucesores, como premio por haberle ofrecido un servicio de cinco mil ducados de plata doble⁵⁸. Asimismo, se le concedía la facultad de nombrar regidores, mudalafes, carapito y peso, por haber prometido a S.M. otros seis mil ducados, aunque en este segundo caso se reservó a la villa el derecho de tanteo, derecho que ejerció en 1633, entregando esa cantidad al depositario general del reino el 10 de febrero de 1634⁵⁹. Años más tarde, el 26 de septiembre de 1664, la villa obtuvo la anulación de la merced de 1631, de forma que, en adelante, sólo ella podría nombrar los oficios de su regimiento mediante insaculación. Sin embargo, el 26 de septiembre de 1694, el virrey, marqués de Valero, hizo gracia al conde de nombrar jueces de residencia y de insaculación para la villa, por un servicio de setecientos ducados para las obras de fortificación de Pamplona, de lo que se le despachó Real Cédula el 2 de octubre de 1697. Antes de que fuese sobrecartada, la villa apeló no sólo ante la Diputación del reino, sino también ante el Consejo de Cámara, para que se le admitiese el derecho de tanteo, pues el peligro que conllevaba tal merced no se les escapaba:

«... siendo los ofizios que se han de residenciar, propios de la dicha villa, y adqueridos con la calidad de que en ningún tiempo, pudiese tener en ellos dependencia, ni derecho alguno el conde, ni sus subcesores, y que con lo referido concurre, que si tubiera efecto la referida gracia, se hiciera el dicho conde áruitro del gouierno de la dicha villa, y yndirectamente lo quedaría de dichos ofizios...»⁶⁰.

Por ese tanteo se ofertaba otros setecientos ducados de plata por man-

⁵⁷ AGN, Archivo Secreto del Consejo, libro 5.º, tít. 20, fajo 1, núm. 28. De hecho el pleito se había iniciado el 16 de diciembre de 1697 con la demanda de la villa frente al privilegio obtenido por los condes el 26 de septiembre de 1694 para nombrar jueces de residencia e insaculación. El proceso seguía pendiente en 1772 [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario P. F. Solano, 1772, fajo 2, núm. 20].

⁵⁸ La concesión al conde de la jurisdicción criminal de Ablitas, no se haría efectiva hasta la Real Cédula de 14 de octubre de 1638 [AGN, Mercedes Reales, XXV-2, f. s.n.].

⁵⁹ El proceso que se inició por este motivo y que quedó pendiente en 1651, se encuentra en AGN, Archivo Secreto del Consejo, tít. 28, fajo 1, núm. 15.

⁶⁰ AGN, Tribunales Reales, Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. VII, ff. 468v-471v.

tener el derecho de la insaculación en manos de la villa, mientras que el nombramiento de juez de residencia quedaría en manos del Consejo. Esta contraoferta dio lugar a una nueva consulta al Consejo el 4 de febrero de 1699⁶¹. De esta forma quedó pendiente la merced de 1697 hasta que el 27 de junio de 1736 el conde de Ablitas volvió a insistir en ello⁶². Casi dos años más tarde, el 15 de septiembre, compareció ante el Consejo el conde. Ante el tribunal protestó porque la villa hacía más de sesenta años que no había sido residenciada, con gravísimas repercusiones para la administración de justicia y gobierno de sus rentas. Y llegó a solicitar que fuera el Consejo, «en calidad de por ahora y sin perjuicio», el que nombrase un juez, como así lo hizo. Y a pesar de las protestas de la villa, las sentencias de vista de 14 de febrero y de 18 de julio de 1739 ordenaron proseguir con la residencia⁶³. En esta situación se encontraban las cosas cuando se dictaron las citadas cédulas de 1747 y 1748.

Según la queja de la villa, Domingo Enríquez de Lacarra, «autodenominado» señor de Ablitas,

«... ningún dominio tiene en dicha villa, ni otro derecho más ni ynterés en sus aprovechamientos, que el de qualquier otro vecino, y esto por algunas tierras que como tal posee en aquel suelo, y así se le precisa a contribuir en los repartimientos que la villa considera útiles a su vecindario, sin que hasta ahora haia tenido título de VM ni de los señores reyes antezesores, para el dominio y señorío que injustamente quiere apropiarse de dicha villa, en prexucio de ésta y de la suprema regalía que compete a VM, subcediendo lo mismo en quanto a la omnímota jurisdición priatiba, ziuil y criminal, pues lo que únicamente se le concedió he hizo merced por el señor rey D. Phelipe Quarto, en el año de 631, fue la jurisdición priuatiba criminal y no otra cosa, sin que antes ni después se le haia hecho merzed de la ziuil y mucho menos de la facultad de nombrar juez de residencia e insaculación, como falsamente a supuesto a VM, a excepción de la exorbitante gracia concedida por el marqués de Valero, [que se a de dar] por nula y de ningún valor, como concedida en perjuicio del derecho de la dicha villa y que no tubo efecto ni lo ha tenido hasta ahora.»

⁶¹ Incluso en 1699 la villa consiguió una Real Cédula por la que se citaba al conde de Ablitas ante la Cámara de Castilla para seguir el pleito con la villa sobre la anulación de la gracia concedida al señor, de nombrar jueces de residencia y de insaculación [AGN, Fueros y privilegios, leg. 4, carp. 30]. Esto provocó que en las Cortes celebradas en 1701-1702 se presentase reparo de agravio por esta citación por ser contraria a los fueros y leyes del reino, que disponían que los navarros no podían ser juzgados fuera del reino [Nov. Recop., lib. 1, tít. 4, ley XLIII].

⁶² AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. VII, ff. 468v-471v.

⁶³ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. IX, ff. 114v-118r.

Para el Consejo, en su respuesta del 19 de enero de 1750, cabía alguna solución de compromiso. Según el tribunal, la villa de Ablitas no se había opuesto en modo alguno a la jurisdicción civil y criminal del conde. Incluso en el pleito que se produjo entre ambos entre 1631 y 1664, la villa no había hecho sino ejercer su derecho de tanteo. Ablitas, en su oposición a que el conde pudiese nombrar jueces de residencia e insaculación no había hecho otra cosa «que defender su libertad natural, huyendo [de] nuevas serbidumbres y queriendo depender sólo de V.M., su señor soberano, y sus tribunales en lo que no depende de la jurisdicción contenciosa que es del conde». También el conde, como dueño de las dos jurisdicciones, estaba en lo correcto en su pretensión de poder comisionar las residencias. Sin embargo, los cargos de regidores, mudalafes, carapito y peso, no debían residenciarse por el conde; «esta policía» debía ser inspeccionada por el juez que nombrase el Consejo, porque de lo contrario se vería muy disminuida la merced obtenida por la villa en 1664.

La solución propuesta por el Consejo se basaba en otras circunstancias. Dado que el conde se había quejado de sus cortos recursos, S.M. podría reservarle la facultad de nombrar juez de residencia para la jurisdicción civil y criminal, mientras que la residencia de los oficios de policía y gobierno los conservara la villa por el tanteo de los setecientos ducados que había propuesto años atrás, además de restituir al conde dos partes de los setecientos ducados con los que había contribuido a la Corona ⁶⁴. El pleito quedó pendiente, abierto a nuevos conflictos.

6. LAS RESIDENCIAS SEÑORIALES, LA CORONA Y LOS PUEBLOS

¿Para qué sirvieron los juicios de residencia señoriales? La respuesta a esta pregunta debe hacerse desde una doble perspectiva: la de sus relaciones con la autoridad superior, es decir, la Corona, y la que viene marcada por la repercusión en los pueblos bajo régimen señorial.

En cuanto a la Corona, nos enfrentamos con dos posibles puntos de vista: bien como la colaboración entre dos instituciones, es decir, los juicios de residencia fueron complementarios a los ordenados por la Corona en los lugares de realengo. Bien como un conflicto: los juicios de residencia, en la medida que la apelación, e incluso su examen –al menos en Navarra–, estaba en manos de los tribunales reales, implicaban de alguna manera una forma de control de la autoridad señorial. Este segundo aspecto es el que sostiene Benjamín González Alonso en su trabajo sobre las relaciones entre el Estado y la administración señorial en Castilla:

«La fundamentación de las tesis que aquí sostengo exige, en cambio, que queden suficientemente acreditados dos extremos: que la celebración

⁶⁴ *Ibid.*, ff. 220v-235v.

de juicios de residencia en los lugares de señorío no era una simple posibilidad y que, a través de tales juicios, los órganos de la administración real controlaban y de hecho imponían sus decisiones a las autoridades señoriales»⁶⁵.

Bien diferentes serán los resultados de la investigación de Adolfo Carrasco. Los juicios efectuados en las tierras de la Casa del Infantado no demuestran en modo alguno «que las residencias sean un instrumento de la Monarquía para fiscalizar la administración señorial»⁶⁶.

¿Estamos ante una contradicción? El recorrido que el profesor González Alonso realiza por los juicios de residencia en Galicia y en Andalucía coincide plenamente con lo que ocurría en Navarra. Según consta en la documentación de la Chancillería de Granada, eran los señores quienes designaban los jueces – personas letradas–, como también lo hemos comprobado en Navarra⁶⁷, y también lo hace A. Carrasco para el Infantado, aunque con la diferencia de que no siempre los jueces cumplían con el precepto de ser

⁶⁵ GONZÁLEZ ALONSO, B., «Notas sobre las relaciones del Estado...», p. 389. Esta opinión es corroborada por GUILARTE, Alfonso M., *El Régimen Señorial en el siglo XVI*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones. Universidad, 1987-2, p. 157. Como también lo expresa Ignacio Atienza: «... los titulares de señorío no podían gobernar y administrar sus territorios de acuerdo a sus propios y particulares intereses y deseos. En todo momento se encontraban con unos techos legales, constitucionales y de autoridad que limitaban sus atribuciones. Así, por ejemplo, su poder estaba controlado por la normativa legal, tanto del derecho laico como del canónico. Eran conscientes de que existía una ordenada y prefijada pirámide de poder. Poder civil en cuya cúspide se encontraba el monarca, y poder eclesiástico, que pasaba por la consideración del obispos, del nuncio, y naturalmente del Papa. Problema distinto era que se sucedieran los conflictos, fruto de lecturas e interpretaciones dispares de los textos legales que reglamentaban las competencias o derechos de cada instancia. Lo que sí estaba claro es quién detentaba el máximo poder, y, por supuesto, quién era el supremo árbitro.» ATIENZA, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid: Siglo XXI, 1987, pp. 137-138.

De hecho, la tesis del profesor González Alonso no es sino una consecuencia lógica de su opinión sobre los juicios de residencia en los lugares de realengo: si en este caso, el juicio venía a cuestionar la responsabilidad de la Administración misma, en el caso de los lugares de señorío equivalía a fiscalizar la actuación de los señores. GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, p. 194. Una opinión que comparte J. M. de Bernardo Ares, para quien los juicios de residencia en los municipios de realengo, en la segunda mitad del siglo XVII, «contribuyeron al fortalecimiento del poder real en la medida en que se convirtieron en una pieza institucional clave de centralización administrativa y dominación política». BERNARDO ARES, José Manuel de, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 1993, p. 351.

⁶⁶ CARRASCO, A., *Control y responsabilidad...*, p. 109.

⁶⁷ Aunque en Navarra, Rocío García Bourrellier sí ha encontrado conflicto de competencias por el nombramiento de jueces de residencia, entre un señor particular y el fiscal real. Son los pleitos entre el marqués de Cortes y el fiscal sobre la designación de juez de residencia en aquella villa [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martínez, fajo 1, 1656, núm. 13; AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martínez, 1668-1669, núm. 28]; entre Pedro de

letrados. En los tres casos, la residencia afectaba a todos los oficiales señoriales y el procedimiento judicial era similar al que se practicaba en lugares de realengo. Tanto en la Chancillería de Granada como en el Consejo de Navarra era preceptivo que los jueces remitiesen sus procesos para su examen, aunque no hubiese apelación⁶⁸. No ocurría lo mismo en las tierras del Infantado, en las que los procesos se enviaban a la secretaría de la Casa ducal, donde eran revisados, y sobre los que intervenían sus oficiales en segunda instancia en caso de apelación, sin que en ningún caso el tribunal real competente, la Chancillería de Valladolid, se interpusiera. En el caso de Navarra no hemos podido comprobar, sin embargo, que las sentencias de los jueces sufrieran sensibles modificaciones, como ha comprobado González Alonso. En todo caso, la sentencia de la Chancillería de Granada y la del Consejo de Navarra era la definitiva⁶⁹.

La complejidad de los señoríos es fruto, como se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, de su variedad. Las múltiples diferencias entre los regímenes señoriales no nos permiten en modo alguno adoptar un criterio común. No nos corresponde a nosotros responder al porqué de esta diversidad, aunque probablemente radique en títulos de concesión diferentes y en la desigual evolución histórica de los distintos señoríos. Lo que sí creemos comprobado, al menos en lo que a Navarra se refiere, es que existe una identidad con el modelo propuesto por González Alonso. En Navarra es evidente que hay una subordinación de los señores ante los tribunales reales. Y en este caso, la instancia del examen de los procesos de residencia y el recurso de la apelación en última instancia ante el Consejo Real lo confirma. En palabras de González Alonso:

«Los dos sectores divergen, empero, en un punto fundamental: mientras en el realengo, la justicia y el gobierno forman un sistema cerrado y autosuficiente, la administración señorial, *lato sensu*, es una pirámide truncada, desprovista de cúspide. El gobierno señorial está subordinado, *de iure y de facto*, a la autoridad de la monarquía y resulta incomprensible si cortamos

Magallón, el fiscal y la villa de San Adrián sobre lo mismo [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Zunzarren, núm. 11]; y entre el fiscal y el conde de Aguilar sobre la residencia de Arellano [AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Martínez, 1678, núm. 3].

⁶⁸ Así lo regulaba el Consejo de Navarra: «... los jueces de residencia y sus escriuanos, dentro de quatro días después que acabaren las residencias que se les cometieren, acudan al regente del nuestro Consejo, y por su ausencia al juez más antiguo del, y le den cuenta de cómo han despachado la tal residencia, y dentro de otros quatro días presenten en Consejo, ante el Secretario que despachó la comisión el processo de ella...» Ordenanza IX, cap. 1, lib. IV, tít. 3, f. 347r.

⁶⁹ Las Ordenanzas del Consejo de Navarra lo determinaban expresamente: «Y mandamos, que la sentencia que en tal caso los de nuestro Real Consejo dieren confirmatoria, o absolutoria de la del juez de residencia, se execute, sin que aya de auer revista de aquella, ni otro grado, ni remedio alguno de nulidad, ni restitución general ni particular...» Ordenanza VII, cap. 4, lib. IV, tít. 3, f. 345r.

su nexo con el Estado. El gobierno señorial carece de autonomía en el sentido riguroso del vocablo; su relación con el gobierno real no nace de la similitud, sino de la dependencia. No es que el gobierno del señorío se asemeje al del realengo a causa del común empleo de determinados mecanismos institucionales; es que utiliza tales mecanismos porque deriva de la misma y única fuente de poder»⁷⁰.

Lo que no es incompatible con lo demostrado por Carrasco, sólo es diferente. Es decir, nos encontramos con formas dispares de entender la administración señorial y sus relaciones con la Monarquía, sin que nos podamos permitir el uso de la generalización.

También soy de la opinión de la existencia de un control de la jurisdicción señorial y de sus oficiales a través de los juicios de residencia. Si el señor es el responsable de la jurisdicción civil, y en algunos casos de la criminal, es a él a quien por derecho corresponde la residencia, como al Consejo le corresponde a su vez nombrar los jueces en los lugares de realengo que están bajo su jurisdicción. El juez de residencia señorial, desde este punto de vista, se convierte en un brazo más del aparato de la Corona. Este respeto por la jurisdicción de ambas partes puede verse en el despacho de algunas comisiones. En 1756 el Consejo nombraba juez para lo criminal en la residencia de Cortes a Juan José Oteiza. Lo mismo hizo para lo civil, como poseedor de esa jurisdicción, el marqués de Cortes. El 9 de enero el tutor de la marquesa de Falces nombraba a Sebastián Pérez, juez para lo civil en los pueblos de su estado. El 29 de agosto de 1701, el Consejo designaba a la misma persona para lo criminal. Ahora bien, en ambos casos, la instancia de apelación será el Consejo como tribunal superior y última instancia de la justicia en Navarra, y es aquí donde la administración señorial es examinada. Es difícil saber, por falta de datos, cómo fue esta supervisión o en qué medida los oidores y el fiscal de los tribunales actuaron como correctivo de manifestaciones señoriales contrarias a la ley o injustas con sus vasallos. Pero el solo hecho de la posibilidad de recurso por parte de los pueblos a la instancia real es determinante. Y se enmarca en un proceso acorde con la centralización administrativa que afecta a los municipios navarros en el siglo XVIII.

Pero si, como hemos comprobado, la estructura de los juicios era igual que la de los de realengo; si los jueces nombrados por el Consejo para lo criminal eran los mismos que los nombrados por los señores para lo civil; si la legislación vigente era común para ambos. ¿Cuál es el porqué de la resistencia de los pueblos a las residencias señoriales? Una de las razones principales fue la de evitar que el señor particular tuviese el control de las rentas y propios de los pueblos, de la misma forma que los pueblos –a través de las Cortes– se opusieron a cualquier medida de control de sus haciendas,

⁷⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., *op cit.*, pp. 393-394.

como en el caso de la figura del depositario-interventor, o de otras fórmulas como la del control anual de cuentas por parte del Consejo Real ⁷¹. Si los monarcas en su política de enajenaciones del siglo XV y del siglo XVII habían subrogado la justicia real en manos de señores particulares, no lo hicieron en lo que se refería al gobierno político y económico de las villas, del que el concejo era responsable. Era, por tanto, un ámbito que al señor se le escapaba, un ámbito en el que no podía ejercer su autoridad. Es verdad que en ocasiones el alcalde ordinario nombrado por el señor intervino en la gestión municipal. Y no fueron aislados los pleitos entre pueblos y señores por este motivo. ¿Qué suponía por tanto un juicio de residencia señorial? Por un lado, preservar la jurisdicción de los diferentes oficiales, velar por la gestión de las rentas de los municipios, inspeccionar a sus responsables. Pero ¿qué beneficio reportaba al señor, ¿económico?, ¿judicial? Sobre todo el hacer sentir su autoridad, su superioridad a todo el pueblo; así lo hacía en los actos protocolarios de la iglesia, en la que muchas veces ejercía el patronato; así lo hacía ver mediante el ejercicio de la justicia a través de sus oficiales; ¿por qué no entonces en la gestión municipal gracias a los juicios de residencia? Éste fue el principal interés de los señores. Éste fue también el principal objeto de oposición por parte de los pueblos. En efecto, los municipios señoriales en su mayoría y, sobre todo, las villas de cierta importancia mantuvieron en todo momento una resistencia a ver controlado su gobierno por órganos o funcionarios del señor particular. Adolfo Carrasco reconoce una actitud no inerte por parte de los municipios bajo el dominio del duque del Infantado, lo que da lugar a una dialéctica entre ambas esferas de poder ⁷². Tampoco hubo pasividad en los pueblos de Navarra. Éstos, por vía judicial, intentaron impedir en todo momento el control por parte del señor de sus estimadas competencias de su jurisdicción política y económica, y también de su propio *status*, amenazado, en este caso, por el juicio de residencia señorial ⁷³.

JESÚS MARÍA USUNÁRIZ GARAYOA

⁷¹ GORDO ASTRAÍN, Óscar, *op. cit.*

⁷² CARRASCO, A., *El régimen señorial...*, p. 709.

⁷³ Y no sólo por el juicio de residencia, pues no hay que olvidar –lo hemos tratado en otra ocasión– de los intentos de los señores por controlar la elección de los cargos municipales, especialmente gracias a la figura de los jueces de insaculación.

¿Una supresión ficticia?

Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV ¹

SUMARIO: Un inciso metodológico: la historia de la cultura jurídica. La organización de los estudios de derecho. El estudio del derecho patrio. El estudio del derecho natural. La defensa de la constitución y otras conclusiones.

1. UN INCISO METODOLÓGICO: LA HISTORIA DE LA CULTURA JURÍDICA

Han transcurrido ya más de veinte años desde que el profesor Tarello publicase el primer volumen de su *Storia della cultura giuridica moderna* dedicado al *Assolutismo e codificazione del diritto* ². Por desgracia, su muerte impidió la continuación de esta obra y otros proyectos. El libro refleja toda una orientación historiográfica que de alguna manera había cuajado en la revista *Materiali per la storia della cultura giuridica*.

Tarello criticaba lo que se ha perfilado como la burocratización del oficio del historiador, que lamentablemente hoy se ha convertido en lugar común. Frente a ello proponía tres antídotos: i) evitar los condicionamientos de las particiones académicas; ii) asumir los problemas de las disciplinas jurídicas,

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto DGES (núm PB95-1067) «Universidades, derecho y sociedad en España y sus relaciones con América y resto de Europa (siglos XVI a XX)», dirigido por Mariano Peset en la universitat de València.

² G. TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, 1976.

cuidando los conceptos y la terminología; iii) tener muy presente la historiografía no jurídica. Así decía:

«Se si vuole evitare quell'interpretazione esclusivamente "mentale" della dottrina giuridica sei-settecentesca che caratterizza gran parte delle trattazioni di "storia della filosofia del diritto" e di "storia del diritto naturale" (per non parlare delle "storie del diritto privato") è bene collocare questi tre movimenti dottrinali nel quadro dell'evoluzione dell'istruzione giuridica, e vedere quest'ultima nelle sue correlazioni con le diverse situazioni storiche e politiche»³.

Desde esta perspectiva queda mucho por hacer, las lagunas de nuestro conocimiento son grandes. El mismo libro de Tarello, sin ir más lejos, muestra estas carencias. A la hora de esbozar el contexto de la evolución de la enseñanza del derecho en la Edad Moderna se refiere, casi exclusivamente, a una conferencia de Coing, buena desde luego, pero no suficiente⁴. Es verdad que después, en estos veinte años, se ha escrito sobre el particular, pero todavía necesitamos muchos estudios monográficos para poder llegar a alguna síntesis aceptable.

En este contexto escribí sobre Almici; ahora espero dar algo más de luz sobre el derecho al final del Antiguo Régimen y, en concreto, sobre su enseñanza, lo que supone enfrentarse con sus dos ejes ilustrados: el derecho patrio y el derecho natural⁵.

2. LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO: CONTINUIDAD CAROLINA Y ALGUNOS PROBLEMAS NUEVOS

Tras las distintas reformas que Carlos III había emprendido en las universidades del reino, éstas contaban con una legislación y unos planes de estudios nuevos en los que se articulaban los distintos estudios: las materias,

³ G. TARELLO, *Storia...*, p. 98. Otro autor, Koselleck, afirmaba que la historia de las ideas políticas tenía que ser historia social (*Crítica y crisis del mundo burgués*, Madrid, 1965). Es decir, que no se trata de hacer sólo una historia de libros —en referencia a la conocida opinión del profesor Álvaro d'Ors, y me remito al sugerente comentario del profesor Carlos PETIT, «El romano de pompeyo o *Hic sunt leones*», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), 60 (1990), pp. 563-606— sino una historia del pensamiento o cultura jurídica, que obliga a relacionar lo que esos libros dicen con otros parámetros (el impacto que esos libros tuvieron, qué lectura se hizo de ellos), para así enriquecer nuestra comprensión de esas doctrinas jurídicas. Y para ello las universidades y en concreto las facultades de derecho son un lugar, un observatorio, privilegiado, del que nos interesa no sólo lo que se enseña, sino también cómo se enseña, pues no es algo aséptico.

⁴ H. COING, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», en *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193.

⁵ M. MARTÍNEZ NEIRA, «Despotismo o ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 951-966.

los autores por donde estudiarlas, la duración, la colación de grados, etcétera.

Como se sabe, una de las pretensiones ilustradas era la exigencia de nuevas materias, el derecho natural y el derecho patrio sobre todo. Además de un mayor control en la colación de grados, como medio para elevar la calidad de los estudios ⁶.

Sin embargo, los logros de esos planes son desiguales. En su mayoría, dieron cabida al derecho patrio pero manteniendo un dominio del romano. Sólo en los últimos —Granada y Valencia— aparecía el derecho natural ⁷.

Frente a esto, el reinado de su hijo Carlos IV (1788-1808) ha sido interpretado como menos intenso, menos radical, pero quizá lo sea sólo en apariencia. Aunque las agitaciones del momento impidieron ver la luz de muchos proyectos, puede decirse que el debate que existía en esos años era más decididamente ilustrado y reformista. En general, los claustros ya no se contentaban con las reformas realizadas en la década de los setenta. Ahora las exigencias son claras y apuntan a la reducción de los estudios romanistas, una apuesta decidida por el derecho natural, la expansión del derecho patrio y propuestas de estudio de la economía política. Además, algunos de los objetivos uniformizadores que existían con Carlos III se lograron al final del reinado de Carlos IV, con las ordenaciones de 1802 y 1807.

Sin embargo, la visión dominante del período, respecto al tema que se analiza aquí, ha sido catalizada por la supresión de las cátedras de derecho natural, y de alguna manera este evento —en mi opinión— ha desfigurado la realidad de un reinado.

El comienzo está en una Real Orden fechada en Aranjuez y 19 de junio de 1794. En ella se argumentaba que «algunos hombres sabios y celosos, eclesiásticos y seculares, han sido y son de parecer que las cátedras de derecho natural y de gentes establecidas en algunas universidades, en los Estudios Reales de San Isidro y en el Seminario de Nobles son sumamente peligrosas y más en las actuales circunstancias, pues sin embargo de que por el fin a que se dirixen se juzgaron útiles quando se erixieron, la experiencia ha enseñado que llevan consigo el riesgo casi inevitable de que la juventud inbuida de principios contrarios a nuestra constitución saque consecuencias perniciosas que pueden irse propagando y producir un trastorno en el modo de pensar de la nación» ⁸.

Por estas consideraciones, el monarca cree conveniente su supresión,

⁶ M. PESET y P. MANCEBO, *Documentación jurídica*, número monográfico: «Carlos III y la legislación sobre universidades», tomo XV, vol. 57 (enero-marzo 1988).

⁷ Además de los Estudios de San Isidro y el Seminario de Nobles.

⁸ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, 5443-20. Las reglas de transcripción utilizadas son las habituales en la investigación histórica: se respeta la ortografía, se actualiza la puntuación y los acentos, se desarrollan las abreviaturas. No se ha utilizado el adverbio *sic*, pues su frecuencia dificultaría la lectura de los textos.

pero antes de ordenarla se pide al Consejo de Castilla —de manera muy reservada— un dictamen sobre el modo de llevarla a cabo, de forma que en el próximo curso no continuase la enseñanza pública del derecho natural y que esto no inquietase al «público literato».

Para el Consejo, el error fue no formar en su día un tratado elemental de derecho natural «adaptado a nuestra constitución. El daño ha nacido de valerse de autores extranjeros»⁹. Y se remite a un anónimo sobre el libro de Juan Bautista Almici en el que se describían todos los «excesos» cometidos so capa del estudio del derecho natural formulado en el Almici¹⁰. Según este autor anónimo, el Almici no era más que una copia del Heineccio, pero mucho más peligrosa, pues se presentaba como doctrina católica. El escrito se centraba en el análisis de esos «peligros»: la doctrina del pacto social; los tipos de gobierno; los tributos... Que no eran peligros teóricos, pues algunas tesis mantenidas en los años 1790 y 1791 en los Estudios de San Isidro habían mantenido posturas al respecto que se juzgaban inadmisibles.

En relación con lo primero, con el pacto social, el Almici señalaba que «las ciudades y repúblicas se forman por medio de un pacto. Y como este pacto es absoluto y libre, se sigue claramente que aquel que no consiente en él vive fuera de la sociedad». Esta doctrina había aparecido en las mencionadas tesis de 1790 y 1791, lo que provocó la intervención de la Inquisición, pues «un joben que aprende en el derecho natural que la autoridad real reside principalmente en el pueblo, que el rey no es más que un depositario de esa autoridad, que el pueblo puede recobrarla quando poco satisfecho de la conducta de su rey juzga que no cumple las condiciones con que le fue conferida ¿será extraño que con tales ideas desprecie lo más sagrado de el trono y quiera hacerse superior a su monarcha como la Asamblea de Francia?».

En cuanto a lo segundo, al tipo de gobierno, Almici «encarece con excesivos elogios el gobierno inglés porque une la aristocracia y democracia con el gobierno monárquico»: «el floridísimo reyno de Inglaterra puede ser exemplo de semexante imperio, en el qual, salvando las prerrogativas de el rey acerca de la guerra y de la paz, ni se establecen leyes nuevas, ni se determinan nuevas obras o tributos sino en juntas de el reyno que se llaman parlamentos. Éste es el exemplo que da la admirable república de los ingle-

⁹ AHN, Consejos, 5443-20.

¹⁰ AHN, Consejos, 5443-20. Una copia de este anónimo en A. ÁLVAREZ DE MORALES, *La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1985, pp. 252-255 (nota 33). El anónimo utiliza sin decirlo —aunque no textualmente, pues, aunque presenta los textos entre comillas, se salta párrafos o palabras que no le interesan— la edición madrileña (*Institutiones iuris naturae et gentium secundum catholica principia*, Madrid, 1789). Lo cual tendría que haber dicho, pues también existía la edición escolar valenciana, con otro expurgo. Sobre las ediciones del Almici: M. MARTÍNEZ NEIRA, *Despotismo ..*

ses, que compuesta en un modo inefable ha sabido asociar la monarquía con el rey, la aristocracia con los parlamentos y la democracia con el pueblo. Con tan buena y hermosa mezcla está constituida». De ahí que el autor temiera que «un joben, señor, que aprende esta doctrina y ve pintada en ella con tan excesivo elogio la constitución inglesa ¿qué estimación hará de la constitución de nuestro reyno establecida con distinto gobierno? ¿No es regular que imbuido en estos principios que cree de el derecho natural si llega algún día a tener oportunidad disgustado de nuestra constitución pretenda trastornarla por aspirar a aquélla?».

En tercer lugar, en cuanto a los tributos, Almici señalaba que «competen al rey solamente quando los pide la utilidad y bien de la república, se sigue de aquí que el príncipe no tiene derecho a ellos quando se trata de su privada comodidad, provecho o recreo». Y decía el autor anónimo que «con esta doctrina, excelentísimo señor, ya se conoce el juicio que formará un joben incauto de la obligación de pagar los tributos quando aprehende en el derecho natural que sólo se deben los precisos y necesarios para la utilidad común sin atender a la particular comodidad de el soberano. Y también se conoce la libertad que se tomará para arreglar los gastos de el rey, moderar su familia y calcular su manutención, como tengo entendido se ha verificado ya en ciertas tesis o conclusiones de San Isidro que en el dicho año pasado de 90 o 91 prohibió el santo oficio y recogió con prudente secreto»¹¹.

Por todo ello, concluía el escrito diciendo que «con este derecho natural se está minando sordamente los fundamentos de la constitución de nuestro reyno, y que si no se previene promptamente este peligro es de temer que no tarde en rebentar esa mina embolbiéndonos en la desolación de Francia, que siguiendo los mismos principios ha incurrido en ella». Por lo que proponía suprimir estas cátedras, y continuar con la enseñanza de la cátedra de ética en la que se puede «aprender un derecho natural combeniente al Estado y a la religión», es decir, «aquellos principios de derecho natural que son conformes a la divina revelación y los que combiene enseñar a los jóbenes para que aprehendan a respetar y obedecer a las legítimas potestades, sin exponerlos a los desvaríos en que los precipita ese derecho natural enseñándolos a juzgar, limitar y calcular las obligaciones y facultades de sus superiores, ignorando las propias».

En definitiva, el derecho natural minaba los fundamentos del absolutismo, que eran considerados como la constitución del reino, y ante esto se reaccionaba proponiendo la supresión de estas cátedras y el mantenimiento de la enseñanza de las cátedras de ética, en las que podía aprenderse un derecho natural conveniente al Estado y la religión¹².

¹¹ El autor anónimo analiza también la doctrina de Almici en la que afirma que los príncipes no pueden enajenar los bienes de la corona sin el consentimiento del pueblo. Y también las causas justas de la guerra.

¹² En este sentido interesa: J. M.^o PORTILLO VALDÉS, «Los límites de la monarquía. Catecismo de Estado y constitución política en España a finales del siglo XVIII», en *Quaderni*

Visto lo cual, en San Ildefonso y 31 de julio, el monarca comunicó al Consejo una Real Orden en la que teniendo «por justas las razones que le han hecho presentes algunos ministros de su mayor confianza y otras personas de acreditada proividad, prudencia y doctrina, ha resuelto suprimir en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios las cátedras que modernamente se han establecido de derecho público y del natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haver cátedra se hayan enseñado en la de otra asignatura»¹³. Asimismo, instaba al Consejo a dar las órdenes pertinentes a las distintas universidades del reino.

Por lo que se refería a la universidad de Valencia, se le comunica directamente por Eugenio de Llaguno el cese de la referida enseñanza y se le pide que exponga si considera útil que subsistan la cátedra y el catedrático cambiándoles el nombre y la asignatura. También se comunica directamente la supresión a los Estudios Reales de San Isidro y al Seminario de Nobles, sin dar a esas cátedras otro destino.

Para el resto de las universidades del reino y seminarios y estudios, el Consejo acuerda con fecha 5 de agosto comunicar las correspondientes órdenes, así como pasar copia a la escribanía de gobierno de la Corona de Aragón para las universidades y seminarios de su territorio.

Con fecha de 12 de agosto se ordena que «inmediatamente y antes de que empiece el próximo curso hagan que se lleve a efecto la supresión de las citadas cátedras y se cese desde luego en la enseñanza de los espresados derechos»¹⁴. La real orden se envía por un lado a los rectores y claustros, por otro a los obispos, pidiendo que acusen recibo inmediatamente y que en su momento den cuenta de su ejecución¹⁵.

fiorentini, 25 (1996), pp. 183-265; así como otros trabajos ahí citados de los profesores Fernández Albaladejo, Viejo, Iñurritegui... También: C. ÁLVAREZ, «La dudosa originalidad del regalismo borbónico», en *Initium* 1 (1996), pp. 169-206, sobre todo pp 205 y 206.

¹³ AHN, Consejos, 5443-19. Que es la orden que recoge parcialmente la Novísima recopilación 8, 4, 5.

¹⁴ AHN, Consejos, 5443-19.

¹⁵ En AHN, Consejos, 5443-19 se recoge el expediente elaborado los acuses de recibo y respuesta. Las universidades que responden son las siguientes: Sigüenza (17 de agosto de 1794); Avila (15 de agosto de 1794); Burgo de Osma (18 de agosto de 1794); Toledo (24 de agosto de 1794); Oviedo (20 de agosto de 1794); Valladolid (24 de agosto de 1794); Oñate (25 de agosto de 1794); Almagro (22 de agosto de 1794); Granada (27 de agosto de 1794); Osuna (27 de agosto de 1794); Irache (31 de agosto de 1794); Baeza (27 de agosto de 1794); Alcalá (22 de septiembre de 1794); Sevilla (11 de octubre de 1794). Los obispos: arzobispo de Toledo (22 de agosto de 1794); Seminario conciliar de Sigüenza (16 de agosto de 1794); obispo de Zamora (16 de agosto de 1794); Seminario conciliar de Ávila (16 de agosto de 1794); obispo de Canarias (16 de octubre de 1794); Valladolid (17 de agosto de 1794); obispo de Segovia (15 de agosto de 1794); obispo de Palencia (17 de agosto de 1794); obispo de Astorga (18 de agosto de 1794); obispo de Ciudad Rodrigo (18 de agosto de 1794); obispo de Calahorra (23 de agosto de 1794); obispado de Tuy (20 de agosto de 1794); obispo de Badajoz (23 de agosto de 1794); Seminario conciliar de Burgos (22 de agosto de 1794); obispo de Mondoñedo (19 de agosto de 1794); obispo de Lugo (28 de agosto de 1794); arzobispo de Santiago (20 de agosto de

De las contestaciones de las universidades y los seminarios ya podemos deducir algunas cosas, que luego ampliaremos. En general, en las universidades, se indica que no existía cátedra de derecho natural. Otras, más agudas, dicen que no existe esa enseñanza, respondiendo así mejor a lo que planteaba el Consejo. En otras se deduce su enseñanza, al comunicar que se indica a los catedráticos de teología y filosofía la prohibición, así Baeza, o a los de derecho civil en el caso de Sevilla. Por último, la universidad de Oñate comunica la supresión de la cátedra de «derecho público»¹⁶ y la prohibición de su enseñanza.

En los seminarios ocurre algo parecido, con la excepción del seminario de Cuenca que comunica la existencia de una cátedra de filosofía moral, y el de Murcia que poseía una cátedra de derecho público, natural y de gentes según el plan de estudios aprobado por el Consejo.

Y precisamente en la contestación de Cuenca está, a mi entender, la clave del problema: la filosofía moral. Si se suprimía el estudio del derecho natural, ¿debía suprimirse también el de la filosofía moral? ¿No argumentaba el claustro de Alcalá en 1789 que no era necesario el estudio del derecho natural en sus aulas porque ya se tenía la filosofía moral que trataba los mismos contenidos?¹⁷

El hecho es que el 18 de septiembre del mismo 1794 el Consejo, en sala primera de gobierno, acordó decreto para que las universidades del reino informasen sobre la necesidad de la filosofía moral como requisito indispensable para matricularse en «la facultad de derechos», tal y como se había impuesto en los últimos planes de estudios; si se podía permitir hacer este estudio en cualquier convento, colegio o casa, siendo después examinados por las universidades; y si la podían cursar en el mismo año de la lógica. También preguntaba sobre las cátedras que cada universidad poseía para el

1794); obispo de Plasencia (23 de agosto de 1794); obispo de Orense (27 de agosto de 1794); Colegio seminario de Cuenca (22 de agosto de 1794); Pamplona (25 de agosto de 1794); obispo de Coria (24 de agosto de 1794); obispo de Santander (24 de agosto de 1794); arzobispo de Granada (23 de agosto de 1794); obispo de Málaga (23 de agosto de 1794); arzobispo de Sevilla (26 de agosto de 1794); obispo de Guadix (29 de agosto de 1794); Seminario conciliar de León (28 de agosto de 1794); obispo de Ceuta (26 de agosto de 1794); obispo de Almería (29 de agosto de 1794); obispo de Oviedo (27 de agosto de 1794); obispo de Tudela (30 de agosto de 1794); obispo de Cádiz (1 de septiembre de 1794); Seminario conciliar de San Fulgencio de la ciudad de Murcia (15 de septiembre de 1794).

¹⁶ Es decir, el derecho público, natural y de gentes, que de esa forma se llamaba en la Novísima Recopilación. Así, el plan de estudios de Granada lo denomina también sólo derecho público: *El plan de estudios de la universidad de Granada en 1776*, ed. de I. Arias de Saavedra, Granada, 1996, pp. 17-19. Sobre esta terminología: J. MARÍN Y MENDOZA, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1776; utilizo la edición de M. García de Pelayo, Madrid, 1950, pp. 15-18.

¹⁷ M. MARTÍNEZ NEIRA, *Despotismo...*, p. 961. En concreto este claustro refiriéndose al Almici decía que éste no traía en su obra cosa alguna que otros autores no trataran en la filosofía moral, así el Jacquier.

estudio del derecho patrio; la utilidad del estudio de este derecho; qué método era mejor para su estudio; y qué autores o libros eran los más útiles¹⁸.

El 25 de septiembre se comunicó a los directores de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Sevilla, Cervera, Zaragoza, Orihuela y Huesca. Y se fueron formando expedientes separados con las contestaciones que fueron llegando: Valladolid, Zaragoza, Santiago y Sevilla¹⁹.

Estas medidas se completaron en febrero de 1796 mediante una petición que se hizo a todas las universidades del reino para que remitiesen al Consejo un elenco con las cátedras que poseían y los autores por los que se estudiaba²⁰.

Doce años después²¹, el 17 de noviembre de 1806, el Consejo en sala primera de gobierno acordó volver a pedir el informe a las universidades que no lo habían realizado: Salamanca, Alcalá, Orihuela y Huesca. Asimismo, se acordó comunicar la misma providencia a las universidades de Oviedo, Granada, Osma y Oñate, lo cual se hace el 10 de diciembre de 1806.

Ese mismo año, el 17 de diciembre, el Consejo acordó «que el grado de bachiller en artes supla el curso de filosofía moral que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la jurisprudencia, sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado hayan de presentar certificación del año de filosofía moral con separación de todo otro estudio como hasta el presente»²². El motivo se decía estaba en varios recursos hechos al rey por algunos cursantes de jurisprudencia, que siendo bachilleres en filosofía se veían precisados «a estudiar la filosofía moral antes de entrar en la carrera de las leyes»²³. Para tomar esta decisión se razonó que el grado de bachiller en filosofía suponía la instrucción necesaria en los graduados de la parte moral precisa para emprender el estudio de los derechos, y como en la continuación de estas facultades mayores ha de perfeccionarse el conocimiento de aquellos principios no parecía necesario cursar esa asignatura. De ahí que al que diese testimonio de haber «sufrido un examen en

¹⁸ AHN, Consejos, 5443-20. El decreto se enviaba a los directores de las universidades, y se mostraba como una continuidad del expediente formado con motivo de la Real Orden de 19 de junio, sobre el estudio y cátedras de derecho público, natural y de gentes.

¹⁹ El 8 de enero de 1795 se envió nuevo decreto a la de Alcalá, ya que no había remitido el informe y su director estaba ausente en servicio real en el señorío de Vizcaya.

²⁰ AHN, Consejos, 5444-1. Y en Archivo Universidad Complutense, D-1786, lo referente a Alcalá, en adelante AUC.

²¹ Como se sabe en el ínterin se había efectuado la reforma de 1802, y seguramente el haber retomado estos expedientes ahora tuviese que ver con la reforma de 1807.

²² AHN, Consejos, 5445-23, y AUC, D-1787.

²³ En AHN, Consejos, 5445-4, se encuentra un grueso expediente con estos recursos. En ellos aparecen individuos de muy distinta procedencia: Escolapios de Carriedo, Convento de San Ginés de Talavera, Colegio de San Jerónimo de Benavente, Escuelas pías de Getafe... Y aunque muchos pedían estudiar en Alcalá, otros lo hacían en otros centros: cualquier universidad, universidad de Toledo...

todas las partes de la filosofía, siendo una de ellas la moral, no parece conveniente se le exija un año dedicado sólo a esta última que tan brevemente y con mucha facilidad puede estudiarse en unión de otro ramo».

Lo que siempre quedaba claro era la necesidad de unas nociones de ética para acometer el estudio de la jurisprudencia.

No voy a entrar directamente en las reformas de 1802 y 1807, pues ya existen estudios²⁴. En el resto del artículo procederé a un análisis de los informes que fueron enviando las distintas universidades en relación con el Decreto de 18 de septiembre de 1794. Este material nos permite analizar algunos aspectos sobre la enseñanza del derecho patrio y del derecho natural, que no son dos aspectos aislados, sino la vía ilustrada de instrucción jurídica²⁵.

3. EL ESTUDIO DEL DERECHO PATRIO

Antes de analizar los informes de las universidades en relación al derecho patrio, considero necesario centrar la polémica que durante todo el siglo XVIII se plantea al respecto, pues con frecuencia, opino, no ha sido bien interpretada.

Todo parece arrancar, al menos en parte, de una proposición que el fiscal general de la monarquía, Melchor de Macanaz, elevó al Consejo en 1713 sobre la enseñanza del derecho patrio en las universidades²⁶. En carta acordada, fechada en Madrid y 29 de noviembre 1713, el Consejo manifiesta que «se ha detenido a considerar quanto se atiende en las universidades destos reynos a sólo enseñar el derecho común de los romanos, que aunque en otros tiempos se han leído en ellas las leyes del reyno se ven aora con desprecio». Y comunica a las universidades mayores que en las cátedras establecidas «en las cuales hay sólo permiso por la ley para leer en ellas el derecho común se asigne principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las cuales se deben determinar los pleitos en estos

²⁴ Así, M. PESET y J. L. PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, sobre todo pp. 123-126.

²⁵ Sobre la vía ilustrada –en la que debe incluirse la economía política– interesa: M. y J. L. PESET: «Política y saberes en la universidad ilustrada», en *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración*, tomo III, Madrid, 1989, pp. 31-135. Y la visión desde uno de sus protagonistas: S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 561-613; e, *id*, «Jovellanos ante el plan de estudios ovetense de 1774», en *Doctores y Escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, vol. I, Valencia, 1998, pp. 93-100.

²⁶ F.-J. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, «Memorial a Felipe V. La universidad de Alcalá solicita, a principios del siglo XVIII, se mantenga la enseñanza del derecho común», en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, tomo I, Valencia, 1989, pp. 211-223. Aquí aparece la carta acordada de 1713 enviada a la universidad de Alcalá y el informe de ésta.

reynos a fin de que la juventud se instruya en ellas y desde el principio las cobre afición». Pidiendo a las dichas universidades que informen «de la forma y modo con que pueda establecerse y practicarse en esa universidad esta nueva asignación que tanto conviene».

El informe de Alcalá es claro y elocuente²⁷. Además de las quejas por la penuria económica, recuerda que las constituciones reformadas expresan las materias que se han de leer²⁸, que son las canónicas y romanas, lo que siempre se ha hecho «sin omitir la explicación y exposición de todas aquellas leyes del reyno que por concordantes o por contrarias tienen concernencia con las señaladas materias». Leyes que son conocidas, ya que «las cátedras no apetezen como fin sino como medio más proporcionado para salir a servir a VM en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y no pueden ignorar los cathedráticos que por la ley 2.^a de Toro, que es la 4, título 1, del libro 2 Recopilación, se ordena que ninguno pueda tener cargo de administración de justicia sin que primero haya visto y pasado las leyes destos reynos».

Lo que no encuentra apropiado, el claustro de Alcalá, son las lecturas de las leyes del reino. Si éstas se hacen antes del grado de bachiller los inconvenientes son muchos: acumulación excesiva de materia, ya que no se puede prescindir de los derechos romano y canónico y se añade el patrio; falta de preparación, pues sin conocer suficientemente los principios de ambas jurisprudencias no se puede comprender bien el sentido de las leyes del reino; se desviaría el interés a lo más fácil, las leyes patrias, en detrimento del derecho común de los romanos, pese a su necesidad, pues «el muy versado en él, a poco trabajo logrará hacerse gran práctico en qualquiera provincia, pero quien en él no estubiese suficientemente instruido, por más que afane y trabage en las leyes del reyno, no podrá entender de raíz».

Si, por el contrario, estas lecturas se hiciesen después del grado de bachiller, en los años de pasantía, los inconvenientes no desaparecerían: el que ya es maestro no parece adecuado que sea también cursante; el que tiene que explicar los cuatro libros de la Instituta y tener cuatro presidencias no parece que tenga tiempo para cursar el derecho patrio; además aprovecha más la libertad de asistir a los estudios de abogados, que no es compatible con la obligación de cursar; por último, los que permanecen en la universidad tras obtener el grado de bachiller eran los menos.

²⁷ Hay que recordar que Alcalá –hasta la reforma carolina de 1772– no tenía facultad de derecho civil, sólo del canónico, por deseo fundacional y a imagen de París. En este momento tenía un total de ocho cátedras jurídicas: cuatro de cánones, donde se leía las materias más útiles y universales del Decreto, de las Decretales y del *Liber sextus*; cuatro de leyes, en las que se explicaban los cuatro libros de la Instituta.

²⁸ Sobre las reformas de Alcalá: M. MARTÍNEZ NEIRA y E. VILLALBA PÉREZ, «Control regio y visitas universitarias: la reforma de la universidad de Alcalá», *Doctores y Escolares. II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, vol. II, Valencia, 1998, pp. 49-59.

Por ello consideraban que no debía modificarse la tradición que nunca había asignado esas lecturas. Pero, si el monarca lo creía conveniente, tendría, además, que dotar nuevas cátedras, en las que habría que seguir el método de los doctores Gonzalo Suárez de Paz y Antonio Pichardo; en el quinto y último curso para el grado de bachiller.

Después de 1713, los requerimientos para la enseñanza del derecho patrio se repiten en 1741, y luego en 1770 y 1779²⁹. En 1741 se aclara mejor que se trata de «leer con el derecho de los romanos las leyes del reino correspondientes a la materia que explicaren». Es decir lo que, según el claustro de Alcalá de 1713, siempre se había hecho.

Existen muchos más testimonios, pero me parece que lo visto es suficiente para intentar contestar la pregunta fundamental, ¿qué significan estas órdenes del Consejo y las respuestas universitarias? Desde mi punto de vista tenemos que comenzar reflexionando sobre el momento en el que éstas se suceden: el siglo XVIII, un siglo de crisis del sistema del derecho común, de decadencia universitaria y de auge del regalismo. Y es que aquí está la raíz de la polémica³⁰.

En este momento de crisis —de sustitución del sistema del derecho común por el sistema de los códigos y las constituciones—, los políticos ilustrados —herederos del *usus modernus pandectarum*— quieren imponer, no sin intereses regalistas, la supremacía del derecho real, pero sin darse cuenta —o sin querer hacerlo— de que éste formaba parte de un mundo jurídico más amplio —el del derecho común— en el que había nacido y en el que se había desarrollado y al que todavía necesitaba. En Castilla no se había producido una codificación ilustrada que, con sus principios generales, fuese capaz de desterrar al llamado romanismo.

Por otro lado, es posible que el nivel de decadencia al que había llegado la universidad hiciese más urgente la crítica, que se centró en este aspecto, por su interés político, pero que era más profunda. Cuando se habla de «restablecer la lectura y explicación de las leyes reales»³¹, cuando se propone exponer «las leyes patrias pertenecientes al título, materia u parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas

²⁹ Todas estas disposiciones, también la de 1713, se encuentran en AUC, D-1785 y 1787. En la edición de los *Autos acordados*, 2, 1, 3, se recoge la de 1741. La de 1770 y 1779 se insertan ya en el corpus de las reformas carolinas.

³⁰ Estas reflexiones han madurado gracias a las aportaciones de P. ALONSO ROMERO: «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”»: a propósito del trato con el derecho regio en la universidad de Salamanca durante los siglos moderno», en *AHDE*, 67 (1997), vol. I, pp. 529-549; y «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2 (1997), pp. 447-484. Trabajos ambos complementarios, que culminan, por ahora, una tarea investigadora que parte, al menos, de: «*Theoria y praxis* en la enseñanza del derecho: tratados y prácticas procesales en la universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *AHDE*, 61 (1991), pp. 451-477.

³¹ *Autos acordados* 2, 1, 3 (1741).

u derogatorias», sólo se está aludiendo a una práctica que era común al menos en la universidad de Salamanca del siglo XVI.

Es decir, se está aludiendo a una experiencia en la que no existía enfrentamiento entre el derecho real o singular y el derecho común, sino que ambos formaban una unidad³². Pero, en el siglo XVIII las cosas han cambiado, el absolutismo quiere liberarse de una tradición decadente que lo limita e intenta, dentro del sistema del derecho común, acentuar su poder, priorizando de alguna manera su voluntad normativa sobre la doctrina de los juristas. Cosa que sólo se conseguirá con los códigos: el estudio del derecho natural y del derecho patrio eran premisas necesarias para llevar a cabo una codificación.

Como sabemos, en las reformas de Carlos III se instauran ya cátedras de derecho patrio –Leyes de Toro y Recopilación, sobre todo–, aunque se mantendrá un predominio romanista. Y así llegamos a 1794, y a las preguntas formuladas por el Consejo: ¿qué cátedras tenía cada universidad para el estudio del derecho patrio?, ¿qué utilidad tenía el estudio de este derecho?, ¿qué método era mejor para su estudio?, y ¿qué autores o libros eran los más útiles?

Tomemos como base el claustro reformista de Valladolid. En esta universidad –tal y como establecía su plan carolino– existían dos cátedras, las de prima y vísperas, dedicadas a la Recopilación y las Leyes de Toro. Ambas posteriores a la colación del grado de bachiller, lo que significaba que no eran «de precisa y rigurosa asistencia». De manera que «no recibiendo los jóvenes antes de el grado de bachiller más ideas de el derecho patrio que las que los cathedráticos –aiudados ya en este punto con los trabajos y notas de don Juan de Sala– van sembrado en los títulos y materias correspondientes de el derecho romano, y por consiguiente no habiendo formado aún estos jóvenes un juicio exacto de el todo y de las partes de nuestro derecho real, no teniendo por otra parte obligación de asistir a dichas dos cátedras, entran poco formados en la theórica de nuestras leies a hazer su pasantía de quatro años de práctica que cultivan sin orden, sin los principios suficientes y sin el fruto que debía esperarse de tantos años mejor distribuidos y más bien empleados»³³.

El claustro está convencido «de que sería más ventajoso y resultaría incomparablemente maior utilidad de hazer dedicar la juventud al estudio de nuestras propias leies y derecho patrio directamente por más números de años y antes de el grado de bachiller reduciendo a menos el número de los que se emplean en el derecho romano cuios códigos se van reconociendo uno por uno en las cátedras con bien poca utilidad de la maior parte de

³² P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996; sobre todo interesa el capítulo octavo.

³³ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 29 de noviembre de 1794.

los concurrentes a ellas». Por lo que proponen «limitar el estudio de la jurisprudencia romana al preciso término de dos años, pues estudiando la juventud en el primero las instituciones o elementos de el derecho civil de Heinecio, haciéndola tener presentes las antigüedades romanas de el mismo autor en los títulos correspondientes de las instituciones y estudiando en el segundo año la obra de el mismo autor sobre el digesto, adquiriría seguramente toda la instrucción elemental nezesaria de las materias de la jurisprudencia que debe tomar sobre el derecho patrio que es el fin para que se haze el estudio de aquella jurisprudencia estraña»³⁴.

Después de estos dos años dedicados al derecho romano, «en el terzer año, juzga el claustro, que debería empezarse ya a estudiar de lleno y no en forma de notas y concordancias el derecho real, cuidando de que la juventud se acostumbre lo más temprano posible a manejar nuestros códigos con preferencia a los de Justiniano de que apenas buelben a acordarse después los más de los profesores. Combendrá para este año una obra en la qual se recoriesen con orden y exactitud, aunque sólo elementalmente, todas las materias contenciosas y no contenciosas de nuestra legislación, a fin de que pudiese estudiarse en el quarto con más conocimiento y utilidad la legislación que se dirige a ordenar los juicios y prozesos civiles y criminales, sobre las primeras de aquellas materias. Mas por desgracia nuestra, no se ha visto hasta haora una obra que llene aquella indicación, aunque la aian intentado algunos. Atribuye el claustro esta falta principalmente a no haber un establecimiento en que sea inexcusable una obra de esta naturaleza para la pública instrucción. Y así cree que apenas se estableciese esta distribución y método que lleva indicado para la enseñanza de la jurisprudencia civil se verían salir a la luz trabajos estimables que o no se emprenden en el día o no se publican por falta de objeto y dudar de su aceptación. La que entre tanto cree el claustro más adaptable a la asignatura de este terzer año es la de las Instituciones de el derecho civil de Castilla de los doctores Aso y Manuel, las quales en el caso de ser de la aprovación de el supremo consejo cuidará el claustro se mejoren y perfeccionen, si no se forman otras más completas y acomodadas».

³⁴ Explican también la preferencia por el Heineccio: «Todos los individuos de el Claustro de las dos facultades reconozen y confiesan el sobresaliente mérito de los comentarios de Arnaldo Vinio a las Instituciones de Justiniano por el método, claridad, juicio y abundancia de doctrina con que están escritos y por que en ellos empezaron a formarse los grandes hombres que posee la nación. Mas para conservar estos comentarios han hallado el inconveniente de que ciñéndose en ellos el Vinio a la explicación de las materias que comprehenden las Instituciones de Justiniano y no pudiendo emplearse menos de dos años en el estudio de ellos sería preciso ocupar otro en el estudio de aquellas materias importantes que no se tocan en las Instituciones y sí en el Digesto, y juzgan salvado con muchas ventajas este inconveniente usando de las obras indicadas de Heinecio a las quales es fácil pasar las citas de el derecho patrio y las concordancias o discordancias de éste con el romano que el doctor Salas añadió a los comentarios de Vinio.»

Para el cuarto año, el claustro «puso los ojos en las sólidas Instituciones prácticas de los juicios civiles de el señor conde de la Cañada», junto a las criminales. Concluidos los cuatro años, dos de derecho romano y dos de derecho patrio, se pasaría al examen para el grado de bachiller.

Pedía el claustro que el quinto y sexto año –dedicados a la Recopilación y a las Leyes de Toro– se considerasen obligatorios para todos los que obtasen al «recibimiento de avogado», pues de lo contrario se huiría de estas cátedras «que piden más recojimiento, más aplicación y estudio que las pasantías de práctica meramente formularias por la maior parte». De forma que se computasen como dos de los cuatro años de práctica necesarios, pues así los estudiantes adelantarían «más en los dos años restantes de práctica que haora en los quatros».

En definitiva, Valladolid apostó claramente por una primacía del derecho patrio: reducción clara del romanismo en la formación de los juristas, que se concebía como una introducción al derecho patrio; exigencia del estudio del derecho patrio –a través de las Instituciones del derecho civil de Castilla y de los juicios– para el grado de bachiller; la obligación de cursar un quinto y sexto año previos a los años de práctica necesarios. Es decir, en 1794 este claustro proponía lo que será el nervio de las reformas de Caballero de 1802 y, sobre todo, de 1807.

Pero, ¿qué opinaban el resto de las universidades consultadas? Tendremos que distinguir los informes emitidos antes de 1802 y los posteriores, pues como se sabe en esta fecha se aprobó un nuevo plan que establecía en todas las universidades el estudio del derecho patrio.

Cronológicamente tenemos primero el informe de la universidad de Zaragoza³⁵. Por él conocemos que en esa universidad no existía «cátedra alguna establecida para el estudio del derecho patrio». Tenía cuatro cátedras de derecho civil: Instituta, Código, Vísperas y Prima. En dos de ellas se explicaban la Instituta por los comentarios de Vinnio. En la del Código se explicaban «los títulos del de Justiniano teniendo para ello presentes el catedrático las prelecciones de Antonio Pérez. Y en la de Prima se explican los elementos del derecho civil, según el orden de las Pandectas, compuestos por Heineccio. Omitiendo los catedráticos los títulos que tratan precisamente de solemnidades, sutilezas y otras cosas que no tienen analogía con nuestra jurisprudencia».

En todas estas cátedras se trataba de «las leyes reales y municipales de este reyno». Pero se echaba en falta un compendio para la enseñanza del derecho real, que bien en una cátedra o de otra manera permitiera un mejor aprendizaje de esta materia.

En Santiago existían seis cátedras³⁶. Dos de Instituta, en las que se en-

³⁵ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 23 de diciembre de 1794. En él se alude a un plan de estudios, dotación y aumento de cátedras que tiene presentado la universidad al Consejo.

³⁶ AHN, Consejos, 5443-20. El informe está fechado a 7 de febrero de 1795.

señaban los comentarios de Vinnio con «el derecho de España que trahen las últimas ediciones del autor» y demás «concordante a la materia que se explica». La tercera cátedra, la del Digesto, por el Heineccio, con «las diferencias o concordancias del derecho real, sin omitir nociones de su práctica». La cuarta, la de Código, por Wesembecio, en la que se explicaban los nueve primeros libros en relación con «nuestro derecho». En la quinta -después del grado de bachiller-, de derecho público, se enseñaba la Recopilación por apuntes. La última, de Prima, se dedicaba a las Leyes de Toro comentadas por Gómez.

El plan es calificado de óptimo por el claustro³⁷. Al menos hasta que exista un compendio de derecho patrio, en el que se tendría que incluir un preliminar «de historia de los derechos de Roma y España». De manera que se asigna así una función propedéutica a esta disciplina.

La universidad de Sevilla no tenía cátedra para el estudio del derecho patrio³⁸. Existían cuatro de derecho romano, en las que se enseñaba por los comentarios de Vinnio con notas del derecho patrio. Estima conveniente que la de Volumen se dedique al derecho del reino, imponiendo a todos los estudiantes la obligación de concurrir a ella el último año de los cuatro de bachiller. Mientras no existiese una obra mejor estima que podía utilizarse el Asso y Manuel.

Los otros informes que tenemos son todos de 1807, cuando estaba vi-

³⁷ «La experiencia, que en todas materias es voto decisivo, ha comprobado y está demostrando la utilidad de enseñar de este modo el derecho civil, y en la realidad apenas se puede formar idea de otro más a propósito para reunir y consolidar los conocimientos de la legislación latina hispana, y así lo evidencia la instrucción que por grados van tomando los profesores y oyentes de las seis cátedras. Empiezan por el compendio y catecismo del derecho romano, estudiando el texto original de la Instituta, lo que para esclarecerle añadiendo doctrina expuso Vinnio, reciben del cathedrático las luces necesarias para la perfecta inteligencia lo que por nuestro derecho en cada uno de los títulos y sus párrafos está expresamente mandado y constituido, y faltándoles para perfeccionarse el conocimiento del Digesto compuesto antes acado después de las Instituciones pasan a saber la conexión de sus libros, el pormenor de sus materias y lo que no se contiene en aquel resumen cuyo principal fin se dirigió al derecho de las personas. Y si su aplicación los llegó al extremo de aptitud y suficiencia certificada por su maestro de presentarse a un examen público de claustro entero de la facultad y sufrir las preguntas que le hagan todos los individuos concurrentes, reciben el premio de sus adelantamiento desempeñándole en el grado de bachiller a que pueden optar. Pero, no queriendo sufrir este riguroso examen tienen por último para abilitarse al grado la cátedra de código en la qual se perfeccionan en todos o a lo menos los principales ramos de las leyes romanas y en las concordantes de las de España, repitiendo siempre y repasando los elementos del derecho con que han empezado y terminan su carrera theórica con el grado ordinario si llegan a satisfacer su exercio, y así en el como en el extraordinario y de claustro pleno se les pregunta por el derecho de España de que también se hace mención en los certámenes de las Academias y hasta en la conclusiones pro cátedra siendo muy común servir las concordancias y diferencias entre los cuerpos legislativos romano y español para exercitarse.»

³⁸ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 28 de febrero de 1795.

gente ya el plan de 1802³⁹. La universidad de Orihuela confirma que se respeta ese plan con gran aprovechamiento de los cursantes⁴⁰.

La de Osma decía que sólo tiene para el estudio y enseñanza del derecho patrio una cátedra, llamada de Prima, en la que de conformidad a la Orden de 24 de noviembre de 1804 se explicaba «por hora y media por mañana y por otro tanto en la tarde en un curso la Novísima Recopilación, las Instituciones de Castilla, las Leyes de Toro por el maestro Antonio Gómez y el Curia filípica, repitiéndose esto mismo en el siguiente año con la otra mitad de la Recopilación porque el estudio de ésta se debe hacer en dos años, que tiene por seguro que de este estudio se sigue conocida utilidad y ventaja»⁴¹. Los libros utilizados son los señalados en el plan de 1802, con las modificaciones de la Real Cédula de 2 de julio de 1805 y Orden de 28 de diciembre de 1806, en las que se sustituía el Asso y Manuel por las Partidas.

La universidad de Huesca, en un extensísimo informe, comunicaba que contaba con dos cátedras de derecho patrio, de acuerdo con el plan de 1802; en las que se enseñaba según las modificaciones de la Real Cédula de 15 de julio de 1806 y la Real Orden de 15 de diciembre del mismo año⁴². Después el claustro pasa a exponer su opinión sobre esta enseñanza.

Lo que manifestó fue la necesidad de un libro elemental para el estudio de los principios y fundamentos de la jurisprudencia patria, es decir, lo que hizo Justiniano –decía– con la Instituta en relación al derecho romano.

La realidad del derecho patrio, que estaba formado por una multitud de leyes y libros –además de prácticas y costumbres no incluidas en ningún cuerpo legal– de épocas históricas muy distintas, hacía que fuera necesario ordenarlas, distinguiendo las vivas de las muertas, empezando por el Fuero Juzgo y terminando por la Novísima Recopilación⁴³. La finalidad de este

³⁹ El plan de 1802 se establecía en la Real Orden de 5 de octubre de ese año, inserta en la circular del Consejo de 26 de noviembre siguiente y que después apareció en la Novísima recopilación 8, 4, 7.

⁴⁰ AHN, Consejos, 5443-20. El informe tiene fecha de 5 de enero de 1807.

⁴¹ AHN, Consejos, 5443-20. El informe es de fecha de 12 de enero de 1807.

⁴² AHN, Consejos, 5443-20. El informe es de 1 de marzo de 1807.

⁴³ «Sin este grande y trabajoso estudio no podría menos de confundirse y exponerse a muchos errores aun el más perspicaz. El que estudiase por exemplo las Partidas y en el título 11 de la quinta viese las solemnidades necesarias en las promesas, creería sin otro estudio que sin tales solemnidades no podía obligar promesa alguna, lo que sería una equivocación de consecuencia, estando como está establecido por la ley primera, título 10 de la Novísima recopilación que de qualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar a otro pueda ser precisado a cumplir con esta obligación sin que pueda oponer que no fue hecha estipulación o prometimiento con cierta solemnidad de derecho. Ni el estudio de las Partidas, ni el de la Novísima recopilación serían por otra parte suficiente para saber, por ejemplo, todo lo que procede y gobierna en punto a bienes gananciales entre marido y mujer y en materia de arras, sino se estudiaba al mismo tiempo el Fuero real en los títulos 2 y 3 de el libro 3. Y aunque se supiesen todos los cuerpos, y por ellos las penas, por exemplo, que hay establecidas contra los adúlteros y contra otros delinquentes, no se sabrían sin tener noticia de las prácticas las penas que se imponen en el día, así como no se sabrían en otros varios puntos con especialidad

estudio sería reunir «en cada materia con el orden debido y con la precisión posible las muchas especies que se hallan esparcidas en tantos volúmenes y fuera de ellos». Lo que muestra las limitaciones de la Novísima Recopilación y quizá sea una apuesta por los códigos que en otros países europeos se venían realizando.

El libro que podía servir para ello era el de Asso y Manuel, que el profesor Joaquín María Palacios de esa universidad había corregido considerablemente, en conformidad con lo dispuesto por el plan de 1802, y que había merecido el aplauso del *Diario de Madrid* y la aceptación de Godoy.

Después se estudiaría el derecho patrio siguiendo las Partidas y la Novísima Recopilación. Pero como son muchas las materias reguladas por el derecho canónico (beneficios eclesiásticos, capellanías, patronatos, décimas, matrimonio...) y las leyes reales presuponen en ocasiones las canónicas, estimaron que a continuación debían dedicarse dos años al estudio del derecho canónico.

Terminaban proponiendo un estudio histórico de las materias, desde sus primeras regulaciones hasta la del momento, para las instituciones, con exámenes diarios; después el estudio de la Curia filípica, y de la Novísima y Partidas, haciendo también aquí un análisis de la evolución histórica de los diferentes cuerpos, para así concluir con lo que se observa.

En definitiva, existe una clara apuesta por el estudio del derecho patrio, que debe hacerse desde unas «instituciones» y de manera autónoma. Se trataba de una manifestación del regalismo, que suponía toda una tarea de ordenación de materiales, auxiliada por la ciencia del derecho natural, que ayudaría a encontrar los presupuestos y principios de un nuevo orden jurídico.

4. EL ESTUDIO DEL DERECHO NATURAL

En el reinado de Carlos III se intentó priorizar el estudio del derecho natural a través de un centro, los Reales Estudios de San Isidro, y de un autor, el Almici. En efecto, además de la enseñanza existente de esta jurisprudencia en algunas universidades y seminarios, el monarca en Real Orden

en lo judicial las prácticas que se han introducido legítimamente. El claustro deja aparte casi toda la Partida 1, pues si bien es cierto que está llena como las demás de sabiduría, lo es también que su estudio en los que trata de disciplina eclesiástica que es casi toda ella sería más perjudicial que provechoso a quien no tubiese noticia de lo que se ha establecido posteriormente. Así que se ve y se saca por consecuencia necesaria de todo lo expuesto que para adquirir las noticias correspondientes en cada una de las materias del derecho patrio, y por consiguiente en el todo, es preciso estudiar todos sus cuerpos y las prácticas y costumbres recibidas con todo lo demás necesario, separar lo útil de lo inútil, y apurar por este medio qué es lo que debe observarse, cómo debe observarse y el orden con que debe observarse, que es lo que deseaba y mandó el señor rey don Alonso en la ley 1, título 28 de el ordenamiento real de Alcalá, 3 haora, título 2, ley 3 de la Novísima recopilación.»

de 20 de julio de 1787 dispuso que en todas las universidades del reino se admitiesen los cursos literarios ganados en los Estudios de Madrid⁴⁴. Con ello, decía la orden, se quería «excitar la maior concurrencia de discípulos a las enseñanzas establecidas en los estudios reales de Madrid y fomentar los adelantamientos de la instrucción pública». Aunque, de entrada, se habla de la instrucción pública en general, enseguida se concreta un interés particular: «nadie duda que el derecho natural no sólo facilita y prepara los entendimientos para el estudio del civil, sino que se considera como la más noble parte suia. Porque el derecho civil y aun el canónico y todos los demás con que se rigen las sociedades tienen por base la equidad natural, de la que como dictada a los hombres por el infalible autor de la naturaleza no pueden apartarse sin caer en perniciosos errores o extravíos. Con esta mira, el derecho natural, reducido a sistema por los más ilustres sabios del siglo próximo pasado, establece los primeros principios y fundamentos de todas las materias que tratan en los demás derechos, como es acerca de las varias especies de dominios y derechos, de los contratos, sucesiones, delitos y penas, etc. Y aunque el derecho natural tiene ciertamente más estrecho enlace con el civil, no carece de bastante conexión con el canónico, porque se ventilan en éste muchos de los asuntos propios de aquél, y por esta misma razón en todos los Estudios generales bien ordenados precede siempre el estudio de las instituciones civiles a el de las canónicas, pues los principios de éstas no pueden comprenderse bien sin la guía o luzes de aquéllas. Fácilmente pudiera difundirse mucho en comprobación de esta verdad, pero me parece que basta lo dicho para demostrar que a los jóvenes que después de bien estudiada la lógica y la ética ganasen un curso completo de derecho natural en estos reales estudios se les deve admitir promiscuamente en las universidades donde se presenten con la correspondiente certificación y precediendo examen por uno de los de derecho civil o canónico según acomode a sus ulteriores designios».

Y así se ordenó que «el curso entero de la cátedra de derecho natural y de gentes de los citados Reales Estudios debe valer y tenerse por un año de práctica de los cuatro que se requieren para el examen y recibimiento de abogado, subsistiendo igualmente la providencia acordada por el Consejo en decreto de 4 de diciembre de 1780 para que no se admita al examen de abogado a ninguno que después del grado de bachiller en leyes tenga la práctica en Madrid sin que presente certificación del catedrático de derecho natural y de gentes de dichos reales estudios en que resulte haber asistido todo el curso de un año a su enseñanza».

Es decir, estos Estudios fueron un punto central en la difusión de la ideología ilustrada, también en lo que se refiere al derecho natural. Después, «los jóvenes que desde dichos estudios acudan a ellas a profesar las ciencias

⁴⁴ AHN, Consejos, 5443-10.

mayores de teología, ambos derechos y medicina llevarán todas las ideas y preparación necesarias para sobresalir y hazer rápidos progresos en las mismas que ciertamente fue el principal fin que tuvo SM en la expedición de su real decreto de renovación de estos reales estudios de 19 de enero de 1770, puesto que en su exordio se dignó decir: “que su real ánimo era atender en primer lugar a aquellos estudios que sirven de fundamento para toda erudición y ciencia”».

Luego, como ya se ha explicado al comienzo, vino la supresión de estas cátedras... Pero, como decía antes, la clave del problema estaba en la filosofía moral, ¿debía también suprimirse ésta?

Precisamente ésta fue la pregunta que enseguida formuló el Consejo a las universidades: ¿era indispensable continuar con su estudio?, en su caso ¿podía cursarse en el mismo año de lógica?, ¿podía realizarse este estudio en cualquier convento, colegio o casa, aunque fuesen después examinados por las universidades? En mi opinión, en este planteamiento está la clave de lectura de todo este suceso ilustrado⁴⁵.

Valladolid opinaba que su estudio era indispensable «por ser ésta el principal fundamento de el estudio sólido de ambas jurisprudencias». Ya que «durante el estudio de las cuales se supone y no se da el conocimiento de las naturaleza de los actos humanos y de sus fines; de la influencia que en ellos tiene la coacción, la ignorancia y el error; de la necesidad, origen, división, propiedades y principio obligatorio de las leyes que los dirigen; de las virtudes y vicios que engendran según su buena o mala dirección; y de los medios de dar a ésta toda la rectitud posible según las varias relaciones que el hombre tiene y los oficios que debe a Dios, a sí mismo, al próximo, a su familia, a su patria y consiguientemente a su príncipe y a los magistrados que éste constituye, que es toda la materia de la filosofía moral y el preliminar inmediato e indispensable de toda ciencia legal».

Pero, ¿qué diferencia existe entre lo que acabamos de leer y el contenido del *Almici*? Podemos responder que ninguna. No existía para el claustro vallisoletano, y después lo veremos para otros, diferencia entre los contenidos del llamado derecho natural y los contenidos de la filosofía moral.

La importancia concedida a esta materia hacía que estimasen necesario todo un año para su estudio, y por lo tanto que no se pudiese cursar al mismo tiempo que la lógica. Además, exigían el estudio previo de la metafísica, pues se pensaba necesario para la mejor asimilación de estos contenidos. Estos estudios deberían hacerse en las universidades donde existiesen cátedras para ellos, pues sólo así se les podría dedicar el tiempo y dar la orientación oportuna para la formación jurídica.

La universidad de Zaragoza también consideraba indispensable su estudio, era contraria a que se realizase en el mismo año de la lógica, pero no ponía objeción para su estudio en convento, colegio o casa.

⁴⁵ Para las distintas respuestas, que se van a analizar, me remito a los informes ya referidos.

La universidad de Santiago consideraba conveniente este estudio, pero advertía que era necesario distinguir entre una filosofía moral «orgullosa y altiva por algunas apreciables máximas que enseña, y se halla afeada y obscurecida con las sombras y tinieblas del paganismo, o con los horrores de la irreligión e impiedad», de la verdadera: «es aquella ciencia importantísima que consultando los principios de la luz o razón natural estampada en todos los hombres, y que sin contradecir ni perder jamás de vista a la revelación, nos enseña a conocernos a nosotros mismos, nos da una verdadera idea del bien y fin último, y de aquella libertad que es la vasa de la religión y de los imperios, nos descubre las causas y efectos de las pasiones, las virtudes y vicios, y las reglas que devemos seguir para que nuestras acciones sean agradables delante de Dios y de los hombres; nos manifiesta el origen, necesidad y diferencia de las leyes, la sumisión y obediencia a las legítimas potestades y por decirlo de una vez nos instruye en lo que devemos a Dios, a nosotros mismos y a los demás hombres». Definición en la que aparece esta materia como preliminar al estudio de la jurisprudencia. Desde luego, no veían dificultad en que se cursara en convento, pero sí en que se uniera al estudio de la lógica.

La universidad de Sevilla defendía un discurso claramente diferenciado del compostelano. Su queja era que con frecuencia esta materia había sido reducida a teología, o que estaba llena de fárrago y escolasticismo, por lo que no veía oportuno su estudio en conventos ni junto a la lógica. Explicaba después que la filosofía moral podía reducirse a dos partes: el derecho natural y los actos del hombre en relación al bien y al mal, que es lo que se estudiaría —con mucho provecho para la felicidad y buena dirección de los pueblos— al haberse suprimido lo primero.

Osma no estimaba conveniente que se hiciese su estudio fuera de la universidad y junto a la lógica. Y Orihuela indicaba que «se estudie por autor católico y con separación del año de lógica».

Por último, Huesca sólo decía que «la ética o filosofía moral» merecía ocupar el tiempo de los jóvenes, y se remitía a las disposiciones vigentes sobre su estudio.

5. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS CONCLUSIONES

En estas notas he intentado ofrecer el discurso de los claustros de las universidades del reino en relación con algunos problemas ilustrados de la enseñanza del derecho, en concreto, con el derecho natural y el derecho patrio. De esta manera, pienso que puede entenderse mejor el alcance de algunas disposiciones sobre esos asuntos, y en particular la conocida Real Orden comunicada al Consejo el 31 de julio de 1794 sobre las cátedras de derecho natural: ¿qué significado tuvo para sus protagonistas?, ¿realmente se produjo una supresión, o fue una sustitución?, ¿cómo quedaba perfilada

la formación del jurista?, ¿qué cambio real se producía en las doctrinas jurídicas estudiadas?, ¿qué ocurrió en otros países europeos?, ¿era el derecho natural protestante diferente al católico?, ¿en qué radicaba esa diferencia?, ¿era también una doctrina «conveniente» para un orden político y social?... Es decir, fijarse en los distintos planos de la realidad, integrarlos y hacerse esas preguntas «ingenuas» en las que tanto hincapié se hace ahora ⁴⁶.

Decía que la clave de lectura, en mi opinión, está en la filosofía moral pues ésta aparece como un derecho natural acorde con la constitución política de la monarquía, que no contenía principios contrarios a ella. Efectivamente, ésa era la opinión del Consejo y ésa fue la solución del problema. Suprimiendo las cátedras del derecho natural no se suprimía su enseñanza, sino que ésta —como preliminar— permanecía obligatoria, si acaso ahora más que antes, pues era obligatoria para todos los que querían cursar las jurisprudencias. Lo que sucedió fue que se sustituyó el derecho natural del Almici, que era el de Pufendorf corregido, por el de Jacquier o Corsini. Es decir, en palabra de los claustrales, por uno más adecuado a la constitución del reino. Pero no nos engañemos, el absolutismo siempre había supeditado todo a su autoridad, y lo que no podía permitir era que en los Estudios de Madrid los alumnos defendieran tesis contrarias al poder del monarca.

Las propuestas de los claustros jurídicos que hemos analizados son, sin embargo, decididamente ilustradas y reformistas. Desde luego hay diferencias entre Santiago, más tradicionalista, y Sevilla; como vanguardia sigue destacando Valladolid, que fue quien señaló mejor las líneas de las nuevas reformas ⁴⁷.

Desde un punto de vista jurídico, que es el que nos atañe, el sistema del derecho común se veía en decadencia. Hay que entender bien lo que fue el humanismo jurídico, el *usus modernus pandectarum*, el pensamiento sistemático-deductivo que se desarrolla en todo este período, para llegar a la codificación ilustrada ⁴⁸. Sólo de esta manera comprenderemos que asistimos a un cambio de paradigma. La exaltación del derecho real necesitaba una fundamentación, que antes tenía en el derecho común, que ahora se buscaba en el derecho natural. Un derecho natural católico, que era el constitucional y que se equiparaba a la ética, a la filosofía moral y a la teología moral:

⁴⁶ J. REVEL y N. WACHTEL (eds.), *Une école pour les sciences sociales: de la VI^e section à l'Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales*, París, 1996; F. BÉDAVIDA (ed.), *L'histoire et le métier d'historien en France (1945-1995)*, París, 1996.

⁴⁷ M. y J. L. PESET, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969, pp. 55-66; *Íd.*, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, p. 367; *Método general de estudios por la real universidad de Valladolid, mandado imprimir...*, Valladolid, 1771, pp. 9 ss, pp. 40 ss.

⁴⁸ Ahora en H. COING, *Derecho privado europeo*, 2 vols., Madrid, 1996, sobre todo vol. I, pp. 31-118.

cuando la universidad de Granada propone un manual para el estudio de ética se fija en el Almici, que acababa de ser «suprimido»; Valladolid habla indistintamente de filosofía o teología moral; Huesca de ética o filosofía moral ⁴⁹.

Asistimos, pues, a la sustitución de una cultura jurídica por otra, la del derecho común por la de los códigos, que luego triunfará con el liberalismo.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

⁴⁹ Sobre el significado de esta «confusión», que por desgracia no puede ser analizado en estas páginas, interesa: P. COMANDUCCI, *Settecento conservatore: Lampredi e il diritto naturale*, Milán, 1981, sobre todo pp. 178-181.

HISTORIOGRAFÍA

Cartas de y a don Claudio

Preliminar

Convencido de que el epistolario constituye una fuente indispensable, junto a la obra destinada por el autor a la publicidad, para el conocimiento de su personalidad científica y humana, me decido a ofrecer a este *Anuario*, su creación principal y duradera, un puñado de cartas de don Claudio Sánchez Albornoz, todas conservadas con aprecio, pero algunas tal vez dispersas o traspapeladas, seguro de que apporto a la Escuela de Hinojosa, que él, enérgicamente, modeló, un elemento de su entidad y una prueba de unidad. Las fechas inicial y postrera, 1949 y 1983, y una carta ulterior, sin fecha, dicen bastante de su amplitud y continuidad, más de treinta años, pero mi relación con el grande medievista fue anterior y se prolongó hasta el final de su vida y en cierto sentido no ha terminado. Tras de dudarlo, porque son naturalmente sus escritos los que interesan, me resuelvo a intercalar también alguna copia de mis cartas dirigidas a él, pues hay entre unas y otras remisiones recíprocas y en su conjunto forman lo que también de un modo más elevado fue una correspondencia. Tenía redactadas algunas notas relativas a personas, acontecimientos y publicaciones referidos en estas cartas, pero bien mirado me parecen innecesarias, por lo que me decido a entregar la simple transcripción de los textos, sin contar que la en casi todas las piezas cuidada caligrafía de su mano, inalterada a través del tiempo, aunque con una leve decadencia en el final, contiene asimismo un testimonio de su equilibrada, activa y fervorosa personalidad, que la grafología apreciará.

Siendo tan numerosos y eminentes los amigos, compañeros y discípulos que él trató en su larga vida, estas cartas no deben de ser una excepción, sino una breve muestra que ojalá anime a otros destinatarios o depositarios de piezas análogas a darlas a la luz. El epistolario completo de don Claudio formaría sin duda un monumento parejo al de su inmensa, armoniosa y fecunda obra literaria. En estas pocas páginas campea su saber, su buen espíritu, su vivaz atención hacia el trabajo ajeno, su cordial estímulo hacia el que comenzaba y hacia el que vacilaba, así como se vierten declaraciones que contribuyen a perfilar su enorme figura de investigador y director científico.

He relatado ya en otro lugar que cuando me dirigí a mi profesor de doctorado en la Facultad de Derecho de Madrid, el padre José López Ortiz, hacia 1942, con la intención de dedicarme a la Historia del Derecho, él me señaló la lectura del

trabajo de don Claudio sobre las Behetrías en el primer tomo del *Anuario*. Si me gustaba ese trabajo, eso quería decir que me gustaba la Historia del Derecho. Esta atenta lectura me proporcionó una intimidad con el autor, con su cálido estilo, su entusiasmo y su ímpetu literario y la alegría que late en sus escritos. Por otra parte, esa monografía presentaba en cierto modo todo el cuadro de la asignatura, pues remontando a la España romana y visigótica, se desplegaba en la Edad Media, pero además, el previo análisis del «estado de la cuestión» proporcionaba al principiante los nombres de autores nacionales y extranjeros que debían hacerse familiares y su desarrollo mostraba también la función necesaria de las ciencias auxiliares, como la filología, para servirse de la cual él no vacilaba en dirigirse al maestro Menéndez Pidal. Aquella lectura proporcionaba una buena iniciación objetiva, pero además la persona misma de don Claudio, a pesar de, o tal vez acrecentada por la distancia, presidía la sociedad reunida en torno al *Anuario de Historia del Derecho Español*. En ese primer tomo y en los sucesivos se encontraban, ya desaparecidos o vivos aún y activos, presentes o no, los autores y maestros que nos orientaban y todos hacían referencia al que, según decía el *Curso* de don Galo, que yo había estudiado años atrás, y a quien en seguida fui presentado, calificaba como su «impulsador principal». De su condición de exiliado político, por todos conocida y respetada, se prescindía entonces, al menos en el ambiente del *Anuario*, donde de modo más o menos explícito latía la esperanza de que «iba a volver», lo mismo que otras grandes firmas: Baroja y Azorín, Menéndez Pidal y Ortega y Gasset. Don Claudio fue un caso de perseverancia política, pero en aquella época se le consideraba como fundador del *Anuario* y la primera autoridad en nuestra asignatura, reconocido por todos. La continuidad de su labor fue señalada por José Maldonado en la reseña que de los dos primeros *Cuadernos de Historia del Derecho Español*, aparecidos en 1944, publicó en el tomo XV correspondiente al mismo año (pp. 692-693). La omisión de su nombre en el tomo XIII que enlazaba las fechas 1936-1941 era un silencio significativo, subrayado por las firmas de sus más directos colegas y discípulos y amigos: Ramos Loscertales, Prieto Bances, García de Valdeavellano, García Gallo. Un testimonio de la continuidad de la escuela está en la tesis doctoral de Ignacio de la Concha, sobre *La Presura*, publicada en el tomo XIV, 1942-1943, en la que figuran nueve referencias al maestro (pp. 384, 389, 391, 409, 412, 413, 417, 428, 430), como la edición del Fuero de León en el tomo XV, 1944 (pp. 464-498) por su discípulo directo Luis Vázquez de Parga, derivada del hallazgo de un texto desconocido y la fijación de su fecha por don Claudio.

Don Claudio, al iniciar su segunda empresa editorial evocaba el *Anuario*: «veinte años atrás había iniciado su preparación, lanzado a la aventura y logrado reunir en torno a la memoria del maestro Hinojosa a varios profesores de historia política y jurídica». Maldonado registraba el envío a la redacción del *Anuario* de estos primeros *Cuadernos* en el momento mismo de su aparición, en cuyas colaboraciones se reflejaba «la cerrada unidad de la Escuela y la realidad de un trabajo constante. Para la especialidad histórico-jurídica interesaba especialmente la edición de documentos, pero también se anunciaban trabajos específicos referente a aquélla».

A partir de dicha fecha, el *Anuario* dedicó atención a las publicaciones de don Claudio. Debe mencionarse en primer lugar la reseña que de su estudio sobre «La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla» publicó el mismo Vázquez de Parga, en el tomo XVI, 1945 (pp. 814-817), donde rendía homenaje «al sabio

historiador que demostraba una vez más su dominio y competencia excepcionales... que hacía esperar con impaciencia la aparición, que se anunciaba próxima, de sus *Orígenes de la Nación Española*. A esta obra, que con el título de *Historia de las instituciones sociales y políticas del reino de Asturias*, en su original inédito habían utilizado Román Riaza y Alfonso García Gallo para la redacción de su *Manual de Historia del Derecho Español*, de 1934-35, hacía el propio autor constantes referencias en sus estudios monográficos. A este interés responde y también al atractivo que suscitaba el envío de toda producción suya, tres reseñas que publiqué en aquel mismo tomo del *Anuario* (pp. 825-829), sobre «Una crónica asturiana perdida», «El precio de la vida en el Reino Astur-leonés» y la hipótesis «¿Muza en Asturias?», las tres, ciertamente, ajenas a la propia historia del derecho, pero referidas a los esperados *Orígenes de la Reconquista y de las instituciones castellano-leonesas*. Más tarde, y ya con vistas a la preparación del programa de la asignatura, reseñé en el *Anuario* XVIII, 1947 (pp. 830-834), dos monografías fundamentales aparecidas en los *Cuadernos* de 1946 y 1947: «El aula regia y las asambleas políticas de los visigodos» y «*El Senatus* visigodo. Don Rodrigo, rey legítimo de España», más otra publicada aparte: «*El Stipendium* hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal». Aún quedó inédita, no sé por qué, otra sobre la crisis del municipio romano en España, a cuya tesis me permití objetarle la continuidad. En todo esto no hacía más que seguir la orientación y el estímulo que iniciado por el padre López Ortiz, alejado de Madrid por su nombramiento de obispo de Tuy, pero con el que continué en afectuosa relación; de Maldonado y de don Galo. Éste, compañero, amigo y admirador de don Claudio, aunque muy diferente de él, por el escepticismo acerca del trabajo y las publicaciones, pero lector infatigable. A estas reseñas mías responde su primera carta.

Los tres volúmenes de *En torno a los orígenes del feudalismo* (Mendoza, 1942) habían llegado a la redacción del *Anuario*, y tengo el recuerdo de que se esperaba la reseña de algún especialista, hasta que con bastante retraso me encargó Maldonado redactarla, aparecida en el tomo XIX, 1948-1949 (pp. 681-687). Tal vez a esta reseña se refiere la siguiente carta (núm. 2), que responde a otra mía, de la que no conservo copia. Se había celebrado la II Semana de Historia del Derecho Español, en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, del 9 al 15 de diciembre de 1948, y en la primera sesión todos los reunidos acordaron enviar un cordial saludo a don Claudio, lo que se hizo por cable. Mi reseña, firmada por S(ecretario) en el tomo XIX, 1948-1949 (pp. 871-875). Otros recuerdos y referencias que podría hacer en torno a esta correspondencia, no parece el lugar ni el momento adecuados. El Índice general del *Anuario* que ocupa su número LI bis, de 1982, permite apreciar la continuidad con que se siguió apreciando la incansable tarea científica de don Claudio, y por último, el tomo LIV, de 1984, que le fue dedicado a su fallecimiento en 1984, tras que él mismo, en homenaje a su discípulo Alfonso García Gallo, en el tomo L, 1980, reanudase la interrumpida colaboración con un original, curiosamente, redactado en francés (pp. 639-651), no sabemos por qué, quizá un rasgo de humor.

RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA

1

*Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Departamento de Historia Española*

Amigo Gibert: Perdona que no le haya escrito antes para agradecer su amable reseña de mi *Stipendium*. La hizo con amistoso afecto y por ello le llamo amigo y espero serlo perdurable.

¿Quién se encargó de reseñar «En torno a los orígenes del Feudalismo»? ¿Prepara V. algunas oposiciones a cátedras? ¿En qué trabaja? ¿Se animaría a enviarme alguna colaboración para los *Cuadernos*? Pongo sus páginas a su disposición y me gustaría verlas honradas con su firma. Sobre lo que V. quiera y cómo quiera.

Aquí me tiene siempre trabajando. Falto de la mayoría de los libros que preciso y de los documentos que necesito. No sé cómo salgo a flote. Pero Dios me ayuda y voy creando aquí una escuela. Él quiera que quede viva semilla por la prolongación de la historia española aquende el Atlántico.

Cuénteme como su buen amigo. Suyo.

Claudio S. Albornoz

23 de septiembre de 1949

2

*Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Historia de la Cultura
Española Medieval y Moderna
Viamonte 414*

Amigo Gibert: Muchas gracias por su amable carta y por sus amistosas reseñas y afectuosa disposición. Un amigo de Galo, que es como hermano mío, es un amigo para mí y V. lo será en adelante. Pedí a Galo que me diera V. noticia del contenido del estudio de la Savigny que tanto me interesa y que no me llegará a B(uenos) A(ires) hasta sabe Dios cuándo. Le he escrito también sobre su colaboración en los *Cuadernos* y Guitarte lleva el encargo de sacar la colaboración con forces. No serán necesarios. Me ha escrito bien dispuesto. Anímele. Cómo envidio sus charlas con él en los cafés madrileños. ¡Días felices de otros tiempos ya lejanos y que no volverán! No miremos atrás. Sería inútil. Galo mejor que yo puede sugerirle el tema para un trabajo suyo en los *C(uadernos)*. Lo que V. quiera. Cuando tropiece con algún libro alemán interesante para la h(istori)a esp(añola), hágame la reseña. Aquí tengo aún demasiado tiernos colaboradores, en general, y sólo pueden hacerme notas sobre libros esp(añoles) o franceses. Ahí habrá ya conocido a Guitarte. Gran muchacho. Estoy seguro de que harán buenas migas. Digan a Galo que le guíe. El tema de la burguesía que le he señalado es uno que debemos estudiar definitivamente. Guitarte y Norma Yokohama pueden meterle el diente. Mi deseo es que quede aquí una escuela que haga H(istoria) de Esp(aña) cuando me muera. Y me ilusiona defender

aquí el conocimiento de la investigación científica histórica española. Es un buen lugar para que el eco resuene en América toda.

Y nada más por hoy. Tengo muchas cartas atrasadas. Suyo amigo que le abraza
Claudio S. Albornoz

18 de octubre de 1949

[*Al margen:* He escrito a Sáez, pero se me ha olvidado encarecerle la busca del *Bol(etín) de la Comisión de Monumentos de Burgos*.

Me gustaría mucho que Álvaro d'Ors colaborara en los *Cuadernos*, ¿aceptará?]

3

Amigo Gibert: Muchas gracias por su envío de la separata de Lévy. La he mandado reproducir fotográficamente y se la devolveré en seguida. Me interesa mucho el tema. La he hojeado y me parece muy importante. Creo sin embargo que no prueba la muerte del precario. No sé si ha visto bien la posibilidad de su mudanza y evolución. Pues como no lo he leído despacio, en verdad juzgo sin base.

El tema que propone pa(ra) Guitarte me parece demasiado técnico de h(istori)a jurídica. Déjenle avanzar por la historia de los burgueses. No puede meterse a estudiar su situación jurídica, sino su aspecto social en la h(istori)a española medieval. Creo que C(asti)lla no tuvo burguesía en el estricto sentido del vocablo. Pero no sabemos nada seguro. Lo que logre averiguar será abrir camino para mañana. Aquí tenemos algún material. Que vea en ésa lo que nos falta. Le escribo con detalle. Ceñido el tema a los siglos XIII y XIV. Norma puede hacer el XV. Algo resultará de sus investigaciones. Que completará en Francia y aquí. Debe comprar y fotocopiar cuanto pueda. Leica en mano, que fotografíe los fondos de los archivos locales. Debe aprender paleografía de la Baja E(dad) M(edia). Yo le enseñaré la otra. Y luego desenvolveremos aquí sus fotos. Norma y su marido son aficionados buenos. Pueden los tres hacer esa labor. El Instituto podría prestarles una Leica. No les he dicho nada de esto a Guitarte ni a Sáez. Dígaselo. En nueve meses no puede hacer el estudio, pero puede allegar materiales. Eso es lo importante. Entre las fotos que hicieron bajo mi dirección debe (haber) algún material. Llegaron al 1300, a lo que recuerdo.

Espero noticias de Galo. Dígale que me redacte su trabajo y que me lo envíe pronto para publicarlo en los *Cuadernos* del año próximo. No deje V. tampoco de preparar el suyo. De poco puedo valerle desde aquí. Pero sobre si algún tema de sus oposiciones me pregunta, le escribiré con gusto lo que sepa.

Cuando acabe el libro *Orígenes de la Nación española*, me propongo escribir uno (sobre) *El hombre y la tierra en León y Castilla*. Yo no soy jurista y me atrae la historia social.

Recibí su carta por correo ordinario, no hace muchos días. Ya sabe que tiene en mí un buen amigo. Le abraza

Claudio S. Albornoz

5 de noviembre de 1949

*Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Historia de la Cultura
Española Medieval y Moderna
Viamonte 414*

Amigo Gibert: Me uno al grupo de los que no creen que pueden reducirse a unidad los contratos de arrendamiento en Castilla, es decir, en los reinos de Asturias, León y C(asti)lla. Cada uno de los matices que V. señala son bastantes para matizar una figura jurídica diversa. Pero ya sabe que no soy jurista. Mi opinión es, pues, la de un profano.

Me parece excelente que tome para sí el tema que propuso a Guitarte. Anímele para que no abandone la H(istoria). No le comprendo. Entre la vivacidad e interés de la historia social y lo frío de la filología me parece que no hay libertad de opción.

Escribí a Álvaro d'Ors a Santiago consultándole un tema de historia fiscal romana que me interesa para mis *juniores*. No he recibido su trabajo. No se preocupe del Saluda. Lo importante es el envío.

Espero sus noticias sobre los temas de las oposiciones. No me han llegado aún y estamos a 1 de diciembre. Claro que puede llegar mañana o pasado, si lo recibieron Vs. el 24. Si de algo le sirve, con mucho gusto le ayudaré. Aunque lo dudo. ¿Cuánto tiempo tienen Vs.?

Le deseo mucho éxito y estoy seguro de que ganará la cátedra. ¿Quiénes van a juzgarle?

Escribí a García Gallo y le decía que invitara a Maldonado a colaborar en los *C(uaderos)*. Dígale V., si le ve, que con gusto publicaré algún estudio suyo.

Un abrazo de su amigo

Claudio S. Albornoz

1 de diciembre de 1949

Estoy atareadísimo y de mal talante por la gravedad de mi madre.

[*Al margen:* Dígale a Galo que me debe carta y que espero impaciente su artículo.]

*Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Departamento de Historia Española*

8 de diciembre de 1949

Amigo Gibert: Su carta y cuestionario me han llegado ayer. Imposible ya que lleguen a tiempo mis observaciones. Imagino que habrá acudido a los repartimientos de Valencia y de Sevilla para el núm. 10. Hay un estudio publicado por la Carnegie Fundación –no recuerdo su autor– sobre la Encomienda en la B(aja) E(dad) M(edia). El estudio que preparaba mi discípulo Serrano Redonet está sin redactar, porque se dedicó a la diplomacia, y no logro moverle a que lo concluya. En mis Behetrías hay algunas notas. Nada seguro sé sobre el origen de las Cortes de Aragón.

No dude en escribir a Ramos Loscertales en mi nombre. Acerca del municipio valenciano, creo recordar que hay algo de Gual Camarena.

Es demasiado dos horas de alboroque. Aprovecharía para hablar del precio de la vida, que conocemos gracias a las robras. Mañero = estéril. Gabela que pagaban por el derecho de testar los que lo eran. Pero está sin estudiar. ¡Dos horas de mañería! Santo Dios.

Sobre pactos de hospitalidad prerromanos hay un estudio de Tovar que conoce, sin duda (¿Emérita?). Para el 19 vea V. la Vicaya, un tratado sobre la guerra entre los musulmanes, de un granadino del siglo XIV [*al margen*: El Mâhbú]. Hice una conferencia en Salamanca. Galo sabrá de eso y el tratado estaba en la Escuela de E(studios) Arabes. Sobre el 20 creo recordar que hay un estudio publicado por la Carnegie (?). De la propiedad villana en la E(dad) M(edia) sé bastante pero ¿quién escribe un tema? En *Muchas páginas más sobre las behetrías* he aludido a ello. Los villanos propietarios fueron, andando el tiempo, hombres de behetría. En el IX y X creo que se dieron muchos casos de propiedad colectiva. Cito algunos en las *Beh(et)riás*. Vea un doc(umento) de Alf(onso) IX en Hinojosa, *Doc(umentos)*, en que distingue diversas clases de propiedad libre y entre ellas las de los *cives* y *burgueses*, que podían vender libremente. Algo hallará en Fueros y Ordenanzas. Vea la concesión de Alf(onso) X a los caballeros de Madrid y de Azca (?) (Hinojosa, *Docs. y Memorial H(stóri)co Español I*). Sobre propiedad de los caballeros villanos y sobre las formas de adquirir esa prop(iedad), piense en presura y prescripción.

Usura: Cantera y Amador de los Ríos.

Censos y Foros: Recuerdo un estudio de Pérez Villamil o Rodríguez Villamil. Galo conoce el nombre exacto.

Le hablo de memoria de muchas de las obras y temas, mi recuerdo no es sino eso, recuerdo después de tantos años.

Le enviaré más noticias. Sirvan éstas de avanzada. Un abrazo de su amigo

Claudio S. Albornoz

6

Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Departamento de Historia Española

[Sin fecha]

Amigo Gibert: Un fortísimo abrazo amical por su triunfo y su cátedra granadina. Le deseo una larga vida de trabajo y de éxitos. Voy siendo muy viejo. No tengo esperanzas de hacer ya nada nuevo. Hoy día primero de año, en un examen de conciencia de mi vida siento llegar su fin, inmaduras mis obras proyectadas. He tenido un año duro de dolores, dificultades, sinsabores y todo ello amengua mi capacidad de trabajar. Ahora la situación tristísima de mi madre me tiene anonadado. Pero la vida se renueva y V. y otros jóvenes estudiosos harán lo que yo soñé hacer. La renovación del grupo de historiadores promete fecunda cosecha en España. Acuérdense cuando envejecan de este español encadenado por la ausencia, la tristeza y el dolor, que soñó, soñó con lo que nunca ha hecho ni hará.

Haga su trabajo sobre el contrato de complantación como me anuncia. Dígale a Galo que se decida a terminar su colaboración y que me la envíe en seguida. Me

llegó su libro sobre el Concejo de Madrid. Me parece excelente. Lo reseñaremos. Ojalá cada concejo tuviera en España algo parecido. Conoceríamos la H(istori)a de la Baja Edad Media.

¿Quién pudiera interesarse ahí por la historia social y política de la burguesía catalana del XIII al XIV? No confío que hagan su h(istori)a mis discípulos argentinos, en B(uenos) A(ires) y es tema decisivo para la historia de España.

Un abrazo de su amigo

Claudio S. Albornoz

7

*Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Departamento de Historia Española*

Amigo Gibert: Muchas gracias por sus amables palabras con ocasión de la muerte de mi madre. Me ha dejado sin aliento física y espiritualmente. Ha sido un golpe brutal. Dios me dé fuerzas para volver a mi vida y trabajar. El gran bálsamo en estos rudos años. Va a empezar el curso. Me veré obligado a arrimar el hombro, y así renaceré. Ahora me es difícil concentrarme a pesar del tiempo transcurrido.

Le supongo empezando sus tareas profesoras. ¿Le escribo a la Facultad de Granada? Déme su dirección. Confío en que hará una gran labor. Espero su colaboración para los *Cuadernos*. Recibirá el XI ya salido.

Un abrazo

Claudio Sánchez Albornoz

11 de febrero de 1950

8

*Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Departamento de Historia Española*

Señor don Rafael Gibert

Querido Gibert: Hace mucho tiempo que no tengo noticias tuyas. ¿Qué tal le va en Granada? ¿Trabaja mucho? ¿Qué prepara? Dé alguna vez señales de vida. Supongo que habrá recibido los *Cuadernos*. Yo no he tenido ningún acuse de recibo suyo. Daremos noticias de su Concejo de Madrid, en los *Cuadernos* del año próximo. Por cierto que le agradecería me enviara otro ejemplar para el Instituto. Me ha gustado mucho, como ya le he dicho.

Un abrazo de su amigo y colega

Claudio S. Albornoz

Buenos Aires, 23 de agosto de 1950

9

Madrid, 28 de agosto de 1950

Señor don Claudio Sánchez Albornoz

Mi querido amigo y maestro: Recibo su rápida y vivaz carta del 23 y me apresuro a descargar el deseo que he venido acumulando de escribirle. Es verdad que en

muchas ocasiones le recuerdo; surgen los que serían motivo de conversación y comentario, y se siente su ausencia. Por Emilio Sáez he tenido noticias de usted. Admiro el esfuerzo con que usted supera tantas circunstancias desfavorables. Pero la noticia más verdadera llega con la regularidad de los *CHE*; le felicito muy especialmente por el cuaderno XI, que supongo le habrá alegrado. Tienen un tono muy bueno esos trabajos de sus discípulos, y aunque cada uno tiene su personalidad se advierte en ellos una unidad de escuela que debe satisfacerle. Recibí también algunas separatas que agradezco y les deseo a todos que avancen mucho en sus trabajos. Me ocuparé de los interesantes para la Historia del Derecho en el próximo *Anuario*, en su conjunto, recogiendo desde los últimos de que nos ocupamos. Estoy deseando cazar algún libro interesante para hacerle la nota bibl., pero nos llegan pocos libros de fuera. Ahora tengo encargado para la Universidad de Granada el interesante de Koschaker, *Europa und das römisches Recht*; vi un ejemplar en Santiago, donde D'Ors reúne la mejor biblioteca de Derecho Romano. En el INEJ se ha recibido una nueva edición de la *Deutsche Rechtsgeschichte*, de Schwerin, revisada por un discípulo, y yo he comprado una nueva edición del *Derecho privado alemán*, de H. Planitz. Poca cosa, como verá. Para Granada adquirí, de S(ánchez) Cuesta, una colección de los *CHE*.

El *Anuario* ha tenido mala suerte con la imprenta; se ha venido retrasando; ahora por fin sale un vol. de los años 1948-49. Esto nos empereza y muchas cosas salen sin ninguna actualidad, como las reseñas bibliográficas. Le mandaré en cuanto me haga con ellas unas pruebas de mi extensa nota sobre los *Orígenes del Feudalismo*.

En el mes de julio fui a un Curso de Verano de Santiago; por esto tuvimos (mi mujer y yo) que interrumpir la copia del artículo sobre «Contrato de servicios medieval»; ahora ya está terminada y sólo a falta de revisar la copia, lo que nos llevará más de tres o cuatro días. En seguida se lo enviaré a usted; creo que será suficiente el correo ordinario.

En Santiago pasé unos días muy agradables con D'Ors, junto a quien siempre se aprende algo. Di allí cinco lecciones sobre Tradiciones históricas del derecho español (Romana, popular, de la autoridad del Estado, Cristiana y científica), siguiendo todo el curso histórico de estos «elementos» hasta llegar a nuestros días. Frente al excesivo nacionalismo que pretende homologar caracteres nacionales con caracteres jurídicos. Es un tema general que me interesa y que va tomando forma.

Cuando se reanude la vida normal del Instituto que publicó mi *Concejo de Madrid*, pediré el ejemplar para el Instituto, porque me he quedado sin ninguno. Quiero hacer la segunda parte de ese libro, con el estudio de la Hacienda municipal y las actividades del Ayuntamiento: intervención en la vida económica, obras y servicios públicos.

Con mucho interés sigo su prodigiosa labor. «La auténtica batalla de Clavijo» me ha interesado mucho, por el valor que tiene para el problema del origen del Estado en la Edad Media. A mí me gustaría aprovecharlo para dar más vida a esos temas de instituciones; en lugar de una esquemática dogmática. Esa continuidad que usted está revelando entre el Islam y la Cristiandad y de los dos con la España visigoda ha de influir decisivamente en la Historia del Derecho. Le agradecería que me enviase separatas de las cosas que publica usted fuera de los *Cuadernos* y que tengan interés para mí. Las de los *Cuadernos* no es necesario, y así economiza usted ejemplares.

También me interesó el artículo de Bosch sobre los Iberos, aunque de difícil lectura para los no iniciados. He tenido prevención contra las cosas prehistóricas para Historia del Derecho, pero me voy convirtiendo. Cada vez me convenzo más de que las cosas más antiguas son las más sólidas, y de que esos movimientos de pueblos han debido de señalar zonas que explican el mosaico de culturas jurídicas de la España prerromana y de la España medieval. Lo mismo puede decirse de lo romano, de lo musulmán. Se entera uno con verdadera sorpresa de supervivencias actuales de las prácticas más antiguas. En las localidades de Valencia pobladas a fuero aragonés la fonética es aragonesa y no valenciana. Y en pueblos andaluces las mujeres cristianas se las arreglan con las dos puntas del pañuelo para llevar cubierto medio rostro.

Como tema de trabajo creo que al fin me centraré en el estudio del Derecho medieval, intentando proseguir la labor de don Galo. Creo que aún es necesario reconstruir el cuadro de los derechos locales, de los fueros medievales, los llamados así. Los textos de los fueros son redacciones tardías, con una tendencia uniformista. Ejemplos: Soria, Cuenca. En alguno de ellos (Alcalá, Sepúlveda, Uclés) es posible distinguir elementos peculiares más antiguos, propios de la comarca. El mapa de estas comarcas jurídicas es necesario ante todo. Por ejemplo, en (el) Libro de los fueros de Castilla, hay una serie de preceptos que se llaman fuero de Cerezo y fazaña del fuero de Cerezo; son pocos y no llegan a formar un sistema, pero en unos casos señalan caracteres diferenciales, y en otros sería posible establecerlos. Retrocediendo, se encuentra un fuero municipal donde se concede al concejo jurisdicción sobre una serie de aldeas, y más atrás, en la reconquista del territorio, Cerezo es un condado. Yo tengo fe en que detrás está un condado visigodo y detrás una circunscripción administrativa romana, y detrás una división tribal. Y la peculiaridad jurídica radica en todos y cada uno de esos estratos.

Figúrese mi sorpresa cuando, después de conocer el problema de los pastos entre Madrid y Segovia, desde el siglo XII, me encuentro en el Ayuntamiento de Madrid con un expediente actual, en el que de otra forma se plantea el antiguo antagonismo. Los pastores de Avila y Segovia se coaligan de forma que obtienen el arrendamiento de los pastos madrileños sin pujar apenas en la subasta, mediante convenios. Y frente a las leyes estatales siguen actuando estas fuerzas históricas.

Estos días he leído con cierta detención el *Catálogo de Fueros*, de Muñoz y Romero. ¡Qué gran labor hizo! Pero ocurre que la forma de diccionario no luce; la gente lee solamente la palabra que le hace falta, porque es absurdo aprender una ciencia por orden alfabético. Sin embargo, creo que está ahí la mejor, más científica y más moderna historia del derecho medieval. Hay una multitud de ideas y noticias que no han pasado a los manuales y que no se aprovechan en los trabajos de investigación. Me parece que una tarea inmediata es poner al día esa obra. Usted recordará el fichero continuado por becarios de la Escuela de Estudios Medievales, que se conserva en el Zurita, a base del Muñoz y Romero. Después se han publicado muchos fueros y cartas pueblas. A mí me gustaría continuar esa labor, porque me parece muy útil y porque además me proporcionaría una formación indispensable para hacer luego la historia de esas comarcas jurídicas.

Tengo también los materiales para los Contratos agrarios, de los que he publicado las cuartillas que me sirvieron para dar la lección de las oposiciones. Le he mandado una separata. Va sin notas y están escritas casi de memoria. Tengo mi tesis doctoral

sobre Paz entre parte y paz otorgada, que no me conviene publicar tal como está, con mucho desorden, porque carecía de una idea clara del sistema de fueros.

Como usted ve, muchos proyectos y todavía la necesidad de aprender cosas auxiliares y de preparar las clases, etcétera.

Ahora inmediatamente tengo concedida una beca para ir tres o cuatro meses a Alemania, a Bonn. Arreglo el viaje. Y a la vuelta es cuando proyecto organizarme con cierta estabilidad para ir sacando esos trabajos, tomando como base fundamental la continuación de lo de Muñoz y Romero.

Mi repaso de las colecciones de Cortes de León y Castilla me dio la impresión de que hay una cantera ahí sin explotar, por la dificultad de la falta de índices. Al lado de muchas peticiones repetidas y anodinas, hay muchas noticias interesantes para el Derecho y las Instituciones, especialmente las dificultades que encuentran ciertas reformas regias, la aplicación práctica de éstas, subsistencia de peculiaridades locales, etcétera.

En esta carta tan larga y desordenada, por lo menos verá usted el deseo de charlar y de cambiar impresiones con quien tanto se desearía tener aquí y junto a quien estos trabajos serían animados y orientados.

Estuvimos en Toledo, Emilio Sáez y yo, para ver el original del Ordenamiento de Villa Real, 1346, antecedente del de Alcalá, 1348, que yo tengo para publicar. Está mucho más estropeado que cuando hace dos siglos lo hizo copiar Burriel. Tiene algunas variantes de interés respecto a Alcalá, una ley modificada y otra interesante no recogida. Desde Toledo le recordamos y le pusimos una tarjeta.

Deseándole ánimo y éxito en todas las tareas científicas que lleva entre manos, le envía un abrazo su afmo.

RG

Don Galo está ahora en Medina de Rioseco. Me prometió que este verano se ocuparía de la miscelánea sobre la redacción de la tercera Partida, pero no espero que lo haga. Hay que resignarse a leer otra vez «El antiguo derecho territorial castellano», «El fuero de Soria», «el de Madrid», «Sobre el Ordenamiento de Alcalá», temas sobre los que vertió tanta exactitud y tanta lucidez.

10

*Ministerio de Educación
Universidad de Buenos Aires
Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Sección Española*

Buenos Aires, 14 de mayo de 1951.

Señor D. Rafael Gibert de la Vega

Querido amigo Gibert: Le debo dos o tres cartas. Perdóneme pero tengo atrasadísima la correspondencia. No ha sido falta de afecto sino agrafía. Le he seguido a través de su estadía en Bonn y estoy seguro de que habrá sido fecunda para su futura labor de historiador del derecho. No necesito decirle cuánto le he envidiado su viaje y su contacto con profesores y bibliotecas. Me siento con grillos en las manos, lejos de las últimas publicaciones europeas y aun de las viejas, porque aquí me faltan

todas. Si no puedo darme pronto un baño en la bibliografía europea no sé si voy a poder seguir trabajando en serio, porque se me van agotando mis notas y es difícil hacer historia de las instituciones sin estar al tanto de las últimas publicaciones sobre el tema.

Aquí ando peleando por los *Cuadernos de Historia de España*. La Universidad no tiene presupuesto nuevo desde 1949. El precio de la vida y de las impresiones se ha triplicado desde entonces. Hace unos años éramos pocos los que publicábamos en la Facultad revistas y libros. Hoy son muchos y como no nos han aumentado las consignaciones andamos, como se decía en Madrid en mis tiempos, a bofetadas con las pesetas. Voy a tener que reducir el número de pliegos para poder sacar los dos *Cuadernos* anuales y no sé cómo voy a arreglármelas para poder publicar su estudio que abarca unas 150 páginas. Espero que no tendrá inconveniente en que le fraccione para que pueda publicarse. Tengo interés en que aparezca en los *Cuadernos*.

¿Qué prepara Ud. ahora? ¿Cuándo son las oposiciones de Emilio Sáez? Creo que publican ustedes en Granada una revista en la que ha aparecido algún estudio de Cagigas sobre la conquista árabe de España. ¿Queda algún ejemplar? ¿Tiene interés esa revista?

Perdone Ud. mi silencio y no me imite. Hoy sale para Ud. el tomo XIV de los *Cuadernos*.

Un abrazo de su amigo y colega

Claudio Sánchez Albornoz

[Nota mía: Recibido y contestado el 24 mayo.]

11

*Ministerio de Educación
Universidad de Buenos Aires
Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Sección Española*

Buenos Aires, 15 de febrero de 1952

Querido Gibert: Hace siglos que no le escribo a Ud. Perdóneme. Tengo tanto trabajo, tan poca salud y tantas preocupaciones que ando muy atrasado de correspondencia, pero siempre le recuerdo como un buen amigo e imagino que ya habrá recibido el *Cuaderno XV* en que aparece su trabajo y la separatas del mismo. Mucho me interesa su estudio sobre la administración de justicia bajo los Reyes Católicos. Yo no sé si debería tener en cuenta el diferente poder de los reyes en la Castilla medieval en los siglos XIII, XIV y XV. Me parece un poco aventurado afirmar, a lo que yo entiendo, que en la Castilla del siglo XV no había ni Cortes, ni Concejos, ni Municipios, ni señoríos, ni Audiencia. Es posible que esas instituciones fueran ya regias antes de los Reyes Católicos. Pero Ud. está estudiando el tema y tiene la última palabra. De todas suertes, el tema me interesa enormemente. Cuando tenga algunas páginas redactadas ya sabe que les daría paso en los *Cuadernos* con gran satisfacción.

Un saludo cordial

Claudio Sánchez Albornoz

12

*Ministerio de Educación
Universidad de Buenos Aires
Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas
Sección Española*

Buenos Aires, 27 de octubre de 1953.

Querido Gibert: Si creyera en las brujas tendría que pensar que hay una encargada de interrumpir nuestra correspondencia. Aunque no me crea, ésta es la tercera carta que dicto para usted. A mi llegada a Buenos Aires encontré su tarjeta de Almería y le escribí amicalmente. Hace unos quince días que encontré en un cajón de mi mesa el original taquigráfico de aquella carta. Debió de coincidir su extravío con la operación de Delia, bastante grave y seria, de la que ya está olvidada. Al encontrar ese borrador volví a dictar otra. Antes de terminarla tuve que abandonar el Instituto para ir a la Facultad y ésta es la tercera vez que me pongo a la obra. Confío en que será la decisiva. Quiero decirle en ella la satisfacción que me produjo conocerle personalmente y el muy grato recuerdo que guardo de nuestro fugaz contacto en Roma. Se me ponen los dientes largos sólo de pensar en una estadía prolongada en la Ciudad Eterna. Le tengo verdadera envidia. ¡Unos años en Roma trabajando a su placer! Me alegro vivamente de que pueda usted aprovechar los años mozos. ¡Que tenga usted suerte en los maduros! ¿Qué es de nuestro amigo Silió? Le escribí desde Nápoles o desde Florencia. ¿Recibió mi carta? Delia y yo guardamos muy buen recuerdo de él y de nuestra visita a Ostia por él guiados.

Ahora se acaba el curso oportunamente. Así podré ponerme a tabajar en serio porque tengo semanas de trece horas de clase y las tardes ocupadas en este Instituto.

¿Conoce usted por ahí alguna librería de viejo donde pudiéramos adquirir algunos libros que me interesan? Me van a traducir al italiano mi obra *Orígenes del Feudalismo* y quisiera ponerla al día.

Perdone que, contra mi voluntad y por obra de las brujas, haya tardado tanto en contestarle.

Un abrazo de su amigo

Claudio S. Albornoz

Otro abrazo muy fuerte para Silió.

[Nota mía: Contestado el 8 de diciembre de 1953.]

13

Granada, 9 de abril de 1966

Profesor don Claudio Sánchez Albornoz. París

Querido don Claudio: He recibido el hermoso volumen de *Estudios Medievales* publicado en Méjico. Muchas gracias. Me propongo hacer una reseña del mismo. Algún trabajo es nuevo para mí, aunque tenía noticia. Es muy útil reunirlos. El buen papel y la encuadernación, como sus trabajos merecen. En mi opinión, el orden cronológico sería más acertado, pues usted mismo asocia estudios como la «Potestad real» y «La Moneda de Castilla», que sistemáticamente aparecen separados. Creo

que hay una fundamental unidad en toda su labor (no es el caso del que tiene dos campos o tres de trabajo y puede alternarlos) que aconseja ese orden. A veces, como el «El Aula Regia» y en «La Sucesión al Trono en la Edad Media», ha resumido brevemente otro trabajo, pero ni en ese caso yo suprimiría nada. Sus prólogos explicando la razón de un trabajo son muy interesantes. No cabe en su obra, creo yo, separar, por ejemplo, lo visigótico y lo medieval español, pues aparte de estudios sobre la época intermedia, como ese espléndido sobre las «Ciudades entre los siglos v y x», que ahora he podido leer, en todos los demás la comunicación entre las edades lo llena todo. En fin, es un espléndido volumen y eso debe bastarnos. Tengo aquí una extensísima carta que le escribí a Vd. el 14 de febrero de 1965, y que no le envié, precisamente por ese motivo y porque no estaba bien escrita. Ahora pienso que al no enviarla quizá no he contestado a una suya muy cordial y amistosa, y que este silencio puede ser tomado como desatención. No hay tal, ni mucho menos. Intentaría copiar ahora algunos párrafos y dejar otros detalles.

Le decía: Su tiempo vale más para un trabajo fecundo y duradero que para emplearlo en (estas cuestiones) de la vida académica, que se ha de comer la tierra, cuando (todavía) vivirán sus páginas de erudición, crítica e imaginación... Si un autor se disgustó por si lo citaron o no, no tiene importancia... No estoy disgustado... Mi carta anterior era larga y fluyente, pero luego empecé a cortar y deshacer, y quizá le he dado esa impresión. Contestaré a sus cordiales palabras. Antes de que usted pudiera considerarme como amigo, yo lo fui de usted. Tengo (en esto) más antigüedad. Yo le conocí a usted, hacia el 1942, cuando me puse en contacto con el padre López Ortiz... Conociendo su fina educación, comprenderá sin muchas palabras que el «Sánchez Albornoz» que él me entregó, para mi inicial orientación en Historia del Derecho, era sencillamente el mejor, el mejor cada uno que todos tenemos... Al hacerle obispo, López Ortiz me encomendó a don Galo... En largos paseos por las calles de Madrid, cuando después de su tardía clase le acompañaba, usted ha ido con nosotros como sombra familiar... Estoy en cierta intimidad con usted, antes todavía de conocerle en Roma hace más de diez años... Cuando se lleva unos años luchando, aunque con pocos resultados en el campo de la investigación, comprenderá que sus copiosas producciones, su gran saber, algo tienen que ganar el corazón... No sé si este algo ha quedado en mis reseñas juveniles (a sus trabajos)... Al llegar mis oposiciones, recuerdo sus animosas y amistosas cartas, y cómo llegó Vd. a ofrecérseme para hacerme algunos temas... Dio Vd. acogida a mi trabajo de firma... Sobre esta situación, cae su España, un enigma histórico. Hace muchos años le oí a Álvaro d'Ors que cuando se toma un libro nuevo, no debemos ir a buscar, lo primero, en el índice de nombres, si estamos citados. Es una buena regla. ... Busqué mi nombre. Me castigó Dios, como dicen los chicos. Mi nombre estaba allí, y no una sino dos veces. ¿Qué habría aportado yo al enigma de España? Debí contentarme con saber que mi nombre estaba allí, pero la vanidad pudo más... Mi corazón alternaba entre una doble fortuna: que Vd. hubiera aceptado mi opinión (¿pero cuál?), o que Vd. la hubiera discutido... Nada de esto. Las dos veces Vd. me colocaba detrás de García Gallo a propósito de un «sañudo ataque» a don Ramón Menéndez Pidal. Eso, no. Yo estaré a tanta distancia como Vd. quiera de García Gallo, pero no soy su segundo. Y soy segundo de muchos; secundo a Galo Sánchez, a Álvaro d'Ors, a Maldonado. Hasta en pequeños ensayos periodísticos secundo a Chesterton. No me interesa la originalidad. Vd. se refiere a mi ensayo sobre Visigodos y particularismo.

(Ahí) no hago más que secundarle a Vd. Usted ha hablado de prefeudalismo visigótico, y yo de prefragmentación territorial... Ni disgusto ni agravio. Encontrarse con que le presentan a uno como peón de una escuela, digna de todo respeto, pero a la que no pertenezco... Ya que usted ha aludido al tema de las generaciones –muy interesante para mí–, yo procedo directamente, en Historia del Derecho, de Galo Sánchez. Directamente, no a través de otra generación. Soy sobrino de Vd., mal que le pese; no soy su nieto... (Un libro que preparo) cualquier lector verá, y yo se lo haré ver, que es como un desenvolvimiento y una derivación del famoso *Curso* de don Galo, a quien proclamé mi adhesión en una nota (de 1946) que él ha puesto como prólogo a su edición de 1960. Dice usted: «Puede creerme. Siempre le he considerado como un amigo. Por juzgarle tal, no discutí su tesis sobre el particularismo visigótico...» La explicación me deja desconcertado. ¿Usted, no discutir a un amigo? Tenga la seguridad de que lo consideraré un inmerecido honor. Usted ha discutido a Enrique Brunner...

No creo que todo esto tenga mucho interés, pasado tanto tiempo. Continúo escribiendo con gran dificultad el anunciado libro. Le deseo buena salud y fecundo trabajo. Y sabe que, junto a una gran admiración, le profesa afecto su buen amigo

Rafael Gibert

14

Madrid, 11 de abril de 1973

Profesor don Claudio Sánchez Albornoz. Buenos Aires

Querido don Claudio: Le agradecerá saber que su 80 aniversario fue celebrado por los alumnos de la II Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid, su Universidad, realizando un ejercicio, el número 67, sobre un tema concreto de Historia del Derecho que usted acaba de dilucidar magistralmente, el origen del *petitum*. Para este efecto me permití reproducir en ciclostil los párrafos fundamentales de su estudio en Homenaje a Carande, porque nuestras bibliotecas no están preparadas para recibir a nuestros numerosos alumnos. Más hubiera lucido estudiar asuntos diferentes, entre tantos como usted ha ilustrado en nuestra disciplina, y ellos lo hubieran hecho, pero la marcha del curso está muy apretada, pues a falta de otras aportaciones a la ciencia, puedo tener el orgullo de estar desarrollando, desde mi llegada a Madrid, en el curso anterior, una actividad académica normal, en la que no se ha perdido ni un solo día, y con la que no pueden ni los revolucionarios ni los conservadores, y que además responde a las aspiraciones y deseos de todos, que es estudiar y trabajar. Para ello he tenido que recortar la práctica habitual de la lección ordinaria, y sustituirla por un ejercicio escrito cotidiano, que se hace normalmente en la clase, que parece un pequeño taller literario, en el que yo mismo escribo un folio diario, y de palabra voy ayudando a los que escriben. Cuando alguna circunstancia (por los buenos o por los malos) impide esta labor, el ejercicio también se hace, por «recuperación». Un día de los más fecundos ha sido, sin duda éste. Me falta recoger algunos ejercicios (ese día estaba yo en Alemania, en la sesión del Max Plank Institut für Europäische Rechtsgeschichte); cuando estén todos se los enviaré. Esta vez tuvieron que entregar dos ejemplares del ejercicio; el original o borrador y uno en limpio, para enviárselo a usted. Aunque se me olvidó indicarles que en un homenaje puede figurar al principio una palabra de afecto, veo que muchos alumnos

espontáneamente pusieron algo. Por lo demás, no deja de ser una tarea ordinaria de cátedra, en la que además hemos suprimido para los alumnos que practican esta «asistencia laboriosa» los temidos, convencionales e injustos a veces exámenes.

Con este ejercicio pretendo que usted me absuelva de no haber colaborado en los varios homenajes que le han dedicado. No sabe usted lo que me pesa. Pero así como estoy encantado en esta universidad, y en todo lo que ocurre, por lo que se refiere a mis trabajos, un demonio que también dominó a otros mayores que yo, como a don Laureano y a don Galo, parece apoderarse de mí, me impide terminar los trabajos que empiezo, redactar, poner notas. ¡Cuánto me admira y no sé si me entristece o alegra ver su gloriosa fecundidad, ese publicar constante, y no sólo de usted! Hace tiempo que no envidio la calidad de los trabajos; me gustaría sólo producir cantidad, aunque fuera muy mala. Tengo dos libros, la segunda edición de mi *Historia* y una *Ciencia Jurídica*, a mitad en la imprenta. Le reitero mi felicitación y votos por una larga ancianidad de erudito y de artista. Un fuerte abrazo.

Rafael Gibert

15

2 de agosto de 1975

La Colina. Torremolinos (Málaga)

Querido don Claudio: Su pronta y siempre vigorosa respuesta me dan tanta alegría, como si me hubiera dicho: «leí en tal libro *Habeas corpus visigótico*». Encuentro muy acertada la comparación, pues la figura jurídica –garantías para el procesado, no condena sin juicio– es idéntica, aparte circunstancias sociales, políticas y económicas. La relección salió con el interrogante, pero quizá cuando llegue a redactarla dé con la primera mención. Acaso en la discusión de los doceañistas. No he recibido aún los *Cuadernos* que me anuncia, pero seguramente se adelantó su carta. Para octubre, Dios mediante, espero sacar un librito sobre los «Elementos», romano, canónico, germánico. Un placer releer sus estudios medievales con los sabrosos añadidos y notas, como el relativo al Juicio del Libro. Me ha llegado la hora de recapitular (hay vidas largas y cortas) y voy a intentar reunir en un volumen mis cosillas dispersas. Pero siempre surgen temas nuevos, obligados. Por ejemplo, para la Jean Bodin tengo que preparar algo sobre Comunidad Rural (como paralelo de la urbana). Esto me lleva siempre a sus admirados estudios y documentos, junto a los de Hinojosa. ¡Qué grandes y acogedores sabios, para el modesto espigador!

Con los mejores deseos de salud y alegría queda su siempre amigo y lector

Rafael Gibert

16

Señor don Rafael Gibert

Querido amigo y compañero: Con mucho retraso recibí su preciosa monografía «El Prenotariado Visigótico». La envió al Instituto durante la larga enfermedad que padecí desde la última semana de agosto y no me trajeron su envío a mi casa hasta que mejoré. Después quedé muy fatigado para ocuparme de nada. Y una huelga muy larga ha retrasado por último la negociación con la imprenta y la concreción de un presupuesto para la impresión de los *CHE*. Ha terminado hoy. La semana próxima quizá podamos resolver el problema. Deseo que vaya su estudio en el nú-

mero 63-64 ahora programado. Y espero que así sea. Todos dependerá del dinero de que dispongamos. Siempre la eterna cuestión en estos días.

Le informaré pronto de la solución del caso. Y o le enviaremos pruebas o las corregiremos aquí. Nunca podrán salir los *CHE* hasta mediados del año próximo. Estamos a 9 de noviembre.

¿Qué es de su vida? Esperaba recibir una carta suya sobre el envío del original. Supongo que habrá visto el último número de los *CHE* (61-62) y mis últimos libros. Doy orden de que le envíen mi Bibliografía recién aparecida.

Déme de vez en vez noticias suyas. Un abrazo de su amigo y compañero

Claudio Sánchez Albornoz

9 de noviembre de 1979

S/c Anchorena 1481. Buenos Aires 1425

[Nota mía: Respuesta en 8 de diciembre de 1979.]

17

Madrid, 19 de noviembre de 1979

Mi querido y admirado don Claudio: Lo primero, como se decía en las cartas populares antiguas, mi deseo de que ésta le encuentre en buena salud, después del bache que me cuenta en la suya del 9 de noviembre. En seguida, mi admiración por la enérgica letra, como grabada con buril, su inconfundible estilo epistolar...

Continúo el 8 de diciembre. Efectivamente, recibí los números 61-62 de sus *Cuadernos*, y como un documento de mi voluntad y también de mi debilidad ahí le mando (*¿una cuartilla?*) en la que comencé a redactar una reseña. ¡Cuántas quedan así! Otras, en cambio, a veces las menos interesantes, llegan a buen fin. Muchos trabajos empezados, cosas a medio hacer. Un librito en la imprenta, sobre Ciencia Jurídica. Notas y escolios a mis dos libros, *Historia* y *Elementos*. Y las clases diarias.

Tan pensada tenía la carta que debía acompañar a mi trabajo, que llegué a imaginarme haberla escrito. El atraso de concurrir a su homenaje era como una piedra sobre mi corazón. Otros pesan, pero ésa es la más grande. Cuando me despierto, me parece mentira. ¿Qué significa ya un retraso de seis meses? Le envío ahora una separata del «Juicio por Jurados», en homenaje al procesalista Prieto Castro, antiguo decano de esta Facultad. No es más que la redacción un poco más extensa pero aún sin las notas de una conferencia que di en París ie! año 1972! Éste es mi ritmo, se ve.

Vd. escribe a mano, y hasta el sobre es precioso. Yo le respondo a máquina en favor de su vista. Sabe cuánto estimaba Goethe la buena letra, reflejo del espíritu.

He leído sus páginas, no todas, sobre la servidumbre. No está agotado el río. Me admira ver, en la biblioteca, la reedición de sus estudios, siempre con cosas nuevas, añadidos, mejoras. Vd., como otros santos, es admirable, pero no imitable. Cuando, con menos fuerzas, algunos nos lanzamos a querer producir, y leer documentos, se nos forma un barullo en la cabeza y en la mesa de trabajo; infinitas carpetas, notas sueltas. Siempre me digo: ¡ha llegado la hora de recapitular! No empezar nada nuevo.

Voy a dejarle ya. Le deseo buena salud. En sus escritos llega Vd. siempre a sus lectores. También su aparición en la pequeña pantalla, sus declaraciones tienen siempre el conocido y querido timbre.

Un fuerte abrazo de su siempre amigo y alumno libre y viejo

Rafael Gibert

18

Amigo Gibert: En el próximo mes de septiembre saldrá el tomo 63-64 de los *Cuadernos de Historia de España*. En él va su estudio. Le hemos corregido las pruebas con cuidado. Le enviaré oportunamente el volumen y 40 separatas.

Estoy preparando el tomo 65-66. Me asombro yo mismo de haber podido alcanzar esa cifra de volúmenes. Dios me ha ayudado. Ya sabe que tiene las páginas de los *CHE* a su disposición. Y que volveré a incluir en ellas nuevas monografías suyas. Con gusto.

Yo estoy ya muy viejo para emprender nuevas aventuras eruditas. Si Dios me da fuerzas también colaboraré en el tomo en preparación. No sé. Ni siquiera sé si alcanzaré a verle. Camino hacia los 88 años y no tengo la fuerza maravillosa de Menéndez Pidal.

¿En qué trabaja ahora? Pronto saldrá el tomo VII de la H.^a Espasa Calpe, en que van mis cosas «Sociedad. Economía. Gobierno. Cultura y Vida» (Reino Asturleonés, 722-1037). ¿Llegaré a verlo? Dios dirá.

Un fuerte abrazo de su amigo y colega

Claudio Sánchez Albornoz

24 de agosto de 1980

19

*VI Semana de Historia
del Derecho Español
Universidad a Distancia*

*Gabriel Lobo, 10, Madrid 2
Madrid, 15 de mayo de 1982
San Isidro Labrador*

Mi querido don Claudio: Me he decidido a convocar la que sería VI Semana de Historia del Derecho Español, para la última semana de octubre próximo. La última, anterior, fue en San Sebastián, 1973. Era hora y yo tenía el deseo de reunir a los cultivadores de la disciplina, sobre el modelo de la que Vd. inició en 1933. En la 2.^a, 1948, fui uno de los jóvenes secretarios, y allí le recordamos, maestro en la Distancia. Ahora, como Vd. comprenderá, el primer nombre que acude en el momento de extender las invitaciones es el de Vd., que en todo caso, venga o no venga, estará presente y presidente. Dice usted en su libro sobre *Repoblación*, que es el último suyo. ¡No ponga Vd. límites a la Providencia! Usted ha dicho alguna vez que «no es jurista». Pero usted ha encontrado el derecho y cuestiones jurídicas muchas veces en su vida de historiador, usted ha debatido de cuestiones jurídicas, y sobre todo ha sido usted el maestro de una generación innumerable de historiadores del derecho. Sabe usted que no llamo «generación» al grupito de gente que nació alrededor de una misma fecha, pero hijo cada uno de su padre, sino precisamente a los que proceden por una suerte de engendramiento de un progenitor. Así, yo, descendiente inmediato de don Galo Sánchez, me he considerado siempre como una especie de (su, de usted) sobrino histórico-jurídico. Pues bien, me gustaría y gustaría

a muchos que usted recapitulase: *qué ha significado el derecho en su actividad de historiador*. Yo estoy seguro de que un día constituirá la respuesta a esa pregunta el tema de una tesis doctoral, y sería magnífico contar con el testimonio del protagonista. Esa comunicación, no me atrevo a pensar que usted pudiera venir a leerla, pero sería leída y escuchada por los viejos y jóvenes historiadores del derecho, que le conocen y admiran. Esta carta está escrita en el supuesto y la esperanza de que le encuentre a Vd. en hora alta, de las que no le faltan, por las referencias que llegan de Vd. y sus intervenciones vigorosas y vivaces, a pesar de los años, o quizá por los años.

Un fuerte abrazo.

Rafael Gibert

20

Amigo Gibert: El día 14 de julio caí con una bronquitis aguda que me obligó a 16 días de cama y me dejó postrado. Todavía no estoy bien. Claro que al avanzar hacia los 90 años es muy difícil salir a flote.

Por casualidad he recordado hoy que antes de caer enfermo había recibido una carta suya. La he buscado en el montón de papeles que ocupan mi mesa de trabajo y no la he encontrado. Creo empero recordar que me hablaba en ella de la organización de una semana de historia del derecho. No (de) cuándo iba a celebrarse. Toda mi bendición apostólica para su empresa. Le deseo un gran éxito en ella. Como sigo inválido y archifatigado no podré colaborar en ella eficazmente. Déme noticias detalladas sobre la misma. ¿La ha realizado ya?

Sigo actuando tiránicamente para sacar un nuevo volumen de mis *Cuadernos de Historia de España*. Creo que tengo ya suficientes materiales. Confío en poder enviar algo para ese volumen. Estoy revolviendo entre mis trabajos inéditos y espero que no estaré ausente.

Mis discípulas argentinas tienen problemas familiares pero al cabo colaborarán también. Está V. a tiempo de enviar alguna colaboración. Me honrará mucho.

Y termino pidiéndole noticia de la semana que V. proyectaba y enviándole un abrazo.

Claudio Sánchez Albornoz

28 de agosto de 1982

Por la estrecha relación que guarda con las cartas precedentes, me parece oportuno reproducir aquí dos de don Ramón Carande, relacionadas con la referida convocatoria:

21

Sevilla, 8 de julio de 1982

Señor don Rafael Gibert. Madrid

Querido amigo y colega: Efectivamente, me anunció la carta de usted Rogelio Pérez Bustamante. Pueden contar con mi adhesión en el acto que preparan y que me parece oportunísimo. Será, en cambio, muy difícil que yo pueda participar en el congreso que reanuda la tradición iniciada por el memorable *Anuario de historia del*

derecho español. Con mi «bendición», según usted declara, cuentan desde luego aunque no esté presente. Si desean unas letras de recordatorio y de participación, desde lejos, en cuanto me lo indique, me gustaría redactarlas.

Siempre agradezco que me recuerde usted con tanta generosidad y ya sabe que le admira y le estima su viejo amigo.

Ramón Carande

22

[Autógrafo]

Sevilla, 9 de octubre de 1982

Señor don Rafael Gibert. Madrid

Querido amigo y colega: No quiero dejar sin respuesta sus comunicaciones concernientes a la VI Semana de Historia del Derecho. Las agradezco vivamente y felicito a usted por su iniciativa y su perseverancia.

Leo con gusto el autógrafo de Claudio Sz. Albornoz, a quien acabo de felicitar, y aplaudo el trabajo de usted dedicado a mi admirado Galo Sánchez, maestro, como Albornoz, de todos nosotros y acreedor a un recuerdo permanente.

Me sorprende no encontrar en la larguísima lista de nombres los de José Antonio Rubio Sacristán y Alfonso Guilarte.

En cambio, no me reconozco –si pienso en el primero tan solo– con derecho a que se incluya mi nombre.

Ya dije a usted que me sumo a esta Semana sin participar en ella. Estoy muy decaído. Suyo

Ramón Carande

Ambas cartas, como las de don Claudio, fueron reproducidas entre la documentación de la VI Semana y dada su lectura en el curso de las sesiones. Con destino a la misma estaba preparada una entrevista, de cuyas preguntas encuentro un borrador, sin estar seguro de que fuera entonces puesto en limpio y enviado, en medio del precipitado desarrollo de la misma, con gran limitación de medios:

1. Don Claudio, usted es el fundador, en 1924, del *Anuario de Historia del Derecho*. Diez años después es nombrado presidente de la Sociedad Hinojosa de Historia del Derecho. Los historiadores del Derecho de España y América le reconocen como su maestro. ¿Podría usted decirnos el motivo de su interés por el derecho, sabiendo que usted ha dicho muchas veces, que no es jurista, y que su cátedra, tanto en Madrid como en Buenos Aires, no ha estado nunca en la Facultad de Jurisprudencia, sino en la de Filosofía y Letras?

2. La producción de don Claudio es inmensa; sería imposible aquí solamente enumerar la serie de los títulos con los que ha enriquecido la bibliografía de historia del derecho y de las instituciones. Ahora bien ¿Podría usted sintetizar qué es lo que su obra ha aportado a la ciencia histórica del derecho, y qué cosas fundamentales ha enseñado usted a los juristas?

3. ¿Qué aconsejaría a la multitud de jóvenes investigadores que hoy emprenden su carrera científica en la historia del derecho? ¿Qué temas le parecen más intere-

santes? ¿Qué métodos deberían utilizar? ¿Tendrían que prevenirse contra algún peligro?

4. Sabe usted que la VI Semana de Historia del Derecho está muy orgullosa de que aun en la Distancia, como es propio de la Universidad convocante, usted vaya a estar presente en sus deliberaciones. ¿Va usted a ofrecerles alguna colaboración especial?

5. Son muchos los universitarios españoles que le miran a usted como un personaje lejano y elevado, casi como un mito; pero al mismo tiempo tienen confianza en usted y le toman como un ejemplo de trabajo incansable y de esforzada lucha contra la adversidad. ¿Tiene algo que decir a los universitarios?

Alguna respuesta es posible dar a estas preguntas, sobre la base de sus publicaciones. La primera, el motivo de su interés por la historia del derecho. Consta, por su memoria de un viaje a los Archivos Catedrales, publicada en *AHDE VI* (1929), pp. 580-584, que él encontraba en la formación de los archiveros españoles: «el Estado no les ha pedido los conocimientos precisos de historia jurídica para concederles sus títulos y encargarles de sus archivos» (p. 584). En efecto casi todos los documentos son jurídicos, cuya clasificación y comprensión exigen una instrucción específicamente jurídica, del derecho medieval, romano, germánico y canónico. En el plan de estudios de la Escuela de Cartas de París, donde se formaban los archiveros, una de las asignaturas era precisamente el derecho medieval, y esta ciencia ha florecido entre los historiadores y anticuarios, al lado de la cultivada en las Facultades de Jurisprudencia.

Luego, es evidente que entre las fuentes utilizadas en su trabajo de investigación histórica ocupaban un puesto destacado los documentos jurídicos. Esto debía llevarle a intimar con la esencia jurídica yacente en grandes acontecimientos de la historia medieval, como los referentes a la monarquía, los pueblos, la nobleza, las clases sociales, etcétera. Le interesó, asimismo, la historia de la economía: el mercado, la moneda, la propiedad, las transacciones, materias próximas al derecho privado. En su vasta colección de documentos apartó una serie de ellos que tenían objeto específicamente judicial. No ha de olvidarse que, a pesar de sus repetida declaración de no ser él jurista, había cursado en la Facultad de Derecho, al menos los primeros años de la carrera. Y hay que contar su eminente personalidad de ciudadano, su intervención en la vida pública de nuestro país, como individuo de un partido, diputado, político, embajador, ministro de un gobierno en la emigración y presidente de la II República hasta su extinción y sometimiento a la monarquía actual.

La segunda pregunta debe ser contestada principalmente por sus lectores y discípulos juristas. Es evidente que el rigor del método histórico-crítico, que él había tomado de su maestro Hinojosa, permanece como signo distintivo de la escuela a la que él dio aquel nombre, pero fue mérito suyo el reunirlos, mantenerlos e impulsarlos. A diferencia de Ramos Loscertales, que se demoraba en la producción, lleno de escrúpulos que, según una tradición, le llevaban a destruir algún trabajo ya terminado, por no satisfacerle, y de don Galo Sánchez, reacio a escribir y publicar, y que sólo muy tarde, y casi a la fuerza, aportó unas páginas al *Anuario*, don Claudio era una naturaleza expansiva y entusiasta, que se enfrentaba con las dificultades, y a quien además le quedaban energías para animar y orientar el trabajo de sus compañeros y discípulos.

Sería pretencioso sustituir al maestro desaparecido para dar respuesta a esta pre-

gunta, que está ampliamente respondida en su copiosa producción. Allí ha señalado problemas concretos de la historia política, social y económica de la Edad Media. *Su España, un enigma*, es una visión panorámica llena de cuestiones a debatir. En cuanto al método, fue inmovible: el fundado en la crítica de las fuentes, con una prevención contra el hipercriticismo destructivo y el complemento de una viva imaginación histórica que a él le permitió adentrarse en la entraña de los acontecimientos y de las personalidades. Temió sobre todo ver a los cultivadores presa de prejuicios ideológicos o políticos, aunque por su parte no dejó de revelar en su obra de historiador su personalidad de liberal conservador y su radical vocación republicana, al reconstruir, por ejemplo, el sistema de sucesión al trono, sobre la base de su carácter electivo.

No insistí más en mi invitación a participar de un modo más activo, mediante el envío de alguna comunicación a la Semana, a la que hubiera dado un superior relieve.

Cuando volvió don Claudio a Madrid, le visité en casa de su familia y estuvo muy atento. Se estaban celebrando unas oposiciones a cátedra, y fue entonces cuando dijo: «Ese majadero al que van ustedes a hacer catedrático de Historia del Derecho.» Sin fecha, conservo copia de una carta que le envié en uno de sus últimos años:

23

[Hay un escudo:
Omnibus mobilibus
mobiliior sapientia]
Universidad a Distancia

[Sin fecha]
Cátedra de Historia del Derecho Español
Propietario: Rafael Gibert

Querido don Claudio: Espero que una voz amable lea mi carta para Vd. con mi felicitación de Navidad y el deseo de un año nuevo feliz y fecundo. Hallándome en Las Palmas, en un mismo día leí y admiré dos escritos suyos, uno sobre la cama, la gran invención, y otro sobre el cielo, o no sé si confundo los dos, pues aunque los recorté, en este momento están trasapelados. Pero tengo a la vista la preciosa evocación de Diana, su perrita. Es una joya. No dudo de su sinceridad al decir que está usted próximo al más allá. Es curioso, que a una fatal decadencia física (ya más cerca de la resurrección) acompañe la mayor lucidez y el más vigoroso estilo. Está usted escribiendo un librito que acaso se leerá cuando sus *Orígenes del Feudalismo* y *España, un enigma histórico* sean consultados por los eruditos. Son sus Cuentos de Grimm, pero escritos a los noventa años. ¡Qué bendición! Además, a través de esas memorias, llega usted a todos del modo más íntimo. He seguido todas sus apariciones por televisión y prensa, y estoy cerca de ustedes, dándole ánimo para continuar esa vida todo el tiempo que Dios quiera, de árbol añoso pero con brotes primaverales. La frasecita se las trae, pero es exacta.

Un fuerte abrazo de su antiguo alumno a Distancia, agradecido autor y constante lector

Rafael Gibert

BIBLIOGRAFÍA

Actes de les Jornades d'Estudi commemoratives dels 700 anys dels Costums d'Orta (1296/1996), Ajuntament d'Horta de Sant Joan, Horta de Sant Joan, 1997, 395 pp.

El mes de octubre de 1996 se celebraron las «Jornades d'Estudi» conmemorativas del VII Centenario de la concesión por la Orden del Temple de un código de Costumbres propio a sus vasallos de la Encomienda de Orta, en Catalunya; este distrito señorial comprendía los lugares de Orta (centro de la Encomienda y hoy Horta de Sant Joan), Arnes, Bot, Caseres y Prat de Comte (en la comarca de la Terra Alta). Y ya el pasado mes de septiembre de 1997 se presentaba la edición de sus Actas, cofinanciada por el Ayuntamiento de aquella localidad, la Conselleria de Justícia de la Generalitat de Catalunya y la Diputación de Tarragona. La edición incluye las nueve conferencias y ponencias presentadas y siete comunicaciones aportadas.

El libro en su primera parte, tras un breve escrito de presentación del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra (coorganizadora de los actos), incluye el programa y los discursos de inauguración de las Jornadas a cargo del ilustre señor alcalde de Horta de Sant Joan y del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Pompeu Fabra.

Sigue después la conferencia introductoria que fue a cargo del letrado señor Vicenç Subirats Mulet, quien, bajo el título de «Orta el 1296», hizo una breve síntesis de la historia de Orta y su Encomienda, situándola en el contexto nacional e internacional de fines del siglo XIII. A continuación se publica la conferencia inaugural que leyó el profesor doctor Josep M. Font Rius, catedrático emérito de Historia del Derecho, sobre «La gènesi del dret municipal a la Catalunya Nova»; el prestigioso doctor Font se refirió al derecho municipal catalán que surge en todo el territorio que comprende la franja que va desde Tortosa hasta Lleida a raíz de su reconquista cristiana a mediados del siglo XII, con especial mención al de Orta y su distrito.

En una tercera parte se incluyen las ponencias preparadas por otros prestigiosos estudiosos del Derecho invitados a las Jornadas, todas ellas centradas en Orta y su derecho:

– La primera del doctor Tomàs de Montagut Estragués se refirió a «L'ordenament jurídic català i el dret Municipal: el cas d'Orta»; el autor se centra en las fuentes del derecho municipal catalán y la influencia que sobre las mismas ejerce el *ius commune* y la doctrina de los juristas de los siglos XII y XIII.

– Sigue después la del doctor Josep Serrano Daura sobre «Senyoria i Municipi

a Orta (s. XII-XIII)», en la que se describe el establecimiento señorial en Orta y la aparición de los primitivos organismos político-comunitarios y su evolución hasta la constitución de la Universidad municipal de Orta que integra esta localidad y los restantes núcleos de población de la Encomienda.

- La tercera ponencia es la de la doctora Teresa Tatjer Prat, relativa a «L'Administració de justícia segons el dret d'Orta», en la que se describe con detalle la organización judicial señorial de la Encomienda con especial referencia al *judici de prohoms* y a la introducción del sistema inquisitivo en el proceso criminal.

- En una cuarta ponencia del doctor Pedro del Pozo Carrascosa, titulada «Les garanties de crèdit en els Costums d'Orta», se repasan las instituciones del régimen de obligaciones que aparecen en las Costums d'Orta, destacando en algún caso la pervivencia del *Liber Iudiciorum*.

- La quinta ponencia es la de la doctora Encarnació Ricart Martí, quien bajo el título de «Ànlisi dels àmbits privatístics en els Costums d'Orta a la llum del dret romà», analiza con detalle la influencia del derecho romano en ese código municipal, fundamentalmente en lo que se refiere al derecho de familia y de sucesiones.

- Una sexta ponencia se ocupa de «El règim senyorial i l'Estat constitucional», a cargo del doctor José Sarrión Gualda y versó sobre la transición del régimen señorial al nuevo Estado constitucional del siglo XIX.

A las ponencias sigue la conferencia de clausura de la doctora Ana M. Barrero García sobre «Els costums de Lleida i Perpinyà, Orta i Miravet: un estat de la qüestió i noves aportacions». Con su habitual brillantez la doctora Barrero destacó las coincidencias existentes entre aquellos cuatro textos jurídicos municipales y acreditó la evidente vinculación entre la familia jurídica ilerdensa y la de Perpinyà.

Y ya en lo referente a las comunicaciones que se publican, todas ellas versan sobre distintos aspectos de las Costums d'Orta y de la normativa municipal en general.

La quinta parte de la publicación recoge los mismos Apéndices documentales publicados por el doctor Josep Serrano Daura en *Els Costums d'Orta (1296). Estudi introductor i edició* (editado por el propio Ayuntamiento de Horta de Sant Joan, 1996), libro cuya aparición sirvió de prólogo a la celebración de aquellas «Jornades d'Estudi». Asimismo el doctor Serrano añade una concordia de 1185 entre el Obispado de Tortosa y la Orden del Temple relativa a la repoblación del distrito de Orta (y de los vecinos de Miravet y de Ascó).

Finalmente se reproduce el discurso de clausura que leyó la honorable señora Consellera de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

La edición va acompañada de diversas fotografías de la localidad y de la partitura de una sardana especialmente compuesta con ocasión del Centenario que se conmemoraba, obra del maestro don Tomàs Gil i Membrado.

JOSEP SERRANO DAURA

ALVARADO PLANAS, Javier: *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1997, 272 pp.

La presencia del derecho germánico en España fue tema muy debatido entre los historiadores del derecho hispánicos sobre todo hacia mediados del presente siglo.

El pistoletazo de salida lo dio García-Gallo en 1941 y consiguió que a partir de entonces la teoría más aceptada en lugar del personalismo fuera el territorialismo. Posteriormente el tema fue perdiendo interés y actualidad, entre otras razones porque los actuales historiadores del derecho han desplazado su centro de atención a épocas más modernas.

Sin embargo, la obra de Alvarado Planas, que aquí presentamos, tiene la sana osadía de estudiar a fondo el viejo problema y criticar las doctrinas al respecto de los viejos maestros. En ella se recogen tres estudios diferentes, que de algún modo representan tres aspectos del mismo tema.

El primero acomete el estudio del discutido problema de la territorialidad y de la personalidad de las leyes visigodas. A través de un minucioso análisis de las diferentes fuentes atañentes al caso, trata de reconstruir la evolución sufrida por el derecho utilizado por los visigodos desde los tiempos más remotos conocidos hasta el *Liber Iudiciorum*, prestando especial atención, además de a este último, al Código de Eurico, al Breviario de Alarico, a la ley de Teudis, al *Codex revisus*, a las fórmulas visigóticas y a los documentos de aplicación contenidos en pizarras. La hipótesis-teoría que a este respecto Alvarado Planas defiende en líneas generales se concreta en que para los visigodos el derecho romano estuvo vigente, antes y después de ser recogido en el Breviario. Era aplicable en primer lugar para la población romana, mientras para la población goda era aplicable en segundo lugar, es decir, subsidiariamente al derecho visigodo contenido en el Código de Eurico. A partir de Leovigildo desaparece la diferencia entre godos y romanos en cuanto a la aplicación del derecho, ya que a todos se aplica el derecho visigodo (*Codex revisus*, *Liber Iudiciorum*) como ley territorial. No obstante, eso no supuso la derogación del derecho del Breviario, sino que se siguió aplicando como derecho supletorio, como lo atestiguan numerosos textos eclesiásticos; pero la publicación del *Liber* significaba que el derecho del Breviario dejaba de estar protegido, en adelante no se podía alegar en los tribunales. Una solución análoga a esta vigencia del Breviario es la que también propone, sobre la base del comentario a *LI* 2.1.13, para defender la vigencia del derecho consuetudinario dentro del ordenamiento jurídico visigodo. En definitiva, en este primer estudio, Alvarado Planas substituye el planteamiento tradicional de personalismo-nacionalismo-territorialismo por el de «ius commune»-«ius singulare». Este nuevo planteamiento es sin duda admisible y es acorde con la cultura jurídica romana. El problema puede plantearse cuando tratamos de llenar de contenido esos conceptos, *v. gr.* ¿por qué el Código de Eurico es un «ius singulare» sólo de la población visigoda y no también de la población romana?

En el segundo estudio, Alvarado Planas examina el problema de las ordalías. Después de exponer los diversos conceptos que se han dado de las ordalías y su razón de ser, examina minuciosamente los datos contenidos en las diversas fuentes relativos a las prácticas ordálicas, tanto dentro como fuera del proceso, en la tradición judeocristiana del Antiguo y del Nuevo Testamento, y desde el primitivo cristianismo hasta el siglo IX, en los pueblos indoeuropeos asentados en Asia y Europa, en los pueblos germánicos, para centrarse finalmente en el objeto principal de su estudio: las distintas prácticas ordálicas atestiguadas en el pueblo visigodo: juramento expurgatorio, consulta judicial a los adivinos, la caldaria (sobre la base de un nuevo examen de los manuscritos y de las aportaciones de Y. García López), el duelo judicial y la postura que ante ellas adoptó la Iglesia. Concluye este pormenorizado

examen de las más variadas fuentes manteniendo que en el reino visigodo está suficientemente constatada la práctica de ordalías dentro y fuera del proceso.

El tercero se refiere al germanismo en el derecho altomedieval. Después de enumerar las tesis tradicionales que explican su naturaleza (germanista, prerromano, romano vulgar) examina la documentación al respecto en el marco cronológico que va del siglo VIII al siglo XI, particularmente en los documentos de aplicación y en los fueros locales de Cataluña, Asturias-León y Aragón. Como resultado de este minucioso examen concluye que, por una parte, en dicha documentación hay pocas manifestaciones de germanismo y, por otra, que dichas manifestaciones (matrimonio del raptor con la raptada, duelo judicial, responsabilidad colectiva, otorificación) se pueden explicar como aplicación del *Liber*, atenuada por la escasez o falta de ejemplares del mismo y adaptada a las nuevas circunstancias que caracterizaban la vida de la Alta Edad Media. Tampoco hay que descartar que algunas de estas manifestaciones contenidas en las fuentes pueden deberse a interpolaciones posteriores. Todo ello parece abogar en favor de la tesis que mantiene que en la Alta Edad Media no existió un ordenamiento jurídico visigodo completo, no parece que aflorara un ordenamiento jurídico germánico que había estado sojuzgado y oculto durante la monarquía visigoda.

A partir de finales del siglo XI, sin embargo, la presencia de los llamados germanismo es mucho más abundante en las fuentes: la prenda extrajudicial, la venganza de la sangre, la paz de la casa, la paz del mercado y del camino, la destrucción de la casa del delincuente, etcétera. Estas instituciones aparecen reguladas con todo detalle. Este fenómeno Alvarado Planas lo atribuye fundamentalmente a influencia del derecho franco, donde se regulaban estas instituciones; su difusión a España pudo correr paralela a la influencia del Cluny y sobre el eje de las peregrinaciones a Santiago de Compostela. Hay que tener en cuenta que las poblaciones hispanas en las que aparecen estos germanismos son poblaciones con una presencia importante de población extranjera, de población franca.

No cabe duda de que estamos ante una obra muy sólida, densa, basada en una documentación antigua y moderna muy abundante y puesta al día. Todas las fuentes son analizadas con verdadero rigor, desde diversos puntos de vista, para interrogarlas y extraerles todo su contenido con respecto a los temas planteados. A través de este análisis riguroso y exhaustivo se llega a conclusiones muy bien fundadas y muy verosímiles. Naturalmente no se trata de conclusiones matemáticas. A la relatividad característica de los conocimientos de las ciencias sociales, hay que añadir aquí, por una parte, la escasez de fuentes, cuya representatividad de la realidad a estudiar puede ser muy problemática, y por otra, la parquedad de datos contenidos en esas escasas fuentes son susceptibles a veces de múltiples interpretaciones. Por ello es muy posible que las conclusiones a que Alvarado Planas llega no siempre convencan a todos los lectores.

Ello no es óbice para afirmar que estamos ante un intento muy serio y muy bien fundado de comprender el problema del germanismo en España, por lo que felicitamos muy sinceramente a su autor. Esperamos que esta obra sea un buen punto de partida para reflexionar nuevamente sobre un viejo problema: los caracteres germánicos del derecho histórico español.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

ÁLVAREZ NOGAL, C.: *El crédito de la Monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV*, Editorial Junta de Castilla y León, Madrid, 1997, 398 pp.

El contenido de la obra, que se inscribe en el ámbito de la Historia económica, responde a dos objetivos diferentes aunque conexiones: analizar el crédito de la monarquía hispánica en el reinado de Felipe IV, observando el comportamiento del aparato burocrático de la administración hacendística en la disposición de las remesas de metales preciosos, y ampliar el conocimiento que hasta ahora se tenía de los principales destinatarios de esas remesas.

La significación del reinado de Felipe IV dentro del contexto crítico del siglo XVII viene marcada por la presencia de muchos de los aspectos explicativos de la decadencia de la Monarquía hispánica y la aparición de algunas de las claves de su recuperación, entre las que se cuenta el intento de revitalizar el poder militar de los Austrias en Europa. En este orden de cosas, el oro y la plata americanos jugaron un papel fundamental dentro de la débil política financiera que por entonces sustentaba el Imperio. El interés de la Real Hacienda por conseguir los ingresos necesarios para atender los gastos de la Corona hizo recabar recursos de servicios extraordinarios concedidos por las Cortes, de venta de oficios y jurisdicciones, de empréstitos, de nuevos impuestos, de donativos, e incluso de requisamientos, pero, sobre todo, convirtió a los metales preciosos en el recurso capital e imprescindible sobre el que basculó la cancelación de los compromisos adquiridos con los hombres de negocios y, por tanto, el freno del déficit público.

Siguiendo la pista de los metales preciosos desde su embarque en los puertos americanos hasta que eran entregados a los principales hombres de negocios acreedores de la Corona, se abordan aspectos como la cuantificación de los caudales y los distintos fondos que constituyeron (capítulo 1.º); los mecanismos seguidos para llevar a cabo la distribución de las cantidades en función del gasto de la Real Hacienda (capítulo 2.º); los desajustes del crédito vinculados a la evolución del sistema de flotas, de cuyo funcionamiento y regularidad venía a depender, en definitiva, una parte sustancial de los ingresos de la Corona (capítulo 3.º); el fracaso de la negociación crediticia reflejado en las sucesivas bancarrotas del reinado (capítulo 4.º); el papel de los banqueros genoveses en las negociaciones de los asientos (capítulo 5.º); o la guerra de Mantua como coyuntura bélica que generó un cuantioso gasto que, ante el fracaso del sistema, hubo de ser financiado mediante la fórmula alternativa de créditos a corto plazo, poniendo de manifiesto la debilidad de la política financiera de la Corona (capítulo 6.º).

El destino que la Real Hacienda dio a las remesas anuales de metales preciosos procedentes de América ha sido en esta obra recreado mediante el manejo de la documentación de las operaciones de entrega que el Tesorero de la Casa de Contratación realizaba a los acreedores de la Corona, que ha permitido al autor estudiar las cantidades que se entregaron a cada uno de los acreedores, los ritmos de las entregas y los criterios específicos aplicados a la hora de seleccionar a los beneficiarios. De una manera indirecta, a través de la formulación de cuatro grandes cuestiones técnicas que el autor plantea: ¿cuál fue la disponibilidad real de metales preciosos por parte de la Real Hacienda?; ¿qué cantidades del metal que llegaba en las flotas pertenecía al rey y quedaba, por tanto, a disposición del Consejo de Hacienda para negociar el crédito?; ¿cómo se llevó a cabo la distribución de los fondos y cuáles fueron los mecanismos empleados para repartirlos?; ¿quiénes fueron los principales

beneficiarios de las remesas?, se ha conseguido medir el impacto que tuvieron los metales preciosos americanos en la economía española, de corte mercantilista, y su repercusión en Europa.

El valor de este trabajo, coherente y riguroso con sus premisas –al que se añade un impecable apéndice de tablas y gráficos– estriba en su enfoque y en su método de análisis que le sitúan en consonancia con la línea clásica de los estudios sobre la decadencia de la Monarquía hispánica en el siglo xvii. Se trata de un libro esencial para todo el que desee conocer en profundidad la trama de la financiación del Imperio en una de sus etapas cruciales.

REGINA M.^a PÉREZ MARCOS

ANES Y ALVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo: *El Siglo de las Luces*, t. IV de la *Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Alianza Editorial, Madrid, 1994, 431 pp.

I. Con absoluto merecimiento, en el mes de noviembre de 1995 le fue concedido al profesor Anes el Premio Nacional de Historia por la obra que nos ocupa. Con este galardón, que le fue entregado en Madrid el 22 de febrero de 1996, se ha distinguido a la mejor obra impresa en España en 1994. Al mismo tiempo, y de esta forma, se ha reconocido, con obligada justicia, la trayectoria investigadora, académica, docente y humana de uno de nuestros grandes maestros en la historia económica, guía de varias generaciones de estudiantes universitarios y de estudiosos de la disciplina.

Es *El Siglo de las Luces* una nueva versión, más que revisada, reescrita, de un libro clásico y consagrado de la bibliografía histórica –de la especializada y de la de divulgación, que es una rara y apreciable virtud bifronte ésta que difícilmente se observa armonizada en muchas obras de síntesis–: *El Antiguo Régimen: los Borbones*, editado por primera vez en 1975¹. Citado en prácticamente todos los trabajos de investigación aparecidos en los últimos veinte años como fuente básica de consulta, y como punto de referencia obligado, creemos, no obstante, que ambos libros son esencialmente complementarios, y que el máximo provecho para el lector resulta de su estudio conjunto. Ambas perspectivas enriquecen nuestro conocimiento de la Ilustración y del siglo xviii español de un modo definitivo, máxime si se tiene en cuenta que estaba aquélla, y está ésta, firmemente sustentada por la fecunda y extensa labor investigadora del profesor Anes, como tendremos oportunidad de mencionar a continuación, aunque sea sin la menor pretensión de exhaustividad. Todo ello imprime, como ya había imprimido en su momento, rigor y solvencia al planteamiento, y propicia una gratificante concisión en la exposición de conjunto.

II. Está dividido *El Siglo de las Luces* en once capítulos, que podemos agrupar en cinco grandes apartados o secciones: A) en el capítulo primero se aborda el estudio de la población española del setecientos y de la composición estamental de la sociedad; B) en el segundo son analizados los diferentes sectores productivos de la economía (agricultura, ganadería, minería y metalurgia, artesanado y manufacturas,

¹ ANES, G., *El Antiguo Régimen. los Borbones*, t. IV de la *Historia de España*, de Miguel Artola, Alfaguara-Alianza Editorial, 1.^a ed., Madrid, 1975; 513 pp.

comercio); C) dentro de otra sección quedarían comprendidos los capítulos tercero a octavo, centrados en el desarrollo de la política interior y exterior de los diferentes reinados que se fueron sucediendo a lo largo de la centuria (los de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV, estos dos últimos monarcas con dos capítulos cada uno); D) un cuarto apartado, comprensivo de los capítulos noveno y décimo, ceñido al esbozo de la organización administrativa (central, territorial y municipal) del reino; y E) una última sección destinada a valorar y subrayar el papel de las Indias en la monarquía hispana, de la América española en el siglo de la Ilustración.

A lo largo del XVIII (1712-1717/1787-1797) España experimentó un aumento en su población de un 40 por 100, aproximadamente, con una tasa anual media de crecimiento de un 0,4 por 100 (pp. 11-12). A pesar de las diferencias regionales, que se explicitan (y que ya habían quedado detalladas, con mayor detenimiento, en *El Antiguo Régimen: los Borbones*, pp. 7-42, sobre todo en los casos de Cataluña, Valencia y Galicia, y también en el de Asturias²), el profesor Anes considera que la evolución fue análoga a la de los demás países del occidente europeo: el incremento fue menor que el experimentado en Inglaterra, País de Gales y Escandinavia, superior al que tuvo lugar en Francia y análogo al conocido para los reinos y territorios de la península italiana. La emigración (pp. 12-14) fue un factor demográfico de gran incidencia, en particular la que se dirigió a las Indias desde Galicia y la zona cantábrica, sin olvidar la que, estacionalmente, se encaminaba a ambas Castillas, Andalucía y Portugal. Los reinos de Valencia y Murcia recibieron, por el contrario, inmigrantes procedentes de Aragón y La Mancha, y el Principado de Cataluña del sur de Francia. La tasa de mortalidad, pese al aumento del número de habitantes, continuó siendo elevada, también a pesar de la mayor prevención en la difusión de las epidemias y a un cierto éxito, constatado, al tratar de evitar los contagios. La tasa de nupcialidad, igualmente semejante a la europea, estuvo acompañada de una tendencia al aumento de la media de edad en la que se contraía matrimonio (25 años para los varones, 22 para las mujeres), y la de natalidad se incrementó, al no haber modificaciones en las prácticas de control de los nacimientos, y mantenerse la mortalidad en sus cifras tradicionales. Con estas condiciones generales se comprende que la tasa neta de reproducción excediese en muy poco de la unidad: de cada cien mujeres casadas sobrevivían hasta la edad de contraer matrimonio poco más de cien hijos. De ahí que el aumento de la población se produjera con tanta lentitud en la España del setecientos.

El análisis demográfico se conjuga con el estudio de los diferentes integrantes de la sociedad estamental de la época (pp. 14-41), en una visión, una vez más, complementaria con respecto a la que se proporciona (pp. 43-156) en *El Antiguo Régimen: los Borbones* (estamentos nobiliario, eclesiástico y estado llano, además de los grupos sociales minoritarios, no asimilados o marginados: judíos, agotes, vaqueiros de alzada, pasiegos, gitanos, vagos, extranjeros, esclavos, cautivos, etc.). Ajustándose a un propósito implícito, pero manifiesto, de eludir la reiteración de datos o planteamientos

² ANES, G., *El Antiguo Régimen: economía y sociedad*, t. VII de la *Historia de Asturias Edad Moderna, II*, Ayalga Ediciones, Vitoria, 1980, pp. 10 ss; *Íd.*, «La Asturias preindustrial», en FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Ed. Crítica, Barcelona, 1985, pp. 505-535; e *Íd.*, *Economía y Sociedad en la Asturias del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1988, pp. 11-29.

ya proporcionados y seguidos en 1975, el profesor Anes clarifica cuál era la distribución territorial de la población hidalga en España (Galicia, Asturias, la Montaña, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Castilla, La Mancha, Extremadura, Andalucía, Murcia, Aragón, Cataluña, Valencia, Baleares, Canarias), así como sus ocupaciones efectivas, precisando cuantitativamente las auténticas relaciones entre trabajo e hidalguía en aquella centuria, amén del proceso de incorporación de los nobles a la difusión de las *lucos* que se produjo, en especial durante el reinado de Carlos III, junto a una crítica de la institución de los vínculos y mayorazgos. Idéntico procedimiento es el seguido con el estamento eclesiástico y con el estado general, con noticia de las medidas de reforma mediante las que se pretendió, con escaso éxito, mejorar la situación de los labradores, artesanos, braceros, jornaleros y pelentrines.

Mención sobresaliente ha de concederse al epígrafe de los señoríos, con abundante información estadística, dado que el autor es un experto en la materia desde que en 1980 inició la investigación del régimen señorial asturiano en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen, con un estudio individualizado de los cotos enclavados en sus diferentes concejos, expresando su extensión territorial, su vecindario, los derechos económicos y jurisdiccionales del señor, sus productos, sus rendimientos, y sus características peculiares³. A su juicio, parece una nota común a esta clase de gran dominio territorial la de que apenas quedaban vestigios de prestaciones personales, residuos de viejas prestaciones medievales, siendo los derechos exigidos por los señores por ejercer la jurisdicción, plena o limitada, meramente simbólicos. De ahí que los titulares pretendieran, y consiguiesen en casos todavía no bien determinados, aumentar dentro de sus señoríos la extensión de sus propiedades, de sus dominios territoriales, y obtener ingresos mayores, en metálico y en especie, de los arrendamientos. Cuando la demanda de tierras se incrementó, y fue factible exigir rentas mayores, los señores tendieron a comportarse como cualquier otro propietario particular que quisiese maximizar el rendimiento obtenido por sus bienes. Los titulares de señoríos jurisdiccionales aspiraban a ser propietarios, y usaron de su potestad y de sus facultades para constituir y extender sus propiedades rurales.

El contenido del capítulo segundo (pp. 43-123) está dedicado por entero a los distintos sectores productivos de la economía. Durante el siglo XVIII aumentó la extensión de tierra vinculada como consecuencia de la fundación de nuevos mayorazgos, y también la transmitida, por título oneroso o gratuito, a *manos muertas* eclesiásticas. La propiedad comunal, en cambio, tendió a disminuir a causa de apropiaciones, generalmente de los poderosos de cada lugar, primero transitorias, después definitivas. Parece, pues, que la extensión de tierra formada por la propiedad *libre* disminuyó más de lo que se incrementó por la apropiación de las tierras comunales. Los bienes de propios debieron permanecer estables en sus límites durante la centuria. En el epígrafe destinado a la agricultura el profesor Anes sintetiza las conclusiones ya consagradas de su clásico estudio sobre *Las crisis agrarias en la España*

³ ANES, G., *Los señoríos asturianos*, discurso leído el 30 de noviembre de 1980 en el acto de su recepción pública como académico de número en la Real de la Historia, Madrid, 1980, pp. 11-121; posteriormente publicado también como *Los señoríos asturianos*, Gijón, 1989. Vid., asimismo, ANES, G. (col.), *La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas*, Madrid, 1978; e *Íd.*, «Sociedad y economía», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols., Madrid, 1989, vol. II, pp. 1-138.

Moderna (Editorial Taurus, Madrid, 1970), un análisis inicial de la serie de diezmos percibidos sobre el que pudo determinar el incremento y las fluctuaciones de la producción agrícola, junto con el de los precios y el de los ingresos procedentes de la tierra, y el comercio de los productos agrícolas, que es, a la postre, una historia de la agricultura española en el setecientos y primeros años del ochocientos⁴. El crecimiento demográfico que se experimentó, y al que ya se ha aludido, trajo consigo una mayor demanda de productos agrícolas, lo que favoreció la subida de los precios agrarios, provocó una mayor demanda de tierras y originó un aumento de la renta agraria; también se incrementó la demanda de productos manufacturados. Todo ello explica el auge de la agricultura entre 1750 y 1808, el aumento de la producción manufacturera y la intensificación de los intercambios comerciales.

Como la oferta de tierras en arrendamiento no era elástica, y dado que se incrementó su demanda al resultar más rentable su cultivo, al aumentar los precios de los productos agrícolas y las cosechas obtenidas más que los costes de producción, aumentó la renta de la tierra, como ya se ha indicado. Simultáneamente aumentó también su precio, quizá a una tasa mayor que la renta: la oferta era rígida, al ser escasas las tierras que se ponían en venta, por lo que al incrementarse la demanda, aumentó su precio (p. 45). Ello explica las numerosas peticiones que los pueblos del reino dirigían al Consejo Real de Castilla solicitando autorización para efectuar roturaciones de tierras. La necesidad de conservar pastos y montes obligó a insistir en la prohibición, o al menos en la limitación, de tales *rompimientos*. En cualquier caso, la roturación de tierras parece que fue mayor en Andalucía, La Mancha y Extremadura que en Castilla la Vieja y León. En otras zonas supone el profesor Anes que debieron ser mayores las ilegales, puesto que fueron muy pocas las autorizadas. En la segunda mitad de la centuria, en Andalucía, Extremadura, Salamanca, Zamora y Segovia, hubo numerosas protestas por el aumento de la renta de la tierra, que había agudizado las tensiones entre propietarios y colonos. Los descontentos pidieron al Consejo de Castilla el establecimiento de una tasa y la prohibición de los desahucios y del subarriendo de las tierras. Se multiplicaron los desacuerdos entre propietarios y pequeños y grandes arrendatarios, y entre estos últimos y los labriegos a los que subarrendaban lotes y parcelas. Se formaron varios expedientes en el Consejo

⁴ Entre los numerosos artículos y monografías del profesor Anes sobre esta materia, o con ella relacionados, podemos citar los siguientes. «España durante el siglo XVIII: auge económico y permanencia de estructuras tradicionales», en *Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas*, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Filosofía y Letras, Rosario (Argentina), VII (1964), pp. 113-125; «Las fluctuaciones de los precios del trigo, de la cebada y del aceite en España (1788-1808): un contraste regional», en *Moneda y Crédito*, 97 (1966), pp. 69-102; posteriormente recogido, en extracto y aligerado de texto y de gráficos, en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel, 1.ª ed., Barcelona, 1969 (3.ª ed. revisada, Barcelona, 1981), pp. 43-70; «Los pósitos en la España del siglo XVIII», en *Moneda y Crédito*, 105 (1968), pp. 39-69, después incluido, sin apéndices, en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, pp. 71-94; «La economía española (1782-1829)», en VV.AA., *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 233-260; y «Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII», en VV.AA., *La economía española al final del Antiguo Régimen*, 4 vols., Madrid, 1982, vol. I. *Agricultura*, ed. e introducción de G. Anes, pp. XV-XLV. En colaboración con Jean-Paul Le Flem, «Las crisis del siglo XVII: producción agrícola, precios e ingresos en tierras de Segovia», en *Moneda y Crédito*, 93 (1965).

Real, que se fueron acumulando sin resolver. Éste es el origen del *Expediente general de Ley Agraria*, al que se añadieron los parciales que sobre el mismo asunto obraban en el Consejo. Al desarrollo y vicisitudes de este *Expediente general* dedica el autor las pp. 45-55, en extracto de otros estudios suyos sobre él, y de la edición de los sucesivos informes que fueron elaborados con ocasión del mismo ⁵.

En los memoriales y representaciones elevados al Consejo de Castilla y en los informes evacuados por los intendentes se insistía en la despoblación del reino y en la pobreza de los campesinos. Durante la segunda mitad del siglo, sin embargo, aumentó la población de España, la superficie total de tierra cultivada y la frecuencia con la que se labraban las hojas de labor. Analizado a la luz de la doctrina de Adam Smith, el *Expediente general de Ley Agraria*, con los informes resultantes, «tenía que chocar –afirma el profesor Anes– a los hombres más ilustrados del Siglo de las Luces». Las ideas mercantilistas, la propensión a solicitar intervenciones del poder público, la conveniencia de legislar para resolver los problemas agrarios, fueron propuestas y medidas rechazadas por Jovellanos en su *Informe sobre la Ley Agraria*. En 1795 no se trataba ya de multiplicar el número de las leyes promulgadas sino de disminuirlo, removiendo los *estorbos* que retardaban la tendencia natural de la agricultura hacia su perfección, protegiendo la libertad en la propiedad y en el cultivo de la tierra, y la de unos hombres que se habrían de ocupar de sus propios asuntos e intereses. De haberse promulgado la anhelada ley agraria durante el reinado de Carlos III, fundándose en «la doctrina acumulada en el expediente general, se hubiera complicado y dificultado aún más el desarrollo posterior, con nuevas y mayores rigideces para la asignación adecuada de los factores productivos y, de ellos, del que era entonces el más importante: la tierra». Y en lo que se refiere a los ataques inferidos a la propiedad de *manos muertas*, muy frecuentes desde que Campomanes publicó su *Tratado de la Regalía de Amortización* (1765), duda el profesor Anes de que resultaran válidos como consecuencia de una posible o pretendida desidia de las órdenes regulares en los casos de cultivo directo de las granjas de los monasterios (los *monjes granjeros*), pues «no se entiende cuáles pudieran ser las causas de que las cultivaran mal, cuando podían obtener una renta crecida de su arriendo». En efecto, no parece que la administración de las propiedades monásticas se hubiese podido mantener en España, durante siglos, con la aplicación sistemática de criterios antieconómicos. En los casos en los que las tierras de *manos muertas* estaban arrendadas, puesto que se «exigían rentas altas, resulta inexplicable que los llevadores las cultivasen mal y pudiesen subsistir, como tales, generación tras generación. Igual cabría decir de la propiedad vinculada, en los casos de estar dada en arriendo, con rentas altas» (pp. 54-55).

La introducción de innovaciones técnicas en la agricultura y el interés por las

⁵ ANES, G., «El Informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País», en *Homenaje a Don Ramón Carande*, 2 vols., Madrid, 1963, vol. I, pp. 21-56; recogido asimismo en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, pp. 95-138; *Íd.*, *Estudio preliminar a la edición de los Informes en el Expediente de Ley Agraria y Estudio preliminar al Informe de Pablo de Olavide sobre la Ley Agraria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990; *Íd.*, «La Ley Agraria en la España de las Luces», en *Cuadernos de Información Económica*, 92-93 (1994), pp. 197-214; e *Íd.*, *La Ley Agraria*, Alianza Editorial, Madrid, 1995. Cfr. también «La contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII», en *Hacienda Pública Española*, 27 (1974).

cuestiones agrarias fueron características primordiales de las Sociedades Económicas de Amigos del País. Pionero en el estudio de estas corporaciones ilustradas ha sido el profesor Anes, que ya en 1970, en *Las crisis agrarias en la España Moderna* (pp. 29-31), proporcionó una guía documental inestimable para su investigación al facilitar la relación de los expedientes fundacionales de las mismas, conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Pero, sobre todo, ha demostrado que no fue la burguesía mercantil, cuya representación era minoritaria, y en ocasiones inexistente, la que contribuyó de forma decisiva a la fundación, organización y puesta en funcionamiento de las Sociedades Económicas, sino que el impulso primordial provino de la aristocracia y del clero ilustrado, proclive a las reformas y a las ideas de los nuevos tiempos. De forma innovadora, estableció las conexiones entre el auge económico de la segunda mitad del setecientos y la mentalidad ilustrada. El aumento de la población rural y urbana, el incremento de la demanda, de los precios de los productos agrícolas y de la renta de la tierra favoreció a la nobleza y al clero, cuyos ingresos aumentaron al poder vender, a precios crecientes, los productos cobrados en concepto de rentas, diezmos, derechos señoriales y otras percepciones. Al proporcionar mayores rentas las propiedades, y puesto que el aumento de la producción se podía obtener tanto por la extensión de las superficies cultivadas, por la presión de la demanda, como por la intensificación del cultivo, mediante la aplicación de mejores técnicas, de una selección de las semillas y de un abonado más racional, las Sociedades de Amigos del País fueron el instrumento adecuado para debatir en su seno los problemas relacionados con el desarrollo agrario, y también para la crítica de las trabas que impedían disponer libremente de las propiedades, así como la circulación de los productos agrícolas⁶. Una de estas trabas era la tasa del precio de los granos, derogada por la Real Pragmática de 11 de julio de 1765, de cuya vigencia, así como de las vicisitudes de la puesta en ejecución de la libertad en el comercio interior de cereales que propiciaba, y de su posterior fracaso, se nos informa en las pp. 87-97.

Al abordar la decadencia de la ganadería trashumante en el siglo XVIII, y en particular del Honrado Concejo de la Mesta⁷, destaca el profesor Anes que el interés que suscita la historia de la trashumancia ha llevado a relegar, injustamente, el estudio de la ganadería estante. Las cifras que se conocen del número de cabezas de los rebaños que permanecían en los pueblos para aprovechar en ellos los pastos de verano, comparadas con las que se refieren al ganado trashumante, manifiestan la mayor importancia cuantitativa de aquél, tanto en la producción como, en el caso

⁶ ANES, G., «Coyuntura económica e Ilustración: las Sociedades de Amigos del País», en *El Padre Feijoo y su siglo. Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, núm. 18, Universidad de Oviedo, 1966, vol. II, pp. 115-133; incluido después en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, pp. 11-42; *Íd.*, «La fundación de las Sociedades Económicas de Amigos del País: un testimonio de Jovellanos», en *Moneda y Crédito*, 114 (1970), pp. 65-73; *Íd.*, «Los Amigos del País y las enseñanzas de economía», en *Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez*, Madrid, 1986, vol. IV, pp. 451-454; e *Íd.*, «Educación popular y Amigos del País», en VV.AA., *Carlos III y la Ilustración*, Cátedra Campomanes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, 2 vols., Madrid, 1988-1990, vol. II, pp. 153-183.

⁷ ANES, G., «La crítica ilustrada a la Mesta como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo», en ANES, G. y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid, 1994, pp. 159-188.

del ganado ovino, en la cuantía de la lana que proporcionaba éste, y que se destinaba a la exportación. Los precios de la lana y los de la carne de carnero aumentaron menos que los del trigo. Al tender a aumentar los precios de los productos ganaderos menos que los de los cereales, se intensificó el interés de los dueños de pastizales por roturarlos, y producir así granos en ellos. Al no aumentar los precios de los productos ganaderos, al permanecer constantes las cantidades medias ofrecidas por cabeza de ganado, y al incrementarse los gastos y costes variables (pastores, caballerías, esquila; también los tributos), los beneficios que pudieron obtener los dueños del ganado trashumante hubieron de disminuir: al menos se redujeron a la mitad entre 1750 y 1801. La tendencia a la baja de dichos beneficios originó una disminución en el número de cabezas integradas en el Honrado Concejo de la Mesta, según se deduce de las series de diezmos de lana fina que pagaban los ganaderos trashumantes en los lugares de esquila. Consta que las cantidades abonadas en concepto de tales diezmos comenzaron a disminuir desde 1778-1799. Además, durante la segunda mitad del XVIII otros países de Europa (Francia y Gran Bretaña en particular) lograron la aclimatación de la oveja merina, obteniendo excelentes lanas, equiparables en calidad a las procedentes de la Península Ibérica, que dejó, por ello, de disfrutar del monopolio de la lana fina.

En la España del setecientos los artesanos y las manufacturas locales seguían siendo los que abastecían la demanda comarcal. En algunos casos, muy pocos, cuando la calidad o las peculiaridades de lo producido lo permitían, eran posibles las exportaciones a otras regiones, a las Indias o al extranjero. Había telares de lana y de lino hasta en los más pequeños núcleos rurales, y rara era la comarca en la que no se fabricaban objetos de loza, de hierro y de cobre. Había un gran número de talleres artesanales, en los que frecuentemente sólo trabajaba el maestro, colaborando, a veces, un oficial y un aprendiz, diseminados por los pueblos, villas y ciudades del reino. En las pp. 61-74 se nos proporciona abundante información cuantitativa y cualitativa sobre las actividades socioprofesionales de los fabricantes, artesanos y menestrales (plateros, sombrereros, curtidores, bordadores, tintoreros, alfareros, encuadernadores, impresores, caldereros, cerrajeros, herreros, carpinteros, sastres, pasteleros, zapateros, taberneros, carniceros, traperos), destacando la importancia de las manufacturas de lana, seda, algodón, cáñamo, confección, cordelería, alpargatería, zapatería y cueros, es decir, de las manufacturas textiles, de cáñamo y de cuero. Aunque la acción ilustrada fue favorable a la revisión y reforma de las ordenanzas corporativas, los gremios, como institución, no vieron limitada su vigencia, a pesar de que había artesanos que querían introducir innovaciones y producir al margen de las reglamentaciones. Las ciudades con tradición pañera las mantuvieron durante el siglo XVIII, y los gremios laneros, de ámbito urbano, conservaron sus privilegios hasta finales de la centuria, pese a las tendencias proclives al libre ejercicio de las artes que se afirmaron durante el reinado de Carlos III. La producción de telas de algodón comenzó a tener cierta importancia desde 1750, sobre todo en Cataluña, por tratarse precisamente de una actividad nueva, no reglamentada por ordenanzas gremiales. También durante la segunda mitad del siglo hubo un interés creciente por las instalaciones siderúrgicas, impulsado, con publicaciones, estudios, viajes y experimentos, por los ingenieros de la Armada y por la Sociedad Vascongada de Amigos del País. Los resultados fueron, no obstante, escasos, al consistir en simples desarrollos de técnicas foráneas ya viejas o aplicadas con retraso. Tras un examen de la situación

de la minería, con particular atención a la incipiente prospección y explotación de los yacimientos de carbón de piedra, y del mercado americano y del comercio *libre* con las Indias, el capítulo dedicado a la economía en la España del Siglo de las Luces concluye (pp. 99-123) con una detenida exposición de los problemas monetarios y crediticios, y de las dificultades financieras por las que atravesó la monarquía a finales del XVIII: guerra con Inglaterra de 1779-1783, sucesivas emisiones de vales reales, fundación del Banco Nacional de San Carlos. La historia de esta institución financiera pone punto final al estudio económico de la centuria, por ser fiel reflejo de la de la Hacienda Real, y de la quiebra de una monarquía que, con «la guerra de 1808-1814, pasó, de regir los destinos de una gran potencia que decidía, con Gran Bretaña y con Francia, el equilibrio mundial a otra que quiso mantener unas realidades que ya eran sólo tradición, en los primeros decenios del siglo XIX».

Con la lectura de los capítulos tercero a octavo de *El Siglo de las Luces* asistimos al desarrollo de la política interior y exterior puesta en ejecución, aplicada y desplegada en los diferentes reinados que se sucedieron a lo largo de la centuria: Felipe V (pp. 125-218), Fernando VI (pp. 219-231), Carlos III (política interior, pp. 233-261; relaciones exteriores, pp. 263-279) y Carlos IV (pp. 281-288 y 289-321, respectivamente). Con ellos se desdobra y amplía el único capítulo destinado en *El Antiguo Régimen: los Borbones* (pp. 341-434) a los problemas y a las realizaciones políticas del siglo. Por su extensión, resulta imposible compendiar aquí las líneas maestras de una exposición que recorre más de cien años de la historia de España. Por ello es por lo que sólo nos detendremos en algunos epígrafes, a modo de breves pinceladas. Al describir los motines de la primavera de 1766 (pp. 234-240), el profesor Anes se reafirma en su ya clásica interpretación de dichos levantamientos como movimientos adscritos dentro del modelo de las crisis de subsistencias típicas del Antiguo Régimen⁸, al ser, en su origen, una respuesta popular tumultuaria a la carestía de los alimentos, sobre todo del pan, como consecuencia de las malas cosechas y de la escasez de granos. Y en Madrid, al descontento provocado por la carestía del precio del pan se unió además la subida en los precios del carbón, del aceite, del tocino y del jabón.

Particular importancia poseen los fracasados intentos llevados a cabo para proceder al reparto de tierras de propios y baldías entre los labradores, pegujaleros y braceros de Extremadura, Andalucía y La Mancha, principalmente (pp. 240-244), así como el proceso que condujo al extrañamiento y posterior extinción de la Compañía de Jesús y a la ocupación de sus bienes temporales (pp. 245-254), o la fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (pp. 256-261). Ya dentro del reinado de Carlos IV⁹, hemos de subrayar la trascendencia del Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, precursor del movimiento desamortizador que culminaría en el siglo XIX, y en virtud del cual se dispuso la enajenación de todos los bienes raíces

⁸ ANES, G., «Antecedentes próximos del Motín contra Esquilache», en *Moneda y Crédito*, 128 (1974), pp. 219-224; e *Íd.*, «Tensiones sociales en la España del Antiguo Régimen», en VV.AA., *Clases y conflictos sociales en la Historia*, Madrid, 1977, pp. 93-113.

⁹ ANES, G., «La Revolución francesa y España», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI (1962), pp. 274-314; posteriormente recogido en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, pp. 139-198. *Vid.* también «La crítica de un programa de los ilustrados en vísperas de la desamortización», en *Revista de Occidente*, 65 (1968), pp. 189-198; reproducido en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, pp. 199-214.

pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, cuyo producto, además de los capitales de los censos redimidos que pertenecieran a dichos establecimientos y fundaciones, se habría de invertir necesariamente en la Real Caja de Amortización, para la adquisición de vales a un interés del 3 por 100 anual. Como apunta el profesor Anes, entre 1798 y 1808 se enajenó, como media para toda España, una sexta parte de la propiedad total de *manos muertas*, pero las compras efectuadas no aumentaron el número de propietarios, contribuyendo, por el contrario, a que se incrementara la concentración de la propiedad rústica. Adquirieron tierras quienes tenían dinero y pudieron participar en las subastas, y no los labradores verdaderamente necesitados que podían cultivarlas personalmente. Ésta fue la causa de que aumentara la concentración de la propiedad en lugar de que se multiplicara el número de propietarios (pp. 283-288).

En los capítulos noveno y décimo (pp. 323-372) se trata de presentar un esbozo de la organización política y administrativa (central, territorial y municipal) de la España del siglo XVIII, con referencias a las Cortes, al régimen de las Secretarías de Estado y del Despacho y de los Consejos, al de intendencias y corregimientos, a la introducción en 1766 de los procuradores síndicos personeros y de los diputados del común en los municipios, al gobierno de las jurisdicciones señoriales, al ejército y a la marina, a los sistemas de reclutamiento militar (levas, quintas), etcétera. Finalmente, el capítulo undécimo, que es el último, se centra en el papel que las Indias desempeñaron en el conjunto de la monarquía española en el setecientos (pp. 373-401), como síntesis de una obra de conjunto que el profesor Anes ha dedicado recientemente al mismo asunto¹⁰. En la América española, en el decurso de la centuria, se produjo una aceleración demográfica caracterizada por tres notas principales: la afirmación antropológica de las etnias ibérica y mestiza, una intensificación del crecimiento vegetativo y un predominio urbano en la distribución de la población. Los principales sectores productivos de la economía indiana continuaron siendo la agricultura de plantación y la minería. El desarrollo del comercio, en manos de los criollos, implicó el fortalecimiento de la burguesía urbana y portuaria, relacionada, de forma especial, con el comercio trasatlántico y, en menor proporción, con el que transcurría por aguas del Pacífico. Desde el advenimiento de Felipe V al trono de España hasta el final de su reinado, la Corona pretendió mejorar la defensa militar y reorganizar administrativamente los virreinos de Indias. No fue posible alcanzar, en cambio, su deseada integración económica con la Península Ibérica, por impedirlo el comercio extranjero, tanto el legal como el de contrabando, así como el fracaso de los intentos de organizar compañías de comercio, a imitación de las que holandeses, ingleses y franceses habían puesto en marcha en el siglo XVII. Las Indias fueron siempre consideradas como una parte integrante de la monarquía hispana, pero la distancia y el comercio extranjero aflojaron de modo extraordinario la efectividad de los lazos de dependencia que anudaban a la metrópoli con los dominios de ultramar. De hecho, la única posibilidad que se le ofreció realmente a la Corona de modificar la realidad socioeconómica indiana fue la de legislar y hacer que se cumplieran las leyes, en virtud de la densa red institucional que conformó la administración de la América española, dada la escasez de los recursos que la Hacienda Real

¹⁰ ANES, G., *La Corona y la América del Siglo de las Luces*, ed. por Marcial Pons y la Asociación Francisco López de Gómara, Madrid, 1994.

podía destinar a inversiones productivas, una vez deducidos los elevados gastos de defensa y de administración. Advierte el profesor Anes, por último, cómo durante el XVIII las disposiciones legales promulgadas y dirigidas a las Indias estuvieron inspiradas en criterios más liberales, en concordancia con la razón y el pensamiento económico que se impuso en Europa con la difusión, primero, de las ideas fisiocráticas, y, después, de las librecambistas.

Concluye *El Siglo de las Luces* con una extensa y pormenorizada relación bibliográfica (pp. 403-424) y un útil índice onomástico (pp. 425-431). Dicha bibliografía, de gran interés para el lector y aun para el investigador, amplía y actualiza la que el autor había incluido, comentada y muy cuidada, en *El Antiguo Régimen: los Borbones* (pp. 487-513), figurando dividida en varios apartados, para mayor facilidad en el manejo: obras generales, economía y sociedad, población, agricultura y ganadería, manufacturas, comercio interior y exterior, comercio con las Indias, administración pública, política exterior, reinados de Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV, Sociedades Económicas de Amigos del País, y cultura, ideas y manifestaciones artísticas.

III. Es *El Siglo de las Luces* una obra en la que el profesor Anes nos proporciona su visión de cómo fue la Ilustración en España, una época que juzga análoga y muy vinculada al coetáneo movimiento ilustrado que se desarrollaba en los demás países del occidente europeo, con la variante o factor añadido de la enriquecedora experiencia de América. Se trata, además, de una síntesis de todos los aspectos económicos y políticos del siglo XVIII español, en la que se da la máxima importancia a las corrientes liberalizadoras que prestaron su impronta característica a la centuria en Europa, y su conexión posterior con los siglos XIX y XX, con el devenir histórico de la España contemporánea. Sobresale igualmente en ella, como otra de sus características definitorias, la atención prestada a los planteamientos, las ideas, las obras y los proyectos de los ilustrados españoles, en particular los de dos de sus más señeros representantes, asturianos ambos, Campomanes y Jovellanos¹¹. Frente al criterio de autoridad, clave intelectual de otras épocas históricas, la necesidad sentida de difundir las luces de los nuevos tiempos, el uso de la razón, la observación y la experimentación, proporciona la clave para la comprensión de un siglo compendiado en el nuevo título con el que el autor ha bautizado esta segunda versión, esta nueva obra.

Es *El Siglo de las Luces* un libro pleno de erudición pero, al mismo tiempo, de fácil lectura, pues todo él ha sido escrito de un modo inteligente, claro y sistemático,

¹¹ ANES, G., *Prólogo* a la edición de RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774) y *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775), Oviedo, 1991, pp. 1-13. Otras obras editadas y estudiadas por G. Anes han sido: COLMEIRO, Manuel, *Historia de la Economía política en España* (1865), ed. y nota preliminar de ..., Madrid, 1965; *Memoriales y discursos de Francisco Martínez de Mata*, ed. y nota preliminar de ..., Madrid, 1971, pp. 11-93 de la nota preliminar; «El Catálogo de escritores económicos españoles de Ramón de la Sagra», en *Anales de Economía*, 3.ª época, 11 (1971), donde se reedita dicha obra, publicada en 1853 en el *Boletín General del Ministerio de Hacienda*; y ULLOA, Bernardo de, *Restablecimiento de las fábricas y comercio español* (1740), ed. y estudio preliminar de ..., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1992, pp. IX-XLIII del estudio preliminar.

sobre la base de detenidas y meditadas investigaciones previas. La precisión y la claridad, unidas a la concisión, a la capacidad de síntesis, posibilitan que un trabajo pensado para los estudiantes universitarios sea accesible al lector medio, al público interesado por la historia, y muy útil para el investigador, por los datos y las interpretaciones que se aportan, por las sugerencias que se recogen. En él, por otra parte, el profesor Anes, superando las limitaciones propias de cualquier ámbito de especialización, en su caso la historia económica, presenta una concepción más amplia de la disciplina, abierta a otras realidades y a otros presupuestos. Y dado que, como dijimos al principio, consideramos *El Siglo de las Luces* y *El Antiguo Régimen: los Borbones* como dos obras esencialmente complementarias, ya que la primera ha sido redactada teniendo en cuenta a la segunda, con el loable propósito de ir más allá y de no reiterar lo ya escrito, por mucho que fuese el éxito y la aceptación que le hubiere avalado, lo mejor que puede hacer el lector y el especialista es colocar en su biblioteca una a continuación de la otra, pues la consulta de ambas se habrá de convertir a partir de ahora en imprescindible, y en inexorablemente conjunta. El autor, el profesor Anes, por su parte, se ha hecho acreedor una vez más al reconocimiento y al agradecimiento de sus lectores, de los estudiantes, estudiosos, investigadores y especialistas que han bebido de las fuentes de sus trabajos e investigaciones, aprendiendo, en fin, de su magisterio.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

ANES, Gonzalo: *Las colecciones reales y la fundación del Museo del Prado.*

Fundación de Amigos del Museo del Prado, Madrid, 1996, 350 pp.

En esta obra se analiza la formación de las colecciones reales, a través de los siglos, para llegar al núcleo central de la investigación que consiste en la fundación del Museo del Prado, la herencia de Fernando VII y la adscripción a la Corona de las colecciones por Isabel II.

El autor, con cita de las fuentes correspondientes, va fijando el detalle de la formación de las colecciones, sin reparar en la búsqueda de antecedentes, con lo que la obra adquiere una gran riqueza de datos. Así, el lector va conociendo con minuciosidad el asunto.

Recoge Gonzalo Anes el sentimiento de deudores que tenían los reyes frente a quienes les habían hecho préstamos, e indica el tratamiento que a estas situaciones se les fue dando, que consistía en que, a su muerte, se hiciese almoneda pública de las pinturas y demás bienes muebles, para pagar los débitos. Así lo ordenó Carlos V, pero permitió que su hijo tomase a un precio moderado lo que quisiese, y así lo hizo el sucesor, que prefirió las pinturas a las magníficas alhajas imperiales heredadas por Carlos V de sus antepasados.

Igual ocurrió en la testamentaría de Felipe II, de manera que Felipe III quiso conservar todas las pinturas que había en Madrid, en el guardajoyas y en la Contaduría, en el aposento privado de su padre, en la capilla y sacristía del Real Alcázar. Del resto se hizo almoneda pública; y la misma venta dispuso en su testamento. Ocurrió lo contrario a la muerte de Felipe IV, pues éste, para evitar la venta, incorporó a la Corona las pinturas y bufetes, sin perjuicio de ordenar la forma de pagar sus deudas para el descargo de su «real conciencia»; e igual vinculación a la Corona hizo Carlos II, no sólo de las obras de arte del Real Alcázar de Madrid sino

también de las demás casas reales, «con todas las fuerzas y firmezas que dispone el Derecho ... para mí subcesor y subcesores en esta Corona y desde luego y para siempre los privo de que puedan dar y enajenar en manera alguna los dichos alcázares y casas reales, ni ninguna de las cosas que quedasen en ellas» (cláusula 42 del testamento).

Felipe V recibió tan importante herencia, aunque padeció las consecuencias del incendio del Real Alcázar en 1734, en el que se salvaron 1.276 pinturas de las que 1.078 eran antiguas (o sea, procedentes de reinados anteriores) y 238 adquiridas por Felipe V; parece que se perdieron 537 obras. Y, de nuevo, vincula a la Corona todas las obras de arte del palacio de Madrid y otras casas reales, excepto las de La Granja.

Fernando VI y Bárbara de Braganza fueron más amantes de la música que de las artes plásticas, por lo que apenas enriquecieron las colecciones reales. El rey no varió en sus disposiciones testamentarias la vinculación a la Corona establecida por Felipe IV, ampliada por Carlos II y confirmada por Felipe V.

Gonzalo Anes expone diversos avatares de las herencias de Carlos IV y María Luisa de Parma. A la muerte de los reyes, se acordó dividir la del Carlos IV como si el soberano hubiese fallecido sin testamento, aunque conviene más detenerse en la Nota que publicó en *La Gaceta de Madrid* el 2 de marzo de 1818, en la que, Fernando VII, parece que, recogiendo la intervención en estas ideas de su esposa, Isabel de Braganza, «émula fiel de sus paternos desvelos por el bien de sus vasallos», además de tratar de fomentar el «germen del poderío de la industria y el comercio», expresa el designio de formar un museo para la conservación de las obras de arte, su estudio y recreo del público, lo formarían «muchas de las preciosas pinturas» que adornan sus palacios reales.

Siempre se ha tratado de rebajar la importancia de la iniciativa de Fernando VII, diciendo que había tomado la decisión de hacer un museo sólo por vanidad, ya que no le interesaba la pintura, pero lo cierto es que invirtió cantidades importantes en las obras de habilitación del palacio construido por Villanueva. Desde septiembre de 1818 hasta la muerte de Fernando VII en 1833 consignó 24.000 reales de vellón mensuales, de su bolsillo secreto, aparte otras sumas extraordinarias, para sufragar las obras. En 1819 se inauguró el Museo, después de haberse colocado 311 cuadros, aunque se habían remitido 1.626.

«El Museo –dice Anes– era entonces una dependencia de la Real Casa. Cuadros y demás obras de arte eran propiedad de SM, por haberlas heredado de los reyes sus antecesores. Por eso, el personal adscrito al Museo cobraba sus sueldos y gratificaciones con el dinero de la Tesorería de la Real Casa.» Los primeros directores fueron los mayordomos mayores de Palacio.

Cuando se tasaron los bienes de la herencia de Fernando VII, los inmuebles fueron considerados «bienes propios de la Corona», y los bienes muebles se conceptuaron como «de libre disposición», por lo que, entre otras obras de arte, se partieron entre los herederos los cuadros del Museo de Pinturas. Quedó para la viuda el quinto de la herencia y para las dos hijas el resto, a partes iguales. En el caso de fallecer sin dejar hijos, instituyó por heredera universal de sus bienes a su viuda, María Cristina de Borbón.

La liquidación de la herencia se prolongó muchísimo, y en medio de muchas dudas. Los miembros de una Comisión nombrada en 1844 propusieron que Isabel II se hiciese propietaria de todos los muebles y efectos adjudicados a su hermana,

destinados al servicio y adorno de los palacios reales, haciéndose cargo de las «preciosidades» que debían conservarse unidas. También proponían que se aprovechara la ocasión para «fijar de manera estable y precisa lo que debía formar el Patrimonio Real, anejo por tanto a la Corona e indivisible entre los herederos del monarca. De esta forma, Isabel II fue la perjudicada. La parte de la infanta Luisa Fernanda ascendía a una suma «muy considerablemente mayor de la que debiera haberle correspondido». Por Real Decreto de 25 de noviembre de 1845 se resolvió que todo quedase como estaba hasta que contrajese matrimonio Luisa Fernanda.

No había reglas, leyes ni principios que rigiesen en los testamentos de los reyes de España. Por otra parte, Fernando VII, como rey absoluto, pudo vincular y desvincular bienes, como tuvo por conveniente.

El final del régimen absoluto, el de los señoríos jurisdiccionales, el de los mayorazgos y una definición más clara del Derecho exigían –en 1865– una Ley para evitar que, en el futuro, en una nueva testamentaría pudieran dividirse y dispersarse. Don Francisco Goicoerrotea, intendente de la Real Casa y Patrimonio, secundando la iniciativa de Isabel II, propuso al Gobierno una Ley que permitiese fijar para siempre qué conjunto de bienes formaban el Patrimonio de la Corona, quedando vinculados a ella, de modo que no pudiesen ser vendidos ni enajenados. Ése fue el objeto perseguido por la Ley de 12 de mayo de 1865. Dicha Ley ha de ser examinada con detenimiento, a los efectos del asunto que nos ocupa. Según su artículo 1.º, formarán el Patrimonio de la Corona: ... el Real Museo de Pinturas y Esculturas..., comprendiéndose dentro de aquél todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y predios enumerados en el artículo 1.º (artículo 2.º). El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que lo constituyesen serán inalienables e imprescriptibles y no podrán sujetarse a ningún gravamen real, ni a ninguna otra responsabilidad (artículo 5.º). A su advenimiento al Trono, heredará el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la reina doña Isabel II, y sucesivamente los demás reyes de España, conforme al orden establecido en el título VII de la Constitución de la Monarquía (artículo 14). El rey podrá disponer libremente de su «caudal privado», que le pertenecerá en pleno dominio, por actos entre vivos y por testamento, conformándose a lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse a las prescripciones de la legislación civil que regulan los respectivos derechos de familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del rey.

Con esta disposición legal se creó el último de los mayorazgos, cuando la legislación general los había suprimido hacía ya muchos años. Está claro que el fin de esta Ley era evitar que se desmembrase por actos de cualquier clase el Patrimonio de la Corona, y conseguir que quedase vinculado a los herederos sucesivos de la misma; en compensación de lo que esta restricción suponía para los reyes, éstos, respecto del caudal privado, podrían disponer libremente sin tener que respetar las legítimas. De hecho, quedaba asegurada la perpetuidad del museo, y asegurado también un carácter de servicio público.

El Patrimonio de la Corona se adscribió al Estado por la Ley de 1865; fue la de 9-18 de diciembre de 1869, bajo la regencia del general Serrano, la que, al tiempo que declaró extinguido dicho Patrimonio, hizo revertir los bienes y derechos correspondientes al Estado en pleno dominio (artículo 1.º), y ordenó la enajenación de todos, con la excepción de los que, por su carácter histórico o artístico deban con-

servarse. A esto obedeció un Decreto de la Regencia de 25 de noviembre de 1870, que ordenó la reunión en uno solo de los Museos del Prado y de la Trinidad (establecido en el convento de este nombre, en la calle de Atocha), reiterado por otro Real Decreto de 22 de marzo de 1872.

Debido a estas medidas, cuando la Ley de 28 de junio de 1876, tras la restauración borbónica en la persona de Alfonso XII, vuelven a constituir el Patrimonio de la Corona los palacios y reales sitios enumerados en el artículo 1.º de la Ley de 12 de marzo de 1865, se exceptúa los que hayan sido dedicados a servicios públicos, como fue el caso de las colecciones reales de arte, que ya estaban destinadas a su contemplación por el público, y no salieron ya más de la propiedad del Estado, sin producirse, en lo sucesivo, más transmisiones a favor de los herederos del Trono.

Con esto se consuma la conversión en públicas, de modo absoluto, de las colecciones reales, y nos lleva a recordar el contenido de la *Gaceta* de 10 de noviembre de 1818, en la que se recogía el deseo de Fernando VII de «no retrasar a sus amados vasallos el gusto y la utilidad que pueden obtener de hallar reunidas antes sus ojos las principales producciones de los pintores, que, con ellas, han honrado la nación»; por lo que ordena se permita la entrada al público a partir del 19 de noviembre durante ocho días consecutivos, salvo los lluviosos y en que haya lodo; y en los restantes del año, todos los miércoles de cada semana, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde.»

A Fernando VII se debe, pues, la posibilidad del acceso público a las colecciones reales, a Isabel II el evitar que se pudiesen desmembrar; a la Regencia de Serrano el paso al Estado del dominio de estos bienes y su adscripción como servicio público, y a Alfonso XII el mantenimiento de la última situación.

Gonzalo Anes, catedrático universitario y académico de la Historia, cuenta con una amplia bibliografía sobre materias de su especialidad fundamental, a la que, en lenguaje punto menos que coloquial, podemos llamar Historia de la Economía y, dentro de la misma, se ha dedicado con especial ahínco al ámbito temporal del siglo XVIII. Tiene, además, aparte de la docencia y de la investigación, una importante participación en Patronatos culturales (el del Museo del Prado, por ejemplo). Posee en su haber una labor de conferenciante riguroso, y —¿por qué no decirlo?— una asistencia seleccionada a actos de marcado tono cultural, en los que alterna con figuras muy destacadas del mundo intelectual dignas de figurar en los salones dieciochescos. Todo ello hace que Gonzalo Anes reencarne en nuestros días la figura y el contenido de un «ilustrado». Por todo ello, no nos ha causado la menor extrañeza que haya abordado la publicación del libro que nos ocupa, por otra parte muy original, pues aquí el economista se transforma en inventariador y contable de los bienes artísticos del rey, para llevarnos a través de muchos siglos de historia hasta el momento en que Isabel II los vincula a la Corona, en un esfuerzo por evitar su desmembración.

Gonzalo Anes cumple el cometido que se ha fijado con estudio directo de las fuentes que obran en el Archivo General de Palacio, y de la bibliografía impresa sobre la materia, al tiempo que transcribe con exacta minuciosidad el Inventario General de los cuadros y esculturas de SM existentes en la Galería del Real Museo (con expresión de los números, asuntos, autores y valores que se dio a cada uno), con lo que consigue una obra que interesa al historiador, al economista, al amante de las Bellas Artes, y también, y de modo muy especial, al jurista.

MANUEL ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS

BAZ VICENTE, M.º Jesús: *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia, siglos XVI-XX: la Casa de Alba*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (Serie Estudios, 121), Madrid, 1996. 463 pp.

Aunque como investigación doctoral se centra en las tres casas de mayor abolengo en el antiguo Reino de Galicia, el análisis que realiza puede, sin embargo, hacerse extensible al resto de España, ya que una de sus principales cualidades estriba en recorrer todo el proceso de la nobleza como institución, iniciado en su surgimiento, considerando luego sus etapas de desarrollo y llegando por fin a las crisis del siglo XVIII y a su momento de extinción por la abolición de los señoríos y la liquidación del patrimonio foral en los siglos XIX y XX. Todo este recorrido se planteó desde el papel determinante que protagonizó la aristocracia en la configuración económica jurídica y social. Ocasión que sirve para dar una visión clarificadora de la gestación bajomedieval de los señoríos, en la que destaca el proceso de acumulación de dominios señoriales a través de los pactos bilaterales de la nobleza bajomedieval gallega con la Corona de Castilla en el tránsito a la Edad Moderna.

Conviene resaltar también que el análisis del protagonismo de la aristocracia huye de la tópica mitificación con que habitualmente ha sido caracterizada. Aprovecha la ingente aportación de datos para confeccionar numerosos cuadros comparativos desde los que se deducen de continuo hipótesis nuevas, representativas de la riqueza informativa manejada.

Así, la actitud adoptada por la aristocracia no se presenta nunca desde una visión gratuita. La alta nobleza realizó un esfuerzo extraordinario para ejercitar una política conveniente que le permitiese, primero, acceder al dominio señorial, después preservar los derechos de posesión históricamente adquiridos sobre la tierra y, por fin, revisar su posición de intermediaria entre los derechos reales del forista y los del cultivador de la tierra.

El tránsito desde el Antiguo Régimen a la sociedad liberal se hizo partiendo de una perspectiva poco halagueña para los titulares directos de los dominios señoriales. La nobleza tuvo que reciclarse y reconvertir sus dominios forales en derechos de propiedad. En este proceso las casas nobiliarias debieron reordenar sus patrimonios para poder asegurar su reproducción social y económica como grandes terratenientes. Para conseguirlo emplearon una acción combinada. De una parte, la institucionalización de la propiedad privada como cauce normativo desde el que justificar su lucha, por vía judicial, contra viejas y nuevas cargas que gravaban especialmente la explotación de la tierra. Para resolver jurídicamente esta cuestión no dudaron en recurrir al derecho real castellano. Por otra parte, afectada la nobleza por las crisis económica y agraria, se esforzó en conservar la parte de su patrimonio endeudada. Fue necesaria su relación con la burguesía para apoyarse en la suficiente solvencia económica de ésta y sancar así sus patrimonios.

A la calidad del estudio contribuye su sólida base documental y una cuidada selección bibliográfica, así como un excelente apéndice con las poblaciones jurisdiccionales de las tres casas estudiadas.

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

BELLOMO, Manlio: *La Europa del Derecho Común*. Roma, 1996, 264 pp.

Cuando en el espacio de ocho años una obra científica es objeto de siete ediciones en su propia lengua italiana, de una edición inglesa y de otra española, resulta

lógico pensar que tal hecho sea una consecuencia directa de la favorable acogida que su contenido ha tenido entre sus potenciales destinatarios.

En mi opinión, dos son los factores que ayudan a explicar tan amplia repercusión. El primero no es otro que la personalidad del autor, en este caso un especialista que ha consagrado su vida académica y científica a la materia; Bellomo es, en efecto, docente de Historia del Derecho Italiano, director de un Instituto Universitario de Ius Commune, director de la *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, propiciador de múltiples encuentros científicos en Erice y, junto a todo ello, autor de una dilatada producción científica en torno a esta temática. El segundo factor interviniente en el éxito de la edición ha sido el interés y la actualidad del tema, pues es indudable que la problemática del *ius commune* tiene mucho que sugerir al actual jurista europeo.

Es así que la feliz conjunción de estos dos factores ha propiciado la obra objeto del presente comentario. Una obra de difícil realización, porque hacer novedosas aportaciones sobre *ius commune*, exige, cuando menos, ampliar el rico legado científico de un Calasso o un Besta, por no citar sino a algunas de las grandes figuras de la historiografía italiana al respecto. Una obra, además, la de Bellomo, de difícil calificación en cuanto a su género científico, ya que, si bien por su amplia panorámica cabe considerarla como un manual, termina por rebasar esta condición al incorporar características propias de un trabajo monográfico; son buena prueba de ello las teorías, reflexiones y puntualizaciones que a cada paso ofrece el autor, y el específico respaldo crítico y bibliográfico con el que las acompaña.

Pero, al margen de esta dúplice condición, lo primero que constata el lector nada más abrir el libro es la habilidad con la que se le introduce en el tema. Porque el punto de partida no es, como cabría imaginarse, el inicio de un decurso histórico, sino que súbitamente se comienza con la exposición de la actividad y de los logros del proceso codificador en la Europa del siglo XVIII. Ello permite al autor, siguiendo una evolución que termina en nuestros días, y siguiendo también la opinión de un cierto sector doctrinal, llegar a la caracterización del tiempo presente como un período de signo contrario, esto es, decodificador. Tal constatación es importante, pues constituye una premisa encargada de facilitar al jurista de hoy una mejor aproximación y entendimiento de otro período histórico que, como el medieval, se muestra también decodificado (cap. I).

Ubicado así el lector, Bellomo invita a seguir la andadura histórica de su obra partiendo de una época que en Occidente transcurre sin juristas, y donde la ciencia jurídica se recluye fundamentalmente en espacios eclesiásticos (cap. II). Su emergencia a espacios laicos urbanos es producto del reformismo del siglo XII, constituyéndose a partir de aquí el Derecho Romano justiniano en un útil instrumento con el que afrontar y resolver los complejos problemas de la vida cotidiana (cap. III). Es en esta dinámica en la que se genera un renacer de los estudios jurídicos, tanto laicos como eclesiásticos, que se transmiten gracias a la aparición de estudios y universidades (cap. V); en estas instituciones docentes se desarrollarán también los pertinentes métodos de trabajo intelectual que facilitarán el aprendizaje y la difusión de la ciencia jurídica (cap. VI).

Se va conformando así un *ius commune* que no agota, ni mucho menos, el más amplio y complejo panorama jurídico bajomedieval, sino que constituye tan sólo uno de sus componentes; el otro está formado por los derechos privativos de ciudades,

territorios y estados, que de manera genérica se integrarán en la categoría de *ius proprium*. Su importancia es capital; por ello el autor les dedica unas sintéticas páginas de las que no están ausentes referencias a nuestros ordenamientos hispanos bajomedievales, al igual que a los de otros significativos ámbitos europeos (cap. IV).

Pues bien, una vez así presentados los dos componentes básicos de la vida jurídica bajomedieval europea, *ius commune* e *ius proprium*, el lector llega al nudo gordiano de la temática: las interrelaciones entre ambos órdenes. Y es a partir de aquí donde la obra de M. Bellomo abandona una línea expositiva de carácter descriptivo para adentrarse en una vertiente más profundamente discursiva y reflexiva. En este orden de cosas, al profesor de Catania le resulta difícil encontrar justificación a los elevados costes materiales que comportaban unos tan complejos y especializados estudios, y a los altos riesgos personales asumidos por miles de estudiosos que acudirían a Italia con la única finalidad de satisfacer un afán de saber teórico. No, Bellomo descarta ese mero carácter erudito (*savant*) del *ius commune* y piensa que, por el contrario, existió una profunda concatenación entre ambos órdenes normativos (*ius commune* e *ius proprium*) superadora, en cualquier caso, del mero carácter positivo o subsidiario del primero respecto al segundo. Y esa superación se logra desde la consideración del *ius commune* como el elemento medular e informante de la configuración mental del jurista, a quien le suministra sus *figurae*, sus principios, valores, conceptos y terminología; el *ius commune* ayudará al jurista a detentar una estructura de pensamiento, de mentalidad y de cultura jurídica que terminará informando todo su quehacer como legislador, juez, notario, etcétera. De esta forma, no tiene sentido plantearse el *ius commune* como un Derecho subsidiario en el orden de gradación de las fuentes de un ordenamiento jurídico particular, sino que debe ser situado en el plano de la cultura jurídica, pues es desde ella donde alcanzará su máxima potencialidad. Por todo ello, Bellomo, siguiendo a Calasso, defiende la existencia de un único sistema de Derecho común; un sistema doblemente articulado: por una parte, *ad intram*, mediante un proceso de formación que dura dos siglos, y por otra parte, *ad extram*, proyectando su fuerza y potencialidad sobre el *ius proprium* y colmando sus lagunas normativas (cap. VII).

El posterior devenir del *ius commune*, ya plenamente conformado, discurrirá a través de las grandes corrientes jurídicas del humanismo, bartolismo, jurisprudencia práctica, *usus modernus pandectarum* y segunda escolástica. Y es, tras la exposición de todas estas concepciones legales, cuando el autor llega al punto de partida inicial: el proceso codificador. De esta forma queda así cerrado el círculo expositivo propuesto al lector en las primeras páginas del libro (cap. VIII).

Es evidente que con *La Europa del Ius Commune*, M. Bellomo quiere corregir las visiones deformadas que históricamente se nos han transmitido sobre dicho ordenamiento, y que en muchos casos no han tenido otra justificación que servir de base a replanteamientos jurídicos renovadores. Bellomo intenta una aproximación a los siglos del *ius commune* desde su propia problemática histórica; pretende conseguir así tanto una mayor objetividad expositiva como la recuperación de una memoria histórica que pueda ser útil en la actual empresa de construir una comunidad europea. En la efectiva consecución de este propósito ha debido jugar un destacado papel la previa experiencia bibliográfica del autor sobre esta materia; concretamente su *Società e istituzione in Italia dal medioevo agli inizi dell'età moderna* (Roma, 1991, 5.ª ed.) ha sido un precedente que, si bien más limitado cronológicamente, contiene de manera nuclear muchos de los planteamientos ahora desarrollados.

Por último, merece destacarse la sensibilidad del autor con el lector español al encomendar la supervisión de la edición castellana a la profesora Emma Montanos Ferrín; de esta manera se ha conseguido trascender la mera mecánica de la traducción para enriquecerla con la precisión y el rigor exclusivos de una especialista en la materia. Una labor que, además de ejecutar a la perfección, Montanos Ferrín ha complementado con unas apretadas y esclarecedoras páginas introductorias.

A. BERMÚDEZ

Bicentenario de la muerte de don José Febrero. Acto de homenaje y catálogo de la exposición bibliográfica, Consejo General del Notariado, Madrid, 1991, 185 pp.

«De quien nada sabemos» escribí en mi *CJE* (1983, pero impreso en 1972 p. 33) al reseñar la larga continuación de su obra, si bien acababa de indicar su condición de notario de los Reinos, y el título de *Librería de escribanos o Instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, cuya primera parte, en tres volúmenes aparecidos en 1769, trataba de testamentos y contratos; la segunda, en cuatro, de los «cinco juicios», y su nueva edición completada y mejorada, en 1798 y 1799, así como la colaboración de Campomanes en esta obra y el hecho de que sucesivas ediciones enlazaron dos épocas. Dicha continuidad sí fue registrada en una larga página. Sobre los precedentes, baste decir que *Febrero* no aparece en el índice alfabético del *Manual* de Riaza y García Gallo, de 1935, lo que no es de extrañar porque el derecho propiamente dicho ocupaba un lugar muy secundario en la Escuela de Hinojosa. Invitado a clausurar los actos recogidos en este volumen, nuestro ahora llorado Francisco Tomás y Valiente, a la sazón presidente del Tribunal Constitucional, contó la anécdota de que un alumno suyo en Salamanca, a la pregunta en un examen oral, sobre qué era «el Febrero», le contestó que «era una obra que no correspondía a ningún autor conocido, pero que era un breviario vivo del derecho de los siglos XVIII y XIX», a pesar de cuyo homicidio no le suspendió, porque a su vez se preguntó qué era lo que él había explicado en clase sobre dicho autor, y se dio cuenta de que Febrero era uno de esos hombres conocido sólo por su obra, famosa cuando su autor cayó en el olvido, y que se independizó y tuvo vida propia, objeto de manipulaciones diversas por diversos juristas ulteriores. En realidad, el *Manual* de Tomás y Valiente (1979, p. 620) contenía una relativamente amplia descripción de la obra y la escueta noticia de su autor, con esta valoración: «El interés del *Febrero* no está en la calidad de su contenido, por lo demás no desdeñable, sino en que constituye un reflejo de la convivencia entre derecho viejo y derecho nuevo desde el punto de vista doctrinal y también en que es el más destacado ejemplo de la supervivencia en pleno siglo XIX de unos modos de hacer ciencia jurídica carentes de estilo nuevo, de empuje teórico.»

Ahora, gracias a esta celebración, la atención ha recaído sobre el propio autor, su personalidad y su obra original, al tiempo que se ha precisado más sobre su prolongada trascendencia. Ante todo contamos con una pulcra reproducción de la *Librería* en la segunda edición de 1789-1790, en vida del autor, obsequio del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid a las cátedras de HDE, con lo que se satisface el objetivo de una HD concebida como H. de los LLJJ. En cuanto a los discursos pronunciados en el acto de homenaje, el de presentación por el decano del Colegio, Antonio Pérez Sanz, contiene una semblanza biográfica de José Febrero. Nacido en Mondoñedo hacia 1730, educado por un tío suyo presbítero, cursó latinidad en aquel

Seminario; venido a Madrid, entró al servicio de Campomanes y ejerció durante dos años el oficio de agente de negocios en los Reales Consejos. En 1757 obtuvo la cédula de escribano notario real. De su ejercicio se conservan nueve tomos de escrituras entre 1757 y 1790. Desde 1653 una hermandad piadosa congregaba a los notarios de Madrid, a partir de la cual desde 1747 se formó el Colegio, cuyos estatutos fueron aprobados en 1776. Febrero participó en esta corporación. Falleció en 1790, habiendo otorgado testamento mancomunado con su esposa en favor de su sirvienta y de una obra pía. Su formación notarial la debía al libro de Pedro de Melgarejo y de la lectura privada de las leyes del reino y de sus intérpretes dedujo los conocimientos que para propia instrucción vertió en la *Librería de Escribanos*. Esta obra significó el tránsito del mero formulario notarial a la sólida formación jurídica del notario, que vino a considerarse no sólo necesaria para escribanos, sino utilísima para jueces, abogados, procuradores, agentes de negocios y en general para los prácticos de la jurisprudencia.

El éxito editorial de la *Librería* ha sido documentado por el facultativo de Archivos don Fidel Cardete. La primera edición en seis volúmenes comenzó en 1769 y terminó en 1781; en 1779 había comenzado la segunda. La cuarta, de 1789-1790 fue la última cuidada por el autor. El *Febrero reformado* se debió a José Marco Gutiérrez, desde 1801 a 1825, en seis ediciones. Frente a esta alteración de su contenido se formó el *Febrero adicionado*, por Miguel Aznar y Diego Notario, con cuatro ediciones entre 1807 y el mismo 1825. Hay una cierta polémica entre ambas reelaboraciones. De 1828 a 1845 aparecen tres ediciones de un *Febrero novísimo*, conforme a nuevo método, por Eugenio Tapia, jurista conocido y acreditado. Éste es continuado por Francisco García Goyena y Joaquín Aguirre, tres ediciones entre 1841 y 1847, y todavía en 1852, corregido por el mismo Aguirre y por Montalbán y reformado por Vicente Caravantes. Hay noticia de un *Febrero reformado*, en Barcelona, 1848-1850. En Méjico había aparecido, en 1831, un *Febrero novísimo*, un *Febrero mejicano* por Antonio de Pascua en 1834-1835, y un *Nuevo Febrero Mejicano* por Mariano Galván Rivera en 1850-1852. El *Febrero* de Tapia se reeditó en París dos veces, en 1850 y 1861. Naturalmente, sería necesario leer tan vasta producción para apreciar el valor de las diversas reelaboraciones. Dato arqueológico revelador es haberse logrado reunir en esta ocasión ejemplares de hasta trece ediciones, diez completas, dispersas por varias bibliotecas públicas y privadas de Madrid y provincias, testimonio, si fuera necesario, de su universal difusión y manejo.

Manuel Andrino Hernández, notario de Madrid, ha estudiado «El fondo de la librería de Febrero» (pp. 75-125). Comienza por dilucidar ese título para un libro, que tiene precedentes, entre otros, el de la *Librería de Jueces*, de Manuel Silvestre Martínez (1764), otro desconocido, a propósito de lo cual nos proporciona un erudito excursus relativo a los nombres de libros de derecho. Su objetivo es examinar el conjunto de libros manejados por Febrero, quien a la «molturación y commixtió de abundantísimos materiales bibliográficos amalgamó su experiencia profesional», y a tal efecto reúne multitud de noticias extraídas tanto de la atenta lectura del *Febrero*, como de otra literatura jurídica, sobre cuya base reconstruye la biblioteca del autor, integrada por los volúmenes del derecho común y del derecho nacional. Fruto de su labor es el mayor detalle con que podemos conocer, por ejemplo, la polémica mantenida entre Marcos Gutiérrez y Miguel Aznar, desde sus respectivas reelaboraciones del *Febrero*, así como el «valor normativo» que alcanzó esta obra, incluida como

texto oficial en el plan de estudios de 1824 (Mariano Peset), «ley en el día», alegada en los tribunales, desde sus primeras versiones hasta fechas muy recientes. Noticias sueltas acreditan la no interrumpida historia de su fama y diversas valoraciones de que fue objeto. Un copioso índice de las obras citadas por el *Febrero* y un cuadro de sus ediciones y de obras derivadas.

También la disertación del notario de Madrid y acreditado estudioso de la historia de su oficio, Antonio Rodríguez Adrados, insiste en el hecho cierto de que por parte del Notariado nunca se borró la memoria del insigne colega, destacando el discurso de José Gonzalo de las Casas, al ser inaugurada en 1878 la nueva sede del Colegio de Madrid y la Academia Matritense. Se pregunta el autor por qué las glorias del *Febrero* lejos de marchitarse se han engrandecido con el tiempo, y al significado de «Don José Febrero en la literatura notarial española» en la forja del Notariado actual. A tal efecto, reconstruye sobre la base de diversos testimonios la levedad del examen que hubo de sufrir el joven Febrero, y lo superficial de su formación, y el hecho de que él mismo observase en la práctica su insuficiencia para resolver las diarias dudas, su decisión de leer con reflexión y cuidado las leyes del reino y sus expositores, con el fin de encontrar, primero para sí y luego para los demás, su verdadero sentido e inteligencia. Un examen atento de la literatura anterior revela que Febrero buscó dar una base jurídica y no rutinaria a la práctica escribanil; su formación latina obtenida en el Seminario de Mondoñedo hubo de servirle para adentrarse en la literatura jurídica clásica española y común, y en los libros de ambos cuerpos civil y canónico. Su conclusión es que más que una obra de derecho notarial propiamente dicho, lo es de derecho civil; un primer tratado escrito en lengua castellana. Aunque superior a sus predecesores del ámbito profesional y todavía utilizado por sus continuadores, no es en el ámbito notarial donde brilla la aportación de Febrero, sino en la preparación jurídica básica y general que vino a ser la causa de su éxito y su perduración en el estudio de jueces y abogados y en el mismo ámbito académico. «Al demostrar que un escribano podía tener un conocimiento completo y fecundo del ordenamiento jurídico, Febrero vino a descubrir cuáles son los verdaderos confines de la función notarial.» A hacer posible la figura del notario letrado.

José M.^a Castán Vázquez, cuyo discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación (1984) describe la influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas, informa ahora sobre el temprano éxito del primer *Febrero* entre el Notariado de impronta castellana, desde el principio cuando acompañó a Colón un notario de la armada, y luego mediante la implantación legal de la institución en Indias, que ha estudiado Bono Huertas. Por su parte, el autor profundiza en la influencia del *Febrero*, cuyos ejemplares en las bibliotecas han sido registrados por Andrino y Leiva, en la influencia de la obra en Chile, República Argentina, México y Luisiana, donde aún hoy los ejemplares son buscados por los juristas. Alegado ante los tribunales en 1809 y 1842, «pocos libros jurídicos habrán mantenido de tal modo su influencia durante tanto tiempo y tan lejos de su patria».

El procesalista José Aimagro Nosete se refiere al abismo tradicional entre la doctrina y la práctica del derecho y ofrece el resultado de una atenta lectura del *Febrero* que revela su formación básica y el modo cómo ha captado matices del derecho vivido en los tribunales, la calidad plástica de su prueba de testigos, o la discrepancia radical acerca la nulidad de las sentencias, entre el derecho romano y

los nacionales, y la relevancia del *Febrero* tanto en una historia del derecho concebida como sucesión de sistemas o bien de la aparición, olvido y vuelta a los libros jurídicos.

Todavía, don Manuel Borja Cañete, notario de México, aporta un «Datos biográficos de D. José Febrero» (pp. 163-175), recapitula cuanto ha llegado a nuestros días sobre la persona y la obra celebrada, a lo que añade noticias espigadas en varias ediciones, especialmente la polémica suscitada entre los sucesivos continuadores (Aznar y Notario frente a Gutiérrez) y profundiza en la índole científica y práctica.

Por último, la «Relación de las ediciones de la Librería de Escribanos» y obras derivadas, expuestas en sendas exposiciones en el Colegio Notarial de Madrid y en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, con indicación de su procedencia, por el mismo don Fidel Cardete Martínez, cuarenta y dos ejemplares, de los que se reproducen las portadas, proporcionan una visión exacta de la difusión y duración del *Febrero*, que en adelante no será olvidado en el marco de nuestra asignatura, si ha de centrarse en su objeto propio: el derecho.

R. GIBERT

BONINI, Roberto: *Dal Code Civil ai codici della Restaurazione. Il diritto privato nella prima meta dell'Ottocento*, Bologna, 1997, 272 pp.

Roberto Bonini, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Bologna, inicia con este volumen un estudio del derecho privado en Italia desde el siglo XVIII, pero para centrarse en el problema específico de la codificación y lo que implica la situación política de Italia, tanto antes como después de la Europa de Metternich, concluidas las guerras de Napoleón, completa con este volumen el anterior que incluía el período final de la Unificación Italiana de 1870 hasta la Primera Guerra Mundial. En los ocho capítulos de esta primera parte de la historia del proceso codificador italiano analiza, con un sistema cronológico, los acontecimientos del desarrollo político de los diversos Estados Italianos y la influencia en ellos de los principios del liberalismo y el nacionalismo de la época, los diversos discursos a favor de la igualdad de derechos, el derecho al sufragio o la idea de Savigny de hacer un Código Civil breve y claro, pero se va poniendo de manifiesto en su obra la intención de los distintos autores liberales de ese período en defensa de un «Estado Constitucional y democrático». Ello va implícito en respetar los derechos de los ciudadanos e implantar los principios liberales del Código Civil francés.

El autor hace un estudio detallado de cada uno de los discursos y proyectos legislativos de este período hasta la última legislación sobre Código Civil italiano de 1806, acompaña sus estudios con un buen apéndice documental legislativo que facilita al estudioso una fuente de primera mano para consultar la prolífera legislación sobre el liberalismo incipiente en Italia y en Europa y, por supuesto, los principios codificadores. No hay que olvidar que toda esa legislación se debe a Napoleón en calidad de emperador de Francia e Italia, alguna de ella publicada en los dos idiomas: francés e italiano.

Por último, Bonini nos obsequia con una amplísima reseña bibliográfica, clasificada por capítulos de una gran utilidad para el historiador del Derecho.

JORGE J. MONTES SALGUERO

CASAUS BALLESTER, M.ª José: *Archivo Ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919)*, S.D.: Diputación General de Aragón, Instituto de Estudios Turolenses, 1997, 1021 pp.

Con la exhaustividad propia de las tesis doctorales describe y trata los fondos documentales procedentes de los Archivos de la Casa ducal de Híjar, así como los que se originaron en la Casa condal de Aranda. Su valor como fuente histórica viene determinado por los testimonios escritos que ofrece a los historiadores para su análisis. Haciéndolo, además, desde la perspectiva de su origen en una familia nobiliaria, con la oportunidad, por tanto, de conocer las misiones de gobierno que los reyes les encargaban, así como la propia institución monárquica y el ducado y condado afectados. Desde luego, aporta datos esclarecedores sobre el Reino de Aragón si se quiere profundizar en el conocimiento de su historia social, religiosa, agraria y política, referidas de forma especial al Antiguo Régimen.

La primera parte se dispone en torno a la valoración de las fuentes que ofrece, mientras que la segunda lo hace alrededor de su tratamiento documental. Aquélla comienza describiendo cómo se formó el archivo, lo que le obliga a atender a la historia de la familia cuya memoria guarda. La descripción del archivo es generosa, alcanzando incluso a los profesionales que se encargaron de él a lo largo del tiempo, y a los instrumentos que utilizaron para tratarlo. Es de especial interés para nosotros saber el uso jurídico que la Casa de Híjar dio a su archivo: los documentos como prueba de lo que se posee o de lo que pretende. Ofrece después una terminología documental conformada desde el encabezamiento de cada documento. Se reflejan en ella muchas acciones de naturaleza jurídica, así como otros actos públicos.

La parte que afecta al tratamiento documental propone una revisión del inventario que para describir el fondo realizaron en los años cincuenta Burriel Rodrigo, Martínez Planells y Soler Langa. Los instrumentos que permiten la localización cierta de los documentos son los tradicionales del cuadro de clasificación de los fondos, junto a su ubicación y ordenación cronológica. El repositorio es presentado por *numerus currens*, dando una exacta descripción física de cada uno de los documentos de la colección y explicando lo principal de su contenido con un breve resumen. El cuadro de clasificación sigue esta disposición: Gobierno, Administración General, Administración de Señoríos, Linaje, Documentos Notariales, Documentos Judiciales y Documentos Militares.

Contribuyen decisivamente a la claridad expositiva un cuadro con la terminología documental y unos mapas con la distribución de los fondos del Ducado en España y en Europa, así como una genealogía del Ducado. Lo que unido a la gentileza de presentar buenos índices de tipo antroponímico, toponímico y de materias permite un acceso preciso a la ingente cantidad de datos que la obra ofrece. El excelente tono general de la misma no puede verse ensombrecido por errores difícilmente disculpables en la identificación catalográfica del libro achacables a las entidades editoras, como que no aparezca el lugar ni la fecha de edición.

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

CANNATA, Carlo Augusto, *Historia de la jurisprudencia europea* (trad. esp. de L. Gutiérrez-Masson), Tecnos, Madrid, 1996, 242 pp.

La presente obra del famoso romanista ítalo-suizo constituye más que una traducción una nueva edición de su conocida historia de la jurisprudencia occidental.

En efecto, nacida a raíz de unos cursos monográficos impartidos por el autor a fines de los años sesenta, encontró mayor difusión en su segunda edición, publicada en dos volúmenes, a mediados de los setenta (*Lineamenti di storia della giurisprudenza europea. I. La giurisprudenza romana e il passaggio dall'antichità al medioevo*, y II. *Dal medioevo all'epoca contemporanea*, Giappichelli, Torino, 1976), posteriormente reeditados en 1984 y 1989 (el segundo tomo en colaboración con A. Gambaro). Asimismo, el primer volumen fue reelaborado y publicado de nuevo, esta vez en francés (*Histoire de la jurisprudence européenne. I. La jurisprudence romaine*, Giappichelli, Torino, 1989). Es de esta última edición francesa, junto con la segunda parte de la obra reelaborada también en francés y aparecida sólo restringidamente en medios universitarios de Neuchâtel, de la que se hace esta traducción al castellano, que aparece así por primera vez en un solo volumen, incorporando todas las innovaciones producidas desde su ya alejada redacción original.

La obra se concibe como un manual para el uso de los estudiantes que se introducen en el conocimiento histórico del Derecho privado comparado, y de ahí que, a sus numerosas virtudes, deba añadirse en primer término la de su claridad de exposición y limpieza de estilo. A ello contribuye el hecho de que las notas a pie de página están reducidas prácticamente a las obras de referencia fundamentales para la revisión de esta difícil problemática, como es la narración de dos mil años de doctrina jurídica occidental y con sistemas de Derecho muy diferenciados. Con todo, la circunstancia de su utilidad para los estudiantes no obsta para que el libro contenga igualmente interesantes aportaciones para el estudioso conocedor de la materia de que se trata, pues no en vano nos encontramos ante una obra meditada y construida por uno de los mayores romanistas actuales y gran erudito en todo lo referente a la jurisprudencia clásica.

Efectivamente, el libro se divide en catorce capítulos, donde se narra la evolución de la jurisprudencia (entendida ésta exclusivamente como «ciencia jurídica» o producción intelectual de los juristas teóricos) desde sus raíces en el mundo romano hasta la época de las codificaciones. En este sentido, la obra presenta una división clarísima en dos partes –fiel reflejo de su publicación previa en dos volúmenes–, a saber: la primera (pp. 22-129), dedicada a la jurisprudencia romana desde sus orígenes arcaicos hasta la compilación de Justiniano; y la segunda (pp. 130-207) centrada en la evolución de la jurisprudencia europea, nacida en las escuelas italianas de la Edad Media tardía, hasta la cristalización de los diversos códigos de Derecho privado de la Edad Contemporánea, a la que se añade un capítulo especial (pp. 208-237), cuyo objeto es la formación del *Common Law* y de la *Equity* en Inglaterra. Además de estas dos partes claramente diferenciadas, el libro incluye un capítulo inicial introductorio y un capítulo final de conclusiones generales.

En el interesante capítulo I, el autor establece el concepto de jurisprudencia que va a manejar a lo largo del texto, identificándolo con el de «ciencia jurídica», tanto en su vertiente teórica como práctica, en la medida en que dicha ciencia viene definida propiamente como una «tecnología», lo que no dejará de ser discutible desde algunos puntos de vista. Asimismo, se sitúa dicha ciencia jurídica en el marco histórico-cultural que le es propio, destacando sus diferencias respecto a otras manifestaciones de la cultura occidental (literarias, artísticas, musicales incluso), en cuanto que la jurisprudencia siempre ha sido un fenómeno cultural de elite, ligado estrechamente a las relaciones de poder.

Como buen romanista, el autor sitúa los orígenes de la ciencia jurídica europea en Roma, debido a que los autores del renacimiento jurídico medieval del siglo XII no dejaban de trabajar sobre la base de un material jurídico más antiguo, del que tomaban un método y unos instrumentos conceptuales creados en función de la praxis romana, según se refleja en los textos del *Corpus iuris civilis*. En este punto, el autor se desmarca de otras concepciones modernas que tienden a considerar imposible toda ciencia jurídica anterior a las escuelas medievales, por una falta de condiciones materiales y de instrumentos intelectuales para su surgimiento en la situación previa (*vid.*, p. ej., M. Calvo García, *Los fundamentos del método jurídico*, Madrid, 1994, p. 17). Nada más lejos de las consideraciones del autor de este libro, para el cual la ciencia jurídica es un producto genuino de la mentalidad romana y es tributaria de las concepciones normativas y científicas de su sociedad, pero sin la cual hubiera resultado imposible el desarrollo de la jurisprudencia tal y como la conocemos hoy.

Más aún, el autor va a situar el origen de la ciencia jurídica romana ya en la propia labor de los antiguos pontífices, el cuerpo social encargado de velar por el cumplimiento de la tradición romana y el *mos maiorum*, cuya *interpretatio* de las reglas consuetudinarias de la Roma primitiva irá perfilando, en su opinión, una auténtica jurisprudencia que se plasma, particularmente, en la propia ley de las Doce Tablas, la cual da muestras de una técnica legislativa y una terminología jurídica muy maduras, imposibles sin un amplio trabajo jurisprudencial previo durante la época monárquica de Roma (pp. 27 ss.). En esta apreciación, ciertamente, el autor no va a encontrar el apoyo unánime de la doctrina romanística (*vid.* J. Ph. Lévy, *SDHI*, 55, 1989, p. 524), pero tampoco puede despacharse su valiente apreciación sin un profundo examen crítico a la vista de las fuentes. La labor de los pontífices, como es obvio, desemboca en las obras de la primera jurisprudencia laica, que toma muchos de los rasgos del precedente sacerdotal, idea que constituye ya un lugar común entre los estudiosos (cfr. A. Watson, *The Spirit of Roman Law*, Athens/London, 1995, pp. 82 ss.). No obstante, el tratamiento que el autor realiza de la jurisprudencia republicana tardía (*los veteres*, cap. III, pp. 43-58) resulta a nuestro juicio tal vez algo desdibujado, en la medida en que se enfatiza poco la importancia de sus aportaciones para la construcción científica del Derecho privado en Roma y, sobre todo, se echa en falta un enfoque más detenido sobre los métodos utilizados por tales juristas y la influencia al respecto de categorías dialécticas y retóricas adoptadas del mundo helenístico.

Como no podía ser de otro modo, el autor centra su interés en los hallazgos de la jurisprudencia clásica (cap. IV, pp. 59-94), atendiendo a los principales aspectos de la misma, como son los diversos períodos que la integran, las personalidades más destacadas, el problema de la división de escuelas, la espinosa cuestión del *ius publice respondendi* y, sobre todo, las actividades de estos juristas, en especial los diversos géneros de su literatura jurídica; particular atención se presta al tema de la enseñanza del Derecho y la literatura «isagógica», introductoria y sistemática, lo que a nuestro juicio constituye un acierto, en la medida en que dicha actividad jurisprudencial (a menudo patrimonio de meros *magistri iuris*, no juristas propiamente dichos) resultó decisiva para la posterior evolución y conservación del Derecho romano en la misma Antigüedad tardía. De ahí las amplias consideraciones sobre Gayo y sus *institutionum commentarii*, donde el autor no hace aportaciones fundamentales, pero

sí proporciona una útil y abundante información para cualquier interesado en la materia.

En el mismo capítulo se ocupa la obra de las constituciones imperiales como manifestación de una nueva fuente del Derecho en que también se expresan los métodos de trabajo de la jurisprudencia clásica. Por último, el autor brinda un apunte sobre la importante cuestión de la *recitatio* o lectura de las obras de juristas y constituciones imperiales ante los tribunales de justicia, a través de la cual los trabajos casuísticos de la jurisprudencia fueron adquiriendo un valor de precedentes jurídicos en función de reglas formuladas consuetudinariamente a lo largo de la época clásica.

En los capítulos V y VI (pp. 95-102 y 103-129), el autor se centra en el desarrollo del período postclásico de la jurisprudencia romana, abarcando los siglos de la Antigüedad tardía y los comienzos de la Edad Media. Para la primera parte de ese período (desde la anarquía militar hasta el final de Diocleciano), el autor habla de «época epiclásica», adoptando la terminología de Wieacker, que no goza de aceptación unánime. En realidad, en estos capítulos la obra es más una historia del Derecho romano que de la jurisprudencia como tal, ya que se orienta principalmente a describir las transformaciones históricas y jurídicas experimentadas en el mundo romano, y no tanto a penetrar en la profunda metamorfosis del trabajo jurisprudencial acontecida en esta época, donde el jurista privado clásico se ve sustituido básicamente por los juristas burocratizados de la cancillería imperial. Se echa de menos un mayor detenimiento en el estudio del nuevo estilo de lenguaje y producción jurídica, sobre todo desde la época de Constantino, y los renovados métodos de trabajo de las escuelas de Derecho, especialmente orientales (hay algunos apuntes al respecto entre las pp. 108-121). El autor se fija más bien en la cuestión de la aplicación práctica de las obras de la jurisprudencia clásica tardía y, en general, los problemas de indeterminación del Derecho vigente y la difícil coexistencia jurídico-formal de los cuerpos de *iura* y *leges*.

Todo ello lleva, naturalmente, a abordar la cuestión de la «codificación» de Justiniano (pp. 121-129), que se trata de manera sintética y eficaz, refiriéndonos sucintamente el proceso de elaboración del *Corpus iuris* e incluso su pervivencia posterior en el mundo bizantino, pero con abundante información en notas a pie de página.

Con ello se pone fin a la primera parte de la obra y se da paso a la segunda, referida a la evolución de la jurisprudencia europea desde su renacimiento en la Italia medieval hasta las codificaciones modernas. Se observan algunos problemas de encaje entre ambas partes del libro (como es la cuestión del tránsito de la Antigüedad tardía a la Edad Media, que aparece en el cap. VI cuando debería corresponder más bien al punto de conexión del cap. VII, o también el problema del carácter del Derecho altomedieval, que aparece tratado doblemente y con poca claridad en ambas partes), lo que indica una fusión de los dos volúmenes iniciales poco lograda. Otro aspecto que señala este dificultoso engarce entre ambas partes del texto se manifiesta en la notoria diferencia de aparato de notas que se observa entre una y otra: así, mientras la primera parte presenta una profusión tal que a veces resulta distractiva, e incluso agotadora, para el lector, la segunda, sin embargo, adolece de tal parquedad (que no corresponde, por cierto, a las ediciones anteriores italianas, muy bien anotadas), que en ocasiones el texto parece arbitrario o notoriamente incompleto.

Esta segunda parte del libro presenta, por lo demás, un equilibrio más patente

entre el estudio de la evolución de la ciencia jurídica y el de las manifestaciones normativas de los territorios centrales del espacio político europeo, esto es, los territorios del antiguo Imperio de Carlomagno, particularmente Francia y Alemania.

Es de destacar, en primer término, el adecuado tratamiento de las condiciones históricas que hicieron surgir la nueva jurisprudencia de la escuela de Bolonia a finales del siglo XI (aunque la mención del «Santo» Imperio no puede decirse precisamente agraciada), si bien hubiera sido deseable, a nuestro juicio, dar mayor relieve a los presupuestos generales del renacimiento de las letras del siglo XII, en el que se inscribe la recuperación de los antiguos textos jurídicos romanos. El desarrollo de las diversas escuelas jurisprudenciales de la Baja Edad Media y los albores del mundo moderno (glosadores, comentaristas, *mos Gallicus* y jurisprudencia elegante) ocupa básicamente la totalidad del cap. VIII (pp. 142-150), mientras que el cap. IX viene centrarse en el problema fundamental de la recepción del Derecho romano en Alemania y sus vías de penetración, con una escasa atención a la nueva jurisprudencia alemana del *Usus modernus Pandectarum* (pp. 161-163); a su vez, el cap. X (pp. 165-172) se dedica íntegramente a las formas del Derecho privado en Francia, sobre todo al ámbito de las *Coutumes*, con una mínima referencia a las obras literarias del Derecho común de costumbres francés (pp. 171 s.). En estas cuestiones la obra no excede, ciertamente, de los límites de un manual básico de *neuere Privatrechtsgeschichte*.

Mayor interés ofrece, quizá, el cap. IX (pp. 173-194), que presenta una panorámica de los autores del iusnaturalismo racionalista y, sobre todo, de las consiguientes tendencias codificadoras, para entrar a continuación a referir con detalle el proceso codificador del Derecho privado en diversos territorios europeos, en particular Prusia, Francia, Austria y, con mayor detalle, Italia (no hay mención alguna de la por lo demás no muy ejemplar historia de la codificación en España). La codificación alemana es objeto de un tratamiento específico y pormenorizado en el cap. XII (pp. 195-207), donde se la sitúa en contacto directo con los sustanciales avances científicos de la Escuela Histórica alemana y de la Pandectística y se da cuenta de la famosa polémica entre Savigny y Thibaut en torno a la necesidad de la codificación del Derecho privado alemán. El triunfo de la tesis codificadora se manifiesta en la redacción del BGB, resultado de un siglo de trabajos pandectísticos y una de las cumbres de la jurisprudencia occidental. Como corolario, se hace una pequeña referencia a las codificaciones suizas (Código civil y Código de las obligaciones), a través de las cuales el *ius commune* europeo termina penetrando también en la Confederación Helvética tras siglos de resistencia a su recepción.

El autor introduce seguidamente un largo capítulo (cap. XII, pp. 208-237) dedicado a la formación del *Common Law* y su complemento, la *Equity*, en la Inglaterra medieval, es decir, a la génesis del sistema jurídico-privado alternativo al Derecho continental de estirpe romanista, lo cual no podía ser pasado por alto en una historia de la jurisprudencia europea que se pretendiera exhaustiva. En dicho capítulo se pasa revista a los principales hechos históricos que llevaron a la configuración de un nuevo sistema jurídico autóctono en Gran Bretaña, basado en principios originales y refractario a la penetración e influencia del Derecho romano como *ius commune* europeo. El desarrollo de los innovadores instrumentos de creación jurídica de este sistema (los *writs*), así como el proceso de surgimiento de un régimen alternativo dentro del mismo sistema (la *Equity*), están narrados con fluidez y precisión, por

más que en ocasiones resulten difíciles de seguir para el lector formado en los hábitos del Derecho europeo continental. Al igual que en los capítulos anteriores referidos a los desarrollos post-justinianos del Derecho occidental, en éste el autor centra más sus esfuerzos en los medios de creación normativa y formación del sistema que en los trabajos doctrinales de la jurisprudencia, que sólo son aludidos en las páginas finales del capítulo (pp. 230-234), en particular la obra de Blackstone. Oportunamente, un último epígrafe pone de manifiesto los puntos de contacto entre el Derecho romano y el Derecho inglés, más numerosos y profundos de lo que habitualmente se cree.

El capítulo final de conclusiones (pp. 238-242) abunda en esta misma idea, poniendo de manifiesto como las dos tradiciones del Civil Law y del Common Law, a pesar de sus sensibles diferencias de fuentes y métodos, están llamadas a entenderse en el proceso de formación de un nuevo *ius commune* europeo (el llamado *European Private Law*), en el que el papel de los juristas, teóricos y prácticos, ha de ser fundamental para salvar los obstáculos existentes.

La edición española de este libro, tan cualificado por todos los motivos antedichos, merece, pues, ser saludada vivamente. La traducción es correcta en lo sustancial (si bien con algunos galicismos deslizados que a veces entorpecen la lectura); sin embargo, desafortunadamente, las numerosas erratas de imprenta (como, p. ej., «alienación» por «alienación» en la p. 20; «Eliogábalo», p. 72; «Onorio», p. 104; «girones de tierra», p. 128; «Riechskammergericht», p. 153; «Bernburg», p. 199, entre otras muchas), así como algunos errores graves de edición (como la incompleta lista de abreviaturas inicial, en pp. 15 ss., o la incomprensible reducción de notas en la segunda parte del libro), deslucen el conjunto y hacen clamar por una nueva edición en que se subsanen dichas fallas. Por lo demás, el éxito de esta obra entre los estudiantes y estudiosos del Derecho en general resulta muy deseable, como medio eficaz de difusión de la tan necesaria nueva conciencia jurídica europea.

FRANCISCO JAVIER ANDRÉS SANTOS

CAVERO LATAILLADE, Íñigo, y ZAMORA RODRÍGUEZ, Tomás: *Constitucionalismo Histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid, 1995, 324 pp.

Para una HD concebida como H de los LLJJ constituye este volumen, junto con otro, coetáneo, de índole sistemática, destinados los dos a la enseñanza en la nueva universidad privada San Pablo (antiguo CEU) y para algún grupo de la llamada Complutense en Madrid, uno de esos libros, más que directamente relativo al siglo XIX y al que ahora termina, un pequeño pero expresivo monumento de la cultura jurídica, no digamos del año de su fecha, pero sí del período que algunos llamarían de la Transición, que es constante, del Cambio, mucho menos de lo que esa palabra sugiere, o de la Democracia, y que yo prefiero designar, conforme al uso de mi asignatura como el reinado de Juan Carlos I (1975). Que estos veinte años no sean considerados en la exposición se comprende; desde ellos se contempla dicho pasado histórico y están latentes en cada una de sus páginas. De todo libro interesa el autor, en este caso una destacada figura de la época, político de estirpe democristiana, con la viveza y el acierto de haberse decidido por la integración en la UCD de Adolfo Suárez y librado del naufragio de aquella formación, heredera de Acción Popular y de la CEDA, anteriores a la guerra civil, en la primera batalla electoral que dio lugar

a las Cortes constituyentes de 1976; forjado en la experiencia de tres ministerios (el nuevo de Cultura, Educación y Ciencia y Justicia) de dicho presidente (1976-1981), discretamente apartado de la primera línea política en la etapa de dominio socialista (o Felipe González, 1982-1995), e instalado ahora como presidente del Consejo de Estado, con una perfecta línea de continuidad tanto política como profesional, y siempre fiel a la función académica, como profesor titular, por supuesto, de cátedra. En ésta acompañado del coautor, favorablemente conocido también como atento observador y comentarista de la actualidad jurídica y política, especialmente de la legislativa. Sin prejuzgar la distinta aportación de ambos colaboradores, acerca de la cual ellos nada han indicado, mi prejuicio me lleva a distinguir, dentro de la asumida solidaridad del resultado y de los caracteres de este instrumento esencial en la formación de los juristas, lo que puede llamarse la actitud fundamental y las concretas decisiones al autor que figura en primer término, y la densa y laboriosa trama de la exposición documental a Zamora Vicente, en cuya labor quiero ante todo advertir la que a mi parecer es virtud esencial no sólo de la Historia, más aún del Derecho, a saber, las fechas exactas y por consiguiente la debida colocación de los acontecimientos, que en una materia sistemática obliga a eventuales alteraciones cronológicas. En el texto del libro, palabra dominante es la Estabilidad, y su contrario la Inestabilidad; ésta para definir el pasado que se contempla, y aquélla para exaltar el presente desde el que se escribe. Y éste es la Constitución de 1978 y Carrera de San Jerónimo. Paralela a esta visión es la que caracteriza a las constituciones que la precedieron como efecto de la dominación alternante de los dos partidos españoles, que en una visión elemental, y dejando sutilezas y la abolición proclamada por Falange Española, son la Derecha y la Izquierda, mientras que la «vigente» significa una superación de dicha alternancia, la reconciliación definitiva, y repetimos, la Estabilidad. Quizá vale para los alumnos de Derecho Político, y especialmente para los de Constitucional, establecida ahora como asignatura independiente. En Historia del Derecho nos ocupamos también de las Constituciones, pues si no libros de derecho en estricto sentido, se refieren a él y por ejemplo, la parte de procedimiento judicial de la Constitución de 1812 y Cádiz fue declarada vigente en 1835, aunque preferentemente constituyen proclamas políticas y manifiestos ideológicos. La misma noción de vigencia es dudosa o tiene distintas acepciones, y al menos podemos separar una vigencia legal de otra jurídica o forense, de una vigencia histórica. Un texto en general desdeñado por los constitucionales, el de 1873, significa una expresión real de la Constitución española, en la que es dominante el dato de la anticipación: el cuadro de Estados, dentro de la Nación Española, de su artículo primero, es, con leves alteraciones, más auténtico y actual que la «indisoluble unidad», que sólo manifiesta la más honda preocupación de sus redactores, acerca de cuyo tópico interesa tanto como la lectura del texto constitucional, la de los periódicos, desde el día siguiente hasta el de hoy.

Acierto de los autores es haber vencido el escrúpulo patriótico que impide a otros ocuparse de la constitución de 1808, o bien a colocarla como apéndice. Pero la colocan aparte y le privan de nombre, aparte de insistir en la dudosa vigencia que ellos mismos reconocen haber sido menor, la de la Pepa, empezando por la definición de la nación española que en menos de una década quedó convertida en arcaísmo. El texto de Bayona es un reflejo más real de la monarquía española, sin las filtraciones revolucionarias patentes en el texto de Cádiz, que en parte es una res-

puesta oportunista a los avances impulsados por el Imperio napoleónico. Mérito haber conservado junto al poder regio la composición tradicional de las Cortes, con los tres estados; ambas figuras destruidas por la revolucionaria carta de Cádiz y 1812. Se trata de un conflicto resuelto por la dudosa y a su vez conflictiva victoria nacional. No entraremos en cuestiones como la de identificar afrancesados con revolucionarios (p. 39); en muchos casos se trataba de conservadores. Naturalmente, los autores han prescindido de un texto histórico-jurídico esencial, como el Manifiesto de los Persas, que es la réplica adecuada al utópico texto gaditano, cuya vigencia es mínima y tumultuaria. Para el historiador del derecho, o jurista anticuario, tienen más importancia la referencia a juristas actuales, aunque de un modo somero, como Jorge Esteban o Luis Sánchez Agesta, si bien se echa de menos la referencia a posiciones críticas diferentes: las de Eustaquio Galán Gutiérrez o la del notario García Trevijano, con su excepcional pero por ello valiosa posición republicana, o bien la de Fernando González de la Mora, jurista destacado de la etapa anterior. La descripción de los sucesivos libros de derecho (y de organización, más la usual retórica política) obedece al criterio sistemático constitucionalista. Ciertos vacíos, históricamente significativos, como el de la Constitución canovista de 1876, a la cuestión candente todavía del regionalismo y de la reciente guerra carlista, tendrían que ser completados con una mayor atención a la historia militar. En toda la exposición se advierte el tono de lo políticamente correcto, y especialmente, el régimen derivado de la victoria de 1939, y del cual deriva la propia restauración de la monarquía, con un solo elector, el férreo poder ejecutivo, y el desarrollo económico-social, que fue su base, es objeto más bien de una caricatura, y responde al propósito de borrar la memoria, que es la base de la historia. Sorprende en algún momento la ausencia de criterio jurídico, como, por ejemplo, la ligereza borbónica con que se registra el hecho de que Alfonso, fiel a su vocación inconstitucional, «abandonase España», sin ejercer las funciones que le asignaba la Constitución ni tampoco abdicar, como con impecable criterio constitucional jurista le proponían juristas de su entorno, dejando sembrada la semilla de la guerra civil. Atribuir un hecho tan grave, denso y complejo como la guerra, que pertenece sustantivamente a la historia del derecho, y no es sólo su perturbación, a «un pronunciamiento militar contra la República» es una simplificación sólo admisible si se adopta una posición de parte: la de la República, que no debe olvidarse procedió asimismo de una violencia (testigo, Azaña). Insisto en que se trata de un libro, sí de historia del derecho, contemplada desde la perspectiva de nuevo período, el que comienza en 1975 y aún no ha terminado, y en el que ya han sucedido cambios de índole asimismo histórica, que dejan convertido el texto de 1978 en algo tan arcaico como la Constitución del 12. Debemos confiar en que los alumnos universitarios sepan distinguir entre los datos realmente históricos, es decir filológicos, del libro de texto, y la ideología latente en la exposición, que también ha llevado a eliminar o prescindir algunos de aquéllos, sin olvidar que junto a la libertad de cátedra, con sus inevitables abusos, existe la libertad de pupitre. Interesa marcar la en mi opinión frontera entre la asignaturas: todo aquello que los autores, constitucionalistas, han preferido tratar de «forma breve» y rápida, o bien como accesoria cuestión de hecho, es precisamente lo que interesa al historiador del derecho. Los datos siempre son objetivos e impecables, pero su selección revela el propósito de servir a una posición política, lo que es propio tal vez de la asignatura.

En la nuestra, a pesar de su nombre, teniendo en cuenta que se trata de educar a juristas, solemos tener en cuenta a la parte contraria y exponer sus razones.

R. GIBERT

CELEMÍN SANTOS, V.: *El Derecho en la literatura medieval*, Bosch, Barcelona, 1996, 195 pp.

Esta curiosa obra dentro del panorama de los estudios medievalistas y jurídicos españoles no se propone otra cosa que tender puentes entre dos disciplinas a menudo demasiado separadas, como son el Derecho y la Literatura y, asimismo, dar a conocer a los cultivadores de las disciplinas jurídicas el rico material de trabajo y reflexión que puede hallarse en las inmensas canteras de nuestra literatura medieval castellana. Pero también tiene otras virtualidades, como se ha de afirmar, que la hacen muy sugestiva para un público mucho más amplio.

El libro se abre con una reseña de las fuentes literarias empleadas para su confección, abarcando las principales obras de la literatura castellana medieval (desde el *Poema del Mío Cid* hasta *La Celestina*), e incluyendo algunas curiosidades tales como el *Auto de Acusación del Género Humano* o también el *Arcipreste de Talavera* o *Corbacho*, de Alfonso Martínez de Toledo, particularmente interesantes a este respecto por la abundancia de referencias jurídicas que aportan. No hay objeciones sustanciales que plantear a la selección efectuada por el autor ni a las ediciones utilizadas, salvo quizá en el caso del *Cantar del Mío Cid*, para el que se ha pasado por alto la magnífica edición de Alberto Montaner (ed. Crítica, 1993), la más completa sin duda de las aparecidas hasta el momento, tal vez por coincidir en el tiempo su aparición con la elaboración de este trabajo; asimismo, se echa en falta quizá alguna mención a la lírica trovadoresca castellana del siglo xv, donde son constantes las referencias jurídicas a las relaciones feudo-vasalláticas como forma de lenguaje propia del amor cortés, aunque es posible que tales insinuaciones resultasen ajenas al planteamiento de la obra comentada. Por lo demás, las fuentes utilizadas se complementan por medio de los textos recogidos en el *Manual de Historia del Derecho Español* (II), de A. García Gallo, así como la *Crestomatía del Español Medieval*, de R. Menéndez Pidal, lo que permite al autor efectuar en ocasiones agudas comparaciones entre los testimonios literarios referidos al mundo del Derecho y los documentos de la regulación de la época que han llegado hasta nosotros.

A continuación sigue un prólogo («Palabras previas», pp. 9-15) de gran interés, ya que en él se discute el problemático asunto de las relaciones entre Derecho y Literatura. Quedan ahí recogidas las opiniones de diversos estudiosos, tanto favorables como contrarias a la vinculación y mutua atracción entre el mundo jurídico y el literario. La posición del autor en este particular se mantiene, con todo, ambigua, puesto que, pese a admitir la posibilidad de explorar las relaciones entre ambas esferas del conocimiento humano, no obstante las considera «dimensiones inconciliables» (p. 9), lo que no deja de resultar sorprendente. Sin embargo, actualmente esta idea parece más discutible, en la medida en que, una vez abandonada la antigua concepción positivista del Derecho como un orden construido *more geometrico*, hoy se concede una mayor importancia a la presencia en el mundo del Derecho de instrumentos retóricos y estrategias narrativas, cuya consideración se presenta como imprescindible para una comprensión cabal del fenómeno jurídico. De ahí el interés

para la ciencia del Derecho de la teoría y la historia de la Literatura, así como de obras como la que nos ocupa, que permiten una observación desde diversos planos del funcionamiento del orden jurídico en la sociedad. Por otra parte, el recurso a las noticias aportadas por la Literatura es de capital trascendencia en el caso de los estudios histórico-jurídicos, sobre todo cuanto más atrás en el tiempo se remonta el objeto de la investigación, dada la escasez de fuentes directas normativas y doctrinales procedentes de la época estudiada, por lo que los testimonios literarios pueden ser una suerte de trasunto del ordenamiento vivido en su momento, o bien un importante complemento para las informaciones obtenidas por otras vías.

El núcleo del libro comentado se dedica a la ilustración de numerosos problemas jurídicos a través de abundantes testimonios de la literatura castellana medieval, estructurándose en tres grandes apartados, correspondientes a las tres ramas mayores de la ciencia jurídica moderna: Derecho penal, civil y procesal. Cada uno de ellos se desglosa a su vez en diversos capítulos, donde se estudian los puntos más sobresalientes de cada una de estas disciplinas, atendiendo a los criterios de clasificación modernos. Esto se presenta tal vez como uno de los principales flancos de crítica hacia la obra, puesto que la aplicación a la época medieval de conceptos y categorías formulados en tiempos más recientes (especialmente en el ámbito del Derecho penal) puede aparecer en ocasiones como extemporánea y reductora de la complejidad del Derecho en tanto que fenómeno dinámico y esencialmente histórico. Sin embargo, la crítica podría a su vez invertirse, de modo que también puede afirmarse que este planteamiento es, al mismo tiempo, uno de los mayores atractivos del libro, ya que permite al autor ir dando definiciones sintéticas de las diversas instituciones de estas ramas del Derecho, las cuales resultarán del mayor interés para el lector no especialista. De esa manera, la obra va más allá de ser una mera recopilación de textos medievales de temática jurídica, para convertirse en una auténtica introducción al Derecho escrita de forma amena y con un sentido humanista, lo que suele estar ausente de los textos estrictamente técnicos y la hace más apta para el público en general.

Por último, el libro se cierra con un oportuno glosario de palabras castellanas medievales y una nota bibliográfica que recoge un elenco de títulos referidos al tema genérico de las relaciones entre Derecho y Literatura, sin limitarse a la época medieval, lo que puede ser de gran utilidad para ulteriores trabajos en la misma dirección, de escaso desarrollo hasta ahora en nuestro país. En este sentido, hay que decir que este estudio en absoluto agota el tema de que se ocupa, ni tampoco lo pretende.

El libro, en términos generales, es de agradable lectura, escrito con estilo desenvuelto y grandes dosis de humor (destaca a este respecto la parodia del estilo judicial en la narración de la estafa del Cid a los usureros judíos, pp. 49-50), combinando hábilmente información y entretenimiento (véase, por ejemplo, la curiosa anécdota sobre la desconocida autoría del *Libro de Alexandre*, pp. 124-125). Los errores son pocos y de escasa entidad: *v. gr.* se desliza una errata en «Sabigny» (por el gran F. K. von Savigny), en la p. 77; o un *pater familiae* (p. 97); también hay cierta confusión en los conceptos de *arras*, *dote* y *ajuar* (pp. 105-107); la mención con erratas de ciertos versos de Alciato (p. 152); o el empleo del término «jueza» atribuido nada menos que a la Virgen María (p. 146), que no por su aceptación por la RAE deja de ser un uso reprobable, que debe evitarse, y más en ese contexto. En definitiva, pequeños detalles que en nada empañan la bondad, utilidad y oportunidad de esta

obra, cuya lectura es vivamente recomendable, sobre todo para los amigos de la literatura medieval y para cuantos frecuenten la historia de la literatura en sentido amplio. Al mismo tiempo, esperamos que sea sólo el primer paso para nuevos ensayos de descubrimiento de aspectos jurídicos en el fértil campo de las letras españolas.

FRANCISCO JAVIER ANDRÉS SANTOS

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Valencia, 1996, 496 pp.

El profesor Coronas, autor de tan notables aportaciones a la temática de la Ilustración en el ámbito hispánico, nos ha sorprendido, recientemente, con la elaboración del *Manual* que reseñaremos. En el elenco de los numerosos compendios dedicados a nuestra disciplina se destaca el presente con especial relieve por su distintiva, acentuadamente pedagógico, como principalmente pensado para los escolares que inician su estudio dentro los horizontes marcados por la actual planificación académica. Así, la sobriedad expositiva de la compleja temática de la evolución histórica de nuestro derecho –sin merma de su rigor y precisión– corre parejas con una profusión –realmente extraordinaria e inusitada– de elementos de ilustración gráfica de su contenido expositivo. Un lujoso aparato de grabados, reproducciones iconográficas –cuadros sinópticos y mapas, *stemmas* forales, resúmenes cronológicos, etc.– sabiamente escogidos por su interés y oportunidad –y su novedad también– casi diríamos que invaden el libro y le proporcionan un especial atractivo.

Bien que se trata de una obra de síntesis, ceñida a lo que ya resulta corriente calificar de «parte general» de nuestra disciplina, la exposición no deja al margen ninguna referencia fundamental, aunque sea rápidamente apuntada y mantiene siempre un tono equilibrado y atentamente actualizado de todos los planteamientos, con la justa asignación a sus autorías de aquellos temas «todavía» en trance de discrepancia (p. ej., vigencia del sistema visigodo, integración del fuero de León, legislación alfonsina, redacciones de los Fueros de Aragón, etc.).

La obra se estructura en 25 capítulos adaptados a la clásica periodificación de sistemas jurídicos de la España primitiva romana, visigoda, alto-medieval, bajomedieval y moderna, esta última separada de los anteriores por la interposición de un cuidado capítulo dedicado a la recepción de los derechos romano-canónico y lombardo-feudal. El derecho naval-mercantil, así como el derecho de la monarquía universal española y, sobre todo, el derecho español del siglo XVIII, han merecido aquí capítulos propios, coronados por los tres últimos dedicados al derecho de la España contemporánea, cumplidamente atendido como va siendo norma cada vez más afirmada. La conjugación de esta periodificación cronológica con la pluralidad territorial o nacional, tan presente en gran parte de la misma –y no siempre fácil– aparece satisfactoriamente resuelta y hace muy comprensible al lector el discurso conjunto de la historia de nuestro derecho.

La exposición de cada capítulo se acompaña de una orientación bibliográfica sobria, pero honradamente seleccionada y muy actualizada, y de un amplio y variado repertorio de fuentes relativas al tema tratado, con versión original y traducción paralela, en su caso, al castellano, y se completan ambas con las representaciones

gráficas ya aludidas, muchas de ellas sazonadas con jugosos pies explicativos de su significado, verdaderas lecciones complementarias de la redacción expositiva.

En la presentación de cada período o sistema se esboza sumariamente el respectivo marco histórico que presidió la formación del ordenamiento jurídico a desarrollar, sus elementos integrantes, caracterización fundamental, antes de pasar a la cristalización de sus respectivos textos. Éstos se consignan con los datos suficientes para su identificación, sin el aparato de innecesarios detalles cronológicos, estructurales, personales, etcétera, que desvirtuarían la tónica que se procuraba conferir al presente *Manual*.

Saludamos la aparición del mismo, principalmente como logrado acervo del profesor Coronas, que parece haber aplicado a su preparación la mentalidad pedagógica de la Ilustración, de viejas raíces asturianas en que viene desenvolviéndose con indudable soltura.

J. M. FONT RIUS

Costums de Tortosa, Fundació Noguera, (Colección de Textos i Documents, núm. 32), Barcelona, 1996, 591 pp.

La Fundació Noguera de Barcelona ha publicado como volumen 32 de su Colección de «Textos i Documents» una nueva versión del Código de Costumbres de Tortosa elaborada por el doctor Jesús Massip a partir de diversos manuscritos de los siglos XIII y XIV, que se presenta como su redacción definitiva. Los dos primeros del siglo XIII (uno de 1272) se hallan en el Archivo Municipal de Tortosa, y el tercero del siglo XIV fue casualmente localizado en la Biblioteca March mallorquina. Gracias a ello y a los buenos oficios del doctor Josep M. Font Rius ese tercer manuscrito del que ya se tenían noticias (como el «del marqués de la Roca») ha permitido al doctor Massip realizar esta completísima obra de reconstrucción del texto original del Código tortosino. A ello debe añadirse el excelente y completo aparato crítico que acompaña la obra, en el que se señalan las concordancias y discordancias de las distintas ediciones conocidas del texto jurídico, uno de los más importantes del conjunto de ordenamientos jurídicos locales medievales aparecidos en Cataluña.

La publicación la prologa el mismo doctor Font Rius. Y se incluye un muy extenso y elaborado estudio introductorio realizado por el propio doctor Massip; el autor se remonta a los momentos finales de la dominación sarracena de Tortosa, sigue con su conquista cristiana por el conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, y relaciona los distintos núcleos de población que se crean en su territorio; a continuación se ocupa especialmente del derecho propio tortosino a partir de la Carta condal de población que se otorga el año 1149, y de su formación a lo largo del siglo XIII hasta su cristalización en el conocido Código de Costumbres. La Carta de 1149 es el germen de un nuevo derecho local (e inspira otras posteriores como las de Lleida, Agramunt y otras otorgadas por Jaime I en las Islas Baleares), que se amplía después por diversos privilegios reales y con la aparición paralela de una serie de prácticas, usos y costumbres que en conjunto dan lugar al ordenamiento jurídico de la ciudad de Tortosa. Hacia 1181, el dominio jurisdiccional sobre la ciudad y su territorio lo comparten la Orden del Temple y la Casa de Montcada, hasta 1294 cuando la Corona lo recupera. No obstante, es en ese período de dominio señorial cuando surgen las divergencias y los conflictos que enfrentan a señores y vasallos

sobre el derecho por el que éstos han de regirse; ya el 9 de abril de 1241, unos y otros acuerdan someter sus divergencias al arbitraje de Ramón de Síscar, obispo de Lleida, y su resolución de 8 de mayo siguiente, conocida como «Sentència de Flix» (por el lugar donde seguramente se da), establece cuáles son las competencias judiciales de la Curia señorial (los hechos criminales graves) y las de las autoridades municipales (los criminales de menor importancia y las causas civiles); fija el derecho aplicable por el tribunal señorial (los *Usatges de Barcelona*, y en su defecto las costumbres *rationabiles* de la ciudad); y en último término trata sobre diferentes cuestiones de menor trascendencia. Sin embargo, hacia 1260 surgen nuevamente los conflictos, fundamentalmente por no haberse concretado cuáles eran las costumbres racionales a las que alude la «Sentència de Flix». Finalmente se llega a la conocida «Composició de'n Gallart de Josà», celebrada el 16 de noviembre de 1272, entre el comendador de Tortosa fray Gallart de Josà, en nombre del maestro general del Temple, y Ramón de Montcada, de una parte, y la Universidad de Tortosa de otra, representada por tres síndicos. En el ámbito jurídico primeramente se dispone que los ciudadanos han de poner por escrito las costumbres por las que se rigen, y someterlas a la aprobación conjunta de los dos señores. Después, aquella concordia establece que el orden de prelación de fuentes del derecho a aplicar en la ciudad será primero las costumbres escritas, después los *Usatges* que se acostumbra usar, y en último término el derecho común. Y para redactar las costumbres locales ambas partes lo encomiendan a una comisión arbitral, presidida por el obispo de Tortosa y compuesta por un delegado de cada parte. Pero entretanto aparece una primera colección de «Costums de Tortosa», redactada en catalán por los notarios tortosinos Pere Tamarit y Pere Gil el 28 de noviembre de 1272 (precisamente uno de los textos que el doctor Massip utiliza), y que según la opinión más extendida constituye un primer proyecto del que será el *Llibre de Costums*. A pesar de ello, la comisión arbitral recibe el proyecto definitivo el 15 de agosto de 1273, y no dicta sentencia hasta el 15 de mayo de 1277, con diferentes enmiendas, adiciones y supresiones respecto del texto presentado a su consideración; la resolución es aceptada por ambas partes y después se procede a la redacción definitiva del *Libre de les Costums de Tortosa* tal como ha llegado a nosotros. Su publicación no lleva fecha, pero se considera anterior a 1279.

En cualquier caso, el doctor Massip describe con minuciosidad todo este proceso extraordinariamente complejo, que culmina con la concesión de dicho Código y su publicación en fecha indeterminada, aunque se produce según la opinión general entre 1277 y 1279. Finalmente, el autor describe extensamente los tres manuscritos a partir de los que ha realizado su trabajo de reconstrucción, y aun se refiere a las ediciones del Código aparecidas desde 1539 (la edición *príncipe* como se la conoce), destacando las publicaciones posteriores realizadas por Bienvenido Oliver (1876/1881), Ramón Foguet (1878/1881), Joan Foguet Marsal ((1912/1918), además de la versión castellana de Francisco J. Gas Carpio (1956/1958) y de la edición facsímil del manuscrito de 1272 realizada por el mismo doctor Massip (1972).

A ese estudio histórico-jurídico se añade otro lingüístico realizado por Carlos Duarte Monserrat, muy completo y documentado. Y seguidamente se presenta el texto tortosino a doble columna según la versión más antigua de 1272 (documento A) y la nueva versión fruto de la reelaboración llevada a cabo por el doctor Massip con la ayuda de aquél y de los otros dos manuscritos citados (señalados como B del

mismo siglo XIII, y C el del XIV). Uno y otro se recogen en dos columnas, el primero a la izquierda y el otro reelaborado a su derecha, con lo que ambos textos pueden compararse perfectamente; cabe destacar en todo caso el uso preferente que se hace del manuscrito recientemente hallado del siglo XIV.

La edición incluye, asimismo, un índice analítico por materias del Código tortosino con sus nueve libros y unas 140 rúbricas (más los *Usatges de Barcelona* que son de aplicación en Tortosa). Es indudable el valor de esta obra, de gran interés para los historiadores y en especial para los estudiosos del Derecho.

JOSEP SERRANO DAURA

DA CRUZ COELHO, M. Helena, y DE CARVALHO HOMEM, A. L. (coordinadores): *Nova Historia de Portugal*, dir. de J. Serrao e A. H. de Oliveira Marques, vol. 3: *Portugal em definição de fronteiras (2096-1325). Do Condado Portucalense à crise do século XIV*, Editorial Presença, Lisboa, 858 pp.

La obra que aquí reseñamos es el tercer volumen de la *Nova História de Portugal*, coordinado por la profesora María Helena da Cruz Coelho y por el profesor Armando Luis de Carvalho Homem, mientras que la *Nova História* en su conjunto se realiza bajo la dirección de Joel Serrao y A. H. de Oliveira Marques. La obra completa comprende los siguientes volúmenes: 1) Portugal desde los orígenes a la romanización; 2) Portugal desde las invasiones germánicas a la Reconquista; 3) Portugal en la definición de fronteras: Del Condado de Portugal a la crisis del s. XIV, 4) Portugal en la crisis de los siglos XIV y XV, 5) Portugal desde el Renacimiento a la crisis dinástica; 6) De la Contrarreforma a la Restauración; 7) De la Restauración al oro del Brasil; 8) La crisis del Antiguo Régimen; 9) La instauración del liberalismo; 10) La Regeneración; 11) De la Monarquía a la República; 12) Portugal y el Estado Nuevo (1930-1960); 13) Portugal en la aurora de los nuevos tiempos (1960-1975).

La larga lista de colaboradores de este volumen es como sigue: A. H. Oliveira Marques, A. Resende de Oliveira, A. Luis de Carvalho Homem, F. Pato de Macedo, H. Fernandes, L. Ventura, M. A. Fernandes Marques, M. H. da Cruz Coelho, M. J. Azevedo Santos, M. J. Ferreira Marreiros, M. T. Nobre Veloso y S. A. Gomes. Aunque la elaboración de este volumen fue encomendada a la escuela de Coimbra, de hecho se integró también en el equipo de autores del volumen a varios profesores de Porto y Lisboa.

Limitándome al volumen tercero, único que tengo a la vista, es una obra en cada uno de cuyos volúmenes colaboran numerosos especialistas, con lo que gana holgadamente en profesionalidad y profundidad del análisis lo que pueda perder en identidad de estilo literario y algunos otros detalles. Se utilizan, según los casos, los más recientes métodos de análisis, lo que significa interrogar las fuentes desde tantos ángulos como métodos historiográficos utilizados. Se incorporan y se incrementan las aportaciones que se hallaban dispersas en la amplia bibliografía utilizada. El producto final es un tratamiento del tema que coincide o se acerca mucho a lo mejor que hoy día es posible realizar. Las fuentes y bibliografía utilizadas constituyen una información muy útil para quienquiera se proponga ocuparse de cualquier tema desde puntos de vista diferentes del aquí adoptado.

El período de la historia de Portugal comprendido en este volumen se indica ya

claramente en el título con la expresión «definición de fronteras». Ello implica la construcción espacial del Reino portugués, así como la creación de cada una de las instituciones esenciales de tipo militar, político, lingüístico-cultural, expulsando a los moros del Sur y negociando con los demás reinos peninsulares unas fronteras seguras y definitivas, sin perder de vista el contexto peninsular y europeo en cuanto a la creación de las instituciones sociales, culturales, de suerte que, como dicen los autores «Antes de hacerse a la mar, Portugal se afincó en la tierra. Antes de la construcción de un imperio, se consolidó en un reino».

Toda esta temática se desarrolla en cinco extensos capítulos, el primero de los cuales se titula «El poder y el espacio», donde se desarrolla el tema de la constitución del Condado y luego Reino, la centralización de este último, la crisis de mediados del siglo XIII, Alfonso III y desarrollo del poder regio y, finalmente la etapa del rey don Dinís.

El cap. 2 se ocupa de la estructuración social: aspectos demográficos, soporte socio-económico de los grupos sociales, la nobleza que se mueve entre la guerra y la corte, los monjes y clérigos, clases sociales y el trabajo, los grupos étnico-religiosos de los musulmanes, mozárabes, judíos, inmigrantes y emigrantes.

El cap. 3 aborda el tema del mundo rural y urbano, los productos de la tierra y del mar, la producción artesanal, la circulación, mercado e intercambio de productos.

El cap. 4 trata del gobierno central, de la administración local en sus diferentes escalas o niveles de poder.

El cap. 5 describe la cultura, la enseñanza y el arte: evolución de la lengua oral y escrita, la enseñanza monacal, urbana, universitaria, el arte, etcétera.

Cinco índices finales facilitan la localización rápida del denso contenido de este volumen, que ofrece una historia enriquecida en los contenidos y en el método historiográfico, redactada en un estilo cuidado y tipográficamente bien presentada. Decía el historiador Alejandro Herculano que era más fácil encontrar en España un libro en chino que un libro en portugués («É mais fácil encontrar na Espanha un libro en chinês que un libro en português»). Las cosas han cambiado bastante desde entonces, pero no lo suficiente. Un libro como el que aquí reseñamos contribuirá mucho a mejorar el conocimiento que los españoles tenemos de Portugal en su historia y en su presente.

Como pequeña aportación al capítulo quinto sobre la cultura, la enseñanza y el arte, creo sería oportuno decir algo acerca del cultivo de las ciencias naturales en el Noroeste peninsular en el siglo XIII (Galicia y Portugal), donde consta circularon, entre otros, traducciones de los libros aristotélicos sobre dichas ciencias¹.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

El Dret comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional. Barcelona, 26-27 maig de 1995. Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, 604 pp.

El presente volumen, testimonio de una tradición al parecer ya bien consolidada en la celebración de estos simposios barceloneses, se encabeza con un *advertiment*

¹ Cfr. mi breve artículo titulado: «Sant'Antonio e la natura. Gli studi fatti sul tema», en: *Il liber naturae nella Lectio Antoniana*, a cura di Fernando Uribe, OFM, Roma, 1996, pp. 23-32, con la bibliografía allí citada.

de su director sobre el contenido del mismo, con el mantenimiento de la inflexión imprimida en el anterior, orientada hacia una mayor apertura de horizontes. Las contribuciones requeridas, se nos dice, han de centrar su atención tanto en la obra de la escuela de Bolonia como en la realidad nueva que se abría desde la perspectiva de los diversos reinos. *Iura propria e iura municipalia* –sin excluir la canonística– deben ser tenidos en cuenta, y por ello se estima que el estudio del derecho francés, italiano o castellano no resultan cuestiones ajenas a la historia del derecho catalán. Éste se integra como una más dentro la gran familia que participa del árbol del derecho común.

Inicia las ponencias el profesor de Montpellier André Gouron, con el tema que él mismo califica de fascinante de «Le fondement de la coutume chez les civilistes avant Azon» (pp. 19-34), es decir, de las primeras generaciones de glosadores. Los grandes discípulos de Irnerio, Martín y Bulgaro han sido los iniciadores de la teoría que con sus matices y vacilaciones tras una olvidada expansión volvería en el curso de los siglos XII-XIII al monopolio boloñés, bien formada en tiempos de Azón.

La posición de Martín supuso un avance decisivo, con la admisión de un *ius consuetudinarium*, al lado de un *ius scriptum* y sus reflejos pueden advertirse, incluso en los *Usatges 139 y 142*, el tiempo de Alfonso el Casto, con los antecedentes de Isidoro/Graciano. Pero la posición de Martín –restrictiva de hecho– cedió ante el avance extraordinario con la opinión más audaz de Bulgaro que levantaba las legislaciones citadas al primer rango de las fuentes del derecho, y de la que serían buenos testimonios la normativa de numerosas villas catalanas, Vic, Tárrega, Lleida, de finales del siglo XIII.

Con su acostumbrada erudición Gouron persigue los reflejos de la teoría de Bulgaro más allá de los Alpes, a cuya definitiva victoria contribuyó su aceptación por el maestro Rogerio con su amplia concepción de la costumbre escrita u oral y la capacidad del pueblo de abrogar toda otra fuente de derecho. Ello representaría un paso gigantesco, contrapuesto a lo que en otro orden supuso el principio *quod principi placuit* y que iría prevaleciendo enriquecida por los glosadores mayores de Bolonia (Alberico, Juan Bassiano), dejando aislada en este sentido la figura de Placentino. Serán aquellas tesis las que se expansionarían por la Europa occidental, hasta los tiempos de Azón y sucesores.

El propio tema de la costumbre es trasladado al círculo acursiano por obra de la profesora Adriana Campitelli, «Spunti su una teoria della consuetudine escolta nell'apparato accursiano» (pp. 35-49). Partiendo de la posición inicial contenida en los textos legislativos del Corpus Iuris va resiguiendo las interpretaciones de las escuelas de glosadores, recogidos en la Magna Glosa, a tenor de los tres grandes diferentes textos: Instituta, Código y Digesto. Respecto al primero, la exposición escogida por Acursio permanece fluctuante y refleja tan sólo una impostación teórica general: la costumbre no puede abrogar una ley querida por el emperador, que aparece como única fuente normativa legítima. Pero la costumbre podría presentarse con su fuerza abrogativa frente a aquellas leyes escritas (Estatutos) que derivan de la costumbre. En la consideración del Código, Acursio vuelve sobre el temas de las virtudes de la costumbre: a la de ser imitación, interpretación y corrección, añade una cuarta, la de corroboración. Y finalmente, ante el Digesto, la argumentación de la Glosa se desarrolla esta vez de lo particular a lo general y apunta otros aspectos, como por ejemplo, el de validez temporal. En el aparato acursiano se transparenta

claramente como bien fundado el principio de ser el emperador la fuente única de la ley, con la precisión del razonamiento de que el pueblo romano lo habrá transferido al príncipe mediante la *lex de imperio*, la propia autoridad legislativa.

La dimensión consuetudinaria no estará ausente en la ponencia de Gerard Gordanengo, "Consuetudes constituta a dominio rege. Coutumes rédigées et legislation feodale. France: XIIè-XIIIè s." (pp. 51-79). Legislación y formaciones *coutumières* en materia feudal comparten la preocupación del autor aplicada especialmente a distintos territorios de Francia. Aunque señala más manifestaciones precoces –finales de siglo XI– legislación de tres regiones alienas –Normandía, Cataluña (con el núcleo inicial de *Usatges*) y Lombardía– de las que sólo la lombarda parece haber reflejado un elemento feudal, no las estima en modo alguno como unos verdaderos encabezamientos de una actividad legislativa que sellase la alianza entre legislación y derecho feudal. Pero las tres regiones aludidas deben ser relacionadas en orden a sus textos aparecidos a finales del siglo XII, por el empuje de otros factores, como por ejemplo, la aparición del *droit savant*.

Pasando a Francia –como campo central de su estudio– observa las dos esferas principales de textos normativos, en que cabe otear una regulación feudal, nunca específica de los mismos: *las ordenanzas reales* y –a imitación suya– las principescas (de duques a condes) que cabe situar a lo largo del siglo XIII, y los *coutumieres* privados, de diferentes regiones, algo posteriores, bien que con frecuencia las primeras se remontan al uso o costumbre de época anterior y más coetáneas a estas últimas.

En la regulación de materias feudales no se aprecian sustanciales diferencias entre uno y otro género de fuentes y advierte como se atiende más a lo tocante a derecho familiar (aplicación de las reglas sucesorias, venta de los feudos, derechos de rescate, etc.) en tanto la materia de los ritos de homenajes, convivialidad vasallática, servicios específicos a prestar, etc. quedarán con frecuencia en segundo término. El autor concluye en la necesidad de atender más al estudio de estos *styles* o *coutumes* no como reflejo hipotético de una realidad regional, sino como tentativas de racionalización jurídica a través del procedimiento. Acompaña la ponencia una útil relación detallada de las ediciones de *Coutumieres* francesas, de *Ordenanzas y otros textos generales en materia feudal, origen y fecha*, con precisión de sus capítulos concretos, referencias y comentarios bibliográficos, así como de las *Ordenanzas* reales individualizadas, desde 1132 a 1136.

La comunicación de J. P. Poly, «Les aieux du jeune Ottar. Coutume, succession et memoire genealogique dans la Scandinave de l'any mil» (pp. 95-122); examina el origen de una institución consuetudinaria de las aludidas en las *Questiones de iuris subtilitatibus*, como costumbres orales procedentes del Derecho bárbaro e incorporadas a las costumbres recogidas en la sociedad feudal. Se trata de la que en el derecho de la Turena, d'Anjou y del Maine se conocía como el «recuento del linaje». Era ésta una obligación fundamental del «parage» de la comunidad de nobles parientes unidos en torno a un primogénito o descendiente del mismo de cara a asumir unitariamente los servicios feudales del grupo respecto al señor.

A este respecto, el autor trae a colación un curioso y excepcional testimonio del mundo escandinavo, un bardo, el joven Ottar, de fines del siglo X, que a través de un canto poético, la «*Lai de Hinda*», cumplía con la obligación de proceder al relato de los ascendientes, para justificar su entrada en el grupo sucesorio. Pero el aspecto

genealógico iba precedido de unas referencias a ritos funerarios y de índole ordálica, de un acentuado primitivismo. El autor reproduce, en apéndice, el texto íntegro de dicha poesía, de un patente exotismo para nuestros círculos culturales, pero de indudable interés etnográfico-antropológico.

La comunicación de Raffaele Balbi, «Riflessioni sulla legge nel “Decretum di Graziano”» (pp. 123-157), constituye un denso y prolijo análisis de los elementos –diez siglos de historia al decir de Calasso– con que trabajó Graciano y la compleja elaboración de su teoría. Decididamente, éste subrayó el principio fundamental de la absoluta validez y consiguiente eficacia de la ley como expresión de la legítima autoridad en razón de la voluntad divina. Pero él liga, con prudente equilibrio, tal principio a la exigencia de que las leyes humanas tengan una correspondencia con las *mores*, justamente porque aquellas *moribus constant*.

Pero es evidente que en los pasajes del *Decretum* en que se subraya o la estabilidad de la ley *humana* –confirmada por los *mores intentium*– o la atemperación de la severidad de la disciplina eclesiástica en caso de una carente correspondencia de la *lex* a las *mores*, nunca el pensamiento graciano corre el riesgo de ofrecer una visión inharmónica del sistema canónico. Ello proviene de que en el itinerario especulativo del maestro viene claramente expreso el orden racional de atribución a Dios, y por ello la *potestas regendi* aparece en su particular fisonomía, es decir, con aquellos caracteres esenciales queridos por el fundador de la Iglesia.

Las comunicaciones finales del simposio nos acercan más a la realidad medieval en los diversos ámbitos hispánicos: Castilla y Cataluña. La del profesor F. L. Pacheco, «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa» (pp. 165-206), constituye una indagación de extraordinaria densidad y copiosa apoyatura documental en torno al fenómeno de la creación y fundamentación del derecho en la época alto-medieval castellana. El autor parece inducir de su ensayo la inexistencia de una cesura radical entre esta concepción alto-medieval y la tradición interior heredada, e incluso con la apertura posterior. El enlace entre tal relativa continuidad podría reconocerse en la existencia de un centro de implantación para el derecho positivo, localizable en el poder político –soberano, señorío jurisdiccional, etc.– con mengua de la supervaloración usual del llamado derecho consuetudinario. Según la formulación de Kern, a la noción germanizada de «conservación del antiguo y buen derecho» cabría oponer la nueva concepción cristiana de la reforma del derecho para adecuarlo a las exigencias de la ley divina, sin confundirlo con la misma. Ésta sería la función y prerrogativa de la *potestas* o *maiestas* regia en la configuración del orden social como protectora de la *pax* de la justicia. Y tales intervenciones reales –su *lex*– habrían cuajado no en leyes generales y abstractas, según nuestra mentalidad, sino a través de «singulares criterios de actuación» –órdenes, mandatos, etc.–, pero con remisión genérica a la *lex gothica* (el *Liber Iudiciorum*), la *lex sacra* por autonomasia junto con la *lex canonica*. Pronto los avances territoriales, con el surgimiento de nuevas situaciones, exigieron, a su vez, la complementación de aquella *lex* con la adopción de nuevas soluciones no previstas por la misma, siempre bajo la preocupación ética de la consecución de la justicia y adecuación al orden divinal («*resecare malos foros*» y concesión de los *bonos*). Y todo ello mediante su fijación en textos escritos que aseguraran una perdurabilidad al orden jurídico, evitando su ambigüedad y amenazando su inculcación. En definitiva, los atributos que se predicaban de la *potestas* regia permitían a sus titulares ejercer, por mandato divino, unos poderes

generales de disposición y valoración en relación con la colectividad; concepción no distanciada ciertamente de lo registrado en la época visigoda y subyacente también en los nuevos tiempos bajo medievales.

El profesor A. Iglesia expone una comunicación cuyo título «Ley y costumbre en la Cataluña altomedieval» (pp. 207-222) en rigor sólo cubre la parte final de su texto, hecho que justifica oportunamente en unas páginas previas (y tras unas reflexiones de marcado escepticismo y perplejidad en el orden conceptual, metodológico y sobre todo terminológico). En aras a bucear por las raíces últimas del tema enunciado, aborda la cuestión del significado de los conceptos y términos de *código*, *lex*, *ius*, etcétera, a través de las diferentes épocas del mundo jurídico romano, siguiendo por el Bajo Imperio, *Breviario*, teoría isidoriana, *Liber Iudiciorum*, para presentar, rápidamente, pero en términos precisos y certeros, el panorama del ordenamiento jurídico vivido en Cataluña en los siglos alto-medievales. La vigencia fundamental del *Liber* en esta época y región se sostendría no ya por su orden legal regio, sino por su conformidad con la razón, en tanto reflejaba un derecho equitativo fundamentado en la ley divina. Al quedar el *Liber* anclado en el tiempo y surgir nuevos *mores* y *consuetudines*, pasaron éstos a cobrar una vigencia, no ya por su origen o escritura, sino también por su vinculación a la razón, lo que les permitió vivir como derecho propio de cada círculo de convivencia. La antigua terminología romana –*constitutiones*– renacería con los nuevos príncipes del siglo XII, apoyados en la autorización del *Liber* y en la renovada concepción imperial de la voluntad del príncipe. Así, leyes romanas y góticas, leyes de los condes de Barcelona, al igual que *Usatges* y costumbres pudieron mantener una vigencia por su común fundamentación en la razón, según el sentir de la época.

Hay que dejar constancia en esta reseña de las intervenciones de asistentes y comunicantes formulada en los coloquios intercalados entre las diferentes sesiones del simpósium. Tal vez en mayor número, extensión y variedad que en años anteriores, ilustraron el contenido de las ponencias y dieron pie a ampliaciones, excursos y acotaciones de temas marginales a los estrechamente desarrollados. La problemática de ley y costumbre, y sus mutuas relaciones, los derechos particulares frente al general, el papel del derecho común en diferentes momentos y territorios, etcétera, despertaron un sostenido interés y atención entre los participantes al simposio.

El presente volumen, con las aportaciones al V Simposio *El Dret comú i Catalunya* reseñadas anteriormente, incorpora, a partir de la p. 243 y hasta la 602 (al final), un estudio independiente del profesor Aquilino Iglesia sobre las «Costums de Mar». En el mismo, dicho profesor, prosiguiendo con su preocupación, manifestada ya reiteradamente, por el tema, acomete con extraordinaria profundidad y alta investigación crítica los problemas textuales entrañados por la formación del famoso texto del derecho marítimo mediterráneo, integrante básico del *Libre del Consolat de Mar*. El carácter de tal estudio, su propia extensión –un verdadero libro–, la complejidad de los problemas tratados, reclaman una reseña muy distinta a las de índole más bien cronístico formuladas aquí respecto las anteriores comunicaciones y que ha de quedar reservada para otra sede en el ámbito y autoría de una especialización temática como la requerida por tal estudio.

Estimamos, con todo, y puesto que el mismo se integra en el volumen reseñado –ocupando más de la mitad de sus páginas– que no debemos omitir aquí una referencia provisoria indicativa de la seriedad y alto nivel de tal estudio, con su nuevo

planteamiento respecto a los formulados por la tradición historiográfica –nacional y extranjera hasta nuestros días– respecto al *Consulado del Mar*, y sin olvidar la riqueza del aparato crítico (cinco nutridos apéndices de capítulos textuales, y ocho cuadros de cotejo de manuscritos y ediciones), aportado como fundamentación del discurso del autor. La formación de las *Costums de la Mar* –a través de diferentes fases o momentos–, su relación última y definitiva con la expresión básica de tres manuscritos emblemáticos (dentro la serie más numerosa de las mismas) son objeto de cumplido y despacioso desarrollo con exigente minuciosidad y acribia. Esta exposición se enmarca previamente en unos capítulos ilustrativos sobre la aparición del *ius mercatorum*, como derecho consuetudinario de índole profesional, acrecido por la intervención regia, la vinculación del derecho material con el derecho procesal en el ámbito marítimo catalán-valenciano-mallorquín, sin olvidar el parcialmente comparable tortosino. Las conclusiones apuntadas por el autor (*vid.* a partir de p. 387) pueden quedar para posibles futuros debates en torno a esta producción jurídica de tanto relieve en el mundo medieval.

J. F. R.

ALVARADO PLANAS, Javier, y PÉREZ MARCOS, Regina María (coordinadores): *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*. Eds. Polifemo, Madrid, 1996, 370 pp.

Señalaré ante todo el acierto de haber llevado el desenvolvimiento del tema de base trina, conforme al criterio del primer coordinador de esta miscelánea, que enlaza con la concepción trinitaria de Eugenio d'Ors, hasta el «nuestros días» preconizado por el *Curso* de don Galo, cuando dice que nuestra historia «termina en los tiempos actuales, y que el derecho vigente no es más que la última fase de (la) evolución». El derecho y la organización, según la dualidad indicada por Álvaro d'Ors. En este sentido, la aportación más significativa es para mí la colocada en último lugar: «El Ejército durante el Franquismo y la transición» (pp. 343-343), por el antiguo comandante Julio Busquets (Autónoma de Barcelona), protagonista él mismo de la materia que analiza y ante la que asume una posición de parte, lo que para un jurista es del todo normal, aunque echa de manos la posición de la parte contraria. Prescindiendo del aspecto político, que es objeto de otra asignatura, queda muy bien caracterizada la índole de ejército vencedor en la violencia civil, antecedente del orden que duró cuarenta años. Entiendo muy bien el significado de la ley Varela de 1940 por haber padecido sus efectos mi buen padre, como individuo del ejército vencido. El autor ha marcado la fisura representada por las nuevas promociones de oficiales «que no habían hecho la guerra», la permanencia del carácter castrense del régimen, que Ramón Serrano Suñer, su primer organizador civil, había encontrado campamental, al pasar en 1937 de la zona roja a la nacional. Y dentro de la necesaria brevedad deja bien señaladas las transformaciones organizativas y legales de la transición (Ordenanzas Militares de 1978, Código de Justicia Militar de 1978; fin de la Ley de Jurisdicciones de 1906), con atención a las anécdotas significativas, por ejemplo, incidentes que, sin expresión normativa, constituyen también sustancia jurídica, y el decisivo acontecimiento del 23-F, que no obstante su calidad de hecho, conocemos a través de textos.

Claro está que dado el carácter discontinuo de las aportaciones, no todas versan

sobre los mismos tópicos, como sería propio de un simposio. Pero con la anterior, y siguiendo un orden retrospectivo, que es el más adecuado para la dimensión vital de la historia del derecho, enlaza «Manuel Azaña y los militares» (pp. 325-342), por Miguel Alonso Baquer (CESEDEN); muy interesante pero centrado en la figura del político y las valoraciones de las que ha sido sujeto, sólo queda apuntado el aspecto concreto de su reforma militar, que iba en una línea de modernización, que en cierto modo facilitó el triunfo, parcial, del alzamiento militar, y también de la resistencia que se le opuso, guerra entre dos ejércitos, frente a la imagen popularizada de guerra entre un ejército y un pueblo, aunque en paralelo con un doble movimiento revolucionario y contrarrevolucionario. Tiene esta aportación el valor de un testimonio personal en el que se reflejan muchas lecturas.

Cronológicamente enlaza con el anterior estudio, el de Rafael Núñez Florencio (Complutense M.), «El Ejército ante la agitación social de España (1875-1914)», que tiene para nosotros el mérito de plantear ante todo la complejidad que se esconde bajo el primer término, y por otra parte la atención a fuentes específicas como la constituida por la prensa militar. La participación en la política, en el mantenimiento del orden público, en el sistema judicial por efecto de la debatida Ley de Jurisdicciones de 1906, deja paso también a una singular comprensión para los conflictos sociales, derivada quizá del servicio militar prestado en la época por las clases desheredadas del país, que sin embargo contaba con el límite de la necesaria utilización del Ejército en aquel mantenimiento. Hubiera interesado tratar los mismos tópicos en el período 1914-1975, que permanece como un interrogante, conforme al aserto goethiano, que todo lo incompleto es fecundo.

El tema convencional de la legislación, que causa un injustificado horror a los historiadores del derecho, como si no fuera legislación la mayor parte de la materia que les ocupa, es tratado por Javier Alvarado (UNED), «La codificación del derecho militar en el siglo XIX» (pp. 277-300), en la vertiente de la represión penal, tras un período de confusión provocado por la coexistencia de viejas normas y prácticas, al lado de algunas medidas innovadoras del período constitucional, se endereza hacia los objetivos propios de la codificación a partir de 1850, en la obra de Francisco Felú de la Peña, *Fundamentos de un nuevo Código militar*, y 1855, en la *Exposición* dirigida a la Reina por Isaac Núñez Arenas, sobre *La reforma del tratado de justicia para la nueva Ordenanza Militar*. Este movimiento doctrinal tardó en llegar al Senado por iniciativa del ministro Francisco Ceballos, y sólo en 1884 se promulga el Código Penal Militar. El proceso que condujo a ese libro con vigencia legal es objeto de un detallado análisis, con el apoyo de la nutrida bibliografía pertinente. Especial atención pone el autor al examinar las causas de la extremada lentitud del proceso codificador, como sería la resistencia mental del estamento militar a los cambios, la disparidad de criterios y la tensión entre las opuestas tendencias a restringir o sostener el ámbito de la jurisdicción militar y concretamente la inclusión en la misma de los delitos políticos. En suma, la historia de la legislación, entendida en profundidad, conduce no sólo a la genuina historia del derecho, sino también a la historia general.

La misma época, con otra perspectiva, es la abordada por Lourdes Soria Sesé (País Vasco), «La ordenación jurídica del ejército español decimonónico» (pp. 237-275), con el propósito de mirar la institución militar como elemento del Estado, engarzado con el sistema constitucional. Y esto sobre la base de una consideración

de libros como el de Alejandro Bacardí, *Tratado del Derecho Militar en España y sus Indias, 1849*, que venía a suceder al dieciochesco *Juzgados Militares*, de Colón de Larriategui, la *Legislación Militar de España Antigua y Moderna*, por Vallecillo, 29 volúmenes, 1853-1856, y el más asequible para una visión elemental *Tratados de los procedimientos en los juzgados militares*, por Vicente y Caravantes, en 1853. Todavía hay que tener presente la supervivencia de las antiguas Ordenanzas militares a través del siglo. Examen detallado de los textos constitucionales y de las leyes constitutivas del Ejército, de 1821, 1878, proyecto de Cassola, Ley adicional de 1889 y disposiciones secundarias, para descender al fondo de los rasgos conformadores de la institución: la función del ejército, la dependencia de los poderes del Estado, la organización y la enseñanza militar, y el campo esencial para nosotros de la jurisdicción; la obediencia debida y el estatuto jurídico-político de los militares.

Un paso en esta posición retrospectiva está significado por la aportación de Javier García Martín (UNED), «De un ejército real a otro nacional: jurisdicción y tribunales militares entre el antiguo régimen y el liberalismo doctrinario (1768-1906)», esta última fecha determinada por la central Ley de Jurisdicciones ya aludida. En definitiva, se trata de historia política y social, como substrato del derecho público, y de la manifestación propiamente jurídica de la función judicial o fuero militar. Intenta precisar el autor una distinción entre ejército real y ejército nacional, que no equivalen exactamente a dos épocas, puesto que en el siglo XIX aparecen entrelazadas y compensadas ambas nociones. En la detenida investigación de las reformas militares destaca el autor la indicada por Pérez-Prendes del ministro Zambrano entre 1824-1832, vindicado por una vez el reinado de Fernando VII, cuyos aspectos positivos no se tienen en cuenta, en la dirección marcada por don Federico Suárez y su escuela. Los consejos de guerra, como figura típicamente escabinal, el derecho castrense en estricto sentido, opuesto al forense, es el factor que podemos aislar en un trabajo ampliamente concebido como de historia política. Una tabla comparativa permite contemplar el importante asunto de la jurisdicción militar ejercida sobre súbditos civiles en el siglo XVIII y sobre ciudadanos en el XIX, en dos libros fundamentales: el *Colón* de Larriategui, de 1788, y el *Nuevo Colón*, de Bacardí, 1878.

Derivado de su tesis doctoral, «El Somatén catalán: génesis e evolución histórica» (pp. 187-202), por Rosa Martínez Segarra (UNED), tiene para mí la ventaja de superar el marco histórico de las épocas, sino que perforándolas, lo esencial, la palabra, permanece desde el oscuro origen hasta que «con la democracia, el gobierno Suárez abolió el Somatén en el territorio nacional salvo para Cataluña»; precisamente dicho carácter nacional, español, le había otorgado el dictador don Miguel Primo de Rivera, que había asumido el poder desde Barcelona y tomado al principio alguna inspiración de aquella provincia. Y fue el abogado y político madrileño Ángel Osorio y Gallardo, gobernador civil allí en la víspera de la Semana Trágica de 1909, el que mejor acertó a definir esa supervivencia medieval, que responde a la figura genérica del apellido. Interesa la referencia a J. Pérez Unzueta, *El Somatén a través de la historia*, Barcelona, 1924, y la propia monografía de la autores sobre la dictadura de Primo de Rivera.

María del Carmen Bolaños Mejías (UNED) nos ofrece, por fin, lo más importante y asequible para una visión elemental, la que puede captarse en la historia general, el libro de derecho principal, «Las Ordenanzas de Carlos III de 1768: el derecho militar en una sociedad estamental» (pp. 161-185), detalle relativamente

secundario, pero que entona en un ambiente dominado por lo social, con la singularidad de relacionar el estado moderno con la recepción del derecho romano. Muy valiosa la referencia al monumento legal precedente, las Ordenanzas de 1728, y otras concomitancias con las leyes. La expresión de las normas extractadas no ha padecido mucho por el evidente prejuicio actual hacia el oficio de las armas, en todo tiempo matizado por la condición de la nobleza hereditaria y la caballería adquirida. Excesiva parece la clasificación de la Iglesia como elemento de la organización militar; se trata más bien del servicio clerical, que, por cierto, en este ámbito ofrece una feliz anticipación de ecumenismo. Por supuesto, que en este ámbito no regía la igualdad ante la ley.

En la marcha hacia atrás de esta visión retrospectiva de la historia del derecho militar, el gran cultivador de las instituciones del siglo XVIII, Antonio Álvarez de Morales (Autónoma Madrid), con «Los proyectos de reforma del Ejército del conde de Aranda» (pp. 151-160), que debe entenderse rectamente como los redactados por él acerca del ejército del Rey. El autor caracteriza la personalidad eminentemente militar del político ilustrado y amigo de Voltaire, un caudillo y un déspota, o como hoy se diría un dictador, sin la menor sensibilidad para cualquier derecho, canónico o civil; pero un gran organizador, y un fuerte carácter revelado en el acto de su dimisión en 1758 por no haber sido aceptado su plan de reformas militares. Su gran aportación son precisamente las apenas conocidas en nuestra asignatura, ni desde el punto de vista jurídico, Ordenanzas de 1768, y la introducción del servicio militar obligatorio, el sistema de quintas en abierto contraste con su propio ideal de un ejército profesional, contrario a las milicias provinciales.

Dolores M. Sánchez González (UNED) desarrolla el de las Juntas cabe los consejos, objeto de sus estudios sobre las permanentes o *ad-hoc* en uno sobre «La de Ejecución: el órgano rector de los destinos de la monarquía» (pp. 132-149), formada en 1637, para responder a las necesidades de defensa, especialmente frente a la agresión francesa y a las derivadas de la rebelión de Cataluña, muy rica de erudición y de bibliografía. La reforma de 1642 y la extinción de 1643, con la reintegración de los Consejos y Tribunales ordinarios revela que en la historia como en la vida institucional todo lo que sea salirse de la norma, con el atractivo de la eficacia, al final es episódico y eliminado. Algunas observaciones sobre el servicio militar vienen a corroborar que las reformas del siglo siguiente estaban exigidas y procedían íntimamente del anterior. Principio de continuidad.

Enrique Villalba Pérez (Carlos III, Madrid) presenta una sustanciosa y exacta relación sobre la criminalidad, «Soldados y justicia en la corte (finales del siglo XVI-principios siglo XVII) 1580-1621», (pp. 101-129), retrotraída de la primera fecha al establecimiento de la corte en Madrid. Junto a la visión de los tipos de delito y su frecuencia, resultan del mayor interés las vivas anécdotas, dentro de un correcto marco institucional, y una matización jurídica, que sería interesante contrastar con las fuentes legales y la literatura doctrinal y práctica de índole penal.

Hay siempre antecedentes. También lo tuvieron las Ordenanzas de Alejandro Farnesio, 1587, publicadas por Moreno Casado con un preliminar y un glosario en el homenaje a don Galo del *AHDE*, LXI (1961). Regina M.º Pérez Marcos (UNED) encuadra en la circunstancia bélica y somete a una clara explicación, «En los orígenes del Ejército Moderno: las Ordenanzas de Bujía de 1531» (pp. 65-99), dictadas por el Consejo de Guerra, en nombre del Emperador y la reina Juana, para aquella

plaza militar conquistada en 1510 para Fernando del Católico y doña Juana, relativas a los oficiales del rey, las tropas, la fortificación, el abastecimiento y la organización, encomendada la justicia a un alcalde ordinario, sin preceptos penales ni de procedimiento. Como apéndice se reproduce el texto, conservado en Simancas, publicado con un estudio por A. Riesco Terrero en *Revista de Historia Militar*, XXXV, 71 (1991), pp. 105-145.

El análisis de los fueros y de la literatura pertinente, permite a Remedios Morán (UNED), el término de la publicación de cuya tesis doctoral sobre la infurción aguardamos exponer «La prestación militar general al inicio de la idea del Ejército permanente (Castilla: siglos XII-XV)», acerca de los cuales concluye que se trata de dos instituciones diferentes. Todavía en la serie de textos distingue la autora varias etapas, señaladas por los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII, y una demarcación territorial, en la cual se ha ido formando una costumbre reflejada en múltiples disposiciones que desemboca en el nuevo derecho real, territorial y en los ordenamientos de cortes y legislación de Alfonso el Sabio para determinar la organización por los Reyes Católicos, continuidad que no impide la distinción indicada al principio. Conclusión del sólido trabajo es la coherencia que esconde la dispersión normativa. El Estado moderno ha recreado la prestación medieval, ajustada a sus fines, bajo el dominio ideológico que en el plano teórico formula Maquiavelo y en la esfera práctica el Gran Capitán, registrada asimismo la actuación de autores castellanos en torno a los Reyes.

Carácter inaugural tiene la lección del profesor Fernando de Arvizu (León), sobre «La caballería como clase social y como forma de vida» (pp. 11-22), centrada en la medieval española, las virtudes del caballero, su régimen de vida, sus servicios, ceremonias y el ritual de su muerte, amena combinación de los principios y las anécdotas.

El volumen, de elegante factura, es presentado por el catedrático de la asignatura en la UNED, director de *Biblioteca histórico-jurídica*, que alcanza con este número el tercero de sus publicaciones.

R. GIBERT

Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols, XIV, Col·legi de Notaris de Barcelona, Barcelona, 1996

El libro recoge once artículos de autores diversos, la mayoría de los cuales han trabajado con documentación del fondo del Arxiu Històric de Protocols de Barcelona (AHPB).

García i Sanz, A.: «El juriste Pere Albert i la seva obra» (pp. 7-38). En su artículo Arcadio García hace un estudio pormenorizado del jurista catalán Pere Albert. Inicia el artículo con una breve aproximación bien documentada de su biografía (inicios siglo XIII-1267 aproximadamente). Recuerda al lector la escasez de datos y apunta ya los problemas más importantes que se presentan en la atribución de su obra. Pere Albert, canónigo de Barcelona, estudia en Bolonia entre los años 1218 y 1238, después de la rendición de Valencia seguirá un tiempo al servicio del rey Jaime I, para incorporarse más tarde en la vida práctica del Derecho, en resumen un jurista bien relacionado con el rey y con la corte pontificia.

García i Sanz analiza los textos: *De batalla, Consuetudines Barchinone, Comme-*

moracions, y Consuetudines Valentie. En relación a la atribución se sabe que las obras consideradas de Pere Albert le han sido atribuidas por tradición de autores o manuscritos posteriores a su vida, aduciendo en todo caso testimonios de autoridad.

El autor examina cada una de las obras y pone de relieve el afán de adaptación de los conceptos propios del *ius comune* a la realidad feudal catalana del siglo XIII, principio que tuvo como consecuencia, según él, someter los derechos no romanistas a los principios de interpretación del derecho romano. Aspecto que parece indiscutible después de los últimos estudios de Font y Montagut.

Acaba este interesante estudio con unas conclusiones acerca del procedimiento que sigue Pere Albert, cuya originalidad radica en una nueva metodología jurídica que, por una parte, le permite encontrar racionalmente la norma jurídica aplicable a cualquier situación jurídica *sub iudice*, *Consuetudines Valentie*, y por otra combina los *iura propria* con la dogmática y las soluciones jurídicas propias del *ius comune*.

El artículo da a conocer con rigor y claridad a través del análisis de las obras las influencias que el jurista recibió y el contexto social y cultural en que se movía, aportación que será clave para profundizar en la comprensión de las *Consuetudines Barchinone* y las *Commemoracions*, dos fuentes del derecho recogidas en todas las compilaciones, *Constitucions y Altres Drets de Catalunya...*, del Principado.

Hernando i Delgado, J.: «Els protocols notariais i la professió de nodrissa o dida» (pp. 39-157). El artículo consta de un estudio de la actividad profesional de las nodrizas en la Edad Media y en la ciudad de Barcelona y de un apéndice documental en el que se recoge un valioso conjunto de documentos relacionados con el oficio, procedentes de los protocolos notariales de la ciudad, documentación diversa escriturada a lo largo del siglo XIV y dispersa entre varios archivos de la ciudad.

A partir de la documentación se da a conocer la procedencia de las nodrizas, profesión de los contratantes, condiciones de los contratos, obligaciones y salarios. El apéndice documental (pp. 63-140) ofrece un material muy estimable, no sólo para el estudio del oficio que realiza el autor en la primera parte, sino también para el estudio de la historia social en general y en particular de la mujer y de la infancia. En el apéndice se incluyen unos utilísimos índices onomásticos y analíticos.

Carmona i Bustos, A. V.: «Imatge Catalana de 1360 d'una nau amb aparell rodó de tres pals» (pp. 159-166). La autora da a conocer un dibujo inédito de una nave medieval. Según la autora, la temprana fecha de este testimonio iconográfico puede llevar a replantear algún aspecto referente a la cronología de la historia de los barcos.

Español i Bertrán, F.: «Reial o abacial? El palau de Santes Creus Revisat» (pp. 167-186). En el artículo se recogen los siguientes aspectos: heráldica y pórfidos sicilianos; cuadernos de cuentas y murallas del monasterio y del palacio.

Pili, R.: «Considerazioni sul commercio nel Mediterraneo occidentale, seconda metà del xv secolo» (pp. 187-204). Se ofrecen unas primeras aportaciones que son parte de un amplio estudio sobre comercio marítimo en Barcelona y en Cerdeña, basadas en los registros notariales del AHPB.

Aureli i Cardona, J.: «La mentalitat dels mercaders de la Barcelona del segle xv: la funció dels escriptoris» (pp. 205-239). Jaume Aurell hace un estudio monográfico, partiendo de inventarios notariales, de un espacio doméstico polivalente: el escritorio. La primera parte trata de la vida cotidiana del mercader barcelonés y sitúa el escritorio entre la dimensión doméstica y la dimensión profesional, para concluir que es un espacio de profesionalización dentro del ámbito doméstico. La segunda parte es

un análisis de los objetos del escritorio que se presentan entre la utilidad profesional y la distracción del mercader. Como testimonio de la existencia y variedad de escritorios presenta textos de inventarios de diversos mercaderes del fondo documental del AHPB. Los interpreta y comenta en relación con la vida profesional de los mercaderes. Este artículo tiene el valor añadido de dar a conocer con sensibilidad un tema no siempre valorado como es el estudio de la vida privada.

Szaszdi, I., y Rodríguez, I.: «Un documento inédito sobre el Consulado de Castellanos de Barcelona y algunas consideraciones sobre éste» (pp. 229-239). En este trabajo se enmarca históricamente y se da a conocer una *Real Provisión de 5 de diciembre de 1506*, por la que se obliga a un cónsul de Castellanos residente en Barcelona a no usar el oficio de cónsul, asimismo encomienda a los jueces de Barcelona que le constriñan para que deje dicho oficio y no le permitan ejercerlo más. Los autores concluyen que después de la lectura de la provisión no queda ninguna duda que el cónsul de Castellanos era un oficio público castellano.

García Edo, V.: «Els primers establiments del Col·legi de Notaris de Tortosa (5-VI-1507)» (pp. 241-257). En el artículo se da a conocer los estatutos del Colegio de Notarios de Tortosa, documento manuscrito que se transcribe en el apéndice. El autor hace un estudio de la creación del Colegio de Notarios de Tortosa y de la estructura de los capítulos que regulan la institución, basándose en el manuscrito transcrito.

Günzberg i Moll, J.: «Els enfrontaments entre les corporacions notariales barcelonines a l'època moderna» (pp. 259-271). Jordi Günzberg redacta un relato breve y claro de las controversias protagonizadas por los dos colegios de notarios de Barcelona. Presenta en primer lugar el Colegio de Notarios Públicos desde su fundación 1395 hasta el siglo xv, en segundo lugar da noticia del Colegio de Notarios Reales, y para finalizar recoge los enfrentamientos entre ambos colegios antes y después del Decreto de Nueva Planta. Una precisa reconstitución acompañada de numerosas notas que completan la información del estudio nos permiten conocer globalmente los fundamentos y la resolución de la controversia.

Cañellas i Martínez, S.: «Examens de mestratge dels pintors de vidrieres de Barcelona al final del segle xviii» (pp. 273-304). Este artículo recoge documentos inéditos sobre exámenes de maestría de pintores de vidrieras que se encuentran en el AHPB y se sirve de ellos para recomponer el sistema y contenido de exámenes, así como de los aprendizajes que se consideraban básicos para desarrollar la labor al frente de un taller de vidrieros. El apéndice recopila un resumen de pruebas planteadas en los exámenes.

Sola i Parera, A.: «Producció, inversió i especulació en la gran burguesia barcelonina del segle xix. El cas dels germans Vidal i Nadal» (pp. 305-338).

MONTSERRAT BAJET

FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio: *Documentación medieval de la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza (y Ordinaciones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza del año 1511)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1995. 185 pp.

Se trata, en realidad, de algunos textos que «destacan por su concisión, vivacidad y sugerentes contenidos», provenientes de un libro-registro de las sentencias dictadas por el Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza entre los años 1472 y 1494, a

los que se unen las *Ordinaciones* de 1511, ya publicadas en 1988 por Ángel San Vicente Pino en *Instrumentos para una Historia Social y Económica del trabajo en Zaragoza en los siglos xv a xviii*, tomo I, pp. 87-100.

También en 1988, por otra parte, publicó el profesor Ángel Canellas su *Diplomático medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, donde incluía los documentos más interesantes para la historia medieval de la mencionada Casa, a cuyos fondos ya había dedicado también don Ángel Canellas *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e Inventario*, asimismo editado por la Institución «Fernando el Católico» de la Diputación Provincial de Zaragoza. En cuanto a la documentación moderna de la Casa de Ganaderos, y aunque no es objeto de la materia por él tratada, José Antonio Fernández Otal menciona la conservación de los Actos de la Corte del Justicia desde 1577 hasta 1654, y de los libros de Actos Comunes de la Cofradía desde 1516 hasta hoy día, salvo algún año.

Fernández Otal, en la obra de referencia, ofrece una selección de las anotaciones realizadas en el mencionado libro-registro de 1472-1494. Los documentos van precedidos de un breve estudio en el que José Antonio Fernández Otal expone, entre otros aspectos, el procedimiento observado en la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza, las sentencias dictadas por éste (que «puede imponer y ejecuta todas las penas previstas, incluida la de muerte»), la relación de la Casa de Ganaderos de Zaragoza (Cofradía de San Simón y San Judas) con la ciudad y con otras tierras aragonesas, la organización de la citada Casa de Ganaderos (Justicia, Lugarteniente, *mayordombres*, procuradores, abogados, escribano, vergueros), la condición social de los cofrades y su actividad económica.

Al parecer, las investigaciones realizadas por Fernández Otal sobre la Casa de Ganaderos de Zaragoza comenzaron en 1988, tras obtener para ello una beca de la Institución «Fernando el Católico» de la Diputación Provincial de Zaragoza; continuando más tarde, con mayor profundidad y amplitud, en tanto que becario del Consejo Asesor de Investigación de la Diputación General de Aragón con la finalidad de ahondar en la misma materia, extendiendo un tanto, eso sí, el período objeto de estudio.

Del proyecto subvencionado en el año 1988 surgiría su Memoria de Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza, publicada en 1993 por la misma Institución «Fernando el Católico» con el título *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Derecho y trashumancia a fines del siglo xv*, obra en la que Fernández Otal trata a la «poderosa Casa de Ganaderos de Zaragoza» desde cuatro puntos de vista concretos: la situación privilegiada de la Casa de Ganaderos en su etapa medieval, su organización interna, la condición socio-económica de los ganaderos, y la propia actividad ganadera. Todo ello tomando como punto de partida el libro-registro de Actos de Corte del Justicia de Ganaderos, «escrutando de entre sus contenidos todo aquello que pudiera arrojar luz sobre la configuración y el estado de esta peculiar asociación en el tránsito a la Edad Moderna –allá por los años 1472 a 1494–» (p. 9).

De la beca concedida por la Diputación General de Aragón se derivaría la tesis doctoral, dirigida por Isabel Falcón Pérez en el Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza, y defendida por José Antonio Fernández Otal el 10 de junio de 1996 ante el tribunal formado por los profesores Julio Valdeón Baroque, Isidro Sierra Alfranca, Miguel Ángel Ladero Quesada, José Ángel Sesma Muñoz y Esteban Sarasa

Sánchez. Disponible ya en nueve microfichas publicadas bajo el título *La Casa de Ganaderos de Zaragoza en la Edad Media (siglos XIII-XV). Aportación a la historia pecuaria del Aragón Medieval*, por Prensas Universitarias de Zaragoza, y dedicada «A nuestro Común Aragón, Pueblo Libre, Flor de Iberia», debe, lógicamente, esperarse una inmediata edición en forma de libro, auspiciada por alguna entidad local o regional.

Allí aparecerán, sin duda, determinados aspectos relevantes para la Historia del Derecho tratados en la tesis, como el surgimiento de la Cofradía de San Simón y San Judas en el siglo XIII, sus privilegios y su jurisdicción especial, la organización interna de la Casa de Ganaderos de Zaragoza (ingreso en la misma, estatutos, órganos colegiados, cargos y oficios), procedimiento en la Corte de su Justicia, etcétera. Se contribuye con estos estudios, en fin, al más completo conocimiento de una de las instituciones que han despertado interés en la ciudad y en la provincia de Zaragoza; una institución que, existente desde hace varios siglos, continúa viva en la actualidad.

JOSÉ SOLÍS FERNÁNDEZ

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y otros: *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1995, 257 pp.

Se trata del catálogo de una exposición, que ha dejado el rastro de una magnífica serie de documentos reproducidos a todo color, sellos (la sigilografía nuestra ciencia auxiliar, cultivo de un sobrino de Menéndez-Pidal, Faustino Navascués), un arca concejil y algún objeto pertinente a la escritura (arqueología jurídica), celebrada en 1992, y propiamente de un libro de derecho y de organización correspondiente a esa fecha histórica, es decir, prácticamente, a nuestros días. «Cómo nuestro derecho ha llegado a ser como es». Así lo expresa el elocuente y conciso prólogo de don Juan José Lucas Jiménez, presidente de la comunidad autónoma, que con fina discreción proclama el carácter político de la publicación. Es curioso, Castilla, o bien el Reino Unido de Castilla y León, que era el territorio central y nuclear de nuestra asignatura, como se ve en el fundacional *Ensayo* de Martínez Marina, ha venido a ser una especie de región periférica. Castilla, la imperial, para Antonio Machado, hoy una autonomía. Difícil despertar su conciencia histórico-jurídica, desde que en un misterioso gesto de suicidio, cuando la codificación asoladora, mientras las provincias forales se aferraban a su viejo derecho, Castilla, la dominadora, recibía el epitafio del artículo 1976 del Código Civil. El animoso presidente, habla de «nuestra tierra, nuestras gentes», y de la «identidad de un (nuevo) pueblo: el castellano-leonés». En cuanto a su derecho, necesario es advertir que León y Castilla constituyen dos polos, dos territorios sumamente autónomos, centrado uno en la tradición visigótica, y la otra, una dispersa «tierra sin leyes, patria del derecho libre» según el Galo Sánchez. Aun hay que distinguir la Extremadura castellana. Innecesario es ponderar el acierto y la elegancia de los medios puestos a disposición de aquel objetivo por la Consejería de Cultura, y entre los cuales hemos de destacar el encargo, que parece natural y lógico, del estudio, preliminar al catedrático en Valladolid de HDE don Emiliano González Díez, sobrino del padre Gonzalo, SI, no sólo gran medievalista, cuya sombra aletea sobre las páginas de este volumen, investigador de su patria regional y de las Vascongadas, además activo en su emergente nacionalismo («fueros, sí, pero para

todos»), preside en cierto modo este acontecimiento. Limitándome, pues, a la aportación de nuestro compañero, a quien agradezco la atención de haber acudido a mi primera y seguramente última actuación en su diócesis, en el aula triste, para mí de alegría, pero no la de haber tenido en cuenta mi cátedra exiliada en el reparto colegial de ejemplares, escribo sobre uno recibido en préstamo feudal, diré que me complace su gran esfuerzo de trazar un cuadro, que se diría pintado al fresco, que bien sirve de fondo, a modo de paisaje histórico, a lo específicamente erudito de su empeño. Parte él de la fecha 1230, es decir, de la Unión definitiva, y pone de relieve las fechas anteriores de lo que llama la «ínsita comunión» de los dos territorios. Bien; no es posible olvidar, por ejemplo, que en la ocasión de las Navas de Tolosa (1212) se encontraban unidas Castilla y Navarra con Aragón, pero no León ni Portugal. Las pp. 153-148 de mi *Historia General*, por supuesto, merecen ser leídas antes de superadas. Allí las guerras y las batallas, con sus fechas precisas, han sido consignadas. La violencia y el orden del autor-que-seguimos. Pero, respetaremos la visión unitaria y unificadora de nuestro colega y amigo, por otra parte, muy propia de la escuela en la que brillan Sánchez-Albornoz y García de Valdeavellano. Si la separación es una circunstancia, también obedece a una constante, la del particularismo frente a la unidad. Sobre la vigencia del *Liber*, asimismo en Castilla, también en Aragón se le llamó *lex patrie*, es muy acertada la observación según la cual se debe precisar la medida y el modo de dicha pervivencia. La tradición gótica pervive en el Fuero Real, no en el Fuero Viejo ni en el Ordenamiento de Alcalá. Observo con placer que la vertebración ha llegado al Pisuerga. Momento cenital de esta evolución se produce, para el autor, en la legislación regia, la del Fuero Real y las Partidas, precisamente la común a León y Castilla, y aún más allá, en la vieja Galicia y en la nueva Andalucía. Dentro de la Escuela, a partir de Martínez Marina, plenamente integrada en las tendencias más avanzadas, huyendo de la mitificación pero atento a despertar de la conciencia histórica, este preliminar figura dignamente entre la producción de la especialidad, con un estilo personal, vigoroso. Los tópicos usuales de la repoblación y la explotación de la tierra, las relaciones humanas concebidas como conflicto de intereses, la figura del rey y supremo juez, la organización de la ciudad o villa y sus territorios, y las convenientes expresiones de gratitud a los centros, especialmente archivos, y personas que proporcionaron los elementos de la exposición, cierran esta lección de cátedra. Más importante aún es el estudio documental de las 72 piezas reunidas al efecto, principalmente jurídicas, de variada índole: fuentes directas, leyes y costumbres; documentos de aplicación del derecho, con las necesarias explicaciones paleográficas y diplomáticas, más las circunstancias históricas relativas a los mismos y observaciones sobre su contenido específicamente legal, la bibliografía pertinente, ciertamente copiosa, más de lo que se podría imaginar. El orden cronológico permite divisar el panorama histórico-jurídico desde 1076, con un privilegio de Alfonso VII a un pequeño lugar, San Frutos, de Segovia, a 1517, con otro, de los RRCC, a los caballeros de Avila, que nos conduce hasta «los umbrales del régimen constitucional». Y, entre ambas fechas, los monumentos conocidos del derecho foral, pero con una extensión y detalle que sería inútil buscar en las exposiciones usuales; sólo en monografías. A este propósito, debemos recordar que generalmente es más breve la atención que se dedica al derecho de León y Castilla que, por ejemplo, al derecho en Cataluña, y esto tal vez porque el *Curso* de don Galo, vallisoletano él, pero en Barcelona, dedicó preferente atención a las fuentes

derecho catalán, que le eran más lejanas, y dejó en un esquema la descripción de las castellanas que había editado y analizado en directo. Se completa el volumen con un repertorio de fueros y cartas pueblas de Castilla y León, que basado en el *Catálogo* de Barrero y Alonso (1989), lo actualiza en cuanto a la región o nacionalidad. Más una bibliografía general completísima. Un auténtico libro de derecho, de los que son objeto de nuestra asignatura, concebida como historia de ellos.

R. GIBERT

GÓMEZ GÓMEZ, Margarita: *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, presentación de Manuel Romero Tallafigo, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993, 384 pp.

I. Es esta tesis de doctorado de la profesora Margarita Gómez, del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Sevilla, un ejemplo alocucionador de lo que debe ser un estudio interdisciplinar en el que la obra procede de una sola mano y de un único autor, una *rara avis* de nuestra investigación universitaria, pese a tantos buenos deseos formulados, pero, por lo común, incumplidos. Experta conocedora del Archivo General de Indias, como lo demuestran varios artículos y monografías ya publicados¹, la profesora Gómez, mediante un estudio de Diplomática ceñido al análisis de la documentación conservada en el repositorio sevillano, atinente a uno de los principales órganos constitutivos del régimen ministerial español en el siglo XVIII, ha recreado auténtica y verdadera historia institucional. Superando el mero análisis de los caracteres internos y externos de los documentos, con preferencia medievales y de naturaleza estrictamente jurídica, siguiendo así un criterio metodológico y conceptual de su disciplina que combate expresamente tal reduccionismo (pp. 21-24), la autora ha esclarecido los pormenores de la organización y del funcionamiento de una institución político-administrativa fundamental de nuestro pasado histórico: la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias.

Desde las primeras líneas de la introducción se nos informa que el objeto del trabajo ha sido el de ofrecer «un estudio sobre la naturaleza, caracteres y problemática que plantea el proceso de elaboración y formalización documental en una institución concreta», ya mencionada, a lo largo del siglo XVIII. Se trata de constatar

¹ Citaremos a título informativo, entre aquellos de los que tenemos conocimiento, todos procedentes de la revista *Historia, Instituciones, Documentos (HID)*, los siguientes: GÓMEZ GÓMEZ, M., «Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII», en *HID*, 12 (1985), pp. 199-231, donde se nos informa que este artículo procede, en su mayor parte, del capítulo III de la tesis de licenciatura, *Fundación y Ordenanzas del Archivo General de Indias. Su significación en la política archivística española*, Universidad de Sevilla, febrero de 1986; *Íd.*, «La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la Diplomática de Documentos Reales (siglos XVII-XVIII)», en *HID*, 15 (1988), pp. 167-179; *Íd.*, «Un formulario de José I, rey de España (1808-1813)», en *HID*, 18 (1991), pp. 223-262; e *Íd.*, «Las imprentas oficiales. El caso del impresor del Consejo de Indias», en *HID*, 22 (1995), pp. 247-260. Y en colaboración con GONZÁLEZ FERRÍN, Isabel, «El archivo secreto del Consejo de Indias y sus fondos bibliográficos», en *HID*, 19 (1992), pp. 187-214. También hemos de mencionar: «Francisco Cerdá y Rico y su proyecto de fundación de una Imprenta Real de Indias», en *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 1 (1994), pp. 113-125.

—se añade— la existencia o carencia de un sistema de gestión, tramitación o formalización documental organizado y racional, tanto en la distribución del trabajo como en el establecimiento de una serie de cautelas administrativas que garantizaran la autoridad del proceso de documentación. Los ricos fondos archivísticos conservados en la Edad Moderna aconsejan al diplomata que centre su investigación en el análisis de los mecanismos administrativos que han asegurado la producción y conservación de los documentos existentes, prefiriendo este objetivo al examen exhaustivo, insuficiente en sí mismo, y en cierta medida estéril, de sus caracteres formales particulares. De este modo resulta posible un mejor conocimiento interno de la institución que elabora y expide documentos, de su organización burocrática y administrativa, de lo que para la Diplomática actual constituye el «contexto documental», y para la Historia del Derecho y de las Instituciones uno de sus objetos primarios de estudio e investigación.

Está dividida la obra que nos ocupa en cuatro extensos capítulos. En el primero (pp. 29-59) se proporciona una síntesis de la evolución institucional de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias (1714-1790), con breves referencias a las sucesivas reformas introducidas en sus atribuciones y competencias. El capítulo segundo (pp. 61-123) se centra en la estructura organizativa de la Secretaría, y en el régimen interno de funcionamiento del personal (secretario, oficiales, escribientes, archivero, porteros, mozos y barrenderos) que tenía adscrito para el desempeño de las tareas encomendadas. En el tercero (pp. 125-188) se analiza el procedimiento de elaboración y de formalización burocrática de la documentación expedida por la Secretaría, con distinción de las diversas fases textuales mediante las que se tramitaban los expedientes: iniciación, instrucción, tramitación propiamente dicha, despacho o resolución, escrituración y expedición. Dada la carencia de instrucciones u ordenanzas expresas que detallaran las funciones y cometidos asignados a cada miembro de la institución, así como el método específico de trabajo, la profesora Gómez ha acudido a los llamados *repartimientos de negociados*, que el titular de la Secretaría redactaba para distribuir los diferentes asuntos entre los oficiales y subordinados de la oficina, así como a los avisos y resoluciones particulares con los que los superiores normalizaban y respaldaban usos burocráticos consolidados, junto al examen directo de los expedientes conservados en varias secciones del archivo hispalense, y los testimonios literarios indirectos proporcionados por juristas, oficiales y secretarios de la época. El capítulo cuarto y último (pp. 189-264), el de contenido más estrictamente diplomático, explana los caracteres formales y materiales (estilos de redacción, fórmulas y usos de cancillería, formularios) de los diversos tipos documentales (Real Provisión, Real Cédula, Real Decreto, entre los expedidos con suscripción regia; Real Orden, Provisiones ministeriales, Oficios, entre los suscritos por el secretario de Estado y del Despacho) en los que se articulaban las resoluciones y decisiones emanadas de la Secretaría, a la vista de los múltiples negocios en ella tramitados. Concluye la obra con una relación de la bibliografía utilizada (pp. 269-287) y un apéndice documental (pp. 289-384), en el que se reproducen en facsímil algunos tipos de documentos, tales como un repartimiento o distribución de negociados, de 26 de junio de 1763, varios extractos generales de expedientes (1778-1787, 1789-1791), un extracto en esquila sin datación, diferentes minutas de Reales Órdenes, también con anotaciones de los oficiales de la Secretaría, formularios impresos y en borrador, ejemplares de Reales Provisiones, Cédulas y Decretos, etcétera.

II. El capítulo destinado a repasar la evolución institucional de la Secretaría del Despacho de Indias en el siglo XVIII es claramente deudor, y así lo reconoce con insistencia, y con encomiable honradez, la profesora Gómez, de los estudios ya clásicos de José Antonio Escudero² y de Gildas Bernard³. En un primer apartado se expone brevemente el origen y desarrollo de la Secretaría del Despacho Universal desde el reinado de Felipe IV (1621), tratando a continuación de la génesis y consolidación de un departamento específico para los negocios de Indias (Real Decreto de 30 de noviembre de 1714), en un principio compartido con los de Marina. Tras la supresión de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias el 28 de abril de 1715, los asuntos de este ministerio dúplice fueron disociados y repartidos entre los titulares de Justicia, Guerra y, primero, de la Intendencia Universal de Hacienda, después (Real Decreto de 2 de abril de 1717) del secretario de Justicia, Gobierno Político y Hacienda que sustituyó al intendente universal. Mediante Reales Decretos de 20 de enero y de 11 de septiembre de 1717 fueron delimitadas las competencias propias de la vía reservada y de la vía del Consejo de Indias, confiando a aquélla «todo lo gubernativo, económico y providencial», esto es, la elaboración y despacho de las cédulas y órdenes de gobierno y, más específicamente, «todo lo que mira directa o indirectamente al manejo de mi Real Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación de aquellos y estos Reynos, provisiones de empleos y cargos, órdenes respectivas a estas tres clases y sus incidencias y dependencias» (p. 37); al Real Consejo de Indias correspondía exclusivamente el conocimiento de las causas contenciosas y de los negocios de mera justicia de los asuntos del Regio Patronato y lo referente al gobierno municipal de las Indias. De forma harto significativa, la última de las disposiciones mencionadas, confirmada al poco tiempo (Real Decreto de 22 de noviembre de 1717), disponía que cuando fuere expedida alguna orden por la vía reservada, cualquiera que fuese la materia de la que tratase, se habría de observar «con la mayor exactitud y puntualidad, no obstante el estilo introducido de que no se huiese de efectuar nada que no fuese pasado por el Consejo» (*Recopilación de las Leyes de Indias*, II, 1, ley 23, que quedaba así implícitamente derogada).

En diciembre de 1720, o quizá antes, en 1719 (Real Orden de 7 de diciembre; p. 39, nota núm. 43) los negocios de ultramar quedaron centralizados en una Secretaría titulada de Guerra, Marina e Indias, mientras lo eclesiástico de Indias seguía corriendo por cuenta de la Secretaría de Justicia y Gobierno Político. Esta situación se mantuvo hasta enero de 1721, año en el que el departamento de Guerra, Marina e Indias fue dividido en dos: uno encargado de gestionar los asuntos de Guerra, y otro los de Indias y Marina, bajo diferentes titulares, a excepción hecha de los negocios eclesiásticos, que siguieron dependiendo de la Secretaría de Estado de Justicia

² *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 tomos, Madrid, 1969 (2.ª ed., Madrid, 1976); «Orígenes de la Administración central borbónica», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 295-304; *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975; *Los orígenes del Consejo de Ministros en España La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, 1979; «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», en *La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, t. XXIX, vol. I de la *Historia de España*. Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1985, pp. 79-175; y *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1985 (2.ª ed., revisada, Madrid, 1995).

³ *Le Secrétariat d'Etat et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra-París, 1972.

y Gobierno Político. Con este cambio, restablecido el Despacho de Indias y adscrito al de Marina, el régimen ministerial de la monarquía quedó consolidado hasta 1754 en cinco Secretarías estables: Estado, Guerra, Marina e Indias, Justicia y Gobierno Político, y Hacienda. En dicho año de 1754, un Real Decreto, de 26 de agosto, especificó las competencias atribuidas a una Secretaría de Estado y del Despacho de Indias independizada de la de Marina, diversificación institucional que se mantuvo inalterable hasta que otro Real Decreto, de 8 de julio de 1787, separó en dos ministerios diferentes el que durante treinta y tres años había sobrevivido como un organismo único: Gracia y Justicia de Indias, y Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación de Indias. La reforma institucional se justificó por el peso abrumador de los negocios que corrían por el Ministerio de Indias, pero las dificultades operativas del deslinde de competencias entre ambas Secretarías de Ultramar explican la definitiva supresión (Real Decreto de 25 de abril de 1790) del Despacho de Indias como Secretaría o Secretarías independientes, y la agregación de sus negocios a las distintas Secretarías de España, cuyas peculiares vicisitudes se pormenorizan en las pp. 56-59. En la mayoría de las Secretarías de Estado y del Despacho peninsulares fueron creados *departamentos de Indias* con competencias específicas, con oficiales que conservaron sus grados, sueldos y ascensos sin apenas modificación con respecto a su anterior *status*, pues de hecho asumieron las mismas atribuciones que antes tenían, y que les había confiado el Real Decreto de 8 de julio de 1787. Con la aplicación de tal medida se produjo la desaparición definitiva de un departamento, el de Indias, tradicional en el esquema administrativo de la monarquía borbónica desde 1714.

III. Este capítulo primero, si no original, sí resulta clarificador y necesario al explicitar los principales hitos del curso institucional de la Secretaría de Estado indiana, imprescindibles para la posterior comprensión de los apartados siguientes. La profesora Gómez, por otra parte, además de preocuparse de recoger datos biográficos sobre los diferentes titulares del departamento de Indias (Tinajero de la Escalera, Patiño, Campillo, Ensenada, Arriaga, Gálvez, Porlier), también ha incluido aportaciones personales, basadas en su directo manejo de los fondos archivísticos, como cuando advierte (p. 40, nota núm. 47) que ya en los años treinta de la centuria se observa una separación de negocios que preludia la posterior división, en 1754, de la Secretaría en dos, de Marina y de Indias. Así, por ejemplo, cada departamento contaba con una jerarquía de oficiales propia y separada totalmente en lo referente a ascensos y antigüedad; y, legalmente, disposiciones anteriores a 1754, como un Real Decreto de 18 de marzo de 1747, que reiteraba el contenido de los ya conocidos Reales Decretos de 11 de septiembre y 20 de enero de 1717, hablaba expresamente del secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias. Una mayor novedad proporciona la lectura del capítulo segundo, que desvela la estructura organizativa y el régimen interno de funcionamiento de la Secretaría. Es considerado de un modo limitado, aunque en lugar preferente, su titular, el secretario, pues su figura ya ha sido estudiada circunstanciadamente por J. A. Escudero. Se efectúan, no obstante, interesantes indicaciones sobre la calidad y consideración del empleo, el sueldo, gajes y emolumentos con que se le retribuía, y el título de nombramiento que se le entregaba (pp. 63-73). Los oficiales de la Secretaría tenían encomendado, de otro lado, el trabajo de glosar y preparar los expedientes que llegaban a la oficina, facilitando así su despacho y resolución final por parte del monarca. Para establecer las diferentes clases y categorías de oficiales que existían se puede atender a dos criterios

distintos, pero conexos: a) según las funciones que en el despacho de los negocios desempeñara cada uno de ellos; y b) según el grado administrativo que hubiesen alcanzado en su carrera burocrática.

De acuerdo con el primer criterio, atento a la responsabilidad y a la capacidad de decisión en la actividad desempeñada, habrá de distinguirse entre *oficial mayor*, que solía ser el más antiguo de la Secretaría, aquel que contaba con mayor experiencia en el manejo de los papeles, y el que gozaba de una mayor confianza del secretario, y los restantes *oficiales*, distribuidos en mesas o negociados, que debían responder de los asuntos encomendados, y «dar puntuales noticias de su estado y de las providencias respectivas que causaren» (p. 74). El oficial mayor era el interlocutor directo entre las decisiones adoptadas por el secretario y los restantes integrantes de la oficina, comunicaba sus órdenes, dirigía y coordinaba los diferentes trabajos y repartía los negocios entre los demás oficiales para su ulterior tramitación. Mayor diversidad se obtiene si se sigue el segundo de los criterios enumerados. Había *oficiales del número* o *numerarios*, *de grado* o *graduados*, *supernumerarios* y *separados*. Los oficiales del *número* eran aquellos que habían obtenido una plaza en propiedad y habían sido integrados en una escala jerárquica, numerada correlativamente desde el uno o *mayor* hasta la última de las plazas existentes. La diferencia fundamental entre un oficial que ocupaba un número superior y otro inferior estribaba no tanto en la función desempeñada como en el sueldo percibido. Con el tiempo, sin embargo, se distinguieron diferentes clases dentro de un mismo número —oficial del número 3.º, clase 1, y oficial del número 3.º, clase 2, por ejemplo—, diferenciadas entre sí ya no por el sueldo sino por la antigüedad, y la posibilidad de ascenso que ésta permitía. Los *oficiales del grado*, en cambio, no poseían la plaza en propiedad, sino únicamente el grado de la misma, aunque podían acceder a ella en la primera vacante que se produjese. Gozaban del mismo sueldo, derechos y obligaciones que los numerarios, con los que se establecía una especie de jerarquía paralela: se podía ser oficial graduado de cualquiera de las plazas existentes en la Secretaría, pudiendo haber un oficial segundo graduado, o tercero graduado, o cuarto, etcétera. Una categoría poco definida, y muy escasa, según ha constatado la profesora Gómez, era la del oficial *supernumerario*, que para G. Bernard percibía su sueldo de un fondo o capítulo distinto al del resto de los oficiales. A pesar de que ha podido verificar tal circunstancia en varias ocasiones, para Margarita Gómez también existían oficiales supernumerarios pagados, como el resto de sus compañeros, por la Tesorería General, por lo que, como hipótesis, la distinción entre oficial del grado y supernumerario, más que real, habría sido terminológica. Los llamados *oficiales separados* eran, finalmente, empleados que tras ocupar una plaza en la Secretaría quedaban apartados de su trabajo, a la espera de un nuevo destino fuera de la institución. Durante el período de tiempo que mediaba entre su salida de la Secretaría y la incorporación al nuevo empleo continuaban cobrando su sueldo, pero no ejercían ninguna de las funciones que hasta entonces habían desempeñado. Cuando algún oficial de la Secretaría era enviado a otro destino temporalmente (la Secretaría de un Virreinato en América, *v. gr.*), para sustituir a tal *oficial comisionado* era nombrado uno *interino*, siempre y cuando no existiera con carácter previo otro supernumerario, en cuyo caso éste ocupaba su lugar.

El número de oficiales del Ministerio de Indias, aunque sumamente inestable a lo largo del siglo, observó una clara tendencia al aumento, consolidada durante el

mandato de José de Gálvez, época en la que se llegó a cuadruplicar: entre cuatro y seis numerarios, y una cantidad indeterminada, aunque no excesiva, de graduados (1714-1754); de cinco a diecinueve oficiales del número o propietarios, y prácticamente ninguno graduado (1754-1787); diez oficiales en la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias, y doce en la de Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación de Indias (1787-1790), que fueron repartidos entre los distintos departamentos peninsulares tras la promulgación del Real Decreto de supresión de 25 de abril de 1790. Más estable y homogéneo, y escaso, fue el sueldo que percibieron, con gratificaciones y sobresueldos concedidos tan sólo en virtud de merced regia especial. Los llamados *gajes y casa de aposento* eran gratificaciones que recibían únicamente aquellos oficiales que habían sido nombrados, por sus méritos reconocidos y las funciones que desempeñaban, *secretarios del rey con ejercicio de decretos* (pp. 83-89). El nombramiento de los oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho era una regalía del soberano, pero el monarca, por razones obvias, confiaba a sus ministros la búsqueda y selección de los candidatos más idóneos, quedando en sus manos la elección definitiva. Hasta un Real Decreto de 18 de enero de 1721 (*Novísima Recopilación, III, 6, 6*), el secretario podía escoger a sus oficiales siguiendo sus personales criterios, y prescindir de ellos cuando lo creyera conveniente, por su exclusiva voluntad. Tras el mencionado Real Decreto, se declararon fijas y permanentes las plazas de oficiales de todas las Secretarías, no pudiendo prescindir el secretario de sus servicios a no ser por causa grave y tras la aprobación del monarca, a quien se habría de dar cuenta obligatoriamente de los hechos acaecidos que habían motivado tal decisión.

Conociendo la procedencia y la formación previa de un 67 por 100 del total de oficiales que estuvieron adscritos al departamento de Indias en el setecientos, la profesora Gómez ha esbozado algunas conclusiones generales acerca de la preparación específica con la que contaban en la fecha de su ingreso. Muchos de ellos habían estado en contacto con el gobierno y con la realidad administrativa de ultramar, siendo personas con experiencia en el mundo indiano; otras, por el contrario, habían mantenido relaciones indirectas desde, por ejemplo, las Secretarías de Nueva España y del Perú del Consejo de Indias. En la segunda mitad de la centuria disminuyó la procedencia *indiana* y aumentó considerablemente el número de los que se habían ido formando desde antiguo en el propio Despacho de Indias. Fueron frecuentes los ascensos lentos y progresivos desde las plazas de escribientes o archiveros a las de oficiales, siendo valorado el conocimiento práctico y la experiencia dentro de la Secretaría. La formación en organismos dependientes de los Ministerios de Hacienda, Guerra o Marina fue también muy apreciada, predominando los antiguos oficiales de las Contadurías y Tesorerías, los comisarios de Guerra y de Marina, los capitanes de ejército, etcétera. Y junto a las personas experimentadas y peritas, igualmente los juristas y expertos en la historia de las Indias (Manuel José de Ayala, Cerdá y Rico, Juan Bautista Muñoz), sin olvidar los casos en los que a la preparación se unía la amistad o un fuerte contacto anterior con el secretario de Estado y del Despacho que nombraba al aspirante. En cualquier caso, el procedimiento de elección (pp. 96-99) comenzaba cuando los llamados *pretendientes* presentaban sus peticiones y memoriales, a los que acompañaban sus relaciones de méritos y servicios. Estudiados todos los *currícula*, el secretario emitía un informe favorable del escogido y lo consultaba con el monarca, especificando tanto el nombre y las cualidades del aspirante como aquellos que, siendo ya oficiales, podían ascender ante una vacante. Tras la

resolución regia, que el secretario hacía constar por escrito en el propio texto de la consulta, se pasaba aviso a la Tesorería General, mediante Real Decreto o Real Orden, para que se procediera en lo sucesivo al abono del correspondiente sueldo. La fecha del Real Decreto de aviso a la Tesorería era, además, la que marcaba oficialmente la antigüedad del aspirante nombrado, tal y como se expresaba en los títulos de nombramiento, que se expedían más tarde (p. 97, nota núm. 153). Por último, se pasaba aviso al interesado para su conocimiento, una vez que había sido remitida relación de los nombrados al mayordomo mayor, a fin de que los inscribiera en los *libros de criados de la Casa del Rey*, privilegio que fue concedido a los miembros de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias mediante Real Decreto de 19 de febrero de 1740. El título de nombramiento, que adoptó siempre la forma de Real Provisión sellada con el sello secreto y refrendada por el secretario, no era imprescindible para ejercer el cargo, y así los oficiales no recibían el título hasta transcurridos varios meses, e incluso años, de su ingreso en la Secretaría. La prestación del juramento, que era obligatorio, se efectuaba ante el secretario del Despacho y en presencia del oficial mayor de la Secretaría, quien certificaba después, con su firma, la legalidad del acto.

Una vez en posesión de sus plazas, los oficiales se introducían en una mecánica jerarquizada de ascensos regulares que concluía, normalmente, cuando se alcanzaba la oficialía mayor o, en algún caso, la titularidad de la misma Secretaría. Salvo contadas excepciones, los ascensos se producían automáticamente por simple antigüedad, al quedar vacante alguna plaza por salida, promoción, jubilación o fallecimiento del oficial que la ocupaba. Un factor de ruptura de la escala jerárquica y del sistema regular de ascensos fue la entrada en la Secretaría de los oficiales graduados, que podían acceder por puestos intermedios como, por ejemplo, con grado de oficial segundo o tercero, a diferencia de los numerarios o propietarios, que necesariamente ingresaban por la última plaza, y esperaban el ascenso por turno, según se producían las vacantes. De este modo, cuando vacaba alguna plaza, el primero en ocuparla era el oficial graduado que tenía el mismo grado que el número de la plaza libre, lo que imposibilitaba el ascenso de los oficiales propietarios con un número inferior. Otro cauce de ascenso era la promoción externa: así, los oficiales mayores solían alcanzar plazas de secretario de algún Real Consejo, de consejero, etcétera. Mediante Real Decreto de 31 de mayo de 1785 quedaron establecidos los destinos a los que debían ser promovidos los oficiales mayores de las Secretarías de Estado y del Despacho, según las materias propias de la *carrera* que hubiesen desempeñado con anterioridad. Gozaban los oficiales, asimismo, de ciertos títulos, derechos y privilegios (pp. 104-111). Al menos cuatro oficiales del departamento de Indias contaban con el título de secretarios del rey con ejercicio de decretos, necesario para las Jornadas en los Sitios Reales, que dividía a la Secretaría entre los Sitios y Madrid. En la segunda mitad del siglo el título se concedió automáticamente al oficial que alcanzaba en el escalafón el número de tercero o cuarto, según las épocas, hiciera o no falta para el buen despacho de los negocios. Todos los oficiales de las Secretarías, como ya sabemos, eran inscritos en los libros de la Real Casa como *criados de SM*, pudiendo usar de uniformes especiales, gozando los de Indias del privilegio económico de estar exentos del pago de la media annata, mediante expresión particular de esta gracia en los títulos de nombramiento. En caso de enfermedad se concedía la jubilación, permanente o transitoria, según las perspectivas de curación. El importe de la jubi-

lación (la mitad o la tercera parte del sueldo) era abonado por la Tesorería Mayor; las ayudas de costa complementarias que el secretario pudiese conceder se extraían de los fondos asignados para los gastos de Secretaría. Si el oficial, jubilado o no, fallecía, su familia percibía la pensión de viudedad y orfandad del *Montepío de Viudas y Pupilos*, en el que para ingresar se requería haber contraído matrimonio con la licencia y preceptiva autorización del secretario de Estado para el que se trabajaba.

Los escribientes constituían, junto con los oficiales, el otro pilar sobre el que se sustentaban las Secretarías de Estado y del Despacho. Mientras que los oficiales tramitaban, preparaban e informaban de los asuntos para la resolución de los negocios, los escribientes auxiliaban de forma indirecta, y con menos responsabilidad, el trabajo de los oficiales. Su cometido consistía en trasladar «exacta y cuidadosamente a limpio minutas y borradores de documentos redactados por los oficiales», copiando todo aquello que era necesario para el trámite de los negocios. Ahora bien, según el número de oficiales y escribientes existente en la Secretaría, suficiente o insuficiente, los primeros podían ejercer las funciones propias de los segundos, y viceversa. Sobre su número, los sueldos, ayudas de costa y gratificaciones (*mesillas*) que percibían, los sistemas de nombramiento, de promoción y los derechos de que disfrutaban, nos informa con todo detalle (pp. 112-117) la profesora Gómez, al igual que sucede con las plazas de oficial-archivero, de escribientes y ayudantes de archivo, porteros, mozos y barrenderos (pp. 118-122). El puesto de archivero fue establecido el 18 de agosto de 1763, cuando Manuel José de Ayala fue nombrado para desempeñarlo, según la Planta otorgada a la Secretaría de Indias el 22 de noviembre de 1762. Cuando en 1787 el Ministerio fue dividido en dos, el Despacho de Indias contó con tres archivos y tres archiveros: el general, con fondos anteriores a 1787, y dos particulares, uno para Gracia y Justicia de Indias y otro para Guerra y Hacienda de Indias, con fondos fechados desde 1787 en adelante. Desde 1721 la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias contó con dos porteros, uno mayor o primero y otro segundo, y un barrendero. Varios mozos, alguno fijo para los encargos y recados de la Secretaría y la mayoría contratados de forma eventual, colaboraban fundamentalmente en los traslados de la oficina, cuando se realizaban las Jornadas en los Sitios Reales. Entre estos subalternos destaca el portero mayor, encargado de controlar los fondos con los que se sufragaban los gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría, asentando las partidas de cargo y data, que eran revisadas por el oficial mayor, u otro específicamente encargado de ello.

IV. Por la lectura del capítulo tercero sabemos que la Secretaría de Indias se hallaba estructurada en mesas o negociados, numeradas correlativamente, de cantidad variable según las épocas. Cada mesa tenía asignada una o varias clases de asuntos, gestionados por el oficial titular de la misma, y distribuidos respetando normalmente las divisiones territoriales y administrativas de los dominios de América: la segunda mesa tramitaba la correspondencia recibida o dirigida al Virreinato de Nueva España, incluidos los negocios propios de sus Audiencias y Provincias; la tercera estaba especializada en los del Virreinato del Perú, y así sucesivamente. Existía también una mesa o negociado de *Indiferente General*, que tenía a su cargo el control de los negocios que afectaban a los territorios de ultramar en su conjunto, así como las órdenes reales de carácter general. Todas estas mesas de *despacho* estaban, a su vez, dirigidas por la primera mesa, al frente de la cual se hallaba el oficial mayor. También había una o dos mesas dedicadas a registrar en libros (de

consultas, procedentes del Consejo de Indias; de *decretos*, relativos a asuntos de oficio y de partes) las órdenes, cédulas y provisiones expedidas desde la Secretaría a otros organismos e instituciones. Finalmente, un *oficial de partes* tenía encomendada la función de dar razón a los particulares del estado de tramitación en el que se encontraban sus memoriales y peticiones. Hasta el Repartimiento de Negociados de 29 de marzo de 1768, este oficial solía extractar todas las representaciones que llegaban a la Secretaría. A partir de la fecha mencionada se dispuso que esta lenta tarea fuera evacuada por el oficial que tramitaba el expediente en cuestión, limitándose el de partes a comunicar a los particulares su estado o situación (pp. 130-136).

Varias son las fases que distingue la profesora Gómez en el procedimiento de tramitación de los expedientes. En la *fase de iniciación* (pp. 137-145), la Secretaría aparece como un centro de recepción activa de toda clase de documentos, que se pueden dividir, genéricamente, en correspondencia de *oficio* y correspondencia de *partes*. En la primera categoría se incluye la correspondencia de las autoridades indianas y la de las autoridades peninsulares. A la Secretaría del Despacho podían llegar cartas y representaciones suscritas por virreyes, gobernadores, presidentes de Audiencias, de cabildos seculares, etcétera, que, no obstante su variedad de contenido y procedencia, tenían que estar redactadas cumpliendo ciertas normas: incluir un solo asunto, con un resumen marginal del mismo; remitirse con numeración al margen, por duplicado y, en caso de guerra o de peligro, por triplicado o cuadruplicado; las cartas que por su calidad fuesen reservadas deberían indicarlo en el sobrescrito, y en la cabeza del texto; cuando fuesen enviadas varias cartas de una vez, se expresaría en un índice el número correspondiente a cada carta, con un resumen o extracto de la misma; y en caso de que se adjuntase a las cartas documentación aneja, se harían las pertinentes menciones en el texto (*acompañas*), numeradas en el orden lógico de exposición. Entre la correspondencia o documentación de las autoridades peninsulares destacan las consultas del Consejo de Indias, que eran extractadas igualmente por los oficiales de la Secretaría, para su posterior puesta en conocimiento del monarca. En estos extractos podía añadir el secretario de Estado y del Despacho su parecer, con lo que se incluía «lo que podemos considerar una segunda consulta ministerial, que quedaría en todo caso sujeta a la decisión del monarca» (p. 142), pero que incidía indudablemente en su resolución última. En sus peticiones o memoriales, los particulares, por su parte, solicitaban del rey la concesión de mercedes o empleos, la restitución de derechos vulnerados o desconocidos, o daban a conocer, simplemente, situaciones que consideraban injustas. Estas representaciones podían ser remitidas a la Secretaría acompañadas de una carta de presentación de una autoridad pública (virreyes, gobernadores), de una institución como el Consejo de Indias, o presentadas por un procurador. Debían, en cualquier caso, estar escritas con buena letra, sin roturas ni tachaduras, en papel sellado, y consignar la fecha y la firma del peticionario, aunque «en la práctica lo usual fue lo contrario». Las solicitudes de los pretendientes eran admitidas únicamente si eran presentadas por el interesado, o por su procurador; las de los empleados en Indias, salvo que representasen en queja contra sus superiores, tenían que ser ineludiblemente remitidas por conducto de sus jefes inmediatos.

Recibida la documentación que hemos analizado, daba inicio la *fase de instrucción* propiamente dicha (pp. 145-151), en la que los verdaderos protagonistas eran los oficiales. Tras reconocer e instruirse de la correspondencia remitida, el oficial mayor

la repartía entre los restantes oficiales, quienes quedaban encargados de «habilitar al despacho» los asuntos asignados. Esta habilitación suponía la realización de dos operaciones complementarias: 1) la búsqueda y localización de antecedentes, y 2) la confección de extractos o breves resúmenes de los documentos, y de sus antecedentes, para luego poder presentarlos al despacho con el monarca. La búsqueda de antecedentes comenzaba, normalmente, en la propia Secretaría de Indias. El oficial reconocía los libros registros o maestros, rebuscaba en los legajos del archivo o en los fondos legales de la biblioteca. Las mesas estaban obligadas a suministrarse mutuamente las noticias y datos necesarios para el esclarecimiento de los negocios. Para controlar la salida y consulta de los legajos del archivo, el oficial-archivero utilizaba los llamados *conocimientos*, cuartillas en las que consignaba la fecha en la que se había resuelto el expediente solicitado, el asunto de que trataba, la fecha de salida del archivo y el nombre del oficial al que se entregaba. Una vez devuelto, el archivero *testaba el conocimiento*, es decir, tachaba la anotación de la persona que lo retenía o indicaba de forma razonada su devolución. Localizados los antecedentes, el oficial redactaba un extracto o *apuntamiento* del expediente, que podía ser de tres clases: uno muy simple, reducido al contenido de la *cabeza de expediente*, que era un resumen de la carta o petición que daba inicio al mismo, escrito al margen o en el reverso del documento original; otro, más complejo, *general del expediente*, en el que se especificaba también el contenido de los documentos que incluía y se consignaban los diferentes trámites salvados desde la incoación hasta el despacho y posterior comunicación de la resolución al interesado, con la posibilidad de que el oficial expusiese su dictamen o parecer, advertido con la palabra *nota*, subrayada, bien en esquila separada o en el mismo texto, con la conveniente separación; y una tercera clase de extracto, más conciso, pero que se formaba a partir del general, escrito en pequeñas esquelas en octavo que se presentaban al despacho. Los oficiales debían efectuar los extractos en borrador, siendo los escribientes los encargados de pasarlos a limpio, tras lo cual eran revisados, con el conjunto de documentos que integraban el expediente, por el oficial mayor.

En la que la profesora Gómez ha bautizado como *fase de tramitación* (pp. 151-155), el gran protagonista era el secretario de Estado y del Despacho, pues actuaba como último revisor del trabajo efectuado por sus oficiales. Si tras reconocer y estudiar el expediente, y los extractos que lo acompañaban, que le había entregado el oficial mayor, advertía la carencia de alguna formalidad o la necesidad de que un organismo o una persona ajena a la propia Secretaría consultaran o informasen sobre el particular, plasmaba de su puño y letra, al margen del documento original o al final del extracto, la orden pertinente o *decreto de trámite*. A continuación, los oficiales redactaban reales órdenes y oficios de remisión, cartas breves y concisas, escritas en folios plegados en cuarto, en los que se expresaba el nombre del secretario del Despacho, el motivo de la comunicación y la solicitud de remisión de informe o consulta. Después se extendía la conocida como *nota de cumplimiento*, tras el decreto de trámite del secretario, en la que constaba, mediante la palabra «Fecho» en forma abreviada y el día y mes en el que se había expedido el escrito por el que se solicitaba el informe, la cumplimentación de la orden o decreto ministerial. La minuta del documento redactado y expedido por la Secretaría se conservaba siempre en el expediente, y no se destruía ni siquiera cuando, obtenido el informe solicitado, era resuelto definitivamente. Una vez realizado el extracto de la consulta o del informe,

localizados todos los antecedentes y revisados por el secretario, el expediente estaba listo para ser despachado con el monarca.

En esta llamada *fase de despacho y resolución* (pp. 155-163), momento crucial del trámite burocrático, monarca y secretario concretaban la decisión que debía adoptarse en el expediente previamente instruido. Reunidos ambos, el segundo solía leer directamente al rey el extracto y, si era preciso, la documentación original y los antecedentes; después podía manifestar su parecer y su dictamen personal, de viva voz, «a boca». De este informe oral restan muy escasas huellas escritas, y parece que sólo ha quedado consignado cuando el ministro debía informar al monarca sobre nombramientos, ascensos o gratificaciones relativas a personas pertenecientes a la propia Secretaría de la que era titular. Por cierto que en este punto del despacho a boca, la profesora Gómez desconoce (p. 157, nota núm. 109) que también el presidente, gobernador o decano gobernador interino del Consejo de Castilla gozaba de tal privilegio, tras la *consulta de los viernes*, en el Palacio Real, y una vez que el cuerpo del Consejo había concluido la misma. La resolución regia, imperativa y concisa, era recogida por escrito por el secretario de Estado y del Despacho, al margen del documento original o en el extracto. El oficial encargado del expediente era el responsable de verificar la existencia escrita de dicha resolución, debiendo consignar los motivos de su carencia si retornaba a su mesa sin tal constancia. Un último control era realizado por el archivero, quien al recibir un expediente concluso, y antes de archivarlo, debía revisar sus partes. En caso de no localizar la resolución, pasaba aviso a la oficina y, además, dejaba noticia de ello en la carpetilla que describía escuetamente el expediente. El secretario, por su parte, podía resolver por sí mismo ciertos expedientes y negocios menores, o rutinarios, llegados a la Secretaría, como eran los atinentes al gasto y distribución del fondo económico asignado al departamento, los asuntos internos y de funcionamiento de la oficina, los repartimientos de negociados, las concesiones de licencias, permisos por enfermedad, etcétera. Las resoluciones adoptadas, en cualquier caso, mencionaban formalmente al monarca como autor de la decisión.

Resuelto el expediente por el rey o por el secretario, su resultado debía ser puesto en conocimiento de las personas o instituciones interesadas. Comenzaba así la *fase de escrituración* (pp. 163-183), en la que el oficial que había instruido y tramitado el expediente era quien procedía a confeccionar la minuta de la resolución adoptada, y a comunicarla. Mediante esquelas y billetes, en tono informal, el oficial mayor solía marcar las principales directrices de redacción o definía las personas a las que tenía que notificarse una resolución determinada. Los oficiales, para redactar en borrador el texto de la misma, contaban con el auxilio de formularios, impresos y manuscritos, y de los precedentes contenidos en los libros registros de la Secretaría. Después eran corregidos los borradores por el oficial mayor, el secretario del Despacho y, en ocasiones muy especiales, por el propio monarca. La puesta en limpio de la minuta, desarrollando las cláusulas que aparecían abreviadas o resumidas, era tarea propia de los escribientes, auxiliada por la existencia de *órdenes circulares* impresas. Con posterioridad, la resolución era validada, bien mediante la simple firma del secretario, bien con la del monarca, bien, en los supuestos más solemnes, con la de ambos e, incluso, con el sello real. En ciertos tipos documentales, como las Reales Provisiones y Reales Cédulas, la firma del monarca debía ser acompañada de la suscripción del secretario. Este refrendo o *refrendata* dotaba al escrito de fehaciencia. En la época

aquí estudiada se generalizó la práctica de firmar con estampilla, esto es, mediante la aposición de un tampón que reproducía fielmente la firma del monarca, o la de aquellas personas a las que el rey concedía su uso. La estampilla real estaba custodiada en la Secretaría de Cámara y de la Real Estampilla, institución poco conocida pero a la que la profesora Gómez ha dedicado un artículo, ya citado al principio. Un último elemento de validación era el sello, poco frecuente ante el uso de la firma del monarca y el refrendo del secretario. En la Secretaría de Indias existían varios sellos con las armas reales.

Validada y fechada, la resolución quedaba lista para su expedición. Antes, sin embargo, era preciso efectuar una serie de formalidades y tasaciones. La minuta, o borrador corregido, aprobado y señalado era conservado en el expediente de origen, como testimonio con valor fehaciente que podía suplir legalmente al documento validado que había salido de la Secretaría. Con la nota de cumplimiento, ya mencionada en la fase de tramitación, se dejaba constancia de haberse formulado y validado un documento que comunicaba una resolución determinada. En los libros registros (de consultas, de decretos, los más cuidados y utilizados, de órdenes generales y circulares o indiferente, de cédulas y despachos diversos, de memoriales y peticiones) se copiaban tanto los expedientes y documentos tramitados en la Secretaría, como los procedentes del exterior. Independientemente de su clase, eran controlados por uno o dos oficiales, normalmente los más modernos. Los papeles que debían ser registrados les llegaban a través del oficial mayor, o del encargado del expediente, y se procedía sobre las minutas corregidas, aun cuando el original hubiere sido ya validado. De ahí que fuesen frecuentes las supresiones de cláusulas y formalidades, o la omisión de la copia íntegra de un documento cuando habían sido expedidos varios iguales o parecidos a distintas personas. Aunque no siempre, el acto del registro quedaba plasmado en el expediente, indicando junto a la abreviatura «Reg.» el folio y el libro donde se había registrado. El expediente quedaba, de esta manera, preparado para ser archivado, y el original para ser expedido. El oficial encargado del expediente, antes de remitirlo al archivo de la Secretaría, tenía que coordinar y rotular los papeles, de forma que rápidamente se entendiera el asunto de que trataba y las partes que lo constituían. Un resumen de su contenido, en extracto, en papel plegado en cuarto, recogía a modo de carpetilla el expediente, conservado en su correspondiente legajo. En el archivo de la Secretaría de Indias los papeles se encontraban divididos en dos grandes clases generales, una de *distritos* y otra de *indiferente*, empleándose *testigos* o pequeños resúmenes de los expedientes, con indicación de la signatura que los conservaba, cuando de aquéllos debía tenerse referencia en varias series o legajos.

Por fase de expedición (pp. 184-187) se entiende la entrega del documento, formulado y validado en la Secretaría, a su destinatario. En el siglo XVIII existía ya una red de cajas y postas peninsulares y europeas que garantizaban el rápido envío de la correspondencia a los puntos más alejados. Un correo marítimo, con salida del puerto de La Coruña, enlazó desde 1764 a España con sus dominios indianos de forma regular. Al mismo tiempo, un correo diario garantizaba la correspondencia cotidiana entre los distintos organismos de la Corte. Este correo, el *Parte*, era controlado por el secretario del Despacho de Estado, quien firmaba un parte o autorización oficial de salida, del que tomó el nombre por el que era conocido. Ambos correos, el ordinario y el Parte, este último indispensable cuando los reyes se reti-

raban con su Corte a los Sitios Reales, permaneciendo el resto de los oficiales y oficinas de las Secretarías en Madrid, fueron usados por la de Indias para la expedición de su correspondencia oficial, que como tal se hallaba libre de portes o gastos de envío. Los documentos comunicados a través del correo ordinario dejaban constancia de su procedencia oficial mediante la aposición de dos tipos de sellos: el de cierre, lacre que aseguraba el secreto del contenido; y el *negro*, que distinguía los pliegos de oficio, y mediante el cual las Secretarías del Despacho y los Consejos evitaban tener que especificar en los sobrescritos el origen real del documento, como tenían que hacerlo otras oficinas subalternas. La correspondencia remitida a través del Parte carecía del sello negro, pues su origen oficial era especificado por el sobrescrito, mediante la rúbrica de un oficial de la Secretaría con honores de secretario del rey.

V. Como ya hemos indicado, el capítulo cuarto y último es el de contenido más estrictamente diplomático. Tras apuntar los fundamentos de estilo que secretarios y oficiales debían tener presentes a la hora de formular los documentos que el monarca había de suscribir (brevedad y concisión, abstracción y claridad, proporción y decoro, formalidad), se analizan con detenimiento las formas constitutivas de los diferentes tipos de documentos que reyes y secretarios de Estado y del Despacho suscribían: formas de la invocación, de la intitulación, de la dirección, del expositivo, del dispositivo, de las cláusulas finales, de la data, de la validación y del brevete, o pequeño extracto que, en dos o tres renglones situados al pie del folio, resumía su contenido con escuetas y claras palabras (pp. 212-233). A continuación, se estudian los diversos tipos documentales a través de los cuales se articulaban las resoluciones y decisiones emanadas de las Secretarías del Despacho. A juicio de la autora, la *Real Provisión*, excesivamente solemne, no fue de uso frecuente. Las necesidades expeditivas de la Secretaría de Indias, así como sus abundantes y propios negocios gubernativos, favorecieron el empleo de estructuras documentales más directas, más ágiles y con menos requisitos validativos para su expedición. Fue utilizada, primordialmente, para articular los llamados asuntos de gracia y merced, pues como tipo documental había dejado de ser una norma sustantiva en sí, o el medio de transmitir una norma, para transformarse en simple envoltura solemne de normas expedidas mediante otra clase de documentos, como los Reales Decretos (pp. 234-238). *Las Reales Pragmáticas*, transmitidas siempre a través de Reales Provisiones, no han sido estudiadas por ser su oficina expedidora los Reales Consejos, y no las Secretarías de Estado y del Despacho. La *Real Cédula*, a diferencia de la Real Provisión, fue el tipo documental más abundante y frecuente en el siglo XVIII español. Convertida también, en muchas ocasiones, en simple vehículo de comunicación o envoltura diplomática de disposiciones legales y de gobierno adoptadas previamente, y puestas por escrito en forma de Reales Decretos, a través de ella se comunicaban desde títulos de nombramiento, gracias y mercedes, hasta resoluciones dirigidas a los virreyes y otras autoridades de Indias. Por otra parte, las Reales Cédulas emanadas por la vía del Consejo de Indias debían ser revisadas por la Secretaría, antes de su efectiva expedición (pp. 238-240).

El *Real Decreto* fue un documento sumamente expeditivo, con escasos intervinientes para su validación, en el que únicamente la rúbrica autógrafa del monarca podía frenar su agilidad característica. De ahí que muchas resoluciones fuesen articuladas en la Secretaría de Indias mediante Reales Decretos, pasando después al Consejo y a la Cámara de Indias, que las comunicaban expidiendo Reales Cédulas.

Siempre debía ir dirigido a una autoridad, no pudiendo hacerse público como tal a los súbditos, pues se destinaba a comunicar resoluciones regias que habían de ser conocidas, obedecidas y cumplidas por los organismos de la Corte, los virreyes, gobernadores, Audiencias y demás autoridades de las Indias (pp. 240-242). La *Real Orden* era el documento ministerial por excelencia. Validada con la exclusiva firma del secretario de Estado y del Despacho, comunicaba una resolución regia puesta por escrito, en estilo indirecto, por él mismo: en ella el rey disponía y el secretario comunicaba. Existían asimismo reales órdenes de remisión de papeles, muy frecuentes en la comunicación cotidiana entre los diferentes organismos de la Corte, pidiendo información para resolver un asunto, remitiendo un expediente para su conclusión en otra institución, normalmente el Consejo de Indias, presentando algún Real Decreto o Real Cédula que debía ser conocido y cumplido, etcétera. (pp. 243-246). Las *Provisiones ministeriales* articulaban documentalmente las concesiones de licencias o cédulas de inválidos, pasaportes y recompensas, premios y servicios a sargentos, cabos, soldados, etcétera. Intituladas con el nombre del secretario de Indias y validadas con su firma y sello personal, al igual que las Reales Órdenes comunicaban resoluciones tomadas por el rey, pero, puestas por escrito con un formulario específico y suscritas por el secretario, no pueden ser consideradas Reales Órdenes desde un punto de vista diplomático, sino más bien equiparadas a las tradicionales Reales Provisiones (pp. 246-247). En los *Oficios*, el secretario informaba sobre un hecho para conocimiento de alguna institución o autoridad concreta, pedía o suplicaba alguna concesión, remitía documentos o solicitaba datos sobre algún particular. Breves, simples y concisos, se caracterizaban por hablar en ellos el titular de la Secretaría por sí mismo, careciendo de una estructura rígida, lo que les equiparaba, en cierto sentido, a las Reales Órdenes, y por hacer mayor uso de los tratamientos de cortesía. Por ello eran los instrumentos más adecuados para las comunicaciones internas entre las distintas oficinas de la Corte (pp. 248-249). Por último, en las pp. 250-264 se proporciona información adicional sobre la confección material y el aspecto exterior de los documentos expedidos por la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias durante el siglo XVIII: el papel utilizado (de Capellades, de Génova; por el formato, de marca mayor, de marquilla y de marca o común); la clase de escritura empleada, *pseudorredonda* o *de moda*; los modos de aposición del sello, su tipo e iconografía, etcétera.

VI. De lo que se ha expuesto puede deducir fácilmente el lector que la obra examinada es, cuando menos, instructiva, muy instructiva. Pero es mucho más: una investigación seria, solvente, documentada, de la estructura, organización y funcionamiento de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias a lo largo de todo el siglo XVIII. Es también una ordenada y minuciosa descripción –de ahí que también nosotros hallamos tenido que ir reseñando con detenimiento, a fin de no perder nada de su riqueza informativa– de la historia interna de una institución, en su diario y cotidiano despacho. El estilo ágil y claro de la autora añade vivacidad a la narración, y mitiga la aridez de algunas cuestiones. El empleo de múltiples y abundantes fuentes, con predominio abrumador de las de archivo, sin desdeñar las legales pero sin reducirse únicamente a ellas, unido a la utilización acertada de una selecta bibliografía, proporciona el necesario equilibrio y la deseable seguridad a una exposición compleja, con multitud de facetas, perfiles y sesgos. Y en la lectura de la obra se ha de estar atento tanto al texto como a sus extensas notas a pie de página, que

poseen vida propia por los numerosos datos que contienen, y también porque la profesora Gómez es proclive a nutrirlas de ideas, reflexiones y conclusiones de gran interés que, en algún caso, merecerían ascender al curso principal de la narración. Ya se ha advertido que la autora cita con exactitud y con generosidad; la altura de su trabajo no precisa de mezquindades en este tipo de cuestiones.

Una gran satisfacción debe albergar cualquier historiador del derecho y de las instituciones al comprobar que investigadores de otras especialidades científicas, en este caso de la Diplomática, se interesan y estudian con semejante rigor y acierto una materia propia de la disciplina. El director de la tesis de doctorado que sustenta la obra publicada y presentador de la misma, profesor Romero Tallafigo, augura que habrá de convertirse en vademécum imprescindible para todo investigador de los archivos españoles de la Edad Moderna, y en especial del Archivo General de Indias. Asegura igualmente que deberá ser una referencia obligada para los archiveros en sus tareas de descripción de fondos documentales, y en punto de partida metodológico para otras empresas diplomatistas similares. No nos corresponde juzgar sobre el acierto de tales afirmaciones, y tampoco deseamos efectuar pronósticos sobre el particular, conscientes de que la calidad de una obra no asegura tales éxitos, aunque éstos sean merecidos. Pero de lo que sí estamos en condiciones de corroborar es de que la aportación de la profesora Gómez es ya una herramienta de valor inapreciable para auxiliar, en sus investigaciones, al especialista en nuestras instituciones históricas. Quizá, por ello, el título sea lo menos afortunado del libro: *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, resulta excesivamente modesto y, lo que es peor, algo desorientador. Es mucho más lo que se dice en él de lo que se anuncia en el título, que puede despistar o alejar de su lectura a estudiosos de otras especialidades que no sea la diplomática, a la que ha rendido fidelidad la profesora Gómez a la hora de intitular. Habría sido, pues, más aconsejable anteponer lo importante, la institución, a lo derivado, su producción documental. Sirva esta mínima observación de homenaje y merecida felicitación final a la autora.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, (1971) 1995, 285 pp.

La mera reimpresión, en 1995, de este libro, derivado de una tesis doctoral juzgada en Compostela el año 1966, pronto publicada en resumen en el *Boletín de la Universidad*, me decide a su reseña por la circunstancia de haber sido su juez, el 22 de junio, y el recuerdo de una intensa sesión de trabajo vespertino, después de la lectura solemne, como era costumbre en el ámbito allí creado por don Álvaro d'Ors. Me sorprende la ausencia de este nombre en una tesis dirigida por Alfonso Otero, dada la influencia ejercida por d'Ors, que sometía los textos a una rigurosa crítica, prescindiendo de otras cuestiones, como la aplicación o no de categorías dogmáticas modernas. Muy noble su reconocimiento al maestro inmediato, Alfonso Otero, temo que no se ha dado cuenta de cuánto éste debe a Álvaro d'Ors. Yo lo he experimentado, a pesar de que mi contacto con el mismo romanista ha sido eventual, no presencial, sino a distancia, mediante correspondencia y lectura recíproca. Por fortuna, mis doctores Ramón Fernández Espinar, Manuel Pérez de Benavides y Antonio

Pérez sí han apreciado la medida en que yo era transmisor de una dirección científica más alta. La propia tesis de Iglesia Ferreirós le va a mostrar la verdadera, con la fuerza apodíctica de la anécdota, índole de esta relación. En la nota 9 de su estudio (p. 25), él recoge mi observación relativa a las *litterae celestes*, expuesta en mi *Particularismo* (1956), que don Álvaro recogió en su *Código de Eurico* (1960); pues bien, la observación me la había hecho de palabra el mismo don Álvaro, cuando terminaba la redacción de mi trabajo en aquella oficina de Compostela. Y lo mismo se diga cuando en la p. 31 presenta a D'Ors acentuando el carácter provincial de la continuidad visigótica; el que trajo las gallinas es siempre don Álvaro. Por otra parte, ya en el preliminar de mi *HGDE* dije, en las primeras páginas, que a pesar de su brevedad encierran lo más sustancioso de este libro (la epigrafía jurídica de la España Romana y las fuentes legales visigóticas), falta por evidente la mención del autor allí aludido. Las páginas dedicadas por el doctorando al carácter personal o territorial de los códigos góticos tienen un cierto valor histórico, pero el problema de la vigencia es relativamente secundario para el derecho. Lo importante es leer y entender lo que dicen los textos, y no para quién o quiénes se dictaron, porque ya están muertos. La idea de que derecho propiamente dicho es el *Ius Romanum*, y que los derechos medievales son simplemente su continuidad, mezclada con vulgarismos y atavismos, es radicalmente orsiana. La afirmación inicial según la cual «La traición fruto del mundo medieval, había sido desconocida por los romanos» (p. 10), queda inmediatamente rectificadas por la atención que se presta a lo que de un modo general pueden llamarse precedentes romanos, la *perduellio*, el *crimen lesae maiestatis*. La lectura y la interpretación de los textos conciliares y las leyes regias góticas revelan la buena escuela del autor y son para mí más importantes que las elucubraciones gnoseológicas sobre el conocimiento histórico y sus relaciones con el estado social de la época. No se debe excusar por el hecho de que habiendo prescindido del mundo romano, éste se le haya introducido, «de forma subrepticia», al tratar del mundo medieval; antes o después, de una forma subrepticia o paladinamente, el elemento romano reaparece, conforme a aquella imagen goethiana del pato, que encantaba a Guizot y más tarde al mismo Álvaro d'Ors. La *proditio* y la *traditio* figuran en los documentos medievales, y en la tradición cristiana Judas es el traidor, lo que ha podido ennegrecer el término, que originalmente expresaba simplemente la entrega. La delimitación territorial de la tesis al derecho castellano-leonés, perfectamente legítima por la economía de la investigación, fue asumida por el autor como única posible desde el ámbito gallego (p. 16), con la bondad de referirse a mi llamada de atención hacia los entonces llamados derechos regionales, y por otra parte a la integración europea de la disciplina y a la réplica sutil con la que su maestro me favoreció en este *Anuario* (38, 1968, p. 692). Adoptando la posición según la cual la HDE debía ser necesariamente castellano-céntrica, admitía la posibilidad de que el futuro deparase otras oportunidades, pero no le interesaban los futuribles. Han bastado menos de treinta años para que ese futuro se haya convertido en presente y lo haya sobrepasado. Fue Galo Sánchez, hacia 1925, en Barcelona, quien expuso su *Curso* en orden catalano-céntrico. Perspectivas distintas desde diversos lugares. Parece aconsejable armonizar para la historia hispánica la unidad y pluralidad que para la europea preconizaba Thieme en 1965.

Fiel al método convencional de partir de un concepto de traición, el autor lo ha intentado, pero una sencilla referencia al práctico Gutiérrez (1824) y a Groizard,

comentarista del Código Penal de 1870 le basta para renunciar y atenerse, muy sensatamente a los términos o palabras. En este punto, y de modo semejante al tránsito de *ius* a derecho, en la Edad Media se prefiere *traditio* a *proditio* en virtud de que la traición de Judas consistió en una entrega mediante una venta, en lo que ha coincidido con la argentina Hilda Grassotti. Ocurre que los propios documentos medievales en latín llaman a Judas *proditor* y no *traditor*. Traidor es el que entrega. En torno a esos términos, el autor llevó a efecto una tan amplia como aguda lectura de las fuentes, no sólo de las leyes sino de los cánones góticos, en relación con los acontecimientos de la historia política del reino, y una no por breve menos relevante incursión en la diplomática castellano-leonesa (donde, naturalmente, sería necesario extenderse a la más rica de la Marca Hispánica y de Cataluña, con la especial significación de la fidelidad en el régimen feudal), en las fuentes municipales y territoriales del Reino unido y en las del derecho regio, Fuero Real y Partidas, y las afines y derivadas, con afortunadas disgresiones sobre las cuestiones de carácter general que plantean estas fuentes y las discusiones académicas en su torno. Denso trabajo, en su día apreciado, en el que sin duda se forjó y templó su personalidad de investigador y profesor que en una ya larga carrera, culminada en su cátedra de Barcelona, ha proporcionado tan sazonados frutos en la dimensión monográfica como en una exposición general que se difunde en los dos ámbitos lingüísticos más importantes de la indisoluble nación española.

R. GIBERT

Initium. Revista catalana d'Història del Dret, núm. 1, «Homenatge al professor J. M. Gay i Escoda», Barcelona, 1996, 886 pp.

La flamante Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc», surgida recientemente al calor de la cátedra de Historia del Derecho Español y de las Instituciones, de la Universidad de Barcelona, y del aliento del profesor Iglesia, ha dado a luz una nueva revista, cuyo primer número es objeto de la presente reseña.

El volumen recoge, a manera de tirada aparte, el homenaje dedicado bajo la rúbrica «Estat, Dret i Societat al segle XVIII», a la memoria del profesor José M.^a Gay, esforzado colaborador de la cátedra, fallecido prematuramente en junio de 1994, apenas rozada la cuarentena.

Esta circunstancia explica la tónica específica del volumen, no sólo por la inclusión de una nota bibliográfica del profesor Gay (pp. 3-5) y de dos buenas semblanzas personales de compañeros de Facultad (pp. 9-12), sino principalmente por la temática principal del mismo centrada en el ámbito histórico y jurídico del siglo XVIII, objeto casi exclusivo de la atención estudiosa de Gay. Con todo se han acogido también algunas aportaciones de índole distinta en atención a los deseos de colegas y personas unidos al homenajeado por vínculos de consideración y amistad.

En este primer lote de trabajos a que acabamos de aludir, reunidos bajo la rúbrica «La historia com a pretext o l'amistat com excusa», se incluyen aportaciones de procedencia varia. Xavier Arbos en «La Constitución y el derecho actual» (pp. 15-25) se hace eco de la crítica formulada contra el exceso de la regulación estatal y apunta algunas iniciativas de cara a la simplificación de esta complejidad, sin soslayar la importancia de la Constitución como norma suprema en el papel de atribuir la fuerza del derecho a formas diferentes de regulación democrática. Siguen dos apor-

taciones italianas, la de P. Capellini, «Che cosa significa pensare (giuridicamente)?» (pp. 27-48), de acusada tonalidad filosófica; y la de P. Caroni, «Quale continuità della storia del diritto commerciale» (pp. 49-61), donde retoma la caracterización específica del derecho mercantil y su distinción del civil, primando en aquél la idea de continuidad en su caracterización histórica.

La aportación del profesor A. Iglesia, «De re historica (3)» (págs. 63-99), se integra de dos partes bien diferenciadas dentro una preocupación común. La primera, continuación de la saga comenzada en 1993, constituye un haz de reflexiones agudas y sutiles sobre los fundamentos epistemológicos de la ciencia histórica y, dentro de la misma, de la historia del derecho en el horizonte de sus posibles relaciones con el lenguaje de las ciencias físicas y matemáticas. En la segunda se interroga sobre los límites debidos a la afirmación de Croce sobre la legitimación de la verdadera historia como historia contemporánea. El profesor C. Petit, «Estado de Dios y Gracia de España» (pp. 101-128), pasa revista a dos recientes publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales, de los profesores S. de Dios y A. M. de Hespanha, valoradas con acerada crítica por el autor. Cierra este primer grupo el trabajo del profesor A. Romano, «Influencias aragonesas en el derecho público del reino de Sicilia» (pp. 129-145), síntesis actualizada de la vieja y nueva historiografía sobre las diversas instituciones del derecho público del reino siciliano afectados por la influencia de la dominación catalano-aragonesa a partir de la Baja Edad Media.

El lote central del volumen bajo la rúbrica «El segle XVIII una no innocent preocupació», reúne veinte trabajos dedicados más directamente al área temática propuesta para el mismo. P. Alonso, en «“Al modo de Salamanca”: La vieja planta de la Universidad de Cervera» (pp. 149-167), precisa la traslación normativa de los planes académicos de Salamanca a la nueva Universidad de Cervera establecida por Felipe V en sustitución de las catalanas anteriores, con los serios obstáculos que ello acarreó para su debido funcionamiento. C. Álvarez, en «La dudosa originalidad del regalismo borbónico» (pp. 169-206), apunta la significación del Patronato real borbónico y su enraizamiento en las ideas de las Partidas que regulaban tales materias. J. Arrieta, en «Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el “Escudo de Fontecha y Salazar”» (pp. 207-224), llama la atención sobre la citada obra de un foralista vasco del siglo XVIII en torno a la igualdad en la unión de Vizcaya y Castilla y su apoyo en la doctrina y jurisprudencia de los demás reinos hispánicos. M. Ascheri, en «Un momento del dibattito sulla normativa per la nobilita nel granducato di Toscana (1779)», toca un problema concreto en torno al tratamiento legal de la nobleza toscana hasta la disposición general de 1750. G. Cazzetta, «Colpevoli col consentire depenalizzazione dello stupro semplice e discorso giuridico: note ai margini del silenzio della lege» (pp. 239-282), aborda un tema concreto de derecho penal cual es el silencio de la ley sobre despenalización del estupro en el derecho italiano de la Edad Moderna. El profesor B. Clavero, en «Autotutela de los pueblos» (pp. 283-298), pone en cuestión, especialmente en el ámbito hispánico del siglo XVIII, la supuesta distinción entre un orden superior de justicia a cargo de la monarquía y un orden inferior de gobierno a cargo de las corporaciones territoriales y locales bajo la tutela del primero. En rigor, el establecimiento de la tutela administrativa con la centralización del poder sería la gran revolución del siglo XIX. P. Costa, «Nuovi diritti “dechirement universel? Letture settecentesche della “Dichiarazione dei diritti dell’uomo e del cittadino”» (pp. 299-316), centra su artículo en la

Declaración de los derechos de 1789 y las opiniones de los autores de la época sobre los mismos, señalando la idea de subversión radical que éstos atribuían a la Declaración misma. G. Diurni, «Continuità o reformismo: divagazione sul giurisdizionalismo sabando in Sardegna nel primo periodo di governo (1720-1750)» (pp. 317-329), examina un aspecto de la incidencia del dominio saboyano sobre el régimen institucional hispánico de la isla en los primeros tiempos de tal dominio. E. Gacto, «El abogado Vilajoana y la Inquisición de Barcelona» (pp. 331-356), presenta al socaire de un proceso particular una visión panorámica de los procedimientos empleados por la Inquisición para asegurar –a partir de una férrea censura– la eficacia del control ideológico de la Inquisición sobre los españoles. J. M. García Marín, en «Jueces culpables y defensa del indio. Notas sobre procesos criminales novohispanos del siglo XVIII (pp. 357-369), ofrece una sumaria pero precisa aproximación al estudio del derecho procesal penal del siglo XVIII en el derecho indiano. C. Garriga, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741) (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)» (pp. 371-396), constituye un ordenado estudio del proceso de elaboración de dichas ordenanzas, análisis de su contenido y papel de fijación del régimen jurisdiccional castellano en el Principado. E. Lluch, en «L'Austracisme persistent 1734-1736» (pp. 397-406), suministra unas noticias sobre el austracismo, más o menos solapado, persistente en los países de la Corona de Aragón bajo el inicial dominio borbónico. P. Molas, «L'obra jurídica del magistrats de l'Audiència. València en el segle XVIII» (pp. 405-425), constituye un detallado examen de la producción jurídica de los magistrados de la Audiencia borbónica de Valencia hasta el primer tercio del siglo XIX, atendiendo a una diferente procedencia, regional y profesional, y a la especialidad de sus publicaciones. O. Oleart, «La gènesi de la compilació de las "Constituciones y altres dret de Catalunya" de 1704» (pp. 427-478), ofrece un novedoso y detallado estudio de la formación y publicación impresa de la tercera recopilación catalana con una copiosa agenda documental de alto valor informativo. F. L. Pacheco, «Retórica, tónica y legislación en el siglo XVIII» (pp. 479-503), intenta mostrar cómo el discurso legislativo del siglo XVIII de repetición usual se caracteriza por el empleo de determinados tópicos y medios de convicción reveladores de la concepción fundamental de la Ilustración. J. Ribalta, «*Ius cudende moneta* sobirania y pactisme a Catalunya. Els problemes jurídics de l'anomenada moneda local catalana» (pp. 505-562), representa un amplio y documentado estudio en que el autor se remonta a los privilegios municipales de batir moneda del siglo XIII al XVII; relacionando esta regalía y la situación especial de la soberanía en Cataluña, estudio que completa con un valioso apéndice documental de textos de la Edad Moderna. E. Roca, «De nou sobre el dret supletori: mètode e intenció del dret en la història» (pp. 563-579), vuelve sobre su demostrada preocupación sobre esta cuestión de especial atención a los planteamientos y desarrollo de la misma, especialmente en el curso del siglo XIX. M. Turull, «"Arca communis". Dret, municipi i fiscalitat (d'una petició de privilegi fiscal al s. XVIII als orígens medievals de la fiscalitat municipal a Catalunya)» (pp. 581-610), documentado y sólido estudio en torno al problema de los orígenes medievales de la hacienda municipal catalana, su relación con la doctrina del *ius commune* y, en definitiva, de su significación como motor de la formación o consolidación de los consejos o *universitates*. J. Vallejo, «El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781» (pp. 611-643), estudia las vicisitudes que acompañaron la enunciada edición del Fuero alfonsino y recuerda las

interpretaciones ilustradas de Burriel, Campomanes, Floranes en torno al orden jerárquico de las normas en vigor a la sazón. J. Vernet, «A l'entorn de Francesc Grases y Gralla. Una perspectiva de dret constitucional» (pp. 645-663), pretende destacar la importancia que el libro comentado de Grases –que empezó a estudiar el profesor Gay– puede tener para el estudio de las fuentes del derecho público en Cataluña justo antes de los Decretos de Nueva Planta.

El grupo final de los trabajos recogidos en el volumen bajo la rúbrica «Cronologia i Història. L'Agonia extemporània del segle XVIII», representa el epigonismo de la tendencia anterior, con cinco aportaciones de autores del área castellana. S. de Dios, «Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los diputados en las Cortes de Cádiz» (pp. 667-689), señala el importante papel jugado por los diputados, prerrogativas y garantías anejas a los miembros de las Cortes, en la conformación de su estatuto, aunque discutidos por la doctrina como posiblemente atentatarios a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. P. Fernández Albaladejo, «“Observaciones políticas”. Algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Martínez Marina» (pp. 691-714), aborda de nuevo la discutida figura de este liberal doceañista en el aspecto de su lenguaje político propio, basado en la religión pero integrado en las categorías características del conjunto del momento político gaditano. B. González Alonso, «Sobre el antiguo régimen y la revolución liberal» (pp. 715-730), diserta sobre el sentido de la revolución «burguesa» que estima mejor calificar de liberal y que no representó una ruptura total respecto al pasado, pero fue innegablemente innovadora en el plano de los privilegios estrictamente políticos y en el de las realidades administrativas. M. Lorente, en «El abandono de los presidios menores (siglo XVIII-XIX)» (pp. 731-752), sitúa esta política abandonista desarrollada por los Borbones del siglo XVIII, el constitucionalismo radical gaditano y el constitucionalismo moderado en relación con ciertas concepciones a propósito de la integridad territorial y sus consecuencias internacionales posteriores. F. Tomás y Valiente, «Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen» (pp. 753-815), representa una aportación póstuma del malogrado profesor, trágicamente desaparecido, con la publicación íntegra de un proyecto constitucional de 1809, precedida de un estudio sobre sus autores, época y características fundamentales.

Tal es el contenido del volumen –homenaje al profesor Gay–. Pero el núm. 1 de la revista *Initium* que comentamos añade al conjunto del mismo una «Carta del Director» (pp. 819-838), en que el profesor Iglesia expone los orígenes y maduración del proyecto de la Asociación y de la revista, razón del título y subtítulo de la misma, orientación futura, ámbito temático y metodológico, su estructura, secciones y normas generales para la colaboración, de amplia apertura.

J. F. R.

Les Institucions Catalanes (segles XV-XVII). Tercer Congrés d'Història Moderna de Catalunya, Pedralbes Revista d'història Moderna, 13, I-II. Barcelona 1993, 673 + 584 pp.

Dos gruesos volúmenes reúnen las ponencias y comunicaciones presentadas al Tercer Congreso de Historia Moderna que tuvo lugar en Barcelona del 13 al 17 de

diciembre de 1993. Se ofrecen también las conferencias pronunciadas por los profesores Elliott en la inauguración y Molas en el acto de clausura.

El contenido de estas actas es rico, variado y, en general, se intenta precisar, la peculiaridad histórica de las instituciones que regían el principado.

El primer volumen está dividido en tres apartados: *Institucions Reials, Corts i Generalitat i Institucions Municipals*, con dieciocho, catorce y treinta comunicaciones, respectivamente.

En cuanto al segundo volumen, cuya temática no se tratará en la presente reseña, está subdividido en cuatro grandes secciones: *Institucions Economiques, Institucions i Grups Socials, Ensenyament art i festa, i Història i ideologia*. Tres artículos pueden servir de exponente de la diversidad de temas presentados, que a su vez enlazan perfectamente con la temática del volumen I dedicado a las instituciones: «“Capitols e ordinacions dels drets de la bolla de plom e segell de cera del General del Principat de Catalunya”. Un comentario a la edición barcelonesa de 1579, conservada en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona.», de Josefina Mateu Ibars (pp. 35-43); «Notes per a l'estudi del Mestre Racional de la Cort, al segle xv» (pp. 54-54), de Tomàs de Montagut, que muestra algunos instrumentos jurídicos utilizados por la monarquía para racionalizar, fomentar y garantizar la existencia de un cierto poder monárquico exclusivo, al margen de las Cortes, en el ámbito de la fiscalidad y las finanzas generales de la Corona; e «Institucions no institucionals? Els fonaments de la identitat social a la Barcelona Moderna» (pp. 305-311), de James S. Amelang, que conecta con la temática de la ciudad condal.

Como señala Jaume Dantí en la Memoria del Congreso, el número total de comunicaciones es un buen síntoma del interés por la época. Nos hallamos, pues, ante los inicios de un cambio de actitud ya que la historiografía catalana, como pone de relieve E. Belenguer en la presentación de la obra, tradicionalmente había desatendido la temática referida a las instituciones políticas de los siglos xv-xviii. Dominan los trabajos centrados en el siglo xvii (50); seguidos de los que dan una visión de ambos siglos xvi y xvii; los dedicados al xvi han sido unos treinta y, finalmente, quince los referidos al siglo xv.

En cuanto a la línea temática de las investigaciones presentadas en el volumen I, cabe destacar el número de comunicaciones dedicadas a las Instituciones Municipales (34), que pone de relieve el actual interés por las fuentes documentales locales, en especial sobre la capital con nueve comunicaciones, cinco de las cuales se dedican al Consell de Cent; como siempre la ciudad de Barcelona continúa siendo un campo abonado para los historiadores catalanes; le sigue Valencia con siete comunicaciones, Tarragona cuatro y a Lleida se le dedica tan sólo una comunicación.

En concreto cabe destacar en el estudio de los municipios los trabajos sobre el sistema de acceso a los gobiernos ciudadanos: la insaculación, prestando especial atención al vínculo existente entre sociedad e institución. En este grupo cabe incluir las ponencias de Josep M. Torras Ribé, «El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)» (pp. 457-468), ilustrada con una serie de gráficos que visualizan la estructura socioprofesional de los pretendientes a ser insaculados; la de Antoni Passola, «Contra abusos y corrupciones. La limitación de poderes en la magistratura municipal leridana» (pp. 437-446); y la de Amparo Felipo, «L'accés de la noblesa titulada al govern de la ciutat de València (1562-1707)» (pp. 469-483), realizada con detenimiento y minuciosidad en el análisis de las fuentes.

En lo que atañe al campo de la economía municipal caben destacar las aportaciones de Jaume Dantí, «La hisenda municipal de la ciutat de Barcelona al segle XVI: el miratge del redreç» (pp. 505-512); y la de M. Socorro Reizábal, «La crisis financiera de la ciudad de Valencia en el siglo XVII: Las repercusiones inmediatas de la expulsión de los moriscos» (pp. 521-534), donde se expone una síntesis clara y documentada de la conflictiva situación económica de la ciudad.

El apartado referido a la temática Cortes y Generalitat, es el más pobre en comunicaciones. Este fenómeno no nos ha de extrañar si tenemos en cuenta la advertencia de Núria Sales, «Institucions polítiques catalanes en vigílies de la seva abolicció: una tasca historiogràfica urgent. La reedició de la compilació de Constitucions de 1588-1589, la publicació dels processos de cort de 1585-1705» (pp. 275-279), sobre la carencia de publicaciones referidas a las fuentes documentales jurídicas. Merece especial atención la ponencia de Eva Serra, «Diputats locals i participació social en les bolles de la de la Diputació del General (1570-1638). Una mostra i una reflexió» (pp. 259-274), en la que se aborda un tema poco estudiado de la Diputación del General: la administración territorial (diputaciones locales) y los sectores sociales implicados en la gestión de la fiscalidad.

Finalmente, en la sección referida a las Instituciones Reales, las ponencias nos muestran, igual que en las anteriores parcelas temáticas, diversos enfoques del tema, valgan como ejemplo la aportaciones de R. Piña Homs, «Les institucions de les Balears: una resposta illenca als models catalans des de l'associació Regne de Mallorca-Principat» (pp. 35-44), y la de J. Arrieta, «Derecho e Historia en ambiente postbélico: las "Dissertationes" de Rafael Vilosa (1674)» (pp. 183-195), enfoques que se ha de entender como complementarios desde el reconocimiento de la amplitud del objeto de estudio.

Si bien el conjunto de ponencias recogidas en esta obra constituyen una valiosa aportación al conocimiento de los siglos XV-XVII, queda en pie la necesidad de llevar a cabo, como propone Elliot en *Catalunya dins d'una Europa de monarquies compostes* (pp. 11-23), un estudio de conjunto que permita situar las historias nacionales en un contexto amplio y comparativo de ámbito europeo.

MONTSERRAT BAJET

LATASA VASSALLO, P.: *Administración virreinal en el Perú: gobierno del marqués de Montesclaros (1607-1615)*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997, 709 pp.

Encuadrada en el ámbito de la historia de América, y concebida desde los parámetros de la historia de las instituciones político-administrativas, la monografía que se presenta, prologada por Mario Hernández Sánchez-Barba, aborda un aspecto concreto del funcionamiento de la Administración española en América. Con el apoyo de un considerable aparato de fuentes documentales, procedentes principalmente del Archivo de Indias de Sevilla y del archivo privado del duque del Infantado, así como de otros archivos españoles y extranjeros, y tomando como eje los ocho intensos años de actuación de don Juan de Mendoza y Luna, tercer marqués de Montesclaros, como virrey del Perú, la autora ha construido un modelo analítico funcional para abordar, más allá del mero interés biográfico, algunos aspectos nucleares para el conocimiento de la institución virreinal en el siglo XVII, la etapa de consolidación

institucional de los territorios americanos. Así, han sido recreados en toda su complejidad los ámbitos de competencia que vertebraron la gestión del marqués como virrey: la justicia, la política social, fiscal y económica, y la política de expansión y defensa, describiendo en un cuadro dinámico el sistema organizado de la Administración española en América.

Aunque durante el siglo xvii los virreyes eran reclutados por el Consejo de Indias entre destacados miembros de la nobleza, se trataba de un cargo temporal que respondía a la idea de delegación suprema, cuya naturaleza jurídica implicaba la delimitación funcional y territorial de su competencia. Con todo, las facultades de los virreyes fueron amplísimas y abarcaron tanto poderes de gobernación como poderes de jurisdicción, desdoblados en sus variadas competencias y en la acumulación de cargos. Las características del gobierno de Montesclaros se enmarcan entre las coordenadas de un ambiente en la metrópoli de decadencia institucional y de crisis económica, y del comienzo de la disputa del comercio colonial iniciada por entonces por Holanda e Inglaterra. Ambas cuestiones provocarían una creciente demanda de metales preciosos y, paralelamente, en América una toma de conciencia de la necesidad de defender el territorio de las apetencias extranjeras. En este contexto, los principales objetivos de la política de Montesclaros serían el incremento de las remesas de plata que se enviaban a España, de acuerdo con las pautas mercantilistas, y la defensa de la integridad territorial de su extenso virreinato. Para ello se esforzó por aumentar tanto la producción minera como los ingresos de la Hacienda (durante su gobierno tuvo lugar la implantación del Tribunal de Cuentas de Lima, y la implantación de un Tribunal del Consulado de Lima). Siguiendo la legislación recibida y la procedente de su propia iniciativa imprimió el marqués un estilo personal al gobierno en un virreinato que se afianzaba por entonces como el epicentro político y jurisdiccional de América, desde el que se controlaban los tribunales de Panamá, Quito, Chile, Charcas y Río de la Plata. Llevó a cabo un gobierno eficaz y equilibrado mediante el reforzamiento de su autoridad como virrey frente a las demás instancias administrativas y judiciales. Al finalizar su cargo fue sometido Montesclaros a un juicio de residencia del que no salió demasiado bien parado, pero al cabo fue premiado por Felipe III con un cargo en el Consejo de Aragón.

La escasez de estudios comprensivos de validez interdisciplinar, de interés tanto para la historia de América como para la historia de las Instituciones político-administrativas, resalta el sentido y la oportunidad de este trabajo que representa un aportación cualificada a la bibliografía americanista.

REGINA MARÍA PÉREZ MARCOS

***El libro de las leyes del siglo xviii*, edición y estudio preliminar de Santos M. Coronas González, Madrid, 1996, 4 tomos e índice**

A propuesta del profesor Francisco Tomás y Valiente, en su condición de director de la colección «Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional» del Centro de Estudios Constitucionales y en la de miembro del consejo editorial del *Boletín Oficial del Estado*, fue aprobada en su día la coedición por ambas entidades de la presente obra. Por eso, ahora, realizado el proyecto, ambos editores lo han dedicado, con toda justicia, a su impulsor: nuestro tan tristemente desaparecido colega.

Pero la motivación histórica que dio origen a este *Libro* (originariamente titulado

Colección de impresos legales y de otros papeles del Consejo de Castilla) no fue otra que la de facilitar a los miembros de tan alto organismo un mejor conocimiento y una más fácil localización de la frondosa normativa gestada a lo largo del siglo XVIII, y que no se encontraba recogida en la *Nueva Recopilación*.

Tal y como muy bien advierte en su documentado y excelente Estudio Preliminar el profesor Santos Coronas, el problema de la ignorancia del Derecho real patrio a lo largo del siglo XVIII constituía un motivo de honda preocupación por las negativas consecuencias que comportaba a la hora de su aplicación. De aquí que los ilustrados hispanos intentaran poner fin a tan penosa situación mediante la puesta en práctica de toda una serie de medidas.

La primera de estas medidas no fue otra que la de perfeccionar y actualizar la labor recopiladora del Derecho vigente. A tal fin es obvio que los defectos de la llevada a cabo en 1567 no se consiguieron corregir en las reediciones dieciochescas de 1723, 1745, ni en las reimpresiones de esta última efectuadas en 1772, 1775 y 1777. Tampoco la Junta de Recopilación creada en 1782 tuvo mayor éxito en sus trabajos ya que las 546 disposiciones que consiguió reunir no llegaron a publicarse.

Otro paliativo que vino a sumarse, aunque tardíamente, a estos intentos de difusión jurídica fue el debido a la iniciativa privada acometida por algunos ilustrados juristas a través de sus obras doctrinales. En 1791 aparece el famoso *Teatro de la legislación*, del profesor y abogado sevillano Antonio Javier Pérez y López. Al año siguiente se publica el *Extracto puntual*, de Santos Sánchez, oficial del Consejo de Castilla, obra en la que se reúnen disposiciones muy desiguales procedentes del reinado de Carlos III. Un año más tarde, en 1793, es el *Prontuario*, del también profesor y abogado zaragozano Severo Aguirre el que irrumpe en el mercado de la literatura jurídica recogiendo material legislativo no incorporado a la edición de 1775 de la *Nueva Recopilación*. Pese a todo, estos trabajos tampoco llegaron a resolver la problemática a la que de alguna manera intentaban poner remedio.

Esta persistente situación de desconocimiento del Derecho patrio explica que a todos esos esfuerzos se sumaran los procedentes de la tarea de coleccionismo jurídico efectuada por los organismos administrativos de la Monarquía para su cotidiana aplicación del Derecho. De entre ellos, el Real y Supremo Consejo de Castilla llevó a cabo una importante y continuada labor, aunque las colecciones jurídicas elaboradas en su seno tuvieron un desigual contenido y alcance; así pues, las hubo que tan sólo incluían reales pragmáticas, otras estaban referidas a reales órdenes o bien especializadas en reales cédulas o en autos acordados, etcétera; también las había que reunían material legislativo de carácter general, pero tampoco faltaban las dedicadas a concretas materias administrativas. En cuanto a sus autores, en ocasiones eran anónimos, pero en otras eran específicos juristas que trabajaban en el Consejo.

Es precisamente en este contexto de la práctica de coleccionismo legal del Consejo donde hay que insertar la orden de su subdelegado general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, don Pedro Rodríguez Campomanes, mandando que, a expensas del organismo, se formara una *Colección de impresos legales del Consejo de Castilla*, articulada de forma alfabético-cronológica y dotada de un Índice que facilitase su manejo a los miembros del citado organismo. Y, en efecto, con arreglo a estos presupuestos se ejecuta la orden, quedando recogido en once libros (más tarde ampliados a doce) todo un heterogéneo material normativo dado entre los años 1708-1780, y al que se le dota del correspondiente índice.

Pues bien, ésta es, en concreto, la obra que ahora se facilita a los estudiosos del siglo XVIII en una cuidada edición de cuatro tomos de texto y otro de índice.

En los cuatro tomos se contienen, bajo el título actual de *El libro de las leyes del siglo XVIII*, los doce libros de la *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. La transcripción documental de las disposiciones normativas del original se ha efectuado respetando la primigenia ortografía, acentuación y puntuación; no obstante, para facilitar la búsqueda y rápida localización de las normas, la cabecera de las páginas impares contiene la mención de los libros de la *Colección* y de los años de promulgación de las normas, destacándose en la correspondiente página con negrita el número concreto de cada disposición.

En cuanto al *Libro-Índice*, además del ya mencionado Estudio Preliminar del profesor Santos Coronas, contiene el facsímil del original *Índice del Resumen Alfabético*, en el que se relacionan toda una serie de voces, con la indicación en las consiguientes columnas de la tipología de la norma, el libro, el número de su inserción en la *Colección*, y el año de promulgación. Tras este «Índice» se incluye seguidamente, y también en facsímil, el «Resumen alfabético», donde, además de insertarse nuevamente y de manera sucinta las referencias de localización y data ya consignadas en el «Índice», se facilita al lector un breve resumen del contenido de la disposición. Por último, tanto el «Índice» como el «Resumen» son también puntualmente transcritos para facilitar su lectura y comprensión a lectores no familiarizados con la escritura de la época.

En suma, la riqueza de contenido de las disposiciones reunidas, la facilidad de su localización, la meticulosidad de la transcripción efectuada, la calidad de los facsímiles y, en general, de toda la edición, hacen de esta obra un utilísimo instrumento de trabajo para cuantos juristas, historiadores y estudiosos del XVIII español quieran seguir la huella legal dejada por el reformismo hispano en su afán de modernización del país.

A. BERMÚDEZ

LILAO FRANCA, Ó., y CASTRILLO GONZÁLEZ, C.: *Catálogo de manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, 1: Manuscritos 1-1679 bis*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca 1997, 846 pp.

El volumen que aquí reseñamos contiene la descripción de aproximadamente la mitad de los manuscritos que actualmente se conservan en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, desde el que lleva como signatura actual el núm. 1 hasta el núm. 1679 bis. Este último representa una frontera, ya que el MS. 1680 se encuentra en el fondo de códices que proceden de los antiguos Colegios mayores de Salamanca y que, con motivo de la supresión de dichas instituciones, pasaron a la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, de donde regresaron a Salamanca en 1954. La desamortización del siglo XIX expropió a los conventos en torno a unos 100.000 libros, desapareciendo la mayoría de ellos, salvo unos 22.000 que pasaron a la Biblioteca Universitaria, después de haber estado durante «más de diez años almacenados en locales de malísimas condiciones». En todo caso, los libros impresos que se encuentran en la Biblioteca General de la Universidad de Salamanca corresponden en buena medida al fondo de los jesuitas y no al de las otras Órdenes religiosas, y entre estos libros hay pocos manuscritos.

Un segundo volumen, en avanzado estado de elaboración, ofrecerá la descripción de los restantes códices que no figuran en este primero. Quedan fuera de este *Catálogo* los manuscritos griegos, que serán objeto de una catalogación posterior.

Debemos una primera fase de la elaboración de este *Catálogo* a un equipo de siete personas orientadas por la profesora Carmen Codoñer en su condición de directora de los Servicios de Archivos y Bibliotecas de la Universidad de Salamanca, que realizaron un *first draft* del *Catálogo*. Este primer ensayo de Catálogo fue objeto de una reelaboración a fondo, que llevó consigo innumerables controles realizados por Óscar Lilao Franca y Carmen Castrillo González. Los otros cinco colaboradores del primer equipo, al que hemos aludido, fueron Pablo Andrés Escapa, Arantxa Domingo Malvadí, Arturo Jiménez Moreno, Ignacio Polo Cabezas y José Luis Rodríguez Gómez. El fondo de manuscritos conservados en la Universidad de Salamanca es uno de los mejores del país, al que en conjunto sólo superan la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Monasterio Escorialense.

Como es sabido, hubo algunos intentos parciales de catalogación y a veces de simple identificación o de uso de algún sector de los manuscritos de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, entre cuyos autores cabe citar el benemérito Florencio Marcos Rodríguez que se refiere a manuscritos de ciencias eclesiásticas, Alejandro Olivar sobre manuscritos patrísticos y litúrgicos, Guy Beaujouan sobre manuscritos científicos, un elenco de los códices canonísticos a cargo del infrascrito, etcétera. Pero el presente *Catálogo* no sólo describe, con un modelo catalográfico aceptable, todos los códices que peor o mejor eran ya conocidos, añadiendo detalles que no figuraban en las descripciones anteriores, sino que también incluye otros códices que nadie había dado a conocer anteriormente.

El modelo de descripción elegido por los autores de este *Catálogo* me parece acertado no sólo por el orden en que se ofrecen los datos, sino también por la disposición tipográfica que resulta realmente funcional. Otro elemento digno de elogio son los diez índices que permiten rastrear todo tipo de datos que puedan interesar al lector. Estos índices que se incluyen al final del volumen son los siguientes: general, de títulos de las obras, de copistas, de poseedores, de incipits, de primeros versos, de códices datados, de códices datables, de procedencias y de antiguas naturas.

En algunos casos, los incipits de las obras son demasiado breves, particularmente en las obras jurídicas que constituyen el bloque más amplio de esta colección de códices. En estas obras se echa de menos, en varios casos, la identificación del título o de la ley que realmente se comenta, ya que es bien sabido hay títulos que se repiten de las colecciones justineanas (*Institutiones*, *Digestum*, *Codex*, etcétera). Este inconveniente afortunadamente no es irremediable, ya que la mayor parte de los códices jurídicos figurarán en el volumen II, que aún no ha ido a la imprenta, por lo que en él se puede adoptar aún esta sugerencia. Es obvio que estos reparos o *desiderata* no restan nada al mérito enorme que tiene esta obra, al poner en manos de los estudiosos por vez primera un gran instrumento de trabajo como es este *Catálogo*, en el que se contiene la clave de acceso a una gran colección de manuscritos como la de la Universidad de Salamanca.

Destinada esta reseña a una revista histórico-jurídica como el *Anuario de Historia del Derecho Español*, cabe señalar entre otros datos destacables, que tanto en este primer volumen del *Catálogo* como sobre todo en el segundo encontrará el lector la

descripción de una gran cantidad de manuscritos jurídicos, especialmente del derecho común romano-canónico medieval que, como es sabido, es el único que se explicaba en las cátedras jurídicas universitarias, de suerte que hasta el final del Antiguo Régimen no había cátedras especialmente dedicadas a los derechos nacionales, como por ejemplo las *Partidas* de Alfonso X el Sabio y otros ordenamientos del bajo medioevo, *Nueva Recopilación* o *Novísima Recopilación*, etcétera. Dejando a un lado una gran cantidad de comentarios anónimos al *Corpus Iuris Civilis*, se describen en este tomo I del *Catálogo* y en el II cerca de 20 autores con comentarios de los siguientes profesores generalmente de Salamanca: Manuel da Costa, que no consta con seguridad que enseñara en Salamanca, Gabriel Henríquez, Marcelino de Alarcón, Diego de Arce y Reinoso, Francisco Caldera, A. Bernardo de Cervera, Enrique Cueva, José Echegaray, José Fernández de Retes, Álvaro Ibarra, Diego Luzuriaga Ladrón de Guevara, Jerónimo Manrique, Antonio Nicolao y Rojas, Aires Pinhel, Alonso Santos de San Pedro, Diego de Segura, Francisco Arana y Andraza, Gil Ramírez de Arellano, etcétera. Los comentaristas a numerosos títulos del *Corpus Iuris Canonici* son mucho más numerosos, que unas veces aparecen con el nombre de su autor y otras muchas se presentan anónimos.

Comparando este *Catálogo* con otros ya publicados de bibliotecas como la Universitaria de Sevilla, la de Valladolid, la de Valencia, algunas bibliotecas de Cabildos como la de Burgo de Osma, Seo de Urgel, etcétera, es evidente la circulación de códices que parten de Salamanca hacia los diferentes centros universitarios del país y también hacia bibliotecas capitulares, como las ya indicadas, donde actualmente se conservan manuscritos de algunos de los autores que acabo de mencionar. En otros casos, no sólo circulan los códices sino también los profesores de Salamanca, que aparecen en otras universidades o en cargos públicos importantes como las diferentes Chancillerías, según evidencian las indicaciones que se encuentran en los manuscritos con los comentarios jurídicos que he tenido ocasión de estudiar personalmente. La producción de otras facultades de Salamanca es mucho más modesta que la de las dos jurídicas de cánones y de leyes.

Esta breve glosa que acabo de dedicar a los códices jurídicos puede dar una idea bastante exacta de la gran utilidad del presente *Catálogo* en orden a la investigación y estudio de la enseñanza del derecho tanto oral como escrita en Salamanca y, hasta cierto punto, en otros centros peninsulares.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LINEHAN, P.: *The ladies of Zamora*, University Press, Manchester, XVI, 192 pp.

El autor de este libro trata de reintegrar en la historiografía actual el tema del mismo, consistente en esclarecer los sucesos que produjeron en el Convento de las Dueñas de Zamora, fundado en 1267 por dos hermanas adineradas. Pronto se creó un pleito jurisdiccional entre el obispo Don Suero Pérez y los dominicos del lugar, a cuya regla dominicana una parte de las religiosas quería acogerse.

Tres años más tarde, el mencionado obispo giró una visita al Convento de las Dueñas, interrogando a unas 30 de las religiosas que allí moraban. De este interrogatorio emergió una serie de discrepancias entre los preceptos de la regla y la relajada vida de las religiosas en clausura, como se deduce de los escarceos amorosos entre los religiosos y las religiosas. El presente estudio se basa fundamentalmente

en el testimonio del obispo, hasta ahora inédito, que se publica en el segundo apéndice de este libro (pp. 159-73). Una buena parte de la historiografía precedente adoptó la cómoda postura de dar la razón a las monjas y a los dominicos, dando por supuesto que el informe de Don Suero se debía a la inquina que abrigaba contra los encausados en este informe.

El mérito del presente libro radica no sólo en un serio estudio del citado informe, sino también y sobre todo en un serio y logrado intento de enmarcarlo en la Europa de entonces, así como en el ordenamiento jurídico-canónico de la época a nivel pontificio, europeo, castellano y de los sucesos de Zamora. Sólo desde estas perspectivas se comprende cómo siete años más tarde las Dueñas de Zamora fueron comparadas con las vírgenes prudentes del Evangelio y su monasterio fue incorporado a la Orden dominicana. Don Suero, por su parte, de acusador pasó a ser víctima, acabando sus días en desgracia. Por su parte, el general de los dominicos Munio de Zamora fue depuesto por Nicolás IV en 1291, caída que los historiadores, sobre todo dominicos, se han preguntado por la causa de su caída, que según la documentación que aquí se aporta parece tuvo algo que ver con las escenas amorosas que mediaron entre las Dueñas y los religiosos dominicos de Zamora. Munio de Zamora fue objeto en 1295-1296 de una pesquisa papal, a cargo de Bonifacio VIII, a propósito de una trama de la alta sociedad castellana tendente a la obtención de una dispensa matrimonial para los reyes por medio de documentos pontificios falsificados. El hecho de que Bonifacio VIII sea el primer Papa que retira su confianza a las órdenes mendicantes de dominicos y franciscanos tiene sin duda algo que ver con episodios como los documentados en este libro, que son frecuentes en la historia del tardo siglo XIV y del siglo XV en toda Europa, pero carecen de precedentes en el siglo XIII con anterioridad a los sucesos narrados en este libro. Por otra parte, es obvio que no se puede tampoco traspolar el episodio zamorano a todos y cada uno de los miembros de la Orden dominicana, como alguna manzana podrida no significa que lo estén todas las del mismo árbol. Pero no cabe duda que minan su estado de inocencia y su prestigio.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido y significado de este interesante libro, que sin duda no pasará desapercibido a los actuales y futuros historiadores. Lástima que la práctica, bastante habitual en el mundo de habla inglesa, de colocar las notas al final de cada capítulo y no a pie de página, complica no poco su lectura, observación que se dirige obviamente más al editor que al autor.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MARTÍN GUTIÉRREZ, Diego J.: *La Junta de Hacienda de Portugal*. Newboock, Pamplona, 1996, 612 pp.

La bibliografía sobre los máximos órganos colegiados del gobierno de la Monarquía Universal de España e Indias en los siglos XVI y XVIII, esto es, los Reales y Supremos Consejos, ha experimentado en los últimos años un notable impulso. En la década de los ochenta, por ejemplo, ven la luz estudios fundamentales sobre el Consejo de Hacienda (Hernández Esteve y Carlos Morales), Consejo de Portugal (Luxán Meléndez), Consejo de Estado (Feliciano Barrios), Consejo de Castilla (Salustiano de Dios) o Consejo de Guerra (Domínguez Nafría). Y, lejos de agotarse, dicha aportación continúa todavía pujante en los noventa con obras tan valiosas como

las de Jon Arrieta sobre el Consejo de Aragón, Martínez Arce sobre el Consejo de Navarra, Martínez Millán-Sánchez Rivilla sobre el Consejo de la Inquisición, y Rivero Rodríguez sobre el Consejo de Italia.

Ahora bien, tan valioso aporte científico no ha trascendido todavía suficientemente al estudio de unos organismos conexos y, en alguna medida, emanación de los propios Consejos, cuales eran las Juntas. Tal vez el hecho sea explicable por la menor entidad administrativa de estos organismos, su vida más efímera, o, en suma, por la menor trascendencia de sus cometidos. El caso es que si se descartan las concretas aportaciones de J. L. Bermejo (1983) y Emilio Benito (1994) o la tesis doctoral de Juan Baltar sobre las Juntas de gobierno en el reinado de Felipe IV (1994) poco más puede encontrar el lector interesado por estas instituciones.

A este respecto, la presente obra de Martín Gutiérrez tiene un doble mérito. Por una parte, contribuye a un mejor conocimiento de estos importantes órganos de gobierno, enriqueciendo de paso la escasa bibliografía existente. Por otro lado, el estudio realizado incide sobre la problemática referida a un territorio que, como el portugués, no es usual que sea tratado por nuestra historiografía.

El autor inicia su obra con una primera parte destinada a introducir al lector en el marco jurídico e institucional en el que se insertaba la Junta objeto de su estudio; para conseguirlo hace una somera referencia a la integración portuguesa en nuestra monarquía y a las instituciones interrelacionadas con la Junta: especialmente el virrey, el Consejo de Portugal y Conselho de Fazenda. Una vez efectuado este encuadramiento es cuando se aborda, en la segunda parte de la obra, el análisis de los seis años de actividades de la Junta; a tal efecto se procede principalmente al estudio de su funcionamiento (cap. V), composición (cap. VI) y atribuciones (cap. VII).

En cuanto a su composición, reviste especial interés el intento por parte del autor no ya sólo de establecer el mero elenco de sus miembros integrantes sino de aproximarse y descubrirnos las interrelaciones personales y burocráticas que determinaban el efectivo control del organismo. A este respecto, los gráficos elaborados sobre los miembros de la Junta, tanto del banco castellano como portugués (pp. 212 ss.), así como los ritmos de asistencia detectados, permiten deducir el preponderante peso que tuvieron los miembros del Consejo de Hacienda y, en definitiva, el control que a través de ellos ejercía en última instancia el válido, duque de Lerma.

Respecto a las atribuciones del organismo, las mismas son analizadas en relación con la diversa tipología de las rentas afectadas (ordinarias y extraordinarias), la intervención en las armadas y flotas enviadas a la India, la provisión de recursos para atender a todo un amplio capítulo de gastos, la ejecución de los deudores, los conflictos competenciales, etcétera.

Cabe destacar que el estudio del profesor Martín Gutiérrez se ha construido sobre la base de una abundante y actualizada bibliografía y, lo que es más importante, mediante la utilización de una rica documentación original procedente de fondos portugueses y españoles. De entre estos últimos destaca una copiosa serie de consultas elevadas al rey sobre los temas más variados y que se custodian en el Archivo General de Simancas. El autor ha seleccionado algo más de un centenar de estos documentos, insertándolos, convenientemente transcritos, en el correspondiente Apéndice de la obra.

A propósito de dichos Apéndices resulta de especial interés el relativo a los «Apuntes prosopográficos de los miembros de la Junta de Hacienda». En ellos se

da puntual referencia del origen familiar y social de cada miembro, su currículum burocrático, la asistencia a la Junta e, incluso, la reproducción de la rúbrica utilizada en los escritos en que intervienen. Son unos datos muy valiosos para conocer el perfil de los protagonistas de la institución.

A. BERMÚDEZ

MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Teoría de las Cortes*, estudio introductorio de José Antonio Escudero, Junta General del Principado de Asturias (Clásicos Asturianos del Pensamiento Político), Oviedo, 1996, 3 vols., CLXXV + 281; 359; 342 pp.

La colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político incluye en su novena entrega la *Teoría de las Cortes* del canónigo ovetense Francisco Martínez Marina, precedida de un magistral Estudio introductorio del profesor José Antonio Escudero.

La *Teoría*, un auténtico clásico de nuestra historiografía política, se estructura en tres tomos correspondientes a las partes en que se dividió originariamente su contenido (naturaleza de las Cortes, atribuciones y apéndice de documentos inéditos), incluyendo en la presente edición, que reproduce la segunda de Madrid (1820), la «Defensa del Doctor D. Francisco Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a su obra *Teoría de las Cortes*». Una edición que se enriquece ahora con las notas bibliográficas actualizadoras del profesor Escudero, autor por lo demás de un completo Estudio preliminar que desvela diversas facetas de la vida y obra de nuestro teólogo historiador. A lo largo de 180 páginas introductorias, el profesor Escudero da un repaso crítico a la bibliografía conocida sobre Martínez Marina («Introducción»), para abordar seguidamente el análisis general de «El hombre y su obra» que, para mayor claridad, divide en tres épocas: la primera que va desde su nacimiento hasta la edición del *Ensayo histórico crítico* (1754-1808); la segunda (1808-1819), que engloba bajo el epígrafe de «Contradicciones y controversias»; y la tercera, denominada «La etapa extraacadémica», que concluye con su muerte (1819-1834).

La minuciosa reconstrucción de cada una de estas épocas permite iluminar aspectos hasta ahora poco conocidos de su vida y obra, como la referida a su experiencia de canónigo en la iglesia catedral de Lérida (1819-1820), exhumando de su archivo capitular la incompleta y todavía inédita *Historia civil y eclesiástica de Lérida* que en su día le encargara el cabildo; o, asimismo, los resignados años finales de su destierro en Zaragoza, cubiertos aún hoy, en palabras de Escudero, «por un velo de misterio». Con cuidadoso detalle se va reconstruyendo así una vida marcada por la *pasión del estudio* o, en frase del propio Marina, por *el retiro, rezo y trabajo*. Una vida puesta al servicio de la reforma y de la libertad política desde que en 1808 publicara su *Ensayo histórico crítico* sobre la antigua legislación de León y Castilla, contemplada por los ilustrados contemporáneos como un «tesoro de erudición escogida y recóndita», no menos que «otro de máximas políticas y morales», que habría de convertir a su autor en una *luz de libertad e independencia* en un momento especialmente necesitado de ella.

A instancia probablemente de Jovellanos escribe por entonces la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar Cortes para resolver los negocios graves del reino*, que

comenzó a circular manuscrita en octubre de 1808 y fue luego publicada por vez primera en *El Español*, de Londres, de 30 de abril de 1810. Esta *Carta*, considerada con razón como obra preparatoria de las *Teoría de las Cortes*, fue escrita para convencer a los «ciegos y preocupados por no decir ignorantes y malignos familiarizados con los errores del pasado gobierno... no tanto con razonamientos como cuanto con los hechos de la historia, reuniendo metódicamente los principales sucesos, los más interesantes y análogos a las circunstancias del día», propósito reformista continuado y magnificado después en la *Teoría de las Cortes*. Durante cinco años, de 1808 a 1813, se ocupó en el Madrid bonapartista, según su propio testimonio, «en reunir todas las autoridades y tradiciones de nuestros padres y en recoger cuantos documentos análogos al asunto pude haber entre las manos». Así pudo iniciar, antes incluso de la apertura de las Cortes de Cádiz en septiembre de 1810, la lectura de los primeros capítulos de la *Teoría* en la Real Academia de la Historia que proseguiría aun después de la promulgación de la Constitución de 1812. Con el propósito de acelerar la lectura redactó un *Extracto de la Teoría* hoy perdido y, finalmente, preparó la edición de la *Teoría de las Cortes* con el añadido de algunas observaciones a los nuevos principios constitucionales, entregándola finalmente a la imprenta en Madrid (1813).

Aclarados estos aspectos de la formación del texto, el profesor Escudero emprende una crítica metódica del contenido de la obra, apuntando, como colofón, algunos de los principios que informan la construcción doctrinal de Martínez Marina: indigenismo, antirromanismo, goticismo, bases de una reconstrucción histórica cuya continuidad se manifiesta en las *grandes Juntas nacionales* (desde los concilios visigóticos hasta las Curias y Cortes medievales) y en los textos legales civiles (*Liber Iudiciorum*) y canónico (*Hispana*). La difusión de la *lex romana* desde el siglo XII y la exaltación monárquica que llega a su apogeo en tiempos de los Reyes Católicos, fue la antesala de la ruina de las instituciones patrias fundamentales –que simbolizan las Cortes– en el tiempo de los Austrias y de los Borbones. La pérdida de armonía del cuerpo político de la nación con su cabeza, el monarca autocrático, condujo a la decadencia de la vieja constitución y, con ella, a sus secuelas de arbitrariedad y despotismo que ya por entonces se define ministerial. Esta visión, compartida mayormente por los ilustrados de la época, fue elevada por Martínez Marina a categoría historiográfica. En un tiempo de escasa cultura política, apenas representada por discursos, cartas y folletos, la *Teoría de las Cortes* se alzó como la obra grande capaz de servir desde el rigor académico a la causa de la libertad. Enjuiciada desde su época con distinto talante, parece indudable que la *Teoría de las Cortes* no sólo fue una obra fundamental de historia política castellana sino, por su valor emblemático de unión del viejo y nuevo constitucionalismo, una obra política para la historia. Es de agradecer al profesor Escudero que, con su cuidada edición, haya hecho más accesible la comprensión profunda de esta obra fundamental.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

OLIVER, Bienvenido: *Código de las Costumbres de Tortosa*, edición facsímil del Centre de Lectura de les Terres de l'Ebre, (Col·lecció Biblioteca Ebrenc), Tortosa, 1995, 6 volúmenes.

El Centre de Lectura de les Terres de l'Ebre, institución tortosina, ha publicado en facsímil la conocida obra de Bienvenido Oliver inicialmente titulada *Historia del*

Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de Costumbres de Tortosa, editada en 4 volúmenes aparecidos entre los años 1876 y 1881. Esta reedición de la obra íntegra de Oliver se realiza bajo el título genérico de *Código de las Costumbres de Tortosa*, dividida en 6 volúmenes por necesidades editoriales (los volúmenes II y III del texto original se dividen cada uno en otros dos volúmenes nuevos).

La obra de Oliver es bien conocida y la versión que publica del *Código de Costumbres* de la ciudad de Tortosa sigue siendo la más consultada entre los estudiosos de la Historia del Derecho. Es un trabajo excepcional histórico y jurídico sobre el derecho propio tortosino surgido a raíz de la reconquista cristiana de la ciudad y su territorio por el conde Ramon Berenguer IV de Barcelona el año 1148.

Oliver va más allá de la simple edición del texto de las Costumbres; publica otras fuentes documentales históricas de sumo interés para la historia política y jurídica tortosina y, sobre todo, lo más importante, es que estudia con detalle todas las instituciones jurídicas que el texto contiene; además se adentra en el derecho medieval peninsular buscando y fijando concordancias entre aquel ordenamiento municipal y otras fuentes del derecho incluso generales.

El autor realiza un admirable trabajo al conseguir con perfección sistematizar el derecho del Código tortosino según los esquemas jurídicos actuales. Separa y distingue el ordenamiento público, el derecho privado, el mercantil, el penal y el procesal contenidos en las Costumbres, por ese orden, aunque sus disposiciones se hallan dispersas entre los distintos libros del texto.

- Volumen I (I de la primera edición) (458 pp.): en este volumen, después de una extensa introducción a la obra en conjunto, Oliver hace un recorrido por la historia política de Tortosa desde la época romana hasta la conquista cristiana de la ciudad en 1148, pasando por el período visigodo y el musulmán. Se refiere después a la concesión de la Carta de población condal otorgada ese mismo año 1148, como documento fundacional de la nueva ciudad cristiana y elemento central del derecho propio que a partir de entonces surge en su territorio. Sigue después con los conflictos que se suscitan a lo largo del siglo XIII entre los ciudadanos de Tortosa y sus señores (la Orden del Temple y la familia de Montcada) sobre la fijación de su derecho, su proceso de elaboración y finalmente con la aparición del Código aprobado, una versión del cual el autor publica más adelante.

Asimismo, estudia en profundidad la estructura y la sistemática del texto consuetudinario fijando sus raíces en las colecciones justinianas fundamentalmente en el *Codex*. A continuación realiza un exhaustivo trabajo comparativo del texto de Tortosa con otros ordenamientos consuetudinarios municipales escritos de la Francia meridional (Arles, Toulouse, Montpellier, Carcassonne, etc.), de la zona pirenaica franco española (País Vasco, Bearne, Arán, Rosellón, Perpiñán y Aragón). Y ello lo completa con otro trabajo comparativo ahora con ordenamientos generales como la propia legislación del Principado de Cataluña, de Mallorca y de Valencia o las Partidas de Alfonso X, e incluso con la legislación visigótica, romano justiniana y canónica.

Acaba este primer volumen con un amplísimo apéndice documental que incluye las sucesivas donaciones condales de la ciudad de Tortosa a la Orden del Temple y sus posteriores confirmaciones reales, su elevación a marquesado cedido al infante don Fernando, hermano del rey Alfonso III en 1329 (desaparecido el Temple), su incorporación definitiva a la Corona (1384), concordias y sentencias de diversa naturaleza relativas a privilegios y derechos de los ciudadanos, el privilegio de 1308 por

el que el señor de la Baronía de Flix (límitrofe con la Veguería de Lleida) reconoce la vigencia en su dominio de las Costumbres de Tortosa, y asimismo un cuadro comparativo entre el Código tortosino y los Fueros de Valencia.

– Volumen II (primera parte del antiguo volumen II) (252 pp.): a partir de este volumen, Oliver entra en el análisis de las instituciones que el Código de Tortosa regula. En este caso el autor se ocupa del Derecho público y administrativo; del territorio y la población (la cristiana libre, las comunidades judía y sarracena, y los siervos y cautivos); del municipio y su organización y de sus relaciones con la Señoría; de los oficios de corredoría, notaría y escribanía; de la enseñanza y del culto religioso, y de la actividad bancaria, mercantil y comercial en general, y de los servicios comunitarios (hornos de pan, molinos, carnicerías, pescaderías, venta de granos, de los pesos y medidas, etc.).

– Volumen III (segunda parte del antiguo volumen II) (294 pp.): este volumen trata del Derecho privado. En una primera parte, del Derecho de familia (regulación del matrimonio y su régimen jurídico-económico con especial mención al sistema de *agermanament*, del sistema dotal y del *escreix*, de los bienes parafernales, de las segundas nupcias, del concubinato, de la patria potestad y las relaciones paternofiliales, de la minoría de edad y la incapacitación, y de la tutela y la curatela).

Ya en una segunda parte se estudia el derecho de propiedad en general y del dominio de bienes públicos y privados y modos de adquisición, la posesión, la usucapción, el usufructo, las servidumbres reales, la enfiteusis, y la prenda y la hipoteca.

– Volumen IV (primera parte del antiguo volumen III) (226 pp.): el tercer volumen de la reedición en su primera parte sigue con el Derecho privado, ahora con el régimen de sucesiones. Se refiere a la sucesión en general y distingue la intestada y la testada; en este caso se ocupa de los actos de última voluntad (sus requisitos de solemnidad y capacidad), de la institución de heredero, de los legados y sus beneficiarios, de los ejecutores testamentarios, de la aceptación de la herencia y sus efectos y de sus particiones).

En este mismo volumen se trata del derecho de obligaciones. En una primera parte se describe la naturaleza de las obligaciones, y se ocupa de sus efectos y extinción y de la prueba para acreditar su existencia y exigibilidad; y en una segunda se trata de los contratos de compraventa, de arrendamiento, de servicios personales, de mandato y sociedad, de las donaciones y las fianzas, del mutuo y comodato, del precario y depósito, etcétera.

– Volumen V (segunda parte del antiguo volumen III) (440 pp.): el nuevo volumen V se refiere al derecho naval o marítimo que contienen las Costumbres de la ciudad. El autor fija su concepto y naturaleza, se refiere al origen de tal derecho en el Código tortosino y lo compara con las costumbres marítimas de Barcelona. A continuación describe las instituciones jurídico-marítimas contenidas en el texto de Tortosa: sobre la construcción y dominio de las naves, y su gobernación y tripulación; la contratación marítima de transporte, encomienda y otros; sobre la carga y descarga de mercancías, y de los riesgos marítimos e indemnizaciones.

En este mismo volumen se estudia el derecho penal o criminal contenido en el Código. Después de una introducción histórica referida al derecho penal tortosino, el autor se ocupa de la naturaleza del delito y de las penas en general, de la responsabilidad criminal y de su extinción, y se centra en las figuras delictivas tipificadas por el Código tortosino (contra la seguridad y el orden público; de la falsificación

de moneda, documentos y otros; contra el honor; el adulterio; la sodomía; otros delitos contra las personas; el homicidio; delitos de plagio; de amenazas e injurias; delitos contra la propiedad; y daños causados por y contra animales).

Ya en una tercera parte de este volumen V, Oliver describe la organización de la administración de justicia local según la regulación tortosina. Así se refiere a la Curia, a los jueces, al escribano judicial, a las retribuciones de los funcionarios encargados de su administración, a los abogados y procuradores, y asimismo a las denominadas jurisdicciones especiales (eclesiástica y la propia de los sarracenos que habitan la ciudad).

Sigue aún en esta parte el desarrollo del ordenamiento procesal:

a) El civil:

Ordinario: demanda y contestación, comparecencias, fianzas, excepciones y reconvencción, sistema probatorio, la eficacia del juramento, las sentencias y apelaciones, y la cosa juzgada.

Especial: procedimiento de amparo, ejecutivo de acreedores, verbal, interdictos, y ante árbitros y compromisarios.

b) El proceso penal: en general, con especial estudio de los procedimientos de acusación, de inquisición, de oficio, en rebeldía, etcétera.; y trata también de la transacción para la remisión de las pena impuestas en los casos en los que se autoriza.

Ya en último término, este volumen incluye un cuadro de concordancias entre las costumbres marítimas de Tortosa y el *Llibre del Consolat de Mar*.

– Volumen VI (antiguo volumen IV) (573 pp.): en este volumen se publica íntegro el texto de las Costumbres de Tortosa según el manuscrito del *Libre de les Costums Generals Scriptes de la insigne ciutat de Tortosa*, publicado el año 1539.

El texto se divide en 9 libros, y éstos a su vez en rúbricas; ya cada rúbrica contiene un número indeterminado de *Costums*. Y en la parte final de la rúbrica XXIX del libro Noveno se relacionan los 15 *Usatges* de Barcelona que se reconocen de aplicación en Tortosa y su término.

Aún en la parte final del texto de 1539 se incorporan las confirmaciones papales y reales de las Costumbres y otros privilegios de Tortosa, bajo el título genérico de «Extravagants».

Oliver añade a esta edición de las Costumbres un índice alfabético donde se recogen las distintas instituciones que el Código contiene.

JOSEP SERRANO DAURA

PELÁEZ, Manuel J., y cols.: *Epistolario jurídico y político de Fernando de los Ríos y Ángel Ossorio y Gallardo (1927-1948)*, Málaga, 1997, 189 + 156 pp.

La torrencial serie de publicaciones de nuestro compañero en Málaga merece ser registrada en este *Anuario*, por su contribución a nuestra disciplina y afines, siempre con una actitud de generosa hospitalidad y un respeto escrupuloso para la libertad de expresión. De esta labor editorial se debe destacar la referente a epistolarios, cuya importancia ha sido reconocida desde antiguo. Las cartas de los juristas, más expresivas incluso que sus escritos destinados originalmente a la publicidad, no solamente confirman con la fuerza de la intimidad, relativa, las líneas de pensamiento,

sino también los rasgos de la conducta pública, profesional y privada. Del de Fernando de los Ríos, en dos tomos, dimos ya cuenta en anterior *Anuario* LVI (1996) pp. 1239-1240. Ahora en el tercero, un índice general, con 233 piezas, entre 1919 y 1979, pone algún orden en la colección. Esta última, por el momento, serie comprende 97 cartas entre 1931 y 1948, es decir referidas a la República dentro y fuera de España, en el exilio, etapa caracterizada, sobre todo para una HGDE que se componga en torno a la monarquía, presente o ausente, como institución principal e instancia suprema de la justicia. Fernando de los Ríos, catedrático de Derecho político en Granada, se revela en las primeras 64 cartas (agosto de 1931 a 6 de julio de 1936) en cuanto ministro de Justicia, y sucesivamente de Instrucción Pública y de Estado, recibiendo cartas de recomendación de personajes como don Julián Besteiro y otros correligionarios, y respondiéndolas favorablemente o bien dando las usuales excusas, reveladoras todas de la permanencia de la familia y la amistad en medio del nuevo derecho público. Algunas cartas, a partir de la 44, contienen convocatorias para reuniones del Partido y gestiones relacionadas con su cargo, donde los nombres de Largo Caballero, Enrique de Francisco y Ramón Lamonedá tienen cierta relevancia política y social. Desde agosto de 1936 a septiembre de 1938, ardiendo la guerra civil, media docena de cartas se mantienen en la misma esfera partidaria: por ejemplo, la federación socialista de Granada está instalada provisionalmente en Guadix. La carta 70, a un primo suyo, desde Nueva York el 29 de abril de 1939, un mes corto desde la terminación de la guerra tiene el valor de señalar el comienzo y el carácter de su exilio, preferentemente académico: ninguna perspectiva en Méjico, mejores en Venezuela y Colombia (donde se acomodó nuestro Ots Capdequi) y promesa de una cátedra en la propia democracia americana. Muy expresiva la carta de Trifón Gómez, correligionario, desde París, 24 de mayo de 1942, sobre la descomposición y conflictos internos de la derrota; trata de acreditar la regularidad de su gestión administrativa y refleja la lucha interna del Gobierno tras el golpe de Estado del coronel Casado, secundado por Besteiro y el cenetista Cipriano Mera, y los comunistas, decididos a la resistencia. Un conjunto de misivas de 1943 se refiere a las actuaciones de la propia República en el exilio, al amparo del gobierno de Méjico, que no reconoció al nuevo Estado constituido como efecto de la victoria de Franco. De los Ríos ha formado parte del gobierno republicano en el exilio y del grupo parlamentario socialista que continuó celebrando sesiones de Cortes con la esperanza puesta en las potencias vencedoras en la Guerra Mundial de 1939-1945. De sus planes para la constitución de un gobierno republicano con elementos de la derecha nos informa su carta (84) de 19 marzo de 1946, época de la retirada de los embajadores y otras sanciones al gobierno de Madrid. Dimitido de su cargo de ministro por razones de salud, que cubrían otras de disensión política y abandono de esta actividad, importante es la carta (90) a Rodolfo Llopis, secretario general del PSOE en el exterior, acerca de la asamblea de las Naciones Unidas en Nueva York, noviembre de 1946, reveladora de la división entre las potencias occidentales y la Unión Soviética acerca de España, con un dictamen referente a la actuación que convenía desarrollar. Revela su sólida formación política y su experiencia del medio internacional del momento. Más interesante es todavía el cruce de cartas, en 1947, con Indalecio Prieto, antiguo ministro de Hacienda y de la Guerra, donde le informa del estado del «problema español» y de las negociaciones con el pretendiente don Juan de Borbón y el antiguo jefe de la CEDA (Confederación Española de Derechas

Autónomas) José M Gil Robles (cfr. mi *CJE*, p. 555), sobre la formación de un gobierno-regencia, detalladamente planeado por Prieto y casualmente coincidente en algunos puntos con el consejo ofrecido al entonces jefe del Estado por su antiguo ministro don Ramón Serrano Suñer. Ese gobierno sería anticomunista y abierto a la participación de los obispos. Emotivo y entrañable apéndice de este volumen es la tesis doctoral de De los Ríos Urruti (1911), reveladora del nivel de la Universidad, con la lectura de Platón orlada por la de filósofos y publicistas y especialmente de su buen tío don Francisco Giner de los Ríos, a quien encontraremos entre los filósofos del Derecho. Otros corresponsales de De los Ríos no eran juristas, pero no ajenos al desenvolvimiento del derecho público español.

En el mismo círculo de estudios y publicaciones conocemos ya una copiosa selección de cartas de Angel Ossorio y Gallardo (*Cuadernos Peláez*, 19-20, 1996, pp. 5553-5599) (sobre Angel Ossorio y Gallardo, mi *CJE*, p. 52), por Pilar Zambrano, que ahora nos ofrece un puñado de notas y observaciones sobre el destacado jurista, cuya figura se agiganta a medida que se la conoce. He publicado un apunte sobre su condición de catalanista, él, madrileño de los barrios bajos, cuya superior competencia en la materia fue reconocida por el propio José Ortega y Gasset en las Constituyentes. Los fragmentos de su intervención en el parlamento sobre la cuestión catalana, transcritos en notas, revelan el interés de extraer toda su oratoria, ya en las Cortes anteriores a 1923, y muy resuelta contra la ley del divorcio bajo la República. Igualmente suscitan el mayor interés las referencias a su colaboración en el periódico *Ahora*, de Madrid, en 1933-1935, donde proporcionó una primera información sobre fascismo y nazismo desde el punto de vista democristiano, habiendo sido Ossorio el traductor de Dom Sturzo y el dirigente de un partido de dicha naturaleza en vísperas de la Dictadura, convertido, bajo ésta, en una sociedad de estudios. Sin participar en conspiraciones, mantuvo una constante oposición a dicha forma de gobierno, que hubiera admitido en términos constitucionales, con término, objetos fijos y rendición de cuentas. Al término de la misma sostuvo la conveniencia de una abdicación del Rey, conforme a la constitución y medio de salvar la institución, que vio siempre como una defensa contra el totalitarismo. En este sentido su dictamen fue favorable a la República. Leal siempre a Antonio Maura, a su memoria y a su ideario, propugnó la formación de una derecha dentro de la República, propósito en el que fracasó. Muy valiosa es la correspondencia con abogados, como su discípulo Pedro Gárgolas, madrileño en Málaga, y otros abogados andaluces, donde brilla su personal concepción del derecho y de la abogacía. Admirable el modo como responde a una consulta profesional del primero (cartas 80-82, 89, 91). Del más alto interés las cartas dirigidas al presidente de la República Niceto Alcalá Zamora (*CJE*, p. 54) sobre la libertad de cultos por decreto, el artículo 26 de la Constitución y la arbitraria expulsión de la Compañía de Jesús y la prohibición de ejercer la enseñanza las congregaciones religiosas, sin tener en cuenta que se trataba de ciudadanos españoles a los que se privaba gubernativamente de derechos. El cuidado por la «juridicidad» de la República tiene otras muchas manifestaciones. Consta aquí su apartamiento formal de la política, a la que en el momento decisivo, 1936, su adhesión al presidente Azaña le llevó a incorporarse a la República, a la que sirvió como embajador en Bruselas, París y Buenos Aires. Su última etapa, no contemplada en esta correspondencia, pero conforme a los principios que ésta revela, tuvo todavía un epílogo en una labor de publicista como redactor único de un *Diccionario de*

Política (Buenos Aires 1946), año de su muerte. Superflua parece la reproducción de las cartas 11-12, 13, 15, 28, 29, 44, 45, 83, 94, 96, ya publicadas en los *Cuadernos* y que precisamente no tienen como destinatarios personajes andaluces, que ha sido el criterio de la selección, en la inevitable regionalización de la asignatura. Por lo demás, Ossorio, madrileño, identificado con Cataluña y diputado siempre por Caspe, es un jurista radicalmente español. Las diversas facetas de su personalidad son aquí enriquecidas, por ejemplo las cartas 69-70, relativas a una modalidad de contrato agrario de contenido social. Lo son igualmente las dirigidas a Marañón (pp. 19-20), al que censura sutilmente haberse apartado de los caminos del derecho y su complacencia con la revolución. Patricia Zambrano ha reunido todos los materiales necesarios para componer la superior figura de Ossorio y Gallardo.

R. GIBERT

ALVARADO PLANAS, Javier (coordinador): *Poder, economía y clientelismo*, Marcial Pons (Monografías Jurídicas), Madrid, 1997, 328 pp.

La oportunidad de analizar desde diversas perspectivas los mecanismos de participación y acceso al poder fue el objetivo del curso organizado por la UNED y celebrado en Ávila en julio de 1996. Las ponencias expuestas y debatidas por los distintos especialistas dieron origen a un fecundo diálogo interdisciplinar que sirvieron de base a la presente publicación. En la que se percibe la opinión y el esfuerzo intelectual de los ponentes, quienes aprovechan la ocasión para reutilizar sus conceptualizaciones, contrastar sus hallazgos con otros y dejar abierta la solución a los problemas planteados.

De tal manera, el contenido no constituye un conjunto homogéneo y sistemático, tanto por la diversidad de enfoques como por las distintas acotaciones cronológicas. Tampoco puede reflejar en su totalidad la compleja realidad de las relaciones entre poder, economía y clientelismo político analizadas. Sin embargo, en todos los trabajos puede observarse rasgos comunes en el proceso de democratización de los respectivos regímenes. El estudio de los grupos sociales, políticos, económicos, y de los medios y procedimientos de participación, patrimonialización, acceso u ocupación de las instituciones públicas; de su ideología y de cómo ésta proporcionaba, generalmente, cobertura a intereses particulares, constituye uno de los elementos básicos para el análisis comparativo de los distintos casos. Muy valiosa resultan las citas bibliográficas, de donde puede extraerse otra lectura paralela. En las notas se encuentra una parte importante de la complejidad actual de los asuntos que, en el texto principal, simplemente se esbozan e introducen.

María Concepción Quintanilla Raso, «Facciones, clientelas y partidos en España en el tránsito de la Edad Media a la Modernidad» (pp. 15-50), abordó, desde una perspectiva amplia, las facciones, clientelas y parcialidades en España durante la transición de la Edad Media a la Moderna. Su trabajo nos advierte sobre el peligro de extrapolar hacia el pasado realidades más actuales que no tuvieron vigencia hasta bien entrado el siglo XIX.

Regina Pérez Marcos, «Estrategias de poder y organización territorial: notas para una geografía jurisdiccional de Madrid en la Edad Moderna» (pp. 51-70), analiza la influencia que el trazado político administrativo pudo haber tenido para el condicionamiento y evolución de la vida política en los ámbitos provinciales, regionales o

comunitarios. Basó su estudio en la organización del territorio, y especialmente en el caso concreto de la distribución de espacios jurisdiccionales en el centro de la Península durante el siglo XVI, como factor explicativo de la pervivencia del sistema social y, en definitiva, del sistema de poder.

Mauro Hernández, «Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII» (pp. 71-96), presenta un ejemplo típico de acceso a ámbitos concretos de poder. La patrimonialización de los oficios públicos mediante venta de la corona, usurpación, cesión o venta de particulares, herencia, etcétera. En definitiva, en Castilla durante los siglos XVII y XVIII era posible comprar y vender el poder. Pero sin perder de vista un dato importante; para comprar un oficio no bastaba con tener dinero, era necesario además pertenecer a determinadas clases sociales.

Joaquín Varela Suanzes, «El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX» (pp. 97-124), estudió las influencias del sistema británico de gobierno en los primeros «grupos» políticos constitucionales españoles. Sin embargo, el peso de la tradición histórica española, determinó la trayectoria constitucional más acorde con el modelo francés. La influencia anglosajona, finalmente, se dejó sentir a partir de 1834.

Manuel Estrada Sánchez, «Representatividad y diseño territorial en la legislación electoral española, 1834-1868» (pp. 125-138), nos propone una lectura distinta de los diferentes mecanismos por los que el Gobierno, en la etapa isabelina, conseguía ganar las elecciones con sufragio directo. La representación política se nos muestra como un mecanismo para la construcción de la ciudadanía política y la unidad nacional no exenta de manipulación. En definitiva, la legislación era pervertida por clientelas y camarillas que no asumían en ningún momento las reglas del juego democrático.

Bajo el título «La Lucha por el Sufragio: Clara Campoamor», Jorge Montes Salguero (pp. 139-148) muestra su escepticismo en cuanto a determinar el momento a partir del cual podría teóricamente hablarse de democracia en España. A pesar de algunos avances en la democratización, como la invocación del principio de la soberanía popular, el sufragio universal tropezó con serios obstáculos. Reflexiones que indican la escasez y la poca identidad que tuvieron las distintas fórmulas legales a la hora de regular el sistema electoral español. Se resalta la paradoja de la exclusión del voto femenino hasta el siglo XX.

La implantación de un sistema democrático exigía una participación electoral sin restricciones y un alto grado de competitividad política. Este último aspecto sirve de clave explicativa a Javier Alvarado Planas, «La Sección de Orden Público a fines del reinado de Isabel II: La represión política a través de los ficheros policiales reservados» (pp. 149-231). Ejemplo del servicio que las Instituciones realizaron en favor del partido en el poder para exterminar toda actividad política disidente. El Ministerio de la Gobernación no dudó en recurrir a su policía, al ejército, a toda clase de agentes secretos y a la legislación para ejercer un control político de la oposición.

La administración de Justicia fue atendida por Alicia Fiestas Loza, «Justicia y amigos políticos en el siglo XIX» (pp. 233-255). Dentro de ese marco, selecciona varios ejemplos para demostrar cómo, a pesar del reconocimiento constitucional a la inamovilidad e independencia de jueces y magistrados, el poder ejecutivo consiguió pervertir el sistema y colocar a su servicio el poder judicial.

Carlos Dardé, «Liberalismo, despotismo y fraude en el proyecto político de la Restauración en España» (pp. 257-280), nos sugiere una interpretación del sistema político de la Restauración. En tal sentido considera la experiencia canovista no como una etapa de ruptura sino, por el contrario, como una solución que pretendía asegurar el ejercicio de las libertades con el menos riesgo posible y bajo el poder efectivo del monarca. Su trabajo plantea cierto revisionismo de este período; ni condena global, ni justificación acrítica. Desde este punto de vista, desvela, más allá de algunos tópicos, el funcionamiento del sistema y su evolución a lo largo del tiempo.

En una posición que coincide matizadamente, en algunos aspectos, con el análisis de Carlos Dardé se sitúa la colaboración de Javier Moreno Luzón, «Sobre críticas, conceptos y cambios. A vueltas con el caciquismo de la Restauración española (1875-1923)», (pp. 281-300). Sirve para revelar la estrecha correlación entre el modelo de organización política de la Restauración y el término caciquismo, aproximando método y oficio. Partiendo de lo particular procura definir la realidad de la práctica política. Insiste en cuestiones claras para la historiografía más reciente pero que no han tenido todavía la difusión necesaria: el caciquismo político no fue un fenómeno exclusivo de España.

Finalmente, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo, «Empresarios y poder económico en la España del primer tercio del siglo xx» (pp. 301-323), puso de manifiesto la obligada colaboración mutua entre poder económico y poder político. Hace un repaso a los primeros movimientos o asociaciones patronales constituidos como grupos de presión para procurar del Estado medidas favorables a sus intereses. Análisis que le permite abrir nuevos campos a futuras investigaciones, pues aún está por determinar el exacto papel de estos grupos de presión en el advenimiento y auge de la Dictadura de Primo de Rivera. Su trabajo aporta sugestivos matices a esta y otras cuestiones de difícil valoración.

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

***La persistencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, discurso leído el día 22 de abril de 1996 en su recepción pública por el excelentísimo señor don Antonio Rodríguez Adrados y contestación del excelentísimo señor don Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1996, 286 pp.**

Interesante para la historia del derecho privado, conforme a la distinción establecida en la VI Semana de HDE (1983) entre historia general e historia especial, me cumple reseñarla desde el punto de vista de la primera, concebida por las dos orientaciones superadas, como historia de libros e historia de juristas, aunque también afecta a dos instituciones: primero, la Academia, puntualmente descrita en esta ocasión por el recipiendario como producto de la confluencia de las de práctica de leyes del último tercio del siglo XVIII y primero del XIX, la de Santa Bárbara que asoma a la *Novísima Recopilación*, VIII, 20, 4, la de la Purísima Concepción, que campea en su escudo, la de Nuestra Señora del Carmen, la de Carlos III, «que siempre ha congregado a nuestros más eminentes juristas». Segundo, el Notariado, que tiene en la Academia la parte considerable que le corresponde por su contribución en la teoría y en la práctica del derecho y la justicia. Precisamente ahora ha ascendido a su presidencia, tras un largo y meritorio servicio en la secretaría general,

el autor de la contestación al discurso. Aleja toda idea de secesionismo en el seno de la corporación, votada por su índole a lo general, el dato de haber sido presentado el neófito por el procesalista Leonardo Prieto Castro y nuestro Alfonso García Gallo, no por casualidad, pues como es tan frecuente entre los notarios, ambos oradores se han caracterizado por su fervor histórico y su fecunda labor en la historia del derecho. La obra de Vallet de Goytisolo ha venido a poner de manifiesto aquella intuición de don Galo Sánchez, en Barcelona, 1930, cuando redujo los límites de su Curso a la historia de las fuentes, atribuyendo la de las diversas ramas del derecho a las correspondientes asignaturas. A la historia de juristas aporta este volumen en primer lugar, por la circunstancia de haberle sucedido en el sillón número 13, la semblanza de Rafael Núñez-Lagos (1902-19?), no desconocido para los lectores de este *Anuario* (cfr. 21-22, reseña de Fernández Espinar a su *Derecho Notarial y Rolandino*). Las tres densas páginas que Adrados dedica a su predecesor deben ser reducidas a las veinte líneas que le puede conceder una breve historia de la CJE: «Madrileño, hijo, hermano y padre de notarios, alumno de Castán en Valencia, ingresado en las oposiciones de La Coruña, 1927, pronto alcanzó por oposición entre notarios una plaza en Madrid, donde ejerció durante cuarenta años. Doctorado en la Central con una tesis sobre el enriquecimiento sin causa, en torno a la causa giró buena parte de su producción científica, en la que destacan los títulos referentes a hechos y derechos en el documento público, realidad y registro, y otros de índole sistemática. Considerando que el derecho español padecía avitaminosis histórica, llevó a efecto un estudio sobre el documento medieval en torno a la obra de Rolandino, cuya traducción prologó. Conferenciante en numerosas tribunas de España y del extranjero, y activo en cursos de doctorado en la Universidad, dejó sin terminar un tratado de derecho notarial, al que se dirigían sus numerosas monografías, reunidas en un volumen publicado en 1990 por el Instituto de España. Director, promotor y colaborador de revistas científicas, cofundador de la Unión Internacional del Notariado Latino, presidente de sus congresos y luchador por la ilustración y defensa de este sistemas, individuo de la Academia Matritense del Notariado, de otras corporaciones y sociedades, y de la Comisión General de Codificación, su carrera culmina en el ingreso como acedémico de número en la Real de Jurisprudencia y Legislación, en 1950, con un discurso sobre “La estipulación en las Partidas y en el Ordenamiento de Alcalá”. Legó su magnífica biblioteca al Colegio Notarial de Madrid.»

En su turno, Vallet de Goytisolo ha trazado la semblanza de Rodríguez Adrados, que paso a resumir. «Salmantino, hijo de un matrimonio formado por catedrático de Escuela Normal e Inspectora de Primera Enseñanza, hermano del latinista Francisco y del médico Felipe, ambos catedráticos de Universidad, alumno en su ciudad natal de Arias Ramos, Antón Oneca y Gómez Orbaneja, y activo en la Academia Alfonso el Sabio, fundada allí por el romanista Juan Iglesias, premio extraordinario de licenciatura y de fin de carrera, ejerció la docencia en las cátedras de Civil del rector Esteban Madruga y Antonio Hernández Gil. Altamente puntuado en las oposiciones a Notarías de 1953 en Oviedo, y número uno de las entre notarios en Madrid, 1965, donde ha permanecido hasta su jubilación en 1995. Decano del Colegio profesional y presidente de Consejo General del Notariado, individuo de la Academia y de la Fundación notarial matritense, activo en los congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino, vocal permanente de la Comisión Codificadora, cruz de honor y gran cruz de la orden de San Raimundo de Peñafort, autor de

estudios sistemáticos sobre el documento, de uno histórico-crítico sobre el derecho notarial en el Fuero de Soria y legislación de Alfonso el Sabio, y de otro, monumental, en homenaje a Vallet de Goytisolo, sobre el Notariado entre las Partidas y la Ley orgánica de 1862, en cuyo centro se alza la Pragmática de 1503 (*vid. mi HGDE*, 1968, p. 229 y *passim sub voces* documentos, escribanos, escrituras, notariado, notarios), y en este discurso de ingreso acerca de la oralidad en la escritura pública, donde el autor sintetiza, savignianamente, dogmática e historia. En la imposibilidad, por su extrema complejidad unida a mi incompetencia, de exponer su argumento, me limitaré a reproducir la conclusión de su discurso: haber mostrado la persistencia de la oralidad como base de la concepción funcional del documento-medio de prueba, cuando en la estructura misma del documento apenas pueden detectarse residuos de oralidad; haber intentado poner de relieve los valores culturales, espirituales del derecho, en un tiempo que tiende a reducirlo a principios de insegura aplicación en el tráfico; poner de relieve la misión del jurista, que no pueden ser *operadores de derecho*, aunque la profusa legislación moderna necesita de operadores. «La confusión entre documento y negocio siempre se ha considerado como el paradigma del vulgarismo jurídico.» Pero, en opinión del autor, no hay confusión sino realidad: las letras expresan en los documentos dispositivos la declaración de voluntad. Por su parte, Vallet de Goytisolo, avezado a la tarea, tras las naturales y legítimas expansiones fraternales y colegiales, dictó una aguda caracterización del nuevo compañero; un relato de sus batallas en favor de la filiación legítima, en defensa de la mujer casada, agredida por el legislador con pretexto de liberarla, de la función notarial y de la auténtica fe pública, una recensión de su copiosa producción literaria extendida al derecho civil en su parte general, donaciones, obligaciones, familia, sucesiones, mercantil y la relativa a la ciencia histórica notarial, y por último una fiel y meditada repetición del tema del discurso con matices personales, pero en fundamental acuerdo y, por lo tanto, reforzamiento de la posición de una doctrina que puede considerarse en cierto modo como corporativa. Vallet aporta a la debatida cuestión del contenido y metodología histórica y/o jurídica de nuestra asignatura uno, precioso, de índole oral, a saber, una conversación tenida por el orador, en un acto conmemorativo de la fundación del *Anuario* (supongo que hacia 1974 o tal vez 1984, cuando se cumplían, respectivamente, cincuenta y sesenta años de su primer número, de 1924). Fray José López-Ortiz y Alfonso García Gallo le habrían manifestado que «faltaba un peinado científico completo de la historia del documento público, respecto de extensísimos períodos del derecho medieval español, del cual, decían los dos llorados colegas, que iban efectuándose *presuras*, para paso a paso y poco a poco poder ir configurando su historia ya cribada críticamente». Tan paso a paso y tan poco a poco que con optimismo podemos calcular que se haya dado cima a tan ardua labor cuando termine el siglo próximo y esto si persistimos en la limitación medievística, porque en el caso de extendernos a las Edades Moderna y Contemporánea, habría que esperar a bien entrado el tercer milenio. Incluso con la certecera sustitución de la imagen agraria de la *presura* por la *artiga* en el bosque, me parece más viable el justo reparto mencionado al principio de esta ya muy larga reseña, entre historia general, que corresponde ministerialmente a los historiadores del derecho, e historias especiales que pertenece realmente a los juristas, dado que la historia es de todos, como la noche, según oyó Eugenio d'Ors a unos contrabandistas marroquíes. Civilistas y notarios harán la historia del derecho privado y el documento

público, y nosotros, modestos cultivadores de la historia general beneficiaremos cuanto de sus investigaciones se derive de aquella índole.

R. GIBERT

***Los registros notariales de Madrid, 1441-1445*, edición por Rogelio Pérez Bustamante; estudios preliminares por el mismo y Antonio Rodríguez Adrados, Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1995, 629 pp.**

La vocación histórica del notariado español se acredita de nuevo con este monumental y elegante libro de derecho antiguo, debido a una erudita y competente colaboración. Lo pone de relieve el culto, actual decano del Colegio Notarial de Madrid, Antonio Pérez Sanz, quien aprovecha la ocasión para definir el carácter público pero no estatal, que a veces los confunden, de su oficio, en esto semejante al universitario. En efecto, el notario, como tampoco el catedrático, son funcionarios del Estado sino ejercen funciones, aquél, dice, al servicio de la sociedad, éste al de la verdad, en la medida en que es alcanzable por el conocimiento, aunque uno y otro sometidos a ciertos servicios y sevicias de parte del poder. Además nos otorga algunos beneficios. Pondera el señor Sanz en su presentación, justamente, el valor jurídico e histórico de los Archivos notariales, y además sintetiza con segura mano lo esencial de las aportaciones científicas ejecutadas por un titular de Historia del Derecho y las Instituciones, de amplia y copiosa labor, y un notario al que se debe, entre otras investigaciones, el estudio más completo y acabado en torno a la fundacional pragmática de 1503, en *Homenaje a Juan Berchsmans Vallet de Goytisolo*, VII (1988), pp. 517-813.

Mi reseña tendría que limitarse a una sucinta copia de sus páginas, excepto que me obliga a manifestar un leve disenso, cuando califica de estrambótica la concesión del señorío de la Villa al rey en el exilio León V de Armenia. El juicio le denuncia como jurista actual, estatalista y nacionalista. No se trataba sólo de un quebrantamiento del vínculo entre la villa y la corona, como fue reconocido y restablecido a su tiempo. Precisamente un mérito de mi eminente colega ha sido detenerse en dicha concesión (pp. 53-56), que tenía una dimensión internacional y sobre todo que respondía a la índole familiar de la monarquía, y a la finalidad de liberar, mediante la cruzada, una tierra y un pueblo cristianos, caídos bajo el dominio musulmán. El fracaso de la empresa afecta a la historia política, militar y eclesiástica, pero no la hace estrambótica, sino perfectamente acomodable a sus objetivos específicos y desde luego la deja indemne como cuestión jurídica, del derecho público europeo y universal. Interesan todavía el estudio de Magdalena Saéz Pomés (1947) y los anónimos *Apuntes* de 1893, que no pude consultar para mi *Concejo de Madrid* (1949, p. 100). El prologuista ha subrayado, de las conclusiones, aquella tendencia que se marcaría, desde muy atrás, a hacer de Madrid la capital del reino, que antes se atribuía a la gobernación de Cisneros, y sólo con Felipe II, en 1556, tuvo carácter formal, es decir, jurídico. Conforme al cariño que inspiran los errores propios, remito al tópico *capitalidad*, de mi *HGDE* (1968). El resumen que hace el decano de la tarea desarrollada por su compañero es perfecto y relativamente exhaustivo; sintetizarlo más sería desnaturalizarlo. Desde el punto de vista de la historia general del derecho, aparte la noticia y caracterización de un libro de derecho, que esto es esencialmente un registro notarial, importa la evidencia de la aplicación práctica del Fuero Real y las

Siete Partidas, así como la precisa definición del sistema doble instrumental que el libro revela: la contratación ante el escribano era oral; él redactaba la nota de lo acordado, nota que quedaba en su poder, y sobre la misma, si lo pedían los otorgantes, escribía la carta en pública forma, con su signo, firma y rúbrica. La carta era el documento destinado al tráfico y a servir de prueba ante los tribunales. Su entrega a los otorgantes quedaba señalada en la propia nota. Éste que ahora ve la luz, reitera el decano, es un libro de notas, y lo pone en relación con los conocidos formularios publicados por Galo Sánchez, Granero y Luisa Cuesta, y con el libro clásico llamado *Notas del Relator*, aunque es, al parecer, un formulario, completo y sistematizado. Por último, el decano manifiesta su satisfacción en cuanto madrileño, lo que corresponde a la actual regionalización de la asignatura. Después de todo, Madrid y su tierra también consisten en nación o gente.

El estudio de Pérez Bustamante da más de lo que podía esperarse de un historiador del derecho, aun con el complemento actual y la carga de las Instituciones; es la obra de un historiador, general, por supuesto, y aun podría decirse que responde, si yo no me equivoco, y si me equivoco, más a mi favor, a las exigencias de la historia total. Nos interesa, en primer término, la historia del derecho, y en este punto señalo la generosidad y la buena memoria que revela al poner su labor en conexión con la de sus predecesores, no adepto al uso de borrar las huellas. Superar lo que se ignora constituye una forma de barbarie ilustrada. Pero ante todo ha cumplido la primer etapa en el tratamiento de las fuentes: la transcripción del texto. Revela una aptitud tradicionalmente exigida en la provisión de nuestras cátedras. Sin duda, ha obtenido el primer fruto de una atenta lectura, y su resultado se proyecta en el estudio histórico. Cabe preguntarse si una conducta así, además de admirable, se puede proponer como un camino a seguir por las nuevas promociones. La paleografía es una ciencia independiente que tiene propios cultivadores. La vida es breve, y la división del trabajo un positivo adelanto, incluso del científico. Necesita su tiempo no sólo para su substantiva acumulación de noticias y su ordenada colocación, sino también para pulir su estilo, brillante, por ejemplo, en su inédita novela que tiene como fondo la corte de los Reyes Católicos. Ahora deseamos que el paso de la esfera de lo inédito, con su prestigio singular, de este Registro a la banalizada de lo publicado no haga desmerecer a tan importante fuente, puesta a disposición de todos.

La historia de Madrid se remonta a los tiempos primitivos, mejor dicho, a la prehistoria, que por definición caería fuera de nuestro interés, de no ser porque lo primitivo es, más que una etapa, una constante. Y los datos geográficos, el clima, la orografía, la topografía, la hidrografía, con ligeras variantes, han llegado a nuestros días y seguirán ejerciendo su efecto en el futuro. No faltan colectores y cazadores del Paleolítico, ni comunidades agrícolas y ganaderas, convertidas en tribus, luego urbanas, al llegar el Neolítico. Los carpetanos, nuestros antepasados, y nosotros mismos somos celtíberos, como le gustaba llamarse a José Ortega y Gasset cuando estaba en Marburgo. No parece que haya existido una poblado romano ni visigótico, pero el territorio fue cruzado por las vías de comunicación, como en la actualidad, y es posible identificar alguna mansión o apeadero: Titulcia. Madrid es una fundación musulmana, su fecha situada entre 860 y 886, por Abderramán III, fortaleza frente a los avances de Ordoño (850-866) y Ramiro II (931-950), que llegó a Talavera. Ésta es la visión de las crónicas cristianas. En cambio, un cronista musulmán atribuye a

Madrid la calidad de bastión de la resistencia muladí a Córdoba. El árabe Magerit puede proceder del latino *Matrice* (de aguas). El territorio conserva topónimos árabes, románicos, célticos, ligures e híbridos, junto a otros, de origen patronímico. A diferencia de Roma, Madrid se asienta sobre dos colinas: la Alcazaba o Alcázar y la Medina, en las Vistillas, separadas por un barranco, la calle de Segovia. El castillo y la ciudad. El lugar creció como *ribat* o campamento de voluntarios concentrados para la guerra. Construyeron una muralla, y junto a la mezquita se elevó una iglesia mozárabe. Entre 1083 y 1085 debió de producirse la ocupación por Alfonso VI, conquistador de Toledo en la última fecha; bajo su dominio continuó la función defensiva. Tal vez, el Alcázar resistió la invasión almorávide. Alfonso VII reorganizó el reino y bajo su imperio Madrid recibió pobladores del Norte. Entre los confirmantes del fuero de Toledo hay dieciséis moradores de Madrid. Los sucesivos reyes y los arzobispos de Toledo han ido dejando su marca histórica hasta la época del Registro notarial y un poco más allá hasta el reinado de Isabel y Fernando, límite medieval convencionalmente admitido. Destaca un personaje, san Isidro Labrador (1082-1172), nacido poco antes de la primera conquista, y su mujer María de la Cabeza, cuya leyenda dorada, con todo acierto, incorpora Bustamante a la historia, teniendo en cuenta su culto inmemorial, oficial desde 1622, al ser canonizado como patrono de Madrid y de los labradores de toda España. Un núcleo de repoblación monástica, el priorato de San Martín, dependiente de la abadía de Silos, realizada conforme al fuero de Sahagún, se mantuvo a través de los siglos, con su régimen señorial, junto a la repoblación concejil. María Antonia Varona García ha publicado en *Historia Instituciones Documentos*, 14 (1987), pp. 275-290, de la Universidad de Sevilla, un sustancioso estudio sobre esta repoblación y su fuero, en 1126, bajo el título de «Diploma fundacional del monasterio de San Martín de Madrid». Respecto al fuero municipal, o de la Villa, su edición y estudios de 1932, por Millares, Galo Sánchez y Lapresa, actualizados en 1963, modelo de colaboración histórico-jurídica, por el Ayuntamiento de Madrid conservan su vigencia; Lapresa rehízo totalmente su aportación filológica. También le ha escapado una lección del mismo Galo Sánchez, «En torno al Fuero de Madrid», en el Primer Curso de la Cátedra de Madrid, 1954. Es el inconveniente de la historia total. El acervo de la documentación medieval y de las investigaciones consiguientes, que han experimentado en los últimos años un productivo florecimiento, conduce y adensa la exposición histórica, enriquecida con nuevos datos extraídos de las *Notas* y encuadrada en la época nacional y extranjera. También el estudio institucional, con atención especial a la configuración urbana y la ordenación territorial, se ha lucrado del atento análisis de la nueva documentación. El proceso de índole señorial queda particularmente esclarecido. La demografía y la sociedad, con los grupos de mudéjares y judíos, y la historia económica con pleno desarrollo, dan paso al estudio del derecho y las instituciones, igualmente renovado sobre la base del Registro y también de documentos obtenidos en los archivos locales y Nacional. Las instituciones religiosas son descritas en toda su amplitud y en su trascendencia sobre la sociedad, vencido el tradicional y anacrónico laicismo de la literatura decimonónica. La reseña bibliográfica antigua y actual es sumamente rica, aunque con las inevitables omisiones indicadas.

No es la primera vez que Bustamante requiere la colaboración de un notario historiador para el estudio interno de los registros notariales (este *Anuario*, LV (1985), pp. 926-929). Veo aquí confirmada la distinción e íntima relación entre his-

toria general del derecho e historias especiales, que proclamó en 1983 la VI Semana. Del sustancioso estudio de Rodríguez Adrados, aprendemos que una tercera parte de las *Notas* tienen un contenido de derecho público, reflejan actos de naturaleza gubernativa y aun política; la persecución criminal, homicidios, lesiones y, más que nada, daños, referencias a los concejos de la villa y las aldeas, a los que sí dedica un apartado. Pero lo que recogen sobre todo las *Notas* es derecho procesal, las sucesivas fases del procedimiento. Advierte el autor que es la materia procesal lo más interesante del libro. Por su parte, se limita al derecho privado, pero lo agota. El método seguro consiste en desmenuzar las escrituras hasta reducirlas literalmente a polvo y presentar luego la panorámica de la contratación: compraventa de inmuebles, fincas rústicas y urbanas, muebles y semovimientos, objetos mercantiles; arrendamiento rústico, también de animales, y urbano; préstamo de dineros, y tres figuras singulares: la complantación; el poder en cosa propia, sobre el cual se remite a un estudio de Bono Huerta, el gran historiador del derecho notarial, «que podrá ahora basarse en mayores datos», lo que puede decirse de toda la literatura pertinente, y el pacto de ejecución extrajudicial de la hipoteca. Pero el objeto propio del estudio es el documento mismo, no su contenido material. En primer término, el derecho aplicado, conforme al orden de prelación de fuentes de Alcalá, 1348, vigente hasta el Código Civil de 1889. Referencias al fuero y al derecho han de entenderse respectivamente al Real y a las Partidas, por excepción, al fuero local y a ordenamientos del concejo, éstos sobre la guarda de cultivos. Autores de los documentos son los escribanos del concejo, públicos, del número, diferentes de otros que el autor ve pulular en la vida económica y jurídica de Madrid; entre aquéllos se singulariza, pero mucho más tarde, el escribano propio del concejo, al que corresponderá redactar las actas de sus reuniones y un ámbito de competencia, como abastecimientos, y en primer término el nombramiento de oficiales y la recepción de sus juramentos. Para la época de las *Notas*, confirma el autor que el concejo llamaba a uno de los escribanos públicos (p. 174), lo que le revela como atento lector no sólo de las fuentes sino de la literatura pertinente. La fecha de las *Notas* se indica aquí mediante una rúbrica común a todas las de un mismo día; el lugar suele ser la villa y, los domingos, las aldeas, principalmente Getafe, y en concreto el auditorio de los alcaldes o la cámara de la claustra de la iglesia de San Salvador, sede de las reuniones del concejo. Se limita la fecha crónica al día, mes y año; la exigencia de Fuero Real 2, 9, 3, de consignar la hora no fue aceptada ni en los testamentos. Los epónimos son raros. La Era hispánica había sido abolida por Juan I en 1383. Los testigos, en número de tres, conforme al Fuero Real, a diferencia de los dos de Partidas, son simplemente designados, no firman, y a veces se remite a su presencia en nota anterior. Este procedimiento tenía que ser raro en cuanto al contenido negocial de la nota. Modelo común es el poder general para pleitos, frente a la preferencia legal por los poderes especiales; añádese «para sustituir», «relevólo» u «obligó sus bienes» con el significado, respectivamente, de poder nombrarlo, eximir de la fianza o asumir la *satisfactio iudicatum solvi*, recibida en Partidas, III, 14; todo lo cual se expresaba por extenso en la carta y algunas veces aparece ya en las *Notas*. Esta simplificación se presenta de modo más complicado en la compraventa, y es igualmente dilucidada por el autor con referencia a las figuras de derecho romano recibidas en Partidas y aplicadas en la práctica. La experiencia de notario y el atento examen de las *Notas* lleva al autor a la conclusión de que aquéllas se redactaban con posterioridad al otorgamiento del

negocio ante el escribano. Especialmente saca partido de los blancos, las tachaduras y aun las *Notas* en blanco (!), y a la deducción más importante, según la cual la contratación fue originalmente oral, la persistencia de cuyo tópico que ha venido a ser el tema de su reciente discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación (1996). La preceptiva lectura del texto no era posible, pues como recuerda que observó el Abad Panormitano (*CJE*, p. 112) no es posible leer lo que no está escrito. Examinada la cuestión a la luz de los monumentos legales y doctrinales de la época, advierte el autor acerca del error difundido de intentar una interpretación unitaria, integradora de los diversos textos alfonsinos. El Registro de Madrid, que se ajusta generalmente al Fuero Real, registra, sin embargo, la recepción de las Partidas o el desarrollo paralelo de la práctica. El Espéculo viene a aclarar el proceso cuando ordena el absurdo de «romper la nota y hacer la carta» (IV, 12 ,8), que evidentemente se refería a un posible apunte privado de un acto oral que no tenía el carácter formal de nota, por lo que era lo más natural prescindir del mismo. De este modo, la historia especial del derecho nutre a la historia general y coloca en su sitio los libros de derecho. Hay otra observación de la lectura: la frecuencia de la cláusula relativa al reconocimiento de deuda, motivada por el propósito de dar carácter ejecutivo al documento, insuficientemente estudiado, dice el autor, lo que no es preciso detallar, tratándose de la autónoma y suficiente historia del derecho propiamente dicho, que tradicionalmente se consideró como apéndice, además suprimido de nuestra asignatura. El substancioso estudio, que deja, como es lógico, abierto un ancho campo de trabajo, al cual se aporta un copioso índice de materias de Privado, concluye con una feliz identificación del autor de tan espléndido libro de derecho realmente aplicado (cuestión a la que viene aplicando desde su cátedra de Jaén nuestro reciente colega Juan Sainz Guerra), que debió de ser Alonso González, notario y escribano público, uno entre los trece que actuaban a la sazón en la villa que, curiosamente, aparecen en el Registro como otorgantes o testigos, funciones incompatibles con la función notarial. En cambio, éste sólo una vez y al final pone su nombre sobre su obra; nombre que por otra parte era relativamente frecuente, para evitar cuya confusión se procuraba siempre dar alguna indicación de que se trataba de otro y acerca de cuya identificación se limpian las últimas sombras. Solamente la resurrección de un autor suplantado, que a su vez demostrase su mejor derecho, podría arrebatarse a Alonso González la gloria que deriva de un oficio notarial eficazmente servido durante cuarenta años. También son reconocidos dos hijos del notario, Pedro y Juan González de Madrid, que le sucedieron en el cargo, mediante la previsora renuncia en su favor; conocíamos a éste por casualidad, cuando en 1477 acompañaba a su padre en la escribanía del concejo; fallecido aquél en 1481, ya al año siguiente el nuevo titular se ayudaba de un sobrino Alfonso de Ávila, que también hacía escrituras. Documentos seleccionados por los autores nos muestran ser usual esta sucesión hereditaria en el oficio ya en 1416, como el apellido De Madrid en 1435. Deben completar el capítulo correspondiente de mi *Concejo de Madrid*, pp. 232-239, «La familia». Ahora aquel Alfonso González resucita por la sagaz investigación de Rodríguez Adrados, que añade esta dimensión humana a la estructura jurídica, demostrando la vitalidad de una historia del derecho como historia de juristas y de sus obras, especialmente sus libros. Pues, en definitiva, lo que dicho notario compuso, día a día, fue un libro del derecho, del cual ahora poseemos un fragmento inicial, entre 1441 y 1445, mientras el Archivo conserva todavía el resto

de la misma y de sus sucesores, en los Registros hasta 1548. Queda, pues, abierto un amplio campo de trabajo si nuestra asignatura ha de cumplir su finalidad de mostrar cómo nuestro derecho ha llegado a ser como es.

R. GIBERT

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria: *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media.*

MORALES PAYÁN, Miguel Ángel: *La configuración legislativa en el derecho histórico español.*

Comunidad de Madrid (Biblioteca Académica), 1997, 507 y 384 pp.

No sólo su aparición editorial, bajo la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma madrileña, sino su origen académico asocian estas dos monografías, aunque presentan algunas disparidades en cuanto a la orientación y el método, siempre sobre la base de una adscripción a las fuentes histórico-jurídicas, entendidas del modo más amplio, es decir, fundamentalmente historia de textos en la línea marcada por el *Curso* de don Galo, pero, eso sí, concretada en el análisis de las figuras jurídicas. Fruto de la dirección del catedrático granadino, en Granada, don Ramón Fernández Espinar, en el favorable ambiente de un departamento, reconocidos ambos por los doctorandos, y en conexión con la esfera más amplia que responde al carácter central de Madrid. Honrado por mi antigua Facultad, en los últimos cursos, con el encargo de colaborar en las tareas de su doctorado, y precisamente con la indicación de observar las «nuevas aportaciones a la historia del derecho», parece obligado ultimar esa dedicación con una ojeada a estas dos recientes producciones. En la relativa a la violación, el primer carácter que sorprende al lector es la extensión y profundidad del tema en el derecho romano, casi un tercio del libro, superada la tradicional limitación a recoger simplemente las fragmentarias derivaciones de las fuentes hispanorromanas. Aquí es la plenitud de las fuentes históricas, literarias, filosóficas de la antigüedad clásica, griega y romana (Plutarco, Tito Livio, Suetonio, Plinio el Viejo, Platón, Séneca, Galeno), cristianas (Tertuliano, san Clemente de Alejandría, san Jerónimo, san Agustín), examinadas al efecto de presentar un cuadro general de la sexualidad en las diferentes épocas de la monarquía, la república, el principado y el bajo imperio. Las anécdotas históricas tan significativas de Rea Silvia y Lucrecia, y otras que relatan las crónicas, dan paso a un intento de conceptualización jurídica, en la que se consigna la ausencia razonable de categorías jurídicas modernas, y en cambio es apreciable la atención dedicada a aspectos procesales, especialmente el sistema de la *lex Julia* de vis publica. Los autores del *Digesto*, las constituciones imperiales son analizadas en torno al manual de Mommsen y nueva literatura. Ciertas repeticiones son inevitables al haber separado etapas históricas, pero esto mismo señala una continuidad. Tanto en la exposición como en las conclusiones de esta larga época es visible una posición ideológica de la autora y un indudable tono vindicativo que hace de este libro, además de una positiva exposición del pasado, un documento del momento.

Más breve, por la menor densidad de las fuentes, es el capítulo dedicado al reino godo. Aquí son los autores cristianos los que se adelantan en primer término: en la línea de san Pablo, el papa Gregorio el Grande, los santos Leandro e Isidoro. Pero, naturalmente, dada la adquisición de ser el Código de Eurico un monumento del

derecho romano vulgar y la legislación regia una prolongación de la imperial, no podía esperarse un cambio sustancial. Añádese la inclusión del Breviario de Alarico, para reforzar la impresión de permanencia que producen estas páginas, en las que se reiteran los conceptos previos acerca de la acción, que están muy claros en las fuentes.

Llegamos a nuestro propio territorio, el de los fueros municipales, que, por cierto, no acusan ese pretendido teocentrismo que parece dominar en la Edad Media, sino una seca objetividad. Justificada, por razón de delimitar el tema, la exclusión de los elementos judío y musulmán, una breve incursión de tipo sociológico por las costumbres de la Edad Media, tomada en su conjunto en torno a un texto ascético del papa Inocencio III, precede al examen fundamentalmente del Fuero de Cuenca, su difusión y sus variantes. Naturalmente, los fueros de la Extremadura leonesa constituyen un solo texto; no es que coincidan, son el mismo, con ligeras variantes de traducción o cuantía. Insístese en las causas de superioridad social. Hay una ceremonia de las quejas y clamores que debe exteriorizar la mujer forzada, que da una nota pintoresca pero muy real, cuyas modificaciones garantizan su autenticidad. Todo lector de fueros la recordará. Pues bien, el periódico informa (*Abc*, de Madrid, 1 de febrero de 1998) que una sentencia del Tribunal Supremo de Italia ha declarado que «las lágrimas de una mujer violada pueden ser un elemento definitivo para condenar a su agresor: el llanto y el temblor de manos producidos por la mujer al narrar el episodio deben ser valoradas como garantía de sinceridad de la víctima». El Fuero Real, las Leyes Nuevas y las Partidas, con la regulación especial del Espéculo para las acciones ejecutadas en el palacio regio, son examinadas en los distintos supuestos, con una elaboración conceptual del bien jurídico protegido, que en esencia es el mismo a través de los tiempos y leves oscilaciones de sensibilidad, tipificación y restauración del orden jurídico alterado. Las fuentes literarias (Berceo, el *Romancero*, *La Celestina* y otras) y algunas investigaciones recientes acerca de delincuencia y costumbres a fines del siglo XVI en el Registro General del Sello y archivos notariales proporcionan un material empírico que la autora ha integrado en el orden normativo con un claro predominio de la técnica penalista más reciente, de la cual debe prescindir el historiador, aunque sea difícil. De otro modo se hace mucha historia del No. Lo que suele interesar a los penalistas es su propia doctrina y de ahí que dediquen tanta atención a lo que los fueros no conocen. Lo nuestro es descubrir lo peculiar de cada monumento y lo que obedece a una tradición, que, naturalmente, es la romana, más o menos desvirtuada por atavismos. Claramente discernible la acertada y copiosa selección de textos y la elaboración del relato histórico, no ocultaré mi preferencia por la primera, así como la incomodidad para el lector de encontrarlos relegados a las notas a «pie de página», teniendo en cuenta que se ha impuesto el insoportable modo de circular por la izquierda inglés, de colocarlos al final de los capítulos, donde tantas veces se encuentra una simple y no urgente referencia bibliográfica a la página, y en otras, por fortuna, el texto decisivo, permanente, indiscutible, diciendo lo que quiere decir y no lo que le hace decir el intérprete, por respetable que éste sea. Claro está que lo publicado, suficiente para el trámite a que se destinaba, deja abierta la investigación hacia una necesaria ampliación hasta llegar al derecho actual y en los restantes territorios que no sería ya tan extensa, puesto que el aparato ideológico y conceptual está ya montado.

De este momento, el Código Penal de la democracia (1994), arranca la tesis de

Miguel Ángel Morales Payán, y su inmediata referencia al Código de 1848 y 1822 hace concebir la esperanza de que se hubiera intentado, tras las seguras huellas de Álvaro d'Ors, en su investigación de la servidumbre de acueducto, investigar la figura desde la desembocadura ascendiendo hasta las fuentes originarias; él llegó hasta Platón. De la presente tesis sí tengo algún conocimiento, por haberme solicitado el director una lectura atenta de una primera extensísima redacción, con la indicación de que debía aprovecharla para objetar todo aquello que en el posible acto de la lectura tuviera que decir y que naturalmente era difícil prever. Una especie de acción de jactancia. Lo cierto es que dicha redacción, por épocas históricas, fue tachada por mí casi en su integridad destinada a exponer la historia de las fuentes y la historia universal del derecho penal. Respeto y comprendo la opinión de mi doctor y colega acerca de que el doctorando adquiera la visión general antes de concretarse a una figura, evitando así lo que Ortega llamó barbarie del especialismo. Para mostrar esta posición di mi modesta lección sobre blasfemia, en homenaje a nuestro Ávila Martel, sin necesidad de rehacer la historia de la religión y de los delitos religiosos, con las pertinentes consideraciones sobre la oscuridad del Medievo, la liberación luterana, respecto a otra tesis cuyo destino final ignoro. Pero aquella lectura, que es de lo que se trata, y oficio de la cátedra no quedó sin enseñanza para mí, pues aparte de un repaso a lo ya conocido, el doctorando, en efecto, había abordado la figura concreta: el delito de lesiones y tocado las dificultades derivadas, por una parte, por la vecindad del homicidio, pues hay lesiones que ocasionan la muerte y frustraciones de homicidio que quedan en lesiones, y por otra el derecho romano, acerca de la cual mi ignorancia ya irremediable no me ha impedido el convencimiento de que la llamada HDE o bien antiguo derecho español depende directamente del DR, más que de la ciencia histórica y de la política, hacia las cuales la han orientado los grandes fundadores y los renovadores de nuestra disciplina. Intentar conocer el derecho romano vulgar sin el derecho clásico es lo mismo que sumergirse en el latín vulgar sin partir simplemente del latino. Impresionado por la reciente lectura de una versión española del Código de Hammurabí, que datado en mil setecientos años a. J. es lo más parecido a un fuero municipal castellano o leonés, no creo haberle objetado la atención prestada a ese monumento que pone en cuestión la idea dominante, cuanto más errónea, según la cual el derecho es una emanación de cada sociedad y de sus convicciones. Lo que hay de común es el cuerpo humano y la elemental distinción entre sacar un ojo, abrir la cabeza, romper un hueso o castrar al enemigo. Tirar de la barba siempre será una injuria, tanto si se le infiere al Cid como a don Ramón Menéndez Pidal. Un primer capítulo ahora, que el alumno llama larga marcha, inicia un *cosnpectus locorum*, comenzando por la ley de las XII Tablas, donde el moderno encuentra «cierto rigor técnico». Como era de esperar, se ha confiado a nuestros colegas romanistas; asimismo, las etapas clásica y postclásica. Igualmente en derecho gótico, la mano de Ors le ha conducido desde Eurico hasta Egica, y aquí ha tenido el acierto de leer asimismo los cánones del reino y los penitenciales. Y llegamos al derecho altomedieval, terreno preferente de la Escuela. El doble tratamiento de la injuria y de los daños físicos, con la dificultad de deslindarlos, revela acaso una mayor continuidad romana, como ya fue observado en este *Anuario* en 1946, a propósito de uno de los más relevantes productos de la Escuela, cuyo autor, aunque nutrido por Hinojosa y su tesis germánicas, reaccionó inteligentemente acerca de la nueva posición del elemento, o sea, el fundamento romano, derivado del giro de la ro-

manística impulsado por Ernsts Levy, Collinet y captado por Paulo Merêa. Que el homicidio preterintencional no haya sido captado por la técnica jurídica de la época merece la comprensión del doctor. Aquí sí ha tratado de los fueros navarro-aragoneses, riojanos y alcanzado a los *Usatjes* de Barcelona, donde naturalmente el fondo romano es más visible. Otra cosa es la recepción, con el Fuero Real y las Partidas. Lástima que no se haya dado cuenta del verdadero sentido de la rectificación de Gonzalo Díez a la relación entre Fuero de Soria, y que consiste simplemente en que los de Soria recibieron el Fuero Real, y no que los redactores de éste se inspiraran en el Fuero de Soria (p. 85, nota 158). Aunque una tesis sobre una figura jurídica no debe revisar toda la historia de las fuentes, sí puede tener en cuenta su estado actual, en muchos casos omitido. Difícil colocar bajo esa rúbrica el Ordenamiento de Alcalá, a menos que con la recepción se incluya la resistencia a la misma. Y llegamos a la mayor riqueza de la tesis, la más abandonada: los autores de derecho penal. Quizá debió partir de la *Glosa* de Gregorio López, sobrepasando el límite medieval de las Partidas, antes de proceder a la selección de autores: el grande Diego de Covarrubias (1512-1577), Antonio de la Peña, singular, su obra redactada entre 1548 y 1575; Antonio Gómez (1552); la *Práctica*, póstuma, de Juan Gutiérrez (1535-1618); la de Pedro Plaza (1573), menos conocido, importante porque se extiende al derecho pontificio, regio e imperial; la de Suárez de Paz, eclesiástica y secular (1583); de la Suma asimismo canónica, civil y real de Pradilla Barnuevo, de 1621, de infeliz recordación para mi cátedra; practicó en la RGLJ, hacia 1945, menos frecuentada por los iushistoriadores; una reseña el penalista Juan del Rosal; la de Matheu y Sanz, aunque valenciano, su *tratado de re criminali* (1676), reeditado en 1738, mi *HGDE*, *sub voce*, procede de su etapa en el Consejo de Castilla Entre todos, y sería fácil señalar omisiones, destaca para mí, por ser la primera noticia, Julio Claro, sus *Cinco libros de Práctica criminal*, publicados en Venecia (1583) y reeditado allí con ampliaciones en 1640, constituyen un monumento central. Por la bibliografía pertinente aprendemos que era lombardo. La absurda distinción para el derecho entre edades históricas me había impedido conocer a este Julio Claro, que lógicamente venía tras Felipe Decio (*Elementos*, p. 89). Estos autores tienen formación romanista, canónica y real. La *Práctica*, de Elizondo (1769-1779), la de Alvarez Posadilla (1794). Con Marcos Gutiérrez, y su *Práctica criminal* (3.ª ed., 1824), en nota 163, p. 87, entramos en el siglo XIX. Hubiera sido conveniente ponerlo en contacto con el *Febrero*, que reeditó y refutó en 1801, y de tanta influencia hasta mediado el siglo. Los sucesivos códigos se han beneficiado de la investigación de un grande historiador del Derecho penal, Antón de Oneca, él mismo ya instalado en esa historia y en la general del Derecho. Y de nuevo son los autores: Seijas Lozano (1860-1868, mi *CJE*, p. 68), ya vindicado como autor principal del Código de 1848 del que se nos proporcionan preciosos textos de su intervención parlamentaria (pp. 97-98, nota 220). Un desconocido diputado Claros, junto con Luzuriaga en aquella discusión (p. 56 y nota 223, pp. 99-100), y un Fernández Baeza (nota 227, pp. 100-101), enriquecen la nómina de juristas que una HD concebida como historia de los mismos y de sus obras y actuaciones deberá consignar. Importante sería conocer los dictámenes de las Audiencias, a los que se refiere el autor, en pp. 58-59, notas 234-236. Igualmente los proyectos merecen atención, pues lo que importa es la calidad jurídica, más que la siempre dudosa vigencia (p. 590, notas 237-240). Sólo ante el Código de la Democracia se ha detenido el investigador, cumpliendo el objetivo de mostrar cómo nuestro derecho

ha llegado a ser lo que es. Un segundo capítulo de la tesis aborda la tipificación del delito, donde nos sorprende en primer término el Código de Hammurabí, bienvenido. Le echábamos de menos. Igualmente aceptable es la tradición judaica, y de nuevo la tradición germánica; las leyes góticas, «y más concretamente el Fuero Juzgo», los fueros municipales, las fuentes territoriales castellanas, Navarra y Jaca. De aquí, un salto a los códigos del siglo XIX. La razón explicativa es que todas estas fuentes responden a un «sistema descriptivo», mientras que una nueva serie se forma con las fuentes que responden al «sistema conceptualista», y dentro del mismo, el derecho romano clásico, y las Partidas, que proceden, si no de aquél, del justiniano, aunque con rasgos propios del derecho consuetudinario, y las llamadas Costumbres de Tortosa, igualmente romanistas. «Sistema mixto» sería el de los *Usatjes* de Barcelona, los Fueros de Valencia y los aragoneses, donde podemos suponer se ha filtrado la distinción romana de la injuria. El tercer capítulo trata de la penalidad, que se mueve entre el objetivismo y el subjetivismo: vuelta de nuevo a Hammurabí, aquí seguido del Ordenamiento de Alcalá; pero la ley gótica ha apreciado la intencionalidad. De nuevo, el derecho romano, seguido por las Partidas, y los fueros de Sepúlveda, Soria y Alcalá, Madrid, Salamanca, Ledesma, y de nuevo la tierra sólida del Código de 1822 y 1848, y la singularidad de la pena de muerte para la castración involuntaria para la víctima, no siempre inocente. En resumen una esforzada lucha con los textos, de los que la única objeción puede ser la usual relegación a las notas a pie de página, de nuevo moleestamente al final de los tres capítulos, que terminan en un epílogo, dedicado esta vez a la Constitución de 1978 y al Código de la Democracia, en lugar de las usuales conclusiones. De su devoción por los textos, bajo el título de «apéndice legislativo» es revelador que haya reproducido los textos de Hammurabí (edición por Federico Lara Peinado, Madrid, 1986), Biblia, Tabla VIII, Código de Justiniano y sus Novelas, Liber Iudiciorum, Fueros municipales breves y extensos de León y Castilla, Aragón, la Rioja y Navarra; textos territoriales; Lo Codi, Fuero Real y Partidas, Fueros de Valencia y Navarra, Nueva Recopilación de Castilla, y códigos penales hasta el actual. Buena parte de los textos ya habían sido reproducidos en nota, pero la compilación proporciona un material de indudable utilidad para más profundas investigaciones. Tablas de penas y de lesiones típicas, de armas o instrumentos utilizados; de sujetos activos y pasivos en las diversas clases de fuentes, revelan la extrema complejidad de la materia y la necesidad de esforzarse hacia una visión de síntesis, a la que sin duda llegará el autor más adelante.

De una tesis doctoral lo más importante no es su resultado objetivo, sino el doctor que emerge de la tarea y de su adecuada defensa ante un tribunal competente: me parece acertada la reforma que ha vedado a los directores del trabajo científico formar parte del tribunal que lo ha de juzgar. En cambio, ha sido desacertada la reforma que confía la lectura previa de las tesis a los Departamentos, omitiendo la antigua censura por la Facultad. Los doctores no lo son en derecho romano, penal o procesal, sino en Derecho por la Universidad. En Historia del Derecho debemos distinguir la historia general del derecho de la historia de sus diversas ramas o especialidades, como en el momento cumbre de su visión de nuestra asignatura distinguió don Galo. En el caso de tesis doctorales sobre cualquier rama especial, sea el penal, el civil o el financiero, parece inexcusable solicitar la participación de titulares de esta asignatura. Más aún, es necesaria la colaboración del romanista para formar un juicio de un trabajo que tan profundamente se adentra en una materia tan tra-

bajada, tan superior, tan diferente y tan necesitada de una verdadera especialización. Se ha visto claramente que sólo con una formación romanista es posible profundizar en el análisis de fuentes como las Partidas, el código de Valencia o el de Tortosa; no digamos, la literatura jurídica medieval y moderna que está nutrida de derecho romano. Claro está que el prestigio de todos los que han participado en la formación y publicación de estas dos tesis, y especialmente el de su elocuente prologuista, avalan su mérito. Yo estoy seguro de que la atenta lectura que ellos han realizado de ambos productos se han dado cuenta de innumerables pequeños fallos en la exposición, repeticiones, inexactitudes secundarias, que están patentes y no es ésta ocasión ni lugar de detallar, y sobre todo de que ambas han cumplido la finalidad de forjar el investigador más adiestrado en el banco único de la experiencia. Y los habrán advertido, especialmente al segundo autor de los aquí reseñados. Ocurre que los autores no siempre se aperciben de las observaciones, ni se comprueba más que excepcionalmente la verificación. Muy prudentemente, el antiguo régimen de tesis doctorales autorizaba, para efectos académicos, la publicación en resumen de estos en general trabajos primerizos. Hubiera bastado. Y en todo caso la Comunidad de Madrid deberá cuidar los aspectos editoriales de trabajos científicos y también el económico. No lo digo como catedrático en pensión sino como contribuyente

R. GIBERT

SAITTA, Biagio: *La «civilitas» di Teodorico. Rigore amministrativo, «tolleranza» religiosa de recupero dell'antico nell'Italia ostrogota*, L'Erma di Bretschneider (Studia Historica, 128), Roma, 1994, 206 pp.

Saitta, profesor de Historia Medieval en la Universidad de Catania, es un conocido estudioso de la Europa romano-barbárica, con conocidos libros sobre los Burgundios o la España visigoda. En éste, el autor muestra una vez más su dominio sobre las fuentes escritas y la problemática plural del período. De nuevo Saitta sorprende por una utilización masiva, casi exhaustiva, de la bibliografía existente; de forma que en sus copiosas y largas notas resulta muy difícil echar nada en falta.

La monografía está construida a partir de un hilo conductor. Éste no es otro que la afirmación del gobierno de Teodorico como profundamente empeñado en la restauración de la organización administrativa romana en sus dominios, en la búsqueda de la paz con sus vecinos, en especial con el poderoso Bizancio, y en la tolerancia entre las diversas comunidades religiosas, en especial entre la Iglesia católica y la arriana, que debiera constituir el fundamento de una continuada integración entre la minoría goda y la mayoría romana, en especial entre la elite senatorial y la nobleza guerrera ostrogoda existente en torno a la monarquía de los Amalos. Programa de actuación política que se sustentaba en una visión cultural del decurso histórico compartida por el soberano goda, y de la que habría sido el gran inspirador y propagandista su ministro el senador romano Casiodoro. Dicha concepción afirmaba la superioridad romana sobre la barbarie por la posesión de la antigua *civilitas*, que a través del cristianismo venía a transmitirse a su propio pueblo goda, cuya monarquía venía a tener así la misión fundamental de restaurarla en todo sus esplendor, defenderla e incluso extenderla en el resto del Occidente barbarizado. Sin duda que esta idea no constituye una novedad historiográfica en sí, insertándose así en una corrien-

te mayoritaria desde los trabajos clásicos de T. Mommsen y W. Ensslin a los más modernos de H. Wolfram y D. Claude.

En este contexto, Saitta dedica el primer capítulo (pp. 7-61) al análisis del funcionamiento de la administración teodoriana. Especial atención presta el autor al problema de la convivencia entre godos y provinciales, mostrando los esfuerzos de Teodorico por impedir los abusos de los oficiales y funcionarios militares godos, tanto en lo tocante a las requisiciones fiscales como en el enjuiciamiento de los contenciosos entre unos y otros. En opinión de Saitta, Teodorico habría visto en la ley, y especialmente en la conservación del antiguo ordenamiento legal romano y en la concepción misma de ésta como un básica *tuitio* para los súbditos, el mejor instrumento para conseguir tal fin. Por ello se analizan los testimonios de resistencia a la misma tanto por parte de los oficiales godos, en especial los *comites gothorum*, como de los más conspicuos miembros de la comunidad romana, senadores y miembros de las curias municipales. Si la *aequitas* fue el *leit motiv* de la política interior de Teodorico también lo habría sido, según Saitta, en la exterior, buscando el equilibrio entre los diversos reinos romano-barbáricos de su entorno, para lo que presta especial atención al intento de mediación del ostrogodo entre Clodoveo y Alarico II. Las últimas páginas del capítulo las dedica Saitta a exponer la quiebra parcial de los esfuerzos de una tal política de convivencia pacífica, centrada en la crisis con el Senado, con el poderoso grupo de Albino y Boecio. En la que el autor ve una clara implicación de Bizancio, para lo que muestra especial interés en demostrar la existencia de senadores «gotizantes».

El capítulo segundo (pp. 65-99) es un desarrollo monográfico de las tesis presentadas en el anterior, pero ahora referidas a la política eclesiástica de Teodorico, en especial en sus relaciones con la Iglesia católica y el Papa, y en su actitud frente a los judíos. Aquí Saitta viene a repetir, ampliándolos, los argumentos ya expuestos en un artículo suyo anterior («“Religionem imperare non possumus”: Motivi de momenti della politica di Teodorico il Grande», en *Studi in memoria di Mario Condorelli*, III, Milán, 1988, pp. 295-318). En concreto el autor trata de demostrar el denodado interés que habría tenido Teodorico por mantener una posición de equilibrio entre su propia Iglesia goda arriana y la romana católica, bien reflejado en la dicotomía entre Rávena, su capital goda y arriana, y Roma. Para ello Saitta presta especial atención al respeto, y hasta reforzamiento, que Teodorico tuvo para con la jurisdicción eclesiástica católica, pero manteniéndola estrictamente dentro de los límites internos de la propia Iglesia. Sin embargo, parece preferible interpretar esto último no tanto como un desarrollo de ese ideal de «equidad» en la acción de gobierno, como del deseo de Teodorico de mantener intactas la superior prerrogativa del soberano godo en material judicial. Aunque, en mi opinión, menor fuerza probatoria tendría la conocida afirmación de Procopio (*Bellum Gothicum*, II, 6, 18-19) sobre la nula coacción para forzar la arrianización de los súbditos romanos, que parece preferible interpretar a la manera tradicional: consecuencia del interés de mantener diferenciada étnicamente a su minoría goda. Por otro lado, la interpretación en clave de liberalismo religioso hecha por el autor respecto de la actitud escasamente militante de Teodorico para con samaritanos y judíos, tal vez mereciera una alternativa más maquiavélica. Pues con ello el soberano arriano justificaba la defensa de su propia iglesia y fe, también minoritaria y herética frente al catolicismo romano-bizantino; además de multiplicar así los frentes religiosos hostiles a ésta, que se veía

así minusvalorada, cosa que ya advirtió el autor anónimo de la *Cronaca Valesiana* (XIV, 79).

El tercer capítulo (pp. 103-138) lleva por título «Teoderico *amator fabricarum et restaurator civitatum*», recordando así una frase del anónimo Valesiano. La admiración del rey ostrogodo por la Antigüedad, por la antigua *civilitas* romana, que habría deseado conservar y en la medida de lo posible recrear, le habría exigido un vasto plan de restauración edilicia. Saitta se esfuerza en mostrar cómo esta acción no sólo se centró en la reconstrucción de edificios del pasado, sino que se extendió también a aspectos urbanísticos completamente nuevos –en Rávena, Pavía y Verona–, incluso a obras públicas como la restauración de los acueductos romanos, o la bonificación de áreas pantanosas en las comarcas de Rávena y Espoleto, u obras de mejora en algunos puertos italianos. Esto último, en opinión del autor, conecta la actividad edilicia de Teodorico con los objetivos de una política destinada a mejorar la situación de sus súbditos, velando por el correcto aprovisionamiento de mercancías.

El volumen se completa con índices exhaustivos, que dicen mucho del cuidado puesto en toda la edición: fuentes latinas y griegas, y de todas las citas de las mismas; de antropónimos y corónimos antiguos; de incluso de autores modernos citados; así como una completa bibliografía. En total cincuenta y siete páginas.

Si hubiera que hacer una crítica al libro del profesor Saitta, por lo demás magníficamente documentado en todas sus afirmaciones, ésta necesariamente debería hacerse a la misma naturaleza de las fuentes literarias utilizables para la reconstrucción de la acción de gobierno de Teodorico. Pues en grandísima medida éstas nos pueden ser otras sino las *Variae*, de Casiodoro. Y por la estrechísima colaboración entre este ilustrado senador y el monarca no resulta fácil distinguir lo que hay en ellas de pensamiento propio del godo y de su canciller romano; y, sobre todo, con frecuencia se tiene la impresión de que las *Variae* encierran mucho de propaganda y de autojustificación, más que de realidades de gobierno. De tal modo que siempre cabe la sospecha de que en muchos casos pudiera ser más útil metodológicamente prestar atención más a los vicios y corruptelas que, siempre de pasada, señalan estos textos de Casiodoro que a los mismos remedios y propuestas que en ellas se enumeran y exponen con todo lujo de detalles y brillante retórica. ¿Era la realidad de la Italia ostrogoda más cercana a ese hipertexto? Sin duda, ésta es la conclusión alcanzada para los aspectos más económicos y mercantiles en una análisis reciente por el alemán Dietrich Claude («Studien zu Handel und Wirtschaft im italischem Ostgoten reich», *Münstersche Beiträge zur antiken Handelsgeschichte*, XV.2 (1996), pp. 42-75). En todo caso estudios arqueológicos, como los que desde hace años se esfuerza en llevar a cabo la Escuela de Arqueología Británica en Roma, pueden sin duda ayudar a buscar el equilibrio en tales cuestiones.

Pero cada autor es libre de precisar el prisma bajo el que desea analizar una determinada «realidad» histórica. Si el libro de Saitta puede no alcanzar la unanimidad de la crítica respecto del cuadro de la administración y gobierno ostrogodos, mucho más difícil será criticarlo desde el punto de vista subjetivo de cuál fue el programa de gobierno propuesto por Teodorico-Casiodoro, y de los presupuestos ideológicos que animaban a aquél y en los que, consecuentemente, se basó su propaganda. En todo caso, la Italia ostrogoda desapareció, mientras que las *Variae* de Casiodoro perduraron y sirvieron de importante espejo de «buen gobierno» para la posteridad del Occidente latino. Bajo este prisma, a la monografía de Saitta sólo

se le pueden hacer dos reparos, ambos no tanto de errores cometidos como de ausencia. Por un lado, se echa en falta el esfuerzo de la propaganda de Teodorico por mostrar que la cultura gótica también era *civilitas*, gracias a su inserción en la tradición universal del cristianismo; contexto en el que sin duda se comprende mejor su esfuerzo por mantener las rancias exégesis teológicas y bíblicas arrianas, con sus propios escritorios en lengua gótica, una muestra eximia de todo lo cual sería la Biblia argéntea de Uppsala. Y, por otra parte, también habría sido de utilidad analizar el recuerdo de Teodorico y, muy especialmente, la influencia de las *Variae* en la ciencia política posterior. Pero esto último es algo que, en grandísima medida, está todavía por hacer.

Luis A. GARCÍA MORENO

SALVO, Carmen: *Giurati, feudatari, mercanti. L'élite urbana a Messina tra Medio Evo e Età Moderna*, Roma, 1995, 225 pp.

PACE, Giacomo: *Il governo dei gentiluomini: ceti dirigenti e magistrature a Catalgirone tra Medioevo e Età Moderna*, Roma, 1996; 360 pp.

En la historiografía italiana se constata desde hace ya varios años el interés por el tema de la identidad de los protagonistas detentadores del poder en el ámbito urbano, su articulación en elites o clanes familiares y, sobre todo, su procedencia social. Y estos planteamientos, traducidos al concreto ámbito siciliano, han dado lugar a una enconada polémica por las encontradas posiciones doctrinales que han intentado dar una satisfactoria explicación a dichas cuestiones.

Por una parte, hay autores que como A. Romano (*Elites culturali, elites politiche e cultura giuridica a Messina fra Cinque e Seicento*) defienden el predominio de un patriciado urbano que, con apoyo del poder real, se contrapone a la aristocracia feudal en el control de la vida urbana.

Una segunda hipótesis de trabajo, defendida en varios trabajos científicos por Manlio Bellomo (*Cultura giuridica nella Sicilia catalano-aragonesa*) y seguida en los suyos por Federico Martino (*Messana Nobilis Siciliae caput*) opina, por el contrario que fueron, ante todo, los mismos feudatarios quienes advinieron a la gestión del *Regnum* y de las *universitates*, gobernándolas efectivamente a través de la detentación de las magistraturas, el control de los oficios y la administración de las fuentes de riqueza urbana. Tal gestión era realizada, bien entendido, en base a sus propios intereses o, si se prefiere, ligando los intereses del conjunto urbano a los suyos individuales o de elite. Además, todas estas familias, que podían tener una desigual entidad (grandes o pequeños feudatarios), acrecentaban su poder y posición mediante instrumentos tan diversos como eran la gestión de los impuestos, la administración de las tierras comunales, el acceso a los oficios centrales y periféricos del reino e, incluso, los tradicionales acuerdos matrimoniales. Y aunque a lo largo de los siglos se detecten variaciones en sus miembros integrantes, bien por la desaparición de algunas familias bien por la presencia de otras nuevas, es lo cierto que mantienen siempre una misma concepción feudal del mundo y de la vida. De forma específica, y en este contexto, la posición de los juristas es uno de los concretos temas del debate, habida cuenta de su participación en las instituciones urbanas sicilianas y en los oficios del reino. A tales efectos, y frente a su posible y estricta adscripción al patriciado urbano, los mencionados autores subrayan su procedencia

de la propia feudalidad, hasta el punto que la codiciada meta que para ellos suponía la adquisición del feudo no es interpretada tan sólo como un mero ascenso social, sino que supone el prototípico comportamiento de quienes de una manera u otra ya pertenecían a la aristocracia feudal.

Pues bien, las obras de C. Salvo y de G. Pace, objeto del presente comentario, se encuadran en estos planteamientos y desarrollan estas hipótesis de trabajo en referencia concreta y objetiva a los ámbitos urbanos objeto de sus respectivos estudios.

En Mesina, C. Salvo constata como la feudalidad conservó sus posiciones a través del renovado interés por la profesión forense y la actividad mercantil, no desdeñando unos cargos urbanos que fueron prestigiosos y lucrativos. Tales cargos permitían el control sobre una amplia serie de actividades dotadas de importantes implicaciones económicas: así el comercio (que podía llegar a la concesión de salvoconductos para realizarlo incluso con los enemigos del reino), el control sobre el artesanado, sobre el aprovisionamiento urbano, sobre la imposición tributaria, etcétera. Todo ello reportó a tales familias el acrecentamiento continuado de su riqueza y poder, con lo que la feudalidad adviene a la gestión pública sin renunciar a sus propios privilegios o intereses, presentándolos, eso sí, como vitales exigencias de toda la ciudad. Así, a nivel del desempeño de las magistraturas locales, por ejemplo, la autora señala como en la Mesina de los siglos XIII y XIV, sobre un conjunto de 52 familias que ejercen los oficios de jurados, 38 pertenecen a familias que poseen feudo. Por otra parte, un pormenorizado análisis de los altos cargos urbanos, oficios menores, jueces de los tribunales de la ciudad y cargos eclesiásticos corrobora que la cultura jurídica sirvió a los clanes familiares para acrecentar y legitimar el propio predominio sobre la ciudad.

Todo este proceso, que fue progresivo pese a algunos paréntesis motivados por situaciones de conflictividad social, llegó a los albores de la modernidad mediante un gobierno ciudadano concentrado en unos pocos clanes familiares. A principios del XVI la oligarquía feudal controlaba de forma casi total la *universitas* y gozaba de grandes riquezas mobiliarias e inmobiliarias. Ello era un elemento que se reflejaba en la política del grupo dirigente urbano, llevando a consecuencias extremas algunos caracteres de períodos anteriores que reforzaron al máximo sus prerrogativas ciudadanas.

La crisis del grupo dirigente hará acto de presencia en Mesina a principios del XVI con el progresivo aumento del poder e intervencionismo regio. La concordia de 1516 y los capítulos de 1517 ponen fin a una situación que se salda con la inserción de elementos populares en la estructura administrativa de la ciudad.

En cuanto a Caltagirone, la obra de Giacomo Pace llega a similares conclusiones, dentro claro está de las específicas peculiaridades de la localidad.

En esta ciudad, su elite dirigente, asentada sobre la propiedad de la tierra, pertenece a la feudalidad desde época remota. Ella también monopolizó la gestión de los principales oficios del gobierno urbano para así mantener y reforzar su predominio económico y social. Tal gestión pasaba por la participación en el «consejo cívico», órgano básico de la estructura administrativa ciudadana y de vital referencia en los asuntos importantes; a partir de aquí se desplegaba un amplio conjunto de cargos civiles y eclesiásticos que el autor analiza minuciosamente en cuanto a su detentación por los miembros de concretas familias de la elite.

Pero como el desempeño de muchos de estos cargos necesitaba especialización profesional, el papel desempeñado por los juristas en este contexto fue también muy destacado. La ciudad necesitaba de expertos en Derecho para defender sus privilegios y rodear de legalidad la actuación de la elite dirigente; ello explica que entre los siglos XV y XVI fueran cerca de cincuenta las magistraturas urbanas ofertadas. De su minucioso estudio el autor deduce que gran parte de los doctores de la ciudad con actividad en sus instituciones eran vástagos de las familias en el poder; con su inserción en la vida administrativa de la ciudad intentaban incrementar la fortuna familiar, perpetuando y ampliando de generación en generación el poder del grupo parental.

Para la primera edad moderna se debe hablar en Caltagirone de una nobleza entendida en un amplio y flexible sentido del término. Siguen casi todos sus miembros perteneciendo a una elite que fundamentaba en la propiedad de la tierra su poder económico y social, identificándose todos ellos con el prototipo cultural e ideológico que representa el gentilhomme. En tal contexto, el acceso a las magistraturas sigue permitiendo el gobierno de la ciudad, y ello desde fines del siglo XV da lugar a un verdadero ennoblecimiento, una «nobleza de consejo». Tal modelo oligárquico pervivirá en Caltagirone hasta fines del setecientos.

Es evidente que la propia metodología de estos trabajos ha exigido a los autores una ingente labor de seguimiento y búsqueda de los individuos dirigentes y de su adscripción en el correspondiente grupo familiar oligárquico. Su consecución ha sido posible gracias al manejo de una abundantísima documentación, que en el caso de C. Salvo procede de los archivos de Mesina, Palermo y en menor medida del Archivo de la Corona de Aragón y del Ducal de Medinaceli; en la obra de G. Pace, la documentación manejada procede en buena medida de los correspondientes archivos de Caltagirone, Palermo, Catania, conde de Gravina y príncipe Comitini, entre otros. A todo ello habría que sumar, como resulta obvio, la utilización de una rica y actualizada bibliografía, la confección de tablas, gráficos, mapas, etcétera.

Así pues, con tan ricos materiales y rigurosa metodología se han construido estos dos minuciosos estudios que permitirán al lector conocer el quién es quien del protagonismo del poder urbano en estas localidades sicilianas. Al propio tiempo, ambas obras aportan nuevos y esclarecedores materiales para un más amplio debate de esta todavía inconclusa controversia científica.

A. BERMÚDEZ

Viajeros, peregrinos y mercaderes en el Occidente Medieval (XVIII Semana de Estudios Medievales, Estella 22-26 Julio 1991), Pamplona, 1992, 341 pp.

Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval (XIX Semana de Estudios Medievales de Estella, 20 a 24 Julio 1992), Pamplona, 1993, 416 pp.

El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico (XX Semana de Estudios Medievales, Estella 26-30 Julio 1993), 383 pp.

Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350 (XXI Semana de Estudios Medievales, Estella 18-22 Julio 1994), Pamplona, 1995, 539 pp.

Tecnología y Sociedad: Las grandes obras públicas en la Europa Medieval (XXI Semana de Estudios Medievales, Estella 17-21 Julio 1995), Pamplona, 1996, 487 pp.

Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas (XXIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 22-26 Julio 1996), Pamplona, 1997, 544 pp.

Renovación intelectual del Occidente Europeo (siglo XII) (XXIV Semana de Estudios Medievales, Estella 14-18 Julio 1997) (en prensa)

En esta reseña quisiera presentar a los lectores de esta revista las Semanas de Estudios Medievales de Estella, cuyo valor científico está en franco contraste con la difusión y uso que de ellas han podido hacer los historiadores interesados en esta temática debido, sin duda, al escaso eco que las publicaciones periódicas interesadas en estos temas han hecho de estas Semanas. Son ya 24 las Semanas celebradas en Estella, de las cuales sólo se han publicado en forma de actas las seis que aquí reseñamos, más la última que está en prensa, mientras que de las anteriores no se editaron actas, sino que sus autores publicaron el respectivo texto en forma de artículos en diferentes revistas, pasando por lo mismo inadvertida su procedencia de las Semanas de Estudios Medievales de Estella.

Limitando esta reseña a las seis ya editadas más la última en prensa, hay que comenzar por dejar en claro que no se trata de congresos de estudios locales, sino que se refieren a la Europa medieval europea en toda su amplitud geográfica y temática, aunque centrándose más en la Península Ibérica, Italia y Francia, sin que falten conferencias sobre algunas otras áreas europeas. El hecho de que se celebren en una localidad relativamente pequeña, aunque por otra parte de importantes resonancias históricas, no debe hacer pensar que se trata de temas históricos limitados a pequeñas áreas históricas o geográficas.

Cada uno de los volúmenes de las actas se refieren a un tema monográfico, pero a la vez suficientemente trascendente a nivel europeo como para interesar a un amplio espectro de lectores cultos y de estudiosos especialistas en cada uno de los temas. Los conferenciantes tampoco son predominantemente locales, sino más bien lo contrario, como lo evidencia la multiplicidad de países de donde provienen y también la variedad de especialidades históricas que cultivan. Por otra parte se trata de estudiosos bien conocidos en su respectiva especialidad.

Para ofrecer una idea suficiente y a la vez con la máxima concisión de cada una de las conferencias, ofrecemos seguidamente el contenido de cada una de las seis Semanas publicadas, junto con la indicación de cada una de las colaboraciones:

Semana XVIII: J. A. García de Cortázar, «Viajeros, peregrinos, mercaderes, peregrinos en la Europa Medieval»; C. García Gual, «Un viajero mítico: Alejandro en el Medievo»; J. Kerhervé, «Une existence en perpétuel mouvement: Arthur de Richemont, connétable de France et duc de Bretagne (1393-1458)»; F. Cardini, «Cruzada y peregrinación»; I. G. Bago Torviso, «El camino jacobeo y los espacios sagrados durante la Alta Edad Media en España»; P. Martínez Sopena, «Sobre los cultos del Camino de Santiago en los reinos de Castilla y León. Génesis y evolución»; F. López Alsina, «Los espacios de la devoción: peregrinos y romerías en el antiguo reino de Galicia»; A. Mackay, «Una peregrina inglesa: Margery Kempe»; P. Spufford, «Financial markets and money movements in the Medieval Occidente»; K. Fowler, «The Wages of War: The Mercenaries of the Great Companies»;

Á. J. Martín Duque, «Monarcas y cortes itinerantes en el reino de Navarra»; S. Herreros Lopetegui, «Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente Medieval. Una aproximación bibliográfica».

Semana XIX: J. A. Sesma Muñoz, «Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval»; M. Bourin, «Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval»; M. Bourin, «Les solidarités villegeoises et l'écrit: la formalisation des années 1150-1250. L'exemple languedocien»; J. I. Ruiz de la Peña, «Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)»; R. Frecci, «Economia, religiosità, politica. Le solidarietà delle corporazioni medievali nell'Italia del Nord»; G. Cherubini, «I laboratori fiorentini della lana fra solidarietà di mestiere e primo capitalismo»; A. Collantes Terán, «Solidaridades medievales en Castilla»; J. L. Martín, «Hermandades y ligas de clérigos en los reinos hispánicos»; M. H. Da Cruz Coelho, «As confrarias medievais portuguesas: espaços de solidaridades na vida e na morte»; H. Zaremska, «Les confréries religieuses à Cracovie entre la XIV^{ème} et XVI^{ème} siècles»; J. Verger, «Sociabilités et solidarités es étudiants dans les universités du Midi de la France au Moyen Age»; J. Carrasco, «Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XV)»; P. Iradiel, «Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia»; A. Riera i Melis, «La aparición de las corporaciones de oficio en Cataluña (1200-1350)»; J. F. Elizari Huarte, «Gremios, cofradías y solidaridades en la Europa Medieval: aproximación bibliográfica a dos décadas de investigaciones históricas (1971-91)».

Semana XX: P. G. Caucci von Saucken, «Il bordone e la penna: introduzione alla storiografia jacobea»; F. López Alsina, «La invención del sepulcro de Santiago y la difusión del culto jacobeo»; C. Laliena Corbera, «La articulación de espacio aragonés el Camino de Santiago»; A. J. Martín Duque, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro»; J. A. García de Cortázar, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla»; P. Martínez Sopena, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Tierra de Campos y León»; S. Suárez Beltrán, «El Camino de Santiago como elemento articulador del espacio en Galicia»; J. Passini, «El espacio urbano a lo largo del Camino de Santiago»; J. I. Ruiz de la Peña, «Reprobación y sociedades urbanas en el Camino de Santiago»; M. J. Lacarra, «El Camino de Santiago y la literatura castellana medieval»; P. Miranda García, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. Una aproximación bibliográfica».

Semana XXI: J. Carrasco, «Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350»; G. Pinto, «Popolazione e comportamenti demografici in Italia (1250-1348)»; M. González Jiménez, «Poblamiento en la Baja Andalucía: de la repoblación a la crisis (1250-1230)»; A. Cortonesi, «Note sulla agricoltura italiana fra XIII e XIV secolo»; L. J. Fortún Pérez de Ciriza, «Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)»; J. C. Maire Viguer, «L'essor urbain dans l'Italie médiévale: aspects et modalités de la croissance»; J. A. Sesma Muñoz, «Producción para el mercado, comercio y desarrollo mercantil en espacios interiores (1250-1350): el modelo del sur de Aragón»; J. P. Genet, «Le développement des monarchies d'Occident es-il une conséquence de la crise?»; M. A. Ladero Quesada, «La Corona de Castilla: transformaciones y crisis políticas, 1250-1250»; A. Rigaudière, «L'essor de la fiscalité royale, du règne de Philippe le Bel (1285-1214) à celui de Philippe VI (1328-1350)»; M. Sánchez Martínez, «La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona

de Aragón (c. 1280-1356)»; J. Mattoso, «Da teoria à prática: o mundo das ideias no princípio do século XIV»; B. Palacios Martín, «El mundo de las ideas políticas en los tratados doctrinales españoles: los “espejos de príncipes” (1250-1350)»; E. Ramírez Vaquero, «Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350”. Bibliografía.

Semana XXII: J. Á. Sesma Muñoz, “Tecnología y sociedad: las grandes obras públicas en la Europa medieval. Introducción y planteamiento general”; M. A. Arenillas Parra, “Presas y azudes en la Edad Media: antecedentes, problemas y soluciones”; J. F. Utrilla Utrilla, “Aprovechamiento hidráulico, distribución del agua y conflictos sociales en el valle medio del Ebro: El ejemplo del río Aguasvivas (siglos XII-XV)»; J. J. Arenas de Pablo, «Los puentes en la Baja Edad Media»; J. Mesqui, «Grands chantiers de ponts et financements charitables au Moyen Âge en France»; J. Sancho, «La restauración de la Catedral de Pamplona: ¿Una obra pública?»; J. Aguilar Hernando, «La ingeniería en los puertos de la Edad Media»; J. Hinojosa Montalvo, «Ciudades portuarias y puertos sin ciudades a fines de la Edad Media en el Mediterráneo occidental»; A. Malpica Cuello, «Entre la arqueología y la historia. Castillos y poblamiento en Granada. Estudio de una política edilicia a partir de la Alhambra»; F. Maíllo Salgado, «El palacio islámico: De la *dar-al-imara* a la ciudad palatina»; E. Crouzet-Pavan, «Entre collaboration et affrontement: le public et le privé dans les grands travaux urbains (l’Italie de la fin du Moyen-Âge)»; R. Beltrán, «Mutación y permanencia: El plano de Zaragoza en la Edad Media»; M. Larrambebere Zabala, «Tecnología y sociedad: las grandes obras públicas en la Europa medieval. Aproximación bibliográfica».

Semana XXIII: M. A. Ladero Quesada, «Poderes públicos en la España Medieval (principados, reinos y coronas)»; P. Iradiel, «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media»; J. A. García de Cortázar, «El Señorío de Vizcaya: personalidad y territorialidad en la estructura institucional de un señorío bajomedieval»; M. Ginatempo, «Le città italiane XIV-XV secolo»; G. Jehel, «L’État génoise entre crise et réforme»; G. Chittolini, «I Principati italiani alla fine del Medioevo»; A. Iglesia, «La articulación del poder. Un ensayo de tipología hispánica»; A. J. Martín Duque, «Singularidades de la realiza Medieval Navarra»; Ángel Sesma Muñoz, «La compenetración institucional y política en la Corona de Aragón»; J. M. Moeglin, «Le pouvoir princier face au pouvoir imperial: son affirmation symbolique dans le Saint Empire d’après les sources historiographiques»; J. M. Nieto Soria, «El imperio medieval como poder público: problemas de aproximación a un mito político»; J. J. Yarza Luaces, «Imágenes reales hispanas en el fin de la Edad Media»; F. Miranda Garía-Eloísa Ramírez Vaquero, «Los poderes públicos en la Europa Medieval. Una aproximación bibliográfica».

Semana XXIV: actualmente en prensa, ofrece el siguiente contenido: J. A. García de Cortázar, «El renacimiento del siglo XII en Europa en los comienzos de una renovación de los saberes y las sensibilidades»; A. Frago, «El paso del romance a la escritura en los dominios navarro y aragonés: problemas culturales y lingüísticos»; A. García García, «Renacimiento de la teoría y práctica jurídicas en el siglo XII»; G. Ortali, «Gli affari della storiografia. Tra crisi e sviluppo nel siglo XII»; P. Gautier Dalché, «Le renouvellement des conceptions et des représentations de l’espace géographique»; L. García Ballester, «La renovación intelectual de la medicina en la Europa latina del siglo XII»; J. Verger, «Dès écoles du XII^e siècle aux premières universités; réussites et échecs»; C. Leonardi, «Le traduzioni dal greco nel’Alto Me-

dioevo»; E. García Sánchez, «Tradición e innovación de los textos agrícolas y botánicos andalusíes del siglo XII»; A. Sáenz Badillos, «Aportaciones literarias, filosóficas y científicas de los judíos a la renovación intelectual del Occidente europeo en el siglo XII»; J. Flori, «Littérature et société aristocratique au XII^e siècle. «Quelques aspects de l'idéologie chevaleresque dans la littérature française de langue d'oïl»; X. Barral i Altet, «Las nuevas sensibilidades artísticas del siglo XII».

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VISMARA, Giulio, *La giurisdizione civile dei vescovi (Secoli I-IX)*, Giuffrè Editore, Milán, 1995, X + 223 pp.

A partir de diversos artículos, publicados en Italia y en España entre 1987 y 1995, y de las sosegadas reflexiones que han seguido a una muy anterior monografía de 1937, Vismara ha retornado al análisis de la *episcopalis audientia*, inquiriendo con su habitual rigor en las fuentes, desde la historia y la cultura de la Antigüedad tardía. La claridad, la precisión y la brevedad son las virtudes de un estilo que embellece y facilita el estudio del objeto, conduciendo con mano maestra al lector, reposada y progresivamente, a lo largo de sus páginas.

La cuestión histórica central en la institución examinada es la de su identificación dentro del ordenamiento jurídico del tiempo en el que se desarrolló, es decir, dentro de los órdenes jurisdiccionales de la Iglesia y del Imperio romano. Hay que partir, para ello, de la enseñanza de Cristo a sus discípulos, donde se encuentra el principio fundamental al que debía atenerse todo cristiano que tuviese una controversia con un *hermano*: el ofendido tenía que propiciar la reconciliación con el ofensor, pudiendo intervenir, con tal propósito, algún testigo; si de este modo no se podía solventar el conflicto, entonces habría de ser sometido a la comunidad (*ecclesia*), bajo pena, para el que se resistiese y fuese culpable, de ser considerado extraño a la comunidad eclesial, como un pagano o un publicano (*Mt.* 18, 15-18). En su primera Epístola a los cristianos de Corinto, escrita hacia la Pascua del año 57 d. C. (*I Cor.* 6, 1-8), san Pablo desarrolló este principio: las controversias por conflictos de intereses entre cristianos tenían que ser necesariamente resueltas dentro de la comunidad, ya que someterlas a los tribunales paganos del Imperio ocasionaría graves escándalos, dada la publicidad inherente a todo proceso. El precepto paulino es claro y lineal, y su finalidad era tratar de que triunfase la concordia, dentro de la unidad de la Iglesia: la decisión de los litigios entre cristianos debería confiarse a un sabio, que fuese miembro de la comunidad, siendo aceptada su sentencia, aunque comportara algún sacrificio.

Con el precepto paulino se puso el germen de una nueva institución, la *episcopalis audientia*, ya que, en la práctica, y en fecha que no se puede precisar, aunque, ciertamente, en poco tiempo, el obispo, como jefe religioso de cada comunidad cristiana, fue identificado con el *sabio* indicado por san Pablo. Nadie más que el obispo estaba preparado para disponer de jurisdicción en la resolución de conflictos de intereses particulares entre cristianos, dado que, efectivamente, «la reverentia, la *fides* e l'*au-toritas*, delle quali il vescovo era rivestito, lo indicavano come il giudice più idoneo ..., (como) il saggio cristiano che persegue la giustizia attraverso la *charitas*, che interpreta il diritto applicando la norma al caso concreto per ristabilire la concordia tra i fratelli in lite e la pace nella comunità» (pp. 7-8). Aunque el Apóstol de los

gentiles no había concretado qué derecho sustantivo debería ser aplicado, se deduce que eran las normas canónicas para las causas a ellas sujetas, el derecho romano vigente y las costumbres locales; además de los principios y normas propios de la sociedad cristiana, que prevalecían sobre el derecho civil oficial en caso de conflicto: por ejemplo, la obligación de observar, en todo caso, la palabra dada, y, por tanto, los nudos pactos; o la necesidad de resolver las crisis conyugales sólo con la separación, y no con el divorcio.

Tras rastrear la presencia del precepto de Pablo en las más antiguas colecciones canónicas (pp. 15-26; Pseudoapostólicas: *Didaché* o *Doctrina duodecim apostolorum*, *Didascalia de los Apóstoles*; Pseudo-Clementinas), Vismara analiza con cierto detenimiento (pp. 26-34) el concepto de *lex christiana*. Durante casi tres siglos, la institución del juicio episcopal en los litigios entre cristianos se desarrolló exclusivamente en el seno de la comunidad cristiana. Frente a otros criterios, el autor rechaza de plano que pueda ser considerada como una especie de arbitraje, ya que la sentencia episcopal no procede de la voluntad de las partes —como sucede en la arbitral—, sino de la autoridad del juez-obispo. Esta novedad procesal, interna a la vida de la Iglesia, que carecía de los requisitos necesarios para ser ejecutada como laudo arbitral por los funcionarios imperiales, fue, sin embargo, recogida en una constitución de Constantino del año 318 (*Codex Theodosianus* 1, 27, 1), y ratificada en otra posterior de 5 de mayo del 333 (compilada en la colección llamada *Constitutiones Sirmondianae*, 1). Con Constantino se inició la intervención de la legislación imperial en esta materia, puesto que, aunque la jurisdicción del juez civil continuó siendo la única oficial, se atribuyeron efectos legales a la sentencia episcopal en materia civil, se reconoció su inapelabilidad y ejecutoriedad, y ya se confió su ejecución a los magistrados imperiales (pp. 35-55). En definitiva, Constantino reconoció la jurisdicción civil de los obispos, aunque permaneciese como una institución propia del proceso canónico, como una pieza básica de la nueva sociedad cristiana: «la *episcopalis audientia* fu lo strumento della assimilazione e della trasformazione del diritto romano, che la Chiesa assunse il carico di conservare e trasmettere..., adattandolo al modo di essere collettivo della società cristiana, alla nuova civiltà» (p. 33).

A través de la lectura del *De officiis ministrorum*, un tratado redactado en el año 380, y de otros escritos de san Ambrosio, obispo de Milán, constata Vismara que, en el siglo IV, la práctica procesal se correspondía efectivamente con la legislación constantiniana vigente: el obispo ejercía entonces una jurisdicción civil, electiva y concurrente, alternativa a la imperial (pp. 57-82). Ahora bien, también cabía la posibilidad de que el juez episcopal renunciase a juzgar, como aconsejaba san Ambrosio cuando se trataba de resolver cuestiones de carácter económico (*causae pecuniae*), en las que el obispo se podía atraer el odio de la parte perjudicada por la sentencia. La creciente presencia de cristianos entre los jueces de los tribunales seculares hacía menos indispensable, por otra parte, la intervención de los obispos en las controversias privadas. En este período, el poder jurisdiccional entre particulares del obispo era parejo, por dignidad y competencia, al del prefecto del pretorio. Al tribunal episcopal se accedía mediante un acto unilateral (*provocatio*) de una de las partes, efectuado al inicio o en el curso de un proceso pendiente ante un tribunal secular. La *provocatio*, que debía ser admitida por el juez secular hasta el momento de la promulgación de su sentencia, no producía la extinción del proceso, sino únicamente su suspensión, es decir, una interrupción temporal, condicionada a la aceptación y decisión del obispo.

La regulación de la jurisdicción civil episcopal, establecida por Constantino, permaneció inmutable hasta finales del siglo IV hasta otra constitución de los emperadores Arcadio y Honorio, promulgada para Oriente en el 398 (CT, 1, 4, 7), y para Occidente en el 408 (CT, 1, 27, 2). Se trató entonces de reducir la frecuencia de los litigios en los tribunales de los obispos, y de asegurar la observancia de sus sentencias. De ahí que se procurase limitar el ejercicio del poder episcopal, requiriendo el consentimiento –informal– de ambas partes litigantes para acudir a su tribunal, frente a la admisión del recurso unilateral al tribunal episcopal de la época de Constantino. La introducción de este nuevo requisito habría sido una consecuencia de la grave crisis por la que atravesaba la jurisdicción secular imperial, corroída por la ineficacia, la lentitud y la corrupción, frente a la regularidad, rapidez, gratuidad y equidad del proceso seguido ante el obispo (pp. 83-94).

A continuación, examina el autor la actividad de san Agustín como juez episcopal (pp. 95-128), para quien la administración de justicia en las causas temporales era un momento importante en su obra pastoral, deteniéndose después en las fuentes conciliares que disciplinaban la *episcopalis audientia*, tanto para las provincias imperiales de Occidente (pp. 129-138), como de Oriente (pp. 139-158). De esta forma, desfilan ante nosotros, por lo que se refiere a Occidente, los Concilios del África romana y de las Galias, que contienen una legislación ocasional, contingente, centrada en evitar los abusos de la práctica, como era el cuestionamiento, por algunos litigantes, del carácter inapelable de las sentencias episcopales. En Oriente, en cambio, las fuentes testimonian que los obispos delegaban en otros, con frecuencia, en sus diócesis, el ejercicio de su jurisdicción civil, a la que atribuían menor importancia que en Occidente: así lo denotan la colección de cánones atribuida al I Concilio ecuménico de Nicea (a. 325), pero que, en realidad, fueron compilados después del Concilio de Calcedonia (451); o el más antiguo testimonio de un historiador sobre la actividad jurisdiccional de los obispos, que se encuentra en la *Vita Constantinae*, elaborada por Eusebio, obispo de Cesárea (m. 339 o 340).

Con el transcurso del tiempo, tanto en las Galias (pp. 159-170) como en Italia (pp. 171-178) prevaleció la que Vismara denomina como la «tradición constantiniana» (fundamentalmente, su constitución del 333), sobre la legislación de Arcadio y Honorio (constitución del 408 para Occidente). Ello supuso que la obligación del consentimiento de las partes para introducir un proceso en el tribunal episcopal –que contribuía, por otra parte, a garantizar su carácter definitivo– no fue acogida, siendo suficiente la voluntad de la parte actora. Frente al Código Teodosiano, que en el año 439 ya había sido introducido en las Galias, y que incluía la constitución del 408 como legislación oficialmente vigente, se impuso la tradición local, cristalizada en una colección de 16 constituciones imperiales, de fecha anterior al *Theodosianus*, las conocidas *Sirmondianae*, la primera de las cuales era la de Constantino del año 333. Ya en el Reino visigodo de Tolosa, del *Breviario de Alarico* (506) desapareció la disciplina de la jurisdicción civil del obispo, al ser suprimido el título *de episcopali definitione* del Código Teodosiano (1, 27), lo que explica que la *episcopalis audientia* continuase regulada por la constitución de Constantino, como lo seguiría estando en el Reino franco. Por lo que se refiere a Italia, la última intervención legislativa de la autoridad imperial en Occidente está representada por la novela 35 de Valentiniano III, *de episcopali iudicio*, de 15 de abril del 452. Para obviar el inconveniente de que la parte perdedora rechazara la sentencia del obispo, negando haber prestado

su previo consentimiento, tal como requería el *Teodosiano*, Valentiniano III impuso que el consenso de las partes viniese consagrado en un *compromissum*: pero, no es claro qué clase de acto, aunque formal y escrito, se entendía con este término. No obstante, la reforma de Valentiniano fue pronto derogada por Mayoriano, hacia el 460, con la novela 11, *de episcopali iudicio*. La implantación del Reino ostrogodo en Italia no modificó la situación: la jurisdicción civil del obispo siguió siendo concurrente con la del juez secular, y, aunque ninguna disposición legislativa modificó la regulación del Código Teodosiano en teoría, en la práctica continuó vigente el régimen constantiniano, sin necesidad del consentimiento previo de las partes.

Durante el reinado de Justiniano sí se llevó a cabo una renovación de la jurisdicción civil episcopal (pp. 179-193). En el *Codex*, en el 534, se insertó, bajo el título *de episcopalis audientia* (C 1, 4), la constitución del 398 y la del 408, siendo ignorada, en cambio, la novela 35 de Valentiniano III; y sin ninguna referencia a las leyes de Constantino. En las *Novelas*, en el 539, la 83 dispuso que todas las causas civiles en las que fuese actor o demandado un clérigo serían juzgadas en el tribunal episcopal. Después, en el 543, la 123 estimó al obispo como juez competente en los procesos civiles en los que era parte algún religioso. De este modo, si Constantino había permitido que la jurisdicción episcopal fuese electiva y concurrente con la imperial, Justiniano, por el contrario, imprimió otra dirección a su legislación: reforzó el tribunal del Imperio, creando, para ciertos casos, una jurisdicción conjunta. En el tribunal juzgador, integrado por el obispo y los magistrados imperiales, al primero se le confió la vigilancia y control sobre los segundos, a fin de que paliase su ineficacia y corrupción. En la Italia bizantina, en la que estuvo vigente el derecho justiniano, ninguna innovación legislativa introdujeron los sucesores de Justiniano en la institución que nos ocupa.

En el Reino longobardo de Italia, el obispo fue el único juez para los litigios entre romanos, con competencia exclusiva en materia de religión y para todas las causas civiles y penales en las que fuese parte un clérigo, según el derecho canónico, reconocido por la tradición imperial bizantina (pp. 195-210). Aunque es cierto que no hubo un reconocimiento de la jurisdicción civil episcopal por parte de los longobardos, la Iglesia se remitió siempre al derecho imperial, según el reconocimiento dado por Constantino. Y, en la práctica, así se atuvo. Después, la participación del obispo católico en la administración de justicia en el Reino longobardo siguió a la conversión de este pueblo germánico a la fe romana. La caída de los longobardos, y su sustitución por la administración franca, no tuvo consecuencias institucionales en lo relativo al poder jurisdiccional de los obispos, quienes siguieron ejerciéndolo como en el pasado. Únicamente, el reforzamiento del poder central del Reino franco en Italia determinó que el obispo fuese considerado como un órgano de la administración pública, con potestad civil. Por último, como concluye Vismara, la pervivencia de la constitución de Constantino (*Sirm.*, 1) entre los francos, a través de un falso capitular en la Colección canónica de Floro y de Incmaro, hasta Graciano, supuso el inicio de una nueva historia de la *episcopalis audientia*, proseguida hasta finales de la Edad Media.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

LETINIER Y MICHEL, Rosine: *La función judicial de los Concilios hispanos de la Antigüedad Tardía*, León, 1996.

Editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, este trabajo de investigación, que constituye la Tesis doctoral de la autora, aparece con el objetivo

declarado de recoger y estudiar analíticamente toda la actividad judicial en sentido amplio, esto es, la consistente en resolver y decidir sobre casos concretos, desarrollada por los Concilios hispanos, sobre todo del período visigótico, con la intención de colmar el vacío existente sobre esta materia que, si ha sido estudiada e investigada en muchas de sus manifestaciones concretas por otros autores y con muy variados propósitos, no había sido, en efecto, investigada de manera conjunta y global.

Para la consecución de este objetivo, la autora se apoya en la bibliografía existente, relativamente escasa, y en una panoplia de fuentes que incluye prácticamente todas las disponibles que suministran una información directa sobre la materia.

Se trata de una obra escueta y apretada que conjuga los datos manejados y las interpretaciones que suscitan de manera concisa, que si en ocasiones pudiera parecer superficial e incluso ingenua, en otras resulta perspicaz y bien contextualizada.

Tras una sucinta exposición sobre los Concilios, sus clases y su régimen interno, se entra de lleno en materia comenzando por el marco normativo en que se desenvuelve, al menos en teoría, la actividad judicial de los Concilios, cuyo análisis permite percibir, entre otros extremos, el diseño balbuciente pero inequívoco de una jurisdicción eclesiástica privativa y exenta con casi todas las características que alcanzaría posteriormente.

El resto del capitulado agrupa sistemáticamente y en este orden los juicios sobre disciplina eclesiástica que incluye las cuestiones de competencia y las cuestiones sobre el comportamiento moral de los obispos y clérigos, los casos suscitados con ocasión de la defensa del patrimonio eclesiástico, las apelaciones al Concilio o al Papa, y, finalmente, los juicios sobre asuntos políticos entre los cuales los de legitimación del acceso al trono, los de revisión y condena moral de reyes que han perdido su condición y los que versan sobre conspiraciones.

Se cierra el trabajo con unas minuciosas conclusiones en las que, si por una parte se tiende a considerar a la Iglesia como una institución excesivamente aislada de la sociedad y de sus instancias de poder político y social, por otra y a modo de colofón se concluye por reconocer, en una valoración esencial de la investigación realizada, que la actividad judicial estudiada aparece netamente orientada a defender los intereses «políticos» superiores tanto eclesiásticos como laicos, mucho más que preocupada por resolver con arreglo a las disposiciones legales los casos enjuiciados.

Facilitan el aprovechamiento de la obra y la enriquecen una serie de anexos de contenido dispar, que incluyen una reproducción de cánones conciliares, la cronología de los reyes godos o unos índices onomástico y temático.

El trabajo acaso no deba considerarse como un punto de llegada, pero sí es un excelente punto de partida, desde ahora indispensable para cualquier investigación o estudio de la actividad judicial conciliar en la Antigüedad tardía hispánica.

DAVID TORRES SANZ

Inéditos políticos de Pedro Rodríguez Campomanes. Edición y Estudio preliminar de Santos M. Coronas González. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 7. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo, 1996 (LXIII, 343 pp.)

La colección *Clásicos Asturianos del Pensamiento Político* editada por la Junta General del Principado de Asturias, ha dedicado su n.º 7, en 1996, a la publicación de *Inéditos Políticos de Pedro Rodríguez Campomanes*. En ella figuran 15 trabajos

realizados en la época en que estuvo al frente del Consejo de Castilla (1783-1791) y su posterior periodo como Consejero de Estado (1791-1802). Dicha publicación va precedida de un brillante y erudito estudio del profesor Santos M. Coronas González, lo que supone un paso importante para un más completo conocimiento de la excepcional figura de Campomanes.

La atención hacia la obra del gran político ya había merecido que esta misma Colección publicase los *Escritos Regalistas* en su n.º 4 de 1993, en dos tomos, el primero dedicado al *Tratado de la Regalía de España* y el segundo al *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma*. Como en la obra que comentamos, introducidos por un estudio del citado profesor.

No debe extrañar el interés de quienes dirigen la citada Colección porque se conozca y difunda lo mejor posible el pensamiento y la obra de Campomanes. Su vida al final del Antiguo Régimen y su actuación política en momentos cruciales de aquél, así como su pensamiento vinculado a una tradición multiseccular, pero al mismo tiempo dentro de los postulados de la Ilustración y, como no podía ser menos, su conocimiento de las innovaciones del pensamiento liberal que por entonces comenzaba a difundirse en España, justifican el interés por su figura.

El profesor Coronas ha ordenado acertadamente los escritos inéditos en dos partes, conforme a las etapas antes aludidas: la primera, *Campomanes Gobernador del Consejo de Castilla, y Consejero de Estado*, la segunda. Ambos son comentados con precisión y en profundidad.

En la primera parte figura un escrito sobre *Política económica indiana* precedido de una nota expresiva de su contenido: «Apuntaciones de lo que importa averiguar para resolver con acierto el gran problema de si conviene a la España en el comercio de Las Indias Occidentales seguir el sistema antiguo o una libertad indefinida». Sobre esta materia específica, ha dedicado unos estudios el profesor Coronas (vid. pp. XXXIV y XXXV, notas 71 y 72 del citado estudio).

Le sigue unos *Puntos que conviene determinar sobre las Cortes* (de 1789) que, como se sabe fueron decisivas para el restablecimiento del orden sucesorio tradicional en la Corona. Estas breves anotaciones le sirven al profesor Coronas para hacer una serie e interesantes consideraciones sobre un aspecto muy bien estudiado por él: las Leyes Fundamentales. (Vid. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-218).

El escrito siguiente, sobre *Justicia* es una «Proposición de Pedro Rodríguez Campomanes, como gobernador del Consejo de Castilla al Rey Carlos IV sobre las providencias necesarias para el debido curso de la Justicia, escarcimiento de los pretendientes indefinidos y distinción de clases de extranjeros». Contiene datos especialmente interesantes para el conocimiento de la condición de extranjero al que no hace mucho un destacado profesional y jurista asturiano, Manuel Álvarez Valdés ha dedicado un excelente estudio. (*La extranjería en la Historia del Derecho español*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1992).

Los dos últimos escritos de la primera parte se refieren, el primero, a *La Junta General de Comercio*, «Consulta de Pedro Rodríguez Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla y de d. José de Ibarra, fiscal del Consejo de Hacienda sobre arreglo de la Junta General de Comercio», y el segundo, a los *Consulados Marítimos*, «Dictamen de D. Pedro Rodríguez Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla y de D. José de Ibarra, fiscal del de Hacienda, sobre la mejora del sistema de los consulados marítimos».

Los importantes cambios que los políticos ilustrados –y a la cabeza de ellos Campomanes– imprimieron al tráfico comercial y a las instituciones jurídicas que lo encauzan, determinan el especial valor de estas páginas.

Los comentarios del profesor Coronas sobre estos aspectos cobran especial relieve ya que desde hace años viene trabajando sobre ellos, contando con una extensa bibliografía.

La segunda parte de los escritos de Campomanes relativos a la época en que desempeñaba el cargo de Consejero de Estado la clasifica el profesor Coronas en dos apartados: cuestiones relativas a Política Exterior y las relativas a la Política Interior.

Entre los primeros figuran: *Estados Unidos, Inglaterra, Política Exterior, Primeras observaciones sobre Europa, Segundas observaciones sobre Europa, Terceras observaciones sobre Europa, Cuartas observaciones sobre Europa, Revoluciones de Francia y Polonia y Dominio de España en la Florida y Luisiana*.

Estos escritos tienen un extraordinario interés y exceden los aspectos institucionales y administrativos a que se referían los anteriores para situarse en un contexto más amplio.

Redactados en unos años en que su autor se ve afectado por grandes cambios y sucesos trascendentales, entre los que cabe recordar el fin de un reinado y comienzo de otro, aparición de nuevos personajes en la escena política, el fin de la Junta Suprema de Estado y la revitalización del Consejo de Estado y, como telón de fondo, la Revolución francesa y su repercusión en España y en la política europea, circunstancias todas que quedan reflejadas en dichos escritos.

Las reflexiones de Campomanes sobre el modelo de la Revolución francesa «fundado en especulaciones», o el caso de la práctica constitucional inglesa modelada por la experiencia, tienen excepcional valor. Lo mismo que las consideraciones que hace sobre Polonia.

En el caso concreto de España, y como corolario de anteriores observaciones, afirma que «nuestra Constitución es excelente y ninguna hace ventaja entre las que se hayan legalmente establecidas».

Merecen también citarse sus opiniones sobre cómo deben defenderse las posesiones americanas.

El último escrito, dedicado a *Política Interior*. Sobre «Jurisdicción en la elección de oficios públicos» «Dictamen sobre cortar competencias entre la Jurisdicción ordinaria y la especial de Ordenes en la elección de oficios públicos» responde a una idea que encaja perfectamente en la personalidad de Campomanes y que fue tenazmente mantenida en toda su actuación política: la preeminencia de la Corona sobre cualquier otro poder.

Una gran riqueza de observaciones y reflexiones se nos brindan desde las páginas que comentamos. Se advierte en ellas cómo el pensamiento y la actuación de Campomanes fue, en cierto modo, una síntesis entre sus teorías de ilustrado del siglo XVIII y las posibilidades reales de llevarlas a cabo, enfrentado siempre a los problemas cotidianos y apremiantes de la administración y gobernación. Como hace notar el profesor Coronas, el pensamiento político de Campomanes se articula en torno a su larga carrera al servicio de la Administración y de la Política (vid. p. II del *estudio preliminar*).

Se trata pues, de una obra importante por la que se debe felicitar al Consejo de

Dirección de «Clásicos Asturianos del Pensamiento político». Gracias a ella conocemos los interesantes, incluso diríamos sustanciales, escritos de Campomanes y contamos con un valioso estudio del profesor Coronas, uno más de los numerosos que ha dedicado al siglo de la Ilustración.

Como es de todos sabido, Asturias contó con grandes figuras en el siglo XVIII, y, en parte debido a ello, existe en nuestra tierra una importante tradición de estudios dedicados a dicho periodo en sus diversos campos: historia literaria, económica, etc. o instituciones creadas al respecto. A esta rica tradición se suma la obra que hemos comentado.

CARLOS PRIETO GONZÁLEZ

ZAMORA SÁNCHEZ, Germán: *Universidad y filosofía moderna en la España Ilustrada. Labor reformista de Francisco Villalpando (1740-1797)*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1989, 379 pp. Prólogo de Miguel Batllorí.

Universidad y filosofía en la España Ilustrada, de Germán Zamora Sánchez, relata con rigor y amenidad un intento muy destacable y poco conocido que hubo a finales del siglo XVIII para modernizar profundamente la enseñanza de la filosofía en las universidades españolas mediante la introducción de la *Philosophia* del capuchino fray Francisco Villalpando. Uno de los rasgos más significativos de este tratado es que estaban en consonancia con buena parte de las principales corrientes filosóficas en boga en tiempos de la Ilustración. La *Philosophia* de Villalpando es, sin duda, una obra interesante para los estudiosos del Derecho: sobre todo, debido a su marcado carácter práctico, lo cual explica que se ocupe de algunas cuestiones jurídicas tan importantes como la persecución de la herejía, la pena de muerte o la reforma de los códigos. Además, las vicisitudes del manual de Villalpando revelan las aspiraciones, las limitaciones y las contradicciones de las reformas borbónicas en España, como lo muestra el hecho de que la obra fuese respaldada por el Consejo de Castilla, con el apoyo decidido de Campomanes. Más tarde topó con la oposición del Santo Oficio muy inquieto, entre otras razones, por las propuestas innovadoras de Villalpando en el campo del Derecho y, finalmente, en tiempos de Godoy, con la indiferencia del Consejo de Castilla.

La *Philosophia* de Villalpando fue publicada en tres tomos en Madrid en 1777. Contó con el beneplácito del Consejo de Castilla y, en especial, con el apoyo de Campomanes, quien deseaba que la filosofía fuera estudiada en las universidades españolas según libros de textos modernos escritos por autores nacionales. El tratado de Villalpando es un texto ecléctico y las opiniones personales del autor suelen estar postergadas con respecto a las numerosas fuentes en que se inspira: Jacquier, Genovesi, Vernei, Heineccio, Descartes, Leibniz, Wolff, Locke, Newton, Suárez o Aristóteles. La *Philosophia* abordaba, primordialmente, cuestiones eminentemente filosóficas: qué es el conocimiento, el ser, el mundo, el hombre y Dios. Junto a estos asuntos especulativos, Villalpando se ocupó de disciplinas científicas como la física y las matemáticas así como de problemas estrechamente relacionados con el Derecho. De este modo, son de gran interés sus consideraciones sobre la justicia, la relación entre la ley natural y la positiva o los deberes del hombre como ciudadano. El autor concedió gran importancia a estos temas prácticos y los trató con detalle,

ya que consideraba que eran la culminación de toda filosofía. De este modo, Villalpando opinaba que los gobernantes debían fomentar el estudio de las ciencias y las artes mediante la creación de escuelas y universidades. No obstante, se debía limitar el número de estudiantes, ya que el exceso de graduados podía ser perjudicial para la sociedad. Consideraba que España era el país de Europa donde había más vagos y mendigos y que la práctica de la limosna podía contribuir a agravar este problema social. Villalpando condenó enérgicamente los duelos, sinónimo de barbarie, y sostuvo algunas opiniones cercanas al regalismo. Es muy significativo señalar que señaló que la herejía debía ser reprimida, aunque la pena de muerte le parecía poco acorde con la esencia del cristianismo.

Pese a que el curso de la filosofía de Villalpando era una obra sólida e innovadora que fue apoyada por el Consejo de Castilla, sólo fue acogida favorablemente en algunas universidades, en especial, en las de Cervera y Zaragoza. En cambio, fue rechazada con fuertes críticas en las universidades de Castilla. En este sentido, fueron muy significativos los informes negativos que emitieron los estudios de Valladolid y Salamanca, muy aferrados al tomismo: criticaron el eclecticismo filosófico del tratado y que éste propugnaba en exceso la tolerancia. La constante alusión que hay en la *Philosophia* a la doctrina de autores heterodoxos o el hecho de que el autor fuese partidario de las teorías de Copérnico y Galileo suscitaron una hostilidad manifiesta que culminó con un largo proceso ante la Inquisición. Este se desarrolló en dos fases: la de 1780 y la de 1789-1795. En síntesis, las censuras del Santo Oficio se centraban en que Villalpando se había inspirado en autores muy críticos con el catolicismo y que abogaba en exceso por la libertad de pensar. También se señaló que había afinidades entre las tesis de Villalpando y las opiniones de Filangieri y Beccaria en el campo del Derecho. La Inquisición calificó como intolerables las dudas que Villalpando formuló sobre la conveniencia de infligir la pena capital a los herejes. El proceso inquisitorial fue largo y complejo y estuvo acompañado de algunos episodios muy interesantes, tal como la *Apología* que el capuchino escribió de su obra y en la que vertió algunas críticas muy severas contra el Santo Oficio (por ejemplo, denunció sus excesos jurisdiccionales y sus defectos procesales). En 1795, la Inquisición de Corte pronunció un veredicto en virtud del cual la *Philosophia* de Villalpando debía ser expurgada, la *Apología* fue prohibida junto con todos sus ejemplares y se condenaba a su autor a las penas de amonestación y destierro. Sin embargo, no se sabe qué sucedió después, ya que falta documentación sobre este punto. Seguramente, el Consejo de Castilla otorgó alguna protección a Villalpando, quien disfrutó de la confianza del régimen hasta su muerte en 1797.

Germán Zamora Sánchez ha construido este excelente libro basándose en un minucioso estudio de fuentes inéditas, repartidas entre numerosos archivos españoles, y un amplio repertorio de fuentes impresas. Quizá cabe reprochar al autor que siente una admiración excesiva por Villalpando y su obra, tal como se advierte cuando establece analogías entre éste y Kant o cuando parece que equipara la empresa de Villalpando a la que hubo en el siglo XIX mediante la cual se introdujo el krausismo en España.

JOSÉ M.^a LAHOZ FINESTRES

VARIA

VII CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE AMÉRICA

«La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo»

(Zaragoza, 2 al 6 de julio de 1996)

Durante los días 2 al 6 de julio de 1996 se celebró en Zaragoza, con el título de «La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo», el VII Congreso Internacional de Historia de América de la Asociación Española de Americanistas, organizado por el Área de Historia del Derecho y por el Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Zaragoza, y que contó con la Presidencia de Honor del profesor Miguel Ángel González de San Segundo, catedrático de Historia del Derecho en la mencionada Universidad.

De la magnitud de este evento, y de la labor realizada por los doctores José Antonio Armillas Vicente y José María Pérez Collados, presidente y secretario general, respectivamente, de su Comisión Organizadora (de la cual formó parte también, entre otros, el catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de las Islas Baleares, profesor Román Piña Homs), da cuenta el número de comunicaciones que se presentaron al Congreso, ciento once, agrupadas en torno a cuatro áreas temáticas: «La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo: del Mediterráneo a las Indias» (área 1.^a); «España en América del Norte» (área 2.^a); «La economía marítima del Atlántico: pesca, navegación y comercio» (área 3.^a); y «Varia» (área 4.^a)¹. Las sesio-

¹ Quizá pueda ser de interés dar la referencia de las mencionadas comunicaciones y el nombre de sus autores:

Área 1.^a:

«Colón en Aragón», por Jesús Varela Marcos; «Continuos de Aragón en la empresa colombiana», por Inés Rodríguez López; «Aragoneses en el segundo viaje colombino», por María Montserrat León Guerrero; «Virreyes de Aragón y Virreyes de Yndias. El desarrollo institucional obra del Rey y del Almirante», por István Szaszdi León-Borja; «Legislación sobre la emigración de aragoneses a América en el siglo XVI», por Esteban Mira Caballos y Adolfo González Rodríguez; «Apuntes biográficos de Miguel y Esteban Pasamonte. Dos aragoneses

nes de trabajo en cada apartado se desarrollaron de manera simultánea en distintos seminarios, comenzando, por lo general, con la exposición de las respectivas ponencias preparadas con este motivo.

de Ibdes durante su estancia en La Española como tesoreros reales», por Ana María Mota Buil y Pascual Aranaz Esteban; «Las Cortes de Aragón y el Nuevo Mundo: una influencia en el proceso colonizador en la América portuguesa (1532-1640)», por Ricardo Evaristo Santos; «El Tratado de Zaragoza visto desde Maluco», por Jesús Moreno Gómez; «Fundaciones poblacionales de los misioneros aragoneses en Venezuela: Nuestra Señora del Pilar de Araure», por Carmen Martín Rubio; «Jesuitas aragoneses en la América española», por Maite Abaurre Valencia; «La conquista de las Malucas de Argensola, a la luz del Barroco», por María Isabel Amado Doblas; «Quito, un destino fantasma en la formación de un letrado corrupto: el caso del aragonés Dionisio Pérez Manrique (siglo XVII)», por Manuel Casado Arboniés; «Un clérigo aragonés en América y Filipinas. Pedro Cubero y Sebastián y su “peregrinación”», por María Lourdes Díaz-Trechuelo López-Spínola; «La educación, factor de cambio social en José Antonio de San Alberto (1780-1805)», por Purificación Gato Castaño; «Combés, un jesuita aragonés en Filipinas», por Ana María Prieto Lucena; «El aragonés don Juan de Palafox y el Virrey duque de Escalona: Crónica de unas difíciles relaciones», por Virgilio Fernández Bulete; «La Corona de Aragón y la provisión de cargos públicos hispanoamericanos bajo Carlos II», por Ángel Sanz Tapia; «Un arbitrista aragonés en La Habana a finales del siglo XVII; Miguel de Urrea, Secretario del Gobernador Fernández de Córdoba», por Francisco Castillo Meléndez; «Un zaragozano en Filipinas: Combés y la “Historia del Mindanao”», por María del Valle Álvarez Maestre; «Un altoaragonés en América: el militar don Antonio Laplana y Burruel», por Julio Brioso y Mayral; «Rasgos biográficos del Capitán de Navío don Juan de Latre y Aísa», por Juan Maestro Castañeda; «El fondo Latre y Aísa (1767-1828): documentos para la historia de la Marina», por Juan José Generelo Lanaspá; «Un aragonés en la Audiencia de Charcas», por María Antonia Triano Panadero; «El aragonés Anselmo de Bierna y Mazo, Asesor y Auditor del Nuevo Reino de Granada», por Ángel Álvarez Romero; «Las tribulaciones de un aragonés en Asia: la vida del coronel Bayot», por Elena Gómez Gallego; «Las tropas de Aragón en la expedición de Juan de Villalba», por Celia Parceró Torre; «El Virrey Amat, primer reformador de la Hacienda», por Ronald Escobedo Mansilla; «La contribución de un mallorquín, Miguel Cayetano Soler, al proceso desamortizador de la Monarquía Hispana», por Rosa María Martínez de Codes; «Dominicos aragoneses en la Baja California», por Alfonso Esponera Cerdán; «Sociedades de frontera en el Alto Paraná: la obra de Félix de Azara y su papel como instrumento de integración cultural», por Teresa Cañedo-Argüelles Fábrega; «Milicias Provinciales en América y Valencia durante el siglo XVIII. Una comparación», por José Luis Castán Esteban; «El Arzobispo Basilio Sancho de Santa Justa y Santa Rufina y el problema del clero secular indígena en Filipinas (1767-1787)», por Marta Manchado López; «Borinquenos y Caribes. Etnohistoria de Puerto Rico en la obra de Íñigo Abbad y Lasierra», por Lorenzo López y Sebastián; «El jurista valenciano José de Escals y la Administración indiana del Archiduque Carlos», por José Solís Fernández; «Don Cosme Bueno: un médico aragonés ilustrado en el Perú», por Susana María Ramírez Martín; «Un aragonés en el Cabildo catedralicio de Arequipa: Pedro de Santa María», por José Antonio Benito Rodríguez; «El confesor del Rey aprueba la petición de limosnas para el templo del Pilar de Zaragoza», por María Isabel González del Campo; «Una “carta esférica” del aragonés don Félix de Azara, levantada en los primeros años de su estancia en la provincia del Paraguay», por Carmen Martínez Martín; «Contribución a la defensa de Buenos Aires por parte de la Corona de Aragón», por Antonio Garrido Aranda; «Francisco Fabián y Fuero, un polémico Obispo conciliar», por Luisa Zahino Peñafort; «Los inicios del sistema de intendencias en América. De Zaragoza a Cuba: el caso de Miguel de Altarriba», por Carmen Purroy y Turrillas; «La consagración del aragonés Antonio Bergosa como Obispo de Oaxaca (Nueva España): Fuentes documentales en el Archivo

– Al área 1.^ª correspondieron las ponencias de José María Pérez Collados, «El grupo aragonés y las Cortes de La Española»; Román Piña Homs, «La seguridad en el Mediterráneo, clave para la participación de las Baleares en la colonización de

catedralicio de Jaca», por Sergio Castillo Espinosa; «Un Virrey aragonés frente al proceso de la independencia peruana: notas en torno a Joaquín de la Pezuela», por José de la Puente Brunke; «Fray Tomás Gresa y su percepción del problema filipino en vísperas de la independencias», por María Isabel Viforcós Marinas; «La defensa valenciana del marqués de Cruillas: de la residencia del Virrey a la historiografía decimonónica», por Carmen Corona Marzol.

Área 2.^ª:

«Noticias antropológicas y geográficas sobre el suroeste y la Gran Chichimeca: las expediciones españolas anteriores a la conquista de Nuevo México», por Jesús María Porro Gutiérrez; «Historia y evangelización de un territorio de frontera según la tradición oral novomexicana», por María Luisa Pérez González; «Los indios Pueblo en las tempranas fuentes españolas: necesidad de revisión crítica», por María Castañeda de la Paz; «Evangelización y colonización de Texas», por Beatriz Suñé Blanco; «El influjo de la cultura grecorromana sobre los Cronistas de la presencia española en América del Norte», por Jesús Lens Tuero; «Cabeza de Vaca: oro, hambre y supervivencia en América del Norte», por Ricardo Piqueras Céspedes; «La Florida de 1630 según la visión del franciscano fray Francisco Alonso de Jesús», por Isabel Arenas Frutos; «Yuquot: Historia de una reserva nativa y de un asentamiento español en la Columbia Británica», por Emma Sánchez Montañés; «De Yuquot al poblado sin nombre. La historia reciente de los Mowachaht (Columbia Británica)», por Leoncio Carretero Collado; «Algunas noticias sobre el gobierno de don Antonio de Ulloa en Luisiana y Florida», por Antonio Egea López; «Visión del indio en los viajes por el norte de Nueva España en el siglo XVIII», por Francisco Jiménez Abollado; «España y los EE.UU. en 1778: Acerca del autor de la “Noticia del establecimiento y población de las colonias inglesas en la América Septentrional”», por Patricio Hidalgo Nuchera; «Ezpeleta y Gardoqui: la Capitanía General de Cuba y los primeros años de relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos (1875-1879)», por Juan Bosco Amores Carredano; «La administración de justicia en la Luisiana española (1769-1803)», por Inmaculada Martínez y Gálvez y Valentín Medina Rodríguez; «El Obispo Espada ante el conflicto jurisdiccional de Luisiana y Florida», por María Zabala Pardo; «España y el credo católico en los Estados Unidos», por José Luis Mora Mérida; «Corsarios “norteamericanos” en las costas españolas tras la Independencia de Estados Unidos», por Rocío Casas de Bustos; «La vida cotidiana en el Real Sitio del Escorial en la época del Tratado de San Lorenzo (27-X-1795)» por Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla; «El ingeniero José Jordana y Morera: un visitante de la Exposición Universal de Filadelfia», por María Isabel García-Montón García-Baquero; «Católicos y no rojos. La propaganda del Gobierno Vasco en los Estados Unidos durante la Guerra Civil española», por Óscar Álvarez Gila; «Oponiones e ideas de los parlamentarios españoles sobre Estados Unidos en las Guerras de Cuba», por Pedro Pascual Martínez.

Área 3.^ª:

«Cosme de Buitrón: prestigio de un señor de nao en la Carrera de Indias», por Sergio Rodríguez Lorenzo; «La explotación de la grana cochinilla en Nueva España: su organización y desarrollo comercial. Siglo XVI», por María Justina Sarabia Viejo; «Las pesquerías de perlas de la Isla Margarita: explotación y fraudes en el siglo XVI», por Milagros Ciudad Suárez; «Los burgaleses en el tráfico de perlas en las Antillas, 1520-1541», por Ángela Pereda López; «El comercio entre Buenos Aires y Brasil en el reinado de Felipe II», por María Esperanza Facenda Colorado y María Ángeles Márquez Lora; «Los comerciantes sevillanos y la Nueva España a fines del siglo XVI», por Lutgardo García Fuentes; «Vigilancia en la administración y cobro del Azogue remitido a la provincia de Honduras (siglo XVI)», por María del Carmen Martínez Martínez; «Pedro de Aragón y el pensamiento económico en América», por León Gómez Rivas;

América»; José Antonio Armillas Vicentes, «Bienes de difuntos aragoneses en Indias», y Antonio Colomer Viadel, «El Mediterráneo: hombres y comunidades y su influencia en Iberoamérica».

«La pesca como necesidad en los galeones de la Armada. El apresto de una escuadra de socorro con destino a Filipinas en 1616», por María José Nestares Pleguezuelo; «El Tratado hispano-inglés de paz y comercio de 1630. Repercusiones políticas e implicaciones económicas en América», por Porfirio Sanz Camañes; «Circulación de importaciones en el mercado regional de Guadalajara», por María Ángeles Gálvez Ruiz; «Mar, río y pesca en la Cartagena indiana de 1600», por María del Carmen Borrego Pla; «El comercio canario-americano a principios del siglo xvii según documentación del Archivo Histórico de Tenerife», por Emelina Martín Acosta y María del Carmen Ruiz-Benítez de Lugo y Mármol; «La administración de la Avería durante el reinado del Felipe IV», por Carlos Álvarez Nogal; «Comercio entre Perú y Nueva España a finales del siglo xvii», por Carmen Lara Zerón; «Abasto de cacao por la Compañía Guipuzcoana a la ciudad de Burgos en la segunda mitad del siglo xviii», por Juan Carlos Maestro Castañeda; «El contrabando y sus métodos en la ruta del Río de la Plata a mediados del siglo xviii», por María Jesús Arazola Corvera; «El tráfico indiano y la financiación del Colegio de San Telmo, 1681-1786», por Elisa María Jiménez Jiménez; «Comerciantes de origen francés en el Cádiz del siglo xviii», por Margarita García-Mauriño Mundi; «Consideraciones sociológicas sobre un proyecto empresarial en Yucatán», por Ana Isabel Martínez Ortega; «El comercio de Campeche con España: del aislamiento a la integración (1700-1770)», por Manuela Cristina García Bernal; «El puerto de Guayaquil y su papel en el comercio transoceánico (1778-1808)», por Águeda Rivera Garrido; «Producción y comercio de Venezuela en la segunda mitad del siglo xviii», por María Teresa Zubiri Martín; «Conflicto de intereses en el transporte de plata peruana por el Atlántico», por Pilar Latassa Vasallo; «La Real Compañía de Filipinas en el interior y la periferia peninsular, 1785-1800», por Carmen Parrón Salas; «Dificultades del comercio de neutrales con Centroamérica a fines del siglo xviii», por Bernabé Fernández Hernández; «Los últimos comerciales peninsulares en el Perú colonial: el caso de los hermanos Elizalde», por Jesús Turiso Sebastián; «Consecuencias comerciales y marítimas de la I Guerra Mundial: análisis de la obra de Rodrigo Zárate *España y América, Proyecciones y problemas derivados de la guerra*, Madrid, 1917», por Almudena Delgado Larios; «Notas sobre legislación ultramarina relativa a la navegación (1866-1868)», por Adelaida Sagarra Gamazo.

Área 4.ª:

«Juegos y fiestas cortesanas en el reinado de los Reyes Católicos», por María Jesús Díez Garretas; «Del Mediterráneo al Atlántico: la conquista de Canarias», por Víctor Vega Viera; «Colón, de Lisboa y Palos. Enigma del retorno del viaje descubridor», por Marta González Quintana; «Real Hacienda y Cristiandad en Juan de Matienzo», por Esperanza Mó Romero; «Las Ordenanzas de Minas de Guamanga del Licenciado Polo de Ondegardo», por Margarita Eva Rodríguez García; «Fundación de mayorazgos indios en Extremadura», por Luis Vicente Pelegrí Pedrosa; «Iglesia y burguesía en el Cádiz del xviii: El enfrentamiento Feduchi-Sánchez Cortés y el Cabildo Catedral», por María Magdalena Guerrero Cano; «El Virrey Casafuerte y el motín de los dragones de Veracruz en 1723», por Ascensión Baeza Martín; «Bucareli y la ciudad de La Habana», por Alonso Salud Moreno; «Reconocimiento del río Uruguay por Andrés de Oyarvide», por Nieves Rodríguez Amunátegui; «El reparto de reos en los obrajes de Querétaro hacia 1740», por Asmáa Bouhrass; «Gaitanismo y movimiento social en la década colombiana de los cuarenta», por Lola González Luna; «Los jesuitas en Filipinas (1896), Rizal y el Katipunán», por María Begoña Cava Mesa; «Antonio García Banús en Colombia: una aportación del exilio español de capital importancia para la química colombiana», por María Eugenia Martínez Gorroño; «La otra emigración: escultores y pintores canarios en Venezuela», por Jorge Alberto Liria Rodríguez; «La imagen del conquistador en la historiografía liberal española: un cuadro de luces y sombras», por Palmira Vélez Jiménez.

– El área 2.^a agrupaba las ponencias de Juan José Andreu Ocáriz, «Las consecuencias del Tratado de San Lorenzo»; Alfredo Jiménez Núñez, «Persistencia y crisis de la frontera en la historiografía norteamericana»; Allan J. Kuethe, «Nuevas perspectivas sobre la Defensa ilustrada de la Frontera del Norte»; Julián B. Ruiz Rivera, «El expansionismo norteamericano entre los tratados de San Lorenzo y Guadalupe-Hidalgo, 1795-1848», y Luis Navarro García, «Cuba ante el expansionismo norteamericano, de Jefferson a Monroe».

– En el área 3.^a se incluyeron las ponencias de John Fisher, «Adam Smith y la economía marítima del mundo hispano, c. 1776-1820»; Horst Pietschmann, «Friedrich Martens y su “descripción del viaje hispánico” de 1671»; María Pilar Pérez Cantó, «El comercio transatlántico: solución y problema (siglos XVII y XVIII)», y Pablo Emilio Pérez-Mallaína, «Actitudes ante la desgracia: una visión diferente sobre los naufragios de la Carrera de Indias (siglos XVI y XVII)».

– El área 4.^a o «varia», en fin, estuvo presidida por el estudio de Manuel Ballesteros Gaibrois titulado «Puntos críticos sobre Juan Caboto».

Pero no fue el número y la calidad de las intervenciones lo que otorgó a este encuentro científico su característica más sobresaliente. Por el contrario, los organizadores quisieron darle un aire dinámico y optaron por amenizar un Congreso de más de un centenar de intervenciones con actividades diversas, desarrolladas en diferentes localidades aragonesas.

Así, en Zaragoza, en el Paraninfo de la Universidad, se impartió –tras unas palabras de bienvenida del profesor Alberto de la Hera, presidente de la Asociación Española de Americanistas–, la lección inaugural del Congreso, leída por el profesor Antonio Rumeu de Armas, que versó acerca de «Fernando el Católico y la empresa del Descubrimiento». Al día siguiente, en Huesca, en la Diputación Provincial, se asistió a la presentación que realizó el profesor Ramón M. Serrera Contreras de la obra de Cosme Bueno, *Descripción Geográfica del Río de la Plata (1768-1776)*. El jueves día 4, y después de haber estado en el Monasterio de Veruela, tuvo lugar en la ciudad de Borja la conferencia del profesor Demetrio Ramos titulada «De las Indias al Mediterráneo. Vicente Yáñez Pinzón al servicio de la Corona de Aragón: su misión secreta». El viernes, de nuevo en Zaragoza, en el llamado Patio de la Infanta, Mr. Larry Rossin disertó sobre «El Tratado de Pinckney a los doscientos años de su ratificación»; y el sábado 6 de julio por la mañana se visitó Sos del Rey Católico, donde se llevó a cabo un Pleno ordinario de la Asociación Española de Americanistas.

El mismo día por la tarde, en Zaragoza, en la Sala de la Corona de la Diputación General de Aragón, se celebró la última sesión del Congreso que ocurrió a cargo del profesor Miguel Ángel González de San Segundo, quien, con el título de «Un jurista aragonés e indiano: el doctor Juan Luis López, primer Marqués del Risco (1644-1703)», expuso numerosos aspectos de la rica y variada biografía de este prestigioso –y en parte olvidado– jurista zaragozano. Al término de la conferencia, y sin abandonar este marco solemne, el presidente del Gobierno regional, Santiago Lanzuela Marina, tuvo la amabilidad de dirigir unas palabras a los asistentes y de clausurar oficialmente el Congreso «La Corona de Aragón y el Nuevo Mundo», VII Congreso Internacional de Historia de América, realizado con el nombre y referencia principal a la proyección indiana de la Corona aragonesa.

Como despedida hubo una cena en la Ciudad Escolar Pignatelli –donde estuvie-

ron alojados buena parte de los participantes en el Congreso—, al término de la cual se repartieron unos diplomas conmemorativos del mismo. De igual manera durante el transcurso de este acto se comunicó la composición de la nueva Junta Directiva nombrada por la Asociación Española de Americanistas, entre cuyos miembros resultó elegido el profesor Carlos Díaz Rementería. El profesor Díaz Rementería, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Huelva, recientemente fallecido, había participado, a pesar de su delicada salud, en la práctica totalidad de las actividades de este VII Congreso; sea para él un recuerdo especial también en la presente nota para el Anuario de aquella reunión internacional de historiadores americanistas.

JOSÉ SOLÍS FERNÁNDEZ

II JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO

«La aplicación del Derecho a lo largo de la historia»

(Universidad de Jaén, 13-14 de diciembre de 1996)

Organizadas por el área de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Jaén ha tenido lugar la segunda edición de estas Jornadas.

Las sesiones se iniciaron la mañana del viernes día 13 con la recepción de los asistentes y el consiguiente acto académico de apertura. Tras él, la conferencia inaugural corrió a cargo del profesor Juan Sainz Guerra quien disertó sobre «La ciencia jurídica bajomedieval y su aplicación en los tribunales»; su intervención se centró en la motivación de la sentencias, la ausencia de su práctica y los posicionamientos doctrinales habidos al respecto desde la época de los glosadores. Tras un breve descanso, la profesora Emma Montanos Ferrín (Universidad de La Coruña) expuso su ponencia sobre «La aplicación del Derecho común en Galicia», delimitando en la misma los ámbitos del *ius commune* y del *ius proprium*, para detenerse en la problemática del Derecho aplicable y la consiguiente jerarquización de fuentes habida hasta el siglo XVIII; una especial atención le merecieron las peculiaridades habidas al respecto en el reino de Galicia.

La sesión de la tarde estuvo destinada a la lectura de las comunicaciones. Lo hizo en primer lugar Francisca Gómez Montalvo (Universidad de Granada) sobre la evolución terminológica y conceptual que comportó el decurso De los «pleitos del rey» a los «casos de corte». Le siguió en el uso de la palabra el profesor Miguel Angel Chamocho (Universidad de Jaén) con una exposición general sobre el variado y rico contenido de «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la Baja Edad Media». Tras él, Enrique Alvarez Cora (Universidad de Murcia) examinó la original problemática y las posiciones doctrinales habidas «Sobre la pena autoejecutada en el siglo XVI.» Igualmente resultaron peculiares las «Notas sobre la aplicación del Derecho moderno en materia de diversiones públicas y privadas» del profesor Alberto Muro Castillo (Universidad de Extremadura), comunicación centrada en la normativa que sobre las corridas de toros fue dada por las autoridades eclesiásticas y civiles. Por su parte, José Garrido Arredondo (Universidad de Granada) trazó una amplia pa-

norámica sobre «El procedimiento probatorio del testimonio judicial en el Derecho castellano», y ello desde los actos preparatorios de la prueba testifical hasta el procedimiento examinador del testigo y sus efectos. Por último, Blanca Cobo Torres (Universidad de Jaén) dio cuenta de un «Memorial ajustado sobre delitos de lesiones a fines del siglo XVIII», complejo documento de 1779 existente en el Archivo de la Real Chancillería de Granada que por su contenido resulta muy ilustrativo de dicha figura delictual.

El segundo y último día de las Jornadas se abrió con la ponencia del profesor Agustín Bermúdez (Universidad de Alicante) referida a «La aplicación del Derecho en la Baja Edad Media», y más específicamente sobre la fase inicial del proceso. Posteriormente corrió a cargo del profesor Antonio Merchán (Universidad de Sevilla) la conferencia de clausura dedicada a la «Historia de un Derecho inaplicado: la reforma agraria para Andalucía de Pablo de Olavide»; en ella el mencionado profesor analizó con minuciosidad los presupuestos y contenido fundamental de dicho proyecto.

Las Jornadas fueron clausuradas por el rector de la Universidad de Jaén, quien destacó el interés de las mismas y aseguró el compromiso institucional necesario para asegurar su futura continuidad.

A. BERMÚDEZ

III JORNADAS DE IUS COMMUNE

«Ius Commune - Ius Proprium»

(Universidad de La Coruña, 13-14 de marzo de 1997)

La profesora Emma Montanos Ferrín, como directora, y el profesor Eduardo Cebreiros, como secretario, han conseguido, con impecable organización, llevar a feliz término una nueva celebración de estas Jornadas.

Tras la tradicional recepción de asistentes y consiguiente acto inaugural, la primera ponencia estuvo a cargo del profesor Manlio Bellomo (Universidad de Catania). Su temática versó sobre los «Lugares que ocupaban los estudiantes en las actividades de jurisprudencia en Europa (siglos XII-XIV)»; en ella, Bellomo trazó una amplia panorámica de los nacientes centros de estudios jurídicos, la condición social y procedencia de los estudiantes, la instalación y cuidado de las aulas, jornadas de trabajo, métodos pedagógicos, libros utilizados, exámenes, etcétera. Tras un breve descanso, siguió la ponencia de la profesora Emma Montanos sobre «Las *quaestiones disputatae* como técnica de estudio en los primeros estatutos universitarios europeos». En su trabajo, Emma Montanos aproximó al auditorio a la compleja temática del arte de disputar como instrumento lógico del aprendizaje jurídico; en este sentido, detalló la normativa reguladora de esta tarea docente y la dinámica de su realización, ofreciendo un específico ejemplo sobre un texto del jurista Uberto de Bobbio.

En la sesión de la tarde, el profesor Gero Dolezaleck (Universidad de Munich)

expuso las «Técnicas de estudio de los escolares de Derecho bajo los profesores glosadores (siglos XII-XIII)», abordando las formas de trabajo con los maestros, los apuntes de clase, soportes materiales utilizados al respecto, tipología de signos más habituales, etcétera; con la proyección por el conferenciante de toda una serie de diapositivas quedó ilustrada de forma clara y precisa su amena disertación. Posteriormente intervino el profesor Agustín Bermúdez (Universidad de Alicante) con una exposición sobre «*Ius commune-ius proprium* en el sistema procesal probatorio de los reinos hispanos bajomedievales»; en su ponencia se analizó el impacto que supuso la doctrina procesalista romano-canónica sobre el sistema probatorio hispano heredado de la Alta Edad Media, y como ilustración ejemplificadora el ponente destacó el progresivo desplazamiento de las pruebas ordálicas por el creciente desarrollo de la prueba testifical y documental.

La sesión de la mañana del día 14 se inició por el profesor Javier Barrientos (Universidad de Santiago de Chile) con una intervención sobre «Derechos propios y Derecho común en Indias»; en ella, el mencionado profesor pasó revista al concepto de Derecho indiano como Derecho propio y de las dos diferentes vías de recepción del Derecho común: la procedente de la intervención del poder público y la procedente de la enseñanza y ciencia jurídica; terminó concretando la plasmación de dicha recepción en la práctica judicial y notarial indiana. Por último, el profesor Federico Martino (Universidad de Messina) disertó sobre «El Imperio y las autonomías municipales», analizando la concreción de un modelo de intervencionismo local en base a la *plenitudo potestatis* asumida por el emperador Federico II desde el año 1231; ello implicaba la obligada adecuación de los estatutos locales en relación con el *Liber constitutionum* del emperador, empresa factible en el reino de Sicilia, pero de difícil realización en la Italia comunal y, sobre todo, en los territorios alemanes del Imperio.

Terminadas las ponencias se procedió a la presentación de la versión castellana del libro de M. Bellomo, *La Europa del Derecho Común*, acabando las Jornadas con la entrega de diplomas a los asistentes y el discurso de clausura del rector de la Universidad, profesor Meilán.

A juzgar por el número de participantes en la reunión y del interés despertado entre los mismos, cabe augurar a estas Jornadas una futura estabilidad y su deseable conversión en una regular actividad académica de dicha Universidad.

A. BERMÚDEZ

SEGUNDAS JORNADAS SOBRE LA JUSTICIA EN FRANCIA

Diversas ciudades francesas fueron lugar de acogida los días 22 y 23 de Marzo de 1997 de las Segundas Jornadas nacionales sobre la organización de la Justicia en Francia y de su particular evolución Histórica. La iniciativa partió del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y en las mismas participaron las distintas organizaciones profesionales relacionadas con el mundo del Derecho.

Las celebradas en la ciudad de Amiens contaron con una amplísima colaboración y presencia ciudadana que permitieron dar a conocer la institución judicial como

servicio público. El programa de las Jornadas, desarrollado en el Palacio de Justicia de la ciudad, contaba con diversos stands con publicaciones de lo más variado. También hubo debates a cargo de: Annick Darras, «La place du juge dans la famille»; Fabienne Savreux, «Parole de victime et secret de l'instruction»; Dominique Caron, «La prison... au quotidien»; Francis Lecul, «Vers un Justice de proximité?»; Michel Fouques, «Conseils utiles avant de créer une entreprise».

Durante los dos días se pudo asistir a simulaciones donde se representaron procedimientos civiles, criminales, de jurisdicción comercial (en Francia, separada de la ordinaria), de la Cour d'Assises y de la de Prud'Hommes que permitieron al público asistente tener una imagen bastante completa del funcionamiento de la primera y segunda instancia judicial gala. En los stands se podía encontrar información sobre los diferentes tipos de procedimientos y tribunales a los que se puede acudir o en los que puede verse imputado cualquier ciudadano francés: Cour d'Appel, Tribunal de Grande Instance, Juge aux Affaires Matrimoniales, Tribunal d'Instance, Tribunal de Commerce, Conseil des Prud'Hommes, Juge des Référé, Juge des Tutelles, Tribunal de la Sécurité Sociale, Tribunal Paritaire des Baux Ruraux, Cour d'Assises, Chambre d'Accusation, Tribunal Correctionnel, Tribunal de Police, Tribunal des Enfants, Juge d'Instruction, Juge d'Application des Peines, Commission d'indemnisation, Juge de l'Expropriation, Tribunal des Pensions Militaires, Tribunal Administratif, Commissions administratives, Commission Préfectorale de suspension du permis de conduire, Commission disciplinaire, Juridictions arbitrales, Juridictions Européennes, etc.

El control de la aplicación del derecho se establece en Francia a través del tribunal de Casación para los asuntos judiciales y por el Consejo de Estado para los administrativos. Allí se especificó cómo nacieron ambas instituciones en el país vecino.

Es importante destacar la participación activa que tuvo en las mencionadas Jornadas el Colegio de Abogados de Amiens a través, principalmente, de su Junta Directiva que, durante el año judicial 1997, estaba integrada por Francis Lecul, Philippe Condette, Michel Fouques, Jean Devauchelle, Jean-Pierre Gollain, Henri Lusson, Daniel Caron, Joseph Vagogne, Béatrice Leroux-Lepage, Pascal Pouillot, Marcel Doyen, Ouassini Mebarek, Fabienne Savreux, Marie-Laure Hecquet, Dominique Caizergues-Dadez, Marc Blondet, Grégoire Frison, Xavier d'Hellencourt y Sigfried Debruynne. Una exposición permitía constatar la evolución de la profesión de Abogado dentro de la Historia de la Justicia Francesa y de qué forma los procuradores ante las Cortes de Apelación son los sucesores de los Avoués ante los Parlamentos que se crearon en Francia como Cortes Judiciales a partir de 1252. En 1790 el nombre de Avoué sustituye al de procurador por una disposición revolucionaria. La supresión de los procuradores y de los abogados en 1793 provocó la total desorganización de la Justicia Francesa, restableciéndose a partir del año 1800.

A través de la Oficina de Información y Orientación Profesional de la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Julio Verne de la Picardie se proporcionaba todo tipo de información sobre los distintos niveles de enseñanza jurídica que se imparten en Amiens, con un Diploma de Estudios Universitarios Generales en el que, a lo largo de dos años (y una permanencia máxima de tres), se cursan diversas enseñanzas teóricas: en el primer año, Derecho Civil (introducción general al Derecho, personas, familia, bienes), Derecho Constitucional,

Historia de las Instituciones Públicas, Ciencia Política (introducción y sociología política), Economía (economía política y economía de la empresa), Instituciones Internacionales, Derecho de bienes y una lengua viva; en el segundo curso, Derecho Civil (obligaciones y responsabilidad), Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Instituciones Políticas Extranjeras, Hacienda Pública, Organizaciones Europeas, Economía Política y una materia histórica a elegir entre Historia Política y Social Contemporánea o Historia de las Obligaciones. Junto a las clases magistrales hay también grupos con un máximo de 45 alumnos por clase de «trabajos dirigidos» de Derecho Civil, Derecho Constitucional, Historia de las Instituciones, Ciencia Política, Derecho Penal, Derecho Administrativo y una lengua extranjera. La *Licence* en Derecho cuenta con una opción en Derecho Público y otra en Derecho Privado. La primera ofrece las siguientes asignaturas de carácter teórico: Derecho Internacional Público, Libertades Públicas, Derecho del Trabajo, Derecho Fiscal, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Ciencia Política, Derecho Comunitario e Historia de las Relaciones Internacionales, a las que se deben añadir cuatro horas y media más en total cada semana de Derecho Internacional Público, Derecho Administrativo, Libertades Públicas y Ciencia Política. La segunda tiene enseñanzas teóricas de Derecho Mercantil, Derecho del Trabajo, Derecho Comunitario, Derecho Administrativo, Libertades Públicas, Derecho Fiscal, Historia del Derecho Privado y Derecho Procesal Civil, que se complementan con «trabajos dirigidos» y enseñanzas prácticas de Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho del Trabajo. En el cuarto año, dentro de la especialización en Derecho Privado (*Maîtrise en Droit*), se cursan enseñanzas teóricas obligatorias de Derecho Civil, Derecho del Crédito, Derecho de los Procedimientos Colectivos y Derecho Internacional Privado y además siete asignaturas optativas a elegir entre Derecho de los Contratos Internacionales, Procedimientos Especiales, Derecho Penal Especial, Contabilidad, Derecho Privado Comparado, Derecho Fiscal de los Negocios, Seguridad Social, Derecho Comunitario, Contencioso Administrativo, Urbanismo y Medio Ambiente, Historia de las Instituciones Mercantiles, Derecho del Consumo e Inglés Jurídico; por otro lado, en la *Maîtrise* en Derecho Público hay que dedicar diez semestres a Historia de las Ideas Políticas Antiguas, Historia de las Ideas Políticas Contemporáneas, Derecho Internacional Público, Contenciosos administrativos, Urbanismo y Medio ambiente, Sistemas políticos y administrativos comparados, Administración pública I y II y Derecho y política comunitaria I y II, que se complementan con dos semestres más de carácter optativo a elegir entre Administración local y organización territorial, Psicología de la Administración, Historia de las Relaciones Internacionales, Seguridad Social y Derecho Fiscal de los negocios. Las enseñanzas prácticas se dedican a Grandes servicios públicos, Instituciones y Ciencia Administrativa, Urbanismo y Medio ambiente, Contencioso administrativo y Derecho comunitario. Aquellos estudiantes que lo deseen pueden, sin embargo, obtener una especialización en el cuarto año de la carrera en Derecho Internacional y Derecho Europeo en la que, obligatoriamente, han de estudiar inglés jurídico y a elegir entre el alemán o la lengua española, Derecho y política comunitarios, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado con carácter obligatorio. En la formación integral del estudiante hay otros complementos formativos prácticos (tres horas a la semana) y teóricos en esta *Maîtrise*, que cubren un total de seis semestres a elegir entre Derecho de los contratos internacionales, Derecho Fiscal de los negocios, Política Internacional I y II,

Derecho Europeo de los negocios, Derecho Mercantil I y II, Sistemas políticos y administrativos comparados, Administración Pública e Inglés jurídico (segundo nivel). La *Licence* en Administración Pública comporta el estudio de materias como Instituciones Políticas y Administrativas, Derecho Administrativo General, Función y Dominio Público, Derecho Urbanístico (o en su lugar Derecho Privado), Análisis Económico del Derecho, Problemas Económicos Contemporáneos, Política Económica, Historia Contemporánea, Instituciones Sociales y Políticas Sociales, Vida Política y Desarrollo Social Urbano y Política Ciudadana. No obstante, es interesante resaltar que apenas un mes y medio después de la celebración de las Jornadas, un Arrêté de 30 de abril de 1997, publicado en el *Journal Officiel de la République Française* del 4 de mayo, regulaba los diplomas de estudios universitarios generales de Derecho, las *Licences* y las *Maîtrises* en Derecho y en Ciencia Política modificando los decretos de 1993 y 1994 y estableciendo, por lo que a la Historia del Derecho se refiere, tres materias: Introducción histórica al estudio del Derecho (hasta ahora inexistente y que ha dado lugar a que se hayan escrito ya dos manuales de esta nueva materia, que responden a la nueva concepción, publicados ambos por las P. U. F.), Historia del Derecho y de las Instituciones e Historia de las Ideas Políticas, pudiéndose desglosar los contenidos de estas materias en otras asignaturas más reducidas. Es sumamente importante, a nuestro juicio, dicho decreto que además recoge la existencia de travaux dirigés de Historia institucional y jurídica.

El C.A.R.D. (Centre Amiénois de Recherche sur la Délinquance) tiene su sede en la Facultad de Derecho de Amiens y entre sus actividades científicas, la mayor parte de las mismas referentes a Historia del Derecho Criminal, Derecho Penal, Procedimiento Penal, Criminología, Política Criminal y Aspectos Internacionales y Comunitarios, ha organizado coloquios y mesas redondas en los cuatro últimos años, particularmente destacada la que dedicó a «Le sentiment d'insécurité et les acteurs de la Justice dans la ville» y otra sobre el abuso de los bienes sociales. El C.A.R.D. ha creado unos «talleres» de Derecho Penal que actúan con una estructura extrauniversitaria que permite al alumnado tomar contacto con la realidad penal y completar su formación teórica con visitas a la cárcel, participación en jornadas y seminarios sobre la Justicia, etc. También existe la A.P.R.E.S. (Association pour la Prévention de la Récidive par l'Évolution des Sanctions) que fue creada en Marzo de 1988 y cuyo presidente en 1997, en Amiens, era Robert Adam y el director de la misma, Yves Léchopier. El propósito de la asociación es el de desarrollar la lucha contra la reincidencia de los delincuentes y examinar la política penitenciaria francesa que permite constatar que tres de cada cuatro de los condenados reinciden al salir de la cárcel. Entre los objetivos, en fases sucesivas de aplicación, están el establecer las penas privativas de libertad en régimen abierto de forma que favorezca los procesos de inserción social y, al mismo tiempo, que se tengan en cuenta los problemas familiares, el alcohol, las drogas, la violencia y el grado de alfabetización de los presos para conseguir crear unos hábitos de responsabilidad en el comportamiento de los mismos. Esta acción socio-educativa desarrollada por la A.P.R.E.S. de Amiens mereció el segundo premio del Festival Cinematográfico Socio-educativo de Nancy en 1990 por un film financiado por el Consejo Municipal de Prevención de la Delincuencia. Sobre la importancia del cine para el conocimiento del Derecho pasado son ya algunos profesionales que en Francia reivindican el medio (ya habitual, por otro lado, en España en algunas Facultades de Geografía e Historia, donde existe

la materia de Historia Contemporánea y Cine). Entre 1988 y 1997 se ha prestado atención a más de un millar de condenados y para todas las actividades llevadas a cabo por esta asociación se ha contado con recursos económicos provenientes de la banca, de la Fundación «Danielle Mitterrand», del Ministerio de Justicia, de la Región de la Picardie, del municipio de Amiens y de los fondos F.E.D.E.R. de la Comunidad Europea. Tiene también su ubicación en la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Picardie el C.R.U.C.E.

Se proporcionó abundante información escrita editada por el Ministerio de Justicia francés sobre el Juez en los asuntos familiares, pleitos de separaciones y divorcios, prestaciones alimenticias y pensiones compensatorias, el marco normativo para la creación de sociedades, asociaciones y la redacción de contratos de trabajo, de venta, de construcción, de seguros, de préstamos y de licencias, ilustrándonos sobre la Historia Moderna y Contemporánea del Derecho de Familia y de Obligaciones galo.

En la inauguración y en la clausura se contó con la presencia de las máximas autoridades judiciales, políticas y administrativas regionales, departamentales y del propio Ministerio de Justicia venidas desde París. Nos hallamos frente a unas Jornadas en las que, además de darnos una imagen generalizada de la organización judicial y de su evolución en los siglos bajomedievales y modernos en Francia, nos permitieron acceder al conocimiento de materias ciertamente interesantes tales como la Historia del tratamiento de la delincuencia en Francia, el ejercicio de la profesión jurídica en la sociedad francesa o las nuevas tecnologías desarrolladas para ser aplicadas al campo de la Justicia y el proceso a través del cual fueron introducidas en el vecino país.

ELENA MARTÍNEZ BARRIOS

TOLERANZ UND INTOLERANZ IM MITTELALTER

Del 15 al 18 de mayo de 1997 se celebró en Toledo un Coloquio internacional que versaba en torno a un tema complejo, objeto de continuos debates y con múltiples implicaciones en el mundo jurídico. Nos referimos a la tolerancia y a su reverso la intolerancia, situándose, esta vez, en un momento histórico determinado, concretamente en la Edad Media. Es evidente que el marco ofrecido por la ciudad era inmejorable para hablar de historia y facilitaba el vuelo de la imaginación a otra época plagada de incertidumbres, de misterio y en definitiva de gran interés no sólo para historiadores sino para cualquier ciudadano. Por otra parte, las implicaciones en el mundo jurídico son múltiples ya que es precisamente desde el Derecho desde donde se espera una solución justa a los problemas determinados por la intolerancia. La organización corrió a cargo de la Reineke Gesellschaft E. V. de la Universidad de Greifswald y la Université Jules-Verne de Picardie (Amiens), teniendo lugar el miércoles 14 de mayo la llegada de los congresistas. Estaban previstas, en principio, un total de dieciséis ponencias que aunarían en un ambiente cordial y, por supuesto, «tolerante» a estudiosos procedentes de Universidades de diferentes países (Francia, Alemania, España, Italia, Holanda y Estados Unidos), dispuestos a contemplar y discutir el tema propuesto desde perspectivas iushistóricas, filosófico-jurídicas y sim-

plemente históricas (en mi caso, con todos los respetos y todas las dosis de humildad que hagan falta, la idea de Carl Schmitt de que toda historia es historia del Derecho me parece un tanto fuera de lugar) que en un primer momento podían resultar contradictorias, aunque luego se comprobaría que el sustrato era el mismo y la coincidencia temática asombrosa. Así, Paule Arnaud de Nanterre se ocuparía de la *Chanson d'Aiol* incidiendo en la trascendencia de las gestas y de buena parte de la literatura como fuente «no jurídica» del Derecho al constituir un fiel reflejo de las costumbres y leyes de su época, sobre todo respecto a la dificultosa relación entre el mundo cristiano y pagano. Del mismo modo, Anne Berthelot de la Universidad de Connecticut, analizaría el estatuto jurídico de sarracenos, judíos y paganos en la literatura romance y Corinne Zemmour se detendría en la figura de un cristiano intolerante en *Aliscans*. Danielle Buschinger de Amiens, a quien es de agradecer gran parte de la exquisita organización además de la edición del volumen recogiendo las actas del Congreso, se ocuparía de la intolerancia de la Iglesia Católica reflejada en la tendencia persecutoria, tal vez lícita desde la óptica del ordenamiento jurídico vigente, pero no desde la esfera moral, frente a todo aquel que se atreviese a contradecir sus creencias. Valérie Galent-Fasseur, de la Universidad de Toulouse-le-Mirail, escogería un texto literario, la *Vita coetana* de Ramon Llull, para plantearse la conversión y la alteridad en un ámbito jurídico intolerante que le permitiría reflexionar sobre la esencia particular. De nuevo un texto épico, el romance de *Ysaye le Triste*, resultaba la excusa perfecta para que Michelle Szkilnik (Universidad de Nantes) se pronunciase sobre la justicia, la violencia y la tolerancia entre las comunidades coexistentes en la Edad Media. Más cercana en el espacio físico se nos sitúa la comunicación escrita –aunque, como veremos, no defendida– por María Isabel Lorca Martín de Villodres, de la Universidad de Málaga que mostraba la cultura árabe y judía en Andalucía como un caso de tolerancia, aun cuando no se puede afirmar con rotundidad que la convivencia entre ambas formas de vida tan distantes fuese siempre sencilla. Nuevamente la difícil situación del pueblo judío, marcado históricamente por un trato intolerante reflejado en la legislación antisemita diseminada a lo largo de la historia, sería descrita por Jean-Marc Pastre, de la Universidad de Rouen, en su trabajo sobre «L'idée de tolérance dans les Jeux allemands de carnaval» e igualmente la posición de los judíos en el Derecho medieval alemán formaría parte de la exposición del también organizador del coloquio Wolfgang Spiewok de Greiswald, con un estudio comparativo de su situación en el resto de Europa en el mismo contexto histórico.

Diferente punto de vista fue el utilizado por Manuel J. Peláez y M. Gómez Rojo, de la Universidad de Málaga, al profundizar en el pacifismo y la tolerancia en el pensamiento jurídico y político de Francesc Eiximenis cuestionando desde el punto de vista del Derecho Canónico la tolerancia de la guerra respecto a la defensa de la fe o del territorio, sin olvidar la posición eiximeniana contraria al mundo árabe y judío.

Es lógico que en un Congreso dedicado a la Edad Media fuesen varias las ponencias donde cobrara singular sentido la labor legislativa de Alfonso X; así la de John V. Tolan, americano profesor de la Universidad de Nantes, versaba sobre la figura del rey sabio –al que calificaría como monarca de tres religiones– incidiendo de manera tangencial en su actividad normativa, particularmente a través de las *Partidas*, efectuando además un repaso a las Cantigas de Santa María. Roy Rosens-

tein (American University de Paris) también dedicaría una parte de su escueto estudio, fruto de una amplia búsqueda bibliográfica, a las *Siete Partidas* al hilo de la lírica galáico-portuguesa reflejo de la coexistencia –más que convivencia– entre moros, judíos y herejes. Finalmente Patricia Zambrana Moral de la Universidad de Málaga se ocuparía en exclusiva de la tolerancia e intolerancia en las *Siete Partidas*, concretamente en la Partida VII en su título 24 relativo a los judíos, 25 dedicado a los moros, ó 26 a los herejes, sin perder de vista el título 23 que ya se mostraba intolerante con los dedicados a las artes adivinatorias. Alessandro Zironi de Padua efectuaría algunas reflexiones sobre la actitud tolerante o intolerante hacia la figura del astrónomo en el Derecho medieval alemán.

Enfoque original era el de Martijn Rus de Utrecht que examinaba lo que denomina un ejemplo un tanto paradójico de intolerancia a fines de la Edad Media refiriéndose a la locura, a los incapaces psíquicos, que quedaban reducidos al silencio y al más absoluto destierro social, siendo ignorados no sólo para el mundo del derecho sino para el conjunto de la sociedad. Quizás sea duro pero obligado, preguntarnos si la situación, que obviamente ha mejorado, lo ha hecho de una forma definitiva y en sus justos términos.

De todas los comunicantes inicialmente convocados tan sólo faltaría María Isabel Lorca Martín de Villodres, profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga, aunque ello no fue obstáculo para que su ponencia fuese defendida por el Catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones de la Facultad de Derecho de la misma Universidad malacitana, Manuel J. Peláez. Pese a ello I. Lorca, por razones que no acertamos a comprender, se abstendría de enviar su trabajo para su posterior publicación y por ello no figura en el volumen editado por la Reineke-Verlag, en el que tampoco se contiene la ponencia de Jeannine Quillet que abriría las intervenciones en torno a «Iréisme et tolérance: le *De pace fidei* de Nicolas de Cues». Las actas han aparecido publicadas en Greifswald en mayo de 1998 (aunque se anuncian como editadas en diciembre de 1997), en un apretado volumen de 183 págs.

Destacar para concluir el intercambio cultural presente en las diversas sesiones y el cordial ambiente que permitió diferentes debates y coloquios situados en un universo legislativo distante en el tiempo pero muy presente en nuestras mentes.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

JORNADAS DE ESTUDIO CONMEMORATIVAS DEL 650 ANIVERSARIO DE LA INCORPORACIÓN DEFINITIVA DEL MARGEN DERECHO DEL RÍO EBRO A CATALUÑA (1347-1359/1997)

En la localidad tarraconense de Ascó se han celebrado unas Jornades d'Estudi los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1997, en conmemoración del 650 aniversario de la incorporación definitiva a Cataluña del margen derecho del río Ebro y han estado dedicadas a «El territorio y sus Instituciones históricas». Su organización correspondió conjuntamente al Ayuntamiento de Ascó y al Àrea d'Història del Dret i de les Institucions de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona.

El motivo central de las Jonadas era la conmemoración del aniversario de la promulgación de una Constitución de las Cortes Generales catalanas de 1347 y de una posterior resolución real de 1359 que declaran la pertenencia al Principado de Cataluña de los antiguos dominios del Orden del Temple (entonces ya traspasados al Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén) de la Bailía de Miravet y de la Encomienda de Ascó la primera, y de la Encomienda de Horta la segunda disposición real. Todos estos territorios situados en su mayor parte en el margen derecho del río Ebro comprenden las actuales comarcas catalanas de la Terra Alta (en su totalidad) y de la Ribera d'Ebre (parcialmente, pero en su mayor parte).

La promulgación de aquellas disposiciones de Cortes y real, respectivamente, ponía fin a un largo contencioso entre las Monarquías de Aragón y Cataluña, el origen del cual se encuentra en la breve ocupación de la zona por el rey aragonés Alfonso I el Batallador, entre los años 1132 y 1133. Pero la reconquista cristiana definitiva no se produce hasta los reinados de los condes de Barcelona Ramón Berenguer IV y de su hijo Alfons I el Casto (II de Aragón), entre los años 1148 y 1163, y por un ejército conjunto catalano-aragonés.

Ya la falta de una solución inmediata de la cuestión fronteriza entre los dos Reinos que tenían un mismo monarca, y la reiterada reivindicación aragonesa de tener una salida al mar por el río Ebro, fueron las causas más importantes de un litigio territorial especialmente virulento a finales del siglo XIII y la primera mitad del XIV.

La cuestión se plantea a menudo en las Cortes catalanas y aragonesas, hasta que el año 1347 por lo que respecta a los distritos señoriales de Miravet y Ascó y en 1359 cuanto a Horta, se proclama y declara que todos ellos pertenecen y han de tributar en Cataluña; asimismo se fija la frontera con el Reino de Aragón en el curso del río Algars y su continuación por el Matarranya hasta su desembocadura en el Ebro. De esta manera todo el sector comprendido entre los ríos Ebro y Algars y Matarranya se integra en el Principado.

La posición señorial y popular ante este conflicto de ámbito político superior, entre instituciones de ambas Monarquías, fue diferente según el momento y el orden que ostentaba su dominio y jurisdicción territorial. Pero el conflicto surge realmente cuando desde Aragón se exige la observancia de sus Fueros en contra de los derechos propios que regían en la zona y a los que el derecho general aragonés debía sustituir; es a partir de esta imposición jurídica cuando los pobladores de la zona reivindican su derecho propio catalán (concretamente las Costumbres de Lérida y los *Usatges* de Barcelona) y asimismo su condición de catalanes (por los primeros pobladores cristianos mayoritariamente procedentes de Lérida y de la Cataluña Vieja). Tales hechos debían incidir también en la aparición en ese momento de los nuevos códigos de Costumbres de Horta (1296) y de la Bailía de Miravet en 1319.

Un acto previo y preparatorio de las Jornadas fue la presentación el mes de junio de 1997 del libro de Josep Serrano Daura, *El conflicte catalano-aragonès pel territori de la Ribera d'Ebre i de la Terra Alta, en els segles XIII i XIV*, editado por el Ayuntamiento de Ascó. La obra se divide en dos partes: la primera histórica refiere el proceso de reconquista cristiana de la zona, el establecimiento de sus diversos distritos señoriales, y trata el conflicto territorial en cuestión; y ya en su segunda parte se publican unos 46 documentos relativos al conflicto, siendo de destacar aquella Constitución de Cortes de 1347, inédita hasta la fecha y curiosamente no compilada (además de diversas resoluciones reales y otras providencias y diligencias).

En cualquier caso, aquellos hechos constituyen el punto de partida de unas Jornadas histórico-jurídicas que, lejos de pretender revivir el antiguo y superado litigio de nuestros antepasados, permitieron a los estudiosos reflexionar sobre la trascendencia y la importancia del territorio como base material de una unidad política determinada y su incidencia en el ámbito del derecho y de las instituciones públicas.

Ya para su organización se crearon una Comisión Organizadora y un Comité Científico. La Comisión Organizadora contaba con la presidencia de honor del muy honorable señor presidente del Parlamento de Catalunya. Había después una presidencia integrada por la excelentísima señora delegada del Gobierno del Estado en Cataluña, el honorable señor consejero de Gobernación de la Generalitat de Catalunya y el ilustrísimo señor presidente de la Diputación de Tarragona.

Contaba luego con una vicepresidencia primera ocupada por el ilustrísimo señor alcalde de Ascó y el excelentísimo y magnífico señor rector de la Universitat Pompeu Fabra; y una vicepresidencia segunda compuesta por los excelentísimos y magníficos señores rectores de las Universidades Rovira i Virgili, Oberta de Catalunya e Internacional de Catalunya; los ilustrísimos señores presidentes de los Consejos Comarcales de la Ribera d'Ebre y de la Terra Alta y el ilustre señor presidente de la Fundació Noguera.

La Comisión contaba también con unos vocales: los ilustrísimos señores alcaldes de Riba-roja d'Ebre, Palma d'Ebre, Flix, Vinebre, Torre de l'Espanyol, García, Móra d'Ebre, Móra la Nova, Tivissa, Benissanet, Miravet, Ginestar, Rasquera, Arnes, Bot, Caseres, Horta de Sant Joan, Prat de Comte, Gandesa, Pinell de Brai, Batea, Poble de Massaluca, Vilalba dels Arcs, Corbera d'Ebre y La Fatarella; ilustrísimos señores decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Pompeu Fabra y Rovira i Virgili, y los ilustrísimos señores decanos jefe de Estudios de Derecho de la Universitat Oberta de Catalunya y el decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universitat Internacional de Catalunya.

Ya el Comité Científico lo integraban su presidente el doctor Josep M. Font Rius, catedrático emérito de Historia del Derecho y decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona; el director científico, doctor Tomàs de Montagut Estragués, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra; y dos vocales que eran don Antoni Casanova Castelló teniente de alcalde de Ascó, y el doctor Josep Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Internacional de Catalunya.

Finalmente, por lo que respecta a la Jornadas, su objetivo iba más allá del hecho histórico conmemorado, pues si bien dedicaban una especial importancia a Cataluña y sus instituciones también se ocupaban de los mismos fenómenos en otros territorios hispánicos. Así, según el programa elaborado y desarrollado, la temática de las Jornadas es de una amplitud extraordinaria y se ocupa efectivamente: de la Monarquía y el Territorio; de las potestades legislativa, normativa y judicial; de la gobernación del país y las finanzas; del municipio; y de los estamentos como elementos sociales de indudable importancia en la historia y en la transformación y evolución del derecho y de las instituciones del país.

En definitiva, las Jornadas fueron abiertas por el ilustre alcalde de Ascó, señor Josep Serra, y del magnífico y excelentísimo señor rector de la Universitat Pompeu Fabra, señor Enric Argullol. Y en ese acto leyó su conferencia inaugural el doctor Josep M. Font Rius, decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad

de Barcelona, que versó sobre «El Municipi català medieval i la seva potestat normativa: les Ordinacions d'Ascó».

A partir de entonces las Jornadas se desarrollaron a lo largo de los tres días previstos, con la intervención de ilustres juristas historiadores del Derecho de diversas Universidades catalanas y de todo el Estado español. Así y por este orden se presentaron las siguientes ponencias:

– «La Corona d'Aragó a la historiografia», por el doctor Romà Piña Homs, catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de les Illes Balears.

– «Incorporació definitiva a Catalunya dels territoris d'Ascó i de Miravet (1347), i d'Horta (1359)», por el doctor Josep Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya.

– Examen diplomàtic de la documentació catalanoaragonesa dels segles XII al XIV, por la doctora Ana María Barrero García, profesora de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid.

– «Lès Corts a Catalunya», por el doctor Sebastià Solé i Cot, profesor de Historia del Derecho de la Universitat Autònoma de Barcelona.

– «El territori de Catalunya», por el doctor José Sarrión Gualda, catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de Girona.

– «El territorio y administración territorial en la Corona de Castilla», por el doctor Gonzalo Martínez Díez, catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid.

– «El Govern a Catalunya», por el doctor Jesús Lalinde Abadía, catedrático de Historia del Derecho y miembro de la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona.

– «El Govern als territoris bascos», por el doctor Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha.

– «La jurisdicció a Catalunya», por la doctora Teresa Tatjer Prat, profesora de Historia del Derecho de la Universitat de Barcelona.

– «La transición de la Administración de justicia del siglo XVIII al XIX», por el doctor Juan Sainz Guerra, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén.

– «Finances i fiscalitat a Catalunya», por el doctor Tomàs de Montagut Estragués, catedrático de Historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra.

– «El régimen fiscal excepcional de Navarra y de la Comunidad Vasca», por el doctor Gregorio Monreal Zía, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra.

– «La Generalitat de Catalunya», por el profesor Víctor Ferro Pomà, de Historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra.

– «De la Diputación de Cortes de Castilla a la Diputación Permanente de Cortes», por el doctor José Luis Bermejo Cabrero, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid.

– «La potestat normativa a Catalunya», por el doctor Manuel Peláez de Alben-dea, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.

– «La potestat legislativa a la Corona de Castilla», por el doctor Juan Baró Pazos, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Santander.

– «La política africana de Castilla i Portugal: la incorporació dels arxipièlags atlàntics», por la doctora Carmen Sevilla González, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna.

– «La Corona catalano-aragonesa», por la doctora Adela Mora Cañada, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.

– «La Corona castellano-leonesa», por el doctor Juan Carlos Domínguez Nafría, profesor agregado de Historia del Derecho de la Universidad de San Pablo/CEU.

El 30 de noviembre leída la última ponencia y después de la presentación de las diversas comunicaciones que se hicieron llegar, se procedió a la clausura solemne de las Jornadas a cargo del muy honorable señor presidente del Parlamento de Catalunya, de la excelentísima señora delegada del Gobierno del Estado en Cataluña, del honorable señor consejero de Gobernación de la Generalitat de Catalunya, del ilustrísimo señor presidente del Consejo Comarcal de la Ribera d'Ebre, del ilustrísimo señor alcalde de Ascó y del excelentísimo y magnífico señor rector de la Universitat Internacional de Catalunya.

JOSEP SERRANO DAURA

SEMINARIO DE HISTORIA DEL DERECHO

«El Fuero de Calatayud y los Fueros de Aragón»

(Calatayud, 26 y 27 de marzo de 1998)

Dentro del conjunto de actividades programadas en torno al 25 aniversario de la creación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la citada Universidad preparó un seminario sobre «El Fuero de Calatayud y los Fueros de Aragón», celebrado los días 26 y 27 de marzo de 1998 en el Centro de la UNED de la mencionada ciudad aragonesa.

La organización del Seminario (coordinado por el doctor Javier Alvarado Planas, profesor titular de Historia del Derecho en la UNED) tuvo el acierto de invitar al mismo, como ponentes, a una serie de profesores de la asignatura, quienes abordaron de manera específica materias directamente relacionadas con el objeto del Seminario, es decir, con el ordenamiento de la ciudad y de la comunidad de Calatayud y con el ordenamiento general del Reino de Aragón, en las Edades Media y Moderna. Lo apropiado del planteamiento de sus respectivas intervenciones por los diferentes profesores, y la oportunidad de haber ofrecido este seminario de Historia del Derecho, quedaron patentes con sólo observar el número de personas que asistieron a la mayoría de las sesiones. Ello significa el interés que, en general, despierta el estudio de las instituciones históricas, aun cuando aparezcan circunscritas a un ámbito determinado y sean tratadas con el debido rigor.

Junto a dos de los estudiosos más acreditados de la Historia del Derecho aragones –el profesor Jesús Lalinde Abadía, quien reflexionó sobre la cuestión de «Fuero, dreito y dreytos en el Reino de Aragón», y el profesor Antonio Pérez Martín (catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Murcia), que expuso con todo detalle los distintos manuscritos y textos relevantes para «La edición crítica de los Fueros de Aragón»– intervinieron otros historiadores del Derecho español que, si bien no han dedicado sus investigaciones principales a la Historia del Derecho

aragonés, elaboraron para este Seminario trabajos bastante novedosos a propósito de diversos aspectos jurídicos e institucionales tanto de Calatayud como del conjunto de Aragón, aspectos hasta el momento faltos, quizá, de la atención que les corresponde.

Ejemplo de esto sería todo lo relacionado con una institución y con un conflicto (con la institución del Justiciazgo y con el conflicto de 1591), ambos con relevantes connotaciones jurídicas y constitutivos de dos de las imágenes más recurrentes de la identidad aragonesa. En cuanto a la primera, la institución del Justicia –sobre cuya carencia de modernos estudios que analicen de forma adecuada, no ya su regulación histórica sino incluso el desarrollo de la institución y su actuación en la práctica, no parece necesario extenderse en este lugar– fue tratada por el profesor Emiliano González Díez (catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Burgos), en una conferencia que llevó por título «Perfiles institucionales del Justicia Mayor de Aragón». En cuanto al segundo, sobre las llamadas «alteraciones de Aragón», la doctora María Isabel Martínez Navas (profesora titular de Historia del Derecho en la Universidad de La Rioja) expuso los principales aspectos jurídicos de ese conflicto, en modo alguno apuntados de manera sistemática hasta ahora, a pesar de la abundante bibliografía que existe alrededor de esos conocidos acontecimientos. Así, en su intervención, titulada «Monarquía absoluta y defensa de los Fueros de Aragón: los sucesos de 1590-1592», la profesora Martínez Navas analizó el problema legal que terminaría por enfrentar en aquellos años al rey Felipe II (Felipe I de Aragón) y a la Diputación del Reino, principalmente, adoptando en consecuencia una perspectiva histórico-jurídica que parece esencial para entender la polémica entablada en Aragón en las décadas centrales del siglo XVI acerca del sentido y la aplicación de determinadas normas del Derecho público regnícola.

El profesor Tomás de Montagut (catedrático de Historia del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra) y el profesor González de San Segundo (catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Zaragoza) se aproximaron en sus trabajos a diversas cuestiones de carácter más especial en cuanto a determinados aspectos relacionados con la Administración de Justicia y algunas de sus competencias, en Aragón; el profesor Montagut partiendo de «La reforma de la Administración de Justicia en las Cortes Generales de Monzón de 1388-1389», y el profesor González de San Segundo, por su lado, al exponer un extremo de cierto relieve a propósito de «Las Ordinaciones de Calatayud». En efecto, dejando al margen el contenido concreto de las diferentes ordinaciones bilbilitanas, Miguel Ángel González de San Segundo dirigió su interés hacia el procedimiento de promulgación y consiguiente vigencia de esta normativa, y aludiendo además, en este punto, al período posterior a los Decretos de Nueva Planta del Rey Felipe V, de especial significación en materia de gobierno territorial y local.

Respecto a ésta, la materia referida más concretamente al ordenamiento jurídico propio de la ciudad de Calatayud –y ya para terminar esta breve crónica del Seminario–, únicamente se ha de señalar que fue tratada con rigor y profundidad por la doctora Ana María Barrero, en una conferencia que llevó por título «El Fuero de Calatayud», y asimismo en la aportación titulada «Análisis del contenido del Fuero de Calatayud», por el doctor Francisco Rodríguez Gallardo (de la UNED).

En fin, el Seminario de Historia del Derecho «El Fuero de Calatayud y los Fueros de Aragón» constituyó una buena muestra tanto de la vitalidad de la asignatura como

de la importancia de este tipo de reuniones científicas, y ello no tanto porque sirvan a la investigación y al conocimiento históricos, sino, sobre todo, por la excelente acogida que suelen tener entre los no especialistas. Se hace así realidad también una significativa labor de divulgación cultural, ejercida y materializada a través de la acción educativa clásica.

JOSÉ SOLÍS FERNÁNDEZ

CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE «TOLERANCIA E INQUISICIÓN»

(Lisboa, 7 y 8 de mayo de 1998)

El Instituto de Historia de la Inquisición de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, que fue fundado principalmente a iniciativa de José Antonio Escudero –alma e impulsor del mismo– y complementariamente por Enrique Gacto y Francisco Tomás y Valiente, está detrás de la organización del Congreso Internacional «Inquisición y Tolerancia» que se celebró los días 7 y 8 de Mayo de 1998, al amparo de la Comisaría General de España en la Expo-1998 de Lisboa, antes de la inauguración oficial de la misma. El Coloquio contó con la participación de algunos de los mejores profesionales que en materia de Inquisición existen actualmente en España, Portugal, Italia, México y Brasil y con intervenciones del más alto rigor científico, tratando de resaltar la relación entre la Historia Moderna y la Historia del Derecho y de las Instituciones.

Las conferencias, que comenzaron el día 7 de mayo, estuvieron precedidas del acto de inauguración del profesor José Antonio Escudero y por la presentación del libro *Bulario de la Inquisición Española*¹ de Gonzalo Martínez Díez, s. j. Aun cuando existen publicaciones de ediciones de bulas de relieve como la realizada por Fidel Fita (que dio a la imprenta 33 de ellas), la de Lea o la del Padre Llorca (publicó un total de setenta), la originalidad del libro de Martínez Díez radica en el hecho de que no se ha limitado a recoger en el mismo las bulas de la Inquisición sino que además ha incluido interesantes documentos pontificios relacionados con los inicios de esta institución. El volumen, que cronológicamente hablando llega hasta la muerte de Fernando el Católico², recoge un total de 87 piezas, de las cuales 84 son bulas. De alto interés son dos documentos que incluye el autor del libro: una carta de Fernando el Católico que provocó un cambio radical en la evolución de la Inquisición y un documento de Isabel la Católica relativo a la Inquisición en Sicilia. Gran relevancia tienen las trece bulas inéditas que Martínez Díez incluye en su monografía y loable es el hecho de que la edición sea bilingüe, ya que no sólo ha realizado la

¹ MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*, Universidad Complutense, Madrid, 1998, 520 pp.

² Indicó Gonzalo Martínez Díez que, aunque en el libro se recoge una bula posterior a la muerte de Fernando el Católico, se trata de un documento que fue escrito por el Papa con la certeza de que el rey estaba vivo.

traducción sino que nos ha facilitado en el Bulario los textos latinos originales en que se basa.

Fue precisamente el profesor Gonzalo Martínez Díez el que inició el programa de conferencias con su intervención relativa a *Los romanos Pontífices y la Inquisición española en los años de Fernando el Católico*. En su exposición hizo un análisis del nacimiento de la Inquisición española en el siglo XII y de su desarrollo a lo largo del XIII como tribunal ordinario del que se encargaban los obispos. Sin embargo, Martínez Díez se detuvo, durante su discurso, en las limitaciones que sufría la Inquisición en esta época: la falta de un aparato inquisitorial y la restricción del ámbito de aplicación de la misma a las diócesis. Como consecuencia de todo ello surge la Inquisición pontificia que, lejos de anular a la episcopal, cumple sus funciones de manera concurrente con ésta. Martínez Díez revisó la problemática que se originó en los diferentes Reinos españoles como consecuencia de la coexistencia de la doble Inquisición en nuestro país. Se detuvo en la petición que los Reyes Católicos hicieron al Papa para poder nombrar inquisidores en Andalucía a fin de solucionar el problema de los falsos conversos en este extenso territorio y en la normativa que Sixto IV dictó con la finalidad de evitar los abusos cometidos por la Inquisición española: la publicación de los nombres de los denunciadores y de los testigos (acabándose así con el secreto de la Inquisición), establecimiento de un plazo para rebatir a los testigos, declaración del testigo ante el procesado, permanencia de los procesados en cárceles ordinarias y apelación de las sentencias de los inquisidores ante el Papa. Se recoge en su exposición el nombramiento de los ocho inquisidores para Castilla por Sixto IV sin la intervención del Rey, la adjudicación del papel de Inquisidor General de Castilla y de Aragón a Fray Tomás de Torquemada (1420-1498) por el Papa Inocencio VIII, la desaparición de la figura del Inquisidor General con la llegada de Rodrigo de Borja y de Borja (1430-1503) al pontificado (1492) y la nueva instauración del mismo con Julio II (1441-1513).

De gran originalidad científica y mayor interés, si cabe, fue la conferencia de José Antonio Escudero, que sorprendió gratamente por el contenido inédito de la misma y por su inigualable capacidad para sorprendernos en su examen jurídico-institucional de la Inquisición. El tema sobre el que versó su intervención fue *La Inquisición estatal como fenómeno sobrevenido* que se basó en el análisis del porqué del nacimiento de la Inquisición española. Escudero llegó a la conclusión en la misma de que la Inquisición fue creada para dar respuesta a un problema inexistente, puesto que los llamados «falsos conversos» en realidad no lo eran sino que se trataba de verdaderos cristianos.

Pero lo más relevante de su intervención fue el detenido estudio realizado sobre los documentos básicos de la Inquisición en España: el documento antecedente que introduce la Inquisición en Castilla, la Bula de Nicolás V; la Bula Fundacional de Sixto IV fechada el 1 de noviembre de 1478, la Carta de los Reyes Católicos nombrando inquisidores a M. de Morillo y a J. de San Martín dada en Medina del Campo con fecha de 27 de septiembre de 1480 que recoge la bula fundacional y el Edicto de Morillo y San Martín dirigido al Marqués de Cádiz y a otras autoridades escrito en Sevilla el 2 de enero de 1481 que contiene la Carta de los Reyes Católicos de 27 de noviembre de 1480 y, por lo tanto, también la bula fundacional de Sixto IV. El interés seductor de su intervención radicó en el análisis del momento en que se gestiona realmente la bula fundacional de 1 de Noviembre de 1478. Parte Escudero

en su exposición de la teoría mantenida por Bernáldez, el cura de Los Palacios en Sevilla, según la cual la Reina Isabel La Católica entró en Sevilla el 25 de julio de 1477 y abandonó la ciudad el 29 de septiembre de 1478 y, en consecuencia, fue imposible que se gestionara la bula en noviembre. José Antonio Escudero planteó ante el auditorio dos posibles respuestas acerca del momento en el que se preparó la bula fundacional de noviembre de 1478. Existe la posibilidad de que el texto se gestionara con anterioridad a que los Reyes Católicos acudieran a Sevilla, con lo que quedaría desdramatizada la estancia de los mismos en dicha ciudad o la circunstancia de que la fecha de la bula hubiese sido manipulada (es de admirar esta solución que nos da Escudero, no sólo por su originalidad, sino por la lógica con la que se planteó). Como así lo expuso el interviniente, el fenómeno de antedatar las bulas era algo normal en la época y en consecuencia «no es probable pero sí posible» que la fecha que conocemos de la bula fundacional sea una fecha falsa. Esta hipotética solución fue argumentada con coherencia (no sólo narrativa) por Escudero, basándose en un texto de Bernáldez en el que quedaba recogido que los Reyes Católicos, al irse de Sevilla, dejaron encomendada la gestión de la bula a tres personas. Además, agudizando el ingenio (que no le falta), se detuvo Escudero en el hecho de que cuando el Breve de Sixto IV hace referencia al documento que analizamos no menciona la fecha, algo no normal.

Igualmente trató de precisar Escudero en su exposición el ámbito de vigencia espacial de la Bula Fundacional. Dicha Bula parece ir dirigida a todo el territorio de España³ y, sin embargo, sólo se introduce por la misma la Inquisición Pontificia en los Reinos de Castilla y León⁴. Verdaderamente cautivadora es la detallada descripción que realiza Escudero sobre lo que en realidad concede y lo que cree haber concedido el Papa con esta Bula Fundacional, ya que en el Breve de 29 de Enero de 1482 de Sixto IV denuncia todo lo anteriormente otorgado. El Papa Sixto IV no estaba de acuerdo con la utilización de la Bula para introducir una Inquisición especial en Castilla sometida a los nombramientos realizados por los Reyes y con el hecho de que hubieran sido los propios Reyes Católicos, sin consultarle, los que hubieran nombrado de forma directa a los inquisidores.

La siguiente intervención del día 7 de mayo corrió a cargo de Ángel Alcalá, Catedrático de la Universidad de Nueva York, que nos habló de las *Principales innovaciones metodológicas y temáticas sobre los orígenes de la Inquisición en la obra de Benzion Netanyahu*⁵. El profesor Netanyahu, que fue en su día cofundador del Estado de Israel y padre del actual Presidente del Gobierno, no pudo participar en el Congreso de Lisboa debido a las importantes circunstancias acontecidas durante los días precedentes al mismo debido al 50 aniversario de la fundación del Estado israelita. Ángel Alcalá está llevando a cabo la traducción de la obra; a él correspondió la exposición de las teorías del profesor Netanyahu sobre la Inquisición. La institu-

³ Se recoge en la misma una referencia relativa al ámbito de aplicación de la Bula que parece indicarlo: «Los Reinos de las Españas». Escudero lo considera lógico teniendo en cuenta que los Reyes Católicos piden la bula después de la introducción de la Inquisición en Aragón.

⁴ ¿En la segunda mitad del siglo xv en Cataluña o en Mallorca había una conciencia popular de que formaban parte de España o de lo que era la misma, o simplemente consideraban que España era en exclusividad el reino de Castilla?

⁵ B. NETANYAHU, *The Origins of the Inquisition in Fifteenth Century Spain*, Random Home, New York, 1995.

ción se basa, como así queda recogido en el libro, en el pretendido judaísmo de los conversos. Sin embargo, el profesor Netanyahu afirma que en ningún momento es posible encontrar pruebas suficientes como para aseverar objetivamente que la práctica del judaísmo por los conversos fuese algo generalizado. A partir de esta teoría, el autor se plantea las causas reales que produjeron el nacimiento de la Inquisición. Netanyahu mantiene en su libro la teoría de que los considerados falsos conversos eran verdaderamente judíos transmutados al cristianismo que, sin embargo, mantenían los usos y costumbres propios de su cultura y que los cristianos antiguos calificaban como herejía. El A. rechazó la idea tradicionalmente aceptada por no pocas fuentes, según la cual, el origen de la Inquisición ha de basarse en factores de carácter económico y social. El profesor Netanyahu, conforme expuso Ángel Alcalá, considera que la Inquisición nace como solución que ha de satisfacer las necesidades de una mayoría cristiana vieja, en conflicto con la minoría cristiana conversa. En consecuencia, se llegó a la conclusión en esta exposición de que la finalidad real por la que fue creada la Inquisición en España fue la de satisfacer emocional, social y políticamente al movimiento antisemita existente en nuestro país en aquella época. Como crítica al libro de Netanyahu⁶ hemos de decir que, durante el periodo de debate, fueron muchos los participantes en el coloquio que consideraron que esta monografía de 1384 páginas trataba y hacía un análisis de la Inquisición de manera particularista e interesada, esto es, sin detenerse –lo cual hubiera sido conveniente– en el estudio de la Inquisición francesa y medieval y sin haber consultado importantes documentos inquisitoriales de relevancia para la cuestión tratada en el libro⁷.

La siguiente intervención del día 7 de mayo de 1998 fue realizada por José María García Marín, desterrado en Cáceres y en Córdoba hasta que por fin ha podido recalar en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, que centró su exposición en el *Proceso inquisitorial, proceso ordinario: las garantías del procesado*. El derecho inquisitorial es privilegiado con respecto al derecho penal común. Una muestra clara de esta afirmación la encontraba el interviniente en relación a la pena a aplicar, pues consideró que se producía un desajuste entre el derecho inquisitorial y el penal ordinario en este ámbito, ya que el castigo que se le impone depende de que el delito se cometiera o no por primera vez y de la existencia o no de arrepentimiento por parte del inculpado. Igualmente, un aspecto a destacar en el desarrollo del proceso inquisitorial es la inexistencia de la presunción de inocencia que se sustituye por el principio «in dubio pro fidei». Dedicación especial puso García Marín en resaltar el desfile de testigos en el proceso inquisitorial. Mientras que en el proceso penal se permitía al testigo y a la parte implicada conocer aquello que declaró en

⁶ El propio Ángel Alcalá realizó una serie de observaciones al libro de Netanyahu: 1. lo que dicen los Papas, para Netanyahu, es falso, mientras que los rabinos siempre tienen razón; 2. no se demuestra ni en una sola página claramente su teoría del racismo como fundamento del origen de la Inquisición en España; 3. La responsabilidad de la Inquisición se le atribuye a Alonso de Espina y, sin embargo, no cita del mismo ni un solo sermón antisemita; 4. Netanyahu considera que los conversos eran verdaderos cristianos y que el criptojudaísmo era algo residual. ¿Cómo es posible que para un asunto con tan poca trascendencia se creara una institución de tan alto relieve como la Inquisición?

⁷ El profesor Netanyahu no considera relevantes para su libro los documentos papales porque, en su opinión, sólo podríamos encontrar en ellos las motivaciones religiosas que dieron lugar al nacimiento de la Inquisición y nunca las finalidades raciales.

primera instancia, en el Tribunal del Santo Oficio no se autorizaba al testigo para recordar aquello que dijo en el sumario sino que se le tomaba testificación de nuevo. En cuanto al valor que tenían los indicios en el desarrollo del procedimiento inquisitorial, García Marín consideró que hay en las Partidas una clara tendencia hacia el principio «in dubio pro reo» de forma que, cuando los delitos sólo pudiesen ser probados mediante indicios, los jueces debían de absolver al inculpado. Sin embargo, lo cierto es que esta idea no se llegó a poner realmente en práctica debido a la interpretación restrictiva de la misma en el siglo XVIII y principios del siglo XIX.

José Luis Soberanes, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, analizó *La Inquisición en México en el siglo XVI*. Se detuvo en el estudio del nacimiento de la Inquisición en México como consecuencia de la presencia de la dominación española en el Nuevo Mundo. Es, a partir de 1536, cuando Soberanes considera que había quedado establecido el Tribunal del Santo Oficio en México siendo la bigamia, la poligamia, la brujería y la hechicería los delitos que habitualmente conoció el Tribunal de la Inquisición en este país. Prestó especial atención a los importantes Autos de Fe llevados a cabo durante los años 1574, 1575, 1590 y 1596.

La siguiente exposición fue realizada por Francisco Bethencourt, Director de la Biblioteca Nacional de Lisboa, que disertó en la misma sobre *La Inquisición en Portugal*. Realizó un estudio comparativo entre la Inquisición en España, Italia y Portugal, centrándose en la Inquisición de este último país que se caracterizó por la existencia de tres tribunales: uno en Lisboa, otro en Coimbra y un tercero en Évora. El aspecto más relevante de la Inquisición de Lusitania fue su marcada estructura centralizada y la influencia política ejercida sobre su organización.

La combativa Anita Novinsky, de la Universidad de Sao Paulo, habló de *La Inquisición en Brasil*. Las investigaciones realizadas en su país se basan en fuentes escritas que recogen la emigración de los conversos expulsados de Portugal en los siglos XVI, XVII y XVIII a ciudades brasileñas tales como Río de Janeiro, São Paulo o Pernambuco. Novinsky considera que la persecución de los cristianos nuevos en Brasil fue ante todo política y económica, pretendiendo eliminar a una importante y creciente clase comercial en aquel territorio latinoamericano. Especial relevancia tiene para el estudio de la Inquisición en Brasil el Padre Antonio Viera, que vivió con los conversos en Bahía y denunció ante el Papa la corrupción del Tribunal del Santo Oficio y el racismo portugués.

«Tolerancia e Inquisición» agrupó el conjunto de conferencias coordinadas por Ricardo García Cárcel (Universidad Autónoma de Barcelona), que analizó el tema de *La Inquisición en la Corona de Aragón*. Entre las peculiaridades que caracterizan a la Inquisición en los reinos de la confederación, hemos de decir que la Inquisición pontificia ya existía en Aragón desde el siglo XIII⁸ por lo que el origen de la misma en la Corona de Aragón y en Castilla son totalmente diferentes. De esta manera el Tribunal de la Inquisición en la Corona de Aragón llegó a considerarse como un tribunal extranjero. Muchos son los documentos que manifiestan el amargo rechazo que sufren los inquisidores de manos de la población aragonesa. Destacó la intensidad represiva del ejercicio inquisitorial en Aragón desde 1530 a 1630, siendo los

⁸ Como indica en su intervención García Cárcel, existen procesos documentados en 1460 en Valencia y Barcelona.

moriscos, los protestantes y los autores de los delitos de sodomía⁹ y brujería los más perseguidos por el Tribunal del Santo Oficio en este reino. García Cárcel se hizo eco de la solicitud de algunos autores que consideraban que sería interesante la realización de un mapa de antropología diferencial de España que se basara en los delitos más significativos conocidos por el Tribunal de la Inquisición en los diferentes territorios de España.

El tema central de la sesión del día 8 de mayo de 1998 por la mañana fue «La Inquisición en los siglos XVIII y XIX». La primera conferencia corrió a cargo de José Antonio Ferrer Benimeli, s. j., de la Universidad de Zaragoza, que versó sobre *Masonería e Inquisición*. En su exposición Ferrer Benimeli, el jesuita defensor de los masones (máximo especialista ibérico en el estudio de las logias), se detuvo en la postura y actitud de la Inquisición ante la masonería y en la relación que se producía a la inversa. Existen numerosos documentos inquisitoriales cuyo denominador común era saber en qué consistía realmente la masonería y cuáles eran sus objetivos. Cuando se introduce la francmasonería en España a partir de la ocupación francesa, los masones son acusados de pertenecer a diferentes religiones y de conspirar contra los monarcas. Como consecuencia de todo ello, se consideró a los masones como herejes. Ferrer Benimeli recoge en su exposición la serie de decretos que se emitieron por Fernando VII contra los masones cuando, el 21 de julio de 1814, se reintrodujo la Inquisición en España y la masonería fue considerada una secta anticatólica.

Los Consejeros de la Suprema en el siglo XVIII fue la temática abordada por Ricardo Gómez Rivero, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Realizó un documentado análisis (Gómez Rivero es hombre de archivo) de las fases que conformaron la dinámica de nombramiento de los Consejeros de la Suprema a lo largo del siglo XVIII¹⁰. La primera etapa era la consulta o propuesta del Inquisidor General: cuando existía una vacante, se proponía a tres candidatos para ocupar el puesto de consejero. Dicha propuesta se remitía al Secretario de Estado y de despacho de Gracia y Justicia y Asuntos Eclesiásticos. En la segunda fase se elaboraba el llamado expediente de designación. En la tercera, se pedía un dictamen¹¹, a través de una real orden, al Confesor Real sobre los propuestos. Posteriormente –cuarta etapa– el informe se devolvía a la mencionada Secretaría. Se reunía con el rey para designar al que había de ocupar el puesto de Consejero de la Suprema –que generalmente era el propuesto previamente por el Confesor Real–. Sin embargo, en su exposición Gómez Rivero hizo la apreciación de que esta situación tan sólo se mantuvo hasta 1755 pues, a partir de este momento, el rey elige a quien propone el Ministerio de Justicia. Gómez Rivero se detuvo luego en el nombramiento de los Consejeros de la Suprema durante los reinados de Fernando VI y de Carlos III.

José Manuel Cuenca Toribio (brillante, barroco, genial, prosopopéyico pero sin

⁹ Sobre el delito de sodomía es necesario prestarle especial atención a la apreciación de García Cárcel, según la cual era la Corona de Aragón, y no la de Castilla, la que tenía jurisdicción para conocer este tipo de delitos. Además, dentro la Corona aragonesa no todos los reinos integrantes en la misma tenían las mismas competencias respecto a determinados delitos.

¹⁰ No se mencionó, sin embargo, el artículo de J. A. ESCUDERO, «Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramiento», en *Orlandis 70: Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués*, Barcelona, 1988, pp. 371-380.

¹¹ Dictamen preceptivo en un primer momento y, posteriormente, ciertamente irregular.

afectación; se lo sabe todo de memoria) presentó el declinar de la institución con *El fin de las hogueras. Cómo terminó la Inquisición en España*. La Inquisición, en su última etapa, se caracterizó por ser un aparato de espionaje político al servicio de la Corona. Así se mantuvo hasta que, con la llegada del ejército francés a Madrid, se dictó el decreto de supresión de la Inquisición¹² el 4 de diciembre de 1808. Fue en Cádiz uno de los temas que más controversias suscitó entre los partidarios del antiguo y del nuevo régimen el tema de la abolición de la Inquisición. Finalmente en 1813 fue eliminado el Santo Oficio por las Cortes de Cádiz y definitivamente abolido en 1834.

La siguiente exposición fue realizada por José Martínez Millán, de la Universidad Autónoma de Madrid, sobre *La financiación de la Inquisición*. M. Millán es autor de una obra muy importante sobre la materia¹³. Distingue tres etapas dentro de la historia económica de la Inquisición. En el siglo XVII (hasta 1720), las cuentas de la Inquisición se caracterizaron por una grave crisis deficitaria. Es, a partir de 1720 y hasta 1750, cuando se produjo una recuperación económica y, desde 1750 hasta 1798, época en que la Inquisición pasó por su mejor momento económico como consecuencia de las rentas de las canonjías que le fueron aplicadas. El Tribunal de Cuenca fue en un principio deficitario —con un déficit en torno a los 20.000 reales—; sin embargo, posteriormente tuvo un superávit de seis millones de maravedíes como resultado del dinero y de las ayudas que éste percibía de las canonjías. Lo cierto es que a finales del siglo XVIII la hacienda de la Inquisición estaba en bancarrota de forma que en 1823 no se pudo restablecer la Inquisición sino únicamente las Juntas de Fe.

Jaime Contreras, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Alcalá de Henares y miembro del Instituto de Estudios Sefardíes y Andalusíes, fue el autor de la siguiente conferencia, cuyo tema versó sobre los *Conflictos urbanos y mesianismo en el origen del Tribunal de la Fe*. Según Contreras, las fronteras de las creencias no son las mismas que las de las conductas y considera que el conflicto urbano en la época se radicalizó enormemente. Asimismo, consideró que el Tribunal de la Inquisición se creó no para perseguir a la herejía sino a los herejes.

Vittorio Sciuti Russi, de la Universidad de Catania, analizó *La supresión del Santo Oficio en Sicilia*. Su intervención giró en torno al decreto de supresión de la Inquisición en 1762 y a la especial solemnidad con que apareció dirigido el acto de ejecución del decreto y el posterior secuestro de los Archivos inquisitoriales en Palermo.

El 8 de mayo de 1998, por la tarde, se inició el ciclo de conferencias que, dentro del Congreso, tenía como tema central «La Revisión del Santo Oficio y los problemas Inquisitoriales». El primero en participar fue Enrique Gacto, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia, con una intervención de especial relevan-

¹² «En nuestro campo imperial de Madrid, a 4 de diciembre de 1808. Napoleón, Emperador de los franceses, Rey de Italia y Protector de la Confederación del Rhin hemos decretado y decretamos lo siguiente: Art. 1.º El Tribunal de la Santa Inquisición queda suprimido, como atentatorio a la Soberanía y Autoridad Civil. Art. 2.º Los bienes pertenecientes a la Inquisición se secuestrarán y reunirán a la Corona de España, para servir de garantía a los Vales y cualquiera otros efectos de la deuda de la Monarquía. Art. 3.º El presente Decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales para que se cumpla como ley del Estado. Firmado, Napoleón». *Gaceta de Madrid*, 11 de diciembre de 1808.

¹³ *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, CSIC, Madrid, 1984.

cia relativa a los *Aspectos jurídicos de la censura inquisitorial*. En ella realizó una descripción de la cobertura normativa de la censura inquisitorial basándose en tres aspectos: el objeto sobre el que versaba, la valoración o tipificación de las conductas y las sanciones. En relación con el objeto, Gacto considera que estaban prohibidos los escritos de los herejes que versasen sobre la religión, extendiéndose la censura a cualquier libro que redactara un hereje con independencia de que en el mismo se recogiera o no herejía o tratase la religión. Igualmente condenables eran los libros sagrados de las confesiones no cristianas, las traducciones vulgares de libros católicos, los libros sospechosos de herejía aun cuando estuviesen escritos por católicos y los que reprodujesen controversias que hubiesen sido solucionadas en contra del sentir de los fieles piadosos. Igualmente, como así indicó Gacto, el Santo Oficio podía prohibir o censurar aquellas obras que, aun no siendo sospechosas, fueran tratados de astrología, escritos de artes adivinatorias u obras que describiesen obscenidades o escenas lascivas. Posteriormente fueron tipificadas muchas de estas posturas y, en concreto, consideradas como delito la lectura –personal y directa– y la tenencia de los libros escritos por herejes o el comercio y el transporte de los mismos. Se llegó a apreciar la eximente de ignorancia para aquellos casos en que se desconocía la prohibición de leer el libro o en que no se poseía la suficiente formación cultural o científica como para entenderlo. Gacto precisó cómo se llegó a prescindir de valorar la buena o mala fe en dichas conductas pues se consideraba que no podían justificar sus conductas aquéllos que habían tenido la curiosidad de leer dichos libros o lo habían hecho con la finalidad de rebatir las teorías recogidas en los mismos. La sola tenencia del libro era una conducta culpable y punible. De esta forma cometía el delito quien retuviera en su poder un ejemplar aun cuando le faltasen hojas o no tuviese la intención de leerlo, sino sólo de venderlo.

Antonio Roldán, de la Universidad de Murcia, habló sobre *El teatro: censura civil y censura inquisitorial*. El teatro, que estaba sometido a las mismas disposiciones que cualquier texto de la época, pasaba por dos tipos de censura antes de ser representado: el Consejo Real y la Censura Eclesiástica que hacía el Provisor de la Diócesis. Sin embargo, tal como apuntó Antonio Roldán, la problemática del teatro se encontraba en que era fácil añadir en la representación algo que no se encontraba escrito en el texto y que, en consecuencia, no había pasado por la censura. Roldán analizó los diferentes requisitos e impedimentos con que se encontraba una obra de teatro para ser representada en las diversas etapas inquisitoriales. Para que ésto pudiese llevarse a cabo a partir de 1608 era necesario que el juez de teatro autorizara la representación. En 1725, con Felipe V, se incluyeron una serie de modificaciones ya que la obra debía de ser autorizada por el arzobispo de la diócesis y posteriormente pasaba por la censura del corregidor. Una vez que la obra obtenía el placet de ambos, era necesaria la denuncia de alguien para que la representación pudiese suspenderse –al menos de modo cautelar–. Roldán considera que el problema principal en relación con el teatro lo encontramos en la licitud moral del mismo. Hizo mención Antonio Roldán a la Bula de Benedicto XIV, publicada en 1753, que se caracterizó por una mayor protección del autor de la obra de teatro censurada. Fue un texto papal muy polémico que recogía el derecho del autor a ser previamente oído para que pudiese dar una explicación del sentido de las expresiones ambiguas que aparecían en la obra. La conclusión principal a la que llegó Roldán fue la de considerar que la censura inquisitorial sobre el ámbito teatral fue prácticamente nula.

La siguiente conferencia tuvo como tema *Censura y libertad. Una revisión del impacto de la Inquisición sobre la cultura española*, que expuso Henry Kamen, hispanista de reconocido prestigio internacional y apologista de Felipe II en una reciente, multieditada y polémica biografía. En el análisis que realizó del sistema de censura y control desarrollado en España llegó a la conclusión que éste no fue plenamente eficaz debido a que para ello hubiese sido necesaria la existencia de un poder administrativo que no tenía ni la Inquisición ni el Estado español. Realmente, no hubo controles gubernamentales en Navarra, Valencia, Aragón y Cataluña sino sólo sobre Castilla ya que –en el ámbito territorial anteriormente citado– se podía imprimir sin el permiso de la autoridad civil competente y se podían importar libremente libros. En consecuencia, Henry Kamen consideraba que si en España se produjo un desarrollo negativo de la intelectualidad en esta época, los motivos hemos de buscarlos mucho más allá de la Inquisición.

El título de la intervención realizada por Feliciano Barrios, Catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha y actual subdirector del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, fue *Rango y lugar de la Suprema*. El relevante papel que tuvo el Inquisidor General en la solución de las disputas generadas entre miembros de un mismo organismo en relación con el asiento preferente fue uno de los puntos abordados por F. Barrios. Igualmente se detuvo en el conflicto de competencias entre instituciones. La abundancia de competencias entre sínodos provocó una regulación específica del orden de los Consejos en el Ceremonial de la Monarquía Hispánica. Como consecuencia de todo ello Barrios resaltó la creación de la Junta de Competencias, que daría lugar a un Código para la regulación de la cuestión. Asimismo Feliciano Barrios describió los dos Decretos dictados por Felipe IV sobre la materia, de 1622 y 1623.

Nueva presencia femenina enriqueció en su broche de oro el Congreso «Tolerancia e Inquisición» con la profesora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia Consuelo Maqueda Abreu, que habló de *Inquisición y Conflictos de competencias*. Al igual que en el caso anterior, se trató de una conferencia de una gran calidad científica y documental que hubiese merecido un mayor tiempo de exposición debido a la singularidad del tema y al interés que suscitó entre los presentes¹⁴, halagados y despiertos por la contundencia expositiva de la oradora. Se centró C. Maqueda en el reinado de Felipe II, que fue el gran protector de la Inquisición y que la utilizó para realizar un certero control político y social de los focos protestantes. Es Felipe II el que dicta dos cédulas que consagraron el libre ejercicio del Santo Oficio y la doble jurisdicción.

Consuelo Maqueda diferenció tres etapas. La primera de ellas va de 1558 a 1560. Este periodo se caracterizó por una lucha contra los brotes luteranos que surgen en España. Aparecen Estatutos de limpieza de sangre, catálogos de libros prohibidos y una clara unión entre la Inquisición y el Estado. La segunda etapa transcurre de 1560 a 1570. La misma se caracterizó por Reales Cédulas que prohibían a cualquier jurisdicción entrometerse en asuntos del Santo Oficio a la vez que fortalecían y ampliaban las competencias de la Inquisición. La tercera etapa, que ocupa el decenio 1570-1580, estuvo presidida por la exportación del espíritu inquisitorial a América.

¹⁴ C. Maqueda es autora del libro *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, que constituyó su tesis doctoral.

Los últimos 22 años de la historiografía de la Inquisición han cambiado totalmente el estudio de esta institución en lo que se refiere a la cuantificación de las cifras de los procesados, la represión, la regionalización y la prosopografía. En las conclusiones del coloquio se apuntó la conveniencia de una desmitificación de las investigaciones al uso, que permitan delimitar de un lado la teoría y de otro la praxis y distinguir la problemática de lo simbólico de los autos de fe junto a lo cultural y la censura. Como nuevos campos temáticos se acentuaron los de la racionalización funcionalista de la Inquisición, la microhistoria, la identidad de las víctimas y los pecados sexuales relacionados con la persecución inquisitorial (en dos lustros se han escrito cuatro libros sobre la sollicitación, pero debería profundizarse en el análisis de las falsas denuncias de sollicitación, más penadas que el propio pecado-delito en los textos de derecho canónico clásico y en los Códigos del 1917 y 1983). Es de todos conocido que el Tribunal de la Inquisición perdió fuerza en el Setecientos, pero ésta es materia que ha de ser objeto de nuevos estudios así como son necesarias investigaciones que digan algo más al respecto de lo que ha escrito esa mente despierta y sutil, a la vez que discreta en su fuero externo, que es Francisco Martí Gilabert¹⁵.

Junto con los intervinientes en los ciclos de conferencias, se contó con la presencia de numerosos doctores y profesores invitados que participaron activamente en los periodos de debate abiertos tras las exposiciones. Las mesas redondas y grupos de trabajo contaron con la participación de José Ramón Rodríguez Besné, Marisol Campos, Andrés Gamba, José Luis Orella, Isabel Martínez, Carmen Sáenz, Miguel Ángel González de San Segundo, José María Vallejo, Tomás de Montagut (cuyas inteligentes intervenciones de debate enriquecieron, al igual que las de Román Piña, el Congreso), Josep Serrano, Sebastià Solé i Cot, Jesús Fernández Viladrich, Sixto Sánchez-Lauro Pérez¹⁶, María Teresa Tatjer, Manuel Peláez, Juan Carlos Domínguez Nafría, Camino Fernández (de una amabilidad y simpatía extrema), Beatriz Badorrey, Javier Alvarado, José Cano, Manuel Aranda, Eduardo Galván, María Dolores Álamo, Gloria Díaz Padilla, María Teresa Manescau, María del Carmen Sevilla, Román Piña, Enrique Martínez Ruiz, María Jesús Torquemada, Gonzalo Cerrillo, María Luz Alonso, María Rosa Ayerbe (la editora de fuentes, que en estos momentos, es la iushistoriadora española con más páginas editadas), Juan Baró, Concepción Gómez Roan, Francisco Baltar, Jaime Pareja, Joaquín Salcedo Izu, Alejandro Sousa, José María Pérez Collados, Manuel Torres Aguilar y la abajo firmante.

Mientras la brisa atlántica acariciaba los rostros de los asistentes al Congreso Internacional «Tolerancia e Inquisición» –mucho Inquisición y poca tolerancia a juicio de casi todos–, una labor callada y oculta no pasó desapercibida para el conjunto de los asistentes y para el mayor sosiego intelectual y descanso del espíritu de los conferenciantes y participantes como profesores invitados, la de Sagrario Morán, docente de Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, verdadero artífice material del Congreso. El espiritual y científico no fue otro, como

¹⁵ *La abolición de la Inquisición en España*, Pamplona, 1975.

¹⁶ Se echaron en falta sus palabras en el debate, siendo autor de un trabajo muy serio «Praxis del Tribunal de la Inquisición y penas contra los herejes en el análisis de Domingo de Soto», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 371-400.

ya hemos reiterado, que el eurodiputado, académico y catedrático José Antonio Escudero López, con el apoyo y patrocinio económico del Comisario General del pabellón de España en la Expo de Lisboa, Luis Miguel Enciso Recio, un verdadero caballero del siglo XVI en una Lisboa que se abre al tercer milenio.

ELENA MARTÍNEZ BARRIOS

Nuevos catedráticos de Historia del Derecho

En enero de 1997 José Antonio Lopez Nevot, Prof. Titular de la Universidad de Granada, obtuvo, en virtud del correspondiente concurso oposición, la cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Almería. En marzo de 1997 tomó posesión de la plaza de Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia el prof. Jorge Correa Ballester.

A principios del curso 1998-1999 han tenido lugar dos concursos de méritos: el Prof. Carlos Petit Calvo, Catedrático de la disciplina en la Universidad Autónoma de Barcelona desde 1986, ha sido nombrado Catedrático de la disciplina en la Universidad de Huelva. Igualmente, el Prof. Ricardo Gómez Rivero, Catedrático en dicha área en la Universidad de Castilla-La Mancha desde 1991, se ha trasladado a la recientemente creada Universidad de Elche como Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones.

Nuevos Titulares de Historia del Derecho

Durante el año 1997 han sido nombrados Profesores Titulares de Universidad en virtud de concurso oposición los siguientes doctores; Manuel Angel Bermejo Castrillo (Universidad Carlos III de Madrid), Antonio M. Jordá Fernández (Universidad Rovira i Virgili de Barcelona), Josep Oriol Oleart Piqué (Universidad de Barcelona), Eduardo Galván Rodríguez (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) y José M. Vallejo García-Hevia (Universidad de Zaragoza). El mencionado Prof. Vallejo ocupa en la actualidad plaza de Titular de la disciplina en la Universidad Complutense después del correspondiente concurso oposición celebrado en junio de 1998.

En el transcurso del año 1998 también han obtenido la condición de Titulares de Universidad, tras concurso oposición, Juan Francisco Baltar Rodríguez (Universidad de Zaragoza) y Enrique Alvarez Cora (Universidad de Murcia).

Tesis doctorales

El 21 de marzo de 1997 fue juzgada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante la tesis doctoral que, bajo la dirección del prof. Agustín Bermúdez Aznar, ha realizado D. José Enciso Contreras sobre «Derecho y sociedad en Zacatecas en el siglo XVI». El tribunal examinador estaba integrado por los profs. Joaquín Salcedo Izu (Presidente), Emma Montanos Ferrín, Fernando Muro Romero, Manuel Santana Molina (Vocales) y Magdalena Martinez Almira (Secretaria).

El trabajo se inicia con una Introducción sobre los cabildos indianos en la Nueva Galicia. Esta panorámica general da paso a un primer capítulo sobre el proceso de institucionalización del asentamiento minero de Zacatecas; dicho proceso se operó tanto a través de la intervención de los pertinentes órganos del poder central cuanto de los propios órganos de gobierno local, y muy especialmente de su cabildo. A partir de aquí, y en una segunda parte, se analiza la ordenación de la vida local zacatecana en el periodo 1550-1576. Para ello, el autor describe el proceso de confección de un marco legal basado en la actividad ordenancista de los oidores, el sistema de propiedad y explotación minera y la regulación del trabajo en la extracción de minerales.

Una abundante utilización de los fondos documentales procedentes del Archivo General de Indias de Sevilla, del General de la Nación de México y del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas ha permitido elaborar una sólida obra investigadora que mereció la máxima calificación por el mencionado Tribunal.

* * *

El 26 de mayo de 1997 se defendió en la facultad de Derecho de la Universidad de Málaga la tesis doctoral titulada «Historiografía jurídica y económica y pensamiento jurídico-público, social y económico de Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)» dirigida por D. Manuel J. Peláez Albendea. El Tribunal estuvo presidido por D. José Antonio Escudero, D. Cristobal Montoro, D. Román Piña, D. Tomás de Montagut y D. Ricardo Gómez Rivero. La tesis obtuvo la calificación de apto cum laude por unanimidad.

La autora, Dña. María Encarnación Gómez Rojo, inicia su tesis con los aspectos más estrictamente biográficos de Manuel Reventós, su labor docente, su itinerario político, el análisis de su historiografía política y económica, destacando especialmente el pensamiento monetarista de Reventós sin olvidar las principales aportaciones iushistórico-públicas, destacando quizás el capítulo dedicado a la historiografía jurídica barcelonesa coetánea. La tesis de Gómez Rojo trata de colmar una laguna existente acerca de uno de los miembros juristas de la generación barcelonesa de 1917, que fue profesor de Historia Económica, de Historia Social de España y de Historia de los movimientos sociales.

* * *

El día 18 de diciembre de 1997 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la lectura y defensa de la tesis doctoral presentada por la Lda. Eugenia Torijano con el título «De la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista: Ledesma, 1752-1900». El trabajo fue realizado bajo la dirección del Dr. D. Javier Infante Miguel-Motta, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca. Obtuvo la calificación de Apto «cum laude», dada por el tribunal que la examinó, compuesto por los siguientes Doctores: Dr. D. Bartolomé Clavero Salvador, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla; Dr. D. Mariano Peset Reig, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia; Dr. D. Ricardo Robledo Hernández, Catedrático de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad de Salamanca; Dr. Salustiano de Dios de

Dios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca y Dra. D Alicia Fiestas Loza, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

La tesis estudia las consecuencias de la revolución liberal en el antiguo partido de Ledesma (Salamanca) desde la perspectiva de la transformación del derecho de propiedad, concretada en la abolición del régimen señorial, en la desvinculación y en la desamortización. Se parte del análisis de la estructura de la propiedad territorial a mediados del siglo XVIII en Ledesma, análisis que da pie para examinar el gran cambio habido en la misma raíz del nacimiento de un nuevo orden jurídico-político que data –con algunas interrupciones– de los primeros años del siglo XIX.

Se han tratado de manera conectada los tres temas aludidos: la abolición del régimen señorial, la desvinculación y la desamortización (en cuyo eje se encuentra la abolición del privilegio), recibiendo todos ellos un trato análogo y que se ciñe básicamente al estudio de la legislación dictada para cada caso y su aplicación posterior en Ledesma, considerando las consecuencias que tuvo para la nueva realidad social y económica.

* * *

La licenciada Regina Polo Martín defendió el pasado 2 de abril de 1998 en la Facultad de Derecho de Salamanca su Tesis doctoral sobre «El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos», elaborada bajo la dirección del Dr. D. Benjamín González Alonso, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca.

El Tribunal, que le otorgó por unanimidad la calificación de *apto cum laude*, estuvo integrado por los Dres. García Marín (Universidad de Sevilla), De Bernardo Ares (Universidad e Córdoba), Barrios García (Universidad de Salamanca), Alonso Romero (Universidad de Salamanca) y Garriga Acosta (Universidad Autónoma de Madrid).

Dicha Tesis analiza el régimen municipal castellano de fines del medievo y comienzos de la Edad Moderna en un triple plano. En primer lugar, el de la *organización municipal*, sometiendo a estudio la totalidad de los oficios (capitulares y no capitulares) cuyos titulares intervenían en el gobierno concejil. Así mismo, se examinan las formas organizativas del común y de los grupos privilegiados, a través de las cuales tales sectores participaron (o intentaron participar) en el gobierno ciudadano. En segundo término, se considera en la referida Tesis el *funcionamiento* de las instituciones concejiles, régimen de reuniones, de adopción de acuerdos, etc., y, finalmente, se atiende el *ámbito de actuación* de los órganos municipales en los campos normativo, jurisdiccional, gubernativo, hacendístico y militar. El mencionado estudio ha permitido comprobar la existencia en el régimen municipal de la época de diversas áreas, surgidas a consecuencia de las diferentes circunstancias de la reconquista y de la repoblación medievales, así como confirmar el ascenso del intervencionismo regio en los principales ámbitos del municipio, en detrimento de la decaída autonomía concejil.

* * *

El 25 de mayo de 1998 la Profesora M.^a Dolores Álamo Martell defendió su tesis doctoral sobre El Capitán General de Canarias en el siglo XVII. En dicho acto, celebrado en el salón de grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Univer-

sidad de Las Palmas de Gran Canaria, y ante un Tribunal compuesto por los doctores D. Ricardo Gómez Rivero, que actuó como presidente, D. Emiliano González Díez, D. María del Carmen Sevilla González, D. Juan Carlos Domínguez Nafría y el que estas líneas suscribe, la mencionada tesis obtuvo la calificación de sobresaliente cum laude por unanimidad.

Desarrollado el trabajo bajo la dirección del Dr. D. José Antonio Escudero, el trabajo estudia una institución que constituyó el basamento de la estructura político-administrativa del Estado borbónico en las islas Canarias. En esa centuria, los Capitanes Generales asumen la más alta representación regia, acaparan la mayor parte de los ramos de jurisdicción y controlan así la totalidad del panorama institucional. Como es obvio, este aumento de facultades suscita resistencias y conflictos con las instituciones afectadas, litigios que son resueltos por el poder central con una tendencia claramente favorable al mando militar.

No obstante, ello no es más que un fiel reflejo de la historia del setecientos, marcada por la diarquía entre Capitanía General y Real Audiencia, mediatizada ésta por la presidencia que ejerce el Capitán. Como es sabido, conforme avanza el siglo, la absorción de atribuciones por el General contribuye a desequilibrar este sistema de gobierno.

En el plano institucional, la tesis analiza con detalle su estatuto jurídico y su marco competencial, centrándose fundamentalmente en el ramo castrense. Examina el sistema de provisión de empleos, el procedimiento de expedición de títulos de nombramiento, el acto de juramento y toma de posesión, los salarios y las cuestiones de ceremonia y protocolo, etc... Por lo que a la jurisdicción militar se refiere, el Capitán General actúa como juez único y supremo, aumentando su poder con el incremento de aforados. Este fenómeno, observa la doctora Alamo, cercena progresivamente las competencias de la Real Audiencia, relegada a entender sobre un número reducido de súbditos convirtiéndose las Canarias de facto, en unas colonias militares.

En la práctica, concluye la autora, el problema más grave radicó en la generación paulatina de una coyuntura propiciatoria de excesos competenciales, cuando no de la comisión de ciertas actividades fraudulentas. En este sentido, la Corte era consciente de que su hombre de confianza exigía exacciones que hacían peligrar el orden público en el archipiélago y, por tanto, los intereses regios en un territorio tan alejado del poder central

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

* * *

El 29 de junio de 1998 tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la defensa pública de la tesis doctoral de D. Eric Eduardo Palma González, titulada «El Derecho de excepción en el primer constitucionalismo español» y realizada bajo la dirección del profesor David Torres Sanz, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid. El tribunal, presidido por D. José Antonio Escudero, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, e integrado por D.

Celso Almuña Fernández, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Valladolid, D. Fernando Arvizu Galarraga, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de León, y D. Santos Coronas González, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, como vocales, y por D. Mario Bedera Bravo, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, como secretario, decidió por unanimidad otorgar al trabajo presentado la calificación de «Sobresaliente cum laude».

CARLOS MERCHÁN FERNÁNDEZ

* * *

El 26 de octubre de 1998 la tesis dirigida por el profesor D. Bartolomé Clavero, y que lleva el título *Justicia entre confianza y responsabilidad (1810-1823)* fue enjuiciada por un tribunal presidido por el profesor D. José Antonio Escudero, y del que también formaron parte los profesores D. Pietro Costa, D. Maurizio Fioravanti, D. Salustiano de Dios y D. Carlos Garriga, quienes concedieron a D. Fernando Martínez Pérez la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

En esta Tesis se estudia la organización judicial del primer constitucionalismo español con la intención de explicar el tránsito entre la justicia del Antiguo Régimen y la justicia del Estado liberal. Es un trabajo de Historia constitucional que trata de incardinar la reconstrucción institucional en el contexto constitucional gaditano (1810-1814) y del Trienio (1820-1823), y en el que se parte del presupuesto del mantenimiento de una cultura jurídica preconstitucional que operó como el obstáculo fundamental para la traducción en la práctica de los principios liberales de justicia. Se analiza en primer lugar una serie de problemas relativos al estatuto del juez, (selección, responsabilidad y retribución) y posteriormente se reconstruye el aparato judicial con el estudio del Tribunal Supremo, las Audiencias y la Justicia de primera instancia, tanto la letrada como la ejercida por alcaldes –con atención a la conciliación–, jurados y árbitros. Una tercera parte está dedicada a las jurisdicciones privilegiadas –donde se trata el problema de los orígenes de la jurisdicción contencioso-administrativa– y a la justicia constitucional. Las conclusiones más importantes a las que se llega son la afirmación de la continuidad de un paradigma jurisdiccional como clave de la articulación de todos los poderes, y la calificación de un modelo de justicia en el que, más que la vinculación de juez a la ley y del legislador a la Constitución, prima la obediencia que unos y otros sean capaces de obtener por la confianza depositada en sus personas y procedimientos, y por la posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad.

Historiadores del Derecho en cargos académicos

El Dr. D. Manuel Santana Molina, Prof. Titular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, desempeña desde 1995 el cargo de Decano de la mencionada Facultad. Con anterioridad, y desde 1993, había ocupado el puesto de Vicedecano.

Realizó su formación académica en dicho centro alicantino, donde elaboró su tesis doctoral bajo la dirección del prof. Agustín Bermúdez. Obtuvo la plaza de Prof. Titular en 1993 y es autor, entre otros trabajos, de «La Diputación Provincial en la España decimonónica» (Madrid, 1989) y «Las segundas nupcias y la reserva de bienes en los Furs de Valencia» (Valencia, 1992).

AGUSTÍN BERMÚDEZ

* * *

El profesor David Torres Sanz ha sido elegido en mayo de 1998 como nuevo Decano de la Facultad de Derecho de Valladolid con un consenso y unanimidad pocas veces logrado en la universidad española, lo cual es sin duda motivo de agrado y satisfacción para cuantos historiadores del derecho hemos tratado y conocido la bonhomía y el auténtico talante universitario del profesor Torres Sanz.

David Torres ingresa como ayudante de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de Valladolid en el curso 1976/77, status en el que se mantiene hasta que en 1982 es nombrado profesor adjunto interino, ese mismo año gana las oposiciones al cuerpo de profesores adjuntos de universidad, hasta julio de 1989 en que gana por oposición la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de Burgos, incorporándose en 1990 a la Universidad de Valladolid como Catedrático de la asignatura, situación académica en la que permanece en la actualidad. También ha sido nombrado Vicedecano de la Facultad de Derecho de Valladolid de 1987 a 1989 y Director del Departamento de Historia y Teoría del Derecho desde 1996 hasta 1998.

Hay que destacar la buena acogida que siempre ha tenido entre los alumnos y su intensa dedicación a la docencia universitaria que es en él, sin duda, una auténtica vocación.

En su tarea puramente investigadora ha dirigido cuatro tesis doctorales y ha impartido numerosas conferencias nacionales e internacionales, siendo de sobra conocida por otra parte sus aportaciones científicas a la asignatura desde su tesis doctoral sobre la «Administración Central Castellana en la Baja Edad Media» hasta su más reciente estudio sobre «Jurisdicción Universitaria en materia criminal» pasando por sus estudios sobre «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval de Castilla y León», «Historia y Derecho: bases para un concepto» o su último trabajo en el número extraordinario del AHDE en homenaje al profesor Tomás y Valiente sobre «Orden concejil versus orden señorial».

CARLOS MERCHÁN FERNÁNDEZ

* * *

El pasado 17 de noviembre fue elegido Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba nuestro amigo y compañero Manuel Torres Aguilar, Prof. Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de aquella Facultad, tomando posesión del cargo el 1 de marzo siguiente. Desde esta sede, que nos une por igual a todos los que nos dedicamos a la tarea iushistórica, queremos felicitarle y también felicitarnos todos por su elección. No sólo por lo que de grato y estimulante supone el acceso de un compañero (para algunos tan querido) a las tareas de gestión y

dirección de un Centro Universitario que ya ha dejado de ser una promesa de futuro para transformarse en una realidad constatable, sino por lo mucho que cabe esperar de su diligencia incondicional, su eficacia y buen hacer académico. Que Torres Aguilar da pruebas constantes de ello, se advierte ya tanto en el nuevo espíritu que, como primer objetivo, ha logrado imprimir en el Centro, como en el logro de realizaciones concretas destinadas a renovar su Facultad de Derecho (creación de una oficina de empleo para los estudiantes; facilitar la realización de prácticas jurídicas a los alumnos de cursos avanzados; remodelación de la estructura departamental anterior, venciendo enquistadas resistencias que propiciaban viejos desajustes entre disciplinas que poco o nada tenían en común; abordando una política de promoción de la Facultad cordobesa en España y el extranjero; impulso de los planes de movilidad estudiantil preferentemente en Universidades europeas; implicando a la Facultad en la vida cultural de la ciudad; celebrando varios cursos anuales con intervención de destacados juristas e historiadores del país, etc.). Apoyado en el amplísimo consenso del cuerpo electoral que lo situó en el cargo (25 votos le fueron favorables de los 28 que constituían la totalidad de electores y 3 votos en blanco), algo inusual en la Facultad de Derecho de Córdoba, sus actuaciones se ven respaldadas con entusiasmo por el acuerdo general de todos los sectores representados en la Junta de Facultad.

A. GARCÍA MARÍN

El Profesor Fernando de Arvizu, condecorado

El pasado 24 de junio de 1998, el profesor Fernando de Arvizu, catedrático de la disciplina en la Universidad de León, ha sido condecorado por S. M. el Rey con la Encomienda de la Orden del Mérito Civil, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

El motivo de tal recompensa ha sido la trascendencia para las relaciones fronterizas hispano-francesas de su libro, publicado en 1997: «La solución institucional del conflicto fronterizo de los Alduides (Pirineo Navarro)».

Esta obra supone la culminación del estudio, comenzado en 1981, sobre la historia de dicho conflicto fronterizo, que tuvo una primera parte en otro libro del mismo autor, titulado «El conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro), siglos XVII-XIX». Por dicha obra, publicada en 1992, el autor fue asimismo condecorado por los gobiernos español y francés, con la Cruz de Oficial de la Orden de Isabel la Católica y con la medalla de Caballero de la de las Palmas Académicas respectivamente.

En su conjunto, esta investigación se apoya casi exclusivamente en la documentación de archivos, tanto los españoles de Navarra y del Ministerio de Asuntos Exteriores, como los franceses de Baigorri, Pau, Nacional de París y ministerial del Quai d'Orsay.

Jubilación de don Rafael Zurita Cuenca (1936)

Anticipada, pero no por la famosa, legal, antijurídica, ya derogada, cuando ha cumplido su finalidad depuradora, sino personal y libremente decidida por una de-

cisión que lamento, pues viene a poner fin a una actividad oficial asidua y efectiva, y a restar el estímulo para el cultivo de la ciencia que significa la enseñanza reglada y continua; pero respeto, como procedente de un criterio que siempre ha mostrado rectitud y serenidad. El nombre del profesor Zurita Cuenca difícilmente se encontrará en las páginas de este *Anuario*, del que ha sido fiel y constante lector, remontando el curso de los tomos hasta el primero, 1924, conforme al consejo de fray José López Ortiz, fundacional también de la Escuela de Hinojosa, en la que Zurita ha sido individuo de los que don Ramón Carande denominó ágrafos. Actitud compensada por la perseverante lectura que le ha permitido un conocimiento renovado de la asignatura en todas sus ramas y direcciones, y de la creciente nómina de colaboradores, en torno y a partir del tronco añoso pero siempre florecido del *Curso* de don Galo. Éste es el extremo de su formación que he podido garantizar por el hecho de haber ejercido él el cargo de ayudante de clases prácticas de mi cátedra en Granada, durante algunos años a raíz de su brillante licenciatura. Natural de Lucena (Córdoba) y caracterizado por uno, el más clásico y asentado de los rasgos que matizan Andalucía, vino a ser, por lo tanto, estudiante forastero en la ciudad de los Cármenes, cumpliendo el requisito señalado por Juan de Salisbury: *terra aliena*. Allí, ejercitado en la función esencial del repertorio y en «el manejo y lectura de los textos jurídicos» pude apreciar sus condiciones de profesor activo y dedicado, comprensivo y benévolo con toda clase de alumnos, lo que suele ser producto del tiempo y la experiencia, y que siendo originarios en él, ha sabido conservar y acendrar. De él es la expresiva respuesta dada, muchos años después, ya titular en Madrid, en un examen escrito, cuando ante la debida denuncia de un ayudante más dotado de instinto venatorio, según el cual un alumno situado en los bancos más altos estaba copiando, respondió: «Déjele. No se debe molestar a la gente». Es ésta sólo una anécdota, sin duda, como acreditan las actas de sus exámenes, y sobre todo, el hecho de haber compartido tribunal con él y haber apreciado la aguda orientación de sus preguntas, el modo favorable de apreciar las respuestas, incluso defectuosas pero reconducibles con una adecuada interpretación, y por fin, la definitiva y adelantada convicción suya de no ser tan importante la cantidad de datos acumulados en la memoria, necesarios, sino el estilo y la curiosidad lo que se debe fomentar en la Universidad. Más concreto y decisivo es el recuerdo de una todavía reciente actuación suya en tribunal de oposiciones a plaza de profesor titular (de cátedra, por supuesto), en la Universidad de Cáceres, de grato recuerdo, junto a su colega de Oviedo don Carlos Prieto. Una de las celebradas, más serias, formales y detenidas que me ha sido dado observar, y en la que ambos jueces mantuvieron con vivacidad la práctica de la trinca, especialmente necesaria cuando en el curso de los ejercicios ha quedado un solo opositor, y que sirvió para aquilatar los méritos del candidato triunfador, don Julio Gerardo Martínez y Martínez, resultando aquel acto no sólo seleccionador de personal, sino ocasión de un pequeño y animado coloquio colegial, que tanto echo de menos. Un largo período de su estancia en Madrid no me ha sido dado conocerlo en directo, pero fue un placer encontrarle, y una constatación, pasados más de veinte años, vinculado a la cátedra que había sido de don Galo, intacto en la actitud y el genio y en la pausada actividad. Como compañero en el departamento, habitualmente en silencio y con intervenciones pocas, pero siempre oportunas, como una de la que sólo tengo referencias, por no haberla presenciado, en la que acreditó su condición de jurista, oponiéndose a un acuerdo que quebran-

taba otro anterior y firme del mismo órgano y sobre el mismo asunto, sin previa declaración de lesividad. De su esforzada carrera propia, sólo he destacar que disfrutando largos años de su cargo interino y temporal, fue discrecionalmente cesado, suprimida también su plaza de ayudante, con lo que quedaba literalmente eliminado de la Universidad, del servicio académico y, todo hay que decirlo, de ocupación y de mantenimiento. Entonces, el hombre no ambicioso, contento con el lugar que la providencia divina y humana le había concedido, hubo de aprestarse a verificar las oposiciones de adjunto, que desarrolló brillantemente, junto a colegas más jóvenes y ambiciosos y ante un tribunal presidido por el riguroso juez don Alfonso García Gallo. El éxito y el estímulo de dicho triunfo le impulsaron a intentar la escalada a la cumbre de la cátedra en propiedad, cuando ya la había ocupado en ejercicio, y al efecto redactó su Memoria preceptiva sobre el Concepto, Método, Fuentes y Programa de Historia del Derecho Español, fechada en Madrid, 1974. En su texto, de los breves para el gusto de la época, 96 páginas, resplandecen las cualidades del autor, su documentación, su erudición auténtica, la increíble amplitud de sus lecturas, también de historia general y de filosofía de la historia, traducidas en una selectiva deducción de lo pertinente para el tema, y en una personal conjugación de una literatura dispersa y entre sí contradictoria. Algo revelan de singular estas páginas: la sólida base filosófica y literaria de un bachillerato bien cursado. Junto a la bibliografía pública y renombrada, no vacila el autor en utilizar asimismo referencias de su asistencia escolar en la licenciatura y en el doctorado. Incluso ya adentrado en el oficio docente, como se puede ver en una citación del *Manual* del mismo García Gallo (1959), a la que el candidato añade una ampliación procedente del curso de doctorado, del mismo autor en 1971-1972. O cuando al consignar el concepto del derecho por Stammler, que tenida como por mí singular o ocasional, había resultado que inspiró fuertemente la posición de Laureano Díez-Canseco y también fue adoptada por López Ortiz. Asimismo, remisiones a conferencias y otras manifestaciones orales, pero no impresas, en las diversas cátedras, revelan una existencia centrada en el oficio universitario, nutrido siempre de nueva información. Pero no es la erudita aportación lo que hoy puede atraer de esa memoria, fundamental en una carrera científica y didáctica, sino los leves rasgos de crítica, las sutiles apreciaciones personales que en ella se encuentran, deslizadas con la natural prudencia de un opositor, que es además una genuina virtud del que ha de ser juzgado. El programa de las lecciones que completa esta memoria presenta una absoluta coincidencia en su estructura con el que junto con don Ramón Fernández Espinar, como equipo docente en la UNED, sujeto a especiales condicionamientos de la enseñanza a distancia, que había revelado su eficacia en la convencional y respondía a un restablecimiento de la antigua precisión del carácter general de esa Historia del Derecho en el primer curso de la licenciatura, diversamente interpretado, y a la vista de un futuro tratamiento de las historias especiales, que se concretaron hacia 1932 en el penal, procesal y privado, dando lugar a la división en dos cuatrimestres, en primer y cuarto, respectivamente, que no permaneció, restituida la unidad del curso colocado en el primer año de la carrera. A esta nueva situación respondió el opositor, añadiendo a los XXXVI temas de la cuadrículada exposición en la distancia (unidades, temas y preguntas), una relativamente breve serie de lecciones de aquellas tres ramas, privado, penal y procesal, como corresponde a una materia que con profundidad y adecuado tecnicismo debe ser objeto, asimismo, el público (político, administrativo

e internacional) y correr a cargo de las respectivas asignaturas. No ha sido ésta la única producción literaria del ahora jubilado. En 1971 vio la luz, en Ediciones Studium, de Madrid, un pequeño libro, 95 páginas, de Rafael Zurita Cuenca, *Soliloquios sobre la Universidad*, en dos partes, relativas a la europea y a la española; libro enteramente libre y personal, íntimo, como su nombre indica, engendrado en el aislamiento que declara al principio: no aspiraban a la luz pública, y en efecto no es muy conocido. Su cervantino primer párrafo, ni menos su contenido no voy a reseñarlos aquí. Recio preliminar en 1971. Es necesario saborearlo todo, y no dudo en calificarlo de libro de espiritualidad universitaria, redactado en la paz del año 1961 y publicado en el glorioso tiempo del tumulto, entre las ondas procedentes de mayo de 1968, cumplidos los diez años preceptivos, desde su redacción, con leves notas actualizadoras. Únicamente indicaré, por constarme, que la estancia en Alemania, allí recordada, en tiempo de abundantes pensiones dotadas para la ampliación de estudios en el extranjero con dinero público, fue una iniciativa del autor, ejecutada a su costa. Libertad y vehemencia respiran estas páginas. Apenas necesario, por su brevedad, un índice tópico de este libro mostraría el enorme abanico de cuestiones que abre su apretado quicio, como aquellas que en la actualidad se despliegan, Universidad pública y Universidad privada, formación científica y formación profesional, el candente hoy tema de las Autonomías, entonces soterrado, etcétera. Pasados más de veinticinco años desde los *Soliloquios*, en los que se dialoga, está el autor obligado, en mi opinión, a redactar, ya en el género del coloquio, la recapitulación de todo este pasado, que está vivo. Quiero añadir sólo la mención de su trabajo sobre el paralelismo entre el texto de las Partidas y sus fuentes romanas lejanas y originales, que le dieron acceso al grado de doctor en Granada, 1956. Obedecía al consejo de don Galo: el estudio de los textos, elegido este fundamental español y universal, tal vez para oponerse y completar la tradicional preferencia de las Escuelas por los textos vernáculos, tenidos por populares. Inédita ha permanecido, aunque a disposición generosamente otorgada por el autor, para quien ha necesitado compulsar ese necesario paralelismo. Sólo fue un publicado uno de los capítulos de esa tesis, «Títulos de las Siete Partidas y del *Corpus Iuris Civilis*», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número monográfico dedicado a Alfonso el Sabio, Madrid (julio 1985), pp. 129-155, valioso instrumento para ulterior lectura, yo hubiera deseado que otro asimismo capítulo extraído de un escrito que ya había cumplido su función esencial, fuera publicado en el número 14 de la prestigiosa *Historia, Documentos, Instituciones*, de Sevilla, que me honró con motivo de mi propia jubilación. Pero esta para mí sentida ausencia, no significa demérito, por deberse a razones de espacio limitado y número de oferentes, y tal vez el criterio que este *Anuario* tuvo siempre como airón, timbre y ejecutoria de su nobleza: «no publicar tesis doctorales». Todavía, en la esfera docente, Zurita publicó por su cuenta un volumen de *Definiciones Jurídicas, Romanas y Partidas*, tomadas de los dos grandes monumentos en los que se había forjado su personalidad de historiador del derecho: los libros de Justiniano y las Partidas de Alfonso el Sabio, así reducido a lo esencial y fundamental, como debe ser siempre la enseñanza elemental. Queda todavía la «obra no escrita», los centenares de lecciones dictadas a centenares de alumnos que han dejado innumerables huellas, y acerca de las cuales tenemos la esperanza de recuperar unos buenos apuntes de clase, redactados por ese alumno ciudadano que a veces mejora y completa al disertante, donde junto a los datos comunes y mos-

trencos de la buena enseñanza, se encontrarán las curiosas tergiversaciones y hallazgos de la tradición oral, a la que está encomendada la fama de don Rafael Zurita Cuenca. Llamados por el encargado del Curso en la naciente Universidad a Distancia, UNED, arriba mencionada, mi asimismo doctor don Ramón Fernández Espinar, hoy emérito en Granada, con nosotros colaboró Zurita a su manera callada, discretamente activo en la nueva modalidad didáctica que incluía la redacción de Unidades, al ritmo y la medida que imponía el desarrollo del curso que se hacía al caminar. Éstas, producto de una colaboración, derivada, a su vez, de un continuado cambio de impresiones, en las que es difícil discernir cada pertenencia individual, en la que también participaban, con sus preguntas y respuestas, los tutores (esponsores) dispersos y la multitud de alumnos de los más variados niveles y propósitos, han recogido algunos fragmentos de la directa autoría de Zurita, entre los cuales destacaré la selección de textos relativos al Justicia de Aragón, pues contra las apariencias, estas Unidades no prescindían de las Instituciones, superior a cualquier síntesis elaborada, y la lección correspondiente a la Santa Inquisición, de la que sólo diré que para el caso de que llegue a ultimar mi *HGDE*, 1968, me limitaré a transcribirla como sencillo homenaje de reconocimiento debido a su autor y por responder perfectamente al objeto de ese libro. Esta nota no es una despedida, pues el profesor no ha de perder interés por la Universidad a la que ha dedicado su vida ni por la disciplina en la que continuará saciando su inagotada curiosidad y su certero juicio. Por muchos años.

R. GIBERT

Max Kaser (1906-1997)

El pasado día 13 de enero, a las 7.40 horas, moría, a los noventa años, en una residencia de Ainring, cerca de Salzburgo, el gran romanista austriaco Max Kaser, «pontifex maximus» del Derecho romano en Centroeuropa. Con Franz Wieacker, fallecido en febrero de 1994, y Max Kaser acaba una espléndida generación de romanistas que entronca directamente con los continuadores de la escuela histórica de Savigny.

Max Kaser había nacido en Viena el 21 de abril de 1906. Su padre, Kurt Kaser, fue ordinario de Historia de la Edad Media y Edad Moderna en la Universidad de Graz. En esta misma Universidad se licenció en Derecho (1925-1928) y se doctoró, bajo la dirección de Artur Steinwenter (1888-1959), a quien tuvo por «querido maestro y parteral amigo» (*SZ*, 59, 1976, pp. 670). Durante el trienio 1928-1931 fue «asistente» de Otto Eger en la Universidad de Giessen. A esta época corresponde ya su primer artículo en la revista de Savigny, titulado «Besitz und Verschulden bei den dinglichen Klagen» (*SZ*, 51, 1931, pp. 92-125). Pocos romanistas podían intuir en aquel momento que el flamante doctor se iba a convertir en uno de los más asiduos colaboradores de esta revista durante más de sesenta años y un miembro de su consejo de redacción durante casi cuatro lustros —desde 1954, en que se incorporó tras la muerte de Heinrich Mitteis (1889-1952) hasta 1973, año en que le sucedió su compatriota Theo Mayer-Maly.

En Giessen escribió la habilitación sobre la restitución como objeto del litigio

(*Restituere als Prozessgegenstand*), que publicó, en 1932, en la prestigiosa colección «Münchener Beiträge zur Papyrusforschung und Antiken Rechtsgeschichte», fundada por Leopold Wenger y dirigida actualmente por Dieter Nörr y Gerhard Thür. Una segunda edición vio la luz en 1968.

En 1933, con veintisiete años de edad, obtuvo la cátedra de Derecho romano y Derecho civil de la Universidad de Münster, donde profesó durante una de las épocas más fecundas de su vida, que tan siquiera fue perturbada por la horrible contienda bélica mundial. En efecto, resulta sorprendente observar cómo Max Kaser continuó publicando durante los años del nazismo. A esta época pertenecen, entre otras, las siguientes investigaciones: *Römisches Recht als Gemeinschaftsordnung* (Tübingen, 1939); «Geteiltes Eigentum im älteren römischen Recht» (*Festschrift Koschaker I*, 1939, pp. 445-478); «Mores maiorum und Gewohnheitsrecht» (*SZ*, 59, 1939, pp. 52-101); «Rechtswidrigkeit und Sittenwidrigkeit im klassischen römischen Recht» (*SZ*, 60, 1940, pp. 95-150); «Die Typen der römischen Bodenrechte in der späteren Republik» (*SZ*, 62, 1942, pp. 1-81); «Der altgriechische Eigentumsschutz» (*SZ*, 64, 1944, pp. 134-205), así como su monografía sobre la propiedad y la posesión en el derecho arcaico (*Eigentum und Besitz im älteren römischen Recht*, 1943, ²1956), que inauguró la colección «Forschungen zum römischen Recht», en la que precisamente publicó, en 1993, su última obra, sobre el *ius gentium*.

A su época de Münster corresponde la redacción de la que ha sido sin duda alguna su obra magna, y quizá una de las obras romanísticas más importantes del siglo que acaba: los dos volúmenes de su tratado sobre el Derecho privado romano, publicado en la conocida colección «Handbuch der Altertumswissenschaft», fundada por Iwan von Müller. El primer volumen –que abarca el período arcaico, preclásico y clásico– vio la luz en 1955 (²1971), tras cinco años de intenso trabajo; el segundo, que comprende la época postclásica se publicó en 1959 (²1975). El tratado fue completado por un tercer volumen –aparecido en 1966– sobre el proceso privado (*Das römische Zivilprozessrecht*). Conserva plena validez actual la afirmación que hizo Álvaro d'Ors, hace ya más de veinte años: «Esta impresionante obra es hoy el libro de consulta cotidiana, y una guía imprescindible, también por su completa bibliografía, para cualquier investigación de «Derecho privado romano» (*AHDE*, 47, 1977, p. 825). El propio Kaser encargó en vida la tercera edición de su *Derecho privado romano* a su discípulo Rolf Knütel, catedrático de Bonn; y la segunda de su Derecho procesal –que acaba de editarse– a Karl Hackl, catedrático de Salzburgo. Un resumen de esta extensa obra publicó Kaser, en 1960, con el título *Römisches Privatrecht. Ein Studienbuch*. La decimosexta edición de este mundialmente conocido manual se publicó en 1992. No creo exagerar con el adverbio utilizado, pues este «Lehrbuch» ha sido traducido, entre otras idiomas, al inglés (1965), al holandés (1967), al finés (1968), al español (1968) y al japonés (1979). La traducción española fue cuidada por el profesor Santa Cruz Teijeiro. Menor trascendencia ha tenido su *Römische Rechtsgeschichte* (1950, ²1967), que, por el momento, sólo ha sido traducida al italiano (1977).

En 1959, Max Kaser se trasladó a la Universidad de Hamburgo, donde profesó hasta su jubilación en 1971, año en el que fue nombrado emérito en la Universidad hamburguesa y profesor «honorario» de la Universidad de Salzburgo, donde actualmente se encuentra su valiosa biblioteca privada. La época de Hamburgo está íntimamente relacionada a la creación de una gran escuela de romanistas que ocupan

en estos momentos importantes cátedras de Derecho romano en Alemania, Austria y Suiza. Entre sus discípulos, se pueden mencionar al gran civilista y romanista Dieter Medicus, a cuya lección jubilar, leída en el Paraninfo de la Universidad de Munich, tuve la fortuna de asistir, al catedrático de Hamburgo, Hans Hermann Seiler; a Marianne Meinhart (1920-1994), a Peter Apathy, que profesa en Linz; a Hans Peter Benöhr, catedrático de Frankfurt; a Andreas Wacke (Colonia), que es, sin duda, uno de los romanistas alemanes más vinculado a España; a Frank Peters, que profesa, como Seiler, en Hamburgo; al ya citado Rolf Knütel, que sucedió recientemente al profesor Mayer-Maly en la dirección de la centenaria revista de Savigny; al citado profesor Karl Hackl, por el que sintió Kaser un afecto muy especial; así como a los suizos Josef Hofstetter (Lausana) y Félix Wubbe (Friburgo), recientemente jubilado. El reconocimiento de estos discípulos a su querido maestro quedó plasmado en los dos «Festschriften» que le ofrecieron: uno, con motivo de su septuagésimo aniversario, coordinado por Dieter Medicus y Hans Hermann Seiler (*Festschrift Max Kaser zum 70 Geburtstag*, 1976), y otro, diez años después, dirigido por los discípulos más jóvenes (Benöhr, Hackl, Knütel y Wacke, *Iuris professio. Festschrift Max Kaser zum 80 Geburtstag*, 1986).

De su época salzburguesa, que fue precisamente cuando yo lo conocí, pues ambos participábamos —él como maestro de maestros, yo como joven doctor— en los seminarios del Instituto de Derecho romano organizados por su gran amigo Theo Mayer-Maly, hay que destacar sus extensas investigaciones sobre el concepto de *ius*. El binomio *ius honorarium-ius civile* fue objeto de estudio en *SZ*, 101 (1984), pp. 1-114, siendo ya casi octogenario; del binomio *ius publicum-ius privatum* trató en *SZ*, 103 (1986), pp. 1-101; por último sobre el *ius gentium* publicó una monografía, como ya he dicho, en 1993. A éstas se refería en una extensa carta que me escribió el 8 de febrero de 1987: «Ich habe mir, wenn Gott es mir vergönnt, noch ein paar Untersuchungen zu bestimmten methodologischen Fragen der römischen *ius*-Begriffe vorgenommen, mit denen ich vor einigen Jahren begonnen habe, und zu denen ich Vorarbeiten besitze, die auszuführen mir sehr am Herzen liegt». Su avanzada edad, la muerte de su querida esposa y la carencia de biblioteca en la residencia de ancianos en que vivía le hicieron apartarse de la investigación, que fue, en realidad, la pasión de su vida y que le hizo merecedor de una decena de doctorados *honoris causa*: Burdeos, Camerino, Glasgow, Graz, Innsbruck, UNED (Madrid), Federico II (Nápoles), Sorbona (París II), Pretoria (Sudáfrica) y Río de Janeiro.

Las virtudes que Cicerón atribuye en su diálogo sobre la amistad al *vir bonus* (5, 19) son precisamente la que adornaron a este gigante del Derecho romano: la *fides*, la *integritas*, la *aequalitas* y la *liberalitas*, ejércidas día a día *magna constantia*.

RAFAEL DOMINGO

José Martínez Gijón (Granada, 29 noviembre 1932-Sevilla, 22 de noviembre de 1997)

Conocí a José Martínez Gijón en los primeros días del mes de octubre de 1961, cuando yo era alumno de primer curso y él un joven profesor recién llegado a la Facultad de Derecho de Salamanca, a la que se había incorporado el año anterior

desde la Universidad de La Laguna, el primer escalón del *cursus honorum* académico por aquellos entonces, cuando ser catedrático era todavía un honor;

Dejaba atrás en su corta biografía una etapa granadina, años de preparación de su tesis doctoral y de iniciación en la docencia junto a Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, y otra madrileña, de preparación de las oposiciones junto a Alfonso García-Gallo, dos maestros a quienes profesaría un afecto del que dió cumplidas muestras siempre que tuvo oportunidad de hacerlo ¹.

En el paisaje de una Universidad como era la de Salamanca de principios de los años sesenta, predominantemente apático y acomodadizo, muy pronto destacó su personal manera de interesar a los alumnos en la asignatura, a partir de unas explicaciones sistematizadas con admirable claridad y prolongadas en trabajos de seminario dirigidos a familiarizar al alumno con las fuentes; allí comenzaría mi aprendizaje de la Historia del Derecho, con un elemental trabajo sobre los hijos ilegítimos que constituyó el rudimentario embrión de lo que después había de ser mi tesis doctoral.

A lo largo de los cuatro años que constituyen esta etapa salmantina, fue consolidando su crédito de profesor cumplidor y brillante, accesible siempre para la consulta a cualquier hora de la mañana o de la tarde, exigente también, con unos niveles de exigencia que, si llegaron a hacerse proverbiales entre los alumnos, nunca fueron discutidos porque no eran sino un reflejo atenuado de los que él se imponía a sí mismo. Y, sobre todo, porque su sentido de la justicia era de general reconocimiento.

Aquellos días fueron también tiempo de fructífera producción científica. Hasta entonces había prestado atención al Derecho medieval, en temas de fuentes y de Derecho de familia y sucesiones, sobre los que había publicado importantes contribuciones ², que ahora extendió a otros campos ³, a la vez que estrenaba una línea de investigación sobre una materia tradicionalmente muy alejada de la atención de los historiadores del Derecho: el estudio de las instituciones mercantiles, a cuyo conocimiento contribuirían de forma decisiva en años posteriores tanto él como una buena parte de sus discípulos ⁴.

En 1964 se trasladó a la Universidad de Sevilla, para integrarse en el claustro de su Facultad de Derecho, que atravesaba entonces por uno de los momentos sin duda

¹ A los dos, «mis maestros en la Historia del Derecho», les dedicó su libro «La Compañía mercantil en Castilla»; La expresiva semblanza necrológica de García-Gallo que firmó en este mismo *Anuario* LXIII-LXIV (1993-94), pp. 1381-1392 habla por sí misma.

² «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el Derecho medieval español», en este *Anuario*, XXVII-XVIII (1957-58), pp. 221-303, y «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca», también en *Anuario*, XXIX (1959), pp. 45-151.

³ «La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», en *Anuario* XXXI (1961), pp. 17-54; «Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna», en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, I, Madrid, 1964, pp. 261-340; «Ante una nueva exposición de conjunto de la Historia del Derecho Español», en *Anuario* XXXII (1962), pp. 581-594.

⁴ «Le società per azioni nel Diritto spagnolo del secolo XVIII», en *Economia e Storia. Rivista Italiana di Storia Economica e Sociale*, 1964, fasc. 2, pp. 64-90; y, sobre todo, «La comenda en el Derecho español I. La comenda-depósito», en *Anuario* XXXIV (1964), pp. 31-140.

más brillantes de su historia. Durante treinta y tres años, en ésta que iba a ser ya definitivamente su Universidad, pudo desarrollar una vocación universitaria que se manifestaba no sólo en el trabajo riguroso y diario de la cátedra o del seminario, sino en otras más amplias facetas del quehacer académico.

En el primer aspecto, la pulcritud de su enseñanza, puesta de relieve en unas clases magistrales de impecable factura, iría congregando en su entorno un nutrido grupo de discípulos atraídos por la personalidad enriquecedora y siempre desinteresada de su generoso magisterio. Era de esos profesores que preparan cuidadosamente la lección diaria, con una minuciosidad que era reflejo del gran respeto que le merecían sus alumnos. De la preocupación que sentía por asegurarles una enseñanza de calidad dice bastante el hecho de que (discúlpeleme esta nueva referencia personal por lo que tiene de expresiva), mis primeras experiencias docentes como Profesor ayudante se realizaran en su presencia, y que cada una de mis explicaciones fuera seguida, ya en el Seminario, de una detenida sesión crítica, en la que pasaba revista a mi exposición, poniendo de relieve defectos, fallos e imperfecciones de forma o de contenido. Sólo cuando estuvo seguro de que había alcanzado el mínimo nivel de aptitud que él consideraba indispensable se decidió a confiarme la explicación de una parte del programa.

En Sevilla prosiguió su labor investigadora sobre la Historia del Derecho civil y mercantil, pero también sobre cuestiones metodológicas⁵, sobre Derecho indiano⁶, fuentes⁷ o Historia de la Administración⁸. En el ámbito del Derecho privado volvió a ocuparse del estudio del Derecho de familia en los textos de la familia de Cuenca

⁵ «La Historia de las instituciones administrativas y su enseñanza en las Facultades de Derecho de la Universidad española», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 73-97; «Iniciación histórica al Derecho español» y «Derecho histórico español». Dos exposiciones de conjunto del profesor Jesús Lalinde», en *Anuario XLV* (1975), pp. 627-640.

⁶ «El pensamiento político cubano (1820-1823). Notas para su estudio». en *IV Congreso Internacional de Historia de América II*, Buenos Aires, 1966, pp. 87-103; «La Historia del Derecho mercantil y el Derecho Indiano», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 18, Buenos Aires, 1967, pp. 72-80; «La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI», en *Anuario XL* (1970), pp. 5-83; «Métodos comerciales utilizados en La Española durante el siglo XVI para la exportación de la caña fístula, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, 1973, pp. 903-924; «La práctica del fletamento con las Indias (siglo XVI)», en *Historia. Instituciones. Documentos* 10 (1983), pp. 119-156.

⁷ «La legislación española en el siglo XVII», en *Historia General de España y América. La crisis de la hegemonía española*, VIII, ed. Rialp, Madrid 1986, pp. 375-392; «Intervencionismo económico de la Monarquía y retroactividad de las leyes en la Edad Moderna», en *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil. Homenaje a Evelio Verdura Tuells*, II, Madrid 1994, pp. 1755-1765; «Textos castellanos de la Baja Edad Media sobre los efectos temporales de las leyes, en *Historia. Instituciones. Documentos* 22, 1995, pp. 307-328; «La vigencia temporal de las Leyes de Toro», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, tomo II, vol. II, Madrid, 1996, pp. 115-130.

⁸ En colaboración con ALBERTO GARCÍA ULECIA y BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los Derechos locales de Castilla y León», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1974, 197-252.

y otras fuentes castellanas⁹, y ensayó diversas aproximaciones a nuestra realidad jurídica medieval en temas de filiación¹⁰, alimentos¹¹, regímenes tuitivos de la minoría de edad¹², etc. Y en todas estas direcciones consiguió interesar a quienes trabajábamos a su lado¹³.

Más de una docena de trabajos registran los resultados de sus estudios mercantiles, en una variedad temática que alcanza desde la reconstrucción histórica de instituciones concretas¹⁴ hasta propuestas de análisis de conjunto más generales¹⁵.

⁹ «La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación científica», en *Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, Firenze, 1971, pp. 9-31; «La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho histórico del Reino de Navarra», en *Ius canonicum. Revista del Instituto Martín de Azpilcueta*. Universidad de Navarra, 25, n.º 49, (1985), pp. 227-257; «Esponsales y matrimonio: su eficacia en los textos legales castellano-leoneses anteriores a Alfonso X el Sabio», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, pp. 1123-1161.

¹⁰ *En la definición de hijo natural. De las Leyes de Toro de 1505 al Código Civil de 1889*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Serie Derecho. Sevilla 1992, 115 pp.

¹¹ «Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho medieval de Navarra», en *Anuario L* (1980), pp. 207-222; «Alimentos en favor de los ascendientes en el Derecho histórico aragonés», en *Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. Anexos de Cuadernos de Historia de España* (1985), III, pp. 181-185.

¹² «Los sistemas de tutela y de administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Navarra», en *Anuario XL* (1970), pp. 227-240; «Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León», en *Anuario XLI* (1971), pp. 9-31; «La menor edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la Codificación», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions* 38, Bruxelles, 1977, pp. 71-92; «Peculiaridades de la tutela de los menores huérfanos en el Derecho indiano», en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, II, Madrid, 1991, pp. 127-160.

¹³ Las tesis doctorales de bastantes de sus discípulos versaron sobre estas temáticas: E. GACTO FERNÁNDEZ, «La filiación no legítima en el Derecho histórico español» (1968); B. CLAVERO SALVADOR, «Historia del mayorazgo castellano» (1972); J. M. GARCÍA MARÍN, «Teoría del Oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media» (1972); F. MUÑO ROMERO, «Las presidencias gobernaciones en Indias durante el siglo XVI» (1973); A. GARCÍA ULECIA, «Factores de diferenciación jurídico-social en los Fueros municipales de la extremadura castellano-aragonesa» (1974); A. MERCHÁN ÁLVAREZ, «La tutela de los huérfanos en el Derecho castellano-leonés desde la época hispano-romana hasta fines del siglo XV» (1975); C. DÍAZ REMENTERÍA, «El cacique en el Virreinato del Perú (De las informaciones del virrey D. Francisco de Toledo a la emancipación)» (1976); J. M. DE CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ DE MOYA, «La incidencia de los principios de centralización y descentralización en el régimen municipal español (1808-1874)» (1979); J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, «La potestad normativa en el pensamiento jurídico medieval (1250-1350)» (1991).

¹⁴ Por ejemplo, «La comenda en el Derecho español: II. La comenda mercantil», en *Anuario XXXVI* (1966), pp. 379-456; «La comenda y el transporte de mercancías en el Derecho español de la Baja Edad Media», en *Historia. Instituciones. Documentos I* (1974), pp. 263-273; «Estudios sobre la compañía mercantil en el Derecho histórico de Castilla» (en colaboración con Alberto García Ulecia), en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Mexico, 1976, I, pp. 403-416; *La Compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*. Sevilla 1979, 279 pp.; «El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 y el título IV de la Ordonnance sur le commerce de 1673», en *Revista de*

Comentando su libro sobre La Compañía mercantil en Castilla, un ilustre mercantilista valoraba con estas palabras lo que ha significado para la revitalización de la historiografía mercantil la obra de Martínez Gijón, la suya personal y la realizada bajo su estímulo por una parte de sus discípulos: «La obra merece ocupar un lugar señero en la bibliografía histórica del Derecho mercantil español, de sumo interés no sólo para el historiador, sino para el mercantilista. Mas el principal mérito de este libro de Martínez Gijón consiste cabalmente en haber cubierto una larga etapa histórica que se extiende desde los albores de la compañía mercantil en el Derecho castellano-leonés hasta las Ordenanzas de Bilbao de 1737. El hecho de que esa línea haya sido seguida por colaboradores suyos en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Hispalense constituye un ejemplo de seriedad investigadora, de buen magisterio y de ajustada coordinación de un trabajo en equipo, que no debe pasar desapercibido. Y eso es lo que quiero subrayar especialmente en estas páginas... la seria labor investigadora que bajo la ejemplar dirección del profesor Martínez Gijón, lleva a cabo el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla. Por su temática, debemos felicitarlos los mercantilistas, de igual manera que antes lamentábamos la extraña laguna en los estudios históricos sobre el Derecho de sociedades. Una valiosísima línea de investigación en esta materia no sólo se ha iniciado sino que se ha desarrollado ampliamente y ha fructificado en resultados que habremos de tener muy en cuenta a la hora de considerar los antecedentes de nuestro Derecho positivo en vigor»¹⁶.

Aunque reacio siempre a comprometerse en cualquier actividad que significara apartarse de su cotidiano universo de libros y de clases, no eludió, sin embargo, aquéllas que consideró compatibles con su vocación universitaria; consecuentemente, casi desde el primer momento de su incorporación a la Facultad hispalense, ejerció diferentes cargos de gobierno y de administración académica como los de Secretario de la Facultad (1965-1968), Vicedecano (1975-1978 y 1981-1983) y Director del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho Romano, Filosofía del Derecho, Moral y Política e Historia del Derecho (1989-1991). En 1995 fue elegido

Derecho Mercantil 175-176 (1985), pp. 171-188; «El fletamento en el Derecho indiano de la Recopilación de 1680», en *Historia. Instituciones. Documentos* 14 (1987), pp. 51-74; «Una compañía de mercaderes de Siena establecida en Sevilla en 1516», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez I*, Madrid, 1996, pp. 77-100.

¹⁵ «La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions* 32, Bruxelles, 1974, 347-363; «Fomento sectorial de la economía en Castilla y transformaciones legislativas del Derecho general de sociedades. Siglos XVI al XIX», en *Atti della XXII Settimana di Studi. Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini*, Firenze, 1991, pp. 475-480.

¹⁶ M. OLIVENCIA, «Sobre la Historia del Derecho mercantil (Aportaciones del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla)», en *Revista de Derecho Mercantil* 160 (1981) pp. 313-324. Prescindiendo ahora de otras investigaciones sobre Derecho mercantil que, bajo la inspiración directa de Martínez Gijón, hemos abordado algunos de sus discípulos, citaré sólo, para no salir de la órbita de las tesis doctorales, las de Juan Antonio Alejandro García, «La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación» (1969); RAQUEL RICO LINAGE, «El ejercicio del poder social en las Reales Compañías de Comercio con América» (1978), o CARLOS PETIT CALVO, «Compañías mercantiles en Bilbao, 1737-1829» (1979).

Decano de la Facultad, cargo que, con su tesón característico, siguió desempeñando mientras pudo acudir a su despacho, prácticamente hasta el momento mismo de su muerte.

Durante 14 años (1967-1981) dirigió el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de la Universidad de Sevilla, que promocionó hasta convertirlo en uno de los servicios más prestigiosos, por la variedad de sus series y colecciones y por el alto nivel técnico de sus monografías, de la Universidad española. Durante esta etapa y, junto a los Profesores Valdeón Baroque y Núñez Contreras, funda la revista *Historia, Instituciones, Documentos*, aparecida en 1974 con el propósito de estimular la publicación de estudios institucionales y metodológicos y la edición de textos de interés para las disciplinas de Historia Medieval, Historia del Derecho, Paleografía y Diplomática, revista de la que fue Director durante el período 1979-1987.

En otra vertiente de su vocación académica, su predisposición a interesarse por los alumnos más allá de los problemas y de las obligaciones estrictamente escolares, le decidió a hacerse cargo de la dirección del Colegio Mayor Universitario «Hernando Colón», en una gestión que se prolongó durante seis años (1978-1984) y de la que siempre se sintió especialmente satisfecho.

En 1990 fue nombrado Académico Numerario de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, leyendo su discurso de ingreso (*En la definición de hijo natural. De las Leyes de Toro al Código Civil*) el 1 de noviembre de 1992.

Sobre la calidad humana de Martínez Gijón yo apenas puedo decir nada sin enredar en el discurso retazos de mi propia biografía académica y personal, sin desprenderme del afecto. Nuestra relación fue especialmente estrecha durante los siete años quizás más decisivos de mi formación humana y universitaria; se inició, como ya he dicho, en 1961, el mismo año de mi ingreso en la facultad de Derecho salmantina, y al concluir el tercer curso de la licenciatura, con una beca que él me procuró, pude trasladarme a Sevilla, donde permanecí a su lado hasta el año 1968, en que leí mi tesis doctoral. Fueron años en los que a su magisterio añadió una dimensión afectiva que se tradujo en una convivencia cuasi familiar, de preocupación constante por mi formación como alumno primero, como profesor después y como persona siempre. A su lado aprendí, de su palabra y con su ejemplo, la profunda riqueza de contenido que lleva dentro de sí el oficio universitario, apasionante, pero difícil si se concibe en los términos de dedicación y desprendimiento personal en que él lo entendía y lo practicaba.

«Yo ya no puedo enseñarle a usted nada más; ahora debe irse a Madrid, a seguir aprendiendo al lado de don Alfonso García Gallo», me dijo nada más terminar el acto de lectura de mi tesis doctoral: una inolvidable y hermosa lección de modestia. Continué sintiendo, naturalmente, su magisterio y su ejemplo de vida por encima de la distancia, a través de los años, en mil y un detalles, enriquecidos con nuevas perspectivas, perceptibles mejor desde el alejamiento. Así, su admirable manera de entender las relaciones de compañerismo, su lealtad sin estridencias, pero inalterable, hacia quienes le queríamos, y hasta la elegante comprensión con que justificaba siempre las pequeñas ruindades y miserias que tan a menudo han crispado nuestro microcosmos histórico jurídico, efecto inevitable de esas mezquinas reyertas tribales, apenas disimuladas bajo el torpe disfraz de discrepancias de escuelas, de las que él siempre procuró mantenerse al margen.

«Ante la muerte sólo vale el silencio», ha dicho el poeta con desolada rotundidad, pero también los poetas se equivocan. Porque al contemplar una vida como la de mi maestro, tan terminantemente colmada, uno comprende hasta qué punto merece la pena decir algo –aunque sea con palabras tan pobres como las mías– más allá de la muerte.

ENRIQUE GACTO

Paul Ourliac (1911-1998)

El pasado mes de agosto de 1998 falleció en Toulouse el profesor Paul Ourliac, catedrático de Historia del Derecho de esa Universidad. Nacido en 1911, se graduó con el número 1 en la «Ecole des Chartes». Agregado de Historia del Derecho en 1937, enseñó un corto tiempo en Montpellier, y luego ya en Toulouse, de donde no se movería hasta su muerte.

Gran profesor, fue autor de varios manuales. El primero, «Manual de Historia del derecho Francés», escrito en colaboración con P. Tisset (1947). El segundo, su «Historia del Derecho privado», publicado en 3 volúmenes en colaboración con J. de Malafosse y el tercero, escrito junto con J. L. Gazzaniga: «Historia del Derecho privado francés desde sus orígenes hasta el Año Mil» (1985). Se adscribió desde siempre a la metodología institucional.

Además, fue un fecundo investigador, sobresaliendo en el campo de la Historia de la Iglesia y de la sociedad del sur de Francia en la Edad Media. Publicó igualmente varias colecciones de fuentes. En total, es autor de unos 700 trabajos diversos.

Compaginó la Universidad con la política y la actividad forense. Fue elegido miembro del Comité Nacional de Universidades y miembro del Instituto de Francia (1972). También fue director del Instituto de Estudios Políticos de Toulouse.

Asimismo, fue investido Doctor «Honoris Causa» por las Universidades de Navarra y Coimbra. Entre otras distinciones, era Oficial de las Órdenes de la Legión de Honor y del Mérito Nacional, y Comendador de las Palmas Académicas.

La disciplina ha perdido a uno de sus grandes maestros: Paul Ourliac. Descanse en paz.

FERNANDO DE ARVIZU

Arcadio García Sanz (1926-1998)

He recibido del profesor José Antonio Escudero, Director del Anuario de Historia del Derecho Español, el difícil encargo de glosar en unas páginas la figura del profesor Arcadio García Sanz, que nos dejó para siempre el día 30 de julio de 1998, y de quien he sido compañero de trabajo desde 1991, año en que entró el funcionamiento la Universidad «Jaume I» de Castellón, a cuya Area de Historia del Derecho Español ambos estábamos adscritos.

Día a día, durante siete años compartimos despacho y preocupaciones, desarrollamos trabajos de investigación y consolidamos una buena amistad que me ha hecho especialmente dolorosa esta pérdida, difícil de olvidar e imposible de sustituir. Trataré, no obstante, que mis palabras no reflejen mis emociones.

Arcadio García nació en 1926 en Vall d'Uixó (Castellón), pero cursó sus estudios de Bachillerato en la ciudad de Vic (Barcelona), en donde vivió durante años por motivos profesionales de su padre, el notario e historiador del Derecho Honorio García García, autor de una significativa producción, entre la que caben destacar sus estudios sobre notariado y especialmente sus artículos sobre derecho foral valenciano, publicados desde finales de los años veinte en el Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura.

Entre los años 1943 y 1946 Arcadio estudió en la Universidad de Barcelona los cursos comunes de la Facultad de Filosofía y Letras y los primeros años de la carrera de Derecho, si bien completaría estos últimos en la Universidad de Valencia, en donde obtuvo la Licenciatura en Derecho en el año 1948.

Algún tiempo después comenzó a trabajar como pasante en diferentes despachos de abogados, para con posterioridad empezar a ejercer por su cuenta, adscrito a los Colegios de Valencia y Castellón, labor que desempeñó hasta su ingreso en el mundo universitario, obteniendo en 1987 la plaza de Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Valencia.

Su trabajo como investigador, sin embargo, arranca desde mucho antes. Formado en un ambiente familiar propicio, finalizados sus estudios universitarios, comenzó a combinar su trabajo profesional con el estudio de los antiguos documentos. Entre 1949 y 1954 colaboró en la organización de la Biblioteca y los riquísimos fondos notariales existentes en el Archivo Episcopal de Vic (Barcelona), bajo la dirección del Dr. Eduardo Junyent Subirà, que por entonces era canónigo-archivero de aquella catedral y que había sido profesor de la Universidad Gregoriana de Roma. Igualmente colaboró con el mismo en la fundación y estabilización de la revista «Ausa», que obtuvo una reputación notable por los estudios históricos publicados.

Entre 1954 y 1961 y bajo la dirección de D. Luis Revest Corzo, abogado y miembro del Cuerpo Facultativo de Archivos, con destino en Castellón, trabajó en el estudio de la documentación medieval y del derecho local de las tierras castellonenses. Comenzó igualmente el estudio de diversas instituciones de derecho económico y mercantil, en esta ocasión bajo la dirección de Ramón d'Abadal y Vinyals, también abogado y miembro de «L'École des Chartes» de París, así como del «Institut d'Estudis Catalans» y de la Real Academia de la Historia.

Desde 1962 formó parte del Consejo de Redacción del Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, fundado en 1920 y siempre revista de gran prestigio; y colaboró con el entonces Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, dirigido por el Dr. José María Font Rius; y con el «Romanischer Seminar» de la Universidad de Basilea (Suiza), dirigido por el Dr. Germán Colón, en ambos casos en estudios históricos sobre derecho marítimo y derecho valenciano.

Desde 1970 aproximadamente trabajó en el estudio jurídico y diplomático de la documentación mercantil del Archivo Histórico de Protocolos, del Colegio de Notarios de Barcelona, bajo la dirección de D. Raimundo Noguera de Guzmán, notario-archivero del mismo y miembro del «Institut d'Estudis Catalans» y de la Real Academia de Jurisprudencia de Barcelona.

Desde 1973 es miembro correspondiente de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, y del «Institut d'Estudis Catalans», en atención a sus trabajos de carácter histórico-jurídico realizados hasta aquel momento.

En el año 1974 obtuvo el premio «Ferran Armengol», del «Institut d'Estudis

Catalans», por su estudio sobre seguros marítimos, realizado en colaboración con la Dra. María Teresa Ferrer, de la institución Milá y Fontanals (Barcelona) adscrita al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Entre 1975 y 1976, por consejo del Dr. José Martínez Gijón, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla, siguió los cursos de doctorado en la Facultad de Derecho de Valencia, impartidos por los profesores del Departamento de Historia del Derecho de dicha Facultad.

Desde 1978 es miembro de número de la institución «Alfonso el Magnánimo» de la Diputación de Valencia. En 1981 obtuvo el premio «Gumersind Bisbal» de la Fundación Salvador Vives, de Barcelona; y en 1982 el premio de crítica «Serra d'Or» del «Omnium Cultural» de Barcelona.

Desde 1982 colaboró con la Dra. Nuria Coll Julià, adscrita a la citada institución Milá y Fontanals del C.S.I.C. (Barcelona), para el estudio de la documentación jurídica relativa a las galeras mercantes de los siglos XIV y XV, en una extensa investigación que daría origen a una importante monografía.

En 1983 obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, mediante lectura de la tesis: «El Llibre del Consolat dins la història medieval del dret marítim català», dirigida por el Dr. José María Font Rius, Catedrático de Historia del Derecho de dicha Universidad, obteniendo la calificación de sobresaliente «cum laude» y el premio extraordinario de doctorado de aquel curso en la Facultad de Derecho de Barcelona. Ese mismo año 1983 colaboró con la Dra. Sylvia Romeu Alfaro, del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia, en el asesoramiento previo a la redacción del Reglamento de las Cortes Valencianas.

Desde 1987 fue miembro del consejo asesor de la revista «Drasana», fundada en el Museo Marítimo de Barcelona y especializada en Historia de la Navegación; y desde ese mismo año Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia.

En 1989 fue nombrado miembro del «Consell Valencià de Cultura» de la Generalidad Valenciana; y ese mismo año Secretario del Colegio Universitario de Castellón, de la Universidad de Valencia.

En 1990 obtuvo el Premio de Honor de las Letras Valencianas, que es la máxima distinción de la Generalidad Valenciana. En el siguiente año, 1991, se incorporó a la Universidad «Jaume I» de Castellón, de cuya Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas fue nombrado Decano.

Tras su jubilación en 1992 fue nombrado Decano Honorario de dicha Facultad, así como Profesor Emérito, situación en la que se encontraba en el momento de su fallecimiento.

Desde 1991 impulsó en la Universidad «Jaume I» una línea de investigación sobre Derecho Valenciano, fruto de la cual fueron diferentes estudios, algunos ya publicados, que permitieran resolver muchas de las incógnitas que el tema planteaba hasta el momento presente. Especialmente significativa es su monografía sobre Instituciones de derecho civil valenciano, la primera obra de conjunto que se haya escrito nunca, publicada en 1996 por la Universidad de Castellón.

En octubre de 1994 pronunció la lección inaugural del curso 1994-95 de la Universidad «Jaume I», con el título: «La Generalitat valenciana en la historia». En 1995 obtuvo la Cruz de «Sant Jordi» de la Generalitat de Catalunya, por toda su trayectoria científica.

La muerte le sorprendió coincidiendo en el tiempo con la finalización de un último gran estudio, una vez más dedicado al derecho marítimo, una de sus grandes pasiones. En esta ocasión se trataba de la problemática de los navíos catalanes medievales denominados vulgarmente «rodons», a cuyo estudio también se había dedicado en los últimos tres años.

Su producción, tan amplia como sólida, es resultado de una vida dedicada a la investigación. Él consideraba que una gran parte de su trabajo era resultado de la libertad con que siempre había actuado a la hora de elegir los temas, sin someterse a las lógicas limitaciones que a veces supone estar ligado a una institución concreta.

Una de sus obras más conocidas (aunque no su preferida) es la edición crítica de los «Furs» de Valencia, en colaboración con el profesor Germán Colón. Iniciada en 1962 e interrumpida en multitud de ocasiones por la necesidad de atender otros compromisos, hace poco que llegó a su fin, y aunque no podrá verla publicada completa, al menos se habrá cumplido su deseo de que existiera, porque desde su punto de vista, no como nacionalista (como a veces se le ha querido catalogar, y él ni afirmaba ni rechazaba el calificativo, porque le daba igual) sino como historiador valenciano del Derecho, sencillamente no podía permitir que a comienzos de la segunda mitad del siglo XX no existiera una edición «como es debido» de la máxima obra legislativa valenciana de época foral.

Para comienzos del próximo año 1999 está previsto que aparezca el último volumen de la obra, con el texto del libro IX de los «Furs», el más extenso y complejo, por ser una especie de cajón de sastre en el que se incluyó todo aquello que no había tenido cabida en los ocho libros precedentes, y cuya anotación le llevó mucho tiempo, pero le proporcionó una de sus mayores satisfacciones: «descubrir» que Jaime I encargó la redacción de los «Furs» de Valencia a Pere Albert, uno de los mejores juristas catalanes de la época, formado en Bolonia en la doctrina del derecho común, que se aplicó por primera vez en España en la redacción de la normativa valenciana, la primera de las obras legislativas extensas del siglo XIII peninsular.

Su último libro publicado, las «Institucions de dret civil valencià», puede ser igualmente considerado como su «testamento político». Arcadio decía que tampoco podía permitirse que, en el actual estado de las autonomías, la Comunidad Valenciana diese la espalda a su antiguo ordenamiento foral y dentro del mismo a su derecho civil, máxime teniendo en cuenta que el actual Estatuto de Autonomía concede al gobierno valenciano plenas competencias en materia de derecho civil y, por tanto, tiene la posibilidad de legislar al respecto e igualar a la Comunidad Valenciana con otras autonomías que con menos tradición disfrutaban de tal derecho.

Le preocupaba que los mismos valencianos negasen, por pura ignorancia, la existencia de un derecho civil histórico propio. Por este motivo, además de reclamar en diferentes ocasiones desde la Universidad la creación de un Instituto de Derecho Valenciano, que hasta el momento no ha hallado respuesta, se afanó en redactar entre 1994 y 1995 el primer estudio de conjunto jamás escrito sobre las instituciones de derecho civil valenciano contenidas en los «Furs».

Un trabajo que procuró hacer asequible a todo el mundo, como coloquialmente decía, y al considerar que el orden que seguían las instituciones de derecho civil en los «Furs» era totalmente distinta a como los actuales juristas están acostumbrados a estudiarlas a partir del Código Civil, creyó oportuno sacrificar el orden históricamente establecido y ordenarlas tal cual se presentan actualmente, en beneficio de

quienes interesados en el conocimiento de cualquier institución, incluso sin ser expertos, no tuvieran dificultad alguna a la hora de establecer comparaciones entre el derecho valenciano histórico y el actual español, y conocer las ventajas y desventajas entre uno y otro ordenamientos.

De carácter nada estridente, en las largas negociaciones que se siguieron para la creación de la Universidad «Jaume I» de Castellón, supo poner paz en más de una ocasión en donde no la había, razón por la cual logró lo que muchas veces entre universitarios es lo más difícil de conseguir: ser querido por todos, como se puso de manifiesto en tantas ocasiones durante los últimos años de su vida, y como también se ha podido comprobar tras su prematuro fallecimiento. Sin lugar a dudas la humanidad que Arcadio destilaba es un buen ejemplo a seguir, y el mejor homenaje que se le puede hacer es la difusión de su amplísima obra, de la que reseñamos algunas de sus más significativas publicaciones, y la continuación de su trabajo en pro del mejor conocimiento del derecho histórico valenciano, al que tantos esfuerzos dedicó.

OBRAS SELECTAS

Libros

1. Furs de Valencia. En colaboración con Germán Colon. 6 vols., Barcelona, 1970-94. Pendientes de publicar los vols. 7 y 8.
2. Comandas comerciales barcelonesas de la Baja Edad Media. En colaboración con José M.^a Madurell. Barcelona, 1973.
3. Història de la marina catalana. Barcelona, 1977.
4. Assegurances i canvis marítims medievals a Barcelona. En colaboración con María Teresa Ferrer Mallol. Barcelona, 1983, 2 vols.
5. Llibre del Consolat de Mar. En colaboración con German Colon. 4 vols., Barcelona, 1981-88.
6. Societats mercantils medievals a Barcelona. En colaboración con José M. Madurell. Barcelona, 1986, 2 vols.
7. Cronografía tònica del calendari Julià. Universidad Jaume I. Castellón, 1994.
8. Galeres mercants catalanes dels segles XIV i XV. En colaboración con Nuria Coll Julià. Barcelona, 1994.
9. Institucions de dret civil valencià. Universidad «Jaume I». Castellón, 1996.

Artículos

1. Precedentes de la letra de cambio en la «Curia Fumada». AUSA, II (1955-1957), pp. 533-540.
2. Notas sobre el régimen orgánico del «Consolat de Mar» (siglos XIII al XV). Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XXXV (1959), pp. 180-211.
3. El censal. Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura. XXXVII (1961), pp. 281-310.
4. Las «Consuetudines Ilerdenses» y los «Furs de Valencia». Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XLI (1965), pp. 1-26.

5. El Císter i Montesa segons la doctrina jurídica valenciana. I Col·loqui d'Història del Monaquisme Català. (Santes Creus, 1967), pp. 127-139.
6. Un nuevo código mallorquín del «Llibre del Consolat de Mar». Anuario de Historia del Derecho Español XXXVIII, (1968), pp. 635-639.
7. La sistemática de las compilaciones de Derecho valenciano. Ligarzas, I. Valencia, 1968, pp. 207-221.
8. El «Corpus Iuris Civilis» en els documents dels segles XII-XV. AUSA, VI (1968-1971), pp. 89-102.
9. Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano-mediterráneo. Anuario de Historia del Derecho Español, XXXIX (1969), pp. 213-316.
10. La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos (1494). Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XLV (1969), pp. 225-244.
11. Els orígens del dret canviari català. Miscel·lània Històrica Catalana. Homenatge al pare Jaume Finestres, historiador de Poblet. Poblet, 1970, pp. 215-235.
12. Fletamentos catalanes medievales. H.I.D. V, Sevilla, 1978, pp. 235-256.
13. La concordança de les Costums de Tortosa i els Furs de València. Costums de Tortosa. Estudis. Tortosa, 1979, pp. 287-325.
14. El violari. Homenaje al doctor Sebastià García Martínez. I. Valencia, 1988, pp. 179-187.
15. El documento notarial valenciano en derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática. I. Valencia, 1989, pp. 177-199.
16. Un privilegi valencià dins el text de la Costum de Tortosa. Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro. Valencia, 1989, pp. 403-415.
17. Cronología de las formas castellanas de los «Roles d'Oleron». Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar. Bilbao, 1992, pp. 289-303.
18. Precedents, origen i evolució dels col·legis notariais. Actes del I Congrés del Notariat Català. Barcelona, 1994, pp. 167-187.
19. El seguro marítimo en España en los siglos XV y XVI. Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. Burgos, 1994, pp. 445-498.
20. El jurista Pere Albert i la seva obra. Estudis històrics i documents dels arxius de protocols. Col·legi de Notaris de Barcelona. Barcelona, 1996, pp. 7-38.

RELACIÓN DE COLABORADORES

ANDRÉS SANTOS, Fracisco Javier; Universidad de Valladolid.
ARVIZU GALARRAGA, Fernando; Universidad de León.
BAJET, Montserrat; Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.
BERMEJO CABRERO, José Luis; Universidad Complutense de Madrid.
BERMÚDEZ AZNAR, Agustín; Universidad de Alicante.
BOLAÑOS MEJIAS, Carmen; Universidad Nacional de Educación a Distancia.
CAMPOS DÍEZ, M.^a Soledad; Universidad de Castilla-La Mancha.
CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.; Universidad de Oviedo.
DOMINGO, Rafael; Universidad de Navarra.
FONT RIUS, José M.^a; catedrático de Historia del Derecho.
GACTO, Enrique; Universidad de Murcia.
GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo; Universidad de La Laguna.
GARCÍA EDO, Vicente, Universidad de Castellón.
GARCÍA GARCÍA, Antonio; Universidad Pontificia de Salamanca.
GARCÍA MORENO, Luis A.; Universidad de Alcalá de Henares.
GARCÍA MARÍN, José M.^a; Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
GIBERT, Rafael; catedrático de Historia del Derecho.
LAHOZ FINESTRES, José M.^a; Universidad de Zaragoza.
LETINIER, Rosine; Universidad de León.
MARTÍNEZ BARRIOS, Elena; Universidad de Málaga.
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel; Universidad Carlos III.
MERCHÁN, Carlos; Universidad de Valladolid.
MONTES SALGUERO, Jorge; Universidad Nacional de Educación a Distancia.
PÉREZ MARCOS, Regina M.^a; Universidad Nacional de Educación a Distancia.
PÉREZ MARTÍN, Antonio; Universidad de Murcia.
PERONA TOMÁS, Dionisio A.; Prof. Tutor de la UNED (Albacete).
PRIETO GONZÁLEZ, Carlos; Universidad de Oviedo.

RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis; Archivo de Simancas.

SAINZ-EZQUERRA FOCES, José María; Universidad de La Laguna.

SERRANO DAURA, Josep; Universidad Internacional de Catalunya.

SOLÍS FERNÁNDEZ, José; Universidad de Castilla-La Mancha.

TORRES SANZ, David; Universidad de Valladolid.

USUNÁRIZ GARAJOYA, Jesús M.^a; Universidad Pública de Navarra.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a; Universidad Complutense de Madrid.

ZAMBRANA MORAL, Patricia; Universidad de Málaga.